

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA N° 1012

En la ciudad de San Juan, a los tres (3) días del mes de setiembre del año dos mil trece (2013), se reúnen los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan, doctores Héctor Fabián Cortés, Raúl Alberto Fourcade y Alejandro Waldo Piña, en subrogancia de los doctores Carlos Alfredo Parra y Hugo Carlos Echegaray por encontrarse excusados en la presente causa, bajo la presidencia del primero de los nombrados, actuando como Secretario el doctor Daniel Doffo, con el objeto de redactar los fundamentos de la sentencia recaída en los autos N° 1077 y acumulados 1085, 1086 y 1090, caratulados "**C/ Martel Osvaldo Benito y Otros s/Av. Infr. Delitos de Lesa Humanidad**", seguidos a instancia fiscal contra:

1) JORGE ANTONIO OLIVERA, argentino, D.N.I. n° 8.376.721, de estado civil divorciado, de profesión oficial retirado del Ejército Argentino con el grado de Mayor y abogado, nacido el 10 de agosto de 1950 en Posadas, provincia de Misiones, hijo de Jorge Olivera (f) y de María Azucena Soler, domiciliado realmente en Tucumán 1335, 3° piso, depto. "F", Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y actualmente detenido en el Instituto Penal de Chimbás, provincia de San Juan, **2) OSVALDO BENITO MARTEL**, argentino, D.N.I. n° 8.273.472, de estado civil casado, de profesión militar retirado con el grado de Suboficial, nacido el 1° de abril de 1948 en San Juan, hijo de Ramón Alfonso Martel (f) y de Nélide Silvia Manrique, con domicilio en Las Violetas N° 980, Barrio San Martín, Comodoro Rivadavia, Chubut, actualmente detenido en el Instituto Penal de Chimbás, provincia de San Juan; **3) HORACIO JULIO NIETO**, argentino, D.N.I. n° 4.144.783, de estado civil casado, de profesión Comisario Inspector retirado de la Policía Federal Argentina, nacido el 09 de octubre de 1934 en Capital Federal, hijo de Alejandro Jesús Nieto (f) y de Rosa Viale (f), domiciliado en Viamonte 2759, Piso 7°, Dpto "A", Capital Federal, y actualmente detenido en prisión domiciliaria; **4) ALEJANDRO VÍCTOR MANUEL LAZO**, argentino, D.N.I. n° 6.642.858, de estado civil casado, de profesión militar retirado con el grado de Suboficial mayor del Ejército Argentino, nacido en Trinidad, Departamento Capital de San Juan, el 6 de febrero de 1939; hijo

de Tomás Lazo (f) y de Raquel Alvarez de Lazo (f); domiciliado en Esteban Echevarría N° 1676, Barrio FOEVA, Manzana 22, Casa I, Rivadavia, San Juan, actualmente en prisión domiciliaria; y

5) DANIEL ROLANDO GÓMEZ, argentino, L.E. n° 8.604.936, de estado civil divorciado, de profesión militar retirado del Ejército Argentino con el grado de Teniente, nacido el 17 de agosto de 1951 en San Juan, hijo de Dante Gómez (f) y de Haydee Rita Troncoso (f), con domicilio en Barrio Meglioli, Manzana "C", Casa 12, Rivadavia, provincia de San Juan, actualmente detenido en el Instituto Penal de Chimbas. **6) GUSTAVO RAMÓN DE MARCHI**, DNI N° 7.373.588, Argentino, divorciado, Martillero público y constructor, nacido en Buenos Aires el día 08 de diciembre de 1948, domiciliado en calle Austria 2064, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, militar retirado del Ejército Argentino con el grado de Teniente 1°. **7) JUAN FRANCISCO DEL TORCHIO**, DNI N° 8.604.921, Argentino, nacido en Capital Federal, el día 03 de setiembre de 1951, casado, domiciliado en Av. Ruiz Huidobro 3737, Piso 4°, dpto. G, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Después de oídas las partes, los señores Fiscales Generales, **Dres. Dante Marcelo Vega y Mateo Bemejo**, las Querellas a cargo de los **Dres. Margarita Rosa Camus, María Julia Camus y Roberto Shervosky**; y los Defensores particulares **Dres. Eduardo Sinfiorano San Emeterio y Marcelo Fernández Valdez** por la defensa de Horacio Julio Nieto, de Víctor Manuel Lazo y de Daniel Rolando Gómez, los **Defensores Públicos Oficiales Dres. Daniel Pirrello, Diego Giocoli y Ana López Lima** por la defensa de Jorge Antonio Olivera, de Gustavo Ramón De Marchi, de Osvaldo Benito Martel y de Juan Francisco Del Torchio.

1) LOS REQUERIMIENTOS FISCALES DE ELEVACIÓN A JUICIO.

El debate oral se desarrolló en razón de los requerimiento Fiscales de Elevación a Juicio, de las causas N° 1077 "AMIN DE CARVAJAL" (fs. 1.423/1.469), N° 1085 "ERIZE" (4.534/4.571), 1086 "BUSTOS" (9.477/9.686vta.) y 1090 "CAMUS" (fs. 12.949/12.992), que en lo que hace a las ideas y conceptos generales, refieren el marco histórico y del contexto nacional y provincial de San Juan donde, a su entender, ocurrieron los

hechos -materia de este juicio-, describiendo el aparato organizado estatal dispuesto para el aniquilamiento de las personas sospechadas, o que se dijera de serlo, de "actividades subversivas" o de pertenencia a organizaciones político-militares, como razón alegada para proceder y justificar sus privaciones de la libertad, la imposición de tormentos de toda índole en lo físico y psíquico -hasta provocar la muerte de una persona-, la desaparición forzada de algunas personas, como modalidad de encubrir su homicidio alevoso con la intervención múltiple de imputados, y el ocultamiento de sus restos, asegurándose la impunidad mediante métodos que evitaban la identificación de los autores de dichos ilícitos, y a posteriori asegurarse su propia impunidad.

Según el Requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio, se da cuenta de una **RELACIÓN DE LOS HECHOS en REFERENCIA AL MARCO HISTÓRICO COMO HECHO RELEVANTE.**

Así, los hechos objeto de investigación para el Ministerio Público Fiscal en la etapa de la instrucción, que llegaran a este juicio para su prueba y juzgamiento, revisten una particularidad delictiva tal que la comprensión cabal de la materia fáctica no se satisface con la mera descripción de sus circunstancias de tiempo, lugar y modo, enunciación de las pruebas, individualización de los responsables y calificación legal de sus comportamientos.

Los eventos delictuosos objeto de estos requerimientos exigen una mínima remisión a la situación de contexto en que estos hechos acontecieron.

Vale aclarar, que tratándose el presente de un proceso penal enderezado a reconstruir un acontecer histórico con el objetivo de inspeccionarlo a la luz de la ley penal, la remisión al contexto histórico estará limitada al estricto servicio de colaboración en la comprensión del hecho delictuoso, circunstancia que probablemente excluya la mención de eventos no poco relevantes del devenir histórico nacional cuya inclusión, sin embargo, excedería los objetivos procesales que hoy nos ocupan.

La plataforma contextual fáctica

A efectos de describir el marco histórico y sus particularidades relevantes, se enunciarán en esta sección las proposiciones fácticas que, a criterio de esta Fiscalía, delimitan la plataforma sobre la que se desarrollará la investigación y, oportunamente, el juicio oral y público.

Cabe atribuir a tales proposiciones el carácter de hechos notorios, connotación que muchos de ellos han adquirido en forma inmediata posterior a su acaecimiento -ese carácter asignó la Corte Suprema de Justicia de la Nación a la existencia del terrorismo, desaparición de personas, existencia de lugares clandestinos de detención (por sólo citar algunos fenómenos) al dictar sentencia en la llamada «Causa 13» en el año 1986 - y que ha sido fortalecida a través de numerosa bibliografía de diversos géneros publicada en los últimos treinta años, en nuestro país y en el extranjero.

Para la adecuada caracterización de estas proposiciones fácticas, esta Fiscalía ha considerado de particular utilidad la sentencia pronunciada el 9 de diciembre de 1985, en la denominada «Causa 13», por la Cámara Federal de Capital, la sentencia dictada por la misma Cámara Federal el 2 de diciembre de 1986 en la «Causa 44», el informe final de la CONADEP (Nunca Más, Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, Eudeba, Buenos Aires, 1985, 11ª edición) y el "Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Argentina" producido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos, Aprobado por la Comisión en su 667ª, sesión del 49 período de sesiones celebrada el 11 de abril de 1980. Tales, por ende, son las fuentes a las que se ha acudido para componer la enunciación de las premisas que se exponen a continuación y que se consideran materia fáctica de contexto acabadamente probada.

En 1975 se dictó en Argentina bajo el gobierno constitucional una legislación especial para la prevención y represión de la actividad de las organizaciones armadas.

La actividad estatal en tal sentido se circunscribió inicialmente a la provincia de Tucumán. Las normas aludidas -de cuya validez material y formal nada se predica en esta presentación- delegaron en las fuerzas armadas

una «misión» puntual: neutralizar y/o aniquilar las organizaciones armadas y establecieron rústicos mecanismos para el ejercicio de una coerción usurpada sobre el aspecto físico e ideológico de la población. Esta normativa fue complementada a través de reglamentaciones militares.

Dado que este marco normativo resulta sumamente relevante, por cuanto define el perfil «explícito» del alcance, objetivos y desarrollo de la lucha antisubversiva, sobre ello se volverá más adelante.

A partir del año 1975 tuvo inicio la actividad sistemática y generalizada de represión ilegal ejecutada por la banda parapolicial autodenominada Alianza Anticomunista Argentina (Triple A), actividad antecedente del sistema clandestino de represión estatal.

Esta organización paraestatal estuvo integrada, entre otros, por agentes o ex agentes estatales (Policía Federal Argentina, policías provinciales y miembros de las FF.AA.) y fue responsable de numerosos atentados y asesinatos perpetrados principalmente durante 1975 contra militantes políticos, intelectuales, artistas, periodistas, profesores, etc.

La estructura legal y operativa montada de acuerdo con el sistema de normas reseñado en el punto 1) no sufrió modificaciones sustanciales a partir del derrocamiento del gobierno constitucional operado el 24 de marzo de 1976.

Sin perjuicio del mantenimiento del marco normativo, luego del golpe de Estado las prácticas implementadas para el cumplimiento de la «misión» de las fuerzas armadas configuraron una secreta derogación de las normas en vigor y respondieron a planes aprobados y ordenados a sus respectivas fuerzas por los comandantes militares.

La práctica de la ilegítima coerción ejercida en pos del cumplimiento de la «misión» transgredió todo marco legal -incluso la anómala normativa dictada durante el gobierno constitucional-, incurriendo en las sistemáticas violaciones a derechos que se investigan en autos.

Existió un divorcio entre los objetivos «normativos» y las prácticas. Los primeros desnudaban una ilegítima coerción, pero aún en ese nivel había un marco; en

cambio las segundas -acreditadas durante la instrucción de este proceso-, revelan una radical transformación que se expresa en las sistemáticas violaciones a derechos expresamente reconocidos.

Este divorcio entre la norma y la práctica, esta «suma de lo irregular más lo regular» habilitó el escenario en que se desarrolló el terrorismo de estado, al decir de Salvador María Lozada, *"...un poder público estatal que de día pretende comportarse como tal y ejerce todas las amplias potestades del poder represivo, y de noche, esto es en la ocultación, les agrega todos los recursos irregulares que implica la infracción decidida del orden jurídico y de los valores y derechos más elementales inherentes a la persona humana, es decir un poder estatal que, abiertamente, es policial, y al mismo tiempo, en las sombras, es delincuente"*.

Con el advenimiento del gobierno militar se produjo en forma generalizada en el territorio argentino un aumento significativo en el número de detenciones y desapariciones de personas.

Las privaciones ilegales de libertad cometidas durante el período comentado exhibían características comunes en todo el territorio nacional, reveladoras de una metodología predefinida. Las notas características de estas prácticas fueron:

Los autores directos eran grupos integrados por un número considerable de individuos fuertemente armados, invocando casi siempre pertenecer a fuerzas de seguridad, adoptando precauciones para no ser identificados ni revelar el grado que ejercían.

Los secuestros frecuentemente ocurrían durante la noche, en los domicilios de las víctimas y siendo acompañados en muchos casos del saqueo de la vivienda.

Las víctimas eran «tabicadas», esto es, vendados sus ojos, encapuchados y atadas sus manos; luego eran introducidas en vehículos impidiéndoseles comunicarse entre ellos, y adoptándose medidas para ocultarlas a la vista del público.

Las operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad policial de la zona en que

se producían (área libre), advirtiéndose en algunos casos el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados y también su colaboración para la detención de las personas en las propias dependencias policiales.

Con posterioridad a su detención las personas desaparecían, resultaban ineficaces las tentativas para lograr conocer su paradero y negativos los resultados de los recursos presentados ante los organismos oficiales.

Las personas secuestradas eran llevadas de inmediato a lugares de cautiverio dentro de unidades militares o policiales o que dependían de ellas y cuya existencia era ocultada al conocimiento público.

En los lugares de cautiverio los secuestrados eran interrogados en la casi totalidad de los casos bajo tormentos a través de la utilización de métodos de tortura similares. Pueden señalarse pequeñas variantes de tácticas o de modos, pero el pasaje de corriente eléctrica, los golpes y la asfixia se repiten en casi la totalidad de los casos.

Durante el secuestro se imponía a los cautivos condiciones inhumanas de vida, que comprendían déficit casi total en alimentación, alojamiento en lugares insalubres, donde tenían noticia constante de la tortura aplicada a otros cautivos y el permanente anuncio de que se encontraban absolutamente desprotegidos y exclusivamente a merced de sus secuestradores.

Los lugares clandestinos de detención eran custodiados generalmente por personas distintas de los torturadores. Tanto los guardias como los torturadores adoptaban procedimientos para ocultar su identidad.

Las víctimas de estos hechos corrieron distinta suerte: algunas fueron puestas en libertad, adoptándose medidas para que no revelaran lo que les había ocurrido; otras después de un tiempo fueron sometidas a proceso o puestas a disposición del PEN, ocultándose el período de cautiverio; de la mayoría no se conoce el paradero o destino.

Existen hechos registrados en forma contemporánea a los narrados en el apartado anterior, que conducen a inferir que muchas personas secuestradas fueron eliminadas físicamente.

Tal es el hallazgo de un llamativo número de cadáveres en la costa del mar y los ríos, el aumento significativo del número de inhumaciones bajo el rubro NN, la muerte violenta de personas supuestamente vinculadas a la subversión en episodios fraguados, presentados como enfrentamientos con fuerzas legales, la ejecución múltiple de personas, los traslados masivos de secuestrados de quienes no volvieron a tenerse noticias, realizados en los principales centros clandestinos de detención, precedidos de la aplicación a los prisioneros de drogas sedantes o informaciones tendientes a tranquilizarlos.

Los móviles inmediatos para la ilegal detención de personas resultaron variados, la atribución a los secuestrados de militancia directa en organizaciones subversivas, el haber efectuado gestiones por otras personas desaparecidas, el haber colaborado con ellas, el propósito de obligar a denunciar a algún pariente, dar datos de su paradero o forzarlo a presentarse ante las autoridades, el propósito de venganza por hechos graves imputados a un familiar; aunque todos convergían en uno más amplio: todas las víctimas reunían el perfil ideológico que pretendía ser «exterminado».

La represión ilegal centró su mira sobre la actividad de todas las personas vinculadas con la vida política, periodística, científica, industrial, cultural, intelectual, artística, social, estudiantil o gremial, en un claro intento de determinar las acciones y las relaciones de los llamados «enemigos internos de la patria». El nexo común de quienes eran secuestrados y -en muchos casos- posteriormente desaparecidos, era profesar ideologías políticas opuestas a la doctrina trazada por los mandos orgánicos de las Fuerzas Armadas.

El Estado demostró un propósito deliberado de ocultar la realidad de las desapariciones de personas o de tergiversarla cuando el ocultamiento fuera imposible, este propósito fue materializado con un considerable grado de eficiencia.

El objetivo del ocultamiento fue garantizar la impunidad para los autores materiales de los procedimientos ilegales. Los medios para alcanzarlo incluyeron intentos de

evitar la publicación en la prensa de noticias relativas a desapariciones de personas así como la absoluta falta de respuesta estatal sobre el destino de las víctimas, ante las gestiones realizadas por familiares y allegados de las víctimas ante los organismos judiciales y otras autoridades estatales de los gobiernos tanto nacional como provinciales, ante otros organismos públicos y privados, nacionales, extranjeros e internacionales.

Las prácticas precedentemente descriptas integraron un «sistema operativo» -también denominado «plan sistemático»- llevado adelante por los comandantes en jefe de las tres fuerzas armadas durante el gobierno de facto, con el alegado propósito de combatir la subversión, que reunió los siguientes rasgos operativos:

- El mantenimiento del marco normativo en vigor aunque ejecutado conforme a planes aprobados y ordenados a sus respectivas fuerzas por los comandantes, que derogaban secretamente las normas en vigor.

- La asignación de completa prioridad al objetivo consistente en obtener la mayor información posible en la alegada lucha contra la subversión. Tal necesidad de lograr información fue condición suficiente para que el uso de tormento, las vejaciones y el trato inhumano aparecieran como los medios más eficaces y simples para lograr aquel propósito. La tarea de inteligencia se transformó así en un eslabón fundamental del plan represor.

- La absoluta comprensión -por parte de los actores involucrados- sobre la criminalidad de los hechos cometidos. La clandestinidad, el ocultamiento de prueba, la omisión de denuncia y la falsedad o reticencia en las informaciones resultaron ser maniobras premeditadas del método ordenado con el fin de lograr la impunidad de los autores.

- La utilización de la estructura funcional preexistente de las Fuerzas Armadas, organizada vertical y disciplinadamente, para la puesta en práctica del sistema operativo, lo cual implica que los hechos cometidos para la ejecución del plan no pudieron ocurrir sin órdenes expresas de los superiores.

- La utilización de órdenes verbales para transmitir las instrucciones relativas a la ejecución del plan.

Como quedará en evidencia en el punto C de este capítulo, la totalidad de los hechos objeto de investigación participan de algunas o todas las características reseñadas precedentemente, circunstancia por la cual la descripción del contexto efectuada excusará, en lo sucesivo, de consignar expresamente en cada caso la indudable caracterización de cada hecho como ejecución concreta del plan sistemático de represión ilegal que queda reseñado como antecede.

La plataforma contextual normativa La alegada lucha antisubversiva en nuestro país en el período 1975-1982 originó una prolífica actividad legislativa en distintos niveles de la pirámide normativa. De la abundante producción susceptible de análisis, sólo se abordará en el presente aquella que resulta conducente para satisfacer el aludido objetivo de facilitar la comprensión de los hechos investigados en esta causa, esto es, la legislación dictada para dotar de un marco legal a las operaciones militares y de seguridad en la alegada lucha contra la subversión.

Los decretos 2770, 2771, 2772 dictados el 6 de octubre del año 1975, también llamados «decretos de aniquilamiento», aportaron las siguientes condiciones al marco legal formal de actuación de los poderes del estado:

Formalizaron, en la agenda política del gobierno nacional, la inclusión de la lucha contra la subversión en la totalidad del territorio de la Nación, de modo que tales operaciones adquirieron el rango de política de estado.

Constituyeron los organismos «ad hoc» necesarios para la dirección y ejecución de las operaciones (Consejo de Seguridad interna, Consejo de Defensa) y un sistema «sui generis» para la toma de decisiones e impartición de órdenes.

Determinaron los recursos materiales y humanos para materializar las operaciones militares y de seguridad en la lucha antisubversiva (Fuerzas Armadas, Policía Federal, Servicio Penitenciario Federal, medios policiales y penitenciarios de las provincias) y establecieron la estructura jerárquica que regiría las relaciones entre las fuerzas.

Asignaron como objetivo de la lucha antisubversiva

el aniquilamiento del accionar de los elementos subversivos.

A modo de normas reglamentarias de los decretos citados, el Consejo de Defensa dictó el 15 de octubre de 1975 la Directiva 1/75 (Lucha contra la subversión), y a su vez el comandante general del Ejército dictó el 28 del mismo mes y año la Directiva 404/75. En suma, estas normas principalmente y algunas otras que se citarán en su caso, definieron las pautas generales conforme a las cuales se desarrollaría la alegada lucha contra la subversión.

Reiterando que el análisis de la validez o compatibilidad de estas normas con un estado de derecho excede en mucho las posibilidades y objetivos de este dictamen, se exponen a continuación los lineamientos generales previstos en el marco legal de la lucha contra la subversión.

- Elementos ejecutores de la lucha contra la subversión:

- Elementos bajo comando operacional: Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Gendarmería Nacional está incluida como elemento orgánico del Ejército Argentino.

- Elementos bajo control operacional: Policía Federal Argentina, Servicio Penitenciario Federal, Policías Provinciales, Servicios Penitenciarios Provinciales

- Elementos bajo control funcional: Secretaría de Prensa y Difusión de la Nación, Secretaría de Informaciones del Estado

Misión general de los elementos ejecutores:

Ejecutar la ofensiva contra la subversión en todo el ámbito el territorio nacional, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas (objetivo que, como se adelantara, se desvirtuó y la práctica represiva se extendió a todos los que reunían el perfil ideológico que pretendía ser exterminado, esto es, todo aquel que se opusiese al régimen de facto).

Objetivos estratégicos:

- Disminuir significativamente el accionar subversivo para fines de 1975

- Transformar la subversión en un problema de naturaleza policial para fines de 1976.

- Aniquilar los elementos residuales de las organizaciones subversivas a partir de 1977.

Organización:

Se adoptó la estructura militar territorial de división del territorio nacional en zonas, subzonas y áreas.

Por otra parte, se discriminaron distintas regiones en el país, con el objetivo de asignar prioridades al esfuerzo de la ofensiva: zonas prioritarias donde se consideraba que existía un mayor desarrollo de la actividad subversiva (Tucumán, Córdoba, Sante Fe, Rosario, Capital Federal, La Plata) y zonas potencialmente aptas donde el accionar subversivo era considerado limitado (tal el caso de la provincia de San Juan).

Misión específica del Ejército:

Al Ejército Argentino se le asignó:

- Responsabilidad primaria en la *dirección de las operaciones* contra la subversión en todo el ámbito nacional.
- Responsabilidad primaria en la *conducción del esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión.*

Ejercer el *control operacional* sobre los elementos de Gendarmería Nacional, las policías y servicios penitenciarios y *control funcional* sobre la SIDE

El oponente

La normativa dictada en relación a la lucha antisubversiva identificó enemigos:

i) Nacionales:

- Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP) - Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT)
- Montoneros - Partido Auténtico
- Organizaciones Políticas Pro Marxistas
- Instituciones Nacionales, Provinciales y Municipales Infiltradas
- Organizaciones Infiltradas

Internacionales:

- Países limítrofes Pro Marxistas
- Países latinoamericanos no limítrofes Pro Marxistas
- Países europeos, asiáticos y africanos Pro Marxistas

El concepto de oponente fue complementado por la normativa militar dictada en forma previa al derrocamiento del gobierno constitucional operado en marzo de 1976. El Ejército Argentino elaboró el "Plan del Ejército" (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional) con el objetivo de *"realizar las operaciones necesarias para asegurar la destitución del gobierno en todo el ámbito del país, facilitar la asunción del Gobierno Militar y contribuir a la consolidación del mismo"*.

En el Anexo 2 de dicha reglamentación se detallan las "Fuerzas Enemigas" definidas como *"todas las organizaciones o elementos integrados a ellas existentes en el país o que pudieran surgir del proceso, que de cualquier forma se opongan a la toma del poder y/u obstaculicen el normal desenvolvimiento del Gobierno Militar a establecer"*.

De esta manera se amplió considerablemente el concepto de enemigo que, a partir de ese momento además de las organizaciones enumeradas precedentemente, incluyó a otras organizaciones político militares (por mencionar sólo algunas, Junta Coordinadora Revolucionaria, Ejército Revolucionario del Pueblo "Franja Roja", Ejército Revolucionario del Pueblo 22 de agosto, Brigadas Rojas - Poder Obrero, Fuerzas Armadas de la Liberación, Liga Comunista, Liga Comunista Revolucionaria), los partidos políticos existentes de todo signo ideológico, organizaciones políticas (vgr. Liga Argentina por los Derechos del Hombre, Unión de Mujeres Argentinas, Juventudes Políticas Argentinas, entre otras), la totalidad de las organizaciones gremiales existentes, organizaciones estudiantiles y religiosas y, finalmente, a *"personas relacionadas al quehacer nacional, provincial, municipal, o a alguna de las organizaciones señaladas"*.

No puede soslayarse en este capítulo la mención de la normativa castrense dedicada a la definición del concepto «subversión». El Reglamento RC-8-3, establecía que subversión e insurrección debían ser tomadas como equivalentes aunque el

primero tuviera un sentido más restringido en magnitud en relación al segundo. La subversión abarcaba cualquier disturbio civil, esto es, manifestaciones o demostraciones, turbas o tumultos. Se asignaba a la subversión el carácter de «enemigo interno» y se explicitaba su relación con "determinados sectores humanos", como gremios o estudiantes.

Con algunos retoques menores, esa definición se mantuvo en el Reglamento "Operaciones contra elementos subversivos", donde subversión fue descrita como *"la acción clandestina o abierta, insidiosa o violenta que busca la alteración o la destrucción de los principios morales y las estructuras que conforman la vida de un pueblo con la finalidad de tomar al poder e imponer desde él una nueva forma basada en una escala de valores diferentes"*, no circunscripta a la ideología marxista, sino comprensivo de cualquier tipo de ideología radicalizada, aunque no tuviera por objetivo la conquista del poder.

La escala de acción subversiva comprendía, según dicho reglamento, desde el «bandolerismo» y la agitación política hasta la acción abierta, es decir, la guerrilla propiamente dicha, especialmente la rural.

La subversión clandestina refería a grupos que actuaban al margen de la ley, desarrollando acciones terroristas y otros no necesariamente dedicados a prácticas militares. Dentro de estos últimos se incluía a "activistas", "infiltrados", "simpatizantes", "tontos útiles" (*sic*) y "compañeros de ruta". Todos ellos debían ser reeducados durante su detención. Las acciones «terroristas» eran estipuladas como *"variadas formas de bombas"*, "destrucción" y *"ataques armados contra funcionarios o representantes del orden sin titubear de llegar al asesinato si fuera necesario"*.

De los reglamentos militares, entonces, pueden extraerse tres conclusiones respecto a la definición de subversión: a) el parámetro fundamental para delimitarla no estaba basado en las actividades concretas de sus miembros, sino en sus creencias ideológicas, es decir «subversivo» era quien pensaba de una manera específica y no necesariamente quien participara de organizaciones clandestinas o ilegales; b) lo que las FF.AA. definían como prácticas «terroristas» eran

atentados contra la propiedad ("bombas" y "destrucciones") y atentados selectivos contra las personas, lo que significa que subversión y terrorismo no eran sinónimos, puesto que para las FF.AA. el segundo era parte del primero; c) subversión era todo movimiento insurreccional que se opusiera al status quo sin importar si tenía como objetivo la toma del poder del estado o no.

Como corolario de lo expuesto resulta que, en el marco legal descripto, en el período en que acaecieron los hechos objeto de investigación el concepto de enemigo para el Ejército Argentino había adquirido una amplitud tal que resultaba apto para colocar en la categoría de subversivo a cualquier persona. El concepto castrense de subversión no se restringía a los integrantes de las organizaciones armadas clandestinas, sino a cualquier grupo o persona que alentara las expresiones públicas de descontento de la ciudadanía para con el gobierno de facto. La definición de enemigo autorizaba a la persecución de cualquier organización o individuo que en forma activa o potencial se opusiera al desenvolvimiento del gobierno militar.

Estrategias de actuación

- Las operaciones se desarrollarían bajo el concepto del accionar conjunto.

- Las fuerzas tendrían la más amplia libertad de acción para intervenir en todas aquellas situaciones en que se aprecie puedan existir connotaciones subversivas.

- La fuerza debía asumir una actitud ofensiva, no actuar por reacción.

- La iniciativa en la acción debía asumirse inicialmente con actividades de inteligencia

- Resultaba de orden prioritario la obtención de una clara información sobre los elementos que integran el aparato político-administrativo y sus elementos subversivos clandestinos y abiertos.

La actividad de inteligencia

- Contemplada como actividad prioritaria y precedente al resto de las operaciones a desarrollar en la lucha antisubversiva.

- La iniciativa en la acción debía asumirse inicialmente con actividades de inteligencia, sin las cuales no se podrán ejecutar operaciones.

- La ofensiva debía concretarse a través de la ejecución de actividades de inteligencia.

- Se asignó a los detenidos el carácter de Fuente de Información, atribuyéndose «particular interés» a la obtención de información del personal que se encontraba detenido en unidades carcelarias.

Operado el golpe de estado de marzo de 1976, la "misión" de neutralizar y/o aniquilar a la subversión siguió vigente en el discurso formal del Proceso de Reorganización. El 29 de marzo de 1976, el gobierno militar dio a conocer un acta en la que se fijaban los propósitos del gobierno usurpador. Entre ellos se mencionó la erradicación de la subversión (art. 1), o, lo que en mucho excede ese objetivo, *"imponer la vigencia de los valores de la moral cristiana, de la tradición nacional y de la dignidad del ser argentino, la vigencia de la seguridad nacional, erradicando la subversión y las causas que favorecían su existencia."* (art. 2).

El aparato represor en San Juan

El plan represor, en todo el territorio nacional, se desarrolló bajo el concepto de «accionar conjunto». Las Fuerzas Policiales y los Servicios Penitenciarios Provinciales, sobre la base de convenios firmados con el Ministerio del Interior y los Gobiernos Provinciales, quedaron bajo control operacional del Comando de la fuerza correspondiente a la jurisdicción.

El país fue dividido en cinco zonas –que a su vez se dividían en subzonas– cada una de las cuales correspondía a una Jefatura de un Cuerpo de Ejército. El Comando de Zona I dependía del Primer Cuerpo de Ejército, su sede principal estaba en la Capital Federal, y comprendía, las provincias de Buenos Aires, La Pampa y la Capital Federal. El Comando de Zona II dependía del Segundo Cuerpo de Ejército que se extendía por Rosario, Santa Fe, pero comprendía las provincias de Formosa, Chaco, Santa Fe, Misiones, Corrientes y Entre Ríos. El Comando de Zona IV dependía del Comando de Institutos Militares y su

radio de acción abarcó la guarnición militar de Campo de Mayo, junto con algunos partidos de la provincia de Buenos Aires. El Comando de Zona V dependía del Quinto Cuerpo de Ejército y abarcaba las provincias de Neuquén, Río Negro, Chubut y Santa Cruz y algunos partidos de la provincia de Buenos Aires.

La provincia de San Juan, junto a Mendoza, Catamarca, San Luis, Salta, La Rioja, Jujuy, Tucumán y Santiago del Estero, perteneció a la jurisdicción que dominaba el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército con sede en Córdoba, a cargo de Luciano Benjamín Menéndez. Con San Luis y Mendoza conformaban la subzona 33, bajo la jefatura de la Brigada de Infantería de Montaña VIII ubicada en esta última. Los generales que estuvieron al mando de esta Brigada fueron Jorge Alberto Maradona, desde diciembre de 1975 (fallecido), Juan Pablo Saa, desde diciembre de 1977 y Mario Ramón Lépori, desde enero de 1979.

La provincia de San Juan conformaba exclusivamente el área 332 de la subzona 33. La autoridad a cargo de esta área fue el Jefe del Regimiento de Infantería de Montaña 22 (RIM 22), coronel Delfino durante el año 1975 y luego, desde el 24 de diciembre de 1975 y hasta el 4 de diciembre de 1977, el coronel Juan Bautista Menvielle (ambos fallecidos).

Bajo el control de la jefatura del área 332 hubo varios lugares que operaron como centros clandestinos de detención; a saber: la Penitenciaría de Chimbas y la alcaidía de mujeres de la policía provincial, el Regimiento de Infantería de Montaña 22, el edificio de la antigua Legislatura, la Central de Policía de la provincia y el CCD conocido como «La Marquesita» en las inmediaciones del RIM 22.

Con esta estructura altamente organizada se desarrolló el plan militar, el que fue ejecutado en forma sistemática y llevado a cabo en base a una maquinaria operativa que funcionó con un elevado nivel de eficacia.

En la provincia de San Juan, la alegada «lucha contra la subversión» se desarrolló en los mismos términos que en el resto del país.

Una vez que se identificaba al «enemigo interno» con una fuerte tarea previa de inteligencia, se coordinaban las acciones para hacer efectiva la captura.

Los procedimientos de detención se realizaron por fuerzas militares y/o policiales, en el propio domicilio de la víctima, en su lugar de trabajo o, con menor frecuencia, en la vía pública. Se actuaba siempre asistido de un número considerable de personas (muchos de ellos jóvenes que cumplían el servicio militar obligatorio). En estos procedimientos actuaban en general con móviles del ejército y el grupo era comandado por oficiales que han sido identificados como pertenecientes a inteligencia, lo hacían generalmente de noche y recurriendo a la fuerza para reducir al «blanco», procedían sin orden de allanamiento ni de detención, sin más voz de identificación que su pertenencia al Ejército argentino pero evitando dar a conocer su identidad y rango. Una vez reducida la víctima la maniataban, vendaban sus ojos y lo encapuchaban, subiéndolos luego a vehículos militares (camiones Unimog) para su posterior traslado. Se destaca que varias detenciones se produjeron incluso el mismo día en distintos puntos de la provincia, con un recorrido previamente determinado, actuando el mismo grupo de tareas y utilizando los mismos vehículos.

Los detenidos durante la primera semana posterior al golpe, eran trasladados al edificio de la vieja Legislatura ubicado en el estadio abierto del parque de Mayo o a la Central de Policía, donde eran interrogados por primera vez. Allí, o bien se disponía su libertad -rodeada esta circunstancia de amenazas para silenciar al detenido-, o se lo derivaba al RIM 22.

En el RIM 22 las víctimas sufrieron las primeras sesiones de interrogatorios bajo torturas. Casi todos señalan la utilización de picanas eléctricas en «la parrilla» a la que describen como una cama sin colchón donde eran atados de pies y manos, la presencia de un grupo de personas (mínimamente cuatro) que hablaban con acentos propios de San Juan y otros con tonada porteña. El nivel de intensidad de las torturas iba en aumento, las víctimas han descrito a las primeras como sesiones «de ablandamiento»; y se los interrogaba siempre sobre los mismos aspectos (nombres de compañeros de militancia, lugares de reunión, existencia de armas, etc., vinculados a grupos considerados «subversivos»).

Luego de las torturas -y siempre con los ojos vendados- se les obligó a firmar declaraciones que fueron incorporadas a las actuaciones judiciales instruidas por infracción a la Ley 20.840. En relación a esto, los testigos han reconocido la firma en esas declaraciones pero negado -total o parcialmente- el contenido de la misma, situación que se verifica en casi todos los casos por igual. Este es el modo en que la mayoría de los presos políticos fueron «blanqueados» por la dictadura militar como «delincuentes subversivos» (presuntas Infracciones a la Ley 20.840) y encarcelados por tal motivo (prisiones preventivas durante la instrucción del sumario y condenas a penas privativas de libertad).

Luego de su paso por el RIM 22, los detenidos eran trasladados al Penal de Chimbas y alojados en un primer momento en el pabellón Nro. 5, para luego y una vez concretado el golpe de Estado, ser trasladados al pabellón Nro. 6. Las condiciones de detención varían en relación a los presos comunes, siendo más estrictas para los considerados «subversivos».

En el mes de Diciembre de 1976, varios de los presos políticos fueron trasladados a otras unidades penitenciarias del país, particularmente a la Unidad 9 de la Plata. Las graves condiciones en que se realizaba el traslado constituía un nuevo tormento.

Organigrama. Estructura formal del aparato represor en San Juan

Como se dijo, la provincia de San Juan conformó el Área 332 de la Subzona 33. La jefatura del Área fue ejercida desde el RIM 22, desde donde se cumplían las órdenes emitidas por el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército cargo del general Luciano Benjamín MENENDEZ. Bajo la dependencia operacional del RIM 22 se encontraban el resto de las fuerzas de seguridad.

La descripción del aparato represor debe comenzar, entonces, por el RIM 22, cuya Plana Mayor del Ejército tenía como jefe al coronel Juan Bautista MENVIELLE y como Jefe 2º al teniente coronel Adolfo DIAZ QUIROGA, ambos fallecidos. Esta Plana Mayor estaba conformada por un oficial de Personal (S1), un oficial de Inteligencia (S2), un oficial de Operaciones (S3), un oficial de Logística (S4) y un oficial de Finanzas (S5).

La estructura de la Plana Mayor se completaba con las diferentes Compañías, específicamente aquí son de relevancia las Compañías de Infantería "A", "B" y "C", la Compañía Comando, la Compañía Servicio y la Banda de Música. Las ordenes a los jefes de Compañía eran transmitidas por el Oficial de Operaciones.

En detalle los cargos de la Plana Mayor eran ocupados por las siguientes personas:

- Jefe del Regimiento: Cnel. Juan Bautista Menvielle

- 2º Jefe de Regimiento: Tte. Coronel Adolfo Díaz Quiroga

- S1: Sección Personal: Teniente Carlos Luis Malatto

- S2: Sección Inteligencia: Teniente Jorge Antonio Olivera

- S3: Sección Operaciones: Mayor Arturo Rubén Ortega

- S4: Sección Logística: Capitán Claudio Antonio Sáenz

- S5: Sección Finanzas: Sargento Alejandro V. Manuel Lazo

En las distintas compañías, y tal como se desprende de la nomina de autoridades obrante a fs. 1.467 de los autos 4.942 (Camus), ejercieron sus cargos Carlos LÓPEZ PATTERSON, Eduardo VIC, Juan Francisco Del TORCHIO y Ricardo C. KALICIÑSKY en la Compañía "A", Enrique Armando CICIARI, Horacio A. ESTRADA y Marcelo E. LÓPEZ en la Compañía "B", Daniel Rolando GÓMEZ, Gustavo Ramón De MARCHI, Miguel Ángel MEGÍAS y Alfredo MEDINA en la Compañía "C", Jorge H. PÁEZ en la Compañía Comando, Walter Amadeo MELLO en la Compañía Servicio, Eduardo CARDOZO en la Compañía Arsenal y Osvaldo Antonio REGIS en la Banda de Música.

De las fuerzas bajo control operacional del Ejército, Gendarmería Nacional, comandada por Ernesto JENSEN, cumplió un papel fundamental en los operativos de control de rutas y, luego del golpe de estado del 24 de marzo de 1976, custodiando los Pabellones Nros. 5 y 6 del Penal de Chimbas, tarea que fue asignada a los Escuadrones Jáchal y Barreal. A

cargo del Escuadrón Jáchal se encontraba el Comandante Víctor FERNANDEZ y JARA.

Las fuerzas policiales también formaban parte del Área 332 y participaban activamente de los operativos antisubversivos. El comisario Hugo Horacio NIETO fue designado jefe de la Policía Federal, mientras que el mayor Arturo Rubén ORTEGA fue puesto al frente de la policía de la provincia desde el 25 de Marzo al 21 de Junio de 1976, fecha en que es reemplazado por el capitán Juan Carlos CORONEL, regresando Ortega al RIM 22.

En el caso de la Policía Provincial, dentro de sus departamentos, D1 Personal, D2 Inteligencia, D3 Operaciones, D4 Logística y D5 Judicial, revestían especial relevancia el D2 y el D3. El primero, tenía como objetivo identificar los «blancos subversivos». Sobre la base de esa información, del D3 emanaban las órdenes de operativos a cumplir por Infantería, tal como explica el testigo Oyarzun Cruz. En la época de los hechos el Jefe de inteligencia era el comisario general José Hilarión Rodríguez y el encargado de operaciones el comisario inspector Olmos.

Vale destacar que las estructuras y engranajes represores señalados, actuaban coordinados entre ellos y valiéndose de todo el poder que le daba el aparato estatal.

Corresponde advertir, sin embargo, que el análisis sobre el funcionamiento del RIM 22 -eje del aparato represor en San Juan- y demás dependencias militares, policiales y penitenciarias, no puede aferrarse a la mera apariencia externa, formal. Esta sólo podrá brindarnos una primera aproximación en pos de individualizar a los responsables por los hechos que se investigan. En cambio, resulta indispensable indagar sobre el funcionamiento práctico de los agentes represores, independientemente de los cargos o tareas que les hubieren correspondido conforme sus designaciones formales. Esto es así, desde que la alegada «lucha contra la subversión» se puso en práctica acudiendo sistemáticamente al método de la clandestinidad que, como es sabido, no solo se evidencia en el ocultamiento de los centros de detención, del destino de los detenidos, de la destrucción de las pruebas, sino también en relación a la identidad de quienes intervenían, ocultándose o

alterándose la misma. Esto nos obliga a indagar más allá de la superficie visible, es decir, más allá de la estructura formal de composición del RIM 22 y demás fuerzas que actuaron bajo su dependencia operacional.

Habiendo realizado esta observación, corresponde ahora analizar el organigrama de las fuerzas de represión en la época en que tuvieron lugar los hechos aquí investigados.

Funcionamiento práctico del aparato represor.

Quiénes participaban. El «grupo de tareas»

En nuestra provincia, la alegada lucha contra la subversión, se desarrolló mediante operaciones llevadas a cabo por agentes que tuvieron, en mayor o menor medida, cierta movilidad en relación a los puestos que ocuparon y funciones que cumplieron. Especialmente en la fase de detención, se advierte la participación de varios oficiales del ejército y de la policía, particularmente durante la primera semana posterior al golpe militar, sin que sin que pueda atribuirse esta función exclusivamente a algunos de ellos.

Lo dicho precedentemente, resulta indispensable para reconstruir históricamente los hechos y detectar quiénes y cómo intervinieron.

En primer lugar debe mencionarse quiénes tomaron parte de las tareas represivas en San Juan, en términos generales, y luego, tras exponer los hechos en particular, se indicará quiénes deben responder penalmente por ellos.

Quiénes tuvieron una participación penalmente relevante, en la represión en San Juan, fueron los miembros de la Plana Mayor del RIM 22, de las compañías de infantería, de la banda de música, de la policía federal y de la policía provincial.

Se indicarán, entonces, quiénes tomaron parte activa del circuito de emisión, comunicación y ejecución de las órdenes represivas, mencionando incluso aquellos que han fallecido con el fin de mostrar un cuadro de acción más completo.

En este orden de ideas se destacan los siguientes nombres:

- General Luciano BENJAMÍN MENÉNDEZ, Gral. del Tercer Cuerpo de Ejército, máxima autoridad de la zona 3 y por ende de todas actividades represivas que se pusieron en práctica en el Área 332.

- General Jorge Alberto MARADONA (fallecido), Comandante de la Brigada de Infantería de Montaña VIII con asiento en Mendoza, desde donde se ejercía la jefatura de la Sub Zona 33.

- Cnel. Juan Bautista MENVIELLE (fallecido), Jefe del RIM 22, fue la cara visible del aparato represor en San Juan y en su carácter de Jefe del Área, tuvo pleno conocimiento de todas las actividades.

- Tte. Coronel Adolfo DÍAZ QUIROGA (fallecido), 2º Jefe del RIM 22.

- Mayor Arturo Rubén ORTEGA, Jefe de Sección Operaciones (S3). Fue asimismo designado en comisión como Jefe de la Policía Provincial con posterioridad al golpe militar y hasta el mes de junio de 1976 cuando fue reemplazado por otro militar, Juan Carlos Coronel. Por él pasaron, en su carácter de jefe de operaciones, todas las órdenes que luego se derivaban a las demás compañías. De este modo, resulta indiscutible el conocimiento que tuvo e intervención que le cupo en las tareas represivas.

- Teniente Jorge Antonio OLIVERA, Sección Inteligencia (S2) del RIM 22. El nombrado se ubicaba en la cúspide de las tareas de inteligencia y desde ahí tuvo intervención activa en todas las actividades represivas. Su función de inteligencia, como ya ha sido explicado en este escrito, era fundamental para activar las demás fases del plan antisubversivo. La jefatura que ejercía en esta área, la más importante, explica su presencia también en algunos procedimientos de detención, y en el Penal de Chimbas con motivo de los interrogatorios bajo tortura a presos políticos, aspecto que ha sido mencionado por numerosos testigos.

- Teniente Carlos Luis MALATTO, Sección Personal (S1), fue uno de los Oficiales a cargo de la toma de la casa de Gobierno el 24 de marzo de 1976; participó activamente de varios procedimientos de detención, y fue uno de los encargados de la ex Legislatura provincial cuando ésta funcionó como CCD

durante la semana siguiente al golpe militar. Es uno de los más señalados por las víctimas con participación en los interrogatorios bajo tortura. Fue asimismo, el encargado de los traslados de detenidos del Penal de Chimbas a otros centros de detención, particularmente a la Unidad 9 de La Plata.

- Sargento Alejandro Víctor Manuel LAZO, jefe de Sección Finanzas (S5). Sin perjuicio de las pruebas en casos particulares que lo vinculan con tareas de represión (el nombrado se encuentra procesado por V.S. en los autos 4.942 "Camus" por su participación en los tormentos agravados y lesiones agravadas en perjuicio de Margarita Rosa Camus.), por el lugar que ocupaba en el aparato represivo, no puede menos que colegirse su pleno conocimiento de las actividades que se desplegaban desde el RIM 22.

- Teniente Gustavo Ramón DE MARCHI, Jefe de Compañía, al igual que Malatto, uno de los Oficiales a cargo de la toma de la casa de Gobierno el 24 de marzo de 1976; participó activamente de varios procedimientos de detención y fue uno de los encargados de la ex Legislatura provincial cuando ésta funcionó como CCD durante la semana siguiente al golpe militar. Es señalado por las víctimas por su participación en interrogatorios bajo tortura.

- Teniente Eduardo Daniel CARDOZO, Jefe de Sección Arsenal, es señalado por los testigos en numerosos hechos vinculados a la lucha contra la subversión, y se encuentra acreditada su intervención como oficial instructor en las irregulares investigaciones que el Ejército realizaba con motivo de la aplicación de la Ley 20.840. También es señalado por las víctimas por su participación en interrogatorios bajo tortura.

- Teniente Juan Francisco DEL TORCHIO, Jefe de Compañía, uno de los Oficiales a cargo de la toma de la casa de Gobierno el 24 de marzo de 1976; participó activamente de varios procedimientos de detención, y fue uno de los encargados de la ex Legislatura provincial cuando ésta funcionó como CCD durante la semana siguiente al golpe militar. También es señalado por las víctimas por su participación en interrogatorios bajo tortura.

- Teniente Jorge Horacio PÁEZ, Jefe de Compañía, estuvo al frente de varios procedimientos de detención y es señalado por las víctimas por su activa participación en interrogatorios bajo tortura.

- Teniente Daniel Rolando GÓMEZ, Jefe de Sección en Compañía "C", intervino como oficial instructor en sumarios vinculados a la aplicación de ley 20.840, y fue la máxima autoridad militar encargada de los detenidos políticos en el Penal de Chimbas.

- Teniente Eduardo Daniel VIC, Jefe de Sección en Compañía "A", se encuentra procesado por V.S. por su presunta participación en los hechos que se investigan en los autos 6.204 "Erize".

- Sargento Benito Osvaldo MARTEL, miembro de la banda de música del RIM 22, era requerido por los oficiales de las Compañías de Infantería para realizar tareas diferentes de las que le correspondían. Según el relato de los testigos formaba parte del grupo de personas que participaban de los interrogatorios con torturas.

- Capitán Juan Carlos CORONEL, Jefe de la Policía de San Juan en reemplazo de Arturo Rubén Ortega, sin perjuicio de las pruebas en casos particulares que lo vinculan con tareas de represión (el nombrado se encuentra procesado por V.S. en los autos 6.402 "Erize" por su participación en los delitos de asociación ilícita y homicidios agravados), por el lugar que ocupaba en el aparato represivo, no puede menos que colegirse su pleno conocimiento de las actividades ilícitas que se desplegaban.

- Comisario Horacio Julio NIETO, Jefe de la Policía Federal de San Juan (el nombrado se encuentra procesado por V.S. en los autos 6.402 "Erize" por su participación en los delitos de asociación ilícita y homicidios agravados), por el lugar que ocupaba en el aparato represivo, no puede menos que colegirse su pleno conocimiento de las actividades que se desplegaban.

- Comisario José Hilarión RODRIGUEZ, Jefe del departamento de inteligencia de la Policía Provincial (D2). Eslabón fundamental en las tareas de inteligencia coordinada, entre la Mayoría del RIM 22 y esta fuerza policial que se

encontraba bajo control operacional del ejército. El nombrado tuvo, asimismo, una activa participación en procedimiento de detención, tal como se verá oportunamente en casos particulares.

Por último, deben destacarse ciertas consideraciones vertidas en diversos testimonios acerca de los perfiles de quienes se desempeñaban en el grupo de tareas. Así Daniel Antonio Di Carlo, quien fuera soldado del RIM 22 bajo las ordenes de DE MARCHI, señala que este *"se consideraba 'un patriota' al igual que los soldados, pero que manifestaba un marcado rechazo a todo lo que no fuera militar, por ejemplo con los judíos y subversivos a quienes consideraba enemigos de la patria, que ante la subversión tenía una actitud frontal, es decir que si tenía que ir al frente lo hacía, y si tenía que cumplir alguna orden militar la cumplía"*. Antonio González, quien fuera socio de Páez en un emprendimiento inmobiliario, relata en la causa de Guilbert que PÁEZ en una oportunidad expresó que *"el formó y formaba actualmente parte del grupo de inteligencia del ejército argentino; dijo que en los años 75 a 78 aproximadamente, torturó personas (refiriéndose a subversivos) y que gozaba mas, cuando esas personas torturadas era judíos. Jamás explicó el porqué de esa aversión a los judíos. Cuando se expresaba respecto a las torturas, se le notaba un gesto de gozo en el rostro"*. Tristán Valenzuela mencionó, respecto a PÁEZ, que en una oportunidad en una clase de adoctrinamiento, el nombrado cargó su pistola, puso bala en boca, hizo arrodillar a un soldado y le apuntó en la nuca, porque el soldado había hecho un comentario a favor del comunismo. Diversos testimonios, entre ellos el de Blas Elio de la Fuente, señalan que CARDOZO estaba obsesionado por la muerte de su padre, lo que hacía que su actitud hacia «el enemigo» fuera más dura.

Desarrollo de la actividad antisubversiva

El aparato clandestino a través del cual se desarrolló la lucha contra la subversión, desplegó sus actividades en tres facetas fundamentales. Inteligencia, a los efectos de obtener la información necesaria para poder realizar los operativos; detenciones ilegales, de las personas que dicho

proceso de inteligencia señalaba; cautiverio e interrogatorios bajo tortura, como método para la obtención de nueva información que retroalimentaba el proceso, a partir de la cual se ordenaban nuevas detenciones.

- Inteligencia: En lo que se refiere a esta tarea en la Provincia de San Juan, el teniente Jorge Antonio OLIVERA aparece como su pieza fundamental, ejerciendo la misma desde la S2. En este sentido, son varios los testimonios que señalan a Olivera como encargado de inteligencia en la Plana Mayor y dentro de ese ámbito, como interviniendo a cargo de varias actividades propias de la especialidad dirigidas básicamente a la concreción de los operativos anti subversivos.

En tal sentido, Alejandro LAZO, en oportunidad de ampliar su declaración indagatoria en autos 4.942, señaló que *"...cuando se refiere a operativos eran los que hacían grupos que se formaban bajo las órdenes impartidas por el jefe de inteligencia que estaba a cargo del Tte. Olivera"* luego agrega *"...yo se que era jefe de inteligencia el Tte. Olivera"*. Surge claramente el papel que desempeñaba Jorge Antonio OLIVERA en el plan antisubversivo. A mayor abundamiento, el propio jefe del regimiento Juan Bautista MENVIELLE a fs. 1.425 de los autos 4.942 se refiere a OLIVERA como Oficial de Inteligencia de la Unidad.

Las funciones de Olivera no se limitaron a dirigir las tareas de inteligencia, sino que participó activamente en trabajos «de campo». En numerosos testimonios se hace referencia a su «espionaje» dentro la Universidad Nacional de San Juan, haciéndose pasar por alumno, a los efectos de detectar los enemigos potenciales del régimen militar que serían luego detenidos.

La otra pata de la tarea de inteligencia, estaba constituida por José Hilarión Rodríguez, jefe del D2 (Departamento de Informaciones) de la Policía Provincial. Sus reportes, con la información colectada, eran remitidos a la Mayoría del RIM 22.

Las oficinas donde se trataban asuntos relacionados a inteligencia en la Mayoría del RIM 22 fueron siempre celosamente custodiadas, impidiéndose el acceso a personal ajeno a la misma. Solo los miembros de la Mayoría, entre los

que se destaca el mayor Arturo Rubén Ortega, tuvieron acceso a la misma y desde allí se emitieron las órdenes que activaban la segunda fase de las tareas represivas (procedimientos u operativos de detención).

- Procedimientos u operativos de detención: Fue oportunamente señalado, que los procedimientos de detención eran realizado de manera conjunta entre las diversas fuerzas de seguridad, así lo describe el Comandante Ernesto Jensen: *"En cuanto a los procedimientos de esa época recuerda que los oficiales del Rim, entre los que recuerda a Malato, Gomes, Cardozo, Olivera, ellos preparaban procedimientos en la ciudad con la policía, y ejercito daba la seguridad exterior y la policía se metía en la casa"*. Igual procedimiento se aplicaba en las detenciones que se llevaban a cabo en Hospitales, Escuelas, Bancos, Dependencias Públicas, etc. Asimismo, Orlando Abelino Castañeda, quien prestara servicios en el RIM 22 en la época de los hechos, relata que en esa época después del golpe militar sí se realizaban operativos donde se detenían a personas y las llevaban al RIM 22, que estaban al mando de los Jefes de Compañía, de los que también participaban soldados por órdenes de sus jefes.

Estos operativos conjuntos se intensificaron en el momento mismo en que fue derrocado el Gobierno Constitucional. El 24 de marzo de 1976, la Casa de Gobierno fue tomada y utilizada como centro operacional para los primeros operativos de detención, orquestados y dirigidos por quienes fueron más arriba nombrados.

Así, Pedro Oyarzun Cruz explicó que el grupo de tareas ingresó y tomó la casa de Gobierno, señalando que reconoció al teniente OLIVERA entre los que se encontraban presentes, arribando con posterioridad DEL TORCHIO, DE MARCHI Y MALATTO, comenzando inmediatamente los operativos conjuntos. Al mismo tiempo se tomaba y utilizaba el edificio de la ex Legislatura como centro de derivación de los detenidos, lugar en el que se llevaban a cabo los primeros interrogatorios con torturas y que funcionaba como una suerte de filtro para posteriormente derivar a los detenidos al Penal de Chimbas o al RIM 22. Allí también se observa la presencia de los miembros del grupo de tareas en este lugar. En efecto, Manuel Cristóbal

Olivera, integrante de la banda de música, que fuere utilizada para prestar tareas de seguridad exterior en la ex Legislatura, relata que esta tarea la ejercían bajo las órdenes de DE MARCHI. Estuvieron en la ex Legislatura durante la semana posterior al golpe, siempre al mando de DE MARCHI, también estaban Medina, Cardozo, Magías y Regis.

Por su parte, el ex Gendarme Rafael Girón (foliatura original fs. 55 vta. de los autos 16.451) declaró haber participado de una serie de operativos a cargo del teniente Juan DEL TORCHIO. A su turno Tristán Valenzuela relató que *"...durante el operativo en calle Sabatini el dicente pudo identificar a Olivera como el comandante del procedimiento, que Olivera ingresó a la casa junto con la gente de inteligencia y los oficiales y suboficiales de la compañía"*. Asimismo Orlando Abelino Castañeda explicó que participó de un traslado de detenidos que estaban alojados en ese galpón para llevarlos al Penal de Chimbas y que ese traslado estaba a cargo de OLIVERA y de otro militar que no recuerda su nombre, ellos, como soldados iban en la parte de atrás del vehículo, que era un Unimog de la fuerza. Recuerda que llevaron unos cinco hombres, que estaban vendados. Asimismo esta información se puede extraer del testimonio de las víctimas de los mismos, quienes en ocasiones han podido reconocer a quienes dirigían el acto ya sea por presentación directa de los mismos o por referencias de terceros, como así también del relato de conscriptos o gendarmes que participaron de estos operativos.

Estas consideraciones evidencian que independientemente del rol que les hubiere correspondido de acuerdo al organigrama funcional de las fuerzas armadas, lo cierto es que cumplían, además, funciones relevantes dentro del accionar antisubversivo que, en principio, excedían las que estrictamente correspondían a su cargo formal dentro de la fuerza.

- Cautiverio e interrogatorios bajo torturas: En este acápite corresponde señalar cómo este grupo de represores tenía activa presencia en los centros de detención, específicamente en el Penal de Chimbas y en el RIM 22 que fueron los más importantes desde la perspectiva temporal, es decir donde se alojaron detenidos por un lapso prolongado de

tiempo. Dicha participación abarcó todas las instancias de acción dentro de estos centros de detención, esto es, desde la recepción luego de los operativos, organización y control de la detención, e interrogatorios con torturas, hasta su posterior liberación o traslado hacia otra dependencia.

Respecto al Penal de Chimbas, quien fuera agente penitenciario en la época de los hechos, José Ángel Morales, relató que *"...cuando llegan los primeros contingentes con detenidos políticos o subversivos, llegaban en camiones encapuchados, atados y tirados en el piso, encañonados por personal del Ejército, llegaban con ordenes de remisión en blanco, cuando lo corriente es que estas órdenes debían estar firmadas por el juez de turno o al menos por un auxiliar de juzgado, esta situación lo llevo a decirle al Director del Penal de esa época, Sr. Vega Suboficial retirado, que se negaba a intervenir identificándolos y en el registro de los mismos, eso era una situación irregular, contestándole que él cumplía órdenes de sus superiores que pertenecían al área 332"*. Esto es reafirmado por el agente penitenciario Juan Carlos Araya y por Raúl Ramón Fernández.

En cuanto al control del Penal de Chimbas por parte del ejército, se destaca la figura del teniente Rolando GÓMEZ, máxima autoridad militar dentro de ese establecimiento, bajo cuyas órdenes Gendarmería Nacional cumplía la tarea de custodia de los internos detenidos por supuesta actividad subversiva. Se encuentra suficientemente acreditado que en el Penal de Chimbas, concretamente en «el locutorio» o «la biblioteca», los detenidos fueron interrogados bajo tortura.

Como se señaló oportunamente, estos interrogatorios configuraban una importante herramienta de retroalimentación para la tarea de inteligencia, siendo la imposición de torturas el mecanismo más eficaz para extraer de las víctimas información acerca de nuevos objetivos. Resulta importante destacar que, aún cuando no fuere permanente la presencia en el Penal de quienes dirigían las tareas de inteligencia dentro de la Mayoría del RIM 22, su participación era fundamental para enlazar la información obtenida durante los interrogatorios con el resto de la información que manejaban, y nada de lo ocurrido en el Penal, en cuanto a interrogatorios se refiere, hubiere

tenido sentido alguno sin el conocimiento y dirección de esas actividades por parte de los miembros de la Mayoría.

Víctor Carvajal, entre otros, expresó que *"Además de Olivera, en los interrogatorios también se encontraban el Teniente Malatto, Teniente De Marchi, el Teniente Mendez Casariego y el Teniente Gómez. Cabe mencionar que, Olivera y Malatto eran denominados por los detenidos como 'el capitán Malavera' -en alusión a los apellidos de ambos- ya que eran conocidos por su actuación 'represiva' y por 'saberse impunes' a la hora de actuar"*.

El resultado de estos interrogatorios era contundente, Horacio Alejo Maza, preso común, relata que en la noche veían pasar a los detenidos encapuchados por el pasillo central llevados por dos uniformados de verde, y cuando regresaban se los observaba en mal estado, algunos arrastrando los pies, semis desmayados, después de estas sesiones, los presos comunes eran los encargados de limpiar, señalando el diciente que en más de una oportunidad le toco limpiar manchas de sangre dejadas por las personas que llevaban a la rastra.

Concluyente fue la descripción de Rubén Daniel Greco, otro preso común en la época de los hechos aquí investigados, al manifestarse respecto al régimen de detención de los detenidos políticos, *"...el trato dentro del pabellón era muy humano, porque no intervenía el Ejército, el trato cambiaba cuando eran sacados a los interrogatorios, el personal que los custodiaba era quienes les colocaban la capucha y los conducían hasta un salón 'la escuelita' que era la sala de tortura, que quedaba en el segundo piso, cerca de la cocina, en esa época había cerca una lavandería, no estaba la Iglesia, eran subidos y entregados a quienes los interrogaban y torturaban"*. Asimismo, refirió que *"... en el Penal de Chimbas se realizaban interrogatorios bajo tortura en el lugar denominado 'la escuelita', manifestando que esto lo supo porque lo padeció y además por 'el lenguaje o comunicación que había dentro del penal', y sobre todo por los comentarios de los internos que hacían el mantenimiento, por ejemplo se sabía cuando 'llegaban' quienes los interrogaban, siempre vestían de civil y traían una especie de 'portafolio negro', donde se decía ' traían la picana' que vulgarmente la llamaban 'la máquina', al ratito*

veían pasar gente del pabellón seis 'encapuchada' que llevaban a la escuelita. Los nombres que se escuchaban como de los que torturaban recuerda a Olivera, Cardozo, con relación a Olivera, personalmente lo vio llevando 'la valijita negra' y sabe que era él por los comentarios 'ese es Olivera', todo esto lo sabían por el modo de comunicarse que tenían que ya ha descrito". Aseveró además, que por comentarios, "Olivera se jactaba de haber violado a María Erize y que puede reconocer fotográficamente a los torturadores". Luego los describió de la siguiente manera "a Olivera como una persona de estatura mediana, pelo oscuro, corto, pero no corte de militar, de tez morocha, sin bigotes, de contextura 'normal' ni gordo ni flaco... las otras personas mencionadas en la tortura en el RIM 22, eran personas de edad promedio de unos treinta y cinco años, no recuerda que tuvieran alguna característica física en particular, solo uno de rasgo musulmán, muy bien afeitado, todos vestidos de fajina. Dentro de la mencionadas personas de civil, que llegaban al Penal a interrogar además de Olivera, recuerda a otra persona alta, delgada, de tez más bien pálida, sin bigotes". Puesto en presencia de las fotografías, reconoció a Jorge Antonio Olivera, Jorge Manuel Laiseca y Daniel Rolando Gómez; haciendo la salvedad en cuanto a la vestimenta, que no estaban de uniforme de gala sino que estaban de civil. Esto coincide con quienes sostienen que los integrantes del grupo de tareas se hacían presentes con uniforme de fajina o de civil, como relata José Antonio Morales, quien al destacar esta situación agrega que los mismos se caracterizaban por su actitud avasallante y atropelladora.

El hecho aquí señalado se sustenta asimismo con la declaración de quienes se encontraban detenido en el Penal de Chimbas, pudiendo señalar a modo de ejemplo las declaraciones de Hugo Ricardo Bustos quien a fs. 196 vta. de los autos 4.459 "Bustos y otros" relata que a MALATTO lo vio cuando les hizo unas preguntas en el porche del pabellón en que estaban detenidos y otra vez en la celda de Carrizo, o la de María Cristina Anglada quien a fs. 48 de los autos 4.465 señala que a MARTEL, GÓMEZ, OLIVERA, LAZO, los vio en reiteradas oportunidades en el penal. Esta enumeración no es extensiva,

tal como se apreciará en cada caso concreto que se analice en el presente escrito.

En relación a las detenciones en el RIM 22, Juan Manuel Mejías, quien realizara el servicio militar en la época de los hechos, señaló que existían personas detenidas en el RIM 22, más precisamente en los calabozos de la entrada, puesto que en varias oportunidades tuvo que hacer guardias en los mismos, custodiando a los detenidos subversivos, según decían los militares; recibiendo en esas guardias órdenes del teniente OLIVERA, quien era uno de los Jefes de Guardia, también de Del TORCHIO y de CARDOZO. Agregó en su declaración que el teniente OLIVERA le solicitaba que le abriera las celda de algún detenido, a lo cual el testigo accedía; los detenidos se encontraban siempre vendados, atados de pies y esposados, por lo tanto cuando se los llevaban para adentro (es decir a alguna parte del RIM 22, que no sabe dónde) los pateaban para que se apuraran, por que caminaban muy despacio, los subían a la camioneta y se los llevaban; Cuando regresaban, veía a los detenidos en mal estado, machucados, lloraban, se quejaban y además solicitaban que llamaran a los enfermeros. Miguel Ángel Palacios, ex conscripto del RIM 22, señala en igual sentido que, en alguna oportunidad, cuando hacía guardia en el RIM 22, pudo observar el ingreso de oficiales como De Marchi, Olivera, Del Torchio, Vic, Cardozo, a un galpón que se encontraba a unos cincuenta metros de la banda de música donde se decía que existían personas detenidas.

De lo expuesto hasta aquí, se advierte con claridad que quienes fueron mencionados anteriormente no sólo formaban parte de la estructura formal del aparato represor en San Juan, sino que participaron activamente de las actividades represivas. La distribución de tareas les permitió, con estricto apego a un plan diseñado minuciosamente, abarcar todas las áreas necesarias en pos de la eliminación del opositor.

CAUSA N° 1086 "BUSTOS" - RELACIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS RESPECTO DE CADA UNO DE LOS DAMNIFICADOS:

En primer lugar se citó la causa N° 1086 (N° 4459 "*Recurso de Hábeas Corpus a favor de Bustos, Hugo y otros*"), seguida contra **Jorge Antonio Olivera**, -a la fecha de los hechos

Teniente del Ejército, a cargo de la Sección Inteligencia del RIM 22; **Oswaldo Benito Martel**, -a la fecha de los hechos Sargento del Ejército y miembro de la Banda de Música-; *Jorge Horacio Páez -prófugo-*, a la fecha de los hechos Teniente del Ejército y Jefe de Compañía-; *Carlos Luis Malatto*, -a la fecha de los hechos Teniente del Ejército, a cargo de la Sección Personal (S1)-; *Eduardo Daniel Cardozo*, -a la fecha de los hechos Teniente del Ejército, a cargo de la Sección Arsenal-; **Daniel Rolando Gómez**, -a la fecha de los hechos Teniente del Ejército, a cargo de la Compañía "C"-; **Juan Francisco Del Torchio**, -a la fecha de los hechos Teniente del Ejército y Jefe de Compañía-, y **Gustavo Ramón De Marchi**, -a la fecha de los hechos Teniente del Ejército y Jefe de Compañía, a quienes se les imputa haber integrado en carácter de jefes u organizadores una organización delictiva encuadrada legalmente como asociación ilícita, en el marco de cuyo accionar y entre el 24 de marzo de 1976 y el 21 de diciembre de 1977: (1) privaron ilegítimamente de su libertad personal, en abuso de sus funciones públicas y mediante el uso de violencia y amenazas, a Flavio Miguel Guilbert, Silvia Teresita Guilbert, Fernando Mó, Enrique Faraldo y Adolfo Andino; (2) privaron ilegítimamente de su libertad personal, por más de un mes y en abuso de sus funciones públicas, a María Cristina Anglada; (3) privaron ilegítimamente de su libertad personal por más de un mes, en abuso de sus funciones públicas y mediante el uso de violencia y amenazas, a Francisco Camacho y López, Carlos Enrique Yanzón, Luis Rosauero Borkowsky Vidal, Juan Luis Nefa y Belisario Albarracín Smith; (4) aplicaron tormentos, en su condición de funcionarios públicos y en perjuicio de los presos bajo su guarda Flavio Miguel Guilbert, Silvia Teresita Guilbert, Fernando Mó, Enrique Faraldo, Adolfo Andino, María Cristina Anglada, Francisco Camacho y López, Carlos Enrique Yanzón, Luis Rosauero Borkowsky Vidal, Juan Luis Nefa y Belisario Albarracín Smith, Jorge Guillermo Guilbert, Hugo Ricardo Bustos, Carlos Aliaga, Alfredo Ernesto Rossi, Edgardo Ramón Fábregas, Jorge Alfredo Frías, Juan Carlos Rodrigo, Daniel Illanes, Elías Justo Álvarez, José Carlos Alberto Tinto, Juan Carlos Salgado, Marcelo Eduardo Garay, Carlos Roberto Giménez, Waldo Eloy Carrizo, Bibiano Manuel Quiroga, Alfredo Rafael Ávila, Cesar

Gioja, José Luis Gioja, Domingo Eleodoro Morales, José Nicanor Casas y Abel Soria Vega; y en su condición de funcionarios públicos allanaron el domicilio de Flavio Miguel Guilbert, Guillermo Jorge Guilbert, Silvia Teresita Guilbert, Fernando Mó, Enrique Faraldo, Adolfo Andino, María Cristina Anglada, Francisco Camacho y López, Carlos Enrique Yanzón, Hugo Ricardo Bustos, Carlos Aliaga, Alfredo Ernesto Rossi, Edgardo Ramón Fábregas, Jorge Alfredo Frías, Juan Carlos Rodrigo, Daniel Illanes, Elías Justo Álvarez, José Carlos Alberto Tinto, Juan Carlos Salgado, Marcelo Eduardo Garay y Carlos Roberto Giménez, sin las formalidades prescriptas por la ley; configurando todos estos hechos delitos de Lesa Humanidad.

Caso nro. 1) Hugo Ricardo Bustos (Autos Nro. 4.459)

Hugo Ricardo Bustos en aquella época era militante del Movimiento Nacional Justicialista y de la Juventud Peronista y ocupaba el cargo de Secretario de Bienestar Universitario en la U.N.S.J., fue privado de libertad el 26 de marzo de 1976 entre las cero y dos horas aproximadamente, en un allanamiento en horas de la noche, realizado en su domicilio particular de calle Ricardo Güiraldes N° 1915, Barrio Belgrano - Rawson - San Juan; por personal del Ejército.

Esa misma noche, lo llevaron a la Legislatura y luego al RIM22 junto con otros detenidos, encontrándose vendados en todo momento. Allí fue repetidamente golpeado y maltratado, fue torturado con simulacros de fusilamiento y las técnicas de tormentos conocidas como "submarino", "picana" y "el teléfono". También le aplicaron golpes en los testículos estando Bustos sentado con las piernas abiertas.

En el RIM22, Bustos fue sometido durante aproximadamente una semana a varios interrogatorios en relación con la identidad de integrantes de las agrupaciones "Montoneros" y "ERP". Luego, fue trasladado al Penal de Chimbas, donde continuó detenido siempre en calidad de «desaparecido», ya que su familia no logró obtener información alguna sobre su paradero hasta que un cocinero, que prestaba servicios en el Penal y conocía a la familia de Bustos, les puso en conocimiento de que él estaba allí detenido.

Los hombres encargados de someter a los detenidos a los interrogatorios bajo tormentos eran conocidos por las víctimas con el nombre de «ojos de vidrio». Bustos nunca supo la identidad de ninguno de ellos, pero sí sabe que había uno al que le decían «el Turro», ya que hablaba con porteña y cuando golpeaba a los detenidos, los insultaba diciéndoles "turro".

Bustos conoció personalmente a Menvielle, quien era Jefe del RIM22, también a Olivera, cuya esposa trabajaba en la Secretaría de Bienestar Universitario de la Universidad Nacional de San Juan al tiempo que se desempeñaba como Secretario, durante la gestión de Antonio Rodolfo Lloveras. La esposa de Olivera era psicopedagoga y cumplía funciones en las oficinas de orientación vocacional. Bustos había tratado con Olivera cuando éste le pidió que le diera licencia a la esposa porque lo habían destinado al operativo independencia en Tucumán en el año 1975. Luego, en el penal, a los pocos días de ser alojado ahí, Olivera intentó hacer firmar a Bustos una declaración donde se imputaba al rector Lloveras de montonero, a lo que Bustos se negó.

Respecto al teniente Malatto, Bustos lo vio cuando les hizo una pregunta en el porche del pabellón en el que estaban detenidos, y en otra ocasión en la celda de Carrizo, cuando Bustos le cuestionó el traslado de los detenidos Quiroga y Ávila a La Plata, en un operativo efectivamente a cargo de Malatto.

En cuanto a Cardozo y De Marchi, Bustos los vio después de su liberación, en el RIM22, cuando fue a pedir un permiso para salir de la provincia, ya que estaba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional; ese decreto es de marzo de 1977, pero Bustos recién fue liberado en agosto del mismo año.

Caso nro. 2) Waldo Eloy Carrizo (Autos Nro. 4.459)

Antes de su efectiva detención, Waldo Eloy Carrizo sufrió una serie de allanamientos en distintos domicilios en los que había vivido. El último fue realizado en su domicilio particular, y su esposa -Mónica Caño-, le comentó que el operativo había estado a cargo de efectivos del Ejército Argentino que lo buscaban a él, y habían requisado con el fin de encontrar otros elementos, como armas o bibliografía.

Waldo E. Carrizo en aquel momento estaba afiliado al Partido Justicialista, formaba parte del Encuadramiento de Juventud Peronista y a su vez era funcionario político de la Universidad de San Juan, bajo el rectorado de Lloveras, con licencia en su cargo de carrera como jefe del departamento de auditoría. Con posterioridad al golpe de Estado, Carrizo tomó conocimiento de las detenciones de sus compañeros Bustos, Álvarez, Camacho, José Luis Gioja y otros, por medio de las esposas de ellos. Asimismo, se había filtrado información respecto a las torturas que se les infligían a los presos políticos en el Estadio Parque de Mayo, que funcionaba como centro clandestino de detención.

Ante estas circunstancias, Carrizo viajó a la provincia de Buenos Aires escondiéndose de quienes lo perseguían y allí se encontró con Bibiano Quiroga y otros dirigentes del Justicialismo Nacional, quienes le recomendaron que tomara precauciones, que diera testimonio de su situación a la Iglesia Católica de San Juan y que avisara que se iba a entregar. La finalidad de estas propuestas era que Carrizo fuera visto, que vieran que se encontraba sano y salvo.

Finalmente, el 10 de mayo de 1976, en horas de la mañana, se presentó voluntariamente -junto a Bibiano Quiroga- ante el RIM22 y ni bien llegaron, desde la casilla de Guardia, hubo un movimiento interno y directamente los subieron a un "Unimog", les taparon las cabezas con sus pulóveres y, custodiados por unos tres o cuatro soldados que los apuntaban con sus fusiles, fueron llevados al Penal de Chimbas. Al frente de este operativo estuvo el teniente Malatto, a quien Carrizo vio en varias oportunidades.

Ya en el Penal de Chimbas, a los bajaron con las cabezas cubiertas, y en particular a Carrizo lo alojaron en una celda individual bajo cerrojo, donde permaneció incomunicado por el lapso de seis meses.

Según el relato de Carrizo, la Gendarmería Nacional estaba a cargo de la custodia del pabellón, turnándose entre los gendarmes de las agrupaciones con asiento en Jáchal y en Barreal. En tanto, era personal del Ejército quien tenía a su cargo las interrogaciones, detenciones y apremios de los presos políticos. El método era casi siempre el mismo: ingresa-

ba al pabellón un gendarme con uno o dos soldados y dentro de su celda le ponían la capucha, le vendaban los ojos y le ataban las manos por atrás; de esta forma lo conducían a un lugar dentro de la cárcel, hacia el costado sur, próximo a la guardia, al cual se accedía por un pasillo en el que habían unas escaleras.

En los dos interrogatorios a los que fue sometido Carrizo, lo tuvieron esperando como en una antesala a que se terminara otro interrogatorio. A su turno, fue preguntado por nombres de otras personas y actividades conocidas por Carrizo, se dirigieron a él con amenazas, y cuando querían mayor información lo golpeaban a través de la capucha.

Transcurrido un tiempo, cuando se le levantó la incomunicación, Carrizo pudo tener contacto con sus familiares y éstos con los abogados. Junto al resto de los detenidos, todos recibieron mayor información de la situación imperante, y tomaron conocimiento de los nombres de las personas que torturaban y practicaban apremios, sindicaban los nombres de Oliveira, De Marchi y Malatto, este último como responsable de los detenidos políticos.

En efecto, la presencia de Malatto en el pabellón preanunciaba un interrogatorio o el traslado de algún detenido. Malatto estuvo al frente de los operativos de traslado de presos a La Plata a fines de 1976 y principios de 1977, y al respecto Carrizo refirió que *"...esa noche los que se quedaron creían que a los que trasladaban los iban a matar, porque todo lo que pasaba de noche revestía el carácter de 'muy peligroso', las desapariciones eran de noche, como los allanamientos y los interrogatorios..."*.

Waldo Eloy Carrizo recuperó su libertad el 29 de junio de 1977, haciéndole firmar un oficial del Ejército un compromiso de no hacer política, de absoluto silencio y de no hacer declaraciones públicas.

Caso nro. 3) Bibiano Manuel Quiroga

Como se narrara en el apartado anterior, Bibiano Manuel Quiroga estaba en Buenos Aires cuando recibió a Carrizo, quien intentaba esconderse tras la detención de algunos de sus compañeros como Bustos, Álvarez, Camacho y López, Gioja y otros. Quiroga y Carrizo se reunieron con otros diri-

gentes del Justicialismo Nacional, quienes les recomendaron que tomaran precauciones, que dieran testimonio a la Iglesia Católica de San Juan y que avisaran que se iban a entregar, todo ello con el fin de que los vieran públicamente sanos y salvos.

El 10 de mayo de 1976, en la mañana, Quiroga se presentó voluntariamente y junto a Carrizo en el RIM22 y ni bien llegaron, fueron trasladados en un "Unimog" encapuchados al Penal de Chimbas, en un operativo al mando del Teniente Malatto. Posteriormente y sin que se cuente con una fecha precisa, Quiroga fue trasladado a la Unidad 9 de La Plata, presumiblemente en alguno de los traslados que se llevaron a cabo entre diciembre de 1976 y marzo de 1977, en operativos a cargo del entonces Teniente Carlos Luis Malatto.

Caso nro. 4) Elías Justo Álvarez (Autos N° 4.459)

Elías Justo Álvarez fue detenido en la madrugada del 11 de abril de 1976 en su domicilio particular de calle La Laja 1660 en el departamento Rivadavia, por fuerzas conjuntas del Ejército, Gendarmería y la Policía Provincial a cargo de Ortega. Luego, fue trasladado a la Central de Policía donde permaneció en un calabozo hasta el día siguiente, en que lo llevaron al Instituto Penal de Chimbas y fue alojado en el pabellón N° 6 donde estaban los detenidos políticos. En el Penal de Chimbas permaneció catorce meses, hasta junio de 1977.

Durante el tiempo de su detención, Álvarez fue sometido a dos o tres interrogatorios a los que fue trasladado vendado, encapuchado y maniatado, hasta a un lugar que quedaba subiendo las escaleras llamado «locutorio» o «biblioteca». Allí, luego de sacarle la «capucha», fue interrogado sobre las actividades de la organización a la que pertenecía - Encuadramiento de Juventud Peronista-, y sobre distintas personas, en su mayoría detenidas. Respecto a las condiciones de detención, lo más grave a juicio de Álvarez fue la incomunicación a la que estuvieron sometidos, ya que no se les permitían las visitas de sus familiares y tampoco podían relacionarse con los demás detenidos, estuvieron cada uno alojado en celdas individuales.

En relación a quiénes efectuaban los interrogatorios, recordó Álvarez que había trascendido la versión de que

eran personas integrantes de la Banda de Música del Ejército, entre ellas, Martel. El teniente Malatto estaba habitualmente presente en los traslados de los detenidos.

Elías Álvarez recuperó finalmente su libertad en junio de 1977.

Caso nro. 5) María Cristina Anglada (Autos Nro. 4.465)

En la madrugada del 24 de marzo de 1976 personal del Ejército ingresó a su casa de la calle San Lorenzo 1298 (Oeste) del Barrio del Carmen en Desamparados, y rompieron los muebles, revolvieron distintos objetos y se llevaron libros, folletos, etc. Ese día, María Cristina Anglada no se encontraba en su domicilio, sino en el de Emperatriz Miranda. María Cristina Anglada era la Directora de Comunidades del Ministerio de Bienestar Social de la provincia.

Dos días después, el 26 de marzo de 1976 a las once de la mañana, Anglada fue finalmente detenida por personal de la Policía de la Provincia de San Juan y del Ejército en su domicilio. La llevaron a bordo de un Ford Falcón hacia la Central de Policía, dejándola en la oficina de la Brigada Femenina. Allí estuvo alrededor de un mes, siendo trasladada dos o tres veces por semana a la Jefatura a cargo del capitán Rubén Ortega quien la interrogaba personalmente. Dado que Anglada no respondía a los interrogatorios, Ortega le dijo que *"como no había cooperado tenía que tomar decisiones que ya se iba a enterar"*.

Ese mismo día, con los ojos vendados y las manos atadas, la transportaron a la Alcaldía de Mujeres donde permaneció aproximadamente una semana. Posteriormente fue sacada de su celda y la llevaron a declarar ante el juez, primero la llevaron al baño para asearse dado que se encontraba con la misma ropa desde el momento de su detención y nunca había podido bañarse, y luego fue conducida al Juzgado Federal Nro. 1 a cargo en ese momento del juez Juan Conte Grand, a raíz de lo cual tomó conocimiento de que había un sumario administrativo del Ministerio de Bienestar Social iniciado en su contra por malversación de caudales públicos y abuso de autoridad. Finalmente, fue sobreseída en esas actuaciones, y luego de notificarse de la resolución, a la salida del juzgado la esperaba un

camión del Ejército. Le colocaron nuevamente una capucha, le ataron las manos y la arrojaron en el interior de la camioneta a la vez que un hombre le apretaba la cabeza hacia abajo. La llevaron hasta el RIM22, Anglada llegó a esa conclusión porque se escuchaban voces de militares, por el trato que tenían entre sí, por el sonido de las armas, y porque debían estar cerca de un lugar con caballos por el olor que sentía. Al llegar, fue introducida en una celda y, al tiempo, fue interrogada por unas cuatro o cinco personas -una de ellas con acento porteño- quienes le tiraron encima un balde con agua y le sacaron el pantalón, comenzando a hacerle preguntas sobre su vida, la organización montoneros, etc. Por la forma de dirigirse hacia ella se dio cuenta de que la persona que tenía autoridad respecto del resto era precisamente la de acento porteño.

Luego, esos hombres le desataron las manos y se las ataron a algún elemento hacia arriba y comenzaron a golpearla con los puños cerrados por todo el cuerpo y en la cara, pasándole por distintas partes del cuerpo un elemento que pudo tratarse de un cuchillo por la sensación que percibió, al tiempo que le decían que *"se portara bien, que colaborara"*, *"que tan lindo cuerpo, era una pena que terminara en el campo"*. Finalmente, le desataron las manos, se las volvieron a atar en su espalda dejándola tirada en el piso.

Su custodia estaba a cargo de personal del ejército dado que cuando le daban agua o de comer Anglada podía ver, al ser aflojada su capucha, el uniforme militar de quien estaba con ella en ese momento.

Posteriormente y en horas de la noche, ingresaron las mismas personas que en la oportunidad anterior, excepto la de acento porteño, y empezaron a empujarla, haciéndole perder la estabilidad. La desnudaron y la lavaron con agua, luego la secaron y le pusieron ropa de ellos, oportunidad en la cual aprovecharon para manosearla. La dejaron recostada en una especie de colchoneta y al rato retornaron, ocasión en la cual dos de ellos la violaron mientras los otros dos la tenían de los brazos para inmovilizarla, y le introdujeron una botella en su vagina, hasta que decidieron retirarse.

En otra oportunidad, encapuchada y atada la subieron a un camión junto con una mujer a quien le decían «la

chiquitita» y un hombre que por la voz le pareció «el Gorrión» Carvajal, hasta que los bajaron, descendieron por la ladera de una montaña (que podría ser la parte del río que se ubica frente a la fábrica de cerámicos "San José") y les comunicaron que iban a ser fusilados. Dispararon al aire, los volvieron a subir al camión y los llevaron al Penal de Chimbas. Allí, fue interrogada acerca de compañeros de militancia como Fábregas o Gioja. También en ocasión de tal procedimiento y atada a una silla, fue objeto de repetidos golpes de puño, a tal punto que la tiraron al piso "con silla y todo". Respecto a las personas que la golpearon, algunos tenían acento porteño y otros, sanjuanino. Este tipo de interrogatorio se repitió en una segunda oportunidad, escuchando Anglada nuevamente la voz de la persona que le había llamado «muñequita» cuando fuera violada.

Posteriormente, trasladaron a Anglada nuevamente a la Alcaldía. Allí, en una oportunidad, un sargento de apellido Garay les ordenó que se levantaran y como Anglada se resistiera, el hombre le apuntó con su arma y gatilló. Al día siguiente la fueron a buscar, la subieron a un camión, y la llevaron a un lugar que no pudo reconocer donde le efectuaron un nuevo interrogatorio y la sentaron en una silla de metal a través de la cual le pasaron corriente eléctrica. Se trataba de las mismas personas que llevaron a cabo sus anteriores interrogatorios. Luego, la desnudaron, la acostaron en algo metálico y le aplicaron picana eléctrica en todo el cuerpo a raíz de lo cual perdió casi toda la dentadura. Como consecuencia de este interrogatorio sus ojos supuraban, tenía la boca lastimada, partida, el pelo con mazacotes de sangre, las piernas chorreadas con sangre seca y pegoteada.

De allí, Anglada fue nuevamente trasladada al Penal de Chimbas, donde vio a Camacho y López, quien era el encargado de repartir comida para los detenidos, y también vio a Illanes.

Cuando Gendarmería se hizo finalmente cargo de la custodia de los detenidos políticos, mejoraron las condiciones de detención al recibir atención médica. Además, por intermedio del capellán del Penal, Anglada logró poner en aviso a su hermana Beatriz acerca de su detención y condición.

En una oportunidad se hizo presente en el Penal el teniente Gómez a los efectos de trasladarla a la Alcaidía de Mujeres. Ya en dicho lugar, y al cabo de unos días, fue visitada por un teniente de estatura alta, de pelo *"castaño claro, más bien rubión"*, buen mozo, vestido con uniforme, quien la hizo llevar a su oficina y le explicó que su régimen seguía siendo militar.

El 21 de diciembre de 1977 Anglada obtuvo la libertad vigilada para lo cual debía concurrir al RIM22 todos los lunes.

Respecto a quiénes serían los responsables de los hechos que se investigan, Anglada textualmente refirió que *"entre los muchachos se comentaba que los llamados 'ojos de vidrio', estaba un tal Olivera, que Martel era quien en la tortura gatillaba el arma cuando los amenazaba de muerte"*, y que a Martel, Gómez, Olivera y Lazo los vio en reiteradas oportunidades en el Penal, pues estas personas entraban en el pabellón de los detenidos algunas veces vestidos como militares con sus uniformes de fajina y otras con ropa deportiva, a veces entraban de forma intempestiva al pabellón, a cualquier hora y en especial de noche, que era cuando los llevaban a los interrogatorios, tras hacerlos encapuchar y vendar por quienes se encargaban de la custodia.

Como consecuencia de los tormentos a los que fue prolongada y reiteradamente sometida, María Cristina Anglada perdió parte de la dentadura, padece queratosis en la córnea, perdió la audición del oído derecho, sufre cierta inestabilidad al caminar, tiene fobia a los collares, trastornos en el sueño y debió recibir tratamiento psiquiátrico, además de terminar con su útero en muy mal estado, tener que ser operada de la boca y le fue colocada una prótesis dental total.

Caso nro. 6) Rosauro Borcowsky (Autos Nro. 4511)

El nombrado fue detenido al mediodía del 26 de marzo de 1976 en el Instituto Provincial del Seguro, lugar en el que trabajaba, por policías de la Provincia de San Juan. Fue trasladado hasta la Central de Policía, específicamente al primer piso, lugar en el que estuvo hasta las 2 de la mañana del 27 de marzo, momento en el que se hizo presente personal del

ejercito, se le acercó un teniente, rubio, jovencito, quien le dijo que se lo tenían que llevar, sin aclararle adónde ni por qué. Borcowsky fue entonces trasladado al Penal de Chimbas y alojado en el pabellón Nro. 5, donde no le permitieron siquiera ir al baño, por lo que debió orinar a través de la ventana.

Borcowsky fue sometido a interrogatorio en dos oportunidades, encontrándose encapuchado, maniatado y vendado. En ambas oportunidades, los interrogatorios se llevaron a cabo en «el locutorio», que era una sala a la que se accedía luego de atravesar el patio y pasar cerca de la cocina, hecho que Borcowsky advirtió por el olor a comida que percibía en el trayecto.

El nombrado no recibió torturas físicas durante los interrogatorios, aunque sí permanentes torturas psicológicas constituidas por el hecho de escuchar las sesiones de torturas a las que eran sometidos otros detenidos, como en el caso de Francisco Camacho, a quien vio con evidentes signos de haber sido torturado, a tal punto que cuando entró al pabellón, Camacho se defecó encima; o el caso de Fábregas, que luego de que lo trajeran de la sesión de tortura, lo tuvieron que llevar al baño porque no podía caminar. A esta situación se sumaba, por ejemplo, el trato vejatorio del que eran objeto al ser obligados a limpiar los baños del penal.

Respecto de los responsables de llevar a cabo los interrogatorios, Borcowsky señaló, coincidiendo con varios testigos, el comentario de Salgado, quien le dijo *"el hijo de puta del milico que me torturó, estuvo comiendo un asado en mi casa una semana antes de detenerme"*, haciendo referencia a Jorge Antonio Olivera, agregando además que ese nombre circulaba entre los detenidos como el de uno de los torturadores.

Rosauro Borcowsky recuperó su libertad el 20 de febrero de 1977.

Caso nro. 7) Los hermanos Guillermo Jorge Guilbert, Flavio Miguel Guilbert y Silvia Teresita Guilbert (Autos Nro. 12.878)

Guillermo Jorge, Flavio Miguel y Silvia Teresita Guilbert fueron detenidos en su domicilio familiar de calle Victoria n° 429, Villa Estornell, Rawson, donde todos ellos vivían junto con sus padres Flavio Guilbert y Elena Bellahunda

Cortes, y sus hermanos Fernando, Lucía, Rosa, y Liliana -que entonces tenía sólo seis años-, además de la hija de Silvia Teresita y sus sobrinos.

A las 23.30 horas del 26 de marzo de 1976, personal uniformado del Ejército al mando del teniente PÁEZ llegó al domicilio de la familia Guilbert. Silvia Teresita estaba en la puerta de su casa cuando vio que efectivos del Ejército llegaron en camiones y rodearon su vivienda. Los uniformados bajaron de los vehículos e intentaron ingresar a la casa, pero Guillermo Jorge intentó impedirlo solicitándoles que exhibiera la correspondiente orden de allanamiento. Ante esta actitud, los uniformados le apuntaron con una carabina en el estómago e inmediatamente descendió de uno de los camiones un militar con un papel que exhibió a Guillermo Jorge, quien entonces les franqueó el paso.

Dentro ya del domicilio de la familia Guilbert, los efectivos del Ejército revisaron muebles, papeles, tiraron cosas al piso, cavaron la tierra del fondo y se llevaron cosas de valor, como herramientas, radios, relojes, y revisaron también el techo y los colchones. Uno de los militares sacó un papel y preguntó por Roberto José Guilbert (otro de los hermanos de los detenidos), pero él no estaba, por lo que Flavio, Guillermo Jorge y Silvia Teresita fueron obligados a colocarse contra la pared, bajo la vigilancia de dos soldados y al resto de la familia los sentaron en un rincón. Entonces se labró un acta de procedimiento con una máquina de escribir perteneciente a los Guilbert, haciendo firmar al padre de los detenidos y dejando en la misma un espacio en blanco. Con posterioridad, en ese acta los aprehensores agregaron los cargos que quisieron, pero con otra máquina de escribir. Los tres hermanos fueron llevados al costado de un camión "Unimog", maniatados a la espalda, les vendaron sus ojos y, uno a uno, fueron tomados por los pies y los brazos y arrojados en el interior del camión, cayendo sobre otras personas que allí se encontraban en sus mismas condiciones.

Durante el viaje, los golpearon para obligarlos a mantenerse en silencio, y en un momento dado el camión se detuvo y todos fueron sometidos a un simulacro de fusilamiento.

Además, el personal militar los insultaba y amenazaba de muerte, a la vez que se escuchaban disparos.

7. a) Guillermo Jorge Guilbert

Tras su detención, Guillermo Jorge Guilbert fue llevado a un calabozo del RIM22, luego a la Legislatura de la provincia, y luego al Penal de Chimbas, donde fue torturado y golpeado. Finalmente, lo condujeron a una celda, donde él se sacó la venda que cubría sus ojos y allí pudo reconocer a dos personas detenidas, Fernando Mo y Enrique Faraldo.

A la mañana siguiente, Guillermo Guilbert fue nuevamente atado, vendado y trasladado en un camión hasta el RIM22, pues al corrersele la venda de sus ojos pudo ver la estatua del cóndor que está en la plaza de armas del regimiento, lo llevaron hasta "la escuelita" -donde lo sentaron en bancos escolares-, y por último fue sometido a un interrogatorio bajo tormentos tales como "picana", golpes, "submarino" y "el teléfono". Esto se produjo en sesiones de dos horas aproximadamente. Hubo ocasiones en las que Guilbert se quitó la venda y pudo ver algunos de sus torturadores, reconociendo a Olivera y a Malatto.

Tras permanecer durante una semana en el RIM22, Guillermo Guilbert fue devuelto al Penal de Chimbas, donde lo alojaron en una celda maniatado y con sus ojos vendados, aunque tras unos días le permitieron sacarse las vendas y ataduras. Guilbert permaneció así incomunicado hasta el veinte o veintiuno de diciembre de 1976, fecha en que fue trasladado a la Unidad 9 de La Plata, operativo a cargo del entonces Teniente Carlos Luis Malatto.

Cabe resaltar que Olivera y Malatto fueron dos de los hombres que torturaron a Guillermo Guilbert durante los interrogatorios a los que fue sometido en el RIM22, ya que no solamente Guilbert pudo verlos en algunas de las sesiones de torturas al lograr correr la venda que cubría sus ojos, sino que aproximadamente en el mes de junio de 1976, cuando Guilbert estaba detenido en el Penal de Chimbas y en oportunidad de cumplir con la tarea de traer leña, vio bajar a esas personas de un auto Fiat 128 color claro y le preguntó por sus nombres al gendarme que lo acompañaba y este le respondió que se trataba de los tenientes Olivera y Malatto, reconoció en ellos a las

personas que lo torturaron en el RIM22. Aún más, en agosto de 1976 fue el mismo Olivera quien se presentó en el Penal y le dijo que lo iban a poner a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

7. b) Flavio Miguel Guilbert

Tras su detención, Flavio Miguel Guilbert fue trasladado al RIM22, y a medida que los militares hacían bajar del camión a los detenidos, maniatados y con sus ojos vendados, los golpeaban. Los llevaron al aula de una escuela («la escuelita»), los sentaron en bancos de madera que tenían el respaldo como los escolares, desde donde Flavio Miguel podía oír que golpeaban a su hermano Guillermo Jorge. Flavio Miguel permaneció horas sentado allí, escuchando quejidos, pedidos de ayuda, golpes con algo de madera y sobre muebles. Los militares le preguntaron por su hermano Roberto, por un tal «Mauro», que era Roque Moyano Herrero, «el Flaco» Pardini, Rosalía Garro, Lula Quiroga, José Luis Herrero, Aldo Morán, Francisco Segundo Alcaraz (conocido como «el Chiquito» Alcaraz) y por José Luis Gioja; y si bien él conocía a todos de la Juventud Peronista, en ese momento lo negó. Al rato, le sacaron la capucha y pudo ver que estaba frente a un fotógrafo encapuchado, que vestía uniforme de la Policía de San Juan, y detrás de él estaban los guardias que lo había conducido hasta allí, personal del ejército, los que nuevamente lo regresaron al aula, siempre vendado y maniatado, dejándolo en el piso, donde escuchaba lamentos.

Tras un día de estar acostado en el suelo del aula, dos personas llevaron a Flavio Miguel Guilbert a otro lugar, donde lo interrogaron al tiempo que hundían su cabeza en agua, le golpeaban el pecho, el estómago y la cabeza. En un momento se le aflojó la venda y Flavio Miguel vio que quien lo golpeaba estaba solo, vestido también con el uniforme de la Policía de San Juan. Además, le aplicaron «picana» en el pecho y le patearon las piernas, e inmediatamente después apareció otro policía, diciéndole a su compañero *"que no estaba haciendo bien su trabajo"*.

Con posterioridad, durante una noche en que hacía mucho frío, Flavio Miguel Guilbert fue cargado en la caja de un camión del ejército y lo trasladaron al Penal de Chimbas. Al rato de llegar, lo bajaron y lo llevaron por un pasillo.

Flavio Miguel pudo escuchar que un hombre le decía a otro "acá traemos otro". Lo dejaron dentro de una celda que tenía una ventana con los vidrios rotos, parado mirando a la pared, le quitaron la venda de los ojos y le desataron las manos. Flavio Miguel Guilbert le pidió a un gendarme abrigo o que lo cambiaran de lugar, y entonces lo pasaron a otra celda, desde donde escuchaba voces de otros detenidos y de mujeres con niños que lloraban. Preguntó por su hermano Guillermo Jorge y los gendarmes lo trajeron y se lo dejaron ver por la mirilla de la celda y pudo advertir que su hermano estaba muy golpeado, sobre todo en los oídos.

Tras estar unas semanas en el Penal, a Flavio Miguel y otros detenidos les fue permitido salir del pabellón, se encontraron entre ellos y Flavio Miguel pudo ver a su hermano Guillermo Jorge, a Jorge Frías, al doctor Sohar Costa, al profesor Marcelo Garay, al ingeniero Miguel Neira, a José Casas, a Ronald Viganó, a los hermanos Carvajal, a Carlos Aliaga y a Enrique Faraldo.

A Flavio Guilbert, un día lo llevaron con los ojos vendados y le hicieron firmar unos papeles, diciéndole "a vos te han tratado bien acá". Los gendarmes dijeron a los detenidos que las personas que estaban a cargo de todo eran Malatto, Olivera y Páez.

Flavio Miguel Guilbert fue liberado el 8 de junio de 1976. En efecto, lo subieron sin vendas y sin ataduras a la cabina de una camioneta de "Agua y Energía" y un gendarme lo condujo hasta su casa.

En septiembre del mismo año, mientras Flavio Miguel Guilbert dormía en su casa, nuevamente lo despertaron con una escopeta "Ithaca" en su cabeza y vio que eran policías vestidos de civil, que lo detuvieron junto a su hermano Carlos y los trasladaron a la Central de Policía de San Juan, donde los golpearon y le preguntaron sobre «el Chiquito» Alcaraz, los dejaron en el piso unas horas y luego los dejaron ir. Luego se enteró por los diarios de la muerte de Alcaraz.

7. c) Silvia Teresita Guilbert

Tras su detención junto a sus hermanos, y mientras era trasladada junto con ellos en el "Unimog" del Ejército, Silvia Teresita Guilbert escuchaba quejidos y un hombre que

estaba debajo de Silvia le preguntó quién era. Ella le contestó "Guilbert" y él se identificó como "JTP", a quien la nombrada conocía de vista, sabía que vivía en la Villa San Damián. Al escuchar esta conversación, un militar le pegó una patada al hombre, poniéndole a ella una carabina en la cola.

Pasados unos quince minutos, el camión se detuvo, cargaron cuatro o cinco personas más, y continuaron su marcha. A la media hora aproximadamente, el vehículo volvió a detenerse y los soldados arrojaron a la calle a algunas personas que iban en el camión; a la Silvia Teresita Guilbert intentaron bajarla pero luego la empujaron adentro del camión nuevamente. Al rato, hicieron descender a todos del camión, Silvia Guilbert supuso que eran todas mujeres por las voces que pudo escuchar. Las tiraron al piso y las llevaron hacia el interior de una instalación en la que se oían voces femeninas que daban órdenes y puertas de hierro que se abrían y cerraban.

Estando Silvia Guilbert aún vendada, un hombre la empujó hacia adentro de una celda y luego ingresó otro hombre más que le dijo que "la ayudaría a salir", le soltó las manos y tocó sus pechos. Luego intentó bajarle los pantalones, pero Silvia Guilbert gritó y lo empujó. Luego se acercó una mujer a la celda que echó al hombre, llevó a Silvia Guilbert al baño y cuando regresaron la puso de espaldas y le sacó la venda de los ojos. Al rato, regresó el hombre que había intentando abusar de ella y le dijo "*esta noche te agarro*"; el hombre tenía pelo negro, era robusto, de cara grande y tez trigueña, no era Gendarme ni del Ejército, sino que parecía guardia cárcel porque vestía pantalón gris. El hombre no ingresó a su celda, pero ordenó a otra persona que le vendara los ojos a Silvia Guilbert nuevamente. Alrededor de las cinco de la mañana, la mujer escuchó voces de dos hombres, uno de los cuales era quien había intentado abusar de ella. Fue éste quien ingresó a su celda y le tapó la boca, pero Silvia Guilbert le mordió y empezó a gritar, hasta que se acercaron unas celadoras que volvieron a retirar al hombre de su celda.

Pasada una hora, una mujer hizo salir a Silvia Guilbert de la celda, la subieron a un camión donde escuchó voces masculinas y femeninas, y el vehículo arrancó pero se detuvo a los pocos minutos y los arrojaron a todos afuera del mis-

mo. Luego fueron introducidos en un lugar donde se escuchaban voces que indicaban que había gente que estaba siendo interrogada; les preguntaban por las armas, municiones y sobre el conocimiento de distintas personas, entre las que se nombraban a Jorge Frías, José Luis Herrero, Carvajal, Víctor Hugo García, Francisco Alcaraz, Blardone, Quiroga, entre otros. Cuando le tocó el turno a ella, Silvia Guilbert negó casi todo lo que le preguntaron aunque aclaró que conocía a la mayoría de las personas mencionadas por los interrogadores ya que eran amigos de su hermano Guillermo Jorge Guilbert. En ese interrogatorio la pegaron con el puño y la culata de un arma, al punto de sacarle una muela. Simultáneamente, Silvia Guilbert podía oír que había otros interrogatorios en el lugar y se sentía mucho movimiento. Escuchó la voz de sus hermanos, Flavio y Guillermo Jorge, de José Luis Gioja, del sujeto apodado «JTP», y una vez finalizado el interrogatorio, la trasladaron en el camión de vuelta a su celda.

Ese primer día sólo le dieron agua y el hombre que en varias oportunidades había querido abusar de ella, volvió a intentarlo, amenazándola desde la puerta de la celda, por lo que las celadoras luego ya no dejaron entrar a nadie a ese área.

Al otro día, Silvia Guilbert fue conducida a un nuevo interrogatorio del mismo modo que antes, pero en esta ocasión no fue golpeada; se le corrió la venda de los ojos y vio a varias personas paradas y vendadas, entre ellos a José Luis Herrero; sus captores de sieron cuenta y la vendaron más fuerte, colocándole otra venda encima. El trato habitual fue de tirones, empujones y manoseo; la hicieron firmar tres veces con los ojos vendados, y no le dieron nada de comer tampoco ese día.

Luego del segundo interrogatorio, Silvia Guilbert fue subida a un camión y la trasladaron hasta un lugar donde el vehículo se detuvo, la arrojaron a una acequia, le aflojaron las ataduras de las manos y le dijeron que no se moviera hasta que no escuchase al camión. Silvia Guilbert se dio cuenta de que estaba en un descampado, no se veía nada y, caminando, llegó hasta la avenida Benavídez, cerca del Penal de

Chimbas, donde tomó un micro, y de esa manera regresó a su casa.

Caso nro. 8) Adolfo Saturnino Andino (Autos Nro. 16.429)

El 28 de marzo de 1976 a las cero horas aproximadamente, fuerzas militares del RIM22 llegaron al domicilio de Adolfo Saturnino Andino, sito en calle Francisco Moreno 581 Sur, Barrio Residencial, Desamparados, San Juan; y luego de allanar el inmueble y sustraer algunas pertenencias de valor, lo detuvieron. El nombrado había sido dirigente peronista hasta la época anterior al golpe militar.

En dicho procedimiento participaron al menos dos camiones, con una dotación de cuarenta o cincuenta hombres uniformados que portaban armas de grueso calibre, rodearon la casa, cerraron los accesos y salidas, despertaron a la familia, y los mantuvieron apuntados con las armas, mientras realizaban una minuciosa requisa de la casa, oportunidad en que un sargento se llevó una radio a transistores, y desapareció una medalla de oro que Adolfo Andino había recibido como Presidente de la Corte de Justicia de la provincia. El procedimiento estuvo a cargo de Gustavo De Marchi, quien manifestó que eran enviados por el señor Jefe de la Guarnición Militar San Juan, de apellido Menvielle, pero sin mostrar orden escrita de allanamiento ni credencial que los identificara. Del domicilio sustrajeron también libros supuestamente "*políticos*", como "*La filosofía de Hegel*". Finalmente, tras tres horas de procedimiento, el personal militar detuvo a Adolfo Andino, le ataron las manos a la espalda, le pusieron una capucha y lo subieron a los golpes a uno de los camiones.

Esa noche, y previo pasar por el estudio que Adolfo Andino tenía en la calle Mitre, de donde también se llevaron libros "*políticos*", lo trasladaron a la Legislatura, donde fue golpeado y maltratado, inclusive perdió el conocimiento. Luego fue llevado al Instituto Penal de Chimbas, donde lo sometieron a torturas y apremios ilegales, consistentes en interrogatorios a los que era llevado diariamente maniatado y encapuchado, y en los que recibió golpes, y el último día fue obligado a firmar un acta que no pudo ver por estar encapuchado.

Luego de diecisiete días de detención e incomunicación, Adolfo Andino fue liberado.

Caso nro. 9) Alfredo Ávila (Autos Nro. 16.432)

Alfredo Ávila fue detenido por fuerzas militares el 10 de mayo de 1976 mientras se encontraba en el Hospital Rawson donde trabajaba. Desde allí fue conducido a la vieja Legislatura donde lo torturaron aplicándole picana eléctrica. Luego fue llevado al Penal de Chimbas y el 24 de marzo de 1977 fue trasladado a la Unidad 9 de La Plata, en un operativo a cargo del entonces Teniente Carlos Luis Malatto.

El motivo de su detención había sido su afiliación al Partido Justicialista, y durante seis meses su familia no supo de su paradero.

Respecto de los interrogatorios, Alfredo Ávila era sacado encapuchado, con los ojos vendados y sus manos atadas por detrás de la espalda, lo llevaban a un recinto, lo sentaron en una silla de hierro y le aplicaron corriente eléctrica, además de ser fuertemente golpeado. Durante el tiempo en que estuvo detenido en el Penal de Chimbas, Ávila tomó conocimiento de que las personas que torturaban eran Olivera y Malatto, y fue obligado a firmar declaraciones con los ojos vendados.

Alfredo Ávila finalmente recuperó su libertad el 4 de agosto de 1977.

Caso nro. 10) Marcelo Eduardo Garay (Autos Nro. 16.432)

Marcelo Eduardo Garay fue detenido el 10 de mayo de 1976, en su domicilio de calle General Acha 487 Este de la ciudad de San Juan, por fuerzas conjuntas del Ejército y la Policía provincial, a cargo de una persona que se identificó como teniente, quienes después de revisar la casa y secuestrar una serie de libros, lo encapucharon y trasladaron al Penal de Chimbas.

En el penal de Chimbas, Garay fue interrogado bajo amenazas e insultos, sufrió el paso de corriente eléctrica por su cuerpo y golpes con un instrumento de goma.

Tras permanecer casi diez meses en el Penal de Chimbas, Garay fue trasladado el 24 de marzo de 1977 a la U9 de

La Plata, en un operativo a cargo del entonces Teniente Carlos Luis Malatto.

Caso nro. 11) César Ambrosio Gioja (Autos Nro. 16.448)

César Ambrosio Gioja se presentó voluntariamente en la mañana del 26 de marzo de 1976 en la ex Legislatura Provincial donde se encontraba detenido su padre, Ricardo César Gioja. Allí quienes lo recibieron le indicaron que regresara por la tarde. Así lo hizo y fue entonces que fue detenido por personal militar a las órdenes de Malatto, quien ordenó que lo encapucharan. César Gioja escuchó en ese momento que le decían que eso le pasaba por ser «montonero». Fue llevado al baño en esas condiciones y junto con otros detenidos, y allí reconoció por la voz a Fernando Mo. César Gioja permaneció allí por dos o tres días, en condiciones de hacinamiento, sin comer y despojado de sus efectos personales.

Con posterioridad, César Gioja fue trasladado al Penal de Chimbas donde fue sometido a torturas, simulacros de fusilamiento, quemaduras con cigarrillo y paso de corriente eléctrica por su cuerpo. Durante los interrogatorios a los que fue sometido, advirtió la presencia de varias personas, unos que escribían, otros que amenazaban y golpeaban, y entre ellos estaba Olivera, quien "se hacía el bueno", ya que se acercaba y le decía que ya se iba a arreglar todo, que se quedara tranquilo, instándolo a declarar en una forma determinada. Gioja conocía a Olivera porque éste lo había invitado a cenar unos días antes del golpe militar, así es que fácilmente lo reconoció por su voz.

César Gioja supo por comentarios velados de los gendarmes que los custodiaban en el Penal que los responsables de los operativos "antisubversivos" se llamaban Malatto, Gómez, De Marchi y Del Torchio. Aún más, al serle exhibido el legajo fotográfico formado en los autos 6.204, César Gioja reconoció a Jorge H. Páez, Carlos Luis Malatto, Eduardo Daniel Cardozo y Osvaldo Benito Martel como quienes estuvieron en el Penal de Chimbas, ya que había tenido entonces ocasión de verlos a través de la mirilla de la celda.

Hacia fines de 1976, César Gioja fue trasladado en un avión "Hércules" a la Unidad 9 de La Plata junto a otro

grupo de detenidos, padeciendo tormentos durante todo el trayecto, en un operativo a cargo del entonces Teniente Malatto.

César A. Gioja recuperó finalmente su libertad el 1ro. de julio de 1977.

Caso nro. 12) Fernando Mo (Autos Nro. 16.448)

A las dos de la madrugada del 26 de marzo de 1976, Fernando Mo escuchó culatazos que golpeaban la puerta y gritos que decían "*abran, Ejército Argentino*". Mó abrió la puerta de su domicilio y uniformados del Ejército al mando del teniente De Marchi irrumpieron en su departamento, le apuntaron con fusiles, revolvieron todo y finalmente labraron un acta a mano y lo condujeron a uno de los camiones del ejército que habían rodeado la entrada del edificio, iniciando la marcha durante la que le ataron las manos por detrás y le vendaron los ojos.

En esas condiciones, Fernando Mó fue trasladado a la ex Legislatura. Lo dejaron en el baño del primer piso, donde había unas seis personas más sentadas en el suelo, una de las cuales era César Gioja, quien en voz alta se identificaba por el nombre, diciendo que era el presidente del FreJuli, hasta que uno de los uniformados golpeó a Gioja con la culata de un arma para que se callara.

Al día siguiente, Mó fue llevado a una oficina e interrogado sobre su ideología política, y si bien escuchó que alguien escribía a máquina no le hicieron firmar nada.

Luego de este interrogatorio, Fernando Mó fue trasladado junto con otros detenidos, todos maniatados y con sus ojos vendados, en un camión hacia el Penal de Chimbas. Sin embargo, antes de arribar, el camión se detuvo para someter a todos ellos, uno por turno, a un simulacro de fusilamiento. A su turno, Mó fue bajado del camión, obligado con amenazas a permanecer callado y de pie, y le dispararon en dirección a su oreja izquierda. Luego, lo tomaron de la nuca y lo hicieron caminar hasta ingresar a un recinto cerrado, lo ubicaron apoyado contra la pared en un rincón, y allí le comenzaron a pegar en el estómago mientras dos personas lo sujetaban. Después lo ubicaron en una celda donde había otra persona que se presentó como Enrique Faraldo y le dijo que estaban en el Penal de Chimbas. Una vez que se quitó la venda, Mó advirtió que Faraldo te-

nía los ojos muy inflamados, que no podía ver y que le supuraba un líquido blanco de los ojos; también había allí otra persona -Jorge Guillermo Guilbert- cuyo nombre Mó no recordaba.

Al día siguiente, los tres fueron trasladados por integrantes del Ejército al RIM22, donde a Mo le sacaron una fotografía, y escuchó en esos momentos gritos desesperados de César Gioja pidiendo que no le golpearan más, a la vez que se oían los ruidos de varias personas golpeándole. Luego, Mó mismo fue sometido a un interrogatorio, en el cual se enfrentó verbalmente con los interrogadores. Por lo que Mó pudo ver debajo de la venda que cubría sus ojos, uno de ellos vestía saco de traje civil oscuro y puño de camisa blanca, y ordenó que le quitaran la venda para que lea la declaración que firmó.

Cuando finalizó el interrogatorio, Fernando Mó fue subido a la caja de un camión y lo liberaron a quinientos metros de la calle Benavidez.

Caso nro. 13) Enrique Segundo Faraldo (Autos Nro. 16.448)

Enrique Segundo Faraldo fue detenido en horas del mediodía en su lugar de trabajo el 26 de marzo de 1976. En aquella época, ocupaba el cargo de Director de Comunidades de la Municipalidad de San Juan. Lo trasladaron a la ex Legislatura en un camión del Ejército cuya caja estaba únicamente ocupada por soldados.

Al llegar a la ex Legislatura, le vendaron los ojos, le pusieron una capucha, lo sentaron y ataron sus pies a la pata de una silla y las manos por atrás del respaldo, y lo golpearon en el estómago y en la cabeza mientras lo interrogaban.

Al día siguiente, lo llevaron a una oficina a la que se accedía por una escalera, donde lo torturaron con una picana eléctrica mientras lo interrogaban. A continuación, fue llevado a otra habitación donde una persona le dijo que colaborara y que sabía que no tenía nada que ver, y luego se acercó otro hombre para golpearlo y amenazarlo con fusilarlo si no colaboraba.

Posteriormente, Faraldo fue trasladado al Penal de Chimbas y alojado en una celda con un hombre que se identificó como "Guilbert" y le ayudó a quitarse la venda, aunque Fa-

raldo no pudo ver nada por las heridas que le había la venda floja. En ese momento ingresaron también a la celda a Fernando Mó, a quien se llevaron al día siguiente sin saber dónde, mientras él y Guilbert fueron conducidos, junto con otras personas, al RIM22. Una vez allí, lo interrogaron, golpearon y le sumergieron la cabeza en una pileta con agua. Lo interrogaron sobre sus actividades políticas y Faraldo pudo advertir, por el tipo de preguntas, que hacía tiempo que lo estaban investigando. Luego, lo devolvieron al Penal donde lo alojaron en una celda solo.

Durante su permanencia en el Penal, a Faraldo no le permitían dormir de día, ni tener contacto con sus familiares, y en dos o tres oportunidades fue llevado a un patio donde fue sometido a simulacros de fusilamiento.

En una ocasión, varias personas ingresaron a la celda, lo encapucharon y le leyeron una declaración. Sin embargo, Faraldo se negó a firmarla dado que no podía leer su contenido, motivo por el cual, con la condición de que no los mirara, le sacaron la capucha para que pudiera leer la declaración que finalmente firmó. Al momento de entregar el acta con la declaración, Faraldo se dio vuelta y vio a quien después identificó como Jorge Olivera. En efecto, si bien en aquél entonces no conocía al imputado, pudo reconocerlo cuando lo vio en los medios de comunicación cuando Olivera fue detenido en Roma.

Finalmente, luego de veinte días de haber estado detenido, Faraldo fue liberado. Solicitó una constancia a los efectos de presentar en su trabajo, certificado que fue firmado por Menvielle y el cual decía que estuvo detenido en averiguación de antecedentes por presunta infracción a la ley 20.840. Sin embargo, no constan registros de expedientes anteriores relacionados con Enrique Faraldo.

Caso nro. 14) José Luis Gioja (Autos Nro. 16.450)

Por la detención de su padre, José Luis Gioja supo que lo estaban buscando y se presentó espontáneamente, cuatro días después del golpe de Estado, el 29 de marzo de 1976, en la Central de Policía, donde quedó detenido inmediatamente, y fue trasladado primero al Estadio Parque de Mayo y finalmente al Penal de Chimbas.

Si bien en el estadio había sido maltratado, fue en el Penal, donde José Luis Gioja fue sometido a interrogatorios bajo tormentos que se llevaban a cabo tanto de día como de noche, en un recinto del mismo penal ubicado en «la biblioteca». En todos los casos lo llevaron a declarar con venda sobre los ojos, capucha y las manos atadas. Durante los interrogatorios lo golpearon con los puños y le aplicaron paso de corriente eléctrica en sus pies. Allí, José Luis Gioja vio a otros detenidos con signos de tortura, especialmente a Fábregas que no podía caminar y lo trajeron entre dos y lo dejaron en la celda. Durante su detención, Gioja vio también a Víctor Hugo García (hoy desaparecido), a Marcelo Garay, a Guilbert, al señor Acosta y su señora, al doctor Adolfo Andino a quien escuchaba quejarse y se veía mal. Asimismo, el capellán de Gendarmería, el cura Pablo, les llevaba mensajes y les decía cómo estaban las cosas.

Respecto a las personas que interrogaban y torturaban, José Luis Gioja no pudo verlos, pero sabe que eran del Ejército, y entre los detenidos se comentaba que los responsables eran De Marchi, Del Torchio, Páez, Olivera, Malatto y Cardozo.

José Luis Gioja recuperó su libertad en el mes de enero de 1977.

Caso nro. 15) Jorge Frías (Autos Nro. 16.450)

Jorge Frías fue detenido el 29 de marzo de 1976 en su domicilio particular por una comisión militar que momentos antes había detenido también a su hermano Oscar. Luego de la captura, fue trasladado al edificio de la ex Legislatura y allí fue torturado.

Jorge Frías compartió la celda con Domingo Eleodoro Morales en el pabellón 6 del Penal de Chimbas, donde permanecieron encapuchados y con los ojos vendados hasta que Gendarmería se hizo cargo de la seguridad del pabellón de presos políticos.

Cuando Frías compareció ante el juez federal a prestar declaración con motivo de la causa que se había instruido por infracción a la Ley 20.840 contra Guillermo Jorge Guilbert, no ratificó la declaración que le fue exhibida, en la que incriminaba a este último, declaración que supuestamente

había sido prestada ante el teniente Eduardo Daniel Cardozo. Durante su detención a Jorge Frías jamás se lo interrogó sobre la persona de Guilbert y siempre que fue interrogado estuvo con los ojos vendados y encapuchado, por lo que desconoció esa supuesta declaración contra Guilbert, a quien por otra parte no conocía con anterioridad a su detención.

Caso nro. 16) Domingo Eleodoro Morales (Autos Nro. 16.450)

Domingo Eleodoro Morales fue detenido por personal policial vestido de civil el 2 de mayo de 1976 a las 15.30 hs. cuando se encontraba desempeñando sus tareas de suplente en la tesorería del Colegio Nacional N° 1 de Rawson. Fue trasladado en un móvil no identificable a la Central de Policía, y allí pasó la noche en un calabozo.

Al día siguiente, Morales fue trasladado al Penal de Chimbas y alojado en el pabellón 6 junto con otros detenidos políticos. Desde ese pabellón era conducido, con sus ojos vendados, encapuchado y maniatado, a «la biblioteca» del penal, donde fue interrogado bajo tormentos con golpes de puño.

Durante su detención, Morales pudo ver regresar desde los interrogatorios a varios detenidos con indicios de que habían sido torturados, entre ellos a Rave, Capella, Nívoli y Nacif. Cada día la pregunta entre los detenidos era "*¿a quién le tocó anoche?*" o "*¿cómo fue?*", y en la mayoría de los casos la tortura consistía en el paso de corriente eléctrica y en golpes.

Morales también fue obligado a firmar, con sus ojos vendados, la declaración que fuera luego agregada a fs. 12 de los autos nro. 4478 por presunta infracción a la Ley 20.840.

Por comentarios de los detenidos y de los gendarmes, Morales supo que los interrogatorios eran realizados por integrantes del Ejército. Y a quien conoció personalmente fue al Teniente Gómez, de quien dependía jerárquicamente Gendarmería dentro del Penal de Chimbas, cuando al ser liberado solicitó un certificado para presentar en sus lugares de trabajo.

Domingo Eleodoro Morales fue liberado la segunda semana del mes de enero de 1977.

Caso nro. 17) Carlos Aliaga (Autos Nro. 16.451)

Carlos Aliaga fue detenido el 26 de marzo de 1976 en su domicilio, en el marco de un operativo llevado a cabo por integrantes del Ejército comandados por el Teniente Del Torchio. Luego de requisar su casa, le vendaron los ojos, lo maniataron, lo encapucharon y lo subieron a un camión donde lo hicieron acostarse y encima se le subió un hombre que lo amenazó de muerte y le colocó el caño de una pistola en la nuca.

Así, Aliaga fue conducido primero a la ex Legislatura, donde lo bajaron y lo arrastraron de los pelos hasta dejarlo sentado entre otros presos. Al día siguiente, fue trasladado al Penal de Chimbas, donde fue alojado en el pabellón 6.

Durante el tiempo en que permaneció detenido en el Penal, Aliaga fue llevado en tres ocasiones para ser interrogado en dependencias del RIM22. Los traslados eran de varios detenidos todos juntos, los tenían varias horas en el regimiento y en el día los llevaban de vuelta al Penal. Mientras Aliaga esperaba su turno para ser interrogado, podía oír los gritos de dolor de los hombres y mujeres que estaban siendo torturados en ese momento.

Durante los interrogatorios a los cuales fue sometido, Aliaga fue preguntado por personas tales como Alfredo Paglialunga, Oscar Argento y Fragappane, entre otros, mientras le infligían distintas clases de torturas tales como el «teléfono», picana eléctrica, amenazas de muerte y agresiones psicológicas de todo tipo. En esas oportunidades había una persona que interrogaba, una que escribía y dos personas más. Luego de realizado el interrogatorio, lo llevaron a un recinto y le tomaron una fotografía, para lo cual le retiraron la capucha. Estos interrogatorios se repitieron las tres veces en que lo llevaron al RIM22.

En cuanto a los responsables de los hechos que lo damnificaran, Morales supo por comentarios originados en la información que traían los familiares que los visitaban así como por dichos de los gendarmes y del padre Pablo, que los autores se llamaban Cardozo, Olivera, Malatto, Páez.

Carlos Aliaga recuperó su libertad el 24 de diciembre de 1976.

Caso nro. 18) José Nicanor Casas (Autos N° 16.453)

José Nicanor Casas fue detenido el 20 de abril de 1976 en la esquina de Sarmiento y Córdoba en esta ciudad de San Juan, ocasión en la que fue golpeado e insultado y luego conducido a la Central de Policía. Dos días después fue trasladado al Penal de Chimbas donde permaneció unos ocho meses aproximadamente.

Durante su detención en el Penal de Chimbas, Casas era llevado por personal de Gendarmería a «la biblioteca» (también conocida como «el locutorio»), recinto ubicado a unos cien metros del pabellón de detenidos políticos y al cual se accedía por una escalera estrecha tipo caracol. En ese lugar, destinado a interrogar y torturar a los detenidos políticos, José Casas fue duramente golpeado, mientras permanecía encapuchado, maniatado y con los ojos vendados. En el lugar donde se practicaban los interrogatorios, mientras Casas esperaba su turno, pudo escuchar los gritos de dolor de quienes estaban siendo interrogados.

Casas tuvo oportunidad de verlo a Jorge Antonio Olivera, cuando el entonces teniente ingresó al pabellón donde Casas estaba detenido, actuando como si fuera el dueño de la vida de quienes allí estaban alojados; y sabe que era Olivera porque se lo dijo Salgado, quien lo conocía de antes. Casas también identificó al Teniente Gómez como encargado del penal. También identificó al Sargento Martel, que aparecía vestido de civil, a quien reconoció en 1978 en oportunidad de hacer el servicio militar y que era integrante de la Banda de Música del Ejército. Y además, Casas supo por dichos de gendarmes como Astudillo, que resentían el trato que los militares daban a los detenidos, que otros de los más conocidos responsables de los tormentos eran De Marchi y Cardozo.

El 16 ó 18 de diciembre de 1976 Casas fue uno de los numerosos detenidos trasladado a la Unidad 9 de La Plata, en operativos a cargo del entonces Teniente Carlos Luis Malatto. Para ello, los llevaron encadenados a los asientos de un ómnibus hasta el aeropuerto de San Juan, y luego los encadenaron al piso de un avión militar, y así fueron trasladados, mientras eran permanentemente golpeados durante el vuelo.

José Nicanor Casas fue finalmente liberado el 11 de agosto de 1977.

Caso nro. 19) Daniel Illanes (Autos Nro. 16.454)

Daniel Illanes fue detenido en la madrugada del 9 de abril de 1976 tras un allanamiento en su domicilio llevado a cabo por fuerzas conjuntas del Ejército y de la Policía de San Juan, y a cargo del Capital Claro.

Con sus ojos vendados y encapuchado, Illanes fue conducido al Departamento de Investigaciones de la policía provincial y en el trayecto, en el que era llevado con su cabeza fuera de la ventana y apuntado con una escopeta "Ithaca", escuchó a uno de sus captores decir *"tirale con la itaka fuera del camión para que no se desparramen los sesos dentro de la caja"*.

Ya en la dependencia policial, le sacaron la venda e Illanes pudo oír una voz que decía *"este hombre queda a disposición del Jefe del Área 332 Coronel Menvielle"*.

A la mañana siguiente fue alojado en el Penal de Chimbas e interrogado con los ojos vendados y encapuchado, torturado con golpes de puño, patadas, y arrastrado por el piso; le aplicaron picana eléctrica en los brazos, en la espalda a la altura de los riñones y en la zona de la última vértebra. Estos interrogatorios tenían lugar en una dependencia del Penal a la cual se accedía luego de subir una estrecha escalera en forma de caracol, de lo que Illanes tuvo cabal conocimiento cuando, para ser finalmente trasladado a La Plata, fue conducido sin capucha por las instalaciones del Penal.

Illanes conoció personalmente a Malatto ya que en una ocasión reunió a un grupo de detenidos políticos y los maltrató verbalmente. A Illanes, en concreto, le dijo *"Yo soy el oficial Malatto de personal' y 'vos no vas a salir en libertad, en todo caso pedí la salida del país'"*. Asimismo, Malatto fue quien encabezó el operativo de traslado a la Unidad 9 de La Plata de Illanes y otros detenidos.

Illanes supo por los gendarmes que custodiaban a los detenidos políticos que los encargados de los interrogatorios bajo tormento eran oficiales del RIM22 de apellido Cardozo, Malatto y Olivera. Esos gendarmes también mencionaron a oficiales de menor rango de Gendarmería Nacional, uno de nombre Hoyos, del Escuadrón Jáchal, y otro de apellido Rodríguez, del

Escuadrón Barreal, y personal de la Policía de San Juan, como el comisario Hilarión Rodríguez, el comisario José Durval, Osorres y otros.

El 6 de diciembre de 1976, Daniel Illanes fue trasladado desde el Penal de Chimbas a la Unidad Nro. 9 de La Plata, en la provincia de Buenos Aires, en un operativo que estuvo a cargo del teniente Carlos Luis Malato.

Caso nro. 20) Edgardo Fábregas (Autos Nro. 16.454)

Edgardo Fábregas se había dado cuenta de que era seguido por hombres vestidos de civil que se movilizaban en automóviles "Ford Falcon" de color verde claro. Estos autos pasaban lentamente frente al domicilio de su madre -en Méjico 388 (Norte) Villa América-, el de sus suegros -en Aberastain y Santa Fe, en esta capital- y frente al suyo propio en el Barrio Canadá. Fábregas puso esta situación en conocimiento de sus compañeros de militancia en el partido "Comunista Revolucionario" y a partir de entonces lo hicieron pernoctar en diferentes casas.

Entre el 23 y 28 de marzo de 1976, tanto las oficinas del Correo Argentino donde Fábregas trabajaba -aunque estaba de licencia por la persecución de la que estaba siendo víctima- como el domicilio de su madre fueron allanados. Y el 28 de marzo Fábregas pudo ver, a través de las rendijas la ventana del domicilio donde se escondía -en la esquina de Mendoza y Brasil, en esta ciudad-, un vehículo de tipo rastrojero que tenía cubierta su cúpula con una especie de carpa que cuando se levantaba a causa del viento dejaba a la vista una ametralladora en su trípode. Ante esta situación, Fábregas optó por llamar al entonces Jefe de Policía de la provincia, Enrique Grassi Susini -jefe de la policía sanjuanina durante el gobierno de Eloy Camus-, y Grassi Susini lo mandó a buscar con un patrullero que en horas de la tarde de ese 28 de marzo de 1976 lo recogió y trasladó hasta la Central de Policía.

En la central, se entrevistó con el mismo Grassi Susini, quien se retiró diciéndole que lo esperara un momento. Fábregas no volvió a verlo hasta que se encontraron mucho después, ambos detenidos, en la Unidad 9 de La Plata.

En lugar de Grassi, se presentó ante Fábregas el segundo jefe de la Policía, que le dijo *"te vas a tener que quedar pibe, para que te identifiquemos"*. Fábregas fue alojado en un calabozo donde permaneció unos cuatro a cinco días. Con el tiempo, Fábregas supo que mientras estaba allí detenido el domicilio de su madre era allanado por personal del Ejército.

Una noche Fábregas fue sacado de la Central de Policía, encapuchado y con las manos atadas por detrás de su espalda, lo subieron a una camioneta y poco después, a golpes de puño, lo bajaron aparentemente en un descampado pedregoso, de la zona de la Bebida. Le dijeron que lo fusilarían, que habían terminado con toda su familia, y que ya estaban liquidados sus hijos, empezaron a contar *"uno, dos"* como si lo fueran a fusilar, inmediatamente se detuvo el conteo y le sacaron la capucha, y pudo ver parcialmente donde estaba, debido a que las luces del vehículo lo enceguecían. Hicieron un nuevo simulacro de fusilamiento y, como Fábregas se dio cuenta de que era una farsa y se rió nerviosamente, fue fuertemente golpeado y arrojado al piso, le colocaron un arma en la cabeza, y la martillaron. Escuchó voces que decían *"dejalo y vamos"*, pero lo subieron nuevamente en la camioneta, lo volvieron a encapuchar, y lo trasladaron a un lugar que más tarde supo era el Penal de Chimbas.

En el penal lo dejaron tirado en el piso de una celda, atado y encapuchado, y así permaneció entre tres y cinco días, perdiendo la noción del tiempo. Hasta que finalmente apareció un gendarme que lo desató, le sacó la capucha y lo acostó en un camastro, informándole dónde estaba.

Cuatro días después, Fábregas fue trasladado a un pabellón donde conocía a la mayoría de los detenidos, que pertenecían al sector político de montoneros. Allí estuvo unos diez días, hasta que una noche hombres de civil discutían con los gendarmes que los cuidaban pues pretendían llevárselo. Los demás detenidos comenzaron a gritar y esto motivó que los gendarmes se opusieran al traslado.

Durante su detención en el Penal de Chimbas, Fábregas fue sometido a unos quince interrogatorios bajo tormento. Los gendarmes lo conducían, encapuchado, con sus ojos vendados y las manos atadas, hasta la reja del pabellón, y lo

entregaban a personal de inteligencia del Ejército que lo llevaban por una escalera hasta la sala de interrogatorios. Allí, casi siempre Fábregas era desvestido y acostado en una plancha metálica o de mármol, le ataban un dedo del pie a un alambre para que hiciera masa y le aplicaban corriente eléctrica, en todo el cuerpo y en los genitales; lo peor ocurría cuando le vendaban los ojos porque le sacaban la capucha y le aplicaban picana en los labios, nariz y en el rostro. Además, le aplicaban golpes y terribles culatazos sobre todo en la zona de los riñones. En la actualidad, Fábregas se encuentra en tratamiento de diálisis a consecuencia de esos golpes.

Fábregas era siempre interrogado en relación con la organización del partido político al que pertenecía. En una oportunidad, mientras lo estaban torturando, le levantaron las vendas para que reconociera unas fotografías y Fábregas pudo entonces ver el rostro del médico que le tomaba las pulsaciones cuando recibía picana, un hombre de apellido López a quien Fábregas veía seguido en esta ciudad. Maniatado y con los ojos vendados, Fábregas fue obligado a firmar papeles en aproximadamente dieciocho ocasiones.

Hasta agosto de 1976, no pasó una semana sin que Fábregas fuera sometido a una sesión de torturas. En una ocasión en particular fue tan grande la golpiza y la picana que le propinaron que le provocaron un desmayo, y así lo dejaron tirado en la puerta del pabellón. Fueron los gendarmes junto a otros detenidos quienes lo llevaron a su celda y acostaron en la cama.

Fábregas nunca vio a sus torturadores, porque siempre estuvo vendado o encapuchado, aunque se comentaba entre los detenidos que los autores de las torturas eran Malatto, Cardozo, Olivera, De Marchi.

En una ocasión se escuchó un griterío proveniente de la zona del Penal donde se llevaban a cabo las sesiones de tortura, e incluso se oyeron disparos de arma de fuego. Por los gendarmes los detenidos luego supieron que había existido una desinteligencia entre Gendarmería e Inteligencia del Ejército, y que Jensen había regañado a los militares sobre el tratamiento que dispensaban a los detenidos, diciéndoles que "no quería cargar con sus muertes". Desde ese momento, ya no

fueron sometidos a torturas, hasta que en diciembre de 1976 fueron trasladados, en dos tandas, a la Unidad 9 de La Plata, en la provincia de Buenos Aires, en operativos a cargo del entonces Teniente Malatto.

A Fábregas le tocó partir con la primera tanda, en un avión del Ejército y en condiciones infra-humanas, engri-llado al piso del avión y sufriendo golpes en la nuca con cachiporras durante todo el trayecto. Al llegar a destino, los trasladaron en un camión celular al Penal de La Plata, lugar donde también fueron brutalmente golpeados.

Cinco meses después de ser liberado, el 29 de mayo de 1980 Fábregas fue nuevamente detenido por personal del Departamento de Informaciones Policiales (D-2) de la Policía de San Juan, en razón de que se le secuestró en su domicilio ubicado en calle México n° 447 (norte), Concepción, de esta ciudad, material bibliográfico de corte marxista-leninista, y fue remitido a la Delegación San Juan de la Policía Federal, donde permaneció otros dos meses detenido en compañía de Tinto, Escolar y Greco, y fue interrogado por el subjefe de la delegación de apellido López. Se le instruyó la causa nro. 5519/80 por infracción a la ley de seguridad nacional 21.325, expediente que se acumuló a los autos nro. 4505/76 y Fábregas fue finalmente condenado el 8 de junio de 1982 a la pena de un año de prisión en suspenso.

Caso nro. 21) Francisco Camacho y López (Autos Nro. 16.454)

Francisco Camacho y López fue detenido por un grupo de ocho o nueve militares armados, el 29 de marzo de 1976 alrededor de las 7.30 horas y en su lugar de trabajo, en el tercer piso del edificio "9 de julio" donde se desempeñaba como Director Administrativo de Industria y Comercio. Los efectivos le ataron las manos, le vendaron los ojos y después le pusieron una capucha, lo sacaron a la calle y lo subieron a un Fiat 1600, mientras en otro vehículo subía el resto de los militares que participaron de su detención. Camacho y López fue trasladado a la ex Legislatura y allí permaneció desde la mañana hasta aproximadamente las doce de la noche.

En este lugar comenzaron las torturas. Camacho y López fue fuertemente golpeado y pateado mientras lo tiraban al piso, reconoció las voces de otros detenidos que también recibieron golpes, pudo escuchar sus nombres cuando los llamaron, tal fue el caso de Adolfo Saturnino Andino, César Gioja, Antonino D'Amico y el entonces diputado Canatta (hoy fallecido) a quienes los militares insultaron y golpearon. Una vez que contestaban sus datos, pasaban a otro lugar, donde eran picaneados. Camacho y López oía los gritos de dolor de los detenidos. Luego de finalizada la primera sesión de tortura, los subieron como "bolsas de papas" a la parte trasera de un camión, amontonados, con los ojos vendados y maniatados. Ese día Camacho no recibió ni agua ni alimento alguno.

Fueron todos conducidos al Instituto Penal de Chimbas, y al descender del camión, Camacho y López fue puesto contra una pared y le dijeron "te vamos a fusilar", le ofrecieron confesarse con un sacerdote, Camacho y López se negó aduciendo que no tenía nada de qué arrepentirse y les hizo saber que estaba listo para que lo fusilaran. Seguidamente, los ingresaron al Penal, siempre encapuchados y atados, los tiraron a cada uno en una celda y los hicieron dormir en el piso.

Tras su detención, a Camacho y López le había robado su reloj pulsera marca "Citizen" así como una corbata española que una tía le había regalado, además de otros efectos personales que nunca recuperó.

El 5 de junio de 1976, a Camacho y López lo visitó su madre (hoy fallecida) en el Penal de Chimbas y ella le contó que en la noche del día de su detención, habían allanado el domicilio de la familia unos cincuenta militares coparon la cuadra, se ubicaron en los techos de los vecinos en posición estratégica, buscaron las armas que él mismo les había dicho que tenía declaradas cuando lo interrogaron en la ex Legislatura. Los militares sustrajeron en el procedimiento dos armas de fuego.

En el Instituto Penal de Chimbas, los primeros días estuvo custodiado por los militares, siguieron vendados, atados y encapuchados, sólo les permitían subirse un poco la capucha para comer, y para tomar agua debían ir al baño. Transcurridos unos diez días, cuando Gendarmería Nacional se hizo

cargo de la custodia del Penal, cambiaron las condiciones del pabellón, los desataron, les sacaron las vendas. En ese momento advirtió Francisco Camacho que tenía hinchadas las muñecas y poca circulación sanguínea, pudo ver y conversar con otros detenidos al momento de compartir el baño común, se miraban mutuamente las huellas de los golpes y de la picana eléctrica que les fuera aplicada. A los veinte días de estar en el Penal fue llevado por personal de Gendarmería Nacional a su primer interrogatorio. Para llegar a la sala de interrogatorios debían subir por una escalera, iban atados, encapuchados y vendados, y entre los detenidos se decían *"te llevan al attillo"*; y una vez allí, el personal de Gendarmería los entregaba a los militares.

Del primer interrogatorio al que fue sometido Camacho y López, participaron unos cuatro militares, le colocaron cadenas alrededor de los tobillos con algodones mojados en agua y le aplicaron golpes de corriente, al tiempo que le preguntaban cómo estaba integrada la comisión de «los trece», que era la cúpula de la Juventud Peronista en ese momento. Camacho fue duramente golpeado, y cuando no recordaba los nombres recibía por respuesta más picana y más sopapos. Esa sesión duró alrededor de una hora, y así fueron sus tres primeros interrogatorios.

A los doce días aproximadamente del tercer interrogatorio, lo llevaron al cuarto y último interrogatorio, junto con José Luis Gioja que pasó primero y de quien Camacho escuchó los gritos de dolor al ser golpeado y picaneado. Este último interrogatorio fue el más feroz de todos los sufridos por Camacho, siguiendo el tradicional ritual, o sea, lo sacaron de la celda vendado, encapuchado y atado de manos, fue llevado por un gendarme y dejado en la sala de interrogación, que siempre era el mismo lugar; lo encadenaron, le colocaron algodones con agua y lo picanearon por más de media hora, lo golpearon en el estómago con la culata de una carabina por más de diez minutos, se cayó, perdió el control de esfínteres, y escuchó que dijeron *"éste se nos va"*, le dieron inmediatamente una bebida alcohólica fuerte para tomar, y finalizó allí el interrogatorio. Luego, un gendarme lo condujo en andas hasta su celda, ya que no podía caminar; allí cayó al piso, todo sucio y ensangrentado, le sacaron la capucha, reconoció a Astudillo como el

gendarme que lo había traído, quien mientras lo llevaba de regreso a su celda, insultaba a los militares diciendo "*estos hijos de puta, lo que te han hecho*". Explicó que, a consecuencia de esto, los gendarmes llamaron al Comandante Jensen, quien fue a verlo junto con el médico de Gendarmería comandante mayor Dr. Vásquez, quien lo revisó, certificó todas las lesiones que tenía y sus compañeros, entre ellos César Gioja, el Dr. Sohar Costa y Miranda, le limpiaron y lavaron las heridas. En dicha oportunidad, Astudillo les dijo los nombres de los militares que los torturaban, mencionando a Malatto y a Olivera.

Camacho también identificó a Cardozo -hijo del general- como uno de los que interrogaba bajo tortura, pues lo había visto paseándose dentro del penal y asomándose a las celdas vestido de civil, de quien se comentaba entre los detenidos que había violado a "*la chica rubia que andaba en bicicleta y que su novio estaba detenido en Mendoza*"; y a De Marchi, como otro de los torturadores, información que había recibido desde afuera a través de los familiares, y del cura Pablo Ares, que llevaba y traía cartas de sus familiares a los detenidos. Además, Camacho y López había conocido con anterioridad al al teniente Daniel Rolando Gómez, pues había gestionado ante el gobernador Camus para la cuñada del militar -una tal Sabatié- un nombramiento en la Secretaría de Industria y Comercio. Mientras Camacho estuvo detenido en el Penal, se le presentó el teniente Gómez como el cuñado de la chica Sabatié, le dijo que en unos días saldría en libertad y le ofreció ayuda, a lo cual Camacho le agradeció diciéndole que no necesitaba nada de ellos.

Caso nro. 22) Alfredo Ernesto Rossi (Autos Nro. 16.454)

Alfredo Ernesto Rossi fue detenido el 26 de marzo de 1976 por personal del Ejército que allanó la casa donde vivía con sus padres en Isaac Newton 881 (Este) de Trinidad. El operativo estuvo a cargo del Teniente De Marchi, quien fue reconocido por Rossi al serle exhibido el legajo fotográfico obrante en la causa 6.204 "*Denuncia por la presunta desaparición de María Ana Erize*". Rossi no estaba en la casa al arribo del personal del Ejército, sólo estaban sus padres y la empleada doméstica, y al llegar a su hogar alrededor de las doce de la noche, y entrar su auto al garage, un militar lo apuntó con

un arma de fuego larga, lo obligó a bajar y aparecieron dos o tres militares más que lo introdujeron en su casa, y pudo ver allí a De Marchi, quien estaba con su padre. El resto de los militares, alrededor de unos seis, revolvieron toda su habitación, se llevaron sus libros y un arma, regalo de su hermano a su padre.

Su padre pidió a los soldados que le dijeran por orden de quién se llevaban a su hijo y dónde, respondiéndole que era por orden del Jefe del área 332 y que estaba detenido, no dijeron a qué lugar lo llevaban ni les permitieron salir de su casa. Dos militares tomaron de los brazos a Alfredo Rossi y lo llevaron a un camión del Ejército, que se encontraba a la vuelta de su casa. Antes de subirlo, le ataron las manos por detrás y le colocaron una venda en sus ojos, lo tiraron a un costado del camión y Rossi se dio cuenta de que habían más personas allí en sus mismas condiciones.

Luego de dar el vehículo varias vueltas, parada de por medio, llegaron a un lugar donde descendieron y los dejaron en un sitio con mucha gente, al que llegaron por una escalera tipo caracol. Rossi luego supo que ese edificio era la vieja Legislatura que quedaba en el estadio Parque de Mayo. Allí recibieron un trato terrible, no sólo sufrieron insultos, sino que fueron pateados y los manejaron a los empujones de manera violenta. En ese lugar Rossi permaneció un día y medio, y si bien él no fue interrogado, pudo escuchar a otros detenidos que sí lo fueron. Los tiraron en el piso todos amontonados, sólo a veces les daban agua para beber, y los llevaban al baño sin desatarlos cuando sus custodios tenían ganas. No supo con quién estuvo detenido porque no hablaban entre ellos por miedo a los golpes, que eran propinados a quienes "molestaban". De allí los sacaron, bajaron la escalera caracol, los subieron a un camión siempre atados y con los ojos vendados, llegaron a otro lugar, descendieron y caminaron un trecho, y de a uno fueron pasando a una pieza, antes de entrar le colocaron una capucha, una vez adentro se la sacaron, junto con la venda de los ojos y la atadura de las manos. Allí vio a un militar, de estatura media, que estaba encapuchado y lo apuntaba con un fusil "Fal"; también había otro hombre encapuchado y con vestimenta militar, que le sacó fotos.

En ese momento, Rossi se dio cuenta de que estaba en una cuadra del RIM22, pues allí había él cumplido el servicio militar obligatorio en el año 1971. Luego lo vendaron y encapucharon nuevamente, lo condujeron a otro sector dentro del regimiento donde le tomaron las huellas dactilares, lo ataron y lo dejaron esperando. Allí alguien preguntó "*qué hacemos con estos*", y otro respondió "*fusilamiento*". Los hicieron salir, el nombrado alcanzó a tocar algo que parecía un árbol, oyó que una persona dijo "*Fuego*", y se escuchó el "clic" del martilleo del arma, pero no paso nada; este fue su primer simulacro de fusilamiento.

Luego, Rossi fue senado en el piso de una galería del RIM22, donde lo golpearon con puntapiés y cachetadas. Al otro día, fue trasladado en un camión al Penal de Chimbas junto con otros detenidos, todos con los ojos vendados y maniatados pero sin capucha. Cuando los bajaron se produjo el segundo simulacro de fusilamiento, con el mismo procedimiento que el anterior, y se escucharon más carcajadas de los que los trasladaban.

Rossi fue alojado en una celda del pabellón nº 6, atado y vendado hasta que vino alguien que lo desató pero no le sacó la venda, le dio un plato de sopa y un pedazo de pan, y esa fue su primera comida desde su detención. Rossi preguntó dónde estaba y le contestaron que en el Penal. Lo ataron nuevamente y se retiraron.

Al día siguiente, dos militares encapuchados ingresaron a la celda de Rossi, lo desataron, le quitaron las vendas y le dejaron mantas. Como estaba incomunicado, Rossi recién tuvo contacto con su familia cuando Gendarmería Nacional se hizo cargo de la custodia del Penal. Ahí se enteró que junto con él también estaban detenidos José Luis y César Gioja, Francisco Camacho, Chango Illanes, Fábregas, Faraldo, Ávila, José Casas, Carlos Aliaga, Juan Carlos Salgado, Raúl Cano, y Tinto que llegó después.

Durante su permanencia en el Penal de Chimbas, Rossi fue sometido a interrogatorios bajo tormentos en unas siete ocasiones, en las cuales recibió insultos, golpes, sufrió la "picana" y el "submarino seco". Antes de los interrogatorios, los guardiacárceles ingresaban a su celda, lo maniataban,

le vendaban sus ojos y lo encapuchaban, así lo conducían por un pasillo largo, llegaban a un lugar donde daban "una vueltita" y subían por una escalera, hasta llegar a un sitio donde lo sentaban en una butaca de madera a esperar que le tocara el turno.

En una ocasión, a Rossi lo llevaron a la sala de interrogatorios, le pusieron los cables de electricidad en los tobillos, sin darle corriente, mientras le preguntaban por sus datos personales y actividades, hasta que empezaron a preguntarle específicamente por su labor en el Banco Agrario y en ese instante conectaron la electricidad y como estaba medio asfixiado con la capucha, sintió que se moría. Se dio cuenta que quienes lo interrogaron tenían mucha información sobre sus actividades y relaciones con Salgado, Tinto e Illanes, entre otros.

Los interrogatorios eran cada dos o tres días. A uno de los interrogadores le decían «Turro», tenía voz gruesa y acento porteño, y participó en todos interrogatorios de Rossi, junto a dos o tres sujetos que siempre entraban de a uno. Le preguntaron en una oportunidad por una prima suya llamada Catalina Cúneo de García, que era funcionaria del Poder Judicial de la provincia de San Juan, lo interrogaron para saber si ella "apañaba sus actividades".

Pasado un tiempo en el que permaneció atado y encapuchado, lo hicieron entrar a una habitación, lo desataron, le colocaron una birrome en la mano y le dijeron "firmá acá". Cuando Rossi preguntó "qué es lo que tengo que firmar, quiero ver lo que firmo", escuchó que un hombre exclamó "turro, vení para acá". Y el "turro" vino, le propinó a Rossi una trompada en el hígado, con tal violencia que a Rossi se le doblaron las piernas y cayó pegándose en la cabeza. Rossi fue levantado, le apuntaron con una pistola en el parietal izquierdo, y gatillaron el arma, volvió a escuchar la palabra «turro» y obviamente firmó. Finalmente lo devolvieron a su celda y ya no volvió recibir torturas.

Rossi nunca vio a sus torturadores, pero por comentarios dentro del penal, que provenían de otros detenidos y de los gendarmes, se enteró que entre los llamados «ojos de vidrio» estaban Olivera, Cardozo, De Marchi, Malatto y Gómez.

Rossi permaneció detenido hasta diciembre de 1976.

Caso nro. 23) José Carlos Alberto Tinto (Autos Nro. 16.454)

José Carlos Alberto Tinto fue detenido en la medianoche del 7 de mayo de 1976, por fuerzas del Ejército Argentino, cuando llegaba al domicilio en que vivía con sus abuelos en calle Cereceto y avenida Rioja - San Juan Capital. Ese día, Tinto venía en moto y poco antes de llegar a su casa, unos soldados que se encontraban en la avenida Rioja detuvieron su marcha y al identificarlo, uno de los militares manifestó "acá está mi teniente". Tinto fue conducido hasta su domicilio, que ya había sido allanado. Los militares habían revuelto toda la casa, había en el interior unos cuatro soldados y apostados afuera otros tantos, entre ellos un amigo de su hermano que estaba haciendo la conscripción de apellido Alé, al que le decían «el Turco Alé». Tinto fue vendado, maniatado y encapuchado, y así lo subieron a un camión "Unimog" del Ejército y lo trasladaron al Instituto Penal de Chimbas, donde fue alojado en el pabellón 6.

Días después, Tinto fue conducido a su primer interrogatorio, en un lugar al que se accedía subiendo por una escalera tipo caracol y se sentía olor a comida. Minutos después advirtió la presencia de tres o cuatro personas que giraban a su alrededor y le preguntaban por la ideología y las actividades de personas de su conocimiento, como Cano, Aliaga, Rossi, Salgado y sus actividades vinculadas al gremio bancario. En el marco de ese interrogatorio, a Tinto le fueron aplicados tormentos tales como fuertes golpes de puño y patadas cuando estaba caído en el suelo, mientras recibía insultos tales como "turro hijo de puta" y "zurdo hijo de puta", además de amenazas de muerte dirigidas contra su familia y en particular contra sus hermanos, que entonces vivían en Córdoba. Los interrogadores se retiraron un rato, pero regresaron y continuaron con las preguntas, los golpes, los insultos y las amenazas.

Durante los veinte días que se prolongó su detención en calidad de incomunicado, Tinto fue interrogado unas cuatro veces más, siempre con golpes, insultos, amenazas y patadas.

Entre las personas que habían permanecido detenidas junto con él y que habían sido torturadas, Tinto reconoció a Rave, Fábregas, García, Nacif, Cano, Illanes, Perlino, Nívoli, Capella, Pallero, Frías, Moroy, Aliaga, Salgado, los hermanos Tello, Bengolea, Pictor Greiner, Garay, y los Ávila.

Con respecto a las personas que interrogaban y practicaban las torturas, Tinto que nunca pudo verlos ya que siempre estaba vendado y encapuchado, pero entre los detenidos circulaban los nombre de Olivera como uno de los jefes de las torturas junto con Cardozo, Malatto y De Marchi. Respecto de Malatto en particular, Tinto lo vio en el lugar vestido con uniforme de fajina, lo que luego corroboró al reconocerlo en el legajo fotográfico.

José Carlos Alberto Tinto recuperó su libertad el 9 de mayo de 1977.

Caso nro. 24) Juan Carlos Salgado (Autos Nro. 16.455)

Juan Carlos Salgado ya había sido detenido una vez por la Policía de San Juan el 22 de agosto de 1975, cuando fue allanado el domicilio que compartía con su esposa Graciela González Ranea, detención que se había prolongado hasta el 28 de agosto de 1975.

Sin embargo, el 26 de marzo de 1976 fue nuevamente detenido, esta vez por efectivos del Ejército, cuando se encontraba en su domicilio de calle Ramón Franco de Santa Lucía. Tras la detención, Salgado fue trasladado al Penal de Chimbas, donde lo sometieron a interrogatorios bajo tortura.

Su cuñado Hugo González logró visitar a Salgado en el Penal luego de una serie de gestiones, y pudo entonces observar el mal estado físico en se encontraba, con las marcas de los golpes y torturas, notando que no solamente le costaba hablar sino que también le resultaba difícil pararse.

Caso nro. 25) Juan Luis Nefa (Autos Nro. 16.479)

Juan Luis Nefa era dirigente estudiantil en la Universidad Nacional de San Juan y estaba afiliado al Partido Comunista. Ya había estado detenido por supuesta infracción a la ley 20.840 entre el 26 y el 30 de julio de 1975, cuando por

segunda vez fue detenido el 24 de marzo de 1976 en un procedimiento realizado en el domicilio de sus padres por personal del ejército que lo golpeó, le sustrajo distintos elementos y lo subió a un camión "Unimog" luego de atarle las manos a la espalda con alambre y vendarle los ojos.

En esas condiciones, Nefa fue llevado a la vieja Legislatura provincial, donde lo pusieron contra la pared, lo palparon y le pegaron con el caño del fusil en los testículos. Lo hicieron subir por una escalera caracol y lo dejaron en una habitación donde había otras personas detenidas. Al día siguiente llegaron más detenidos, entre ellos el padre de José Luis y César Gioja, quien era maltratado para que informara el paradero de sus hijos.

Nefa fue nuevamente subido a un camión "Unimog" junto con otros detenidos como Enrique Faraldo y Jorge Alberto Biltés, y conducido hasta un descampado donde fue sometido a un simulacro de fusilamiento. Luego fueron llevados al Penal de Chimbas y alojados en una celda en el pabellón 6.

Para los interrogatorios los llevaban a un lugar al cual se accedía pasando por una escalera, lo ponían contra una columna y lo golpeaban en el abdomen, tórax, riñones, con golpes de puño y culatazos. Quien lo golpeaba intentó darle un rodillazo en los testículos y, ante un intento de Nefa de eludir el golpe, el torturador se enfureció y le golpeó en la cara de tal forma que le incrustó la venda en el tabique de la nariz, dejándole el pómulo izquierdo y la boca hinchados. En esa ocasión, Nefa también sufrió golpes con una bolsa de arena en la parte superior de la cabeza.

Asimismo, Nefa fue forzado mediante golpes a firmar una declaración incorporada al expediente por infracción a la ley 20.840, de cuyas constancias surge que su detención tuvo lugar el 30 de marzo de 1976, es decir, seis días más tarde de la fecha real de su detención. De igual modo, fue obligado bajo amenazas a firmar un resumen de sus declaraciones en las cuales se autoincriminaba e incriminaba a otras personas, para lo cual le levantaron un poco la capucha.

Durante los señalados interrogatorios, Nefa pudo identificar la voz de Jorge Olivera, a quien conocía de la facultad de Ingeniería. También se dio cuenta del profundo co-

nocimiento que Olivera tenía de las actividades que ahí se desarrollaban. Nefa también recordaba la voz de Olivera a raíz de un episodio que había tenido lugar una noche en que Nefa estaba acurrucado, debajo de un estante y Olivera ingresó a su celda y le preguntó *"por qué estás metido ahí"*. Era la misma voz de quien lo atendiera en una oficina del RIM22 cuando le dieron la libertad y se identificara como el "teniente Olivera".

Por los gendarmes, Nefa supo el nombre del teniente Cardozo, a quien vio en oportunidad de un conteo e identificación de detenidos. Y también mucho después identificó al teniente De Marchi como quien había estado a cargo del procedimiento en su domicilio que culminó con su detención, ello con motivo de una compra de una moto junto a su hermano en 1978. Además, en una exhibición de fotografías en el Juzgado Federal, Nefa reconoció al teniente Eduardo Daniel Vic como uno de los militares que concurrían habitualmente al Penal de Chimbas. A De Marchi y Malatto también los vio, cuando se asomaban por las mirillas para ver las personas que los sacaban de las celdas o andaban por ahí.

El 10 de agosto de 1976, el teniente Olivera se presentó en el Penal de Chimbas, hizo subir a Nefa a un Fiat Berlina y le dijo *"vos estabas en la Facultad, en el cuerpo de delegados de primer año"* y *"esto está así, las reglas del juego son las siguientes (señalándole la consola de la berlina, donde tenía colocada una pistola calibre 45), como vos sabés usar armas, la próxima vez que te vamos a detener, tené una a mano porque o te matamos o nos matás"*. Luego continuaron conversando de la facultad hasta llegar al RIM22, a la oficina de Olivera, donde tenía una bandera argentina que decía *"nunca flameará un trapo rojo en nuestros mástiles"*. Allí, Olivera le dijo *"Uds. los bolches, son peligrosos porque piensan"*, y lo acusó de ser uno de los ideólogos de Montoneros.

A raíz de las torturas, Nefa estuvo varios años bajo tratamiento psicológico y con graves problemas intestinales.

Caso nro. 26) Carlos Roberto Giménez

Carlos Roberto Giménez fue detenido en dos ocasiones.

La primera vez fue en el mes de mayo de 1976, cuando efectivos de la Policía de San Juan vestidos de civil allanaron su negocio y lo llevaron detenido a la Central de Policía, liberándolo al día siguiente.

Pero el 30 de mayo de 1976 Giménez fue nuevamente detenido por policías provinciales también de civil que esta vez lo trasladaron desde su domicilio particular directamente al Penal de Chimbas, donde fue alojado en el pabellón nro. 6, encapuchado y maniatado. En esas mismas condiciones fue sometido una vez a un interrogatorio, en el que fue golpeado.

Caso nro. 27) José Abel Soria Vega

José Abel Soria Vega fue detenido el 4 de junio de 1976 en su estudio jurídico ubicado en calle Aberastain 142 Sur en esta ciudad de San Juan, en horas de la mañana y por personal de la Policía de la Provincia, quienes le manifestaron que el Jefe de Policía necesitaba hablar con él. Antes de abandonar su escritorio, y en virtud de la situación de inseguridad que se vivía, dejó una nota escrita relatando a su familia esta circunstancia.

Ya en la Central de Policía, el entonces Director del D-2 (inteligencia) Hilarión Rodríguez lo notificó personalmente de que se encontraba detenido y dispuso su alojamiento en un calabozo de la Central.

El ocultamiento de la detención de Soria Vega, constituyó un hecho que puso en alerta a familiares, amigos y colegas, quienes pensaron en la posibilidad de un secuestro. No obstante, en el momento del traslado desde el D2 hasta la celda, Soria Vega se encontró de frente con su esposa, a quien el jefe de policía acababa de negarle que él estuviera allí detenido.

Esa noche, Soria Vega fue trasladado al Penal de Chimbas, y alojado en una celda incomunicado. En la celda de la derecha estaba Neira y más allá José Luis Gioja, enfrente se encontraban César Ambrosio Gioja y Víctor Carbajal, entre otros. Durante su detención, Soria Vega no fue víctima de tormentos físicos; sin embargo, su prolongada incomunicación, la incertidumbre sobre su destino, los malos tratos de Hilarión Rodríguez, el ser obligado a firmar su declaración bajo amenazas, maniatado y con los ojos vendados, el conocimiento que te-

nía de los tormentos físicos a los que eran sometidos otros detenidos, el mantenimiento de la detención sin causa luego de la orden de libertad del juez, constituyeron flagrantes violaciones al orden jurídico garantizado por la Constitución Nacional y además conformaron sin duda en Soria Vega un desasosiego constitutivo de tortura psicológica.

Supo Soria Vega que por comentarios de otros detenidos y por información recibida de sus defendidos, que las personas que se encargaron de los interrogatorios, detenciones, en algunos casos tormentos, eran oficiales y suboficiales del Ejército, dependientes del RIM22, muchos de ellos de la Sección de Inteligencia de Ejército, entre quienes se mencionaba asiduamente a Jorge Antonio Olivera, Carlos Luis Malatto y Eduardo Cardozo.

Soria Vega fue liberado el 15 de julio de 1976.

Caso nro. 28) Carlos Enrique Yanzón (Autos Nro. 16.990)

Carlos Enrique Yanzón fue detenido el 8 de abril de 1976 a las dos de la mañana por fuerzas conjuntas del Ejército y de la Policía provincial, oportunidad en que fue golpeado al tiempo que le fueron secuestrados más de 600 libros. Posteriormente fue trasladado en un camión del Ejército a la Central de Policía y más tarde al Penal de Chimbas donde fue alojado en la celda número 40. Durante el traslado, Yanzón fue golpeado y apuntado con un arma en la cabeza.

Ya en el Penal, Yanzón fue sometido a interrogatorios en el curso de los cuales le aplicaron golpes de puño, empujándolo entre dos personas de modo tal que cayera al suelo y lo patearon en las costillas. Dicha golpiza duró aproximadamente dos horas. Los interrogatorios comenzaron con la formulación de una acusación falsa y luego le preguntaron por otras personas a la vez que lo golpearon.

Durante el tiempo en que permaneció detenido, por comentarios escuchó mencionar los nombres de Cardozo y Olivera como torturadores.

Carlos Enrique Yanzón fue dejado en libertad el 13 de junio de 1976.

Caso nro. 29) Juan Carlos Rodrigo (Autos Nro. 16.990)

Juan Carlos Rodrigo fue detenido en la medianoche del 8 de abril de 1976 en su domicilio particular, por personal del Ejército en un operativo a cargo de Del Torchio, quien se identificó y dijo actuar por órdenes del capitán Melo. Rodrigo fue conducido junto a su amigo Enrique Velazco a las inmediaciones del Estadio Parque de Mayo, donde le vendaron los ojos y luego lo trasladaron al Instituto Penal de Chimbas, lugar en el que permaneció detenido por aproximadamente quince días.

Por las mañanas, los gendarmes les decían a los detenidos que se tenían que preparar para los interrogatorios y, luego de permitirles ir al baño, los maniataban, vendaban sus ojos y los encapuchaban, colocándoles en el pabellón uno junto a otro. A continuación, los hacían caminar unos cien metros y luego debían subir por escaleras, hasta un recinto que tenía asientos de madera, donde se debían sentar para ser interrogados. Esta referencia indica claramente el lugar de interrogatorios en el Penal conocido como "el locutorio".

Rodrigo fue sometido a interrogatorio en dos ocasiones. En la primera, lo ingresaron a una habitación en la que había un número indeterminado de personas, pero al menos cinco o seis lo intimidaban, acercándose y haciéndole preguntas que si no contestaba inmediatamente, eran seguidas de golpes en los testículos. Tras ese interrogatorio, fue nuevamente conducido a su celda y, como tenía fiebre, fue revisado en la celda por el médico de la Gendarmería, que le recetó 24 horas de hielo en los testículos.

Diez días después, Rodrigo fue sometido a interrogatorio por segunda vez, y en esta ocasión reconoció la voz del mismo hombre a cargo de su detención, Del Torchio.

Finalmente, Rodrigo fue trasladado a la Central de Policía donde lo hicieron declarar nuevamente, y conducido a la Alcaldía del Penal, donde permaneció detenido nueve meses, hasta recuperar su libertad el 24 de diciembre de 1976.

Caso nro. 30) Belisario Albarracín Smith

Belisario Albarracín Smith fue detenido cuatro o cinco días después del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, por personal del Ejército que lo aprehendió camino a su domicilio, aparentemente porque se sabía que él tenía armas de

fuego -en realidad, era coleccionista, e incluso se rumoreaba que era el armero de Enrique Grassi Susini. Le vendaron los ojos, lo encapucharon y lo maniataron, y lo trasladaron en un camión primero a un lugar que supone era una finca, y luego fue llevado a la ex Legislatura donde estuvo detenido junto a José Luis Gioja y Francisco Camacho, donde permanecieron un par de días.

En la ex Legislatura, Albarracín Smith estuvo a punto de ser sometido a interrogatorio en dos oportunidades, pero un suboficial de apellido Rovira evitó que eso ocurriera. Sí pudo Albarracín Smith oír los gritos de otros detenidos que eran sometidos allí a interrogatorios bajo tormentos.

Posteriormente, Albarracín Smith fue trasladado al Penal de Chimbas en las mismas condiciones en que había sido detenido, es decir con los ojos vendados, encapuchado y maniatado. Una vez en el Penal, lo desataron y le tomaron sus datos personales, para ser finalmente alojado en una celda frente a las de Gioja y de Elías Álvarez.

Respecto de los tormentos físicos a los que fue sometido Albarracín Smith, en uno de los interrogatorios le patearon, le propinaron golpes de puño y lo sometieron a dos simulacros de fusilamiento.

CAUSA N° 1085 "ERIZE" - RELACIÓN DE LOS HECHOS

IMPUTADOS RESPECTO DE CADA UNO DE LOS DAMNIFICADOS:

Preliminartmente, debe destacarse que la causa N° 1085 (N° 6204, caratulados: "*Denuncia por la presunta desaparición de María Ana Erize - AC. Cámpora, Juan Carlos s/Desaparición y otros*"), seguida contra Luciano Benjamín Menéndez, a la fecha de los hechos General de División del III Cuerpo del Ejército, apartado del debate oral, a **Horacio Julio Nieto**, a la fecha de los hechos Jefe de la Delegación San Juan de la Policía Federal Argentina; a Juan Carlos Coronel -prófugo del debate oral, a la fecha de los hechos Jefe de la Policía de San Juan, a **Jorge Antonio Olivera**, a la fecha de los hechos Teniente del Ejército, a cargo de la sección Inteligencia del RIM 22, y a Eduardo Daniel Vic -prófugo del debate oral-, a la fecha de los hechos Teniente y Jefe de la Primera Sección de la Compañía "A" del RIM 22, a quienes se les imputa el haber

integrado en carácter de jefes u organizadores una organización delictiva encuadrada legalmente como asociación ilícita, en el marco de cuyo accionar: (1) entre el 15 de octubre de 1976 y una fecha no establecida, el hecho de haber dado muerte a Ana María Erize, con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad; (2) el 16 de octubre de 1976, dispararon con armas de fuego contra Daniel Russo, con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad, provocándole finalmente la muerte el 20 de octubre de 1976; (3) entre el 25 de febrero de 1977 y una fecha no establecida, dieron muerte a Juan Carlos Cámpora, con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad; (4) el 15 de octubre de 1976, en su condición de funcionarios públicos y sin las formalidades prescriptas por la ley, allanaron el domicilio de María Magdalena Moreno; (5) el 16 de octubre de 1976, en su condición de funcionarios públicos y sin las formalidades previstas por la ley, allanaron el domicilio de María Ana Erize; y (6) el 16 de octubre de 1976, en su condición de funcionarios públicos y sin las formalidades previstas por la ley, allanaron el domicilio de Ilda Sánchez de Russo; configurando todos estos hechos delitos de Lesa Humanidad.

Caso nro. 1) MARÍA ANA ERIZE

María Ana Erize -nacida el 28 de marzo de 1952- fue secuestrada 15 de octubre de 1976 y a la fecha permanece desaparecida.

La joven era buscada por las fuerzas armadas y de seguridad en la región de Cuyo por actividades calificadas como "subversivas" y por su cargo jerárquico en la organización "Montoneros", ya que figuraba junto a su compañero Daniel Hugo Rabanal como jefes de la seccional 19ª de esa agrupación, con injerencia en la zona cuyana. Una vez detenidos, debían ser puestos a disposición del Juzgado Federal de Mendoza en relación con los autos 35.613-B, por infracción a la ley 20.840, en los cuales se habían ordenado sus capturas.

María Ana Erize había venido huyendo desde Mendoza luego de que Rabanal fuera detenido allí en febrero de 1976. En los interrogatorios a los que era sometido por perso-

nal del D2 de la Policía mendocina, Rabanal era preguntado por ella.

Al instalarse en la provincia de San Juan a partir de febrero de 1976, Erize fue a vivir a una finca de la calle Sabattini 170 en Rawson -alquilada a Juan Carlos Cámpora- junto a la pareja conformada por Juan Carlos Poblete y y María del Carmen Moyano, y se dedicó a dar clases particulares de idioma. Además, la joven frecuentaba el domicilio del cónsul de Francia en la provincia, de apellido Jacquemin, hasta que allí se presentó buscándola un miembro de alguna fuerza armada o de seguridad apodado "PICHI", lo que llevó a Erize a dejar de concurrir a esa casa. La joven también frecuentaba el domicilio de María Magdalena Moreno, pues era conocida de su hija María Caterina Gómez.

En la mañana del 15 de octubre de 1976, María Ana Erize concurrió a un negocio de venta y reparación de bicicletas que se ubicaba en la esquina de las calles General Acha y Abraham Tapia -en Trinidad-, la "Bicicletería Palacio", donde dejó para reparar allí la bicicleta de mujer que utilizaba habitualmente para movilizarse. En la puerta de dicho local, la joven fue abordada por cinco o seis hombres vestidos de civil que llegaron al lugar en tres automóviles, dos "Ford Falcon" y un "Renault 6". Los hombres forcejearon con ella para tratar de introducirla en uno de los automóviles, pero la joven se resistió a los gritos -escuchados por la quiosquera de enfrente- y el propietario de la bicicletería intentó ayudarla, pero fue agredido y amenazado por los hombres que, finalmente, lograron reducir a Erize e introducirla en uno de los "Ford Falcon" de color claro.

Entre el 15 y el 16 de octubre de 1976, concomitantemente con la detención de Erize, se produjeron dos allanamientos vinculados con la joven. El primero de ellos, el día 15 de octubre, tuvo lugar en el domicilio de María Magdalena Moreno y su hija, María Caterina Gómez. Un grupo de hombres de civil que se presentaron como miembros de la policía, allanó la casa y redujo a las dos mujeres, que fueron maniatadas, amenazadas e interrogadas sobre el paradero de María Ana Erize.

El segundo allanamiento fue al día siguiente, el 16 de octubre, en el domicilio de calle Sabattini 170 en

Rawson. Llegaron camiones militares que se llevaron diversas cosas de la casa, mientras en la esquina permanecía estacionado un automóvil "Renault 12" de color verde claro, dentro del cual se encontraba personal de inteligencia del ejército, entre ellos el Teniente Olivera.

Y el día 21 de octubre de 1976 se produciría un tercer allanamiento pero en la Capital Federal, cuando a las nueve de la noche personal policial ingresó en el domicilio de los padres de María Ana Erize en el barrio de Belgrano y secuestraron documentación y efectos de la joven, informándoles a los padres que *"su hija estaba muerta y que no la buscaran, y que tendrían que llegar a abandonar el país"*.

El destino de María Ana Erize ha sido reconstruido a partir de dichos de diferentes testigos, permitiendo establecer que fue trasladada a un centro clandestino de detención en terrenos del Regimiento de Infantería de Montaña 22 conocido como «La Marquesita», donde los tenientes Olivera y Eduardo Cardozo disputaban entre ellos para violarla, jactándose luego de ello ante el resto de los integrantes de "la patota", conformada por -entre otros- Olivera y Vic, además de Osvaldo Benito Martel, Jorge Horacio Páez, Carlos Luis Malatto, Eduardo Daniel Cardozo, Daniel Rolando Gómez, Juan Francisco Del Torchio y Gustavo Ramón De Marchi. En el curso de esas sesiones de interrogatorio, tortura y violación a la que fuera sistemáticamente sometida, María Ana Erize fue finalmente asesinada, y su cuerpo nunca fue encontrado así como nunca se emitió un certificado de defunción.

Caso nro. 2) DANIEL RUSSO

Al día siguiente del secuestro de María Ana Erize, sus compañeros de militancia Daniel Russo y Ana María Moral -luego desaparecida en Mendoza- fueron a buscar la bicicleta que Erize había dejado en la bicicletería. En inmediaciones del lugar y desde el día anterior, había permanecido montando guardia una comisión conjunta de policías federales y de San Juan, y al verlos arribar intentaron aprehenderlos. Russo huyó en la bicicleta y Moral lo hizo corriendo y logró subirse a un colectivo y escapar del lugar.

Russo, sin embargo, fue rápidamente alcanzado en la esquina de General Acha y Fray M. Esquiú y, según la versión policial, al recibir la voz de alto se dio vuelta y disparó contra sus perseguidores, por lo que fue baleado y, gravemente herido, arrojado a la caja de una camioneta blanca sin patente utilizada habitualmente por la delegación sanjuanina de la Policía Federal Argentina. Cabe señalar, sin embargo, que los testigos del hecho refieren haber oído un único disparo, Russo recibió un único impacto de bala en su cuerpo y de la circunstanciada acta de procedimiento labrada en el lugar por el personal interviniente y suscripta por el comisario Nieto no surge el secuestro de arma de fuego alguna en poder de Russo. De ello se deduce claramente que, pese a la superioridad numérica de los efectivos policiales sobre Russo, quien por otra parte huía desarmado en una bicicleta mientras era perseguido por los efectivos a bordo de un vehículo automotor, la muerte de Russo no se produjo a raíz de las lesiones recibidas en un enfrentamiento con la policía que se limitó a responder a una agresión ilegítima, sino como consecuencia de un accionar doloso de los efectivos policiales, que no se limitó a dispararle al joven en procura de lograr su muerte. Veamos.

La camioneta no se dirigió rápidamente con Russo gravemente herido al hospital más cercano. Por el contrario, regresó a la bicicletería, y permaneció allí estacionada largo tiempo a la espera, aparentemente, de que compañeros de Russo intentaran rescatarlo. Incluso vecinos del lugar vieron al joven herido, dando "estertores agónicos", pero el personal policial que allí se encontraba no le brindó asistencia alguna ni permitió que los vecinos lo hicieran.

De los hechos principales de este procedimiento se dejó prolija constancia en un acta que, con la firma de Julio Nieto -jefe de la delegación de la Policía Federal-, identifica claramente a los responsables de este procedimiento.

Finalmente, Russo fue trasladado al hospital Rawson, donde murió cuatro días después -el 20 de octubre- pese a haber sido intervenido quirúrgicamente, lapso durante el cual estuvo alojado en el pabellón de oftalmología, el que fue afectado exclusivamente a tal fin, incomunicado y custodiado, y

donde incluso habría sido sometido a interrogatorio bajo tormentos.

El mismo día de la detención de Russo, alrededor de la una de la tarde, la casa de su familia fue allanada por personal del Ejército que sin explicación alguna irrumpió en el domicilio, destruyendo lo que encontraron a su alcance y sustrayendo efectos personales del joven, particularmente fotografías. Ante ello, y dada la falta de noticias sobre Daniel, su hermano Alfredo Russo comenzó a buscarlo por diferentes comisarías hasta que logró entrevistarse con Juan Carlos Coronel, quien le dijo que su hermano era un guerrillero, que había sido herido en un enfrentamiento con el Ejército y que "se iba a morir".

Caso nro. 3) JUAN CARLOS CÁMPORA

Juan Carlos Cámpora fue secuestrado el 25 de febrero de 1977 y a la fecha permanece desaparecido.

Cámpora era el propietario de la casa de calle Amadeo Sabattini 170, domicilio en el que vivían Ana María Erize, Juan Carlos Poblete y María del Carmen Moyano, todos ellos miembros de la agrupación "Montoneros". Además, Cámpora tenía afinidad con manifestaciones políticas de izquierda y, sumado ello a la circunstancia de haber facilitado una vivienda a personas vinculadas a quehaceres "subversivos", se encontraba alertado de que su seguridad estaba en riesgo.

Ya el 4 de diciembre de 1976, Cámpora había escrito una carta a su hija María Cristina en la que volcaba sus sospechas, fundadas esencialmente en el allanamiento de la casa de la calle Sabattini y en que personal de fuerzas de seguridad rondaba su domicilio. La misiva, en realidad, estaba destinada a servir de prueba en caso de que algo le sucediera, pues luego de ese procedimiento y de haber solicitado a la justicia la restitución de la finca allanada, Cámpora se sentía posicionado en una situación vulnerable.

El 25 de febrero de 1977 en horas de la mañana, Juan Carlos Cámpora salió de su casa -la número 6 del Barrio Juan XXIII - casa 6 - en su Citroën color naranja, rumbo al consultorio del médico Abraham Schabelman. Mientras se encontraba en la sala de espera aguardando a ser atendido, fue abordado por tres hombres que ingresaron al lugar. Cámpora salió

del consultorio acompañado de ellos, sin que hasta la fecha se conozca su paradero. Su automóvil nunca fue hallado.

La única información respecto de su posible destino la aportó en su momento Adolfo Andino, defensor de detenidos políticos -y él mismo detenido político a principios de 1976, a la fecha fallecido- respecto de que Cámpora habría sido visto en el RIM22.

CAUSA N° 1090 "CAMUS" - RELACIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS RESPECTO DE CADA UNO DE LOS DAMNIFICADOS:

La causa N° 1090 (N° 4942 caratulados: "Recurso de Hábeas Corpus a favor de Camus, Margarita Rosa"), seguida contra **Osvaldo Benito Martel** -a la fecha de los hechos Sargento del Ejército-; **Alejandro Víctor Manuel Lazo** -a la fecha de los hechos Sargento Ayudante del Ejército-; **Jorge Antonio Olivera** -a la fecha de los hechos Teniente del Ejército, a cargo de la sección Inteligencia del R.I.M. 22-; **Eduardo Daniel Vic** -a la fecha de los hechos Teniente-; y **Luciano Benjamín Menéndez** -a la fecha de los hechos General de División a cargo del III Cuerpo del Ejército-, a quienes se les imputa el haber integrado en carácter de jefes u organizadores una organización delictiva encuadrada legalmente como asociación ilícita, en el marco de cuyo accionar y entre el 26 de marzo de 1976 y el 22 de diciembre de 1981: (1) le aplicaron tormentos agravados con lesiones leves agravadas, en abuso de sus funciones públicas a Margarita Rosa Camus por ser la nombrada perseguida política; (2) en su condición de funcionarios públicos allanaron el domicilio de María Julia Gabriela Camus, privándola ilegítimamente de su libertad personal; (3) en su condición de funcionarios públicos allanaron el domicilio de Eloy Rodolfo Camus, Luis Héctor Biltes, Carlos Emilio Biltes, Juan Manuel Biltes y Jorge Alberto Biltes, sin las formalidades prescriptas por la ley; privándolos ilegítimamente de su libertad personal, y le aplicaron tormentos; (4) privaron ilegítimamente de su libertad personal por más de un mes y en abuso de sus funciones públicas a Hilda Delia Díaz; Alicia Rosario Romero de Cano y Hélida Noemí Páez, por ser las nombradas perseguidas políticas y (5) aplicaron tormentos agravados por ser las víctimas

perseguidos políticos, a Héctor Raúl Cano y Jorge Walter Moroy; configurando todos estos hechos delitos de Lesa Humanidad.

Caso nro. 1) Margarita Rosa Camus

El día 25 de noviembre de 1976, en horas de la mañana, a raíz de una citación de la autoridad militar, Margarita Rosa Camus, concurrió en compañía de sus padres al RIM 22, donde fue recibida por el Teniente Coronel Adolfo Quiroga Díaz, quien la trasladó hasta una de las oficinas en las que se encontraba el Teniente Primero Olivera, seguidamente Díaz Quiroga se retiró y Olivera la interrogó a cara descubierta, comunicándole que a partir de ese momento quedaba detenida por presunta actividades subversivas.

Narra Camus que el interrogatorio duro más de tres horas y estuvo relacionado a su abuelo Eloy Camus, ex Gobernador de San Juan, además sobre la actividad que la nombrada desarrollaba en la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de esta provincia, asimismo fue preguntada por compañeras de la mencionada facultad y por los integrantes de la célula a la cual pertenecía en la Organización Montoneros.

Una vez finalizado el interrogatorio, a las 14 hs. aproximadamente, Camus fue trasladada por sus padres al Instituto Penal de Chimbas donde fue recibida por el Subalferez Saller de Gendarmería, quien procedió a la identificarla y a conducirla hasta el pabellón donde quedó alojada, aclarando que Olivera le retuvo su documento de identidad.

Ese mismo día y por la noche, Camus fue vendada, encapuchada por dos gendarmes en presencia de una celadora del penal, para ser trasladada a un interrogatorio. Al llegar al lugar ubicado en un primer piso, al que accedió por una escalera caracol que se encontraban cerca de la cocina, pudo advertir la presencia de un grupo de cuatro o cinco hombres. Posteriormente la sentaron frente a una mesa de madera sin vidrio, le preguntaron si sabía dónde estaba, respondiendo Camus en forma afirmativa, por tal razón recibió una trompada en la cara y la tiraron de la silla, la comenzaron a patear y a tirarle del pelo. Una de las personas presentes en el interrogatorio, que tenía acento porteño y lo apodaban "turro", la desnudó, y seguidamente fue manoseada por varios hombres. Camus tiraba patadas al aire y manotazos, motivo por el cual fue maniatada por

detrás y prosiguió el interrogatorio con golpes de puño y patadas. Los interrogadores gritaban todo el tiempo, el que más lo hacía era el "Turro", a quien podía identificar por el fuerte perfume del jabón que usaba marca "Princesa". Los torturadores la amenazaban con matarla, y le decían "te vamos a dar con la 220". Le aplicaron picana eléctrica en la parte interna de los muslos, en la zona genital y en los pezones, que además se los retorcían. Después de la picana se descompuso, estaba tirada en el piso y los torturadores gritaban "a ésta no la podemos matar". La tiraron en una banqueta, le aflojaron la capucha y fueron a buscar a un enfermero de apellido Vargas, al que luego reconoció cuando estuvo internada en la enfermería del Penal, éste le levantó más la capucha para darle una pastilla para el corazón, a lo que Camus se negó porque creía que la iban a envenenar. En ese momento, como la venda se le había caído por los golpes, alcanzó a ver a Vargas y a otras tres personas a quienes con posterioridad pudo saber, como se detalla más adelante, que se trataba de **VIC, MARTEL Y LAZO**. Después de varias horas, le colocaron su ropa y los gendarmes la trasladaron a su celda.

Camus puede testimoniar la presencia de **OLIVERA** en sus interrogatorios en el Penal, "a quien reconoce por su voz y vio a cara descubierta en el RIM 22 en oportunidad de su detención"; es quien ordenó el primer simulacro de fusilamiento a que fue sometida, encontrándose además las mismas personas que había reconocido en el anterior interrogatorio.

Sigue relatando Camus que la apoyaron contra una pared, hicieron ruido con las armas, le pusieron un arma en la cabeza y gatillaron. Fue sacada de su celda al lugar de tortura, de día y de noche durante aproximadamente 5 días, en donde fue amenazada y golpeada.

Desde el segundo interrogatorio, orinaba con sangre, por los golpes recibidos en los riñones. El último día, no le pegaron, se encontraban **VIC y OLIVERA**, haciéndola firmar encapuchada, con una pistola apoyada en su cabeza su declaración ante la instrucción militar.

Aproximadamente, a mediados de diciembre de 1976 las detenidas fueron llevadas, encapuchadas, al lugar de tortura del Penal, donde se les realizó un peritaje caligráfico

(fs.144/vta.), allí Camus escuchó las voces de algunos de sus torturadores. El peritaje se tuvo que repetirse al día siguiente, **MARTEL** y **VIC** se presentaron en el pabellón a cara descubierta, al igual que estaban las detenidas, allí Camus nuevamente pudo ver el rostro de ambos, enterándose de sus apellidos por otras detenidas y por las celadoras. Al rato se fue **VIC** y llegó **MALATTO**, de quien supo su nombre porque se lo dijeron las celadoras y otras detenidas, quienes lo sabían porque cuando **MALATTO** iba a la Alcaldía se presentaba con su nombre y grado.

En el expediente obra reconocimiento fotográfico de Margarita Rosa Camus, donde reconoce entre otros a **VIC** y a **MARTEL**.

En relación al Teniente Eduardo Daniel Vic, estuvo en las sesiones de tortura de Camus, ya que vio en una supuesta declaración suya, que le exhibía el Juez Federal, que contenía la firma y aclaración del Teniente Vic, Margarita firmó esta presunta declaración encontrándose encapuchada y amenazada con un arma de fuego en el Penal de Chimbas.

Dicha testimonial fue remitida al Juzgado Federal de San Juan, donde se inició una investigación por presunta infracción a la Ley N° 20.840. Luego en oportunidad en que se le recibió la declaración indagatoria Camus desmintió esos dichos, y denunció los apremios que sufrió.

En diciembre de 1976, Margarita Camus fue llevada al Hospital Dr. Marcial Quiroga, para ser examinada por molestias renales. El 26 de enero de 1977 fue internada en la cama n° 19 del Servicio de Urología del mencionado nosocomio por orden del Dr. José Waisman, donde se le realizaron radiografías y análisis que determinaron que los dolores en la zona renal, obedecían a un Poliquistosis Renal Bilateral siendo dada de alta el 31 de enero del mismo año. Luego el 9 de marzo de 1977 fue internada nuevamente en al Servicio de Urgencia, sala n° 22 del Hospital Rawson, recibiendo el alta transitoria esa misma fecha. Aproximadamente al 16 de agosto de 1977, la víctima seguía padeciendo un "poliquístico de riñón izquierdo". El 28 de abril de 1977 le indicaron unos análisis y radiografías, en dicha oportunidad no tuvo un tratamiento específico de su dolencia, recibiendo solamente calmantes por sus dolores. En la Unidad Penitenciaria de Villa Devoto fue examinada por médicos

de la Cruz Roja Internacional, quienes le dijeron que necesitaba un trasplante.

En noviembre de 1978 fue trasladada a la Provincia de San Juan a disposición del Señor Juez Federal, quien autorizó que se le efectúen los análisis encomendados en una clínica particular, Sanatorio Mayo, de esta ciudad, los mismos fueron efectuados por el Dr. Carlos Pedro Gallo, médico urólogo; le ordenó una pielografía, cuyo resultado arrojó, que no tenía el diagnostico antes mencionado, sino que su riñón derecho se había descolgado, aproximadamente 10 cm de su lugar, atribuyendo el facultativo dicho resultado a los golpes recibidos por Margarita Rosa Camus, ya que anteriormente no se había manifestado ningún síntoma antes de los golpes ni se trataba tampoco de una enfermedad congénita.-

A mediados de marzo de 1977, días después de la declaración indagatoria que presto Camus ante el Tribunal, la nombrada pudo ver que efectivos del ejército, se apersonaron en su lugar de detención y les ordenaron que se prepararan para un traslado. Pudo ver la cara de uno de sus torturadores, a quien reconoció por la voz, era un hombre de un metro setenta y cinco centímetros aproximadamente, delgado, morocho con bigotes, vestidos con uniforme de fajina, y con grado de suboficial porque tenía barras en las mangas de su uniforme. Fueron trasladados en ese momento los detenidos del pabellón n°6.

Al lugar donde se encontraba también llegaron, Hilda Díaz (a principios de diciembre de 1976) María Josefina Casado de Naciff (a fines de julio de 1977) Ana María García, Zulma Carmona, y Silvia Pont. También a principio de agosto, observo desde la ventana de su celda, como se llevaban a dos hombres encapuchados, a quienes no pudo identificar, que se encontraban en el anexo III, a los del pabellón 5 y 6 en forma permanente los llevaban a interrogatorios. Camus vio a Hilda Díaz y a Ana María García con dificultades para caminar. Los detenidos hicieron alusión al teniente Daniel Gómez ya que tuvieron trato directo con él, al Sargento Martel y a otra persona que el personal de Gendarmería Nacional apodaba "Turro" palabra habitual en su léxico, con acento porteño.

Camus permaneció en el Penal de Chimbas, hasta el 23 de diciembre de 1977, época en que fue trasladada a la

Unidad Penitenciaria Federal N° 2 (Villa Devoto), Capital Federal (Instituto de Detención U-2), donde estuvo detenida hasta el 13 de marzo de 1981.

El 29 de noviembre de 1978, Camus fue trasladada a la Jurisdicción del Juzgado Federal de San Juan, siendo reintegrada al Penal el 4 de enero de 1979, hasta que el 13 de marzo de 1981 se dispuso su libertad vigilada.

Caso nro. 2) Eloy Rodolfo Camus

El día 24 de marzo de 1977, Eloy Camus regresó de Sierra Grande, Provincia de Río Negro, se encontraba sólo en su domicilio, cuando sintió que golpeaban la puerta, entonces la abrió, fue así como oficiales y suboficiales del Ejército Argentino, vestidos con el uniforme verde de fajina, le apuntaron y le pidieron que se identificara, Eloy Camus entregó su documento de identidad al Teniente Vic, e inmediatamente lo tiraron al piso debido a que recibió un culatazo en la espalda, además también lo patearon.

Ninguno de los hombres que pertenecían a la fuerza se presentó, y el nombrado supo que el allanamiento de su vivienda estuvo a cargo del teniente Vic, ya que el padre de Eloy Rodolfo exigió una constancia firmada de las cosas que se llevaban, entre ellas joyas, armas, una sirena, documento de identidad de la víctima. Dicha constancia la firmó el Teniente Eduardo Daniel Vic.

Una vez en el piso, ingresó al domicilio el Teniente Jorge Olivera, vestido camisa blanca, pantalón gris y blazer azul con botones dorados, zapatos de color negro con cordones y suela de goma, esto lo recuerda Eloy debido a que Olivera le pisaba la cara mientras lo interrogaba, sobre su viaje al sur lugar donde trabajó en la Mina "La Lechosa", asimismo veía como los militares rompían las muebles, los almohadones y tiraban todo al piso, ante esta situación Eloy Rodolfo se comenzó a protestar, razón por la cual recibió más golpes y le envolvieron la cabeza con su camisa verde para que no viera. Camus sabía que se trataba de Olivera ya que la organización montoneros- a la cual pertenecía- tenía fotos de algunos miembros de la "patota" del Ejército.

Olivera se dirigió a Camus como desertor y acusó de tener un documento de identidad fraguado, además le preguntó sobre el abuelo, tío y hermana de Camus, quienes estaban todos detenidos.

Los militares encontraron armas que eran una pistola calibre 22 y una escopeta calibre 12, que ambas armas tenían sus tarjetas de identificación y permisos de potación y uso que estaban a nombre del padre de Eloy Camus. Los militares encontraron una sirena que la utilizaba en el auto particular el Profesor Don Eloy Camus, la misma pesaba unos 10 kilos, la arrojaban a la espalda de Eloy Rodolfo la utilizaban como pelota de bowling, la lanzaban contra Camus que se encontraba tirado en el suelo, y seguidamente lo pateaban y se paraban encima de él. Olivera estuvo a cargo del interrogatorio, quien hacía percutar su arma sobre la cabeza de la víctima, además lo amenazó con matarlo.

Pasadas dos horas, la familia Camus arribó a la vivienda de Catamarca al 144 -sur- que se encontró con este cuadro, por tal motivo el padre de Eloy Rodolfo, lo levantó del piso y le sacó la camisa de la cabeza. Al tiempo que ingresaba la familia al domicilio, Olivera y otros militares se retiraron, el Teniente Vic quedó a cargo del operativo. Cuando el damnificado reclamó el documento de identidad, Vic le negó haber recibido el documento y le dijo que se había olvidado donde lo dejó.

Caso nro. 3) María Julia Gabriela Camus

Fue privada de su libertad, amenazada y torturada psicológicamente, ello en los distintos allanamientos que fue objeto su domicilio.

El día 24 de marzo de 1977, al llegar a su domicilio junto con sus padres y su tía, observó a dos militares en la puerta de la entrada, que por su vestimenta y por las armas que portaban, supo que pertenecían a Ejército. Su padre en forma violenta, logró ingresar a la vivienda, y así los demás miembros de la familia pudieron hacer lo mismo. Cuando se encontraron con Eloy tirado en el piso, con una persona militar que le apuntaba con un arma en la cabeza.

María Julia se dirigió a la cocina a tomar un vaso de agua, cuando se llevó por delante a un efectivo militar, quien tenía un cuchillo en su mano, que en ningún momento lo bajó al verla, sino que lo hizo un tiempo después.

Quien estuvo a cargo del operativo fue el Teniente Olivera y el Teniente Vic.

La familia Camus sufrió otros dos allanamientos más, el primero fue en mayo o junio de 1976. Cuando María Julia Gabriela se encontraba en su casa junto a su madre, de repente sintieron muchos ruidos, por lo que salieron a la vereda y vieron que llegaron militares en varios unimogs. Los militares ingresaron a varios domicilios de la cuadra. A la vivienda de la nombrada, entró un Teniente que se presentó como el Teniente Vic, y que su presencia era con el fin de allanar el domicilio, requisó todo el inmueble con el fin de constatar la existencia de armas. Ante esta situación María Julia se dirigió al dormitorio a buscar revistas que le pertenecían a su hermana Margarita, ya que podían complicar la situación de la familia, las mismas era de la Agrupación Montoneros. Logró esconderlas debajo del colchón, y se sentó sobre él simulando que jugaba sobre la cama.

El segundo allanamiento fue aproximadamente en noviembre de 1976, en esa ocasión el objeto del allanamiento fue el mismo: buscar armas y municiones. Quien estuvo a cargo del mismo fue el Teniente Vic, el mismo fue quién se presentó.

Caso nro. 4) Hilda Delia Díaz

Hilda Díaz fue detenida por el Ejército Argentino, el 6 de diciembre de 1976, en su domicilio de calle Falucho 313 -Oeste-, Concepción, San Juan, por fuerzas de seguridad, que serían de la Policía, quienes le vendaron los ojos y la maniataron, siendo conducida a un lugar reiteradamente nombrado y que habría funcionado como centro clandestino de detención en las instalaciones del RIM 22, llamado "La Marquesita", donde estuvo en el interior de una carpa, siendo interrogada y torturada con picana eléctrica.

Luego la abandonaron en un lugar desconocido, y posteriormente de ese sitio fue levantada por personal militar que la trasladó al Penal de Chimbas. Allí, fue interrogada por

personal de inteligencia, fue violada y obligada a firmar encapuchada una declaración, cuyo contenido negó ante el Juez que labrar la causa que se le siguió por infracción a la Ley 20.840.

Caso nro. 5) Alicia Rosario Romero de Cano

Alicia Romero de Cano fue detenida el 30 de septiembre de 1976, en horas de la tarde, por tres personas a las que no pudo identificar. Encapuchada, luego fue introducida en un fiat 1600, color crema, y conducida a un lugar al que no pudo identificar. En dicho sitio permaneció por veinticuatro horas con sus oídos con tapones, con el fin de que no pudiera escuchar.

El día 1 de octubre fue trasladada al Penal de Chimbas, allí fue ubicada en un pabellón en las cercanías de la enfermería, y junto con ella había veinte detenidos más, que por comentarios le dijeron que eran Testigos de Jehová.

Privada de su libertad, fue sometida a un interrogatorio, en él permaneció vendada, encapuchada y maniatada, el mismo versó sobre la actividad política de su marido, Raúl Héctor Cano, quien era presidente del centro de estudiantes de la carrera de sociología de la facultad de Ciencias Sociales, carrera que ella también cursaba.

En el Penal permaneció hasta el 4 de octubre de 1976, junto con otros detenidos que se encontraban alojados con ella, fueron llevados en un unimog del Ejército, a una casa ubicada en Avenida Libertador General San Martín, en el departamento de Santa Lucia; lugar donde fueron liberados.

Caso nro. 6) Héctor Raúl Cano

Raúl Héctor Cano, fue detenido el 22 de agosto de 1975, en virtud de una causa por presunta infracción a la ley 20.840, de la cual obtuvo su libertad provisional el 29 del mismo mes y año.

Hacia el día 27 de marzo de 1976, en horas de la madrugada, fue detenido por el personal del Ejército Argentino dependientes del área 332, 3º cuerpo, en el domicilio de sus padres sito en calle Gobernador rojas 472, Villa Krause, Departamento Rawson, de esta provincia.

Fue conducido hasta la vieja legislatura provincial, y de allí fue trasladado en un camión Mercedes Benz al Regimiento de Infantería de Montaña N° 22, esto lo supo, porque pudo reconocer el camino hasta el mismo.

En el regimiento, fue sometido a varios interrogatorios en los cuales estuvo encapuchado, vendado y maniatado. Estos interrogatorios eran con mucha violencia física, le aplicaron el submarino, que era una práctica que consistía en introducir la parte superior de su cuerpo, cabeza- con capucha- y hombros, en un recipiente con agua, que luego de unos minutos era retirado del receptáculo. Además sufrió simulacro de fusilamiento, también de saltos al vacío-que consistían en tomarlo de los pies y de los brazos y simular que lo arrojaban al vacío-, presiones psicológicas, golpes de todo tipo, permanecer durante los interrogatorios vendado, y con piernas y manos atadas.

A finales de marzo o principios de abril, maniatado, vendado y encapuchado, Raúl Héctor Cano fue trasladado al Penal de Chimbas, y allí lo alojaron en una celda.

En el Instituto Penitenciario, el nombrado también fue sometido a interrogatorios, en un lugar -ubicado arriba de la cocina del penal- y que era llamado "biblioteca". Durante los interrogatorios le propinaron golpes por todo el cuerpo, mientras él estaba sentado atado y maniatado en una silla.

El día 13 de diciembre de 1976, Cano fue trasladado a la Unidad N° 9 de La Plata y luego a la Unidad de Carceros, donde permaneció hasta que el día 22 de diciembre de 1981, fecha en que recuperó su libertad.

Raúl Héctor Cano al momento de ser detenido, era presidente del Centro de Estudiantes de la Facultad de Ciencias Sociales.

Caso nro. 7) Hélida Noemí Páez

Hélida Noemí Páez, entre los días 15 y 22 de noviembre de 1976, aproximadamente a las siete de la mañana, mientras esperaba en la parada de colectivos en la Avenida Alem y calle Mitre, fue detenida por dos personas vestidas de civil-que bajaron de un automóvil fiat 128, color crema-, quienes

le tomaron los brazos y la introdujeron al vehículo, la encapucharon y maniataron. En el interior de éste había tres sujetos, quienes se comunicaban por Handy con otros individuos que se encontraban en otro automóvil allí cerca, quienes decían: "la tenemos, la tenemos".

Páez fue llevada al RIM 22, durante el trayecto fue insultada y amenazada, luego fue manoseada en sus partes íntimas. En el regimiento permaneció en una carpa, ya que escuchaba el ruido de un género cuando corría viento. En ese lugar la subieron en una cama y la desnudaron completamente, le ataron las manos en forma de estacada, y comenzaron a pellizcarle los pezones, luego fue picaneada en sus partes genitales mientras la interrogaban.

Durante su detención fue sometida a varios interrogatorios, los que versaron sobre sus compañeros. En estas sesiones mientras le hacían preguntas la torturaron, la quemaron con cigarrillos en el bajo vientre, le pusieron un revolver cerca de la vagina. Como baño utilizaban los "yuyos", la llevaban de noche, no iba muy seguido porque tomaba poco agua. Además, quien la llevaba a los yuyos, a veces le ponía la bomba-cha, ya que ella permaneció atada todo el tiempo. Esta situación duro aproximadamente dos semanas y tres días.

Una mañana a Héliida Noemí Páez, la subieron a un automóvil en el fue arrojada cerca del Centro Cívico, en ese momento recuperó su libertad.

En cuanto a su actividad política Páez estuvo afiliada al Partido Peronista desde el año 1972, hasta la fecha.

Caso nro. 8) Luis Héctor Biltes

Luis Héctor Biltes fue detenido en el mes de mayo de 1976, en horas de la noche de un día viernes, por fuerzas militares del Regimiento de Infantería de Montaña 22, quienes sin orden de allanamiento, irrumpieron en su domicilio particular, donde se encontraba con su familia.

El operativo estuvo conformado por aproximadamente diez personas, quienes integraban la fuerza del Ejército Argentino, los mimos vestían la ropa propia de esa fuerza, además estaban armados.

En el allanamiento, participaron efectivos militares donde hubieron oficiales, suboficiales y soldados, Biltres pudo apreciar el orden jerárquico, por el modo en que se relacionaban entre ellos.

El objetivo del operativo fue buscar armas y material subversivo. En esa oportunidad se llevaron detenido junto con sus dos hermanos, quienes también se encontraban en la casa.

Los hicieron subir a un camión del Ejército y los trasladaron al Estado Abierto, frente a la vieja Legislatura, allí a Luis Héctor Biltres le vendaron los ojos y lo maniataron; y fue interrogado sobre sus datos personales, ideologías políticas y creencias religiosas, a lo que respondió que era peronista y católico.

Durante la privación ilegítima de libertad sufrió tormentos, torturas, lo hicieron permanecer maniatado, vendado y tirado en el suelo, además recibió insultos constantemente y amenazas de muerte, inclusive por lo apretadas que estuvieron sus vendas, se le salió la piel entre las cejas, lo que le causó una infección importante. Por tener las manos atadas tuvo una gran inflamación.

Luis Héctor Biltres, recuperó su libertad al día siguiente de su detención.

Caso nro. 9 y 10) Carlos Emilio Biltres y Juan Manuel Biltres

Carlos Emilio fue detenido, junto con su hermano, en ocasión de realizar un allanamiento en el domicilio familiar personal del Ejército Argentino en el mes de mayo de 1976.

La familia Biltres se disponía a cenar cuando sintieron que golpeaban fuerte la puerta de calle, por ello el señor Biltres (padre) preguntó quién era a lo que le respondieron: el Ejército Argentino.

Quien estuvo a cargo del operativo era un oficial del Ejército vestido con uniforme de fajina, con casco, armado, quien preguntó por su hermano Jorge. Había muchos soldados apostados en el techo, interior y fondo de la casa, luego por los vecinos se enteraron que había sido rodeada la manzana.

Luego, junto con su padre y hermanos fueron detenidos, los subieron a un camión y los llevaron a la ex legislatura. Allí, permaneció vendado, atado, sin alimentos, y fue sometido a simulacros de fusilamientos en varias oportunidades.

No se cuenta con datos de los padecimientos a los que fuera sometido Juan Manuel, quien sufría de esquizofrenia.

Carlos y Juan Manuel Biltés, recuperaron su libertad al día siguiente de su detención.

Caso nro. 11) Jorge Alberto Biltés

El domicilio de los Biltés fue allanado por personal del Ejército, ellos mismos se presentaron como pertenecientes a la fuerza. Requisaron el inmueble, después un soldado preguntó por él, al identificarlo lo llevaron al patio le apuntaron con un arma, le hicieron desvestir para revistarlos, luego fue maniatado y los condujeron a un camión del Ejército donde lo trasladaron junto con sus hermanos varones y padre, al Estadio Parque de Mayo, una vez allí, lo condujeron hacia una escalera hasta llegar a una dependencia donde habían más personas, y donde quedo alojado.

Al día siguiente fue separado del grupo y trasladado al RIM 22, a una dependencia donde estando vendado le preguntaron sus datos personales, le tomaron sus huellas dactilares, luego lo trasladaron a otra habitación más pequeña donde le sacaron una foto, allí vio que el fotógrafo tenía uniforme militar de fajina, por lo que supo que se encontraba en una dependencia militar.

Posteriormente lo condujeron al Penal de Chimbas, donde sufrió una crisis de nervios, a raíz de esto fue fuertemente golpeado y llevado entre varias personas a una celda.

Al otro día, personal de Gendarmería lo trasladó a otro lugar dentro del penal. Desde allí, pudo escuchar los gritos de otras personas, fue en esta oportunidad que alguien se le arrimó y le dijo al oído "no digas nada que nosotros te vamos a ayudar", desconociendo quien era esa persona, luego advirtió que era uno de los torturadores; inmediatamente después de asentir con la cabeza, este hombre le propinó "una

patada en el pecho", también notó la presencia de otros torturadores en ese lugar.

Jorge Alberto Biltres, sufrió distintas clases de torturas como golpes de puño, simulacro de fusilamiento, insultos, amenazas de violación, además en una oportunidad le fueron atadas ambas piernas, esto lo paralizó, provocando su caída de boca al piso.

Biltres tuvo militancia política, en el año 1975 cuando estudiaba Sociología participó de reuniones tendientes a lograr la liberación de los dirigentes del Centro de Estudiantes, entre ellos Raúl Cano.

Finalmente, a los dieciocho días recuperó su libertad.

Caso nro. 12) Jorge Walter Moroy

Jorge Walter Moroy el día 16 de diciembre de 1976, aproximadamente a las 7 am, se presentaron en su domicilio, personal que se identificó como perteneciente a la Policía Federal, quienes le vendaron los ojos y le ataron las manos, lo llevaron a un lugar donde fue torturado e interrogado por un lapso de tres horas, después fue trasladado en una camioneta del Ejército, a la Penitenciaría de Chimbas, donde fue entregado a la guardia de Gendarmería, quienes lo condujeron al Pabellón N° 6. En dicho lugar permaneció detenido ocho meses aproximadamente, allí fue interrogado, torturado y amenazado.

Moroy, fue vendado, maniatado y trasladado a un lugar distinto del pabellón donde se encontraba, a efectos de ser interrogado. Esto se repitió en varias oportunidades, los interrogatorios consistieron en la determinar la vinculación política del nombrado con determinadas personas. Durante estas sesiones a Jorge Walter Moroy le pegaron en los oídos y en el estómago, fue continuamente amenazado. En una oportunidad lo llevaron a la Marquesita donde lo interrogaron y torturaron, luego lo trasladaron a una habitación en la cual fue esposado a una cama, que tenía un cobertor de cuero, también lo torturaron con un perro que lo acercaban y el perro lo olfateaba entero, le aplicaron el golpe del "teléfono" que consiste en golpear los oídos simultáneamente. Además mientras estuvo en el penal, le aplicaron la picana.

Aproximadamente para el mes de septiembre de 1977, fue trasladado al aeropuerto de Las Chacritas en una camioneta del Ejército, subió a un avión en el que fue brutalmente golpeado. Luego se el avión hizo dos paradas una en Mendoza y otra en San Luis, allí subieron y bajaron detenidos. El viaje para Moroy terminó cuando el avión aterrizó en Azul, y el nombrado fue alojado en la Unidad de Sierra Chica, donde también fue Torturado e interrogado. En 1978 fue trasladado a Mendoza, y fue sometido a un Consejo de Guerra que lo condenó a cinco años de prisión, la que cumplió en la Unidad N° 9 de La Plata, fue liberado el 16 de diciembre de 1981.

CAUSA N° 1077 "AMIN DE CARVAJAL" - RELACIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS RESPECTO DE CADA UNO DE LOS DAMNIFICADOS:

Caso N° 1) Ángel José Alberto Carvajal

El día 28 de julio de 1977 se constituyó en el domicilio de Roberto Montero, sito en calle Corrientes 1397, B° Güemes, Chimbas, San Juan, una comisión de la Policía de San Juan, al mando del entonces Jefe de Informaciones Policiales (D-2), Comisario Inspector Raymundo Alberto Barboza, y sin contar con la orden judicial correspondiente e invocando verbalmente un mandato del entonces Jefe del Área 332, Cnel. Juan Bautista Menvielle (f), procedió al allanamiento de la finca y, luego de requisar el lugar y secuestrar una serie de objetos, se llevó detenido a Roberto Orlando Montero.

No obstante ello, una comitiva policial quedó en la casa de Montero durante toda la noche, esperando si llegaba algún amigo y/o familiar para proceder a su detención. Así fue que, ya en mitad de la mañana, el 29 de julio de 1977 llegaron hasta allí Ángel José Alberto Carvajal, su esposa Zulma Beatriz Carmona de Carvajal y la arquitecta Silvia Pont, en su automóvil. Allí se los detuvo y trasladó por orden del Jefe de Área 332 a la Central de Policía. Desde ese lugar fueron conducidos al Instituto Penal de Chimbas y se los alojó en calidad de incomunicados, a disposición del personal de Inteligencia del Ejército que tenía asiento en el Servicio Penitenciario provincial.

Las circunstancias de esta detención surgen del expediente N° 4918 caratulado "F c/ MONTERO, Roberto Orlando y

Otros - Infracción Ley 21.323", prueba documental reservada en la Secretaría del Tribunal. Del citado proceso judicial, surge que durante veinte (20) días se mantuvo la incomunicación y se interrogó a todos los detenidos por parte de personal del Ejército, mediante amenazas, apremios ilegales de todo tipo y torturas físicas y psicológicas.

Al día siguiente de la detención de todos los nombrados, el denunciante Víctor Eduardo Carvajal, junto a Enrique Sarasúa, comenzaron una búsqueda de los detenidos por los distintos organismos policiales y militares. En todos los lugares, tanto en la Policía de San Juan, en la Delegación San Juan de la Policía Federal Argentina como en el RIM 22, les contestaron negativamente, negándoles tener noticias de la mencionada detención ni del operativo correspondiente. En particular, en el RIM 22 fueron atendidos por el 2º Jefe, Tte. Cnel. Sosa Quiroga, quien los recibió en nombre del Cnel. Menvielle.

Ante tales negativas, Víctor Carvajal y Enrique Sarasúa fueron hasta el Insituto Penal de Chimbas el 2 de agosto de 1977, donde se les informó que efectivamente los detenidos allí estaban alojados, por orden del Jefe del Área 332 -Cnel. Mevielle- y que habían sido detenidos por una comisión policial.

En el marco de esa detención, es de resaltar que los castigos se acentuaron a niveles inauditos particularmente sobre la persona de Ángel José Alberto Carvajal, quien si bien era un hombre físicamente bien conformado, a los pocos días debido al castigo y a la falta de alimentación -hecho que también sufrían los demás detenidos- fue deteriorándose visiblemente. Incluso, en oportunidad en que los varones eran llevados al baño, hablaron con Alberto, y les expresó -con mucha dificultad y notoriamente desgastado por el castigo- que él sentía que su organismo iba debilitándose aceleradamente y que si bien ya tenía el cuerpo adormecido por los golpes, no tenía seguridad si internamente su organismo resistiría las sesiones de interrogatorios. Estos testigos refirieron que, no obstante, su estado psíquico y su moral se mantenían firmes, como pudieron apreciar al tratar Carvajal de tranquilizarlos y sugerir que mantuvieran la serenidad y la debida compostura, de

manera de remontar la situación lo mejor posible y evitar que se complicara.

En los días posteriores, se repitieron los interrogatorios y en ellos se intentaba "armar un paquete" condenatorio y, en lo posible, vincular a los afiliados del Partido Comunista con el terrorismo, para así procesarlos ante los tribunales militares, circunstancias que los instructores jamás pudieron lograr pese a sus esfuerzos.

Unos veinte (20) días después de su detención, el 17 de agosto de 1977, los guardias abrieron la celda de Alberto Carvajal y lo condujeron al interrogatorio de rutina, no sin dificultad debido a su estado de deterioro físico. Los testigos refirieron que lo normal era que los interrogatorios se prolongaran por cuarenta minutos o una hora, y ese día habían pasado ya dos o tres horas sin que Alberto fuera traído de vuelta, por lo que comenzaron a intranquilizarse. Pasó el tiempo y por los gritos de un guardia que abrió la puerta de la celda de Alberto, los demás detenidos tuvieron entonces noticias del supuesto "suicido" de Carvajal el 18 de agosto de 1977. En ese momento comenzó un movimiento desusado en el Penal, un ir y venir de personas, que fue creando un clima tenso y de alto grado de nerviosismo, tanto en los presos como en el personal de guardia, gendarmes, penitenciarios, etc.

Surge con claridad de las constancias de autos que los detenidos, y particularmente Alberto Carvajal, fueron víctimas de detención y apremios ilegales, torturas y privación ilegítima de la libertad, puesto que fueron detenidos sin orden judicial alguna.

Ángel José Alberto Carvajal, además de haber sufrido el castigo relatado, murió a consecuencia del maltrato físico al que fue propinado durante el último interrogatorio al que fue sometido. En efecto, en las actuaciones "*F. c/ Montero y otros*" obra copia de la autopsia practicada por orden del Juez de Instrucción en lo criminal en turno en esa época, Dr. Caballero Vidal, y también del estudio histopatológico realizado posteriormente por el médico de la morgue, Dr. Simón, los que dan cuenta de que Ángel José Alberto Carvajal recibió, horas antes de su muerte, un brutal castigo que, a criterio de médicos anatomopatólogos consultados y luego de realizar un

minucioso análisis de dicha autopsia, deja en claro que su muerte no fue por suicidio, sino provocada por el personal que lo interrogó. Un fuerte indicio concordante con esta conclusión es que muchos de aquellos compañeros que fueron detenidos junto con Ángel José Alberto Carvajal y sistemáticamente sometidos a interrogatorios bajo fuertes tormentos durante el mismo período de tiempo, se vieron liberados de esos interrogatorios tras la muerte de su compañero a manos de los interrogadores. Y una prueba definitiva de ello fue que la esposa de la víctima, Zulma Beatriz Carmona de Carvajal, esa noche vio pasar a su marido conducido hacia uno de los interrogatorios a los que era sometido, pero no lo vio traer de vuelta; sin embargo a eso de las 23 horas de la noche, vio a tres o cuatro hombres cargando un bulto que podía ser un cuerpo humano.

Con motivo de la muerte de Ángel José Alberto Carvajal se dispuso la instrucción de un expediente administrativo a efectos de investigar el hecho, el Exte. N° 8I 7 4007/34 del Juzgado de Instrucción Militar n° 83 del Comando de Infantería de Montaña VIII, caratulado "*Sumario Instruido a Ángel José Alberto Carvajal (c 1945- MI 7.942.882-DM 49 -O/E San Juan 2 a Zona)- Perteneciente Jurisdicción del Área 332- Averiguación de suicidio por ahorcamiento*" iniciado el 22 de agosto de 1977 e instruido por el oficial preventor Tte. Carlos Luis Malatto por orden del Jefe del Área 332, "...en averiguación del fallecimiento del detenido Ángel José Alberto Carvajal...(datos personales) internado en el Instituto Penal de Chimbas.". En dichas actuaciones y en base a declaraciones recibidas a personal que se desempeñaba en el Penal de Chimbas y de un agente de la Guardia de Infantería de la Policía de San Juan, y las conclusiones del médico legista que certificó la muerte de Carvajal, el juez de instrucción militar Tte. Cnel. Roberto Guillermo Hartkoff dispuso medidas tales como la ampliación de declaraciones del personal indicado y la de otros actuantes, un acta de inspección ocular, croquis del lugar del hecho, fotografías, acta de defunción y autopsia. La supuesta investigación concluyó con una resolución de "*sobreseimiento de la causa*" dictado por el Jefe I de la Asesoría Jurídica del Comando en Jefe del Ejército el 22 de diciembre de 1980 concluyendo que la muerte investigada se había producido por

propia determinación y sin responsabilidad alguna atribuible a persona determinada.

Asimismo, se instruyó sumario administrativo en el Instituto Penal de Chimbas, el Expediente N° 52.172-Letra SP-f° 11- *"Sumario administrativo para determinar responsabilidad del personal que tuvo a su cargo vigilancia pab. N° 6 durante el hecho ocurrido y que motivo el fallecimiento interno CARVAJAL, J.A"*, actuaciones labradas por el Prefecto José Ángel Morales y en las cuales se agregó un informe del médico del Penal, Dr. Hugo Dávila, declaraciones del personal penitenciario y el dictamen del instructor en el sentido que el control efectuado la noche de la muerte de Carvajal por el soldado (agente penitenciario con funciones de celador del Pabellón N°6) Héctor Ernesto Fernández no había sido correcto *"... por cuanto de acuerdo al informe médico, el fallecimiento se habría producido aproximadamente a las cinco horas del mencionado día, por ello esta instrucción considera que el mencionado soldado ha infringido expresas disposiciones reglamentarias al no prestar servicios con eficiencia capacidad y diligencia."*

Caso N° 2) Roberto Orlando Montero

El 28 de julio de 1977 Roberto Orlando Montero fue detenido en su domicilio de calle Corrientes N° 1397, Barrio Güemes, Chimbas, provincia de San Juan, por efectivos de la Policía de San Juan, al mando del Jefe del Departamento de Informaciones Policiales (D-2), Comisario Inspector Raymundo Alberto Barboza, quien sin orden de allanamiento e invocando órdenes del Cnel. Juan Bautista Menvielle -Jefe del Área 332-, allanó la vivienda de Montero, junto a otros efectivos quienes, luego de atarlo y encapucharlo, allí mismo lo sometieron a un interrogatorio con golpes a la vez que le preguntaban sobre algunos dirigentes del Partido Comunista y datos de ese partido político en el que militaba.

Luego fue trasladado a la Central de Policía, conforme se desprende de los autos N° 4.918 caratulados *"c/ MONTERO, Roberto Orlando y otros s/ Inf. Ley 21.323"* que tramitó ante el Juzgado Federal N° 2 de San Juan.

En esa dependencia policial, Montero fue interrogado toda la noche y en horas de la mañana del 29 de

julio de 1977 siguió atado, encapuchado y vendado; escuchó que traían a Ángel Carvajal, y luego fueron trasladados al Instituto Penal de Chimbas junto a Ana María García de Montero.

Allí fueron recibidos por efectivos del Ejército, que los sometieron a nuevos interrogatorios con torturas, incrementadas estas últimas ante la falta de reconocimiento por parte de las víctimas de la documentación que les exhibían. En una ocasión, a Roberto Montero lo arrojaron al pasillo, haciéndolo entrar a Ángel Carvajal, quien ese día fue brutalmente castigado, sintiéndose los ruidos desde la puerta.

Eran llevados y traídos por personal de la Guardia de Infantería de la Policía de San Juan, quienes lo vendaban y encapuchaban, y en una oportunidad, uno de ellos le sacó la capucha a Montero y le aclaró "*mírame bien, yo no soy un verde*", aludiendo a que quienes les que torturaban eran los efectivos del Ejército.

Las torturas que sufrió Montero fueron ininterrumpidas desde el momento de su detención, incluyendo la aplicación de golpes, incrementándose el grado de violencia de los tormentos con el paso del tiempo. Siempre fue interrogado en horas de la tarde, aproximadamente a las 17:00 horas.

Finalmente, Roberto Montero recuperó su libertad en junio de 1979, luego de haber sido sucesivamente trasladado a la unidad carcelaria de Sierra Chica, luego a la Unidad N° 9 de La Plata, más tarde al Penal de Caseros, y finalmente a dependencias de Coordinación Federal de la Policía Federal Argentina en la ciudad de Buenos Aires, desde donde fue liberado.

Caso N° 3) Ana María García de Montero

Ana María García de Montero, fue detenida el 27 de julio de 1977, a las 23:00 horas aproximadamente, por personal de Investigaciones de la Policía de San Juan, cuando llegaba a su trabajo en el Hospital Rawson de la ciudad de San Juan.

En esa ocasión, se presentaron dos hombres. Junto con ellos también apareció allí un automóvil Citroën naranja, con cuatro sujetos en su interior que se identificaron como policías, pero vestidos de civil y le dijeron que la llevarían a la comisaría para interrogarla. La tomaron por los brazos y la condujeron detenida a la Central de Policía.

Allí, en una oficina donde se encontraba otra persona, Ana María García de Montero fue puesta contra una pared y la vendaron; luego la llevaron a otro lugar y comenzaron a interrogarla, fue desvestida, castigada en los hombros y pechos, le retorcieron los pezones y le tiraron de los vellos del puvis.

Pasadas veinticuatro horas de su detención, el 28 de julio de 1977 fue trasladada junto a su marido Roberto Orlando Montero al Instituto Penal de Chimbas, también en un vehículo marca Citroën, en condiciones vejatorias. En el Penal de Chimbas, fue nuevamente vendada, revisada allí por el médico Dr. Dávila, a quien ella le manifestó que la habían golpeado, presentando hematomas desde las rodillas hasta el cuello, producto de los golpes que recibió en la Centra de Policía. Sin embargo, el médico no realizó comentario alguno, y García de Montero fue luego alojada en una celda sin luz y sucia, con las vendas colocadas.

Los interrogatorios a los cuales fue sucesivamente sometida tenían lugar a cualquier hora, menos en la madrugada, y siempre estuvo vendada, por lo que no pudo ver a sus interrogadores.

Sin embargo, en una oportunidad vio a un hombre pelado, con uniforme verde y borceguíes, que le pateaba la planta de los pies cuando estaba sentada y con las piernas cruzadas; por las voces que escuchó, supuso que la presencia de otras personas en el interrogatorio.

García de Montero declaró que durante su detención escuchó el nombre del Tte. Malatto, y que luego de la muerte de Ángel José Alberto Carvajal, no la interrogaron más.

Mientras permaneció en el Penal de Chimbas, cuando la sacaban de su celda, la vendaban nuevamente, aunque García de Montero pudo ver las caras de esas personas, sin recordar o saber quiénes eran. Seguidamente le colocaban una capucha sucia, cruzaban el patio del pabellón, subían una escalera, y en un sector de un largo pasillo, la golpeaban y torturaban, la desvestían y la volvían a golpear. En una ocasión la tomaron por el cuello, la tiraron al piso, y comenzó a faltarle el aire, por lo que gritó, hasta que la soltaron. Cuando recibía apremios le daba taquicardia, y siempre antes de someterla a

torturas, la llevaban a la enfermería donde el médico Dávila la revisaba.

En cierta ocasión, cuando fue trasladada a uno de esos interrogatorios de rutina, la hicieron esperar en el pasillo mucho tiempo, inclusive la intentaron violar colocándole un objeto frío entre las piernas, diciéndole que lo harían entre varios hombres, pero no lo hicieron, y le hicieron firmar luego un papel con los ojos vendados.

En otro momento, la llevaron a un lugar, donde al escuchar a su marido declarar, intentó sacarse la capucha y le pegaron.

Mientras permaneció en el Penal de Chimbas, Ana María García de Montero estuvo incomunicada desde su llegada el 29 de julio de 1977 hasta el 23 de septiembre de 1977.

Luego fue trasladada a Buenos Aires y alojada en la Unidad N° 2 de Villa Devoto, hasta que fue liberada el 24 de junio de 1979.

Caso N° 4) Silvia Marina Pont

Tras la ilegal irrupción de personal de la Policía de San Juan en el domicilio del matrimonio Montero, permaneció allí una comisión policial durante toda la noche, por si llegaba algún familiar o conocido de los dueños de casa, a fin de detenerlos. A media mañana de 29 de julio de 1977 arribaron Ángel José Alberto Carvajal, su esposa Zulma Beatriz Carmona y Silvia Marina Pont, quienes fueron inmediatamente detenidos y conducidos a la Central de Policía. Más tarde, fueron trasladados al Instituto Penal de Chimbas, en calidad de incomunicados y a disposición del personal de Inteligencia del Ejército Argentino del RIM 22, que tenía su asiento en dicha unidad carcelaria.

Durante veinte (20) días se mantuvo la incomunicación de Silvia Pont y sus demás compañeros, y el personal del Ejército los interrogó bajo amenazas, apremios ilegales y torturas físicas y psicológicas.

Durante los aproximadamente dos meses de su permanencia en el Penal de Chimbas, bajo control de personal de Inteligencia del Ejército, Pont fue amenazada con la posible aplicación de torturas, estuvo incomunicada desde que fue

apresada hasta dos o tres días después de la muerte de Ángel José Carvajal.

Siempre fue interrogada por una única persona. Pero el 17 de agosto de 1977, aproximadamente a las 21:30 horas, la sacaron encapuchada del pabellón y luego de un largo tiempo, la hicieron entrar a una habitación donde había varias personas. Este interrogatorio comenzó con amenazas de todo tipo. Ella y las demás mujeres sabían que a los interrogatorios les convenía ir abrigadas para disminuir las posibilidades de ser desnudadas. Ese día intentaron sacarle el saco, y le pidieron que se desvistiera, la abrazaron y Pont comenzó a gritar, por lo que la arrojaron contra un rincón, diciéndole que traerían a alguien para que hablase. Le ordenaron que únicamente respondiera en forma afirmativa o negativa ante las preguntas que le formularan, y sólo moviendo la cabeza.

Las condiciones de detención a las que estuvo sometida Pont eran infrahumanas, al igual que el trato que recibió en el pabellón durmió muchas noches en el suelo, sin ventanas, ni luz, alumbrándose sólo con una vela. Cuando la trasladaban a los interrogatorios, a veces la vendaban y encapuchaban, cuando estaba con una sola persona no le ataban las manos pero cuando estaba con "la patota", sí la maniataban. Cuando Pont y sus compañeros fueron trasladados a la Unidad Penitenciaria de Villa Devoto, en Capital Federal, fueron golpeados, obligados a sentarse con la cabeza entre las piernas, maniatados y vendados, y si alguien levantaba la cabeza era golpeado. En el Instituto Penal de Chimbas, Silvia Pont compartió el pabellón con Zulma Carmona de Carvajal, Ana María García de Montero, Virginia Rodríguez de Acosta, Capella, Hilda Díaz y Margarita Camus, entre otras. Luego de la muerte de Ángel José Alberto Carvajal, no la volvieron a interrogar.

Las torturas las realizaba personal del Ejército, entre ellos Martel, a quien pudo reconocer por su nombre, pero supo, por comentarios de los varones detenidos, que otros que participaron en las sesiones de tortura, eran Malatto y Olivera.

Silvia Marina Pont estuvo privada de su libertad desde el 29 de julio de 1977 hasta el mes de septiembre de 1977 en el Instituto Penal de Chimbas, y luego fue trasladada a la

Unidad N° 2 de Villa Devoto en Capital Federal, lugar donde permaneció hasta el 25 de junio de 1979.

Caso N° 5) Zulma Beatriz Carmona de Carvajal

Como ya se señalara, en el domicilio del matrimonio Montero había quedado una comisión policial que el 29 de julio de 1977 detuvo también allí a Ángel José Alberto Carvajal, su esposa Zulma Beatriz Carmona de Carvajal y Silvia Marina Pont, quienes fueron conducidos a la Central de Policía, y luego alojados en el Instituto Penal de Chimbas, en calidad de incomunicados y a disposición del personal de Inteligencia del Ejército del RIM 22, que tenía su asiento en dicha unidad carcelaria.

Zulma Beatriz Carmona de Carvajal estuvo detenida en el Instituto Penal de Chimbas, hasta el 22 ó 23 de agosto de 1977, junto con otras mujeres y en el pabellón que da al sur de la cancha de fútbol del Penal, hacia el este del pabellón n° 6, específicamente a tres celdas antes de finalizar el pabellón en el costado norte. Bajo ciertas condiciones, Zulma Carmona pudo ver el traslado de personas desde el pabellón n° 6 hacia el primer edificio donde se hacían los interrogatorios.

Carmona de Carvajal en ningún momento fue interrogada junto con su esposo Ángel José Alberto Carvajal, la llevaban a una habitación con varias personas, a quienes no veía porque tenía la cabeza cubierta con una bolsa atada al cuello como capucha.

Un día antes de que muriera su esposo Alberto Carvajal, el 17 de agosto de 1977 Zulma Carmona lo vio cuando lo trasladaban al interrogatorio, pero no lo vio regresar. A eso de las 23:00 horas, observó que por un pasillo que conecta con el Pabellón n° 6, pasaron tres o cuatro hombres cargando un bulto como de una persona, llamándole la atención esa situación, suponiendo Carmona que era su marido.

Carmona de Carvajal dijo que no fue torturada ni maltratada durante su detención, ni golpeada en los interrogatorios. Fue interrogada en dos o tres oportunidades antes del fallecimiento de su marido y luego también, para finalmente recuperar su libertad el 22 o 23 de agosto de 1977.

Caso N° 6) Miguel Ángel Neira

Miguel Angel Neira fue detenido el 29 de marzo de 1976 por efectivos del Ejército al mando de un Subteniente, cuyo nombre Neira desconoce, en su domicilio de la calle Estado de Israel N° 189, en la localidad de Villa Rachel, departamento Rawson, de la provincia de San Juan, donde Neira convivía con el docente Américo Olivares, quien también fue detenido junto con aquél, y con el estudiante de ingeniería Sergio Muñiz.

En ocasión de su detención, los militares requisaron la casa de Neira, robaron distintos elementos, y luego maniataron y encapucharon a Neira, lo subieron violentamente a un camión y lo trasladaron al edificio de la Legislatura provincial, donde quedó alojado en un salón amplio y fue empujado violentamente contra la pared y sometido a "picana" eléctrica sin ser interrogado. Acto seguido fue trasladado al Instituto Penal de Chimbas en un camión, en las mismas condiciones descriptas, y al arribar al lugar de destino los gendarmes lo condujeron a una celda ubicada en un pabellón de planta alta -Pabellón N° 6-, siempre sometido a un trato degradante.

En el Instituto Penal de Chimbas, Neira fue sometido a interrogatorio en cinco oportunidades en horas de la noche, con golpes, insultos y "picana" eléctrica, hasta ser finalmente obligado a firmar declaraciones, encontrándose con los ojos vendados.

Neira tuvo oportunidad de ver, a través de la mirilla de su celda, cómo se llevaban y regresaban a los restantes detenidos políticos, en un estado deplorable, golpeados, e infería que venían de la sesión de tortura. La presión psicológica era brutal. Indicó que los interrogatorios con torturas estaban vinculados con los oficiales militares Gómez, De Marchi y Malatto.

Miguel Angel Neira fue finalmente liberado el 7 de enero de 1977.

Caso N° 7) Mario Oscar Lingua

Mario Oscar Lingua fue detenido el 31 de agosto de 1976, a las cero horas aproximadamente, por militares del Ejército Argentino, en su domicilio particular de Avda. Córdoba N° 939 Oeste - Capital, de esta provincia de San Juan, donde vivía junto a su esposa y dos hijas. Ese día, Lingua junto con

su esposa regresaban a su domicilio cuando advirtieron la presencia de personal militar que se encontraba requisando su morada. De hecho, el personal que lo detuvo se llevó también libros y documentación personal de Lingua, quien fue informado de que sería conducido al RIM 22.

En efecto, lo subieron a un camión y lo trasladaron al RIM 22, donde fue alojado en la llamada "cuadra", recinto en el que estaban muchas personas tiradas en el piso. Lingua estaba maniatado y con sus ojos vendados.

Tras permanecer aproximadamente dos días en el RIM 22, Lingua fue luego conducido junto a Enrique Sarasúa al Instituto Penal de Chimbas, donde fue alojado -según los propios dichos del nombrado- en un agujero muy pequeño del edificio, permaneciendo allí mucho tiempo y en las mismas condiciones, es decir maniatado y con sus ojos vendados. Lingua pudo saber luego que habría estado alojado en celdas de los Pabellones N° 5 y 6 del Penal.

Durante su permanencia allí, Lingua fue agredido psicológicamente, permaneció encapuchado, maniatado, sometido a interrogatorios violentos, y llevado en insólitas horas de la noche a un lugar que ignora.

Respecto a los interrogatorios, Lingua relató que eran trasladados encapuchados y bajo amenazas, a un lugar desconocido en que se escuchaba ruidos de golpes y gritos, pudiendo advertir la presencia de más de cuatro personas. Las preguntas estaban relacionadas a cuestiones políticas, ideológicas y estudiantiles vinculadas con él.

En relación con la identidad de los hombres encargados de los interrogatorios, Lingua dijo que circulaba un nombre compuesto por dos apellidos, Malatto y Olivera, a los que se agregaban De Marchi y Cardozo.

Lingua conoció a Olivera luego, cuando fue liberado, manteniendo con este último una conversación dentro del Penal. Finalmente, Mario Lingua recuperó su libertad el día 21 de diciembre de 1976.

Caso N° 8) Víctor Eduardo Carvajal

Víctor Eduardo Carvajal, hermano de Ángel José Alberto, fue detenido en dos oportunidades.

La primera detención se produjo junto a su esposa Silvia Esther Eppelman, el día 7 de abril de 1976, por personal del Departamento de Informaciones (D-2) de la Policía de San Juan.

Posteriormente fueron trasladados a la Central de Policía, y luego al Penal de Chimbas, donde fue sometido a torturas psíquicas y físicas tales como amenazas, golpizas y "picana" eléctrica, hasta que el día 7 de enero de 1977 fue dejado en libertad.

La segunda detención tuvo lugar cuando Víctor Carvajal el 3 de agosto de 1977 se presentó en el Instituto Penal de Chimbas junto a su amigo Enrique Sarasúa en busca de información sobre el paradero de su hermano Ángel José Alberto Carvajal, quien había desaparecido el 29 de julio de 1977.

El Director del Instituto Penal de Chimbas, Antonio Giglio les informó que Alberto Carvajal se encontraba detenido en el Pabellón 6 de dicho establecimiento, y cuando se retiraban Víctor Carvajal y Enrique Sarasúa fueron demorados sin justificación en la sala de espera del despacho del jefe. Allí Víctor Carvajal y Sarasúa vieron al Suboficial del Ejército Osvaldo Benito Martel que hablaba por teléfono.

En relación con Martel, luego declaró Carvajal que, ya estando en libertad, lo encontró por la calle y Martel lo saludó. Además, en el Penal de Chimbas los efectivos de Gendarmería Nacional lo llamaban por su nombre, ya que Martel nunca ocultó su rostro ni su apellido.

Luego de esa momentánea retención, a Carvajal y Sarasúa les fue aparentemente permitido abandonar el establecimiento penitenciario, pero en la puerta del mismo se encontraba un vallado de la Guardia de Infantería policial, entre los que se encontraba uno de los policías que había sido carcelero de Víctor Carvajal durante su primera detención. Sin más trámite, entre empujones e insultos, Víctor Carvajal y Sarasúa fueron encapuchados y subidos a un vehículo que los trasladó inmediatamente al D-2 en la Central de Policía provincial, donde se encontraron con sus respectivas esposas. Al día siguiente, 4 de agosto de 1977, Carvajal fue trasladado al Instituto Penal de Chimbas por un policía de apellido Torres, quien vivía en la Av. España, en el Barrio Santa

Teresita, Trinidad, sabiendo estos datos Carvajal, ya que visitó luego dicha casa, cuando Torres le entregó unos libros que habían pertenecido a su hermano.

Ya en el Penal de Chimbas, Víctor Carvajal y Enrique Sarasúa fueron formalmente notificados de su detención e incomunicación, y posteriormente alojados en las primeras celdas del Pabellón N° 6, en donde vivieron un clima represivo más grave que en la anterior detención de Carvajal de 1976.

En dicho lugar, fueron maltratados mediante insultos, torturas físicas e interrogatorios. En una oportunidad, Carvajal vio pasar a su hermano, Ángel José Alberto, quien estaba más flaco, encorvado, dolorido, hasta que el 18 de agosto de 1977 un guardiacárcel le informó que su hermano estaba muerto.

Luego Víctor Carvajal fue trasladado a la celda del fondo y a la noche siguiente lo condujeron a la parte delantera del Penal, donde el Tte. Jorge Antonio Olivera, a quien conocía de su primera detención, y por comentario de otros detenidos supo que también se hacía llamar "Teniente Almendariz", les comunicó a él y a su cuñada Zulma Beatriz Carmona de Carvajal, que Alberto se había suicidado en su celda, versión que Víctor nunca creyó.

El 17 de agosto de 1977, Víctor Eduardo Carvajal fue sacado de su celda y, encapuchado, obligado a firmar una declaración, pese a que nunca había manifestado nada. Esta situación también había tenido lugar durante su primera detención en 1976, cuando le hicieron firmar "como cincuenta veces" estando encapuchado.

Víctor Carvajal declaró que de los interrogatorios participaban los Tenientes Carlos Luis Malatto y Jorge Antonio Olivera -los detenidos los apodaban conjuntamente "Capitán Malavera", quienes se manejaban con total impunidad.

A Olivera en particular lo llamaban el "Ángel Rubio Sanjuanino".

Víctor Carvajal recuperó su libertad el día 24 de agosto 1977.

Caso N° 9) Enrique Sarasúa

Enrique Sarasúa sufrió dos detenciones. La primera detención tuvo lugar el 30 de agosto de 1976 en el marco de un

operativo realizado por personal militar en dependencias de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la Universidad Nacional de San Juan por infracción a la Ley de Seguridad Nacional N° 20.840, instruyéndose actuaciones preventivas y judiciales respecto de Sarasúa y de Mario Oscar Lingua.

En ese momento intervino el grupo de operaciones que luego siguió al mando del Tte. Olivera, y Sarasúa reconoció en esa ocasión al Tte. Méndez Casariego y a Olivera mismo, quienes formalizaron la detención en el RIM 22. En tanto, el traslado desde la Facultad hacia el RIM 22 estuvo a cargo de Malatto y Martel en un camión Unimog.

Ya en el RIM 22, Sarasúa permaneció encapuchado y luego de ser interrogado por Olivera, fue nuevamente encapuchado. Durante su permanencia en el RIM 22 el trato fue muy duro, los horarios de los interrogatorios variaban pero en general eran a la hora de la cena, lo golpeaban mucho, la comida era pésima, tenían que comer con las manos, apoyados en la pared o en el suelo, era una tortura psicológica para humillar al detenido. Las prácticas de tormentos físicos consistían en el ahogo con la capucha, estirando el cordel de la misma; el "teléfono", que es un golpe con las dos manos sobre los oídos; quedarse parado en un cuarto, encapuchado y maniatado, sin apoyo, mientras alguien les pegaba obligados a mantener el equilibrio; meter la cabeza en una bolsa de nylon, hasta la asfixia; el aislamiento, tratando de que el detenido no durmiera y se le desestabilizara el ritmo de sueño.

En los grupos que interrogaban siempre había uno que hacía de bueno y otro que hacía de malo. Así Sarasúa conoció a Martel en la prisión, quien siempre era "el malo". Sarasúa lo reconoció por la voz, ya que siempre entraba al pabellón a cara descubierta. Malatto fue varias veces, Sarasúa lo conoció personalmente. También estaba el Tte. Gómez, encargado de la seguridad del pabellón.

En esta primera detención, Sarasúa estuvo privado de libertad hasta el 6 de octubre de 1976.

La segunda detención de Enrique Sarasúa se produjo el 3 de agosto de 1977, por personal policial junto a Víctor Eduardo Carvajal, en las condiciones que fueran narradas en el apartado anterior.

Tras la detención de ambos al intentar retirarse del Penal de Chimbas, fueron conducidos por la Guardia de Infantería policial, en un vehículo, a la Central de Policía. Allí, a las seis de la mañana, quién dijo ser Juan Carlos Torres, le levantó la capucha a Sarasúa y le dijo que él era la persona que había llamado a la casa de Silvia Pont para que le llevara los anteojos. De allí, Sarasúa y Víctor Carvajal fueron llevados nuevamente al Penal de Chimbas, donde permanecieron hasta dos días después del homicidio de Alberto Carvajal.

El trato durante segunda detención de Sarasúa fue muy severo, y él estaba aislado en una celda, en el marco de la tortura psicológica a la que fueron todos los detenidos sometidos. A consecuencia de ella, y cuando con posterioridad fuera finalmente liberado, Sarasúa permaneció durante mucho tiempo en tratamiento médico por secuelas tales como desvanecimientos prolongados e insomnio crónico.

Durante su detención en el Penal de Chimbas, Sarasúa tuvo ocasión de ver también allí a Roberto Montero, Víctor Carvajal y a Moroy muy golpeados. Sarasúa estaba alojado en el Pabellón 6, y los traslados se hacían a un lugar que quedaba detrás de lo que era el despacho del Director del Penal.

Durante la primera época -1976-, los detenidos eran llevados a "la escolita", que al decir de Sarasúa quedaba sobre la cocina del Penal. En la segunda época -1977-, en cambio, eran trasladados a un recinto ubicado en el sector de administración, donde funcionaba la sala de torturas. Allí Sarasúa reconoció al Sargento Martel y al Oficial de Policía Provincial Juan Carlos Torres, quien hacía de escribiente en sus interrogatorios.

Los traslados se hacían vendados, maniatados y encapuchados, y cuando los llevaban a cabo los torturadores mismos, aprovechaban para empujar a los detenidos contra las paredes o por las escaleras.

A los dos días de morir Ángel Jose Alberto Carvajal, Sarasúa fue liberado el 20 de agosto de 1977.

En relación con los autores materiales de los hechos de los cuales fuera víctima, Sarasúa registró la participación directa de Jorge Antonio Olivera, de Martel en

las torturas, y las referencias de Méndez Casariego y Malatto en los interrogatorios en oportunidad de su primera detención. Los lugares de detención de los que él supo, fueron "La Marquesita", la antigua Legislatura, el Estadio Abierto, y tiene referencias por datos que recibiera luego, de que había un centro de detención en las inmediaciones del Colegio Don Bosco, de la ciudad de San Juan.

Las torturas las llevaba a cabo personal del Ejército y de la Guardia de Infantería de la Policía de San Juan; los gendarmes se encargaban de la seguridad del Penal, y a Sarasúa no le consta hubieran participado de las sesiones de tortura e interrogatorio. En cuanto al personal del Servicio Penitenciario Provincial, conforme los dichos de Sarasúa participaba en las requisas y en el traslado de los detenidos a los interrogatorios, traslados que a veces eran regulares y a veces con "caídas y tropiezos" de los detenidos provocados.

Caso N° 10) Rogelio Enrique Roldán

Pocos días después del golpe de estado del 24 de marzo de 1976, Rogelio Enrique Roldan se presentó en el RIM 22 pues no solamente su domicilio particular había sido allanado por personal del Ejército durante su ausencia, sino que también lo había ido a buscar a su trabajo sin encontrarlo una comisión encabezada por quien se había identificado como "comandante Leal".

Cuando concurrieron a su casa a buscarlo, esos hombres se habían llevado a su hermano, a quien vendaron, golpearon y poco después dejaron en libertad, revolviendo toda la casa, de la que se llevaron algunas cosas.

Ya en el RIM22 en compañía de su abogado y de su padre, a Roldán se le acercó un oficial que efectivamente se identificó como el "comandante Leal" -aunque Roldán supo que se trataba de un subteniente- y este hombre primero lo golpeó en el estómago con la escopeta y luego lo obligó a subir a una camioneta "Chevrolet", que Roldán cree recordar estaba identificada como perteneciente a la empresa de agua y energía eléctrica de la provincia de San Juan y que llevaba en la parte trasera toda la biblioteca que habían sacado de su casa, en ocasión de allanarla.

Roldán fue trasladado al Penal de Chimbas, lo desnudaron, lo golpearon, lo tiraron sobre sus libros, lo amenazaron con prenderle fuego, lo requisaron entero, y lo metieron en una celda, quitándole la capucha, y luego fue interrogado, obligándolo a hacer "salto de rana". Después del mediodía lo vendaron, lo encapucharon y ataron sus manos y lo trasladaron a un lugar que según sus recuerdos quedaba al lado o arriba de una cocina, lo que Roldán dedujo a partir de los ruidos que de allí provenían. Allí, Roldán fue sometido a golpizas mientras le preguntaban sobre ciertas personas y trataban de llevar adelante una discusión política con él, amenazándole a él, a su familia y a sus compañeros de partido.

En una oportunidad, Roldán les dijo a sus captores que a raíz de un accidente tenía una fractura en el cráneo y problemas de vista y oído, y en ese momento una persona lo palpó por detrás y dijo que allí tenía los riñones, golpeándolo seguidamente en esa zona del cuerpo.

Siempre que Roldán preguntaba por qué lo trataban así, le respondían que era por ser enemigo de la patria o por intentar la destrucción de la economía nacional. En su celda, Roldán nunca tuvo luz, tardaron más de diez días en darle una frazada y una campera y nunca lo dejaron ir al baño, por lo que se veía obligado a orinar parado en su cama y a través de la ventana, a pesar que le mostró varias veces al guardia que le custodiaba la sangre que había en su orina.

Durante uno de los interrogatorios a los que fue sometido, Roldán vio pasar delante de sí a una persona que llevaba unas zapatillas tipo "Adidas", negras con franja amarilla y se le veían los bajos unos pantalones negros, que era de tipo "Oxford" -anchos en la botamanga-, con un triángulo rojo con un botón dorado. El hombre que así vestía le propinó un puntapié en el pecho, lo levantó, lo dejó en el medio de la habitación y lo amenazó de muerte. Esa misma noche, Roldán escuchó una discusión a la entrada del pabellón, y luego una persona de civil entró a su celda, le preguntó su nombre mientras se cubría la cara, y observó al pararse los mismos pantalones y zapatillas que tenía el hombre que le había pateado el pecho; por conversaciones posteriores con otros detenidos, Roldán supo que esa persona era la que tocaba el

bombo en la banda del Ejército, o sea, era el Sargento Martel, a quien Roldán mucho después reconoció en un desfile cuando ya estaba en libertad.

Antes de ser sometido a las sesiones de tortura, Roldán era vendado en su celda y encapuchado por personal de Gendarmería, quienes lo llevaban hasta los interrogatorios, a veces desnudo. Luego eran los efectivos del Ejército quienes le interrogaban, desde la mañana hasta la noche y a veces, de entrada sin pregunta alguna, comenzaban a golpearlo durante horas. Otro modo de tortura al que Roldán era sometido era obligado a permanecer parado con las manos atadas atrás, a veces con esposas o con cables. Durante los castigos se hablaba del "glorioso ejército argentino" y a los detenidos los trataban de infiltrados, de enemigos a la patria. Roldán también fue torturado con aplicación de corriente eléctrica en los genitales, en su cabeza y en la boca, y con golpes en los riñones y en la cabeza. A raíz de estos malos tratos, Roldán perdió casi toda su dentadura.

Roldán también señaló que los interrogadores también usaban la denominada "técnica de hacerse el bueno", y que esto lo hacía por ejemplo Jorge Antonio Olivera, quien al terminar la sesión de tormentos llegaba al lugar de detención y trataba a los detenidos con gentileza para que confiaran en él. Luego de una ocasión en que Roldán le echó en cara su accionar a Olivera, éste le propinó una brutal paliza.

Cuando Rogelio Roldán recuperó su libertad, junto con su padre, concurrió al RIM22 a realizar trámites, y pudo reconocer a Olivera como uno de los participantes en sus interrogatorios y torturas, lo reconoció por su voz, ya que al momento de los interrogatorios Roldán había permanecido encapuchado y vendado.

En definitiva, Roldán estuvo detenido siete meses aproximadamente, sin poder precisarse la fecha en la que recuperó su libertad.

Caso nro. 11) Américo Olivares

Américo Olivares fue detenido el 29 de marzo de 1976 por integrantes del ejército que, sin orden de allanamiento, irrumpieron en su domicilio particular cuando él dormía en su habitación. Violentamente, los efectivos militares

hicieron levantar a Olivares, lo condujeron al comedor de su vivienda mientras realizaban una minuciosa requisa del inmueble, oportunidad que también aprovecharon para llevarse objetos personales del joven. Los efectivos encapucharon a Olivares, le vendaron sus ojos y lo maniataron, para luego subirlo a un camión en el que ya había otras personas en idénticas condiciones.

Ese camión los trasladó a un lugar que Olivares cree que era Estadio Parque de Mayo, donde comenzaron las torturas ya que, al hacerlo bajar del camión, fue sometido a un simulacro de fusilamiento. Inmediatamente después, le aplicaron golpes en el estómago, en la cara y en la nariz, que le produjo una desviación de su tabique nasal con una cicatriz visible hasta la fecha. Luego, Olivares fue llevado a un lugar cerrado donde lo encañonaron con un arma, amenazándole de muerte.

La segunda noche de su detención, Olivares fue llevado a un recinto donde habría de ser interrogado, y durante el traslado fue constantemente guiado -ya que tenía sus ojos vendados- con indicaciones erróneas a fin de que se golpeará contra las paredes y subiendo una escalera. Ya en el recinto en cuestión, fue sometido a un interrogatorio acerca de su afiliación al Partido Comunista, como así también sobre las razones de su detención. Olivares respondió que ignoraba los motivos y que suponía que era debido a que residía con Miguel Ángel Neira -entonces delegado del personal no docente de la Universidad. A renglón seguido, uno de los hombres le dijo a otro que le aplicara la "picana" en los genitales "*así sabía por qué estaba ahí*", y le descubrieron el estómago y los brazos, le pusieron una rejilla húmeda en la boca y le pasaron corriente eléctrica en el estómago y brazos, y le volvieron a preguntar si sabía por qué estaba allí, a lo que Olivares respondió "*que si no sabían ellos*". También le hicieron preguntas sobre su familia, y al no responder Olivares de conformidad con lo que sus captores esperaban, volvieron a pasarle corriente eléctrica por el cuerpo. Esta situación se repitió una vez más, hasta que lo sacaron de la habitación y uno le dijo que fuera pensando por qué estaba allí, porque al día siguiente lo llevaría nuevamente a esa habitación, cosa que no ocurrió.

A los cinco días de su detención, Olivares fue trasladado al Instituto Penal de Chimbas. Ya esa misma noche fue conducido a un lugar donde nuevamente es sometido a un interrogatorio bajo tormentos, con paso de corriente eléctrica en el estómago y en los brazos. A consecuencia de las torturas, Olivares comenzó a sentirse realmente mal, sin embargo pudo escuchar que una de las personas que lo estaban torturando mencionó el nombre de "Doctor Cuevas" y escuchó también el insulto de este último al torturador por haberlo nombrado.

Olivares permaneció cuarenta días alojado en una celda que pertenecía al pabellón donde se encontraban los presos políticos, pudiendo identificar a algunos de ellos cuando le concedían permiso para ir al baño. Entre los detenidos, Olivares reconoció a José Luis Gioja, César Gioja, Víctor Carvajal, Miguel Ángel Neira, D'Amico, Daniel Illanes y Carlos Yanzón.

Olivares fue finalmente liberado junto a Carlos Yanzón y luego se le entregó un certificado expedido por los Tenientes Malatto y Olivera a fin de ser reincorporado a su trabajo.

Caso nro. 12) Lida Papparelli

Lida Papparelli estuvo detenida en el Penal de Chimbas desde el 12 hasta el 30 de abril del año 1976. El 10 de ese mes, personal del Ejército allanó su domicilio en su ausencia, encontraron en la vivienda a sus padres, su abuela de 85 años, y sus dos hermanos menores, apuntaron a la abuela con una bayoneta, la obligaron junto a su madre a tirarse al piso, e hicieron lo mismo en la habitación de los menores. Luego de revisar arduamente su biblioteca, dejaron dicho que la nombrada se presentara o de lo contrario "tendría la captura recomendada".

El viernes siguiente, Papparelli se presentó en la Central de Policía, acompañada por su padre y por el Dr. Soria Vega, y en el "D-2" le dijeron que no tenían ninguna notificación y que volviese el lunes siguiente. Así lo hizo, y ese lunes Papparelli quedó detenida.

En un primer momento, Papparelli fue conducida a la Guardia de Infantería, y luego fue trasladada desde la Central

de Policía hasta el Penal de Chimbas. Allí Papparelli identificó al alférez de Gendarmería José María Viero.

En el trayecto desde la entrada del Penal hasta el pabellón n° 6 donde fue alojada, a Papparelli le colocaron una capucha y la ataron de manos. Allí comenzaron las presiones, diciéndole que si no declaraba llevarían a su abuela a la sala de torturas. Cuando la dejaron en la celda, el Oficial de la Guardia de Infantería que la llevó le dijo que le convenía declarar porque de lo contrario la violarían.

Durante los tres primeros días en el Penal, a Papparelli le dieron ni manta, ni colchón, y las que envió su familia recién se las entregaron al cuarto día, después de que fuera llevada tres veces "a declarar", maniatada, vendada y encapuchada. Estos interrogatorios eran "de ablande" y le preguntaron sobre su actividad en el movimiento estudiantil. La amenazaron varias veces con que la fusilarían, y se sentían golpes cercanos, como si se pelearan personas, sin saber cuándo le pegarían a ella. En ese momento surgía una voz que trataba de calmar a los torturadores y otra que insistía con la violación y una tercera que preguntaba si estaba lista para ser fusilada.

Al estar vendada y encapuchada, Papparelli se veía obligada a caminar sin apoyo, por lo que perdía el equilibrio y tendía a caerse.

Ya de vuelta en el pabellón, pudo identificar por los nombres escritos en las celdas a distintos detenidos como Nefa, Gioja, el Dr. Tristán Balaguer Zapata y Martha Elizondo. Pese a que se entregó a Gendarmería un certificado médico expedido por el Dr. Villalonga en el cual constaba la grave anemia que padecía Papparelli, la alimentación del Penal era malísima, por lo que solicitaron al Dr. Vázquez, médico de Gendarmería, que la asistiera. Durante los días de su detención, Papparelli vio a algunos compañeros muy torturados, como Fábregas y Juan Carlos Rodrigo. Los veintidós días que permaneció detenida, excepto cuando podían ir al baño y se bañaban con agua helada, Papparelli estuvo siempre vestida; pero no podían dormir porque les prendían la luz a la noche, y en la celda que compartía con otras tres mujeres, entraban los

gendarmes en cualquier momento y se sentaban en la cama de cualquiera de ellas.

Un día, el Subcomandante González de Gendarmería Nacional intentó meterse en la cama de Silvia Eppelman de Carvajal y, al ser rechazado, la cacheteó y le cerró la celda. Luego ingresó en la celda de Papparelli y le dijo que se acostara, que no le haría nada, pero comenzó a manosearla, hasta que Papparelli se levantó y salió de la celda para ir al baño, y allí uno de los gendarmes la encerró en la celda de la señora de Carvajal para protegerla de la situación. Estos incidentes vejatorios le provocaron secuelas psicológicas tales que hasta le impidieron poder quedar embarazada durante tres años. La única vez que Papparelli salió de la celda sin capucha fue cuando le tomaron las huellas dactilares; allí conoció a Martel, quien le dijo que era de la Policía Federal y luego en una entrevista que la nombrada tuvo con Menvielle, se anotició que Martel en realidad era militar también. Aún más, durante la segunda detención de su esposo Enrique Sarasúa, Martel le retuvo dinero que nunca le devolvió. Y cuando Papparelli iba al Penal a visitar a su marido detenido, Martel la hostigaba siempre que la veía, efectuándole también requisas vejatorias.

Mientras Papparelli estuvo detenida, los interrogatorios a los que fue sometida se realizaron en diferentes horarios durante el día, pero nunca -a excepción del sargento Martel- pudo identificar a los hombres que los llevaron a cabo, pues siempre estaba encapuchada desde que salía de su celda hasta que retornaba a la misma.

En relación con los lugares en los cuales se alojaban detenidos, supo de la existencia de "La Marquesita" y de la "Vieja Legislatura" y que cuando los detenidos eran legalizados, iban al Penal de Chimbas. Entre otros, conoce el caso de Juan Nefa, que fuera interrogado con apremios en la Legislatura y torturado por una persona de apellido Marchi que, según cree, era oficial superior del Ejército.

Caso nro. 13) Silvia Esther Eppelman

Silvia Esther Eppelman fue detenida sin causa alguna el 7 de abril de 1976, en horas de la madrugada, junto con su marido Víctor Eduardo Carvajal, por una comisión numerosa de la Policía Provincial, quienes irrumpieron de

manera violenta en su domicilio, despertaron al matrimonio a los gritos y los obligaron a vestirse. Luego, les vendaron sus ojos y los encapucharon, y los trasladaron a la Central de Policía donde permanecieron toda la noche en las condiciones indicadas.

De allí, Eppelman y Víctor Carvajal fueron trasladados al Instituto Penal de Chimbas, y alojados en celdas separadas, en un sector ubicado cerca del pabellón cinco, donde permanecieron incomunicados.

No se cuenta hasta ahora en autos con los dichos de Eppelman. Sin embargo, de las constancias obrantes en autos surge que permaneció detenida durante aproximadamente un mes y medio, que fue interrogada en las mismas condiciones que los demás -esto es, encapuchada y maniatada-, y que en al menos una ocasión sufrió una tentativa de violación, cuando un gendarme de apellido González primer intentó violarla y ante la resistencia de la mujer, la golpeó.

EL REQUERIMIENTO DE LA QUERRELLA DE ELEVACIÓN A JUICIO EN LA CAUSA N° 1086 "CAMUS"

Por su parte, la **querellante Dra. María Julia Camus**, en los autos N° 4.459 (N° 1086), caratulados: "**Hábeas Corpus a favor de Bustos, Hugo Ricardo y acumulados**", solicita que eleve la presente causa a Juicio contra: Jorge Antonio Olivera Soler; Osvaldo Benito Martel Manrique; Jorge Horacio Páez Senestrari; Carlos Luis Malatto Laurelli; Eduardo Daniel Cardozo Rivas; Daniel Rolando Gómez Troncoso; Juan Francisco Del Torchio Parisi; Gustavo Ramón De Marchi Gayén Ducrós. Refiere que esta causa se compone de actuaciones efectuadas en diferentes investigaciones, entre ellas los expedientes originados en este juzgado y secretaría N° 12.878, seguido luego por las Salas A y B de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, en función de lo dispuesto por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, de las que surge: A) Por su parte, Silvia Teresita Guilbert, detenida junto a sus hermanos esa misma noche, refirió que estando en la puerta de su casa, observó que efectivos del Ejército llegaron en camiones y rodearon su vivienda, donde vivía con sus padres Flavio Guilbert y Elena Bellahunda Corts, y sus hermanos Guillermo Jorge, Flavio

Miguel, Fernando, Lucía, Rosa y Liliana que tenía 6 años de edad, además de la hija de la nombrada que tenía tres años de edad y sus sobrinos. Los uniformados bajaron de los vehículos e intentaron ingresar a la vivienda, pero su hermano Guillermo Jorge les solicitó que exhibieran la orden de allanamiento, frente a lo cual, los soldados le apuntaron con una carabina en el estómago. Inmediatamente descendió de uno de los camiones, un militar con un papel, y al mostrárselo a su hermano, éste los dejó pasar. Dentro de la casa, revisaron muebles, papeles, tiraron cosas al piso, cavaron la tierra del fondo y se llevaron las cosas de valor como herramientas, radio, relojes, revisaron también el techo y los colchones. Uno de los militares sacó un papel y llamó a Roberto José pero él no estaba, por lo que Flavio, Guillermo Jorge y la nombrada fueron obligados a colocarse contra la pared, bajo la vigilancia de dos soldados y al resto de la familia la sentaron en un rincón. Luego llevaron a Silvia, Flavio y Guillermo Jorge, al costado de un camión, los ataron con las manos en la espalda, les vendaron los ojos con lienzo ya agarrándolos un uniformado de los pies y otro de los brazos, lo subieron al rodado, cayendo sobre otras personas que allí se encontraban. Se escuchaban quejidos y un hombre que estaba debajo de Silvia le preguntó quien era, respondiéndole ésta "Guilbert", y el se identificó como "JTP", a quien la nombrada conocía de vista, sabiendo que vivía en la Villa San Damián. Al escuchar esta conversación, un militar le pegó una patada al hombre, poniéndole a ella una carabina en la cola. Recordó que pasados unos quince minutos, el camión se detuvo, cree que en la zona de Rivadavia, donde cargaron cuatro ó cinco personas más, y continuaron su marcha. A la media hora aproximadamente, el vehículo volvió a detenerse y los soldados arrojaron a la calle a algunas personas que iban en el camión; a la nombrada intentaron bajarla pero luego la empujaron adentro del rodado nuevamente. Al rato, hicieron descender a todos, suponiendo que eran mujeres por las voces que pudo escuchar. La tiraron al piso y la llevaron adentro, pudiendo oír voces femeninas que daban órdenes y puertas de hierro que se abrían y cerraban. Recordó que estando todavía vendada, un hombre la empujó hacia adentro de una celda, luego otro entró y le refirió que la ayudaría a salir, le soltó las

manos y tocó sus pechos, al intentar bajarle el pantalón, Silvia gritó y lo empujó, pudiendo percibir solamente que era alto. Luego se acercó una mujer a la celda, y previo echar al sujeto, la llevó al baño y cuando regresaron le sacó la venda de los ojos, aclarando Silvia Guilbert que estaba de espaldas a la mujer. Al rato, volvió la persona que había intentado abusar de ella y le dijo "esta noche te agarro", recordando que tenía pelo negro, era robusto, de cara grande y tez trigueña. No era gendarme, ni del ejército; para ella, era un guardia cárcel, por que tenía un pantalón gris. No entró en la celda, pero le indicó a otra persona que la vendara nuevamente, a quien tampoco pudo ver, ya que estaba de espaldas. Alrededor de las 5 de la mañana, escuchó voces de dos hombres, identificando entre ellos al abusador. Este ingresó a la celda y le tapó la boca, por lo que ella lo mordió y comenzó a gritar, lo que motivó el acercamiento de una celadora que volvieron a sacarlo de la celda. Pasado una hora, una señora la hizo salir y la subieron a un camión donde escuchó voces masculinas y femeninas. Arrancó el vehículo deteniéndose a los pocos minutos y los tiraron fuera del mismo, introduciéndoles en un lugar donde se escuchaban voces que indicaba que había gente que estaba siendo interrogada. Les preguntaban por las armas, municiones y sobre el conocimiento de distintas personas, entre las que nombraban a Jorge Frias, José Luis Herrero, Carvajal, Víctor Hugo García, Francisco Alcaraz, Blardone, Quiroga, entre otros. Cuando la interrogaron, respondió todas las preguntas, negando casi todas, aclarando que conocía a la mayoría de las personas sobre las que preguntaban ya que eran amigos de su hermano Guillermo Jorge. En el interrogatorio le pegaron con el puño y la culata de un arma, al punto que le sacó una muela. Mientras tanto escuchaba que había otros interrogatorios en el lugar y se sentía mucho movimiento. Escuchó la voz de sus hermanos Flavio y Guillermo Jorge, de José Luis Gioja, de sujeto apodado "JTP", cree que los interrogaban separados con un cartón de por medio, y una vez finalizado el interrogatorio, la trasladaron en el camión a su celda. Ese primer día solo le dieron agua y el hombre que en varias oportunidades quiso abusarla, volvió a intentarlo, amenazándola desde la puerta de la celda, por lo que las celadoras ya no dejaron entrar a nadie

a esa area. Al otro día la condujeron al interrogatorio del mismo modo que antes, pero no le pegaron; se les corrió la venda de los ojos y vio a varias personas paradas y vendadas, entre ellos a José Luis Herrero, se dieron cuenta y la vendaron mas fuerte, colocándolo otra venda encima. El trato habitual era de tirones, empujones y manoseo; le hicieron firmar tres veces con los ojos vendados, no comiendo nada tampoco ese día. Luego del segundo interrogatorio la subieron a un camión y la tiraron a una acequia, le aflojaron las ataduras de las manos, refiriéndole que no se moviera hasta que no escuchase al camión. Se dio cuenta que estaba en un descampado, no se veía nada, y caminando llegó a la Avenida Benavidez, cerca del Penal de Chimbas, donde tomó un micro y de esa manera llegó a su casa. El procedimiento reúne todas las características de aquellos que se ejecutaron durante el denominado Proceso de Reorganización Nacional, es decir, en este caso en particular, los secuestradores habrían pertenecido a las fuerzas de seguridad conforme se encuentra semiplenamente acreditado, en virtud de que el mismo se habría producido -sin orden legítima-, y si bien el procedimiento se efectuó de día, el personal que llevó a cabo el mismo contaba evidentemente con acabada experiencia en este tipo de labor, adoptaron medidas para no ser identificados, no mencionan en ningún momento a que fuerza pertenecían y recordemos que se encontraban vestidos de civil, se mostraron fuertemente armados y ejecutaron el operativo con suma rapidez, ello presuntamente con el objeto de disminuir al máximo la posible interferencia de testigos. Se dispuso el accionar del Estado a través de la acción de las fuerzas armadas y de seguridad que, con el fin de eliminar los "elementos subversivos", se recurrió a privaciones ilegítimas de la libertad, a la utilización de la tortura como método válido para la obtención de información y la desaparición forzada de personas. Mediante los Decretos del P.E.N. Nos. 2770, 2771 y 2772; se organizaron las fuerzas del Estado con ese fin. Mediante el Decreto 2770, se constituyó el Consejo de Seguridad Interna cuyo objetivo era la lucha antisubversiva. Con el Decreto N° 2772 se ordenó ejecutar las operaciones militares y de seguridad que fueran necesarias para aniquilar el accionar de los "elementos subversivos". Por su parte, a

través del Decreto N° 2771 el Consejo de Defensa, a través del Ministerio del Interior, suscribió convenios con los gobiernos de las provincias para colocar bajo control operacional al personal y a los medios policiales y penitenciarios. Tales normas, en el plano netamente operacional, fueron organizadas mediante la "Directiva del Consejo de Defensa 1/75 (Secreto)", que delimitó tanto el ámbito de operación como las funciones, atribuciones y controles de cada una de las fuerzas de seguridad que participaron en la denominada "lucha contra la subversión". En tal directiva se estableció el siguiente orden de prelación: 1º) Estado Mayor Conjunto; 2º) Elementos Bajo Comando (Ejército, Armada y Fuerza Aérea); 3º) Elementos Subordinados (Policía Federal y Servicio Penitenciario Federal); 4º) Elementos Bajo Control Operacional (Policía Provincial y Servicio Penitenciario Provincial); 5º) Elementos Bajo Control Funcional (Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación y S.I.D.E.). Realiza un detallado análisis del marco normativo de la actividad de las fuerzas de seguridad en el período 1975/1983: En el Capítulo I a XI del Considerando Segundo de la citada resolución de la Causa 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital (también denominada "Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional"), publicada en Fallos 309-1, se hizo una pormenorizada revisión de las causas que motivaron el dictado de normas destinadas a dar respuesta a lo que se denominó "fenómeno terrorista" que, respondiendo a distintos signos ideológicos, se desarrolló en el territorio nacional a partir particularmente de 1970, año que *"marca el comienzo de un período que se caracterizó por la generalización y gravedad de la agresión terrorista evidenciadas, no sólo por la pluralidad de banda que aparecieron en la escena, sino también por el gran número de acciones delictivas que emprendieron e incluso por la espectacularidad de muchas de ellas"* (v. pág. 71 - Fallos 309-1). Luego de enumerarse los hechos concretos cometidos en el marco de la subversión armada, se pondera en el análisis de la Cámara la intensidad progresiva que hacia mediados de la década alcanzó dicha actividad, cuya mayor cantidad de ataques se

registra con la reinstauración del gobierno constitucional 1973/76 (v. pág. 77 Fallos 309-1), cometidos por grupos de miles de integrantes organizados militarmente (normas y organismos propios de tipo disciplinario, estructura celular, posesión de considerable arsenal y abundantes recursos económicos) que se manifestó en acciones de mayor envergadura contra instalaciones castrenses, entrenamiento previo en el manejo de armas y modalidades que evidenciaban adiestramiento de ese tipo, que se difundía también en su material propagandístico e informativo, en las que también hacían pública atribución de los hechos cometidos. El objetivo último de tal accionar era la toma del poder político, algunas de cuyas bandas intentó como paso previo, a través de asentamientos en zonas rurales de Tucumán (motivo entre otros del Decreto PEN 261/75), la obtención del dominio sobre un territorio, a fin de ser reconocida como beligerante por la comunidad internacional (v. Pág. 93 Fallos 309-1). Se cita también el Fallo, que paralelamente se empezó a desarrollar a mediados de la década, la actividad de tipo terrorista por parte de la Alianza Anticomunista Argentina (Triple A), cuyo objetivo aparente era combatir la subversión y coincidió con que empezaran a producirse desapariciones de personas atribuibles a razones políticas. Como respuesta institucional, la delincuencia terrorista fue objeto de investigación por parte del poder judicial, al cual se lo dotó de un procedimiento especial (ley 18.670) hasta su derogación (ley 19.053) ante la creación de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, ante el cual se iniciaron 8927 causas que produjeron 283 sentencia condenatorias, hasta su disolución a partir de lo cual continuó entendiendo la justicia federal ordinaria. Llegado 1975, ante el agravamiento de las acciones terroristas y estando ya suspensas las garantías constitucionales mediante el estado de sitio implementado a partir del 6 de noviembre de 1974 por decreto n° 1368, prorrogado por decreto 2717 del 1° de octubre de 1975 y aclarado en relación el ejercicio de derechos constitucionales, por decreto 642 del 17 de febrero de 1976, el mismo gobierno constitucional que lo impuso dictó los decretos: N° 261/75 de febrero de 1975, por el cual encomendó al Comando General del Ejército ejecutar las operaciones militares

necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán; N° 2770 del 6 de octubre de 1975, por el que se creó el Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las fuerzas armadas, a fin de asesorar y promover al Presidente de la Nación las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha; N° 2771 de la misma fecha que facultó al Consejo de Seguridad Interna a suscribir convenios con las Provincias, a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; y N° 2772, también de la misma fecha que extendió la "acción de las Fuerzas Armadas a los efectos de la lucha anti subversiva a todo el territorio del país". La primera de las normas citadas se complementó con la directiva del Comandante General del Ejército N° 333, de enero del mismo año, que fijó la estrategia a seguir contra los asentamientos terroristas en Tucumán, dividiendo la operación en dos partes, caracterizándose la primera por el aislamiento de esos grupos a través de la ocupación de puntos críticos y control progresivo de la población y de las rutas, y la segunda por el hostigamiento progresivo a fin de debilitar al oponente y, eventualmente, atacarlo para aniquilarlo y restablecer el pleno control de la zona. En su anexo n° 1 (normas de procedimiento legal) esta directiva cuenta con reglas básicas de procedimiento sobre detención de personas, que indican su derivación preferentemente a la autoridad policial en el plazo más breve; sobre procesamientos de detenidos, que disponen su sometimiento a la justicia federal, o su puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional; sobre allanamientos, autorizándolos en casos graves, con prescindencia de toda autorización judicial escrita, habida cuenta del estado de sitio. La directiva n° 333 fue complementada con la orden de personal número 591/75, del 28 de febrero de 1975, a través de la cual se disponía reforzar la quinta brigada de infantería con asiento en Tucumán, con personal superior y subalterno del Tercer Cuerpo del Ejército. Por su parte, lo dispuesto en los decretos 2770, 2771 y 2772, fue reglamentado a través de la

directiva N° 1/75 del Consejo de Defensa, del 15 de Octubre del mismo año, que instruyó el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales, y demás organismos puestos a su disposición para la lucha antisubversiva, con la idea rectora de utilizar simultáneamente todos los medios disponibles, coordinando los niveles nacionales [...]. El Ejército dictó, como contribuyente a la directiva precedentemente analizada, la directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75, del 28 de Octubre de ese año, que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial -conformada por cuatro zonas de defensa - nros. 1, 2, 3 y 5 - subzonas, áreas y subareas - preexistentes de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972 - PFE - PC MI72 -, tal como ordenaba el punto 8 de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa [...]. Al ser interrogados en la audiencia los integrantes del Gobierno constitucional que suscribieron los decretos 2770, 2771, y 2772 del año 1975, doctores Italo Argentino Luder, Antonio Cafiero, Alberto Luis Rocamora, Alfredo Gómez Morales, Carlos Ruckauf y Antonio Benítez, sobre la inteligencia asignada a la dichas normas, fueron contestes en afirmar que esta legislación especial obedeció fundamentalmente a que las policías habían sido rebasadas, en su capacidad de acción, por la guerrilla y que por "aniquilamiento" debía entenderse dar termino definitivo o quebrar la voluntad de combate de los grupos subversivos, pero nunca la eliminación física de esos delincuentes [...]. *Sostener que este concepto, insertado en esos decretos, implicaba ordenar la eliminación física de los delincuentes subversivos, fuera del combate y aún después de haber sido desarmados y apresados, resulta inaceptable [...].* En el Orden Nacional, el Ejército dictó: a) la orden parcial nro. 405/76, del 21 de mayo, que sólo modificó el esquema territorial de la directiva 404 en cuanto incrementó la jurisdicción del Comando de Institutos Militares; [...] b) La Directiva del Comandante General del Ejército nro. 217/76 del 2 de abril de ese año cuyo objetivo fue concretar y especificar los procedimientos a adoptarse respecto del personal subversivo detenido; [...] c) la directiva del Comandante en jefe del Ejército nro. 504/77, del 20 de abril de ese año, cuya

finalidad, expresada en el apartado I fue "actualizar y unificar el contenido del PFE - OC (MI) - año 1972 y la Directiva del Comandante General del Ejército 404/75 (lucha contra la subversión); [...] d) Directiva 604/79, del 18 de mayo de ese año, cuya finalidad fue establecer los lineamientos generales para la prosecución de la ofensiva a partir de la situación alcanzada en ese momento en el desarrollo de la lucha contra la subversión. (cfr. Causa n° 13/84, de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal. Sentencia de fecha 9 de diciembre de 1985, publ. por la Imprenta del Congreso de la Nación, Tomo I, pág. 69 y sig., 1987). Este arsenal normativo, permitió afirmar en el fallo aludido, que *"La estructura legal y operativa montada de acuerdo con el sistema de normas reseñado precedentemente permite afirmar que el Gobierno Constitucional contaba, al momento de su derrocamiento, con los medios necesarios par combatir al terrorismo,"* (v. pág.106). Pese a lo cual y que se había inflingido a la subversión terrorista significativos golpes y que la política legislativa del gobierno constitucional no fue significativamente alterada por el gobierno militar de facto a partir del 24/03/1976, éste *"en lugar de usar en plenitud tales poderes legales, ...prefirió implementar un modo clandestino de represión."*, para finalmente y entrando a la consideración de los hechos que juzgó, afirmar la Cámara, *"Con el avenimiento del gobierno militar, se produjo en forma generalizada en el territorio de la Nación, un aumento significativo en el número de desapariciones de personas."* (v. Pág. 111). I-2) Modo real de implementación del plan antisubversivo. Analiza las descripciones efectuadas en la ya aludida resolución de la causa 13/84, las numerosas causas incoadas por hechos como el de la presente, como por ejemplo la n° 44/86 seguida contra los ex-jefes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (causa incoada en virtud del decreto 280/84 del P.E.N.) por el titular del Juzgado Nacional de Instrucción y Correccional Federal n° 3 de Buenos Aires (v. auto de procesamiento y prisión preventiva en los autos nro. 14.216/03 caratulada: "Suárez Mason Carlos y otros sobre privación ilegal de la libertad") y las actuaciones tramitadas en esta sede por pedidos de hábeas corpus ingresados

entre los años 1976 y 1978 con más las diligencias efectuadas en el curso de los años 1980 por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, se advierte que el accionar antisubversivo fue similar en todo el territorio nacional, mediante la organización y funcionamiento de una estructura ilegal orquestada por las Fuerzas Armadas. Así, en la primera de las sentencias antedichas se tuvo por acreditado entre otras cosas, que durante el período en el que tuvieron lugar los hechos aquí juzgados "... Se otorgó a los cuadros inferiores, una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormento y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio. Se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el depósito final de cada víctima, es decir, el ingreso al sistema legal (puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o de la justicia militar o civil), la libertad, o simplemente, la eliminación física. El sistema puesto en práctica -secuestro, interrogatorio bajo tormentos, clandestinidad e ilegitimidad de la privación de libertad y, en muchos casos eliminación de las víctimas-, fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación y prolongado en el tiempo" (cap. XX). Por su parte el titular del Juzgado Federal n° 3, en los autos indicados, ponderó que: "Estas afirmaciones resultan lapidarias, por su claridad y por resultar una verdad jurídica incontrovertible. Finalmente, cabe consignar que a pesar de resultar indignante el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos, ello ha generado la paradoja de que mientras se han perdido infinidad de pruebas, se han adquirido otras de indudable valor para ésta y otras causas similares como se verá más adelante, como es el caso de tener hoy certeza sobre la existencia de una cantidad de centros clandestinos de detención mucho mayor que la que se contaba a pocos años de culminado el régimen genocida en el que tuvieron lugar esos hechos." En cuanto a las apreciaciones referidas a los modos de cumplimiento del plan antisubversivo, invaluable resultó la labor cumplida oportunamente por la CONADEP, de cuyo informe entre otras muchas descripciones pueden citarse: 1) Respecto a

las llamadas "áreas liberadas", que permitieron el despliegue impune de todas las actividades, lícitas e ilícitas, dispuestas en orden al combate contra la subversión, se ha sostenido: "Una vez más debemos recordar aquí que dentro de la modalidad represiva, las denominadas "Áreas Liberadas" no constituían una medida improvisada sino una pieza fundamental en el actuar delictivo en tanto implicaban que cuando un Grupo de Tareas hacía incursión violenta en los domicilios particulares para dar inicio a la metodología de secuestro como forma de detención, gozaba previamente del "permiso" o "luz verde" para semejante operativo de lo que necesariamente resultaba que cualquier persona que se comunicara con la Comisaría con jurisdicción y/o Comando Radioeléctrico, recibiera como respuesta que estaban al tanto del procedimiento pero que estaban impedidos de actuar. La liberación de la zona donde habría de iniciarse el actuar terrorista del Estado no era inocente sino una premeditada y organizada forma de, por un lado, asegurar que la policía no detendría un delito en ejecución, y por otro, prevenir la posterior acreditación probatoria futura de semejantes delitos, debiendo ser destacado que más del 60% de los casos de detenciones ilegales fueron consumadas en domicilios particulares. Por otro lado, los operativos se desarrollaban mayoritariamente a altas horas de la noche o de la madrugada, por grupos severamente armados y numerosos que, en promedio, se integraban por cinco o seis personas aunque en casos especiales llegaron a constituir grupos de hasta cincuenta integrantes, valiéndose no sólo de la nocturnidad sino también de concertados apágones o cortes de energía eléctrica en las zonas donde se irrumpiría y siempre con apoyo vehicular con ausencia deliberada de patentes. "La intimidación y el terror no sólo apuntaban a inmovilizar a las víctimas en su capacidad de respuesta a la agresión. Estaban también dirigidos a lograr el mismo propósito entre el vecindario. Así, en muchos casos, se interrumpió el tráfico, se cortó el suministro eléctrico, se utilizaron megáfonos, reflectores, bombas, granadas, en deproporción con las necesidades del operativo." (Cfr. Informe Comisión Nacional sobre la Desaparición de las Personas - CONADEP Cap. I "La acción represiva"). De igual modo, el establecimiento de

centros clandestinos de detención también formaba parte de la previsión de impunidad por los aberrantes hechos que allí acaecían. Permitían no justificar las detenciones ni la prolongación del estado de privación de la libertad; permitían negar sistemáticamente toda información sobre el destino de los secuestrados a los requerimientos judiciales y de los organismos de derechos humanos; permitían no someter a proceso judicial a los cautivos, privarlos de toda defensa y decidir arbitrariamente su destino final; permitían aislarlos de sus familiares y amigos, torturarlos y apremiarlos porque nadie vería ni constataría las secuelas. En este contexto, la dificultad de esclarecimiento de los hechos relacionados con la desaparición de personas ha encontrado solución en la histórica labor cumplida por la CONADEP, cuyo trabajo ha sido encomiable y la información recopilada, tan copiosa como contundente, nos sigue brindando luz para explicar cómo sucedieron los hechos aún cuando hubo de reponerse al transcurso del tiempo y las medidas diseñadas por el aparato represor, concebidas para esconder los pormenores y rastros delictivos. Por ello, en este marco donde se han suprimido las marcas del delito en forma deliberada, o no se han dejado rastros de su perpetración, o no ha sido posible la adopción de medidas de conservación de evidencias, o se consumaron mediando invasión a esferas de privacidad o en ámbitos clandestinos especialmente organizados a tal fin, y bajo una intrascendencia pública violenta e infligiendo terror, cierta prueba se vuelve necesaria en el sentido de ser la única posible por el medio y modo como se delinquiró. Dicha prueba es el resultado del informe elaborado por la CONADEP y todas las constancias obtenidas sobre la base de las referencias brindadas por las víctimas y parientes de la represión ya que -como bien señalara la Sentencia de la causa 13 citada- a raíz de la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, cuanto el anonimato en que se escudaron los autores, no puede extrañarnos que la mayoría de quienes actúen como testigos de los hechos revistan la calidad de parientes o víctimas, inevitablemente convertidos en testigos necesarios. Igualmente, la valoración que se efectúe de los legajos de la CONADEP no puede dejar de considerar que en ellos se adjuntan,

más allá de los testimonios vinculados a cómo sucedieron las desapariciones, tormentos y detenciones clandestinas, los innumerables reclamos escritos que efectuaron oportunamente los familiares de las víctimas en forma contemporánea a las desapariciones ante organismos públicos, sea administrativos, policiales, judiciales o militares, instituciones religiosas y otros organismos internacionales de prestigio, lo que desecha la posibilidad de un armado, confabulación o conjura preparada ideológicamente recién al tiempo de la actuación de la CONADEP la que, por cierto, fue conformada considerando la idoneidad, la destacada solvencia intelectual pero también moral de sus miembros. Así pues, las coincidencias de relatos sobre los procedimientos ilegales del aparato represivo responden a su correspondencia con la realidad y la coincidencia esencial obedece al obrar sistemático que caracterizó los años oscuros de la dictadura militar, no a una impracticable maquinación de las víctimas. En otro orden, más allá de la recalcada reputación de los integrantes de la CONADEP, es útil recordar - tal como hiciera la Cámara Federal en la causa 13- que tal organismo fue creado a través del decreto 187 del Poder Ejecutivo Nacional con fecha 15 de diciembre de 1983, a efectos de esclarecer los hechos relacionados con la desaparición de personas, constituyendo un ente de carácter público (art. 33 del Código Civil), con propio patrimonio, siendo sus miembros funcionarios públicos y las actuaciones que labraron cuanto las denuncias que recogieron, también instrumentos públicos (art. 979, inc. 2 del Código Civil). En cumplimiento de su tarea la Comisión elaboró por arriba de 7.000 legajos comprensivos de declaraciones y testimonios de víctimas directas sobrevivientes, familiares de desaparecidos, verificó y determinó la existencia de cientos de lugares clandestinos de detención donde reinaran los tormentos físicos, psíquicos y condiciones inhumanas de vida, recibió declaraciones a miembros del accionar represivo, integrantes de fuerzas de seguridad, se realizaron inspecciones en diversos sitios y se recabaron informaciones de las fuerzas armadas y de seguridad cuanto de diversos organismos, acumulando más de cincuenta mil páginas documentales. Por último cabe aludir a la justificación de reiniciación y prosecución de las causas producto de la

doctrina del fallo "Arancibia Clavel" y la ley 25.779, asentados sobre la consideración los hechos en revisión como delitos de lesa humanidad, acerca de cuyas exigencias ilustró el Procurador General al dictaminar en autos "Recurso de Hecho - "DERECHO, René Jesus s/ Incidente de prescripción de la acción penal" - Causa n° 24.079", expidiéndose: " -V- Los elementos particulares de la descripción de crímenes contra la humanidad comprenden lo siguiente. Se trata, en primer lugar, de actos atroces enumerados con una cláusula final de apertura típica (letra "k", apartado primero del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional). Comprende, entre otras conductas, actos de asesinato, exterminio, esclavitud, tortura, violación, desaparición forzada de personas, es decir, un núcleo de actos de extrema crueldad. En segundo lugar, estos actos, para ser calificados como crímenes de lesa humanidad, deben haber sido llevados a cabo como parte de un "ataque generalizado o sistemático"; en tercer lugar, ese ataque debe estar dirigido a una población civil. En cuarto lugar, se encuentra un elemento que podría ser descripto como complejo. En efecto, por la forma en que comienza su redacción, sólo parecería que se trata de la definición de un elemento ya enumerado, es decir la existencia de un ataque. El porqué de la reiteración del término "ataque" se explica a partir de las discusiones en el proceso de elaboración del Estatuto, que aquí pueden ser dejadas de lado. Lo relevante es que el final del apartado 1 incorpora realmente otro elemento, que consiste en la necesidad de que ese ataque haya sido realizado de conformidad con una política de un estado o de una organización, o para promover esa política. Realiza un análisis, a la luz de la doctrina, de los requisitos típicos más relevantes de los delitos de lesa humanidad. En primer lugar, el requisito más relevante para que un hecho pueda ser considerado un delito de lesa humanidad consiste en que haya sido llevado a cabo como parte de un ataque que a su vez -y esto es lo central- sea generalizado o sistemático. Este requisito recibió un tratamiento jurisprudencial en el fallo *Prosecutor v. Tadic*, dictado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997. Allí se explicó (apartados 647 y ss.) que la inclusión de los

requisitos de generalidad o sistematicidad tenía como propósito la exclusión de hechos aislados o aleatorios de la noción de crímenes contra la humanidad. Generalidad, significa, según el fallo, la existencia de un número de víctimas, mientras que sistematicidad hace referencia a la existencia de un patrón o de un plan metódico. El citado precedente recurrió, para la explicación, a una transcripción al comentario del Proyecto de Código de la Comisión de Legislación Internacional, que contiene una exposición clara sobre el tema (debe señalarse, empero que el texto del comentario no incluía el término "generalizado" utilizado actualmente, sino el funcionalmente equivalente "gran escala"): "La cláusula inicial de esta definición establece dos condiciones generales que deben cumplirse para que un hecho prohibido califique como crimen contra la humanidad en los términos del Código. La primera condición requiere que el hecho sea 'cometido de manera sistemática o a gran escala' Esta primera condición consiste en dos requisitos alternativos. La primera alternativa requiere que el hecho inhumano sea 'cometido de manera sistemática', lo que significa, según un plan o política preconcebido. La implementación de este plan o política podría resultar en la comisión repetida o continua de actos inhumanos. Lo que promueve este requisito consiste en excluir hechos aleatorios que no han sido cometidos como parte de un plan o política más amplios (...) La segunda alternativa requiere que los hechos inhumanos sean cometidos 'a gran escala' lo que significa que los hechos sean dirigidos a una multiplicidad de víctimas. Este requisito excluye un hecho inhumano aislado cometido por un autor aislado que actúa por iniciativa propia y dirigido a una sola víctima... La primera condición está formulada en términos de dos requisitos alternativos. Consecuentemente, un hecho puede constituir un crimen contra la humanidad si alguna de estas dos condiciones está presente" (Draft Code of Crimes against the Peace and Security of Mankind with commentaries, texto adoptado por la Comisión de Legislación Internacional en su cuadragésimo octava sesión, 1996). La cita precedente parece ser el texto "canónico" sobre el tema, y es obligada de todo artículo que lo trate. La incluye también por ejemplo Badar, quien agrega algunas notas importantes en relación al requisito

de sistematicidad. Según este autor, la sistematicidad implica no sólo que exista una política, sino además una implementación altamente organizada y orquestada de ella conforme a un plan (Badar, Mohamed Elewa, *From the Nuremberg Charter to the Rome Statute: Defining the Elements of Crimes Against Humanity*, en: *San Diego International Law Journal* Volumen 5, 2004, p. 73 y ss., p. 111). Los requisitos -sobre los que hay un consenso generalizado de que no es necesario que se den acumulativamente, sino que cada uno de ellos es suficiente por sí solo- fueron también definidos por el Tribunal Internacional para Ruanda del siguiente modo: "El concepto 'generalizado' puede ser definido como masivo, frecuente, de acción a gran escala, llevado a cabo colectivamente con seriedad considerable y dirigido a una multiplicidad de víctimas. El concepto 'sistemático' puede ser definido como completamente organizado y consecuente con un patrón regular sobre la base de una política común que involucra recursos públicos o privados sustanciales." (*The Prosecutor versus Jean-Paul Akayesu*, case N° ICTR-96-4-T). Según Werle, la generalidad del ataque se determinará, principalmente, a partir de la cantidad de víctimas (conf. Gerhard Werle, *Tratado de Derecho Penal Internacional*, Tirant lo Blanc, Valencia 2005, traducido por Díaz Pita y otros, p. 362). Por otra parte, el ataque debe haber sido llevado a cabo de conformidad con la política de un estado o de una organización. En efecto, los hechos tienen que estar conectados con alguna forma de política, en el sentido del término que significa las "orientaciones o directrices que rigen la actuación de una persona o entidad en un asunto o campo determinado" (RAE, vigésima primera edición). No es necesario que esta política provenga de un gobierno central. Esencialmente, este requisito sirve también a la exclusión de la categoría de delitos de lesa humanidad de actos aislados o aleatorios (conf. Chesterman, Simon, *An Altogether Different Order: Defining the Elements of Crimes against Humanity*, en: *Duke Journal of Comparative & International Law*, 308 1999-2000, p. 307 y ss., p. 316). Este requisito tiene también un desarrollo de más de 50 años. En efecto, como señala Badar (op. cit., p. 112), si bien el estatuto del Tribunal de Nüremberg no contenía una descripción de esta estipulación, es en las

sentencias de estos tribunales donde se comienza a hablar de la existencia de "políticas de terror" y de "políticas de persecución, represión y asesinato de civiles". Posteriormente, fueron distintos tribunales nacionales (como los tribunales franceses al resolver los casos Barbie y Touvier y las cortes holandesas en el caso Menten) las que avanzaron en las definiciones del elemento, especialmente en lo relativo a que los crímenes particulares formen parte de un sistema basado en el terror o estén vinculados a una política dirigida en contra de grupos particulares de personas. En conclusión, el elemento, generalmente designado con su nombre inglés "policy element", sirve para excluir del tipo penal de los crímenes de lesa humanidad hechos aislados, no coordinados y aleatorios y configura el elemento propiamente internacional de esta categoría de crímenes (Conf. Kai Ambos, *Internationales Strafrecht*, Múnich, 2006, p. 214).

La **querrela representada por el Dr. Fernando R. Castro**, en los autos N° 4.942 - Ac. N° 16.449; N° 16.854 y 16.393, caratulados **"Recurso de Habeas Corpus a favor de CAMUS, ROSA MARGARITA"**, expuso que la presente causa, dio inicio en fecha 17 de Mayo de 1984 a través de la denuncia realizada por la hoy querellante Margarita Rosa Camus ante la CONADEP (fs. 43/45), organismo creado por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto N° 187, de fecha 15/12/1983, ante quién narró los hechos por ella vividos y constitutivos de delitos de los que fue víctima durante su clandestina detención en el Instituto Penal de Chimbas de la provincia de San Juan durante el período comprendido entre el 25/11/1976 hasta el 23/09/1977, fecha esta última en la que fue trasladada a la Unidad Penitenciaria N°2 de Villa Devoto (fs. 45).

Esta denuncia, dio origen al Expediente N° 6606/85, caratulado "Denuncia por Presunto hecho delictuoso (Subsec. de D. Humanos) - Expediente Letra: OB 5 0950/2760 - Legajo N° 8387, Causa N° 147" por ante el Juzgado de Instrucción Militar N°81, luego remitida y continuada por la Cámara Federal de Apelaciones de la Provincia de Mendoza bajo el N° 49.110-C-426, agregadas a éstos autos.

La clandestinidad de esta detención, así como su trato inhumano durante el período señalado, se enmarca

históricamente en el "terrorismo de Estado" basado en el sistema represivo desarrollado y ejecutado por la Fuerzas Armadas el cual, enmascarado en la finalidad de lucha contra la subversión, dispuso de todo su aparato operativo para capturar, detener ilegalmente a ciudadanos vinculados directa o indirectamente a aquella noción, someterlos a interrogatorios bajo tormentos y, en muchos de los casos, proceder a eliminarlos físicamente, sistema que fue sustancialmente idéntico en todo el país (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, Causa N° 13/84, Capítulo XX, Fallos 309-1) y que, como tal, fue puesto en práctica en la provincia de San Juan, cobrándose innumerables víctimas entre las cuales se encuentra Margarita Rosa Camus.

En este marco, en el mes de Noviembre de 1976, las autoridades militares a cargo del Regimiento de Infantería de Montaña 22 de ésta provincia procedieron a citarla en la ejecución de tareas "investigativas" que, de acuerdo al desarrollo ulterior de los hechos bases de esta causa, constituyo una manifestación más de su clandestino plan represivo que había seleccionado a Margarita R. Camus como otro objetivo en atención a la relación que ella tenía con el depuesto Gobernador de la provincia de San Juan - Eloy Próspero Camus- y por su condición de alumna de Sociología en la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de San Juan.

En vista del desarrollo de las actividades de las Fuerzas Armadas en la provincia y ante el temor de las consecuencias que podrían aparejarle para su vida la no atención a aquella citación, el día 25 de Noviembre de 1976, Margarita R. Camus decidió comparecer voluntariamente y en compañía de sus padres por ante las autoridades del R.I.M 22 (fs. 3)

En esta ocasión, que marca el comienzo de la más terrible experiencia en la vida de aquella, fue recibida por el Teniente Coronel Adolfo Díaz Quiroga, quién la condujo hasta una oficina donde se encontraba una persona la que se identificó como Teniente Jorge Antonio Olivera, quién procedió a comunicarle a la compareciente que quedaba detenida por la presunta comisión de actividades subversivas, sometiéndola a un

interrogatorio que duró más de tres horas, preguntándole a cerca de su abuelo (Eloy P. Camus), de sus actividades como alumna de la Facultad de Ciencias Sociales y de su vínculo con algunas de sus compañeras de estudio (fs. 323/327 vta. y 344/345).

En horas de la tarde de ese día, fue trasladada al Instituto Penal de Chimbas y entregada a personal de Gendarmería Nacional (fs. 3).

En horas de la noche de esa misma jornada comenzó el tormento.

En efecto, encontrándose presentes efectivos de Gendarmería Nacional y de la celadora del Instituto Penitenciario que, en realidad, se desempeñaba como efectivo de la Policía de San Juan, procedieron a vendarle los ojos, colocarle una capucha y a conducirla por una escalera hacia el primer piso ubicado arriba de la cocina del Penal. En ese lugar, por las voces que escuchó, había aproximadamente cinco personas, a las que el personal de Gendarmería Nacional les hizo entrega de la detenida. La sentaron a una mesa de madera sin vidrio, no tenía las manos atadas. Diez minutos después le preguntaron si sabía donde estaba, a lo que contestó que se encontraba en el penal; le pegaron una trompada en la cara y la tiraron de la silla, en ese momento comenzaron a patearla y tirarle el pelo. Luego uno de ellos, que tenía tonada porteña y al que los detenidos le decían el "turro" por que utilizaba ésta palabra durante los interrogatorios, la desnudó, la manosearon varias personas, luego le ataron las manos hacia atrás y prosiguieron interrogándola a golpes de puño. El que más le gritaba era el llamado "Turro", a quién podía identificar no sólo por aquella muletilla, sino también, por el fuerte olor a jabón de mujer marca "Princesa", quién resultó ser el Suboficial Mayor Alejandro Víctor Manuel Lazo.

La perversión del trato no quedó allí. Sin importarles el estado en que la víctima quedó después de aquél trato feroz, procedieron a aplicarle la picana eléctrica en la parte interna de muslos, en la zona genital y los pezones, que además se los retorcían. A consecuencia de ello, Margarita Camus se desvaneció caída en el suelo y los torturadores gritaban "a ésta no la podemos matar" por lo que debió ser

atendida por el Sr. Salvador Vargas quién cumplía la función de enfermero en el lugar. La víctima pudo reconocer a ésta persona en la enfermería del Penal cuando le levantaron levemente la capucha para que pudiera respirar, ofreciéndole una pastilla para el corazón, medicamento que la víctima se rehusó a ingerir por temor que fuera veneno. Como la venda se había caído por los golpes, en ese momento pudo ver no sólo a Vargas sino también a otras tres personas más a las que posteriormente pudo determinar que se trataba de Vic, Martel y Lazo (fs. 324 vta.).

Luego de la tortura, le colocaron la ropa y personal de Gendarmería Nacional la trasladó al Anexo III del Penal, donde se encontraba su celda tapiada de ladrillos, quedando incomunicada y no la dejaron salir en todo el día. A la noche fue llevada al mismo sitio donde fue nuevamente desnudada, golpeada y picaneada. En los interrogatorios pudo ubicar también al Teniente Olivera por su voz, a quién vio cara a cara al momento de su detención (fs. 339 vta.) y fue quién ordenó el primer simulacro de fusilamiento (fs. 325), encontrándose presentes las personas que había reconocido en su anterior interrogatorio.

La técnica de aquel simulacro consistía en colocarla contra una pared, hacer ruido con las armas, colocar un arma en su cabeza y gatillar.

Durante un espacio de aproximadamente cinco días, fue sacada de su celda día y noche y conducida al lugar de tortura donde era nuevamente amenazada y golpeada.

A partir del segundo interrogatorio, Margarita Camus comenzó a orinar con sangre a consecuencia de los golpes recibidos en sus riñones.

El último día no la golpearon, pero fue obligada por sus torturadores a firmar la declaración que se encuentra agregada a fs. 9/11, a punta de arma y encapuchada, razón por la que nunca pudo imponerse del contenido de aquél documento. En ese acto se encontraban presentes Vic y Olivera. Conoció el nombre de Vic por que se lo dice el Dr. Carranza al realizarse el primer traslado frustrado de Marzo de 1977. Carranza trató de impedir ese traslado por el delicado estado de salud, para lo cual tuvo que hablar con quién estaba a cargo del operativo que no era otro que aquél (fs. 344).

También indicó que su abuelo -Eloy P. Camus- se encontraba detenido en el Instituto Penitenciario, pero sometido a un régimen penitenciario diferente, y que, en tal condición, fue testigo en varias ocasiones de su traslado al lugar de tortura (fs. 205).

Expresó, también, que a mediados de Diciembre de 1976, fue conducida al lugar de tortura para practicarle un peritaje caligráfico (fs. 144 vta.) y, permaneciendo encapuchada, reconoció por sus voces a algunos de sus torturadores. Como el peritaje debió repetirse al día siguiente, Martel y Vic se presentaron en el pabellón a cara descubierta enterándose de su apellido por otras detenidas y por las celadoras.

Asimismo, entre las personas que pueden identificar al procesado Martel, se encuentran: un penado, de apellido Palacios, que cumplía una larga condena y que tenía un taller mecánico cerca de su pabellón, en las proximidades de la Capilla y la Enfermería, al cual, en varias ocasiones, Margarita Camus pudo observarlo desde la ventana de su celda cuando aquél llevaba su automóvil (un Renault Gordini de color blanco) para su reparación; y un Oficial de Gendarmería Nacional, Subalferez Sayer, al que conoció en ese momento.

Al Teniente Vic, también lo ubica como uno de los presentes en las sesiones de tortura ya que pudo ver una firma con aclaración de su grado y nombre en la declaración que le obligaron a firmar cuando se encontraba encapuchada y amenazada con un arma de fuego, declaración que fue remitida por los torturadores al Juzgado Federal de San Juan, dando lugar a un sumario en el que se procedería a la investigación por presunta infracción a la Ley N° 20.840 de Actividades Subversivas (posteriormente derogada mediante Ley N° 25.602/02).

La declaración brindada en estas condiciones se encuentra agregada a fs. 9/11, cuyo contenido refiere su militancia política en el JUP, su vinculación con miembros de la Organización Montonera y la decisión de presentarse voluntariamente a las autoridades del R.I.M. 22 por consejo de su padre.

Sobre la base de aquél espurio acto, el Teniente Eduardo Daniel Vic - Oficial Informante- procede a elaborar un

informe sobre las actividades ilegales de Margarita Camus como militante de la JUP y su relación con la Organización Montoneros, el que elevó al Jefe del R.I.M. 22 (fs. 12), informe que, a su vez, fue elevado, en fecha 16 de Diciembre del año 1976, al Juez Federal por presunta infracción a la Ley N° 20.840.

En la audiencia designada por el Juez Federal de la provincia de San Juan para recibirle declaración indagatoria en fecha 17 de Marzo de el año 1977, Margarita Camus no solo desmintió los hechos contenidos en aquel acta, sino que, en presencia del magistrado (Mario Gerarduzzi) y del Sr. Fiscal General (Juan Carlos Yanello) procedió a denunciar los apremios y vejámenes de que fue objeto (fs. 26/27), sin que esta denuncia diera lugar a ningún tipo de investigación.

La víctima comenzó a experimentar en su salud las consecuencias de los brutales golpes de que fue objeto.

La mayor afección, sin lugar a dudas, fue en sus riñones y, justamente, por las molestias que sentía, fue trasladada al Hospital Marcial Quiroga de la provincia de San Juan al promediar el año 1976 (mes de Diciembre, fs. 205).

Al mes siguiente (Enero de 1977), fue nuevamente trasladada a aquel Hospital quedando en esta ocasión internada en el Servicio de Urología por orden del médico José Waisman (cama 19), lugar donde le practicaron análisis y radiografías los que determinaron que los dolores renales se debían a una Poliquistosis Renal Bilateral (fs. 205) obteniendo el alta médica en fecha 31 de Enero de ese mismo año. A fs. 116/117 obra la copia de la historia clínica de la víctima proporcionada por el Hospital Marcial Quiroga.

En el Mes de Marzo de 1977, fue internada nuevamente pero esta vez en el Servicio de Urgencia del Hospital Guillermo Rawson, recibiendo el alta transitoria en aquella misma fecha (fs. 97).

No obstante la atención médica que había recibido, Margarita Camus continuaba con su afección renal (fs. 122), se le indicaron nuevos análisis y radiografías pero sólo recibía calmantes para sus dolores, sin indicársele un tratamiento específico a su dolencia (fs. 122).

Encontrándose en la Unidad Penitenciaria de Villa

Devoto, se elaboró la historia clínica proporcionada por el Servicio Penitenciario federal - Hospital Penitenciario Central II, de fecha 16 de Septiembre de 1978 al 3 de Marzo de 1981, y la ficha médica elaborada por la Secretaría de Estado de Justicia - Dirección Nacional del servicio Penitenciario Federal - División Asistencia Médica, de fecha 23 de Septiembre de 1977 a 15 de Agosto de 1978, que refieren el estado general de salud de Margarita Camus he indicando que su enfermedad renal se diagnostica como "poliquistosis real izquierda", tratamientos y estudios ordenados (fs. 82/94).

También fue atendida y examinada por médicos pertenecientes a la Cruz Roja Internacional, quienes opinaron que, por el cuadro que ella presentaba, necesitaría de un trasplante renal.

El día 18 de Diciembre de 1978, Margarita Camus interpuso Acción de Amparo por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 6, Secretaría N° 17, dando origen al Expediente N° 12.227/77, caratulados "Camino o Camus, Margarita Rosa s/ recurso de amparo", autos que fueron remitidos al Juzgado Federal de la Provincia de San Juan, bajo el N° 4942/78, después de la declaración de su incompetencia.

En el mes de Noviembre de el año 1978 fue trasladada nuevamente a la Provincia de San Juan y puesta a disposición del Mario Gerarduzzi (Juez Federal) quién autorizó la realización de exámenes médicos de Margarita Camus en el Sanatorio Mayo, exámenes que fueron llevados a cabo por el médico urólogo Carlos Pedro Gallo (fs. 122 de los autos N° 4661 caratulados "C/ Camus, Margarita Rosa por presunta infracción a la ley 20.840 s/ actividades subversivas), facultativo que prescribió la realización de una pielografía. Una vez practicada, ésta arrojó un nuevo diagnóstico; se detectó que el riñón derecho se había descolgado aproximadamente 10 centímetros de su lugar, indicándose como causas de ese desplazamiento los golpes recibidos por la paciente, al no tratarse de ninguna enfermedad congénita.

Margarita Camus también señaló que al lugar de torturas llegaron Hilda Díaz (a principios del mes de Diciembre de 1976), María Josefina Casado de Nacif (a fines de Julio de

1977), Ana María García, Zulma Carmona y Silvia Pont.

Asimismo indicó que, a comienzos del mes de Agosto de 1977, observó desde la ventana de su celda como se llevaban a dos hombres encapuchados, a quines no pudo identificar, que se encontraban en el Anexo III, y supuso también que, a los del pabellón 5 y 6, los llevaban permanentemente a interrogatorio. Vio también a Hilda Díaz y a Ana María García con dificultades para Caminar. Expresó que los detenidos nombraban al Teniente Daniel Gómez, ya que mantuvieron contacto directo con él, al Sargento Martel y a otra persona que el personal de Gendarmería Nacional apodaba "Turro", palabra que ésta persona utilizaba con frecuencia con acento porteño.

El día 28 de Noviembre del año 1978, Margarita Camus fue trasladada al Juzgado Federal de la Provincia de San Juan (fs. 81), reintegrada a la Unidad Penitenciaria N° 2 de Villa Devoto el día 4 de Enero del año 1979, donde permaneció hasta el día 13 del mes de Marzo del año 1981, fecha en la que se dispuso su libertad vigilada.

Los motivos que fundan su requerimiento de elevación, a juicio de esta parte, la instrucción se encontró cumplida, y tanto los hechos investigados como la participación en ellos de todos y cada uno de los encartados está acreditada a través de los numerosos elementos de juicios colectados durante la instrucción.

Conviene señalar que, por la modalidad clandestina de las acciones desplegadas por los cuadros militares en la llamada lucha contra la subversión, han surgido dificultades para la reconstrucción histórica de los sucesos, debido justamente, a aquella modalidad. La clara intención de llevar a cabo el plan represivo aún a costa de la vida de los investigados, determinó, como signo claro de la conciencia de la ilegalidad de su accionar, la necesidad de éstos grupos militares de borrar todo tipo rastro o, al menos, hacer difícil su reconstrucción. Más aún, cuando los principales responsables de aquellas maniobras asumen hoy el rol de "imputados" por la comisión de aquellos delitos calificados de "lesa humanidad", sus versiones de los hechos intentan agregar aún más confusión a fin de obstaculizar aquella necesaria reconstrucción a fin de esquivar las consecuencias de un proceso penal con todas las

garantías.

Tal como lo menciona el órgano jurisdiccional en los distintos autos de procesamiento dictados contra los encartados, "...a raíz de la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, cuanto al anonimato en que se escudaron los autores, no puede extrañarnos que la mayoría de quienes actúen como testigos de los hechos revistan la calidad de parientes o víctimas, inevitablemente convertidos en testigos necesarios. Igualmente, la valoración que se efectúe de los legajos de la CONADEP no puede dejar de considerar que en ellos se adjuntan, más allá de los testimonios vinculados a cómo sucedieron las desapariciones, tormentos y detenciones clandestinas, los innumerables reclamos escritos que efectuaron oportunamente los familiares de las víctimas en forma contemporánea a las desapariciones ante organismos públicos, sea administrativos, policiales, judiciales o militares, instituciones religiosas y otros organismos internacionales de prestigio, lo que desecha la posibilidad de un armado, confabulación o conjura preparada ideológicamente recién al tiempo de la actuación de la CONADEP la que, por cierto, fue conformada considerando la idoneidad, la destacada solvencia intelectual y también moral de sus miembros. Así pues, las coincidencias de los relatos sobre los procedimientos ilegales del aparato represivo responden a su correspondencia con la realidad y la coincidencia esencial obedece al obrar sistemático que caracterizó los años oscuros de la dictadura militar, no a una maquinación de la víctima" (conf. fs. 2732).

Dicho esto, resulta, entonces, de vital importancia los elementos brindados por la denunciante Margarita Camus en sus distintas declaraciones (fs. 316/318; 339/340 en que se agregan las declaraciones prestadas en los autos N° 4776 y N° 6481, sumadas a las prestadas en éstos autos a fs. 323/327), los que resultan corroborados por el resto de la prueba reunida en autos.

Así, respecto de Osvaldo Benito Martel, Eduardo Daniel Vic, Alejandro Víctor Manuel Lazo y Jorge Antonio Olivera, los sindicó como participantes de los interrogatorios con torturas a la que fue sometida desde su traslado al

Instituto Penitenciario de Chimbas, el día 25 de Noviembre de 1976, cuyos malos tratos se prolongaron por cinco días, es decir, hasta el día 30 de Noviembre de el año 1976.

De acuerdo a la relación fáctica expuesta en el punto II) del presente escrito, resulta clara la intervención de aquellos en las sesiones de tortura y, también, en los simulacros de fusilamiento.

En función de ello, Margarita Camus observó a Vic, Martel y Lazo en la primera sesión de tortura en ocasión que el enfermero Salvador Vargas (fallecido) le levantara levemente la capucha para que pudiera respirar. Lazo era, según lo señala la víctima, quién más gritaba utilizando la palabra "turro" con tono aporoteñado, lo ubica por esta muletilla y por el fuerte olor a perfume de jabón de mujer marca "princesa" que aquél utilizaba en esa época.

A Olivera, lo reconoce por su voz ya que fue quien la sometió a un interrogatorio a cara descubierta cuando aquella se presentó ante el R.I.M. 22 el día 25 de Noviembre de 1976 y el que ordenó el primer simulacro de fusilamiento (fs. 325).

La modalidad de interrogatorio así como las funciones que desempeñaban Olivera y Vic a la hora de los hechos, se encuentra corroborada por los dichos de Osvaldo Benito Martel (fs. 535/537 y vta., 799/800) el que en líneas generales expresó que al tiempo de los hechos, se desempeñaba a las órdenes del Teniente Olivera; que estuvo unos nueve meses en 1976 en el Penal de Chimbas en una oficina de guardia recibiendo elementos que se dejaban (anillos, relojes, etc.) cuando llegaba un detenido, los que llevaba luego al cuartel; que estuvo siempre fuera del penal sabiendo que en el grupo de Inteligencia estaban Olivera y otros oficiales que nombra, entre ellos Vic; que cuando no llegaban detenidos recorría el penal y charlaba con el personal, por lo que supo que de noche iban oficiales a hacer interrogatorios a los detenidos; aclaró que la modalidad de su trabajo era ensobrar lo que le daban los detenidos, llevarlo al RIM y entregarlo a Olivera, sin recibo; que a los interrogatorios se llevaba a los detenidos encapuchados; que los guardias de la cárcel le comentaron que entraban al pabellón los oficiales, por lo que suponía que

interrogaban; que en cuanto al traslado de los detenidos vio que se hacían en una camioneta "rastrojera" y un Renault 12 color blanco; reconoció que tuvo un Renault Gordini blanco en 1978; que en cuanto a Lazo supo que trabajaba en Finanzas del RIM 22, donde también estaba un suboficial de apellido Nehín y explicó donde estaba la "mayoría", donde tenían sus oficinas el Jefe, el Subjefe y Olivera.

El rol de Olivera en la época de los hechos, también se encuentra acreditada con la declaración del Comandante Ernesto Jensen (fs. 481/484) quién, entre otros detalles, señaló que oficiales del R.I.M. 22, entre ellos Malatto, Gómez, Cardozo y Olivera preparaban procedimientos en la ciudad con la policía y el ejército, que prestaba la seguridad externa, entrando la primera en las casas, habiéndole comentado otros comandantes que "hacían latrocinios de toda índole"; en cuanto a procedimientos de detenciones ilegales, torturas y tormentos en general, estimó que pueden haber ocurrido con desconocimiento de Menvielle, a quien considera una persona recta y que no supiera lo que hacían los oficiales, ya que "la batuta de todo la llevaba el Teniente Olivera y después un Oficial que estaba muy obsesionado, de nombre Cardozo, pero siempre dirigió la batuta Olivera"; en cuanto a los lugares, indicó que son la gran incógnita, habiendo sabido tiempo después por el Suboficial Bona que los Suboficiales tuvieron que dejar de ir a la llamada Marquesita, sin saber por qué; estimó que a él se lo dejó de lado en los procedimientos con violación a los derechos humanos, por su oposición, refiriendo finalmente las palabras que tuviera días antes del golpe militar, el General Menéndez, relativas a la inminencia del comienzo de una "guerra interna contra la subversión marxista", en la que estarían involucradas todas las fuerzas y subordinadas al ejército, ya que la subversión debía ser aniquilada.

Está también acreditado, mediante el acta agregada a estos autos a fs. 9/11, que su firma y contenido fueron obtenidos a punta de arma y encapuchada y que en éste acto participaron Olivera y Vic, nombre éste que conoció por los dichos del Dr. Carranza, médico que intentó impedir el primer traslado de Camus por su delicado estado de salud.

Aún cuando Vic niega su intervención en ese acto, admite haber elaborado el sumario prevencional que incluye el informe sobre las actividades de la denunciante y la elevación al Jefe del R.I.M. 22 (fs. 12), actuación que dio origen al Sumario judicial ante el Juzgado Federal de ésta provincia a cargo del Juez Mario Gerarduzzi, por la presunta comisión de actividades subversivas.

También se encuentran acreditadas la lesiones que sufrió la denunciante como consecuencia de las torturas padecidas en el Instituto Penal de Chimbas. La más grave de ellas se produjo en sus riñones, manifestando que ya desde el segundo interrogatorio comenzó a orinar sangre.

Estas lesiones se encuentran corroboradas por la Historia Clínica proporcionada por el Hospital Marcial Quiroga (fs. 116/117), la Historia Clínica por el Servicio Penitenciario federal - Hospital Penitenciario Central II, de fecha 16 de Septiembre de 1978 al 3 de Marzo de 1981, y la ficha médica elaborada por la Secretaría de Estado de Justicia - Dirección Nacional del servicio Penitenciario Federal - División Asistencia Médica, de fecha 23 de Septiembre de 1977 a 15 de Agosto de 1978, que refieren el estado general de salud de Margarita Camus he indicando que su enfermedad renal se diagnostica como "poliquistosis real izquierda", tratamientos y estudios ordenados (fs. 82/94) y, fundamentalmente, por los dichos del Dr. Carlos Pedro Gallo (fs. 354/355) quién señaló que el diagnóstico correcto de la dolencia de la denunciante es una "ptosis renal derecha" con descenso pronunciado del riñón derecho por debajo de su nivel aclarando que la "ptosis" es una alteración de la posición del riñón susceptible de haber sido precipitado por causa externas, por ejemplo por golpes tanto accidentales como intencionales, lo cual se descarta en el primer caso. En cuanto a las consecuencias, aclaró que en la ptosis el riñón queda donde su ubica y en el caso de la pliquistosis, evoluciona mas o menos lentamente y lleva a la insuficiencia renal. La ptosis provoca dolores lumbares y en la fosa iliaca, que eran las manifestaciones de la nombrada y puede causar infecciones urinarias crónicas que, en caso extremo puede llegar a una insuficiencia renal terminal. También dijo que la ptosis no compromete la función renal por

sí misma; ésta se compromete cuando se aúnan otras causales concomitantes. Un diagnóstico de poliquistosis de incluir un estudio familiar por su condición de enfermedad genética y estar a las manifestaciones clínicas posteriores.

El delicado estado de salud de Margarita Camus fue observado por Víctor Hugo Saller (fs. 350), quién, como segundo Alferez de Julio Argentino Vargas estuvo a cargo a partir de septiembre de 1976 de la seguridad del Pabellón del Instituto Penal donde se alojaban detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y de la Justicia federal; entre otros episodios durante su gestión, participó de la inspección que a uno de los pabellones, cree que el N° 6, hiciera el personal de la justicia por que se habían producido apremios y torturas, en oportunidad de estar a cargo de la llamada "inteligencia" del ejército; con relación al caso en examen, recordó haber custodiado a Camus, quién llegó conforme supo a su arribo de un franco "en muy malas condiciones de salud...recibiendo un parte con la descripción de su salud y las recomendaciones para tratarla, al punto que se la trasladaba al hospital para tratamiento de males renales", sin perjuicio de que a ella no le comprendían las instrucciones que recibieran en el sentido de "flexibilizar las condiciones de las detenciones, lo que implicaba que ya no estuvieran vendados, mejorar el plan de visitas y las condiciones generales, salvo algunas excepciones que debían indicarse por escrito, como el caso de la detenida Camus...", señaló que eso les fue comunicado mediante instructivo del jefe del Área 332 y que cuando se hicieron cargo de la seguridad, en el primer piso había unos 100 detenidos que presentaban diferentes dolencias físicas, quienes le comentaban "que estaban en esas condiciones por los golpes que habían recibido cuando el ejército los había interrogado, inclusive en el Instituto Penal, en su salón...que quedaba en el primer piso en el cual había una mesada, arriba de la cocina".

Por su parte, el encartado Luciano Benjamín Menéndez, en su declaración de fs. 2578/2581, reconoció como Comandante ser el único responsable de la actuación de sus tropas en la llamada lucha contra la subversión. De su relato se desprende con claridad que el plan represivo se dirigía a

lograr el aniquilamiento de los enemigos los cuales se encontraban imbuidos de la ideología marxista. Resulta claro, en base a estos dichos, que bastaba para configurar la noción de enemigo aquél que tuviera alguna inclinación marxista, con lo cual señala con claridad que las respuestas bélicas a su enemigo era una cuestión ideológica. Él se encarga de afirmar que estaba en juego "el estilo de vida" del país, el que aquellos grupos ideologizados se proponían sustituir.

Ernesto Jensen corrobora esta circunstancia cuando recordó la charla que tuvo con Menéndez días antes del golpe militar, donde aquél le hizo referencia a la inminencia del comienzo de una "guerra interna contra la subversión marxista", en la que estarían involucradas todas las fuerzas y subordinadas al ejército, ya que la subversión debía ser aniquilada.

LA AUDIENCIA DE DEBATE - SU DESARROLLO.

Iniciada la audiencia de debate oral, y luego de leídos los requerimientos fiscales y de las querellas de elevación de las causas a juicio, los enjuiciados OSVALDO BENITO MARTEL, HORACIO JULIO NIETO, VÍCTOR MANUEL LAZO, y DANIEL ROLANDO GÓMEZ, a los que posteriormente se incorporaron GUSTAVO RAMÓN DE MARCHI y JUAN FRANCISCO DEL TORCHIO, manifestaron que iban a hacer uso del derecho de abstenerse de declarar, mientras que JORGE ANTONIO OLIVERA expresó su decisión de ejercer su defensa material. En conclusión y debido a las contingencias del desarrollo de las pruebas producidas en el debate, OLIVERA amplió su indagatoria, y DE MARCHI ejerció su defensa material en diversas indagatorias en el curso de las audiencias, y finalmente el imputado GÓMEZ hizo lo mismo en su indagatoria.

II.- LAS DEFENSAS MATERIALES - INDAGATORIAS DE LOS IMPUTADOS.

1.- DECLARACION INDAGATORIA DEL IMPUTADO JORGE ANTONIO OLIVERA.

El encausado Jorge Antonio OLIVERA expresó la necesidad de declarar apoyándose en tres (3) gráficos

explicativos, siendo que en el primero de los gráficos, ubica al S2 en la cadena de comandos del RIM 22; en el segundo explica los grados y jerarquías del Ejército y, en el tercero, las Especialidades del Ejército para Oficiales y Suboficiales.

Advirtió que cumplió funciones de oficial del grupo de Inteligencia del RIM 22, y no de la Sección, y menos aún de División. Manifestó no haber tenido personal a su cargo, y no haber actuado en operaciones contra la subversión, y que sus tareas como oficial de inteligencia fueron exclusivamente las funciones previstas para cualquier oficial de una unidad que es destinado a ese puesto interno dentro de cualquier unidad del Ejército.

Además, explicó que en aquel entonces tenía 23 años, y sus tareas consistían en asesorar al oficial de Operaciones y al jefe de la Plana Mayor, es decir al 2° Jefe de Regimiento; sobre todo relacionado a operaciones convencionales, las que en ese momento estaban relacionadas con la hipótesis de conflicto que existía relacionada con la futura guerra con Chile.

Olivera relató que, como oficial a cargo del Grupo de Inteligencia, estaba encargado de asesorar al Jefe de Regimiento sobre todo lo relacionado a pasos internacionales, probables rutas de ingreso al país de Chile para la Unidad; tipos de terrenos, cantidad de puestos enemigos chilenos que pudieran existir en el avance de la unidad, reconocimientos en la cordillera, mensajes cifrados, etc.

Destacó que en una unidad de combate -Regimiento-, el puesto de oficial de Inteligencia puede ser cubierto por cualquier oficial destinado en la unidad, normalmente el puesto es ocupado por un subteniente, teniente ó teniente primero, aclarando Olivera que el oficial que se desempeña en ese puesto no es especialista en Inteligencia y solo cumple las funciones especificadas.

En relación a la lucha contra la subversión, sostuvo que había una orden estricta por parte del Jefe del RIM 22 que ningún personal del regimiento actuaría en la lucha contra la subversión urbana, y que esa actividad sería cumplida específicamente por personal del Destacamento de Inteligencia 144 de Mendoza, que contaba con el personal especializado. Que

el Regimiento procedía a realizar allanamientos y controles de ruta, en base a las órdenes que recibían los Jefes de Compañía por parte del Jefe de Regimiento a través de la cadena de comando, y de esa manera los Jefes de Compañía daban cumplimiento a las órdenes que recibían impartiendo a su vez órdenes en cada una de sus compañías. Los Jefes de Compañías de Infantería que tenía el regimiento eran oficiales de mayor jerarquía que el suscripto. Cada compañía de infantería contaba con un Jefe de Compañía del grado de teniente ó subteniente; cada sección tenía 4 suboficiales como jefes de grupo y en cada grupo eran 10 soldados. Olivera manifestó no haber participado en interrogatorios a detenidos en el Penal de Chimbas, ni en el Regimiento. Además, aclaró que la orden existente emanada del Comando del III Cuerpo de Ejército consistía en que los únicos que podían efectuar interrogatorios a personal detenido relacionado con la guerrilla, era el personal especialista en Inteligencia.

En tal sentido, Olivera explicó que nunca realizó ese curso, que no fue nunca Oficial con la especialidad de Inteligencia. Refirió que para ello había que realizar un curso especial que duraba un año y medio en la escuela de Inteligencia, pudiendo realizarse el mismo recién a partir del cargo de Teniente Primero; advirtiendo que en esa época en la que el declarante estuvo en el RIM 22 revestía el cargo de Teniente.

Olivera negó las falsas acusaciones que se han efectuado en su contra. Reiteró que en relación a su puesto en el cuerpo de inteligencia, que hoy se relaciona con represión y violación a los DDHH. Hizo alusión, a que en el año 2008 la Fiscal alegó desconocer los grados del Ejército, demostrando una falta de conocimiento en la forma piramidal en que se maneja una institución como el Ejército Argentino. Advirtió que el era un simple Teniente, que no podía impartir órdenes sobre sus superiores. Olivera manifestó que sobre Marianne Erize, a fs. 6 en declaración de Daniel Rabanal, de fecha 25/11/83, en un interrogatorio realizado en junio de 1976, que le realiza el D2 de la Policía de Mendoza, le ofrecen que colabore con la Policía a cambio de dejar tranquila a su novia -Erize-, a quien la tenían perfectamente ubicada como que estaba viviendo en San

Juan. También manifestó que Rabanal sabía que su novia había desaparecido en el mes de octubre/noviembre de 1976 -ver fs. 104/105-.

Expresó que, a fs. 160 Rabanal ratifica que la Policía de Mendoza le dijo que si colaboraba dejarían tranquila a Erize. También Rabanal menciona a Moroy como testigo del secuestro de Erize. A fs. 124, en un informe del 16/11/75 por parte del D2 de la Policía de Mendoza, le informan al declarante que en una declaración que le toman a Rabanal manifiesta que en una casa que había alquilado la organización Montoneros en Mendoza, se encontraba viviendo Ana María Erize. También informan que allanaron el domicilio, pero no la encontraron allí. A fs. 172, en una orden del día de la Policía de Mendoza, se menciona que Ana María Erize deberá ser puesta a disposición del Juzgado Federal de Mendoza por la ley 20.840. Luego, a fs. 176 relata que consta un informe del Jefe de la Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Mendoza donde solicitaban la captura de Ana María Erize por pertenecer a la organización Montoneros.

--- Luego, con fecha 16/10/76, hay un duplicado del acta firmada por el Jefe de la Policía de San Juan y el Jefe de la Delegación de la Policía Federal de San Juan, donde consta la detención de RUSSO, a quien le encuentran una foto de Ana María Erize. Narró que Russo mantuvo un enfrentamiento con la policía el día 16/10/76, es decir un día después que secuestran a Ana María Erize en la bicicletería. Que este hombre falleció en el Hospital Rawson por las heridas de balas recibidas en el enfrentamiento mencionado. Por último, Olivera indicó que a fs. 207/210 consta en acta de la Policía de la Provincia de San Juan y Policía Federal de la Delegación San Juan, lo sucedido con Russo.

--- Posteriormente, hizo referencia a declaraciones de ex soldados del RIM 22. En relación a Héctor Benito Pelayes, a fs. 383 declaró el 28/05/86 que sabía del allanamiento del día 16/10/76, concurriendo al mismo en calidad de integrante de la Compañía Comando del RIM 22, recordando al Sargento Ayloza y al soldado López.

--- Además, recordó ver que en un vehículo Renault 12 verde estaban el declarante y el Sargento Castellucci,

vestidos de civil y próximos al lugar del allanamiento. Luego, en una ampliación de su declaración, en fecha 17/10/2005 - después de 29 años-, ratifica la declaración anterior y manifestó que conocía a varios oficiales y suboficiales del Regimiento, pero también dijo que no recordaba quiénes estaban en el auto civil, ya que había pasado mucho tiempo.

--- Advirtió, que le llama poderosamente la atención el hecho de que después de esta declaración, tanto la Fiscalía como la Querrela no hayan llamado más a declarar a este testigo, por el contrario sí han llamado a declarar a otro ex soldado de apellido Valenzuela, quien si recuerda muchas cosas y con detalles extraños para un simple soldado que cumplía el servicio militar.

--- Siguiendo con Valenzuela, dijo que éste en su declaración de fecha 29/05/86 manifestó que formó parte del allanamiento realizado el 16/10/76 en la casa de Erize, y que en proximidades del lugar vestido de civil estaba el declarante, y sorpresivamente al terminar su declaración agrega que también estaba el Sargento Martel.

--- Luego, en su declaración de fecha 18/10/2005 - ver fs. 817-, treinta años después, manifestó que al declarante lo conocía porque era el Jefe de la Sección Cañones de la Compañía Comando, aclarando que nunca ocupó tal cargo durante los tres años que estuvo destinado en el RIM 22. Que Valenzuela también comete errores al decir que el Tte. Malatto era el Jefe de la Compañía A y, que tenía el grado de Tte. 1º, lo cual es erróneo; que Cardozo era de Finanzas, siendo que este era oficial pertenecía a Infantería desempeñándose como Jefe de una Sección de Tiradores; que el Capitán Mello era el Jefe formal de Inteligencia, y que el deponente era el jefe informal, totalmente incierto, etc. Nombra a oficiales y suboficiales sin fundamentos.

--- Refirió que él trabajaba en la central telefónica, siendo que en esa época no existía tal dependencia. Que aportó todos datos inexactos sin explicar de dónde surgen los mismos. Concluyó diciendo que Valenzuela fue inducido totalmente por la querrela para narrar una historia que dista abismos de la realidad sobre los hechos acontecidos.

--- Aclarando el deponente que nunca existió la

División Inteligencia en el RIM 22. También dijo que luego que asesinan a su padre pasó a trabajar al Regimiento, lo cual es incierto. Recuerda marcas de los autos y colores que tenía inteligencia. Habla de una "supuesta Misión inteligencia", siendo que nunca existió la División Inteligencia como ya ha manifestado.

--- En relación al ex soldado Lino David Aguilera, con fecha 31/05/2007, cumplió su servicio militar en la Compañía Comando del RIM 22 y su Jefe de Compañía Comando del RIM 22 y su Jefe fue el Tte. 1º Páez, y el encargado de Compañía el Sargento Ay Loza. Dijo que no ubicaba al declarante, y al ser preguntado, contesta que no cree que un Teniente tuviera chofer -por Olivera-, ya que el único que tenía era el Jefe del Regimiento.

--- Señaló que es interesante ver las diferencias entre los conocimientos que poseía el soldado Aguilera, a diferencia del soldado Valenzuela, que obviamente fue inducido a declarar de esa forma.

--- Asimismo, refirió que las declaraciones de Jorge Moroy, son totalmente contradictorias e inciertas, ya que primero a fs. 97/98, dijo que una vez tomó un café en la Terminal con la chica Erize, a quien conoció bajo el nombre de Lucía, y que después de eso nunca más la volvió a ver. Dijo que luego, otra chica llamada Bety le comentó que secuestraron a Lucía cerca de la Terminal, y que después de ese comentario no volvió a ver a Bety. Recién a fines de 1984, por comentarios que le realiza Eloy Camus se enteró que Bety estaba desaparecida. También declaró Moroy que él no fue testigo del secuestro de Erize, resaltando este aspecto dado que Rabanal -novio de Erize- manifestó que el testigo del secuestro fue Moroy. Más tarde en el año 1985, vuelve a declarar manifestando que sus denuncias efectuadas fueron basadas en los comentarios que le hizo Eloy Camus. Narra que Eloy lo visitó en ese momento, hacía cuatro meses, para contarle los hechos.

--- También resaltó otra contradicción, ya que Moroy dijo que no conoció a Russo, pero que escuchó de él a través de Bety -antes había manifestado que la había visto solo una vez- siendo raro que en un solo encuentro esta persona le contara tantos detalles de Russo a Moroy. También dijo Moroy

que a Rabanal -novio de Erize- lo conoció en octubre del año 1984, en el estudio del Dr. Méndez Carrera en Buenos Aires, recordando que en esa oportunidad le dijo a Rabanal que él - Moroy-, no fue testigo del secuestro de Ana Maria Erize, aspecto que Rabanal en su declaración dice que Moroy fue testigo del secuestro de Erize.

--- Luego a fs. 257, en una declaración de fecha 16/10/85 ante el Juez de Instrucción Militar N° 83 de Mendoza, Moroy manifestó que conocía a Lucía -Erize-, porque eran compañeros de militancia política y salían a hablar con gente del Barrio Cinzano, lo cual se contradice con lo que había dicho con anterioridad -ver fs. 97/98- al expresar que estuvo una sola vez con Lucía. Desea remarcar esta última contradicción. Por último, en el año 2005 -fs. 802/803-, manifestó conocer al declarante por ser él quien allanó su casa junto a una persona que le decían Pichi, el cual era rubio y alto. También comentó que le habían dicho que el Pichi había ido alguna vez a la casa de Erize.

--- En relación a la declaración de Eloy Camus, manifestó el declarante que el nombrado dijo en fecha (16/010/85) -fs. 254/256-, que tenía conocimiento que Erize estaba desaparecida, y que en noviembre de 1976 se lo comentó Ana María Moral. Eloy Camus en todas sus declaraciones realiza declaraciones sólo por comentarios.

--- Cuenta que una vez lo fue a buscar a la escuela una chica llamada Beatriz Moral, pero que realmente era Ana María Moral y le ofreció armar un grupo de estudiantes secundarios. Que en noviembre del año 1976, vuelve a verla y esta le cuenta que estaba escapando del Ejército, comentándole el caso de una francesa que fue detenida por el Ejército y había sido violada por el Teniente Cardozo. Que a Erize la vio en una fiesta de disfraces en marzo de 1976. También recuerda que al ser preguntado sobre si alguien más sabía lo de Erize, además de Ana Moral, éste comentó que Aldo Moral sabe qué pasó con Erize.

--- Olivera resaltó que le llama la atención que Eloy Camus, con tan solo 16 años, manejara tanta información con estos personajes y cómo pudo ganarse la confianza de los mismos para ser receptor de tanta información siendo que el

declarante se ha informado acerca de cómo funcionaba la guerrilla, pudiendo afirmar que aquellos integrantes que eran oficiales de Montoneros no compartían la información que tenían, y menos aún con un joven de 16 años, que era la edad que tenía Eloy Camus en ese entonces. También narró Camus que Moroy es quien le contó que el Teniente Cardozo fue quien mató a Erize estando secuestrada.

--- Repitió que las operaciones contra la guerrilla urbana eran realizadas exclusivamente por personal del Destacamento de Inteligencia 144 de Mendoza, quienes debían realizar un curso especial que se realizaba en Buenos Aires. Hizo referencia también a la declaración de Aldo José Morán, quien en fecha 22/09/2006, manifestó que nunca estuvo detenido, y que se comunicaba con Poblete y Alcaraz. Que por rumores supo que a Erize la detuvieron y la llevaron al RIM 22. Que Poblete -supuestamente autor del asesinato del Comisario Patetta en San Juan- le comentó que habían traído oficial del E.A. a San Juan dando nombres de algunos de ellos.

--- Que en relación a la declaración del Dr. Méndez Carrera quien manifestó a fs. 887, de fecha 20/02/2006, conocer profesionalmente al declarante porque patrocinó a la familia Erize cuando estuvo detenido en Italia. Que nombra a Pedro Sánchez -tío de Russo-, a Eloy Camus y a Moroy, como las personas que le suministraron información sobre la desaparición de Erize. También manifestó que en Francia se entrevistó con Marcelo Peschin quien era el responsable político de Ana Erize, y este le contó que Aldo Morán y otros conocían a Erize.

--- Jorge Olivera aclaró que Moran apenas conoce los pormenores del caso Erize por comentarios vertidos en este expediente. Que Peschin le comentó en Francia que cada oficial tenía a su cargo un caso, y que "Pichi" tenía a su cargo el caso de Ana María Erize. Por último, hizo mención a las declaraciones de testigos varios -que nada tenían que ver con la agrupación montoneros-, como Palacios -dueño de la bicicletería- ó vecinos de la misma, que presenciaron el secuestro de Erize y el enfrentamiento donde es herido Russo, manifiestan claramente que la fuerza de seguridad que intervino en los procedimientos fue la Policía y no el Ejército.

--- Concluyó que la responsabilidad del secuestro

de Erize, no le es imputable. Que no la conoció, y se enteró en Italia cuando estuvo detenido, y a su regreso, encontrándose en libertad, se enteró que el procedimiento había sido efectuado por Mendoza.

--- Sobre el caso Russo a fs. 490, declara Gómez, quien fue quien realizó el sumario. A fs. 510 revelan el enfrentamiento. Que nunca conoció a Russo, y que se enteró a cerca de su persona por las manifestaciones de este expediente. Sobre el caso Cámpora, dice el declarante que a fs. 1417, María Cristina Cámpora, en declaración de fecha 12/06/07 -después de 30 años-, lo menciona como responsable de los actos contra Erize en base a los comentarios de los diarios durante el episodio de su detención en Italia por las falsas acusaciones que realiza Vertsbisky al Juez Roger Le Loire en Francia.

--- Expresó que no entiende por qué se lo involucra también en la desaparición de Cámpora, si no existe ningún testimonio que lo señale como participante. Reiteró que relacionado con la subversión, existía una orden estricta por parte del Jefe de Unidad que decía que ningún personal del regimiento actuaría en la lucha contra la subversión urbana y que esa actividad sería cumplida específicamente por personal del Destacamento de Inteligencia de Mendoza el cual contaba con personal especializado en inteligencia. Que el Regimiento procedía a realizar allanamientos y controles de ruta, en base a las órdenes que recibían los jefes de Compañía por parte del jefe del Regimiento a través de la cadena de comando y de esa manera los Jefes de Compañía luego daban cumplimiento a las ordenes recibidas, impartiendo ordenes a su vez, a cada una de sus compañías.

--- Recordó haber sido integrante de la Plana Mayor del RIM 22 durante un año -1976-, y que cada vez que Inteligencia de Mendoza iba a efectuar un procedimiento dentro de la jurisdicción del Área 332 debía, normalmente, informar al Jefe de Área y al Jefe de Plana Mayor del RIM 22, y pedir autorización para realizar el procedimiento. Estas comunicaciones se canalizaban entre los Jefes de Áreas y los Destacamentos de inteligencia, en éste caso con el de Mendoza.

--- Como conclusión de esta primera parte no entiende tanto odio, tanta bronca contra su persona. Que recién

comenzó a entender por qué le imputan también este hecho, cuando en el año 2000, concurrió a una entrevista con un compañero de promoción Coronel Ricardo Frecha, y en esa audiencia el General Brinzoni, luego de que el deponente le dijera que nada tenía que ver en el caso Erize, este último le contestó que ya lo sabía pues recibió información de que el procedimiento había sido realizado por personal de Inteligencia de Mendoza.

--- Luego, aproximadamente en el mes de octubre de ese mismo año, se apersonó en su estudio jurídico en Capital Federal un Coronel Retirado del Ejército, quien al entrar a su despacho le manifestó que no daría su nombre, y que deseaba pedirle disculpas dado que él había sido quien efectuó el procedimiento de la Sra. Erize. Que sólo le dio su apodo "PACHI", tratándose de un hombre de estatura baja, con poco pelo, de unos 65 años. Expresa que en el año 2005, cuando se entera de que comenzaban a abrirse causas por Derechos Humanos en la provincia de San Juan por hechos acontecidos en los años 1975/1977, el declarante concurrió a la División Jurídica del Ejército en el Estado Mayor para interiorizarse al respecto.

--- Que dadas las circunstancias se efectuó una reunión en el estudio del declarante, a los fines de que todos los oficiales y suboficiales que se encontraban involucrados en las causas hicieran las presentaciones correspondientes en el Juzgado. Relató que a esa reunión, también concurrió el ex Jefe del RIM 22 durante los años 1976/1977, Juan Bautista MENVIELLE a quien le comentó lo que le había dicho el General Brinzoni. Ante ello, Menvielle le ratificó al declarante esta información y le contó que había tomado conocimiento sobre el enfrentamiento suscitado con Russo, en hora de la tarde del día 16/10/1976 -según acta de fs. 207/210 de la Policía de San Juan y de la Policía Federal de San Juan-, fue realizado por el Oficial Principal Héctor Rubén Gómez de la Policía Federal -según acta de fs. 490/491-.

--- Que Menvielle le dijo que cuando se entera de todo esta situación ordenó que se presentaran ante la Jefatura de Área los que habían intervenido en el hecho, así se presentaron dos Capitanes del Ejército del Destacamento de Inteligencia de Mendoza. Menvielle los interrogó sobre la razón

por la cual habían realizado un procedimiento en el Área 332 sin informar ni pedir la debida autorización. Los capitanes contestaron que tenían el dato del domicilio de Erize ya que se los había dado su novio Rabanal en Mendoza el día anterior. Así fue que viajaron a San Juan el día 15/10/76 y detuvieron a Erize quien les manifestó que al día siguiente -16/10/76- tenía una reunión con su responsable en San Juan, Russo, en las proximidades de la bicicletería -donde después se produjo el enfrentamiento con Russo-.

--- Agregó que Menvielle le comentó que sancionó a los dos capitanes por no haber dado aviso al Jefe de Área de la realización del procedimiento en San Juan. También le manifestó que a Erize la trasladaron el mismo día 15/10/76 a Mendoza, y que la comisión que vino de esa provincia a realizar el operativo se quedó esa noche en San Juan hasta el día siguiente para detener a Russo. Que Menvielle no recordaba los nombres de los Capitanes. Que en el corriente año -2011- el declarante concurrió a mediados del mes de octubre al Hospital Militar Central a los fines de ser asistido en implantología, encontrándose en dicha oportunidad en el playón del Hospital con el Coronel que había concurrido años atrás a su estudio jurídico y que le había pedido disculpas por el caso Erize, siendo que él había sido el responsable de su detención. Que intentó disculparse nuevamente, y el declarante luego pudo averiguar en ese mismo lugar su nombre, tratándose del Coronel (R) del Ejército José Luis PIEDRA, D.N.I. N° 7.740.810, Ex Jefe de la Sección Operaciones del Destacamento de Inteligencia de Mendoza durante el año 1976, domiciliado en calle O'Higgins 2132 - 3° Piso - Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

--- Así también, averiguó que el Capitán Piedra realizaba los operativos en conjunto con el Capitán WAGNER, quien cumplía funciones en el Destacamento de Inteligencia de Mendoza.

--- Olivera aportó los datos de Jorge Pedro Rodolfo WAGNER, D.N.I. N° 7.757.105, ex Jefe de Sección Operativa del Destacamento de Inteligencia de Mendoza durante el año 1976, domiciliado actualmente en calle Alberdi 2376, piso 21 "C" de la ciudad de Mar del Plata, Teléfono 0223-4953824.

--- A las preguntas de las partes responde que, en

relación a un debate realizado en la provincia de Mendoza donde se aclararon las actividades de Inteligencia, el deponente manifestó que nunca realizó ese tipo de actividades, aclarando que en esa época era teniente, y como tal nunca pudo efectuarlas. Que se recibió en el año 1971, prestó servicios 3 años en el Regimiento de Montaña en Junín de los Andes, provincia de Neuquén, y lo trasladan en el mes de diciembre de 1975 al Regimiento de San Juan, a la Compañía de Regimiento A, como Teniente. Que en el año 1975 fue Jefe de Sección en Infantería hasta abril del año 1976, fecha en que lo designan Jefe de Inteligencia. Luego a fines de 1976 fue designado Jefe de la Comisión Transporte.

--- Que, cuando ocurrió el golpe de Estado él estaba en Misiones. Relató que el 23/03/76, viajó a Posadas porque su padre estaba enfermo, regresando a San Juan diez días después. Dijo que existen constancias en autos sobre dicha situación. Relató que viajó con una persona la cual en la instrucción ha declarado como testigo. Que desconoce si en el Regimiento de Montaña había una dependencia específica dedicada a la Inteligencia Militar.

--- Sobre algún destacamento N° 144 dedicado a la inteligencia, dijo que conoce que existía un destacamento, pero no lo conoció. Sabe que en Mendoza había una dependencia bajo órdenes directas de Menéndez.

--- Si en ese Destacamento N° 144 tenía ó no representación en San Juan, dijo que no tiene conocimiento, sabía que en cada Brigada había un Destacamento, pero desconoce sobre el particular, aclarando que se dedicaba exclusivamente a sus tareas.

--- Sobre si estuvo en Infantería y luego en el S2 -Inteligencia-, manifestó que no sabe si en San Juan habían hombres de inteligencia.

--- Sobre si las distintas fuerzas conformaban una suerte de "comunidad informativa" -años 1975/1976- en San Juan, contestó que cree que si, recordando que en aquel entonces el declarante era Teniente, por lo que no tenía acceso a dicha información. La comunidad informativa existía en todo el país, y estaba integrada por Jefe de área, los jefes de la Policía de San Juan, Policía Federal, el Ministro de Gobierno (Pérez

Ruedi, era un Oficial de la Armada), y el Jefe de la Agrupación de Gendarmería Nacional, el Comandante Mayor Jensen. Que no sabe si habían integrantes del D2. Que no fue a ninguna de esas reuniones, por la categoría que revestía el deponente en esa época. Que no sabe de la Comunidad Informativa porque era algo muy moderno para él.

--- Que el COT significaba Centro de Operaciones Tácticas (se ve en los gráficos). Explicó que las órdenes se impartían desde el P.E.N. al Ejército, y se seguía la cadena de mando. Aportó un panorama sobre las personas y cargos que ocupaban en aquel entonces -24 de marzo de 1976-, indicó como Jefe de Regimiento al Coronel Menvielle; como Oficial de Operaciones al Mayor Rubén Herrera; Oficial Logística, al Capitán Sáenz -también era de Infantería-, y era a su vez superior suyo; el Capitán Mello -Oficial de Educación Física de la Unidad-.

--- Señaló que, después seguían los Jefes de Compañía, Teniente Páez; De Marchi (Compañía A); Ciciari (Compañía B). En la Compañía C no recuerda; en la Banda de Música, Rojas.

--- Sobre sí mismo, refirió que jerárquicamente se ubicaba en la Compañía de Infantería, de la cual dependen tres secciones, las de tiradores y una sección de apoyo. Dentro de cada sección hay un grupo de tiradores y otra más de apoyo. En cada sección hay suboficiales, ocupando el declarante una de esas secciones. Que en diciembre de ese año, el deponente pasa a la Plana Mayor: S1 (Oficial de personal), S2 (Inteligencia); S3 y S4.

--- El deponente ocupó un cargo en la Compañía de S2, cumpliendo obligaciones inherentes a los conflictos existentes con Chile, aclarando que no asesoró a la Plana Mayor en materia antisubversiva, solo en temas relacionados a la hipótesis del conflicto con Chile.

--- Sobre si alguien asesoraba al jefe del RIM 22, contestó que los únicos que podían asesorar a la plana mayor sobre el tema antisubversión era el grupo de Inteligencia de Mendoza, que eran especialistas en inteligencia. Que no había Inteligencia en San Juan, las órdenes se recibían en Mendoza pues allí estaban los especialistas en la materia.

--- Al ser preguntado si se desarrolló mucha actividad antissubversiva en San Juan, contestó que sí, ya que de lo contrario no estaría ante este Tribunal. Que el Destacamento de Inteligencia se ocupó en lo referente a la guerrilla urbana, y una comisión del destacamento iba a Tucumán, ó sea que en el RIM 22, durante 1976, en materia de lucha antissubversiva sólo se limitó a realizar patrullajes, controles de ruta, al Operativo Independencia.

--- Al ser preguntado, si dado el caso que en un control de ruta encontraban a una persona subversiva, qué hacía?, el deponente contestó que se lo detenía, pero que este tipo de actividad lo hacía Gendarmería y el Ejército, desconociendo cómo se los detenía, el procedimiento, dado que esas no eran sus funciones. En relación al caso Erize, le solicitan que recuerde acerca de si tomó conocimiento del procedimiento que terminó con el secuestro de ERIZE. Dijo que los sujetos eran Piedras y Wagner, que eran Oficiales del Destacamento de Inteligencia de Mendoza. Respondió que no tomó conocimiento. Que no recuerda a Pedro Dante Sánchez Camargo que era el encargado. Le informan, desde Fiscalía, que esta persona declaró largamente en Mendoza -hoy fallecido-, manifestando que estas dos personas poseían información sobre el caso Erize.

--- El deponente contestó, que si esas personas se enteraron dónde estaba Erize, evidentemente fue porque gente del D2 de Mendoza había investigado que ella se encontraba en San Juan. En relación a que Rabanal declaró en Mendoza, y dijo lo interrogaron en una Comisaría y un Oficial, "el porteño" le propuso ser más benévolo a cambio de que aportara el domicilio de Erize quien ya sabía que se encontraba en San Juan, el deponente dice no tener conocimiento al respecto.

--- En cuanto a la reunión que se realizó en el estudio jurídico del declarante, Pichi le pidió perdón por haber sido responsable de lo de Erize, el deponente asiente, diciendo que no volvió a ver a esta persona hasta octubre de este año, en el playón del Hospital Militar, que es muy grande, al verlo saludó a esta persona, en ocasión que salía acompañado por un guardia federal. Pidió permiso al guardia para hablar con él, y esta persona le pidió disculpas, ante lo que el deponente le contestó que hacía 11 años que estaba detenido.

Que desconoce que hacía en el Hospital este señor. Que no recuerda el nombre del guardia que lo acompañaba, pero aclara que éste estuvo presente durante la conversación que mantuvo con Pichi.

--- El Fiscal le mencionó que tiene dentro de una de las causas que se llevan a cabo en este juicio, elegidas al azar, doce testimonios de personas que lo señalan, poniendo como ejemplo el caso de Sarasúa que dijo que le sacaron la capucha y vio a Olivera. Que Carvajal también lo menciona; Rogelio Enrique Roldán dijo que aplicaban la modalidad del bueno y del malo, y que Olivera se hacía el bueno para que confiaran en él.

--- El deponente negó rotundamente los dichos de todas estas personas.

--- Sobre la lucha antiterrorista, reiteró que nunca intervino en interrogatorios. Sobre que hay reglamentos que determinaban que los oficiales intervenían en los interrogatorios, el declarante contestó que sólo intervenían los que tuvieran la aptitud para hacerlo.

--- Aclaró que algunas veces concurrió al Penal de Chimbos a controlar si el Sargento Martel realizaba bien su trabajo, consistente en recibir las pertenencias de los detenidos, sólo para ese fin. Que nunca concurrió a un operativo vestido de civil ó con un arma larga apuntando a alguna persona. Acto seguido, se lee la declaración de Juan Bernardo Pereyra, quien dijo haber sido amenazado con un arma -itaca- por Olivera, ante lo cual el deponente negó la veracidad de sus dichos.

--- Dijo el declarante que no realizó dicha conducta. El Fiscal en relación a la causa Erize, y específicamente a Walter Moroy -fs. 812- que dijo que el declarante y Pichi fueron a su domicilio, contestó el deponente que no concurrió al allanamiento efectuado en su domicilio, ya que no era su función. Respecto al operativo efectuado en esquina Almirante Brown y General Acha, sobre el cual Héctor Pelayes -fs. 815- ha manifestado que Olivera iba en un Renault 12, con personal de inteligencia vestido de civil, contesta el deponente que no iba en ese vehículo y ni intervino en ese operativo.

--- Que en relación a la "estructura organizativa", el declarante en el año 1976 ocupaba el cargo de Jefe de Sección en el Regimiento de Infantería, luego en mayo de 1976 no asciende, sino que pasa a la Plana Mayor en el RIM 22, aclarando que no es un ascenso, dado que el puesto de Oficial de Inteligencia, Logístico, etc., puede ser ocupado por cualquier oficial del regimiento. Que la determinación la toma el Jefe del Regimiento. Que tanto los tenientes como los subtenientes podían ascender a la Plana Mayor al S2, y habían en esa época más de veinte (20). Que primero estuvo en el área de infantería donde cumplió funciones de patrullaje, de control de rutas. Reiteró que las actividades contra la guerrilla las realizaban según las órdenes del P.E.N., recibidas por el Jefe del Ejército. A nivel Regimiento, señala que las órdenes son verbales, y cuando llegan de la Brigada al Regimiento, luego se hace la orden por escrito.

--- En relación a las órdenes verbales de Menvielle, el deponente contestó que les informó que Inteligencia se hacía cargo de esos operativos, desde Mendoza. Aclaró que se refiere a la parte operativa, a lo relativo a actuar contra la guerrilla. Se le informa sobre la existencia de la Directiva del Comandante del Ejército 404/75, que encomendaba al Ejército a actuar ofensivamente contra la subversión en todo el territorio de la nación -no se especifica en la misma quienes, ó se refiere a todo el Ejército que deberá actuar ofensivamente-, en relación a ello dijo que cada uno cumplía sus funciones.

--- Agregó que en esa época, dentro de la parte subversiva había gente que actuaba en Montoneros, y en ERP, explicando que contra esas personas eran contra las que se actuaba bajo las órdenes de Menéndez.

--- Volviendo al tema de la Comunidad Informativa, que existía en el RIM 22, en la causa Camus, Cuerpo VIII, dijo el declarante en cuanto a los jefes del RIM 22, que el primero era Menvielle, el 2º Jefe era el Teniente Coronel Jefe de la Plana Mayor Díaz Quiroga; y a fs. 1525 le muestra Fiscalía que el mismo deponente dijo que eran los Jefes primero, segundos la Policía y Gendarmería Nacional. Ante ello, Olivera contestó que si bien conformaba la plana mayor, él no estaba a la altura de

sus Jefes. Que es cierto que trabajó con Menvielle, explicando que entre un Teniente y un Tte. Coronel, hay muchísima diferencia, abismos.

--- Por ello relató, que si bien integraba la fuerza de la Plana Mayor, desconocía sobre estos temas de la antisubversión. En relación a un curso de Escuela CBI, del año 1971, que surge de su legajo, el deponente explicó que era un "curso básico de infantería", que realizan todos los oficiales en la Escuela de Infantería. Que recordó que en la época que estuvo destinado en San Juan, octubre de 1975, en relación a los Decretos de la antisubversión -a través de los cuales el Poder Ejecutivo da sus órdenes-, el deponente afirmó no haber desarrollado labor alguna relativa a ellos, salvo haber ido a Tucumán.

--- Que no conoció el Plan del Ejército contribuyente a la Seguridad Nacional -secreto-, que lo escuchó nombrar, nada más, no lo ha leído. Vuelve a explicar que cuando ocurrió el golpe militar, el declarante viajó a Misiones porque a su padre le dio un pre infarto. Al regresar al RIM 22, encontró que el Jefe de Operaciones lo habían designado Jefe de la Policía, y por otro lado, el Jefe de unidad le dijo que hablara con su Jefe de Compañía, quien a su vez le comunicó al deponente que en una semana se ocuparía el puesto de Oficial de Inteligencia. Dijo que nunca existió un "Centro Clandestino de Detención en el RIM 22, que nunca supo nada al respecto, que nunca existió.

--- Y sobre La Marquesita, dijo que era un lugar que dependía del Regimiento y lo usaba de lugar de vivienda un viejo oficial del Regimiento. Que no conoció ninguno. El declarante relató que después de once años, vuelve a encontrarse con Pichi, aclarando que se encargó de averiguar su nombre, pero que sólo le dijeron, sus propios camaradas, que era el petiso Piedra.

--- Fiscalía le hace alusión al caso de Carvajal, en la de Erize, y le pregunta al deponente que por qué cree él que todas estas personas lo mencionan. A lo que contestó, que desgraciadamente por el puesto que ocupó en aquella época (1976 - Oficial de Inteligencia), determinó que supuestamente debiera haber intervenido en la lucha antisubversiva, lo cual no fue

así. Que hace once años está detenido, sufriendo esta situación. Que él se ha sometido a la justicia, que no la evade, que las menciones que se hacen de su nombre no son ciertas. Que ha hablado muchas veces con el General Videla, quien hoy es un interno más, y que está orgulloso haber integrado las fuerzas.

--- Por último, manifestó que las preguntas efectuadas por las partes querellantes no las va a contestar. Existen decretos, resoluciones, que eran llevados a los ámbitos militares para la lucha contra la subversión, en relación a los mismos el deponente dijo que su función de Oficial de Inteligencia estaba destinada al conflicto que existía con Chile. Que ese destacamento funcionó de la misma manera, no se alteraron. Con un recargo, en dos aspectos, con el tema de Tucumán lo que implicaba una preparación muy particular ya que ellos estaban preparados para la montaña y no el monte. Y las órdenes de patrullaje, controles de ruta. Cuestiones orgánicas, como estaba ordenado el Regimiento. Que en San Juan no había Sección de Inteligencia, en San Rafael se hacían operativos, bajo las órdenes de Mendoza. En base a un documento, aportado por la querrela, más precisamente, la declaración de Juan Bautista Menvielle, en ella manifestó ante el Juzgado de Instrucción Militar refiere a Marta Lourdes Saruf, -fs. 1425 CAMUS-, y Menvielle contesta que no la conoció, que no le constan los detalles del procedimiento, pero aprecia que el Tte. Olivera puede apreciar el hecho de referencia.

--- En relación a ello, el Fiscal le pregunta por qué Menvielle habrá dicho eso. A lo que manifestó que ha leído la declaración en el expediente, cree que ha desaparecido la señora, que no sabe por qué Menvielle dijo eso. En la misma dice que a Menvielle le preguntan acerca de Olivera, y dice que no recuerda al personal interviniente, ni la identidad de los mismos, pero aprecia que Olivera puede recordar el hecho de referencia. Ante esta declaración se le pregunta a Olivera por qué habrá hecho Menvielle referencia al declarante. A lo que contestó que no sabe por qué lo menciona.

--- En relación a los controles de ruta, dijo el declarante que él no los hacía. Sobre Piedras y Wagner, si habló con ellos, el deponente contestó que está detenido con

ambos. Que no sabe nada de los partidos políticos, que no tenía por qué saber sobre el tema, de acuerdo a su cargo. En relación al Partido Comunista, no sabe nada, no era su función. Recordando la fecha del 24/03/1976, el declarante dijo que no sabe qué pasó con la gente del Gobierno de San Juan, ya que eso se manejó en estricto secreto con el Jefe de Unidad, sabe que estuvieron detenidos una semana, pero no conoce si fue bajo la orden de algún juez. Que el casino de oficiales no es un centro de detención, lo sabe por comentarios de terceros. Que desconoce si en la Legislatura Provincial se detuvo a alguien, sabe que estaban en el Campo de Mayo, y luego a los centros de detención.

--- En relación al hecho de que el declarante sostiene que el día del golpe militar se encontraba en Misiones, de su Legajo Personal no surge ninguna licencia del declarante en Misiones. Se le exhibió la ficha que resume las licencias del declarante, y esa justamente no sale.

--- Respondió que ese aspecto lo trató cuando presentó testimonios de personas que lo acompañaron a misiones. Dijo que julio de 1976 es una fecha en que generalmente uno obtiene licencias. Pero, el permiso por enfermedad, no está previsto en los reglamentos. Le avisaron que su padre estaba con un pre infarto, pidió permiso, se lo dieron, y si bien el declarante algo sabía en relación a lo que podría pasar, por los rumores, partió a Misiones a ver a su padre.

--- Sobre algunos términos: expresó que el Jefe de Regimiento de la Plana Mayor, cumplen la función, antes de una operación, de verificar condiciones meteorológicas, posibles pasos; cuando se hace una operación de traslado, por ejemplo hasta Tucumán, se ve cual es el camino a seguir, las condiciones, la logística, etc.

--- El "canal técnico", en un canal de comunicación técnica entre selectivas personas. El "destacamento 144", dependía del Comando de Cuerpo, que cumple funciones técnicas y de inteligencia. Las órdenes venían del Comando de Cuerpo, es decir del Gral. Menéndez. En la "Directiva 404/75 " el Gral. Videla dispone que todas las Unidades del Ejército debían actuar contra la subversión, ante ello Olivera dijo que el Regimiento actuaba en forma orgánica,

con su compañía, con sus soldados, con su cargamento.

--- Los Regimientos cumplían las órdenes tal cual la impartían. Que los oficiales que intervenían en ese momento no cumplían funciones en esa lucha, otra gente cumplía dichas funciones. En Mendoza, por ejemplo existía la "ORDEN reservada 239" del Comandante General Maradona, que dispuso que todas las actividades antisubversivas, debían ser ordenadas desde la Policía de Mendoza.

--- El declarante manifestó desconocer cómo era en la provincia de San Juan, ya que esa no era su tarea.

--- Ante una pregunta de uno de los miembros del Tribunal en donde le apunta que, Martel revistaba funciones en la banda de música, pero también trabajaba en Chimbas, por qué cambiaban de funciones?.

--- El deponente contestó que en este caso en particular lo envían a Martel porque había habido problemas con las pertenencias de los detenidos en la sospecha de actividades subversivas. Esa fue la solución que se le dio al problema. Y el oficial del S1 MALATO, y del S3 era el Mayor Ortega, asesoraba al superior dónde debían hacerse los controles de ruta, del S4 Logística, era el Capitán Sáenz.

--- Y en cuanto a Martel, cuando éste terminaba su tarea le llevaba las planillas al declarante, fue solo a los fines de dar una solución a un problema determinado que existió tal como ya explicó. Y López Paterson?, dijo que estuvo como Jefe de la Compañía A, en 1976; el declarante lo recuerda así; De Marchi, Jefe de la Compañía C, y Cisiari, Jefe de la Compañía D.

--- Con respecto a la Universidad Nacional de San Juan, manifestó que su esposa era empleada en el Rectorado, en el Gabinete de orientación vocacional, y se ha dicho que se dedicaba a detectar alumnos con ciertas inclinaciones antisubversivas, en tal aspecto negó todo tipo de acusación.

--- Se le explicó que en la causa Erize, a fs. 1854, en el año 1985, hay un informe que úne el Secretario del Juez de Instrucción Militar sobre los antecedentes que tenía el D2 de San Juan, obran antecedentes de Jorge Bonil -conscripto-, Margarita Rosa Camus; Eloy Rodolfo Camus. Y dijo así, "Solo existe un informe enviado "por la informante" de la Universidad

Nacional de San Juan que dice: no obstante, este problema puede surgir de nuevo con la reincorporación de estudiantes insidiosos como Horacio Roque Vedia, Rosini, y del militante montonero Eloy Camus. Allí se habla de la informante. El D2 habla en femenino, en la Universiada Nacional de San Juan, a lo cual se le preguntó si era su esposa?. A lo que contestó que no.

En relación a la existencia de la ley 20.840, dijo que no la conocía.

2.- DECLARACIÓN INDAGATORIA DEL IMPUTADO HORACIO JULIO NIETO.

Quien expresó que ingresó a la Policía Federal en el año 1951 y que continua perteneciendo a la misma, y que ha pasado todos los avatares que han presentado los distintos gobiernos sin ningún problema hasta la fecha, que hacia fines de 1975 ascienden a Comisarios Ernesto Pateta, el dicente y a otros compañeros, que mientras a él lo destinan como segundo Jefe de Interpol habiendo trabajado los diez años anteriores en delitos económicos, a Pateta lo envían a San Juan el 31 de diciembre.

--- Agregó que el 23 de marzo, el día anterior del golpe a las 15:00 hs, Pateta falleció por un disparo de arma de grueso calibre mientras se encontraba en un auto con una señora, la viuda del Dr. Tourdes, en la capital de la Provincia de San Juan, que de esta manera estando acéfala la oficina de San Juan designan a dos Comisarios quienes no aceptan y piden el retiro atemorizados por la situación vivida por Pateta, que la subjefatura lo convocó intempestivamente en abril de 1976 en horario de la noche y lo designa para venir a la provincia de San Juan lo cual cumple el 18 de mayo de 1976 sin ser acompañado por su familia.

--- Señaló que al llegar solo lo recibió el Sub Comisario Quiñolles, no encontrándose presente el Jefe de la circunscripción Córdoba que era su superior en ese momento, y que solo le explicaron las funciones administrativas minorizando la muerte de Pateta siendo muy reservados como todo lo referido al pasado, lo que no le permitió conocer la real situación de la delegación, donde se encontró con un ambiente

de desconfianza y desinterés en el cumplimiento de las funciones, agrega que ya en la Capital le habían informado sobre esta sensación, encomendándole la misión de unir armónicamente la relación de los oficiales con los subalternos las cuales estaban deterioradas por las distintas hipótesis que surgieron a partir de la muerte de Pateta.

--- Manifestó que una de estas hipótesis señalaban a los subalternos como aquellos que no lo había custodiado, que otra apuntaba a dos oficiales como entregadores ya que lo acompañaban y bajaron del automóvil momentos antes de que disparaban, y por último otra teoría que se basaba en el acercamiento de Pateta al Comisario de la Policía local Sr. Graci Susini, enterándose de la ocurrencia de cosas que no debía, señalando a este Comisario y su personal como autores del hecho.

--- Señaló que la dotación de la dependencia eran siete oficiales y sesenta y cinco suboficiales y agentes, distribuyéndose en cuatro servicios de guardia de veinticuatro por cuarenta y ocho de un oficial cada uno con cinco hombres, un servicio en oficina de administración con un oficial, una oficina de atención de documentación personal en mañana y tarde, y otro en oficina de sumarios y relaciones públicas, que luego estaba el personal de armería depósito y consignas.

--- Agregó que el nombre delegación surge de ser una delegación en una provincia autónoma y actuar en nombre de una institución civil como es la Policía Federal, que en aquella época jerárquicamente era menor en comparación con una comisaría, debido a su volumen y magnitud de trabajo, que la principal función era velar por el orden y la seguridad pública únicamente en los ámbitos de jurisdicción federal, no cumpliendo de esta manera funciones investigativas, preventivas, coercitivas o confección de sumarios prevencionales, que en por la falta de agentes y gabinetes periciales los sumarios que tendrían que haber sido labrados por la Policía Federal, eran llevados a cabo por la Policía de la provincia y solamente llevados por la fuerza federal al Juzgado.

--- Dijo que el contacto que tuvo con autoridades, ministros o jueces fue meramente protocolar al momento de su

llegada y de su despedida, y ciertos actos oficiales donde fue invitado, que su personal al conocer un hecho delictivo tenían que dar noticia para notificar a la Policía de San Juan para que esta actuara, que nunca recibió ni transmitió ordenes de las Fuerzas Armadas y que nunca tuvo un detenido directo en los calabozos de la Delegación San Juan.

--- Explicó que sobre la oficina policial existía un control permanente por parte de la circunscripción Córdoba, la cual supervisaba a las delegaciones de las provincias de San Juan, San Luis, Mendoza y Córdoba, que a su vez se elevaba un parte diario de las actividades al Director General de Delegaciones de la superintendencia del Interior, además de un tercer control que era el Superintendente del Area.

--- Indicó que el cuatro de octubre del 1976 fundó por orden de la Jefatura la Asociación de Amigos de la Delegación San Juan y Peña Algallito, que se reunían los días jueves a la noche llegando a pertenecer mas de cuatrocientas personas quienes obsequiaron la bandera de ceremonia entregada en acto público y bendecida por el obispo de San Juan en la plaza 25 de Mayo, que también estas personas cooperaron con escuelas alejadas con entregas de diversas cosas como pintura, guardapolvos, libros, concurriendo por parte del personal todo aquel que quisiera colaborar, que también financiaron los actos públicos de la inauguración de la actual delegación que llevo a cabo el diciente, que contribuyeron con la fundación Fortabat para la construcción en aquel edificio de una oficina para trámite de documentación para la comodidad del público.

--- Explicó en cuanto a su detención que se presenta fuerza de Gendarmería en su domicilio en Capital el veintinueve de octubre de dos mil ocho, momento en que se encontraba ausente por estar cumpliendo sus funciones de Sub Tesorero en el Centro de Oficiales Retirados, que contrató los servicios del Dr. Mulet en el Foro de San Juan para conocer las causales de las medidas e interpusiera una eximición de prisión y de esta manera estar a derecho y presentarse cuando fuese requerido, que el Dr. Mulet le indicó que el órgano judicial lo citaría a través de su estudio lo cual lo dejo mas tranquilo y espero dicha citación, que no entendió que de esta manera se lo consideraría prófugo ya que nunca lo citaron, situación que

aguardo en una finca a su nombre.

--- Luego dijo que el veintiséis de agosto del dos mil nueve en aquella finca irrumpieron doce personas armadas con armas largas y de civil, que luego se entero que eran colegas de la Policía Federal, que fue trasladado a San Juan pese a su estado de salud en un viaje de aproximadamente treinta y nueve horas para ser alojado en el Penal de Chimbas siendo quince días después trasladado al Juzgado Federal para conocer las causas de su detención, que en aquella institución le leyeron sumarios con hechos y personas que jamás había conocido, y que al momento de la lectura del caso de la Señorita Erize y el Señor Russo entendió cuales eran las causales las cuales rechaza por infundadas y no veraces.

--- Expresó que el veintitrés de diciembre del dos mil nueve recién se analiza la eximición de prisión presentada un año atrás, decretando su libertad bajo caución juratoria, que luego se entero que la Cámara de Casación revoco su libertad por cambio de calificaciones decide presentarse espontaneamente ante el Tribunal el treinta y uno de mayo, donde se ordeno su detención hasta la actualidad, agrega que estima que no se ha probado su responsabilidad ni la de la Delegación en cuanto a los cargos ya que nunca cumplieron ordenes, de fuerzas con mayor numerarios y con oficiales a cargo de mayor jerarquía a la que tenia en aquel momento, ni tampoco ordeno dejar aéreas liberadas y que solo llevaba ciento cincuenta días a cargo en la fecha de los primeros hechos que se le imputan.

--- Manifestó que la Policía Federal no estaba autorizada a realizar investigación, prevención relacionados con el accionar de la Subversión, quedando estas tareas de manera exclusiva a Fuerzas especificas, en el caso de la Policía Federal dependía de Coordinación Federal la cual le era ajenas, agregó que le eran ajenas y desconocidas todas las ordenes y disposiciones del Comando General del Ejercito u otras autoridades militares, y que nunca afectaron su labor diaria.

--- Señaló que nunca se le dio una orden con respecto al Decreto 261/75, el cual indicaba que los efectivos de la Policía que fueran requeridos a través del Ministerio de Defensa para su empleo en operaciones cumplirían.

--- En relación al acta inicial indicó que es falsa, que es un simple carbónico de un escrito realizado por maquina de escribir sobre una hoja con membrete de la Policía Federal, la cual es fácil de obtener en cualquier lugar, que carece de la impresión del sello medalla el cual debía encontrarse siempre en el margen en la parte media, agregó que en el primer acta que se le exhibe no se encuentran firmas autenticas y ológrafas ni sellos aclaratorios razón por la cual la desconoce como pieza de validez jurídica, que con esto se le quiere adjudicar una responsabilidad que no tiene, solicita que se le exhiba el documento original y pericia caligráfica sobre el mismo.

--- Dijo que no puede haber labrado la citada acta cuando el se encontraba a kilómetros de San Juan, que además se presento mucho después de empezada las actuaciones por parte de Policia de San Juan quienes tiene un interés en la desviación de la investigación, ya que existen testigos de que el presunto autor del disparo el Sr. Luna hacia el Sr. Russo era integrante de la Policía de San Juan. Que el acta no soporta un análisis por parte de un oficial principiante, ya que hay existen desatinos en su manera de redactar que concluyen en una autoinculpación por parte de su autor, los cuales no cometería por su experiencia en procedimientos judiciales.

--- Indicó sobre los hechos que de existir una hipotética orden superior para que ambas fuerzas policiales actuaran conjuntamente, esta se hubiese dado a conocer por la autoridad jerárquicamente correspondiente que en caso de la Policía Federal era el Ministerio de Defensa, lo cual nunca ocurrió, agrega que del mismo modo se hubiese labrado un acta en la institución que ordenaba las actuaciones poniendo en conocimiento a las autoridades judiciales correspondientes, que luego de terminado ese supuesto procedimiento debería existir un acta con las novedades, la especificación de la existencia de ilícito o no, y las declaraciones testimoniales de todos los interventores y testigos y que el procedimiento hubiese sido llevado a cargo por un oficial.

--- Indicó que basándose en los relatos y no en por los hechos, en su opinión el hecho pudo haber ocurrido antes de la confección de la supuesta acta la cual se pudo labrar en una

institución distinta a la que pertenecían sus autores y de esta manera encubrirse, que estas personas no obtuvieron un resultado buscado y trasladaron al Sr. Russo con vida a un hospital, que la autoridad de Fuerzas Armadas en conocimiento del hecho mediante su personal participe, se hizo cargo del hecho poniendo consigna militar sobre el herido, labró actuaciones en el Tribunal Militar. Señaló que la Policía Federal no podía ordenar a soldados conscriptos para que llevaran a cabo ese tipo de consignas.

--- Dijo que en el acta se menciona las palabras "comando jefatura" siendo esta una terminología nunca usada por la Policía Federal ya que esta no comanda tropas o soldados ni tampoco es una fuerza de seguridad sino una institución civil uniformada, que por otro lado si es usada en las Fuerzas Armadas y podría estar dando de un indicio de quienes participaron en el hecho y en el labrado del acta.

--- Expresó en cuanto a la cantidad de actas que existen sin firma y sello, otra firmada y sellada, otra transcripta en un libro con su nombre cambiado, que tampoco se trata de un procedimiento normal para la detención de una sola persona, que los suboficiales nombrado en el acta no se lo hace por su grado, nombre y apellido, no siendo estos identificados por los instructores judiciales, que estas personas pueden haber actuado en los hechos o plegarse posteriormente con las demás fuerzas.

--- Manifestó que del acta surge que se presentó en el lugar de los hechos sin ser acompañado por ningún jefe, lo cual era imposible ya que en la delegación siempre estaba presente un jefe, que además declara haber visto la camioneta de la Policía Federal y dos suboficiales sin identificarlos, que del mismo modo falta nombrar quienes fueron los testigos, el personal del Ejercito presente, quien le proporciono los datos del herido Russo y su traslado, puntos elementales para el labrado de un acta.

--- Dijo que el hecho de que el Dr. Enrico se contactara con Gómez para interesarse del estado de salud del herido fue desmentido por el doctor, que a fs. 2492 del sumario administrativo el Sr. Jefe de la Policía de la provincia de San Juan de aquel momento don Luis F. Suárez el 12/07/1979, envió

en catorce fojas al Ministerio de Gobierno una nota del Comisario Eliberto Luna respondiendo el informe del Juez Militar N° 83 indicando los datos del Sr. Russo, adjuntando las actuaciones originarias y elementos secuestrados conforme al acta de fecha 16/10/1976, remitidas al Consejo de Guerra el 04/11/1976, por lo que llega a la conclusión que fueron miembros de la Policía de San Juan los autores del hecho.

--- Expresó que la Policía Federal siempre guardo una estricta línea de protocolo en su correspondencia fijada por el Reglamento RRP9, el cual no es respetado en la confección de la mencionada acta, que es inocente ya que nunca intervino en ninguno de los hechos en los que esta acusado ya que se encontraba en Buenos Aires en la fecha de los hechos haciendo uso de una licencia extraordinaria de siete días hábiles que se le otorgaba cada setenta y cinco días, ya que el 09/10 era su cumpleaños y quería pasarla en compañía de su familia, y que regreso en un vuelo de Austral en horarios de la tarde del día 16/10/1976.

--- Luego añadió que al regresar fue recibido por el Sub-Comisario Quiñones, su chofer y custodio que lo trasladaron en la camioneta de la Delegación siendo este el único vehículo en uso, que estas personas no le informaron sobre procedimiento alguno, enterándose del secuestro de la señorita Erize por los periódicos.

--- Manifestó que en cuanto a la desaparición del ingeniero Campora, se entera cuando le leen la causa intentando de endilgarle responsabilidad por una asociación falsa ya que en febrero del 1977 se encontraba ausente de la provincia de San Juan por el uso de la licencia anual por el término de treinta días hábiles alojado en departamento 17, piso primero, paseo de la localidad de Villa Gessel con su familia, lo cual se puede comprobar a través de sus amigos con los cual desde siempre compartió vacaciones.

--- Señaló que no estuvo ni esta de acuerdo en el modo de encarar la respuesta de la lucha de aquel entonces, que siempre estuvo apegado a las normas jurídicas, que la vida humana tiene mas jerarquía que cualquier ideología. Citó el libro del Sr. Eloy Camus señalando que allí la Sra. Rosalía Garro indicó que Pateta la amenazo en 1975 siendo esto

imposible ya que asumió recién en el mes de diciembre de aquel año, señaló que existen otros errores en cuanto a otros Comisarios de la Policía Federal.

--- Luego dijo que Campora declaró en reiteradas oportunidades que era trasladado a dependencias de la Policía de San Juan, lo que fue ratificado por su hermano.

--- Indicó que solamente en uno de los hechos se le endilga responsabilidad a la Policía Federal, cuando se la acusa de haber participado en banda con otras fuerzas y a él se lo indica como genocida. En cuanto a la prueba agregada a la causa sumarial, manifestó que a fs. 264 el Sr. Camus afirma que por dichos de Ana María Moral y Jorge Bonil supo del secuestro y muerte de Erize por una patota del ejército describiendo sus integrantes donde no menciona a ninguno de la Policía Federal, que a fs. 320 se reconoce que el allanamiento de la Srta. Marita Gomez y su madre intervinieron civiles que dijeron que eran de la policía, donde días después ella reconoce a un policía que custodiaba de civil al Banco Agrario, señalando que la Policía Federal no realizaba custodias de bancos privados.

--- Continuando con fs. 320 indicó que se ha omitido el hecho de que a Russo lo alcanzan en calle Gral. Acha y Esquiú, por una camioneta rastrojero blanca donde la persona herida fue subida y permaneció durante una hora, conducida por una persona de la Dirección de Hidráulica de apellido Meritelo, como así también que es herido por un policía de apellido Luna con una arma de calibre 9, que el allanamiento de la calle Sabattini es realizado por el ejército, que de esta manera no se ve involucrada la Policía Federal en ningún momento. Señala que en declaración de Horacio Mendez Carrera se asevera que la Srta. Marita Gomez quien era amiga de Erize, le aseguro que el Sr. Russo fue atropellado por aquella camioneta rastrojero blanca, bajando Luna e hiriéndolo, que del mismo modo en la investigación judicial consta que la Srta. Erize era buscada por personal militar de Mendoza estado detenida su pareja y que la orden de detención fue enviada a la Policía de San Juan y agrega que el uniforme es el mismo desde aquella época lo cual no puede dar lugar a confusión por parte de los testigos al igual que la inutilización de aquella institución de armas largas.

--- Expresó que a fs. 852 el ex soldado Valenzuela indicó que había comunicación con la Policía de San Juan a través de radio, que existe contradicciones a fs. 380 en las declaraciones de la Sra. Marta Sánchez de Palacios en cuanto a como conoció el hecho de Russo, del mismo modo que existen entre las declaraciones del Sr. Eloy Camus y su libro, que a fs. 1020 el Sr. Alfredo Russo también se contradice, como lo hacen otros testigos.

--- A la preguntas del Ministerio Fiscal respondió que en cuanto al contenido de los Decretos 2770, 2771 y 2772 de 1975 del Poder Ejecutivo Nacional, que únicamente recuerda la que transcribió por el sumario que le leyeron del Decreto 261.

--- Posteriormente dijo que la Policía Federal no cumplía ningún rol, ya que dependía de autoridades superiores no pudiendo actuar, sino que ante el conocimiento de algún hecho de estas características debían informarlos a estos y luego a quien correspondía por la jurisdicción.

--- Luego acotó que los decretos que ponen bajo control a las Fuerzas Armadas de las fuerzas de seguridad, es así pero, en el caso de la Policía Federal, el Ministerio de Defensa bajando una orden de la manera que correspondía jerárquicamente, que los únicos policías con relación directa con las Fuerzas Armadas eran Seguridad Federal, la cual es una Superintendencia sito en Capital Federal, pudiendo tener intervención en todo el país.

--- Manifestó que si recuerda la ley 20.840, pero no así en cuanto a lo que disponía en cuanto a la competencia porque nunca la leyó, ni la aplicó. Que entiende que hacia referencia a delitos contra la subversión, y que si Policía Federal llegaba a intervenir debía llevar a cabo un acta y poner a la persona a disposición de las autoridades, agregó que en el acta de Russo se desprende que la detención la lleva a cabo directamente el ejercito, que en el hipotético caso de que participara en un hecho de sangre como el señalado, debía dar intervención a las Fuerzas Armadas, a su representante legal, y acatar sus órdenes, como así también en el orden administrativo a su Jefe inmediatamente.

--- Luego dijo que como segundo Jefe de Interpol no tenia conocimiento de actuación de la Policía Federal en la

lucha contra la Subversión antes de golpe de estado, que no tuvo participación ni siquiera a nivel formal, ya que el Área de delitos económicos se había creado un Área anti secuestros, y que él era el Jefe del Depto. de Delito Económico no operativo, y él recuerda que Seguridad Federal dispuso que no se intervinieran en secuestros extorsivos que eran hechos por una ejecución de delincuente común de un agente con ideología que se beneficiaba con el producto, quedando estos tipos de delitos quedando en manos de aquella área.

--- Indicó que Policía Federal con posterioridad al golpe que debe haber tenido intervención, pero que no le consta, y que si tuvo intervención alguna debe haber sido a través del área específica Seguridad Federal. Que cuando él llega a la provincia viene con una instrucción específica de no intervenir en temas referidos a la subversión, lo cual cumplió, orden dada por el absoluto jefe de la Superintendencia de interior. Agrega que a él lo notifica el subjefe de Policía de su traslado a San Juan a las 23 horas.

--- Manifestó que en cuanto a Pateta dijo que había muerto, y que otros dos Comisarios no habían querido aceptar el cargo, la desmoralización del personal y la misión de unir la población de San Juan con la Policía.

--- Señaló que en aquella época no tenía idea del porque y como había muerto Pateta, que todos le dieron las versiones ya manifestadas, que estando detenido en el Penal de Chimbas y a través del libro de Eloy Camus se entera que quienes le quitan la vida a Pateta es la agrupación Montoneros, porque ellos pensaban que el Comisario había perseguido a militantes en 1975 en Santa Fé, a lo que el declarante señala que Pateta nunca estuvo en Santa Fé y que aquel era Luis Pateta.

--- Expresó que al momento de llegar a San Juan no interrogó respecto de la muerte de Pateta porque venía con las versiones ya relatadas, y que no hay ninguna intervención ya sea jurisdiccional o policial en el expediente sobre la muerte de Pateta, que él no investigó sobre esa muerte porque eso era función de su jefe.

--- Dijo que le comentó sobre la muerte de un suboficial de la Policía Federal llamado Mallea en el año 2005,

que se produjo por un robo a mano armada en un Registro de la Propiedad, e intervenido la justicia Federal y es la Policía Federal quien comienza a investigar sobre los autores del hecho y se le interroga por que en la provincia no se investigo por el Delegado de la Delegación Federal San Juan.

--- Luego respondió que si recuerda a un Jefe de la Policía Federal de apellido Cardozo por aquella época, y que era anterior, que participo de una explosión de una bomba que fue puesta por una chica de a cual no conoce si pertenecía a alguna organización armada. Agrega que mientras el estuvo en la Delegación no hubo un solo detenido político, y que aquellos que pasaron fueron tratados como personas, y que nunca ha perseguido a nadie por sus ideales.

--- Expresó que en cuanto a los Cardozo y Villar, en algún momento una de las posibilidades era suponer que los autores pertenecían a la Organización Montoneros y de esta manera contextualizar el dicho de que en aquella época sabían que a Pateta lo habían matado alguna organización armada, además agregó que el estuvo en San Juan desde el 18/05/1976 hasta el 31/12/1978.

--- Dijo que estuvo a cargo en ese lapso la Delegación de la Policía Federal San Juan y que nunca participó en ningún acto relacionado con la subversión, y que hipotéticamente participaban las Fuerzas Armadas, la Policía Provincial y que nunca participó de reuniones con mandos militares, que ni siquiera le conoció la cara.

--- Expresó que el piensa que el poder que tenían las fuerzas armadas en la lucha contra la subersión después del golpe, era un poder omnímodo otorgado por el Gral. Perón en época democrática cuando les pidió que actuaran como actuaron.

--- Manifestó que ya ha dicho que el acto de falsificar un acta, los que la confeccionaron, se equivocaron en su forma de actuar por incapacidad técnica, que presume que es la Policía de San Juan, que también presupone que los que tenían el poder ni conocían de este acta. Que el acta se labro para que quedara pegada la Policía Federal.

--- Indicó que las licencias que les leyó el fiscal se tratan de licencias médicas, que si bien aparecen otras licencias pero no son exactas.

--- Dijo que jamás hizo un cursos de inteligencia o de cualquier otro tipo relacionado con la subversión, agregó que realizó uno de drogas en 1972, y uno de prevención de secuestros en el año 1968.

--- Manifestó que el aceptó venir a San Juan sabiendo lo de Pateta y lo de los dos comisarios que no aceptaron, en primer lugar en contra de la voluntad de su esposa quien le pidió que se retirara para seguir estudiando abogacía, que además tenía a su madre, a su suegro a su cargo y dos hijos chicos, por lo tanto no podía llevarlos a la miseria, que prefirió vivir con miedo antes que llegar a esa situación. Que recién en 1978 cuando era amigo de medio San Juan trajo aquí a su familia.

--- Manifestó que en esa época era amigo del Sr. Paolini, del dueño de ESCOP, del Sr. Sales, del Sr. Victoria, del Sr. Saidel y que el Juez Federal Mario Gerarduzi asistía a la reunión de los jueves, al igual que el Secretario General Carlos Yanello, que en realidad no eran amigos si no personas de la provincia con las que trataba.

--- Expresó que solamente conocía a aquellos jefes que le exigía el trato protocolar de su función de Delegado, la cual incluye una especie de representación del Jefe de la Policía Federal en actos públicos. Añadió que también conoció al Dr. Caballero quien cree que esta en la Corte de la Provincia de San Juan, que conocía a gente con distintas ideologías, todos nucleados en estas reuniones de los jueves, las cuales crecieron de a poco en número de participantes.

--- Dijo que desde los años setenta él conocía el ataque que había contra la llamada subversión y de que fuerzas de seguridad participaban en la misma, y observó su crecimiento, que sabía de la utilización de procedimientos que no eran los correctos creyendo el declarante que el instrumento que se debió usar fue la Cámara Federal Especial Penal para juzgar a los líderes de la guerrilla.

--- Expresó que desconocía esa faceta no jurídica de la lucha contra la subversión, que en los años 76, 77, 78 estaba en San Juan por lo tanto desconocía el Régimen Jurídico de otras provincias, y que al no trabajar más en Delitos Económicos no poseía contacto diario con distintos Juzgados.

--- Le pregunta si en sus conversaciones con jueces y fiscales ellos le refirieron sobre la existencia de procesos penales en el marco de la Ley 20.840

--- Manifestó que de conversaciones con jueces y fiscales le refirieron sobre la existencia de procesos penales en el marco de la ley 20.840, pero que por esa época al venir a San Juan perdió contacto con todo eso, ya que la provincia se asemejaba a una isla de la realidad, que cuando se fue de aquí se dirigió a la Comisaría N° 11 en el Distrito Capital como Jefe y al año asciende a Comisario Inspector pero debido a que su carrera iba feneciendo lo pasaron a "Contralor Inspección" y explica que a ese puesto en la jerga le llamar "contador de porotos" ya que se dirigían a todas las dependencias a contar las dotaciones fijas, los muebles, los utiles, siendo allí donde termina su carrera policial.

--- Dijo que no conoció la existencia de procesos penales. Agregó que gente del Juzgado de Instrucción y de las Camaras de la cual no recuerda el nombre, se acercaron en su momento para que la Fuerza les guardara armas ya que no se podían tener en las casas. Que el tenía una oficina de "Sumarios y Relaciones Públicas", donde trabajaba un oficial de mucho tiempo en la provincia y él era quien le comunicaba que alguno de los Dres. tenía armas en las casa y que quería dejarlas allí, agrega que el los mandaba a la armería donde se documentaban y archivaban, que no la secuestraban porque pertenecían a estas autoridades para su propio uso. Señala que con el Fiscal Federal solo mantuvo un trato social y que con el Juez Federal jugaba a las cartas.

--- Pregunta si en el marco de estas causas que efectivamente existieron en San Juan, alguna vez algún detenido del Juzgado Federal que haya podido estar en custodia de la Fuerza

--- Expresó que nunca algún detenido del Juzgado Federal haya podido estar en custodia de la Fueza. Que estuvo la Dra Camus en el año 78, la cual recibió un trato humano, que también recordó el paso de una chica que no tuvo un buen final quien era hija de un político o de alguien de la justicia de apellido Sarmiento, así también el Señor San Sierra a quienes le facilitaron una mesa de navidad. Que no paso ningún detenido

ya que aquello no era una cárcel, que la Delegación San Juan no actuó si bien existieron otras que si lo hicieron pero que desconoce los fundamentos de esto.

--- Manifestó que aquellas se vieron involucradas en algo que no correspondía, vinculándose con militares o con marinos, o aeronáuticos y llevar a cabo procedimientos, ya que esas no eran funciones de la Policía Federal.

--- Indicó que de Mendoza conoce solamente lo turístico, ya que nunca quiso ir ni que ellos vinieran por distintos motivos, porque no quería que su gente se contaminara y mantener el ambiente limpio, que allí habían Policías Federales involucrados en distintos sumarios.

--- Manifestó que el sabía que allí, en coordinación Federal, se intervenía en hechos, de los cuales él nunca participo. Que cuando en el 68 ocurre el primer secuestro al nieto de Echivita ahí se crea la oficina Antisecuestro, y ahí fue cuando las cosas empiezan a cambiar, pero agrega que casi simultáneamente el fue ascendido a Sub Comisario siendo sus funciones lo que le mandaba el Comisario Inspector y controlaba distintas areas todas de delitos económicos, donde todo lo otro lo consideraba de otro bando o de otro palo y que no hacían procedimientos conjuntos. Agrega que coordinación Federal tenia relación con los militares, donde en esa dependencia si habían detenidos.

--- Dijo que supo de esto, desde que comenzó la subversión, aproximadamente en los años 72 o 73, ya que aquella oficina trabajo con la Cámara Especial Penal, la cual era llamada "Camaron", y que al desaparecer esta Cámara al parecer la otra oficina continuo funcionando con las Fuerzas Armadas.

--- Expresó que jamás estuvo en contacto con Coordinación Federal cuando estuvo en San Juan, que tampoco vinieron desde aquella oficina a verlo, ya que aquí no existía "inteligencia". Que aquí vivía aislado de todo sin tener contacto con Mendoza, San Luis, Catamarca o Córdoba. Que el creyó que San Juan era un sitio de descanso, pero que hoy en día se da cuenta que esto no fue así, que en aquella época le preguntaba a un oficial de Relaciones públicas sobre lo que pasaba en política y aquel le contestaba que no pasaba nada, y agrega que el prohibió hablar de políticas en las reuniones

sociales mencionadas. Menciona que él paso por todos los gobiernos a los cuales respeto.

--- Manifestó en cuanto al paso de la Dra. Camus por la Delegación, que si bien no tiene constancia de que el estuvo, pero que si esto es así a la Dra. Camus se la debe haber tratado con el mayor de los respetos y dentro de la situación con la consideración debida, ya que él sancionaba al personal que tratara mal a alguien. Agregó que no esta seguro de la fecha porque el presto funciones hasta el 31/12/78, y que en aquel momento se fue a llevar a cabo un curso de dos meses para ascender y no recuerda haber tratado con la Dra. a quien conoció en este debate de vista.

--- Indicó que conoció al comandante Jensen protocolarmente en dos o tres actos, y se despidió de él cuando se fue.

--- Luego expresó que va utilizar el derecho que le asiste para no responder preguntas de la parte querellante.

--- A las preguntas de la defensa respondió que originalmente tenía funciones que aparecían en el organigrama policial, que eran gremial, social, político juvenil, pero que nunca profundizo en ese rubro, ya que sus 7 años de Comisarias y después termino en defraudaciones y estafas durante 10 años, luego fue a Interpol, terminando en San Juan.

--- Dijo que Policía Federal tiene una rama de la cual no recuerda el nombre que en la jerga se llamaban "Halcones" porque hacían inteligencia, inclusive hasta a los mismos miembros de la Fuerza, y ellos trabajaban con Coordinación Federal. Agrega que la escuela de ese personal se encontraba en las calles Urquiza y Valenzuela.

--- Manifestó que desconoce que Coordinación Federal formaba parte de la CNI.

--- Dijo que desconoce el nombre de pila del señor Luna, y que el se basa en la instrucción judicial ya que menciona a Meritelo y a este Señor Luna , pero que esta seguro de que policía Federal llamado Luna no había.

--- Expresó que tiene entendido que la Policia Federal es una entidad administrativa de funcionarios civiles, no militarizada, y en la Policia Federal nunca se comando ninguna agrupación, ni la escuela de policía, ni la montada, ni

transito, y agrega que entiende que la palabra Comando no es un léxico común de un policía. Que en el acta dice Comando Jefatura, siendo que la jefatura no comanda, ya que es administrativa con un plana mayor y superintendentes, agrega que esa frase es muy utilizada en Fuerzas Militares y la Policia Federal no tiene comandantes, lo que le da una pauta de quien puede haber redactado el acta.

--- Indicó que en los años 74 y 75 el compró un departamento al lado del mar y solo se tomaban vacaciones en febrero porque su esposa era maestra. Que al poco tiempo el Sr. Lazaro se convirtió en amigo, y se juntaban para veranear al igual que el Sr. Sanoni, que dura hasta el dia de hoy, y si pueden dar fe.

--- Expresó que de Mendoza no llegó ninguna comunicación sobre el pedido de captura de la Srta. Erize, porque no tramitaban oficios judiciales de capturas, solo hacían comparecer personas si se los requería el Juzgado Federal. Que para los pedidos de captura estaba la División Índice General de la Policía Federal, y ellos disponían la capturas en jurisdicción federal, pero nunca en jurisdicción provincial.

--- Indicó sobre el acta de procedimiento que se le exhibió la copia, una de las firmas no le pertenece y que el puede hacer un cuerpo de escritura para comprobarlo.

--- Luego el Dr. Cortez indicó que hay digitalizados por la SDH legajos CONADEP de Russo y a Erize donde existen otros documentos de aquella época año 77, que surgen de aquel acta labrados en Juzgado de Instrucción Militar, en el comando de la octava Brigada de Infanteria de Montaña y por el Jefe Menvielle del RIM 22 con motivo de la muerte del Sr. Russo. Que el numero de expediente es el I2700020, y le lee un escrito del Juez de Instrucción Militar Coronel Soliveres hacia el Comandante de la Octava Brigada de Infantería de Montaña donde nombra a la Policía Federal como participe de aquella patrulla, donde murió Russo. Continúa que con motivo de este pedido existe un documento donde la Policía Federal de San Juan comunica la nomina de personal que participo de aquel procedimiento y esta firmado por Nieto

--- Luego el declarante ratificó que en aquella

época se encontraba en Buenos Aires, y que no puede elevarla con un garabato que aparece en aquel documento, ya que no es legal. Que considera mas fácil falsificar una firma corta que una completa con descansos trazos puntos, agrega que en el acta mencionada las tres firmas son distintas basándose en su experiencia.

--- Indicó que en su opinión ese acta intento de encubrir lo que había ocurrido, que no actuo la Policía Federal sino la Policía de San Juan, como lo demuestra la actuaciones que remiten lo secuestrado por el Jefe de Policía Suarez al Ministro de Gobierno, que destaca que ni él ni su personal tuvieron relación con los hechos que ocurrían en la Provincia de San Juan, agregó que los nombres que aparecen como policías federales solamente conoce a uno y que tampoco existe acta conjunta al no aparecer los oficiales de aquella fuerza, continuó señalando que ante un hecho de sangre él hubiera labrado un acta tomando testimoniales y lo hubiese mandando al Consejo de Guerra o Tribunal Militar, pero no hubiese escrito ese acta ya que no le constaba a la Policia Federal que era Subversivo.

--- Dijo que quisieron imputar a la Policía Federal del hecho, señaló que el actual Jefe de la Policia de San Juan participaba del D2, que quienes pueden aclarar el asunto son los ejecutores del acto. Que como nadie quería firmar aquel acto, le falsificaron la firma aprovechando que no estaba, que con la experiencia que tiene para detener a una pareja no se necesitaban mas de cuatro personas, y que si él hubiese tenido que detener a esta pareja lo hubiese hecho de otra manera y con él al frente como Jefe.

--- Posteriormente insistió en que no puede elevar un acta protocolar sin guardar el protocolo porque esta cometiendo un delito administrativo con él mismo según el Manual 9.

--- Luego ante las preguntas del Dr. FOURCADE respondió que solo recuerda de aquella época al Sr Alejandro Felamini, ya que era el que llevaba y traía las citaciones, comparendos.

--- Dijo que al Coronel Menviele lo conoció cuando se presentó protocolarmente, que concurrió a la inauguración de

la Delegación de calle Entre Ríos, que un día recibió una tarjeta de un nacimiento de una hija y nunca más tuvo trato alguno.

--- Expresó que en aquella época su sello estaba en varias oficinas, y que para establecer si formalmente es el mismo se debería peritar para saber si cumple con las normas, y que podía ser tomado de la guardia, de documentación, de la oficina de administración ya que no guardaba los sellos bajo llave. Agrega que su despacho se encontraba en el piso de arriba de la delegación sin tener trato con la gente de abajo, sin observar quien entraba ni quien salía.

--- Luego el Ministerio Fiscal dijo que en la causas remitidas por Juzgado se encuentra la causa 4614 Ley 20.840, a fs. 3 le exhibe un acta de fecha 14/10/76, donde indica un procedimiento de la Policía Federal hacia subversivos, y de colaboración de militares y policías de manera conjunta. Lee la siguiente foja donde se comunica a Jefatura de la Policía de San Juan lo que surge del acta anterior, y aparece firmado por Nieto, agrega que más adelante aparece una nueva acta del 14/10/76, que deja constancia el trabajo conjunto de las Fuerzas, en un nuevo procedimiento. Le pregunta si intervino en procedimientos contra la lucha antisubversiva.

--- Manifestó el declarante que ese día llegó desde Buenos Aires a las 18:00 horas, que no entiende a pedido de quien se comunica lo leído, y de donde viene la orden, y señala que eso es un exhorto que se cumple, pero que no participo personal de la Policía Federal, y que casualmente las fechas son cercanas a las de Russo y que entraría en el plazo de su licencia.

--- Dijo que no se consignaban las misiones a Buenos Aires, que se viajaban cuando se pedían o cuando se conseguía un pasaje gratis.

--- Reconoció su firma en el documento exhibido por el Ministerio Fiscal para reconocer su firma fechada el 14/10, que si es su firma, pero que se trata de una nota del D2 de la Policía de San Juan hecha en esa fuerza por lo que no entiende que hace su firma en ella, y que está tachado el nombre de Olivencia.

--- Agregó que no tiene idea del contenido del contenido. Que tampoco se identifica que Policía Federal es la que participa, y que Coordinación Federal tenía un área civil de inteligencia, y que puede haber sido una partida desde allá los que participaron. Que la nota fue hecha por el D2, que ponen nuevamente comando jefatura. Que si llega un radiograma de sus autoridades él tenía que darle parte a los que intervenían, porque la Policía Federal no hacía procedimientos además no se contaban con mucha gente. Que el automóvil no funciono hasta noviembre del 77, porque el mismo se dirigió a la agencia Ford de Escobar para saber que el auto estaba arreglado pero nadie quería manejarlo porque era el de Pateta, que cuando corrió el asiento delantero del mismo un año después del hecho encontró un charco de sangre de Pateta, hasta ese momento se manejo en una camioneta crema doble cabina Dogde. Que el tenía un automóvil Dogde de su propiedad, y al llegar se lo vendió a un Ingeniero de la Universidad de San Juan.

--- Por último manifestó que no tenían traslado porque tenían funciones específicas y eran pocos, y no tenían procedimientos externos.

A continuación, el Tribunal por secretaría dio lectura a las declaraciones indagatorias de en la etapa de la instrucción de fs.

3.- DECLARACIÓN INDAGATORIA DEL IMPUTADO GUSTAVO RAMÓN DE MARCHI.

El imputado GUSTAVO RAMÓN DE MARCHI dijo que es inocente, ajeno a los hechos. Que no conoció a la víctima. La sra. Manifestó que la violaron cuatro personas, aparentemente, dos la tenían de los brazos, y otros le metían dedos en la vagina. Dijo que esta imputación le afecta, ya que excede lo que moralmente puede asumir.

--- Luego expresó que en la causa Bustos, dijo haber entrado por la ventana, ya que el juicio comenzó en noviembre y estamos en marzo, perdiéndose los testimonios de contexto, mal llamados de esa manera, ya que si lo han nombrado no han sido de contexto. De esta manera, se siente agraviado en su derecho de defensa.

--- Agradeció la atención de que le ofrecen ver los

videos. Dijo que de la simple lectura, no le alcanza. Se siente en desventaja. En la causa Bustos, en principio, dijo que habrían 30 víctimas, 19 de ellas ni siquiera lo mencionan. El art. 294 habla de los motivos bastantes para sospechar... dice que son conceptos vagos. Por lo cual le sorprende. Las 19 serían, Quiroga, elias alvarez, anglada, borbosky, guilbert, avila, garay, faraldo, frías, morales, aliaga, Camacho y lopes, salgado, gimenez, Abel Soria, Yanzón y Albarracín Smith.

--- Con respecto a los otros 11 Bustos, Carrizo, Andino, Gioja, Mo, Gioja, Casas, Rossi, Nefa, Tinto, Fabregas. Estas víctimas totalizan once casos, en sus imputaciones lo mencionan por comentarios de terceros, vagamente. Ni siquiera hay un comentario directo, solo por terceros que lo conocen. Cuestiones que considera que no son suficientes para tenerlo en este lugar como imputado. Rechaza estos once casos, es inocente de las imputaciones que se le efectúan.

--- Dijo que están buscando a personas que son mayores, abuelos la mayoría de ellos. Están juzgado al Tte De Marchi, que en esa época tenía 25 años, y los subtes. Cardozo, eran más jóvenes. Dice que desprecia el proceso de lo que ocurrió. Dijo que ellos todos son víctimas, porque no estaban en su mente, con la instrucción militar que tienen, insubordinarse. El cumplimiento de la orden para un militar es sagrado. Pretende sepultar la imputación de la asociación ilícita, el solo hecho de pensar que un teniente un cabo pudieran tener una sociedad con un general. En esa época, bajo ninguna circunstancia podían negarse a cumplir una operación determinada. Pareciera ser que se olvidan de que estaba decretado el estado de sitio, ordenado por un estado constitucional. Dijo que les vendieron, que el golpe de estado que fue con un apoyo total de la sociedad civil, les sorprende que hoy por hoy los traten de meter en la misma bolsa que a aquellos q sí tenían poder de decisión. Dice que nunca realizó las órdenes que le daban pensando que algún día esto tendría consecuencias penales. Pide acceder con el tiempo a los cargos que se han hecho en su contra.

--- A las preguntas del Dr. Piña dijo que ante una orden no tenían una posibilidad de inspección, de ver si la orden era legal, que de ninguna manera, que lo único que se

puede hacer es ver si venía del superior, de su propio regimiento. Debía ser de su Jefe de compañía. El código militar marca que no puede de ninguna manera se puede desobedecer una orden. El regimiento no daba la orden. La daba directamente el jefe.

--- Expresó que han dicho que son asesinos, eso es una canallada. Para que los llamen represores es porque hubieron opresores. Dice que está en contra, de la organización nacional que hubo, fueron 7 años nefastos de un gobierno atroz. Como fueron los momentos previos al año 1976, recuerda que el segundo jefe Díaz Quiroga les dijo que se venía el golpe. El golpe se pedía a gritos, tendrían que haber intervenido antes, solo en un mes, no en años, como se hizo. El Jefe de Compañía los llama a los Tenientes, los subtenientes no porque se los llama perros, no están para esas cosas.

--- Dijo que a él le dieron la orden de cercar la Legislatura, patrullajes, cortes de ruta, evitar cualquier atentado, que hubiera sangre. Recuerda que la gente salió con banderas, los felicitaban, les llevaron semitas.. el se sentía fantástico, Luego con el transcurso del tiempo cuando se perpetuaron, el declarante no estuvo de acuerdo con la modalidad. La gente que fue detenida de un nivel político fue de una manera educada, no fueron torturados. Distinto fue el trato con los grupos montoneros, Erp, etc, que tenían la orden de liquidarlos. Reconoce la incapacidad de ese gobierno. Cuando se habla de operaciones nocturnas, resalta que en general eran todos casados, preguntándose quienes iban a salir a las dos de la mañana.

--- Dijo que en la ex legislatura no vio que hubieran personas detenidas, en el casino de oficiales, pero con un trato muy ameno. Sabe que hubieron detenciones en el Penal de Chimbas, que estaba el juez Gerarduzzi.

--- Manifestó que estuvo a cargo de alguna otra operación militar o de seguridad, ya que como Jefe de compañía se mueve de manera orgánica, sin perjuicio de no estar en el procedimiento, porque tenía tres infanterías a su carga, daba las órdenes. Dio ordenes de allanamientos? Responde que sí dio ordenes de allanamientos, pero habían tenido una directiva de Menvielle, que aclara que rechaza, lo detesta, que bien muerto

está. Les dio la orden, aclarando que no tenían la facultad de atacar a.

--- Expresó que para hacer inteligencia, debía tenerse un curso previo para ello, para hacer interrogatorios, hay que saber tomar una declaración, tal vez me están dando un dato fundamental y a mi se me pasa. En tal sentido, el Coronel Menvielle recibía las ordenes y lo hacía ciegamente, porque era un obsecuente, de Maradona, y él de Menéndez. Directiva del Consejo de Defensa 2770, 2771, y 2772. En el punto III, dice "las fzas armadas, policiales y demás organismos, a partir de esta directiva, ejercerá la ofensiva contra la subversión para aniquilar. A fin de asegurar la paz de la sociedad.

--- Dijo que es poco creíble que, la prioridad era resolver la guerra interna, estábamos en un estado de terrorismo. El conflicto con Chile dejaba de ser prioridad.

--- Luego expresó una capacidad de detectar un accionar clandestino en la sociedad. Ese detectar, no era sencillo, lo hacían personas vestidas de civil. No cualquiera puede hacer esa tarea tan específica. El 6 pto. B) se circunscribía a fuerzas de accionar conjunto, las fzas policiales, los servicios penitenciarios provinciales.

--- Respondió que en San Juan el responsable era Menvielle. La policía provincial actuaba por su cuenta que sí tenía su departamento de inteligencia, ellos dicen D2. En el RIM 22 no lo tenían. En inteligencia cree que estaban más preparados los Policías y los de Gendarmería. Habló del comandante Videla. Comunidad informativa:

--- En principio, dijo que esa orden, que acaba de leer el Dr. Cortes es la primera vez que la escucha en su vida. Evidentemente que estaban ajenos a la misma. Esto se agotaba en la instancia del jefe, estas cuestiones no eran conocidas por el declarante. Esto jamas estuvo a disposición del declarante. La inteligencia, les dicen los solapa, que es su misión estar escondidos, viendo, investigando. Inteligencia en el Ejército, que para semejante importante misión, mínimamente tenían que hablar de un séquito. Una cosa es inteligencia táctica, que fue lo que menvielle le encarga a Olivera. No fáctica. Acá no era sencillo, es más los padres ignoraban las actividades de sus hijos. Cuando termina todo esto, se determinó estas conductas

era calificadas como delitos comunes prescriptibles, y ahora se consideran de lesa humanidad que no está tipificado en ningún lado, sólo por adhesión a los convenios internacionales. Sigue diciendo que inteligencia trabaja en las sombras, con cursos intensivos, no muestran la cara. Lo que está diciendo es lo que es, aún en el día de la fecha.

--- Dijo que no recorda haber intervenido en algún sumario militar según la ley 20840, pero que si hay algo con su firma, pidió que se lo exhiban. Es un expediente contra García, donde aparece la firma de De Marchi. Explicó que es un sumario militar, que se inicia por orden del Coronel Menvielle el 20/12/76 sobre estas dos personas por investigación infracción. A la ley 20.840. El declarante aparece como informante. No se acuerda de esto. El señor Olivera estuvo con él en Tucumán.

En su ampliación de indagatoria el 28 de marzo de 2012 se refirió a la estrategia operacional - la directiva 75 - Tres brigadas - Un cuerpo - Unidades - Explicó que las órdenes a nivel Regimiento son verbales, que no llegan de los superiores directamente a los inferiores.

--- Dijo que la orden en este caso fue Díaz Quiroga, acá en San Juan. Al declarante le tocó todo lo relativo a los cortes de ruta, recordó el beneplácito de la población, les hacían regalos, etc. Frente a ese hecho vieron que no iban a tener problemas con los civiles.

--- Dijo que uno de los testigos en esta audiencia fue trasladado a la ex legislatura, y dijo que fue torturado allí, justamente el lugar que le tocaba al Capitán de Banda Reggi, que era del Cuerpo de Música, es decir que no enviaban a gente preparada para torturar. Reggi estaba alejado de cualquier personaje de tortura.

--- Contestó que él no llevó detenidos a la Legislatura. Pero de acuerdo a las declaraciones escuchadas, pareciera que sí sucedió. Desconoce que eso haya sucedido.

--- Dijo que desconoce si en el RIM 22, salvo los que venían del casino militar. Por cuestiones subversivas desconoce que hubieran desconocidos. Hay una orden de Menvielle, que lo instruye al declarante sobre unas personas detenidas por la policía el D2 que se acercaron a una fábrica a realizar un movimiento de izquierda. El expte. Se suspende

hasta el 25/01/77.

--- Surge de las constancias del sumario que el declarante toma testimonial a dos sujetos que afirman haber visto a estos dos sujetos realizando estas actividades subversivas. El declarante cierra el sumario y lo remite al juzgado federal para ser juzgados por la ley 20.840.

--- Dijo que todo lo que hiciera el Tte. Gómez era responsabilidad del declarante. La forma de proceder era que el Tte Gómez con sus tiradores, se dirigía a realizar las operaciones ordenadas. Lo primero que se hacía es el cerco de contención, los primeros eran los policías, pero con la presencia del Ejército.

--- No recordó estos hechos en particular, de procedimientos realizados por personal del RIM 22, que actuaba sacando a la policía que necesitaba, sino recurría a los de infantería. Los tenientes no iban a los procedimientos.

--- Recalcó que la palabra allanamiento está mal usada, ya que estando en esa época en estado de sitio, sin garantías constitucionales, obviamente no existía la orden de un juez. Eso cree que era obvio, ya que no había un marco legal. Las cosas tenían que ser hechas en el momento. Hace mención a la hermenéutica viendo los hechos de acuerdo al momento histórico.

--- Dijo que EL MOTIVO DE SU RETIRO fue la ignominia del proceso lo que lo hizo retirarse. Además que jamás fue al Penal de Chimbas. Dijo que Martel es un Sgto. de Banda, es decir una actividad terciaria, era innecesaria para el Ejército.

--- Dijo que el RIM 22 sí hacía operativos. Que no hubo declaración de guerra expresa. Cuando habla de aniquilar era hacer desaparecer.

--- Ante las preguntas del Ministerio Fiscal dijo que la Comunidad Informativa todo el mundo sabía que el Jefe era el Coronel Menvielle. Después por jerarquía Coronel Jensen, Pateta y luego Nieto. Gobernador de navío a Lombardi, y como Jefe Perez Ruardi. Estas reuniones eran personales, donde cada miembro debía llevar la información demostrando que había trabajado. Estas reuniones se hacían en la casa de gobierno.

--- Dijo que confía en su gente, les daba órdenes a

sus hombres que cuidaran a los policías. El cuidaba que no hubieran inconductas como del tipo de robar joyas. El que manda es quien tiene mayor jerarquía, y esa la tenía el Ejército, sobre las otras fuerzas. Juan Fernando Mó, dijo que De Marchi fue el jefe del operativo que lo detuvo.

--- Luego expresó que a el le tocó vivir esa realidad, las capuchas, era la modalidad que se utilizaba, era el procedimiento normal. Jamás pensó en renunciar, luego sí, por las causales que ya nombró. Habla de la percepción de lo vivido.

--- Dijo que para un militar no existe un muerto, sino una baja. Que es inocente. Habla de su condición de su calidad de prisión preventiva, por lo que debiera estar libre hasta tanto se pruebe que es culpable.

--- Expresó que a ellos en el ejército le enseñaron a morir, no a vivir. El enfrentamiento armado, entre dos bandos, eso es un enfrentamiento. En ese contexto, se utilizaba siempre el menor poder ofensivo para obtener información. Negó los dichos de Maria Cristina Leal, sobre que debieran estar muertos esos hijos. Capturada la persona el objetivo era sacarle información, se trataba de preguntarle, mostrándole evidencias. Negó las torturas. Las negó porque dijo que no lo ha visto.

--- Expresó que el concepto de aniquilar a las fuerzas subversivas, en ese momento y ahora, aniquilar es aniquilar. Eliminar todo, armamento, persona, todo lo que atacara a la República. Una forma de ganar una guerra, es neutralizar el enemigo, de lo contrario es eliminarlo. Aniquilar.

--- Ampliación de Indagatoria 17/10/12.

--- Expresó que se opone a la lectura de las declaraciones testimoniales que él no presencié. Dijo que a través de esta forma es la única manera de llegar al tribunal. Habló de su pensamiento y de sus compañeros, todos han sido subalternos, le duele, que ve un sadismo que se manifiesta por parte del ejército que no lo pone orgulloso, salvo que haya prestado servicios en otro ejército. Dice que las fuerzas de seguridad son totalmente diferentes de las fuerzas, no tenían capuchas.

--- Manifestó que el hecho de la violencia es por que existía una guerra interna. El Ejército, comandado por el Coronel Menvielle, no tenía que actuar acá en San Juan, cuando mandaban por ejemplo a capturar a alguien, no contaban con una orden de allanamiento porque había estado de sitio, estaban suspendidas las garantías constitucionales. Resaltó que hay que reconocer las circunstancias del momento. Instruían a la gente para no tener bajas. Pudo haber violencia, pero no sadismo que es lo único que acá escucha, simulacros de fusilamientos. Se pregunta en qué mente cabe, para qué sirve hacer eso sin después sacar nada. Habla de una mente peligrosa, como para tener un efectivo dentro de las fuerzas con esas características. Ha notado también, que se hace incapié en dejar de lado a Gendarmería, pero le llama la atención, que siempre los testigos, que han participado sobre todo en el partido comunista, los defienden, dicen que los trataron muy bien.

--- Dijo que los únicos casos de violación acreditados fueron por parte de gendarmes. Todo lo demás son versiones, creo, escuché... Dice que con esto no quiere traer otras fuerzas, pero no entiende el enañamiento con el Ejército, que fue manejado por perverso. Nota que muchas veces pide al defensor oficial que haga algunas acotaciones, pero no se siente contenido. Pidió poder defenderse a sí mismo, tener alguna oportunidad de adherir a situaciones que pasan, y que después son hechos consumados, que después no podrá hacer retrotraer, y volver hacer alusión a ellas. No se siente representado, no quiere decir que va a revocar la defensa. Cree que fue buena su petición, de que los testigos no puedan ver, al realizar los reconocimientos fotográficos, de qué fuerza eran las personas que salen en las fotos.

--- Luego el Dr. Cortés, le explicó que puede la defensa adherir o no a las distintas cuestiones que se van planteando.

--- Por último, el testigo varón que quedó detenido, volvió a aclarar sobre números de desaparecidos. Reiteró su pedido de las listas de desaparecidos, las verdaderas, a los efectos de identificarlas. El sostiene que no hay 30.000 desaparecidos.

--- Luego el Ministerio fiscal le manifestó que en el marco de las circunstancias de aquella época, el allanamiento de hoy hablado, el simulacro de fusilamiento podía ser utilizado si servía para algo, pero de lo contrario no.

--- Dijo que no tenían capuchas en el ejército, que hoy en día cuando detienen a un delincuente, no lo tapan con una capucha, porque no tienen, pero si los tapan con una campera. No sabe porque no se mostraban, si tenían las insignias colgadas en el pecho. Como maneja el tema militar, que nadie acá lo puede hacer, entonces se confunden cuestiones por falta de conocimiento. El hecho concreto de que el hecho de que un capitán fuera a un allanamiento, es casi imposible, porque habían dos capitanes en toda la provincia. Los capitanes por su jerarquía, no iban a los procedimientos.

--- Expresó que el que iba a Tucumán no volvía, significaba la muerte. Lo que se puso haber realizado con las fuerzas conjuntas aquí llamadas, se hacía la contención para que no entrara ni saliera nadie de este lugar. Los demás iban a Tucumán. Los combatientes como el declarante no sabían ni escribir a máquina. Comprende que después de 40 años que han pasado, hay cosas que se pasan, y se pierden cosas que son propias de la verticalidad del Ejército.

--- Manifestó que el escenario, habían allanamientos, la orden era de su jefe del Rim 22, había estado de sitio, la Constitución nunca pierde su vigencia, pero las garantías constitucionales estaban suspendidas. Había una situación de guerra interna, restricciones. Era una orden del Coronel Menvielle. Es verdad que los detenidos eran llevados, y los familiares no sabían dónde estaban. Dejar detenido a una persona detenida durante un largo tiempo.

--- Dijo que no justifica los simulacros de fusilamientos, que podrían ser para lograr un dato, una declaración. No quiere decir que justifica nada, del proceso no justifica nada. No puede definir la crueldad.

--- Relató que se hicieron operativos del RIM 22, eran 3 fuerzas, la del ejército 332 del coronel Menvielle. No negó que se hallan hecho. Han pasado 36 años, si puede haberlo hecho. No recordó haberle dicho a alguien que lo iba a fusilar.

--- Dijo que en algún allanamiento detuvieron a

alguien. No recordó haber hecho uno en persona. Los derivaban a chimbas, a la legislatura o el D2 en la Policía. Se enteró cuestiones a posteriori.

--- Expresó que si estuvo presente en la legislatura, lo recordó haciendo un esfuerzo. El deseaba el golpe militar porque el estado de anarquía que había, que se robaban hasta los cuadros de los despachos. Esto se tendría que haber hecho antes, o haber buscado una solución. Después que la usurpación del poder se transformo en 7 años de pesar es infame. Recuerda un capitán de apellido Reibo a cargo de Martel que estaba a cargo de la legislatura.

--- El imputado no recordó haber estado en la legislatura. Si recordó haber hecho presencia en la calle. El estuvo por esa zona.

--- Dijo que se tuvo que ir a militar a la cordillera como castigo, se distancio del coronel Menvielle, no sabe que paso en san Juan, el vivía en Buenos Aires, sabe lo que paso en el país.

--- Luego, se dio lectura a sus indagatorias de la etapa de la instrucción, de fs. , y del Expte. ", las fs..

4.- DECLARACIÓN INDAGATORIA DEL IMPUTADO DANIEL ROLANDO GÓMEZ.

Quien manifestó que cumpliendo órdenes participó de un allanamiento en el domicilio de la familia Gilbert, que no estaba a cargo del procedimiento y tenía que confeccionar el acta, para lo cual solicitó la presencia de dos testigos, que suscribió y reconoce ese acta, que además participó en instrucciones sumarias dentro del marco del Código de Justicia Militar vigente a ese momento, que no ha cometido violación de domicilio, ni tormentos, ni privación ilegítima de la libertad, ni estaba a cargo de las guardias del Penal, que a va a detalla la comisión de falso testimonio por parte de varios testigos, que uno de ellos es Juan Carlos Salgado, que ese testigo dice que lo ubica en los interrogatorios porque lo conocía a través de las esposas de ambos, que dijo que había compartido tertulias con el matrimonio y Olivera, que su ex esposa Enriqueta Sabatié dijo que lo conoció con posterioridad a que Salgado fuera detenido, que en el año 1975 estaba en el Destacamento 125 a más de

tres mil kilómetros de San Juan, que no lo conocía a Salgado, que con eso queda demostrado que Salgado ha cometido falso testimonio, que el Sr. César Gioja dijo que había declarado y firmó vendado y encapuchado y que no fue en Marquesado.

Dijo que él le tomó declaración a César Gioja junto al Sargento Robledo, que esa declaración fue en el Regimiento cara a cara, que Robledo en el acta 52 ha dicho que Gioja no estaba con venda, capucha y atado, que Mo ha dicho que estuvo detenido en el Regimiento con Gioja, que el Sr. Camacho y López dijo que él se presentó en el pabellón y le dijo que iba a quedar en libertad, dijo que eso lo hizo en agradecimiento por la designación de su cuñada en una dependencia del Poder Ejecutivo, que tiene un certificado en el que consta que su cuñada trabaja allí desde el año 1974, que a su cuñada la conoció luego de conocer a su ex esposa en el año 1976, que el testigo Casas dijo que los Gendarmes les dieron los nombres de los Oficiales que estaban en el Penal, que concretamente dijo que la información se la dio Astudillo, que esa persona ha fallecido y no ha declarado en la etapa de la instrucción, que Hoyos de Gendarmería tampoco lo ha nombrado y dijo que el único personal uniformado en el Penal eran los penitenciarios y de Gendarmería, que fue Salgado el que lo difamó entre los detenidos, que Casas en el Juzgado dio los nombres de los militares que habrían formado parte de la "patota", que dijo que esa información se la dio una prima Marta Casas .

Manifestó luego que se la dio Roberto Casas, que estas dos personas declararon que no le dijeron nada a su primo y, que en relación a la Sra. Anglada lo nombró como que él se presentó en el pabellón y le dijo que la iban a trasladar a la Alcaldía, que en este debate dijo que tenía presente a Olivera y Vic porque la trasladaron a la Alcaldía, que Anglada dijo que a través de pasa platos de la puerta de su celda vio a Lazo, Del Torchio y a él, que eso es contradictorio con lo dicho por el resto de los testigos que manifestaron que eran los Gendarmes quienes vendaban, ataban y encapuchaban a los detenidos dentro de la celda, que Morales dijo que cuando iba a salir en libertad le solicitó a un Gendarme que lo pusiera en contacto con él para pedirle un certificado para presentar al trabajo, que niega totalmente esos dichos, que el testigo Morales dijo

que había perdido el certificado, que además cuando su abogado le preguntó si estaba en la Sala Gómez, lo señaló a De Marchi, que Illanes dijo que Salgado le dijo que había sido inteligenciado por Gómez y Olivera.

Expresó que con Olivera no era amigo sino subalterno y tenía un trato militar, que en punto a Nefa dijo en la Instrucción que el personal de Gendarmería lo protegían y le dieron los nombres, que en este Tribunal cambió su versión, que Rossi dijo que por información de los presos comunes sabía quiénes eran los que interrogaban entre los que lo mencionó, que aquí dijo que tomaban la información de quien se la daba sin saber si era cierta, que de las treinta y tres víctimas de la causa Bustos en la que está imputado, sólo los nueve que ha mencionado son los que lo involucran, que el resto de los testigos nada han dicho de él a pesar de haber estado detenidos en el mismo lugar en la misma época, que Víctor Carbajal dijo que él le hizo firmar un acta cuando le dieron la libertad, que en las dos actas que mencionó, una de las cuales tenía en su domicilio, él no figura firmando, que Sarasúa dijo que el responsable de la seguridad del pabellón era Gómez.

Dijo que por movimientos en su venda reconoció a Martel y a Gómez, que no es creíble que estando vendado, atado y encapuchado lo pudiera ver hasta que estaba tostado, que Valenzuela dijo que el grado era lo primero que se les enseñaba y sin embargo dice que él era Sub Teniente, que además no estaba en la Compañía Comando sino en la Compañía C, que dijo que no sabía si se refería a él, que el testigo Blas Elio De La Fuente dijo que él era integrante de la "patota" y que lo vio en el Penal, que después en el Tribunal dijo que la declaración en el Juzgado la prestó en mal estado de salud y que Enriqueta Sabatié declaró que no conoce a Olivera, ni a su esposa, que lo conoció a él en el año 1976 se casó en 1977, que no hicieron reuniones con Salgado y su esposa, que Salgado fue detenido antes de que lo conociera a él, que era amiga de la infancia de la esposa de Salgado pero que no hicieron reuniones con Salgado y su esposa, que también hay testigos de contexto que lo mencionan, que Margarita Camus declaró que él le había manifestado que quería tener relaciones sexuales voluntarias con la Señora María Casado de Naciff, que Casado de Naciff y su esposo no han

mencionado ese hecho en su declaración,

Luego en relación a la declaración de Eloy Camus en relación a que lo llevó en un Jeep del Ejército mientras hacía la conscripción dice que eso es falso y que si iba a una fiesta no lo hacía en un automóvil militar sino en uno particular, que la Sra. Silvia Pont lo mencionó como formando parte de un grupo de tareas de militares en el que lo incluye, que Virginia Rodríguez también dijo que él tenía interés sexual en la Sra. Casado de Naciff, que Washington Alejandro García dijo que no recuerda quien fue que lo nombró a Gómez, que Rogelio Roldán no lo mencionó en este juicio a pesar de que lo conocía desde la infancia, que Miguel Angel Palacios dijo que conoció a Gómez pero hace referencia a un Sargento Gómez que lo recibió cuando hizo la conscripción, que dijo que tenía claro que no era oficial, que la Sra. Vicente García lo reconoció en las fotografías pero entre cinco personas que podrían haber sido los dos que estaban en el procedimiento de Erice, que quiere aclarar que no estuvo en la Legislatura, que cree que las personas que han declarado con contradicciones y falsedades han cometido el delito de la segunda parte del artículo 275 del Código Penal.

Respondiendo a Preguntas del Sr. Fiscal, dijo que niega haber trasladado testigos dentro del Penal, que no ha hecho el traslado de la Sra. Anglada como figura en la documentación que menciona el Sr. Fiscal, que la Sra. Anglada en este juicio ha dicho que ese traslado lo hizo Vic, que respecto del procedimiento en el domicilio de la familia Gilbert él fue a confeccionar el acta, el cual firmó luego se retiró, que a cargo del procedimiento estaba el Teniente Primero Páez, que no sabe en qué condiciones fueron trasladados los detenidos, que él fue en un vehículo militar aparte del resto del operativo, que llevaba una máquina de escribir e iba acompañado de un escribiente del que no recuerda el nombre, que en la etapa de instrucción dijo que estaba a cargo pero luego de realizar un esfuerzo de memoria a pesar de que han transcurrido treinta y seis años, puede aseverar que lo que ahora ha manifestado es lo que ocurrió.

Preguntado por la Dra. Margarita Camus, dijo que él no vio la orden de allanamiento del domicilio de la familia Gilbert pero sabe que había alguna orden que franqueó la entrada

de la comisión, que eso lo dijo María Inés Gilbert en su declaración testimonial, que él era Oficial Actuante y dictó el acta al escribiente.

Preguntado por el Dr. Scherbosky, dijo que el día 24 de marzo de 1976 estuvo en el Regimiento en defensa del cuartel, que después de esa fecha no vio detenidos dentro del Regimiento, que estuvo tres años en el Regimiento desde el año 1976 hasta 1978, que fue sólo tres veces al Penal y se entrevistó con el Director del Penal, que no se juntó a comer ninguna vez con Olivera en ese lapso, que no sabe quiénes participaban de los operativos, que él también estaba abocado a la instrucción de los conscriptos, que no participó en la liberación de ningún preso político, que los oficiales de inteligencia del S2 fueron Olivera, Méndez Casariego e Iglesias en los años 1976, 1977 y 1978, respectivamente, que desconoce si esos Oficiales participaron de procedimientos, que los miembros de la banda de música tenían esa sola función, que además podían hacer guardias o cumplir otra orden militar que se les diera, que desconoce que funciones cumplieron, que él fue jefe de una Sección de Infantería y Jefe de una Sección de Morteros Pesados, que hacía instrucción, que en agosto del año 1977 cumplía funciones en el Regimiento, que del Tema Carvajal se enteró por los medios de difusión una semana después de ocurrido, que no lo vio a Martel cuando fue al Penal.

Preguntado por el Sr. Fiscal, menciona las compañías que formaban parte del Regimiento, que él estaba como jefe de la Primera Sección de la Compañía C a cargo de De Marchi, que los informes de calificaciones los firmaba De Marchi, que ya dijo que el día del golpe de estado él se quedó con su Sección en el Regimiento y la Compañía salió, que no recuerda si luego salió en operativos, que participó del operativo independencia en Tucumán en dos oportunidades.

Preguntado por el Dr. Pirrello, dice que anualmente se organizan las autoridades y por ello mencionó la sucesión de personas a cargo del S 2, que los destacamentos de inteligencia son independientes del Ejército, que en San Juan no había, que en Mendoza existía uno y podía actuar en San Juan

III.- DECLARACIONES TESTIMONIALES EN EL DEBATE.

Iniciada la recepción de la prueba, comparecieron los testigos que se enuncian a continuación, así como la realización de inspecciones judiciales en los lugares donde se cometieron los hechos, cuyas actas se enumeran, y para todo ello se cuenta con el soporte digital de audio y video que constituye la base sobre la que se efectuó la valoración del material probatorio disponible, y que se encuentra a disposición de las partes para su debido contralor. Al tratar cada uno de los casos, se hará mención de los testimonios para su valoración, encontrando su respaldo en el soporte digital mencionado.

Los testigos que declararon en las audiencias de debate oral, así como las inspecciones judiciales efectuadas, son la que se enuncian a continuación: **1) María Julia CAMUS**, Acta N° 5; **2) Margarita Rosa CAMUS**, Acta N° 06; **3) Juan Luis NEFA**, Acta 07; **4) Daniel ILLANES**, Acta 07; **5) Jorge Fernando, CARVAJAL**, Acta N° 8; **6) Víctor Eduardo CARVAJAL**, Acta N° 09; **7) Alberto Orlando RIVAS**, Acta N° 9; **08) Eloy CAMUS**, Acta N° 10, 11 y 13; **9) Carlos Alberto BULA**, Acta N° 12; **10) Edgardo MENDOZA**, Acta N° 13; **11) Pedro OYARZUN CRUZ**, Acta N° 13; **12) Federico Hugo ZALAZAR**, Acta N° 13; **13) Carlos Benedicto GRAFFIGNA**, Acta N° 15; **14) José Nicanor CASAS**, Acta N° 16 y 19; **15) Ana María MONTENEGRO**, Acta N° 18; **16) Juan Carlos SALGADO**, Acta N° 20; **17) Héctor Alberto CEVINELLI**, Acta N° 19 y 20; **18) Virginia Irene RODRÍQUEZ**, Acta N° 19 y 20; **19) Carlos Alberto VERA**, Acta N° 27; **20) Juan Bernardo PEREYRA**, Acta N° 27; **21) Héctor Ramón MONLAS**, Acta N° 27; **22) Gladys MONLAS**, Acta N° 28; **23) José MORALES**, Acta N° 28; **24) Augusto Apolinario OLIVERA**, Acta N° 28; **25) Ramón Raúl Oscar FERNÁNDEZ**, Acta N° 28; **26) Segundo Fortunato FLORES**, Acta N° 29; **27) Juan carlos ARAYA**, Acta N° 29; **28) Benito Eulogio CASTRO**, Acta N° 29; **29) Alejandro Luis Yesurón**, Acta N° 30 y 55; **30) Silvia PONT**, Acta N° 30, 31 y 32; **31) Héctor Ernesto FERNÁNDEZ**, Acta N° 31; **32) Pablo Aldo RIVERA**, Acta N° 31; **33) Enrique SARASUA**, Acta N° 32 y 33; **34) Lida PAPPARELLI**, Acta N° 33; **35) Rosana PAPPARELLI**; Acta N° 33; **36) Mario Oscar LINGUA**, Acta N° 34; **37) Washington Alejandro GARCÍA**, Acta N° 34; **38) José ZALAZAR LEDESMA**, Acta N° 34; **39) Américo OLIVARES**, Acta N° 35; **40) María Cristina LEAL**, Acta N° 36; **41) Diana Temis KURBAN**; Acta N° 36; **42) Rosalía GARRO**, Acta N° 37; **43)**

Ana María GARCÍA DE MONTERO, Acta N° 38; **44) Miguel Ángel RIVEROS**, Acta N° 38; **45) Roberto Orlando MONTERO**, Acta N° 38; **46) Ricardo Luis MARTÍNEZ**, Acta N° 39; **47) Rogelio Enrique ROLDÁN**, Acta N° 39; **48) Tristán Alfredo VALENZUELA**, Acta N° 40 y 41; **49) María Elisa MEGLIOLI**, Acta N° 41; **50) Mario César ALANIZ**, Acta N° 41; **51) Vicente PALACIO**, Acta N° 41; **52) Oscar Alfredo ACOSTA**, Acta N° 42; **53) Antonio Eliseo ACIAR**, Acta N° 42; **54) Miguel Ángel Palacio**, Acta N° 42); **55) Humberto Gabriel VARGAS ECHEGARAY**, Acta N° 42; **56) Vicenta GARCÍA DE LÓPEZ**, Acta N° 43; **57) María Caterina GÓMEZ**, Acta N° 43; **58) Adolfo Arturo BLOCH**, Acta N° 43; **59) José Luis GIOJA**, Acta N° 44; **60) Domingo PALACIOS**, Acta N° 45; **61) Elsa Emperatriz ATENCIO**, Acta N° 45; **62) Marta Magdalena SALVA DE PALACIOS**, Acta N° 45; **63) Héctor Benito PELAYES**, Acta N° 45; **64) Blas Elio DE LA FUENTE**, Acta N° 46; **65) Lino David AGUILERA**, Acta N° 47; **66) Alfredo RUSSO**, Acta N° 47 y 48; **67) Nancy María GRAZZIANI**, Acta N° 48; **68) Jorge Ernesto MIRA**, Acta N° 51; **69) Laura Elga HARO**, Acta N° 51; **70) Ronald Atilio ENRICO**, Acta N° 51; **71) Carlos Humberto ROBLEDO**, Acta N° 52; **72) Roberto Pascual DOMENECH**, Acta N° 52; **73) Domingo Ángel PONCE**, Acta N° 52; **74) Esteban ERIZE**, Acta N° 53; **75) Yolanda María ERIZE**, Acta N° 53; **76) María Eugenia HERRERO**, Acta N° 54; **77) Graciela María DOTTO**, Acta N° 54; **78) Héctor Ricardo ORICA**, Acta N° 55; **79) Ángelica ORELO DE OLMEDO**, Acta N° 55; **80) Daniel Hugo Rodolfo RABANAL**, Acta N° 56; **81) Aldo José Eduardo MORÁN**, Acta N° 56; **82) Miguel Ángel NEIRA**, Acta N° 56; **83) Luis Héctor BILTES**; Acta N° 57; **84) María Teresita BILTES**, Acta N° 57; **85) Jorge Alberto BILTES**, Acta N° 58; **86) Patricia Liliana CEJPEK**, Acta N° 58; **87) Carlos Emilio BILTES**, Acta N° 58; **88) María Leonor RIVAS**; Acta N° 58; **90) Elida Noemí PAEZ**, Acta N° 58 y 59; **91) Dora Inés BILTES**, Acta N° 59; **92) Omar Agustín RODRÍQUEZ**, Acta N° 60; **93) Horacio Alejo MAZA**, Acta N° 60; **94) Isabel GONZÁLEZ**, Acta N° 60, **95) Hugo RANEA**, Acta N° 60, **96) Carlos Pedro GALLO**, Acta N° 61; **97) Tristán ECHEGARAY**, Acta N° 61; **98) María Cristina CÁMPORA**, Acta N° 61; **99) Raúl CANO**, Acta N° 61; **100) César Ambrosio GIOJA**, Acta N° 62; **101) Antonio Del Carmen TAPIA**, Acta N° 62; **102) Juan Nicenor TAPIA**, Acta N° 62, **103) Enriqueta SABATIE**, Acta N° 62; **104) María Elvira QUIROGA DE NOLLEN**, Acta N° 63; **105) Luis Rosauo BORKOWSKY**, Acta N° 63; **106) Calros Alberto ALIAGA**, Acta N° 63;

107) **Francisco CAMACHO Y LÓPEZ**, Acta N° 63; 108) **Rafael Adolfo GIRÓN**, Acta N° 63; 109) **José Carlos Alberto TINTO**, Acta N° 64; 110) **Estela Beatriz PETRIGNANI DE FABREGA**, Acta N° 64; 111) **Carlos Enrique ALE**, Acta N° 64; 112) **Néstor WASSAF**, Acta N° 66; 113) **Waldo Eloy CARRIZO**, Acta N° 66, 114) **Alberto Hugo MUÑOZ**, Acta N° 66; 115) **Hugo Ricardo BUSTOS**, Acta N° 66; 116) **Nélida Susana DIAZ**, Acta N° 66; 117) **Mónica Betty ARAYA**, Acta N° 66; 118) **Alfredo Ernesto ROSSI**, Acta N° 66; 119) **María Cristina ANGLADA**, Acta N° 67; 120) **Beatriz del Carmen ANGLADA**, Acta N° 67; 121) **Elia Inés BRITO**, Acta N° 67; 122) **Aldo Ramón BRIZUELA**, ACTA N° 67; 123) **Marta Josefa RODRÍQUEZ**, Acta N° 67; 124) **Amanda Victoria ANDINO**, Acta N° 68; 125) **Jaime Guillermo DIAZ CORNEJO**, Acta N° 68; 126) **Abel SORIA VEGA**, Acta N° 69; 127) **Marta Estela PALACIO**, Acta N° 69; 128) **Carlos Roberto GIMÉNEZ**, Acta N° 69; 129) **Elías Justo ÁLVAREZ**, Acta N° 69; 130) **Enrique Edgardo VELASCO**, Acta N° 69; 131) **Belisario Enrique ALBARRACÍN SMITH**, ACTA N° 70; 132) **Enrique Segundo FARALDO**, Acta N° 70; 133) **Silvia Teresita GUILBERT**, Acta N° 71; 134) **María Inés GUILBERT**, Acta N° 71; 135) **Flavio Miguel GUILBERT**, Acta N° 71; 136) **Jorge VILLA**, Acta N° 71; 137) **Elena Mirta CARIÓ**, Acta N° 71; 138) **Domingo Eledoro MORALES**, Acta N° 72; 139) **Juan Carlos RODRIGO**, Acta N° 72; 140) **Francisco Juan MO**, Acta N° 73; 141) **Orlando Avelino CASTAÑEDA**, Acta N° 74; 142) **Norma Teresita SÁNCHEZ**, Acta N° 74; 143) **María del Carmen REVERENDO**, Acta N° 74; 144) **Pedro Ramón de Jesús REILOBA**, Acta N° 74; 145) **Héctor PANTANO**, Acta N° 75; 146) **Irene Catalina ÁVILA**, Acta N° 75.

IV.- LA INCORPORACIÓN DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL
(Acta N° 75).

Acto seguido se procedió a incorporar la prueba instrumental:

- Constancias de los presentes autos acumulados (N° 1077, 1085, 1086 y 1090), sus correspondientes incidentes y, en particular:

- Expte. N° 4.918 caratulado: "*C/ Montero, Roberto Orlando y otros p/ Infracción a la Ley 21.323*", reservado en Secretaría.

- Expte. J.I.M. 81 - Autos N° 6606/85 "*Denuncia por presunto hecho delictuoso... Carlos Alberto Bula efectúa denuncia*

presunto homicidio de Angel José Alberto Carvajal", reservado en Secretaría.

- Expte. N° 52.172 - *"Sumario administrativo para determinar responsabilidad del personal que tuvo a su cargo vigilancia del pabellón 6 durante el hecho ocurrido y que motivó el fallecimiento de Carvajal"*, reservado en Secretaría.

- Expte. N° 4.572: "C/ Sarasúa, Enrique y Mario Oscar Lingua P/ Inf. Ley 20.40".

- Expte. N° 4.582 "C/ Carvajal, Víctor Eduardo y Miguel Angel Neira p/ Inf. Ley 20.840".

- Denuncia de Sara Amín de Carvajal, Jorge Fernando Carvajal y Víctor Eduardo Carvajal sobre el homicidio de Angel José Alberto Carvajal (fs. 1/10).

- Actas de Nacimiento y de Defunción de Angel José Alberto Carvajal (fs. 18/19).

- Oficio del Estado Mayor del Ejército dando cuenta la carencia actual de antecedentes de la llamada Area 332 (fs. 182).

- Informe de la Policía de San Juan respecto a los datos filiatorios de Roberto Montero y de Silvia Marina Pont (fs. 208).

- Nota del matutino local "Diario de Cuyo" del Penal de Chimbas, titulado: "Reclusos iniciaron una huelga" (fs. 212).

- Informe del Juzgado de personas vinculadas a las víctimas de estos autos (fs. 260/ 261).

- Informe de la Secretaría Electoral dando cuenta del fallecimiento de Camozzi (fs. 270).

- Informe de Gendarmería Nacional respecto al Subcomandante González (fs. 279).

- Informe de Gendarmería Nacional: Nómina del Personal Superior de la Jefatura de la Décima Agrupación de San Juan (fs. 299).

- Informe de la Secretaría Electoral en el que consta la defunción de Vicente Eulogio Marinero (fs. 330).

- Informe de la Policía de San Juan en el que luce la baja por fallecimiento del Sargento primero Pedro Benigno Manrique (fs. 354).

- Informe del Servicio Penitenciario respecto a los médicos y enfermeros que se desempeñaron a la época de los hechos (fs. 355).

- Informe de Gendarmería Nacional respecto al personal que prestó servicios en esta fuerza durante 1976 y 1977 (fs. 365).

- Informe del Servicio Penitenciario Provincial (fs. 399).

- Informe de la Policía Federal Argentina de Oscar José Merlo (fs. 206).

- Informe del Director del Servicio Penitenciario Provincial dando cuenta la imposibilidad de encontrar mayores datos de las personas que estuvieron detenidas en el lapso 1976/1977 (fs. 450).

- Croquis del RIM 22 elaborado por Segundo Fortunato Flores (fs. 473).

- Informe del Director de Asuntos Humanitarios del Ejército Argentino (fs. 505).

- Copia certificada de la declaración indagatoria prestada por Osvaldo Benito Martel en los autos N° 4942 (fs. 558/562 vta.).

- Indagatoria de Osvaldo Benito Martel (fs. 566/569).

- Informe de la Policía Federal - Sección extradiciones - Dpto. Interpool de Jorge Antonio Olivera (fs. 572).

- Informe del Secretario del Juzgado Federal de Instrucción N° 2 (fs. 589).

- Acta de Libertad de Víctor Eduardo Carvajal (fs. 635).

- Informe de Gendarmería Nacional respecto al Suboficial Mayor Mario Nilo Olivares (fs. 653).

- Informe de CONET respecto a la víctima Américo Olivares (fs. 666).

- Informe de la Policía Federal Argentina respecto a los antecedentes de Juan Pablo Saa y Luciano Benjamín Menéndez (fs. 741).

- Informe de la Policía de San Juan (fs. 792/794).

- Informe del Ejército Argentino - Asuntos humanitarios- en el que constan los Comandantes y 2do (s) Comandantes de la VIII Brigada de Infantería de Montaña durante los años 1975 a 1980 (fs. 799/804).

- Informe de la Policía Federal - Sección Extradiciones - Departamento Interpol respecto al procesado Jorge Antonio Olivera (fs. 807/808).

- Informe de la Policía de San Juan en el que consta los datos personales del jefe del Departamento de Informaciones (D-2) durante el año 1977 (fs. 879).

- Informe de la Escuela Provincial de Educación Técnica N° 1 - Rogelio Boero, relacionado con los antecedentes de Américo Olivares y su detención (fs. 909).

- Informe del Ministerio de Educación respecto a la víctima Américo Olivares (fs. 945/946).

- Nómina de detenidos especiales alojados en el Penal de Chimbas a disposición del Area 332 entre 1976 y 1982 (fs. 886/896).

- Informe de la situación procesal y estado de las causas en las que se encuentra vinculado Luciano Benjamín Menéndez (fs. 1077/1085).

- Copia de las actuaciones iniciadas en la ciudad de Córdoba respecto a la Prisión domiciliaria solicitada por Luciano Benjamín Menéndez (fs. 1098/1109).

- Informe del Servicio Penitenciario de Córdoba de Luciano Benjamín Menéndez (fs. 1024/1026).

- Indagatoria de Luciano Benjamín Menéndez (fs. 1133/1137 vta.).

- Informe del Ejército Argentino respecto a los oficiales que se desempeñaron como 2do Jefe, jefe de Operaciones y Jefe de la oficina S-2 (Inteligencia) en los años comprendidos 1976 al 1978 del RIM 22 (fs. 1143).

- Libros históricos del Regimiento de Infantería de Montaña 22 correspondientes a los años 1975, 1976 y 1977, reservados en Secretaría.

- Complejo Fotográfico del Personal Militar conformado en función de lo dispuesto a fs. 1.442 de los autos N° 6.204 "Denuncia por Presunta Desaparición de MARIA ANA ERIZE" (reservado en secretaría).

- Complejo Fotográfico del Personal de Oficiales y Suboficiales del Ejército, que prestaron servicio en el R.I.M. 22 en los años 1975-1978 conformado según lo dispuesto a fs. 155 de los autos N° 16448 hoy acumulados a los autos N° 4.459 (reservados en Secretaría).

- Complejo Fotográfico del Personal de la Policía Federal Delegación San Juan conformado en función de lo dispuesto a fs. 1654 de los autos N° 6.204 caratulados: "Denuncia por presunta desaparición de María Ana Erize" (reservado en Secretaría).

- Complejo Fotográfico del Personal del Departamento de Informaciones Judiciales "D-2" conformado en función de lo dispuesto a fs. 553 de los autos N° 4.604 "recurso de Habeas Corpus a favor de MAZZITELLI, Vicente Jorge" (reservado en Secretaría).

- Complejo Fotográfico del Personal de la Policía de San Juan conformado en función de lo dispuesto a fs. 161 de los autos N° 16.515 hoy acumulados a los autos N° 4.077 (reservado en Secretaría).

- Informe de la Empresa AUSTRAL Líneas Aéreas - Mendoza y telegrama de renuncia de fecha 7/2/1976 de María Ana Erize (fs. 1.628/1.645).

- Informe del Jefe del Departamento Informaciones Policiales de la Policía de Mendoza, de fecha 16/11/1976 (fs. 1.694).

- Presentación ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CO.NA.DE.P.) de RENE ALBERTO ERIZE y GEORGINA TISSEAU DE ERIZE denunciando a la desaparición de Marie Anne Erize (fs. 1.701).

- Copia de un párrafo de la Orden del Día n° 19.960, en la que se comunica la detención ordenada a varias personas, entre ellas "Ana María Erico o Erice", para ser puestas a disposición del Juzgado Federal de Mendoza en la causa n° 35.613-B, por infracción a la ley 20.840 (fs. 1.740).

- Informe del Jefe de la Dirección de Inteligencia de la Policía de San Juan en el que se destaca un pedido de la Policía de Mendoza de detención de Erize y dando cuenta de un acta del 16/10/1976 de detención de Daniel Russo, entre cuyos efectos había una foto de ella (fs. 1.744).

- Copia de un Radiograma de la Policía de Mendoza - D.2, reiterando pedido de detención, entre otros de María Ana Erize (a) "Lobito" (fs. 1.774).

- Acta Inicial del expediente formado en la Delegación San Juan de la Policía Federal, en base a los resultados de un operativo conjunto de ambas fuerzas (fs. 1.776 y ss.).

- Informe de antecedentes reunidos por la Policía de la Provincia - División Departamento de Informaciones D-2- (fs. 1.852/56).

- Informe sobre actuaciones del Consejo de Guerra de Mendoza, entre ellas uno a Daniel Rodolfo Russo de la Policía Federal, por "Atentado y resistencia contra la autoridad policial" (fs. 1.858).

- Copia de la historia clínica de Rodolfo Russo, quien ingresó el 16/10/76 al Servicio de Urgencia del Hospital Dr. Guillermo Rawson con un "Abdomen agudo perforación intestinal", falleciendo el 20/10. (fs. 1.871 y ss.).

- Listado de miembros de la Policía de la Provincia y Ejército participantes en los hechos (fs. 1.894).

- Informe de Dirección de Hidráulica de que no se ubica a una empleado de apellido "Meritello" (fs. 1.917).

- Oficios relativos a personal del R.I.M. 22 y los legajos de Del Torchio, Olivera y Cardozo, se remitieron al Estado Mayor General del Ejército (fs. 1.919/25).

- Expedientes. N° 1293-G-E76 y 552-B-O-85 caratulados: "ERIZE, Rene Albert, s/ paradero de su hija María Ana ERIZE" y EJERCITO ARGENTINO s/ remisión de Expediente N° G. E. 1293/76", constantes de cuatro (4) y (2) fojas útiles respectivamente. Estos fueron expedientes remitidos por el Ministerio de Gobierno de Mendoza habiendo sido reservados (fs. 1.926/vta.).

- Acta de Inspección ocular efectuada por la instrucción en la esquina de calles Gral. Acha y diagonal Abraham Tapia y en calle Sabatini 170 - Rawson (fs. 1.942/1.943).

- Informe de la Jefatura de Policía de San Juan, dando cuenta de que no había a la fecha efectivo de

apellido Meritello y en cuanto a Luna, se necesitan mayores datos filiatorios. (fs. 1.954).

- Historia Clínica de Daniel Rodolfo Russo - Centro de Salud Hospital Rawson (fs. 1.958/68).

Denuncia ante la Comisión Nacional de las Personas - CO.NA.DE.P.- formulada por los padres de María Anna Erize (fs. 1.969/85).

- Informe del Ministerio del Interior, Subsecretaría de Derechos Humanos, del que surge que no se cuenta con antecedentes de Russo o Ana Moral (fs. 1.984).

- Informe del Estado Mayor del Ejército sobre Olivera, López Patterson, del Torchio, Malatto y Voguet (fs. 1.987/88).

- Contestaciones referidas a requerimientos sobre antecedentes del caso Erize al Ejército Argentino, con resultados negativos (fs. 1.989/93).

- Contestación de la Jefatura de la Policía de la Provincia dando cuenta de la incineración de los mensajes de la red interprovincial de los años 1.976 a 1.979 (fs. 2.005).

- Nota de la Delegación San Juan de la Policía Federal indicando que entre el 5/1/76 y el 15/8/77 prestó servicio el Oficial Principal Héctor Rubén Gómez (fs. 2008)

- Informes remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto con informes de la Embajada de Francia acerca de franceses vinculados con la represión antisubversiva (fs. 2046).

- Informe de la Policía de la Provincia de Mendoza del que surge que no cuentan con comunicaciones referidas a la detención solicitada de Erize (fs. 2053).

- Informes sobre Juan Carlos Coronel y Eduardo Daniel Gómez (fs. 20057).

- Declaración indagatoria de Juan Bautista Menvielle (fs. 2094).

- Contestación del Ministerio de Defensa con oficio del Estado Mayor del Ejército (fs. 2061).

- Expediente c/ MOROY, Jorge Walter - P/ Asociación ilícita calificada, de la VIII Brigada de Infantería de Montaña (fs. 2071).

- Informe del Estado Mayor General de la Armada que expresa carencia de antecedentes de Erize (fs. 2072).

- Informe del personal y situación de revista del Regimiento de Infantería de Montaña 22 (fs. 2353).

- Informe del Ministerio de Defensa - Ejército Argentino de Juan Carlos Coronel (fs. 2363).

- Nómina de Personal Superior y Subalterno que prestó servicio en el R.I.M. 22 durante 1976 (fs. 2374/79).

- Informe sobre carencia de antecedentes de órdenes de operaciones emanadas del Comando en Jefe del Ejército (fs. 2379).

- Croquis del RIM 22 elaborado por Tristán Alfredo Valenzuela (fs. 2424).

- Fotografías de María Anna Erize (2452/55).

- Artículos periodísticos (fs. 2472/76).

- Informe del Ministerio de Defensa - Ejército Argentino, referente al personal retirado o dado de baja (fs. 2512/13).

- Informe de la Universidad Nacional de San Juan - Facultad de Ingeniería - referente a Jorge Antonio Olivera (fs. 2516/19).

- Listado del personal del RIM 22 que se desempeñó en el año 1976 (fs. 2579/85).

- Listado nominal de los conscriptos clase 55 que prestaron servicios entre los años 1975/1980 (fs. 2609/11).

- Denuncia del secuestro de Juan Carlos Cámpora efectuada ante la CO.NA.DE.P. por María Cristina Cámpora (fs. 2619/21).

- Carta manuscrita que recibiera María Cristina Cámpora de parte de su padre, fechada en "San Juan, sábado 4/12/76" (fs. 2622/24).

- Nota de María Cristina Cámpora dirigida al presidente de facto -Jorge Rafael Videla- (fs. 2627/29).

- Constatación policial de la que surge que el domicilio de la calle Sabattini 170 es de propiedad de Juan Carlos Cámpora (fs. 2720).

- Expediente n° 4.834 - "Actuaciones venidas del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 de la Capital Federal p/ Recurso de Habeas Corpus a favor de CAMPORA, Juan Carlos", agregado a fs. 2844/2967.

- Recurso de Habeas Corpus promovido por María Cristina Cámpora (fs. 2839/vta.).

- Listado nominal de los Jefes de la Policía de San Juan en el lapso 1975 a 1983 (fs. 2890).

- Listado nominal del personal del RIM 22 del año 1976 (fs. 2891/97).

- Listado nominal del personal del RIM 22 del año 1978 (fs. 2898/901).

- Listado nominal del personal del RIM 22 del año 1977 (fs. 2909/913).

- Listado nominal del personal del RIM 22 del año 1975 (fs. 2914/917).

- Informe del Hospital Rawson sobre destrucción de documentación, entre otra relacionada con el caso RUSSO (fs. 2937).

- Complejo fotográfico del personal del RIM 22 (fs. 2967).

- Resolución por la cual el Sr. Juez de Instrucción dispone la prohibición de ausentarse del territorio nacional de Menvielle, Del Torchio, Vic, Olivera, Malatto, Cardozo, Martel, Páez, De Marchi, Gómez, Hilarion Rodríguez y Torres (fs. 3035).

- Nómina del personal retirado, de baja o fallecido que revistó en la Delegación San Juan de la Policía Federal Argentina entre los años 1.975 y 1.976 (fs. 3057/59).

- Informe del Colegio Médico San Juan el que expresa que los profesionales Ruiz Aguilar y Antonio Falcón se encuentran fallecidos (fs. 3074).

- Informe acerca del cese como capellán del ejército de sacerdote Pedro R. Quiroga Marinero, quien se desempeñó en el R.I.M. 22, y su fallecimiento en el año 2.005 (fs. 3078).

- Informe del Registro de Cauciones y Protocolos de Autopsias de la Justicia Provincial que da cuenta de la inexistencia de antecedentes de Daniel Rodolfo Russo (fs. 3082).

- Información requerida a la Policía de San Juan, acerca de un agente de apellido Luna (fs. 3095 y ss.).

- Listado nominal de ciudadanos que prestaron servicio entre los años 1976 en el RIM 22 oriundos del departamento Albardón (fs. 3084).

- Informe de la Policía Federal Argentina referente a Comisarios (fs. 3112/14 - 3155/59).

- Informe de la Policía de San Juan - Dirección Personal - referente a personal policial de apellido Luna (fs. 3467).

- Informe de salidas del RIM 22 (fs. 3505).

Acta de reconocimiento fotográfico efectuada por Margarita Rosa Camus (fs. 3508/10).

- Declaración testimonial de Juan Bautista Menvielle (fallecido) (fs. 3512).

- Listado de Comisarios de la Policía Federal Argentina (fs. 3916).

- Orden reservada de paso de jefatura de Rubén Arturo Ortega a Juan Carlos Coronel (fs. 4000).

- Orden reservado donde consta el paso de Juan Carlos Coronel a Voguet (fs. 4001).

- Legajo personal de la Policía Federal Argentina correspondiente a Horacio Julio NIETO reservado en Secretaría.

- Bibliografía: "Historia de víctimas del Terrorismo de Estado - San Juan - Argentina" cuyo autor es Eloy Rodolfo Camus.

- Documental denominado "DEUDAS y DEUDOS" cuyo Director es Eloy Rodolfo Camus.

- Bibliografía del Autor Philippe Broussard titulado: "*La disparue de San Juan. Argentine, octobre 1976*" editorial Les documents Stock.

- Recurso de Habeas Corpus presentado por Teresita Sánchez de Bustos, el 17 de junio de 1.976, solicitando la libertad de su esposo Hugo Ricardo Bustos, (fs. 4620/21).

- Informe del 2º Jefe del RIM 22, Teniente Coronel Adolfo Díaz Quiroga donde detalla que Bustos se encuentra a disposición del P.E.N. (fs. 4622).

- Informe Policía San Juan - Dirección Personal - referente al personal policial que pasó a situación de retiro (fs. 4723).

- Servicio Penitenciario de San Juan informa situación de María Cristina Anglada (4736/37).

- Informe del Servicio Penitenciario de San Juan en el que luce que no obra registro alguno en tal institución carcelaria de que María Cristina Anglada hubiera estado detenida allí (fs. 4781/vta.).

- Croquis del R.I.M. 22 elaborado por María Cristina Anglada (fs. 4782).

- Informe del Servicio Penitenciario Provincial San Juan respecto al Sr. Camilo Carlos Aguilera (fs. 4846).

- Informe del Sanatorio Anchorena en el que el Director Médico - Dr. Francisco Longo - expresa que no cuenta con las historias clínicas de María Cristina Anglada, ya que esta Institución se encuentra a cargo de la Sindicatura por estar en Quiebra (fs. 4853).

-Informe del Servicio Penitencia de San Juan en el que luce nómina de detenidos dependientes del Ministerio de Gobierno de esta provincia alojados en tal institución (fs. 4898).

- Informe de Gendarmería Nacional respecto al personal de apellido Santander, Aballay y Rey que prestó servicios entre los años 1.975 a 1.980 (fs. 4894/95).

- Informe de Detenidos alojados en el Instituto Penal de Chimbas (fs. 4898).

- Recurso de Habeas Corpus presentado por Ascención Mafalda Torresán de Borkowsky (fs. 5072/73; 5078/82).

- Partidas de defunción de Roberto José Guilbert (fs. 5257); Mario Astudillo (fs. 7065) y Adolfo Díaz Quiroga (fs. 8184/vta.).

- Planillas prontuariales de Guillermo Jorge Guilbert, Flavio Miguel Guilbert y Silvia Teresita Guilbert remitidas por la S-5 de la Policía de San Juan (fs. 5264/67).

- Informe del Ejército Argentino referente a los antecedentes de Guillermo Jorge Guilbert (fs. 5329).

- Informe del Ministerio de Defensa - Ejército Argentino (fs. 5471/72 y 5480).

- Copia del Protocolo de Autopsia de Roberto José Guilbert (5489/91).

- Informe del Servicio Penitenciario de la provincia de San Juan sobre Guillermo Jorge Guilbert (fs. 5570).

- Artículos periodísticos (fs. 5571/73).

- Denuncia formulada ante el Ministerio Público Fiscal por Oscar Alfredo ROJAS (fs. 5583/5590).

- Órdenes del día reservadas N° 15.430 de la Policía de la provincia de San Juan suscriptas por el Jefe de Policía Guillermo Alfredo Voguet.

- Informe de la Policía de San Juan - División Contaduría (fs. 5644/46).

- Denuncia de Raquel Rojas de Andino (fs. 5823/28).

- Denuncia ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas -CO.NA.DE.P.- de Alfredo Rafael AVILA realizada el 18/06/1984 (fs. 6083).

- Examen Clínico de Alfredo Rafael Avila (fs. 6206/09).

- Nómina de Personas Condenadas, Procesadas y detenidas a disposición del Tribunal por actividad Subversiva (fs. 6341/42).

- Nómina de los detenidos en el Servicio Penitenciario Provincial (fs. 6443/vta. y 6459/60).

- Informe del Ejército: "Legajo Original" del personal de oficiales y suboficiales" (fs. 6781/82).

- Informe del Servicio Penitenciario Provincial - Sección Archivo - referente a los Directores del Penal (fs. 6990/7010).

- Informe de Gendarmería Nacional - Agrupación X (fs. 7129/7133).

- Nómina de Oficiales y suboficiales del personal policial perteneciente al numerario de la Delegación San Juan conforme a lo obrante en las Planillas de percepción de sueldos que figuran en los archivos de esta Superintendencia, durante el período comprendido entre el mes de Enero a Diciembre de año 1.980 (fs. 7299/7311).

- Planilla Prontuaria de Juan Luis Nefa (fs. 7508/vta.).

- Acta en la que el Jefe del Area 332 dispone la libertad de Juan Luis Nefa (fs. 7509).

- Listado de detenidos en el Penal de Chimbas agregada en copia certificada a estos autos y cuyo original se encuentra reservado en Secretaria proveniente de los autos N° 6.485.

- Lista de revista de Personal Superior y subalterno correspondiente al R.I.M. 22 en el año 1.976 (fs. 7976/82).

- Lista de revista de Personal Superior y subalterno correspondiente al R.I.M. 22 en el año 1.978 (fs. 7983/8000).

- Lista Nominal de Oficiales y Suboficiales del RIM 22 año 1.977 (fs. 8002/06).

- Lista Nominal de Oficiales y suboficiales del RIM 22 año 1.975 (fs. 8007/11).

- Reglamentación de la organización y tareas del órgano de Inteligencia de la Plana Mayor (fs. 8228/35).

- Informe del Servicio Penitenciario Provincial - Gabinete Técnico Criminológico (fs. 8236/8241 y 8379/8380).

- Informe del Ministerio del Interior - Registro Nacional de las Personas, en que consta la fecha de defunción de Juan Bautista Menvielle (fs. 8466).

- Recurso de Amparo presentado por Margarita Rosa Camus por considerar en peligro su integridad física ante un eventual traslado (fs. 9702/vta.).

- Denuncia por detención y torturas efectuada por Camus el día 17 de mayo de 1.984 ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas - CO.NA.DE.P.- (fs. 9743/45).

- Autos N° 4.661 "C/ CAMUS, Margarita Rosa P/ Presunta Infracción a la Ley N° 20.840 s/ Actividad Subversiva", reservados en Secretaría.

- Autos N° 4.675 - "C/ DÍAZ, Hilda Delia-Presunta infracción a la ley 20.840 S/ Actividad Antisubversiva", reservados en Secretaría.

- Autos N° 4.190/75 (Reconstruido) "C/CANO, Raúl Héctor - p/Presunta Infracción a la Ley de Seguridad Nacional N° 20.840", reservados en Secretaría.

- Informes médicos de fs. 9781/93).

- Historia Clínica de Margarita Camus N° 119093 extendida por las autoridades del Centro de Salud "Dr. Marcial V. Quiroga" (fs. 9815).

- Informe médico e Historia Clínica de Margarita Camus expedido por el Dr. Hernán Serra de fecha 23 de noviembre de 1978 (médico de planta del H. P. C.) (fs. 9826/28 vta.).

- Informe de la Policía Federal Argentina referente al fallecimiento de Juan Bautista Menvielle (fs. 10.060).

- Informe proveniente del Ejército Argentino en el que constan datos de Jorge Antonio Olivera, Eduardo Daniel Vic y Osvaldo Benito Martel (fs. 10.073).

- Informe de la Policía Federal Argentina respecto a la búsqueda de Jorge Antonio Olivera (fs. 10.468/82 vta.).

- Informe de la Policía Federal referido a las medidas cumplimentadas tendientes a la detención de Eduardo Daniel Vic (fs. 10493).

- Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos informa que ha destinado a abonar una compensación dineraria a aquellas personas que brinden datos útiles para la detención de personas buscadas por la Justicia en causas penales donde se investigan delitos de lesa humanidad (fs. 10647).

- Informe del Servicio Penitenciario de San Juan acerca del estado de salud del interno Jorge Antonio Olivera (fs. 11092/98).

- Listado nominal del Personal del Regimiento de Infantería de Montaña 22 correspondiente a los años 1.975, 1.976, 1.977 y 1.978, reservados en la Secretaría del Juzgado.

- Nómina del Personal de Gendarmería Nacional que prestó servicios en Unidades de la Fuerza ubicadas la provincia de San Juan durante los años 1.976/1.977 (fs. 11081/87).

- Oficio de la Unidad Penitenciaria de Sierra Chica, donde surge que Moroy ingresa a dicho establecimiento el 07-09-77, procedente de la Unidad Penitenciaria de Chimbas de San Juan; hallándose a disposición del Consejo de Guerra Especial Estable sub-zona 33, en forma conjunta con el PEN, bajo Decreto de arresto N° 625/77 (fs. 11.282).

- Informe proveniente del Servicio Penitenciario de Chimbas, donde se hace referencia que Moroy

ingresa por orden del Jefe del Área 332 al mismo el día 16 de Diciembre de 1.976 (fs. 11.297 vta.).

- Sumario instruido por el Consejo de Guerra Especial Estable N° 16, por el cual se acusa a Moroy de Encubrimiento de Asociación Ilícita calificada; Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas 10374 - 79644 (fs. 11.517).

- Nota dirigida al Comandante de la Br.I.M. VIII (Sec. Aud.), por el Jefe del Área 332 Juan Bautista Menvielle. (fs. 11.520).

- Declaración de Jorge W. Moroy prestada en Marquesado (Cuartel del Regimiento de Infantería de Montaña 22, de fecha 02-02-77 ante la instrucción militar -fs. 11.527).

- Declaración de Jorge Antonio Olivera, ante la Seccional 13, de fecha 10 de Mayo de 1977, informando el procedimiento de detención de Moroy (fs. 11.539).

- Informe por el cual se comunica al Jefe del Área 332 la elevación del sumario N° 140, instruido por la Seccional 13ª (Rivadavia), caratulado: "Infracción a la Ley 20.840, sobre actividades subversivas c/Jorge Walter Moroy" (fs. 11.619).

- Auto de Procesamiento del Juzgado Federal N° 2 de San Isidro - provincia de Buenos Aires contra Jorge Antonio Olivera de fecha 14 de noviembre de 2008 (fs. 11.687/89).

- Informe de la Policía Federal Argentina sobre la detención de Eduardo Daniel Vic (fs. 12.076/100).

- Acta del reconocimiento en rueda de personas de Eduardo Daniel Vic llevado a cabo por Margarita Camus, Eloy Camus, María Julia Camus y Jorge Moroy (fs. 12.208 y ss.).

- Informe de la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan referente a los miembros que integran el Cuerpo Médico Forense (fs. 12.330).

- Informe de la Policía de la Provincia de San Juan acerca de la pericia caligráfica realizada en los autos N° 4.675 caratulados: "C/ DIAZ, Hilda - Infracción a Ley 20.840" (fs. 12.634/639).

- Listado de detenidos en el Instituto Penal de Chimbas incorporado como copia certificada, reservado en Secretaría.

- Certificados médicos del imputado Horacio Julio Nieto de fs. 13.055, 13.208, 13.210, 13.995/96, 14.084, 14.242, 14.308, 14.375, 14.383, 14.402, 14.410, 14.444, 14.470, 14.598, 14.722, 14.729, 14.731, 14.751 y 15.078.

- Informes del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 13.045/13.191, correspondientes a los imputados Jorge Antonio Olivera, Osvaldo Benito Martel y Luciano Benjamín Menéndez.

- Informes de la Dirección de Protección al Preso, Liberado y Excarcelado de fs. 13.215, 14.370, 14.395, 14.507/14.508, 14.593/14.594 y 14.600/14.601.

- Informe del Servicio de Neurocirugía del Hospital Rawson relativo al imputado Nieto.

- Listado de personas desaparecidas de fs. 13.798/13.799.

- Informe médico del Cuerpo Médico Forense de la Corte de Justicia de San Juan de fs. 13.839.

- Prontuarios de las personas detenidas por motivos políticos en el período 1976/1983 a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, remitidos por el Servicio Penitenciario Provincial, según detalle de fs. 13.843/13.844.

- Informes del Ministerio de Gobierno de San Juan de fs. 13.861/876 y de fs. 13.879/13.893.

- Informes de la Dirección de Asuntos Humanitarios del Ejército Argentino - Ministerio de Defensa de fs. 13.901/13.906, de fs. 14.012/14.017, de fs. 14.094/14.099, de fs. 14.554/14.561 y de fs. 14.638/1467.

- Informe del Ministerio de Defensa de la Nación de fs. 13.916/13.925.

- Informes de la Policía de San Juan de fs. 13.932/13.944 y de fs. 13.948/13.954.

- Informe del Hospital Rawson de fs. 14.020/14.037.

- Informe de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea Argentina de fs. 14.046/14.049.

- Informes del Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares del Ministerio de Defensa de la Nación de fs. 14.065, de fs. 14.326/14.327.

- Informe de Interpol de fs. 14.070/14.0762.

- Legajos de la CONADEP en soporte digital, correspondientes a María Ana Erize, Adolfo Saturnino Andino, Juan Carlos Cámpora, Margarita Rosa Camus, Marcelo Eduardo Garay, Guillermo Jorge Guilbert, Daniel Russo y Ana María García de Montero (fs. 14.103).

- Prontuarios de la División Antecedentes Personales de la Policía de San Juan, en original, según detalle de fs. 14.111/14.117.

- Actuaciones policiales relativas a la detención del imputado Gustavo Ramón De Marchi, en copia simple, de fs. 14.145/14.147.

- Informe Médico del imputado Rolando Daniel Gómez de fs. 14.155.

- Informe de Gendarmería Nacional de fs. 14.157/14.167.

- Informes técnicos de la Agencia Regional Federal Cuyo de la Policía Federal Argentina de fs. 14.229/14.239 y de fs. 14.566/14.578.

- Informe de la Policía de San Juan de fs. 14.246/14.249.

- Informe del Hospital Militar Central de fs. 14.252/14.258.

- Fotografías del edificio de la ex Legislatura provincial, en soporte digital, remitidas por la Subsecretaría de Deportes del Gobierno de San Juan, según detalle de fs. 14.271.

- Informe de la Policía de San Juan de fs. 14.283/14.296.

- Informe del Ministerio de Defensa de fs. 14.312/14.313 y de fs. 14.315/14.316.

- Informe de la División Museo e Investigaciones Históricas de la Policía Federal Argentina de fs. 14.330.

- Reglamentos del Instituto Universitario de la Policía Federal Argentina, reservados en Secretaría, según detalle de fs. 14.332.

- Fotografías, en copia, de los imputados Gustavo Ramón De Marchi, Carlos Luis Malatto, Eduardo Daniel Vic, Jorge Horacio Páez, Daniel Eduardo Cardozo y Juan Carlos Coronel, remitidas por el Servicio Penitenciario provincial y agregadas a fs. 14.336/14.339.

- Informe pericial caligráfico del imputado Horacio Julio Nieto, practicado por la División de Policía Científica de la Agrupación X San Juan de Gendarmería Nacional de fs. 14.345/14.366.

- Informe de la Policía Federal Argentina de fs. 14.388/14.392.

- Fotografía, en copia, del imputado Juan Francisco del Torchio, remitida por el Servicio Penitenciario Provincial y agregada a fs. 14.408.

- Informe de la Residencia para Adultos Mayores Eva Duarte de Perón, del Ministerio de Desarrollo Humano y Social de la provincia, referido al estado de salud de Jorge Walter Moroy de fs. 14.411/14.415.

- Informe del Ministerio de Salud Pública de San Juan de fs. 14.417/14.419.

- Informe del Cuerpo Médico Forense de la Corte de Justicia de San Juan, relativo al estado de salud de Jorge Walter Moroy de fs. 14.610/14.611.

- Croquis y fotografías obtenidas de la inspección judicial y reconstrucción realizada en fecha 8 de agosto de 2012 en la intersección de las calles Abraham Tapia y General Acha de la ciudad de San Juan, agregada a fs. 14.613/14.636.

- Documentación, en copia certificada, acompañada por el testigo Eduardo Russo, agregada a fs. 14.701/14.705.

- Informe del Hospital Rawson de fs. 14.718, relativo a la historia clínica de Daniel Rodolfo Russo.

- Informe del Ministerio de Salud Pública de San Juan de fs. 14.724/14.726.

- Informe médico (neurológico) del imputado Horacio Julio Nieto de fs. 14.758.

- Actuaciones de la Policía Federal Argentina, relativa a la constatación de los imputados con régimen de prisión domiciliaria, de fs. 15.055/15.059.

- Informes médicos del testigo Alfredo Avila de fs. 15.067/15.072.

- Informes médicos del Cuerpo Médico Forense de la Corte de Justicia de San Juan de los imputados Horacio Julio Nieto, Osvaldo Benito Martel, Alejandro Víctor Manuel Lazo, Juan Francisco Del Torchio y Gustavo Ramón De Marchi de fs. 15.160/15.166 y del resto de los imputados de fs. 13.536/13.537.

- Recursos de Habeas Corpus.

- Autos 4.077 y Acumulados: Nívoli, Marcelo; Capella, Jorge; Mc Donald de Nívoli y Beatriz Paris, en copia certificada.

- Autos 4.103: Corpus Regino Julio Domínguez, en copia certificada.

- Autos 4.175: Víctor Hugo García, en copia certificada.

- Autos 4.287: Nacif, Enrique Horacio y María Josefina Casado de Nacif, en copia certificada.

- Autos 4.292: Zalazar, Federico Hugo; Nacif, Enrique Horacio y María Josefina Casado, en copia certificada.

- Autos 4.321: García, Washington Alejandro, en copia certificada.

- Autos 4.327: Susana Hilda Scilipoti de Sacardi, en copia certificada.

- Autos 4.347: Mauricio Saturnino Montenegro, en copia certificada.

- Autos 4.384: Jorge Horacio de los Ríos, en copia certificada.

- Autos 4.399: José Luis Herrero, en copia certificada.

- Autos 4.422: Come, María del Carmen, en copia certificada.

- Autos 4.465: Anglada, María Cristina, en original.
- Autos 4.522: Peschin, Víctor Daniel, en copia certificada.
- Autos 4.523: Picón, Enrique Armando, en copia certificada.
- Autos 4.573: Gallo, Felipe, en copia certificada.
- Autos 4.604/5.101: Mazzitelli, Jorge Vicente y sus acumulados, en copia certificada.
- Autos 4.711: Daniel Horacio Olivencia, en copia certificada
- Autos 4.718: Héctor Alberto Cevinelli, en copia certificada.
- Autos 4.767 Acumulado 6.488: Bonil, Jorge Alberto, en copia certificada
- Autos 4.789: Flores, Horacio Bernardo, en copia certificada.
- Autos 4.795 Acumulados 4795/5194/6489/6857: Gladysz Ascencion Sanchez, en copia certificada.
- Autos 4.833: Correa, Carlos Esteban, en copia certificada.
- Autos 4.913: Blardone, Luis María. Actuaciones venidas del Juzgado penal N°3 de San Juan, en copia certificada.
- Autos 4.915: Montero Orlando, Ana María García de Montero y Silvia Marina Pont, en original.
- Autos 5.188: Olivarez, José Luis, en copia certificada.
- Autos 5.199: Marcelo Mario Rodriguez, en copia certificada.
- Autos 5.203: Silvia Marina Pont, en original.
- Autos 5.274: Portillo, José Andrés, en copia certificada.
- Autos 5.304: Silvia Marina Pont, en copia certificada.
- Autos 5.305: Ana María García de Montero, en original.
- Autos 5.306: Roberto Orlando Montero, en original.
- Autos 5.237: Ibarbe, Migue, en copia certificada.

- Autos 5.734: Marcos José Montero, Juan Oscar Montero, Roberto Montero, en original.

- Autos 6.024: Cevinelli, Alberto; Calívar, Hugo Milton y Russo, Alfredo, en original.

- Autos 6.047: Víctor Hugo García Tosoratto, en copia certificada.

- Autos 6.486 Acumulados 5.191/5.297/4.607/4.768/4.935: José Rolando Scadding, en copia certificada.

- Autos 6.487: Víctor Hugo García, en copia certificada.

- Autos 6.490: Marcelo Mario Rodríguez, en copia certificada.

- Autos 6.845: Florentino Arias. Cuerpo I y II, en copia certificada

- **Otras actuaciones reservadas en Secretaría.**

- Autos 4.161: C/ Autores desconocido S/ Amenazas - Damnificado: Dr. Fernando Juan Mó, en copia certificada.

- Autos 4.611: C/ Autores desconocidos P/ privación ilegítima de la libertad y daño - Damnificado: Luis María Blardone, en copia certificada.

- Autos 4.615: C/ Autores desconocidos P/ privación ilegítima de la libertad individual y robo - Damnificado: García, Víctor Hugo, María Cristina Recabarren en copia certificada.

- Autos 4.654: García, Víctor Hugo - Averiguación de su paradero en copia certificada.

- Autos 4.845: Denuncia por secuestro de Marcelo Mario Rodríguez en copia certificada..

- Autos 4.909: Amparo - Rodríguez de Acosta, Virginia Irene en copia certificada.

- Autos 4.941: Amparo - Casado de Nacif, María Josefina en copia certificada.

- Autos 4.966: Amparo - Isabel Emilia Mc Donald de Nívol en copia certificada.

- Autos 6.046: Aurora María Tosoratto de García S/ paradero de su hijo Víctor Hugo García.

- Autos 12.881: C/ Motivo de las actuaciones remitidas por el Juzgado Federal N° 3 de Córdoba "Rodríguez, Marcelo Mario S/ Desaparición" en copia certificada.

- Autos 13.720/00: Actuaciones investigativas por la desaparición de Carlos Damián Muñoz Salas en copia certificada.

- Autos 16.430: Denuncia por presunta desaparición y privación ilegítima de la libertad de Carlos Ramón Andrada e Irene Catalina Avila de Andrada en copia certificada.

- Autos 16.452: C/ Motivo presunta desaparición de Oscar Castillo en copia certificada.

- Autos 17.683-4: Denuncia por presunta desaparición de Juan Bautista Martínez en copia certificada.

- Autos 17.684-4: C/ Molina P/ presunta desaparición de Roque Moyano Herrera en copia certificada.

- Autos 49.093: Cámara Federal de Apelaciones: Otarola, Lidia Neptalis - Denuncia por privación ilegítima de la libertad en copia certificada.

- Autos 49.096: Cámara Federal de Apelaciones: Otarola, María Cristina S/ Averiguación desaparición en copia certificada.

- Autos 49.156: Carvajal, Víctor Eduardo y Jorge Fernando - Denuncian homicidio - Cámara de Mendoza en copia certificada.

- Expedientes por infracción a la Ley 20.840, 21.323 y otras causas relacionadas con la lucha denominada antisubversiva.

- Autos 3.787: Denuncia por averiguación tenencia de armas - Art. 189 bis C.P. en copia certificada.

- Autos 3.824: C/ Tala, José Chaid (tenencia armas de guerra) en copia certificada.

- Autos 3.835: C/ Trotz, Edgardo; Susana Mabel Lagos y otros (tenencia armas de guerra) en copia certificada.

- Autos 3.869: C/ Autores desconocidos (Atentado a los medios de transporte) en copia certificada.

- Autos 3.969, 3.963, 3.961, 3.964: C/ Alaniz, Pedro Sergio; Stoltzing, Guillermo Ricardo; Bengolea, Bernabé y otros (Tenencia de armas en copia certificada).

- Autos 3.972: Policía de la Provincia S/ Orden de allanamiento en copia certificada.

- Autos 3.977: "Solicita orden de allanamiento" Acumulado a la cabeza de autos 3.992 C/ Ochoa, Pedro, Rodolfo (20.840) en copia certificada.

- Autos 3.992: C/ Ochoa, Pedro, Rodolfo (20.840) con autos 3.997 cosido a la cabeza en copia certificada.

- Autos 3.993: C/ Perlino, José Angel y Bocelli, Lidia Ester - Acumulados Autos 4001 C/ Autores desconocidos (20.840). Cuerpos I, II y III. en copia certificada.

- Autos 4.060: C/ Capella, Jorge Antonio; Paris, Eloisa Beatriz; Nívoli, Marcelo y Mc Donald, Isabel Emilia (20.840 y Falsificación de documentos). Expediente acumulado a la cabeza de autos 4.075 en copia certificada.

- Autos 4.075: C/ Nívoli y otros - con autos 4.060 cosidos a la cabeza. Cuerpos II, III, IV, V, VI, VII en copia certificada.

- Autos 4.102: C/ Tello, Juan Werfil y María Isabel Yafar (Art. 89 bis C.P.) en copia certificada.

- Autos 4.120: C/ Autores desconocidos (20.840) en copia certificada.

- Autos 4.121: C/ Goldstein, Máximo (Art. 189 bis, 3º párrafo C.P.) en copia certificada.

- Autos 4.157: C/ Nefa, Juan Luis (20.840) en original.

- Autos 4.159: C/ Astudillo, Carlos Adolfo y Calderón, Cándido Santos (Art. 213 C.P.) en copia certificada.

- Autos 4.189: C/ Salgado, Juan Carlos (20.840) en original.

- Autos 4.190/75 (Reconstruido): C/ Cano, Raúl Héctor (20.840) en original.
- Autos 4.191: C/ Gonzalez Ranea (20.840) en copia certificada.
- Autos 4.207: C/ Mut, José Francisco (20.840) Cuerpos I, II y III. en copia certificada.
- Autos 4.211: C/ Aliaga, Carlos Alberto (20.840) en original
- Autos 4.226: C/ Paez, Roque Adalberto; Paez, María Rosa y Yañez... (20.840) en copia certificada.
- Autos 4.228: C/ Gutierrez, Juan Antonio (20.840) en copia certificada.
- Autos 4.258: C/ Conca, Alberto Esteban y Ochoa, Eugenio Ramón (20.840) en copia certificada.
- Autos 4.260: C/ Pictor Greiner, Norman Alan y Kurbán, Diana Temis (20.840) en copia certificada.
- Autos 4.275: C/ Autores desconocidos (20.840) en copia certificada.
- Autos 4.279: C/ Alonso, Juan Roberto (20.840 y tenencia armas de guerra) en copia certificada.
- Autos 4.303: C/ Nacif, Enrique Horacio; Josefina Casado de Nacif; Guillermo Bernardo Rave (20.840) Cuerpos I, II, III y IV. en copia certificada.
- Autos 4.304: C/ Correa, Víctor Florencio (20.840 en copia certificada.
- Autos 4.317: C/ Monfrinoti, Roberto Guido (20840) Pieza suelta en copia certificada.
- Autos 4.318: C/ Urquiza, Luis Alberto y Domínguez, Carlos Ricardo (20.840) en copia certificada.
- Autos 4.319: C/ Martínez, Francisco Leonardo (20.840) en copia certificada.
- Autos 4.353: C/ García, Washington Alejandro (20.840) en copia certificada.
- Autos 4.370: C/ De los Ríos, Jorge Horacio (20.840) en copia certificada.
- Autos 4.371: C/ Montenegro Gutierrez, Saturnino Mauricio (20.840) en copia certificada.
- Autos 4.372: C/ Miranda, Jorge Antonio; Acosta, Oscar Alfredo; Rodríguez, Virginia Irene; Payero,

Miguel Juan; Tello, Omar Orlando; Navarro vda. de Marinero, Mercedes; Scilipoti de Sacardi, Susana Hilda; Leal, María Cristina y Tello, Mario Lucio (20.840) Cuerpos I, II y III. en copia certificada.

- Autos 4.382: C/ Autores desconocidos (Robo, lesiones, atentado y resistencia a la autoridad) en copia certificada.

- Autos 4.400: C/ Fernandez, Teodulio Antonio (20.840 en copia certificada.

- Autos 4.448bis: C/ Rodrigo, Juan Carlos; Enrique Edgardo Velazco y otros (Inf. art. 189bis 3º y 4º párrafo del C.P.) en original.

- Autos 4.464/76: C/ Gimenez, Juan Roberto y José Abel Soria (20.840) en original.

- Autos 4.473: C/ Guevara López, Armando (20.840) Damnificado: Policía de la Provincia de San Juan en copia certificada.

- Autos 4.475: C/ Comas, Oscar Jorge (20.840) en copia certificada.

- Autos 4.476: C/ Autores desconocidos (20.840) en copia certificada.

- Autos 4.478: C/ Gioja José Luis, Frías Jorge Alfredo y Morales Domingo Eleodoro (20.840) en original.

- Autos 4.479: C/ Avila, Alfredo Rafael y Garay, Marcelo Edmundo (20.840) en original.

- Autos 4.480: C/ Molina, Dino (leyes 20.429/73 y 21.268/76 de armas y explosivos) en copia certificada.

- Autos 4.490: C/ Rossi, Alfredo Ernesto y Tinto, José Carlos Alberto (20.840) en original.

- Autos 4.494: C/ Lucero, Pedro Emilio (20.840) en copia certificada.

- Autos 4.505 Acumulado 5519: C/ Illanes, Daniel y Edgardo Ramón Fábregas (20.840) en copia certificada.

- Autos 4.506 (Reconstruido): C/ Bustos, Hugo Ricardo, Alvarez, Elías Justo, Carrizo, Waldo Eloy, Quiroga, Bibiano Manuel (20.840) en original.

- Autos 4.531: C/ Casas, José Nicanor (20.840) en original.
- Autos 4.532: C/ Guilbert, Guillermo Jorge (20.840) en original.
- Autos 4.572: C/ Sarasua Enrique y Lingua, Mario Oscar (20.840) en original.
- Autos 4.582: C/ Carvajal, Victor Eduardo y Miguel Angel Neira (20.840) en original.
- Autos 4.585: C/ Lucero, Eleodoro (20.840) en copia certificada.
- Autos 4.614: C/ Gómez Matta (20.840) en copia certificada.
- Autos 4.661: C/ Camus Rosa Margarita (20.840) en original.
- Autos 4.675: C/ Díaz, Hilda Delia (20.840) en original.
- Autos 4.698: C/ Levis, José Nisin (20.840) en copia certificada.
- Autos 4.719: C/ Rodríguez, Eduardo Segundo (20.840) en copia certificada.
- Autos 4.747: C/ Gioja Cesar Ambrosio (20.840) en original.
- Autos 4.748: C/ Miranda, Miguel Angel (20.840) en copia certificada.
- Autos 4.733: C/ Lardies, Vicente Antonio y Horacio Aníbal García (21.323) en copia certificada.
- Autos 4.786: C/ Fernandez, Juan Salvador (21.323) en copia certificada.
- Autos 4.850: C/ Pereyra, Juan Bernardo y otros (20.840) en copia certificada.
- Autos 4.882: C/ Autores desconocidos (20.840) en copia certificada.
- Autos 4.918: C/ Montero, Roberto Orlando y otros - 2 cuerpos (21.323) en original.
- Documentación relacionada con el homicidio de Ernesto Máximo Patetta:
 - Autos 4.407: C/ Autores desconocidos - Por homicidio de Ernesto Máximo Patetta (2 cuerpos) en

original. - Autos 3.973: Orden de Allanamiento para el domicilio de Domingo Morales en original.

- Autos 3.974: Orden de Allanamiento para el domicilio de Osvaldo Albarracín en original.

- Autos 3.976: Orden de Allanamiento para el domicilio de Alberto Zalazar en original

- Autos 3.976: Orden de Allanamiento para el domicilio de Lidia Edith Benavídez en original.

- Autos 3.978: Orden de Allanamiento para el domicilio de Roberto José Guilbert en original

- Autos 3.979: Orden de Allanamiento para el domicilio de Edgardo Héctor Pérez en original

- Autos 3.980: Orden de Allanamiento para el domicilio de la familia Morales en original

- Autos 3.981: Orden de Allanamiento para el domicilio de estudiantes en original.

- Autos 3.982: Orden de Allanamiento para el domicilio de Carlos Inza en original

- Autos 3.983: Orden de Allanamiento para el domicilio de Argentino Gerardo Nuñez en original.

- Autos 3.985: Orden de Allanamiento para el domicilio de Oscar Castillo Sillero en original.

- Autos 3.986: Orden de Allanamiento para el domicilio de la familia Picón en original.

- Autos 3.987: Orden de Allanamiento para el domicilio de Ricardo Asallas en original.

- Autos 4.023: Orden de Allanamiento para el domicilio de Lucía Rosalba Salazar en original.

- Autos 4.025: Orden de Allanamiento para el domicilio de Eduardo Domínguez en original

- Autos 4.026: Orden de Allanamiento para el domicilio de Mario Alberto Ruffa en original

- Autos 4.027: Orden de Allanamiento para el domicilio de una pensión de estudiantes en original

- Autos 4.028: Orden de Allanamiento para el domicilio de Roberto Guilbert en original

- Autos 4.030: Orden de Allanamiento para el domicilio de Ismael Benito Oropel en original

- Autos 4.031: Orden de Allanamiento para el domicilio de Florencio Víctor Correa en original

- Autos 4.032: Orden de Allanamiento para el domicilio de Oscar Enrique Gambetta en original

- Autos 4.033: Orden de Allanamiento para el domicilio de Ricardo Asalla en original

- Autos 4.035: Orden de Allanamiento para el domicilio de Elio Roberto Ferrer en original

- Autos 4.036: Orden de Allanamiento para el domicilio de Américo Domingo Clavel en original

Otras pruebas documentales reservadas en Secretaría:

- Listado de integrantes del Partido Comunista (Sobre marrón N°1).

- Cuatro fotografías "Reconocimiento en rueda de personas de Eduardo Daniel VIC" (Sobre marrón N° 2).

- Legajo Personal del Gral. Ricardo Guillermo Brinzone. (Sobre marrón N° 3).

- Informe del Banco Nación Argentina respecto de la Caja de Ahorro de Olivera. (Sobre Marrón N° 4).

- Libros Históricos del RIM 22 Años 1976, 1977, 1978 (tres cuerpos), 1979 (dos cuerpos), 1980, 1981, 1982 y 1983 (dos cuerpos).

- Soporte magnético (diskette) con lista de soldados del RIM 22 años 1975/1980. (Sobre marrón N° 1).

- Actuaciones Policiales de San Juan (D2): acta enfrentamiento F.A. y Russo. (Sobre marrón N °2).

- Nómina y fotos de personal de la delegación San Juan de la P.F.A. años 1975/1977. (Sobre marrón N°3).

- Copia certificada del Legajo Personal del Crio. Inspector Horacio NIETO. (Sobre marrón N° 4).

- Informe del Estado Mayor Gral. del Ejército Argentino del Sumario Letra 127 N° 0020/1 (Dirección de gestión de Políticas Reparatorias Secretaría de Derechos Humanos - Ministerio de Justicia y derechos Humanos.). COPIA CERTIFICADA.

- Copias certificadas de las Fichas Personales de: Ortega, Rubén Arturo; Méndez Casariego Juan Carlos; Coronel

Juan Carlos; Menéndez Luciano Benjamín, Lazo Alejandro Víctor, Menvielle Juan Bautista, Mello Walter Amadeo, Olivera Jorge Antonio, De Marchi Gustavo Ramón, Gómez Daniel Rolando, Vic Eduardo Daniel, Del Torchio Juan Francisco, Martel Osvaldo Benito, Malatto Carlos Luís, Páez Jorge Horacio, Cardozo Eduardo Daniel, Maradona Jorge Alberto y Voget Guillermo Alfredo Juan.

- Disco compacto en Sobre Blanco con legajos CONADEP: N° 114 María Ana Erize, N° 3837 Adolfo Saturnino Andino; N° 8303 Juan Carlos Cámpora; N° 8387 Margarita Rosa Camus; N° 6486 Marcelo Eduardo Garay; N° 660 Guillermo Jorge Guilbert; N° 6487 Jorge Walter Moroy. Legajo REDEFA N° 697 Daniel Russo. Legajo SDH N° 742 Ana María García de Montero.

- Disco Compacto con Legajos CONADEP (Sobre marrón N° 6).

- Pliego de Interrogaciones a testigos ofrecidos por el Dr. Eduardo Mestre Brizuela. (Sobre blanco N° 7).

- Exptes. 1293-G-E-76 y 552-E-O-85 caratulados "Erize, Rene Albert S/ Paradero de su hija Ana Erize" y "Ejército Argentino S/ Remisión de Expte. N° 1293/76". ORIGINAL.

- Nómina de detenidos en el S.P.P. entre los años 1975 y 1979.

- Informe de la Dirección de Gestión de Políticas reparadoras de la S.D.H sobre trámites iniciados por Waldo Eloy Carrizo, Bibiano Manuel Quiroga y Hugo Ricardo Bustos. (Sobre Marrón N° 2).

- Fojas de antecedentes y servicios, informe médico e informe de calificación aportados por Jorge Horacio Paez. (Sobre Marrón N° 3).

- Documentación aportada por Eduardo Daniel Cardozo y dos fotografías en blanco y negro. (Sobre marrón N° 4).

- Documentación aportada por Carlos Luis Malatto. (Sobre marrón N° 5).

- Disco Compacto con fotografías de la banda de música. (Sobre Marrón N°6).

- Disco Compacto con audio de la declaración Dr. Cafiero. (Sobre marrón N°7).
- Autos 6.606/85: Presunto homicidio de Angel José Alberto Carvajal - Denuncia Bula en original.
- Sumario Juzgado Instrucción Militar N° 83 "Averiguación de Suicidio por Ahorcamiento" en original.
- Compulsa extraída de Autos 6.606/85: Presunto homicidio de Angel José Alberto Carvajal - Denuncia Bula en original. - Expte. 52.172: Extracto sumario administrativo p/ determinar la responsabilidad del Personal del S.P.P. por el fallecimiento de Alberto Carvajal en original.
- Autos 49.156-C-4266: "Carvajal, Víctor Eduardo y Jorge Fernando Denuncian Homicidio" en original.
- 63 prontuarios de detenidos por motivos políticos a disposición del P.E.N. durante el periodo 1976/1983 enviados por el S.P.P descriptos a fs. 13.645/13.646, en original.
- Prontuarios enviados por la Policía de San Juan descriptos a fs. 14.111/14.117, en original
- 49 libros del S.P.P. detallados a fs. 13.632/13.633 en original.
- Plano RIM 22 en original.
- Juzgado de Instrucción Militar N° 82: Sumario instruido a fuerzas de seguridad Área 332. Homicidio simple art. 79 C.P. en concurso con el art. 175 ap. C del reglamento de justicia militar. Iniciado 08/06/77 N° 11413 - 83364.
- Cinco Legajos fotográficos: 2 de personal de la Policía de San Juan, 1 de Personal Militar, 1 Policia Federal y 1 de desaparecidos.
- Copia del Legajo Personal de CARDOZO y copia de una investigación realizada por el equipo del programa Verdad y Justicia que menciona a CARDOZO y OLIVERA remitidas por el M.J.y D.H., en copia simple.
- Legajo CONADEP ERIZE en copia certificada.
- Disco Compacto con Directivas del Consejo de Defensa 1/75.
- Copia Certificada del Legajo personal de MARTEL, OSVALDO.
- Copia certificada del legajo personal de LAZO, ALEJANDRO. COPIA.

- Copia del legajo personal de PAEZ, JORGE.
- Copia certificada del legajo personal de OLIVERA (incompleto) .
- Copia certificada del legajo personal de OLIVERA en dos cuerpos anillados (completo).
- Copia certificada del legajo personal de VIC, EDUARDO DANIEL.
- Legajo personal original de Jorge Antonio OLIVERA.
- Copia simple del informe de calificación de VICTOR LAZO.
- Copia certificada del legajo personal de CARLOS LUIS MALATTO.
- Copia certificada del legajo personal de LUCIANO BENJAMIN MENENDEZ.
- Copia certificada del legajo personal de DANIEL GOMEZ.
- Original del informe de calificación de DANIEL GOMEZ.
- Copia certificada del legajo personal de HEBERTO MARIO LUNA.
- Original del legajo personal de GUSTAVO RAMÓN DE MARCHI. ORIGINAL
- Copia certificada del legajo personal de DEL TORCHIO.
- Legajo personal original de Juan Francisco DEL TORCHIO en original.
- Original de los informes de calificación de Juan Carlos CORONEL.
- Sobre marrón conteniendo copias certificadas extraídas del legajo personal de LUIS PIEDRA y Listado del personal del DDI 144 AÑOS 1976/1977.
- Copias certificadas del legajo personal de HECTOR WAGNER, en sobre marrón.
- Copias certificadas del legajo personal de DAMSU de MARGARITA CAMUS.
- Sobre marrón que contiene informe del Hospital Militar (historia clínica) de JOSE LUIS PIEDRA.
- Sobre marrón que contiene Documento N° 7501/2012
- Copia certificada del Listado personal de Gendarmería, Barreal, Jachal años 1975 al 1983. COPIA CERTIFICADA

- Documental acompañada por el testigo Hugo ZALAZAR en la audiencia de debate: listado de desaparecidos existente en la Secretaría de Derechos Humanos de San Juan; mapa de centros clandestinos de detención.

- Acta de libertad de Víctor Carvajal y ejemplar de Diario de Cuyo del 17/01/84.

- Copias acompañadas por el testigo GRAFIGNA: Resolución 252/76 de la U.N.S.J. - 01/04/76; Nota del 03/04/76 firmada por Grafigna dirigida al rector Monje; Resolución 360/76 de la U.N.S.J., Nota del 10/06/76 al rector Monje, circular a los alumnos de 1er año de abril de 1974, un relato de los hechos. (Bolsa de cartón marrón con sobres de color marrón.

- Resoluciones del Ministerio de Gobierno de la provincia de San Juan correspondientes a los años 1976 y 1977, Expediente N° 200-0312-12 COPIA CERTIFICADA.

- Declaración de Daniel Hugo Ravanal prestada en el juicio oral N° 001-M en autos caratulados "C/ Menendez, Luciano Benjamín S/ Inf. al art. 144bis C.P. y Acumulados" - en soporte digital (2 CD) remitido por el Tribunal Oral Federal N° 1 de la provincia de Mendoza.

- Historia clínica de Marta Hlawaczek de Piedra remitida por el Hospital Militar Central.

- Documental acompañada por el testigo Juan Bernardo Pereyra en la audiencia de debate (historia clínica y antecedentes médicos).

- Legajo Personal del Departamento de Hidráulica de Ricardo Luís Martínez, en original

- Legajo Personal N° 13.146 de Ernesto Máximo Patetta, en copia certificada.

- Disco Compacto donde constan todos los Reglamentos y Resoluciones Militares enviados por el Ministerio de Defensa de la Nación.

- Sobre blanco con la inscripción de Policía Federal Argentina - Museo e Investigaciones históricas, que contiene 6 fotografías de los uniformes del personal policial.

- Sobre marrón conteniendo parte del Legajo Personal de Horacio Julio Nieto (Segunda Parte), titulado "Otros Antecedentes N° 14293" en original.

- Sobre marrón conteniendo certificados aportados por Américo Olivares.

- Sobre marrón conteniendo impresiones de periódicos aportados por el Dr. San Emeterio en la audiencia de debate. - Legajo de CONADEP de Russo Daniel Rodolfo en copia simple.

- Libro histórico del RIM 22 de los años 1976 y 1978 en copia simple.

- Disco Compacto que contiene los Autos N° 35.613-B caratulados "C/Rabanal Daniel Hugo y otros (20.840)

- Cuatro discos de video que contienen película de exposición brindada en la Feria del Libro 2012, aportados por el Dr. San Emeterio

- Informe de Riesgo realizado por el Programa Verdad y Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación

- Carpeta roja de tapa transparente que contiene el Registro Personal de la Sra. Margarita Rosa Camus, en copia certificada y documentos en copias simples aportado por el Dr. Roberto Castro.

- Legajo Personal de Horacio Julio Nieto N° 14.293 (Primera Parte), en original.

- Sobre marrón que contiene copias certificadas de los legajos personales de Suboficial Mayor Severo Américo Falcón, Suboficial Auxiliar Edmundo Eladio Pereyra y Sargento 1° Celso Miguel Bruno, en original.

- Cinco cuadernillos anillados conteniendo copias certificadas de documentación del D2, aportados por fiscalía, en copia certificada.

- Sobre marrón que contiene copias simples de reglamentos de uniformes de la Policía Federal.

- Sobre marrón que contiene documentación aportada por el testigo Esteban Erize

- Sobre Marrón que contiene imagen aportada por el Dr. San Emeterio

- Sobre marrón que contiene legajo personal de Salud Pública de José Salazar Ledesma, en copia certificada.

- Expediente N° 10238 - 79217 del Juzgado de Instrucción Militar N° CI 74069/2 "Sumario instruido a los ciudadanos Roque Argentino Luna, Juan Carlos González; Carlos Daniel Nicolás Ubertone; Ramón Alberto Córdoba; Héctor Enrique García; Rosa del Carmen Gómez y David Agustín Blanco. Acusado de Tenencia Agravada de Armas Municiones y Explosivos" iniciado el 01/04/77 y terminado el 10/05/77, en original. -

Expediente N° 10525 - 80078 del Juzgado de Instrucción Militar N° Consejo de Guerra Especial Estable para la Subzona 33 " Sumario instruido a los ciudadanos Alicia Beatriz Morales de Galamba y María Luisa Sánchez de Vargas. Acusado de Tenencia de Armas Municiones y Explosivos" Iniciado el 05/10/76 y terminado el 19/10/76, en original.

- Legajo CONADEP de Kofman Jorge Oscar en copia certificada.

- Por presidencia, se hizo saber que en el caso que no esté en el listado se agrega un CD o un DVD de un caso caratulado "Fiscal C/Luna" del Tribunal de Mendoza.

- El Sr. Presidente ordenó la incorporación de cuatro legajos personales de la Policía Federal Argentina, señalándose por Secretaría que se trata de los legajos correspondientes a Eladio Edmundo Pereyra, Severio Américo Falcón, Celso Miguel Bruno y Alejandro Felamini.

V.- ALEGATOS DE LAS PARTES - DISCUSIÓN FINAL (art. 393 CPPN) (Actas N° 76/89).

1.- ALEGATOS DE LA QUERRELLA Dra. MARGARITA CAMUS (Acta N° 76).

Señaló que este momento ha sido largamente esperado por las víctimas de delitos de lesa humanidad, que con emoción siente la presencia de quienes no están acá por esa suerte de esa lotería del diablo que le ha permitido sobrevivir, que en este proceso les ha vuelto a doler el contacto con lo siniestro, que han escuchado hablar de la universidad de testigos sin embargo han logrado en este proceso tener acceso a documenta-

ción del Ejército y de la Policía que demuestran que las víctimas allí, que las Fuerzas Armadas Argentinas implementaron el terrorismo de estado en el país, que nuestro país abandonó la doctrina de la defensa nacional ante un ataque exterior y se llegó a la doctrina de la seguridad nacional, que plantea la existencia de un enemigo interno, que antes del golpe de estado oficiales argentinos fueron formado por fuerzas francesas, que ya en el año 1972 se hizo la división del país en zonas, sub zonas y aéreas, que el testigo Edgardo Mendoza explicó la influencia francesa en los hechos que ocurrieron en el país, que en enero de 1975 se dictó un decreto firmado por Isabel Martínez de Perón para intervenir en la provincia de Tucumán, luego Luder en ejercicio de la Presidencia dictó una serie de decretos para ampliar esa intervención al resto del país, que luego del golpe de estado se creó el primer centro clandestino de detención de San Juan en la casa de las leyes, que los testigos que han declarado han manifestado el trato al que fueron sometidos quienes fueron trasladados hasta la ex legislatura, que se ha demostrado quién estaba a cargo de ese edificio, que agradece al imputado Gómez que haya respondido preguntas de la querrela, que en la Legislatura la primera actuación intervino personal del Ejército, que hemos escuchado que las personas fueron detenidas en su gran mayoría en la noche, que no existían las órdenes de allanamiento, que los procedimientos se hacían contra personas desarmados en y menor número, que la querrela va a sostener que todas las detenciones son ilegales, que los decretos del Poder Ejecutivo Nacional también son ilegítimos, que esos decretos tampoco existen, que no fueron publicados, que ese accionar militar fue consentido por el personal judicial nombrado por el poder militar, que ella estuvo detenida desde 1976 hasta 1981 sin prisión preventiva, que el poder judicial había ordenado su libertad pero no se tomó el trabajo de buscar el decreto del Poder Ejecutivo Nacional, que la forma de notificación de ese decreto era publicarlos en los diarios y no a las personas efectivamente detenidas, que el objetivo era causar miedo para controlar a la población, que no hubiera reacciones de la sociedad ante la represión indiscriminada, que el testigo Soria Vega dijo que su detención tenía como objetivo intimidarlo para que siguiera ejerciendo su labor de abogado

defensor de detenidos por motivos políticos, que en la calificación de subversivos estaban también los religiosos como los sacerdotes para el tercer mundo, que con perversidad las fuerzas armadas bastardearon valores cristianos como el amor al prójimo y la solidaridad, que ha compartido la detención con religiosos comprometidos y personas del campo, que peligrosa era el conjunto de la sociedad que podía oponerse a ellos, que hasta las víctimas creían que eran presos legales porque estaban a disposición del PEN, cuando en realidad no eran presos legales sino solo presos que se sabía dónde estaban, que la desaparición de personas fue la forma más terrible y perversa con la que se enfrentó la sociedad, que esas estrategias se montan en la cobardía de sus ejecutores, que ellos habían escuchado hablar de la tortura de las personas que eran detenidos, que absurdamente creían que podían soportarla, que ha tenido muchas dificultades para expresar en palabras cuando fueron cosificados y que había un "otro" que decidía si vivían o morían, que es difícil manifestar todo lo que les hicieron sentir luego de que les colocaron la capucha, que le ha costado encontrar palabras para describir ese momento de la tortura, que debe entenderse que a lo siniestro no puede ponerse palabras, que con eso se cumplía el efecto de aterrorizar y paralizar a la sociedad, que han contado lo que el psiquismo les ha permitido contar, que no han pretendido ocultar nada pero han tenido dificultades para contar que estaban excluidos de la condición humana, que cuando fueron liberados fue un desafío para los profesionales de la salud tratar a personas torturada o que habían perdido seres queridos, que muchos testigos dijeron que no les había pasado nada y renglón seguido decían que habían sido encapuchados y golpeados, que ocurre que habían otras personas a las que le habían pasado cosas peores, incluso perdieron la vida, que al salir se encontraron hasta con el silencio de sus familias que pensaban que si preguntaban los harían sufrir nuevamente, que esperó encontrar Oficiales del Ejército Argentino que reconocieran su participación, que desgraciadamente no fueron encontrados en este juicio, aunque si hicieron lo que hicieron no deberían haber esperado que lo reconocieran, que existe en este proceso numerosa prueba que corrobora los dichos de los testigos y desvirtúa los dichos de los imputados relati-

vos a que en la lucha contra la subversión intervenía el Destacamento de Inteligencia 144 de Mendoza, quienes se ha dicho que venían, intervenían en los procedimientos y volvían, que no fueron ellos los que llenaron La Legislatura, La Marquesita y el Penal de detenidos, que todas las mujeres fueron víctimas de violencia sexual, algunas en el grado más extremo de la violación y otras fueron abusadas sexualmente con manoseos sobre sus cuerpos desnudos, que les retorcían los pezones, cuál podría ser la intencionalidad de que se hubieran confabulado para hacer un relato que hasta el día de hoy es humillante, que por eso van a pedir que se recalifiquen los hechos en ese sentido, que el valiente testimonio de Lidia Papparelli demuestra las nefastas consecuencias que quedan luego de esos padecimientos, que la violencia sexual fue una herramienta más de la maquinaria del terror, que los hombres también fueron sometidos a violencia sexual, que rescata lo que dijo Salgado relacionado con lo que le hicieron con un arma en su cuerpo, que para terminar su alegato lee parcialmente el prólogo del libro "Nunca Más" y señala que en este proceso las víctimas han tenido la oportunidad que los Jueces les hayan devuelto valor a su vapuleada palabra, que en este juicio valientemente Ana Montenegro dijo que había sido Montonera, que en este proceso se produjo la liberación de las víctimas y pudieron decir qué mundo querían construir, que fue importante que pudieran enfrentar y mirar de frente a los imputados, que ese acto fue un acto de liberación, que por eso este proceso tiene sentido porque a partir de ahora los sobrevivientes son ex víctimas porque pudieron colaborar para que estos delitos no queden impunes.

2.- ALEGATOS DE LA QUERRELLA Dr. FERNANDO CASTRO (Actas N° 76/77).

En representación de la víctima Dra. Margarita Rosa Camus y Francisca Tissau de Erize, comenzó por la causa "Camus" y señaló que, luego de conocer a Margarita Rosa Camus, asumió el compromiso de intentar conocer la verdad de los hechos que sucedieron durante el proceso militar, que existe una gran dificultad a nivel probatorio para logra conocer lo que ocurrió durante esa época ya que se está tratando de investigar un aparato clandestino, que además de la desaparición física de las

personas, han ocultado y destruido documentación, a lo que se suma la actitud de los imputados, pues intentan disfrazar los hechos con una apariencia de legalidad, que todo ello dificulta la reconstrucción histórica, que por ello es muy importante en estos juicios de lesa humanidad el relato de las víctimas, que no obstante tiene la ventaja de ser amigo de Margarita Camus y testigo de sus relatos del horror que vivió, que el relato que ha efectuado en este proceso Margarita Camus se encuentra plenamente acreditado, que en el año 1984 Margarita Camus presentó su denuncia en la Comisión de Desaparición de Personas, que estuvo detenida desde noviembre de 1976 hasta septiembre de 1981 en el Penal de Chimbas, que esa detención ilegal y los tratos inhumanos que sufrió se enmarcan dentro del ámbito de la represión ilegal, que eso fue un plan que se extendió a lo largo de todo el país, que San Juan pertenecía al área 332, que en ese marco se desplegó un plan macabro que incluyó numerosas vidas, que en noviembre de 1976 Margarita Camus era estudiante de sociología y militaba en la Juventud Peronista, que ella se colocó en lugar terrible y deliberar con su familia la posibilidad de presentarse voluntariamente ante el RIM 22, que pensó que de esa manera podía proteger a su familia y obtener un trato humano, que el 25 de noviembre de 1976 se presentó en el RIM 22 y fue recibida por Díaz Quiroga, quien la condujo hasta la oficina del Teniente Olivera, hecho reconocido por el propio Olivera en la última ampliación indagatoria, que él le dijo que estaba detenida y la sometió a un exhaustivo interrogatorio por el término de dos horas, que luego fue al Penal de Chimbas y ese mismo día comenzó el calvario de Margarita Camus ya que en presencia de una celadora y de personal de Gendarmería se le colocó una venda y capucha, que ella le ha dicho que lo que más recuerda era el olor de la capucha, que ese relato es impresionante, que en esas condiciones fue conducida al primer piso del Penal, que advirtió por las voces que habían más o menos cinco personas, que la hicieron sentar y le preguntaron si sabía dónde estaba, que luego de responder le pegaron un golpe en el rostro que la tiró al piso, que la patearon y le tiraron el pelo, que uno de los cobardes la desnudó y comenzó a manosearla, que eso constituyó un acto profundo de humillación, que pudo identificar a uno de los sujetos porque usaba una muletilla

"turro", que también padeció la aplicación de la picana eléctrica en la parte interna de los muslos, que luego siguieron con los genitales y por los pezones, que además le retorcieron los pezones como un regodeo, que debido a los fuertes dolores se desvaneció, que quizás ese cuadro le salvó la vida porque al desvanecerse dejaron de golpearla y picanearla, que fue atendida por un enfermero Salvador Vargas, que sabe quién es porque se le corrió la venda y pudo ver el rostro de ese señor y de tres de sus represores, identificando a Vic, Lazo y Martel, que también pudo identificar por la voz a Jorge Antonio Olivera ya que había tenido un diálogo a cara descubierta en el RIM 22 con él, y también por su voz lo ubica como el que ordenó el primer simulacro de fusilamiento que padeció, que consistía en sacarla de su celda, colocarla contra una pared con un arma en la cabeza y martillarla sin proyectil, que luego de esa primera sesión de tortura la vistieron, la condujeron al pabellón 3 y alojada en su celda y quedó incomunicada y sin posibilidad de salir al exterior, que luego fue sacada en otras oportunidades y sometida nuevamente a apremios, que en la última sesión no fue golpeada porque se la obligó a firmar encapuchada y con una pistola en la cabeza, que en esa sesión pudo reconocer a Olivera y a Vic, que a Olivera lo conoció nuevamente por la voz y a Vic por dichos del Dr. Carranza, quien fue quien tuvo que pedir a Vic que no la trasladaran por su estado de salud, que Vic fue el encargado de confeccionar un informe al Jefe del RIM 22 sobre Camus para ser remitido al Juzgado Federal y que dio origen a un expediente ley 20840 que está agregado como prueba, que en el mes de marzo de 1977 en el Juzgado se fijó fecha para la declaración indagatoria, que fue llevada al Juzgado Federal donde Margarita Camus desconoció el acta que firmó obligada y se atrevió a denunciar los vejámenes que sufrió, que no obstante eso no movió para nada a las autoridades judiciales, que esta querrela entiende que ha habido incumplimientos de los deberes de funcionarios públicos como asimismo encubrimiento, que por eso va a pedir los testimonios para que se actúe de la misma manera que con los Dres. Miret y Romano, que desde la primera sesión de tortura Margarita Camus comenzó a orinar sangre, que no fue atendida, que en diciembre de 1977 fue llevada al hospital Marcial Quiroga y quedó allí internada en el servicio de

urología, que se le hicieron análisis y otros estudios, que en un principio se diagnosticó que tenía poliquistosis renal bilateral con origen congénito, que luego en marzo de 1978 fue internada en el Hospital Rawson, que en ninguna de esas atenciones médicas se le prescribió nada para ese diagnóstico, que sólo se le daban calmantes, que estando en el Penal de Devoto se insistía en el cuadro, que luego fue atendida por médicos de la Cruz Roja quienes le dijeron que había que realizarle un trasplante de riñón, que luego fue trasladada a San Juan y Geraruzzi autorizó que se le realizaran estudios médicos en la Clínica Mayo, que los estudios estaban dirigidos por el Dr. Pedro Gallo, que prescribió la realización de una pirografía y llegó a la conclusión de que se trataba de que el riñón derecho se había desplazado diez centímetros de su lugar original, que ese desplazamiento puede producirse por golpes, que también dijo que si no recibía la atención adecuada podía hacerse crónica la enfermedad y existir riesgos de vida, que entonces puede señalarse que sufrió una lesión grave del art. 90 del C.P., que en el mismo lugar de detención estaba su abuelo Eloy Próspero Camus, quien la había visto cuando era trasladada a la sala de torturas, que estamos frente a un fenómeno que no puede ser abordado por el derecho penal tradicional, que sobre todo partiendo de la base de que no existe ninguna orden legal que justifique la detención de las personas, que esas órdenes ejecutadas por militares, policías y hasta civiles fueron dictadas al margen de la ley y en alzamiento en contra de la Constitución Nacional, que aquí como dice Roxín debe exigirse al razonamiento dogmático un mayor esfuerzo, que apoya su alegato en la teoría del dominio del hecho, que es autor quien dispone del eje central de suceso que va a producir el resultado, que está destinada a los delitos dolosos, que varios autores además de Roxín se embarcan en esta teoría, que puede decirse que autor es quien tiene dominio de la acción porque ejecuta el hecho de propia mano, que el dominio funcional del hecho brinda un fundamento para la participación, que finalmente menciona el dominio de la voluntad por coacción, por error y a través de los aparatos organizados de poder, que éste última categoría es la que nos interesa y da lugar al caso del autor mediato con un nuevo fundamento no ya frente a un ejecutor responsable, que

Roxín dice que debe darse una organización vertical, la fungibilidad del autor y la disposición para realizar el hecho por parte del autor, que en los distintos fallos de casos de lesa humanidad se ha dicho que el fundamento para responsabilizar al autor inmediato del hecho o ejecutor se encuentra en Jakobs y está dado por la teoría del codominio en el hecho, que exige dos requisitos: un acuerdo previo tácito respecto de la participación en los hechos y que intervenga en la fase ejecutiva como autor, que esas teorías dogmáticas fueron creadas luego de la experiencia terrible de la humanidad como el nazismo, que por ello a la hora de determinar la responsabilidad de cada uno de los imputados en los hechos que se les endilgan van a seguir la posición que han asumido los tribunales nacionales en casos similares, que en cuanto al pedido de pena existen numerosas teorías y le nace una duda en casos como el presente que consiste en saber si se puede lograr la finalidad del art. 18 de la C.N., que está totalmente convencido que debe aplicarse una pena aunque no lo está en relación a que ello pueda significar algo importante para la humanidad y si podrá cumplirse con los fines establecidos en el artículo 18 de la Constitución Nacional, que los dichos de Menéndez de que la lucha contra la subversión se realizó para "preservar un estilo de vida", que eso parece significar mantener el estado de completo estado de policía anterior al golpe de estado o que debía defenderse el estilo de vida del 20 % de la población que puede servirse del estado, que por ello tiene un gran dilema al momento de pedir pena, pues no está seguro de que pueda lograrse alguna finalidad, que parece que hay ciertos casos en que la pena cumple su función con su mera imposición.

Por presidencia se pregunta al **Dr. Fernández Valdéz** si está de acuerdo con que la querrela realice la acusación y pedido de pena sin la presencia del imputado Lazo y que luego se le acerque un DVD a su domicilio con la grabación de audio y video de la presente audiencia, señalando el mencionado abogado defensor que por las razones de salud de Lazo ya conocidas no tiene objeción en que se realice la acusación y pedido de pena sin la presencia de su pupilo.

Que el **Dr. Castro** continúa su alegato señalando que acusa formalmente al imputado Alejandro Victor Lazo, cuyas

condiciones personales menciona, por encontrarlo penalmente responsable del delito de tormentos agravados en concurso ideal con lesiones graves, arts. 144 ter, segundo párrafo y art. 90 en función del art. 80, por el número de personas, que también lo acusa por el delito de abuso deshonesto del art. 127, segundo párrafo, del C.P., aclarando que es de acuerdo a la ley penal vigente al momento de los hechos, teniendo los imputados el beneficio de vivir en un estado de derecho en el que puede aplicarse la ley más benigna como lo ha propuesto en la acusación esa querrela; que respecto de la pena se pide la aplicación de la pena más alta para esos delitos, en concurso ideal. También dice que va a acusar al imputado Osvaldo Benito Martel, cuyos datos personas menciona, por encontrarlo penalmente responsable de asociación ilícita agravada, art. 210 segundo párrafo, también tormentos agravados en concurso ideal con lesiones graves de los arts. arts. 144 ter, segundo párrafo y art. 90 en función del art. 80, por el número de personas, que también lo acusa por el delito de abuso deshonesto del art. 127, segundo párrafo, del C.P. solicitando la pena máxima para cada uno de los delitos, en este caso los tormentos en concurso ideal con las lesiones y a su vez en concurso real con la asociación ilícita agravada y abuso deshonesto. Luego dice que al imputado Jorge Antonio Olivera lo encuentra penalmente responsable de los mismos delitos, es decir de asociación ilícita agravada, art. 210 segundo párrafo, también tormentos agravados en concurso ideal con lesiones graves de los arts. arts. 144 ter, segundo párrafo y art. 90 en función del art. 80, por el número de personas, que también lo acusa por el delito de abuso deshonesto del art. 127, segundo párrafo, del C.P. Hace hincapié en la importancia de la acusación de la querrela y en la autonomía que tiene de acuerdo a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Santillán", con independencia de la acusación que efectuara el Sr. Fiscal, que para la hipótesis de que el Sr. Fiscal también acuse en los términos de la querrela, va a adherir a dicha acusación en todas sus partes, que asimismo pide que por lo relatado por la Dra. Margarita Camus, relacionado a la audiencia de indagatoria que se le tomó en fecha 16 de marzo de 1977 en las oficinas del Juzgado Federal a cargo del Dr. Mario Gerarduzzi solicita que

se remita testimonio a dicho Juzgado para que se investigue la comisión de los delitos de incumplimiento de los deberes de funcionario público y de encubrimiento de tormentos agravados, figuras en las que podrían encontrarse incursos quien ejerciera el cargo de Fiscal de primera instancia en esa época Juan Carlos Yannello y también quien oficiara como fedatario Raúl Plana y de todo otro funcionario que pudiera haber tenido conocimiento y surja de la investigación.

Continuando con su alegato el **Dr. Fernando Castro**, manifestó que tratará de reconstruir el proceso histórico de los hechos, utilizando para ello las testimoniales incorporadas, la documental, el libro de Philippe Broussard, el libro de Eloy Camus y la investigación de Méndez Carreras. Señala que Marianne Erize nació en el seno de una familia tradicional francesa con profundos principios cristianos, que era una de siete hermanos, que vivió la mayor parte de su infancia en una zona rural de Misiones, que tuvo siempre inquietudes sociales, que le encantaban las artes, que sabía dibujar, que ya en su adolescencia se marca más esa inquietud por la ayuda a los pobres y por eso alternaba su trabajo como azafata con una especie de militancia social, que en 1973 trabajaba como maestra jardinera voluntaria en una villa de Buenos Aires, que en el desempeño de esas tareas conoció Rabanal que era militante activo de la Juventud Peronista y de Montoneros, que igual que Marianne militaba en las villas, que se enamoraron y formaron una pareja militando juntos, que en la villa 21 trabajaron con el Padre Mujica, que por la amenaza permanente de la triple A Rabanal fue destinado a Mendoza lugar al que llegó a fines de 1975, que Marianne logró que la empresa para la que trabajaba como azafata la destine a Mendoza, que desde su llegada a esa provincia hasta la detención de Rabanal Marianne se abocó solamente a su trabajo, que el 6 de febrero de 1976 fue detenido Rabanal por las fuerzas de seguridad de Mendoza, que fue detenido e incomunicado, que fue torturado, que se produjo un allanamiento en la casa donde arrasaron con todo, incluidas las cartas personales entre Rabanal y Marianne, que de allí surgió que él llamaba Lovita de la palabra inglesa love, que las fuerzas de seguridad creían que ese era el nombre que tenían dentro de la organización Montoneros, que existe un informe de la Po-

licía de Mendoza agregado a la causa donde se menciona el aludido apodo y otros datos de los que se extrae que esa información surgió de la documentación secuestrada en el domicilio de Rabanal y Marianne, que en marzo de 1976 Rabanal fue llevado al Penal de Mendoza, que estando allí fue trasladado vendado y atado al lugar de torturas donde un represor al que le decían el porteño le dijo "pancho" como denotando cierto conocimiento o cercanía, que luego le corrieron la venda y le mostraron fotografías para que las reconozca, entre las que estaba una de Marianne, que le decían que "le metía los cuernos con Vargas", que Rabanal no dijo nada, que luego en otra oportunidad lo llevaron al mismo lugar y el mostraron una carta mecanografiada en la que supuestamente Marianne reconocía su infidelidad, que Rabanal por la forma en que estaba escrita esa carta supo que no era de Marianne, que Rabanal intuyó que la suerte de Marianne estaba echada, que al llegar Marianne a San Juan puede que haya estado en la finca de Juan Carlos Cámpora, en el campamento de Pocito o en una casa cercana al club de boxeo, que lo cierto es que estuvo en la casa de un ex cónsul de Francia un tiempo, que ello ocurrió hasta que una persona que se hacía llamar "pichi" preguntó por ella, que por esa razón abandonó ese domicilio y en el mes de mayo recibió la visita de su madre, que mantuvo un diálogo profundo y emotivo, que allí Marianne le contó sobre su militancia en las villas, que su madre quiso convencerla para que abandone San Juan, que no obstante Marianne no aceptó la propuesta y le dijo que quería vivir como pobre y entre los pobres, que a mediados de junio uno de sus hermanos Marco había conocido a una sanjuanina llamada Marita Gómez en Venezuela, que Marcos le envió una carga a esa persona para que la recibiera, que ya en julio Marianne comenzó a frecuentar a Marita Gómez, quien vivía con su madre María Magdalena Moreno, que Gómez dijo que el mayor vínculo de Marianne lo tuvo con la señora Moreno, quien puede decirse que fue adoptada como madre por Marianne, que Gómez la recuerda a Marianne como callada y humilde, que en una oportunidad le pidió permiso para bañarse en su casa, que en esa época Marianne hizo todo tipo de trabajos, que el último domicilio de Marianne era una casa ubicada en la calle Sabatini y pertenecía a Juan Carlos Cámpora, que compartía el domicilio con el matrimonio Poblete, que enseñó idiomas a

los chicos de los barrios hasta el día 15 de octubre de 1976, que según relata Eloy Camus en su testimonio y en su libro, esa mañana Marianne tomó su bicicleta negra y se dirigió a la terminal de ómnibus de San Juan, que al parecer ocultó documentación en el manubrio de la bicicleta, que se dirigía a su casa y percibió que la seguían, que por tal razón ingresó a la bicicletería Palacios, donde dejó la bicicleta para que la arreglaran, que al salir fue abordada por cinco sujetos de civil, que violentamente intentaban reducirla mientras ella se resistía ferozmente, que el propietario de la bicicletería intentó ayudarla pero fue reprimido salvajemente, que de uno de los vehículos amenazaron con un arma al hijo del dueño de la bicicletería Palacio, que eso fue visto por la testigo Emperatriz Atencio que era dueña de un kiosco ubicado al frente de ese lugar, que así fue secuestrada Marianne, que se le cayó un zapato y otros objetos personales, que ese zapato fue visto por la testigo Laura Aro quien lo relató en el Tribunal y en la reconstrucción de los hechos, que no obstante el secuestro el mismo día un grupo de civil armado irrumpió en el domicilio de Marita Gómez y su madre y le preguntaron por Marianne a pesar de que había sido capturada, que el secuestro fue muy revelador de los niveles de violencia que se manejaban que estaban llegando a su punto más alto, que la patota estaba dispuesta a llevar cabo el plan de exterminio, que Ana María Moran y Daniel Russo fueron a la bicicletería Palacios a buscar la bicicleta de Marianne, que Don Domingo Palacios les dice que sabía que miembros de la "patota" estaban vigilando el local e intentó persuadirlos de que no se lleven la bicicleta y que abandonen el lugar, que no obstante Russo se llevó la bicicleta, que se dirigieron por General Acha hacia el norte, que allí el hijo de Palacios advirtió que una camioneta a gran velocidad persiguió a Russo y Moran, que éste última logró huir en un colectivo según los dichos de la testigo García, que Russo tuvo otra suerte pues fue embestido por la camioneta y al caer al suelo fue cobardemente baleado por uno de los efectivos, que quizás el conductor de la camioneta sea Meritello y quizás el que disparó fue Luna, que tomaron el cuerpo de Russo y lo tiraron como una bolsa de papas a la caja de la camioneta, que regresaron a la intersección de las calles General Acha y Abraham Tapia, que

eso fue visto por el hijo de Palacios, que la madre de éste vio ese espectáculo y quiso llevar un vaso de agua para esa persona herida que se retorció de dolor, que la gente de seguridad impidió que se lo diera, que Daniel Russo se desangraba en la camioneta pero eso no les importaba pues parece que esperaban que alguien quisiera rescatarlo para detenerlos, que luego Russo fue llevado hasta el hospital Rawson y allí agonizó durante cuatro días, que todo este cuadro de situación quedó reflejada en una acta de la Policía Federal suscripta por el imputado Horacio Julio Nieto, que allí se dijo que los efectivos tuvieron que contestar los disparos de Russo en legítima defensa, que se incautó una fotografía de Marianne Erize y se dejó constancia que era ella, que ese mismo día Olivera y otros efectivos se apostaron en el domicilio de calle Sabatini, que entraron salvajemente en un operativo casi de película, que se llevaron todo, salvo armas pues no había ninguna, que eso ha sido demostrado por los testimonios rendidos en la causa de vecinos del lugar y de dos personas que eran conscriptos Tristán Valenzuela y Pelayes, que por ellos se sabe que el Teniente Olivera estaba a cargo de ese procedimiento, que no obstante también la familia Erize tuvo que sufrir un allanamiento en su domicilio de Buenos Aires (calle Monroe) efectuado por personas de civil sin ningún tipo de orden, que también de allí se llevaron todo lo vinculado a Marianne, que intentaban borrarla del mundo, que al terminar ese procedimiento que duró aproximadamente tres horas uno de los efectivos le dijo al padre de Marianne que estaba muerta y que velara por el cuidado del resto de sus hijos, que quedó una fotografía y dos dibujos hechos por Marianne, que eso es lo único que le quedó a la familia, que al día siguiente de ese procedimiento se produjo la detención de Juan Carlos Cámpora, que eso demuestra que la Policía de San Juan a cargo de Coronel y la Policía Federal a cargo de Nieto estaban al tanto de todo lo que ocurría en relación a la persecución de los "elementos subversivos", que actuaban en conjunto y armonía con la patota del RIM 22 encabezada por Olivera, que ello echa por tierra las mentiras del Comisario Nieto, que lo mismo ocurre con Olivera quien secretamente debe sentir un extraño orgullo de haber hecho tanto y haber tenido tanto poder, que debe sentir un regodeo, que sus declaraciones en este juicio son un in-

sulto a la inteligencia, pues parece que tuvo una pasantía en el RIM 22 y que era un adolescente que no sabía nada, que Osvaldo Benito Martel, en su declaración indagatoria ante el Juzgado, no dudó en señalarlo a Olivera como el encargado de Inteligencia, que Martel también dijo que cumplió funciones en el Penal y no tuvo ninguna duda en reconocer que estaba en una pequeña oficina donde tenía que hacer un inventario de los objetos de los detenidos y dárselos a su jefe Olivera, que su propio "consorte de causa" como dicen los imputados es quien ubica a Olivera en el Penal, que Jensen también dijo que había un grupo de tareas y que la "batuta" la tenía Olivera, que también dijo que se avergonzaba de los "latrocinios" que se practicaban en los procedimientos de ese grupo de tareas, que Jensen dijo que Cardozo era muy feroz e iracundo, muy violento, que esa conducta puede tener su origen en la muerte de su padre, que existen muchos elementos que lo ubican a Olivera como jefe del grupo de tareas y de Inteligencia, que Jorge Bonil cumplía el servicio militar en ese momento y proporcionaba información a Montoneros y a la Juventud Peronista, que Bonil relató que Olivera se vestía de civil y buscaba información así "camuflado" por ejemplo en la Universidad, que Juan Carlos Salgado conocía a Olivera y su esposa, que conoció la doble cara del Teniente Olivera sabiendo que participó de sus sesiones de torturas y permitió aberraciones en su cuerpo a pesar de haber tenido cierta relación personal con él con anterioridad, que Margarita Camus en su declaración reconoció que era el enlace de Bonil y que todo el mundo admiraba a Olivera porque a pesar de su rango había adquirido gran poder, que Nieto y Olivera son las piezas fundamentales en la elaboración de los planes de inteligencia, que quiere decir que la causa de Marianne Erize no es un hecho común y corriente, es un caso de desaparición forzada, que se sabe que es muy factible que haya sido víctima de un homicidio, que seguramente para ocultar el hecho se haya hecho desaparecer su cuerpo, que luego cita la definición de Jorge Rafael Videla respecto de los desaparecidos y dice que es muestra elocuente del salvajismo, que eso demuestra que Marianne es víctima de un crimen de lesa humanidad, que la defensa puede que intente una salida legal en relación al hecho y se niegue la imputación por la desaparición del cuerpo de Marianne, que anticipándose a ese

argumento dice que el problema del cuerpo del delito puede haber sido un problema con el anterior Código Procesal que contenía un capítulo para el cuerpo del delito y ello motiva el debate al respecto, que frente a la inexistencia del cuerpo en el caso de un homicidio en la actualidad, luego de la reforma al Código Procesal Penal, se eliminó ese capítulo y el cuerpo del delito puede ser probado de cualquiera de las formas autorizado por la ley, que el cuerpo del delito de Erize está acreditado por la cantidad de víctimas en idénticas circunstancias, que no puede utilizarse ese argumento para eludir la acción de la justicia, que está acreditada la existencia de la superestructura asociativa para exterminar al enemigo, que parece que esa gente había hecho una interpretación literal de la lucha de Aristóteles, que estando el cuerpo del delito acreditado afirma que Marianne Erize es una víctima de un delito de lesa humanidad, como lo tiene dicho la C.S.J.N. por ejemplo en el caso "Simón", que es el derecho internacional el que establece la responsabilidad de los estados y de las personas por los delitos de lesa humanidad, que también puede afirmar con toda la jurisprudencia que viene desarrollándose en proceso como este que la Argentina ha asumido la obligación de investigar y castigar los delitos de lesa humanidad, que es ineludible para el país, que el compromiso de nuestro estado Argentino proviene, además del art. 102 de la C.N., de todos los convenios internacionales suscritos, que por ello nuestro sistema jurídico desde mucho antes de los hechos que se investigan ya los contemplaba como delitos contra el derecho de gentes o de la humanidad, que se trata de conductas graves contra la humanidad y no depende de que en el lugar que se cometan no estén contemplados como delitos, que Argentina tiene un sistema jurídico que legitiman este tipo de procesos, que luego de la asunción por parte del país en la responsabilidad derivada de los compromisos internacionales los casos de desaparición forzada son ineludiblemente delitos de lesa humanidad, que el Estatuto de Roma contempla todo tipo de ataques contra las personas, que el autor del ataque en este caso es aquél al que la Constitución le encomienda la protección y seguridad de los ciudadanos, que eso lo califica como delito de lesa humanidad, que recuerda el informe final de la CO.NA.DE.P. donde se dijo que la desaparición de personas se

produjo cuando las fuerzas armadas se adueñaron de la totalidad de las decisiones del país, que se describió el modus operandi de los secuestros, torturas y desapariciones, que cita el fallo de la C.S.J.N. que confirmó la sentencia contra los Jefes de la Junta Militar, que como defensa se puede argumentar en contra de la vigencia de la acción penal en casos como este invocando la validez del art. 18 de la C.N. en lo que respecta al principio de legalidad, que desde 1983 por el art. 102 al atribuirse a la justicia federal la competencia para este tipo de delitos se estableció la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, que quiere referirse al tema de la antijuricidad de la conducta de los encartados, que no existe ninguna causal de justificación en relación a las conductas desplegadas por los imputados, que si existen agravantes porque quienes cometieron los hechos eran los centinelas de los ciudadanos, que por todo ello acusa formalmente a Horacio Julio Nieto y a Jorge Antonio Olivera, que al primero por su ubicación en un estamento importantísimo en esa época que lo coloca como la máxima autoridad de la Policía Federal Argentina en San Juan y tenía la autoridad suficiente para dar órdenes a sus subalternos, que por ser parte de esa estructura piramidal y asociativa Horacio Julio Nieto es penalmente responsable del delito de asociación ilícita agravada (art. 210 C.P.) y como autor mediato del hecho de la detención ilegítima de Marianne Erize (art. 144 bis inc. 1ª) y también como autor mediato del delito agravado por el número de personas y por ocultar el delito para procurar su impunidad, que por ello solicita que se lo condene a sufrir la pena de prisión perpetua, que lo mismo ocurre con Jorge Antonio Olivera, quien por su posición que ocupó en esa estructura piramidal era la voz cantante del grupo de tarea de Inteligencia del ejército, con la capacidad de dictar órdenes y que éstas sean acatadas, que como autor inmediato en el caso de la violación del domicilio del matrimonio Poblete, que por ello encuentra a Jorge Antonio Olivera como penalmente responsable del delito de asociación ilícita agravada, privación ilegítima de la libertad y del delito de homicidio doblemente agravado, que también como autor mediato del delito de violación de domicilio y solicita la pena de prisión perpetua, que finalmente quiere indicar que de este lado no existe un ánimo de venganza, que es el interés-

prete circunstancial de la familia Erize, que sabe que la humanidad de la familia Erize abre las puertas del perdón, pero no hay perdón si no hay verdad, que está visto que nunca va a conocerse la verdad, que por eso agradece a la familia Erize por su confianza y finaliza su alegato señalando "Marianne donde quiera que estés: sus asesinos van a tener la pena que se merecen".

3.- ALEGATOS DE LA QUERRELLA DEL Dr. SCHERBOSKY (Acta N° 77).

Señaló que quiere empezar su exposición haciendo un reconocimiento de los colegas de los organismos de derechos humanos y los que actuaron en la época de la dictadura en defensa de las personas que sufrieron el terrorismo de estado, que para llegar a 1976 había que crear las condiciones, que para ello se creó la triple A, que vinieron a defender intereses espúreos en contra de intereses nacionales, creando la conciencia del enemigo que eran los que no pensaban como ellos y por el temor del surgimiento de un gobierno popular. Cita la Causa N° 13 y dice que no existe ninguna regla que justifique los delitos que se investigaban, que algo parecido puede decirse de esta causa, que protegían una sociedad de privilegios, que si se observa las personas torturadas y desaparecidas, puede verse con claridad que se persiguió a la gente que quería un país más justo, que el 9 de abril de 1976 Daniel Illanes es detenido sin orden alguna por la Policía de San Juan y trasladado a la Central de Policía, que le apuntaban con una Itaca en la cabeza y lo amenazaban con dispararle, que según el relato del propio Illanes al que se remite por decoro, se extrae que el objetivo era causar terror, que Illanes sufrió muchas vejaciones durante su detención, que gracias a algunos gendarmes pudo conocer los nombres de algunos de los represores, que en la causa ley 20840 en contra de Illanes y Fábregas quedó acreditada su detención, como asimismo que le hicieron firmar declaraciones sin poder ver, que a Illanes lo vieron detenido Américo Olivares quien relató lo mal que había quedado luego de una sesión de tortura, que Cesar Gioja, Nefa, Salgado y Anglada también dieron testimonio y acreditaron los hechos que ahora enuncia, que Juan Luis Nefa era dirigente estudiantil de la Universidad, que fue detenido y llevado a la ex Legislatura, que convirtieron a la casa de las

leyes en un campo de concentración, que las personas eran atados con alambres y cobardemente llevados por las escaleras donde muchas veces eran picaneados en ese mismo lugar, que Juan Nefa estuvo dos días terribles en la Legislatura, que luego fue llevado atado, vendado y encapuchado al Penal, que en el trayecto le hicieron simulacros de fusilamientos y al día de hoy tiene una cicatriz en la nariz producto de la venda que le pusieron, que en el Penal fueron alojados en distintas celdas, que estando en el Penal eran trasladados a otros lugares donde eran sometidos a torturas, que la detención de Nefa estuvo a cargo de De Marchi, a quien Nefa lo reconoció al ir a comprar una motocicleta con posterioridad, que estando en el Penal reconoció por la voz al teniente Olivera, que lo reconoce por que le dio la libertad, que volviendo un poco al comienzo Olivera se infiltró en la Facultad de Ingeniería y aportó datos de las personas que participaban del centro de estudiantes, que para ello usó a su esposa que trabajaba en la Universidad como psicóloga o psicopedagoga, que Olivera fue quien sacó a Nefa del Penal y le mostró una pistola y le dijo que la próxima vez tuviera un arma porque o era él o ellos, que estando en el Penal de Chimbas los detenidos podían ver por las mirillas y siempre veían las mismas caras: Olivera, Malatto y De Marchi, que otros mencionan también a Gómez y Martel, que Juan Nefa fue identificado por Cano, Illanes, Fábregas, Comas, Guilbert, Camacho, Álvarez, Cesar y José Luis Gioja, Salgado y Rossi en los dos lugares de detención, que Salgado era un amigo personal de Olivera y de Gómez, que al ser detenido Salgado su amigo personal Olivera era uno de sus torturadores, que en la causa se encuentran agregadas las constancias que acreditan la detención de Nefa, como asimismo las declaraciones suscriptas con los ojos vendados, que en relación a la detención de Víctor Carvajal quiere señalar que su madre sufrió diez allanamientos, que en el último participó Olivera, que en el año 1975 Carvajal fue detenido en momentos en que iba a visitar a Salgado, que el día 7 de enero de 1977 es liberado Víctor Carvajal en el Penal de Chimbas por el imputado Gómez, quien hizo un gran esfuerzo por separarse de esos hechos, que es cierto que no firmó la orden de libertad, que lo que ocurrió es que fue quien efectivamente le dio la libertad, que el Comandante de Gendarmería Jensen ex-

presamente dijo que la seguridad del Penal y de los Pabellones estaba a cargo de Gómez y que eran los imputados quienes preparaban los procedimientos que terminaban con los secuestros, que Víctor Carvajal junto con Sarasúa fueron detenidos nuevamente cuando preguntaban por la suerte de Alberto Carvajal, que resalta el hecho de la muerte de Alberto Carvajal, que el 18 de agosto de 1977 es cuando muere Alberto Carvajal, que intentaron disfrazar esa muerte con un suicidio, que ellos mismos instruían un sumario en el que determinaron que había existido suicidio, que el 17 de agosto fueron torturados Enrique Sarasúa, Víctor Carvajal, Alberto Carvajal y Silvia Pont, que Alberto fue terriblemente torturado porque era el Secretario del Partido Comunista y porque estaban en campaña financiera, que a Silvia Pont la llevaron a la sala de torturas y era interrogada al lado de quien reconoció como Alberto Carvajal, que luego de eso fue sacada por Martel y dejada en la puerta, que Silvia Pont se durmió al ser llevada a la celda pero las demás vieron que la luz de la sala de torturas siguió prendida y que regresaron dos de los tres varones que fueron llevados a esa sala, que los presos comunes fueron los primeros que avisaron que había un muerto Alberto Carvajal, que el testigo Rivas contó cómo era la sala de torturas que le hacían limpiar, que además contó cómo fue trasladado Alberto Carvajal, que además otros presos contaron cómo personal de la guardia de infantería llevaron un cuerpo hasta una celda y luego de unos minutos salieron, que contaron que lo vieron con un espejito desde las celdas, que en la autopsia realizada por el Dr. Imoff, un reconocido médico forense, dejó abierta una puerta para que se pudiera luego investigar los hechos, que puso términos médicos que luego le permitieron al Dr. Yesurón descubrir todas las posibilidades de la muerte de Alberto, que entre ellas la inclinación del surco que le habría hecho el pullover en el cuello a Alberto, que ese surco indicaba que había sido víctima de una muerte por compresión violenta, que había dos posibilidades que se tirara de la cama que estaba enfrente o fue víctima de haberle puesto la capucha y tirarlo violentamente desde la soga de la misma capucha, que Davila hizo una pantomima cuando dijo que llevaba más de seis horas muerto, que Juan Pereyra fue torturado y por esos padecimientos tuvo que ser hospitalizado, que Alberto le había

contado a Pereyra con el nivel de violencia que lo habían torturado, que entre las lesiones que figuran en la autopsia aparecen hematomas en la parte interna que sólo podían haber ocurrido con fuertes golpes, que está acreditado que el día 17 de agosto Alberto Carvajal fue llevado en varias oportunidades a la sala de torturas, como asimismo que fue salvajemente torturado, que en consecuencia debe concluirse que murió a causa de la violenta golpiza, que cuando fue detenido De Marchi se vanagloriaba de que no había habido torturados, que luego declaró Monlas y espontáneamente se levantó la remera y mostró las cicatrices de la tortura en la época de su detención, que cuando Jensen se entrevistó con Maradona le planteó el problema de los detenidos del pabellón 6, que el principal inconveniente era que no había órdenes de detención, que lo que resultaba claro era que el responsable era el Ejército, que el responsable era Olivera, que el Alcalde Morales cuando declaró en el juicio primero no se acordaba nada y luego recordó camiones con personas atadas y encapuchadas, que en la declaración del Director del Penal Giglio se extrae que reconoce la situación de los detenidos políticos, que además identificó a los responsables del área 332, que reconoció a Olivera, que a Del Torchio lo ubica a en el Penal de Chimbas la testigo Anglada, que el testigo Tapia también lo ubica en la Legislatura, que todos los imputados son identificados tanto en las detenciones como en los momentos de la sala de torturas, que está claro que las identificaciones no pueden ser directas, salvo Olivera por la voz, que Tapia fue claro y dijo cuáles personas estaban a cargo de los procedimientos, que entre ellos mencionó a Martel, a Del Torchio y a Gómez, que entiende que se encuentran probados los hechos que se le atribuyen a los imputados, que está probado que Alberto Carvajal no se suicidó, que los imputados estaban en el lugar de los hechos y su responsabilidad por autoría mediata, que el grave daño que le han hecho a la sociedad no significa que quieran venganza, que quiere justicia y la aplicación de las normas legales, que no fueron capaces de asumir con hombría los hechos que cometieron, que fueron los primeros que se rindieron cuando fueron a Malvinas, que el miedo fue muy grande y lograron en su momento causar terror, pero ahora no van a tener armas como le sugirieron a Nefa van a tener un juicio justo con

abogados dignos, que por ello solicita las penas máximas en el caso de Olivera y Martel prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, con accesorias legales, por considerar que se ha acreditado que fueron los victimarios de una privación abusiva de la libertad agravada con violencia, en concurso real con homicidio triplemente agravado por alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas y autores del delito de asociación ilícita que se va a terminar de integrar con la compulsiva que va a solicitar por los otros partícipes de esos hechos, que califica a esos hechos como delitos como de lesa humanidad realizados en el marco de un genocidio, que en el caso en que fue víctima Daniel Illanes y Juan Luis Nefa también pide el máximo de la pena de prisión posible para Daniel Rolando Gómez, Juan Francisco del Torchio, Gustavo Ramón De Marchi por los delitos de privación abusiva de la libertad, violencia y amenazas que duraron más de un mes, aplicación de tormentos a detenidos políticos, autores de asociación ilícita en concurso real, identificándolos como delitos de lesa humanidad cometidos en el marco de un genocidio, que además solicita que se oficie al área correspondiente para que los mencionados sean exonerados de la Fuerza y que se remitan copias para realizar una compulsiva, que los testigos mencionaron a muchas personas que pueden haber participado o no de algunos hechos y debe ser la justicia quien resuelva luego de realizar la debida investigación, que debe remitirse compulsiva para investigar si Lazo, Gómez, Del Torchio y De Marchi participaron del hecho de Alberto Carvajal porque están sindicados en el momento del hecho como que estaban en el Penal de Chimbas y operaban en el grupo de tareas, que en el caso del médico del Penal Hugo Ernesto Dávila tiene conocimiento de un pedido formal de la Fiscalía, que también debería remitirse compulsiva para que se investigue a Manuel Antonio Olivera alias "el mariachi" que ha sido nombrado en reiteradas oportunidades, el policía Ilarion Rodríguez, Juan Carlos Torres del D2, el Fiscal Yanello, el Dr. Raúl Plana, el Capitán Odontólogo Monjes que fue interventor de la Universidad Nacional de San Juan y se jactaba de atender en su despacho con una pistola en su escritorio, Marta Rabazi de Olivera que hacía inteligencia para su esposo, Carlos Alberto Robledo, Juan Carlos Turón de la Policía de San Juan, el "pajarraco" Pereyra que

hacía inteligencia en la Policía de San Juan, el Oficial Luna mencionado por Apolinario Olivera, Ramón Raúl Oscar Fernández de la Guardia de Infantería, Toribio Fernández, Carlos Antonio Saavedra, Mario Tello de la Policía, Sargento Pedro Mercado mencionado por la Sra. de Montero en su declaración, Alberto José y Pedro Bazán también mencionados por la Sra. Montero, el Oficial Raimundo Barboza, Celador Néstor Fernández, José Morales Alcalde del Penal, el Oficial Luna y Vallejos que han sido mencionados para salir en los operativos con el Ejército, el Oficial Molina que estaba el 17 de agosto cuando fue asesinado Carvajal, Augusto Olivera y Pacífico Illanes sindicados como los guardias de infantería que trasladaron a Alberto Carvajal la noche que fue asesinado, el oficial Federico Molina que estaba de guardia el día 17 de agosto, Segundo Fortunato Flores que era Jefe de Celadores, Juan Carlos Araya Penitenciario que encuentra a Alberto y corta el lazo de su cuello, Ricardo Martínez por posible encubrimiento de los hechos que se le atribuyen a Olivera, María Meglioli, Pablo Aldo Olivera quien recibe la guardia el día que mataron a Alberto Carvajal, Andrés Walter Alderete que habría participado de la detención de Sarasúa y Carvajal, Gendarme Roberto Rosas que dejaba las armas en las celdas de las mujeres detenidas instándolas a que la tomaran, Mario Nilo Olivares quien vio torturado a su primo Nilo Olivares, un médico Capitán del Ejército que no tiene el nombre y fue mencionado por Hugo Zalazar, el Capitán de la banda Osvaldo Antonio Regis y Jorge Colman, que además quiere que se remitan las copias para que se investigue la posible comisión del delito de falso testimonio en el caso de Apolinario Olivera, José Morales, Raúl Ramón Oscar Fernández, Segundo Fortunato Flores, Juan Carlos Araya, Ricardo Martínez, Héctor Ernesto Fernández y Pablo Aldo Rivera, que entiende que es difícil no adjetivar y ser objetivo, pero ese es el mensaje que debe darse a toda la sociedad, a esa señora de noventa y seis años que espera justicia por su hijo asesinado, a esas víctimas que tan valientemente han venido a dar su testimonio y a ver cara a cara a sus torturadores pero esta vez sin capucha, sin las manos vendadas y sin arrepentimiento que cada uno de ellos tiene porque no se esconden, que es muy difícil pensar por qué en treinta y siete años las mamás de los desaparecidos se bancaron esto, que ca-

sualmente es porque son diferentes, que como corolario quiere decir como un regocijo para su espíritu que tiene como cabecera un libro "La Pachamama y el Humano" donde Eugenio Zaffaroni hace un esfuerzo por decir que la naturaleza tiene derecho y por ello piensa que esta gente tiene algún derecho, el derecho a ser defendidos y un juicio justo, que cuando su colega Fernando Castro señalaba la pena que correspondía y cómo debían ser tratados ellos ante semejantes delitos que cometieron, se preocupó porque atenta contra sus principios porque siempre bregaron para que la cárceles sean para la recuperación de los internos, que recorrieron las normas internacionales encontró esa finalidad y también que las cárceles tienen la función de proteger a la sociedad, que esa protección está dada porque no produzca irritación el cumplimiento de la condena, que la condena debe ser justa, en una cárcel común y no en lugares de privilegio, que esto es muy importante porque en este caso el resto de la sociedad va a seguir demandando un tratamiento igualitario, que ha tenido el honor de participar de este juicio justo, con diferencias y buen trato de los actores, que si los condenados no fueran a una cárcel común se provocaría un elemento de irritación innecesario en el resto de las poblaciones carcelarias.

4.- ALEGATOS DEL FISCAL GENERAL SUBROGANTE Dr. BERMEJO y DEL FISCAL GENERAL Dr. VEGA (Acta N° 78/83).

manifestó que 37 años después, la impunidad por los gravísimos delitos cometidos por el aparato terrorista estatal en San Juan está llegando a su fin, que no hace mucho el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dijo que los juicios por delitos de lesa humanidad forman parte del contrato social de los argentinos, que va a cumplir la parte que nos corresponde en ese contrato, procediendo a sostener la acusación en nombre del interés común de toda la sociedad que representa el Ministerio Público Fiscal, que todas las historias que escuchamos en estos meses de juicio representan la condición humana frente al terror, que las conculcaciones de los derechos de cada una de estas personas, deben interpretarse, a la vez, por su entidad y características, como una agresión cometida contra la humanidad toda, que la realización de este juicio oral y público representa un aspecto de la respues-

ta que el Estado de Derecho debe asegurar a quienes fueron víctimas de esta negación de la condición humana, que este juicio es la contracara del silencio impuesto durante los años 90 en beneficio de los responsables de tan terribles actos y en perjuicio no sólo de las víctimas sino también de toda la sociedad, que la respuesta jurídico-penal, dirigida contra aquellos que desconocieron esa condición, es consecuencia de un proceso penal adecuado a las reglas del debido proceso y, por ello, resulta la contracara exacta de lo sucedido durante el terrorismo de Estado. Luego, dice que ha estructurado el alegato en cinco partes: la primera está dedicada al contexto histórico y normativo, la segunda parte estará dedicada a los tipos penales aplicables, la tercera parte se referirá al análisis de cada caso en particular, desarrollando los hechos ilícitos sufridos por las 60 víctimas cuyos casos son objeto de este juicio, en la cuarta parte argumentará de forma sistemática la participación y responsabilidad de los imputados en relación con los hechos ilícitos agrupados en el marco de cada una de las cuatro causas en juicio, la parte final estará dedicada a las consecuencias penales que a su criterio merecen los hechos probados y las consideraciones finales.

Luego, en relación al contexto, dice que la misión de este juicio supera ampliamente el ámbito penal y que tiene, entre otras, una función histórica, que a los pocos libros que se han escrito sobre el terrorismo de estado en San Juan se sumará la sentencia de esta causa, que cada uno de estos documentos sumará su aporte al conocimiento de lo que constituye el momento más oscuro, dramático e irracional por el que ha pasado nuestra historia nacional, que la sentencia que recaiga en este juicio hará un aporte esencial a la recuperación de la memoria de cada uno de los detenidos y desaparecidos de San Juan, que en un Estado de Derecho las sentencias judiciales que abordan fenómenos históricos se imponen por sobre la diversidad de opiniones por su autoridad, que no sólo declaran el derecho sino también fijan ese hecho histórico por encima de cualquier debate, que ello se comprueba con el inmenso valor histórico que tiene el fallo recaído en la denominada "causa 13" del 9 de diciembre de 1985, más conocido como "Juicio a las Juntas", que en esa causa que ocupó casi quinientas horas de audiencias en

las que comparecieron ochocientos treinta y tres testigos, la Cámara Federal de Capital no sólo comprobó diversos delitos sino que demostró para siempre que en la Argentina del autodenominado "Proceso de Reorganización Nacional" existió un plan criminal, secreto y clandestino, que por medio de este plan, los comandantes de las Fuerzas Armadas ordenaron a sus subordinados y a las fuerzas policiales sometidas a su control que privaran de su libertad en forma ilegal a miles de personas, que las condujeran a lugares de detención clandestinos, que ocultaran estos hechos a familiares de las víctimas y, finalmente, que decidieran su destino disponiendo su libertad, la legalización de la detención, o su muerte, que a esta altura de las circunstancias históricas la existencia de un plan general y sistemático de aniquilamiento ya no es un hecho controvertido, que se ha señalado que es necesaria la observancia de los requisitos de generalidad y sistematicidad a los efectos de determinar que una conducta deba ser calificada como delito de lesa humanidad, que ambos extremos concurren sin lugar a dudas en los hechos que se analizaran luego, que a pesar del carácter notorio del ataque generalizado y sistemático contra la población, serán necesarias algunas referencias para enmarcar los hechos ocurridos en San Juan, que estos hechos son parte de un todo que conformó un plan criminal que alcanzó cada uno de los rincones del territorio nacional, que para comprender las características que adquirió la represión en San Juan resulta necesario acudir a una caracterización del contexto político y normativo en el que ocurrieron los hechos que son objeto de este juicio.

A continuación, señaló que tratará el contexto histórico y los antecedentes históricos de la represión, comenzando por explicar la militancia de los años setenta y la teoría de los dos demonios. En tal sentido, dice que se ha mencionado reiteradamente a Montoneros y a otras organizaciones políticas como el Partido Justicialista y el Partido Comunista, así como a organizaciones vinculadas a éstas tanto en la militancia política de base como en la militancia universitaria y gremial, que en San Juan hay víctimas del terrorismo de estado que militaban en estas organizaciones, como así también en otras de menor envergadura, que los numerosos testimonios se han referido

con detalle a la militancia política de los años 70 en San Juan, que por ello, en lo que se refiere a esta cuestión se remite a esos testimonios, que no obstante no debe perderse de vista nunca que existe una diferencia cualitativa esencial entre la violencia armada y el terrorismo de Estado, que esa diferencia consiste en que frente a la violencia armada que ponga en cuestión regímenes democráticos de gobierno, el Estado de Derecho debe responder con sus instituciones, dentro del marco propio de la legalidad, que no existe justificación alguna para responder a hechos de violencia con el terrorismo de Estado, que el terrorismo de Estado implica la disolución de toda regla de convivencia pacífica, ya que el Estado deja de ser garante de la paz social para transformarse en instrumento de cosificación, aniquilación y exterminio, que el Estado de Derecho tiene el deber jurídico de establecer como consecuencia de estos actos de exterminio la persecución penal de los responsables y la celebración de juicios para identificar a los responsables y condenarlos, que conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH, el Estado debe investigar, sancionar y reparar, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina de diciembre de 1979 indicó que la mayoría de las Constituciones de los países americanos prevén instituciones como el estado de emergencia o el estado de sitio, para circunstancias extremas en que se amenaza la paz de la Nación, pero que los gobiernos no pueden emplear, bajo ningún tipo de circunstancias, la ejecución sumaria, la tortura, las condiciones inhumanas de detención, la negación de ciertas condiciones mínimas de justicia como medios para restaurar el orden público, que se ha pretendido presentar la represión de la última dictadura militar como la respuesta natural a la acción de la guerrilla con la figura de dos demonios enfrentados, que la llamada "teoría de los dos demonios" no sólo confunde intencionada y maliciosamente la militancia política de los setenta con la violencia armada, sino que, también, pretende derivar como una suerte de consecuencia natural de aquella, el terror estatal que comenzó a instalarse en el país de forma gradual desde 1974 y que alcanzó toda su dimensión criminal a partir del golpe militar de 1976, que a la vez desconoce arteramente los alcances criminales del terroris-

mo estatal cuando intenta presentarlo como una respuesta natural y adecuada a la violencia armada, que considera que ninguna persona racional y con conciencia moral puede dejar de admitir la diferencia cuantitativa y cualitativa que antes señalábamos entre la violencia que ejercieron los grupos armados y la que ejecutó el terrorismo de estado, que a la vez ningún ciudadano de buena fe puede desconocer la forma criminal con que nuestro Estado respondió al fenómeno de la violencia armada, que la comisión de hechos violentos por parte de la guerrilla en aquellos años no fueron más que un pretexto para lanzar una represión por parte de las Fuerzas Armadas que de ningún modo tenía como objetivo la prevención o castigo jurídico penal de estos hechos, que el objetivo era más difuso, amplio e integral: la desaparición simbólica de toda forma de expresión política opuesta a la visión integrista de la Nación y la Patria, que requirió como manifestación más alucinada hasta la desaparición física de los opositores.

Seguidamente, describe los antecedentes históricos de la represión, que hay un amplio consenso en relación a que una de las fuentes que habría abrevado al régimen dictatorial para establecer las pautas culturales y organizativas de la brutal represión, fue la doctrina francesa sobre la guerra moderna y en particular, la Guerra de Argelia, que esta experiencia se volcó en el molde normativo de la legislación argentina y, en particular, en los reglamentos y formación de las Fuerzas Armadas, que la experiencia de Argelia llegó a nuestro país por diversas vías: por un lado los vasos comunicantes entre las Fuerzas Armadas argentina y francesa y, por otro, la Escuela de las Américas situada en Panamá, que mencionará dos fuentes para establecer la relación entre aquella doctrina francesa con la práctica del terror en la última dictadura militar, que aquí pudimos oír el análisis del Profesor Edgardo Mendoza, quien terminó en París sus estudios universitarios de Licenciatura en Historia y se formó, luego, especializándose en la Guerra de Argelia, que por otra parte en el Juicio Oral y Público que se desarrolló en la vecina Provincia de Mendoza se tuvo la oportunidad de oír a Marie-Monique Robin, periodista e investigadora francesa, que ilustró sobre uno de los temas de su especialidad: la doctrina francesa sobre la guerra moderna y su influen-

cia en Argentina, cuestión respecto de la cual escribió un libro y elaboró un excelente documental que pudo observarse en aquel tribunal, que sin pretender volver a relatar todos los detalles de la relación entre la forma en que el Ejército francés operó en la Guerra de Argelia y en que las Fuerzas Armadas de nuestro país lo hicieron aquí: estos especialistas ya dieron de forma pública las conclusiones de sus trabajos, a ellos se puede apelar para profundizar estos conocimientos, que sólo agregará unas pocas palabras para indicar el nudo de esa relación entre una y otra expresión histórica del mal absoluto, tal como lo denominara Carlos Santiago Nino, que una de las fuentes ideológicas del terrorismo de Estado argentino fue la llamada "teoría de la guerra revolucionaria", que esa teoría postula una nueva forma "no convencional" de hacer la guerra: en ésta, no hay línea de frente, no hay enemigo visible o uniformado, no hay armas convencionales, que cualquiera puede ser el enemigo, que éste se confunde con la población civil que le brinda apoyo y refugio, que de ese modo la retaguardia del ejército enemigo es la propia población, que a esa población debe dirigirse la acción represiva, con métodos que tampoco son los convencionales, que hay que controlar a toda la población y para ello debe cuadrarse todo el territorio ocupado, que en la década del '60 las fuerzas armadas en general - y el Ejército en particular- se encontraban plenamente contaminados por esta ideología, que eso se demuestra con los documentos oficiales como los reglamentos aprobados por el Ejército en materia de lucha antisubversiva publicados para esa fecha, que como ejemplo puede verse el Reglamento sobre Operaciones contra fuerzas irregulares aprobado por el Comandante en Jefe de esa fuerza el 20 de setiembre de 1968 en el que se expone la doctrina de "guerra revolucionaria" y "guerra contrarrevolucionaria" y el Reglamento sobre Operaciones psicológicas aprobado el 8 de noviembre de 1968 y el reglamento titulado Operaciones contra la subversión urbana, aprobado el 29 de julio de 1969, que el plan sistemático criminal implementado por las juntas militares reproduce fielmente todas y cada una de sus características centrales: cuadración del territorio nacional en zonas, subzonas, áreas y subáreas; fuerzas armadas nacionales devenidas en ejército de ocupación de su propio país contra una

población considerada en su totalidad como enemigo interno; secuestros nocturnos y clandestinos practicados por escuadrones de la muerte llamados aquí "grupos de tareas"; conducción de los secuestrados a centros clandestinos de detención donde se los tortura y finalmente se los hace desaparecer, que la inteligencia cumple también aquí su papel de piedra angular en la represión, que al volcarse en la práctica argentina hay innovaciones propiamente nacionales: los grupos de tareas no están compuesto por uniformados sino también por matones vestidos con ropas civiles, muchas veces disfrazados y no sólo el ejército se degrada en fuerza parapolicial, sino también la propia policía, bajo "control operacional" de las fuerzas armadas, que Marie-Monique Robin, en sus trabajos y en su testimonio prestado en la audiencia del Juicio Oral en Mendoza, demuestra que los militares argentinos estuvieron influenciados tanto por la doctrina francesa de la guerra moderna como por la llamada "doctrina de la seguridad nacional": la primera proporcionó las bases ideológicas y prácticas para utilizar la tortura y la desaparición de personas a gran escala como técnica de represión urbana y de ocupación fronteras adentro, que la otra identificó el enemigo interno como comunista, con lo que proporcionó otra justificación a la matanza colectiva.

Más adelante, hace referencia al marco normativo general del terrorismo de estado y al rol del Ejército y a las relaciones interfuerzas. Como introducción dice el Sr. Fiscal que la influencia cultural a la que se refirió fue tomando forma en el régimen legal argentino, por el dictado de normas tanto de carácter general como particular, que fueron gestando la composición de un Estado orientado a la persecución sistemática y generalizada de toda expresión política que fuera interpretada como peligrosa para el orden social deseado por el régimen, que la sentencia dictada por la Cámara Federal en la Causa 13, del 9 de diciembre de 1985 relata con detalle la pendiente resbaladiza jurídica y política en la que entró el Estado argentino para enfrentar la utilización de la violencia por los grupos armados, que el plan sistemático se sirvió de un contexto normativo que se fue edificando paso a paso en el ocaso del gobierno constitucional de Isabel Perón, que una parte de esta normativa estableció como prioridad la lucha contra la "subver-

sión" y organizó las relaciones de las distintas Fuerzas Armadas y de Seguridad para cumplir con ese fin, que otras normas organizativas del Ejército fueron dictadas específicamente con esa finalidad o bien fueron simplemente adaptadas de la organización militar previamente existente para una guerra convencional hacia el nuevo objetivo de la lucha contra la subversión.

Concretamente, en relación al marco normativo, señaló el Dr. Bermejo que ya en 1975, el gobierno constitucional de ese entonces dictó cuatro decretos específicos referidos al fenómeno denominado "subversivo", a los que deben agregarse los Decretos N° 1318, del 6 de noviembre de 1974, por el que se declaró el Estado de Sitio en todo el territorio nacional y el Decreto N° 2717, del 1 de octubre de 1975 por el que se prorrogó dicha declaración. El Decreto N° 261/75 (el primer Decreto), del 5 de febrero de 1975 del 5 de febrero de 1975, firmado por la entonces Presidente de la Nación en acuerdo de ministros y por el cual ordenó al Comando General del Ejército proceder a ejecutar las operaciones militares que sean necesarias "a efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar de elementos subversivos que actúan en la provincia de Tucumán", esto como "respuesta a las "actividades que elementos subversivos" desarrollaban en esa Provincia y a "la necesidad de adoptar medidas adecuadas para su erradicación". Señala que en esa norma se ponía la Policía Federal a disposición del Comando General del Ejército, mientras que ordenaba al Ministerio del Interior requiriera al Poder Ejecutivo de Tucumán que proporcionara y colocara bajo control operacional el personal y los medios policiales que le sean solicitados por el Ministerio de Defensa (Comando General del Ejército), que comenzaba de este modo a organizarse el sistema de las Fuerzas Armadas y las fuerzas de seguridad para la "lucha contra la subversión". Continúa su explicación, señalando que por medio del Decreto N° 2770, el presidente provisional del Senado de la Nación en Acuerdo general de ministros creó dos Consejos: el Consejo de Seguridad Interna y el Consejo de Defensa, presidido por el ministro de Defensa e integrado por los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, cuya función era asesorar al Presidente en todo lo concerniente a la lucha contra la subversión. Por Decreto N° 2771 el Poder Ejecutivo ordenó al Consejo de Defensa, a través del Ministerio

del Interior, suscribir con los gobiernos de las provincias, convenios que coloquen bajo su control operacional al personal y a los medios policiales y penitenciarios provinciales que les sean requeridos por el citado Consejo para su empleo inmediato en la lucha contra la subversión. Finalmente, por Decreto N° 2772 el Presidente Provisorio del Senado de la Nación en ejercicio del PE en acuerdo general de ministros ordenó que "Las Fuerzas Armadas bajo el Comando Superior del Presidente de la Nación que será ejercido a través del Consejo de Defensa procederán a ejecutar las operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país". Luego, dice que además de las normas citadas, fueron dictadas otras normas bajo la forma de Directivas que tenían como finalidad poner en ejecución esos Decretos, continuando con la reorganización de las Fuerzas Armadas y de Seguridad para la, así denominada, lucha contra la subversión, que entre ellas el 15 de octubre de 1975 el Consejo de Defensa emitió la Directiva N° 1/75 que instrumentó el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y otros organismos puestos a disposición del Consejo de Defensa para la lucha contra la subversión, de acuerdo a los decretos 2770, 2771 y 2772. De este modo - dice- estructuró la relación interfuerzas otorgando a las Fuerzas Armadas, y en particular al Ejército, un lugar preponderante y decisivo en la lucha contra la subversión, subordinando a las Fuerzas de Seguridad, Servicios Penitenciarios y SIDE a la autoridad de aquéllas. Organizó -dice- el Consejo de Defensa del siguiente modo: el Órgano de Trabajo era el Estado Mayor Conjunto; los elementos bajo Comando Operacional eran el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea; los Elementos subordinados eran la Policía Federal Argentina y el Servicio Penitenciario Nacional; los Elementos bajo control operacional eran las Policías Provinciales y los Servicios Penitenciarios Provinciales y los Elementos bajo control funcional eran la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación y la Secretaría de Informaciones de Estado (SIDE). Estos organismos - continúa- a partir de la recepción de dicha directiva debían ejecutar la ofensiva contra la subversión en todo el ámbito del territorio nacional, para detectar y aniquilar las organizacio-

nes subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado. También señala que el Ejército tenía como misión particular "Operar ofensivamente, a partir de la recepción de la presente Directiva, contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FFAA, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado". Además le asignó al Ejército la "responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional", que asimismo, el Ejército tenía "responsabilidad primaria del esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión, a fin de lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición", que esta es la primera vez que hará mención a la Comunidad Informativa, pero no la última: la Comunidad Informativa constituyó el vaso comunicante de los distintos elementos y medios de la inteligencia, la que, como se verá, se erigió en la columna vertebral del régimen y su política de exterminio. El 28 de Octubre de 1975 fueron distribuidas veinticuatro copias de La Directiva N° 404/75, del Comandante General del Ejército, que tuvo como finalidad "poner en ejecución inmediata las medidas y acciones previstas por el Consejo de Defensa en la Directiva 1/75 para la lucha contra la subversión" recién referida. Agrega que esta Directiva fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial en Zonas, Sub zonas, Areas y Sub áreas preexistentes de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972. El país -dice- fue dividido en cinco zonas -que a su vez se dividían en sub zonas- cada una de las cuales correspondía a una Jefatura de un Cuerpo de Ejército. De cinco zonas en que se dividió el país, la Zona 3 quedó integrada con 4 Sub zonas y 24 Áreas, que abarcaba, además de la Provincia de San Juan, las Provincias de Mendoza, San Luis, Córdoba, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Tucumán, Salta y Jujuy, que de acuerdo al censo de 1980, controlaba la vida de 7.263.000 habitantes, que San Juan constituyó el Área 332, dentro de la Sub zona 33 y, a su vez, de la Zona 3. A modo de conclusión dice que del relato anterior surge que, ya en 1975, se contaba con todo un digesto normativo emitido por las

instituciones democráticas para hacer frente al accionar de las organizaciones armadas. A las leyes del Congreso 20.642 del 28 de enero de 1974, por la que se reformaron diversos artículos del código penal y se introdujeron otros, todos referidos a delitos de connotación "subversiva" y 20.840 del 30 de setiembre de 1974 que establecía un régimen de penalidades para quienes desarrollaran actividades subversivas, se sumaron los Decretos y las Directivas del Consejo de Defensa y del Comandante en Jefe del Ejército antes citadas. Sin embargo -agrega- el mismo Estado que dictaba esa normativa, toleraba o, directamente, organizaba una forma de terrorismo estatal rural en Tucumán y urbano en el resto del país al margen de toda ley. También dice que para febrero de 1976 el terrorismo para-estatal se transformó, en estatal a secas, que en ese mes, que en ese mes las Fuerzas Armadas no sólo preparaban activamente el golpe de estado que consumaron en marzo de ese año, sino también comenzaban a ejecutar un verdadero plan clandestino de eliminación de personas cuyo alcance abarcó todo el país. Basta consultar al respecto el Plan del Ejército (contribuyente al Plan de Seguridad Nacional), documento secreto fechado en febrero de 1976, para corroborar lo antes afirmado. El propio Ejército argentino, por escrito, se refiere al golpe como día "D", hora "H" y consigna expresamente que las operaciones de preparación y ejecución del mismo "deberán encubrirse en la lucha contra la subversión", que ese documento no se conocía para la fecha en que se celebró el juicio a las juntas militares: por eso la Cámara Federal en esa sentencia entendió que el plan sistemático criminal fue perpetrado por los militares golpistas a partir del golpe militar, cuando en realidad sus premisas básicas estaban sentadas ya en 1975 en el "Operativo Independencia" y, con toda seguridad, como lo demuestra este documento, a principios de 1976, que el plan, en todo el territorio nacional, se desarrolló bajo el concepto de «accionar conjunto». Las Fuerzas Policiales y los Servicios Penitenciarios (Provinciales y Federales) quedaron bajo control operacional del Comando de la fuerza correspondiente a la jurisdicción, que la estructura troncal de este aparato organizado de poder constituido para el exterminio y la aniquilación de opositores políticos, la piedra angular de esta inmensa asociación ilícita, estaba constituida por la In-

teligencia, que por todo lo expresado, afirma que cabe a las Fuerzas Armadas como así también a las Fuerzas Policiales bajo su control operacional, la responsabilidad histórica de haber prescindido de toda juridicidad en la, así denominada, "lucha contra la subversión", traicionando de este modo la empresa que les confió el gobierno constitucional e implementando en cambio un plan criminal a escala nacional, sistemático, predominantemente verbal y secreto, que tuvo como blanco a toda la población.

Seguidamente, manifiesta que en este juicio no nos encontramos frente a hechos ilícitos novedosos y carentes de antecedentes en otras partes del país en aquellos años, por el contrario, los relatos de las víctimas, así como la prueba documental y pericial, evidencian que nos hallamos frente a la siniestra reproducción de una serie de prácticas sistemáticas y generalizadas que tuvieron lugar en todo el territorio nacional durante la dictadura militar. A la vez -dice- por el lado de responsables, no estamos frente a las circunstancias de una asociación de personas que de forma independiente y autónoma dispusieron sobre la vida y la libertad de sus víctimas, sino que éstos formaron parte de una red institucional que tuvieron como misión principal y prácticamente excluyente la aniquilación de toda forma de expresión política o intelectual que pudiera poner en cuestión el sincretismo ideológico manifestado por medio de los símbolos del Sable y la Cruz, que para comprender la represión en San Juan resulta necesario comenzar a analizar el papel del Ejército y en particular del RIM 22, así como cuáles eran los CCD que operaron como Lugares de Reunión de Detenidos (LRD), cuáles eran los circuitos de traslado entre unos y otros, así como los períodos en que operaron, y otros detalles del funcionamiento concreto del engranaje del régimen en la Provincia, que una vez analizados estos aspectos de la organización de la represión, en el apartado siguiente veremos cómo estaba organizado el RIM 22 y cuál era su papel en la edificación de una red de Inteligencia que constituyó la columna vertebral del régimen: existe todo un marco normativo que explica la intervención del RIM 22 en los hechos ilícitos que aquí se investigan, así como el rol institucional que cabía a los imputados. De este modo, podrá observarse -dice- que la

prueba testimonial y documental aquí referida a modo de contexto, encuentra relación con numerosas funciones que eran cumplidas por los miembros de la Plana Mayor, las Compañías y los suboficiales funcionalizados para los fines ilícitos del Ejército. También dice que es necesario indagar en las relaciones de las Fuerzas intervinientes en la Provincia, lo que nos dará no sólo una aproximación a las relaciones interfuerzas e intrafuerza en la Provincia sino también a los responsables de los hechos. Así, para comprender el funcionamiento de las Fuerzas implicadas en la represión en San Juan, nos situaremos -dice- en una instancia intermedia entre estos dos estadios general y particular de análisis, para poder reconstruir los elementos más importantes de la represión en San Juan. Para ello, analizará el lugar que San Juan ocupaba en la división de Zonas en el país y consideraremos la posición del Rim 22, como Unidad, en relación con la Gran Unidad de Batalla que constituía la VIII Brigada de Infantería de Montaña y el III Cuerpo del Ejército (lo que explica que Menéndez estuviera imputado en este juicio), la relación del Rim 22 con las otras fuerzas bajo control operacional y funcional, los CCDs, así como el funcionamiento operativo de cada uno de ellos en las distintas etapas de la represión que son objeto de este juicio, los "blancos" de la represión: Universidad (tanto profesores, no docentes, como alumnos y militantes), gremios, militancia PJ, Montoneros y Partido Comunista, Obreros.

Luego, dice que el país fue dividido en cinco zonas -que a su vez se dividían en sub zonas- cada una de las cuales correspondía a una Jefatura de un Cuerpo de Ejército. La Provincia de San Juan, junto a Mendoza, San Luis, Catamarca, Salta, La Rioja, Jujuy, Tucumán, Santiago del Estero y Córdoba, perteneció a la jurisdicción que dominaba el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército con asiento en Córdoba, a cargo de Luciano Benjamín Menéndez, bajo el nombre del Zona 3. Dentro de esta Zona 3, junto con las Provincias de San Luis y Mendoza conformaban la Sub zona 33, bajo la jefatura de la VIII Brigada de Infantería de Montaña con asiento en Mendoza. El General que fue Jefe de la VIII Brigada durante todo el período que abarca los hechos que se ventilan en este juicio fue Jorge Alberto Maradona, fallecido, desde diciembre de 1975 a diciembre de 1977.

La Provincia de San Juan conformaba exclusivamente el Área 332 de la Sub zona 33. La autoridad a cargo de esta Área fue el Jefe del Regimiento de Infantería de Montaña 22, lugar que fue ocupado desde el 24 de diciembre de 1975 y hasta el 4 de diciembre de 1977 por el Coronel Juan Bautista Menvielle, fallecido; así la totalidad de los hechos que son objeto del presente juicio oral tienen lugar bajo la Jefatura del Coronel Menvielle como Jefe del Área 332. Bajo el control del Jefe del Área 332 se encontraban tanto las fuerzas provinciales como las federales: a saber, la Policía Provincial y el Servicio Penitenciario Provincial, así como la Delegación Policía Federal y la SIDE. En relación con el Servicio Penitenciario Provincial, el control militar del Penal de Chimbas surge con toda claridad no sólo de las numerosas testimoniales que han sido oídas en este juicio sino también de prueba documental: v. Cuaderno Documentación D2 de la Policía de San Juan. Autos N° 1077 Acu. 1085, 1086 y 1090, caratulados "C/ Martel Osvaldo Benito y otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad - Prueba Común - Tomo I, en fs. 24, se observa una Nota firmada por el Coronel Menvielle.

Más adelante, hace referencia a la evolución del concepto de subversión y señala que queda claro que el concepto de "subversión" tuvo desde sus orígenes un significado muchísimo más amplio que el de "grupos armados", apareciendo como objeto de la represión una diversidad de organizaciones que se enumeran como oponentes activos, organizaciones de Derechos Humanos, organizaciones religiosas como el Movimiento de Sacerdotes para el Tercer Mundo y a cualquier otra agrupación gremial, estudiantil o política que tenga entre sus fines que rechazar u oponerse al gobierno. Continúa, señalando que la represión en San Juan no fue una excepción a las terribles consecuencias de esta acepción amplia de "Subversión", mencionando que aquí las organizaciones políticas que sufrieron represión fueron Montoneros, el Partido Justicialista, el Partido Comunista, el PST, el PCR, entre otros. Esta militancia diversa -dice- puede verse en el trabajo documental llevado a cabo por Eloy Camus, publicado como "Historia de víctimas del terrorismo de Estado. San Juan. Argentina" en donde si bien se relata el destino de militantes de Montoneros también se puede ver reflejada la militan-

cia en otras organizaciones políticas, como el Partido Comunista. También los gremios tuvieron personas detenidas: los gremios que más encarcelados habrían tenido, según esta obra, fueron la Asociación Obrera Minera Argentina (AOMA), los gremios bancarios y otros. También fueron detenidos, como se verá, funcionarios del gobierno local derrocado, dirigentes gremiales y políticos, estudiantes universitarios, trabajadores y profesionales. Para respaldar probatoriamente que esta persecución amplísima del aparato estatal también tuvo lugar en San Juan, señala que puede recordarse el testimonio de Virginia Rodríguez de Acosta quien declaró como testigo de contexto. El testimonio -dice- permite vislumbrar también los objetivos de la represión, ya en días anteriores al golpe militar y luego de éste. En relación con la universidad, destaca en su relato que tanto el Ateneo Universitario como el Centro de Estudiantes de Ingeniería, lugar este último donde se juntaban ya desde fines de los años 60 estudiantes universitarios de distintas extracciones políticas (peronistas, Comunistas y radicales) fueron uno de los objetivos de la represión en San Juan, si de la Universidad hablamos. En su declaración ante la instrucción (v. fs. 4814 vta.) Virginia Rodríguez indicó que cuando a su marido, el Sr. Oscar Acosta, lo sacaban con los ojos vendados, le preguntaron a los captores por qué se lo llevaban, respondiéndole el oficial a cargo que "había una denuncia de la Facultad de Ingeniería de que el Departamento de Arquitectura era una cueva de la subversión". También su militancia peronista en actividades sociales de base, en particular en la JP y en las unidades básicas, es motivo de su detención. Juan Carlos Salgado en audiencia debate (de fecha 29 de febrero de 2012, acta N° 20), manifestó que Olivera se habría infiltrado en el ámbito estudiantil para recabar información útil para activar las demás fases del plan antisubversivo. Numerosos testimonios avalan esta afirmación, tales como los brindados por: Margarita Rosa Camus, José Nicanor Casas, Héctor Raúl Cano, Héliida Noemí Páez, Víctor Eduardo Carvajal, Enrique Sarasúa, Daniel Illanes, Héctor Cevinelli (todos en audiencia de debate). Margarita Camus -dice- al declarar en este juicio oral, dijo que reconocía a Juan Francisco del Torchio y que lo asociaba a un estudiante de ingeniería que asistía a las reuniones en la casa de Héliida

Páez, vestido con pantalón de jeans, camisas a cuadros, pelo largo y zapatillas. Asimismo, Héliida Páez, reconoció ante este tribunal a Jorge Antonio Olivera como un joven que se había infiltrado en la Facultad de Ciencias Sociales. También Carlos Benedicto Graffigna al declarar en este juicio oral (audiencia del 7-2-2012) refirió a la presencia de infiltrados e inteligencia en la Universidad. Pero -agrega- no sólo son los testimonios los que evidencian la amplísima persecución política y el alcance de los objetivos de la represión, también la prueba documental agregada a estas Causas en la documentación del D2 evidencia este amplio espectro de intervención. Dice que en esa documentación se encuentra agregado un Documento donde constan los avances en la "lucha contra la subversión" en la Provincia de San Juan, pudiendo observarse entre ellos las Áreas objeto de represión y el sentido de la misma: Área Política Cultural, Religión, Gremial, Educacional y Económico (Prueba Común Tomo I, fs. 63, 64). Continúa manifestando que esta política represiva de amplio espectro dio lugar a una gran cantidad de víctimas: en efecto, las víctimas cuyas causas son objeto de este juicio, un total de 60, no constituyen el universo total de éstas. En este sentido, la amplitud del espectro de intervención de la represión deja al descubierto que el aparato militar utilizó un concepto amplísimo y vago de "subversión" que fue absolutamente funcional a sus fines. Una versión restringida a la presencia de grupos armados, como la guerrilla, hubiera obligado a llevar a cabo una política de prevención y represión clásica, con intervención del Poder Judicial y controles jurisdiccionales, lo que no servía a los fines de un control social que pretendía imponer la dictadura militar. Asimismo, una definición acotada a la presencia de la guerrilla no hubiera permitido justificar el golpe militar de 1976, con todas sus consecuencias políticas, económicas y sociales: existe consenso entre los historiadores en el hecho de que al momento del Golpe Militar la guerrilla estaba prácticamente desarticulada por las acciones (muchas de ellas ya manifiestamente ilegales) llevadas a cabo en 1975. Bajo el control de la jefatura del Área 332 -dice- hubo varios lugares que operaron como Centros Clandestinos de Detención (CCDs); a saber: el propio RIM 22, el Penal de Chimbas, la Alcaldía de Mujeres, el edificio de

la ex Legislatura, la Central de Policía de la Provincia de San Juan, y el CCD conocido como «La Marquesita» en las inmediaciones del RIM22. Estos Centros de Detención tuvieron distintos protagonismos en diferentes épocas de los hechos. Así, por ejemplo -dice- en el relato de los hechos acumulados en la "Causa Bustos", que tienen lugar en el período inmediato posterior al Golpe Militar, se puede ver, que la mayor parte de las víctimas fueron destinadas a la ex Legislatura o la Central de Policía antes de ser enviadas al Penal de Chimbas o a la Alcaldía de Mujeres, siendo utilizado, en algunas ocasiones, el propio RIM 22 como un lugar de reunión de detenidos entre la Legislatura y el Penal. Otros CCDs tuvieron su luctuoso protagonismo histórico en momentos posteriores: así, por ejemplo, La Marquesita aparece indicada como lugar de detención hacia la segunda mitad de 1976, en casos que aquí aparecen referidos en el marco de las "Causa Camus", tales como los Casos de Hélida Páez, Hilda Díaz y Walter Moroy, entre otros. Los procedimientos de detención presentaron patrones comunes, aunque existieron variantes en momentos distintos: a modo general -dice- se puede decir que las detenciones se realizaron por fuerzas militares y/o policiales, en el propio domicilio de la víctima, en su lugar de trabajo o, con menor frecuencia, en la vía pública. Se actuaba siempre asistido de un número considerable de personas, que en algunas ocasiones actuaron con uniforme y, en otras, vestidos de civil. En el período inmediato posterior al Golpe Militar -dice- cuyos hechos veremos en la "Causa Bustos" y en algunos casos de la "Causa Carvajal", estos procedimientos tenían algunas características repetidas: actuaban en general con móviles del Ejército y el grupo era comandado por oficiales que lideraban un conjunto numeroso de personas (muchos de ellos jóvenes que cumplían el servicio militar obligatorio). Los procedimientos tenían lugar generalmente durante la noche y recurriendo a la fuerza para reducir al blanco, procedían sin orden judicial de allanamiento o de detención, sin más voz de identificación que su pertenencia al Ejército argentino pero evitando, en general, dar a conocer su identidad y rango. Una vez reducida la víctima, la maniataban, vendaban sus ojos y la encapuchaban, subiéndola luego a vehículos militares (camiones "Unimog") para su posterior traslado. Sin embargo -agrega- a pesar de las mani-

fiestas irregularidades que se evidencian ya en esta simple descripción de los hechos, puede observarse que en ciertas ocasiones, durante este período, el Ejército pretendió brindarles un marco de aparente legalidad: los miembros de las fuerzas militares o policiales se presentaban uniformados, se elaboraban actas de allanamiento, requisas y, se trasladaba a los detenidos a unidades militares o carcelarias. Era en ese marco que tenían lugar las terribles torturas físicas y psicológicas a las víctimas, finalidad exclusiva para la cual habían sido detenidos, ya que eran considerados fuentes de información que alimentaría el sistema de Inteligencia. Así, estas víctimas que fueron detenidas durante las primeras semanas posteriores al golpe, eran trasladadas, ya maniatadas y encapuchadas, por regla, al edificio de la antigua Legislatura o a la Central de Policía. Allí eran interrogados bajo tormentos por primera vez. Una vez allí, o bien se disponía su libertad o se lo derivaba al RIM22 o directamente al Penal de Chimbas. En estos procedimientos se encontraban presentes los imputados en la Causa Bustos. Las víctimas que eran trasladadas al RIM22 sufrieron también allí sesiones de interrogatorios bajo torturas. Casi todos señalan la utilización de picana eléctrica en la parrilla, a la que describen como una cama sin colchón donde eran atados de pies y manos, la presencia de un grupo de personas que hablaban con acentos propios de San Juan y otros con tonada porteña. El nivel de intensidad de las torturas iba en aumento: las víctimas han descrito a las primeras como sesiones de ablandamiento; y se los interrogaba siempre sobre los mismos aspectos (nombres de compañeros de militancia, lugares de reunión, existencia de armas,, vinculados a grupos considerados subversivos). Tal como se indicó, luego de su paso por la Legislatura o la Central de Policía o por el RIM22, los detenidos eran trasladados al Penal de Chimbas y alojados en los pabellones Nro. 5 o 6 (según las épocas). También algunas mujeres fueron alojadas en la Alcaidía. Respecto de los tormentos en el Penal de Chimbas, dos fueron los lugares donde tuvieron lugar: uno de ellos "La Escuelita", "Locutorio" o "Biblioteca", mientras que el otro lugar se encontraba en la Administración. Así lo indicó Enrique Sarasúa en la audiencia de debate (fecha 25 de abril de 2012, acta N° 32), quien manifestó que los lugares donde fue sometido a torturas

fueron distintos en la primera y en la segunda detención. También Margarita Camus relató durante la inspección judicial en el Penal que con posterioridad al año 1977 el lugar de los interrogatorios eran en el edificio que se veía desde su celda y cuando allí había luz sabían que estaban torturando a alguien, ya que en esa época no estaban los árboles que están hoy, y aclaró que antes las torturas se hacían en "La Escuelita". Respecto de la Escuelita, durante la inspección judicial, reconoció la testigo María Cristina Leal que fue fuertemente golpeada en esa escalera y que intentaron violarla en el descanso de la misma. Asimismo, el testigo Rivas señaló el lugar donde había una cama con esposas y una mancha de sangre en el piso, agregando que en las paredes había bibliotecas con libros para impedir que se escucharan los gritos. Oscar Acosta señaló que en este lugar que denominan "la escuelita" estuvo, junto a otros detenidos, cuando los iban a trasladar. Durante el período que comienza a gestarse hacia la segunda mitad del año 1976 -dice- los procedimientos continuaron surcando una pendiente resbaladiza que llevó a ruinas de detención en las que ni siquiera se insinuó una pretensión de brindar apariencia de legalidad alguna. Esta etapa -agrega- la más oscura de la represión en San Juan, que podrá observarse en numerosos casos acumulados en las Causas Erize y Camus, tales como en las detenciones de Marianne Erize, Daniel Russo, Juan Carlos Cámpora, Héliida Páez o Hilda Díaz, a modo de ejemplo, los procedimientos tenían lugar en la más absoluta clandestinidad: las detenciones eran realizadas por personal vestido de civil, en automóviles sin identificación alguna, y el destino inmediato de los detenidos eran CCDs sin ninguna referencia de institucionalidad (como La Marquesita e incluso la ríperia en la zona de práctica de tiro del RIM 22, fueron reconocidos por las víctimas, tal como puede recordarse en la declaración del Ingeniero Cevinelli entre otros). Lo más trágico de esta etapa son las desapariciones forzadas donde el destino de los detenidos/desaparecidos era la muerte: los casos Erize y Cámpora lo atestiguan. Sin embargo -dice- a pesar de que las prácticas de detención mutaron, algunos miembros del grupo de tareas continuaron en funciones: los imputados Olivera y De Marchi no sólo fueron reconocidos como activos en estos procedimientos por diversos testigos, tales como Tapia, Héliida

Páez yWalter Moroy., sino que también existe prueba documental. A modo de ejemplo -dice- puede referirse que el imputado Oliveira es llamado a declarar en el expediente policial por la detención de Walter Moroy en la Comisaría 13: pero no sólo es llamado a declarar, sino que acepta haber intervenido en la detención y brinda detalles del procedimiento (a pesar de que ante este tribunal indicó en su primera declaración indagatoria que jamás había participado de procedimiento alguno). La intervención del imputado Nieto en esta etapa más cruel de la represión, que aparece suficientemente documentada, tiene lugar en un procedimiento de las fuerzas conjuntas del RIM 22, Policía Provincial y Policía Federal, que abarca desde el homicidio de Russo y la desaparición de Erize como parte necesaria del operativo, extendiéndose, incluso, hasta la desaparición de Cámpora. La violencia de este período marcará incluso a aquellos casos en los que se pretendió dar alguna apariencia de legalidad a la detención el homicidio de Alberto Carvajal, detenido en el Penal de Chimbas, es decir "blanqueado" frente a las instituciones, fue producto de una tortura más salvaje que la que pudo soportar el cuerpo de un hombre joven y sano como él. Es justamente el hecho de que Alberto Carvajal estuviera "blanqueado" lo que impuso a los represores la necesidad de proceder a la elaboración de una sucesión de ardidés con la finalidad de encubrir que la muerte había tenido lugar en la sala de torturas: el supuesto suicidio, como veremos luego, no fue más que un homicidio encubierto. Para los traslados y procedimientos se utilizaban en muchas ocasiones autos particulares y el personal interviniente se encontraba vestido de civil, a la vez que se utilizaba la capucha como medio de tabicamiento. Esta referencia a los autos particulares y a las camionetas de empresas públicas, así como al personal de civil, ha sido referida por numerosos testigos en diversos casos, tal como veremos el relatar los hechos. Pero también el imputado Martel reconoció la utilización de estos automóviles de civil en su declaración indagatoria en la etapa de instrucción (ampliación de indagatoria en Causa Bustos de fecha 29 de noviembre de 2007. Veremos luego -dice- que dos automóviles con características idénticas a éstos fueron referidos en numerosas ocasiones por los testigos y víctimas en los hechos que son objeto de esta causa. El tabica-

miento -agrega- es decir el uso de la "capucha" como medio de sometimiento y tormento, ha sido descripto por todas las víctimas. Pero no sólo por las víctimas: también el imputado Martel en su declaración indagatoria, indicó que los detenidos en el Penal "ingresaban encapuchados y que el contacto con los encapuchados lo tenían el grupo de oficiales", habiendo referido anteriormente quienes conformaban el grupo de oficiales del grupo de inteligencia, indicando a Olivera, que era el Jefe, Cardozo, Del Torchio, Gómez, Malatto, Vic. A aquellos que sobrevivieron al secuestro o la tortura, se les obligó a firmar declaraciones, siempre con los ojos vendados, que fueron incorporadas a las actuaciones judiciales instruidas por Infracción a la Ley 20.840. En relación con esta cuestión los testigos han reconocido siempre como propia la firma incluida en esas declaraciones, pero han indicado que nunca pudieron leer su contenido, ya que la firma fue inserta estando tabicados. Éste es el modo en que la mayoría de los presos políticos fueron «blanqueados» por la dictadura militar como «delincuentes subversivos» (Expedientes por presuntas Infracciones a la Ley 20.840) y encarcelados por tal motivo, con el pretexto de prisiones preventivas durante la instrucción del sumario y condenas a penas privativas de libertad luego, a lo que se sumaba el uso indiscriminado de los Decretos PEN. Los hechos de violencia sexual (violaciones y abusos sexuales) denunciados no tienen un lugar y momento determinado, sino que, por el contrario -dice- cruzan toda la temporalidad de los hechos. El testimonio de Albarracín Smith, quien declaró ante este Tribunal, fue claro cuando indicó haber oído que una mujer, que nunca pudo ser identificada en expedientes judiciales, era violada a su lado, mientras él se encontraba maniatado y tabicado en la Legislatura, unos pocos días después del Golpe Militar. La cosificación de la mujer, su reducción a objeto, para la violencia sexual (que incluye tanto la violación como otras formas de abuso), como medio también de "ablande" para los interrogatorios, se pudo observar también en otros casos: Hélida Páez en la Marquesita, Hilda Díaz en la Marquesita, Margarita Camus en el Penal, Ana María García de Montero en la Central de Policía y en el Penal y María Cristina Anglada en el RIM 22. Luego dice que los hechos con contenido sexual descritos por estas víctimas ante las autoridades judi-

ciales, instando de ese modo la acción penal, hayan merecido la definición de tortura en la etapa de Instrucción de estas causas que se están juzgando aquí, no es totalmente errado porque eran un medio más de destrucción psíquica para el cumplimiento de los fines de la represión. Sin embargo -dice- la subsunción jurídica en el delito de tormentos en lugar del delito de violación o de abuso deshonesto priva a estos hechos de su especificidad, de la característica que define esa relación particular de violencia entre los captores y sus víctimas mujeres. Ese es el motivo por el cual ese Ministerio Público indicó ya al inicio de este juicio que promovería un cambio de calificación de los hechos, para lograr la aplicación de los tipos penales de violación y abuso deshonesto, según los casos. Así se hará -agrega- en los hechos que corresponda, respetando el principio de congruencia y el requisito de que se haya instado la acción penal por parte de la víctima. A continuación manifiesta que en el mes de diciembre de 1976, varios de los presos políticos fueron trasladados a otras unidades penitenciarias del país, particularmente a la Unidad 9 de la Plata, en operativos a cargo del entonces Teniente Carlos Luis Malatto, que las graves condiciones en que se realizaba el traslado constituían un nuevo tormento. Sigue su alegato expresando que ese sistema no podría haberse sostenido si no hubiera operado con la premisa de la ocultación sistemática. Una ocultación que se sirvió no sólo de los recursos propios de las Fuerzas conjuntas sino también de la aquiescencia del Poder Judicial. Al respecto, dice que no puede soslayar un detalle sombrío que se observó al estudiar la documentación del D2 de aquellas personas desaparecidas cuyo destino fue la muerte: en efecto, en los casos de desaparición y homicidio que se juzgan aquí (Erize, Cámpora), su desaparición vino acompañada de la desaparición de la información relativa a ellos que constaban en los documentos del D2, que están sus fichas y allí puede verse las referencias a las fojas, sin embargo éstas fueron extraídas para siempre del cuerpo documental por una mano encubridora, que sólo un error cometido por los ocultadores permite analizar el valor que esos informes podrían haber tenido como medio de prueba en este juicio, se refiere -dice- a que traspapelada en esa masa de documentos se halló una foja que quedó allí de forma involuntaria, y es prue-

ba concluyente de que la detención de Erize tuvo lugar por las Fuerzas del Régimen. Señaló que hace referencia a la foja en la que el D2 documentó el secuestro de Marianne Erize por Fuerzas Conjuntas, con detalles tales como la esquina donde fue secuestrada y la resistencia que opuso; detalles todos que los testigos del caso, confirmaron. Por otro lado -agrega- todo los hechos referidos nos llevan al eslabón judicial de la represión, que puede observarse en general en la intervención de los funcionarios judiciales en esos expedientes por Ley 20.840: era sistemática la denuncia por parte de los detenidos, tanto de que la declaración y su rúbrica habían sido obtenidas bajo tormentos y que nunca habían podido leerla por encontrarse encapuchados, como incluso de violaciones y abusos sexuales de los que fueron víctimas. La respuesta de los funcionarios judiciales antes esas denuncias -dice- fue el silencio por parte de la administración de justicia.

Seguidamente, señaló que explicará el funcionamiento del aparato represor en San Juan. En este sentido, señala que la provincia de San Juan conformó el Área 332 de la Subzona 33, que la Jefatura del Área 332 fue ejercida por el Coronel Menvielle como Jefe del RIM22, donde se cumplían las órdenes dictadas por la VIII Brigada de Montaña, sita en Mendoza, a cargo del General Maradona como Jefe de la Subzona 33, y, en última instancia emitidas por el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército a cargo del general Luciano Benjamín Menéndez a cargo de la Zona 3, que la Unidad de Inteligencia denominada Destacamento de Inteligencia 144, con asiento en Mendoza, prestaba apoyo especializado en Inteligencia en la Región, en relación directa con el batallón, que en San Juan, a su vez, bajo la dependencia del RIM22 se encontraban las fuerzas de seguridad y penitenciarias, provinciales y federales. Por ello -dice-, la descripción del aparato represor debe comenzar por el RIM22 al mando del cual estaba el Coronel Juan Bautista Menvielle. También dice que el 2º Jefe del RIM 22 era el Teniente Coronel Adolfo Díaz Quiroga (reemplazado por el Oscar Roberto Sosa en 1977), quien a su vez era el Jefe de la Plana Mayor, grupo de asistencia directa del Jefe del RIM, que la Plana Mayor, grupo de asistencia directa del Jefe del RIM 22 (según veremos en los Reglamentos RC 3-30 y RC 25/1) estaba conformada por: un ofi-

cial de Personal (S1), un oficial de Inteligencia (S2), un oficial de Operaciones (S3), un oficial de Logística (S4), que a la vez el RIM 22 contaba con un Área de Finanzas, que la estructura de la Unidad RIM 22 en lo que interesa a este juicio se completaba con las diferentes Subunidades, que son de relevancia las Compañías de Infantería "A", "B" y "C", la Compañía Comando, la Compañía Servicio y la Banda de Música, que los cargos más relevancia en la Jefatura del RIM 22 eran ocupados por las siguientes personas: Jefe del Regimiento: Cnel. Juan Bautista Menvielle, 2º Jefe de Regimiento: Tte. Coronel Adolfo Díaz Quiroga (1976) y Oscar Roberto Sosa (1977),- S1: Sección Personal: Teniente Carlos Luis Malatto,- S2: Sección Inteligencia: Teniente Jorge Antonio Olivera (desde el 5/5/76),- S3: Sección Operaciones: Mayor Arturo Rubén Ortega,- S4: Sección Logística: Capitán Claudio Antonio Sáenz,, que los otros imputados, a excepción de Olivera que ya se ha referido, Juan Francisco Del TORCHIO Compañía "A", Gustavo Ramón De MARCHI y Daniel Rolando GÓMEZ, , en la Compañía "C", MARTEL se desempeñaba al momento de los hechos en la Banda de Música que estaba a cargo de Osvaldo Antonio REGIS en la Banda de Música, que como Auxiliar de Finanzas estaba el Sargento Alejandro V. Manuel LAZO.

Acto seguido manifiesta, en relación con las fuerzas bajo control operacional del Ejército, Gendarmería Nacional era comandada por Ernesto Jensen, quien cumplió un papel fundamental en los operativos de control de rutas y, luego del golpe de estado del 24 de marzo de 1976, custodiando los Pabellones Nros. 5 y 6 del Penal de Chimbas, tarea que fue asignada a los Escuadrones Jáchal y Barreal, que las fuerzas policiales también formaban parte del Área 332 y participaban activamente de los operativos "antisubversivos", que el comisario Horacio Julio Nieto fue designado Jefe de la Delegación Policía Federal desde el día 18 de mayo de 1976 hasta el 1 de diciembre de 1978, que el Mayor Arturo Rubén Ortega fue puesto al frente de la Policía de la Provincia desde el 25 de Marzo al 21 de Junio de 1976, fecha en que fue reemplazado por el Capitán Juan Carlos Coronel, regresando Ortega a sus funciones al RIM22, que en el caso de la Policía de la Provincia, dentro de sus departamentos, D1 Personal, D2 Inteligencia, D3 Operaciones, D4 Logís-

tica y D5 Judicial, revestían especial relevancia el D2 y el D3, que el primero, tenía como objetivo identificar los blancos subversivos, que sobre la base de esa información provista por el D2, emanaban las órdenes de operativos a cumplir por Infantería desde el D3, tal como explica -dice- el testigo Oyarzún Cruz, que en la época de los hechos, el Jefe del D2 (Departamento de Informaciones) era el Comisario General José Hilarión Rodríguez y el encargado de operaciones el Comisario Inspector Olmos, que el hallazgo de la documentación del D2, ofrecida en este juicio como prueba por la Fiscalía, corroboran la veracidad de los relatos de Oyarzún Cruz, que la Comunidad Informativa era el eslabón fundamental para el ciclo de la Inteligencia y el lugar donde se distribuía la información sobre las actividades políticas de aquellos que eran identificados como blancos de la represión, así como de la información obtenida de las diversas fuentes y medios, entre los que se contaba el interrogatorio bajo tormentos a quienes eran detenidos, que reviste importancia en relación a este tema el Reglamento del Ejército RC-9-1 "Operaciones contra elementos subversivos, que no puede soslayarse la importancia de la reglamentación referida al papel de las Policías de las Provincias en esta materia, que el hallazgo de los documentos del D2 permiten corroborar el papel de la Policía de la Provincia y de otras fuerzas en la constitución de la Comunidad Informativa en la Provincia de San Juan. Más adelante, enumera una serie de elementos probatorios que son -a su juicio- demostrativos de la existencia de la comunidad informativa en San Juan y del intercambio de información entre las fuerzas bajo control operacional del Ejército, Policía Provincial, Policía Federal, así como de la unidad bajo control funcional, la SIDE, y Gendarmería, aún entre distintas, Áreas o Provincias, que la documentación del D2 es útil también para continuar en la identificación de quiénes conformaban el Grupo de Tareas operativo en San Juan, aunque -agrega- al carecer de fecha y firma, no sirve para establecer con exactitud a qué período de la represión se refiere y, por ende, es más bien una prueba del contexto general relativo a la existencia de un grupo operativo en la represión en San Juan. Sin embargo -dice- no cabe duda de que el RIM 22 por medio de su "Rama Inteligencia" (no el Destacamento de Inteligencia 144 exclusivamente) y

las otras dos Fuerzas bajo control operacional intervinieron conjuntamente como Grupo de Tareas en algún momento de la lucha contra la subversión. Luego, manifiesta, en relación con las fuerzas intervinientes y con los responsables, que son de suma relevancia las declaraciones testimoniales brindada por Ernesto Jensen, Jefe de la Agrupación X de Gendarmería al momento de los hechos, ante el Juez de Instrucción los días 22/11/2007 y 22/11/2007, las que fueron incorporadas por lectura en la audiencia de debate del día 20 de marzo de 2013 y que éstas declaraciones relatan de forma coincidente cómo estaba conformada la Patota, e incluso refiere algunos nombre de los responsables. Luego continúa mencionando elementos probatorios tendientes a comprobar que el área de Inteligencia del RIM 22 tenía como función la lucha contra la subversión, señalando que la interrelación entre las tres Fuerzas será evidente en un gran número de casos, siendo la Causa Erize donde la intervención de esta patota conformada por miembros de las tres Fuerzas aparece con toda crudeza y claridad. Además, expresa que los elementos probatorios útiles para probar la intervención de los imputados en los hechos, consisten en cuatro fuentes: las normas legales que atribuían funciones al Ejército y a cada una de las otras fuerzas; las reglamentaciones que asignaban roles y distribuían funciones dentro del RIM 22 que denomina "relaciones intrafuerza" del que formaban parte la totalidad de los imputados en este juicio, a excepción del Sr. Nieto probar el funcionamiento de las distintas fuerzas en entre sí; las referencias específicas a cada uno de los imputados bien porque existe prueba documental de su intervención o bien porque los testigos los reconocen en el lugar de los hechos por haberlos reconocidos directamente o porque les son referidos por otras personas. Por último -dice- se llevará a cabo el análisis de la situación de cada uno de los imputados en particular, teniendo en cuenta las funciones cumplidas, según sus Legajos Personales y la normativa militar referida.

Seguidamente, enumeró y explicó la normativa que regulaba las relaciones interfuerza y el sistema de inteligencia, describiendo también la organización del RIM 22 y su Plana Mayor, como asimismo el papel del Destacamento de Inteligencia 144. De dicha normativa -dice- surge que debía existir una ab-

solución de la comunidad entre el Jefe del RIM 22, el 2° Jefe y la Plana Mayor; lo que implica la intervención de ésta en el objetivo militar prioritario en esos momentos, a saber la lucha contra la subversión, siendo esencial para ese final el papel de la inteligencia, concluyendo que puede deducirse que si bien la autoridad de comando es titularidad exclusiva del comandante, en nuestro caso del Jefe de Rim 22, los miembros de la Plana Mayor conforman una unidad con él, cumpliendo no sólo todas las funciones de asesoramiento y apoyo previas a la toma de una resolución sino que tienen intervención directa en la supervisión de la ejecución de los planes y órdenes, tomando todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución del comandante, incluso por medio de la delegación de funciones. Es decir -continúa- que los miembros de la Plana Mayor debían tener al momento de los hechos una intervención permanente en todo el proceso. Esto perfila -dice- que el papel que debían cumplir quienes ejercían estos roles en la Plana Mayor era de un peso fundamental no sólo como partícipes de una orden del Jefe de Regimiento (en tanto asesores), sino que ya en el régimen legal se les imponía el deber de intervenir en la ejecución de las órdenes, tomando parte en ellas directamente por medio del adecuado control de su cumplimiento.

Luego manifestó que antes de analizar las funciones del Oficial de Inteligencia (S2), que fueron cumplidas por Jorge Antonio Olivera, resulta necesario hacer una breve referencia a las funciones del Oficial de Personal (S1) y del Oficial de Operaciones (S3). Las referencias -dice- serán breves no porque carezcan de importancia sino porque el Oficial a cargo del S1, Malatto no se encuentra sometido al proceso y el Oficial a cargo del S3 Ortega, tampoco se encuentra sometido a este juicio oral, encontrándose la investigación acerca de su responsabilidad aún en la etapa de instrucción. Señala que El Oficial de Personal (S1), por analogía con el G1 del estado mayor, tiene diversas funciones regladas en los artículos 3.003 y 3.004 del Reglamento RC3-1/RC3-30, que son de suma importancia para entender por qué Malatto fue referido en numerosas oportunidades por diversos testimonios como quien autorizaba las visitas a los detenidos por parte de sus familiares y estaba a cargo de los traslado. Por su parte -dice- el Oficial de Opera-

ciones (S3) tenía como función principal todos los aspectos relacionados con la organización, la instrucción y las operaciones. En particular -agregó- tenía a su cargo la movilización y desmovilización de las unidades que dependa de la fuerza, debiendo solicitar la asignación o el agregado de elementos o unidades de combate "de acuerdo con las prioridades ordenadas por el comandante y en coordinación con los correspondientes miembros del Estado Mayor (Plana Mayor)" (arts. 3007 y 3008). Así, el S3 tenía entre sus funciones principales todos lo relativo con el movimiento de tropas. Resulta imposible -dice- por el reglamento referido que las tropas destinadas a operativos contra la subversión se movilizaran sin la intervención del S3, es decir del Oficial de Operaciones, por lo que las relaciones entre el S3 y el S2 eran tan íntimas que en una instancia de decisión, previa a la resolución del Jefe del Rim 22, estos dos actores tenían un papel decisivo, aun superior a la de otros miembros de la Plana Mayor. Luego, menciona las funciones del S2 -Oficial de Inteligencia- según el mismo Reglamento antes citado.

Más adelante, expresó que según el Reglamento RC 25-1 (destinado específicamente a los Batallones de Infantería, como el RIM 22), aprobado en 1968 y con carácter público, en su artículo 2011 (punto "h" apartado "a" titulado "Personal de Inteligencia agregado y en apoyo", es función del S2 "Supervisar las actividades del personal de inteligencia agregado o en apoyo". Manifiesta que ese Reglamento también regula las relaciones entre el Jefe del Rim 22, el 2º Jefe, la Plana Mayor y las Subunidades, tales como las Compañías. Esto permitirá entender -dice- algo más las relaciones entre los Jefes de Compañía De Marchi y de Secciones como Gómez y Del Torchio, con sus superiores. Luego, comenta el Reglamento RC-16-1 de Inteligencia Táctica y manifiesta que se encuentra plagado de referencias a las funciones del S2 en la Inteligencia destinada a la lucha contra la subversión y a sus funciones en el ciclo de la Inteligencia, quedando evidenciado -dice- que la función del S2 era de relación directa en la "lucha contra la subversión", que debía utilizar en Canal Técnico de Inteligencia y que debía intervenir en la remisión de órdenes para la ejecución de actividades y procedimientos encubiertos y secretos, agregando que

cualquier especialista en Inteligencia que fuera asignado desde el Destacamento de Inteligencia 144 tuvo que articular su actividad con el S2, según los Reglamentos militares vigentes, quien tenía funciones de "supervisión" de sus actividades, según el Reglamento RC 25/1 ya referido: esta supervisión -dice- impone atribuir los hechos ilícitos cometidos por unos y otros como parte de un plan común.-----

----- Seguidamente, explica los argumentos de los "represores" mediante los cuales pretenden eximirse de su responsabilidad, señalando que ningún valor jurídico pueden tener las excusas que en su momento fueron esgrimidas por los defensores de los comandantes en jefe - y reiteradas en sucesivos procesos seguidos a sus subordinados- como "eximentes de responsabilidad". Entre ellas, menciona el equívoco concepto de guerra sucia o atípica; el concepto de exceso con el que machacaron durante tanto tiempo los cuadros militares superiores para soslayar su responsabilidad sobre los crímenes aberrantes que se les atribuía y, a la vez, intentar descargarla en sus inferiores; la pretensión de extender la legalidad proveniente de los decretos 261/75, 2770, 2771 y 2772 al accionar represivo de las fuerzas armadas y de seguridad a partir de marzo de 1976, en concreto a partir del giro "neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos" y el discurso de la obediencia debida.-----

----- Luego, explica las características generales de la represión y señala que el aparato represivo de la dictadura sometió a la cosificación a miles de ciudadanos, que este juicio oral y público, realizado con transparencia en un lugar donde importan las palabras, resulta la contracara de la noche y la niebla que impuso la última dictadura cívico militar. la sentencia que se dicte en este juicio -dice- tendrá como una de sus principales virtudes, comunicar, expresar, y por ese medio declarar, que quienes fueron torturados, asesinados, desaparecidos, eran, en el sentido más profundo de la palabra, personas, seres humanos, ciudadanos con derechos.-----

----- Siendo las trece horas con treinta minutos se dispone pasar a un cuarto intermedio, hasta las quince horas.-----

----- En la ciudad de San Juan, a las quince horas con treinta minutos, luego de comprobar la presencia de las partes, se

reanuda el debate.

----- Seguidamente, continúa alegando el Sr. Fiscal General Subrogante, Dr. Mateo Bermejo. Señala que comenzará esta parte de su alegato, haciendo referencia a la consideración de los delitos en cuestión como delitos de lesa humanidad. Dice que de los hechos ya probados durante las audiencias del debate se desprende que los ilícitos aquí investigados se enmarcan dentro de lo que en el Corpus Iuris del Derecho Internacional se definen como Delitos de Lesa Humanidad. Ésta categoría -dice- por constituir una norma de ius cogens conforme al Derecho Internacional General, impone la obligación a los Estados de perseguir penalmente aquellos delitos considerados como tales, sin que ésta se encuentre limitada por las normas nacionales referidas a la prescripción. Agrega que desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 10 de diciembre de 1983 gobernó en Argentina un régimen dictatorial que atacó masiva y sistemáticamente a sectores de la población civil, opositores al régimen, mediante una serie de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional. Los delitos cuya comisión fueron objeto del presente debate -agrega- tuvieron lugar en el marco de dicho ataque sistemático contra la población civil. Más adelante, define el término "delitos de lesa humanidad" y describe con detalle la regulación internacional sobre el tema. Luego, argumenta en relación a la imprescriptibilidad de dicho tipo de delitos, citando doctrina y jurisprudencia tanto nacional como internacional.---

----- A continuación, menciona los elementos más relevantes de cada uno de los tipos penales implicados en la imputación, describiendo los delitos de tormentos (art. 144 ter CP), homicidio (arts. 79 y 80 CP), privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis CP), violación y abuso deshonesto (arts. 129 y 127 CP), violación de domicilio (150 y 151 CP) y asociación ilícita (art. 210 bis CP).

----- Luego, manifiesta que corresponde realizar una breve aclaración sobre la concurrencia de las distintas figuras penales que analizó,, estableciendo el criterio que utilizará en la calificación legal de los hechos cometidos en cada caso en particular. Así -dice- teniendo en cuenta los distintos bienes jurídicos lesionados según la acción cometida, a saber: el domi-

cilio como ámbito de libertad e intimidad (art. 151 CP), la libertad ambulatoria (art. 144bis CP), la integridad física y moral (art. 144 ter CP), la integridad sexual (art. 119 y 127 CP) y la vida (art. 80 CP) de las distintas personas afectadas; entiende que como regla general media concurso real entre los distintos delitos imputados a los acusados respecto a cada víctima en particular, en los términos del art. 55 del CP.---

----- Más adelante, manifestó que a su juicio los acusados cometieron los ilícitos que se imputan en cada caso en su carácter de integrantes de una asociación ilícita organizada como estructura de lucha y aniquilamiento contra parte de la población civil opositora al régimen. Agrega que la coordinación de tareas entre los imputados, la diferenciación de roles cumplidos por ellos, la reiteración de hechos con el mismo modus operandi, el conocimiento claro del fin perseguido, son todas circunstancias que han podido verificarse con la prueba recibida en este juicio y que permiten tener por acreditada la participación de los acusados en esta organización delictiva, habiendo mediado un acuerdo de voluntades encaminado a la consecución de los objetivos finales que perseguía la asociación ilícita. Esta participación -dice- en cualquier grado, constituye por sí misma un accionar punible con independencia de los delitos efectivamente cometidos por la estructura organizada y que concurre materialmente con estos últimos. También dice que cabe aclarar que la figura básica de la asociación ilícita fue introducida al C.P. por ley 20.642 en enero de 1974 y se mantiene hasta la fecha pero, el tipo agravado previsto en el artículo 210 bis fue introducido al Código Penal por la ley 21.338 a partir del 16 de julio de 1976 y, si bien se encontraba vigente cuando se cometieron la mayor parte de los hechos aquí ventilados, en 1984 la ley 23.077 disminuyó la pena prevista para los jefes de la asociación ilícita (5 a 20 años de reclusión) y restringió el ámbito de aplicación de la agravante en general sólo para aquellas asociaciones de este tipo que "contribuyeran a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional" (expresión que ha entendido la doctrina como equivalente a poner en peligro el funcionamiento de las instituciones fundamentales que la Constitución prevé o la afectación del ejercicio y goce de los derechos y garantías que su texto consagra). A la vez -dice-

aumentó la escala penal para este delito, que pasó a 5 a 20 años de prisión. Por tanto -agregó- en virtud de la operatividad del principio de la ley penal más benigna, considera aplicable a quienes ostentaron grados de cabecillas, jefes, organizadores o instructores de la asociación ilícita la norma según redacción de la ley 23.077 y, para quienes resultan imputables a simple título de miembros de organización, el art. introducido por la ley 21.338.

----- Posteriormente comenzó con el tratamiento de los casos en particular, es decir el estudio de cada uno hechos ilícitos, víctima por víctima, con la valoración de la prueba que -dice- le permitirá argumentar que se encuentra acreditado con certeza que estos hechos efectivamente tuvieron lugar, aclarando también que su alegato se ordenará por causa y, dentro de cada una, en el orden cronológico en que se sucedieron los hechos.

----- En consecuencia, el Sr. Fiscal describe en detalle los hechos de los diferentes casos. Hace referencia a la forma en que las personas fueron detenidas, las distintas fuerzas intervinientes (Ejército, Gendarmería, Policía Federal y Provincial), los lugares a los cuales fueron trasladados, el trato que recibieron en los sitios de detención, los testimonios rendidos en la causa relacionados con ellos, como asimismo todo otro elemento probatorio vinculado a la detención de cada víctima y la subsunción de esos hechos en las figuras penales que entiende correspondiente.-----

----- Comienza el Sr. Fiscal por la causa "Bustos" realizando el análisis antes referido en relación a **Juan Luis Nefa**, calificando los hechos como privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo en función de los incisos 1º y 5º del art. 142, del C.P. según ley 14.616); y el delito de tormento agravado por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos (art. 144 ter, 1º y 2º párrafos, del C.P. según ley 14.616); ambos delitos en concurso real (arts. 55 del C.P.).

----- Seguidamente, el Dr. Bermejo alega sobre el caso de **Hugo Ricardo Bustos**, calificando los hechos como como privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comi-

sión y el tiempo de detención (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función de los incs. 1 y 5 del art. 142 del C.P. según ley 14.616) en concurso real con el delito de tormentos agravados por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos-art. 144 ter primero y segundo párrafo del C.P. según Ley N° 14.616.

----- Acto seguido, el Sr. Fiscal alega sobre el caso de **María Cristina Anglada**, calificando los hechos como privación ilegítima de la libertad abusiva, agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención (art. 144 bis inc. 1 y el último párrafo en función de los incs. 1 y 5 del art. 142 del C.P. según ley 14.616); tormentos agravado por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos (art. 144 ter 1ro y 2do párrafo del Código Penal, según ley 14.616); violación agravada por el concurso de más de dos personas, conducta oportunamente denunciada ante el Juez Rago Gallo y ratificada en declaraciones posteriores (contemplada por los arts. 119 y 122 del C.P. conforme la redacción original de la ley 11.179 vigente a la época de los hechos). Todos los delitos enunciados son objeto de acusación en concurso real (art. 55 C.P.).-----

----- Luego, el Dr. Bermejo alega en relación al caso de Luis **Rosauro Borcowsky**, encuadrando los hechos que describe como privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención (art. 144 bis, inciso 1° y último párrafo en función de los incisos 1° y 5° del art. 142 del CP según ley 14.616), en concurso real con el delito de tormentos agravado cometido por un funcionario público en perjuicio de un perseguido político (art. 144 ter, 1° y 2° párrafos, del CP según ley 14.616).-----

----- Acto seguido, el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal alega en punto al caso de **Carlos Alberto Aliaga**, manifestando que encuadra en los delitos de privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo en función de los incs. 1 y 5 del art. 142 del C.P., según ley 14.616), en concurso real con el delito de tormentos agravado por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo

en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos, art. 144 ter primero y segundo párrafo del C.P. según ley 14.616.--

----- Seguidamente, el Sr. Fiscal General Subrogante alega en relación al caso de **Juan Carlos Salgado**, señalando que los hechos que detalló encuadran en los delitos de violación de domicilio (art. 151 del C.P.); privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función de los inc. 1 y 5 del art. 142 del C.P. según ley 14.616); el delito de tormentos agravado por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos (Art. 144 ter 1º y 2º párrafo C.P según ley 14616); todos en concurso real (art. 55 del CP). -----

----- Más adelante, el Dr. Bermejo alega sobre el caso de **Alfredo Ernesto Rossi**, encuadrando los hechos como privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo comisivo y el tiempo de detención (art. 144bis, inciso 1º y último párrafo en función del art. 142 incisos 1º y 5º del C.P. según ley 14.616), en concurso real con el delito de tormentos agravados por haber sido cometidos por un funcionario público en perjuicio de un preso perseguido político (art. 144 ter, 1º y 2º párrafo del CP).

----- Luego, el Sr. Fiscal alega sobre el caso de **Enrique Segundo Faraldo**, expresando que los hechos que ha descripto encuadran en los delitos de privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo en función del art. 142 inciso 1º del CP según ley 14.616) en concurso real con el delito de tormento agravado cometido por funcionario público en perjuicio de un perseguido político (art. 144 ter, 1 y 2 párrafos del CP según ley 14.616).

----- Seguidamente, el Sr. Fiscal General Subrogante alega sobre el caso de **Fernando Juan Mo**, calificando los hechos como privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo en función del art. 142 inciso 1º del CP según ley 14.616); en concurso real con el delito de tormento agravado cometido por funcionario público en perjuicio de un perseguido político (art. 144 ter, 1 y 2 párrafos del CP según ley 14.616).---

----- Acto seguido, siendo las trece horas con treinta minutos, se dispone pasar a un cuarto intermedio hasta las dieciséis horas con treinta minutos.

----- En la ciudad de San Juan, a las dieciséis horas con cincuenta minutos, luego de comprobar la presencia de las partes, se reanuda el debate, dejando constancia que no se encuentran presentes las partes querellantes y el Sr. Defensor Oficial Dr. Daniel Eduardo Pirrello.-----

----- Continúa el Sr. Fiscal General Subrogante con su alegato en relación a la causa "Bustos". Del mismo modo que en horas de la mañana, el Dr. Bermejo en cada uno de los hechos describe con detalle la forma en que las personas fueron detenidas, las distintas fuerzas intervinientes (Ejército, Gendarmería, Policía Federal y Provincial), los lugares a los cuales fueron trasladados, el trato que recibieron en los sitios de detención, los testimonios rendidos en la causa relacionados con ellos, como asimismo todo otro elemento probatorio vinculado a la detención de cada víctima y la subsunción de esos hechos en las figuras penales que entiende correspondiente.-----

----- En tal sentido, el Sr. Fiscal General Subrogante alega sobre el caso de **César Ambrosio Gioja**, calificando los hechos como privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención (art 144 bis, inciso 1º y último párrafo en función de los incisos 1º y 5º del art. 142, del CP según ley 14.616), en concurso real con el delito de tormento agravado cometido por un funcionario público en perjuicio de un perseguido político (art. 144 ter, 1º y 2º párrafos, del CP según ley 14.616).-----

----- Seguidamente, el Dr. Bermejo alega sobre los casos de los hermanos **Guillermo Jorge, Flavio Miguel y Silvia Teresita Guilbert**, calificando los hechos relacionados con Jorge Guillermo Guilbert como privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión y por la duración de la detención (art. 144bis, inciso 1º y último párrafo en función de los incisos 1º y 5º del art. 142, del C.P. según ley 14.616); en concurso real con el delito de tormento agravado por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos (art. 144 ter, 1º y 2º párrafos, del C.P. según ley 14.616).-----

----- A los hechos vinculados a Flavio Miguel Guilbert, el Sr. Fiscal los califica como privación ilegítima de la libertad abusiva (art. 144bis, inciso 1º, C.P. según ley 14.616), encontrándose agravado -dice- por el modo de comisión y por la duración de la privación de libertad (art. 144bis, inciso 1º y último párrafo en función del art. 142 incisos 1º y 5º, del C.P. según ley 14.616). Asimismo -agrega- se cometió en su perjuicio el delito de tormentos agravados por ser cometidos por un funcionario público en perjuicio de un perseguido político (art. 144ter, 1º y 2º párrafos, del C.P. según ley 14.616). También dice que media concurso real (art. 55 del CP) entre todos los delitos enunciados. -----

----- A los hechos relacionados a Silvia Teresita Guilbert, el Sr. Fiscal los califica como privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión (art. 144bis, inciso 1º y último párrafo en función del art. 142 inciso 1º, del C.P. según ley 14.616) en concurso real con el delito de tormento agravado cometido por un funcionario público en perjuicio de un perseguido político (art. 144ter, 1º y 2º párrafos, del C.P. según ley 14.616) y con el delito de abuso deshonesto (art. 127 del C.P., redacción según ley 11.179).----

----- Seguidamente, el Sr. Fiscal General Subrogante alega sobre el caso de **Edgardo Ramón Fábregas**, calificando los hechos que describe como violación de domicilio (art. 151 CP) en concurso real con un hecho de privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión y por la duración de la detención (art. 144bis, inciso 1º y último párrafo en función del art. 142 incisos 1º y 5º del C.P. según ley 14.616); a su vez en concurso real con un hecho de tormentos agravados por haber sido cometidos por funcionarios públicos en perjuicio de un perseguido político (art. 144ter, 1º y 2º párrafos, del C.P. según ley 14.616).-----

----- Acto seguido, el Dr. Bermejo alega sobre el caso de **Adolfo Saturnino Andino**, señalando que los hechos de los que fue víctima encuadran en los delitos de privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo en función del art. 142 inciso 1º del CP según ley 14.616) en concurso real con el delito de tormento agravado cometido por funcionario público en perjuicio

de un perseguido político (art. 144 ter, 1 y 2 párrafos del CP según ley 14.616).-----

----- Posteriormente, el Sr. Fiscal alega en relación a los hechos de los que habría sido víctima **Francisco Camacho y López**, encuadrando los mismos como privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención (art. 144bis, inciso 1º y último párrafo en función del art. 142, incisos 1º y 5º, del C.P. según ley 14.616) en concurso real con el delito de tormentos agravados por haber sido cometidos por un funcionario público en perjuicio de un perseguido político (art. 144ter, 1º y 2º párrafos, del C.P. según ley 14.616).-----

----- Más adelante, el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal alega en relación al caso de **José Luis Gioja**, encuadrando los hechos que describe como privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo en función de los incisos 1º, 5º y 6º del art. 142 del CP según leyes 14.616 y 21.338) en concurso real con el delito de tormento agravado cometido por un funcionario público en perjuicio de un perseguido político (art. 144 ter, 1º y 2º párrafos, del CP según ley 14.616).-----

----- Seguidamente, el Dr. Bermejo alegó sobre el caso de **Jorge Alfredo Frías**, señalando que los hechos que ha descripto encuadran en los delitos de privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención (art 144 bis, inciso 1º y último párrafo en función de los incisos 1º y 5º del art. 142, del CP según ley 14.616) en concurso real con el delito de tormento agravado cometido por un funcionario público en perjuicio de un perseguido político (art. 144 ter, 1º y 2º párrafos, del CP según ley 14.616).

----- Luego continuó alegando en relación a la causa "Bustos" y, del mismo modo que con los casos anteriores, describe con detalle la forma en que las personas fueron detenidas, las distintas fuerzas intervinientes (Ejército, Gendarmería, Policía Federal y Provincial), los lugares a los cuales fueron trasladados, el trato que recibieron en los sitios de detención, los testimonios rendidos en la causa relacionados con ellos, como asimismo todo otro elemento probatorio vinculado a la detención

de cada víctima y la subsunción de esos hechos en las figuras penales que entiende correspondiente.-----

----- En tal sentido, el Sr. Fiscal Dr. Mateo Bermejo comienza con el caso de **Belisario Albarracín Smith**, encuadrando los hechos como violación de domicilio (art. 151 CP) en concurso real con los delitos de privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo en función de los incisos 1º y 5º del art. 142, del C.P. según ley 14.616) y el delito de tormento agravado por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos (art. 144 ter, 1º y 2º párrafos, del C.P. según ley 14.616).

----- Más adelante, el Sr. Fiscal alega en relación al caso de **Alfredo Rafael Avila**, calificando los hechos como privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo en función de los incisos 1º y 5º del art. 142, del C.P. según ley 14.616) en concurso real con el delito de tormento agravado por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos (art. 144 ter, 1º y 2º párrafos, del C.P. según ley 14.616).

----- Seguidamente, el Dr. Bermejo alega en punto al caso de **Carlos Enrique Yanzón**, subsumiendo los hechos en los delitos de privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo en función de los incisos 1º y 5º del art. 142, del C.P. según ley 14.616) en concurso real con el delito de tormento agravado por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos (art. 144 ter, 1º y 2º párrafos, del C.P. según ley 14.616).-----

----- Acto seguido, el Sr. Fiscal General Subrogante alega en punto al caso de **Juan Carlos Rodrigo**, encuadrando los hechos como privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo en función de los incisos 1º y 5º del art. 142, del C.P. según ley 14.616) en concurso real con el

delito de tormento agravado por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos (art. 144 ter, 1º y 2º párrafos, del C.P. según ley 14.616).-----

----- Luego, el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal alega en relación al caso de **Daniel Illanes**, calificando los hechos como privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo en función del art. 142 incisos 1º y 5º del C.P. según ley 14.616) en concurso real con el delito de tormentos agravado por haber sido cometidos por funcionarios públicos en perjuicio de un preso perseguido político (art. 144ter, 1º y 2º párrafos, del C.P. según ley 14.616).-----

----- Posteriormente, el Dr. Bermejo alega respecto del caso de **Elías Justo Alvarez**, subsumiendo los hechos en los delitos de privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función de los incs. 1 y 5 del art. 142 del C.P. según ley 14.616) en concurso real con el delito de tormentos agravados por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos (art. 144 ter primero y segundo párrafo del C.P. según ley 14.616).-----

----- Acto Seguido, el Sr. Fiscal alega en relación a los hechos de los que habría sido víctima **José Nicanor Casas**, encuadrando los mismos como como privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función de los incs. 1 y 5 del art. 142 del C.P. según ley 14.616) en concurso real con el delito de tormentos agravados por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos- (art. 144 ter primero y segundo párrafo del C.P. según ley 14616).-----

----- Seguidamente, el Dr. Bermejo alega en punto al caso de **Domingo Eleodoro Morales**, encuadrando los hechos en los delitos de privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención (art 144 bis, inciso 1º y último párrafo en función de los incisos 1º y 5º del art.

142, del CP según ley 14.616), en concurso real con el delito de tormento agravado cometido por un funcionario público en perjuicio de un perseguido político (art. 144 ter, 1º y 2º párrafos, del CP según ley 14.616).-----

----- Más adelante, el Sr. Fiscal General Subrogante describe los hechos de los que habría sido víctima **José Carlos Alberto Tinto**, encuadrando los mismos como privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión y la duración de la detención (art. 144bis inciso 1º y último párrafo en función del art. 142 incisos 1º y 5º del C.P. según ley 14.616) en concurso real con el delito de tormentos agravado por ser los autores funcionarios públicos y por ser la víctima un perseguido político (art. 144ter, 1º y 2º párrafo, del C.P. según ley 14.616).-----

----- Acto seguido, el Dr. Bermejo alega en relación al caso de **Waldo Eloy Carrizo**, encuadrando los hechos como violación de domicilio (art. 151 CP), en concurso real con el delito de privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función de los incs. 1º y 5º del art. 142 del C.P. según ley 14.616), y con el delito de tormentos agravados por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos (art. 144 ter primero y segundo párrafo del C.P. según ley 14.616).-----

----- Seguidamente, el Sr. Fiscal relata los hechos de los que habría sido víctima **Bibiano Manuel Quiroga**, encuadrando los mismos en los delitos de violación de domicilio en concurso real con los delitos de privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión y el tiempo detención (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función de los incs. 1 y 5 del art. 142 del C.P. según ley 14.616), y de tormentos agravados por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos (art. 144 ter primero y segundo párrafo del C.P. según ley 14.616).-----

----- Luego, el Dr. Bermejo alega en relación al caso de **Carlos Roberto Giménez**, manifestando que ha advertido que el Juzgado al momento de dictar auto de procesamiento, sólo ha tenido en consideración los hechos que dieron lugar a la segunda

detención, habiéndose reproducido la calificación allí contenida en el requerimiento de elevación a juicio; por este motivo - dice- se ve impedido de calificar aquí los ilícitos cometidos con motivo de su primera detención. De tal manera, califica los hechos en los delitos de privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo en función de los incisos 1º y 5º del art. 142, del C.P. según ley 14.616) en concurso real con el delito de tormento agravado por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos (art. 144 ter, 1º y 2º párrafos, del C.P. según ley 14.616).-----

----- Más adelante, el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal alega en punto al caso de **Marcelo Edmundo Garay**, encuadrando los hechos como privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo en función de los incisos 1º y 5º del art. 142, del C.P. según ley 14.616) en concurso real con el delito de tormento agravado por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos (art. 144 ter, 1º y 2º párrafos, del C.P. según ley 14.616).-----

----- Seguidamente, el Sr. Fiscal relata los hechos relacionados con el último de los casos de la causa "Bustos", de los que habría sido víctima **José Abel Soria Vega**. Califica esos hechos como privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo en función de los incisos 1º y 5º del art. 142, del C.P. según ley 14.616) en concurso real con el delito de tormento agravado por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos (art. 144 ter, 1º y 2º párrafos, del C.P. según ley 14.616).

----- A continuación, el Sr. Fiscal General Subrogante Dr. Mateo Bermejo comienza con el alegato correspondiente a la denominada causa "**Erize**" que es comprensiva de los casos de **María Ana Erize, Daniel Rodolfo Russo y Juan Carlos Cámpora**, realizando una introducción común para los tres casos. Señala que los elementos probatorios incorporados demuestran la existencia

de un hilo conductor o vínculo entre las tres víctimas. La introducción -dice- tiene como propósito dejar demostrada la participación y responsabilidad de los imputados Olivera y Nieto en tanto que miembros integrantes de las fuerzas conjuntas que actuaron en la represión organizada y sistematizada que definió el destino de las víctimas mencionadas.

----- Seguidamente, el Sr. Fiscal detalla los elementos probatorios que a su juicio son demostrativos de la relación antes afirmada, señalando que entiende acreditada la continuidad y unidad de sentido de todas las acciones relacionadas con los tres casos, las que encuentran génesis en el operativo dispuesto entre las tres Fuerzas Conjuntas.

----- En relación a los tres casos, de la misma manera que con los anteriores, el Sr. Fiscal General Subrogante describe con detalle la forma en que las personas fueron detenidas, las distintas fuerzas intervinientes (Ejército, Gendarmería, Policía Federal y Provincial), los lugares a los cuales fueron trasladados, el trato que recibieron en los sitios de detención, los testimonios rendidos en la causa relacionados con ellos, como asimismo todo otro elemento probatorio vinculado a la detención de cada víctima y la subsunción de esos hechos en las figuras penales que entiende correspondiente.-----

----- En tal sentido, el Dr. Bermejo expone el caso de **María Ana Erize**, señalando que a su juicio los hechos pueden encuadrarse como homicidio, agravado por alevosía y por el concurso de dos o más personas; conforme lo prescripto en el art. 80 incisos 2º y 6º del C.P. según la redacción de la ley 21.338 vigente al momento de los hechos. Asimismo -dice- surge de la prueba detallada la comisión del delito de violación del domicilio de Ana María Erize y María Magdalena Moreno (art. 151 C.P.), encontrándose estos ilícitos en concurso real con el delito mencionado precedentemente (art. 55 C.P.).-----

----- Seguidamente, el Sr. Fiscal alega en relación al caso de **Daniel Rodolfo Russo**, calificando los hechos como privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión (art. 144 bis, inc. 1 y último párrafo en función del inciso 1º del art. 142 del C.P. según ley 14.616); el delito de tormento agravado por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios

públicos (art. 144 ter, 1° y 2° párrafos del CP según ley 14.616) y homicidio doblemente agravado por alevosía y por la concurrencia de más de dos personas del art. 80 incisos 2 y 6, del Código Penal. Estos tres hechos en concurso real. Asimismo -dice- se encuentra acreditado el delito de violación de domicilio en perjuicio de Hilda Sánchez de Russo (art. 151 del C.P.).-

----- Luego, el Sr. Fiscal General Subrogante alega en relación al caso de Juan Carlos Cámpora, manifestando que puede afirmarse que es un caso manifiesto de desaparición forzada que concluyó con el asesinato de la víctima, correspondiendo a los hechos -dice- la calificación legal correspondiente al delito de homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, incisos 2° y 6° del Código Penal -texto ley 21.338-).

----- Comenzó el alegado de la causa "Camus" y, del mismo modo que con los casos anteriores, describió con detalle la forma en que las personas fueron detenidas, las distintas fuerzas intervinientes (Ejército, Gendarmería, Policía Federal y Provincial), los lugares a los cuales fueron trasladados, el trato que recibieron en los sitios de detención, los testimonios rendidos en la causa relacionados con ellos, como asimismo todo otro elemento probatorio vinculado a la detención de cada víctima y la subsunción de esos hechos en las figuras penales que entiende correspondiente.-----

----- En tal sentido, el Sr. Fiscal Dr. Mateo Bermejo comenzó con el caso de los hermanos **Luis Héctor, Carlos Emilio, Juan Manuel y Jorge Alberto Biltés**, destacando las circunstancias comunes a todas las detenciones, como asimismo las particulares de cada caso, calificando los hechos como privación ilegítima de la libertad abusiva, agravada por el modo de comisión art. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del C.P. según ley 14.616, en concurso real con el delito de tormentos agravados cometido por un funcionario público en perjuicio de un perseguido político (art. 144 ter, 1er y 2do párrafo del C.P. según Ley N° 14.616). Señala que esa calificación resulta procedente para los hechos cometidos en perjuicio de cada uno de los cuatro hermanos, mediando entre todos los hechos también concurso material.

----- Seguidamente el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, alega en punto al caso de **Raúl Héctor Cano**, encuadrando los hechos como privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo en función de los incisos 1º y 5º del art. 142, del C.P. según ley 14.616) en concurso real con el delito de tormentos agravado por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos (art. 144 ter, 1º y 2º párrafos, del C.P. según ley 14.616).

----- Posteriormente, el Dr. Bermejo alega en relación al caso de **Alicia Romero de Cano**, calificando los hechos como privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo en función del inciso 1º del art. 142 del C.P. según ley 14.616); en concurso real con el delito de tormentos agravado por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos (art. 144 ter, 1º y 2º párrafos, del C.P. según ley 14.616).

----- Seguidamente, el Sr. Fiscal alega en punto al caso de **Margarita Rosa Camus**, encuadrando los hechos como privación ilegítima de la libertad abusiva, agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función de los incs. 1º y 5º del art. 142 del C.P. según ley 14.616); tormentos agravado por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos (art. 144 ter 1er y 2do párrafo del C.P. según ley 14.616); y abuso deshonesto del art. 127 del C.P. redacción según ley 11.179. Todos estos delitos en concurso real (art. 55 C.P.).

----- Luego, el Dr. Bermejo alegó en relación al caso de **Hé-
lida Noemí Páez**, subsumiendo los hechos en los delitos de privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión (Art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en función del inc. 1º del art. 142 del C.P. según las ley 14.616); tormentos, agravado por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos (art. 144 ter primero y segundo párrafo del C.P. según ley 14.616) y abuso deshonesto (art. 127 del CP según redacción ley

11.179), todos ellos en concurso real (Art. 55 del C.P.).-

----- Posteriormente, el Sr. Fiscal General Subrogante alegó respecto del caso de **Hilda Delia Diaz**, encuadrando los hechos en los delitos de privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo en función de los incisos 1º y 5º del art. 142 del C.P. según ley 14.616); tormentos, agravado por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos (art. 144 ter, 1º y 2º párrafos, del C.P. según ley 14.616); y violación, agravada por el concurso de dos o más personas, conducta oportunamente denunciada en fecha 27/01/77 ante el juez federal Mario Gerarduzzi, y contemplada por los arts. 119 y 122 del Código Penal, conforme la redacción original de la ley 11.179 vigente a la época de los hechos. Todas las figuras en concurso real.

----- Acto seguido, el Dr. Bermejo alegó en relación al caso de **Jorge Walter Moroy**, calificando los hechos como privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo comisivo y la duración de la detención (art. 144bis, inciso 1º y último párrafo en función de los incisos 1º y 5º del art. 142 del C.P. según ley 14.616); la figura de tormentos agravado por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos (art. 144 ter, 1º y 2º párrafos, del C.P. según ley 14.616); ambos en concurso real (arts. 55 del C.P.). -----

----- Posteriormente, el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal alega en relación a los casos de **Eloy Rodolfo y María Julia Gabriela Camus**, calificando los hechos respecto del primero como privación ilegítima de la libertad agravada por el modo de comisión (art 144 bis, inciso 1º y último párrafo en función del art. 142 inciso 1º del CP según Ley 14.616); el delito de tormentos agravado cometido por funcionario público en perjuicio de un perseguido político (art. 144 ter, 1º y 2º párrafos de C.P.), ambas figuras en concurso real (art. 55 C.P) y, respecto de María Julia Camus como privación ilegítima de la libertad agravada por el modo de comisión (Art 144 bis, inciso 1º y último párrafo en función del art. 142 inciso 1º del CP según Ley 14.616). -----

----- Seguidamente, manifestó que va a dar comienzo al alegato correspondiente a la causa "Amín de Carvajal".-----

----- Dentro de la mencionada causa, el Sr. Fiscal General Subrogante inicia su alegato en relación al caso de **Miguel Angel Neira**, calificando los hechos como privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo comisivo y el tiempo de detención (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo en función del art. 142 incisos 1º y 5º del C.P. según ley 14.616) en concurso real con el delito de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de un perseguido político (art. 144 ter, 1º y 2º párrafos, del C.P. según ley 14.616).-----

----- Seguidamente, el Dr. Mateo Bermejo alega en relación al caso de **Américo Olivares**, encuadrando los hechos como privación ilegítima de la libertad agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención (art 144 bis, inciso 1º y último párrafo en función del art. 142 inciso 1º y 5º del CP según ley 14.616) en concurso real con el delito de tormentos, agravado por haber sido cometido por funcionario público en perjuicio de un perseguido político (Art. 144 ter 1º y 2º párr. CP. según ley 14.616).-----

----- Acto seguido, el Sr. Fiscal alega en punto al caso **de Víctor Eduardo Carvajal**, calificando los hechos de la primera detención como privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo en función de los incisos 1º y 5º del art. 142 del C.P., según ley 14.616) en concurso real con el delito de tormentos, agravado por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos (art. 144 ter, 1º y 2º párrafos, del C.P. según ley 14.616). Los hechos relativos a la segunda detención los califica como privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo en función del inciso 1º del art. 142 del C.P. según ley 14.616); en concurso real con el delito de tormento agravado por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos (art. 144 ter, 1º y 2º párrafos, del C.P. según ley 14.616). Finalmente, dice que los hechos ilícitos cometidos en la primera detención se encuentran en relación de concurso ma-

terial (art. 55) con los ilícitos cometidos en la segunda detención, por tratarse de hechos que tuvieron lugar en circunstancias de tiempo y espacio sumamente distintas, pudiéndose hablar -agrega- de dos comportamientos diferentes por parte de los responsables.-----

----- *Acto seguido, siendo las diecinueve horas con treinta minutos, se dispone pasar a un cuarto intermedio.*-----

----- *A las diecinueve horas con cuarenta minutos, luego de comprobar la presencia de las partes, se reanuda el debate, no encontrándose presente la Dra. Margarita Rosa Camus.*-----

----- Seguidamente, el Sr. Fiscal General Subrogante Dr. Mateo Bermejo, alega en relación al caso de **Silvia Esther Eppelman**, encuadrando los hechos como privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo en función del inciso 1º del art. 142 del C.P. según leyes 14.616) en concurso real con el delito de tormento agravado por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos (art. 144 ter, 1º y 2º párrafos, del C.P. según ley 14.616). Señala que, en este punto, cabe destacar que si bien este hecho fue requerido por privación ilegítima de la libertad agravada por el tiempo de detención (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo en función del inciso 5º del art. 142, del C.P. según leyes 14.616), el no contar con el testimonio de Eppelman no permite aseverar o desvirtuar el tiempo en que la misma realmente estuvo detenida, teniendo en este caso que atenernos -dice- al registrado en la "Nómina completa de las personas que ingresaron en calidad de detenidos al servicio penitenciario provincial entre los años 1975-1979", que obra agregada a fs. 12020, donde se registra que Eppelman Silvia estuvo detenida en el Penal de Chimbas desde el 07 de abril de 1976 hasta el 30 de abril de 1976, lo que configura -agrega- menos de un mes de detención.-----

----- Posteriormente, el Dr. Mateo Bermejo alegó en relación al caso de **Lidda Papparelli**, encuadrando los hechos como Violación de domicilio (art. 151 CP); Privación ilegítima de la libertad agravada por el modo de comisión, (Art 144 bis, inciso 1º y último párrafo en función del art. 142 inc 1º del CP según ley 14.616); Tormentos agravados cometido por funcionario

público en perjuicio de un perseguido político (Art. 144 ter 1° y 2° párr. CP. según ley 14.616). Asimismo -dice- Papparelli fue víctima de dos hechos que deben tipificarse como abuso deshonesto (Ar. 127 del CP, redacción según ley 11.179). De estos dos hechos -agrega- sólo uno se encuentra referido en el requerimiento de elevación a juicio: el que se encuentra referido es el abuso cometido por el Gendarme González, quien no se encuentra sometido a este juicio, por lo que se requerirá -dice- la compulsa respectiva. No obstante ello -continúa- por este hecho puede imputarse en autoría mediata del abuso al imputado Olivera, por las funciones que cumplió como miembro del Ejército durante la última Dictadura Militar. Señala, también, que en relación con el segundo abuso deshonesto, el cual no fue objeto del requerimiento de elevación y en razón de respetar el principio de congruencia, se solicitará la compulsa respectiva, agregando que éste habría sido ejecutado por Martel y puede imputarse en autoría mediata de este abuso a los superiores.

----- Luego continuó con el alegato de la causa "Amín de Carvajal. Del mismo modo que con los casos anteriores casos, describe con detalle la forma en que las personas fueron detenidas, las distintas fuerzas intervinientes (Ejército, Gendarmería, Policía Federal y Provincial), los lugares a los cuales fueron trasladados, el trato que recibieron en los sitios de detención, los testimonios rendidos en la causa relacionados con ellos, como asimismo todo otro elemento probatorio vinculado a la detención de cada víctima y la subsunción de esos hechos en las figuras penales que entiende correspondiente.-

----- El Sr. Fiscal General Subrogante inicia su alegato del día de la fecha, con el caso de **Rogelio Enrique Roldán**, encuadrando los hechos como privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión y por el tiempo de detención (art. 144 bis, inciso 1° último párrafo en función de los incisos 1° y 5° del art. 142 del CP según ley 14.616); el delito de tormento agravado por la calidad de perseguido político de la víctima y por el carácter de funcionarios públicos de sus autores (art. 144 ter, 1° y 2° CP según ley 14.616); y el delito de violación de domicilio (art. 151 CP); todos en concurso real. -

----- Posteriormente, el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, alegó en relación al caso de **Enrique Sarasúa**, calificando los hechos de la primera detención como privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo en función del inciso 1º y 5º del art. 142, del C.P. según ley 14.616); en concurso real con el delito de tormento agravado por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos (art. 144 ter, 1º y 2º párrafos, del C.P. según ley 14.616). Los hechos relativos a la segunda detención los encuadra en los delitos de privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo en función del inciso 1º del art. 142, del C.P. según ley 14.616); en concurso real con el delito de tormento agravado por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos (art. 144 ter, 1º y 2º párrafos, del C.P. según ley 14.616). Agrega que los hechos ilícitos cometidos en la primera detención se encuentran en relación de concurso real (art. 55) con los ilícitos cometidos en la segunda detención, por tratarse de hechos que tuvieron lugar en circunstancias de tiempo y espacio sumamente distintas, pudiéndose hablar -dice- de dos comportamientos diferentes por parte de los responsables.-

----- Seguidamente, el Sr. Fiscal Dr. Mateo Bermejo, alegó en relación al caso de **Mario Oscar Lingua**, encuadrando los hechos como privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión y la duración de la detención (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo en función del art. 142 incisos 1º y 5º del C.P. según ley 14.616); en concurso real con el delito de tormentos agravados por ser cometidos en perjuicio de un perseguido político (art. 144 ter, 1º y 2º párrafos, del C.P. según ley 14.616).-----

----- Posteriormente, el Sr. Fiscal ante este Tribunal, alegó en relación al caso de **Ana María García de Montero**, calificando los hechos como Privación ilegítima de la libertad abusiva, agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función de los incs. 1º y 5º del art. 142 del C.P. según ley N° 14.616); tormentos agrava-

dos por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos (art. 144 ter 1er y 2do párrafo del C.P. según Ley N° 14.616); Abuso deshonesto (art. 127 del C.P. redacción según Ley N° 11.179); todos estos delitos en concurso real (Art. 55 C.P.).

----- Luego, el Dr. Mateo Bermejo alega en relación al caso de **Roberto Orlando Montero**, encuadrando los hechos como privación ilegítima de la libertad abusiva, agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención (art. 144 bis, inc. 1 y último párrafo en función del inc. 1° y 5° del art. 142 del C.P. según ley 14.616), en concurso real con el delito de tormentos agravados por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos (art. 144 ter 1ro y 2do párrafo del C.P. según ley 14.616).-

----- Continuó su alegato con el caso de **Angel José Alberto Carvajal**. Al efectuar la calificación legal de los hechos, señala que en la audiencia de fecha 14 de noviembre del año 2011 -acta N° 4- el Sr. Fiscal Dr. Dante Vega propuso un replanteo de la calificación impuesta a Olivera y Martel, en el procesamiento por los hechos de los que fue víctima Angel José Alberto Carvajal, manifestando que el correcto encuadré jurídico es el de homicidio doblemente agravado por alevosía y por la concurrencia de más de dos personas del art. 80 incisos 2 y 6, del Código Penal. Dice el Dr. Bermejo que el Tribunal corrió vista a las partes y que el Dr. Scherbosky manifestó su voluntad de adherirse en un todo a lo manifestado por el Dr. Dante Vega y agregó que a la calificación señalada se le debe agregar la del inciso 7 del art. 80 del Código Penal.

----- Luego, el Dr. Mateo Bermejo dijo que la calificación definitiva de los hechos relacionados con el caso de Angel José Alberto Carvajal es la de privación ilegítima de la libertad abusiva, agravada por el modo de comisión (art. 144 bis, inc. 1 y último párrafo en función del inciso 1° del art. 142 del C.P. según ley 14.616); tormentos agravados por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos (art. 144 ter 1ro y 2do párrafo del C.P. según ley 14.616) y homicidio doblemente agravado por alevosía y por la concurrencia de más de dos personas del art. 80 incisos 2 y 6, del Código Penal; estos tres hechos en

concurso real.

----- Finalmente, aclaró que las calificaciones jurídicas de la privación ilegítima de la libertad y de tormentos se mantienen a pesar de haber promovido la calificación de los hechos por homicidio agravado, debido a que este último hecho ilícito -dice- no agota el disvalor jurídico de los otros dos delitos cometidos en perjuicio de Carvajal. Debe considerarse -agrega- que Carvajal se encontró privado de su libertad durante un extenso período anterior al día de su muerte a la vez que fue sometido a numerosas sesiones de tormentos en días anteriores al de su muerte. De este modo -continúa- si bien los tormentos que tuvieron lugar en las circunstancias en las que sucedió su muerte pueden considerarse consumidas (concurso aparente de leyes) en el tipo penal de homicidio, no ocurre lo mismo con los tormentos y las gravosas condiciones de detención padecidas por la víctima en todo el período anterior al día de su fallecimiento, las que merecen una calificación jurídica independiente del homicidio.

----- Seguidamente, el Sr. Fiscal Dr. Mateo Bermejo, alegó en relación al caso de **Zulma Beatriz Carmona**, encuadrando los hechos como privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo comisivo (art. 144 bis, 1º párrafo, y art. 142, inciso 1º, del C.P. según ley 14.616) en concurso real con el delito de tormentos agravados por haber sido inferidos a perseguidos políticos (art. 144 ter, 1º y 2º párrafos, del C.P. según ley 14.616).

----- Posteriormente, el Sr. representante del Ministerio Público Fiscal alegó en punto al caso de **Silvia Marina Pont**, calificando los hechos como privación ilegítima de la libertad abusiva, agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función de los incs. 1º y 5º del art. 142 del C.P. según ley 14.616), en concurso real con el delito de tormentos agravados por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos (art. 144 ter 1er y 2do párrafo del C.P. según Ley N° 14.616).-----

----- Acto seguido, el Dr. Mateo Bermejo manifestó que, luego de haber analizado las pruebas testimoniales, instrumentales y periciales, entiende que se encuentra fehacientemente probado

que las 60 víctimas de este juicio, agrupadas en las causas Bustos, Erize, Camus y Carvajal, han sido objeto de un ataque, que formó parte de un plan sistemático y generalizado, articulado sobre la base de una asociación ilícita (art. 210 del CP), en las que los imputados tomaron parte, y que se realizó en la comisión de un gran número de delitos. Expresa que, las calificaciones legales realizada en cada uno de los casos, evidencia que fueron objeto de numerosos hechos ilícitos tipificados oportunamente como violaciones de domicilio, privaciones ilegítimas de la libertad, tormentos, violaciones y abusos deshonestos, así como homicidios agravados, en distintas épocas de los años 1976 y 1977.

----- Luego analizó la responsabilidad penal de cada uno de los imputados, para lo cual tendrá en cuenta las pruebas referidas a la intervención de cada uno de los imputados en las diferentes causas que forman parte de este proceso. Para ello - dice- se tomarán en cuenta los Legajos Personales de los imputados, los elementos probatorios indicados en cada uno de los hechos y las consideraciones acerca de los roles que ocuparon cada uno de ellos en la represión. Para concluir, se realizará una valoración jurídica de la calidad de la intervención delictiva de los imputados a la luz de las teorías contemporáneas de la autoría y la participación delictiva en este tipo de delitos.

----- Continuó alegando el Dr. Bermejo, quien describió la posición institucional de los imputados en el que denomina "aparado organizado de poder al momento de los hechos y la autoría". Jorge Antonio Olivera: Jefe de Sección en la Compañía de Infantería de Montaña "A" hasta el 5 de mayo de 1976. Asumiendo como Oficial de Inteligencia de la Plana Mayor (S2) a partir del 5 de mayo de 1976 y hasta 1977. Gustavo Ramón De Marchi: Jefe de la Compañía de Infantería de Montaña "C". Daniel Rolando Gómez: Jefe de Sección de la Compañía de Infantería de Montaña "C". Juan Francisco Del Torchio: Jefe de Sección de la Compañía de Infantería de Montaña "A". Osvaldo Benito Martel: Banda de Música del RIM 22, que se encontraba a cargo del Capitán Osvaldo Antonio Regis. Alejandro Víctor Manuel Lazo: Auxiliar de Finanzas en la Sección Finanzas del RIM 22. Horacio Julio Nieto: Jefe Delegación San Juan de la Policía Fede-

ral.

----- Seguidamente, el Dr. Mateo Bermejo explica, en relación a la intervención delictiva de los procesados las formas de autoría que cabe aplicarles, explayándose sobre la teoría del dominio del hecho como criterio delimitador de la autoría: el dominio de la voluntad en virtud de estructuras de poder organizadas y su aplicación al caso argentino.

----- En tal sentido, manifestó que, el estatus de autor de un hecho ilícito puede adquirirse no sólo por la intervención directa del propio actor o por una división funcional de tareas entre ejecutores, sino también a partir de las órdenes dictadas a los inferiores en el marco de un aparato organizado de poder. Así, veremos -dice- que por la posición que ocupaban en el aparato organizado de poder, los imputados Olivera, De Marchi, Del Torchio, Gómez en el RIM 22 así como Nieto en la Delegación Policía Federal, deben ser considerados autores mediatos. Por otra parte, los imputados Martel y Lazo deben ser considerados autores inmediatos o directos, es decir ejecutores de los hechos.

----- Acto seguido, el Sr. Fiscal General Subrogante, en punto con la atribución delictiva concreta a cada uno de los imputados, analiza la prueba existente vinculada a cada uno de ellos y su relación con las causas en las que están procesados, teniendo en cuenta para ello sus legajos personales, la prueba documental referida a su presencia en los centros clandestinos de detención y a los hechos concretos de las causas donde se encuentran imputados, las declaraciones indagatorias, para luego en cada caso hacer una conclusión respecto de la responsabilidad penal que cabe atribuirles, considerando si se trata de una intervención como autor mediato o autor directo (eventualmente, coautoría mediata o coautoría directa).-----

----- En relación al imputado **Jorge Antonio Olivera**, señala que Conforme toda la prueba valorada, tanto la producida en la instrucción, como la incorporada a lo largo del debate, ese Ministerio Público se encuentra en condiciones de afirmar la plena responsabilidad del imputado Jorge Antonio Olivera en todos los Casos que se le atribuyen en las cuatro Causas que se encuentran ventilándose ante este juicio oral y público, en carácter de autor mediato de las mismas. Ha quedado suficiente-

mente acreditado -dice- que el imputado Olivera, en su rol de S-2 (Oficial de Inteligencia de la Plana Mayor del RIM 22), cumplió un rol fundamental, como Jefe en una línea intermedia de mando, en su carácter de miembro con funciones de dirección en el Sistema de Inteligencia de la Fuerza Ejército (SIFE) ocupando un lugar esencial en la Plana Mayor en la "lucha contra la subversión", tal como ya se describiera tanto en el análisis de los Reglamentos y otra normativa militar como en las consideraciones sobre su Legajo Personal: el S2 tenía funciones de jerarquía en el Área 332 como coordinador de la Inteligencia y como asesor directo y ejecutor en las decisiones tomadas por la Jefatura del Área. Más aún -agrega- ya antes de cumplir formalmente funciones en su rol de S2 (Oficial de Inteligencia), siendo Jefe de Sección de Compañía Comando (Ca. Cdo.) el 26 de enero de 1976 (OE 1/76), participó en diversos operativos, realizó tareas de inteligencia y participó en detenciones. Asimismo -continúa- se lo observó tanto en el Penal de Chimbas como en la Marquesita, además de ser una cara visible en el RIM 22. Todo ello -dijo- debe interpretarse en relación con la posición ocupada en el RIM 22. La posición ocupada en la estructura del Ejército así como su rol concreto en la "lucha contra la subversión" -dice- lo sitúa en un nivel de responsabilidad en carácter de autor mediato, debido a que poseía línea de mando sobre los inferiores jerárquicos al conformar una Unidad con la Plana Mayor y el Jefe del Área en la "lucha contra la subversión". Este nivel de responsabilidad -agrega- permite atribuirle todos los hechos realizados por el aparato represivo en San Juan, independientemente de si éstos fueron ejecutados por miembros del RIM 22, Policía Federal, Policía de San Juan o Gendarmería, debido a que todos los miembros de este aparato se encontraban subordinados a la Jefatura del Área 332, de la que Olivera formaba parte esencial, teniendo absoluto control sobre la organización de las fuerzas represivas. De este modo -agrega- no resulta necesaria la presencia de Olivera en la ejecución de hechos ilícitos concretos para poder atribuirle la autoría de los mismos: su presencia en la ejecución de diversos hechos, que ha sido corroborada por numerosos testimonios y por prueba documental ya referidos, son evidencia de un acto de control de la ejecución de las órdenes emitidas por la Jefatura

a la que pertenecía, interviniendo, así, en todo el iter del hecho ilícito, desde la toma de decisiones hasta la ejecución de algunas de ellas. En este sentido -dice- en aquellos casos en que Olivera ejecutó de propia mano hechos ilícitos concretos tiene lugar un concurso aparente entre el tipo de autoría mediata y el tipo de autoría directa en los hechos concretos, que desplaza esta última en beneficio de la autoría mediata. La autoría directa por "dominio de la acción" o por "codominio funcional del hecho" (autoría y coautorías en el sentido clásico) es -dice- en todo caso, un mero ejercicio de control y supervisión de la autoría mediata que tiene lugar por medio de las órdenes dictadas por la Jefatura a la que él pertenecía (en las que él mismo intervenía como coautor). Señala que pudimos observar su participación en todos los eslabones de los hechos ilícitos en las distintas causas que se investiga su responsabilidad, ya sea en el momento del secuestro de las víctimas, durante su detención en el Penal, en los interrogatorios y torturas, o en la inteligencia previa. Olivera -dice- fue un elemento clave en la represión en San Juan, lo cual surge, no sólo de su posición formal en la estructura del RIM 22, esto es, como Jefe de Sección primero y como S-2 después, sino también de las diversas declaraciones testimoniales brindadas tanto de las propias víctimas, como de los ex soldados conscriptos y de miembros de las Fuerzas de Seguridad.

----- Acto seguido, en relación al imputado **Gustavo Ramón De Marchi**, el Sr. Fiscal dijo que luego de valorar los elementos probatorios considera que se encuentra suficientemente acreditada la participación del nombrado en el aparato organizado de poder que funcionó en la forma de una asociación ilícita cuya finalidad era perseguir, secuestrar y hasta eliminar físicamente en algunos casos a toda oposición política, cultural, gremial y social. Dijo que, además de que se conoce la ubicación de De Marchi dentro de la Plana Mayor y como Jefe de la Compañía de Infantería de Montaña "C" (Ca. IM "C") desde el 26 de enero de 1976 (OE N° 1/76) y su preparación militar en Panamá, así como su formación en el Operativo Independencia, fue señalado por numerosos testigos, tanto ex soldados conscriptos, como vecinos que observaron hechos en los que intervino, así como numerosas víctimas del terrorismo de Estado en distintos perío-

dos. Esto es -dijo- durante el primer período posterior al golpe de estado, hechos investigados en la causa 1086 Bustos por la cual se encuentra en este juicio, pero también en hechos relacionados con las Causas Erize, Camus y Amín de Carvajal. La posición ocupada por De Marchi en la estructura del Ejército así como su rol concreto en la "lucha contra la subversión" -dice- lo sitúa en un nivel de responsabilidad en carácter de autor mediato, debido a que poseía línea de mando sobre los inferiores jerárquicos al conformar una Unidad con la Plana Mayor y el Jefe del Área en la "lucha contra la subversión" (coautoría mediata). Este nivel de responsabilidad -agrega- permite atribuirle todos los hechos realizados por el aparato represivo en San Juan en relación con la Causa Bustos por la que se encuentra aquí acusado, independientemente de si éstos fueron ejecutados por miembros del RIM 22, Policía Federal, Policía de San Juan o Gendarmería, debido a que todos los miembros de este aparato se encontraban subordinados a la Jefatura del Área 332, de la que De Marchi formaba parte. De este modo -continúa- no resulta necesaria la presencia de De Marchi en la ejecución de hechos ilícitos concretos para poder atribuirle la autoría de los mismos: su presencia en la ejecución de diversos hechos de la Causa Bustos, que ha sido corroborada por numerosos testimonios y por prueba documental ya referidos, son evidencia de un acto de control de la ejecución de las órdenes emitidas por la Jefatura a la que pertenecía, interviniendo, así, en todo el iter del hecho ilícito, desde la toma de decisiones hasta la ejecución de algunas de ellas. En este sentido -dice- en aquellos casos en que De Marchi ejecutó de propia mano hechos ilícitos concretos tiene lugar un concurso aparente entre el tipo de autoría mediata y el tipo de autoría directa en los hechos concretos, que desplaza esta última en beneficio de la autoría mediata. La autoría directa por "dominio de la acción" o por "codominio funcional del hecho" (autoría y coautorías en el sentido clásico) es -dice-, en todo caso, un mero ejercicio de control y supervisión de la autoría mediata que tiene lugar por medio de las órdenes dictadas por la Jefatura a la que él pertenecía (en las que él mismo intervenía como coautor). La plausibilidad del concurso aparente puede verse -dice- en el precedente del caso "Krstic" de Derecho Penal Internacional. Así -

dice- pudimos observar la participación de De Marchi en todos los eslabones de los hechos ilícitos en las distintas causas que se investiga su responsabilidad. Ya sea en el momento del secuestro de las víctimas, durante su detención en la Legislatura o en el Penal, en los interrogatorios y torturas.

----- Más adelante, en punto al procesado **Daniel Rolando Gómez**, el Sr. Fiscal General Subrogante, manifestó que, luego de analizar los elementos probatorios incorporados, considera que se encuentra suficientemente acreditada la participación de Gómez en el aparato organizado de poder que funcionó en la forma de una asociación ilícita cuya finalidad era perseguir, secuestrar y hasta eliminar físicamente en algunos casos a toda oposición política, cultural, gremial, sindical y social. Dice que Rolando Gómez se encontraba ubicado dentro del RIM 22 como Jefe de Sección de la Compañía de Infantería de Montaña C (año 1976), mientras De Marchi era jefe de la misma, y que luego fue Jefe de Sección de la Compañía Comando, cuando De Marchi fue nombrado en dicha compañía (fines de 1976, 1977, 1978). También señala que tenía preparación militar y experiencia adquirida en el Operativo Independencia en las oportunidades en que estuvo allí.

----- Luego dijo que a Gómez se le atribuyen hechos en la causa Bustos en el marco de este juicio, habiendo sido sindicado también por testigos vinculados a otras causas que no son objeto de éste. La posición ocupada en la estructura del Ejército así como su rol concreto en la "lucha contra la subversión" -dice- lo sitúa en un nivel de responsabilidad en carácter de autor mediato, debido a que poseía línea de mando sobre los inferiores jerárquicos. Este nivel de responsabilidad -agrega- permite atribuirle todos los hechos realizados por el aparato represivo en San Juan en relación con la Causa Bustos por la que se encuentra aquí acusado, independientemente de si éstos fueron ejecutados por miembros del RIM 22, Policía Federal, Policía de San Juan o Gendarmería. De este modo -agrega- resulta necesaria la presencia de Gómez en la ejecución de hechos ilícitos concretos para poder atribuirle la autoría de los mismos: su presencia en la ejecución de diversos hechos de la Causa Bustos, que ha sido corroborada por numerosos testimonios y por prueba documental ya referidos, son evidencia de un

acto de control de la ejecución de las órdenes emitidas por la Jefatura a la que pertenecía, interviniendo, así, en todo el iter del hecho ilícito, desde la toma de decisiones hasta la ejecución de algunas de ellas. En este sentido -dice- en aquellos casos en que Gómez ejecutó de propia mano hechos ilícitos concretos tiene lugar un concurso aparente entre el tipo de autoría mediata y el tipo de autoría directa en los hechos concretos, que desplaza esta última en beneficio de la autoría mediata. La autoría directa por "dominio de la acción" o por "co-dominio funcional del hecho" (autoría y coautorías en el sentido clásico) es -dice- en todo caso, un mero ejercicio de control y supervisión de la autoría mediata que tiene lugar por medio de las órdenes dictadas por la Jefatura a la que él pertenecía (en las que él mismo intervenía como coautor). Así -agrega- pudimos observar su participación en todos los eslabones de los hechos ilícitos en las distintas causas que se investiga su responsabilidad, ya sea en el momento del secuestro de las víctimas, durante su detención en la Legislatura o en el Penal, en los interrogatorios y torturas.

----- Posteriormente continuó con su alegato, refiriéndose al imputado **Juan Francisco Del Torchio**, señalando que conforme toda la prueba valorada, tanto la producida en la instrucción, como la incorporada a lo largo del debate, este Ministerio Público se encuentra en condiciones de afirmar la plena responsabilidad del imputado Juan Francisco del Torchio en todos los Casos que se le atribuyen en la Causa Bustos que se encuentran ventilándose ante este juicio oral y público. Ha quedado suficientemente acreditado -dice- que el imputado Del Torchio, en su rol de Jefe de Sección en la Compañía de Infantería de Montaña A , mientras estuvo de Marchi como Jefe de Compañía y luego con López Patterson, cumplió un rol fundamental, como Jefe en una línea intermedia de mando. La posición ocupada en la estructura del Ejército -dice- así como su rol concreto en la "lucha contra la subversión", lo sitúa en un nivel de responsabilidad en carácter de autor mediato, debido a que poseía línea de mando al ser Jefe de Sección, teniendo a cargo Suboficiales y otro personal. Este nivel de responsabilidad -agrega- permite atribuirle todos los hechos realizados por el aparato represivo en San Juan, independientemente de si éstos fueron ejecutados

por miembros del RIM 22, Policía Federal, Policía de San Juan o Gendarmería, debido a que todos los miembros de este aparato se encontraban subordinados a la Jefatura del Área 332, que tenía absoluto control sobre la organización de las fuerzas represivas. De este modo -continúa- no resulta necesaria la presencia de Del Torchio en la ejecución de hechos ilícitos concretos para poder atribuirle la autoría de los mismos: su presencia en la ejecución de diversos hechos, que ha sido corroborada por numerosos testimonios y por prueba documental ya referidos, son evidencia de un acto de control de la ejecución de las órdenes emitidas por la Jefatura del RIM 22, interviniendo, así, en todo el iter del hecho ilícito, desde la toma de decisiones hasta la ejecución de algunas de ellas. En este sentido -dice- en aquellos casos en que Del Torchio ejecutó de propia mano hechos ilícitos concretos tiene lugar un concurso aparente entre el tipo de autoría mediata y el tipo de autoría directa en los hechos concretos, que desplaza esta última en beneficio de la autoría mediata. La autoría directa por dominio de la acción o por codominio funcional del hecho es -dice- en todo caso, un mero ejercicio de control y supervisión de la autoría mediata que tiene lugar por medio de las órdenes dictadas por la Jefatura. Así, pudimos observar -dice- su participación en todos los eslabones de los hechos ilícitos en las distintas causas que se investiga su responsabilidad, ya sea en el momento del secuestro de las víctimas, durante su detención en el Penal, en los interrogatorios y torturas, o en la inteligencia previa. Del Torchio -agrega- fue un elemento clave en la represión en San Juan, lo cual surge, no sólo de su posición formal en la estructura del RIM 22, esto es, como Jefe de Sección, sino también de las diversas declaraciones testimoniales brindadas. Ello -dice- conforme las propias constancias de su legajo personal, esto es, su formación militar, principalmente la adquirida en el Operativo Independencia en Tucumán, el lugar que ocupó dentro de la estructura del RIM 22 como Jefe de Sección de la Compañía de Infantería A, mientras estuvo de Marchi como Jefe de Compañía y luego con López Patterson, como así también, de las diversas declaraciones testimoniales mencionadas y la prueba documental incorporada en estos autos (las causas 20.840). Por lo dicho, el Sr. Fiscal expresa que ese Ministerio

Público está en condiciones de sostener la intervención delictiva de Juan Francisco del Torchio en los hechos de la Causa Bustos que se le atribuyen en su totalidad.

----- Seguidamente, el Sr. Fiscal General Subrogante Dr. Mateo Bermejo, señaló, en punto a **Oswaldo Benito Martel**, que de las diversas pruebas incorporadas a la causa, queda absolutamente acreditada la participación del imputado Martel en los hechos que se le atribuyen en este debate. Así -dice- fue señalado por numerosos testigos cómo miembros del grupo de tareas que llevo a cabo estos delitos denominados de lesa humanidad y fue señalado en los traslados, en el Penal de Chimbas, en los interrogatorios y torturas. La intervención del imputado Martel -dice- debe ser valorada como el caso de un ejecutor. Es decir -agrega- debe considerarse que intervino en los hechos que se le atribuyen de propia mano en la instancia de la ejecución del hecho, con dominio de la acción o codominio funcional del hecho según la teoría sostenida por Claus Roxin referida. Por el lugar que ocupaba Martel en el aparato organizado de poder -dice- no puede considerárselo de modo alguno autor mediato, ya que no tenía mando sobre terceros que pudieran estar en relación jerárquica de subordinación respecto de él. Ello -dice- de acuerdo a la prueba valorada hasta aquí esto es, las constancias de su legajo personal, el reconocimiento y testimonio brindado por las propias víctimas de los hechos que se le atribuyen, así como por otras víctimas del terrorismo de Estado que lo vieron a Martel en el Penal y lo reconocieron en el complejo fotográfico, e incluso por terceras personas (tales como los conscriptos u otros militares del RIM 22 ya referidos), la responsabilidad penal del imputado respecto de todos los hechos en los que intervino y que se le imputan en este juicio. Esta atribución de responsabilidad penal -continuó- no tiene relación con la atribución por autoría mediata sino con la autoría directa en un contexto de división de tareas (coautoría). Los delitos que se le atribuyen -dice- fueron realizados en el marco de un plan común con un sentido único, que le era otorgado por la unidad de fin que perseguía el aparato represivo. En este contexto -agrega- quienes ejecutaban un hecho de tortura sobre una víctima en particular, no ejecutaban un hecho aislado, sino un fragmento de un "hecho global", conformado por la totalidad de las

torturas a que se sometía a la totalidad de las víctimas: de este modo, quien torturaba a la víctima A y, por ende, es autor de ese hecho en concreto, debe ser considerado, a su vez, como coautor de los tormentos que se ejecutaban sobre toda víctima, en una división funcional de tareas, sobre la base de un plan común -finaliza-. A modo de ejemplo, para verificar que la formulación jurídica realizada es correcta, el Sr. Fiscal dice que imaginemos el caso de una organización delictiva que decide cometer delitos de robo en varios negocios al público de forma simultánea y en la misma calle, para aprovechar la mayor indefensión que surge de este actuar común; si bien algunos de los intervinientes en este hecho pueden ingresar a un negocio mientras otros ingresan a robar en otro, la existencia de un plan común permite atribuir todos los robos a todos los intervinientes, ya que la relación espacio-temporal para definir el contexto particular de lo que se denomina "ejecución del hecho" no puede acotarse a lo que sucede en cada uno de los comercios, sino que -dice- ese contexto aparece definido por la existencia de un plan común que abarca todos y cada uno de los hechos ejecutados en los comercios de la zona. Existe así -agrega- lo que podemos denominar un "hecho global" que abarca todos los robos, y que permite atribuir todos los hechos a todos los intervinientes: la ejecución del hecho no hace referencia al robo de cada comercio en concreto sino al plan común ejecutado de forma conjunta para robar en todos los comercios. Lo propio -dice- ocurre en relación con los tormentos cometidos en los centros clandestinos de detención de San Juan: ninguno de los escenarios donde ocurrían los tormentos puede independizarse del otro, ya que todos los ejecutores se encontraban protagonizando una sola gran escena delictiva conformada por la ejecución simultánea y sucesiva de múltiples hechos ilícitos con una única finalidad que consistía en la "lucha contra la subversión", lo que implicaba -agrega- finalidades intermedias tales como torturar a las víctimas para obtener información de ellas y luego disponer de ellas. Señala también que la excepción a esta atribución de los hechos que fueron ejecutados por el aparato organizado de poder al imputado Martel, es el relativo al abuso sexual del que fuera víctima Lida Papparelli ejecutado por el Gerndarme de apellido González. En efecto -dice- si bien ese

hecho puede atribuirse a los superiores, en este caso el imputado Olivera por los motivos ya explicados en el análisis del marco legal, ello no resulta posible en este caso concreto respecto de quien se considera mero ejecutor si resulta evidente que este hecho no estaba implicado en el plan común de los ejecutores. Hasta donde sabemos -continúa- el Gendarme González, que habría sido el autor directo de este abuso sexual, no formaba parte del grupo de tareas de quienes torturaban, lo cual no obsta a la consideración del hecho como delito de Lesa Humanidad, ya que se ha cometido en el marco de un ataque generalizado y sistemático, resultando responsables los superiores por haber creado las condiciones generales para el abuso, y no quien no tiene disposición de mando para ese fin. Este caso -dice- es distinto a todos los otros casos que sí se imputan a Martel, ya que en esos casos la ejecución conjunta por división de tareas tuvo lugar en el marco planificado y al que los ejecutores adhirieron como un plan común. Por todo ello, el Sr. Fiscal considera que Benito Martel resulta ser penalmente responsable de los delitos que se le atribuyen en las causas Bustos, Camus y Amin de Carvajal (a excepción del abuso referido), que se indicarán concretamente al momento de solicitar pena.

----- Acto seguido, el Sr. Fiscal Dr. Mateo Bermejo, en punto al imputado **Alejandro Víctor Manuel Lazo**, señaló que se encuentra acusado sólo en relación con el Caso de Margarita Camus, a diferencia del resto de los acusados que lo están en una gran cantidad de casos y que, Su función en el RIM 22 (al igual que ocurre en el caso de Martel), no resulta indiciario de su vinculación con el grupo de tareas (lo que sí ocurre con quienes cumplían funciones en estamentos jerárquicos más altos en el RIM). Por ello -dice- el resto de los testimonios referidos resultan relevantes a efectos de respaldar el reconocimiento que realiza Margarita Camus del imputado Lazo, situándolo en el lugar de los hechos de los que fue víctima. De este modo -agrega- el testimonio de la víctima resulta respaldado por otros testimonios que lo vinculan al grupo de tareas, otorgando, verosimilitud al relato de la víctima, quien al momento de los hechos se encontraba sometida a todo tipo de tormentos físicos y psíquicos. Esto es importante -dice- debido a que en el caso de Lazo (al igual que Martel), a diferencia de la práctica totali-

dad de los imputados en este juicio, como se dijo no se cuenta con prueba documental adicional respaldatoria de la imputación, debido a que éste ocupaba un lugar muy bajo en la jerarquía y, por ende, no resultaba competente para intervenir en los expedientes y sumarios militares. Manifiesta que entiende que son diversos los testimonios que sitúan a Lazo en lugares de detención y a la vez que eso respalda el reconocimiento que realiza la víctima Margarita Camus. Sin embargo -agrega- no puede soslayarse que la relación establecida por la víctima entre el imputado Lazo y el torturador denominado "El Turro" por las víctimas no puede establecerse con certeza, pues "El Turro" según las numerosas víctimas que lo refirieron tenía un marcado acento porteño, no constando en el Legajo Personal de Lazo que haya nacido o vivido en Buenos Aires como para tener tal acento. Por el contrario -dice- creemos que podría tratarse de una tercera persona que haya intervenido, junto con Lazo, en el caso de Margarita Camus, a la vez que intervino en numerosos otros casos, tal como refirieron los testigos. Lo indicado -agrega- no pone en cuestión la prueba relativa a la intervención de Lazo en el caso de Margarita Camus, fundada en este caso en los testimonios que lo situaron en lugares de detención, tal como se refirió en los testimonios mencionados, así como en la ejecución de los hechos de los que fue víctima Margarita Camus. La intervención del imputado Lazo -expresa- debe ser valorada como el caso de un ejecutor, que intervino en el hecho de propia mano en la instancia de la ejecución del hecho, con dominio de la acción o codominio funcional del hecho según la teoría sostenida por Claus Roxin referida. Por el lugar que ocupaba Lazo -dice- no puede considerárselo de modo alguno autor mediato, ya que no tenía mando sobre terceros que pudieran estar en relación jerárquica de subordinación respecto de él. De acuerdo a la prueba valorada hasta aquí -finaliza- esto es, las constancias de su legajo personal, así como el reconocimiento y testimonio brindado por la propia víctima de los hechos que se le atribuyen, así como por otras víctimas del terrorismo de estado que lo vieron a Lazo en el Penal y lo reconocieron en el complejo fotográfico, ese Ministerio Público está en condiciones de sostener la responsabilidad penal del imputado respecto de la privación abusiva de la libertad agra-

vada, la aplicación de tormentos agravada y el delito de abuso deshonesto de que fuera víctima por su condición de perseguida política Margarita Camus, único hecho en que se encuentra imputado Lazo en este juicio.

----- Seguidamente, en punto al procesado **Horacio Julio Nieto**, el Sr. Fiscal General Subrogante, manifestó que, conforme las propias constancias documentales que las fuerzas armadas y de seguridad elaboraron y no destruyeron, puede afirmarse que el operativo que se inició el día 14 de octubre de 1976 en horas de la madrugada por las fuerzas conjuntas, esto es, Policía Provincial (especialmente personal del D-2), Policía Federal, y RIM 22 (fs. 38 foliatura del JIM 82), con el objeto de secuestrar a Daniel Olivencia, Carlos Poblete y María del Carmen Moyano, dio como resultado el secuestro y desaparición de María Ana Erize y el asesinato de Daniel Russo. Señala que Erize vivía por entonces con Poblete y Moyano, que su casa de calle Sabatini fue allanada al otro día del secuestro de Russo, que Poblete y Moyano lograron huir de esta persecución, que unos meses después sería secuestrado y desaparecido Juan Carlos Cámpora, propietario de la casa de calle Sabatini, y de la finca en que María Ana Erize cosechaba aceitunas. El operativo mencionado -dice- nos muestra claramente la forma operativa del terrorismo de estado cuando éste, desplegaba todo su potencial ofensivo compuesto por todas las fuerzas en su conjunto. Asimismo -agrega- se encuentra debidamente acreditada la intervención de del imputado Horacio Julio Nieto, en su calidad de Jefe de la Policía Federal Argentina delegación San Juan, en la así denominada "lucha contra la subversión" y, en particular, en los operativos que concluyeron en las detenciones y posteriores homicidios de Daniel Russo, Marie Anne Erize y Juan Carlos Cámpora. La posición ocupada por Nieto en la estructura así como su rol concreto en la "lucha contra la subversión", lo sitúa -dice- en un nivel de responsabilidad en carácter de autor mediato, debido a que poseía línea de mando al ser Jefe de la Delegación San Juan en la Policía Federal, teniendo a su cargo y bajo sus órdenes al personal interviniente en los hechos ilícitos referidos que se encontraban subordinado a él y cumpliendo sus órdenes. Este nivel de responsabilidad -dice- permite atribuirle los hechos realizados por el aparato represivo en San

Juan que se le imputan en este juicio, a saber los homicidios de Marie-Anne Erize, Daniel Russo y Juan Carlos Cámpora, independientemente de si distintos fragmentos de esos hechos fueron ejecutados por miembros del RIM 22, Policía Federal o Policía de San Juan, ya que fueron coordinados en un plan común entre las Jefaturas de ambas Policías, ambas subordinadas a la Jefatura del Área 332.

----- Acto seguido, el Sr. Fiscal Subrogante Dr. Mateo Bermejo hace una conclusión general relativa a la prueba y a los descargos efectuados. En este sentido, dice que existe un hilo conductor entre los descargos brindados por los procesados Jorge A. Olivera, Gustavo Ramón De Marchi y Horacio Julio Nieto en cuanto a desligar de responsabilidad tanto al RIM 22, como a la Policía Federal en lo que fue el terrorismo de estado en la provincia de San Juan. Sostienen así -dice- que la responsabilidad primaria en estas operaciones en la Provincia de San Juan fue la Policía Provincial, y los órganos de inteligencia específicos del Ejército. Tanto Olivera como De Marchi -agrega- sostienen que el lugar del RIM en la lucha contra la subversión fue marginal. Olivera sostuvo en las diversas declaraciones indagatorias y sus respectivas ampliaciones que el personal del RIM 22 estaba avocado al combate rural, y por lo tanto, sólo realizaban controles de ruta, chequeos, etc. Sostuvo que para el combate de la guerrilla urbana estaba el personal especializado del Destacamento de Inteligencia 1 44 que venía de Mendoza. Por su parte -continúa- De Marchi sostuvo en la declaración indagatoria brindada ante este tribunal, que el RIM 22 sólo prestaba apoyo a los operativos que realizaba la Policía Provincial, buscando en todo momento desvincular de la realización material de los hechos al Ejército. Respecto de la Comunidad Informativa -dice- tanto Olivera como De Marchi desconocen la participación del S-2 en ella, sosteniendo también que la lucha contra la subversión la maneja el Ejército a través de sus Batallones y Destacamentos de Inteligencia. El Sr. Fiscal dice que nada de eso se sostiene. Respecto de la participación de Piedras y Wagner del destacamento de inteligencia 144 de Mendoza en los hechos de la causa Erize ese Ministerio Público entiende que, si bien existe la posibilidad de que personal de ese destacamento participara del procedimiento, incluso otros

que no sean los nombrados, eso no implica de modo alguno que el RIM 22, y la Policía Federal no participara en tales sucesos. Señala que ese fue un procedimiento de envergadura, en el que se practicaron diversos allanamientos y se realizaron actividades de inteligencia, que sólo el accionar de las fuerzas conjuntas tenía capacidad operativa de realizar. Expresa que la abundante prueba producida en este debate desacredita plenamente esos dichos. Así -dice- tanto las declaraciones testimoniales brindadas en la instrucción como en las audiencias de debate por ex soldados conscriptos, otros militares, vecinos del lugar donde se realizaban los procedimientos, presos comunes, además de las propias víctimas del terrorismo de estado que sindicaron a los imputados en los secuestros, en el RIM 22, en las torturas, en el Penal de Chimbas, en la ex legislatura, inclusive en el CCD la Marquesita, dan cuenta de la participación criminal de los mismos. Asimismo -agrega- la participación criminal de los imputados ha quedado acreditada por la abundante prueba documental agregada a la causa, de la que mencionaré a sólo título de ejemplo: Sumarios militares instruidos en averiguación de la ley 20.840; Documentación del D-2: entre las que se puede recordar las ya mencionadas al hablar del contexto general, la que se refiere a la Unidad Especial conformada por el RIM 22/Policía Federal/Policía Provincial, Radiogramas de la Comunidad informativa, Informe de Maria Anne Erize, Informe de la Policía Federal a la Policía Provincial respecto de posibles acciones subversivas por el día del Montonero, entre otras; Las constancias de los Legajos Personales de los procesados y otros militares prófugos, por ejemplo el de Daniel Eduardo Vic, Jorge Horacio Páez, en tanto este último resalta el rol de coordinador de la Comunidad Informativa a quien era S-2, así como la detallada lista de acciones contra la subversión que llevó a cabo el RIM 22; Los documentos referidos en el desarrollo de cada uno de los casos donde se ha dejado constancia de las detenciones de las víctimas, tales como los Prontuarios Policiales y los documentos incorporados a los expedientes acumulados, donde se establecía la constancia de que los detenidos se hallaban a disposición de RIM 22 o del Jefe del Área 332, evidenciando la intervención directa, sistemática y generalizada del RIM 22 en la así denominada "Lucha contra la subversión",

así como los Legajos CONADEP.

----- Luego el Dr. Dante Vega, quien manifestó que en este juicio se ha repasado todo el horror que puede ocasionar una dictadura militar, que el Dr. Bermejo se ha referido al qué al cómo al cuándo y a quienes, que el ahora se va a referir al por qué, que estos delitos que ha descrito el Dr. Bermejo minuciosamente interesa a toda la comunidad de naciones ya que interesa a toda la humanidad que se juzguen este tipo de delitos, que en el alegato del Dr. Bermejo se ha explicado con detalle el plan sistemático implementado por la dictadura, que la inteligencia, como presupuesto de la participación criminal del estado, como enseñó Marie Monic Roben fueron los franceses los que crearon "la doctrina de la guerra revolucionaria" que postulaba un enemigo fronteras adentro, oculto entre la población, que a ese enemigo había que combatirlo con elementos no convencionales, que la inteligencia implementada agrupaba a todas las fuerzas en la "comunidad informativa", que en San Juan se cuenta con numerosa información que acredita las actividades de esa comunidad, que primero se determinaba a quién se perseguía, que también se determinaban los blancos que eran las personas a secuestrar, detener o ejecutar de manera sumaria, que también determinaban el destino final de las personas, que parte de los militantes detenidos eran "blaqueados" y otros "desaparecían sin dejar rastros", que aquí en San Juan se practicó el secuestro en todas sus modalidades: diurnos, nocturnos, en domicilios particulares, en los trabajos, que también aquí se practicaron todas las modalidades de la tortura, tales como la capucha, la picana, los golpes en general, el teléfono, el submarino seco y húmedo, que en San Juan se ha cumplido la regla y se ha asistido a todas las modalidades de abuso sexual y violación de parte de las militantes secuestradas, que así se ha visto una de las caras más viles de la represión cual es la cosificación de la mujer, que estaban penalizadas por ser mujer y militantes, que además se trasladaba a los presos hacia otras provincias con el objeto de aislarlos de los seres queridos, que también en San Juan hemos asistido a la desaparición de personas, de los cuerpos y todo rastro que lleve a la verdad y a la memoria, que también aquí se ha visto la degradación de las fuerzas armadas en la faena represiva, bastardeando el mandato constitucional

de la lucha contra la subversión, que el Ejército utilizó la propia estructura militar para implementar el plan represivo, que no articuló una estructura paralela, que degradó sus estructuras legales denigrando para siempre su función, que el Ejército utilizó a Gendarmería, a las policías Federal y Provincial y al Servicio Penitenciario Provincial, degradando también a todas esas instituciones, que la dictadura fue cívico militar, pues los uniformados se valieron de los obsecuentes y oportunistas para realizar la represión ilegal, que la justicia fue cómplice y son cualitativamente más responsables que otros, que el Fiscal Yannello deberá dar explicaciones de los dictámenes que suscribió, citando dos de ellos, que aquí hubieron varios centros clandestinos de detención y su número es abierto, pues en este juicio se tomó conocimiento a través del testimonio de Cevinelli que en ese sentido se había utilizado el Polígono de Tiro del RIM 22, que se ha asistido a la mentira como por ejemplo el homicidio de Alberto Carvajal disfrazado de suicidio, que hemos escuchado a los testigos víctimas, quienes lo único que han hecho esperar pacientemente muchos años que se haga justicia, que no ha existido conspiración, que por ejemplo el propio Paéz en su legajo ha efectuado un reclamo administrativo poniendo de relieve su accionar en la lucha contra la subversión, que en Argentina no ha existido ni un solo hecho de venganza privada o represalia contra los represores, que el ejemplo para graficar esa espera por justicia puede verse en la pancarta con la fotografía de Sara Amín de Carvajal que tiene noventa y seis años de edad.

----- Acto seguido, toma la palabra el Sr. Fiscal General Subrogante Dr. Mateo Bermejo, quien señaló que, respecto de la solicitud de pena, quiere agregara algunas palabras a lo dicho por el Dr. Dante Vega. Dice que Siempre la instancia de la solicitud de pena, es decir establecer las consecuencias penales que merecen ciertos comportamientos, es la parte más definitiva de una instancia judicial. Respecto del sentido de estos juicios y en relación con el escepticismo que mostró la querrela cuando se preguntó acerca de la posibilidad de resocialización de los imputados, quiere señalar que comparte cierto escepticismo y, tal vez, cierta desesperanza, pero también que desconoce la capacidad de reflexión de los imputados, que tiene la

esperanza de que esa capacidad exista porque es una condición básica de la calidad de agente moral como persona humana, que no han visto arrepentimiento en el juicio, que no han observado expresiones de arrepentimiento ni de reparación simbólica de las víctimas, que lo único que han escuchado son denuncias falsas de parte de los imputados Olivera y De Marchi, mofarse de testigos, pararse y aplaudir en las audiencias. Señala que no todos los imputados en este juicio tuvieron este comportamiento, que hay que reconocer que el resto de los imputados tuvieron un comportamiento más respetuoso. Ahora bien -agrega- esto es un reconocimiento de carácter privado, lamentablemente esto no puede tener un efecto jurídico si no hay un arrepentimiento expreso con una reparación muy clara a las víctimas, esto no lo ha habido y por lo tanto su capacidad de resocialización, su capacidad de reflexión es una absoluta incógnita. Sin embargo -dice- a pesar de esa incógnita respecto de la capacidad de resocialización como un sentido, un significado, una finalidad del castigo que lo legitima, no obsta que haya otras finalidades que le dan sentido a estos juicios. El primero de ellos -agrega- evidentemente es el sentido en el que el castigo comunica algo: este juicio con todas las víctimas y sus familiares allí sentados que estuvieron más de 30 años esperando que el estado dejara de manifestar silencio y manifestara y comunicará algo respecto de los hechos. En este caso, dice que cree que este juicio oral y público, con todas las garantías que se han dado, es una expresión de la diferencia que existe entre el Estado de Derecho y una dictadura violenta y salvaje. Por eso, entiende que este juicio expresa algo, este juicio comunica a todos los ciudadanos que el Estado de derecho tiene una serie de reglas que respetan la dignidad humana y los derechos fundamentales y que la única forma de imponer consecuencias gravosas como es el castigo, es un proceso de estas características con todas las reglas procedimentales que hemos estado siguiendo, un año y medio de juicio con numerosa documentación, un gran cúmulo de testimonios. Más adelante, dice que cree que esa expresión de desacuerdo público simbólico que establece este juicio en relación con estos hechos es una función esencial y fundamental tanto hacia el pasado, en el sentido de la reparación de las víctimas que hace más de treinta años que esperan justicia,

como también para el presente, en el sentido de que todos podamos sentirnos ciudadanos del Estado de Derecho y para el futuro, en el sentido de que también nuestros hijos puedan vivir en condiciones de posibilidad para una democracia avanzada. Estas posibilidades -dice- no fueron las que tuvieron las víctimas que recibieron el silencio de la administración de justicia, recibieron el golpe artero del aparato represivo y el silencio, luego aún en el régimen democrático de gobierno.

----- Posteriormente, se refiere a la determinación de la pena. Entendió que la sola escala penal con que están previstos los gravísimos ilícitos por los que se enjuicia a los imputados, la gran cantidad de hechos en concurso material y su comisión enmarcada en el contexto de un plan de ataque sistemático contra una parte de la población civil, amparándose en el velo de impunidad que otorgaba actuar desde un espacio de poder estatal; constituyen por sí mismas circunstancias que ameritan ser ponderadas como agravantes al momento de determinar la sanción penal aplicable.

----- Así -dijo- en el marco de las reglas orientadoras que aporta el art. 41 del C.P., cabe precisar la aplicación de la teoría general sobre individualización judicial de la pena a ilícitos de naturaleza y entidad como los aquí juzgados, calificados delitos de lesa humanidad. Conforme la estructura de nuestro ordenamiento legal, la pena -dice- debe establecerse en función de la medida del ilícito y de la culpabilidad, de manera que al adecuar la pena abstractamente determinada por la norma a los hechos concretos cometidos por los acusados, debemos atender tanto a las circunstancias propias de las conductas lesivas como a las que atañen a sus autores al momento de ejercer la acción reprochada. Es decir -agrega- las pautas básicas sobre la gravedad del hecho y la culpabilidad en base a la personalidad de los autores, resultan ser las variantes de relevancia al momento de considerar las agravantes o atenuantes que deben meritarse para determinar las penas específicas. Las conductas endilgadas -dice- formaron parte de un conjunto de acciones sistemáticamente dirigidas a anular o directamente aniquilar un sector de la población considerada opositora al régimen imperante, infligiendo graves daños, no sólo individuales, sino sociales; sembrando el terror estatal sobre la socie-

dad civil y dejando una secuela colectiva difícil de enmendar, sin perjuicio de considerar la impartición de justicia como un eslabón fundamental en la reparación de este grave daño general. El marco fáctico en el cual se perpetraron los delitos en cuestión -dice- constituye el agravante de mayor importancia a la hora considerar la pena aplicable, siendo ese el criterio sostenido indiscutiblemente por los representantes del Ministerio Público Fiscal al momento de evaluar y solicitar la retribución penal para los acusados por delitos de lesa humanidad. Estos criterios de valoración, que siguiendo gran parte de la doctrina pueden llamar "objetivos" en tanto apuntan al ilícito y miden su gravedad, se encuentran estrechamente vinculados a los parámetros subjetivos contenidos en el inciso 2º del citado art. 41 del C.P. que analizan al sujeto y sus circunstancias personales. Expresa que los acusados cometieron los delitos aquí acreditados valiéndose de su pertenencia a las fuerzas estatales armadas y de seguridad (Ejército Argentino y Policía Federal Argentina, en este caso), y en tanto miembros de estos aparatos de poder organizados usurparon las estructuras estatales y utilizaron las instituciones públicas como andamiaje facilitador para la comisión de los aberrantes hechos que los testigos nos han relatado. Señala que lograron no sólo un manto de impunidad institucional bochornoso, sino también un grosero aumento de poder ofensivo frente a la absoluta indefensión de las víctimas, que en ese contexto, las circunstancias particulares de los imputados al momento de comisión de los delitos que se les endilgan, permiten vislumbrar actitudes abusivas despreciativas de los derechos fundamentales de las personas que integran la sociedad que ellos debían proteger, y que -en cambio- maltrataron sin remordimientos ni contemplaciones, que tergiversaron el lugar que ocupaban dentro del sistema estatal, y lo convirtieron en una licencia para disponer sin medida de la vida y los bienes de los ciudadanos bajo su control. De más está decir -dice- que no se dan en el caso los supuestos de miseria o necesidad económica que contempla el código penal como circunstancia a considerar en la imposición de la sanción. Aquí la finalidad de los ilícitos resulta ser un agravante más a ponderar. De esta manera -continúa- a los fines de la graduación de las penas que a continuación se solicitan, se han teni-

do en cuenta los principios de retribución y prevención general positiva, entendiendo que el derecho penal debe actuar en estos casos como el instrumento constitucional que una sociedad democrática utiliza para refutar el terror estatal, revalorizando a través de la justicia las garantías y derechos que sirven de base a nuestra organización societaria. Entiende como relevante al momento de imponer la pena, tener en cuenta el insoslayable derecho de los ofendidos por crímenes de lesa humanidad a que el estado de derecho cese con la revictimización que implica la impunidad para los responsables. Finalmente -dice- la responsabilidad del Estado por los actos aquí juzgados acarrea a favor de las víctimas una satisfacción plena que, tal como lo sostuvo la CIDH en los casos Blake y Bueno Alves, debe tener lugar en un triple sentido: el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño. En consecuencia, considera que una precisa definición de las consecuencias para quienes quebrantaron y vulneraron nuestro sistema constitucional, importa para las víctimas una reparación simbólica que nos acerca como nación a la idea de justicia y paz social, comunicando un claro mensaje contra el terrorismo de estado y cualquier otro modo de degradación de la dignidad humana.

----- Seguidamente, el Sr. Fiscal General Subrogante Dr. Mateo Bermejo imputó a **Jorge Antonio Olivera** el delito de **violación de domicilio**, previsto por el art. 151 del Código Penal, en concurso material de diez (10) hechos cometidos en perjuicio de: Causa BUSTOS 1) Juan Carlos Salgado, 2) Edgardo Ramón Fábregas, 3) Belisario Enrique José del Sagrado Corazón Albarracín Smith, 4) Waldo Eloy Carrizo, 5) Bibiano Manuel Quiroga, Causa ERIZE 6) María Ana Erize, 7) María Magdalena Moreno, 8) Ilda Sanchez de Russo, Causa AMIN DE CARVAJAL 9) Lida Papparelli, y 10) Rogelio Enrique Roldán; El delito de **privación ilegítima de la libertad** abusiva agravada por el **uso de violencia o amenazas** y por la duración de **más de un mes de la detención**, previsto por el art. 144 bis inciso 1º y último párrafo en función del art. 142 incisos 1º y 5º del Código Penal, redacción según ley 14.616, en concurso material de cuarenta y un (41) hechos cometidos en perjuicio de: Causa BUSTOS 1) Juan Luis Ne-

fa, 2) Hugo Ricardo Bustos, 3) María Cristina Anglada, 4) Luis Rosauo Borkowsky Vidal, 5) Carlos Aliaga, 6) Juan Carlos Salgado, 7) Alfredo Ernesto Rossi, 8) César Ambrosio Gioja, 9) Jorge Guillermo Guilbert, 10) Flavio Miguel Guilbert, 11) Edgardo Ramón Fábregas, 12) Francisco Camacho y López, 13) José Luis Gioja, 14) Jorge Alfredo Frías, 15) Belisario Enrique José del Sagrado Corazón Albarracín Smith, 16) Alfredo Rafael Avila, 17) Carlos Enrique Yanzón, 18) Juan Carlos Rodrigo, 19) Daniel Illanes, 20) Elías Justo Alvarez, 21) José Nicanor Casas, 22) Domingo Eleodoro Morales, 23) José Carlos Alberto Tinto, 24) Waldo Eloy Carrizo, 25) Bibiano Manuel Quiroga, 26) Carlos Roberto Giménez, 27) Marcelo Edmundo Garay, 28) José Abel Soria Vega, Causa CAMUS 29) Raúl Héctor Cano, 30) Margarita Rosa Camus, 31) Hilda Delia Díaz, 32) Jorge Walter Moroy, Causa AMIN DE CARVAJAL 33) Miguel Ángel Neira, 34) Américo Olivares, 35) Víctor Eduardo Carvajal, 36) Rogelio Enrique Roldán, 37) Enrique Sarasúa, 38) Mario Oscar Lingua, 39) Ana María García de Montero, 40) Roberto Orlando Montero, y 41) Silvia Marina Pont; el delito de **privación ilegítima de la libertad** abusiva agravada por el **uso de violencia o amenazas**, previsto en el art. 144 bis inciso 1º y último párrafo en función del art. 142 inciso 1º del Código Penal, redacción según ley 14.616, en concurso material de diecinueve (19) hechos cometidos en perjuicio de: Causa BUSTOS 1) Enrique Segundo Faraldo, 2) Fernando Mo, 3) Silvia Teresita Guilbert, 4) Adolfo Saturnino Andino, Causa ERIZE 5) Daniel Rodolfo Russo, Causa CAMUS 6) Luis Héctor Biltés, 7) Carlos Emilio Biltés, 8) Juan Manuel Biltés, 9) Jorge Alberto Biltés, 10) Alicia Romero de Cano, 11) Elida Noemí Paez, 12) Eloy Rodolfo Camus, 13) María Julia Gabriela Camus, Causa AMIN DE CARVAJAL 14) Víctor Eduardo Carvajal, 15) Silvia Esther Eppelman, 16) Lida Papparelli, 17) Enrique Sarasua, 18) Angel José Alberto Carvajal, 19) Zulma Beatriz Carmona; en su carácter de funcionario público, el delito de **tormentos** agravados por haber sido cometidos **en perjuicio de perseguidos políticos**, previsto en el art. 144 ter. 1º y 2º párrafos del Código Penal, redacción según ley 14.616, en concurso material de cincuenta y nueve (59) hechos cometidos en perjuicio de: Causa BUSTOS 1) Juan Luis Nefa, 2) Hugo Ricardo Bustos, 3) María Cristina Anglada, 4) Luis Rosauo Borkowsky Vidal, 5) Carlos

Aliaga, 6) Juan Carlos Salgado, 7) Alfredo Ernesto Rossi, 8) Enrique Segundo Faraldo, 9) Fernando Mo, 10) César Ambrosio Gioja, 11) Jorge Guillermo Guilbert, 12) Flavio Miguel Guilbert, 13) Silvia Teresita Guilbert, 14) Edgardo Ramón Fábregas, 15) Adolfo Saturnino Andino, 16) Francisco Camacho y López, 17) José Luis Gioja, 18) Jorge Alfredo Frías, 19) Belisario Enrique José del Sagrado Corazón Albarracín Smith, 20) Alfredo Rafael Avila, 21) Carlos Enrique Yanzón, 22) Juan Carlos Rodrigo, 23) Daniel Illanes, 24) Elías Justo Alvarez, 25) José Nicanor Casas, 26) Domingo Eleodoro Morales, 27) José Carlos Alberto Tinto, 28) Waldo Eloy Carrizo, 29) Bibiano Manuel Quiroga, 30) Carlos Roberto Giménez, 31) Marcelo Edmundo Garay, 32) José Abel Soria Vega, Causa CAMUS 33) Luis Héctor Biltés, 34) Carlos Emilio Biltés, 35) Juan Manuel Biltés, 36) Jorge Alberto Biltés, 37) Raúl Héctor Cano, 38) Alicia Romero de Cano, 39) Margarita Rosa Camus, 40) Elida Noemí Paez, 41) Hilda Delia Díaz, 42) Jorge Walter Moroy, 43) Eloy Rodolfo Camus, Causa AMIN DE CARVAJAL 44) Miguel Ángel Neira, 45) Américo Olivares, 46) Víctor Eduardo Carvajal, en concurso material de dos hechos, 47) Silvia Eppelman, 48) Lida Papparelli, 49) Rogelio Enrique Roldán, 50) Enrique Sarasúa, en concurso material de dos hechos, 51) Mario Oscar Lingua, 52) Ana María García de Montero, 53) Roberto Orlando Montero, 54) Zulma Beatriz Carmona, 55) Silvia Marina Pont, 56) Angel José Alberto Carvajal Causa ERIZE 57) Rodolfo Daniel Russo; el delito de **violación** agravada por uso de **fuerza o intimidación** y con el **concurso de dos o más personas**, previsto por los art. 119 y 122 del Código Penal, redacción según ley 11.179, en concurso material de dos (2) hechos, cometidos en perjuicio de: Causa BUSTOS 1) María Cristina Anglada, Causa CAMUS 2) Hilda Delia Díaz.; el delito de **abuso deshonesto**, previsto por el art. 127 del Código Penal, redacción según ley 11.179, en concurso material de cinco (5) hechos cometidos en perjuicio de: Causa BUSTOS 1) Silvia Teresita Guilbert, Causa CAMUS 2) Margarita Rosa Camus, 3) Elida Noemí Paez, Causa AMIN DE CARVAJAL 4) Lida Papparelli, y 5) Ana María García de Montero; el delito de **homicidio** doblemente agravado por haber sido cometido con **alevosía** y con el **concurso premeditado de dos o más personas**, previsto por el art. 80 incisos 2º y 6º del Código Penal, redacción según ley 21.338; en concurso

material de cuatro (4) hechos, cometidos en perjuicio de: Causa AMIN DE CARVAJAL 1) Angel José Alberto Carvajal, Causa ERIZE 2) María Ana Erize, 3) Rodolfo Daniel Russo, y 4) Juan Carlos Cámpora. Finalmente, imputa a Jorge Antonio Olivera haber cometido los delitos enunciados precedentemente en su carácter de miembro de una **asociación ilícita agravada**; debiendo aplicar en su caso la figura prevista por el art. 210bis del Código Penal en su redacción según ley 23.077, por cuanto resulta más benigna en atención a su calidad de cabecilla, jefe, organizador o instructor de la agrupación.

----- Seguidamente, imputó a **Gustavo Ramón De Marchi** por el delito de **violación de domicilio**, previsto por el art. 151 del Código Penal, en concurso material de cinco (5) hechos cometidos en perjuicio de: Causa BUSTOS 1) Juan Carlos Salgado, 2) Edgardo Ramón Fábregas, 3) Belisario Enrique José del Sagrado Corazón Albarracín Smith, 4) Waldo Eloy Carrizo, y 5) Bibiano Manuel Quiroga; el delito de **privación ilegítima de la libertad** abusiva agravada por el **uso de violencia o amenazas** y por la duración de **más de un mes de la detención**, previsto por el art. 144 bis inciso 1º y último párrafo en función del art. 142 incisos 1º y 5º del Código Penal, redacción según ley 14.616, en concurso material de veintiocho hechos (28) cometidos en perjuicio de: Causa BUSTOS 1) Juan Luis Nefa, 2) Hugo Ricardo Bustos, 3) María Cristina Anglada, 4) Luis Rosauero Borkowsky Vidal, 5) Carlos Aliaga, 6) Juan Carlos Salgado, 7) Alfredo Ernesto Rossi, 8) César Ambrosio Gioja, 9) Jorge Guillermo Guilbert, 10) Flavio Miguel Guilbert, 11) Edgardo Ramón Fábregas, 12) Francisco Camacho y López, 13) José Luis Gioja, 14) Jorge Alfredo Frías, 15) Belisario Enrique José del Sagrado Corazón Albarracín Smith, 16) Alfredo Rafael Avila, 17) Carlos Enrique Yanzón, 18) Juan Carlos Rodrigo, 19) Daniel Illanes, 20) Elías Justo Alvarez, 21) José Nicanor Casas, 22) Domingo Eleodoro Morales, 23) José Carlos Alberto Tinto, 24) Waldo Eloy Carrizo, 25) Bibiano Manuel Quiroga, 26) Carlos Roberto Giménez, 27) Marcelo Edmundo Garay, 28) José Abel Soria Vega; el delito de **privación ilegítima de la libertad** abusiva agravada por el **uso de violencia o amenazas**, previsto en el art. 144bis inciso 1º y último párrafo en función del art. 142 inciso 1º del Código Penal, redacción según ley 14.616, en concurso material de cuatro

(4) hechos cometidos en perjuicio de: Causa BUSTOS 1) Enrique Segundo Faraldo, 2) Fernando Mo, 3) Silvia Teresita Guilbert, 4) Adolfo Saturnino Andino; en su carácter de funcionario público, el delito de **tormentos** agravados por haber sido cometidos **en perjuicio de perseguidos políticos**, previsto en el art. 144 ter. 1º y 2º párrafos del Código Penal, redacción según ley 14.616, en concurso material de treinta y dos (32) hechos cometidos en perjuicio de: Causa BUSTOS 1) Juan Luis Nefa, 2) Hugo Ricardo Bustos, 3) María Cristina Anglada, 4) Luis Rosauro Borkowsky Vidal, 5) Carlos Aliaga, 6) Juan Carlos Salgado, 7) Alfredo Ernesto Rossi, 8) Enrique Segundo Faraldo, 9) Fernando Mo, 10) César Ambrosio Gioja, 11) Jorge Guillermo Guilbert, 12) Flavio Miguel Guilbert, 13) Silvia Teresita Guilbert, 14) Edgardo Ramón Fábregas, 15) Adolfo Saturnino Andino, 16) Francisco Camacho y López, 17) José Luis Gioja, 18) Jorge Alfredo Frías, 19) Belisario Enrique José del Sagrado Corazón Albarracín Smith, 20) Alfredo Rafael Avila, 21) Carlos Enrique Yanzón, 22) Juan Carlos Rodrigo, 23) Daniel Illanes, 24) Elías Justo Alvarez, 25) José Nicanor Casas, 26) Domingo Eleodoro Morales, 27) José Carlos Alberto Tinto, 28) Waldo Eloy Carrizo, 29) Bibiano Manuel Quiroga, 30) Carlos Roberto Giménez, 31) Marcelo Edmundo Garay, 32) José Abel Soria Vega; el delito de **abuso deshonesto**, previsto por el art. 127 del Código Penal, redacción según ley 11.179, cometido en perjuicio de: Causa BUSTOS 1) Silvia Teresita Guilbert. Finalmente, imputa a Gustavo Ramón de Marchi haber cometido los delitos enunciados precedentemente en su carácter de miembro de una **asociación ilícita agravada**; debiendo aplicar en su caso la figura prevista por el art. 210 bis del Código Penal en su redacción según ley 23.077, por cuanto resulta más benigna en atención a su calidad de cabecilla, jefe, organizador o instructor de la agrupación.

----- Luego, imputó a Juan Francisco del Torchio por el delito de **violación de domicilio**, previsto por el art. 151 del Código Penal, en concurso material de cinco (5) hechos cometidos en perjuicio de: Causa BUSTOS 1) Juan Carlos Salgado, 2) Edgardo Ramón Fábregas, 3) Belisario Enrique José del Sagrado Corazón Albarracín Smith, 4) Waldo Eloy Carrizo, y 5) Bibiano Manuel Quiroga, el delito de **privación ilegítima de la libertad** abusiva agravada por el **uso de violencia o amenazas** y por la

duración de **más de un mes de la detención**, previsto por el art. 144bis inciso 1º y último párrafo en función del art. 142 incisos 1º y 5º del Código Penal, redacción según ley 14.616, en concurso material de veintiocho (28) hechos cometidos en perjuicio de: Causa BUSTOS 1) Juan Luis Nefa, 2) Hugo Ricardo Bustos, 3) María Cristina Anglada, 4) Luis Rosauro Borkowsky Vidal, 5) Carlos Aliaga, 6) Juan Carlos Salgado, 7) Alfredo Ernesto Rossi, 8) César Ambrosio Gioja, 9) Jorge Guillermo Guilbert, 10) Flavio Miguel Guilbert, 11) Edgardo Ramón Fábregas, 12) Francisco Camacho y López, 13) José Luis Gioja, 14) Jorge Alfredo Frías, 15) Belisario Enrique José del Sagrado Corazón Albarracín Smith, 16) Alfredo Rafael Avila, 17) Carlos Enrique Yanzón, 18) Juan Carlos Rodrigo, 19) Daniel Illanes, 20) Elías Justo Alvarez, 21) José Nicanor Casas, 22) Domingo Eleodoro Morales, 23) José Carlos Alberto Tinto, 24) Waldo Eloy Carrizo, 25) Bibiano Manuel Quiroga, 26) Carlos Roberto Giménez, 27) Marcelo Edmundo Garay, 28) José Abel Soria Vega; el delito de **privación ilegítima de la libertad** abusiva agravada por el **uso de violencia o amenazas**, previsto en el art. 144bis inciso 1º y último párrafo en función del art. 142 inciso 1º del Código Penal, redacción según ley 14.616, en concurso material de cuatro (4) hechos cometidos en perjuicio de: Causa BUSTOS 1) Enrique Segundo Faraldo, 2) Fernando Mo, 3) Silvia Teresita Guilbert, 4) Adolfo Saturnino Andino; en su carácter de funcionario público, el delito de **tormentos** agravados por haber sido cometidos **en perjuicio de perseguidos políticos**, previsto en el art. 144 ter. 1º y 2º párrafos del Código Penal, redacción según ley 14.616, en concurso material de treinta y dos (32) hechos cometidos en perjuicio de: Causa BUSTOS 1) Juan Luis Nefa, 2) Hugo Ricardo Bustos, 3) María Cristina Anglada, 4) Luis Rosauro Borkowsky Vidal, 5) Carlos Aliaga, 6) Juan Carlos Salgado, 7) Alfredo Ernesto Rossi, 8) Enrique Segundo Faraldo, 9) Fernando Mo, 10) César Ambrosio Gioja, 11) Jorge Guillermo Guilbert, 12) Flavio Miguel Guilbert, 13) Silvia Teresita Guilbert, 14) Edgardo Ramón Fábregas, 15) Adolfo Saturnino Andino, 16) Francisco Camacho y López, 17) José Luis Gioja, 18) Jorge Alfredo Frías, 19) Belisario Enrique José del Sagrado Corazón Albarracín Smith, 20) Alfredo Rafael Avila, 21) Carlos Enrique Yanzón, 22) Juan Carlos Rodrigo, 23) Daniel Illanes, 24) Elías Justo

Alvarez, 25) José Nicanor Casas, 26) Domingo Eleodoro Morales, 27) José Carlos Alberto Tinto, 28) Waldo Eloy Carrizo, 29) Bibiano Manuel Quiroga, 30) Carlos Roberto Giménez, 31) Marcelo Edmundo Garay, 32) José Abel Soria Vega; el delito de **abuso deshonesto**, previsto por el art. 127 del Código Penal, redacción según ley 11.179, cometido en perjuicio de: Causa BUSTOS 1) Silvia Teresita Guilbert.

----- Finalmente, imputó a Juan Francisco del Torchio haber cometido los delitos enunciados precedentemente en su carácter de miembro de una **asociación ilícita agravada**; debiendo aplicar en su caso la figura prevista por el art. 210bis del Código Penal en su redacción según ley 23.077, por cuanto resulta más benigna en atención a su calidad de cabecilla, jefe, organizador o instructor de la agrupación.

----- Acto Seguido, imputa a **Daniel Rolando Gómez** el delito de **violación de domicilio**, previsto por el art. 151 del Código Penal, en concurso material de cinco (5) hechos cometidos en perjuicio de: Causa BUSTOS 1) Juan Carlos Salgado, 2) Edgardo Ramón Fábregas, 3) Belisario Enrique José del Sagrado Corazón Albarracín Smith, 4) Waldo Eloy Carrizo, y 5) Bibiano Manuel Quiroga, el delito de **privación ilegítima de la libertad** abusiva agravada por el **uso de violencia o amenazas** y por la duración de **más de un mes de la detención**, previsto por el art. 144bis inciso 1º y último párrafo en función del art. 142 incisos 1º y 5º del Código Penal, redacción según ley 14.616, en concurso material de veintiséis (26) hechos cometidos en perjuicio de: Causa BUSTOS 1) Juan Luis Nefa, 2) Hugo Ricardo Bustos, 3) María Cristina Anglada, 4) Luis Rosauo Borkowsky Vidal, 5) Carlos Aliaga, 6) Juan Carlos Salgado, 7) Alfredo Ernesto Rossi, 8) César Ambrosio Gioja, 9) Jorge Guillermo Guilbert, 10) Flavio Miguel Guilbert, 11) Edgardo Ramón Fábregas, 12) Francisco Camacho y López, 13) José Luis Gioja, 14) Jorge Alfredo Frías, 15) Belisario Enrique José del Sagrado Corazón Albarracín Smith, 16) Alfredo Rafael Avila, 17) Carlos Enrique Yanzón, 18) Juan Carlos Rodrigo, 19) Daniel Illanes, 20) Elías Justo Alvarez, 21) José Nicanor Casas, 22) Domingo Eleodoro Morales, 23) José Carlos Alberto Tinto, 24) Waldo Eloy Carrizo, 25) Bibiano Manuel Quiroga, 26) Marcelo Edmundo Garay; el delito de **privación ilegítima de la libertad** abusiva agravada por

el **uso de violencia o amenazas**, previsto en el art. 144bis inciso 1º y último párrafo en función del art. 142 inciso 1º del Código Penal, redacción según ley 14.616, en concurso material de cuatro (4) hechos cometidos en perjuicio de: Causa BUSTOS 1) Enrique Segundo Faraldo, 2) Fernando Mo, 3) Silvia Teresita Guilbert, 4) Adolfo Saturnino Andino, en su carácter de funcionario público, el delito de **tormentos** agravados por haber sido cometidos **en perjuicio de perseguidos políticos**, previsto en el art. 144 ter. 1º y 2º párrafos del Código Penal, redacción según ley 14.616, en concurso material de treinta (30) hechos cometidos en perjuicio de: Causa BUSTOS 1) Juan Luis Nefa, 2) Hugo Ricardo Bustos, 3) María Cristina Anglada, 4) Luis Rosauro Borkowsky Vidal, 5) Carlos Aliaga, 6) Juan Carlos Salgado, 7) Alfredo Ernesto Rossi, 8) Enrique Segundo Faraldo, 9) Fernando Mo, 10) César Ambrosio Gioja, 11) Jorge Guillermo Guilbert, 12) Flavio Miguel Guilbert, 13) Silvia Teresita Guilbert, 14) Edgardo Ramón Fábregas, 15) Adolfo Saturnino Andino, 16) Francisco Camacho y López, 17) José Luis Gioja, 18) Jorge Alfredo Frías, 19) Belisario Enrique José del Sagrado Corazón Albarra-cín Smith, 20) Alfredo Rafael Avila, 21) Carlos Enrique Yanzón, 22) Juan Carlos Rodrigo, 23) Daniel Illanes, 24) Elías Justo Alvarez, 25) José Nicanor Casas, 26) Domingo Eleodoro Morales, 27) José Carlos Alberto Tinto, 28) Waldo Eloy Carrizo, 29) Bibiano Manuel Quiroga, 30) Marcelo Edmundo Garay; el delito de **abuso deshonesto**, previsto por el art. 127 del Código Penal, redacción según ley 11.179, cometido en perjuicio de: Causa BUSTOS 1) Silvia Teresita Guilbert. Finalmente, imputa a Rolando Daniel Gómez haber cometido los delitos enunciados precedentemente en su carácter de miembro de una **asociación ilícita agravada**; debiendo aplicar en su caso la figura prevista por el art. 210 bis del Código Penal en su redacción según ley 23.077, por cuanto resulta más benigna en atención a su calidad de cabecilla, jefe, organizador o instructor de la agrupación.-

----- Más adelante, imputa a **Oswaldo Benito Martel** por el delito de **violación de domicilio**, previsto por el art. 151 del Código Penal, en concurso material de siete (7) hechos cometidos en perjuicio de: Causa BUSTOS 1) Juan Carlos Salgado, 2) Edgardo Ramón Fábregas, 3) Belisario Enrique José del Sagrado Corazón Albarra-cín Smith, 4) Waldo Eloy Carrizo, 5) Bibiano Ma-

nuel Quiroga, Causa AMIN DE CARVAJAL 6) Lida Papparelli, y 7) Rogelio Enrique Roldán; el delito de **privación ilegítima de la libertad** abusiva agravada por el **uso de violencia o amenazas** y por la duración de **más de un mes de la detención**, previsto por el art. 144bis inciso 1º y último párrafo en función del art. 142 incisos 1º y 5º del Código Penal, redacción según ley 14.616, en concurso material de treinta y nueve (39) hechos cometidos en perjuicio de: Causa BUSTOS 1) Juan Luis Nefa, 2) Hugo Ricardo Bustos, 3) María Cristina Anglada, 4) Luis Rosaura Borkowsky Vidal, 5) Carlos Aliaga, 6) Juan Carlos Salgado, 7) Alfredo Ernesto Rossi, 8) César Ambrosio Gioja, 9) Jorge Guillermo Guilbert, 10) Flavio Miguel Guilbert, 11) Edgardo Ramón Fábregas, 12) Francisco Camacho y López, 13) José Luis Gioja, 14) Jorge Alfredo Frías, 15) Belisario Enrique José del Sagrado Corazón Albarracín Smith, 16) Alfredo Rafael Avila, 17) Carlos Enrique Yanzón, 18) Juan Carlos Rodrigo, 19) Daniel Illanes, 20) Elías Justo Alvarez, 21) José Nicanor Casas, 22) Domingo Eleodoro Morales, 23) José Carlos Alberto Tinto, 24) Waldo Eloy Carrizo, 25) Bibiano Manuel Quiroga, 26) Carlos Roberto Giménez, 27) Marcelo Edmundo Garay, 28) José Abel Soria Vega, Causa CAMUS 29) Margarita Rosa Camus, 30) Hilda Delia Díaz, Causa AMIN DE CARVAJAL 31) Miguel Ángel Neira, 32) Américo Olivares, 33) Víctor Eduardo Carvajal, 34) Rogelio Enrique Roldán, 35) Enrique Sarasúa, 36) Mario Oscar Lingua, 37) Ana María García de Montero, 38) Roberto Orlando Montero, y 39) Silvia Marina Pont; el delito de **privación ilegítima de la libertad** abusiva agravada por el **uso de violencia o amenazas**, previsto en el art. 144bis inciso 1º y último párrafo en función del art. 142 inciso 1º del Código Penal, redacción según ley 14.616, en concurso material de diez (10) hechos cometidos en perjuicio de: Causa BUSTOS 1) Enrique Segundo Faraldo, 2) Fernando Mo, 3) Silvia Teresita Guilbert, 4) Adolfo Saturnino Andino, Causa AMIN DE CARVAJAL 5) Víctor Eduardo Carvajal, 6) Silvia Esther Eppelman, 7) Lida Papparelli, 8) Enrique Sarasua, 9) Angel José Alberto Carvajal, 10) Zulma Beatriz Carmona; en su carácter de funcionario público, el delito de **tormentos** agravados por haber sido cometidos **en perjuicio de perseguidos políticos**, previsto en el art. 144 ter. 1º y 2º párrafos del Código Penal, redacción según ley 14.616, en concurso material de cuarenta y nueve

(49) hechos cometidos en perjuicio de: Causa BUSTOS 1) Juan Luis Nefa, 2) Hugo Ricardo Bustos, 3) María Cristina Anglada, 4) Luis Rosauo Borkowsky Vidal, 5) Carlos Aliaga, 6) Juan Carlos Salgado, 7) Alfredo Ernesto Rossi, 8) Enrique Segundo Faraldo, 9) Fernando Mo, 10) César Ambrosio Gioja, 11) Jorge Guillermo Guilbert, 12) Flavio Miguel Guilbert, 13) Silvia Teresita Guilbert, 14) Edgardo Ramón Fábregas, 15) Adolfo Saturnino Andino, 16) Francisco Camacho y López, 17) José Luis Gioja, 18) Jorge Alfredo Frías, 19) Belisario Enrique José del Sagrado Corazón Albarracín Smith, 20) Alfredo Rafael Avila, 21) Carlos Enrique Yanzón, 22) Juan Carlos Rodrigo, 23) Daniel Illanes, 24) Elías Justo Alvarez, 25) José Nicanor Casas, 26) Domingo Eleodoro Morales, 27) José Carlos Alberto Tinto, 28) Waldo Eloy Carrizo, 29) Bibiano Manuel Quiroga, 30) Carlos Roberto Giménez, 31) Marcelo Edmundo Garay, 32) José Abel Soria Vega, Causa CAMUS 33) Margarita Rosa Camus, 34) Hilda Delia Díaz, Causa AMIN DE CARVAJAL 35) Miguel Ángel Neira, 36) Américo Olivares, 37) Víctor Eduardo Carvajal, en concurso material de dos hechos, 38) Silvia Eppelman, 39) Lida Papparelli, 40) Rogelio Enrique Roldán, 41) Enrique Sarasúa, en concurso material de dos hechos, 42) Mario Oscar Lingua, 43) Ana María García de Montero, 44) Roberto Orlando Montero, 45) Zulma Beatriz Carmona, 46) Silvia Marina Pont, y 47) Angel José Alberto Carvajal, el delito de **violación** agravada por uso de **fuerza o intimidación** y con el **concurso de dos o más personas**, previsto por los art. 119 y 122 del Código Penal, redacción según ley 11.179, cometido en perjuicio de: Causa CAMUS 1) Hilda Delia Díaz, el delito de **abuso deshonesto**, previsto por el art. 127 del Código Penal, redacción según ley 11.179, en concurso material de tres (3) cometidos en perjuicio de: Causa BUSTOS 1) Silvia Teresita Guilbert, Causa CAMUS 2) Margarita Rosa Camus, y Causa AMIN DE CARVAJAL 3) Ana María García de Monter; el delito de **homicidio** doblemente agravado por haber sido cometido con **alevosía** y con el **concurso premeditado de dos o más personas**, previsto por el art. 80 incisos 2º y 6º del Código Penal, redacción según ley 21.338; cometido en perjuicio de: Causa AMIN DE CARVAJAL 1) Angel José Alberto Carvajal. Finalmente, imputa a Osvaldo Benito Martel haber cometido los delitos enunciados precedentemente en su carácter de miembro de una **asociación ilícita agravada**; de-

biendo aplicar en su caso la figura prevista por el art. 210bis del Código Penal en su redacción según ley 21.338, por cuanto resulta más benigna para el acusado.

----- Posteriormente, imputó a **Alejandro Víctor Manuel Lazo** el delito de **privación ilegítima de la libertad** abusiva agravada por el **uso de violencia o amenazas** y por la duración de **más de un mes de la detención**, previsto por el art. 144bis inciso 1º y último párrafo en función del art. 142 incisos 1º y 5º del Código Penal, redacción según ley 14.616, cometido en perjuicio de: Causa CAMUS 1) Margarita Rosa Camus; en su carácter de funcionario público, el delito de **tormentos** agravados por haber sido cometidos **en perjuicio de un perseguido político**, previsto en el art. 144 ter. 1º y 2º párrafos del Código Penal, redacción según ley 14.616, cometido en perjuicio de: Causa CAMUS 1) Margarita Rosa Camus; el delito de **abuso deshonesto**, previsto por el art. 127 del Código Penal, redacción según ley 11.179, cometido en perjuicio de: Causa CAMUS 1) Margarita Rosa Camus. Finalmente, imputa a Alejandro Víctor Manuel Lazo haber cometido los delitos enunciados precedentemente en su carácter de miembro de una **asociación ilícita agravada**; debiendo aplicar en su caso la figura prevista por el art. 210bis del Código Penal en su redacción según ley 21.338, por cuanto resulta más benigna para el acusado.

----- Seguidamente, imputó a **Horacio Julio Nieto** por el delito de **violación de domicilio**, previsto por el art. 151 del Código Penal, en concurso material de tres (3) hechos cometidos en perjuicio de: Causa ERIZE 1) María Ana Erize, 2) María Magdalena Moreno, 3) Ilda Sanchez de Russo; el delito de **privación ilegítima de la libertad** abusiva agravada por el **uso de violencia o amenazas**, previsto en el art. 144bis inciso 1º y último párrafo en función del art. 142 inciso 1º del Código Penal, redacción según ley 14.616, cometido en perjuicio de: Causa ERIZE 1) Daniel Rodolfo Russo; en su carácter de funcionario público, el delito de **tormentos** agravados por haber sido cometidos **en perjuicio de un perseguido político**, previsto en el art. 144 ter. 1º y 2º párrafos del Código Penal, redacción según ley 14.616, cometido en perjuicio de: Causa ERIZE 1) Daniel Rodolfo Russo; el delito de **homicidio** doblemente agravado por haber sido cometido con **alevosía** y con el **concurso premeditado de dos o**

más personas, previsto por el art. 80 incisos 2º y 6º del Código Penal, redacción según ley 21.338; en concurso material de tres (3) hechos, cometidos en perjuicio de: Causa ERIZE 1) María Ana Erize, 2) Daniel Rodolfo Russo, 3) Juan Carlos Cámpora. Finalmente, se imputa a Horacio Julio Nieto haber cometido los delitos enunciados precedentemente en su carácter de miembro de una **asociación ilícita agravada**; debiendo aplicar en su caso la figura prevista por el art. 210 bis del Código Penal en su redacción según ley 23.077, por cuanto resulta más benigna en atención a su calidad de cabecilla, jefe, organizador o instructor de la agrupación.

----- En base a lo expuesto y a las calificaciones legales sostenidas en el transcurso del juicio, las que solicitó sean acogidas por el Tribunal de acuerdo al artículo 401 del C.P.P., el Sr. Fiscal General Subrogante solicita: **1) para Jorge Antonio OLIVERA; Osvaldo Benito MARTEL y Horacio Julio NIETO** la pena de **prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua**, como así también el pago de las costas del juicio (art. 12, 19, 29 inc. 3; 40 y 41 del C.P. y 530/531 del C.P.P.N.). Señala que la sola escala penal con que están previstos los gravísimos delitos por los que ha acusado a los nombrados podría eximir de mayor comentario. Sin embargo -dice- en el pedido de esta pena indivisible, la más severa que contempla el sistema penal argentino, ha tenido particularmente en cuenta la pertenencia de los nombrados al Ejército y a la Policía Federal en su carácter de miembros de los aparatos de poder organizados que, valiéndose de la usurpación de las estructuras estatales, tuvieron como común denominador la ejecución de un plan sistemático de exterminio contra la sociedad argentina en su totalidad, plan del que dice ya ha hablado largamente y en cuyo contexto se cometieron los hechos por los que han sido acusados. Al respecto -agrega- vale destacar que Olivera y Nieto ostentaban además la calidad de Jefes de las fuerzas mencionadas. **2) para Gustavo Ramón De Marchi**, también en base a lo expuesto y a las calificaciones antes mencionadas, las que también solicita sean acogidas por el Tribunal de acuerdo al artículo 401 antes citado, pide se imponga al nombrado la pena de **veinticinco (25) años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua**, como así también al pago de las costas del juicio (art. 12, 19, 29 inc. 3; 40 y 41

del C.P. y 530/531 del C.P.P.N.). Entiende aquí que con esta pena refuta fundamentalmente la posición del nombrado dentro del aparato represivo: la de nada más y nada menos que ser en los hechos miembro de la **Plana Mayor y Jefe de una Subunidad muy activa en la represión y con un cargo de alta responsabilidad en la estructura ilícita que tenía como vértice en San Juan al RIM 22.**

----- Dijo que no solo contesta con la pena solicitada los hechos concretos a los que se sometió a las víctimas, sino que también se tiene en cuenta ese rol dentro del aparato organizado de poder. Por ello es que la grave pena que se solicita respecto de De Marchi postula una asociación ilícita en la que el nombrado ha formado parte en calidad de jefe: así, el concurso real antes mencionado tiene un máximo de veinticinco años conforme la anterior redacción del artículo 55 del C.P. (hoy tendría un máximo de cincuenta años), por lo que estima adecuada la pena de 25 años de prisión atento los parámetros que establece el artículo 41 del Código Penal, en particular la naturaleza de la acción emprendida contra la gran cantidad de víctimas de la Causa y la extensión del daño causado, del que ya hablé al comienzo de esta última parte de los alegatos. **3)** También -dice- en base a lo expuesto y a las calificaciones antes mencionadas, las que también solicito sean acogidas por el Tribunal de acuerdo al artículo 401 antes citado, solicito se imponga a **Juan Francisco DEL TORCHIO y Daniel Rolando GÓMEZ** la pena de **veinticinco (25) años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua** como así también al pago de las costas del juicio (art. 12, 19, 29 inc. 3; 40 y 41 del C.P. y 530/531 del C.P.P.N.). Entiende que con esta pena refuta fundamentalmente la posición de los nombrados dentro del aparato represivo, la de ser en los hechos miembros del grupo de tareas y Jefes de Sección, con un cargo de alta responsabilidad en la estructura ilícita que tenía como vértice en San Juan al RIM 22. En otras palabras -dice- no sólo contestamos con la pena solicitada los hechos concretos a los que se sometió a las víctimas, sino que también se tiene en cuenta ese rol dentro del aparato organizado de poder. Por ello -dice- es que la grave pena que se solicita respecto de Del Torchio y Gómez postula una asociación ilícita en la que los nombrados han formado parte en calidad de

jefe: así, el concurso real antes mencionado tiene un máximo de veinticinco años conforme la anterior redacción del artículo 55 del C.P. (hoy tendría un máximo de cincuenta años), por lo que estima adecuada la pena de 25 años de prisión atento los parámetros que establece el artículo 41 del Código Penal, en particular la naturaleza de la acción emprendida contra la gran cantidad de víctimas de la Causa y la extensión del daño causado, de todo lo cual dice que ya se ocupó al comienzo de esta última parte de los alegatos. **4)** También -dice- en base a lo expuesto y a las calificaciones antes mencionadas, las que solicita sean acogidas por el Tribunal de acuerdo al artículo 401 antes citado, pide se imponga a **Alejandro Víctor Manuel LAZO** la pena de quince **(15) años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua** como así también al pago de las costas del juicio (art. 12, 19, 29 inc. 3; 40 y 41 del C.P. y 530/531 del C.P.P.N.). Entiende que con esta pena refuta la pertenencia del nombrado al aparato represivo y su intervención en el hecho por el que se lo acusa. Por su parte -agrega- el concurso real antes mencionado tiene un máximo de veinticinco años conforme la anterior redacción del artículo 55 del C.P. en función del principio de aplicación de la ley más benigna, por lo que estima adecuada la pena de 15 años de prisión atento los parámetros que establece el artículo 41 del Código Penal, en particular la naturaleza de la acción emprendida y la extensión del daño causado. A los efectos de considerar una relación adecuada entre el hecho y la pena solicitada por la Fiscalía dice que tomó en consideración el precedente jurisprudencial de los autos n° 001- M "Menéndez y otros s/ infracción art. 144 bis". Sentencia del 28 de octubre de 2011, en el que se imputó 12 años de prisión a Miño por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados. En el caso de Lazo -dice- la pena es más severa porque se le imputa también el delito de abuso deshonesto.

----- Acto seguido, solicitó la remisión oportuna de copia certificada del resolutivo de esta sentencia a efectos de tramitar el procedimiento de **baja por exoneración** de la totalidad de los acusados, por ante el Ministerio de Defensa de la Nación y por ante el Ministerio de Seguridad (o Interior).

----- Posteriormente, el Sr. Fiscal Dr. Mateo Bermejo, manifestó que en esta oportunidad va a efectuar la solicitud de las

compulsas pertinentes. Señala que cabe aclarar que para evitar la posible obstaculización de la justicia y la probable fuga de las personas respecto de los cuales se solicitarán las compulsas, ese Ministerio Público efectuará una mención genérica de los sujetos sobre quienes aparece como imputable la presunta participación y responsabilidad en los hechos aquí ventilados y cuya probable intervención ha surgido de las declaraciones testimoniales vertidas en este debate y de la numerosa prueba documental aportada en autos. Por ello solicita: 1) Compulsa para los funcionarios judiciales que intervinieron en su carácter de tales en los hechos investigados, con incumplimiento o violación de sus deberes de funcionarios públicos. 2) Compulsa para los integrantes de las fuerzas de seguridad, entiéndase Policía Federal, Policía de San Juan, Ejército Argentino y Gendarmería Nacional, respecto de los cuales surja participación o intervención responsable en los hechos que se ventilaron en este debate. 3) Compulsa para aquellas personas que habrían intervenido en ejercicio de su profesión u oficio, participando o prestando colaboración de cualquier tipo para la comisión de las acciones ilícitas consideradas delitos de lesa humanidad. 4) Compulsa para aquellos civiles que habrían prestado de colaboración de cualquier tipo para la comisión de acciones ilícitas durante de última dictadura cívico-militar. 5) Con el criterio expuesto, y a partir de las constancias del presente proceso, oportunamente se individualizarán los sujetos pasibles de imputación en cada caso con determinación precisa de los hechos concretos que se les endilgan y las pruebas tenidas en cuenta para ello.

----- Para concluir, manifestó que ha pretendido significar que estos hechos ocurridos en nuestro país no fueron una suma de fenómenos aislados sino, por el contrario, parte de un plan sistemático de aniquilamiento. El relato de las víctimas permite identificarlas con nombre y apellido, para evocar una tragedia individual; pero, a la vez, en la masividad, en el hecho de que la narración de cada víctima evoca la de todas, se refleja una tragedia colectiva. Sostiene que uno de los sentidos más importantes, de estos juicios es el derecho a la verdad de las víctimas. Por mandato de la Corte Interamericana de DDHH y de la jurisprudencia de la CSJN -dice- existe una finalidad legí-

tima y esencial de estos juicios: conocer la verdad, y en este sentido echar la luz de la justicia frente a la oscuridad de la represión. En San Juan -agregó- ha llegado la hora de avanzar progresivamente para garantizar a las víctimas, a sus familiares y todos los ciudadanos el derecho a la verdad acerca de los trágicos hechos que como tragedia individual y colectiva tuvieron lugar en la larga noche de la represión ilegal de la militancia política hace ya más de 30 años.

----- Finalmente, dijo que si los decretos de desaparición dictados por el régimen nacional socialista fueron adjetivados "Decretos de Noche y Niebla", si estos términos sirvieron para describir el horror de la desaparición forzada, el horror del secuestro y la muerte, entiendo que la sentencia que dice este tribunal de la república será su contracara: será manifestación de la transparencia que surge de este ejercicio jurídico de reconstrucción de la memoria colectiva y de descubrimiento de la verdad, será, entonces, justicia. De este modo, será, entonces, no sólo Justicia, será Memoria, será Verdad, será Justicia.

6.- ALEGATOS DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS OFICIALES

Dres. PIRRELLO, GIÓCOLI y LÓPEZ LIMA (Actas N° 84/87).

Comenzó alegando el Defensor Oficial Daniel Eduardo Pirrello, quien compareció por los imputados Jorge Antonio Olivera, Osvaldo Benito Martel y Gustavo Ramón De Marchi, hace mención al rol de la Defensa Pública en los delitos de lesa humanidad, dice que el abogado deberá defender sin miedo a los imputados. También menciona los principios fundamentales de la defensa en juicio, previstos en la normativa internacional, señalando que uno de los principios se ha visto seriamente comprometido en este proceso o comprometido de modo inédita, tal es el dictado de normas de superintendencia de la Cámara Federal de Casación Penal que modifican el Código Procesal Penal de la Nación, el desarrollo de la audiencia en lo que se refiere a la prueba testimonial, la inmediata intervención de la parte acusadora en los interrogatorios a los testigos tendiente a evitar el cumplimiento de la actividad defensiva y las asociadas intervenciones del Tribunal en el mismo sentido, que por ello deja debida queja y constancia que, que estos juicios de lesa humanidad son diferentes de los comunes, que los abogados

defensores ya sea particulares y oficiales y los imputados se encuentran en desventaja en este tipo de procesos en relación al enorme aparato del poder punitivo del estado, que el imputado está en una marcada inferioridad, que el derecho a la igualdad de armas si bien no está legislado expresamente surge sin dudas del debido proceso legal, dando igualdad de oportunidades en igualdad de condiciones a todos los que intervienen en dicho proceso. Dice que la idea de igualdad de armas es más que una metáfora, reconoce una visión de una justa, como opuesto a una guerra, donde se trata de lograr la desigualdad para ganar, que en este juicio a percibido que eran los enemigos a vencer, a merced de un poder formidable desplegado con una intensidad que no da lugar siquiera a la clemencia, que también dice que la igualdad de armas aporta un equilibrio que resulta más importante aún cuando la diferencia es tan marcada en la etapa de la investigación, que el derecho a ser defendido no debe ser sólo una formalidad para dar una apariencia de justicia, que eso es lo que han sentido en el transcurso del juicio de parte de algunos operadores, que sintieron que estaban acá solo para llenar la fórmula, para que pareciera un juicio, que lo mismo sintieron de parte del público para quienes parece que los imputados no merecen ser defendidos, que reitera que sin defensa no hay juicio, habrá parodia, habrá linchamiento, habrá ejecución pública y sumaria, habrá cualquier cosa que a ellos se les ocurra pero no habrá juicio, que además de respetar el derecho de las víctimas a tener una investigación seria y diligente hay que respetar el derecho de los imputados a tener un juicio justo en el marco de un debido proceso legal en el que se respete su derecho de defensa en juicio, que es un derecho humano fundamental, que el tercer pilar del sistema judicial es la defensa eficaz que junto a un poder judicial independiente y a una autoridad fiscal que guarde los intereses públicos constituyen el sistema de justicia penal, que el imputado en estas causas se enfrenta a la acusación de las víctimas, de cualquiera asociación o fundación vinculada a los derechos humanos y al Ministerio Público Fiscal, pero no a un fiscal común sino que se creó una unidad fiscal especial para el seguimiento de los juicios a lo largo del país, habiéndose encargado el Estado de dotarlos de una estructura descomunal, que en este juicio deben

enfrentar tres acusaciones, que a raíz de la normativa de la Cámara Federal de Casación Penal modificatoria del C.P.P.N. en este proceso se han incorporado declaraciones testimoniales prestadas en la etapa de la instrucción sin la intervención de la defensa, que con la excusa de no re victimizar se les ha impedido preguntar a las víctimas y a los parientes sobre sus vidas, su militancia, que tales impedimentos vinieron de parte de la fiscalía, de las querellas y del propio Tribunal y eso ha respondido a una actitud predeterminada, que la desigualdad de armas se ha visto en este proceso al incorporar al imputado De Marchi cuando se encontraba el debate en plena etapa de producción de prueba, que los fundamentos para contradecir la oposición de la defensa no conmueven la normativa antes descripta, que el imputado De Marchi debió estar presente durante todo el debate, que la exigencia no es caprichosa, pues de esa manera se facilita su defensa material, que si al dictarse sentencia De Marchi fuera condenado con fundamento en testimoniales rendidas en su ausencia, deja planteada la protesta de recurrir en casación y planteado el caso federal por violación de las normas procesales mencionadas durante su exposición, en especial el art. 366 del C.P.P.N. y el art. 8, inc. 2, letra f), de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos. A continuación, reitera que la normativa de la Cámara Federal de Casación Penal tendiente a agilizar los procesos, es inconstitucional porque por vía de superintendencia e inmiscuye en asuntos jurisdiccionales, dejando a las garantías procesales al arbitrio de los jueces en desmedro de las normas de derecho positivo tanto procesal como constitucional, entre ellas el art. 347 del C.P.P.N. y el art. 8, inc. 2, letra b), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que para la violación de toda esa normativa se ha encontrado como fundamento "un valor supremo" que es la celeridad procesal, que es una garantía del imputado y en este caso ha sido utilizada para cercenarles derechos, que de modo súbito se decidió terminar con este juicio cuando quedaban decenas de testimonios por rendirse, testimonios que ya habían sido admitidos, ya la prueba era común, que se decidió incorporar por lectura los testimonios de la etapa de instrucción tomados sin la presencia de la defensa, que es un claro caso de desigualdad de armas, que desde ya solicita la absolu-

ción de los imputados De Marchi, Olivera y Martel. Niega enfáticamente los hechos descriptos por la parte acusadora, sostiene que esos hechos no han sido cometidos por sus defendidos porque las pruebas en que se sostienen los requerimientos condenatorios de ningún modo permiten arribar a un juicio de certeza, las acusaciones se fundan en testimonios falaces y en la interpretación caprichosa de la prueba documental incorporada al juicio.-----

----- Seguidamente, tomó la palabra el Sr. Defensor Oficial Ad-Hoc Dr. Diego Giócoli, quien comenzó su alegato señalando que esa defensa no se va a cansar de decir que el hecho haber transcurrido más de 35 años de los hechos que se investigan, ha creado la necesidad de encontrar algún culpable de los atropellos cometido, generando inconscientemente en la percepción de las víctimas o sus familiares, por el solo hecho de haber sido nombradas algunas personas, el convencimiento de que los imputados fueron los autores de sus padecimientos. Luego explica las funciones que cumplían los procesados Olivera y De Marchi en la época en cuestión. Dice que Olivera fue Oficial del grupo de inteligencia del RIM 22 a partir de mayo de 1976, que no tuvo personal a su cargo, que no actuó en operaciones contra la subversión y que sus tareas como oficial de inteligencia fueron exclusivamente las funciones previstas para cualquier oficial de una unidad que es destinado a ese puesto interno dentro de cualquier unidad del ejército. Tenía en aquel entonces -dice- 23 años, sus tareas eran asesorar al oficial de operaciones y al jefe de la plana mayor (2do jefe de regimiento) sobre todo lo relacionado a operaciones convencionales las que en ese momento estaban relacionadas con la hipótesis de conflicto que existía relacionada con la futura guerra con Chile. Destaca que en una unidad de combate (Regimiento) el puesto de oficial de inteligencia puede ser cubierto por cualquier oficial destinado en la unidad, normalmente el puesto es ocupado por un teniente o teniente primero, el oficial que se desempeña en ese puesto no es especialista en inteligencia y cumple las funciones ya especificadas, agregando que como oficial a cargo del grupo de inteligencia estaba encargado de asesorar al jefe de operaciones sobre todo lo relacionado a pasos internacionales, probables rutas de ingreso al país de Chile para su unidad; lugares

de cubiertas por parte del terreno; tipo de terreno; cantidad de puestos enemigos chilenos que podrían tener en sus avances y reconocimientos en la cordillera determinando los mejores lugares para el avance de su unidad. Más adelante, señala que también estaba a cargo de los mensajes cifrados que llegaran a la unidad y a enviar mensajes que así lo solicitare el Jefe de Regimiento. Dice que Olivera nunca fue Oficial con la especialidad de inteligencia, que para ello había que hacer un curso especial de un año y medio en la escuela de Inteligencia y ese curso en aquel entonces se hacía recién a partir del grado de teniente primero, que Olivera, en la época que estuvo destinado en el RIM 22 era Teniente, que resulta absurdo que un teniente en su primer año de nombramiento, tenga a cargo a tenientes primero o a algún capitán, como pretende acreditar el Sr. Fiscal.

----- Luego, en relación al imputado **De Marchi**, dice que al momento de los hechos tenía 25 años, que fue Jefe de la Compañía A y C de Comando en el RIM 22, que luego pidió el retiro voluntariamente y no le dieron de baja, que el 12 de agosto de 1977 le salió su retiro, que había un listado de los tenientes y por orden les correspondía a cada uno de ellos confeccionar esas informaciones sumarias referidas a las Infracciones a la Ley 20.840, que por consiguiente, puede constar su firma en alguna actuación sumaria, aunque no haya participado fehacientemente de la misma, que tenía reticencia a realizar tareas de tipo administrativo, que lo más seguro es que haya sido realizado por algún oficial y él lo haya firmado, que no estaba en sus mentes por su instrucción militar desobedecer órdenes de sus superiores, que el cumplimiento de una orden para un militar es sagrado, que el propio Código de Justicia Militar lo prohíbe, que lo único que puede hacer es ver si proviene de la cadena de comando, que no existe ninguna posibilidad de oponerse a una orden salvo que no venga de esa cadena, que no les quedaba otra solución que cumplir las órdenes o retirarse, que es lo que hizo el Sr. De Marchi. También dice que ofende la inteligencia pensar que un cabo subteniente o un teniente pueda estar asociado ilícitamente con un general o con un sargento, como Martel.

----- Seguidamente, dijo que la lucha antiterrorista era ma-

nejada por los destacamentos de inteligencia que San Juan no tenía, que el RIM 22 actuaba con la Policía de San Juan y Gendarmería, que la Policía Federal tenía una relación directa con Buenos Aires, que la participación del RIM 22 estaba relacionada con el cerco o contexto, con el control del procedimiento para que no haya excesos, que el accionar del Ejército Argentino referido a la lucha contra la subversión se infiere del accionar subversivo en Argentina, que llevó a cabo 21.576 atentados, ya que no hubo una declaración formal de guerra porque el enemigo no estaba blanqueado aunque la orden 1/75 es un acto de guerra, que no se contaba con órdenes de allanamiento ni de detención en razón de que había estado de sitio, que en el Ejército no se hablaba de allanamiento sino de captura.---

----- Posteriormente, señaló que tomó de base las imputaciones que falsamente se le atribuyen a sus asistidos Olivera y De Marchi en la causa denominada **Bustos** y alegará respecto de los testigos y víctimas que declararon en el presente juicio y de la documental incorporada señalando que, a criterio de la Defensa Oficial, carecen de la entidad suficiente para condenar a los Sres. Olivera y De Marchi, por cualquiera de los delitos que se le imputan. En este sentido, a continuación se refiere a los testigos comunes de la causa denominada Bustos, analizando las declaraciones testimoniales de María Cristina Leal, Virginia Irene Rodríguez, Alfredo Acosta, Héctor Benito Pelayes, Tristán Alfredo Valenzuela, Aldo Morán, Jorge Rafael Vila, Antonio Del Carmen Tapia, Horacio Maza, Vicente Palacio, Orlando Avelino Castañeda, Pedro Oyarzun Cruz, Jorge Fernando Carvajal, Víctor Carvajal, Rogelio Roldan, Gladys Monla, Carlos Alé, Rosalía Garro.

----- Seguidamente, alegó en relación a la causa **Bustos**, detallando cada uno de los casos que componen el referido expediente, para lo cual menciona en todos ellos las pruebas supuestamente incriminatorias, las testimoniales relacionadas a cada caso, concluyendo que en la mayoría de la prueba testimonial de cargo no mencionan a sus asistidos, ni se establece siquiera una posible vinculación de las víctimas con ellos. Dice que no existe ningún testigo que realmente pueda incriminar a sus asistidos en forma directa o por propio conocimiento, que en varios casos lo único que lo inculpa a los imputados Olive-

ra y De Marchi son comentarios que no tienen la fuerza que una sentencia requiere para dar por acreditado fehacientemente los hechos. En otros casos -que detalla- al no mencionarse los autores de los tormentos, no pueden serles atribuidos a sus pupilos. Consecuentemente -agrega- esos casos carecen de entidad suficiente para condenar a sus asistidos.

----- Acto seguido, alegó en relación a la causa **Camus**, detallando aquí también cada uno de los casos que componen el referido expediente, para lo cual menciona en todos ellos las pruebas supuestamente incriminatorias, las testimoniales relacionadas a cada caso, señalando que carecen de la entidad suficiente para condenar al Sr. Olivera, por cualquiera de los delitos que se le imputan. Da crédito a lo dicho -dice- el análisis de la prueba testimonial producida a lo largo de éste extenso debate. Se remite a lo dicho anteriormente en relación a los testigos de la causa Bustos: Jorge Rafael Vila, Antonio del Carmen Tapia, Orlando Castañeda, Vicente Palacio, Tristan Valenzuela, Pedro Oyarzún, María Cristina Leal, Virginia Rodríguez, Galdys Monla y Héctor Pelayes. Luego, describe las otras testimoniales vinculadas a la causa Camus en general y a los casos de ese expediente en particular (Margarita, Eloy y María Julia Camus, Hilda Díaz, Héctor Cano, Alicia Romero, Élide y Noemí Páez, Luis Héctor, Carlos Emilio y Juan Manuel Biltés y Jorge Alberto Biltés).

----- Continuó en el uso de la palabra el Dr. Diego Giócoli, quien siguió alegando en relación a la causa Camus, comenzando con el caso de Jorge Walter Moroy, señalando que no ha declarado en este juicio por lo que esa Defensa Oficial no acepta sus declaraciones en la instrucción como prueba de cargo por carecer de la debida contrastación de la versión del testigo víctima que privaría del derecho de defensa de raigambre constitucional. Luego, dice que en general en los casos de la causa Camus, casi ningún testigo y/o víctima, menciona la participación del Sr. Olivera en los casos y hechos que por esta causa se ventilan. Dice que de los 14 testigos comunes, todos propuestos por la fiscalía o la querrela, 7 no mencionan en absoluto al Sr. Olivera: Vila, Castañeda; Vicente Palacio; José Morales; Mario Alaníz; Jorge Mira y Nicanor Tapia. De los restantes -dice- 5 nombran al Sr. Olivera por comentarios, es decir, sin

conocimiento propio y real: Antonio Tapia; Camacho y López; Valenzuela; Cristina Leal y Pelayes. También dice que los hermanos Camus mencionan a Olivera en razón de que intentan vincularlo a cualquier costo como quien realiza el operativo en su casa, agregando que Eloy Camus nombra testigos que no lo acompañan en su imputación, que María Julia Camus tenía sólo 7 años, razón por la cual sólo se tiene la declaración de la Sra. Margarita Camus, huérfana de otras pruebas que confirmen su versión. Por todo ello, dice que llega a la conclusión que bajo ninguna circunstancia se puede condenar a Olivera por todos los hechos narrados, por la sola versión de la Sra. Margarita Camus, y desprovista de otros elementos probatorios que puedan confirmar su relato de los hechos.

----- A continuación, el Dr. Diego Giócoli alegó en relación a la causa **Carvajal**. Menciona aquí también cada uno de los casos que componen el referido expediente, para lo cual menciona en todos ellos las pruebas supuestamente incriminatorias, las testimoniales relacionadas a cada caso, señalando que carecen de la entidad suficiente para condenar al Sr. Olivera, por cualquiera de los delitos que se le imputan. Se remite a lo expuesto anteriormente sobre los testigos comunes de la causa Carvajal con las otras: Vicente Palacio, María Cristina Leal, Virginia Rodríguez, Héctor Pelayes, Tristán Valenzuela, Jorge Rafael Vila, Galdys Monla y Antonio del Carmen Tapia. Luego describe las testimoniales de la causa Carvajal en general: Aldo José Morán, Horacio Maza y Blas Elio de la Fuente, para luego analizar las distintas declaraciones de los casos del expediente Carvajal en particular: Miguel Angel Neira, Americo Olivares, Víctor Carvajal, Silvia Eppelman, Lida Papparelli, Enrique Roldán, Enrique Sarassua, Mario Lingua, Ana María García de Montero, Roberto Montero, Ángel José Alberto Carvajal, Zulma Carmona y Silvia Pont.

----- Más adelante, a modo de resumen de la causa Carvajal, dice el Dr. Diego Giócoli que tenemos testigos que mencionan o que demuestran la situación de detención de las víctimas en la presente causa, que en la mayoría de los casos, no se discuten, testigos que hacen un relato más minucioso de los hechos y posibles autores y, testigos ajenos a la causa. Dice que 19 testigos no nombran a los autores de los hechos, menos aún a Oli-

vera, 3 víctimas que no declararon: Silvia Eppelman, Zulma Carmona y, por supuesto, el Sr. Alberto Carvajal, no pudiendo -agrega- ser tenidas en cuenta las declaraciones anteriores, en virtud de violarse el derecho de defensa. Luego -dice- están quienes mencionan a su asistido por comentarios, sin ningún tipo de apoyatura o comprobación de los mismos: Cristina Leal; Héctor Pelayes; Tristán Valenzuela; Aldo Morán; Antonio Tapia; Jorge Fernando Carvajal y Lida Papparelli. Finalmente, hace referencia a los testigos que mencionaron a Olivera, señalando que todos ellos, o se contradicen consigo mismo, o con otros testigos o víctimas. No hay un solo testigo o víctima -dice- que manifieste sin contradicciones, la participación del Sr. Olivera en algún delito. Ni uno solo. En razón de ello, solicita al Tribunal que absuelva a Olivera de los delitos por los que hoy se encuentra imputado en éste juicio.

----- A continuación, el Dr. Diego Giócoli alegó en relación a la causa **Erize**. Mencionó aquí también cada uno de los casos que componen el referido expediente, para lo cual menciona en todos ellos las pruebas supuestamente incriminatorias, las testimoniales relacionadas a cada caso, señalando que carecen de la entidad suficiente para condenar al Sr. Olivera, por cualquiera de los delitos que se le imputan. Menciona a los testigos comunes con las otras causas: Jorge Rafael Vila, Antonio del Carmen Tapia y Orlando Avelino Castañeda. Luego, describe y valora las testimoniales vertidas en relación al caso de Juan Carlos Campora. Luego hace lo mismo con los testigos comunes de los casos Russo y Erizze y los testimonios en particular de cada uno de esos casos.

----- En contestación del alegato fiscal, dijo el Dr. Diego Giócoli que, de todos los testigos esbozados como prueba cargosa, ninguno nombra a Olivera como autor del secuestro de Erize, ni siquiera hay uno que diga que estuvo en el procedimiento de detención, como así tampoco, que haya mencionado haber visto a Erize detenida a disposición del Ejército. Luego, dice que ninguno de los testigos que el Sr. Fiscal se toma para inculpar al Sr. Olivera: los hermanos Erize, Rabanal, Alfredo Russo, María Caterina Gómez, Camacho y López, Adolfo Bloch y Nélida Díaz ha mencionado al o los autores de este hecho, y menos aún al Sr. Olivera y, de quienes sí lo nombran : Eloy Camus; Héctor Pelayes;

yes, Aldo Morán y Tristan Valenzuela, lo hacen refiriendo comentarios que no se saben de donde provienen. Siendo comentarios que desconocemos su origen, no pueden tener ningún tipo de valoración como prueba de cargo, si ellos no pueden ser corroborados. Es decir -agrega- no hay ni testimonial, ni prueba documental, que acredite fehacientemente, como se exige para la formación y consiguiente fundamentación del convencimiento que el Sr. Olivera haya participado en la detención, desaparición forzada y muerte de Marianne Erize. A ello se suma -dice- que el día de los hechos, Olivera estaba de arresto en el cuartel. En razón de todo lo supra expuesto, solicita al Tribunal la absolución del Sr. Olivera de la imputación de los casos Juan Carlos Campora, Daniel Russo y Marianne Erize.

----- A continuación, señaló que hay una innumerable cantidad de contradicciones tanto de los testigos como de las víctimas, que le dan una debilidad a los hechos que no permite, bajo ningún punto de vista, que se condene a los Sres. Olivera y De Marchi por los delitos que se les endilgan. Para arribar a una sentencia condenatoria, es elemental que se cuente con la certeza de la autoría de los hechos que se le imputan a una persona. Han transcurrido más de 35 años para arribar a éste juicio, pero esa circunstancia, no puede bajo ningún punto de vista, serle perjudicial a sus asistidos. Que ese transcurso de tiempo -dice- haya generado en las víctimas y testigos una duda sobre la realidad de los hechos y, peor aún, que ese transcurso de tiempo, haya generado en ellos, por un mero rumor o comentario, la convicción de que los autores de estos hechos son las personas que se encuentran atrás nuestro, por el solo hecho de pertenecer en esa época al ejército argentino, no puede inferirse bajo ninguna circunstancia, que ello, haya sido realmente así. La exigencia de la certeza de la comisión de los ilícitos acá tratados por parte de los imputados, no puede ser suplida por el hecho de que la sociedad actual exija la condena de los aquí sentados. Ocurre -dice- que desde los años 80 hasta hoy, el derecho humanitario internacional ha avanzado enormemente y adoptado, sin excepciones, esa regla esencial, la de la necesidad de probar las acusaciones que se realizan "más allá de toda duda razonable".

Luego dijo que si la Argentina no abraza con rapidez

y claridad la pauta probatoria utilizada y definida por el resto del mundo para los delitos de lesa humanidad -esto es, la necesidad de probar siempre la comisión de los delitos "más allá de toda duda razonable-, la historia tendrá, en las decisiones judiciales que caprichosamente den la espalda a ese principio, vehículos de revancha.

----- Continuando con los alegatos el Sr. Defensor Oficial Dr. Ad-Hoc Dr. Diego Giócoli, comenzó el día de la fecha con el tema de la autoría y participación. Explicó el modelo de atribución delictiva utilizado por el Ministerio Público Fiscal, citando la doctrina que estima adecuada al caso, señalando que a su criterio el dominio de la organización en el Area 332, lo tenían, según el organigrama presentado por la Fiscalía el Coronel Héctor Adolfo Delfino (Jefe del RIM 22 año 74 y 75), Teniente Coronel Díaz Quiroga (2do Jefe RIM 22 año 75/76), Coronel Juan Bautista Menvielle (Jefe RIM 22 año 76 y 77) y el Teniente Coronel Oscar Roberto Sosa (2do Jefe RIM 22 año 77 y 78). Luego expresa que, como dijo la misma Fiscalía, el Ejército y en general todas las fuerzas de seguridad están fuertemente verticalizadas y se sostienen sobre principios jerárquicos muy férreos que tienen que ver con la obediencia y el cumplimiento de órdenes -muchas veces-, casi sin discutir. De la misma manera -dice- los autores de escritorio en el D 2 eran los comisarios Hilarión Rodríguez, o Guzman, o los entonces Jefes militares designados, Mayor Rubén Ortega o el Capitán Juan Carlos Coronel, más allá de las afirmaciones sin sustento, eran ellos quienes daban las órdenes allí. Y esto -agrega- se daba no sólo desde lo formal -el cargo que ostentaban, máximo responsable como jefes de Policía de la provincia y del D-2- sino también desde lo material -fáctico-, como hemos escuchado muchas veces en este debate, sobre la forma que estos personajes tenían de manejar esas dependencias. Siguiendo las consideraciones de la Fiscalía y de la querrela, los eslabones intermedios del aparato de poder, ¿tuvieron el dominio de los hechos al menos en lo que hace a su porción de los mismos? Mis defendidos Olivera, De Marchi y Martel han tenido el dominio de la organización. Ahora -dice- en relación a sus defendidos, la Fiscalía y las querellas deberán probar cuál ha sido su intervención en el caso concreto en el aparato organizado de poder,

cuál ha sido su conducta típica, cuál su actividad. La fiscalía -dice- pretende en base a una teoría endilgar responsabilidad a título de autores a los procesados sin considera un elemento esencial que es probar la participación de los imputados en los hechos. Esa defensa oficial -dice- ya ha explicado todo lo relativo a la carga de la prueba en cabeza de los acusadores y cómo se trata de un pilar del Estado de Derecho que no puede ser pasado por alto si no se quiere violar los derechos fundamentales. Como decía anteriormente, debieron acreditar -y no hipotizar, sospechar, etc.- cuál ha sido el aporte o contribución de los procesados, si no sabemos cuál fue su actuación en el caso concreto, cómo podemos saber si tenían o no el dominio del hecho, en lo que respecta a su porción. Pero -aclara- no se está refiriendo a la mención del rol que habrían desempeñado, eso es lo mismo que nada en materia probatoria. La figura de la autoría mediata -dice- no puede ser utilizada perversamente para atribuir responsabilidad a cualquiera por cualquier hecho, más allá de la valoración de la participación de los eslabones intermedios, lo importante es dejar bien en claro quién es el autor de escritorio, el hombre de atrás y éste no puede ser otro que el Jefe, el que tiene el mando de la dependencia que se caracteriza como aparato de poder. Por todo ello, concluye que el empleo de estos criterios de responsabilidad, ajenos a nuestro ordenamiento, tienen como única razón justificar la pretensión de punir a los imputados como autores, cuando en realidad -en innumerables casos- el material probatorio de convicción, no ha alcanzado ni para enjuiciarlos en calidad de cómplices. Está probado -dice- que en incontables ocasiones sus defendidos ni siquiera han estado en el lugar porque estaban destinados en otra unidad de otra provincia, o se encontraba de licencia fuera de San Juan, o en comisión fuera de la jurisdicción. Con esta teoría -continúa- le resulta suficiente a la acusación demostrar que formaban parte del Ejército y, a modo de razonamiento paranoico, unirlo con el testimonio de las víctimas, muchas de las cuales no han podido identificar a nadie, para concluir, con una lógica ininteligible que Olivera, Martel y De Marchi, o bien dos de ellos o uno solo, son responsables de los hechos. Cita doctrina y jurisprudencia que estima aplicable y solicita que sus defendidos Jorge Olivera y Gustavo Ra-

món De Marchi sean absueltos de las acusaciones que se les han formulado.

----- A las once horas, tomó la palabra la Sra. Defensora Oficial Ad Hoc, Dra. Ana López Lima, quien luego de anticipar el orden de su alegato manifestó que su alegato se circunscribe a la defensa del Sr. Osvaldo Benito Martel y el mismo. Luego dice que este juicio representa una oportunidad histórica para el tribunal, ya que se trata de la causa más importante de los últimos tiempos en nuestra provincia, por la gravedad de los hechos que se investigan, por el marco histórico de los mismos y por la trascendencia que han tomado. También dice que existe una cuestión que no ha sido correctamente analizada muchas veces en nuestro derecho y es la existencia de una proposición que se ha escuchado en diversos congresos y fallos de nuestros Tribunales, la que consiste en decir que " la víctima tiene derecho a la condena".

----- Destacó que víctima es un concepto de naturaleza potencial ya que recién se adquiere la calidad de víctima en forma definitiva, con una sentencia firme, que determine que el hecho existió. Si la víctima tuviera, en todos los procesos un derecho convencional a la condena, el imputado no tendría ninguna chance y quedarían fulminados todos los derechos y garantías establecidos no solo en la Constitución Nacional sino también en los Tratados Internacionales. Por ello -dice- debe concluirse que la víctima tiene un derecho a la condena; sólo y sólo si, luego de un juicio justo, con el respeto de todas y cada una de las garantías constitucionales, se determina en forma cierta e irrefutable, al culpable.

----- Luego se refirió a la situación del procesado Osvaldo Benito Martel. Menciona la imputación que pesa sobre el mismo. Luego, realiza un análisis crítico de la prueba testimonial y documental en la que se sustenta la acusación. Dice que Martel ha sido objeto de una construcción que lo exhibe con un protagonismo no acorde con su jerarquía ni con su intervención en los hechos, ello al punto de haber sido señalado con total seguridad como superior del Teniente De Marchi por uno de los testigos de esta causa o como "lugarteniente" de Olivera, sindicado como "su mano derecha". Como se verá -dice- sus funciones y su actuación no pasaron de ser aquello que él relató en

su indagatoria; es decir el encargado del registro de los efectos personales de los detenidos en el Penal de Chimbas por un corto lapso de tiempo, aunque su ocupación principal era integrar de la banda de música del ejército. Es decir que ocupaba el cargo de suboficial en el antepenúltimo cargo del escalafón del ejército. Señala que la prueba colectada carece de la entidad suficiente para condenar al Sr. Martel, por cualquiera de los delitos que se le imputan. Seguidamente, hace un repaso de lo declarado por los testigos, comenzando con la causa "Camus". Luego de hacer un detallado análisis de las testimoniales de la referida causa, dice que, en lo que respecta a las acusaciones tanto del Fiscal como de la querrela, nada de ello compromete a Martel en lo atinente a la responsabilidad que pudo haber tenido con relación al lugar de detención cuanto la disposición final del destino de las personas que se encontraban en cautiverio, si es que no se adhiere a la teoría del "engranaje" que pretende una vez más despersonalizar a los imputados en este debate para atribuirles sin un juicio cierto de responsabilidad ni una acreditación puntual de la criminalidad de sus conductas un juicio de reproche de la entidad del que se ventila en estos actuados, atribuyéndoles responsabilidad acerca de hechos cuya participación no ha sido determinada. Es por ello que se solicita la libre absolución de Osvaldo Benito Martel por el delito de tormentos agravado por el que ha sido acusado, sin desmedro de las consideraciones que se realizaran respecto de los restantes hechos que se le recriminan.

----- Luego, realizó un detallado análisis de la prueba relacionada con la causa "Bustos" y "Carvajal", concluyendo respecto de la última que de ellas que, de las 25 declaraciones testimoniales citadas, sólo 9 mencionan a Martel de las cuales, como sustuvo, se contradicen o son inconducentes y nada dicen que puedan incriminar a su pupilo; ninguno de los mismos ratifica por percepción directa la muerte de Carvajal como homicidio, tal hipótesis no puede ser sostenida y mucho menos adjudicarle al Sr. Martel su autoría.

----- Luego, dijo que han referido a numerosas testimoniales contradictorias tales como "nunca pudo identificar quienes o a que fuerza pertenecían los que realizaban los interrogatorios...ya que me encontraba encapuchada desde que salía de la

celda hasta que retornaba a la misma...", el testimonio de Roxana Paparelli implica a Martel en actos ilícitos, sólo dice: "...recuerda haber escuchado a sus padres hacer referencia a Martel y a Menvielle, como las personas que tenían que hablar...equipara a Martel con Menvielle cuando entre ambos existía un abismo de rangos escalafonarios, para preguntarle de por qué estaba detenida su hermana...responde que supone que sus Padres llegan al nombre de Martel porque sería la persona que tenía a su cargo el Penal..."... el Penal a cargo de un "sargento", integrante de la banda de música.....; Las supuestas pruebas cargosas que el Ministerio Público Fiscal y la Querrela citan carecen de todo sustento de circunstancia, modo y lugar, que permitan analizarla bajo cualquier regla de admisibilidad procesal. También dice que el día 17 de agosto, como todos sabemos, se conmemora el aniversario de la muerte del Gral. José de San Martín, ante esto en el año 1977 la banda de música del Ejército debía prepararse para el desfile cívico-militar en torno al monumento que hasta el día de hoy encontramos en el Parque de Mayo. A tal fin -continúa- el sargento Martel esa mañana no fue al Regimiento, ya que a las 12 horas empezaron con los preparativos, a las 15 horas comenzó el desfile y concluyó aproximadamente a las 17 horas, retirándose a continuación a su domicilio a descansar. Al día siguiente 18 de agosto se presentó a las 7,40 hs aproximadamente en el Regimiento, como era su costumbre, a la formación de banderas que está estipulada efectuarse a las 8,00 hs. A continuación -dice- Martel se dirigió a la oficina de Olivera quien le ordenó que no fuera al Penal ese día que no se lo requería, sin darle mayores explicaciones. El teniente Olivera, en su descargo -dice- recuerda también que en esa época estaba como Jefe de la sección Arsenales y Automotores y recibió una orden de no trasladar al personal que concurría al Penal de Chimbas un día determinado sin poder precisar la fecha. Así se lo comunicó, entre otros, al entonces Sargento Martel. En el momento de recibir esa orden no sabía la razón, pero al día siguiente se enteró que era porque se había suicidado un preso, expresó Olivera en su declaración ante la Instrucción. Luego dice que como se ha referido no existe análisis de las pruebas cargosas en relación a los casos de Neira, Montero, García, Pont, Lingua, Sarasúa, Olivares, García, Rol-

dán, Carvajal, Olivarse, Eppelman, Papparelli, en virtud de que las citadas o incorporadas carecen de cualidades para sostenerse incólumes ante un juicio de razonabilidad. Las detenciones y vejámenes sólo sustentada en dichos de declarantes es insuficiente y, además es constante en las declaraciones la afirmación que quienes actuaron en los supuestos hechos que se están investigando, lo habrían hecho con la precaución de tener a los detenidos encapuchados en todo momento, lo que les hacía imposible identificarlos. Pero mediante un salto ilógico -dice- los acusadores, dando como cierta su existencia, consideran que hay algunos que sí pueden ahora, luego del tiempo y aquellos obstáculos, identificar a Martel con las limitaciones ya expuestas precedentemente. Esto ocasiona -agrega- la invalidez de algunos testimonios carentes de fundamentos, por ausencia de certeza. Tampoco puede afirmarse -dice- que el resultado de la muerte de Carvajal, tenga relación de autoría con alguna tortura previa. Endilgarle a Martel las privaciones de libertad de los detenidos, amén de no haberse establecido de manera cierta el origen, existencia y duración de ellas un exceso, pues -dice- no puede soslayarse que estamos hablando de un "sargento" que salta un abismo infranqueable ya que éste carecía de jerarquía y de funciones como para disponerlas, hacerlas cesar o para conocer sobre su legalidad o ilegalidad. La ausencia de pruebas indiciarias en todos los casos vinculados en la presente causa (sumados a la ausencia de pruebas que determinen la autoría mediata o inmediata en el suicidio de Carvajal) respecto a la supuesta participación de Martel en todos los delitos que se le atribuyen, dan sustento a la desvinculación de mi asistido de la presente causa. En este mismo sentido -dice- excluye de la participación en la estructura a quienes se desempeñaban como suboficiales en la fuerza de seguridad, lo que resulta acorde con el carácter piramidal de la relación de mando y la existencia estricta de jerarquías que es más lógico presumir, implicaba prescindir de los subordinados de la base del mando y, con mayor razón de quién sólo ostentaba el mérito militar de tocar el bombo en la banda de música. Por lo expuesto, solicita se disponga la absolución de Osvaldo Benito Martel por todas las imputaciones requeridas.

Continuando con los alegatos la Sra. Defensora Ofi-

cial Dr. Ad-Hoc Dra. Ana López Lima, comenzó con el tema de la autoría y participación. En primer lugar, realizó un análisis dogmático, mediante el cual dará las razones por las cuales sus defendidos, no pueden ser considerados ejecutores o autores directos de los hechos imputados. Recuerda que autor mediato es quien tiene el dominio del hecho por la intervención de una persona que no realiza el injusto, ya sea porque existe un supuesto de error o coacción". A su vez -dice- se ha creado lo que se denomina "autoría mediata por aparatos organizados de poder", también conocida como "teoría del hombre de atrás" categoría también creada por Claus Roxin, en donde se considera que es autor mediato, al que tiene toda la "maquinaria personal" o estructura organizada del poder, y al dar una orden sabe que ésta se cumplirá, sin importar quien la cumpla, por la fungibilidad de los posibles destinatarios. Señala que el Sr. Fiscal dijo, haciendo referencia a la causa 13, de las Juntas Militares (1985), que "...pierde relevancia el ejecutor concreto..." y puntualmente se refiere a Martel como autor ejecutor por pertenecer a estamentos bajos del Ejército. Como muy bien aclara el Sr. Fiscal Martel recibía órdenes, no intervenía en los sumarios judiciales, pero sí le imputa haber intervenido en procedimientos, interrogatorios, torturas. El factor fundamental -dice- para fundamentar el dominio del hecho y la autoría mediata, reside en la fungibilidad del ejecutor y la existencia de un aparato, estructura u organización. En lo relativo al Sr. Osvaldo Martel -agrega- se lo acusa de ser "autor ejecutor" de los delitos de homicidio, tormentos, privación ilegítima de la libertad agravada y asociación ilícita. Esta teoría se aplicó a Martel, conforme a los argumentos de la acusación, como autor ejecutor de los hechos mencionados. Desde ya -dice- la presencia de superiores jerárquicos de Martel, implica la imposibilidad absoluta de ser autor por dominio del hecho. Esto se resuelve fácilmente -agrega- ante la pregunta a mi asistido, un simple sargento, conforme a su jerarquía, podía interrumpir las órdenes dadas por su superior, resultando la respuesta obviamente negativa. En consecuencia -dijo- ningún reproche entonces cabe hacerle como supuesto autor por dominio del hecho. Por todo lo expuesto, dice que según los elementos que sostienen las acusaciones, Martel no puede ser ni autor mediato (se afir-

ma que existieron órdenes directas y no mediante un aparato de poder, y hacia sujetos determinados), ni ejecutor (nadie lo vio cometiendo alguno de los hechos ilícitos que se endilgan), ni tampoco autor por dominio del hecho (según las acusaciones se responsabiliza a sus superiores.) correspondiendo su absolución en relación al supuesto homicidio imputado.

Idéntico análisis -dice- corresponde realizar respecto a las privaciones ilegales de la libertad imputadas (según los dichos de la acusación) y a los tormentos. Tan importante es la figura del autor -agrega- que nunca en nuestro derecho se puede concebir, que en un hecho existan sólo partícipes, porque los roles de los partícipes es en relación a la existencia de un autor. La figura del autor, será el eje del sistema, y en torno a él orbitarán los partícipes primarios y secundarios y los instigadores. En la presente causa -dice- es imposible elaborar un concepto de autor, ni tampoco de acción típica (por medio de que mecanismo se ocasionó la muerte). En tal sentido -dice- corresponde absolver a mi defendido del delito de homicidio en perjuicio de Carvajal.

----- Seguidamente, dijo que el responsable de todas las detenciones sería el jefe del Área 332, Menvielle, en quien recae todo poder de mando. La teoría del autor mediato desvincula a su asistido de los hechos y atribuye responsabilidad al área 332 que era de donde emanaban las detenciones.

----- Luego analiza la figura penal del art. del art. 210 del Código Penal, citando doctrina y jurisprudencia, y dice que ninguno de los imputados aquí presentes se enteró que estaba, por aquellos años, integrando una asociación ilícita y por ende difícilmente pudieron haber manifestado tal acuerdo de voluntades. Señala que la pluralidad de personas reunidas en las unidades militares que participaron de la guerra contrarrevolucionaria, no fue un acto voluntario de cada uno de los integrantes. Por el contrario se produjo a partir del cumplimiento de órdenes emanadas de las más altas autoridades a cargo de los gobiernos de jure como de facto, materializada por planes de operaciones para cada fuerza. En razón de la obligación de obediencia del militar, ninguno de los integrantes allí reunidos tenía la potestad de elegir si quería o no, concurrir a tales dependencias militares. Es decir la reunión voluntaria para co-

meter un delito que da pie a la formación de la banda y la distribución de los roles, característica esencial de la asociación ilícita no puede acreditarse. Por otra parte -dice- la organización militar en fuerzas, grupos y unidades de tareas es una organización internacional transitoria, donde sus integrantes son fungibles y preexistentes a los hechos, que se adopta cada vez que una fuerza militar entra en operaciones y durante el tiempo que duren estas. En consecuencia no se trata de un acuerdo asociativo como en el caso de la asociación ilícita. También dice que los delitos que se imputan, son crímenes internacionales, pues precisamente se recurre a una supuesta costumbre internacional y al Estatuto de Nuremberg y, en este sentido, los tratados internacionales deben ser interpretados conforme al derecho internacional. En consecuencia -agrega- la comisión de delitos de lesa humanidad en el derecho internacional es a título individual y no como integrante de una asociación ilícita, figura que no existe en dicho ordenamiento. Cita la normativa internacional que estima aplicable y señala que todos estos factores confirman que el derecho internacional consuetudinario impone responsabilidad individual. Frente a esto es justo concluir -dice- en que el concepto de responsabilidad penal individual por violaciones a normas humanitarias y de derechos humanos es universalmente reconocido. En consecuencia -dice- en el derecho internacional se persigue la responsabilidad penal individual y al imputado no se le aplica los delitos que haya cometido el grupo al que se ha asociado. En ese sentido tres de los imputados en el juicio de Núremberg fueron absueltos pese a pertenecer al partido nazi. Por otra parte endilgarle a sus asistidos la calificación asociación ilícita contraría el principio de razonabilidad como así también violenta el art. 123 del C.P.P.N. por falta de fundamentación ya que no está debidamente probado ni fundamentado que tal asociación se haya conformado como así tampoco que tal delito se haya perpetrado. De igual modo -dice- se viola el Principio de Congruencia.---

----- A modo de conclusión, señala, citando un fallo de la C.S.J.N. que los jueces no son libres al momento de valorar las pruebas, sino que deben aplicar las reglas establecidas por la "sana crítica". La "libre convicción del Tribunal" no es un poder irrestricto en materia de valoración probatoria, sino que

por imperio del sistema republicano de gobierno, los jueces deben dar razones de sus decisiones, conforme el sistema de la sana crítica, de lo contrario nos encontraríamos con sentencias incorrectamente fundamentadas, supuesto que desde hace años está indicado como causal de arbitrariedad de la sentencia. La libre convicción es un principio contrario a la prueba tasada, en donde ningún medio de prueba tiene un valor superior a los demás, pero bajo ningún aspecto los jueces son libres de valorar las pruebas, sino que deben analizar la prueba conforme al sistema de la sana crítica. Las reglas de la sana crítica -dice- ya están determinadas por la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal, la doctrina y los códigos procesales, y se integran por las reglas fundamentales de la lógica (que incluyen el principio de identidad, no contradicción y tercero excluido), los principios de las ciencias (no sólo la psicología) y la experiencia común (constituida por los conocimientos vulgares e indiscutibles). Las reglas de la sana crítica en materia de prueba testimonial -agrega- se valoran e indican que se trata del medio probatorio más frágil, y que a su vez se deben analizar las pautas señaladas precedentemente (el interés del testigo, la posibilidad de percepción, la memoria del testigo y la declaración del mismo). De los relatos escuchados y reproducidos en el alegato -dice- se ha demostrado que ninguno de los testigos que han declarado en la presente audiencia, son testigos de cargo respecto de los intereses de su defendido, porque por diversas razones sus declaraciones carecen de la credibilidad suficiente como para brindar una información de calidad al debate. A su vez -dice- no existe otra prueba que la testimonial, como para acreditar los hechos en la presente causa. La ineficacia probatoria de las pruebas testimoniales destacadas, resultan contundentes para desvincular a Martel de la presente causa, finaliza.

----- Luego, reitera que el responsable de todas las detenciones sería el jefe del Área 332, Menvielle, en quien recae todo poder de mando. La teoría del autor mediato -dice- desvincula a su asistido de los hechos y atribuye responsabilidad al área 332 que era de donde emanaban las detenciones. Por lo expuesto -dice- ante la ausencia total de pruebas de cargo, no se ha probado fehacientemente la materialidad de los hechos impu-

tados en la causa. Por aplicación de las reglas de la sana crítica, el estado mental de los jueces, debe ser la certeza negativa en cuanto a la materialidad de los hechos investigados en la presente causa y la absolución de su defendido. Cabe concluir -dice- que nos encontramos en un caso de certeza negativa, que es cuando se cree que algo no existe, no cabe otra conclusión por aplicación de las reglas de la sana crítica, sostener que existe una firme convicción de que los hechos no pudieron suceder conforme lo enunciado por las requisitorias de elevación a juicio. También, subsidiariamente -dice- corresponde la absolución de mi defendido por ausencia de certeza positiva en cuanto a la materialidad de los hechos de la causa, vigencia del estado de inocencia y aplicación del principio in dubio pro reo. Con relación a la muerte de Alberto Carvajal, no se encuentra probado para esa parte el mecanismo homicida. Con relación a las privaciones de la libertad y los tormentos, dice que no está acreditado que Martel haya participado de los mismos.

----- Por todo lo expuesto, señala que esa parte no va a aceptar como prueba de cargo la incorporación por lectura de las declaraciones ante la instrucción (causa "Abasto") como tampoco las denuncias ante la CONADEP porque no han sido tomadas en un ámbito judicial, ante un secretario y con ausencia de la defensa. En base a lo alegado por esta defensa es que se solicita al Tribunal la absolución de Osvaldo Benito Martel por ausencia de certeza positiva, en cuanto a la existencia de los hechos. Expresa que la absolución se impone, por aplicación del Principio de inocencia y el in dubio pro reo, ambos con jerarquía constitucional, por lo que plantea el caso federal.--

----- Siendo las once horas, a pedido del Sr. Defensor Oficial Dr. Eduardo Daniel Pirrelo, se dispone pasar a un cuarto intermedio de diez minutos.

----- Continúa el Dr. Pirrelo quien comenzó su alegato señalando que la estructuración de la defensa se basa en dos pilares, por una lado la ajenidad de sus pupilos en relación a los hechos que se les imputan, lo cual ya ha sido expuesto por los otros Defensores Oficiales y, por el principio de subsidiaridad, en la atipicidad de las conductas y la prescripción de la acción penal. La acusación -dice- ha tipificado los hechos como delitos de lesa humanidad, dándole una vigencia eterna a

la acción penal. Resumió la postura de la parte querellante, tanto de la Dra. Margarita Rosa Camus, como del Dr. Fernando Castro y del Dr. Roberto Scherbosky. Luego, hace lo mismo con la acusación del Sr. Fiscal General Subrogante. Expone el contexto histórico en el que se funda la pretensión de sus asistidos, señalando que es la verdad que vivieron todos los que tienen más de cincuenta años y que se encuentra plasmada en todos los libros que documentadamente han analizado esa etapa del país. Dice que está de acuerdo en que algunos de las agrupaciones políticas tenían por finalidad una sociedad más igualitaria, pero entiende que algunos grupos a los que les urgía su concreción se armaron y se enfrentaron al poder de turno, en muchos casos habían grupos políticos que tenían una rama armada. Detalla la composición en América y especialmente en Argentina de los brazos armados de las agrupaciones políticas de superficie, señalando que todos tenían por fin hacer una guerra revolucionaria, que una parte de lo que querían cambiar para mejor lo hicieron a través de un modo violento.

Seguidamente, mencionó los diferentes casos de violencia ejercida por las agrupaciones a las que hizo referencia anteriormente, aclarando que gran parte de la fundamentación tiene origen en el expreso pedido de uno de sus defendidos, Jorge Antonio Olivera. Señala que en el período de 1973/74 surgió la triple A y se dictaron las leyes 20.642 y 20.840, que en el año 1975 se dictaron decretos relacionados 2070 al 2073 donde se le encomienda a las fuerzas armadas el aniquilamiento de la subversión.

Acto seguido, dijo que los hechos por los que se acusa a sus pupilos no son delitos de lesa humanidad, son figuras penalmente típicas pero no típicamente de lesa humanidad. Es decir -dice- son delitos pero comunes. Luego, conceptualiza los delitos de lesa humanidad, destacando que se crearon para un contexto histórico diferente al que se vivió en el país. Dice que el tipo objetivo de los delitos de lesa humanidad es un ataque generalizado y sistemático contra una población civil, que el tipo subjetivo se integra con el conocimiento y la voluntad de que el ataque es un ataque generalizado contra una población civil.

Luego, destacó los hechos salientes de la guerra con-

tra la subversión, señalando la cantidad de muertos que produjo y aclarando que hubo medio millar de combates, además de la lucha producida en la provincia del monte en Tucumán. Al respecto dice que quienes se enfrentaron a las fuerzas armadas tenían capacidad militar, su propia justicia militar y la posibilidad de fabricar armas. También dice que nada tiene que ver la lucha armada de Tucumán con entrenarse para combatir la guerrilla urbana. Hubo un conflicto armado dentro de las fronteras del país o, como jurídicamente se ha dicho, "una confrontación armada no internacional", el cual goza de consideración dentro de la comunidad internacional. Señala el concepto que para ese fenómeno da la Cruz Roja Internacional, agregando la parte estatal y para estatal no es difícil de reconocer, eran las fuerzas armadas y la triple A, respectivamente y, la parte no estatal eran las organizaciones armadas que realizaron los hechos antes descriptos. Al respecto cita la Cámara Federal en la causa 13 del juicio a las juntas militares y agrega que allí se ha reconocido la existencia de la guerra a la que se ha hecho referencia, como asimismo en el preámbulo de la CONADEP antes de su reforma.

Dijo que, como ha quedado demostrado, los hechos que se investigan se inscriben en el marco de un conflicto armado doméstico que enerva la tipificación de delitos de lesa humanidad, por lo que no hubo un ataque generalizado contra la población civil, como requiere dicho tipo. Las organizaciones armadas incurrieron en el delito de sedición al arrogarse la representatividad de toda la población argentina y alzarse en armas. Manifiesta que el elemento normativo del tipo delitos de lesa humanidad "población civil", requiriendo una conceptualización normativa para su integración al tipo. Dice que población civil no puede extenderse para comprender a grupos armados organizados de personas, que forman parte de una parte del conflicto, aunque tengan apariencia de civil, dejan de ser civiles mientras asuman una función de combate y pierden la protección de civiles en los conflictos armados aunque no sea internacional, pues para ello tienen que ser personas que no participen en las hostilidades.

----- Más adelante, dijo que la mayoría de las personas con las que Erize se vinculó en San Juan eran montoneros y su pertenencia a esa agrupación armada también surge del libro de

Phillippe Brousard. Reconoce que no todas las víctimas de este juicio pertenecían a la referida agrupación armada.

----- En cuanto a la inexistencia del elemento subjetivo del delito de lesa humanidad, dice primeramente que no hay delitos de lesa humanidad que sean culposos. Dice que aún cuando se diera por cumplido el tipo objetivo, lo cual ya han negado, no se da el elemento subjetivo, que consiste en el conocimiento de que la acción es un ataque generalizado sistemático y que es contra una población civil y la voluntad de hacerlo. Dice que el error en cualquiera de esos elementos elimina el dolo. Cita jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional, creado por la Organización de las Naciones Unidas, y señala que los imputados no pueden ser condenados si no se prueban la participación en los hechos y su conocimiento de que esa participación es parte de un plan sistemático y generalizado con la población civil. Se ha acusado a los procesados de formar parte de una asociación ilícita destinada a atacar sistemáticamente a una población civil, lo cual resulta imposible y no surge de ningún lado que no sea de las propias invocaciones de la parte acusadora. El objetivo de las fuerzas armadas fue el rechazo y ataque de las organizaciones armadas terroristas.

continuyendo con los alegatos el Dr. Daniel Eduardo Pirrello, quien comienza el día de la fecha con el tema de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, niega que a al momento de los hechos existiera una norma jurídica que los pudiera considerar como delitos de lesa humanidad, no pudiendo ser aplicada ninguna normativa en forma retroactiva pues sería inconstitucional, que los hechos imputados deben ser calificados como delitos comunes y se encuentran largamente prescriptos, dejando planteada la prescripción de los hechos que se ventilan en estos autos. Analiza el fallo "Arancibia Clavel" de la C.S.J.N. y dice que el voto del Dr. Fayt lo resuelto por la Corte Suprema de Uruguay motiva para volver a realizar el planteo. Cita los fallos Bazterrica, Montalvo y Arriola, señalando los cambios de criterio le impone seguir planteando el tema de la prescripción, pensando que la Corte puede cambiar su criterio también en este tema. Insiste con lo que cree que por derecho corresponde, que recorrerá todas las instancias nacionales

e internacionales, que la posición de los acusadores se basa en fallo Arancibia Clavel, que reconoce la retroactividad señalando que previo a su reconocimiento normativo se encontraba vigente una norma del 'ius cogens' instalado consuetudinariamente, pues la costumbre internacional ya consideraba imprescriptible los casos de lesa humanidad. Niega que la imprescriptibilidad haya sido una norma del 'ius cogens', pues se viola el principio de legalidad y de irretroactividad de la ley penal. Acto seguido analiza el origen de las normas del 'ius cogens' y dice que en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados existen dos artículos que hablan sobre el 'ius cogens', de los cuales se infiere que la imprescriptibilidad no es sostenida por la mayoría de los estados ni por la aristocracia de los mismos, según la postura que se tome, que según la referida Convención ha dicho que las únicas fuentes de normas 'ius cogens' son los tratados y las costumbres internacionales, que para el caso de los tratados hace falta ver la cantidad de ratificaciones de los estados, que en el caso de las costumbre como reiteración de prácticas estatales uniformes y la convicción de la obligatoriedad de las mismas, que la Corte debió establecer cuáles son las fuentes de 'ius cogens' que quiso hacer referencia en el fallo Arancibia Clavel, que la Corte Internacional de Justicia es la única que puede proclamar normas de 'ius cogens'. Señala algunos casos de normas "ius cogens" y dice que la irretroactividad de la ley penal tiene esa característica

----- Siendo las diez horas con cuarenta minutos, ingresan a la sala de debates los Dres. Diego Giócoli y Ana López Lima.

----- Continúa con su alegato el Dr. Pirrello, quien dice que la parte acusadora no ha mencionado fallos, ni tratado, pues se han basado en Arancibia Clavel que no ha probado nada, que por otra parte si sirviera mencionar a Nuremberg es otro contexto, era para juzgar a los nazis y en todo caso es un solo caso que no puede configurar una norma de 'ius cogens' por la costumbre, que el caso de Erik Priebke no es aplicable porque en ese caso la norma aplicada era del país requirente y allí estaba vigente al momento de los hechos, que la consagración de la norma de 'ius cogens' de la imprescriptibilidad es por el Estatuto de Roma de 1968 no puede de ninguna manera interpretarse como de

carácter general, que si se afirma eso es porque se ignora, todo, el texto y el contexto, que además no preveía la aplicación de la retroactividad de la ley penal. Menciona el genocidio de Armenia y dice que recién en el año 2011 nuestro país ha reconocido que tuvo esa característica y del juicio de Nuremberg, dice que existía un contexto de guerra y fue sólo para los delitos cometidos por los nazis desde 1933 hasta 1945, con ese límite temporal, no alcanzan para ejemplificar una costumbre internacional sino como una excepción a la regla que es la prescripción, que la mitad de los asesinos de civiles de la segunda guerra mundial quedaron sin ser juzgados, haciendo referencia a los crímenes de guerra de los aliados, que en Nuremberg la mitad de los asesinos se encargó de juzgar a la otra mitad de los asesinos, que por tal razón el Estatuto de Roma no puede ser considerado como reconocimiento de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Dice que, a diferencia de Argentina, en Uruguay existe un catálogo de delitos de lesa humanidad, efectuado luego de ratificar el Tratado de Roma de 1968, habiendo resuelto la Corte de ese país que no puede aplicarse retroactivamente. En España en el año 2012 se ha también resuelto la imposibilidad de la aplicación retroactiva de la ley penal en el caso de Baltazar Garzón.

Continuando con su alegato, el Sr. Defensor Oficial Dr. Daniel Pirrello dice que en el fallo de Arancibia Clavel de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha realizado un "engrendo ininteligible" para fundar la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad como una norma de 'ius cogens' que puede aplicarse retroactivamente, que la norma de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad Tratado de Roma de 1968 fue un rotundo fracaso porque no tuvo el consenso que requiere el Tratado de Viena sobre Derechos de los Tratados ya que no fue ratificado por el 66 por ciento de los estados participantes, no fue ni siquiera firmado por Alemania, España, Reino Unido, Estados Unidos, Canadá y otros Estados, que nunca se tuvo en mente que la retroactividad del Tratado de Roma se aplicara a otros crímenes que no fueran los del nazismo, pues en caso contrario tendrían que haber respondido Estados Unidos, el Reino Unido y Japón, que hombres estudiosos del derecho no pueden fundar sus fallos en

Nuremberg. En consecuencia no hay 'ius cogens' porque no han una aceptación de la comunidad internacional respecto a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, que a partir de la década del noventa comenzó a tipificarse universalmente los delitos de lesa humanida. Luego funda la plena vigencia del principio de legalidad del art. 18 de la Constitución Nacional y exige el respeto del mismo. Señala los convenios internacionales en los cuales está previsto y dice que la comunidad internacional de estados ha establecido una norma de 'ius cogens' del principio de legalidad de la irretroactividad de la ley. Señala que este juicio no podría ser posible sin el fallo de Arancibia Clavel que menciona una costumbre que no prueba, que la retroactividad de la imprescriptibilidad no es posible en nuestro ordenamiento jurídico, el mismo Estado ha venido violando el principio de legalidad, que los jueces no pueden soslayar el derecho interno y por analogía aplicar normas de fuente extranjera, que para Argentina el Tratado de Roma entro en vigencia el 24 de noviembre del año 2003, que por todo lo dicho la única forma de condenar por delitos de lesa humanidad es aplicando la ley retroactivamente y violando el derecho aplicable, el debido proceso y los derechos humanos de los imputados, avalando la perversión constitucional motivada por el deseo de imponer una ideología política, que tal es el caso del fallo Arancibia Clavel, que cree que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles pero a partir del Estatuto de Roma pero no desde antes, que el principio de legalidad y el de irretroactividad de la ley penal sí son 'ius cogens', que finaliza su exposición citando a Domingo Faustino Sarmiento, quien dijo que es lícito lo que la ley no prohíbe y la retroactividad de la ley penal es una perversidad.

7.- ALEGATOS DE LOS DEFENSORES PARTICULARES Dres.

SAN EMETERIO y FERNÁNDEZ VALDEZ (Actas N° 87/89).

El Dr. San Emeterio comenzó su alegato señalando que ha escuchado atentamente toda la acusación en contra de sus defendidos, la cual ha quedado huérfanas o carente de sentido y en nada han destruido del principio de inocencia tanto de Del Torchio como de Nieto, que si bien el alegato de la querrela no es vinculante para el Tribunal representa una venganza a todas

luzes y pretende alterar la balanza de la justicia. Plantea la nulidad de toda la causa. En primer lugar por violación del art. 18 de la Constitución Nacional que contempla el principio del juez natural, plantea la nulidad de toda la causa en relación a sus pupilos. Dice que los Jueces no son competentes para entender en este proceso, que al momento de los hechos que originaron la causa se encontraba vigente el Código de Justicia Militar, que fue reformado con posterioridad a los hechos que motivaron este proceso por lo que se está aplicando la ley 23.984 violando el art. 116 de la C.N., que este Tribunal es una "comisión especial", que para los dos casos debió ser así ya que, Del Torchio era militar y Nieto si bien era Policía Federal, ésta se encontraba bajo control operacional de las fuerzas armadas, que no es un planteo de la nulidad por la nulidad misma porque se han vulnerado ejercicio de la defensa y el equilibrio entre las partes. Cita los arts. 167 y siguientes del C.P.P.N.

A continuación, planteó y fundó la prescripción de la acción penal en relación a sus defendidos en esta causa, por haber transcurrido en exceso los plazos para la persecución de los hechos investigados. Hace 37 años -dice- no existía ningún tipo penal que contemplara los delitos de lesa humanidad, tanto en la normativa nacional como internacional. Señala que los delitos de lesa humanidad no fueron introducidos ni siquiera en la convención constituyente de 1994 y que las normas del Estatuto de Roma no pueden ser aplicadas retroactivamente. Desarrolla una extensa argumentación relativa a la tesis que afirma que en este tema deben seguirse los votos de los Magistrados Fayt y Argibay.

Seguidamente, continuó con su fundamentación relacionada con la prescripción de los hechos que se investigan en la presente causa. Entiende que no puede aplicarse retroactivamente un tratado pues se vulnerarían los artículos 18 y 27 de la Constitución Nacional ya que todo tratado debe estar de acuerdo con los principios de derecho público interno establecidos en aquella, pues es la constitución la que gobierna todo el derecho público del país, que el Tribunal nunca debió darle trámite a este proceso porque los hechos estaban prescriptos, que hacerlo significa un mero intento de

congraciarse con el poder de turno. Más adelante, continúa con su extensa exposición relacionada a la prescripción, citando doctrina que estima aplicable y señalando que recién a fines del año 2003 nuestro país adhirió al Tratado de Roma, resultando este un escollo para su aplicación a hechos anteriores, pues el principio de irretroactividad de la ley penal es de naturaleza constitucional, siendo excepcional la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna. Analiza un fallo del máximo tribunal francés en el cual se estableció la prescripción de hechos de lesa humanidad cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de su tipificación nacional e internacional. En nuestro país, la Corte dictó un fallo totalmente contrario, "Arancibia Clavel", que destruye el principio de legalidad, que por suerte existió el sabio voto en disidencia del Dr. Fayt, que de ese voto surge que los delitos de lesa humanidad deben ser definidos legalmente y debe aplicarse para hechos posteriores, que los jueces, que recién en septiembre del año 2003 adquirió jerarquía constitucional la Convención de Roma, no obstante lo cual no deroga artículo alguno de la primera parte de la Constitución. Cita y explica fallos de España y de Uruguay en los cuales se ha aplicado.

Seguidamente, continuó con su alegato señalando que va a hacer referencia a distinto fallos internacionales que deja de lado la aplicación de la autoría mediata de Claus Roxin en los delitos de lesa humanidad. Menciona el caso del Jefe de Estado yugoslavo Pericic, quien fue dejado en libertad y absuelto por la Cámara de Apelaciones de Corte Penal Internacional sin mencionar para nada la teoría de la autoría mediata por el dominio del hecho y también los casos de dos servios, que también fueron absueltos por la Corte Penal Internacional, apartándose de lo que acá se aplica a rajatabla, que es la teoría antes señalada. En todos los casos se comprobaron los hechos pero no pudo probarse, más allá de toda duda razonable la participación de los imputados en los mismos, primó la garantía del estado de derecho que hace justicia y no venganza.

Seguidamente, plantea la inconstitucionalidad de los juicios llevados adelante contra las personas de las fuerzas armadas. El presidente Alfonsín dictó los decretos

157/83, 158/83 evitando la aplicación del derecho de guerra, que años después los delitos comunes prescribieron y se dictaron las leyes de punto final y obediencia debida, que las condenas a las Juntas de Comandantes son sensiblemente menores que las que se imponen a personas de los niveles más bajos de las Fuerzas Armadas, que se cambió el derecho en tiempos de guerra al derecho en tiempos de paz, que la Cámara creada para juzgar la Causa 13 reconoció la existencia de un estado de guerra imperante en Argentina, que el Congreso dictó la ley 25.779 que anuló las leyes de obediencia debida y punto final cuando ya habían agotado sus efectos. La Corte aplicó esa nulidad y el concepto de delitos de lesa humanidad utilizado por los aliados luego de la segunda guerra mundial.

Luego, dijo que se ha violado el principio de igualdad ante la ley entre los delitos cometidos por militares y los delitos cometidos por los grupos terroristas, que Alfonsín juzgó a las tres primeras juntas y no lo hizo con la cuarta, que eso también es violatorio de derecho de igualdad, que ahora se pretende responsabilizar a los subalternos por los mismos hechos que se responsabilizó a sus superiores, que existen pactos internacionales como el art. 24 del Pacto de San José de Costa Rica que consagran el principio de igualdad ante la ley, que también se ha violado el principio 'non bis in ídem' en algunos casos, que debió aplicarse el art. 514 del Código de Justicia Militar que establece la obediencia debida y es más benigna que la que se aplica ahora a los subordinados, quienes son juzgados más severamente que los superiores, que a las Juntas se la juzgó con el Código de Justicia Militar, razón por la cual ya se juzgaron los hechos y no pueden ser juzgados nuevamente ahora.

En punto a la asociación ilícita, cita un fallo de la Cámara Federal de Corrientes, de hace más de siete años en la causa "Nicolaidis", ratificado por la C.S.J.N., en el cual se rechazó la aplicación de la citada figura penal a los subalternos. Agrega que la estructura de la fuerzas armadas y de seguridad y la tenencia de armas impide que se les aplique el agravante, pues se estaría forzando el tipo penal de la asociación ilícita. Expresa que en el citado juicio a las juntas no se imputaron delitos de lesa humanidad y sin embargo

ahora a los subalternos se les aplica esa categoría de ilícitos para burlar las normas de la prescripción.

Hace referencia, seguidamente, a la inaplicabilidad de la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal. Dijo que esa acordada es inconstitucional pues se opone a lo normado en el art. 4 del C.P.P.N. y ha transformado en kelpers a las personas acusados de delitos de lesa humanidad, que la Cámara de Casación no tienen facultades de legislar. Cita códigos provinciales donde sí se legisló sobre audiencias preliminares de prueba y dice que eso no está previsto en la ley 23.984. También dice que la Cámara Federal de Casación quiere cercenar el derecho de defensa en juicio, olvidándose que las no pueden alterar lo establecido en el código procesal mediante el dictado de una acordada. Estima que los testigos no son del Tribunal, ni de las partes, son del proceso. En consecuencia la Acordada mencionada es inconstitucional y ha vedado de prueba a la defensa, no pudiendo entonces pasar el examen del artículo 28 de la C.N., considerando que corresponde declararlo.

Planteó la nulidad del juicio y el apartamiento de los Fiscales Dante Vega y Mateo Bermejo. Hace referencia a la imputación del Fiscal Marijuán a la Procuradora Fiscal General Gils Carbó por haber designado funcionarios judiciales como Fiscales. Dice que la Dra. Gils Carbó es incompetente para designar a los fiscales, pudiendo estar incurso en el delito de usurpación de autoridad. Dice que la ley 24.946 establece la forma de designación de los Fiscales, no encontrándose autorizada la Procuradora a nombrar Fiscales per se. Dice que la denuncia del senador Cimadevilla denunció, entre otras, las designaciones ilegales por la Sra. Procuradora la del Dr. Dante Vega, la de la Dra. Cecilia Kelly. En síntesis, estima que el planteo debe prosperar y solicita el inmediato apartamiento de los Fiscal, haciendo reserva de recurrir en casación y la libertad de sus asistidos.

Continuó en el uso de la palabra el Dr. San Emeterio, señalando que se ha clarificado cuál es la participación de sus pupilos en los hechos que se le enrostran. De los testimonios no se desprende una imputación concreta, clara precisa y circunstanciada de sus defendidos, que nadie ha

visto o puede decir que sus defendidos haya cometido un ilícito, que la acusación es inválida, que debe ser respetado el principio de congruencia entre los hechos imputados en la declaración indagatoria, requeridos y acusación exige que se en todos los casos se mantenga la identidad fáctica, que la defensa debe conocer la base fáctica de la acusación para poder ejercer el derecho de defensa en juicio. Dice que en la época de los hechos en cuestión Argentina se encontraba en guerra interna y existía estado de sitio, el cual cesó muy poco antes de las elecciones de 1983. Cita y explica los decretos mediante los cuales se estableció y prorrogó el estado de sitio y señala que con ellos se corrobora la situación de conmoción interior o de guerra imperante en el país.

Seguidamente, desarrolló el concepto de lesa humanidad y dijo que las organizaciones como montoneros, ERP y otras que se alzaron contra el orden constitucional también cometieron ese tipo de crímenes aunque no sabe cuál es la razón por la que no se siguió adelante con lo establecido en el Decreto 157/83 de Raúl Alfonsín y se indultó a los terroristas asesinos, aunque ahora hay algunos jueces valientes que están abriendo causas como la de Rucci. Vuelve a hacer referencia a los fallos recientes de la Corte Internacional de Justicia.

Comenzó su alegato realizando un análisis de la teoría de Claus Roxin de la autoría mediata a través de los aparatos organizados de poder, solicitando la inaplicabilidad por estimar que su aplicación resulta inconstitucional en relación al caso. Dice que la acusación en este juicio, y en la mayoría de los juicios de lesa humanidad, cita al mencionado autor como un argumento de poder. También dice que se pretende aplicar en el año 2013 una teoría de la misma forma que se hizo con la Causa 13, sin tener en cuenta los avances, críticas y evolución que dicha teoría ha sufrido desde su creación hasta la actualidad. Añade que la teoría de Roxin fue publicada por primera vez en el año 1963 en Hamburgo, que luego fue publicada en 1967 y más tarde en el año 1973, que nunca gozó del reconocimiento que esperaba tener en Alemania por lo cual decidió exportarla. Hace un detalle de las críticas que ha tenido la teoría analizada, como asimismo de las interpretaciones erróneas que ha sufrido.

----- Luego describió los cuatro elementos que requiere la teoría para su aplicación, los problemas que presentan para su configuración y las contradicciones en que el mismo Roxin ha incurrido en las ocho ediciones de su conocida teoría. Cita la causa de los guardianes del muro de Berlín y dice que fue rechazada la teoría de Roxin y dice que la Cámara Federal de la Capital Federal aceptó la teoría en el año 1985 sin hacer ningún análisis y luego fue rechazada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, agregando que mientras en Alemania la teoría de Roxin ha sido dejada de lado, en otros lugares como en el Congo se aplica sin mayor análisis.

----- Señaló que la teoría de Roxin está basada en la teoría militar de unidad de comando. En san Juan -dijo- existió un doble comando mientras estaba Menéndez, , el del cuerpo por un lado y el de la brigada, por el otro, que estaba en Mendoza. Explica la forma en que se ordenaban y realizaban las operaciones relacionadas con la lucha contra la subversión en San Juan, señalando que no había fungibilidad ya que las operaciones eran realizadas por los especialistas en inteligencia que eran de la brigada de Mendoza.

----- Acto seguido describe la autoría mediata y dice que en la teoría de Roxin el hombre de atrás debe encontrarse en la cúpula de la organización para que, quienes se encuentran en la base de la pirámide ejecuten los hechos, suponiendo una estructura vertical de la institución.

----- Expresó que la teoría de Roxin ha tenido una aceptación ambivalente en la doctrina nacional, citando algunos autores y las posturas que han expuesto en relación al tema en cuestión.

----- Señaló que en estos juicios se invierte la carga de la prueba y se obliga a las defensas a demostrar la inocencia de sus pupilos que se presume son culpables. Dice que la presunción de inocencia tiene rango constitucional y no requiere ser acreditada por el imputado, pues está amparado durante toda la substanciación del proceso y amparada por los tratados internacionales. Cita doctrina y jurisprudencia aplicable. El imputado es solo un sospechoso y la prueba es lo que define su situación, implicando la duda o falta de certeza, su absolución. Recuerda lo dicho sobre las sentencias de la Corte Penal Internacional y la prueba penal suficiente para demostrar la responsa-

bilidad penal.

----- Seguidamente, dijo que no es posible alegar el desconocimiento de la ley para evitar responsabilidades. No obstante, dice que en materia penal debe distinguirse el error de tipo y del error de prohibición, que es el que recae sobre la comprensión de la antijuricidad del injusto, que cuando es invencible elimina la culpabilidad. En el error de tipo el hombre no sabe lo que hace, en el error de prohibición sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido. Cita doctrina y distingue el error de hecho y el error de derecho. La ley penal excluye terminantemente el error de derecho, no obstante -dijo- se ha reconocido que existe poder excusante cuando se encuentra ausente el dolo y el sujeto ha actuado con la prudencia y la diligencia que el acto realizado requiere. Cita jurisprudencia alemana y nacional y dice, a modo de conclusión si el error de prohibición es invencible excluye la culpabilidad y no puede reprochársele porque aún actuando con la debida diligencia no hubiera podido vencer el error. En relación a sus defendidos, dice que los jóvenes que se está juzgando, porque no se juzga a estos sexagenarios sino a tenientes y subtenientes de poco más de veinte años, no tenían la capacidad de juzgar o tratar de comprender, las órdenes que se les habrían dado por estar sometidos al código de justicia militar, aclarando que está haciendo una suposición. Entiende que lo que hubieran hecho lo hacían cumpliendo una orden legal, por lo que cree que el error de prohibición es totalmente aplicable y causal de exculpación inevitable. Hace referencia a un fallo del Estado La Florida en Estados Unidos, sobre el pedido de extradición de Roberto Bravo, quien habría participado de un hecho en Trelew en el año 1972. Dice que en Estados Unidos se creyó la versión oficial que se trató de un intento de fuga y rechazó la extradición del nombrado, calificando al juicio de lesa humanidad como una causa política.

----- Seguidamente, hace referencia a una serie de personas que vincula a la organización montoneros y que habrían cometido delitos y han sido premiados -dice- con altos cargos en el Gobierno Nacional, además de haber sido indemnizados y amnistiados. Expresa que si bien muchos han sido denunciados, a ellos sí se les ha aplicado el instituto de la prescripción.----

----- Reiteró la solicitud para que se remita testimonio al Juez de Instrucción de las declaraciones prestadas por Blas Elio De La Fuente tanto en este debate como ante el Juzgado. Funda el pedido y dice que sería partícipe primario de los delitos de lesa humanidad que menciona. También lo denuncia por falso testimonio agravado ya que en su declaración del día 24-7-12, argumenta principalmente en relación a su afirmación de que la Policía Federal tenía tres automóviles Ford Falcon, como asimismo en punto a las manifestaciones vertidas sobre el imputado Cardozo y sobre él mismo, como así también su entrevista que figura en el libro "La Desaparecida de San Juan".

----- Pidió la formación de compulsas en relación a la declaración de Rosalía Garro, remitiéndose a lo dicho en el acta N° 37. Dice que se ha comprobado que quien detuvo y condenó a Rosarúa Garro fue el Dr. Zaffaroni.

----- Planteó la nulidad del acta por el cual se imputa a su defendido Nieto la participación en la muerte de Russo, Erize y Cámpora. Cita la pericia efectuada a la firma de Nieto y dice que no se ha podido demostrar que fuera de autoría del nombrado. Por ello, resulta a todas luces el acta es nula de nulidad absoluta. No puede ser considerada documento, sino que es un mero instrumento, citando doctrina y jurisprudencia y señala que Nieto debe ser absuelto de la acusación que se ha formulado en su contra.

----- Seguidamente, dice que si es malo judicializar la política, peor aún es politizar la justicia, conceptualiza el principio de coherencia y dice que a sus pupilos se les ha negado tener una acusación completa, que gozamos de la libertad que nos han dado estas personas que están privadas de ella y que están sometidos a un juicio político y son, por ello, presos políticos. Se quiere penalizar a quienes realizaron estrictamente actividades militares y se apegaron a la ley.-----

----- Dice que Jorge Auat dijo en el año 2008 que cuando un testigo se acuerda de tantos detalles después de tantos años hay que desconfiar. -----

----- Luego el Dr. Fernando Valdez, quién refirió que basará su alegato en un análisis de los hechos que se imputan a cada uno de sus pupilos. Comenzó con la causa Erize expresando que toda el reproche fiscal se basa en una prueba documental que ha

sido objetada y argüida de nulidad por su colega y codefensor, Dr. San Emeterio. Realizó un relato pormenorizado de los hechos que rodearon al caso respecto a la situación de Erize y Russo, como así también la circunstancia de la intervención quirúrgica que le practicaran a este último en el hospital Guillermo Rawson. Dice que los criterios aducidos por la Fiscalía, en este punto, son escasos e inconducentes a los efectos de justificar la imputación que efectuaran. Argumenta que lo único que ha podido demostrarse, producto de la prueba vertida en este Debate, es que se efectuó un enfrentamiento entre las fuerzas de seguridad y Daniel Russo, quién, aclara, tenía pedido de detención. Dice que la documentación respaldatoria de la acusación fiscal, constituye un hecho aislado y no concatenado, lo que deja serias dudas, demostrando a las claras la inconsistencia de la imputación y acusación respecto de su defendido. Manifiesta que Nieto sólo se limitó a dar cuenta de los hechos acaecidos en el acta en cuestión, sin que el Sr. Fiscal haya podido acreditar en momento alguno su responsabilidad en el mismo en el carácter de "Jefe", ni siquiera como brazo ejecutor. Refiere que si otro hubiese sido el fin perseguido, no habría tenido sentido dejar constancia de esta situación, ni siquiera en lo relativo a su intervención en el referido nosocomio.

----- Expresó que Nieto actuó dentro de la normativa vigente en la época, y con la responsabilidad que su cargo exigía. Ello se manifiesta, precisamente, en la constancia que el Sr. Fiscal intenta incluir como elemento incriminante, cuando en realidad no es otra cosa que la formalización de un correcto accionar, reitera, conforme lo marcaba la normativa vigente.

----- El Dr. Fernández Valdez, previa venia del Tribunal, cede la palabra al codefensor, Dr. San Emeterio, quién comenzó su relato expresando que la acusación Fiscal en este punto constituye un mero discurso basado en conjeturas ilógicas e incongruentes. Dice que filosófica y jurídicamente su reproche carece de razonabilidad. Cita doctrina en este sentido, manifestando que el alegato Fiscal se basa en aforismos carentes de argumentos y una retórica desprovista de significado. Recuerda al Tribunal que el Sr. Fiscal ha olvidado que la defensa ha cuestionado, en reiteradas ocasiones, la validez del acta en que

basa su acusación. Incluso, esta prueba ha quedado desvirtuada a raíz de la pericia caligráfica, ordenada oportunamente por este Cuerpo, que se le efectuara a la misma. Dice que todo ello induce a la reflexión, al punto de preguntarse si el Sr. Fiscal está actuando de mala fe al insistir sobre una prueba cuya falsedad ha quedado demostrada.

----- Por otra parte, reflexionando sobre el caso Russo, también se preguntó, en coincidencia al argumento esgrimido por el Dr. Fernández Valdez, que si se hubiese querido como resultado la muerte de Daniel Russo, el mismo no habría sido intervenido quirúrgicamente. En este sentido, agrega, también ha quedado demostrado que su deceso fue producto de una infección. Por ello pretender imputar un homicidio por parte de la policía resulta temerario, cuando todas las pruebas vertidas, ya sea documentales o testimoniales informan lo contrario, o son confusas o contradictorias, citando las constancias obrantes en las declaraciones de Eloy Camus, declaraciones del testigo Domingo Palacio, Héctor Pelayes, del hermano del causante testigo Alfredo Russo, Dr. Ronald Enrico, todas obrantes en las actas de Debate N° 10, 12, 15, 26, 48, 51 y 55. Insiste en la afirmación que no hay una sola prueba directa que incrimine a Nieto en los hechos que se han imputado en este proceso y por los que ha sido acusado por el Sr. Fiscal, ya sea en las constancias documentales, recordando que la principal de este tipo ha sido impugnada por la defensa, o aquellas derivadas de los testimonios vertidos a lo largo de este Debate. Nuevamente reitera que no hay constancias de la supuesta intervención ni de la Policía Federal, ni de Nieto.

----- Por ello, en virtud de la vaguedad y de la flojedad de las pruebas vertidas, puede aseverarse que todo induce a la existencia de dudas, las que como bien es sabido deben prevalecer en favor del imputado y nunca en su contra. Por lo tanto, en base a la inexistencia de elementos probatorios suficientes para sostener la acusación Fiscal, solicita la Absolución e Inmediata Libertad de su defendido Julio Horacio Nieto.

----- Se otorga nuevamente la palabra al Dr. Fernández Valdez, quién comienza su relato manifestando que en este punto se abocará a tratar y analizar la causa Bustos. Comienza recordando que en el momento de los hechos, se vivía bajo el marco del

Estado de Sitio.-----

----- Continuó con su relato el Dr. Fernández Valdez parafraseando el reglamento militar vigente en la época, aplicable a todos estos estamentos, incluida la Policía Federal.-----

----- Acto seguido comenzó su alegato referenciando la causa Bustos y dentro de ésta trata la detención del testigo Juan Nefa obrante a fs. 07. Procede a la lectura de alguno de los puntos de la declaración vertida por el mismo, manifestando en forma previa que según surge de la misma, en ningún momento identificó a Gómez ni Del Torchio, como así tampoco lo pudo hacer luego en el reconocimiento fotográfico que se le practicara en estas audiencias. Dice que sólo puede inferirse que éste tiene un gran dolor y producto de ello necesita que alguien pague, sin importar de quién se trate. Expresa que por todo ello solo puede concluirse que el testigo falta a la verdad, máxime luego de 36 años de haber sido detenido y sujeto a tormentos. Ello sin dejar de considerar el tratamiento psiquiátrico al que se sometiese, lo cual sin lugar a dudas constituye un ingrediente que fácilmente puede causar confusión.

----- Cita otras declaraciones, entre ellas la obrante en el Acta de Debate N° 60, correspondiente del testigo Omar Rodríguez, ex gendarme quién en esa oportunidad manifestó que la seguridad del penal de Chimbas estaba a cargo de Gendarmería y no de los miembros del Ejército. Que los únicos uniformados eran los pertenecientes al propio Servicio Penitenciario y Gendarmería. Expresa que esta declaración es coincidente con la de otros testigos tales como la brindada por el gendarme Hoyos quién oportunamente manifestó que dentro del penal sólo se encontraba personal dependiente del mismo y de Gendarmería Nacional. Que no recuerda a ninguno de los imputados en este proceso como intervinientes en actividad alguna dentro de dicho centro carcelario. Ello se suma al ineficaz e inconducente reconocimiento fotográfico producido durante las audiencias de este Debate.

----- De la misma forma, de la lectura de la declaración del Jefe de Gendarmería Jenssen, se extrae claramente que en el momento de los hechos Gendarmería era la fuerza encargada de la seguridad del Servicio Penitenciario Provincial y que él estuvo allí como máximo responsable.

----- Expresó que por todo lo manifestado, puede aseverarse sin lugar a dudas que se encuentra comprometida la declaración de varios de los testigos que han depuesto a lo largo del presente juicio, y ello sobre la base de este sencillo hecho, es decir, la inexistencia de la participación del Ejército en dicha institución ya que, reitera, su custodia y seguridad se encontraba a cargo de otra fuerza.

----- Dijo que tanto lo expresado previamente, como así también toda la prueba vertida como base de la acusación fiscal no tienen la suficiente o necesaria autoridad para justificar la imposición de una sentencia condenatoria, por lo que solicita desde este momento la absolución de sus defendidos.

----- Solicitó se forme compulsas del acta donde se encuentra la declaración de este testigo y se eleven las mismas a la Justicia Federal a fin de procedan a su instrucción por la comisión del delito de falso testimonio.

----- Acto seguido, comenzó con el análisis de la declaración del testigo Hugo Bustos obrante a fs. 66, la cual considera al igual que la de Nefa, carente de asidero fáctico, contradictoria y falaz, llevando la inexorable conclusión de su falta de eficacia como elemento tanto probatorio como de convicción para sostener una acusación. Por todo esto solicita la absolución de sus pupilos Gómez y Del Torchio por aquellos actos por los que fuesen requeridos y acusados en perjuicio del testigo referido.

----- A continuación continuó con el relato relacionado a la testigo y víctima María Cristina Anglada obrante en el Acta 67. Refiere que la valoración de la prueba vertida en este proceso resulta contradictoria. Se ha dicho que la Sra. Anglada fue detenida y llevada en primer término al RIM 22, alojada en una celda y sometida sexualmente por sus captores. En primer término, expresa, ninguna de las declaraciones da cuenta de la existencia de una celda en dicha repartición del Ejército, ello acreditado con la inspección ocular efectuada por este Tribunal durante el desarrollo del presente juicio. Dice que no hay pruebas certeras más que las declaraciones de la propia víctima y algunos indicios poco serios.

----- En segundo lugar, respecto a la participación del encartado Gómez, dijo que la Sra. Anglada informó en su declaración que ya en el Penal se presentó Rolando Daniel Gómez, quién

manifestó que sería el encargado de trasladarla a la alcaidía de mujeres. Este hecho ha sido negado categóricamente por Gómez, lo que se suma a la inexistencia de otros elementos probatorios e incriminantes en este sentido. Lo que sí está acreditado, es que su pupilo fue el encargado del traslado de la misma desde la alcaidía al Juzgado Federal cumpliendo una orden judicial, en razón de brindar declaración en una causa instruida en su contra. Refiere que por ese entonces, el Sr. Juez, Dr. Contegrand le dio el sobreseimiento provisorio ordenando su inmediata libertad. Toda la prueba documental es garante de estos actos, alejándose de los dichos de la Sra. Anglada.

----- Dijo que el Sr. Fiscal ha intentado ocultar y desvirtuar esta prueba como así también otras coincidentes, siempre confines claramente incriminatorios. Lo que si se ha demostrado es la constancia de la detención en la alcaidía de mujeres y en el Penal de Chimbas, al que fue trasladada por personal femenino, y no en el RIM 22 tal como se ha querido hacer creer.

----- Dijo que ni Gómez ni Del Torchio tuvieron vinculación alguna con la Sra. Anglada en el Servicio Penitenciario, por lo que sólo una conclusión es posible, la testigo falta a la verdad. Solicita en consecuencia, la Absolución de Rolando Daniel Gómez y Francisco Del Trochio, como así también la formación de compulsas con la declaración de la Sra. María Cristina Anglada y su remisión a la Justicia Federal a fin de procedan a su instrucción por la comisión del delito de falso testimonio.

----- A continuación corresponde analizar el caso Borkowsky Vidal (declaración obrante en el Acta 63). El Sr. Defensor expresa que la Fiscalía ha valorado como prueba los hechos que rodearon a su detención invocando los tormentos físicos a los que fue sometido, cuando en realidad los mismos han sido negados categóricamente en estas audiencias por la propia víctima, razón que motiva el pedido de absolución de sus pupilos en relación a este caso en particular por carecer de los elementos de convicción necesarios y exigidos en una sentencia condenatoria.

----- Acto seguido analiza el caso Carlos Alberto Aliaga, detenido en operativo del Ejército a cargo de imputado Del Trochio, y alojado en el Servicio Penitenciario Provincial. En relación a este caso en particular, al momento de su detención,

se había declarado el Estado de Sitio, razón por la cual todos los actos vinculados a la misma fueron realizados dentro del marco normativo imperante y vigente por lo que mal puede aducirse una detención ilegítima e ilegal, tal como ha deducido el Sr. Fiscal. Por ello, y dejando a salvo que la detención del mismo se realizó bajo el amparo de normativa constitucional, solicita proceda a la absolución de Francisco Del Torchio en relación a estos hechos por los que fuese acusado.

----- Continuó con el desarrollo del caso Juan Carlos Salgado (declaración obrante en el Acta 20). Dice que es claro que su testimonio de Salgado es falaz, tendencioso e incriminante. Ello basado no sólo en el hecho de las declaraciones sino también en la integración de la restante prueba documental que constituye el instrumento donde sus dichos pierden vigor ya que aquellas y éstos se contradicen en circunstancias de tiempo y lugar. De su análisis y producción, surge que ni Gómez ni Olivera pudieron jamás compartir amistad con el testigo Salgado. Que mal puede Salgado haber reconocido a Gómez como su torturador ya que, conforme se desprende de la prueba documental acompañada, en el momento de su detención éste se encontraba en comisión en Tucumán,. Por ello solicita se absuelva a Rolando Daniel Gómez y Juan Francisco Del Torchio por el delito por el que fuesen acusados, debiendo realizarse compulsas de la declaración de Salgado y se remita a la Justicia Federal a fin de procedan a su instrucción por la comisión del delito de falso testimonio.

----- Acto seguido continuó con el tratamiento del caso Rossi (Acta 60), quién detenido en el penal y por dichos de terceros supo que entre sus torturadores se encontraban Gómez y Del Torchio, sin que personalmente haya tomado conocimiento de dichos actos a través de alguno de sus sentidos. Manifiesta el Sr. Defensor que toda la prueba vertida en este caso no tiene ningún tipo de asidero por lo que, al igual que en los casos anteriores, solicita la absolución de Rolando Daniel Gómez y Juan Francisco Del Trochio por el delito por los que fueran acusados.

----- Luego el Dr. Marcelo Fernández Valdéz, comenzó su alegato del día de la fecha señalando que continuará con el análisis de la causa "Bustos". En cada uno de los casos que compren-

den dicho expediente analiza los testimonios obrantes, como asimismo el resto de la prueba colectada. Puntualmente analiza los casos de Faraldo, Mo, César Gioja, Flavio, Guillermo y Silvia Guilvert, Edgardo Ramón Fábregas, Adolfo Saturnino Andino y Francisco Camacho y López.

----- Solicitó que se extraiga compulsas del acta de debate N° 63 y para que se investigue el falso testimonio agravado de Francisco Camacho y López por haber sido cometido en la audiencia de debate y en contra del imputado Daniel Rolando Gómez.

----- Seguidamente, continúa con el análisis de los casos, en particular prosigue con Alfredo Rafael Avila y Juan Carlos Rodrigo.-

----- Solicitó que se extraiga compulsas del acta de debate N° 72 y para que se investigue el falso testimonio agravado de Juan Carlos Rodrigo por haber sido cometido en la audiencia de debate y en contra del imputado Del Torchio.

----- Continuó alegando el Dr. Fernández Valdéz en relación a la causa "Bustos", dentro de la cual analiza los casos de Daniel Illanes y José Nicanor Casas

----- Solicitó que se extraiga compulsas del acta de debate de fecha 8 de febrero del año 2012 para que se investigue el falso testimonio agravado de José Nicanor Casas por haber sido cometido en la audiencia de debate y en contra de los imputados Gómez y Del Torchio.

----- Seguidamente, continuó con el caso de Domingo Eleodoro Morales, solicitando la extracción de compulsas del acta de debate N° 72 para que se investigue el falso testimonio agravado del nombrado en perjuicio de los imputados Gómez y Del Torchio.

----- Analizó luego el caso de Waldo Eloy Carrizo, José Luis Gioja y otros que menciona y detalla sobre los cuales dice que no existen pruebas que vinculen a sus pupilos.

----- Respecto de todos los casos analizados, señaló que en ninguno se ha demostrado la participación en cualquier grado de sus asistidos Daniel Rolando Gómez y Juan Francisco Del Torchio, razón por la cual no puede reprochárseles responsabilidad penal alguna, correspondiendo su absolución por todos los hechos que se les imputan en la causa "Bustos".

----- Seguidamente, comenzó con el análisis de la causa "Ca-

mus", donde se encuentra imputado su asistido Alejandro Lazo. En cuanto a las circunstancias de la detención de la Dra. Margarita Rosa Camus se remite a sus dichos y a los del Sr. Fiscal General Subrogante en su alegato. Hace un detalle de los lugares en los que prestó servicios dentro del Ejército Alejandro Lazo y dice que erróneamente se lo identificó como autor de los tormentos de Margarita Rosa Camus. Para ello, primeramente analiza las diferentes declaraciones testimoniales que presto Margarita Camus a lo largo del proceso. Señala que, entre otras cosas, que se ha incorporado al proceso un reconocimiento fotográfico al margen de las formalidades exigidas por el Código Procesal, que Lazo excede por mucho la altura de 1,75 metros que Camus mencionó, que su pupilo no es el "turro" con tonada porteña al que se ha referido y que habría reconocido porque usaba jabón "princesa", que mediante las declaraciones de los testigos Tapia y Olivera se puede concluir que su pupilo Lazo no tiene nada que ver con quien era apodado Turro y tenía tonada porteña.

----- Acto seguido, cita jurisprudencia relacionada con las garantías del debido proceso y dijo que debe valorarse toda la prueba colectada en el proceso y no basarse sólo en las testimoniales de la víctima, pues ha sido contradictorio y no encuentra sustento en otro elemento probatorio, por lo que no puede sostenerse la acusación en contra de Alejandro Lazo. Dice que las pruebas son insuficientes para construir con el grado de certeza que se requiere en esta etapa, no habiéndose podido destruir su estado de inocencia. Cita el principio de duda del art. 3 del C.P.P.N. y expresa que debe absolverse a su pupilo por el hecho que se le imputa.

----- Seguidamente, describe la formación militar que habría tenido Lazo según el Ministerio Público Fiscal y añade que esa formación no tiene vinculación con la supuesta actividad en la represión que se le endilga.

----- Seguidamente, continúa en el uso de la palabra el Dr. Marcelo Fernández Valdéz, quien alega en relación la incorporación de la prueba en el juicio. Puntualmente señaló que los reconocimientos fotográficos efectuados, a los que tacha de inválidos de acuerdo a lo establecido en el art. 271 del Código Procesal. Dijo que la presente causa ha estado plagada de irre-

gularidades y solicita que Alejandro Víctor Lazo sea absuelto de los delitos que se le imputa y, consecuentemente, se orden su inmediata libertad. También solicita la absolución de los imputados Horacio Julio Nieto, Daniel Gómez y Juan Francisco Del Torchio.

8.- RÉPLICAS DE LAS PARTES (Acta N° 89).

Se le otorgó la palabra al Ministerio Público Fiscal, para que haga ejercicio del derecho de réplica. En primer lugar, el Dr. Bermejo dijo que va a referirse al acta de la cual se ha pedido la nulidad y por la que se pidió la absolución de Nieto, dice que existen innumerable cantidad de firmas del nombrado en la documentación reservada en Secretaría. En relación con el planteo en relación a Martel, quien habría estado de licencia, no podía atribuirse los hechos de Carvajal, dice que la fecha del hecho de Alberto Carvajal fue cometido fuera de ese lapso de la licencia, lo mismo ocurre con los casos de Víctor Carvajal y Sarasúa. Por último, en relación a la exhumación de un cadáver la fiscalía se opuso por resultar que era innecesaria en relación con la cantidad de prueba obrante en la causa.

----- La Dra. Margarita Rosa Camus manifestó que Argentina aprobó la Convención de 1948 mediante un decreto de 1956 por lo que sí existían normas que prohibían los delitos de lesa humanidad. Además, dice que no hay normas que habiliten el mal trato de las personas apresadas.

----- El Dr. Dante Vega expresó que el delito de asociación ilícita ha sido hecho saber a todos los imputados en este juicio, incluido el imputado Lazo, citando su declaración indagatoria, en el auto de procesamiento y en el requerimiento de elevación a juicio, donde se puntualiza esa calificación para todos los procesados. En cuanto a su capacidad funcional para actuar en este juicio, dijo que el planteo del Dr. San Emeterio es improcedente, además de haberlo hecho luego de un año y ocho meses de comenzado el juicio, ausentándose luego de hacer el planteo. Entiende que es un planteo que no es ni una recusación ni una denuncia, por lo cual no es ninguna situación que el Tribunal deba resolver. Para finalizar, hace referencias históricas, entre ellas que a esta altura no puede discutirse el ar-

gumento que hubo una guerra. Ha dicho el Dr. San Emeterio que gracias al Ejército dictatorial tenemos democracia cuando fue el enemigo de la democracia y bastardeo el mandato que le dio la democracia que era controla el terrorismo. Respecto del juicio de Trelew ha mencionado el Dr. San Emeterio una tontería que es lo relacionado a que en un fusilamiento no pudieron haber tres sobrevivientes.

----- Otorgada la palabra a la defensa, dijo el Dr. Diego Giócoli que la réplica no se ha ajustado a las normas del Código Procesal, por lo que no se justifica el ejercicio del derecho a dúplica, manteniendo todo lo dicho al momento de argumentar en los alegatos y que -dice- no han sido refutados. Dice que ya se ha demostrado que los hechos investigados no pueden ser considerados de lesa humanidad, conforme lo expresan las leyes y tratados ya mencionados. Solicita la absolución de sus defendidos.

El Dr. Marcelo Fernández Valdéz dijo que considera que la réplica de la Fiscalía son aspectos dogmáticos que no conmueven la refutación de las pruebas que se ha realizado en el alegato, reiterando el pedido de absolución de sus pupilos, haciendo las reservas de recurrir.

9.- PALABRAS FINALES DE LOS ENJUICIADOS (Acta N° 89).

El imputado **Oswaldo Benito Martel** manifestó que pide justicia, tanto para las víctimas que lo ha acusado gratuitamente y para su persona porque él es víctima por haber cumplido una orden, que fue sólo músico de la banda, que no es ningún torturador ni violador ni las cosas que lo han acusado en este juicio, que cree en Dios, que ha nacido de una mujer, que tiene esposa, hijas y nietas y nunca le ha faltado el respeto a ninguna mujer como acá lo han acusado, que por eso solicita justicia para su persona y la víctima y ruega a Dios nos acompañe y se haga justicia en este juicio.

El imputado **Daniel Rolando Gómez** dice que estos juicios de lesa humanidad son ilegales, que de acuerdo a los testimonios falaces y de acuerdo a lo que ha manifestado al declarar no se siente culpable de los delitos que se le imputan.

El imputado **Jorge Antonio Olivera** dijo que concuer-

da totalmente con las palabras del gobernador de la provincia, quien dijo que venía con espíritu de concordia para que nuestros hijos y nietos tengan un país en paz. Dijo que han formado parte de una guerra, unos con unas ideas y otros con otras, que se enorgullece de haber formado parte del Ejército, que se ha recibido de abogado y ha llevado casos internacionales a favor de nuestro país, que comparte la denuncia hacia los fiscales, de quienes dice que son usurpadores de sus cargos, que están equivocados y los están juzgando por hechos realizados de acuerdo a la ley de ese entonces y ahora para ellos son ilegales, que los dos fiscales son una asociación ilícita junto con el Gobierno Nacional, que quiere agradecer a sus abogados defensores por la brillante forma en que lo han asistido y agradece a su familia.

El imputado **Gustavo Ramón De Marchi** dijo que lo han cortado en tres oportunidades cuando ha querido hablar, que para el caso de que se dicte sentencia el día de la fecha si se dicta sentencia sería el hito de la ilegalidad del juicio porque no puede haberse ponderado la totalidad de la prueba y las alegaciones. Señala que la Dra. Camus se vanagloria ahora de haber sido montonera, cuando la aberración más grande es sostener que el Ejército haya atacado a la población civil, que se ha cansado de pedir que le informen la lista con los nombres de los treinta mil desaparecidos, que siente un visceral rechazo por el proceso de reorganización nacional, que debería haberse fusilado a Videla, que dice que otras personas de las cuales no puede dudarse como por ejemplo la Dra. Meijide hablan de siete mil desaparecidos, que uno solo es una atrocidad, que se habla de treinta mil para que pueda hablarse de un genocidio, que no se atacó a la población civil sino a la población civil armada, que en este juicio han surgido verdades y una de ellas es la falacia de la Dra. Camus sobre la tortura física que dice haber sufrido, que la Dra. Camus fue la única que se presentó espontáneamente para salvar su vida porque había sido condenada a muerte por los mismos montoneros, que él estaba de retén cuando llegó con su papá al Regimiento, que con su papá y su hermana más chica fue sola y se entregó en el Penal de Chimbas, que fue una detenida vip y nadie le tocó un pelo, que el Dr. Gallo atestiguó que el tema del riñón era una laxitud de los ligamen-

tos y propio de las mujeres, que el Dr. Vega dijo cosas que no debió decir, que si Bravo fue quien remató a los fusilados no hubieran sobrevivido, que jamás tuvo la más mínima consciencia de que tanto lo que hacía como lo que ordenaba a sus subalternos, todos los que están acá, hubiéramos tan solo incurrido en un acto doloso o delictual, que siendo un estudiante de derecho lo que aprendió es el error de prohibición que es el desconocimiento de lo que le ordenaban sus superiores, y lo que ordenaba a sus subalternos, sería cuarenta años después considerado un delito, que los Oficiales deben hacerse cargo de lo que uno ordena, que Lazo siempre fue un hombre impecable y honesto, que siempre se desempeñó en finanzas, que jamás lo vio en un solo operativo y está acá, el otro fue un hombre preparado para tocar el bombo en una banda de música, que acusar a este hombre de los supuestos hechos que ha protagonizado, torturas, violaciones y demás es un disparate, que no tiene la capacidad de fundamentar la prueba de ello pero la lógica indica que estas dos personas son ajenas a este evento, que son sub oficiales, que se remite a las palabras del Dr. San Emeterio dónde ponemos a Martel y Lazo en el comando de la planificación del plan sistemático al que se hace referencia en la acusación. Explica los rangos del Ejército y dice que eran cuadros sub alternos, que mal podían conocer, que sí supieron del golpe militar del que participó que creyó era para llamar rápidamente a elecciones, que es un disparate que un Teniente de 22 o 23 como Olivera pueda haber sido el jefe de inteligencia de San Juan, que no es inocente de nada, que todo lo hizo en cumplimiento de las ordenes que le daban en favor del país, que hubo un estado de sitio en el que se pierden las garantías constitucionales, a lo que se suma el cumplimiento obligado del reglamento de combate para capturar, detener, allanar, donde en ningún momento se habla de pedir una orden de allanamiento, que él si detenía a alguien lo ponía a disposición del Jefe de Area en una hora y punto, que no tuvo a Margarita Camus ni a ningún otro, que eso no es su responsabilidad, que son unos viejos coroneles pero en aquél entonces era solamente un sub teniente de 21 años y él lo formó, que a Gómez lo conoció con dos años de antigüedad, que éstos eran los sátiros, violadores, que es muy injusto y considera que los que tendrían que estar sentados acá ya están muer-

tos, que después de todo este juicio pide que tengan en cuenta estas realidades que no hace falta hacer un proceso cognoscitivo para conocerlas, que están en los reglamentos, que jamás han atacado a población civil, que no pide justicia porque se la debería pedir a sus superiores que los han abandonado, que no pide un acto heroico a los jueces, que entiende desde ya lo que va a suceder y lo asume, que quede claro que en el transcurso de este juicio nunca he pretendido faltarle el respeto a nadie y solo ha tratado de defenderse lo mejor que pudo para que se entendiera la obediencia, la subordinación y que viva la patria.

El imputado **Juan Francisco Del Torchio** dijo que se atribuyen hechos arbitrariamente, que para nosotros es un imputado, para el S.P.P. es un interno, para los medios es un represor, que es un soldado que ingresó al Ejército Argentino que ingresó a los 17 años, que el Estado Argentino le brindó formación militar, que egresó en diciembre de 1973 y fue destinado al RIM 22, que asesinaron al Juez Federal Quiroga, que una vez en San Juan recibió la instrucción de rutina hasta que se atacó el Regimiento de Azul y el presidente constitucional dijo que había que aniquilar el terrorismo criminal, que no pide justicia ni clemencia, que quiere recordar que durante una operación mataron a dos de sus hombres en combate, Pérez y Méndez que dejaron su vida en Tucumán, que el Fiscal le imputa delitos como jefe intermedio peros sus jefes no están imputados, que en noviembre de 1977 relevó daños por el terremoto de Cauçete, que llegó a San Juan y formó una familia, que quiere cumplir la condena en esta tierra, que nunca integró una asociación ilícita, que nunca torturó ni hizo operaciones clandestinas, ni cometió abuso sexual, que agradece a los ex soldados que lo visitan en el penal, que frente a ustedes está un soldado del Ejército Argentino.

El imputado **Horacio Julio Nieto** no quiso agregar nada.

El imputado **Alejandro Víctor Manuel Lazo**, dijo que jamás estuvo en estos operativos, que no torturó, no mató, que no es el turro, que siempre se equivocaron y que es cristiano.

VI.- CUESTIONES A RESOLVER EN LA SENTENCIA

Conforme a lo dispuesto en los arts. 398 y 399 del CPPN, el Tribunal de juicio en forma unánime y conjunta, pasó a resolver las cuestiones que han sido materia de acusación, prueba y defensa en el debate en el siguiente orden expositivo:

- 1) Las nulidades y excepciones dirimentes interpuestas por las defensas técnicas de los acusados;
- 2) Contexto histórico nacional y provincial en que ocurrieron los hechos, materia de acusación, así como la normativa legislativa y reglamentaria;
- 3) Materialidad de los hechos probados e intervención delictiva de los enjuiciados en cada causa;
- 4) Calificación legal en cada causa;
- 5) En su caso, la pena aplicable;
- 6) Costas.

1.- NULIDADES Y EXCEPCIONES DIRIMENTES.

1.1.- Nulidad relativa a la violación de la garantía constitucional del "Juez Natural".

Se estima conveniente comenzar el tratamiento de los planteos efectuados por las partes, con el realizado por el Defensor particular Dr. San Emeterio en su alegato, relacionado con la nulidad de todas las actuaciones por violación del Juez Natural (cfr. Acta N° 87).

Allí, el referido abogado defensor de los imputados Horacio Julio Nieto y Juan Francisco Del Torchio planteó la nulidad de toda la causa en relación a sus pupilos por violación del art. 18 de la Constitución Nacional que contempla el principio del juez natural. Dijo que los Jueces de este Tribunal no son competentes para entender en este proceso ya que al momento de los hechos que lo originaron se encontraba vigente el Código de Justicia Militar. Señaló que ese código fue reformado con posterioridad a los hechos que motivaron la causa por lo que se está violando el art. 116 de la C.N. con la aplicación de la ley 23.984. Expresó que este Tribunal es una "comisión especial" y que el Código de Justicia Militar se debe aplicar tanto a Juan Francisco Del Torchio por su condición de militar y a Horacio Julio Nieto en razón de que, si bien era Policía Federal, ésta se encontraba bajo control operacional de las fuerzas armadas. Finalmente, señaló que el suyo no es un planteo de la

nulidad por la nulidad misma porque se han vulnerado ejercicio de la defensa y el equilibrio entre las partes. Cita los arts. 167 y siguientes del C.P.P.N.-----

----- En primer lugar, corresponde señalar que el Dr. San Emeterio ha planteado supuestamente una nulidad absoluta por violación del principio del juez natural del artículo 18 de la Constitución Nacional, alegando que se ha vulnerado el ejercicio de la defensa y el equilibrio de las partes, sin explicar de qué modo esas vulneraciones se han producido. Teniendo en cuenta el alcance de la nulidad que plantea y la etapa procesal en que es realizada (alegatos), se estima que debió mencionar concretamente cuáles son los casos o momentos de este juicio en los que se violaron los derechos que esgrime, en desmedro de sus pupilos, además de especificar cuál ha sido el perjuicio de que sus defendidos sean juzgados por este Cuerpo.-----

----- No obstante lo anteriormente expuesto, debe recordarse que "La garantía del 'Juez Natural' está sancionada en el art. 18 de la Constitución Nacional. Son jueces naturales aquellos designados conforme a las normas que las Constituciones - Nacional o Provinciales- establecen, y a quienes corresponda, según las normas de organización jurisdiccional entender en la causa al momento de trabarse el proceso...En resumen, hacemos referencia a Tribunales creados con anterioridad a la época de promoción del pleito y que forman parte de una organización judicial permanente" ("Derecho Procesal Penal", Raúl Washington Abalos, Tomo I, "Cuestiones Fundamentales", pág. 166, Ed. Jurídicas Cuyo -1993).-----

----- Igualmente, se ha dicho que desde el punto de vista objetivo "juez natural es aquel que tiene jurisdicción para entender en un hecho concreto y que sólo por circunstancias excepcionales puede delegar o transferir esa capacidad para actuar...La Garantía del juez natural exige que el Tribunal se halle establecido por ley...La denominación juez natural se debe aclarar en el sentido de especificar que se trata de jueces que son designados para ocuparse de determinados procedimientos, a los que se clasifica pro razón de distintas variables que discriminan la competencia...Por tanto, el juez natural es el juez de la Constitución; aquel que ejerce su jurisdicción de manera ab origine y no por delegación o subterfugios ilegítimos. Es el

precepto que se vincula con la prohibición de ser juzgado por 'comisiones especiales' o por 'tribunales especiales'" ("Derecho Procesal Constitucional. El Debido Proceso", Osvaldo Alfredo Gozaíni, pág 233, 241,245 Ed. Rubinzal Culzoni - 2004). El mismo autor, integra el concepto de juez natural con el aspecto subjetivo, que sería la independencia e imparcialidad de los magistrados: "...la independencia judicial, a los fines de resolver la vigencia total del debido proceso, no se interpreta como principio, sino como herramienta para un servicio esencial: la imparcialidad" (obra citada, pág. 250).-----

----- En este sentido, teniendo en cuenta los argumentos que expone la defensa y los delitos que ese les atribuyen, puede inferirse que el propio Abogado Defensor de Nieto y Del Torchio quien pretende la creación de un fuero personal para los militares acusados de cometer delitos de lesa humanidad, en franca violación del principio de igualdad de la Constitución Nacional y del Juez natural que invoca. No puede soslayarse que el artículo 108 del Código de Justicia Militar atribuía competencia a los tribunales militares para juzgar los delitos esencialmente militares. Posteriormente, la ley 23.049, modificó la competencia de los tribunales militares y la extendió a los delitos comunes cuando fueran cometidos en tiempos de guerra. ----

----- Sobre esa ley, en cuanto imponía la jurisdicción militar para los delitos que tratamos, se ha dicho: " Pero ocurre que en la medida en que la jurisdicción militar se hiciera depender del carácter militar del sujeto imputado, tal jurisdicción tendría que configurar un fuero personal, lo que está específicamente proscripto por el art. 16 de la Constitución Nacional: '...no hay en ella -en la Nación Argentina- fueros personales...'De manera que una jurisdicción personal que no estuviera impuesta por un carácter militar del hecho imputado no podría configurar el 'juez natural' del art. 18 de la Constitución Nacional" ("El Derecho Penal en la Protección de los Derechos Humanos", Marcelo Sancinetti y Marcelo Ferrante, Ed. Hammurabi, págs.. 303-304).-----

----- No obstante, se entiende que la discusión ha perdido vigencia, luego de la constante y terminante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, contraria a la pre-

tensión del Sr. Abogado Defensor y, además, en razón de que la ley 26.394 ha derogado el Código de Justicia Militar.-----

----- Sobre este tema particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados: "Nicolaidés, Cris-tino y Otro", de fecha 2 de agosto del año 2000 (ver fallos: 323:2035), señaló "Que sentado ello, corresponde recordar que esta Corte ha sostenido en Fallos: 306:655 (50), que en el ejercicio de amplias facultades que le son propias, el Congreso Nacional sancionó la ley 23.049 en la que diseñó un mecanismo legal dirigido a proveer al juzgamiento de los delitos que pu-dieron haberse cometido bajo la invocación de la lucha contra el terrorismo durante el lapso a que se refiere el art. 10 de la mencionada ley". El Sr. Ministro Dr. Santiago Petrachi, en su voto dijo: "Que la propia Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (aprobada por ley 24.556 y elevada a jerarquía constitucional por ley 24.820) en su art. 2º define la desaparición forzada de personas en términos de una precisión tal que resulta más que suficiente para imponer su operatividad, en particular, en lo atinente a la negación de la competencia militar para hechos como los que se investigan en estos autos...Que esta Corte ya tuvo oportunidad de pronun-ciarse con relación a si la garantía de los jueces naturales comprende o no a los órganos integrantes de la justicia mili-tar, en especial, en Fallos: 306:2101 -LA LEY, 1985-A, 397-. Según se señaló en dicho precedente, "los ciudadanos revestidos de carácter militar, pueden invocar como jueces naturales a los órganos jurisdiccionales militares para los delitos cuyas moda-lidades autoricen su inclusión en la competencia castrense, bien entendida la absoluta prohibición de los fueros personales y la sola subsistencia de los reales o de causa...Que, no obstan-te, ello no fue considerado impedimento para que se produjera una limitación de las atribuciones conferidas al Consejo Supre-mo de las Fuerzas Armadas derivada de la entrada en vigencia del art. 10 de la ley 23.049. Ello, por aplicación de la tradi-cional

jurisprudencia del tribunal conforme a la cual las leyes modi-ficatorias de la jurisdicción y competencia se aplican de inme-diato a las causas pendientes (conf. citas en Fallos: 306:2101-LA LEY, 1985-A, 397-)...Que a esto se agrega, por cierto, la au-

sencia de argumentos que permitan sostener la arbitraria elección del juez con intención de disimular la designación de tribunales nuevos para la atención de ciertos casos o el juzgamiento de personas determinadas. Es evidente que la atribución de la competencia a los órganos permanentes del Poder Judicial, establecida en forma general para todos los casos de similar naturaleza no reúne ninguna de las características de los tribunales "ex profeso" que veda el art. 18 de la Constitución Nacional". Por su parte, el Dr. Antonio Adolfo Boggiano, señaló: "Que más allá de la inteligencia que corresponda asignar a las normas sobre competencia interna aplicables al conflicto entre el señor juez federal y el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, es de suma gravedad institucional la eventual responsabilidad internacional en que pudiere incurrir la Nación por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales (Fallos: 319:2411, 3148; 322:875). Obligaciones internacionales frente a una multitud de estados, esto es, obligaciones "erga omnes" reconocidas por la Corte Internacional de Justicia (Barcelona Traction, I.C.J. Reports 1970 I-551,32); máxime tratándose de obligaciones de "ius cogens" que son, por definición, vinculantes frente a la comunidad internacional y no sólo respecto de determinados Estados, sino de todas las partes de un tratado multilateral, particularmente tratados sobre derechos humanos. Tales obligaciones generan el derecho de todos los estados contratantes a demandar el cese de la violación o incumplimiento y a hacer valer la responsabilidad emergente para tutelar a los individuos o grupos víctimas de violaciones de derechos humanos... Que no se observa en el caso vulneración al principio constitucional del juez natural porque "la facultad de cambiar las leyes procesales es un derecho que pertenece a la soberanía"(Fallos: 163:231, 259) y no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado régimen procesal pues las leyes sobre procedimiento y jurisdicción son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir delitos (Fallos:249:343 y sus citas -LA LEY, 103-531-)... Que, en lo que aquí interesa el art. 9º, párr. 1º de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece: "Los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas sólo po-

drán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar". En consecuencia, urge declarar sin más trámite la competencia del juez federal en la causa, pues la abrumadora evidencia con que esta norma específica de jerarquía constitucional dirime la contienda, torna inaplicables las normas legales de jerarquía inferior en lo atinente a esta cuestión (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), y en punto en lo que ahora corresponde decidir a esta Corte para hacer cesar de inmediato la incerteza sobre el juez competente en una causa que conmueve al país." (el subrayado no está en el original).-----

----- Posteriormente, la Corte Suprema de justicia de la Nación, en los autos caratulados: "Videla, Jorge Rafael s/ incidente de excepción de cosa juzgada y falta de jurisdicción", de fecha 21 de agosto del año 2003 (Fallos: 326:2805), dijo: "Voto del Dr. Santiago Petracchi "Que el apelante sostiene que se ha vulnerado la garantía del juez natural (art. 18, Constitución Nacional) al haberse omitido la intervención de la justicia militar en la presente causa. La improcedencia de tal agravio, dada la aplicabilidad al sub lite del art. 9 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (conf. leyes 24.556 y 24.820) ya ha sido resuelta en Fallos: 323:2035 (55) (voto del juez Petracchi), a cuyas consideraciones corresponde remitir en lo pertinente.". El Dr. Antonio Boggiano, en su voto, expresó: "Que en lo atinente a la alegada violación a la garantía del juez natural, resulta aplicable al caso el precedente de Fallos: 323:2035 "Cristino Nicolaidis y otros" (voto del juez Boggiano) correspondiente a la causa n° 10.326 acumulada a la presente. En efecto, allí se sostuvo que la aplicación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, aprobada por ley 24.556, según la cual los responsables de los hechos constitutivos del delito sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar, no configuraba un supuesto de vulneración al principio constitucional del juez natural porque "la facultad de cambiar las leyes procesales es un derecho que pertenece a la soberanía" (Fallos: 163:231, 259) y no existe dere-

cho adquirido a ser juzgado por un determinado régimen procesal
pues las leyes sobre procedimiento y jurisdicción son de orden
público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de
descubrir y perseguir delitos (Fallos: 249:343 y sus citas)...Que
no resulta ocioso recordar es de suma gravedad institucional la
eventual responsabilidad internacional en que pudiere incurrir
la Nación por el incumplimiento de sus obligaciones internacio-
nales (Fallos: 319:2411, 3148; 322:875)." (el subrayado no está
el original).-----

----- Especialmente ilustrativo resulta el voto del Dr. Juan
Carlos Maqueda, quien señala "Que, en el sub lite el imputado
no es investigado por una comisión especial o jueces accidenta-
les o de circunstancias. En efecto la modificación de la juris-
dicción del tribunal que deberá entender en el género de hechos
como los que aquí se investigan fue establecida en adelante pa-
ra todos los casos de la índole del presente, y es producto del
compromiso asumido por el Estado argentino de incorporar los
principios y lineamientos que establece la Convención Interame-
ricana sobre Desaparición Forzada de Personas, aprobada por la
Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en su
24a Asamblea General sobre la cuestión.

El art. IX de dicha Convención, receptada por nuestro Congreso
Nacional a través de la ley 24.556 -y reconocida con jerarquía
constitucional conforme lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 de
la Constitución (ley 24.820)- establece que: "Los presuntos
responsables de los hechos constitutivos del delito de desapa-
rición forzada de personas sólo podrán ser juzgados por las ju-
risdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con
exclusión de toda jurisdicción especial, en particular mili-
tar"...Que, de este modo, siendo los delitos investigados en el
sub lite una consecuencia directa de la desaparición forzada de
personas, deben ser exceptuados de ser juzgados bajo cualquier
jurisdicción especial. En efecto, los pactos internacionales
deben interpretarse conforme al sentido corriente que haya de
atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos,
teniendo en cuenta su objeto y fin, por cuanto la buena fe debe
regir la actuación del Estado Nacional en el
orden internacional para que el fiel cumplimiento de las obli-
gaciones emanadas de los tratados y otras fuentes de derecho

internacional no se vean afectadas a causa de actos u omisiones de sus órganos internos (doctrina de Fallos: 319:1464). Ello surge también del preámbulo y del art. 2.2. de la Carta de las Naciones Unidas, art. 5º, incs. b. y c. de la Carta de Organización de los Estados Americanos y art. 36 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. ...Que en cuanto a la objeción relativa a la falta de operatividad de la cláusula novena de la convención esta Corte tiene dicho que cuando la Nación ratifica un tratado que firmó con otro Estado, se obliga internacionalmente a que sus órganos administrativos y jurisdiccionales lo apliquen a los supuestos de hecho que hagan posible su aplicación inmediata y que una norma es operativa cuando está dirigida a una situación de la realidad en la que puede operar inmediatamente, sin necesidad de instituciones que deba establecer el Congreso (doctrina de Fallos: 311:2497; 318:2639; 325:292, entre otros). En el sub lite debe estarse a la directa aplicación del art. IX de la mencionada Convención como norma superior, no sujeta o supeditada a la implementación de normas de carácter interno, pues, en este caso concreto, no se requiere para ello de nuevos elementos en la organización institucional o en los poderes del Estado, tales como, nuevos órganos, procedimientos y asignación de recursos, toda vez que todos éstos se encuentran satisfechos por la preexistencia de una justicia federal de origen constitucional, cuya acción, asimismo, se encuentra delimitada por un sistema garantizador de aquellos derechos que reconocen igual jerarquía. Consecuentemente la intervención de la justicia federal en el sub lite, no es una comisión especial a que se refiere el art. 18 de la Constitución." (el subrayado no está en el original).-----

----- Finalmente, no puede dejar de ponderarse que en nuestro país el traspaso de la jurisdicción militar a la civil, de la que dan cuenta los fallos de la Corte antes citados, se inició mucho antes y tuvo que ver no solo por el reconocimiento de la evidente responsabilidad internacional del estado en el juzgamiento de los delitos de lesa humanidad, relacionados con la última dictadura militar sino, con el hecho comprobable de las injustificadas demoras en el juzgamiento mientras se encontraba vigente el Código de Justicia Militar y la ley 23.049. Recuérdese que ésta última, además de establecer una segunda instan-

cia civil, contenía una cláusula (art. 10) mediante la cual los tribunales civiles podían avocarse a la investigación de delitos que debían tramitar ante la justicia militar para el caso de demoras injustificadas o negligencia en la tramitación de los procesos, que fue lo que ocurrió. Recuérdese que la Cámara Federal de Buenos Aires se avocó al conocimiento de la causa contra los ex Comandantes y la sustrajo de la jurisdicción militar, invocando el referido artículo 10 de la ley 23.049.

----- Por todo lo dicho en los párrafos que anteceden, estima este Cuerpo que la nulidad alegada por el Sr. Defensor Dr. Eduardo Sinforiano San Emeterio no puede prosperar, correspondiendo su rechazo.-----

----- **II.- Extinción de la acción penal.** -----

----- En cuanto al planteo del Sr. Defensor Oficial Dr. Daniel Pirrello, relacionado con la prescripción de los hechos que se investigan en estos obrados (también sostenido por el Dr. San Emeterio), se entiende que corresponde señalar que al realizar su alegato, el Sr. Defensor Oficial Dr. Pirrello (ver actas N° 86 y 87, de fechas 26 de junio y 2 de julio, respectivamente), señaló que las conductas que les endilgan a sus pupilos son atípicas, como asimismo que la acción penal en contra de ellos se encuentra prescripta. Sostiene que la acusación ha tipificado los hechos como delitos de lesa humanidad, dándole una vigencia eterna a la acción penal. Señala que es cierto que algunas de las agrupaciones políticas de la época en cuestión tenían por finalidad una sociedad más igualitaria, pero entiende que algunos grupos a los que les urgía su concreción se armaron y se enfrentaron al poder de turno, agregando que todas las agrupaciones tenían por fin hacer una guerra revolucionaria, es decir que, una parte de lo que querían cambiar para mejor lo pretendieron hacer a través de un modo violento.---

----- En ese mismo acto (alegato de fecha 26 de junio), menciona los diferentes casos de violencia ejercida por las agrupaciones a las que hizo referencia anteriormente, aclarando que gran parte de la fundamentación tiene origen en el expreso pedido de uno de sus defendidos, Jorge Antonio Olivera. Señala, además, que en el período de 1973/74 surgió la triple A y se dictaron las leyes 20.642 y 20.840, que en el año 1975 se dic-

taron decretos relacionados 2070 al 2073 donde se le encomienda a las fuerzas armadas el aniquilamiento de la subversión.

----- A continuación, dijo que los hechos por los que se acusa a sus pupilos no son delitos de lesa humanidad, son figuras penalmente típicas pero no típicamente de lesa humanidad, sino delitos comunes. Luego, conceptualizó los delitos de lesa humanidad, destacando que se crearon para un contexto histórico diferente al que se vivió en el país. A su juicio, para que exista un delito de lesa humanidad se requiere, dentro del tipo objetivo, un ataque generalizado y sistemático contra una población civil. Luego dice que el tipo subjetivo se integra con el conocimiento y la voluntad de que ese ataque es generalizado y se realiza contra una población civil.-----

----- Más adelante, destacó los hechos salientes de lo que denomina "guerra contra la subversión", señalando la cantidad de muertos que produjo y aclarando que hubo medio millar de combates, además de la lucha producida en la provincia de Tucumán. Al respecto dijo que quienes se enfrentaron a las fuerzas armadas tenían capacidad militar, su propia justicia militar y la posibilidad de fabricar armas. También dijo que hubo un conflicto armado dentro de las fronteras del país o, como jurídicamente se ha dicho, "una confrontación armada no internacional", el cual goza de consideración dentro de la comunidad internacional.-----

----- Señaló, también que ha quedado demostrado que los hechos que se investigan se inscriben en el marco de un conflicto armado doméstico que enerva la tipificación de delitos de lesa humanidad, por lo que no hubo un ataque generalizado contra la población civil, como requiere dicho tipo. Las organizaciones armadas -agregó- incurrieron en el delito de sedición al arrogarse la representatividad de toda la población argentina y alzarse en armas. Manifestó que el elemento normativo del tipo delitos de lesa humanidad "población civil", requiere una conceptualización normativa para su integración al tipo y que no puede extenderse para comprender a grupos armados organizados de personas, los cuales, aunque tengan apariencia de civil, dejan de ser civiles mientras asuman una función de combate y pierden la protección de los civiles en los conflictos armados

aunque no sea internacional, pues para ello tienen que ser personas que no participen en las hostilidades.-----

----- En cuanto a la inexistencia del elemento subjetivo del delito de lesa humanidad, dijo que no hay delitos de lesa humanidad que sean culposos y que, aún cuando se diera por cumplido el tipo objetivo, no se da el elemento subjetivo, que consiste en el conocimiento de que la acción es un ataque generalizado sistemático y contra una población civil y la voluntad de hacerlo. En este punto, señaló que el error en cualquiera de esos elementos elimina el dolo y que los imputados no pueden ser condenados si no se prueba la participación en los hechos y su conocimiento de que esa participación es parte de un plan sistemático y generalizado con la población civil. Finalmente, dijo que se ha acusado a los procesados de formar parte de una asociación ilícita destinada a atacar sistemáticamente a una población civil, lo cual resulta imposible y no surge de ningún lado que no sea de las propias invocaciones de la parte acusadora, así como que el objetivo de las fuerzas armadas fue el rechazo y ataque de las organizaciones armadas terroristas.

----- Posteriormente, al alegar en la audiencia de fecha 2 de julio (acta de debate N° 87), el Sr. Defensor Oficial Dr. Daniel Pirrello, en cuanto a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, niega que a al momento de los hechos existiera una norma jurídica que los pudiera considerar como delitos de lesa humanidad, no pudiendo ser aplicada ninguna normativa en forma retroactiva pues sería inconstitucional. Entiende que los hechos imputados deben ser calificados como delitos comunes y se encuentran largamente prescriptos, dejando planteada la prescripción de los hechos que se ventilan en estos autos.-----

----- A continuación, analiza el fallo "Arancibia Clavel" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dice que el voto del Dr. Fayt y lo resuelto por la Corte Suprema de Uruguay lo motiva para volver a realizar el planteo. En este sentido, cita los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Bazterrica, Montalvo y Arriola, señalando que los cambios de criterio de la Corte en lo relativo a la tenencia de estupefacientes para consumo personal, le impone seguir planteando el tema de

la prescripción, en el entendimiento que la Corte puede cambiar su criterio también en este tema.-----

----- Señala que la posición de los acusadores se basa en fallo Arancibia Clavel, que reconoce la retroactividad pero indicando que previo a su reconocimiento normativo se encontraba vigente una norma del 'ius cogens' instalada consuetudinariamente, pues la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los casos de lesa humanidad. Niega que la imprescriptibilidad haya sido una norma del 'ius cogens' con anterioridad al reconocimiento normativo y señala que el fallo en análisis viola el principio de legalidad y de irretroactividad de la ley penal. -----

----- Acto seguido analizó el origen de las normas del 'ius cogens' y dijo que en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados existen dos artículos que hablan sobre el 'ius cogens', de los cuales se infiere que la imprescriptibilidad no es sostenida por la mayoría de los estados ni por la aristocracia de los mismos. También dijo que según la referida Convención las únicas fuentes de normas 'ius cogens' son los tratados y las costumbres internacionales, que para el caso de los tratados hace falta ver la cantidad de ratificaciones de los estados y en el caso de las costumbres debe existir una reiteración de prácticas estatales uniformes y la convicción de la obligatoriedad de las mismas. Entiende que la Corte Suprema de Justicia de la Nación debió establecer cuáles son las fuentes de 'ius cogens' que quiso hacer referencia en el fallo Arancibia Clavel. Además, dijo que la Corte Internacional de Justicia es la única que puede proclamar normas de 'ius cogens'. Señala algunos casos de normas "ius cogens" y dice que la irretroactividad de la ley penal tiene esa característica-----

----- Más adelante, el Dr. Pirrello dijo que la parte acusadora no ha mencionado fallos, ni tratados, pues se han basado en Arancibia Clavel que no ha probado nada, agregando que no puede asimilarse la situación de nuestro país con la que motivó los juicios de Nüremberg, como asimismo que no resulta aplicable el caso de Erik Priebke porque en ese caso la norma aplicada era la del país requirente y allí estaba vigente al momento de los hechos. También señaló que que la consagración de la norma de 'ius cogens' de la imprescriptibilidad es por el Esta-

tuto de Roma de 1968 y no puede de ninguna manera interpretarse como de carácter general. -----

----- Dijo, luego que en el fallo de Arancibia Clavel de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha realizado un "engrendo ininteligible" para fundar la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad como una norma de 'ius cogens' que puede aplicarse retroactivamente y que la norma de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad del Tratado de Roma de 1968 fue un rotundo fracaso porque no tuvo el consenso que requiere el Tratado de Viena sobre Derechos de los Tratados ya que no fue ratificado por el 66 por ciento de los estados participantes, no fue ni siquiera firmado -agregó- por Alemania, España, Reino Unido, Estados Unidos, Canadá y otros Estados y que nunca se tuvo en mente que la retroactividad del Tratado de Roma se aplicara a otros crímenes que no fueran los del nazismo, pues en caso contrario tendrían que haber respondido Estados Unidos, el Reino Unido y Japón. En consecuencia -expresó- no hay 'ius cogens' porque no existe una aceptación de la comunidad internacional respecto a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. -----

----- A continuación, solicitó que se contemple la plena vigencia del principio de legalidad del artículo 18 de la Constitución Nacional, exigiendo el respeto del mismo. Señaló los convenios internacionales en los cuales está previsto dicho principio y dijo que la comunidad internacional de estados ha establecido una norma de 'ius cogens' del principio de legalidad de la irretroactividad de la ley. También dijo que para Argentina el Tratado de Roma entro en vigencia el 24 de noviembre del año 2003, razón por la cual -añadió- la única forma de condenar por delitos de lesa humanidad es aplicando la ley retroactivamente y violando el derecho aplicable, el debido proceso y los derechos humanos de los imputados, avalando la perversión constitucional motivada por el deseo de imponer una ideología política. Esa es la postura -dijo- del fallo "Arancibia Clavel", que cree que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles pero a partir del Estatuto de Roma. -----

----- Por su parte, el Dr. Eduardo Sinforiano San Emterio (ver acta de debate N° 87 antes citado), también planteó y fundó la prescripción de la acción penal en relación a sus pupi-

los. Sustuvo que hace 37 años no existía ningún tipo penal que contemplara los delitos de lesa humanidad, tanto en la normativa nacional como internacional. Señaló que los delitos de lesa humanidad no fueron introducidos ni siquiera en la convención constituyente de 1994 y que las normas del Estatuto de Roma no pueden ser aplicadas retroactivamente. Desarrolló una extensa argumentación relativa a la tesis que afirma y coincidió con el Dr. Pirrello en cuanto a que en este tema se deben seguir los votos del Magistrado Fayt en el fallo "Arancibia Clavel".-

----- Más adelante, dijo que no puede aplicarse retroactivamente un tratado pues se vulnerarían los artículos 18 y 27 de la Constitución Nacional ya que todo tratado debe estar de acuerdo con los principios de derecho público interno establecidos en aquella, pues es la constitución la que gobierna todo el derecho público del país. A su juicio el Tribunal nunca debió darle trámite a este proceso porque los hechos estaban prescriptos y que al hacerlo se intenta congraciarse con el poder de turno.-----

----- Posteriormente, señaló que recién a fines del año 2003 nuestro país adhirió al Tratado de Roma, resultando eso un escollo para su aplicación a hechos anteriores, pues el principio de irretroactividad de la ley penal es de naturaleza constitucional, siendo excepcional la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna. En nuestro país, dijo la Corte dictó el fallo "Arancibia Clavel", que destruye el principio de legalidad, agregando que por suerte existió el sabio voto en disidencia del Dr. Fayt.-----

----- Sobre el tema en cuestión, con anterioridad al planteo de la defensa, el Ministerio Público Fiscal y la Parte Querellante, representada por el Dr. Fernando Roberto Castro, expusieron su postura diametralmente opuesta a la antes reseñada de la defensa. Tanto el Sr. Fiscal General Subrogante como el aludido representante de la Dra. Margarita Rosa Camus, entendieron y fundaron extensamente que los delitos que se juzgan en este proceso son de lesa humanidad e imprescriptibles.-----

----- Sobre el particular, el Dr. Fernando Castro dijo que los delitos que se juzgan son de lesa humanidad, como lo tiene dicho la Corte Suprema de justicia de la Nación por ejemplo en el caso "Simón". A su juicio, es el derecho internacional el

que establece la responsabilidad de los estados y de las personas por los delitos de lesa humanidad, afirmando que toda la jurisprudencia que viene desarrollándose en procesos como este implica que Argentina ha asumido la obligación de investigar y castigar los delitos de lesa humanidad. Señaló que es ineludible para el país y que el compromiso de nuestro Estado proviene, además del art. 102 de la Constitución Nacional, de todos los convenios internacionales suscriptos. Por tal razón -dijo- nuestro sistema jurídico desde mucho antes de los hechos que se investigan ya los contemplaba como delitos contra el derecho de gentes o de la humanidad. Añadió que se trata de conductas graves contra la humanidad y no depende que en el lugar que se cometan no estén contemplados como delitos.-----

----- A continuación, expresó que Argentina tiene un sistema jurídico que legitima este tipo de procesos y que luego de la asunción por parte del país en la responsabilidad derivada de los compromisos internacionales los casos de desaparición forzada son ineludiblemente delitos de lesa humanidad. Entiende que el Estatuto de Roma contempla todo tipo de ataques contra las personas y que en este caso que el autor del ataque es aquél al que la Constitución le encomienda la protección y seguridad de los ciudadanos, lo cual califica los hechos como delitos de lesa humanidad.-----

----- El Sr. Fiscal dijo que de los hechos ya probados durante las audiencias del debate se desprende que los ilícitos aquí investigados se enmarcan dentro de lo que en el Corpus Iuris del Derecho Internacional se definen como delitos de "Lesía Humanidad". Esta categoría -agregó- por constituir una norma de ius cogens conforme al Derecho Internacional General, impone la obligación a los Estados de perseguir penalmente aquellos delitos considerados como tales, sin que ésta se encuentre limitada por las normas nacionales referidas a la prescripción. Señaló que desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 10 de diciembre de 1983 gobernó en Argentina un régimen dictatorial que atacó masiva y sistemáticamente a sectores de la población civil, opositores al régimen, mediante una serie de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional. Los delitos cuya comisión fueron objeto del presente debate -expresó- tuvieron lugar en el marco de dicho ataque sistemático contra la

población civil. Más adelante, definió el término "delitos de lesa humanidad" y describió con detalle la regulación internacional sobre el tema. Luego, argumentó en relación a la imprescriptibilidad de dicho tipo de delitos, citando doctrina y jurisprudencia tanto nacional como internacional.-----

----- a.- Entiende este Cuerpo que resulta conveniente comenzar el análisis de los planteos defensivos antes reseñados, verificando si los delitos por los cuales los imputados fueron requeridos y acusados son de "lesa humanidad". Para ello, resulta indispensable conceptualizar dichos ilícitos y, en esta tarea, parece correcto adoptar la definición que es incorporada al Estatuto del Tribunal Penal Internacional anexo al Tratado de Roma en fecha 19 de junio de 1998 y aprobado por la ley 25.390, lo cual, como veremos más adelante, no significa que el concepto haya sido creado en ese momento, sino que parece el más apropiado, teniendo en cuenta que se logró luego de un largo proceso histórico, además de formar parte de nuestro derecho positivo y de que es el utilizado por la defensa para intentar desvincular a sus pupilos de los hechos que les imputan, mediante el instituto de la prescripción o extinción de la acción penal.-----

----- El artículo 7 de dicho Estatuto establece: "1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por 'crimen de lesa humanidad' cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas;

j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física." -----

----- El Sr. Defensor Oficial entendió que objetivamente no existía delito de lesa humanidad porque no hubo un "ataque generalizado o sistemático contra una población civil" sino una confrontación armada no internacional. Entendió que se encuentra acreditado que los hechos que se investigan se inscriben en el marco de un conflicto armado doméstico que enerva la tipificación de delitos de lesa humanidad, por lo que no hubo un ataque generalizado contra la población civil, como requiere dicho tipo. -- -----

----- A nuestro juicio, el Sr. Defensor Oficial ha soslayado la explicación que sobre el concepto de lesa humanidad se vier- te en el inciso siguiente del mismo artículo 7. En efecto, allí se dispone: "Por 'ataque contra una población civil' se enten- derá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organiza- ción de cometer esos actos o para promover esa política" --

----- Partiendo de la base señalada, se puede inferir sin di- ficultad que los elementos que caracterizaron las acciones im- plementadas por los imputados en la provincia de San Juan, de conformidad a la totalidad de la prueba colectada, reúnen los requisitos del tipo objetivo de crímenes de lesa humanidad. En efecto, la práctica llevada a cabo por los procesados revela que representó a) un ataque sistemático; b) dirigido contra una parte de la población civil de la provincia de San Juan; c) cu- ya ultra finalidad era desarticular a las organizaciones socia- les, políticas, religiosas, estudiantiles o gremiales a las que pertenecían las víctimas e infundir el terror en el resto de la población, como requisito del establecimiento de un proyecto político, cultural y económico de la sociedad argentina; y d) implementado por integrantes de un aparato organizado de poder. -----

----- En la misma dirección, debe ponderarse que "generalidad" significa (según el fallo *Prosecutor v. Tadic, del TPI para la ex Yugoslavia del 7 de mayo de 1997*), la existencia de un

número de víctimas, mientras que la sistematicidad hace referencia a un patrón o plan metódico. También se ha definido el concepto de "generalizado" como masivo, frecuente, de acción a gran escala, llevado a cabo colectivamente con seriedad considerable y dirigido a una multiplicidad de víctimas. El elemento esencial que distingue los crímenes contra la humanidad de los delitos comunes, es que los actos lesivos son cometidos como parte de un ataque criminal más amplio. Esta referencia, a la necesidad de que el acto sea parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, se encuentra enderezado a establecer cuál es el grado de gravedad necesario que debe poseer la conducta realizada, para que los hechos cometidos sean susceptibles de considerarse crímenes contra la humanidad, excluyéndose, además, a los actos inhumanos aislados de un autor que actúa por propia iniciativa y dirigido a una víctima única.

----- En relación con el concepto de *sistemático*, puede agregarse que se refiere a: "completamente organizado y consecuente con un patrón regular sobre la base de una política común que involucra recursos públicos o privados sustanciales (Tribunal Penal Internacional para Rwanda -*The Prosecutor v. Jean Paul Akayesu*, case ICTR-4-T||). -----

----- En el presente, se estima que el abuso del poder estatal, configurado por los secuestros, torturas, desapariciones y otras conductas delictivas realizadas por los imputados en sus calidades de miembros de las fuerzas de seguridad del país (Ejército y Policía), han sido lo suficientemente graves y en una escala tal pueden ser incluidos como crímenes de lesa humanidad. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho: "Que los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos... pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional... Que en consecuencia el formar parte de un grupo dedicado a perpetrar estos hechos, independientemente del rol funcional que se ocupe, también es un crimen contra la humanidad" (CSJN - 24/08/2004 -

"Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros" -causa n° 259).-----

----- En relación a la manifestación del Sr. Defensor Oficial, relativa a que existió un conflicto armado no internacional, mediante la cual intenta desvirtuar la afirmación de la acusación relativa al ataque contra la población civil, debe ponderarse que el Tribunal Internacional en lo Criminal para la ex Yugoslavia en el precedente "Tadic" ha señalado que "no es necesario que la víctima sea toda la población sino que basta con que sea un grupo de ella y que la referencia a su naturaleza civil solo importa que ella lo sea de modo predominante" ("Prosecutor v. Dusko Tadic a.k.a. 'Dule', 7-5-1997).-----

----- En el mismo sentido, puede afirmarse que hoy resulta un hecho de público conocimiento la existencia de un plan sistemático de represión ilegal implementado por el gobierno de facto que usurpó los poderes públicos en nuestro país entre 1976 y 1983. El autodenominado "Proceso de Reorganización Nacional" consistió en un régimen de terrorismo de Estado, instaurado con el propósito explícito de reprimir y disciplinar a la población civil, eliminando físicamente a las organizaciones políticas, sociales, sindicales, etc. y a sus integrantes, que se oponían a la ideología de las políticas implementadas por el régimen dictatorial. La ejecución de este plan represivo quedó acreditada a partir de los informes elaborados por la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas (CONADEP) y en diversas actuaciones judiciales, entre las que cabe destacar la causa N° 13/84, resuelta por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, el 9 de diciembre de 1985. Allí se comprobó que, para la ejecución del plan represivo, el gobierno de facto se valió de toda la estructura del Estado, montando un aparato organizado de poder, en cuya cúspide se encontraba la Junta Militar, conformada por los comandantes de las tres armas, e integrado por los cuadros medios y subalternos de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Seguridad, las que dependían operacionalmente del Ejército.-----

----- También quedó acreditado en dicha causa el modo en que se llevó a cabo la represión sistemática, el cual puede sintetizarse en los siguientes puntos: 1°) El secuestro masivo de personas sospechadas de pertenecer o simpatizar con organiza-

ciones políticas disidentes al régimen militar; 2º) Su traslado a centros clandestinos de detención ubicados dentro de unidades militares o bajo su dependencia, diseminados por todo el territorio del país; 3º) El interrogatorio bajo tormentos de estas personas, con el objetivo de obtener más datos que permitieran proseguir con la ejecución del plan; 4º) El sometimiento de los detenidos a condiciones de vida inhumanas, con el objeto de quebrar su resistencia moral; 5º) La realización de todo este accionar en forma clandestina, para lo cual se ocultaba la identidad de los secuestradores y se mantenía absolutamente incomunicadas a las víctimas, negando sistemáticamente toda información a cualquier familiar o interesado, sobre su detención y lugar de alojamiento; 6º) Amplia libertad de los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o desaparecido físicamente.-

----- Además, el plan represivo se integraba con una garantía de impunidad que se brindaba a los ejecutores, asegurada a través de diversos mecanismos, como obtener "zonas liberadas" del control de las autoridades policiales para la realización de los operativos ilegales, la clandestinidad de todos los procedimientos, la sistemática negación de información sobre los hechos ocurridos, la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de que las denuncias eran falsas y que respondían a una campaña orquestada para desprestigiar al gobierno, y la destrucción sistemática de registros y documentación oficial que pudiera servir para averiguar los hechos cometidos. (Cf. El libro del Diario del Juicio, De. Perfil, Buenos Aires, 1985, "La sentencia", pag. 516 y ss.)

----- Por lo tanto, carece de sustento la afirmación del Sr. Defensor Oficial Dr. Daniel Pirrello, relativa a la falta del elemento objetivo de los ilícitos investigados para que sean considerados de lesa humanidad.-----

----- b.- En relación con el elemento subjetivo, que el Sr. Defensor Oficial definió como el conocimiento de la realización de un ataque sistemático y generalizado sobre una población civil y la voluntad de efectuarlo y cuya inexistencia reclamó, se

entiende que el contexto histórico de los hechos que se investigan, la diversidad de las personas que han sido víctimas de los mismos, las calidades personales de los imputados (miembros de las fuerzas armadas y de seguridad), como asimismo los elementos probatorios incorporados al proceso, nos llevan necesariamente a la conclusión de que el elemento subjetivo se encuentra plenamente configurado en relación a todos los procesados.---

----- Sobre el contexto histórico basta con mencionar que en las fechas que sucedieron los hechos imputados el país se encontraba gobernado por una junta militar, además de encontrarse en estado de sitio. Esas circunstancias, como asimismo la normativa dictada en esa época relacionada con la lucha contra la subversión, permite suponer que los imputados, que formaban parte del Ejército Argentino o de la Policía Federal Argentina y tenían a su cargo, supuestamente, la tarea de velar por la seguridad de los ciudadanos de la nación, conocían plenamente las características de las conductas que realizaban y ahora se les reprochan.-----

----- Por otra parte, no puede dejar de tenerse presente la diversidad de las personas que han sido víctimas de delitos de lesa humanidad en estos obrados, dentro de los cuales pueden mencionarse a algunos gremialistas, miembros de diferentes partidos políticos (Comunista, Peronista, etc.), profesores y estudiantes universitarios, miembros de la agrupación Montoneros, etc.--

----- En tal razón, los imputados que han sido acusados y encontrados culpables de los delitos de lesa humanidad que se le atribuyen en estos actuados, al realizar las conductas en cuestión, no podían desconocer que no estaban en presencia de personas armadas, peligrosas y que atentaban contra la Nación y, por el contrario, que estaban ellos atacando una parte de la población civil.-----

----- Sobre este punto, cabría preguntarle al Sr. Defensor Oficial y al imputado Olivera, que según dijo el primero, le indicó que en su alegato mencionara algunos hechos de violencia sucedidos en la década del setenta y que han sido atribuidos a agrupaciones políticas armadas, como asimismo que lo ocurrido en ese período fue un "enfrentamiento armado no internacional",

de qué manera en la conciencia de los ejecutores de los hechos investigados podía representarse ese concepto de "guerra doméstica" cuando detenían a personas por pertenecer al Partido Comunista, como son los casos de los hermanos Carvajal y tantos otros, o cuando detenían a una maestra en momentos en que se dirigía a trabajar, como es el caso de Hilda Díaz, o cuando detenían a personas vinculada al ámbito académico, como es el caso del profesor Marcelo Garay o a un simple estudiante, como el caso de Juan Luis Nefa, o cuando detenían a una persona vinculada a la agrupación Montoneros que se presentaba espontáneamente junto a su familia, incluida una hermana de siete años, en el Regimiento de Infantería de Montaña 22, como es el caso de Margarita Rosa Camus.-----

----- La pretendida ausencia del elemento subjetivo en los imputados, luego de haber escuchado durante más de un año los padecimientos de las víctimas comprendidas en estos obrados, resulta un argumento infantil y ofende la inteligencia más elemental, pues de lo contrario tenemos que suponer que los procesados al realizar las conductas ilícitas que se les endilgan sobre las víctimas antes señaladas, estaban tan confundidos, a pesar de su formación militar o policial profesional, que pensaban que lo hacían en defensa de algún interés nacional superior y que su accionar estaba enmarcado en una lucha armada no internacional, amparada por la legislación relacionada con la lucha contra la subversión.-----

----- La mayoría de los testigos-víctimas que han depuesto en este proceso, han sido contestes en cuanto a la forma en que eran tratados en las sesiones de tortura que tuvieron que soportar. Han relatado con detalle que eran maltratados por sus ideologías políticas o por cualquier otra circunstancia que poco tenía que ver con la supuesta guerra a la que se ha hecho referencia por parte de la defensa. -----

----- Con lo expuesto, se demuestra que los procesados no podían desconocer que formaban parte de un sector del poder estatal que atacaba a otro sector de la sociedad (parte de la población civil). Además, en cuanto a la sistematicidad o generalidad, no puede soslayarse que la organización de la represión en San Juan, como en cualquier otra provincia del país, imponía el conocimiento de esas circunstancias. Basta para ello mencio-

nar que en los primeros días posteriores al golpe militar del 24 de marzo del año 1976, la mayoría de los detenidos eran trasladados a la sede de la ex Legislatura, como asimismo que luego fueron algunos llevados al RIM 22 o al Penal de Chimbas, o a "La Marquesita". Estos hechos en cuanto no podían ser desconocidos por quienes eran parte de la represión, hacen suponer sin hesitación alguna que eran también conocedores de las características objetivas del tipo penal de los delitos de lesa humanidad que se analizan, pues no podían inferir que los hechos que realizaban eran aislados.-----

----- c.- El concepto de delitos de lesa humanidad al que se hizo referencia en el punto anterior y que se estima adecuado para la subsunción de los hechos endilgados a los procesados, no es, como bien dijo el Sr. Fiscal General Subrogante en oportunidad de realizar su alegato ni producto de un reciente avance en el Derecho Internacional ni tampoco de la mera voluntad del Estado argentino de perseguir estos delitos. Por el contrario, tanto su definición como su consideración como ilícitos imprescriptibles son consecuencia de una larga evolución de más de un siglo en el ámbito internacional y que ya eran parte de la costumbre internacional del derecho de gentes en la década de 1970 cuando ocurrieron los hechos que aquí se juzgan.--

----- Como se anticipó, a diferencia de lo sostenido por la Defensa Oficial, se estima que la asignación de la calidad de crímenes de lesa humanidad a los hechos que se investigan en este proceso, desde el punto de vista objetivo, deriva su consideración como conductas delictivas que pueden enmarcarse en un patrón sistemático y generalizado de ataque contra la población civil, conforme al derecho consuetudinario internacional de naturaleza (ius cogens), aplicable en virtud de lo establecido en el art. 118 de la Constitución Nacional, 21 de la Ley 48 y el Derecho Convencional Internacional en las siguientes normas: artículo 1º apartado b) de la Convención Sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad; artículo 15, punto 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 7 del Estatuto de Roma y art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. -----

----- Volviendo al origen del concepto de lesa humanidad, se cree que pueden citarse como precedentes, en un todo de acuerdo

a lo manifestado por el Sr. Fiscal General Subrogante y a lo expresado por Andrés J. D'Alessio, en su obra: "Los Delitos de Lesa Humanidad (págs..1 a 11, Ed. Abeledo Perrot -Buenos Aires - 2010), los siguientes:-----

----- El preámbulo del Convenio de la Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1907 (Convenio núm. IV) donde las potencias contratantes establecieron que "las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del Derecho de Gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública".

----- En el mismo sentido, el término "crímenes contra la humanidad y la civilización" fue usado por los gobiernos de Francia, Reino Unido y Rusia el 28 de mayo de 1915 para denunciar la masacre de armenios en Turquía.-----

----- No obstante, el concepto fue codificado por primera vez recién en 1945 en el artículo 6.c del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg que juzgó los delitos cometidos por el régimen nacionalsocialista.-----

----- La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en 1954 elaboró un proyecto de Código sobre Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad.-----

----- Relevante resulta mencionar que el 26 de noviembre de 1968 se aprobó la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, que se remitió a la definición contenida en el Estatuto de Nuremberg, con un agregado, en el párrafo final del art. 1º. Actualmente ratificada mediante Decreto 579/2003 y que adquirió jerarquía constitucional por ley 25.778.-----

----- El 25 de mayo de 1993 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas creó el Tribunal Internacional en lo Criminal para la ex Yugoslavia (TICY), al que se encomendaba el enjuiciamiento de los responsables de actos de violaciones a las Convenciones de Ginebra, crímenes de guerra, genocidio y crímenes contra la humanidad ocurridos en el marco del conflicto desarrollado en ese territorio a partir de 1991.-----

----- Al poco tiempo, el 8 de noviembre de 1994, el mismo Consejo creó el Tribunal Internacional Criminal para Ruanda sobre la base de un Estatuto similar.-----

----- Finalmente el 19 de junio de 1998 se firmó el Estatuto del Tribunal Penal Internacional anexo al Tratado de Roma que en su artículo 7 contiene la definición a la que antes se hizo mención y que tiene para nosotros valor de derecho positivo a partir de la aprobación por la ley 25.390.-----

----- Este concepto de Delitos de lesa humanidad o, también llamados delitos contra la humanidad en el sentido de que es la humanidad toda la que se ve afectada cuando se cometen estos ilícitos, ha sido receptado por la jurisprudencia de los tribunales internacionales.-----

----- En efecto, en el caso Prosecutor v. Dusko Tadic, el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia consideró que "un solo acto cometido por un perpetrador en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil trae consigo responsabilidad penal individual, y el perpetrador no necesita cometer numerosas ofensas para ser considerado responsable".

----- Con igual alcance ha sido tratado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando en casos jurisprudenciales tales como Almonacid Arellano vs. Chile dictaminó que "los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad".-----

----- Consecuentemente, y siguiendo el razonamiento plasmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Fallo "Arancibia Clavel" (considerando 13 del voto mayoritario), puede afirmarse que el concepto de "delitos de lesa humanidad" establecido en el art. 7 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional anexo al Tratado de Roma, aprobado por ley 25.390 sólo ha significado la reafirmación por vía convencional del carácter de lesa humanidad postulado desde antes para las prácticas estatales en estudio, puesto que la evolución del derecho internacional a partir de la segunda guerra mundial permite seña-

lar que para la época de los hechos imputados el derecho internacional de los derechos humanos condenaba ya las conductas atribuidas a los procesados como crímenes de lesa humanidad, pudiendo afirmarse que nuestro Estado se había comprometido internacionalmente a la protección de los derechos humanos "desde el comienzo mismo del desarrollo de esos derechos en la comunidad internacional una vez finalizada la guerra (Carta de Naciones Unidas del 26 de junio de 1945, la Carta de Organización de los Estados Americanos del 30 de abril de 1948, y la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre del 2 de mayo de 1948)" (dictamen del señor Procurador General en la causa M.960.XXXVII "Massera, Emilio Eduardo s/ incidente de excarcelación", sentencia del 15 de abril de 2004 (Fallo en extenso: el Dial - AA1F9F)).-----

----- d.- Entendiendo que los delitos imputados a los procesados son de "lesa humanidad", deviene como una consecuencia necesaria su imprescriptibilidad.-----

----- Conforme a lo previsto en el art. 38 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (aprobada en virtud de la Ley 19.865 -B.O. del 11 de enero de 1973) una norma enunciada en un tratado puede ser obligatoria para un tercer Estado como norma consuetudinaria de derecho internacional reconocida como tal. Por su parte, el artículo 53 establece: "una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter".-----

----- De lo anterior se colige que la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad", en tanto había sido aprobada por la Resolución 2391 (XXIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas (26 de noviembre de 1968) constituía -aún antes de su ratificación- una norma imperativa del derecho penal internacional que nuestro país debía cumplir en virtud de lo dispuesto por el artículo 102 de la Constitución Nacional (actual artículo 118).-----

----- La propia Convención -en su Preámbulo- establece su eficacia que es la de afirmar en derecho internacional el principio de imprescriptibilidad de estos crímenes, asumiendo su carácter de testimonio de la vigencia de una norma del ius cogens imperativo, preexistente a su formulación en el texto convencional. -----

----- Posteriormente, en su artículo 1, establece: "Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido: (...) b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, del 8 de agosto de 1945 y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946..." -----

----- El desarrollo precedente pretende demostrar que los hechos aquí juzgados constituyen crímenes de lesa humanidad definidos por normas del derecho internacional general y que, es esa tipicidad, la que determina la imprescriptibilidad de su persecución, juzgamiento y, en su caso, la imposición de sanciones penales. -----

----- En los casos que se juzgan, los resultados lesivos de los crímenes de lesa humanidad de los que han sido acusados los imputados (secuestros, torturas, homicidios, etc.), al igual que las reglas de participación criminal y las del concurso de infracciones penales que se han considerado aplicables formaban parte del derecho interno antes de la comisión de los hechos que se les atribuyen. En tal virtud, no existe vulneración del principio de legalidad ni de retroactividad. No existe aplicación retroactiva del concepto de delitos de lesa humanidad porque, como se dijo, su existencia es anterior a los hechos que se ventilan en este proceso. Tampoco se ha violado el principio de legalidad en razón de que las conductas delictivas que se han enrostrado a los acusados, han sido las vigentes al momento de cometer las acciones ilícitas. -----

----- En este contexto analizado, vemos que la asignación de la calidad de crimen de lesa humanidad, tiene aptitud para producir efectos jurídicos concretos, tales como el juzgamiento de acciones que de otro modo no podrían serlo por encontrarse

prescriptas, pero no producen efectos jurídicos en las situaciones legales particulares de cada uno de los imputados, desde el punto de vista del derecho penal de nuestro país.-----

----- Obsérvese que el artículo 13, primera parte, de la ley 26.200 (Implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional), establece: "Ninguno de los delitos previstos en el Estatuto de Roma ni en la presente ley puede ser aplicado en violación al principio de legalidad consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional". -----

----- En consecuencia, y como se dijo anteriormente, resulta imprescindible -a los fines de su punición- la subsunción de los resultados lesivos producidos por los crímenes de lesa humanidad en los tipos de los delitos de derecho interno y que la determinación de la pena no exceda la escala penal con que se encontraba conminada la conducta lesiva al tiempo de su comisión o la más benigna en el tiempo intermedio.

----- Esa delimitación del ejercicio del poder punitivo es la forma de compatibilizar dos normas que integran el ius cogens imperativo: a) la obligación estatal de juzgar y, eventualmente, sancionar los crímenes de lesa humanidad y, b) los principios nullum crimen sine lege y nulla poena sine prævía lege poenali en materia penal (artículo 9º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 18 de la Constitución Nacional). (Ver voto del juez Quiñones en la causa 87/2010 caratulada, -Herrero, Carlos Omar y otros s/Privación Ilegítima de la Libertad Agravada del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Misiones). -----

----- En este sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, después de regular los principios básicos de la jurisdicción penal interna (nullum crimen nulla poena sine lege, Art. 15.1), agrega: "Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional". -----

----- Por lo tanto se puede afirmar que el derecho de gentes fue precisado progresivamente, en cuanto a los delitos por él protegido, a través de su reconocimiento por los tribunales nacionales, por el derecho consuetudinario, por la doctrina y por

el conjunto de los tratados internacionales, lo que permite afirmar al momento que se produjeron los hechos juzgados ya existía un sistema de protección de esos derechos que resultaba obligatorio con independencia del reconocimiento expreso de las naciones que los vinculan. El ius cogens, a través de la jurisprudencia generada en el país, constituye la mayor fuente internacional de prohibición de crímenes contra la humanidad impuesta a los Estados, impidiendo su derogación por tratados en contrario, de una forma independiente al asentimiento de las autoridades internas. Dada tal situación, cuestiones jurídicas como la imprescriptibilidad de los delitos que nos ocupan son vinculantes para el estado argentino. Este deber de punición del Estado fue una de las pautas tenidas en cuenta por los constituyentes de 1994 cuando incorporaron a la Constitución Nacional (art. 75, inc. 22) los tratados internacionales con mandato de prelación sobre las leyes. Asimismo la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 25); la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 8) y el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos (art. 2.2. y 3) disponen el derecho de toda persona a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces competentes para el amparo de sus derechos fundamentales. -----

----- Siendo preexistente el mandato de rechazar toda idea de impunidad de los estados nacionales al momento de la comisión de estos delitos en la República Argentina, es de considerar inequívocamente que las conductas ilícitas atribuidas a los imputados se encuentran incluidas en la categoría de delitos de lesa humanidad, por lo que las convenciones vigentes impedían que el Estado argentino dispusiera medidas que impidieran la persecución penal tendiente a averiguar la existencia del delito, la tipificación de la conducta examinada y eventualmente el castigo de los responsables de los crímenes aberrantes ocurridos en el período citado en esta sentencia. -----

----- De esta manera, como dijo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Arancibia Clavel" no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos. -----

----- Que de acuerdo con lo expuesto y en esta evolución del derecho internacional de los derechos humanos, puede afirmarse que la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, ha plasmado principios ya vigentes en el país, por formar parte de la comunidad internacional. ----

----- Por todo ello los hechos juzgados en esta causa ya eran imprescriptibles para el derecho internacional al momento de cometerse, con lo cual no se da una aplicación retroactiva de la convención, sino que ésta ya era la regla por la costumbre internacional vigente desde la década de los años sesenta, a la cual adhería el estado argentino. -----

----- En el mismo orden de ideas, se ha dicho: "La aparición formal de la cuestión de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad se remonta al 28 de enero de 1965, fecha en la que la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa...recomendó al Comité de Ministros que invitara '...a los gobiernos miembros a tomar inmediatamente las medidas propias para evitar que por el juego de la prescripción o cualquier medio queden impunes los crímenes cometidos por motivos políticos, raciales o religiosos, antes y durante la Segunda Guerra Mundial y, en general, los crímenes contra la Humanidad'...dio lugar a la aprobación por parte de la Asamblea General de la ONU, de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de lesa Humanidad el día 26 de noviembre de 1968. Sea destacado un párrafo capital -el último - de su preámbulo: 'Los Estados Partes en la presente Convención...Reconociendo que es necesario y oportuno afirmar en derecho internacional, por medio de la presente Convención, el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal...'. Los trabajos preparatorios del tratado dan cuenta de que se reemplazó con el verbo 'afirmar' el principio de imprescriptibilidad, el verbo 'enunciar' que contenía el proyecto original...Durante el debate se impuso la posición según la cual el principio de imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad ya entonces existía en el derecho internacional, por lo que la Convención no podía enunciarlo sin más bien afirmarlo...Sobre la base de estas manifestaciones y de las prácticas concordantes con ellas se ha postulado que el principio de imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad integra

el derecho internacional general como un principio del Derecho de Gentes generalmente reconocido, o incluso como costumbre internacional. El momento a partir del cual ese principio integra el derecho internacional es un punto incierto. Sin embargo, podría sostenerse que al promediar la década de 1970 su vigencia era ya indiscutible. Asumido esto como presupuesto, la declaración de invalidez del régimen interno de prescripción de la acción penal respecto de los hechos cometidos durante la última dictadura militar no supondría la aplicación retroactiva de principios de derecho internacional. Antes bien, la imprescriptibilidad sería contenido de la *lex praevia*" ("El Derecho Penal en la Protección de los Derechos Humanos", Marcelo A. Sancinetti - Marcelo Ferrante, págs.. 427/431, Ed. Hammurabi).---

----- Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que aún el derecho internacional no contractual integra el orden jurídico interno (CSJN, 6-4-93, "Nadel, León y Otro por contrabando", Fallos 316:567. Allí, expresó que la doctrina sostenida por la Corte Suprema Estadounidense en el caso "United States vs. Alvarez Manachin" del 15 de junio de 1992 "...resulta poco conciliable con la Constitución Nacional puesto que en nuestro sistema, la costumbre internacional y los principios generales del derecho en ese ámbito, forman parte del derecho interno argentino (Fallos 43:321; 176:218, entre otros)..."-----

----- El Estado Nacional, para dar cumplimiento con las obligaciones internacionales que le caben a todo Estado de investigar, sancionar y reparar esas groseras violaciones a los derechos humanos y que constituyen delitos de lesa humanidad, es que empezó a gestarse una serie de antecedentes doctrinales y jurisprudenciales, tanto internacionales como nacionales, que influyeron de manera positiva tanto en la legislación como en la jurisprudencia y que permiten hoy que estos hechos puedan ser investigados y la responsabilidades penales juzgadas.-

----- El primer antecedente a analizar es el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos N° 28 del año 1992. Allí, la Comisión, en contraposición con el dictado de las leyes de obediencia debida y de punto final, y las consecuencias de las mismas, estableció que el dictado de esas leyes resultaban violatorios del derecho a la protección judicial re-

conocido en los art. 8.2 y 25.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, independientemente de que fueran hechos comprendidos dentro de la reserva hecha por Argentina al ratificar dicha convención. -----

----- En relación con los antecedentes jurisprudenciales, no puede dejar de tenerse presente el fallo "Barrios Altos" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el que se determinó que "son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos". (Caso Barrios Altos, Sentencia de fecha 14 de marzo del año 2001).

----- De esta manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó la invalidez de las leyes de amnistía y las disposiciones de prescripción para este tipo de delitos.--

----- En la misma dirección, se pronunció la Corte Europea de Derechos Humanos el caso Kolk y Kislyiy v. Estonia (del 17 de enero del año 2006) . En este caso los señores Kolk y Kislyiy cometieron crímenes de lesa humanidad en 1949 y fueron juzgados y sancionados por ellos en las cortes de Estonia en el año 2003. La Corte Europea indicó que aún cuando los actos cometidos por esas personas pudieron haber sido legales por la ley doméstica que imperaba en ese entonces, las cortes de Estonia consideraron que constituían crímenes de lesa humanidad bajo el derecho internacional al momento de su comisión, y que no encontraba motivo alguno para llegar a una conclusión diferente.----

----- A raíz de la jurisprudencia internacional antes citada, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo "Simón", del 14 de junio de 2005, declaró la inconstitucionalidad de las leyes de obediencia debida y punto final así como la constitucionalidad de la ley 25.779 que declara la nulidad absoluta e insanable de las mismas. Además, la CSJN entendió necesario establecer la imprescriptibilidad de los Crímenes imputados, pues

desde su comisión había transcurrido un lapso prolongado que excedía el previsto en el art. 62 del Código Penal. Esta sentencia de la CSJN tuvo como trasfondo fundamental los casos "Priebke" y "Arancibia Clavel", en los que tomó postura sobre la definición de delitos de lesa humanidad y sobre la consecuente aplicabilidad de la Convención de Imprescriptibilidad de crímenes de Guerra y Lesa Humanidad a este tipo de hecho.-

----- En el citado fallo "Arancibia Clavel", la Corte Suprema de Justicia de la Nación también dijo: "Que el instituto de la prescripción de la acción penal, está estrechamente ligado al principio de legalidad, por lo tanto no sería susceptible de aplicación una ley ex post facto que alterase su operatividad, en perjuicio del imputado.- El rechazo de la retroactividad de disposiciones penales posteriores al hecho, las llamadas leyes ex post facto, que impliquen un empeoramiento de las condiciones de los encausados ha constituido doctrina invariable en la jurisprudencia tradicional de la Corte (caso Mirás, Fallos: 287:76, y sus numerosas citas sobre el punto).... Que la excepción a esta regla, está configurada para aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma.- En este sentido se ha dicho que "Tanto los 'crímenes contra la humanidad' como los tradicionalmente denominados 'crímenes de guerra'" son delitos contra el "'derecho de gentes' que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar" (Fallos: 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O'Connor)....Que en razón de que la aprobación de la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" y su incorporación con jerarquía constitucional (ley 25.778) se produjo con posterioridad a la comisión de los hechos de la causa corresponde examinar la cuestión relativa a si la regla que establece la imprescriptibilidad de la imputación por el delito de asociación ilícita se aplicaría al sub lite retroactivamente o si ello lesiona el principio nulla poena sine lege... Que el fundamento de la imprescriptibilidad de las acciones emerge ante todo de que los crímenes contra la hu-

manidad son generalmente practicados por las mismas agencias de poder punitivo operando fuera del control del derecho penal, es decir, huyendo al control y a la contención jurídica ...Por ello, no puede sostenerse razonablemente que sea menester garantizar la extinción de la acción penal por el paso del tiempo en crímenes de esta naturaleza... Que la doctrina de la Corte señalada en el precedente "Mirás" (Fallos: 287:76), se mantuvo inalterada a lo largo del tiempo y continúa vigente para la interpretación del instituto de la prescripción de la acción penal para el derecho interno, pero fue modificada con respecto a la normativa internacional en el precedente "Priebke" (Fallos: 318:2148) en el cual el gobierno italiano requirió la extradición de Erich Priebke para su juzgamiento por hechos calificables por tratados internacionales como "genocidio" y "crímenes de guerra", pero respecto de los cuales, desde la perspectiva del derecho interno, la acción penal se encontraba prescripta. A pesar de ello, esta Corte hizo lugar a la extradición, por entender que, conforme la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, no resultaban aplicables las reglas de la prescripción de la acción penal previstas en el Código Penal...Que la convención citada, constituye la culminación de un largo proceso que comenzó en los primeros años de la década de 1960 cuando la prescripción amenazaba con convertirse en fuente de impunidad de los crímenes practicados durante la segunda guerra mundial, puesto que se acercaban los veinte años de la comisión de esos crímenes...Que esta convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (ius cogens) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos... en rigor no se trata propiamente de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional anterior a la ratificación de la convención de 1968...era ius cogens, cuya función primordial "es proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su con-

junto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal" (Fallos: 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O'Connor). Desde esta perspectiva, así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno...Que las cláusulas de los tratados modernos gozan de la presunción de su operatividad, "por ser, en su mayoría, claras y completas para su directa aplicación por los Estados partes e individuos sin necesidad de una implementación directa"; y además, "la modalidad de aceptación expresa mediante adhesión o ratificación convencional no es exclusiva a los efectos de determinar la existencia del ius cogens. En la mayoría de los casos, se configura a partir de la aceptación en forma tácita de una práctica determinada" (Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert)... Que al momento de los hechos, el Estado argentino ya había contribuido a la formación de la costumbre...internacional a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad (conf. Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert, considerando 88 y siguientes)... Que de acuerdo con lo expuesto y en el marco de esta evolución del derecho internacional de los derechos humanos, puede decirse que la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, ha representado únicamente la cristalización de principios ya vigentes para nuestro Estado Nacional como parte de la Comunidad Internacional...Que en consecuencia los hechos por los cuales se condenó a Arancibia Clavel, ya eran imprescriptibles para el derecho internacional al momento de cometerse, con lo cual no se da una aplicación retroactiva de la convención, sino que ésta ya era la regla por costumbre internacional vigente desde la década del '60, a la cual adhería el Estado argentino...corresponde declarar que la acción penal no se ha extinguido respecto de Enrique Lautaro Arancibia Clavel, por cuanto las reglas de prescripción de la acción penal previstas en el ordenamiento jurídico interno quedan desplazadas por el derecho internacional consuetudinario y por la "Convención so-

bre la Imprescriptibilidad delos Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" (leyes 24.584 y 25.778)...".----

----- Por lo tanto, a pesar de haber transcurrido el plazo previsto por el artículo 62, inc. 2 en función de las figuras delictivas del Código Penal, endilgadas a los imputados, Corresponde declarar que la acción penal no se ha extinguido respecto de ellos en estos autos, por cuanto las reglas de prescripción de la acción penal previstas en el ordenamiento jurídico de nuestro país quedan desplazadas por las reglas sobre la misma materia establecidas en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (leyes 24.584 y 25.778), al revestir los delitos cometidos por los imputados el carácter de lesa humanidad y, de allí como lógica derivación, su imprescriptibilidad, en tanto se trató de acciones llevadas a cabo en el contexto de ataques de carácter generalizado o sistemático contra una población civil, -de conformidad con una política de estado o de una organización o para promover esa política||, elementos normativos éstos que son exigidos por el tipo de delito de lesa humanidad.

----- **III.- Excepción de falta de acción.** -----

----- En cuanto a la excepción de falta de acción interpuesta por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Daniel Pirrello, debe recordarse que en fecha 21 de marzo del año 2012 (ver acta de debate N° 26), el Sr. Fiscal General Subrogante, Dante Vega solicitó que: "se realice una modificación legal en la calificación que tiene que ver con los abusos sexuales. Dice que, así como se fundó que debía terminarse con la calificación errónea de la privación ilegítima de la libertad por más de un mes en relación a hechos de desaparición forzada de personas, también, en el caso de abusos sexuales, de terminarse con calificarlos simplemente como tormentos. Agrega que en estos autos ha contabilizado cuatro víctimas de abusos sexuales (violaciones). Una es Anglada, otra Ana María Erize y omite los nombres de las otras porque en esas causa las víctimas o no hicieron referencia a los abusos o no declararon. Dice que en la causa de Erize hay testimonios como el de Eloy Camus y otros que señalan que fue violada, expresando que al ventilarse esa causa verá qué temperamento toma. En el caso de María Cristina Anglada, entiende,

haciendo referencia a un documento emanado de la Unidad de Seguimiento Fiscal en los Delitos de Lesa Humanidad, que los abusos sexuales deben ser tomados como una práctica sistemática del terrorismo de estado. No obstante, lo cierto es que hubo un ataque a la población civil sistemático y generalizado, con independencia de qué delito deba ser incluido en ese plan sistemático. La acción penal -dice- en el delito de violación depende de la instancia privada, señalando también que se va a concentrar en el caso de María Cristina Anglada de la causa "Bustos". Manifiesta, además, que al ser indagados los imputados se le explicaron todas las constancias de la causa en varias audiencias de declaración indagatoria. Seguidamente, cita parte de la declaración testimonial de María Cristina Anglada y dice que el hecho de la violación ha sido incluido por el Juez Instructor como tormento agravado, señalando que va a modificar la acusación original incluyendo la violación agravada del art. 122, en concurso ideal con los tormentos del art. 144, ambos del Código Penal en contra de Rolando Gómez, Jorge Olivera, Gustavo De Marchi y Osvaldo Martel. El hecho intimado sigue siendo el mismo, pero la calificación ahora se modifica, razón por la cual no se modifica el principio de congruencia. Por ello, solicita que se tenga por modificada la acusación en el sentido antes manifestado, pidiendo además que se la tenga presente y no se efectúe resolución por parte del Tribunal porque es una modificación de la acusación".-----

----- De dicho planteo se le corrió vista a la defensa, el Sr. Defensor Oficial, Dr. Daniel Eduardo Pirrello planteó "excepción de falta de acción en relación al delito de abuso sexual al que ha hecho referencia el Sr. Fiscal. Funda su planteo en el hecho de que no ha existido denuncia de tales actos, razón por la cual no puede instarse ningún proceso, pues la acción del delito aludido es dependiente de instancia privada, no resultando suficiente que la supuesta víctima haya relatado los hechos al prestar declaración testimonial".-----

----- A raíz de la contestación defensiva, se corrió nuevamente vista al Ministerio Público Fiscal, manifestando el Dr. Dante Vega que "le parece bueno el planteo defensivo pero que, no por bueno, debe prosperar. En este caso, solicita el rechazo del mismo, entendiendo que el relato de los hechos sufridos por

la víctima de abuso sexual en una declaración testimonial como la que hizo referencia anteriormente, corre el velo de la instancia privada que requiere la ley para que pueda perseguirse criminalmente a los autores de los mismos".-----

----- El Tribunal dispuso diferir la resolución del planteo hasta el momento de dictarse sentencia, tener presente la ampliación de la acusación fiscal por circunstancias agravantes y hacer saber a los imputados tal circunstancia, conforme lo dispuesto en el art. 381 del C.P.P.N.-----

----- Luego, en fecha 24 de julio del año 2012, se leyó el requerimiento de elevación a juicio de la Causa "Bustos" en razón de encontrarse detenido el imputado Juan Francisco Del Torchio. Acto seguido, el Sr. Fiscal solicitó la ampliación del requerimiento fiscal de elevación a juicio en los mismos términos que se hizo al incorporarse al imputado De Marchi, en relación al hecho de Anglada, remitiéndose a los argumentos aportados oportunamente.-----

----- Corrida vista a la defensa del imputado Del Torchio, el Dr. Eduardo Sinfioriano San Emeterio se opone al pedido del Sr. Fiscal, señalando que las manifestaciones vertidas en una declaración testimonial no pueden suplir la denuncia a la que hace referencia el Código Penal para el caso de los delitos dependiente de instancia privada.-----

----- En fecha 25 de julio del año 2012 (ver acta de debate N° 46), el Tribunal adoptó el mismo criterio que anteriormente, disponiendo diferir la resolución del planteo para el momento de dictar sentencia.-----

----- Estima este Tribunal que, dadas las circunstancias en que los ilícitos en cuestión se produjeron, es decir, estando las víctimas privadas de su libertad, atadas, encapuchadas y sometidas a todo tipo de tormentos, resulta absurdo requerir el cumplimiento puntilloso de los recaudos formales que menciona la defensa.-----

----- A juicio de este Cuerpo, en concordancia con lo expuesto por los Sres. Representantes del Ministerio Público Fiscal, la mención de los hechos constitutivos de abuso deshonesto y violación efectuada por las propias víctimas en sus declaraciones indagatorias o testimoniales, ante el Juzgado de Instrucción o ante este Tribunal en el debate, constituye "instan-

cia privada" en los términos de los artículos 71 y 72 del Código Penal. -----

----- En el caso de María Cristina Anglada, explicó detalladamente los hechos de los que fue víctima en su declaración testimonial de fecha 21 de noviembre del año 2007, como asimismo en la audiencia de debate ante este Tribunal (ver acta N° 67-5-2-2013).-----

----- De acuerdo al relato de María Cristina Anglada, en las inmediaciones del RIM 22 fue violada por un grupo de cuatro o cinco personas. Este hecho lo manifestó en la audiencia de debate de fecha 5 de febrero de 2013 -Acta N° 67-, no obstante, los detalles de este delito los describió en la audiencia llevada a cabo en el Juzgado Federal el día 20 de noviembre de 2007 (fs. 4744/4759) donde refirió que: "...un día, en horas de la noche, este grupo de personas ingresaron nuevamente, pero esta vez no venía la persona que mandaba que tenía acento porteño, y con la excusa de limpiarla comenzaron a manosearla... Luego de un tiempo este mismo grupo vuelve a ingresar a su celda, esa noche la violaron dos de ellos mientras otros dos la tenían de los brazos...". En su declaración de instrucción ya citada, agregó que además de accederla carnalmente, estos hombres jugaban con una botella en su vagina. -----

----- Por su parte, Hilda Díaz denunció los ilícitos que padeció al momento de prestar declaración indagatoria ante el Juez Federal Mario Gerarduzzi, a fs. 16/17 del expediente N° 4.675, caratulados: "C/Díaz, Hilda Delia por presunta infracción a la ley 20.840 s/Actividades Subversivas". Allí, manifestó haber sido detenida el 6 de diciembre de 1976 por personal que se identificó como miembros de la policía. Denunció que le vendaron los ojos y la maniataron, y así fue conducida a un lugar que suponía se trataba del interior de una carpa. Indicó que allí fue desnudada y colocada sobre una mesa, donde le aplicaron picana eléctrica agregando que, luego de eso, la abandonaron en una zona desconocida y, posteriormente, desde ese sitio fue levantada por personal militar que la trasladó al Penal de Chimbas. Hilda Díaz indicó que en el Penal fue interrogada por quienes se presentaron como del servicio de inteligencia y denunció ante el Juez que fue violada, instando de este modo la acción penal por el delito de violación.-----

----- En este punto, debe tenerse presente que Hilda Díaz, desconoció la declaración glosada a fs. 6/7 del mismo expediente N° 4.675, y que se le atribuía como prestada ante el RIM 22 en fecha 9 de diciembre de 1976, por haber sido obligada a firmar estando encapuchada. Puede advertirse al respecto la diferencia entre ambas rúbricas, la impuesta bajo coacción y la suscripción hecha en el juzgado federal; apareciendo la primera sin alineación, sobrepuesta al texto de la declaración y en letra cursiva, mientras la segunda se compone de trazos más cortos, subrayados con una línea recta y en letra imprenta. -

----- En la misma línea, Héliida Noemí Páez, al prestar declaración testimonial en la audiencia de debate de fecha 30 de octubre del año 2012 (acta de debate N° 58), declaró: "... la comenzaron a interrogar sobre sus contactos y sus compañeros. La picanearon en la zona de los pechos, en los genitales: eso le provocaba movimientos convulsivos muy fuertes. Luego volvieron a preguntarle insultándola: querían saber cuál era la persona que ella tenía que ver, y ella contestaba que no tenía ningún contacto. La picanearon varias veces. Había una persona que cumplía la función de médico y le tomaba el pulso. Le ponían cigarrillos en los pechos para que hablara. Después se fueron y al rato sintió una voz conocida que estaba cebándoles mate. Se jactaban de lo que estaban haciendo y le revisaron su portafolios: le sacaron los anillos, aros y el reloj, que luego que desayunaron se sintió la llegada de otra persona de sexo masculino gritando, que le parecía conocida, que estaba cerca de ella". Luego de los interrogatorios, contó Héliida Páez que entraba una persona muy sádica que la manoseaba, indicando que este episodio se repetía durante todos los días. -----

----- También declaró Héliida Páez que en el trayecto hasta el lugar de detención, fue insultada, amenazada y manoseada en sus partes íntimas.-----

----- Idéntica solución corresponde a los casos de Silvia Teresita Gilbert y Margarita Rosa Camus. Esta última, prestó declaración a fs. 26 del Expediente N° 4661 caratulados: "C/ Camus, margarita Rosa - por presunta infracción a la Ley 20840 s/ Actividades Subversivas"; y ante este Tribunal en fecha 29 de noviembre del año 2011 (ver acta de debate N° 6). A Silvia Te-

resita Gilbert se le recibió declaración testimonial en fecha 26 de febrero del corriente año (ver acta de debate N° 71).

----- En mérito de las consideraciones que anteceden, se rechazan los planteos defensivos relativos a las excepciones de falta de acción para los casos de abusos deshonestos o violaciones que se imputan a sus pupilos, en el entendimiento de que, como se dijo precedentemente, la exigencia de instancia privada del Código Penal ha sido suplida con la manifestación de voluntad de las víctimas de esos delitos, expresada ante las autoridades judiciales, tendiente a que sean objeto de investigación.

----- **IV.- Nulidad de las actuaciones por la ilegalidad de las designaciones de los Representantes del Ministerio Público Fiscal.**

----- A alegar el Sr. abogado defensor Dr. Eduardo Sinforiano San Emeterio en fecha 2 de julio del corriente año (acta de debate N° 87), planteó la nulidad del proceso y el apartamiento de los Fiscales Dante Vega y Mateo Bermejo. Hizo referencia a la imputación del Fiscal Marijuán a la Procuradora Fiscal General Gils Carbó por haber designado funcionarios judiciales como Fiscales. Dice que la Dra. Gils Carbó es incompetente para designar a los Fiscales, pudiendo estar incurso en el delito de usurpación de autoridad. Dijo también que la ley 24.946 establece la forma de designación de los Fiscales, no encontrándose autorizada la Procuradora a nombrar Fiscales per se. Señaló que la denuncia del senador Cimadevilla comprendía, entre otras, las designaciones ilegales de los Dres. Dante Vega y Cecilia Kelly. Por ello, solicitó el inmediato apartamiento de los fiscales, haciendo reserva de recurrir en casación.---

----- En primer lugar, debe señalarse que el Dr. Dante Marcelo Vega es Fiscal Federal en la provincia de Mendoza, razón por la cual su designación como Fiscal General Subrogante, no puede cuestionarse de la misma manera que la de los funcionarios judiciales -no Fiscales- que son designados como Subrogantes, por aplicación del segundo párrafo del artículo 11 de la ley 24.946.

----- El Dr. Dante Vega, en su carácter de Fiscal Federal y de Fiscal General Subrogante ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Mendoza, fue designado por Resolución de la

Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza N° 28/11, de fecha 3 de noviembre del año 2011, para desempeñarse en el debate oral y público ante este Tribunal de manera, conjunta o alternada con el Dr. Mateo Bermejo. Dicha designación, que se encuentra agregada a fs. 13.580/13.581, fue notificada a las partes, quienes no recusaron al Dr. Vega, ni impugnaron su designación.-----

----- En segundo lugar, debe ponderarse que la designación del restante Fiscal (Dr. Bermejo), además de no haber sido realizada por la Dra. Gils Carbó (fue suscripta por el Dr. Esteban Righi), como dice el Sr. Abogado Defensor de los procesados Nieto y Del Torchio, ha sido efectuada interinamente (como Subrogantes) para cubrir un cargo que se encontraba vacante transitoriamente, mientras tanto se realizaba el concurso pertinente, de conformidad a lo establecido en la Constitución Nacional y en la legislación correspondiente.-----

----- En consecuencia, a juicio de este Tribunal es improcedente la nulidad planteada, pues las designaciones cuestionadas han sido efectuadas de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público 24.946. En el caso del Dr. Bermejo, por aplicación del segundo párrafo, del artículo 11, de esa ley, señalándose en la Resolución respectiva (N° 59/11) que integraba la lista de abogados confeccionada por el Ministerio Público Fiscal y cumplía con los requisitos exigidos por la citada ley las resoluciones que la reglamentan.-----

----- Tal circunstancia, diferencia al presente caso del resuelto recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Causa A.203.XLVII -Recurso de Hecho- "Automóviles Saavedra S.A. c/Fiat Argentina S.A. s/Ordinario", 14 de agosto de 2013). En dicho fallo, la Corte expresamente, señala que "...la subrogación de magistrados del Ministerio Público Fiscal se rige por las dos alternativas legalmente previstas...Esta ha sido, además, la interpretación que emerge de la redacción de los ordenamientos reglamentarios dictados en el seno mismo del Ministerio Público Fiscal, pues ha sido expresa la decisión de contemplar la inclusión como subrogantes de los funcionarios y auxiliares sólo a partir de su insaculación en la lista de reemplazantes que prevé el segundo párrafo del art. 11 citado".

----- Consecuentemente, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación hace pocos días, al dejar sin efecto una designación directa de un Fiscal ante ese Cuerpo, interpretó que existen dos formas de designación de los Fiscales Subrogantes, una de ella relacionada con la posibilidad de que los Fiscales se subroguen entre sí y, la otra, que se designe a un abogado (o a un funcionario o auxiliar del Ministerio Público Fiscal), de la lista que anualmente debe confeccionarse.-----

----- Por otra parte, debe tenerse presente que en el fallo antes citado, la Corte Suprema de Justicia declaró la ilegalidad de la designación directa efectuada por la Procuración General de la Nación, pero mantuvo la validez y eficacia de las actuaciones cumplidas por la funcionaria en cuestión, en razón de elementales razones de seguridad jurídica. Se quiere expresar que, aún en el caso de que las designaciones cuestionadas en esta causa fueran declaradas ilegales, lo cual como se expresó no corresponde, el efecto de tal decisión de ninguna forma sería, como pretende la defensa de los imputados Del Trochio y Nieto, la nulidad de todas las actuaciones en las que hayan intervenido.-----

----- En virtud de los argumentos expuestos precedentemente, se rechaza el planteo de nulidad efectuado por el Dr. Eduardo Sinfioriano San Emeterio.-----

----- **V.- Inconstitucionalidad de la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal.**-----

----- En cuando al planteo defensivo (Dr. San Emeterio) vinculado con la inaplicabilidad de la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal por resultar inconstitucional, y su relación la prueba ofrecida en la audiencia de debate, se omite pronunciamiento en razón de que este cuerpo no ha invocado esa acordada a efectos de decidir cuestiones relativas a los elementos probatorios a incorporar al juicio. -----

----- Obsérvese que en la audiencia de debate de fecha 20 de marzo del año en curso (acta de debate N° 75), en la cual no estaba presente el Dr. Eduardo San Emeterio, el Sr. Fiscal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 391 del Código Procesal Penal de la Nación y con el consentimiento de la parte Querellante, solicitó la incorporación por lectura de las declaraciones testimoniales prestadas en el Juzgado de Instrucción por

las personas que habían fallecido, que no han podido ser ubicadas por el Tribunal, pese a haber realizado las diligencias correspondientes, y de aquellos que actualmente se encuentra imposibilitados de declarar. -----

----- En ese acto el Sr. Fiscal General Subrogante Dr. Mateo Bermejo aportó el listado de las personas a las cuales se refería, disponiéndose por Presidencia la incorporación por lectura de todas las declaraciones testimoniales que hubieran prestado en la etapa de Instrucción las personas que mencionó el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, de conformidad a lo establecido en el artículo 391 del C.P.P.N.-----

----- Además, el Sr. Fiscal desistió del resto de los testigos ofrecidos por su parte, en la oportunidad prevista en el artículo 354 del C.P.P.N.-----

----- Tal temperamento, como bien dijo el Sr. Fiscal, fue adoptado de acuerdo a lo solicitado por el propio Dr. San Emeterio en la audiencia de debate de fecha 25 de septiembre del año 2012 (ver acta de debate N° 53), quien reclamó el acortamiento de las testimoniales, además de prestar conformidad para reunirse con las otras partes y ver la posibilidad de reducir la cantidad de testigos que restaban por prestar declaración.-

----- El Sr. Fiscal recalcó que, a raíz de lo acordado, se había tomado el trabajo de analizar la totalidad de los testimonios y llegar a la conclusión de que muchos de los ofrecidos son irrelevantes y por ello desistió de los mismos. También señaló que la Defensa, seis meses después de ese acuerdo de partes, cambió su estrategia, encarando una totalmente dilatoria, consistente en oponerse de manera general y sin hacer referencia a ningún caso particular, no dando además ninguna razón de la pertinencia de los testimonios que restan por producir. De esta forma -dijo el Sr Fiscal- la Defensa no ha cumplido con su parte del compromiso antes señalado. Además, dijo que existe una facultad del Tribunal plasmada en el artículo 356 del C.P.P.N., relativa a la evaluación de la pertinencia y utilidad de la prueba ofrecida por las partes, la cual en un juicio como este, no puede exigirse que se efectúe "ex ante", resultando razonable que exista una extensión de la libertad de ponderación del Tribunal sobre qué prueba es pertinente o sobreabundante más allá del comienzo del juicio. Ello -agregó- es una

interpretación razonable de la norma citada, teniendo en cuenta las dimensiones de este proceso con sesenta víctimas, numerosos imputados, y gran cantidad de prueba documental.-----

----- Además, debe ponderarse que en la misma oportunidad, por Presidencia se solicitó a las defensas que se expidieran respecto de los testigos que habían ofrecido, solicitaron el rechazo del pedido del Sr. Fiscal de manera genérica, sin poder decir nada en relación a sus propios testigos, salvo el Dr. Fernández Valdéz quien insistió con los testigos ofrecidos en la audiencia de debate y relacionados con el libro "La desaparecida de San Juan" de Philippe Broussard. -----

----- Cabe aclarar aquí que el Tribunal, mediante resolución de fecha 27 de febrero del año 2013 (ver acta de debate N° 72), y en virtud de lo establecido en el artículo 388 del C.P.P.N., revocó de oficio lo dispuesto en fecha 11 de abril del año 2012 (ver acta de debate N° 31) y dejó sin efecto las testimoniales ofrecidas por el Dr. San Emeterio. Esa resolución (27-2-13), fue leída en la audiencia de debate, forma parte del acta N° 72 y no fue recurrida por las partes.-----

----- Además, en la misma audiencia de debate que consta en el acta N° 75, por Presidencia se hizo saber a las partes que la adquisición procesal se produce cuando el testigo es llamado efectivamente a declarar y en ese caso existe la posibilidad de preguntar de las partes con total libertad, haya sido ofrecido por la defensa o por la fiscalía, en ese momento la testimonial se adquiere para el proceso. Cuando una parte ofrece y la otra no adhiere o no hace propia o no hace un nuevo ofrecimiento, pierde la disposición de esa testimonial que queda en manos de la parte que la ofreció. Se quiera expresar que, si la defensa ofrece un testigo y luego desiste de él, no puede la fiscalía insistir con ese testimonio porque alguna vez fue ofrecido por la defensa. Una vez citado el testigo y presente en el juicio, las partes tienen derecho a interrogarlo.-----

----- También por Presidencia se aclaró que, al no poder fundarse la sentencia en los testimonios que el Sr. Fiscal había desistido, decidiendo de este modo no escucharlos en el juicio, no hay agravio para la contraparte, pues los testigos desistidos no integran el plexo probatorio. -----

----- Con respecto a la incorporación por lectura, no puede soslayarse que es una regla legal, que podrá cuestionarse después al momento de recurrir en casación si es constitucional o inconstitucional, aunque debe tenerse presente que el Fallo "Benítez" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación nada dice en relación a que no pueda usarse como medio probatorio la incorporación por lectura de los testigos que hayan fallecido, estén ausentes o imposibilitados de declarar.-----

----- Por las razones antes apuntadas y, como se dijo al comienzo de este considerando, estima este Cuerpo que no corresponde emitir pronunciamiento respecto del planteo de inconstitucionalidad efectuado por el Sr. Abogado Defensor, Dr. Eduardo Sinfioriano San Emeterio, en la audiencia de debate plasmada en el acta N° 87.-----

Introducción.

El Tribunal de juicio ha decidido, por una cuestión metodológica, abordar las temáticas planteadas en cada una de las causas N° 1077, 1085, 1086 y 1090 por separado, atendiendo a un orden cronológico en que los hechos se fueron sucediendo, conforme la acusación del Ministerio Público Fiscal en el momento de los alegatos finales.

De este modo, se abordarán: a) la plataforma fáctica de los hechos imputados; b) la prueba de los hechos, o su contrario, conforme a la prueba producida en el debate oral, donde se dio cumplimiento a los principios de inmediación de los sujetos procesales -imputados, testigos, peritos-, y de la prueba, del contradictorio, de la oralidad y de la publicidad; y c) en caso de la proposición que tenga por probados los hechos, la calificación legal que corresponda.

Luego, se darán cuenta de los tipos penales involucrados en la acusación y los que decidiera el veredicto, para finalmente proceder a la atribución de la intervención delictiva de los imputados.

El orden cronológico de los hechos, en un modo de aproximación, hace que en primer lugar se analicen los hechos de la causa N° 1086 "Bustos", luego la causa N° 1090 "Erice" y N° 1085 "Camus", para finalizar con la N° 1077 "Amín de Carvajal".

La causa N° 1086 - "Bustos".

El análisis de la causa N° 1086 denominada "**Bustos**", con los hechos que fueron atribuidos por el Ministerio Público Fiscal en su Requerimiento de Elevación a Juicio de fs. 4858/4923, como primera etapa de la acusación fiscal, y el alegato acusatorio, que la completara, dan cuenta de la existencia de marcos, uno normativo y público, y a la vez que otro normativo secreto, fáctico y clandestino, en el cual se ejecutaron los hechos que han sido materia de acusación contra los imputados Jorge Antonio Olivera, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez y Osvaldo Benito Martel.

Junto a ellos, el Requerimiento de Fiscal Elevación a Juicio citado también atribuyó los mismos hechos y calificaciones jurídicas por la comisión de delitos de violaciones de domicilios, privaciones ilegítimas de la libertad agravadas por su medio y duración, imposición de tormentos a perseguidos políticos, a los imputados a) Luciano Benjamín Menéndez, quien fuera apartado del presente proceso luego de iniciado el debate oral; b) Jorge Horacio Páez, prófugo; c) Carlos Luis Malatto, prófugo; y d) Eduardo Daniel Cardozo, prófugo y detenido avanzado el presente debate.

Todos ellos conformaban los sujetos contra los cuales se dirigió la acción penal pública, en razón de las acciones ilícitas que se les atribuía.

En el caso del encartado Luciano Benjamín Menéndez, a la época de la comisión de los hechos (1976/1977), se desempeñaba como Comandante del Cuerpo de Ejército III con sede en la ciudad de Córdoba, y Jefe de la Zona de Seguridad 3, que comprendía la Subzona 33 (Mendoza, San Luis y San Juan) bajo la órbita de la Brigada de Infantería de Montaña VIII, con sede en la ciudad de Mendoza, cuyo Comandante y Jefe era el Gral. de Brigada Jorge Alberto Maradona (f) (1975-1977) y luego e Gral. de Brigada Juan Pablo Saa (f) (1977-1979).

De la Subzona 33 dependía el Área 332 comprensiva de la provincia de San Juan (Mendoza como Área 331, San Luis como Área 333), en la órbita del Regimiento de Infantería de Montaña 22 (RIM 22), cuyo Comandante y Jefe de Área de Seguridad era el Cnel. Juan Bautista Menvielle (f), bajo cuyo mando se ejecutó el plan represivo de ataque sistemático y generali-

zado -como en el resto del país cuadrulado en zonas de seguridad- contra la población civil que, a criterio de los ejecutores, fueran sospechosos de ser potenciales o reales opositores al régimen dictatorial que se implantó el 24 de marzo de 1976.

Ya iniciado el debate oral en este proceso, el encartado Luciano Benjamín Menéndez fue apartado, por motivos de su condición de salud, que según se fundamentara en su oportunidad, no lo tornaba apto para estar en juicio.

Por otro parte, los imputados Jorge Horacio Páez, Carlos Luis Malatto y Eduardo Daniel Cardozo no comparecieron a la citación del Tribunal, dándose a la fuga, y cuya rebeldía y orden de captura fue dispuesto en su momento por este Tribunal.

Sin perjuicio de ello, según la descripción de la plataforma fáctica del Ministerio Público Fiscal en su requerimiento, se puede afirmar liminarmente que a la fecha de los hechos atribuidos, Jorge Horacio Páez ostentaba el rango de Teniente del Ejército Argentino y con funciones en el RIM 22 como Jefe de Compañía "Comando"; Carlos Luis Malatto con el rango de Teniente del Ejército Argentino, confunciones de oficial a cargo de la Sección de Personal (S-1); Eduardo Daniel Cardozo con rango de Teniente del Ejército Argentino, con funciones en el RIM 22 a cargo de la Sección Arsenal, dependiente de la Compañía Comando (cfr. fs. 4859 y 4870).

A pesar de encontrarse prófugos, una vez detenidos, fueron incorporados al debate los imputados Gustavo Ramón De Marchi y Juan Francisco De Torchio, a quienes se les instruyó de las imputaciones en su contra en la primera audiencia a que fueron traídos.

Así, el cuadro de los imputados presentes en el debate respecto de sus funciones en el RIM 22, según el requerimiento fiscal, se completa del siguiente modo: Jorge Antonio Olivera, con el rango de Teniente del Ejército Argentino, oficial a cargo de la Sección de Inteligencia (S-2); Gustavo Ramón De Marchi, Teniente 1º del Ejército Argentino, Jefe de la Compañía "C"; Juan Francisco Del Torchio, Teniente del Ejército Argentino, Jefe de la Compañía "A"; Daniel Rolando Gómez, Teniente del Ejército Argentino, Jefe de Sección en la Compañía

"C"; y Osvaldo Benito Martel, Sargento del Ejército Argentino, e integrante de la Banda de Música.

Este esquema se completa con otros oficiales que no han sido imputados en esta causa, y que sin embargo, formaban parte del cuadro de oficiales, según se acredita con la documental del Libro Histórico del RIM 22 para 1976, y que conformaban la Plana Mayor:

Jefe del RIM 22: Cnel. Juan Bautista Menvielle (f);
2º Jefe: Tte. Cnel. Adolfo Díaz Quiroga (f);
S-1 (Personal): Tte. Carlos Luis Malatto;
S-2 (Icia.): Tte. Jorge Antonio Olivera;
S-3 (Operaciones): Mayor Arturo Rubén Ortega;
S-4 (Logística): Capitán Claudio Antonio Sáenz;
S-5 (Finanzas): Sargento Alejandro V. Manuel Lazo.

En las Compañías del RIM 22, conforme surge acreditado del mismo Libro Histórico de la unidad militar para 1976, así como de fs. 1467 de la causa "Camus", se ubica en la Compañía "A" al Tte. Juan Francisco Del Torchio, Tte. Carlos López Patterson, Tte. Eduardo Vic y Tte. Ricardo C. Kaliciñsky; Compañía "B" al Tte. Enrique Armando Ciciari, Tte. Horacio A. Estrada y Tte. Marcelo E. López; Compañía "C" al Tte. 1º Gustavo Ramón De Marchi, Tte. Daniel Rolando Gómez, Tte. Miguel Ángel Mejías y Tte. Alfredo Medina; Compañía "Comando" al Tte. Jorge Horacio Páez; Compañía "Servicios" al Tte. Wálter Amadeo Mello; Sección "Arsenal" al Tte. Eduardo Cardozo; y "Banda de Música" al Capitán Osvaldo Antonio Regis.

La estructura represiva nacional y provincial, tiene la siguiente base, que se considera necesario exponerla, para una mayor comprensión del fenómeno de persecución ideológica del disidente por parte del régimen dictatorial. Desde la división territorial del país para la "lucha cntra la subversión, al perfil de las víctimas, y las directivas y reglamentos militares, así como su expresión en concretos actos de ataques a la población civil, será consignados a continuación, con la pretensión de dimensionar la intensidad y extensión del plan de eliminación de los disidentes ideológicos, para lo cual arbitrariamente se los rotulaba de "sospechosos de actividades subversivas", sin que a algunos de ellos se les haya podido demos-

trar que hayan realizado comportamiento alguno de lesión de terceros, sino que bajo los formales designios de la Ley 20.840, se abrieran las compuertas de la persecución política.

La Provincia de San Juan conformaba exclusivamente el Área 332 de la Subzona 33, integrante de la Zona de Seguridad 3 coincidente con la jurisdicción del III Cuerpo de Ejército con sede en la ciudad de Córdoba, al mando del Gral. de División Luciano Benjamín Menéndez. En San Juan, la autoridad a cargo del Área 332 fue el *Jefe del Regimiento de Infantería de Montaña 22 (RIM 22)*, desempeñado desde el 24 de diciembre de 1975 hasta el 4 de diciembre de 1977 por el Cnel. Juan Bautista Menvielle (f): la totalidad de los hechos que fueron materia de este juicio ocurrieron bajo la Jefatura del Cnel. Menvielle como Jefe del Área 332.

En razón de lo dispuesto por la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa, bajo el control operacional del Jefe del Área 332 se encontraban la Policía de San Juan, La Delegación San Juan de la Policía Federal Argentina, la SIDE, y el Servicio Penitenciario Provincial.

Dentro del Servicio Penitenciario Provincial se encontraba el Penal de Chimbas, y el control militar de este instituto carcelario apareció acreditado por las numerosas testimoniales brindadas en el debate ora, así como la prueba documental del cuaderno "Documentación D2 de la Policía de San Juan. Autos N° 1077 Acu. 1085, 1086 y 1090, caratulados "c/ Martel, Osvaldo Benito y otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad - Prueba Común - Tomo I" donde a fs. 24, luce la nota suscripta por el Cnel. Menvielle comunicando las directivas para el funcionamiento de la cárcel al Jefe de Policía de la de San Juan, donde dispone que de conformidad con lo determinado en los Decretos 2771, 2772/75 y 2073/74 del P.E.N., a partir de la recepción de la presente orden, el Director del Instituto Penal de Chimbas se servirá adoptar las medidas necesarias para que el personal detenido por actividades subversivas, se ajuste en sus actividades diarias al régimen interno y de seguridad que se adjunta como "Anexo I", que se agrega a continuación, y que obra en aquella documental.

A) *Los objetivos o blancos de la represión:* el concepto de "subversión" fue mutando hasta transformarse en un fe-

nómeno ambiguo y vago, que el régimen adaptó a sus necesidades represivas. Para el Tte. Gral. Videla, la subversión era "subversión de los valores esenciales del ser nacional" (cfr. Clarín, 25 de mayo de 1976)". Así, dijo Videla: "Subversión es también la pelea entre hijos y padres, entre padres y abuelos. No es solamente matar militares. Es también todo tipo de enfrentamiento social (cfr. Revista Gente N° 560, 15 de abril de 1976)" o "El terrorismo no es sólo considerado como tal por matar con un arma o colocar una bomba, sino también por activar a través de ideas contrarias a nuestra civilización occidental y cristiana a otras personas (cfr. Clarín, 18 de diciembre de 1977)".

El concepto de "subversión" tuvo un contenido extensivo, que fue más allá al de "grupos armados". El Plan del Ejército -secreto- contribuyente a la seguridad nacional, de febrero de 1976, define al "oponente" como a "todas las organizaciones o elementos integrados en ellas existente en el país o que pudieran surgir en el proceso, que de cualquier forma se opongan a la toma del poder y obstaculicen el normal desenvolvimiento del gobierno militar a establecer".

La represión en San Juan refeljó aquella concepción y metodología nacional en la concreción del término "subversión".

Algañaraz y Casas en su obra "Memorias de otro territorio" (Editorial Fundación Universidad Nacional de San Juan, 2011, p. 203) indican que las organizaciones políticas que sufrieron la represión fueron Montoneros, el Partido Justicialista, el Partido Comunista, el Partido Socialista de los Trabajadores, el Partido Comunista Revolucionario, entre otros. La diversidad de la militancia se anoticia en el trabajo de investigación abordado por Eloy Camus, publicado como "Historia de víctimas del terrorismo de Estado. San Juan. Argentina" (Editorial Fundación Universidad Nacional de San Juan, 2009), en la que relata el destino de militantes de Montoneros, y aplicable a los del Partido Comunista.

También los gremios padecieron la persecución en sus asociados: la Asociación Obrera Minera Argentina (AOMA), los gremios bancarios y otros sufrieron la detención de sus integrantes. Del mismo modo, fueron detenidos funcionarios del

gobierno local derrocado, dirigentes políticos, estudiantes universitarios, trabajadores y profesionales, inclusive abogados defensores de los presos políticos.

De este contexto de persecución ideológica, se cuenta con el testimonio en el debate de Virginia Rodríguez de Acosta el 29 de febrero de 2012 (cfr. Acta N° 20), respecto del clima represivo previo y posterior al golpe. En relación con la Universidad Nacional de San Juan, señaló que tanto el Ateneo Universitario como el Centro de Estudiantes de Ingeniería, donde se congregaban desde fines de los años 60 estudiantes universitarios de distintas extracciones políticas (peronistas, comunistas y radicales) fueron uno de los objetivos de la represión en San Juan. En su testimonio en la instrucción (fs. 4814vta.), indicó que cuando a su marido Oscar Acosta lo detuvieron y lo sacaban con los ojos vendados, le preguntaron a los captores por qué se lo llevaban, respondiéndole el oficial a cargo que *"había una denuncia de la Facultad de Ingeniería de que el Departamento de Arquitectura era una cueva de la subversión"*. También, su militancia peronista en actividades sociales de base, en particular en la Juventud Peronista como en las unidades básicas fue el motivo de su detención.

El testigo y víctima Juan Carlos Salgado en el debate el 29 de febrero de 2012 (cfr. Acta N° 20) dijo que el imputado Olivera se había infiltrado en el ámbito estudiantil para recabar información útil para activar las demás fases del plan antisubversivo. Otros testimonios brindados en el debate avalan este hecho, como los Margarita Rosa Camus, José Nicanor Casas, Héctor Raúl Cano, Héliida Noemí Páez, Víctor Eduardo Carvajal, Enrique Sarasúa, Daniel Illanes, Héctor Cevinelli.

La testigo víctima Margarita Rosa Camus, en el debate el 29 de noviembre de 2011 (cfr. Acta N° 6) afirmó que reconocía a Juan Francisco del Torchio, y que lo asociaba a un estudiante de ingeniería que asistía a las reuniones en la casa de Héliida Páez -víctima en este juicio-, vestido con pantalón de jeans, camisas a cuadros, pelo largo y zapatillas.

Por su parte, la testigo Héliida Noemí Páez, reconoció ante este tribunal en el debate el 30 de octubre de 2012 (cfr. Acta N° 58) al imputado Jorge Antonio Olivera como un jo-

ven que se había infiltrado en la Facultad de Ciencias Sociales.

El testigo Carlos Benedicto Graffigna en el debate el 7 de febrero de 2012 (cfr. Acta N° 15) refirió a la presencia de infiltrados de Inteligencia en la Universidad al mencionar que *"en la facultad de Ingeniería hubo personas de derecha que hicieron inteligencia y que estuvieron infiltrados"*, indicando que *"hay varias personas que se supone fueron alumnos, que estaban inscriptos y no cursaban ninguna materia, que no puede citar nombres pero eran aproximadamente 18 o 20 alumnos, que a él no le consta pero se decía que podía ser infiltrados (...) que sabe que hubieron casos de alumnos que realizaban preguntas muy sugestivas a otros..."* y *"que los supuestos infiltrados sí cursaban en clase pero no rendían ni los trabajos prácticos ni las materias de las distintas carreras en las que estaban inscriptos"*. Agregó que *"luego de la sanción de la ley 20.840 se recibieron formularios en la facultad para que todos los docentes manifestaron la afiliación política que tenían, que la persecución política comenzó con la llegada al Ministerio de Educación de Ivanissevich, que se empezó a gestar toda una organización de persecución política, que además se pidió que se informara el contenido de las materias que se dictaban, que también se persiguió al personal de la imprenta"*.

El testigo Juan Carlos Salgado en el debate de 29 de febrero de 2012 (cfr. Acta N°20). Inicia su testimonial pidiendo disculpas porque tiene un bloqueo motivado por las torturas que sufrió y puede haber una confusión respecto del orden en que sucedieron algunos hechos, como también se le dificulta recordar calles, direcciones y fechas. Manifiesta que él y su esposa eran amigos de Rolando Gómez y de Enriqueta Sabatié, y éste a su vez era amigo de Olivera y su esposa, por lo que se fue creando una relación de amistad entre los tres matrimonios, que compartieron asados en la casa de Olivera, hablaban de política abiertamente aunque nunca discutieron, haciéndole conocer su postura socialista, todo esto fue antes del golpe de estado. Luego manifiesta que se formó una comisión de los bancarios de San Juan y acordaron apoyar a la Asociación Bancaria de Mendoza y destituir a quien era el Secretario General, que en una disertación en Mendoza tuvo conocimiento que

había muchos policías y personal de inteligencia, que a partir de allí comenzó una especie de persecución en su contra, que le llegó información de el "Gorrión" Carvajal y Cléber Gómez quienes le dijeron que tuviera cuidado porque el Ejército lo estaba buscando por la presión que estaba ejerciendo en la Asociación Bancaria, luego de la persecución expuesta dejó de ver a Olivera y a Gómez, que una noche estando en su casa golpearon la puerta y entró un grupo de personas armadas y le pusieron un fusil en la cabeza a su hija y lo llevaron sin esposar caminando a una seccional que quedaba a una cuadra y media de su casa, que lo llevaron a una celda donde lo golpeaban cada dos horas, con posterioridad a este allanamiento en su casa aparecieron armas y panfletos que él nunca había tenido, luego lo trasladaron a la Central de Policía y allí fue cuando se encontró con su cuñado, con el "Chango" Illanes, Raúl Cano y Alfredo Rosi, quien fue a visitarlo y quedó detenido a pesar de que no tenía nada que ver con el gremio, después lo llevaron a un tribunal, que en su interrogatorio habían militares presentes que querían saber sobre la procedencia del rifle calibre 22, y luego le dieron la libertad y continuo con su trabajo, en su trabajo notó que habían policías infiltrados entre los barrenderos y cafeteros por lo que se fueron a través de uno cañaverales, que hasta que no sucedieron los hechos del penal él nunca hubiese pensado que Olivera tuviese algo que ver con su detención y persecución. La otra detención que sufrió fue efectuada en el Banco Agrario por dos personas que lo llevaron a un carro de asalto y lo llevaron a la central de policía, que el procedimiento cree que fue realizado por personal de la Policía Federal, que un día ingresó un camión grande del Ejército, bajaron un montón de soldados, les pusieron una venda, una capucha y los tiraron a la caja del camión, que estaba Rosi, que no los dejaban mover ni hablar y les pegaban si intentaban hacer algo, los llevaron al Penal de Chimabas, que no les daban de comer, un día le dieron agua con sal y lo llevaron a otro lugar por un pasillo largo, subió una escalera, y escuchó un murmullo reconociendo la voz de Olivera, le preguntaron si pertenecía a algún partido político y luego comenzaron a golpearlo, trasladándolo posteriormente a la "escuelita", en ese lugar Olivera era quien daba las ordenes, le pusieron alambres en cada una de

sus piernas y lo picanearon, que los primeros interrogatorios apuntaban a sacar alguna información que pudiera servirles y lo torturaron, que lo humillaron, lo torturaban se las realizaban día por medio, le ponían una bolsa de nylon en la cabeza y lo pusieron en un tacho de agua, también reconoció la voz del Teniente Gómez quien cuando estaba contra una baranda le dijo que lo iban a tirar a la fosa común y lo tiraron al vacío, a la mayoría de las personas que estuvieron detenidos con él no los ha vuelto a ver, que ha sido perjudicado en lo laboral y familiar, teniendo que exiliarse en Salta o Bolivia. Recuperó su libertad el 28 de diciembre 1976, por último manifiesta que el grupo nefasto de torturadores estaba integrado por Gomez, Olivera, Malatto, Martel entre otros que no recuerda el nombre.

El testigo Héctor Alberto Cevinelli en el debate de 29 de febrero de 2012 (cfr. Acta N° 20). Reconoce a Juan Alberto Aballay como quien le apuntó en su casa al ser detenido, también reconoce Rodolfo Horacio Blanco que es quien le hizo sacar la venda y le dijo que no iba a volver a su casa, fue quien hacía guardia mientras estuvo detenido y le dijo que había sido guardaespaldas del Gobernador Camus.

La testigo Virginia Irene Rodríguez de Acosta en el debate de fecha 29 de febrero de 2012 (cfr. Acta N°20). Manifiesta que el Juez Gerarduzzi le dijo que le convenía que le abrieran una causa para que estuviera blanqueada y no pudiera andar por cualquier lado o desaparecer, a Olivera lo conoció en el momento del allanamiento a su domicilio porque cuando su padre le preguntaba por la orden de allanamiento y quién era, él se presentó con su rango y apellido. En el Penal estaban sometidos a un maltrato permanente y existía malas condiciones de higiene y salubridad, que resistían el reglamento en algunos casos como por ejemplo no se sacaban la ropa interior para las requisas, por eso fueron luego llevadas a "celulares" donde vivían de a cuatro y luego las mandaban a los calabozos, que esas son las sanciones que recibió y por eso le negaron la libertad condicional, mencionó que en Chimbas estuvo detenida con Macdonal, Beatriz París, Coti Casado de Nacif, Diana Kurbán, Susana Sacardi, María Cristina Leal, Margarita Camus, Silvia Pont, Zulma Carmona de Carvajal, Ana María García de Montero, recordó que María Isabel Macdonald

e Hilda Díaz fueron torturadas y violadas, a Bety París le caminaban por encima del cuerpo con botas y le produjeron hemorragias, a Coti Naciff, Margarita Camus las torturaron en el Penal. Mientras estuvo en el Penal el Sargento Martel iba mucho a donde ellas estaban, que también veían al Teniente Gómez del cual se sabía por comentarios de Coti de Naciff que tenía intereses de tipo sexual en ella, durante su detención su familia vivía amenazada y los perseguían todo el tiempo.

El testigo Mario Oscar Lingüa en el debate el 08 de mayo de 2012 (cfr. Acta N° 34)Manifestó que trabajó en Planeamiento del Gobierno de San Juan a través de la relación que algunos de los estudiantes tenían con el Gobernador Camus, el 19 de agosto del año 1976 llegando con su esposa a las nueve de la noche a su casa vieron un camión del Ejército detenido, encontrando gente del Ejército fuera y dentro de su casa, secuestrándoles libros y le dijeron que lo iban a detener, luego lo subieron al camión y lo llevaron hasta el RIM 22, no le mostraron ninguna orden de allanamiento, al llegar al RIM 22 le pusieron una capucha ajustada y fue atado de manos, luego fue llevado al Penal de Chimbas y estuvo en un pabellón que lindaba con una cancha de fútbol, supo que junto a él se encontraba también Enrique Sarasúa. En una oportunidad lo encapucharon y lo llevaron hasta donde estaba un Oficial que se presentó como el Teniente Olivera quien le manifestó que había terminado su detención, luego lo llevaron encapuchados hasta su celda y al día siguiente le dieron la libertad el 22 de diciembre de 1976.

El testigo Washington Alejandro García en el debate el 8 de mayo de 2012 (cfr. Acta N° 34) mencionó que el 2º Comandante de Gendarmería Nacional Oviedo hizo un operativo en su domicilio y fue detenido; lo llevaron al destacamento de Gendarmería en Marquesado -contiguo al RIM 22-, donde le requirieron sus datos personales y luego le vendaron los ojos, y el médico lo reviso un poco más y le pegó un fuerte golpe en la espalda, y lo subieron en la parte de atrás de un camioneta, y a los pocos minutos lo dejaron en un galpón donde lo desvistieron. Por la noche, dos personas lo llevaron a un lugar cercano caminando, lo sentaron en una silla y comenzaron a golpearlo, insultarlo y picanearlo, pegándole piñas y cachetadas. Le preguntaron por Cléber Gómez, por Jorge Vargas Álvarez -que desa-

parecería en Mendoza en 1976-, y Carlos Pardini. Dijo que en 1971 había sido detenido en Córdoba por cuestiones políticas y llevado a las cárceles de Devoto y de Chaco. En esa detención conoció a Carlos Pardini y a Jorge Vargas Álvarez, que fueron liberados en mayo de 1973 con la amnistía del Presidente Cámpora. Refirió que los que lo torturaban apostaban, entre ellos, a las cuantas veces que le aplicaban picana eléctrica eyacularía; también lo sometieron al submarino seco con una bolsa de plástico, le pegaban con una bolsa de arena en la cabeza y en los riñones, y tuvo problemas renales, una noche lo sacaron entre dos personas, le sacaron la venda y vió sentado un militar robusto y morocho que le hizo un discurso antisubversivo y patriotero insultándolo y manifestándole que los iban a reventar a todos, luego lo volvieron a llevar al lugar de detención, donde volvieron a sesiones de torturas mas largas y mas duras, cree que en ese lugar se encontraba una persona que conocía de medicina porque le inyectaron una droga, también se encontraba una persona que tenía la muletilla de usar la palabra "conspicuo", que lo hacía arrodillar y lo pateaba y lo pateaba. Manifiesta que la picana no obnubila pero el dolor es fuertísimo, sentía como que la garra de un pájaro le apretaba el estómago, también los torturaban amenazando a su familia. En noviembre o diciembre lo llevaron en micro hasta Mendoza y desde allí en un avión Hércules hacia La Plata, que en Chimbas estuvo con Rave, Capella, Nívoli, Naciff, Zalazar y otros que ahora no recuerda, luego del golpe de estado en el pabellón de arriba ponían a los políticos, tales como Gioja, Miranda y Camacho, en en el viaje a La Plata los golpeaban con una bolsa de arena, que al llegar había gente con guardapolvo que les pegaron brutalmente. Recuperó su libertad en el año 1981 en La Plata. En la cuadra se encontraba Carlos Yanzón, los que venían luego del golpe de estado decían que venían de la legislatura y ya se comenzaba a hablar de "La Marquesita", entre los militares que estaban en Chimbas se hablaba de Malatto, Páez, Gómez y Olivera.

El testigo José Zalazar Ledezma en el debate el 08 de mayo de 2012 (cfr. Acta N° 34) Manifestó que trabajó como médico en el Penal de Chimbas, atendió al Dr. Zapata que estaba encapuchado y nervioso, recuerda que Hugo Zalazar le pidió un certificado de que había sido picaneado, también recuerda que

en el Penal las decisiones eran tomadas por Olivera o por el alto mando, al cual le molestaba que él les sacara las capuchas y las esposas a los detenidos para atenderlos. Recuerda el caso de una persona que tenía problemas oculares porque usaba lentes de contacto y estaba vendado que era Naciff, también estuvo en la cuadra de mujeres donde había una mujer embarazada que tuvo familia en el Hospital Rawson.

La testigo María Cristina Leal en el debate el 15 de mayo de 2012 (cfr. Acta N° 36) mencionó que en la época de los hechos, era estudiante universitaria y participaba en la Juventud Peronista. Fue detenida el 31 de enero de 1976, la tuvieron cautiva en el RIM 22 quince días, y luego trasladada al Penal de Chimbas, a la Alcaldía de Mujeres, para ser nuevamente pasada al Penal de Chimbas, y luego trasladada a la U-2 de Devoto, Capital Federal. En la Alcaldía de Mujeres, compartió el cautiverio con Nora Pérez, Casado de Nacif, Beatriz París, Isabel Mc Donald de Nívoli, Susana Hilda Silipoti de Sacardi, Virginia Rodríguez de Acosta, Diana Temis Kurbán y María Cristina Anglada. Ello hasta setiembre u octubre de 1976 en esa Alcaldía de Mujeres (Anexo 3), y al ser trasladada al Penal de Chimbas, conoció a Margarita Rosa Camus, Hilda Diaz, Silvia Pont, Ana María García de Montero, y Zulma Carmona de Carvajal, a la vez que un tiempo estuvo Gladys Monlas (que testimonio en el debate el 29 de marzo de 2012 - cfr. Acta N° 21). Recordó que cuando fue detenida, la llevaron al RIM 22, le ataron la cabeza con una tela muy fina de su novio Palleros, por lo cual pudo ver el recorrido que tomaban y por dónde entraron al RIM 22. La testigo Leal consideró que no existían razones para haber sido detenidas. Aclarando que no se encontraba en condiciones psíquicas de testimoniar sobre su situación personal, expresó que podía relatar lo que percibió en relación a otros detenidos. Dijo que en el camión, mientras eran trasladados al RIM 22, luego de ser detenida, iban también apresados Virginia Rodríguez de Acosta y su esposo Oscar Alfredo Acosta. En la detención vio a efectivos de la Policía de San Juan, y los reconoció porque ya la habían seguido antes, así como vio a uniformados del Ejército Argentino. En ese camión Unimog del Ejército en el que fueron llevados al RIM 22, también subieron a Susana de Sacardi. Al llegar y bajarlos del camión, le vendaron los ojos y los encapucharon.

Recordó que los depositaron en una cuadra del regimiento, que reconoció e indicó en oportunidad de realizarse la inspección judicial en el debate el 7 de marzo de 2012 (cfr. Acta N° 23) a las instalaciones del RIM 22, y dijo que allí estuvieron, donde escuchaba voces de varones. Allí la hicieron permanecer con Susana Hilda Silipotti de Sacardi, Virginia Rodríguez y la madre de Jorge Antonio Miranda. La venda de sus ojos se la quitaban, previo a ser puesta de espaldas, cuando necesitaban ir al baño. Dijo que se bañaban con ropa interior, porque se daban cuenta de que las estaban mirando. Al ir al baño, escuchó voces y quejidos de varones que estaban en la misma cuadra, tirados en el piso, como Tello, Miguel Juan Pallero y Oscar Alfredo Acosta, explicando que en un sector de la cuadra estaban agrupados los hombres, y en el sector opuesto, las mujeres. Por escuchar directamente los gritos de Miguel Juan Pallero, supo que fue torturado, como los gritos de dolor de otras personas. Según su convencimiento, fueron torturados dentro de la pieza pequeña que vio en la inspección judicial al RIM 22 ya mencionada con el Tribunal de juicio, contigua a la cuadra donde estaban tirados en el piso. A ella, vendada, la llevaban fuera de la cuadra, caminando por el costado de la misma, la hacían dar la vuelta y la hacían entrar a la pieza, lo cual denota la intención de desorientarla, pues era llevada a la pieza lindante con la cuadra donde estaban depositadas. Recordó que escuchó gritos de mujeres que provenían de más lejos, lo que se asume que llegaban a su percepción desde los calabozos que tenía el RIM 22 donde fueron alojadas algunas detenidas políticas, para consumar ataques sexuales, como se verá con la testigo víctima María Cristina Anglada, conforme lo relatara en el debate oral. Dijo la testigo Leal que el conscripto Pedro Quiroga, le contó que los interrogadores eran Olivera, Martel, Páez y cree que Lazo. Además, en su búsqueda frenética por ella, su madre le nombró a De Marchi y a Del Torchio, porque su madre tenía una obsesión con los sujetos que la tenían detenida. La testigo Leal sostuvo que la llevaron a la mañana o mediodía para interrogarla; aclarando que los gritos que mencionó que escuchaba, se daban por la noche. Recordó que hasta los soldados que los conducían al baño, sentían temor de lo que les podía ocurrir, porque se trataba de gente joven, y reconoció la voz de su primo que estaba

allí haciendo el Servicio Militar Obligatorio y después no lo escuchó más. En una de las sesiones de interrogatorios, la llevaron a la pieza de la cuadra, la desnudaron, la empezaron a tirar entre varios hombres -cuatro o cinco con fuerte olor a alcohol-, como un juego, y ella pensaba que la irían a violar. En ese momento, les espetó que cómo podían hacer eso, si ellos eran padres de familia, y dejaron de seguir con lo que hacían. Manifestó que mientras estuvieron cautivas en el Penal de Chimbas y la Alcaidía de Mujeres, su compañera Casado de Nacif fue violada varias veces, así como su compañera Hilda Díaz le contó que había sido violada en el Penal de Chimbas y otro lugar en el cual estuvo detenida [La Marquesita] y que tenía las manos marcadas con llagas; que a Ana María García de Montero era sacada de la celda con frecuencia y volvía descompuesta porque la violaban y la vejaban; que su compañera Nívoli contó también cosas terribles que había vivido, como también Diana Temis Kurbán a la cual sacaron varias veces del Penal de Chimbas. Las manoseaban todo el tiempo, ya que eso era parte de la agresión con las detenidas mujeres. En el Penal de Chimbas, en una oficina ubicada arriba de la dirección [el locutorio o la escuelita] la sentaban en una silla frente a un escritorio y la interrogaban, mientras que a la vez la manoseaban, en un estado total de indefensión, burlándose de las víctimas, resultándoles divertidos lo que hacían. A ellas las cuidaban las efectivas de la Brigada Femenina, que tenían mucho miedo de los militares, mencionando siempre al Tte. Vic. En el Penal de Chimbas, interrogaban Vic, De Marchi, Martel y hasta Menvielle. Desde el RIM 22 fueron al Penal de Chimbas, donde estuvieron dos días y fueron llevadas a la Alcaidía de Mujeres, hasta septiembre u octubre de 1976 siendo llevadas nuevamente al Penal de Chimbas, hasta que las trasladaron a la U-2 de Devoto. Desde el RIM 22 la llevaron vendada, encapuchada y atada hasta el Penal de Chimbas, siendo trasladada en camioneta junto a todos los detenidos. Al llegar al Penal, les retiraron las capuchas y vendas, quedando detenida dos días, y custodiadas por la Guardia de Infantería de la Policía de San Juan, para ser luego trasladada a la Alcaidía de Mujeres, donde la custodia la realizaba personal de la Brigada de Infantería, de Gendarmería Nacional y de la Brigada Femenina del Servicio Penitenciario Provincial. Recordó

que por las noches se apagaban las luces de los pabellones, a la vez que se prendían las de arriba de la Dirección [el locutorio], y por ello sabían que habían llevado a alguien para interrogarlo, llegando a pensar que las personas de civil que las interrogaban eran personal del Ejército, ya que recordaba claramente las camisas a cuadros que usaba Martel. Cuando salían encapuchadas para ser interrogadas en "la escuelita" [o locutorio], era porque sufrirían un castigo físico, ya que sino salían a cara descubierta. A la detenida que más sacaban era María Josefina Casado de Naciff, y fue una de las más torturadas físicamente, entre todas que fueron torturadas. También supo que el maltrato a María Cristina Anglada fue terrible, como los casos de Ana María García e Hilda Díaz. Manifiesta que no puede reconocer a los autores de las vejaciones que sufrió, porque la habían vendado o encapuchado. Supo que como interrogador en varias ocasiones esaba Martel, y a otro que lo acompañaba siempre; Martel se paraba en la puerta de una de las cuadras y ellas lo identificaban.

Lo relatado por la testigo Leal se dio en el marco de los autos N° 4.372 del Juzgado Federal de San Juan, como consecuencia de la instrucción policial en la que fue llevada a declaración indagatoria en sede del RIM 22 fechada el 1° de febrero de 1976 (fs. 16) pero en la que intervinieron como instructores los gendarmes Comandante Raúl Amado Barie y el Sub-Oficial Principal Adelmo Zuliani, con sello ovalado del Ejército Argentino - RIM 22, y de su contenido, se advierte que lo fue por su militancia política. En sede judicial el 4 de marzo de 1976, en su indagatoria (fs. 92), María Cristina Leal desnoció la declaración anterior, así como su firma en aquella, como tampoco los elementos que se decían secuestrados del allanamiento de su domicilio. Por el contrario, denunció ante el juez federal Dr. Gerarduzzi que cuando terminó el allanamiento, fue detenida junto con su novio Miguel Juan Pallero, atándole la cabeza con una prenda.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar, concorde de su testimonio en el debate con la denuncia en su indagatoria ante el juzgado federal de San Juan en marz de 1976, derriva la hipótesis de que la testigo, y los testigos se con-fabularon para perjudicar a los imputados en este juicio. La

versión de la testigo leal se ha amntenido incólumne a lo largo del tiempo en sus aspectos esenciales respecto de lo que le sucedió a otras compañeras y compañeros de cautiverio. El relato de Leal, considerado en conjunto con el de los demás testigos que se analizarán, aporta la certeza de la veracidad de la testigo Leal en su relato, como de aquello traumático que vivenció, en represalia por su pertenencia, ideología y militancia política, ya desde antes del golpe de estado del 24 de marzo de 1976. Tal como lo preveían en el orden nacional y general la Directiva del Consejo de Defensa N° 1/75 y la Directova del Comandante en Jefe del Ejército N° 404/75 en orden a la "lucha contra la subversión", y la aniquilamiento y eliminacion de los "elementos subversivos", así como la actividad de inteligencia para arrancar información de los capturados, mediante el uso sistemático de la tortura, para proseguir con operaciones que repitieran ese círculo vicioso, en San Juan se llevó a cabo aquellas previsiones, con inusitada crueldad y sadismo, en particular sobre las mujeres, en su condición de tales, y tomando su cuerpo como el campo de batalla ideológica, castigándolas por haberse dedicado a la militancia política, algo impropio y contrario a los valores de orden y machismo que los represores sostenían y hacían padecer a sus víctimas. Lo expresado respecto del relat de la testigo Leal es una continuidad que se observa en el resto de los testigos que siguen en este análisis. Ello permite aseverar que el ataque generalizado y sistemático a la población civil, se transformó en un ataque sexual sobre las mujeres detenidas, como el modo particularizado por su género, a quebrarlas física y psíquicamente. La práctica del terror generalizado, en otras palabras, estaba destinado tanto a los privados de libertad, como a sus familiares y al resto de la comunidad toda, pues constituía la amenaza ostensiva de que lo que le ocurría a algunos, con seguridad podría padecerlo cualquiera del resto.

La testigo Héliida Normí Páez, en su declaración en la instrucción a fs. 10.977/10.979vta., y que ratificara su testimonial en el debate el 30 de octubre de 2012 (cfr. Acta N° 58), refirió que era estudiante de la carrera de Sociología en la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de San Juan desde 1971 a 1976, y la carrera de Sociología la ce-

rraron en 1976, y continuó trabajando de maestra normal. Recordó que estaba afiliada al Partido Justicialista desde 1972, y que en los primeros meses de 1976, junto a Raúl Cano y su esposa Alicia, Margarita Rosa Camus, Hilda Diaz, y un joven que no era de la provincia de San Juan [Andrés Portillo, de Córdoba], leían bibliografía sobre la vida de Perón, sobre la situación económica, política y social del país contenida en los panfletos; se reunían en los parques, en las plazas, y algunas veces en la casa de Hilda Diaz.

En su testimonial en el debate el 30 de octubre de 2012 (cfr. Acta N° 58) la testigo Nélide Páez expresó que el grupo estaba conformado por Andrés Portillo, María Luisa Alvarado Cruz -detenida en setiembre de 1976 en Mendoza, concomitantemente con Juan Gutiérrez, ambos provenientes de San Juan, y vista en La Marquesita, y luego desaparecida en San Juan-, Margarita Camus, Jorge Bonil e Hilda Díaz. En 1976 Andrés Portillo fue detenido en Córdoba, y a los quince días se enteran de que había fallecido allá. Esa situación los puso a todos muy mal. Por eso, el responsable del grupo pasó a ser Marcelo Pesquín, se reorganiza el grupo, y se juntaban en determinados lugares, casas, ir a Zonda a leer. Supo que hubo mucha presión por parte de la familia de Marcelo Pesquín para que se fuera a Israel. En un contacto que tuvo con Marcelo Pesquín, le cuenta que él se quiere ir, pero con su novia, lo cual no era posible. Supor que tenía que tener contacto con otra persona, pero no se concretó, no sabía su nombre, que iba a estar con una gorra roja, jeans a cuadros y con la bicicleta de color negra de Marcelo Pesquín [la misma bicicleta negra que llevaba María Anne Erize cuando fue secuestrada en la bicicletería Palacios el 15 de octubre de 1976, según la versión del investigador periodista Philippe Brousard en su obra "La desaparecida de San Juan" cuyo ejemplar fuera incorporado como prueba documental solicitada por las partes]. Siempre se juntaban en la calle Hipólito Irigoyen a las 15 hs. y la cuarta vez del encuentro, le dijeron que no vaya más porque su responsable podría haber caído. En la primera, segunda y tercera vez del contacto había esperado los quince minutos que correspondían. El cuarto día también fue, pero esperó los quince minutos en un lugar cercano, porque ya tenía miedo. Ella debía llevar un pañuelo amarillo y anteojos.

Nunca supo quién era ese contacto. Al poco tiempo, Eloy Camus fue a su casa y la alertó de que su hermana Margarita Camus estaba detenida en el Penal de Chimbas, secuestrada. Le recomienda que se fuera a Jachal, donde vivían sus padres. La testigo dijo que estaba en San Juan alojada en la casa de unos tíos, y con el miedo y fantasma de lo que había ocurrido con Víctor Hugo García, que había desaparecido en Jáchal, después de haber sido liberado del Penal de Chimbas.

Antes de su detención, en un recreo sus compañeras le advirtieron que estaban dos autos estacionados siempre en la puerta de la escuela con cuatro personas, y ella comenzó a tomar recaudos. Luego, un lunes, en que despedían a los alumnos del 2º grado del que era maestra, ella llevaba un portafolio con la documentación y actividades de fin de año. Ese lunes, entre las 7 y 7:15 hs. esperaba un colectivo para ir a la Unión Vecinal de Trinidad. Le extrañó que en la parada no había nadie, ya que siempre solía haber gente. Entonces, llegaron como tres o cuatro autos, rodearon la parada de ómnibus y se bajaron cuatro personas. Le dijeron "hola, ¿vos sos Hélida Páez?" Ella contestó que sí, entonces le dijeron que debía acompañarlos. No tuvo escapatoria. No pudo ni gritar. Le sacaron todas las cosas que llevaba. Le ataron las manos atrás, y de los cabellos la metieron en el auto. Allí había un hombre y la colocaron con la cabeza para abajo. Se dio cuenta que iban por la calle Mitre, doblaron por Alem, giraron por Av. Libertador, le colocaron una capucha, y -relató la testigo-, sintió que se iba en un pozo profundo, y después despierta y siente que ya no estaba en el asiento, sino que estaba abajo del asiento del auto, donde unos borcegos la pisaban. Escuchó que se comunicaban con handy, la persona que manejaba decía "todo bien, vigilando, vigilando". Luego tomaron un camino de tierra, piedras, frenan, la bajan, y la arrastran, tomándola de los brazos, por debajo de las axilas. Llegan a un lugar donde había una canal por el ruido, donde la toman de las piernas. Llegan a un lugar donde la sientan, y comienzan a sacarle la ropa, le atan los pies en forma abierta, cerca de los tobillos, los brazos extendidos y atados. Le pareció que era una camilla preparada.

Le sacan la capucha, y se da cuenta que estaba amordazada la boca y los ojos tapados. Sintió que detrás suyo

estaban acomodando aparatos, y después comenzaron a interrogarla por su nombre, qué hacía, quiénes eran sus compañeros, quién era su contacto.

La picanearon en la zona de los pechos, las mamas, luego sus genitales, y ella tenía movimientos similares a las convulsiones, y volvían a preguntarle violentamente "hija de puta, larga todo, cuál es tu contacto, quiero saber". Ellos querían saber realmente quién era la persona que ella tenía que ver. Les decía que no pudo tener ningún contacto. Así, varias veces la picanearon. Estaba alguien como si fuese un médico, o que cumplía tal función, ya que le tomaba el pulso. Le acercaban cigarrillos cerca de las mamas y por distintas zonas del cuerpo, para que hablase.

Dejaron de picanearla a la mañana temprano y después se fueron. Al rato, pasada una hora, oyó una voz conocida que estaba cebándoles mates, y cortando la torta que ella había preparado para sus alumnos. Se estaban jactando de lo que hacían. Revisaron su portafolio, también le sacaron el reloj, los anillos, aros, se dejaron todo. Luego de ese desayuno, se sintió a un hombre que llegaba a los gritos. Aparentemente, estaba cerca de la testigo, sentía que estaba como en una carpa, que la abrían y cerraban. Llegó este hombre y empezó la sesión de picana, ella escuchó sus gritos, el clamor de esa persona que estaban picaneando [la detención de Wálter Moroy coincide con la fecha dada por la testigo, así como la ubicación donde estaban: "La Marquesita"].

En la noche llevaron a una mujer, que la picanearon, la interrogaron. Advirtió que estaba María Luisa Alvarado Cruz, que estuvo con ellos, pues tenía una risa muy particular. Esa noche no durmió nada, eran sesiones de picana, de dolor, gritos. Sentía como cerca suyo un tacho o pileta, que sumergían a la persona al agua y la sacaban. Decían "basta, suficiente, sácalo del agua, no se te está pasando, sácalo". Era el famoso submarino. Ese día fue el que mejor puede describir.

Al otro día volvieron a picanearla, a tratar de que dijera el contacto que tenía, le preguntaban por un turco, por un Juan, y le parecía que le preguntaban por un Raúl [Cano] también, como si alguna de estas tres personas pudiera ser el contacto que ella tuviera.

El segundo día la picanearon muchas veces, al punto de sentir que ya no tenía más energía, que no aguantaba más, era como un flan, una cosa laxa. La dejaron por ese día.

En la noche entró una persona a la carpa, le sacó la mordaza y las vendas, y la declarante le dijo que necesitaba orinar, entonces este sujeto la desató, la llevó afuera, descalza por un lugar de piedras, fue a una zona descampada, y orinó. Regresó y la ataron en la misma postura.

Al otro día, el tercero, a la misma hora, nuevamente la picanearon, con las mismas preguntas. Recuerda que una persona le pasaba un revolver por su cuerpo, y le decía que la iban a matar.

Después de la sesiones de picana, venía un sujeto sádico a tocarlas, a retorcerle los pezones, a monesearle todo el cuerpo. No sabe si era el mismo que le pasaba el arma por el cuerpo, y le decía que si no hablaba, la matarían.

Una tarde, vino otra persona, la vistieron, la sacaron de la carpa, la sentaron y la interrogaron. Le preguntaron sobre cómo fue su vida, su militancia política, quiénes fueron sus compañeros, y parecía que ese sujeto iba escribiendo. Finalizado el interrogatorio, volvió a la carpa, la desvistieron, la ataron de piernas y manos, y ahí quedó todo más calmo.

Esa noche volvió a escuchar nuevamente las sesiones de tortura. Hasta ese momento puede describir por su recuerdo lo que pasó, pero luego entró a un sopor donde ya no tiene recuerdos claros. Sabe que en ese lugar había pinos, percibía los sonidos de la vegetación, el ruido del viento, del agua que corría por un canal, el ruido de una persona que habría la carpa en la hora de la siesta para que entrara un poco de aire. También, rememoró que existía una zona de comida y una casa, lo que percibía a nivel del olfato y del oído. La descripción efectuada por la testigo se corresponde con la fisonomía y características de árboles, canal de agua, descampado, construcción de habitación y cocina contigua, cercana al RIM 22, que no es otro lugar que el predio de "La Marquesita", visto por el Tribunal y las partes en la inspección judicial el 11 de diciembre de 2012 (cfr. Acta N° 65).

Lo relevante, además de reconocer a "La Marquesita" como un centro clandestino de detención y tortura (CCDT), montado en el predio cercano al RIM 22 y perteneciente al Ejército Argentino, donde en una carpa fue torturada la víctima Páez, y escuchó la voz de María Luisa Alvarado Cruz, a Hilda Diaz, y donde afirmó la víctima Wálter Moroy que lo tuvieron cautivo - los gritos de dolor y llantos del hombre que mencionara Páez-, llevan a sostener la veracidad de la testimonial de Héliida Páez. Cabe recordar que Wálter Moroy fue detenido en su domicilio por el Tte. Olivera y llevado al RIM 22 y "La Marquesita", si se considera la declaración testimonial que el propio Tte. Olivera prestara en la Seccional N° 13 de la Policía de San Juan, sobre el operativo antisubversivo que motivo la búsqueda y captura de Moroy en su casa, personalmente por el imputado Tte. Olivera. La intervención personal del imputado Tte. Olivera en estas operaciones es innegable, excepto el supuesto de la afirmación de una mentira, que busca evitar la evidencia de la realidad.

Surge como determinante de la intervención del Tte. Olivera y del Tte. 1° De Marchi en la privación de libertad y tormentos de Páez, atento al reconocimeinto fotográfico que realizó en el debate durante su testimonio. Allí reconoció la figura de Olivera, como aquel sujeto que se infiltró en una reunión de asado organizado por Cristina Casado de Nacif entre los estudiantes de Sociología y Ciencias Políticas el 21 de setiembre de 1976, y a De Marchi como uno de los sujetos que la abordó cuando fue detenida.

Del mismo modo, se constata la reiteración sistemática del ataque sexual a las mujeres detenidas políticas, como un tormentoso rito aplicado contra la libertad sexual de ellas.

Cuando la liberan, entra una persona a la carpa que la viste, y ella pensó "sonamos, me fusilan". La sacaron dos personas, vuelven a saltar esa acequia o canal, la meten en un auto, una persona manejaba y atrás iban dos personas.

Todavía estaba vendada, amordazada, y uno de ellos le saca la capucha y la mordaza, y le dice "mirá, vamos a hacer lo siguiente: te vamos a dejar, cuidate mucho, y de lo que ha pasado acá, no tenés que contarlo a nadie, y no te vas a desviar".

La declarante no creyó esto, pensaba que la iban a fusilar, entonces cuando frenó el auto, bajó un sujeto y la tiró al suelo, y cayó media arrodillada, tratando de levantarse, su cuerpo tiritaba, estaba hecha un flan. Esperaba que le dieran el tiro, caminó, pero no sabía donde estaba, no se orientaba, siguió caminando, de vez en cuando paraba y se apoyaba en los árboles para poder recuperar la fuerza para caminar. Después de un rato, se dio cuenta que estaba llegando a la zona del Centro Cívico. Mirando hacía atrás, cree la largaron por la Av. Circunvalación; caminó hasta su casa en Av. Libertador pasando Alem, toca el timbre, aparecen su tía, sus padres, y recuerda que su papá no lo podía creer, le decía "¡hijita, estás viva!". Ahí su padre, le pidió que se arrodillara y le pidió que le dijera si la habían violado. Le pedía que le jurara por Dios por lo más sagrado. La declarante le juró que no la habían tocado, sino no estaría hoy acá dando su testimonio en el debate. Su padre, su madre y su tía, le cuentan que el primer día que desaparece, a las 18 hs. de la tarde cuando no llegaba, se alarmaron ya que su prima y su tía eran docentes y tenían la misma rutina, se avisaban si alguna se iba a otro lado. Como no llegaba, se pusieron en alerta, comenzaron a hablar por todos lados a los teléfonos de la agenda suya, a amigos, parientes, a comunicarles a sus padres que vivían en Jáchal, en una zona que se llama San Isidro, no tenían teléfono, sino la cabina telefónica. Su tía, cuando se dio cuenta de ella no llegaba, fue a la escuela, y allí el portero le informó que no había concurrido a dar clases. Sus padres vinieron desde Jachal a la ciudad de San Juan, recorrieron hospitales; en la Policía le dijeron que se fuera al RIM 22. Su papá era una persona que era amigo de la infancia del sacerdote Quiroga Marinero, capellán del RIM 22 y fue a verlo, le contó que estaba desaparecida, y que en la Policía le habían dicho que la buscara en el RIM 22, y que se debía movilizar muy rápido ya que a los que secuestraban luego los desaparecían. Su padre le pidió por favor al sacerdote que lo ayudara, que la buscara y que la largaran.

En su testimonia en la instrucción ya citada, había expuesto que al ser detenido Raúl Cano, el grupo se desarticula, y bajo las consignas de "no preguntar", "no concurrir a la casa de alguno", perdieron contacto entre ellos. Recordó que la

secuestraron cuando finalizaban las clases [noviembre de 1976], ya que tiene como referencia que llevaba una torta para la escuela para festejar con sus alumnos el fin de curso. Probablemente entre el 15 y 22 de noviembre de 1976, mientras estaba en la parada de colectivo en Alem y Mitre, aproximadamente a las 7 a 7:15 hs. de la mañana, se detuvo un Fiat 128 color crema claro, se bajaron dos sujetos de civil, al tiempo que otro auto se cruza, la toman de los brazos, la introducen al auto, donde la encapuchan, le atan las manos por la espalda, la sentaron en el piso de la parte trasera del auto, y alguien dijo "la tenemos, la llevamos". Según pudo inferir, la llevaron por un camino asfaltado, luego por otro de tierra, sintió el ruido de un canal y el silbido que produce el viento en las copas de los árboles, en las inmediaciones del RIM 22. En ese viaje, la insultaron y amenazaron, diciéndole "te vamos a matar, hija de tu madre, porque sos una peronista, zurda", manoseándola todo el tiempo en sus partes íntimas. Cuando llegan, la bajaron del automóvil, y alzada la cruzan por un canal y la llevan a un sitio como una carpa, porque sentía el ruido de un género cuando corría el viento, la subieron a una especie de cama, la desnudaron completamente, le ataron los brazos en forma abierta como estacada, le pellizcaron los pezones, le picanearon en sus genitales, mientras la interrogaban por sus compañeros y con quién se tenía que contactar. Siempre estuvo encapuchada, hasta para ir al baño, sin recibir alimento ni agua,. Le mojaban mucho los labios, fue interrogada muchas veces, la trataban de quemar con cigarrillos en el bajo vientre, le colocaron un revólver cerca de la vagina, mientras le insistían por su contacto. En ese sitio, la tuvieron dos semanas y tres días. Recordó que ir al baño eran los yuyos, donde la llevaban desnuda a la noche, y quien la llevaba a veces le permitía colocarse la bombacha, es decir, él se la colocaba porque nunca la desataron, y el sadismo era máximo.

En ese lugar de detención, dijo que le rebaron todo lo que tenía: su reloj, un anillo de oro obsequiado por su padre cuando se recibió de maestra, el portafolio, hasta se comieron la tora que había llevado a la escuela para sus alumnos. El daño psicológico fue tal, que nunca más pudo usar reloj y anillo.

En la noche se sentía que torturaban a otras personas, por los gritos y llantos que escuchaba, de hombres y mujeres. Siempre estuvo sola, sintiendo que estaba vigilada por algunas personas que tomaban mate y hablaban de deportes. Una mañana le dijeron "te vamos a dar una vuelta", y ella pensó que la iban a matar: la vistieron con su ropa, maniatada y encapuchada, la alzaron y la metieron a un auto; iban todos en silencio, comunicándose por Handy, y en el centro de la ciudad de San Juan, le dieron una patada, arrojándola al pavimento diciéndole "estás limpia", al tiempo que la capucha se la habían sacado en el auto, pero seguía maniatada. Recordó la búsqueda emprendida por su padre, hasta llegar al capellán del Ejército, el sacerdote Quiroga Marinero al que le suplicaba por su hija, y la testigo cree que por eso está viva. Recordó a Jorge Bonil, a quien vio por última vez en una fiesta que le hicieron en la casa de Hilda Diaz cuando ingresaba al servicio militar obligatorio en el RIM 22 [y estuvo bajo las órdenes del Tte. Del Torchio, y luego desapareció]

La testigo Rosalía Garro en el debate el 16 de mayo de 2012 (cfr. Acta N° 37) expresó que para la época de los hechos, 1975, era docente y militante de la agrupación Evita, su trabajo era barrial y su objetivo ideológico era una patria grande que compartía con muchos compañeros ahora desaparecidos, como "Chiquito" Francisco Alcaraz, que lo mataron por designio del Crio. Pateta de la Policía Federal Argentina, jefe de la represión en San Juan en esa época. También desaparecieron Alicia Zunino, Raúl Rossini, Víctor Hugo García, "el Payo" Mario Martínez. En 1972 detuvieron a su esposo Carlos Pardini y a Esbagusa, a este último lo quisieron torturar en el Hospital Rawson, y los médicos Esterman y Alivera impidieron que eso ocurriera. A Pardini lo llevaron al Penal de Chimbas y luego a U-9 de La Plata, y a Esbagusa a la U-2 de Devoto. Dijo que sufrió varios allanamientos en su casa, ingresaban armados, en esa época todo estaba localizado en la Policía de San Juan y en la Policía Federal Argentina.

El 14 de marzo del 1975 la detuvieron efectivos de la Policía Federal, la golpearon y la llevaron a la calle Tucumán donde estaba la sede, la tuvieron desde las 8 hasta las 14 hs. Durante ese tiempo, el Crio. Pateta tuvo largas conversa-

ciones políticas con ella y con "Chiquito" Alcaraz por separado. Alcaraz fue asesinado en la calle a balazos y en el certificado médico se puso "muerto en accidente".

El 13 de febrero del 1976 la detuvieron en la Capital Federal, y la llevaron a Coordinación Federal donde estuvo veinte días en condición de desaparecida, la torturaron brutalmente todos los días, luego la llevaron a la U-2 de Devoto estuvo casi todo el tiempo con vendas y se la retiraban cuando el pus le salía por debajo, la manosearon, le pellizcaban los pezones. En una oportunidad dos personas la llevaron a un lugar donde la hicieron poner en cuatro patas, previo haberle hecho una sesión de submarino, le hicieron tocar un palo y le dijeron "este es un consolador de elefante y con éste te vas a ir al cielo", y en ese momento abrió la puerta un coronel del Ejército y ordenó que no la tocaran, que era prisionera de guerra, la llevaron a una especie de oficina y le dijeron que la iban a legalizar, le tomaron todos sus datos le sacaron fotos y la llevaron al calabozo, la siguieron torturando por varios días.

De Devoto la llevaron ante el juez federal Rafael Sarmiento que le dio la libertad en julio de 1976 por falta de mérito, luego la llevaron a Coordinación Federal, la hicieron bañar, le sacaron fotos, le pintaron los dedos y la mandaron a los calabozos, y no hicieron efectiva la libertad. Estuvo allí varios días y la volvieron a torturar. Cuando la llevaron a Devoto le dijeron que no la habían violado porque era muy vieja, ella tenía 32 años, luego compartió la celda con una jovencita hermosa llamada Diana Vadosa, a la que habían violado por todos lados. Por otros testimonios de compañeros, da fe que dentro de la planificación estaba la violación como una forma más de destrucción de las personas, como las violaciones eran vividas con mucha entereza por las compañeras, en el III Cuerpo de Ejército al mando del Gral. Menéndez, la violación era una constante.

El testigo Tristán Alfredo Valenzuela en el debate el 31 de mayo de 2012 (cfr. Acta N° 40) dijo que conocía a Olivera, Martel, Gómez y De Marchi, por haber hecho el Servicio Militar Obligatorio, desde el 10 de febrero de 1976 hasta el 10 de diciembre de 1976. El 24 de marzo de 1976 comienzan los operativos, iban en un camión rodeando las casas y manzanas y se procedía a allanar y detener personas, hubieron operativos en

los que salieron seis camiones con diez soldados cada uno, que esos operativos grandes causaban mucha conmoción y temor a las personas de los lugares a los que iban y a la población en general. Las personas detenidas el 24 de marzo de 1976 eran trasladadas a la ex Legislatura, que después se decía que los llevaban a lugares clandestinos o no declarados y les tomaron declaraciones bajo tortura, que a veces salían en camión desde el Penal de Chimbas trasladando detenidos al RIM 22. También vio que habían detendidos en un galpón del RIM 22 y les decían que no les dieran agua, rumoreándose que era porque los picanaban. En Inteligencia se encontraba Olivera y Gómez, entre otros.

Al Tte. Olivera lo conoció desde el principio, porque fue el primero que lo bailó, no recuerda si el 24 de marzo de 1976 estaba el Tte. Olivera en el RIM 22, ubicándolo desde febrero de 1976 en adelante en Inteligencia. Se decía que Olivera y los de inteligencia secuestraban y torturaban gente y que luego desaparecían. A las 19 hs. veían movimientos de esos autos particulares y a los pocos días se sabía que habían chupado gente.

Recordó que en ese movimiento estaba Del Torchio, que por la tarde andaba de civil cuando preparaban los operativos.

Las torturas se hacían en el galpón del puesto San Lorenzo. Luego no hubieron más detenidos allí, y se empezó a mencionar las casitas amarillas y "La Marquesita". En ese momento se comentaba que esos detenidos desaparecían o podían desaparecer.

El Tte. Olivera estaba a cargo de todo el tema relacionado con la subversión, en el Regimiento se decía que era el jefe de todos los operativos para chupar, torturar gente y hacerla desaparecer.

El testigo Oscar Alfredo Acosta en el debate el 18 de junio de 2012 (cfr. Acta N° 42) expresó que fue detenido junto a su esposa Virginia Rodríguez en la madrugada del 1° de febrero de 1976. A partir de la muerte del Pte. Perón, se incrementó la actividad represiva en el país y en San Juan, y por su actividad política pública en ese tiempo, se incrementó la vigilancia y la represión de la Triple A.

Recordó que en 1975 fueron allanados por la Policía Federal, luego se produjeron las primeras detenciones. Cuando fueron detenidos, iba un oficial de apellido Olivera del RIM 22, también le comentó su suegro que la casa fue allanada por la Policía Federal, la Policía de San Juan y por el Ejército. Dijo que les vendaron los ojos, le ataron las manos y los subieron a un camión.

Como se le corrió un poco la venda, fue que se dio cuenta que lo estaban subiendo a un camión del Ejército, y que iban por lugares que reconocía, pues pasaron por la casa de Pallerero que fue detenido con Cristina Leal. En el centro detuvieron a Susana Silipotti de Sacardi, luego fueron al RIM 22 por la calle del Libertador. Al llegar al RIM 22, una persona del camión le gritó al guardia que abrieran, porque traían gente. Lo agarraron de los cabellos y lo tiraron de la caja del camión al suelo, luego lo desvistieron y los condujeron a un salón [cuadra] donde los acostaban en el suelo, ahí estuvieron todo el día sin comer y sin beber.

Por la noche se escuchó llegar a unos automóviles y comenzaron las torturas. Fue golpeado con puños y patadas. Es que el arribo de los autos significaba que venía gente a interrogar con violencia. Durante el día no se escuchaban ruidos de torturas, sino en la noche cuando llegaban los autos.

Dijo que lo mantuvieron todo el tiempo vendado, y lo interrogaron noche por medio. Los interrogatorios eran muy violentos, los levantaban y los llevaban a una habitación cerrada dentro del mismo salón [cuadra]. Ahora sabe que estuvo en una cuadra de RIM 22.

Lo golpeaban y luego incorporaron un magneto y le ponían un cable en el dedo del pie y el otro cable en distintos puntos del cuerpo. Siempre le preguntaban buscando información para elaborar alguna metodología para facilitar las detenciones. Cuando se negaban a aportar información, la violencia aumentaba: sufrió simulacros de fusilamientos, lo sumergieron en agua, le hicieron el teléfono y le aplicaron corriente eléctrica en distintas partes del cuerpo, lo llevaban a un baño y hacían ruidos con armas y se las gatillaban sin munición y se reían. Desde que llegó al RIM 22 creyó que lo iban a matar; te-

nía el sentimiento de que moriría, sobre todo por los simulacros de fusilamiento, y porque lo quemaron con la picana.

Mientras lo tuvieron en el RIM 22 no pudo identificar a nadie, porque lo tenían vendado todo el tiempo. El 8 de marzo fueron llevados por la noche en un camión al Penal de Chimbas, llevándolo a un 1º piso y lo pusieron en una habitación cerrada con un elástico sin colchón, siguieron atados y vendados por siete días. Un día en la mañana, llegó un médico y le pregunto si estaba bien.

Refirió que su cuñada era provocada sexualmente por el Tte. Malatto y el Tte. Olivera, ya que eran quienes otorgaban los permisos para visitarlos en el Penal de Chimbas. Les pedían favores sexuales a cambio de darles los permisos, que le hicieron propuestas indecentes directamente, la invitaban a la cama a cambio de darle el permiso. Su cuñada era una joven menor de edad, con 17 años, y los que daban los permisos eran el Tte. Malatto y el Tte. Olivera. La versión del testigo Acosta es totalmente acorde con lo manifestado por el Tte. Malatto en su indagatoria, en el sentido de que como Oficial de Personal (S-1), era el encargado de elaborar la listas de detenidos ubicados en el Penal de Chumbas, aunque dicha confección se la adjudicó a la Gendarmería Nacional, pero que finalmente le llegaba a él, para el asesoramiento en la Plana Mayor al 2º Jefe del RIM 22. Es el propio imputado Tte. Malatto el que reconoció tener vinculación con los detenidos, y con los familiares de aquellos que atendía, que estaban privados de su libertad en el Penal de Chimba. De allí, la correspondencia de lo dicho por Acosta en el acoso sexual a su cuñada menor de edad por parte de Malatto. Por su parte, lo mismo sucede con el imputado Tte. Olivera, pues aunque negó haber concurrido al Penal de Chimbas, salvo aquella vez que se interesó por la situación de su amigo Juan Carlos Salgado, el imputado Sgto. Martel en su indagatoria en la instrucción fue solvente al describir que prestaba servicios en la conserjería del Penal por orden directa del Tte. Olivera, y que los detenidos llegaban al Penal encapuchados en camiones, traídos por los oficiales del RIM 22, a saber: Olivera, De Marchi, Del Torchio, Gómez, Cardozo, Vic, vestidos de civil, por lo cual lo manifestado por el testigo Acosta es verídica.

También expresó Acosta que escuchó e identificó la voz del Tte. Olivera como una de las personas que estaba en las sesiones de tortura en el RIM 22, cuando le dijo a Zalazar "¡morite!" mientras yacía en una camastro enfermo.

Además identificó las voz del Tte. Malatto en una charla de interrogatorio que tuvo con él, cara a cara, en el Penal de Chimbas.

En el Penal lo tuvieron detenido hasta noviembre de 1976, y luego trasladado a la U-9 de La Plata.

Del mismo modo que en su indagatoria el imputado Sgto. Martel afirmó que supo por comentarios de los gendarmes que en las noches llegaban oficiales del Ejército e interrogaban a los detenidos en el Penal de Chimbas, el testigo Acosta se enteró por la misma clase de comentarios que en los interrogatorios bajo tortura, se mencionaba a De Marchi y Lazo. No puede sostenerse que la versión del imputado Martel sea falsa, pues el mismo imputado describió la intervención de los otros coimputados,, en la época de los hechos, oficiales del RIM 22, superiores suyos, respecto de las actividades que en la "lucha contra la subversión" realizaban sobre los detenidos políticos en el Penal de Chimbas. Los mismos comentarios eran escuchados por los demás detenidos, respecto de los mismos oficiales, incluido Martel. Los nombres los aportaban los gendarmes o los efectivos de la Guardia de Infantería a cargo de la custodia de los detenidos.

Los militares ocultaban su identidad para imponer su autoridad, sin ser reconocidos. Por ese motivo, ello, los detenidos, prestaban mucha atención a los datos sobre quiénes los torturaban, porque sabían que los necesitarían en un posterior gobierno democrático.

El testigo Antonio Eliseo Aciar en el debate el 18 de junio de 2012 (cfr. Acta N° 42) refirió que hizo el Servicio Militar Obligatorio en el RIM 22 desde diciembre de 1975 o enero de 1976 hasta octubre de 1976. Realizaban controles de ruta, levantaban libros de ideología comunista en los allanamientos. Dijo que si bien en el RIM 22 no había detenidos, a veces trasladaban detenidos desde el Penal de Chimbas al RIM 22, en el invierno en junio y julio de 1976, siendo hombres y mujeres. Iban al Penal, ingresaban y ayudaban a subir a los de-

tenidos al camión, y luego a bajarlos, los llevaban vendados y con las manos atadas, sin saber por qué se los trasladaban de esa manera. Al ingresar al RIM 22, dejaban a los detenidos en la entrada de un galpón, ubicado detrás de la Compañía de Automotores.

El testigo Miguel Angel Palacios en el debate 18 de junio de 2012 (cfr. Acta N° 42) refirió que cumplió con el Servicio Militar Obligatorio en el RIM 22, desde marzo de 1975 hasta mayo de 1976. Reconoció que participó en controles de ruta; que fue a Tucumán dos veces por el Operativo Independencia, con Olivera, Cardozo, Del Torchio y otros que no recuerda; que estuvieron en Lules, Río Seco, San Rafael y Reducción. El Tte. Olivera era su Jefe de Sección, con quien tuvo sólo una relación de Oficial a soldado. Recordó que intervino en un operativo en el que se sacaron revistas pornográficas, permaneciendo arriba del camión y subieron a la chica y la llevaron hasta el RIM 22, y luego no sabe dónde la llevaron. En ese procedimiento estaba a cargo el Tte. Olivera. Después del Tte. Olivera, el Tte. Vic pasó a ser el Jefe de su sección, sin saber dónde fue Olivera. Recordó que participó de un procedimiento en la casa del periodista Emilio Biltés, en el cual intervinieron Olivera, Vic y Ceballos. Entre los conscriptos se comentaba que habían detenidos en el RIM 22, que estaban en un galpón, donde entraban y salían Oficiales y Sub Oficiales, tales como Olivera, De Marchi, Del Torchio, Cardozo, Vic, Colman, Ceballos, Bustos y Córdoba.

El testigo Humberto Gabriel Vargas Álvarez, en el debate el 18 de junio de 2012 (cfr. Acta N° 42) dijo que era hermano de Jorge Vargas Álvarez, que lo desaparecieron en Mendoza. Para la época de los hechos, a su hermano Jorge Vargas Álvarez lo quisieron secuestrar en 1972, lo detuvieron y lo llevaron a la Central de Policía, luego estuvo detenido en Chaco, en el sur, y con la llegada de Cámpora al gobierno nacional en 1973, y ya liberado, regresó su hermano Jorge Vargas Álvarez a San Juan y trabajaron juntos como abogados. Cree que su hermano militaba en la Juventud Peronista. Luego del golpe de estado en 1976, su hermano Jorge le dijo que lo andaban buscando y que se fue de San Juan.

Un día, bajando las escaleras de Tribunales, lo detuvieron dos policías, lo llevaron hasta su casa a buscar su abrigo, hicieron un pequeño allanamiento, luego fue llevado al Penal de Chimbas, donde estuvo un poco más de veinte días, lo interrogaban con capucha y las manos atadas, preguntándole por su hermano Jorge, si sabía dónde estaba. Luego se enteró que su hermano Jorge estaba detenido en el Palacio Policial de Mendoza, en el D-2, y a partir de allí su hermano es un desaparecido y nunca supo nada más de él.

El testigo Carlos Humberto Robledo en el debate el 4 de setiembre de 2012 (cfr. Acta N° 52) reconoció su firma en su testimonial en la instrucción a fs. 2939/2941. En aquella ocasión procesal, manifestó que como Sub-Oficial Principal del Ejército Argentino con funciones en el RIM 22 desde el 31 de diciembre de 1975 hasta 1983, revistó en la Compañía Comando, con destino real en el Grupo Operaciones del Puesto de Comando, dependiendo del 2° Jefe del RIM 22, Tte. Cnel. Díaz Quiroga, pero directamente del Jefe de la Sección Operaciones (S-3) Mayor Rubén Ortega. Recordó que el Jefe de Operaciones (S-3) daba las órdenes a los jefes de compañías por escrito. También recordó que integró la Fuerza de Tareas (FT) "Chilavert" en el Operativo Independencia para el aniquilamiento de la subversión en sus distintas células. Dijo expresamente que hasta fines de 1976 hubo detenciones normales de personas en San Juan, identificadas como posibles elementos subversivos, detenidos por operativos conjuntos del Ejército con el apoyo de la Policía de San Juan y de Gendarmería Nacional, llevados al RIM 22, y alojados allí. Claró que los civiles eran alojados en un galpón, mientras que los políticos los alojaban en el casino de oficiales, donde eran interrogados por el juez de instrucción militar, actuando el testigo como escribiente. En los interrogatorios, reconoció a José Luis y César Ambrosio Gioja, Grassi y Susini, Montaña, Juan Carlos Vallejo, a cara descubierta. Manifestó que no negaba que hubiera centros clandestinos de detención, porque la ciudad de San Juan era considerada zona de descanso y vacaciones de los elementos subversivos. Dijo que los detenidos civiles en el RIM 22 eran luego pasados al Penal de Chimbas. Respecto de los Tte. De Marchi, Tte. Del Torchio y Tte. Vic afirmó que en el RIM 22 vestían de uniforme, y que

afuera de civil, describiéndolos físicamente. Por último, aclaró que en el Grupo de Inteligencia estaba el Tte. Olivera, en un área totalmente restringida.

El testigo Robledo da cuenta de las operaciones en la "lucha contra la subversión" en que estaban implicados los efectivos del RIM 22 en general, y los oficiales en particular, mencionando a Olivera, De Marchi, De Torchio y Vic, en la detención de personas sospechadas de ser elementos subversivos, que eran privados de su libertad en el RIM 22 donde les tomaban declaración, lo que concuerda con lo relatado por las víctimas en los casos que se analizarán. También surge la concordancia que posteriormente eran trasladados al Penal de Chimbas, en un todo conforme con la versión de los detenidos políticos. La versión de este testigo proviene de quien, en su carácter de sub-oficial principal del RIM 22, vio y presenció los acontecimientos que relató, y podría afirmarse seriamente que es el resultado de un concierto de voluntad en los testigos víctimas para torcer la realidad de lo sucedido. Al contrario, el testigo, aun colocándose en la escena de los hechos, señaló expresamente que los efectivos del RIM 22 intervenían en las operaciones en la "lucha contra la subversión", tal como había sido decidida en la Directiva N° 1/75 del Consejo de Defensa, y del Comandante en Jefe del Ejército en su Directiva N° 404/75 y Orden Parcial N° 504/76. Con ello, cae la versión dada por los imputados en sus indagatorias en la instrucción y en el debate, en cuanto a que los efectivos del RIM 22 tenían ordenado expresamente por el Cnel. Menvielle que aquellas operaciones estaban reservadas excluyentemente a los efectivos del Destacamento de Inteligencia N° 144 de Mendoza. Sin descartar que los integrantes de esa unidad de Inteligencia intervinieran en San Juan mediante una unidad avanzada o sección de Icia., lo cierto es que los integrantes oficiales del RIM 22 desplegaban dichas operaciones, de inteligencia, de iniciativa ofensiva, y de seguridad, contra aquellos señalados como "blancos" a ser capturados e interrogados.

La prueba documental incorporada a la causa, consistente en los archivos secuestrados al D-2 de la Policía de San Juan demuestran la enérgica y persistente "lucha contra la subversión" en San Juan. Los sectores que fueron objeto de repre-

sión son: el área Política, para determinar el accionar de los partidos y principales dirigentes, el área Cultural para el análisis de publicaciones de connotación marxista y subversiva), el sector de la Religión para observar la incidencia en la Iglesia Católica del movimiento tercermundismo; en el sector Gremial para el control de gremios y dirigentes, en el área Educacional para detectar y observar a los grupos estudiantiles universitarios, y en el sector Económico para controlar a las empresas, todo ello obrante en el cuaderno "Documentación en los autos N° 1077, acum. 1085, 1086 y 1090 caratulados 'c/ Martel, Osvaldo Benito y otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad, Prueba Común Tomo I" a fs. 63/64).

La amplitud de la intervención de la represión en la sociedad civil descubre que el aparato militar-policial se valió de una concepto amplio y vago de "subversión", funcional a sus fines: cualquier persona era una "subversivo".

Una versión restringida de la represión a la presencia de grupos armados -que en este juicio no se constataron-, hubiera obligado a tareas de prevención y represión clásica, con intervención judicial previa, lo que no servía a los fines de un control social que pretendía imponer la dictadura militar.

Por otro lado, una definición acotada a la presencia de la movimientos armados, no hubiera permitido justificar el golpe militar de 1976, ya que el mismo Plan de Ejército -secreto- contribuyente a la seguridad nacional de febrero de 1976, dispone que los movimientos de tropas en pos de la toma del gobierno, derrocando al constitucional, debía hacerse de modo encubierto, invocando la "lucha contra la subversión".

Las detenciones y los Centros Clandestinos de Detención y Tortura (CCDT).

Bajo el control de la Jefatura del Área 332, existieron lugares que fueron convertidos como Centros Clandestinos de Detención y Tortura (CCDT). Así, el propio RIM 22 en sus calabozos y cuadras, el Penal de Chimbas en sus celdas y en el "locutorio" o "la escuelita", la Alcaldía de Mujeres, la ex Legislatura, la Central de Policía de la Provincia de San Juan en

sus calabozos y en el D-2 y sus oficinas contiguas, y el predio "La Marquesita" en las inmediaciones del RIM 22.

Estos CCDT operaron con perfiles contingentes en distintos momentos de los hechos. En la causa "Bustos", cuyos hechos se suceden inmediatamente de producido el golpe de estado, muchas víctimas fueron llevadas a la ex Legislatura o la Central de Policía [que tuvo un mayor protagonismo antes del golpe militar] para luego ser enviados al Penal de Chimbas o a la Alcaldía de Mujeres, con derivaciones transitorias para interrogatorios con torturas o ataques sexuales al RIM 22, y la preponderancia del Penal de Chimbas en la causa "Amín de Carvajal".

Por su parte, "La Marquesita" adquiere relevancia en la segunda mitad de 1976, y emerge en la causa "Camus", donde son derivadas las víctimas Héliida Páez, Hilda Díaz y Walter Moroy, y donde se encontraba armada una carpa de campaña junto a una edificación donde estuvieron cautivos los mencionados, así como el destino de la víctima Maria Anne Erize previo a su homicidio en la causa "Erize".

Los procedimientos de detención, donde comenzaba la privación de la libertad de las víctimas, en general se llevaron a cabo por efectivos del Ejército Argentino pertenecientes al RIM 22, junto a integrantes de la Policía de San Juan, Policía Federal Argentina y Gendarmería Nacional, en el domicilio de las víctimas, o en sus lugares de trabajo o en la vía pública.

Los equipos de detención consistían en un numero de sujetos, fuertemente armados, algunos de civil y otros uniformados, se rodeaba la cuadra y existían perímetros de seguridad para evitar la huida del que iba a ser capturado.

En el inmediato momento posterior al golpe de estado, que se verifica en la causa "Bustos" y en "Amín de Carvajal", los equipos de detención estaban constituidos por efectivos del Ejército Argentino del RIM 22, al mando de un oficial sobre un grupo de sub-oficiales y mayormente de conscriptos. Los operativos se realizaban en la nocturnidad, y con uso de la fuerza para anular la posible resistencia del "blanco" seleccionado previamente por quienes integraban la Comunidad Informativa. Se llevaban a cabo sin orden judicial de allanamiento o

detención, con la sola invocación de pertenecer al Ejército Argentino, pero ocultando su verdadera identidad y rango. El capturado, era maniatado con sus manos atrás, vendado sus ojos, y encapuchado, siendo ascendido a un camión Unimog. Más allá de que se presentaran uniformados, se labraran actas de allanamientos, registro y detención -sin contar con orden judicial alguna-, se los trasladaba a la Central de Policía, ex Legislatura, RIM 22 o Penal de Chimbas, sin ser registrados inmediatamente en su ingreso, sino un tiempo después. En ese cautiverio, los represores interrogaban y torturaban a las víctimas, física y/o psíquicamente, al ser considerados fuente de información que aportaría datos al área de Inteligencia.

Las víctimas detenidas inmediatamente después del golpe de estado, fueron trasladadas, maniatadas, vendadas y encapuchadas, a la ex Legislatura o, en su caso, a la Central de Policía, en una clara demostración del acciona conjunto de las fuerzas represivas. En esos sitios, eran interrogados bajo tormentos por primera vez, tratándose del interrogatorio rápido para obtener la información urgente que permitiese seguir con el circuito de detenciones posteriores. Luego, o se disponía su libertad, bajo la coacción de no mencionar los padecimientos sufridos, o bien se lo trasladaba al RIM 22 o directamente al Penal de Chimbas.

Los detenidos que fueron llevados al RIM 22, fueron sometidos a sesiones de interrogatorios bajo torturas, en total clandestinidad. Como métodos de acción psicológica recurriendo al instinto de supervivencia y evitación del dolor, la tortura consistió en la aplicación de la picana eléctrica en "la parrilla", camastro metálico conductor de la electricidad, sin colchón, donde fueron sujetos de pies y manos, escuchándose las voces de por lo menos cuatro sujetos, algunos con tonada de San Juan y otros porteña. La intensidad de las torturas aumentaba progresivamente: los testigos víctimas las señalaron a las primeras como de ablandamiento, en las que se los interrogaba sobre nombres de compañeros de militancia, lugares de reunión, posesión de armas, todo ello relacionado a grupos de personas que se insinuaban como "subversivos". Luego del paso por la ex Legislatura o la Central de Policía, o por el RIM 22, proseguía

el traslado al Penal de Chimbas -encerrados en los Pabellones N° 5 y 6-, o Alcaidía de Mujeres.

Los tormentos en el Penal de Chimbas, se realizaban en dos lugares: en la denominada "la Escuelita" o "el Locutorio", o "Biblioteca", ubicado en un primer piso, próximo a la Dirección, luego de pasar por un sector de cocina cercano. El otro sitio, era en la Administración.

El testigo Enrique Sarasúa en el debate el 25 de abril de 2012 (cfr. Acta N° 32) manifestó que los lugares en que fue torturado eran diferentes, en su primera y segunda detención. Respecto de la primera detención, dijo que los interrogatorios se realizaban en "...la Escuelita, en el primer piso, quedaba sobre la cocina del penal". En la segunda detención, expresó que "...en el segundo período, el lugar era distinto, pero no recuerdo cómo se llamaba y estaba en el cuerpo de Administración. Ahí era la sala de torturas e interrogatorio".

La testigo víctima Margarita Camus en el debate, y en particular en la inspección judicial realizada en el Penal de Chimbas, expresó que después de 1977, los interrogatorios se hacían en el edificio que veía desde su celda, y cuando allí había luz eléctrica, sabían que estaban torturando a alguien, ya que en esa época no estaban los árboles del presente. Por otro lado, explicó que hasta 1977, las torturas se infligían en "La Escuelita".

En la inspección judicial realizada por el Tribunal de juicio en el Penal de Chimbas, la testigo María Cristina Leal relató que fue fuertemente golpeada en esa escalera que llevaba al primer piso, y que intentaron violarla en el descanso de la misma.

El testigo Rivas señaló el lugar donde había una cama con esposas, y una mancha de sangre en el piso, agregando que en las paredes había bibliotecas con libros para impedir que se escucharan los gritos.

El testigo Oscar Alfredo Acosta afirmó que estuvo en "La Escuelita" cuando los iban a trasladar.

Posterior al golpe de estado, en el segundo semestre de 1976, se efectuaban aquellos operativos de detención, donde no se realizó ninguna formalidad para "blanquear" a los detenidos.

En efecto, ello puede observarse en los casos acumulados en las causas "Camus" y "Erize", con las detenciones de Maria Anne Erize, Daniel Russo, Juan Carlos Cámpora, Hélida Páez o Hilda Díaz. Los procedimientos se realizaban en una clandestinidad total; eran realizadas por efectivos vestido de civil, en automóviles sin identificación como no fuera el reconocido Renault 12 color verde agua del imputado Tte. Olivera; el destino directo de los detenidos eran los centros clandestinos de detención y tortura, como lo fueron el predio "La Marquesita" o la Ripiera en el sector de práctica de tiro del RIM 22, que fueron reconocidos por las víctimas, en su caso, por el testigo Cevinelli, entre otros.

Lo decisivo de estos sitios son las desapariciones forzadas, donde el destino -o disposición final como los represores la denominaban-, era la muerte: María Anne Erize y Juan Carlos Cámpora.

Que las prácticas de detención fueran cambiadas, los miembros del grupo de tareas o de la "unidad especial" siguieron en sus funciones. Así, los imputados Tte. Olivera y Tte. 1º De Marchi fueron reconocidos como intervinientes en los operativos por varios testigos, como Tapia, Hélida Páez y Walter Moroy, sino que existe prueba documental que avala el aserto.

En efecto, con motivo de la detención el propio Tte. Olivera efectuara de Wálter Moroy en su domicilio, fue convocado a declarar en la Comisaría 13: en su declaración, el Tte. Olivera afirmó haber intervenido en la detención de Moroy en el marco de la "lucha contra la subversión", y brindó detalles del procedimiento, pese a que en su indagatoria en el debate oral negó haber participado en algún operativo relacionado contra la subversión, sino que su tarea consistió en la inteligencia en la hipótesis de un conflicto con el país hermano de Chile.

La intervención del imputado Crio. Nieto surge documentada en un procedimiento de las fuerzas conjuntas del RIM 22, Policía de San Juan y Policía Federal Argentina, que va desde el homicidio de Russo y la desaparición de Maria Anne Erize el día anterior, como un eslabón imprescindible del operativo que había comenzado con un parte de la Delegación San

Nicolás de la P.F.A. respecto de Daniel Olivencia –actualmente desaparecido–, como un “elemento subversivo” que operaba en San Juan, prolongándose hasta la desaparición de Juan Carlos Cámpora en febrero de 1977.

Asimismo, la represión llegará a pretender dar apariencia de legalidad bajo la figura de un suicidio, lo que constituyó la tortura seguida de muerte de Alberto Carvajal en agosto de 1977 en el Penal de Chimbas. Precisamente porque Alberto Carvajal estaba “blanqueado” en su detención, recurrieron ardidosamente a desdibujar la realidad de la tortura ilimitada hasta la muerte, para simular un suicidio, y eximir de cualquier responsabilidad a los perpetradores.

En relación a los traslados de detenidos, además de los camiones militares Unimog, en algunas ocasiones se recurría a automóviles particulares, y el personal interviniente vestía de civil, y usaban la capucha como medio de tabicamiento de los apresados.

La mención a los autos particulares, así como a efectivos de civil, fue efectuada por varios testigos. Lo más relevantes es que el propio imputado Martel, en su indagatoria en la instrucción el 29 de noviembre de 2007 en la causa “Bustos”, mencionó la utilización de estos automóviles de civil, cuando expresó: *“Retrasladaban a las personas en vehículos de civil (...) era una camioneta rastrojero color crema (...) de los vehículos que llevaban a las personas había un Renault 12 color blanco.”* Estos móviles particulares fueron avistados en otros operativos por los testigos y víctimas. Cabe destacar que una vez que fue incorporado al proceso el imputado Olivera en virtud de su detención en la etapa de la instrucción, el imputado Martel ya no declaró más en ninguna indagatoria en ejercicio de su derecho de defensa material.

La utilización de la capucha, como medio de tabicamiento, sometimiento y tormento, fue señalado por todos los testigos víctimas de todas las causas. Además de ellos, el imputado Martel en su indagatoria en la instrucción sostuvo que los detenidos en el Penal *“ingresaban encapuchados y que el contacto con los encapuchados lo tenían el grupo de oficiales”*. Refirió que ese grupo de oficiales del grupo de inteligencia lo conformaban Olivera como Jefe, Cardozo, Del Torchio, Gómez, Ma-

latto y Vic. Es así que el mismo Martel ubica como parte del grupo que operaba en Inteligencia y procedimientos en la "lucha contra la subversión, en cuya virtud llegaban encapuchados los detenidos al Penal de Chimbas, a los imputados Olivera, Del Torchio y Gómez, además de los prófugos Malatto, Vic y Cardozo.

Los detenidos políticos fueron obligados a firmar papeles que contenían ficticias declaraciones suyas, siempre con los ojos vendados, y que como parte de un sumario militar, dieron motivo de inicio a causas judiciales por presuntas infracciones a la Ley 20.840. Al serles exhibidas en el debate a los testigos víctimas las firmas insertas en aquella "declaraciones", reconocieron sus firmas, pero puntualizando que nunca pudieron leer su contenido -de allí que no pueda sostenerse que les haya pertenecido-, ya que la firma la colocaron estando impedidos de la vista por la capucha. Es el modo en que los presos políticos fueron "blanqueados" por los represores, como "delincuentes subversivos", y pretender con ellos justificar sus privaciones de la libertad en las causas judiciales federales por presuntas infracciones a la Ley 20.840.

Como surgió del relato de la testigo María Cristina Leal, de Diana Temis Kurbán, de María Cristina Anglada, y de Rosalía Garro, los ataques sexuales contra las mujeres privadas de la libertad por su pertenencia o militancia política, se perfilaron como una práctica sistemática y generalizada a las mujeres en su condición de tales, como un modo de tortura adaptado al género femenino. Así, por ejemplo, el testimonio de Albarracín Smith en el debate al afirmar que oyó a una mujer, nunca identificada en expedientes judiciales, que fue violada a su lado, mientras él se encontraba maniatado y tabicado en la ex Legislatura, y uno de los captores le dijo a otro "ahora te toca a vos", para que pudiera aprovecharse de la mujer. Los ataques sexuales también se verificaron en los casos de Héliida Páez e Hilda Díaz en "La Marquesita", de Margarita Camus en el Penal de Chimbas, de Ana María García de Montero en la Central de Policía y en el Penal de Chimbas, y de María Cristina Anglada en el RIM 22. Los ataques sexuales -violación y abuso deshonesto a la época de los hechos-, constituían un medio más para quebrantar física y psíquicamente a las mujeres.

En diciembre de 1976, un grupo de los detenidos políticos fue trasladado a la U-9 de La Plata, en operativos a cargo del Tte. Malatto, actualmente prófugo de este juicio. Las durísimas condiciones del traslado en el avión Hércules, esposados al piso de la aeronave, y golpeados por personal penitenciario, constituyen un tormento que agravó la condición de salud de los detenidos.. La presencia del Tte. Malatto, oficial Jefe de la Sección Personal (S-1) y miembros de la Plana Mayor del RIM 22, en las autorizaciones para las visitas por parte de los familiares en el Penal de Chimbos, y en el traslado mencionado, encuentra su explicación en lo dispuesto en los reglamentos sobre las funciones del oficial S-1: era el responsable de los prisioneros de guerra. Ello torna indispensable entender que los reglamentos militares vigentes donde se establecían las funciones de la Plana Mayor y los Jefes de las Subunidades (Compañías), son elementos probatorios indiciarios de las responsabilidades de los intervinientes.

EL CONTEXTO HISTÓRICO NACIONAL

Es un hecho público y notorio, sobre el que no hay discusión alguna, asentado desde la sentencia en la causa N° 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal en el Juicio a las Juntas elevado a la categoría de verdad judicial, que el 24 de marzo de 1976 se produjo en la Argentina un golpe de Estado, por parte los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, con la anuencia y apoyo de civiles y eclesiásticos, quedando sin efecto la vigencia de la Constitución Nacional que marcaba la legitimidad de los actos estatales.

Aunque resulte obvio mencionarlo, la Constitución Nacional no preveía su propia anulación -salvo la suspensión de ciertas garantías constitucionales previstas en el art.23-, de modo que su reemplazo por la coacción del golpe, tornó en inconstitucionales e ilegítimos todos los actos desarrollados por el gobierno de facto, por lo menos, en lo que hizo a la violación de las garantías con que la Constitución Nacional protegía a los habitantes, y ninguna razón de Estado resulta válida para lesionar la integridad y derecho a la vida -como otros tantos derechos- de los habitantes de la Nación, so pretexto de comba-

tir a un "enemigo" que era ideológico por su disidencia u oposición al sistema que se instauraba, o a la doctrina de la Seguridad Nacional, que se instauró con la Ley 20.840, como un modo camuflado de perseguir la disidencia política.

El gobierno, por la fuerza de las armas y como un dictadura cívico-militar, fue usurpado por la Junta Militar integrada por el Tte. Gral. Jorge Rafael Videla, Brig. Orlando Ramón Agosti y el Alte. Emilio Eduardo Massera.

La Argentina quedó regida a partir de entonces, por el Acta para el Proceso de Reorganización Nacional, el Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional y el Acta del 31 de marzo de 1976 que fijaba el propósito y los objetivos básicos del Proceso de Reorganización Nacional entre los cuales se incluía "erradicar la subversión".

El sustento ideológico del régimen estuvo basado en la denominada "*Doctrina de la Seguridad Nacional*". Se instauró el concepto de "enemigo interior", producto de la revolución marxista atea "roja", hacia la que se dirigió la represión, mediante la llamada contrarrevolución de las fuerzas de seguridad, a fin de "normalizar" la sociedad hacia los valores de un proclamado orden natural, e invocado por el Tte. Gral. Videla en sus alocuciones como los valores del "ser argentino" y de la "sociedad occidental y cristiana", ideología que tenía sus nutrientes en la experiencia de Francia en la lucha contrarrevolucionaria en Argelia para evitar su independencia. Si la revolución y su promotor, el "enemigo interior" anidaban en la población, entonces ésta se convertía en el foco de ataque de la contrarrevolución, y es por eso que cualquier persona era "blanco" a ser sometido a la máquina del terror, en la sospecha de que portaba información, cuya obtención permitiera descubrir otras ramificaciones -células- revolucionarias, y así atacar y eliminar al enemigo. Si, en su tesis, el enemigo interior se encontraba entre la población, y cualquier persona era susceptible de ser un "subversivo" del orden, entonces toda la población se convirtió en enemigo del régimen dictatorial militar-cívico.

De la ideología subyacía a esta visión del proceso que ya llevaban a cabo las fuerzas de seguridad desde en Argentina, dan cuenta textos de militares franceses que participaron

en la guerra en Indochina y en Argelia, a saber: 1) "*La guerra moderna*", Coronel Roger Trinquier, Editorial Rioplatense, Bs. As., 1963, cuyo prologador Bernard B. Fall, en octubre de 1963 señalara que la obra "*Los centuriones*" de Jean Lartéguy le proporcionó a Trinquier en su desmepeño al mando de un regimiento de paracaidistas en Argelia, la oportunidad de utilizar la tortura en la guerra revolucionaria, ya que "la tortura es el particular veneno del terrorista", obras que se encontraban en la Biblioteca de la Escuela Superior de Guerra del Ejército Argentino; 2) "*Manifiesto Político y Social*", Coronel Pierre Chateau-Jobert, 1964, editado por Ediciones del Cruzamante, Bs. As., 1981.

La cantidad de ciudadanos considerados como una amenaza el orden que se pretendía imponer, fue inmensa y totalmente heterogénea: delegados gremiales, estudiantes universitarios, e incluso secundario, maestros, profesores, sacerdotes tercermundistas, militantes de partidos políticos, y todos aquellos en general que pensaran distinto al régimen.

Como surgió con toda claridad del juicio seguido a los ex Comandantes de las Juntas Militares por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, plasmado en la sentencia de la causa N° 13/84 y de la recopilación de denuncias llevado a cabo por la CONADEP, la Junta Militar en pos de imponer un sistema que identificaban como los valores de la "cultura occidental y cristiana", pusieron en práctica un plan sistemático para exterminar a todas aquellas personas que, según su entender o en el de los efectivos de las fuerzas de seguridad en el nivel más básico de comando, se oponían a aquel ideal mediante sus pertenencias políticas, gremiales o estudiantiles, opiniones o acciones, y en ese cometido secuestraron, torturaron y asesinaron a ciudadanos argentinos y de países latinoamericanos, donde reinaban similares regímenes dictatoriales y se ejecutaba lo que se denominó el "Plan Condor", como la coordinación de los servicios de inteligencia de dichos países para secuestras, torturar y eliminar a los disidentes.

Sabido es que el gobierno constitucional derrocado, había dictado el Decreto 261/75 en febrero de 1975, por el cual encomendó al Comando General del Ejército ejecutar las opera-

ciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán; el Decreto 2770 del 6 de octubre de 1975, por el que se creó el Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, a fin de asesorar y promover al Presidente de la Nación las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha; el Decreto 2771 de la misma fecha que facultó al Consejo de Seguridad Interna (CSI) a suscribir convenios con las Provincias, a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; y 2772, también de la misma fecha, que extendió la «acción de las Fuerzas Armadas a los efectos de la lucha antsubversiva a todo el territorio del país...».

Lo dispuesto en los Decretos 2770, 2771 y 2772, fue reglamentado a través de la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa, del 15 de octubre de 1975, que instrumentó el empleo de la fuerzas armadas, de seguridad y policiales, y demás organismos puestos a su disposición para la lucha antsubversiva, con la idea rectora de utilizar simultáneamente todos los medios disponibles, coordinando los niveles nacional (a cargo del Consejo de Seguridad Interna), conjunto (a cargo del Consejo de Defensa con asistencia del Estado Mayor Conjunto) y específico (a cargo de cada fuerza), para eliminar a las organizaciones subversivas, tomando como zonas prioritarias las de Tucumán, Córdoba, Santa Fe, Rosario, Capital Federal y La Plata. Esta directiva dispuso que la acción de todas las fuerzas debía ser conjunta para lo cual debían firmarse los respectivos convenios y adjudicó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el territorio de la Nación, la conducción de la comunidad informativa y el control operacional sobre la Policía Federal, Servicio Penitenciario Federal y policías provinciales.

El Ejército dictó, como contribuyente a la directiva precedentemente analizada, la Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75, del 28 de octubre de 1975, que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégi-

ca en fases y mantuvo la organización territorial -conformada por cuatro zonas de defensa -1, 2, 3 y 5 - subzonas, áreas y sub áreas - preexistentes de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972 - PFE - PC MI72 -, tal como ordenaba el punto 8 de la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa.

Sin embargo, el mismo Estado que dictaba esa normativa, en *forma simultánea*, toleraba, prohijaba o, directamente, organizaba una forma de terrorismo estatal rural (en Tucumán y en el marco del "Operativo Independencia") y urbano (en el resto del país) al margen de toda ley. A medida que transcurría ese penoso año y se debilitaba el poder político, ese terrorismo para-estatal ganaba terreno.

Para febrero de 1976 el terrorismo *para-estatal* se transformó, en *estatal* a secas. En ese mes, las Fuerzas Armadas no sólo preparaban activamente el golpe de estado que consumaron en marzo de ese año, sino también comenzaban a ejecutar un verdadero plan clandestino de eliminación de personas cuyo alcance abarcó todo el país. Basta consultar al respecto el Plan del Ejército (contribuyente al Plan de Seguridad Nacional), documento secreto de febrero de 1976. El propio Ejército Argentino, por escrito, se refiere al golpe de Estado como el día "D", a la hora "H", y consigna que las operaciones de preparación y ejecución del golpe "*deberán encubrirse en la lucha contra la subversión*".

Este Plan del Ejército secreto, no se conocía cuando se realizó el el juicio a los ex Comandantes. Por eso la Cámara Federal de la Capital Federal en su sentencia entendió que el plan sistemático criminal fue perpetrado por los militares golpistas *a partir del golpe militar*. Sin embargo, la represión ilegal ya estaba ejecutándose en 1975 en el "Operativo Independencia", en el que participaron los imputados y, con toda seguridad, como lo demuestra este documento, a principios de 1976.

El plan, en todo el territorio nacional, se desarrolló bajo el concepto de «accionar conjunto» de las Fuerzas Armadas, de Seguridad, Policiales y Servicios Penitenciarios. Las Fuerzas Policiales y los Servicios Penitenciarios (Provinciales y Federales) quedaron bajo el control operacional del Comando de la fuerza correspondiente a la jurisdicción.

La estructura troncal de este aparato organizado de poder constituido para el exterminio y la aniquilación de opositores políticos, la médula de esta inmensa asociación ilícita, la constituía la Inteligencia, propio de la doctrina francesa en su guerra cntrarevolucionaria en Argelia en la década de 1950, que entrenó a los militares argentinos.

La importancia que se le otorgaba a la actividad de Inteligencia se advierte en el Reglamento RE-9-51, "Instrucción de lucha contra elementos subversivos" (Reglamento de fecha 23 de agosto de 1976, de carácter "Reservado", cuya autoridad ejecutora fue "Ec. I."), y cuya finalidad era *"Establecer las bases para la capacitación y ejecución de operaciones contra elementos subversivos especialmente en el nivel de las fracciones tácticas menores"* como lo era una compañía de infantería o una sección de la misma, permite observar la importancia de la inteligencia en la lucha contra la subversión, al indicar en su el art. 5.001 que *"La instrucción de Inteligencia estará relacionada con el conocimiento que se debe tener sobre el oponente, terreno, condiciones meteorológicas y población que influyen sobre el cumplimiento de la misión, y en el mejor empleo del poder de combate.- La actividad de inteligencia adquirirá fundamental importancia en las operaciones contra elementos subversivos, constituyendo la base de todo el accionar contra-subversivo"*, con lo que se quiere significar que la actividad de inteligencia es un condición necesaria previa y concomitante a las operaciones en la "lucha contra la subversión". No debían emprenderse acciones sin una previa acción de inteligencia, lo que como se verá, estaba en manos del oficial de Icia. (G-2/S-2) de la unidad militar, en el caso de este juicio, al oficial de Inteligencia del RIM 22, Tte. Olivera.

Es así que cabe a las Fuerzas Armadas como a las Fuerzas Policiales provincial y federal-, bajo su control operacional, la responsabilidad histórica de haber prescindido de toda jurisdicción en la denominada "lucha contra la subversión", traicionando de este modo la empresa que les confió el gobierno constitucional e implementando, en cambio, un plan criminal a escala nacional, sistemático, predominantemente verbal y secreto, que tuvo como "blanco" a toda la población.

Ya transcurrido 1976 y el golpe cívico-militar, en el orden nacional, el Ejército dictó: a) la Orden Parcial N° 405/76, del 21 de mayo de 1976, que sólo modificó el esquema territorial de la Directiva 404/75 en cuanto incrementó la jurisdicción del Comando de Institutos Militares (IIMM); [...] b) La Directiva del Comandante General del Ejército N° 217/76 del 2 de abril de 1976, cuyo objetivo fue concretar y especificar los procedimientos a adoptarse respecto del personal subversivo detenido; [...] d) Directiva N° 604/79, del 18 de mayo de ese año, cuya finalidad fue establecer los lineamientos generales para la prosecución de la ofensiva a partir de la situación alcanzada en ese momento en el desarrollo de la lucha contra la subversión. (Fallos 309:78 y ss.).

Aú cuando se hace eco de la "teoría de los don demonios" que este Tribunal de juicio no comparte, la sentencia de la causa N° 13/84 en su Considerando 2º, capítulo XX, punto 2 sostiene: "...Así, se pudo establecer, que coexistieron dos sistemas jurídicos: a) uno de orden normativo, amparado por las leyes, ordenes y directivas antes consignados, que reglaban formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el terrorismo, y b) un orden predominantemente verbal, secreto, y que sólo se observaba parcialmente el orden formal - v.g. jurisdicciones, acción psicológica, informes que se debían suministrar a los mandos, etc.-, en lo que todo lo referente al tratamiento de personas sospechadas respondían a directivas que sustancialmente consistían en: a) detener y mantener oculta esa persona, b) torturar para obtener información, y c) eventualmente matar haciendo desaparecer el cadáver o bien fraguar enfrentamientos armados como modo de justificar dichas muertes.

De este modo, los ex Comandantes de las Juntas aprobaron un plan criminal por el cual en forma secreta y predominantemente verbal ordenaron a sus subordinados que: a) privaran de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de tener relación con organizaciones terroristas; b) que las condujeran a lugares de detención clandestinos; c) que ocultaran todos estos hechos a familiares de las víctimas y negaran haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran hábeas corpus [lo que actualmente se cuestiona en razón de las denuncias efecudadas por los detenidos a los

jueces federales de las torturas que sufrían]; d) que aplicaran torturas a las personas capturadas para extraer la información obtenida, dispusieran la libertad, la legalización de la detención o la muerte de la víctima...”

Como quedó plasmado en la audiencia de debate, en la sentencia del TOCF San Luis en la causa N° 1914-F-2006-TOCFSL “Fiochetti” -Sentencia N° 344-, actualmente firme, especialmente de la declaración testimonial del entonces Tte. Cnel. (R) Juan Carlos Moreno, Jefe del GADA 141 en San Luis, el Ejército siguió el método de la “Escuela Francesa”. Se ha conocido que la escuela de guerra de nuestro país trajo a militares franceses para instruir en teoría y en la práctica a los militares argentinos sobre la aplicación de aquel método. Este fue el sistema estructurado por militares de aquel país con el objeto de combatir en guerras contra subversivos civiles, que fue utilizado en Argelia y luego se aplicó en Argentina, Brasil, Chile, Uruguay, Paraguay, entre otros. También esto fue confirmado por la investigadora Marie Monique Robin en el testimonio prestado en los autos N° 001-M y acumulados del TOCF N° 1 de Mendoza, en su sentencia del 6/10/2011, y confirmada por la Sala IV de la C.F.C.P. el 31/10/2012 en su sentencia del registro N° 2041/12 en la causa N° 15.314 “MIGNO PIPAON, Dardo y otros s/ recurso de casación”.

Las características de este sistema, del cual da cuenta el documental “Los Escuadrones de la Muerte” son: 1) un excelente aparato de inteligencia como arma prioritaria contra la subversión; 2) la cuadriculación del territorio en zonas y subzonas; 3) escuadrones [unidades especiales] en cada una de ellas encargados de practicar los allanamientos, detenciones e interrogatorios de los subversivos; 4) obtener información de los subversivos a base de torturas (picana, ahogamientos) y 5) la posterior eliminación del interrogado en forma clandestina o en simulacros de enfrentamientos con fuerza del orden (Documental “Escuadrones de la Muerte. La Escuela Francesa” de Marie Monique Robin).

Conforme al método estudiado y bien aprehendido, el Ejército Argentino con el alegado propósito de combatir la subversión, puso en práctica un plan sistemático de exterminio de

los opositores políticos que recayó sobre diversos sectores de la sociedad.

Los hombres y mujeres, sin importar su edad y cualquiera fuera su actividad (estudiantes, políticos, gremialistas, etc.) que realizaban actividades o propagaban ideas, que ellos interpretaban, conforme a los datos brindados por los departamentos de inteligencias, incompatibles con el pensamiento de las Fuerzas Armadas, eran secuestrados, alojados en centros clandestinos de detención, torturados con el objeto de obtener la mayor información para finalmente ser asesinados. Según la jerga militar, "todo de manual", porque todo era sistemático.

Siguiendo los lineamientos de la "Escuela Francesa", las dictaduras latinoamericanas de la década del 70 utilizaron como "*modus operandi*" la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas.

En la Argentina, las fuentes que han permitido reconstruir esta práctica sistemática se apoyan en tres documentos oficiales: 1) El "Informe sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina" realizado por la CIDH como organismo de la OEA, aprobado en la sesión del 11 de abril de 1980. 2) El "Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas" ("Informe CONADEP"), emitido el 20 de septiembre de 1984. 3) La sentencia en la causa N° 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, dictada el 9 de diciembre de 1985.

Los tres documentos oficiales descriptos dan cuenta del modo en que, entre 1976-1983, en la República Argentina, mientras las principales garantías penales del Estado de Derecho seguían enseñándose, miles de ciudadanos eran sacados de sus casas y de la tranquilidad de la noche familiar, sin exhibírsele orden legítima alguna, ni que se lo pusiera bajo la disposición de ningún juez, sin que se le imputara nada, ni se le dijera la razón de su detención u ofreciera posibilidad alguna de defensa, sin respetar su individualidad moral, ni su integridad corporal. Los tres momentos decisivos implicados en la "práctica sistemática de desaparición forzada de personas" son el secuestro, la tortura y la desaparición.

El "Terrorismo de Estado" es la forma más aberrante del terrorismo, en tanto es llevado a cabo por quien tiene todo

el poder represivo y a su vez es quien debe garantizar a todos los ciudadanos el uso y goce de sus derechos y garantías constitucionales. Ante esta situación los ciudadanos quedan totalmente indefensos. Quien debe protegerlo y garantizar sus derechos, es quien lo agrede en forma sistemática.

Como se viene señalando, en la Argentina existió un plan criminal sistemático y generalizado, de aplicación uniforme a todo el país, incluido San Juan.

Las Fuerzas Armadas y de Seguridad actuaron orgánica y sistemáticamente. Una vez instaurado el gobierno de facto, las Fuerzas Armadas con el mentado objetivo de combatir la subversión, crearon una estructura pública y otra clandestina montada sobre la anterior.

Así, siguiendo la enseñanza francesa, dividieron todo el territorio nacional en zonas de seguridad. Esta división es lo que se conoce como esquema de zonas, subzonas, áreas y subáreas de seguridad. Se cuadriculó el territorio. A raíz de la organización estructural adoptada por el gobierno de facto, el país ya se había dividido en 5 Zonas de Defensa, (Cfr. SANCINETTI, Marcelo A. y FERRANTE, Marcelo, *"El Derecho penal en la protección de los Derechos Humanos"*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 105-110), las que a su vez se dividían en subzonas y áreas de seguridad (cfr. Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75).

Conforme a la estructura diseñada por la Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75 para la "lucha antisubversiva", el territorio nacional se dividió en 5 zonas operativas (nominadas 1, 2, 3, 4 y 5 respectivamente), comprendidas a su vez de subzonas, áreas y subáreas. Esta distribución territorial de la ofensiva militar estaba a cargo de los Comandos del Cuerpo I de Ejército -con sede en Capital Federal, Zona 1-, Cuerpo II de Ejército -con sede en Rosario, Zona 2-, Cuerpo III de Ejército -con sede en Córdoba, Zona 3-, Comando de Institutos Militares -con sede en Campo de Mayo, Zona 4- y Cuerpo V de Ejército -con sede en Bahía Blanca, Zona 5- respectivamente.

La **Zona 3** trazaba un cuadrante que compendia diez provincias argentinas -Córdoba, San Luis, Mendoza, **San Juan**, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Tucumán, Salta y Jujuy-,

cuya jefatura recaía sobre el titular de la comandancia del Cuerpo III de Ejército, titularizada en el momento de los hechos por el Gral. de División (R) Luciano Benjamín Menéndez.

En cada una de estas zonas y subzonas, conforme ha podido determinarse por los documentos oficiales mencionados en los párrafos precedentes y por los distintos juicios llevados a cabo a lo largo del país (Córdoba, Tucumán, Corrientes, Neuquén, La Plata, San Luis, Mendoza, San Rafael, Rosario, C.A.B.A., etc.), operaban los "escuadrones", denominados "grupos de tareas" o "grupos especiales" o "fuerzas de tarea", o "unidades especiales", encargados de llevar a cabo la práctica sistemática de detención de personas, interrogatorios bajo torturas, encierro en lugares clandestinos predispuestos a efecto de que nadie supiera de los capturados, y la posterior desaparición forzada de personas, todo ellos con el ocultamiento de la identidad de los ejecutores para asegurarse la impunidad, mediante la práctica del tabicamiento de la víctima, es decir, vendar sus ojos y encapucharlo para privarlo de la visión, además de constituir ello una tortura psíquica.

Para la ejecución de las operaciones descritas, existieron manuales que formaon a los cuadros de las fuerzas armadas, para acometer semejantes hechos atroces, que mal pretenden erigir por encima de la primacía normativa de la Constitución Nacional y de los Tratados de Protección de los Derechos Humanos vigentes al momento de la comisión de los hechos, así como lo preveía el actual art. 118 respecto de los delitos contra el derecho de gente.

LOS REGLAMENTOS MILITARES Y DIRECTIVAS DEL CONSEJO DE DEFENSA Y DEL COMANDANTE EN JEFE DEL EJÉRCITO.

En las causas N° 13/84 contra los ex Comandantes de las Juntas Militares, y la causa N° 44/86 seguidas contra el ex Jefe de la Policía de la Provincia de Bs.As., Gral. Ramón Camps y Crio. Etchekolatz, en la sentencia en la causa "Guerrieri" del TOCF N° 1 de Rosario (2010), en la causa "Etchecolatz" (2006) y "von Wernich" (2007) ambas del TOCF N° 1 de La Plata, firmes actualmente, en todos los casos quedó demostrado lo relativo al accionar clandestino de los imputados en aquellas causas, autores de secuestro, las áreas liberadas para el mejor

desplazamiento de las fuerzas represoras, las torturas- en algunos casos hasta la muerte de los detenidos- y las desapariciones de los que habían pasado por todas esas etapas.

En estas causas, los Crímenes de Lesa Humanidad investigados aparecen como formando parte de un plan nacional represivo practicado contra la población durante la dictadura militar desde 1976 a 1983 y cuyos fundamentos y doctrinas están expuestos en las Directivas del Consejo de Defensa y del Comando en Jefe del Ejército elaboradas y distribuidas en el mes de octubre de 1975.

Allí se establecieron prioridades operacionales, organismos responsables, niveles de coordinación y subordinación para su implementación esas directivas dieron fundamentos al accionar de las F.F.A.A., dejando claro que la hegemonía del Ejército, al cual se subordinaron las fuerzas policiales federal y provinciales, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval, organismos vinculados como la SIDE. En relación a la línea que sigue el Comando en Jefe del Ejército y -en definitiva- la Junta de Comandantes, se estableció que la actividad de inteligencia era prioritaria en el proceso "Combate a la subversión", decisión que da lugar a que los destacamentos de inteligencia actuaran como unidades operativas principales en este accionar, aunque no exclusivas o excluyentes.

Estas unidades fueron comandadas por personal especialmente entrenados (con la Aptitud Especial de Inteligencia "AEI") que habría sido responsable del diseño e implementación de las órdenes que emanaron de las estructuras superiores ya mencionadas y cuya preparación especial en operaciones de inteligencia militar contra insurgente se deduce de los cursos que realizaron en centro a los que acudieron para su formación.

La doctrina general del accionar represivo, llevada adelante por las Fuerzas Armadas, fuerzas de seguridad y PCI (Personal Civil de Inteligencia) fueron el resultado de la aplicación de las orientaciones estratégicas y operacionales de carácter general que se detallan en la Directiva del Consejo de Defensa N° 1/75 de la que se destaca los siguientes puntos: su finalidad que es la de instrumentar el empleo de la FFAA, FFSS, Fuerzas Policiales y otros organismos puestos a disposición del

Consejo de Defensa para la lucha contra la subversión, de acuerdo con lo dispuesto por los decretos 2770, 2771, 2772.

Sus ideas rectoras estaba en la concepción estratégica para lo que se tenía en cuenta que la subversión ha desarrollado su mayor potencial en los grandes centros urbanos y en algunas áreas colindantes, el esfuerzo principal de la ofensiva se llevaba sobre el eje Tucumán, Córdoba, Santa Fe, Rosario, Capital Federal y La Plata.

A su vez en el punto 4.c la misma directiva del Consejo de Defensa manifiesta: "...dar libertad de acción para el empleo de los medios 'en zonas calientes', idea relevante porque delega en los cuadros inferiores, o les otorga la capacidad de seleccionar y ejecutar los medios y la acción para la "lucha contra la subversión", y esto explica que en los hechos que se analizarán, se adviertan que los perpetradores de las privaciones de la libertad, aplicación de diversas torturas, así como de la inteligencia previa e infiltraciones en el medio universitario, sea ejecutado por oficiales tenientes o subtenientes, o suboficiales, los que decidían el momento, el lugar y la modalidad de la suerte de la víctima con libertad de acción, hasta llegar en algunos casos a su eliminación clandestina mediante su desaparición forzada -casos de las víctimas Maria Anne Ericce, Juan Carlos Cámpora, su eliminación por ejecución directa -Daniel Russo-, o como consecuencia directa de las torturas aplicadas -Alberto Carvajal.

La Directiva 1/75 del Consejo de Defensa completa el accionar represivo con la indicación de "aniquilar los elementos constitutivos de las organizaciones subversivas a través de una presión constantes sobre ellas y eliminar y desalentar el apoyo que personas u organizaciones de distinto tipo puedan brindar a la subversión" (Item 6.b 3 y 4). Se parte de esta Directiva, un Anexo "Plan Funcional de Acción Psicológica a la Directiva del Consejo de Defensa 1/75 (lucha contra la subversión)".

Se completa la estrategia global de terror y exterminio, mediante la aplicación del "Manual de acción psicológica" (RC-5-1) que promulga la utilización de información y propaganda falsa, así como de la tortura con términos eufemísticos. Ha sido puesto de manifiesto la existencia de numerosos

supuestos de enfrentamientos que, posteriormente -en los distintos juicios que se han llevado a cabo en el país- se determinaron inexistente, y solamente aducivos por la propaganda militar para justificar el asesinato de opositores. El propio "Manual de Acción Psicológica" reconocía que la finalidad de la propagandas era "permitir un encubrimiento natural de los fines" (Art. 2010,inc. 5). Sobre lo que no puede entenderse de otro modo como la tortura, refiere que "la presión insta por acción compulsiva, apelando casi siempre al factor miedo. La presión psicológica generara angustia, la angustia masiva y generalizada podrá derivar en terror y eso basta para tener al público (blanco) a merced de cualquier influencia posterior" (Art. 2004).

Las directivas arriba enunciadas fueron explicitadas en instrucciones de carácter operacional por medio de la Directiva N° 404/75 emanada del Comandante en Jefe del Ejército emitida en octubre de 1975, dirigida a las unidades del Ejército y que expone en su libro "Memoria Debida" José Luis D'Andrea Mohr.

En el aspecto relacionado con los objetivos y metodologías a implementar, se trata lo relativo a la organización, a la misión del Ejército señalando como ideas rectoras la actitud ofensiva a asumir por la fuerza, más los elementos puestos a su disposición, debiendo materializarse a través de la ejecución de operaciones que permitan una presión constante, en tiempo y espacio, sobre la organizaciones subversivas. Destaca que, no se debe actuar por reacción sino asumir la iniciativa en la acción, inicialmente con actividades de inteligencia, sin las cuales no se podrán ejecutar operaciones, y mediante operaciones psicológicas. Agregando que las operaciones serán ejecutada en todo el ámbito de la jurisdicción de la fuerza en forma simultánea, con el objeto de lograr un efecto de inestabilidad permanente y desgaste progresivo de las organizaciones subversivas, con un ritmo y amplitud que restrinja la libertad de acción de esas organizaciones, impidiéndole realizar acciones de emergencia.

Coherente con las directivas referidas, se dictó la orden de operación emanada del cuerpo I del Ejército Orden de Operaciones n° 9/77, donde se establece la necesidad de "incre-

mentar las actividades de inteligencia como recurso destinado a aumentar los índices de depresión sobre el accionar del oponente e impedir errores que se reviertan desfavorablemente sobre la fuerza". La orden fue firmada por el Gral. de División Guillermo Suárez Mason y distribuida a todos los comandantes de sub-zona para su aplicación y a los otros comandantes de zona (Cuerpos de Ejército II, III y V) para su conocimiento, con el objeto de marcar una línea de acción y centrar doctrina operativa. Estas órdenes debían ser llevadas a cabo por las unidades de inteligencia, responsables de los interrogatorios conforme a la metodología autorizada para obtener información, la que después era procesada.

Reglamentariamente en estas operaciones se establece la eliminación del oponente, basándose en el Reglamento de Ejército "Operaciones contra elementos subversivos" (RC-9-1) de fecha 17 de diciembre de 1976. En su capítulo IV, al tratar las Fuerzas Legales y en particular en la sección I al referirse a las características de conducción, en el Art. 4003 inc.i trata específicamente "la aplicación del poder de combate con la máxima violencia" para aniquilar a los delincuentes subversivos donde se encuentren. Agrega que la acción militar es siempre violenta y sangrienta, dado que cuando las F.F.A.A. entran en operaciones, no deben interrumpir el combate ni aceptar rendiciones.

Por su parte, en el Art. 4008 b) dice "el concepto es prevenir, no 'curar', impidiendo mediante la eliminación de los agitadores posibles acciones insurreccionales masivas. En tal sentido, la detención de los activistas o subversivos localizados deberán ser una preocupación permanente en todos los niveles del comando. Ellos deben ser capturados de inmediato en el lugar en que se encuentren, ya sea el domicilio, la vía pública o el trabajo (fábrica, oficina, establecimiento de enseñanza,.. etc). El ataque permite aniquilar la subversión en su inicio y mostrar a la población que las tropas son las que dominan la situación. Recomendamos "aplicar el poder de combate actuando con la máxima violencia para aniquilar a los delincuentes subversivos donde se encuentren. El logro de la adhesión de la población, aspecto fundamental en el ambiente operacional

subversivo, se consigue no solo guardándole todas las consideraciones, si no también infundiéndoles respeto.

En el capítulo V, al tratar la operaciones de contra-subversión, en su sección II trata la Planificación de las Operaciones, y en art. 5007 "Características particulares que deben ser tenidas en cuenta para el planeamiento de operaciones" en su inc. h al tratar " las órdenes" indica que las acciones estarán a cargo de las menores fracciones, y las órdenes deberán aclarar, por ejemplo si se detiene a todos o alguno, si en caso de resistencia pasiva se los aniquila o se los detiene, si se destruyen bienes o se procura preservarlos.

En el Art. 5013 al referirse a la "emboscada" dice que esas oportunidades no deben ser desaprovechadas, y las operaciones serán ejecutadas por personal militar encuadrado o no, en forma abierta o encubierta.

La inteligencia militar en el accionar represivo, según surge de los reglamentos referenciados, es una actividad específica que cumplen las unidades, específicas, que son parte integrantes de las F.F.A.A., su misión es la de recoger información acerca del oponente para permitir planear adecuadamente y con éxito las eventuales operaciones. La inteligencia abarca la recolección de información de la capacidad tecnológica, el orden de batalla, armas, equipos, entrenamiento, bases y comunicaciones. La colección de inteligencia es vital para proveer información exacta, racional y reciente para que un comandante pueda hacer uso eficiente de sus recursos. En general la inteligencia militar, surge de estos instrumentos, abarca aspectos acerca de diversas actividades en particular la diplomática, política, económica y demográfica del oponente, por lo que el plan de represión tenía un enfoque social político y militar e incluía acciones de carácter psicológico dirigidas a amedrentar a la población en general y a los opositores en particular.

Estas referencias generales hacen notar que la misión de inteligencia llevó a la forma de accionar de las jefaturas, grupos o secciones de Inteligencia de las unidades militares (J-2, G-2, S-2) ya sea grandes unidades de batalla, de combate, unidades y subunidades, y a los grupos operativos que integraban los destacamentos de inteligencia del Ejército los

que estaban compuestos por oficiales, suboficiales, integrantes de las Fuerzas de Seguridad y Personal Civil de Inteligencia.

Conforme surge de lo antes referenciado, se establecieron criterios de trabajo a partir de normativa a la que se ajustaron los criterios operativos llevados a cabo en el periodo 1976-1983 lo que resulta compatible con las directivas mencionadas poniendo en el centro del dispositivo represivo a la actividad de inteligencia, en el caso de San Juan, en la Sección de Inteligencia del RIM 22 y de la Comunidad Informativa cuyo oficial lideraba. La actividad de inteligencia de la Sección respectiva (S-2) del RIM 22, de la Plana Mayor de la unidad militar del RIM 22 y la Comunidad Informativa, diseñaron y controlaron el accionar represivo, seleccionando blancos, determinando el orden de mérito de los detenidos, asignando destinos, siguiendo un patrón operacional que está descrito en los reglamentos.

Merced mención el "Reglamento ROP 30 5" (ex RC-15-8) que hace alusión a los "prisioneros de guerra" y a la "reunión y evacuación", refiriéndose en su art. 4001 a los detenidos en la zona de combate, y en el Art. 4008 dice que "las acciones de un 'procesamiento de campaña' incluirán generalmente: registro personal, clasificación médica (determinación de heridas o enfermedades que impidan caminar) y el interrogatorio de inteligencia para la selección de prisioneros".

A su vez el Art. 4010 establece "el interrogatorio de inteligencia para seleccionar los prisioneros de guerra en la zona de combate será responsabilidad del oficial de inteligencia (G2/S2) y se realizará según lo determinado por el RC-16-"Examen de personal y documentación". Nótese que el reglamento mencionado no exige para el interrogatorio del detenido que el oficial que lo realice tenga la Aptitud Especial de Inteligencia (AEI), siendo una condición suficiente que sea oficial de Inteligencia (G-2/ S-2), lo que se aplica respecto del imputado Tte. Olivera, y descarta su versión de que aquella certificación de esa aptitud era una condición necesaria para interrogar detenidos, y por lo tanto, él no podía hacerlo. El reglamento es explícito en este sentido, que contraría la versión del Tte. Olivera, así como son numerosísimos los testimonios de las víctimas que vieron al imputado Olivera en los lugares don-

de se interrogaba, y en los momentos de los interrogatorios bajo tormentos. La versión de los testigos sobre la conducta específica del Tte. Olivera es una prueba de que Olivera se comportaba en un todo conforme a lo descrito por el reglamento referido.

El art. 4012 ordena "personal de las unidades de inteligencia militar que operen en apoyo de las fuerzas será responsable de conducir los interrogatorios de los prisioneros de guerra en la zona de combate". En el art. 4015 se establece que "las unidades (tropas de captura), desarmaran, separaran y registrarán a los prisioneros en busca de documentos de valor militar..." a su vez el art. 4017 dispone "los prisioneros de guerra serán separados tan pronto como sea posible especialmente por su jerarquía, y entregados a la policía militar en los lugares de reunión establecidos por las tropas capturantes. El paso siguiente era su traslado a los lugares de reunión de cada una de las brigadas conforme surge de los Art. 4018 y 4023 culminando con el traslado a los LDT (lugares de detención temporaria) a nivel de Cuerpo de Ejército. Con relación a esto se amplía el tratamiento en los Art. 4028, 4033, 4034, 4037.

Se estas citas, y en aplicación a los que se verá en los casos analizados de San Juan, no se ha constatado que los detenidos hayan sido conducidos a la "brigada", o que actuara una "policía militar", o que hayan sido llevados a los lugares de detención temporaria a nivel del III Cuerpo de Ejército. Por lo contrario, la unidad especial, conformada por efectivos del RIM 22, de la Policía de San Juan y Policía Federal Argentina, capturaban a los sospechosos, y los trasladaban a la Central de Policía de San Juan, o a la ex Legislatura, o al Penal de Chimbas, y en ciertos casos al predio de La Marquesita, donde eran interrogados por los oficiales del RIM 22, incluido el Tte. Olivera.

Por su parte el "Reglamento de Inteligencia Táctica" (RC-16-1) define quien es el enemigo real y el potencial. En su art. 1001, en uno de sus apartados se refiere al "enemigo real" como el adversario concreto, definido, que posee capacidad para oponerse al logro de los propios objetivos, mediante el empleo de sus fuerzas. Y el "enemigo potencial" es cada persona, grupo humano, nación o bloque de naciones que, sin cons-

tituir un enemigo real, eventualmente puede oponerse al logro de los propios objetivos mediante el empleo de cualquier medio y/o procedimiento.

En otro apartado de ese reglamento se define como campo de interés de la conducción para el desarrollo de actividades de ejecución, la reunión de información (incluido el espionaje) contrainteligencia, sabotaje, actividades psicológicas secretas y operaciones especiales. En otro apartado y al tratar la terminología aclaratoria relacionada con las funciones y actividades del campo de la inteligencia se refiere a los "procedimientos subrepticio" como modo de acción ocultos o disimulados; "fuente" es toda persona, cosa o actividad de la que emana información, y "reunión de información" es la actividad de ejecución abierta o subrepticia que consiste en la explotación sistemática de las fuentes y la transmisión de la información obtenida.

Estas caracterizaciones, descripciones y definiciones de carácter general están referidas en el "Reglamento de Organización y Funciones de los Estados Mayores" (RC-3-1) que establece que "... el Jefe de inteligencia será el principal miembro del Estado Mayor que tendrá responsabilidad primaria sobre los aspectos relacionados con el enemigo..." en todo lo dicho precedentemente y en especial en esta último norma queda establecido el nivel de jerarquía y la importancia de la inteligencia en los hechos que se tratan.

Por su parte el "Reglamento de Instrucción de lucha contra elementos subversivos" (RE-9-51) incluye definiciones y conceptos de "persecución" y "aniquilamiento". En el Art. 1001 dice que "subversión" entenderá por tal a la acción clandestina o abierta, insidiosa o violenta, que busca la alteración o destrucción de los criterios morales y la forma de vida de un pueblo, con la finalidad de tomar el poder e imponer desde él una nueva forma basada en la escala de valores diferente...".

A su vez el Art. 1002 define la "contra-subversión" como el conjunto de medidas, acciones y operaciones que desarrollarán las fuerzas legales en todo los campos de la conducción nacional a través de sus elementos componentes (Instituciones y Organismos del Estado, Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y Fuerzas policiales), a fin de eliminar las causas y

superar las situaciones que hubieran dado origen a la reacción subversiva y neutralizar y aniquilar el aparato político, militar del enemigo. Agrega el mismo reglamento en el Art. 1003 que la contrasubversión deberá tener un carácter eminentemente ofensivo dando especial importancia a los conceptos de persecución y aniquilamiento, de donde surge la necesidad de emplear procedimiento y técnicas particulares de combate.

En otro de sus apartados la referida normativa establece que "...el capturado es una fuente de información que debe ser aprovechada por el nivel de inteligencia...".

En otra de sus definiciones establece que ningún soldado debe hacer interrogatorio al detenido, ni tampoco nadie que no esté autorizado; agregando que, el interrogatorio será realizado por personal técnico.

A través de diversos reglamentos que se referirán a continuación, se puede comprender que el accionar de las F.F.A.A. constituye un Plan Sistemático apoyado en ordenes y directivas precisas que fueron reglamentadas en el: Plan del Ejército -secreto- (contribuyente al plan de seguridad nacional) de febrero de 1976; (RC-16-01) Inteligencia táctica; (RC-16-02) Inteligencia de combate en la unidad; (RC16-03) Inteligencia de orden de batalla; (RC-16-05) La unidad de inteligencia; (RC-9-1) Operaciones contra elementos subversivos; (RC-9-51) Instrucción de lucha contra elementos subversivos; (RC-10-51) Instrucción para operaciones de seguridad, por citar algunos.

Cabe destacar el referido Reglamento (RC-16-1) "Inteligencia Táctica", en su sección III "Sistema de Inteligencia", en el art. 1011 se asigna como responsabilidad del Jefe (oficial) de Inteligencia G2/S2 del Estado Mayor (Plana Mayor) todos los aspectos relacionados con el campo de inteligencia; en tal sentido, tendrá como misión principal conducir el órgano de dirección de Inteligencia que le depende y asistir en el que concierne a dicho campo al Comandante (Jefe) y a los restantes miembros del Estado Mayor (Plana Mayor).

Con respecto a la responsabilidad de los otros miembros del Estado Mayor (Plana Mayor), tendrán responsabilidad de dirección y ejecución de inteligencia pues las operacio-

nes tácticas y las actividades de servicio para apoyo de combate estarán vinculadas con inteligencia.

Con relación a la responsabilidad de las tropas también tendrán a su cargo la inteligencia diversas referidas especialmente a la reunión de información y la observancia de medidas de seguridad su contribución al campo de inteligencia será fundamental en operaciones convencionales, particularmente por su estrecho contacto con el enemigo.

Por su parte las características y capacidades propias de la tropas tácticas de inteligencia, posibilitan que las mismas que tengan la responsabilidad primaria en la ejecución de todas las actividades de inteligencia que requieran elementos especializados, ya sea para actuar en forma abierta o subrepticia.

De acuerdo a este reglamento, y teniendo en cuenta la modalidad demostrada en los distintas causas referidas, se observa que en cada uno de los operativos desplegados, se movilizaba una amplia maquinaria de actuación conjunta de Oficiales, Suboficiales, Fuerzas de Seguridad y Personal Civil de Inteligencia, donde los oficiales de la Plana Mayor tenían responsabilidades primarias debido a los cargos que ocupaban.

Por otro lado, debe destacarse que las estructuras y engranajes mencionado actuaban coordinados entre ellos, valiéndose de todo el poder que le daba el aparato estatal.

La *Comunidad Informativa* era el eslabón fundamental para el ciclo de la Inteligencia y el ámbito inter-fuerzas donde se distribuía la información sobre las actividades políticas de los señalados como "blancos" a ser capturados, así como de la información obtenida de diversas fuentes informantes e infiltrados, y de los interrogatorios bajo tormentos a los detenidos políticos.

Sin perjuicio de que la Directiva N° 1/75 del Consejo de Defensa prescribía la importancia de la Comunidad Informativa, existe una normativa reglamentaria especial para el andamiaje de la Inteligencia, a cuyo repaso se dedican los próximos párrafos.

En el reglamento "Operaciones contra elementos subversivos" (RC-9-1), emitido el 17 de diciembre de 1976 por el

Jefe del Estado Mayor General del Ejército, Gral. de División Roberto Eduardo Viola y que reemplazó al Reglamento RC-8-2 "Operaciones contra Fuerzas irregulares" y al RC-8-3 "Operaciones contra la Subversión Urbana"; tuvo carácter "reservado" y la autoridad ejecutora fue la Jefatura III- Operaciones. En su art. 4.003, establecía: *"Puede afirmarme, sin temor a equivocación que en la lucha contra los elementos subversivos tiene más valor la información transformada en oportuna y adecuada inteligencia, que el despliegue de efectivos militares en misiones de patrullaje u hostigamiento sobre zonas o blancos que no han sido fijados previamente. La información es importante en todas las etapas de la lucha, pero donde adquirirá más trascendencia es en la fase inicial del proceso, en las acciones contra la acción clandestina destinada a la búsqueda y aniquilamiento de la organización celular. En estas circunstancias la acción informativa requerirá de técnicas adecuadas y personal con aptitud especial de inteligencia. La integración de la comunidad informativa será esencial y facilitará la producción de inteligencia. El despliegue de los medios de información debe hacerse orientando la búsqueda sobre la población, en especial sobre los sectores afectados, infiltrando agentes que dispongan de la necesaria libertad de acción para actuar centralizando la reunión de la información en un organismo que por su nivel esté en aptitud de hacer inteligencia, difundirla y utilizarla de forma inmediata."* El art. 5.007 inciso b), denominado "Los medios de inteligencia de las Fuerzas Legales", de citado reglamento disponía: *"Normalmente todos los elementos que integran las Fuerzas Legales dispondrán de sus propios medios de inteligencia. A fin de obtener la mayor eficiencia y aprovechamiento y para evitar una duplicación innecesaria de los esfuerzos, evitando la compartimentación, será preciso establecer una adecuada coordinación en el planeamiento y empleo de dichos medios. En principio, esta coordinación se concretará a través de la comunidad informativa, que sin embargo no será, en la mayor parte de los casos, suficiente para lograr las finalidades expresadas en el párrafo anterior"*.

El rol asignado a las Policías provinciales se encuentra prevista en el art. 6.015 titulado "Policías Provinciales", al decir que *"...Cuando exista un Comando militar, normal-*

mente los elementos de la Policía Provincial se encontrarán bajo el comando o control operacional del mismo. Sus elementos de inteligencia participarán de las operaciones a través de la Comunidad Informativa."

Las premisas sentadas más arriba encuentran su correlato con la realidad ante el hallazgo de los documentos del Departamento de Informaciones (D-2) de la Policía de San Juan, donde emerge con claridad la función que desempeñó la policía local y de otras fuerzas en la constitución de la Comunidad Informativa en la Provincia de San Juan.

La documentación del D-2 registró las historias de cada víctima en particular a la vez deja entrever el mood de operar de las fuerzas militares y policiales en forma conjunta en la "lucha contra la subversión".

La prueba documental que abona esta afirmación la constituye: a) el cuaderno "Documentación D2 de la Policía de San Juan. Autos N° 1077 Acu. 1085, 1086 y 1090, caratulados "c/ Martel, Osvaldo Benito y otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad - Prueba Común - Tomo I", en fs. 14: El párrafo 3° se titula: "*Comunidad Informativa*" y señala: "*Periódicamente, se efectúan reuniones de la Comunidad Informativa, a fin de evaluar la información que se obtiene como así, la autocrítica de los operativos realizados, tendientes a perfeccionarlos y evitar con ello, caer en los errores que se hubieran cometido*"; a fs. 15 del mismo cuaderno se observa: "*A título de colaboración se peticiona a Gendarmería Nacional réplica de la fotografía del causante que se adjunta, a los efectos de ser distribuida en la C. Inf.*": la foto que se solicita es la de Mario Alfredo Martínez (a) el Payo, habiéndosele secuestrado documentación y constando como prófugo. Se refirió el debate que Martínez apareció muerto en un supuesto enfrentamiento en la localidad de Pocito en noviembre de 1976, en el momento más violento de la represión; c) el cuaderno "Documentación D2 de la Policía de San Juan. Autos N° 1077 Acu. 1085, 1086 y 1090, caratulados "c/ Martel, Osvaldo Benito y otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad - Víctimas causa Erize - Tomo V", a fs. 5 se indica: "*y/o seguimiento y posible detención así como participación a la Comunidad Informativa*".

El testigo Federico Hugo Salazar en el debate el 27 de diciembre de 2012 (cfr. Acta N° 13) relató que *"los servicios de Inteligencia donde funcionaba la Comunidad Informativa se ubicaba en calles Urquiza y 25 de mayo (viniendo por 25 de mayo de oeste a este antes de llegar a calle Urquiza), que no tenía ninguna identificación..."*. En efecto, el Tribunal de juicio realizó una inspección judicial a la casa de la calle 25 de Mayo, que actualmente ocupaba la División de Narcocriminalidad de la policía provincial.

El intercambio de información entre las fuerzas bajo control operacional del Ejército, Policía de San Juan, Policía Federal Argentina, y de la unidad bajo control funcional, la SIDE y Gendarmería, aún entre distintas Áreas o Provincias, surge de la siguiente documentación: a) el cuaderno "Documentación D2 de la Policía de San Juan. Autos N° 1077 Acu. 1085, 1086 y 1090, caratulados "c/ Martel, Osvaldo Benito y otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad - Víctimas causa Erize - Tomo V" donde a fs. 6 obra un radiograma fechado en San Juan el 24 de julio de 1976, Radiograma 10/74: destinatario "Red Interprovincial", Procedencia Departamento D2 Policía de Mendoza, donde se indica *"Reitero en forma muy especial captura de elementos Montoneros"*, individualizándolos como *"María Ana Erize (alias Lobito)"*, todos correspondientes a la Columna de Mendoza de OPM Montoneros, con actuaciones relevantes en actividades insurgentes", firmado por Sánchez [Camargo], Crio. Gral. y Jefe del D-2 de la Policía de Mendoza. b) el informe remitido por el Crio. Hilarión Rodríguez, Jefe del D-2 de la Policía de San Juan, al Ministerio del Interior el 5 de noviembre de 1976, indicando que *"Montoneros se encuentra casi desmembrada a raíz de los últimos procedimientos efectuados"*, conforme surge del cuaderno "Documentación D2 de la Policía de San Juan. Autos N° 1077 Acu. 1085, 1086 y 1090, caratulados "c/ Martel, Osvaldo Benito y otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad - Prueba Común - Tomo I" a fs. 16. c) el cuaderno "Documentación D2 de la Policía de San Juan. Autos N° 1077 Acu. 1085, 1086 y 1090, caratulados "c/ Martel, Osvaldo Benito y otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad - Prueba Común - Tomo I" a fs. 61 donde consta una comunicación del 2 de noviembre de 1976 del Jefe de la Delegación San Juan

de la Policía Federal al Jefe de la Policía de San Juan Capitán Juan Carlos Coronel, poniéndolo en conocimiento de información relativa al futuro accionar subversivo, con la firma del imputado Nieto como Jefe de la Delegación Policía Federal.

La documentación del D-2 reviste utilidad y pertinencia probatoria, al dar cuenta de la conformación de un Grupo de Tareas operativo en San Juan. El cuaderno "Documentación D2 de la Policía de San Juan. Autos N° 1077 Acu. 1085, 1086 y 1090, caratulados "C/ Martel Osvaldo Benito y otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad - Prueba Común - Tomo I", a fs. 14. titula: *"Accionar contra la delincuencia subversiva"*. En el primer párrafo utiliza el término *"Unidad Especial"*, y describe: *"En la lucha directa contra la subversión, está trabajando eficazmente una Unidad Especial, que de acuerdo a lo establecido depende directamente del Jefe del Área 332, por intermedio de su rama de inteligencia, está integrado por personas especializadas de la Policía de la Provincia, Delegación San Juan de la Policía Federal y del RIM 22. Este grupo, cuenta con los elementos necesarios primarios para desarrollar su labor, existiendo unidad de cuerpo y estando totalmente comprometido de la misión que le compete"*.

Así queda demostrado, por la misma fuente de información del D-2 de la Policía de San Juan, que el RIM 22 intervenía por medio de su rama inteligencia, el oficial de Icia. (S-2) Tte. Olivera, y también la Policía de San Juan y la Policía Federal Argentina, contribuían con personal a estos fines. Si bien el documento carece de fecha y firma, es un indicio suficiente para tener por demostrado el hecho del grupo de tareas, en los años 1976 y 1977 más álgidos de la "lucha contra la subversión" en San Juan, para lo cual se conformó no sólo esta unidad especial, sino la Comunidad Informativa inter-fuerzas. Fundamentalmente, ilustra que es la rama de Inteligencia del RIM 22, y no personal del Destacamento de Inteligencia N° 144 de Mendoza exclusivamente, juntos a otras fuerzas bajo control operacional, son todos ellos los que intervinieron conjuntamente como Grupo de Tareas en la "lucha contra la subversión" en San Juan.

Esta prueba documental acredita con fuerza convictiva la intervención del RIM 22, y especialmente en su rama de

Inteligencia, así como de la Policía de San Juan y su D-2 en la represión ilegal, junto a la Delegación San Juan de la Policía Federal Argentina.

Respecto de las fuerzas intervinientes y sus responsables, son relevantes las testimoniales en la etapa de la instrucción del Comandante de Gendarmería Ernesto Jensen, Jefe de la Agrupación X al momento de los hechos, el 22 de noviembre de 2007, las que fueron incorporadas por lectura en la audiencia de debate el 20 de marzo de 2013. Tal testimonial informa la coposición del grupo de tareas, y refiere algunos nombre de sus integrantes. Dijo: *"En cuanto a los procedimientos de esa época, recuerda que los oficiales del RIM [22], entre los que recuerda a Malatto, Gómez, Cardozo, Olivera, ellos preparaban procedimientos en la ciudad con la Policía, y Ejército daba la seguridad exterior y la Policía se metía en las casa, de lo que tenía referencia por el Cte. Mayor Maáquez, Collado Olivares, de que cuando se metían en las casa hacían latrocinios de toda índole". "La versión que tenía yo de que la batuta de todo la llevaba el Teniente Olivera, y después un Oficial que estaba muy obsesionado, de nombre Cardozo, pero que siempre dirigió la batuta Olivera"* (fs.481/484 en causa "Camus").

La Sección de Inteligencia del RIM 22 tenía como función la "lucha contra la subversión" surge del testimonio de Mario César Alaniz en el debate el 6 de junio de 2012 (cfr. Acta N° 41), al declarar que haciendo el servicio militar en el RIM 22, *"que él concurría a la oficina de Inteligencia, que estaba ubicada en el medio de las otras, en Mayoría, que en Inteligencia estaba un señor de apellido Carrizo, que a veces estaba Olivera, que Carrizo escribía a máquina, que él limpiaba y ordenaba las cosas, que trataba de pasar el día hasta que se hacía la hora de retirarse, que se recibían radiogramas secretos que se descifrabán en Inteligencia, que cree que los descifraba Olivera, que no sabe si él los descifraba o eso lo hacían en Operaciones, pero los leía, que esos mensajes pueden haber venido de Buenos Aires o Córdoba, que muchas veces Olivera no estaba en la oficina, que a veces él quedaba solo en la oficina, que Olivera viajaba mucho pero no sabe el lugar, que había muchas cosas de logística con Chile, como mapas, que había también un fichero con fichas con nombres de personas, fotografías*

de personas y de lugares, que en ese fichero estaba la ficha del "Chango Illanes", que lo conocía porque vivía en el barrio de él, que le interesaba ver el fichero para ver a algunas personas que conocía, que vio seguimientos que se hacían a Illanes y fotografías tomadas de lejos en actos públicos...".

Del testimonio referido se advierte la existencia en la oficina de Inteligencia del RIM 22 donde se desempeñaba el Tte. Olivera, de un fichero conteniendo información que, al igual que los ficheros del D-2 de la Policía de San Juan, archivaba información de personas eran perseguidas por motivos políticos.

LAS RELACIONES INTRA-FUERZAS Y LA INTELIGENCIA: LA ORGANIZACIÓN DEL RIM 22 Y SU PLANA MAYOR. EL DESTACAMENTO DE INTELIGENCIA Nº 144 MENDOZA.

Las relaciones "intra-fuerza" apunta a las funciones que cumplía el Jefe del RIM 22 y su Plana Mayor, así como el canal de comando que llegaba a las sub-unidades denominadas Compañías de Infantería, para también definir el rol del Oficial de Inteligencia (S-2) y de otros oficiales con rangos jerárquicos.

Los reglamentos del Ejército a analizar son: 1) Reglamento RC-3-1 / RC-3-30, sobre el funcionamiento de los Estados Mayores y de las Planas Mayores. De allí se verificará las funciones de los Oficiales de Personal (S-1), de Inteligencia (S-2) y de Operaciones (S-3); 2) Reglamento RC-25-1, regulador de la Plana Mayor en los Batallones de Infantería, como es el caso del RIM 22; 3) Reglamento RC-16-1 de Inteligencia Táctica, que detalla el papel del Oficial de Inteligencia (S2) en la "lucha contra la subversión", y la reglamentación de las relaciones entre el S-2 y las Unidades de Inteligencia, como es el caso del Dcto. Icia. 144 Mendoza.

Estos reglamentos se articularon con los Decretos 2770, 2771, 2772 de 1975, de aniquilamiento del accionar de las organizaciones subversivas, la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa disponiendo sin disimulo la eliminación de los elementos subversivos, la Directiva 404/75 del Comandante en Jefe del Ejército contribuyente a la "lucha contra la subversión" disponiendo la operaciones ofensivas contra la subversión, la plani-

ficación previa y actividad de inteligencia a cualquier operación, y la eliminación de los elementos subversivos en el lugar en que se encuentren con el máximo poder de fuego, sin aceptar rendición cuando el Ejército entra en operación, el Plan del Ejército-secreto- contribuyente a la Seguridad Nacional para dar el golpe de estado, encubierto en la "lucha contra la subversión", la Orden Parcial del Comandante en Jefe del Ejército N° 504/75, dando como resultado una estructura dispositiva de la represión total, como la demostración del plan que consistía en un ataque generalizado y sistemático a la población en general, para la detección de disidentes políticos, y su quebrantamiento o aniquilamiento.

1) El Reglamento RC 3-1 / RC 3-30: la Plana Mayor y el Comandante.

El "Reglamento de Organización y Funciones de los Estados Mayores" (RC-3-1/RC-3-30) se dictó en 1966 con carácter "Público". Su finalidad fue establecer "*las bases doctrinarias de la organización y funcionamiento de los estados mayores en un teatro de operaciones*", para determinar las responsabilidades y funciones "*del comandante y de los oficiales del estado mayor en la organización y funcionamiento del comando...*".

Este régimen es aplicable a las Planas Mayores de las unidades como el RIM 22, conforme su Introducción y el art. 2.013.

Compuesto de dos tomos, en el Tomo I se dan conceptos generales sobre el comando, comandante y estado mayor; consideraciones básicas en la organización del estado mayor; determinación de las responsabilidades de los miembros del estado mayor; todas apuntadas al funcionamiento de los Estados Mayores y la Plana Mayor. En el Tomo II, integrado por Anexos, sobre: apreciación de situación; planes y programas de planeamiento; órdenes, anexos a las órdenes y procedimientos operativos normales; y registros, informes y estudios de estado mayor.

Lo relevante, en lo que hace a esta causa, se encuentra en el Tomo I, porque allí se establecen los roles de los integrantes de la Plana Mayor de la unidad militar, para poder dar cuenta de las funciones que en el RIM 22 correspondían al Oficial de Personal (S1), el Oficial de Inteligencia (S2),

el Oficial de Operaciones (S3) y el Oficial de Logística. Tales posiciones jurídicas reglamentadas, se corresponden con el Tte. Malatto (S-1), el Tte. Olivera (S-2), con el Mayor Ortega (S-3), con el Capitán Sáenz (S-4).

Por la circunstancia que tanto el tte. Malatto como el Maor Ortega se han sustraído a este juicio, y el Cnel. Menvielle y el Tte. Cnel Díaz Quiroga fallecieron, el foco de atención recaerá en la "luchan contra la subversión" y el rol que el Tte. Olivera como Oficial de Icia. (S-2) tuvo en la represión en San Juan en el RIM 22.

La Introducción del reglamento deja claro que resulta aplicable a las Planas Mayores como lo es la unidad del RIM 22. Por ello, lo mencionado a un Estado Mayor, debe ser tomado como lana Mayor, apicable al RIM 22.

El art. 1002, bajo el título "Estado Mayor" prescribe la relación entre el Jefe y su Plana Mayor. Aplicado al RIM 22, entre el Cnel. Menvielle y el Tte. Olivera (S-2), entre otros oficiales. El apartado 1 indica: *"El comandante y su estado mayor (Plana Mayor) constituyen una sola entidad militar que tendrá un único propósito: el exitoso cumplimiento de la misión que ha recibido el comandante. El estado mayor (Plana Mayor) deberá organizarse para que cumpla dicha finalidad proporcionándole al comandante la colaboración más efectiva"* y agrega *"entre el comandante y su estado mayor (Plana Mayor) deberá existir la compenetración más profunda"*. El apartado 2 indica que *"el comandante comandará el Estado Mayor a través del Jefe de Estado Mayor que lo dirigirá y supervisará"*, y en el RIM 22 correspondía al Tte. Cnel. Díaz Quiroga.

El art. 1001 sobre el "Comando y Comandante" indica en el apartado 3 que *"el Comando se ejercerá a lo largo de una cadena de comando perfectamente determinada. A través de ella, el comandante hará a cada comandante (Jefe) dependiente, responsable de todo lo que sus respectivas fuerzas hagan o dejen de hacer"*. Y agrega *"Todas las órdenes se impartirán siguiendo esta cadena de comando. En el caso de que debido a circunstancias críticas o de emergencia, se deba sobrepasar un escalón de la cadena de comando establecida, el comandante que impartió la orden (sobrepasando al comandante intermedio) y el que la reci-*

bió deberán notificar, tan pronto como les sea posible el contenido de dicha orden al comandante sobrepasado". Esto implica que la posibilidad de sobrepasar una línea de comando es absolutamente excepcional: en situaciones muy puntuales de emergencia. Por ello, no resulta posible que alguien que se encuentra en la línea de comando pueda ser excluido informalmente de esa línea: el deber de informar con posterioridad es, también, una forma de responsabilizar al comandante sobrepasado. Por ello es que un Jefe o comandante de nivel inferior sigue respondiendo por las acciones de sus subordinados, y en consecuencia, los actos del jefe pueden configurar un marco de actuación donde sus subordinados actúen haciendo proio aquel marco, lo que justifica la imputación a título de coautoría lo que abos realizan: el que configura el hecho, y quienes los completan según aquella configuración. Ello, resulta plenamente aplicable a los casos de violaciones sexuales y abusos deshonestos, en el contexto de las acciones del jefe inferior y las siguientes de sus subordinados.

El art. 1002 se refiere a la relación entre el Comandante, el Jefe de la Plana Mayor (2º Comandante) y los miembros de la Plana Mayor, así como el la función importante del Oficial de Inteligencia (S-2). Su apartado 3 dispone: *"En el ejercicio de sus funciones el estado mayor (Plana Mayor) obtendrá información e inteligencia y efectuará las apreciaciones y el asesoramiento que ordene el comandante; preparará los detalles de sus planes; transformará sus resoluciones y planes en órdenes; y hará que tales órdenes sean transmitidas oportunamente a cada integrante de la fuerza"*.

Siendo indiscutida la intervención del RIM 22 en la "lucha contra la subversión" en San Juan, cuyo cometido era la eliminación de los elementos subversivos, resulta pueril y contrario a la condición de la organización de la institución castrense, que el Oficial de Inteligencia (S-2), el Tte. Olivera se hubiera encontrado abocado a una hipótesis de conflicto con Chile, que recién ocurrió en 1978. Su explicació en su indagatoria en el debate oral resulta inverosímil y contraria a las directivas de su propio comando. Si el Ejército Argentino tuvo como prioridad la lucha contra la subversión, con la responsa-

bilidad primaria en las operaciones en todo el territorio argentino, sin la exclusividad de que esa tarea estuviera encomendada a los destacamentos de inteligencia, la versión del Tte. Olivera resulta incompatible con la institución a la que pertenecía, y al la responsabilidad de la labor de inteligencia que le fue encomendada. Nuevamente, la contrariedad salta a la vista, puesto que las directivas del Comandante en Jefe del Ejército daban a la actividad de inteligencia un carácter previo a cualquier operación en la lucha contra la subversión, por lo que mal podía el Tte. Olivera sustaerse a tal cometido, aunque pretenda evadir su responsabilidad en el juicio.

El art. 1002 señala que siguiendo la cadena de comando (art. 1001), la Plana Mayor *"dentro del grado de autoridad que le haya conferido el comandante, colaborará en la supervisión de la ejecución de los planes y órdenes y tomará todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución del comandante"*. El mismo art. 1002 establece que los miembros de la Plana Mayor mantienen un contacto fluido con los comandantes (o Jefes) dependientes. Aplicado al caso en estudio, se obtiene que a cargo de una Compañía (subunidad) se encontraba el Tte. 1º De Marchi, y el Tte. Del Torchio y el Tte. Gómez eran jefes de sección de las Compañías. El art. 1002 dispone que los oficiales del Estado Mayor (Plana Mayor) *"deberá estar capacitado para reconocer, valorizar y juzgar los aspectos críticos que influyan en el cumplimiento total de la misión, como así también el poder apreciar a fondo los problemas que tengan los comandantes (jefes) dependientes"*.

Sin embargo, según el mismo artículo, en el punto 3 *"el grado de autoridad que podrá ejercer un estado mayor variará de acuerdo con el grado de autoridad que le haya sido delegada por el comandante"* que es quien mantiene siempre el comando de la fuerza. En efecto, según el apartado 3.d. *"el oficial del estado mayor (Plana Mayor) no tendrá la autoridad de comando, impartirá órdenes en nombre del comandante de acuerdo a las normas que éste haya establecido (...) en todos sus actos estará representando a su comandante, pero sin su autoridad"*.

De ello se concluye que si bien la autoridad de comando es propia del comandante, en el RIM 22, los miembros de

la Plana Mayor conforman una unidad con el Jefe, cumpliendo no sólo todas las funciones de asesoramiento y apoyo previas a la toma de una resolución sino que tienen intervención directa en la supervisión de la ejecución de los planes y órdenes, tomando todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución del comandante, incluso por medio de la delegación de funciones.

Por eso se puede afirmar que los miembros de la Plana Mayor debían tener, al momento de los hechos, una intervención permanente en todo el proceso que se iniciaba en la ideación del plan, hasta la ejecución de las acciones por la vía de la supervisión y control, para asegurar que las órdenes del Comandante se cumplan. Es así que los integrantes de la Plana Mayor eran partícipes de la orden del Jefe de Regimiento, por su asesoramiento, sino que intervenían en la ejecución de las órdenes, tomando parte en ellas directamente por medio del adecuado control de su cumplimiento.

Es por eso que no cabe aceptar la excusa dell imputado Tte. 1º De Marchi, cuando en su indagatoria, acepto haber intervenido en operaciones de seguridad, tales como control de rutas y de personas, perno negar su participación directiva en los allanamientos, detenciones, interrogatorios y tormentos de los detenidos, porque precisamente en esas actividades consistía el plan de "lucha contra la subversión", tal como lo colocó el imputado Sgto. Martel en la escena de los hechos en cuanto al traslado de detenidos encapuchados en camiones al Penal de Chimbas, y que sólo los oficiales interrogaban a los detenidos, siendo el Tte. 1º De Marchi un oficial jefe de una compañía de infantería.

El Reglamento RC-3-1 / RC-3-30 se ocupa también de las funciones del Oficial de Personal (S-1) y del Oficial de Operaciones (S-3), ejercidos por los Tte. Malatto y Mayor Ortega respectivamente, en el RIM 22.

El Oficial de Personal (S-1), integrante de la Plana Mayor, análogo al G-1 del Estado Mayor, tiene sus funciones regladas en los art. 3.003 y 3.004 del Reglamento.

Ello facilita comprender que el Tte. Malatto fue mencionado en bastísimas oportunidades por testigos como el

oficial que autorizaba las visitas de los familiares a los detenidos políticos, además de estar a cargo de los traslados.

El art. 3003 señala que el Oficial de Personal (S-1) tendrá *"responsabilidad primaria sobre todos los aspectos relacionados con los individuos bajo control militar directo, tanto amigos como enemigos, militares y civiles"*. Por su parte, el art. 3004 indica en el inc. 2.b. las funciones del Oficial de Personal en relación con los *"prisioneros de guerra"*, y establece que sus tareas son de *"reunión y procesamiento (clasificación, internación, separación, evacuación, régimen interno, disciplina, empleo, seguridad y custodia, reeducación, tratamiento, liberación y repatriación"*.

Las funciones concretas llevadas a cabo por el Tte. Malatto, según los testimonios vertidos en el debate oral, en relación directa con los detenidos políticos, son las que se corresponden con aquellas previstas en el reglamento, y como lo expusiera en su indagatoria en la etapa de la instrucción. Sin embargo, tales funciones se dieron en el marco de la *"lucha contra la subversión."*, y adquirieron el extremo de haber sido oído o visto en los traslados, en los interrogatorios, en los tormentos de los detenidos, a los que accedía precisamente por su especial función de Oficial de Personal (S-1) respecto del personal enemigo.

El Oficial de Operaciones (S-3) tenía como función principal los aspectos de la organización, la instrucción y las operaciones. Particularmente, la movilización y desmovilización de las unidades que dependían de la fuerza o subunidades, debiendo solicitar la asignación o el agregado de elementos o unidades de combate *"de acuerdo con las prioridades ordenadas por el comandante y en coordinación con los correspondientes miembros del Estado Mayor (Plana Mayor)"*, según los arts. 3007 y 3008.

Así, el Oficial de Operaciones (S-3) se ocupaba del movimiento de tropas. Es por ello que no puede concebirse que las tropas destinadas a operativos contra la subversión se movilizaran sin la necesaria intervención del Oficial S-3.

Si la Inteligencia debía ser previa a las operaciones contra la subversión, entonces las relaciones entre los oficiales S-3 y el S-2 debían ser inseparables, puesto que estos dos oficiales tenían un papel decisivo y superior a otros integrantes de la Plana Mayor.

2) El Reglamento RC-3-1 / RC-3-30: el Oficial de Inteligencia (S-2).

El art. 3.005 dispone que *"el Jefe de Inteligencia será el principal miembro del estado mayor [Plana Mayor] que tendrá responsabilidad primaria sobre todos los aspectos relacionados con el enemigo (...)"*.

El art. 3.006 fija sus funciones principales: *dirigir las actividades de reunión de la información y su procesamiento para transformarla en inteligencia, incluyendo inteligencia electrónica y de comunicaciones, el archivo, valoración e interpretación de dicha inteligencia.*

Sus incumbencias y responsabilidades específicas son: a) la producción de inteligencia (según el Reglamento de Inteligencia Táctica) implicando la preparación de planes y órdenes para la reunión de la información, la adquisición de blancos y la vigilancia de combate; b) la utilización de la información e inteligencia, distribuyéndolas al comandante y a aquellos otros que la necesiten en la oportunidad más conveniente para su aprovechamiento; c) la contrainteligencia; d) Varios, que comprenden los aspectos de inteligencia en las actividades de guerrillas, el planeamiento y supervisión de la instrucción de inteligencia y contrainteligencia en el personal a sus órdenes, y en coordinación con el jefe de operaciones (G-3/ S-3) dentro de la fuerza.

En el reglamento que se comenta, existe una estrecha relación funcional entre los miembros de la Plana Mayor (páginas 95 a 170). Aplicadas tales previsiones al caso de este juicio, se afirma que, por ejemplo, en lo atinente a la "lucha contra la subversión", el oficial de Personal (S-1) Tte. Malatto tiene como función planear y supervisar la reunión, custodia, procesamiento, empleo, trato y educación de los prisione-

ros de guerra y civiles; el oficial de Operaciones (S-3) Mayor Ortega estima las tropas necesarias para reforzar la custodia de prisioneros; el oficial de Inteligencia (S-2) Tte. Olivera posee como función determinar los "blancos" o prisioneros a capturar en las operaciones futuras y asegurar el interrogatorio de los prisioneros de guerra seleccionados.

Del mismo modo, ello ocurre con la inteligencia técnica, en tanto responsabilidad primaria del oficial de Inteligencia (S-2) según el reglamento (página 103). Es que el S-2 coordina las actividades de los elementos de inteligencia técnica; usa la inteligencia técnica en las apreciaciones y estudios, distribuye la inteligencia técnica a los equipos correspondientes. Sin perjuicio de ello, también los oficiales S-1 y S-3 se sirven de esta inteligencia técnica. Lo propio ocurre con la el proceso de información, difusión y uso de la inteligencia.

El Reglamento RC-16-02 "Inteligencia de Combate en la Unidad" de 1966, que fue elaborado para *"servir de guía a los jefes de unidades, al personal integrante de las planas mayores -particularmente al perteneciente a los respectivos grupos de inteligencia- y a todo aquel otro afectado a la ejecución de actividades de inteligencia o vinculadas a las mismas, en el marco de las unidades"*, establecía la "responsabilidad de inteligencia de combate", precisando la responsabilidad del jefe de la unidad, del oficial de inteligencia y del oficial de operaciones.

El art. 4.024 del reglamento titulado "Interrogatorios", dispone que: *"El interrogatorio de personal militar y civil amigo y enemigo, ejecutado convenientemente, podrá proporcionar valiosa información. Deberá efectuarse inmediatamente después de la captura y/o presentación del personal que será interrogado."*

Por su parte, el art. 5.017 dispone que *"Si bien en la unidad esta etapa tendrá un alcance limitado, será una de las más importantes responsabilidades del oficial de inteligencia. Comprenderá el análisis de la información recibida, su integración con la información e inteligencia ya disponibles y la*

deducción de conclusiones de utilidad para la inteligencia de combate."

En especial, el art. 4.024 apartado 8 (página 236 y ss. del reglamento) se refiere al rol de los Especialistas en Inteligencia, tantas veces mencionados por el imputado Tte. Olivera en sus indagatorias en el debate, provenientes de las Unidades de Inteligencia, como lo fueron el Batallón Icia. 601 y el Destacamento Icia. 144 Mendoza, mencionados en su generalidad en el art. 1.001 inc. 1) del Reglamento RC-16-05 "La Unidad de Inteligencia" de 1973 y de carácter secreto, y cuya autoridad de ejecución fue el Estado Mayor General del Ejército (EMGE) a través de su Jefatura II de Inteligencia (J-2), donde se dispone que los especialistas tienen como función "prestar colaboración y asesoramiento" sobre, entre otros puntos, "interrogación a prisiones de guerra", lo que indica que los efectivos del Destacamento Icia. 144 Mendoza concurrirían a las operaciones en la "lucha contra la subversión" a prestar colaboración y asesoramiento a la interrogación de los prisioneros, cuando el interrogatorio por parte del S-2 de la unidad militar respecto de los capturados, debía efectuarse inmediatamente a su detención. Esta previsión reglamentaria hecha por tierra la versión del imputado Tte. Olivera de que sola y exclusivamente se ocupaban de los detenidos "subversivos" los especialistas en inteligencia del Destacamento Icia. 144 Mendoza. Por el contrario, el oficial S-2 como Olivera debía proceder al inmediato interrogatorio de los "enemigos" capturados, sin que ello excluya la posterior o concomitante intervención de los especialistas en inteligencia del Dcto. Icia. 144. La versión del Tte. Olivera de que el Cnel. Menvielle les ordenó tajantemente no realizar ninguna operación contra la subversión urbana, como lo dijo en su indagatoria en el debate, o solamente en operaciones de seguridad como lo refiriera el imputado Tte. 1º De Marchi en su indagatoria en el debate, se contrapone con el reglamento que en su carácter de oficiales debían cumplir. La versión del imputado Olivera es plantear su defensa como un caso del tercero excluido (en términos lógicos, "a" y sólo "a", pero "-b"): sólo los especialistas en inteligencia del Dcto. Icia. 144 tomaban contacto e interrogaban a los capturados en la "lucha contra la subversión", nunca él. Sin embargo, el reglamento

plantea el asunto como una conjunción, en el sentido de que el oficial de Inteligencia (S-2) debía proceder al interrogatorio de los "enemigos" capturados, sin perjuicio de la intervención de los especialistas en inteligencia ("a" y "b").

Aceptar la versión de Olivera implicaría admitir la contradicción de un oficial que formula la proposición de haber observado los reglamentos -como los graficó en su exposición en su indagatoria-, y cumplido las órdenes que recibió, pero que a la vez propone con su comportamiento que los incumplió, porque se excluía de la "lucha contra la subversión" o no tuvo contacto con los "elementos subversivos". Semejante contradicción es reveladora de su falsedad lógica, por el principio elemental de no contradicción (en términos de lógica proposicional, no darse el caso de "a" y "-a" al mismo tiempo).

3) El Reglamento RC-25-1 "Batallón de Infantería".

El Oficial de Inteligencia (S2).

Según el Reglamento RC-25-1 para los Batallones de Infantería, como lo es el RIM 22, de 1968 y de carácter público, prevé en su art. 2.011, pto. "h", ap. "a" "*Personal de Inteligencia agregado y en apoyo*", que es función del S-2 el "*supervisar las actividades del personal de inteligencia agregado o en apoyo*".

El art. 2.008 dispone: "*Los oficiales de plana mayor se entenderán habitualmente con los especialistas, como representantes del Jefe del Batallón*" y "*los oficiales de plana mayor y los especialistas, deberán mantenerse informados sobre todos los asuntos de interés común. La plana mayor deberá asegurarse que los especialistas estén informados de los planes, normas y resoluciones del jefe de batallón de infantería. La plana mayor obtendrá informaciones, apreciaciones y proposiciones de los especialistas y usará esos datos en la preparación de los informes, apreciaciones y planes para el jefe de batallón de infantería*", agregándose en este sistema de cooperación [conjunción] que "*en cualquier circunstancia que un oficial especialista trate directamente con el jefe de batallón, deberá poner en conocimiento al (o los) correspondiente(s) oficial(es) de la plana mayor, las informaciones intercambiadas y proposi-*

ciones realizadas", previsión que derrota la explicación de Olivera. En su propio razonamiento práctico, si intervenían los especialistas del Dcto. Icia. 144 Mendoza, era obligatorio que se lo informaran al momento de los hechos a Olivera. Esta afirmación no descarta que hayan intervenido en las operaciones en la "lucha contrala subversión" en San Juan, sino que afirma que, al hacerlo, el Tte. Olivera debía estar informado de todo cuanto aconteciera. Los testigos que en cada causa se merituarán, afirmaron haberse ente por lo que decían los gendarmes, otros detenidos o los familiares, o por haberlo visto directamente, que el Tte. Olivera intervino personalmente en las actividades de detención, interrogatorios, tormentos, como lo confirmara en su indagatoria el imputado Sgto. Martel en su indagatoria en la instrucción, y el imputado prófugo Tte. Páez al encionar que todo lo atinente al "terrorismo" que era de incumbencia del oficial de Inteligencia (S-2) que el realizaba, fue reemplazado por el Tte. Olivera luego del 23 de marzo de 1976, cuando -según él- se negó a detener a 121 personas del ámbito político, a las 0 hs. del 24 de marzo de 1976, mientras la Compañía "C" tomaba la Casa de Gobierno, que según el imputado Tte. Del Torchio en su indagatoria en la instrucción no era la suya, sino que según el Libro Histórico del RIM 22 para 1976, estaba a cargo del Tte. 1º De Marchi.

4) El Reglamento RC-25-1: Las Subunidades

El Reglamento RC-25-1 se ocupa también de las relaciones entre el Jefe del RIM 22, el 2º Jefe, la Plana Mayor y las Subunidades, esto es, las Compañías de Infantería como subunidades, y sus dependientes secciones. En este marco, se ubica al Tte. 1º De Marchi como Jefe de la Compañía de Infantería "C", y al Tte. Gómez y Tte. Del Torchio como jefes de secciones.

Las subunidades -Compañías-, tienen relaciones de dependencia permanente (art. 2004 ap. "a"). Las relaciones entre el Jefe del Batallón -RIM 22-, el Cnel. Menvielle, con los Jefes de Subunidades -Compañías-, serán directas o personales, o por el contacto a través de los medios de comunicación. El Jefe de Batallón debía estimular a los Jefes de Subunidades pa-

ra que utilicen su Plana Mayor, pero que se entiendan directamente con él cuando sea más conveniente (art. 2004 ap. "b").

De este modo, el Comando lo poseía el Jefe del RIM 22 directamente sobre las Compañías, a cargo de los imputados De Marchi, Del Torchio y Gómez, y los prófugos de este juicio Páez y Cardozo.

Por su parte, la Plana Mayor tenía un mayor peso en el funcionamiento del RIM 22. Según este Reglamento, era obligación del Jefe del Regimiento *"delegar autoridad en la Plana Mayor para que pueda tomar resoluciones sobre determinados asuntos, bajo la orientación de normas o procedimientos operativos normales, permitiendo así al jefe concentrar su atención sobre los puntos esenciales de la conducción del batallón"* (art. 2003 ap.2.c.).

En esa Plana Mayor se encontraban los oficiales, como Jefe de la misma el Tte. Cnel. Díaz Quiroga (f), el Tte. Malatto (S-1), el Tte. Olivera (S-2), el Mayor Ortega (S-3), y el Cap. Regis (S-4).

5) Reglamento RC-16-1 "Inteligencia Táctica".

Este reglamento, con vigencia desde febrero de 1977, de carácter reservado, y cuya autoridad de ejecución fue el Estado Mayor General del Ejército (EMGE) mediante su Jefatura II Icia., tenía como finalidad fijar las bases y guías de todos los aspectos vinculados con la inteligencia táctica.

A pesar de entrar en vigencia desde febrero de 1977, en su Punto II se señala que se tomaron como punto de partida *"las experiencias derivadas de la aplicación de las funciones de dirección y actividades de ejecución del campo de inteligencia en el marco de la Fuerza Ejército"*, y por lo tanto previas a su implementación, basada en la experiencia en la "lucha contra la subversión" durante 1975 y 1976.

En relación a su alcance -Punto IV-, dispone que *"en su contenido se han incluido las prescripciones fundamentales y básicas que servirán para la conducción de la inteligencia desde los escalones inferiores hasta el nivel fuerzas terrestres del teatro de operaciones, zona de emergencia y zona*

jurisdiccional" y "Merece particular atención el hecho que en el presente documento se han incorporado los conceptos derivados de la lucha contra la subversión, hecho que adquiere una particular relevancia y permite llenar un vacío inexistente en el anterior reglamento de inteligencia de combate". Expresamente, el reglamento dispone que se aplica al Oficial de Inteligencia (S-2) desde las unidades militares más pequeñas, y abonado por la experiencia en la lucha contra la subversión.

El reglamento asigna al Oficial S-2 las funciones de *Dirección de la Inteligencia* (v. Punto V "Aplicación", apartado "c".2), constituyendo según el ap.b.6 del art. 1.001 un *Medio de Inteligencia*, incluyendo dentro de sus funciones (ap. b.13) la intervención en operaciones convencionales, como no convencionales así como en operaciones contra la subversión.

El art. 1.004 ap. b) titulado "*Características del enemigo u oponente*", establece que "*el conocimiento del orden de batalla, de la situación de los servicios para apoyo de combate, del campo de inteligencia (...) posibilitarán la determinación del poder militar y/o de combate, con el cual el G2/S2 estarán en condiciones de apreciar las distintas capacidades que ese enemigo u oponente podrá desarrollar para oponerse a la propia misión*", y que "*el oponente interno normalmente estará conformado por organizaciones político-militares, constituidas por partidos, movimientos de frente, entidades y organizaciones de diferente naturaleza, individuos aislados y elementos de combate en áreas urbanas o rurales, casi siempre conducidos, orientados o inspirados por extremistas ideológicos (...)*".

El Reglamento contiene disposiciones sobre el oficial S-2 en la Inteligencia abocada a la lucha contra la subversión: arts. 1004, 1006, 1008, 1013, 2002, 3006. 3039, 4002, 4003, 5004, 6014, 7001, etc.).

En la *Sección III del Capítulo I, titulada "Sistemas de Inteligencia"*, los arts. 1.009 y 1.010 definen el *Sistema de Inteligencia de la Fuerza Ejército (SIFE)* como el integrado por quienes, como el S-2, tienen funciones de dirección en los diferentes niveles de conducción, indicando en el art. 1.011 ap. 2) las responsabilidades del Oficial de Inteligencia de la Plana Mayor: es responsabilidad del S-2 ejercer "*la res-*

ponsabilidad primaria en todos los aspectos relacionados con el campo de inteligencia", debiendo "asesorar al comandante (jefatura)" en distintos aspectos relacionados con el "oponente", como se mencionara párrafos más arriba respecto del Tte. Oliveira en su condición de S-2 del RIM 22.

En el art. 2.002, además de las exigencias hacia el S-2 sobre la Dirección de la Inteligencia, se adiciona la determinación de la inteligencia necesaria para las resoluciones y planes del comandante (jefe) y su estado mayor (Plana Mayor), así como el control del cumplimiento de las órdenes y otras medidas tendientes a asegurar que los procedimientos de reunión se apliquen.

Se entiende que el art. 2.010 del Reglamento señala que el Oficial de Inteligencia (S-2) es el asesor de Inteligencia del Comandante o Jefe (en este caso del Jefe del Rim 22), caracterizando las acciones de Inteligencia en caso de actuar frente a un "enemigo subversivo".

Según el art. 3.001, el S-2 tiene intervención en el *Canal de Comando* y en el *Canal Técnico de Inteligencia*, en lo que se relaciona al "oponente", a saber: a) el *Canal de Comando* se refiere a la transmisión de información que ha sido aprobada por el Comandante o Jefe; b) el *Canal Técnico de Inteligencia* debe utilizarse para la remisión de órdenes para la ejecución de actividades encubiertas y secretas, de incumbencia de la inteligencia con carácter urgente, y los informes remitidos por esta vía no comprometen la opinión del Comandante o Jefe. El uso de este Canal posibilitará el rápido y oportuno conocimiento de la información a todos los elementos que conforman el Sistema de Inteligencia de la Fuerza, que conforma el S-2.

A partir de estas premisas reglamentarias, queda evidenciada que la función del S-2 se encontraba en relación directa en la "lucha contra la subversión", que debía utilizar en Canal Técnico de Inteligencia y que debía intervenir en la remisión de órdenes para la ejecución de actividades encubiertas y secretas.

Así, resulta que el Oficial S-2 intervenía en la dirección de todo el ciclo de la Inteligencia en la "lucha contra la subversión", según los arts. 4001, 4003, 5001, 5004, por citar algunos.

En consecuencia, el Oficial S-2 debía elaborar los *Informes de Interrogatorio*, como el resultado del *procedimiento de reunión de información aplicado a prisioneros de guerra, detenidos, personal civil, etc.*, pues los Informes de Interrogatorios eran una de las principales fuentes de información sobre la que se elaboraba la Inteligencia en la "lucha contra la subversión".

El Oficial S-2, según este Reglamento, debía preparar la apreciación de Inteligencia en relación con "oponentes subversivos", según los arts. 5017/5020, siendo, el responsable primario de las funciones de dirección y supervisión de las actividades de contrainteligencia en el marco de la fuerza (art. 6014) en la "lucha contra la subversión" (art. 6015 y 6016).

El art. 3031 refiere a la Unidad de Inteligencia, como a especialistas de las Unidades de Inteligencia como "elemento de apoyo" que "ejecute las actividades de inteligencia que requieren un cierto conocimiento o tecnicismo (...) normalmente será agregado, asignado o puesto en apoyo del comando que oportunamente se determine".

Por ello, cualquier efectivo del Dcto. Icia. 144 Mendoza necesariamente tuvo que adecuar su actividad con el S-2 de la unidad militar a la que apoyaba, quien tenía funciones de supervisión de sus actividades, según el Reglamento RC-25-1 mencionado. La tal supervisión implica atribuir que los hechos ilícitos cometidos por ambos son parte integrante de un plan unitario.

Una apreciación de sentido común indica que, según la prueba colectada en el debate, los especialistas del Dcto. Icia 144 Mendoza que hubieren intervenido en San Juan, en apoyo del Oficial de Inteligencia (S-2 del RIM 22 y Área 332, no necesariamente tenían que trasladar a los detenidos a la sede de Mendoza, puesto que ninguno de los testigos refirió tal circunstancia, ni siquiera el imputado Tte. Olivera en su indaga-

toria. El testigo Héctor Aberto Cevinelli en el debate el 28 de febrero de 2012 (cfr. Acta N° 19) señaló que sus captores le dijeron: *"si querés saber lo que es la tortura esperá a que vengan los mendocinos"*. Tal expresión denota que la intervención de los especialistas en inteligencia del Dcto. Icia. 144 Mendoza genera una extensión de los intervinientes en los hechos ilícitos, mas no una exclusión como invocara el imputado Tte. Olivera.

EL SISTEMA REPRESIVO EN LA PROVINCIA DE SAN JUAN.

Como se señalara al inicio del presente pronunciamiento, el plan sistemático represivo instaurado por el último gobierno militar también fue desarrollado en la Provincia de San Juan. Dentro de la división del país trazada por las autoridades militares para controlar los que denominaban "focos subversivos", San Juan integraba la Zona 3 a cargo del Gral. de División Luciano Benjamín Menéndez. Dentro de ella, pertenecía a la subzona 33, correspondiente a la región cuyana. San Juan era el Área 332.

Así como en la Provincia de Mendoza la coordinación y aplicación efectiva del plan referido estaba a cargo de la Brigada de Infantería de Montaña VIII, en San Juan estuvo en el Regimiento de Infantería de Montaña 22 (RIM 22), quien a su vez recibía indicaciones de la BIM VIII por ser el centro decisorio regional.

Desde el 24 de diciembre de 1975 hasta aproximadamente el 4 de diciembre de 1977, el RIM 22 y Área estuvo a cargo el Cnel. Juan Bautista Menvielle, según la documental del Libro Histórico del RIM 22 (cfr. fs. 221 "Camus" y fs. 1122 "Erize").

Los Centros Clandestinos de Detención y Tortura (CCDT) que habilitaron en la época fueron: la Central de Policía, la ex Legislatura, la Alcaldía de Mujeres, el Penal de Chimbas, RIM 22, y específicamente el predio "La Marquesita", los que fueron reconocidos por los testigos-víctimas como Crstina Leal, Virginia Rodríguez de Acosta, Diana Temis Kurbán, María Crstina Anglada, Nefa, Oscar Acosta, José Nicanor Casas, Eloy Camus, Margarita Camus, Víctor Carvajal, Zalasar, y otras víctimas que acompañaron al Tribunal en las inspecciones judi-

ciales que se llevaron a cabo en el debate, con la presencia de las partes, y cuyas imágenes y grabaciones de audio y obran como prueba documental.

Por otra parte, las personas que se señalan a continuación fueron las que ostentaban los rangos más altos en la organización del RIM 22 al momento de iniciarse el golpe de Estado del 24 de marzo de 1976:

Jefe del Regimiento: Cnel. Juan Bautista Menvielle;

Plana Mayor: 2º Jefe del Regimiento y Jefe de Plana Mayor: Tte. Cnel. Adolfo Díaz Quiroga;

S-1 Sección Personal: Tte. Carlos Luis Malatto;

S-2 Sección Inteligencia: Tte. Jorge Antonio Oliveira;

S-3 Sección Operaciones: Mayor Antonio Rubén Ortega (del 25/3 al 21/6 designado Jefe de la Policía de San Juan);

S-4 Sección Logística: Capitán Claudio Antonio Sáenz;

S-5 Sección Finanzas: Sargento Alejandro Víctor Manuel Lazo.

De la Plana Mayor dependían 5 *COMPAÑÍAS* (generalmente a cargo de un Oficial, con grado de Teniente o Capitán), entre las que se encontraban: Compañía de Infantería "A", Compañía de Infantería "B", Compañía de Infantería "C", Compañía Comando y Compañía Arsenal.

A su vez, las referidas compañías estaban compuestas por *SECCIONES* (generalmente a cargo de un Oficial: Teniente o Subteniente), que a su vez comprendían distintos *GRUPOS* (a cargo de Suboficiales, e integrado por 10 soldados).

Del libro Histórico puede colegirse que el Mayor Antonio Rubén Ortega fue jefe de Operaciones (S-3) integrando la Plana Mayor del RIM 22. No obstante, realizado el golpe de estado, fue designado como Jefe de Policía de San Juan.

A cargo de Compañías, se encontraban el Tte. Juan Carlos Méndez Casariego en la Compañía Comando; como Jefe de Sección al Tte. Daniel Rolando Gómez dentro de las Compañías de Infantería "A". Y en la Sección Exploración de la Compañía Comando se encuentra Juan Carlos Alaníz. En el caso del Sargento Osvaldo Benito Martell, pertenecía a la Banda de Música, dirigida por el Capitán Osvaldo A. Regis.

En las distintas compañías, y tal como se desprende de la nómina de autoridades obrante a fs. 1467 de los autos 4.942 ("Camus"), ejercieron sus cargos en:

- Compañía "A": el Tte. Carlos LÓPEZ PATTERSON, Tte. Eduardo VIC, Tte. Juan Francisco Del TORCHIO y Sub-Tte. Ricardo C. KALICIŃSKY.

-Compañía "B": Tte. Enrique Armando CICIARI, Tte. Horacio A. ESTRADA y Tte. Marcelo E. LÓPEZ.

- Compañía "C": Tte 1º Gustavo Ramón De Marchi, Tte. Daniel Rolando GÓMEZ, Tte. Miguel Ángel MEGÍAS y Tte. Alfredo MEDINA.

- Compañía Comando: Tte. Jorge H. PÁEZ.

- Compañía Servicio: Capitán Wálter Amadeo MELLO.

- Compañía Arsenal: Tte. Eduardo CARDOZO en la Compañía Arsenal.

- Banda de Música: Capitán Osvaldo Antonio REGIS.

PERFIL IDEOLÓGICO DE LAS VÍCTIMAS

Según el Régimen funcional de acción sicológica a la Directiva del Consejo de Defensa 1/75, Anexo 2 y Anexo 1 (Inteligencia) a la Directiva del comandante general del Ejército 404/75 (Lucha contra la subversión, el oponente se encontraba identificado como enemigo, y en ese rótulo se ubicó a las siguiente sorganizaciones:

a) Nacionales:

- Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP) -
Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT)

- Montoneros - Partido Peronista Auténtico

- Organizaciones Políticas Pro Marxistas

- Instituciones Nacionales, Provinciales y Municipales Infiltradas.

- Organizaciones Infiltradas

b) Internacionales:

- Países limítrofes Pro Marxistas

- Países latinoamericanos no limítrofes Pro Marxistas

- Países europeos, asiáticos y africanos Pro Marxistas

Resulta una constante en este tipo de causas la comunidad ideológica de las víctimas. Comunidad ideológica dada por la oposición al régimen militar instaurado. El objetivo del Gobierno Militar era erradicar cualquier tipo de pensamiento o ideología que no se correspondiera con las que entendían derivaban de la "moral occidental y cristiana".

Es por eso que la lucha se da contra militantes de partidos políticos, encontrando generalmente a Justicialistas y Comunistas; como así también otras organizaciones de contenido político como Montoneros, ERP, PRT, Juventud Peronista, etc.

También entendían que el foco de insurrección se encontraba en las organizaciones sociales, estudiantiles y gremiales. Así, entre los privados ilegítimamente de la libertad y torturados, nos encontramos a dirigentes de Centros de Estudiantes de Facultades de la Universidad, de Colegios Secundarios, dirigentes Gremiales, militantes de organizaciones solidarias barriales, ente otros.

Esta cuestión no era aleatoria o arbitraria sino que se trataba de un mandato expreso contemplado -entre otros documentos- en el "Plan del Ejército" trazado antes del Golpe por las autoridades militares. En su anexo II, bajo el ítem "Inteligencia", clasifica como oponentes activos a las organizaciones político militar, organizaciones políticas y colaterales, y organizaciones gremiales.

Al referirse al grado de participación de las organizaciones incluidas en la prioridad I, se consideran que son los elementos de mayor incidencia negativa en la estabilización y solución de problema social para el nuevo gobierno militar que se iba a instalar. Consecuencia de ello, en el anexo III al tratar la "Detención de las personas" se determina que a partir del Golpe de estado todas las personas que signifiquen un peligro cierto para el desarrollo de las actividades militares, deberán formar parte de la lista que formará el JCG y se procederá a la detención por parte de equipos especiales de la jurisdicción.

A modo de ejemplo se citan como casos de estas causas: *Militantes Peronistas*: Hilda Díaz y Elida Páez, entre otros. También, los militantes de la agrupación Montoneros como María Anne Erize, Margarita Camus o Luis H. Biltes. *Mili-*

tantes del Partido Comunista: Víctor Carbajal, Silvia Eppelman, Miguel A. Neira, Américo Olivares, Rogelio Roldán, etc. Integrantes de otras organizaciones sociales o instituciones señaladas podemos citar a, Juan Carlos Cámpora, Rector de la UNSJ.

Esta nota que venimos desarrollando es una característica fundamental del terrorismo de Estado. De hecho las pocas personas que no tenían una pertenencia ideológica específica contraria a la impuesta, generalmente era detenida por su cercanía o relación con una perseguida. Allí el caso de esposas o amigos que no militaban en alguna de las organizaciones previamente señaladas, no obstante eran detenidos y cuestionados por el accionar del presunto subversivo con el que tenían un vínculo, como le sucedió a Alicia Romero de Cano, esposa de Raúl Cano, perseguido por su militancia peronista y ser Presidente del Centro de Estudiantes de la Facultad de Ciencias Sociales de la U.N.S.J.

En la obra "Memorias de otro territorio" de *Algañaz y Casas* (Ed. Fundación Universidad Nacional de San Juan, 2011, pág. 203) los autores señalan que las organizaciones políticas que sufrieron represión fueron Montoneros, el Partido Justicialista, el Partido Comunista, el PST, el PCR, entre otros.

Tal militancia puede observarse también en el trabajo documental *Eloy Camus*, titulado "*Historia de víctimas del terrorismo de Estado. San Juan. Argentina*" (Ed. Fundación Universidad Nacional de San Juan, 2009), en el cual relata el destino de diversos militantes de Montoneros, a la vez pasa revista a la militancia en otras organizaciones políticas.

Además de las organizaciones políticas, los gremios sufrieron la represión. Los gremios que sumaron másn encarcelados fueron la Asociación Obrera Minera Argentina (AOMA), los bancarios y otros.

También fueron detenidos funcionarios del gobierno provincial derrocado, políticos, estudiantes universitarios, trabajadores y profesionales.

La testigo Virginia Rodríguez de Acosta en el debate el 29 de febrero de 2012 (cfr. Acta N° 20), como testigo de contexto, mencionó que tanto el Ateneo Universitario como el Centro de Estudiantes de Ingeniería, donde se juntaban desde

fines de los años 60 estudiantes universitarios de distintas extracciones políticas (peronistas, comunistas y radicales) fueron uno de los objetivos de la represión en San Juan en la Universidad. En su testimonial en la instrucción (fs. 4814vta.), indicó que cuando a su marido Oscar Alfredo Acosta, lo sacaban con los ojos vendados, le preguntaron a los captores por qué se lo llevaban, respondiéndole el oficial a cargo que *"había una denuncia de la Facultad de Ingeniería de que el Departamento de Arquitectura era una cueva de la subversión"*.

El testigo Juan Carlos Salgado en el debate el 29 de febrero de 2012 (cfr. Acta N° 20) dijo que Olivera se habría infiltrado en el ámbito estudiantil para recabar información útil para activar las demás fases del plan antisubversivo, versión en la que coinciden los testigos Margarita Rosa Camus, José Nicanor Casas, Héctor Raúl Cano, Héliida Noemí Páez, Víctor Eduardo Carvajal, Enrique Sarasúa, Daniel Illanes, Héctor Cevinnelli, cuando declararon en el debate oral.

La testigo Margarita Rosa Camus en el debate el 29 de noviembre de 2011 (cfr. Acta N° 6), dijo que reconocía a Juan Francisco Del Torchio, ya que lo asociaba a un estudiante de Ingeniería que asistía a las reuniones en la casa de Héliida Páez, vestido con pantalón de jeans, camisas a cuadros, pelo largo y zapatillas.

La testigo Héliida Noemí Páez en el debate el 30 de octubre de 2012 (cfr. Acta N° 58) reconoció a Jorge Antonio Olivera como un joven que se había infiltrado en la Facultad de Ciencias Sociales.

El testigo Carlos Benedicto Graffigna en el debate el 7 de febrero de 2012 (cfr. Acta N° 15) se refirió a la presencia de infiltrados e inteligencia en la Universidad, al decir que *"en la Facultad de Ingeniería hubo personas de derecha que hicieron inteligencia y que estuvieron infiltrados"*, y *"hay varias personas que se supone fueron alumnos, que estaban inscriptos y no cursaban ninguna materia, que no puede citar nombres pero eran aproximadamente 18 o 20 alumnos, que a él no le consta pero se decía que podía ser infiltrados (...) que sabe que hubieron casos de alumnos que realizaban preguntas muy sugestivas a otros..."* y *"que los supuestos infiltrados sí cursaban en clase pero no rendían ni los trabajos prácticos ni las materias"*

de las distintas carreras en las que estaban inscriptos". Agregó "luego de la sanción de la ley 20.840 se recibieron formularios en la Facultad para que todos los docentes manifestaron la afiliación política que tenían, que la persecución política comenzó con la llegada al Ministerio de Educación de Ivanisovich, que se empezó a gestar toda una organización de persecución política, que además se pidió que se informara el contenido de las materias que se dictaban, que también se persiguió al personal de la imprenta".

La prueba documental consistente en los archivos del Departamento de Informaciones (D-2) de la Policía de San Juan, incorporados, contiene un informe que da cuenta de los avances en la "lucha contra la subversión" en San Juan, en los que se consignan las áreas sobre las que recayó la represión: Área Política (efectos: determinar el accionar de los partidos y principales dirigentes), Cultural (efectos: análisis de publicaciones de connotación marxista y subversiva), Religión (efectos: incidencia en la Iglesia Católica del tercermundismo, entre otros aspectos), Gremial (efectos: control de gremios y dirigentes), Educacional (efectos: con referencias a los grupos estudiantiles universitarios) y Económico (efectos: control sobre las empresas), lo que surge del cuaderno "Documentación en Autos N° 1077, acum. 1085, 1086 y 1090 Caratulados 'c/ Martel, Osvaldo Benito y otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad, Prueba Común - Tomo I, fs. 63/ 64).

LA CAUSA N° 1085 "BUSTOS": LOS CASOS

Para un mejor análisis del material probatorio rendido en las audiencias del debate oral, ya fijado el contexto general histórico y normativo sobre el que se asentó el plan sistemático y generalizado de ataque a la población civil con el alegado motivo de "combatir a la subversión" por parte del personal del Ejército Argentino, y de las fuerzas de seguridad bajo comando operacional -Gendarmería Nacional Argentina-, policiales y de seguridad bajo control operacional -Policía de San Juan, Policía Federal Argentina, Servicio Penitenciario de San Juan-, y del mismo modo se llevó a cabo en todo el territorio nacional, se tratará como "caso" los hechos que se señalan como cometidos en contra de cada una de las personas indicadas

como víctimas, según un orden cronológico de su privación de libertad, tal como fuera expuesto en sus alegatos por el Fiscal General subrogante Dr. Bermejo. Ello, para respetar el hilo de su exposición que se vincula con los hechos que se consideran probados, y a fin de asegurar la observación, análisis, crítica y censura que pudiera efectuar la defensa técnica.

Caso N° 1: JUAN LUIS NEFA.

a) Requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio.

Según la descripción de los hechos de fs. 9.518 vta./9.519 y vta. (Caso N° 25 - Autos N°16.479.), el Ministerio Público Fiscal le atribuyó a los imputados los siguientes hechos, cometidos en perjuicio de Juan Luis Nefa: haber allanado ilegalmente su domicilio, haberlo privado de su libertad ilegítimamente el 24 de marzo de 1976 en un procedimiento llevado a cabo por personal del Ejército, donde fue golpeado, se le sus trajeron objetos de su propiedad, fue atado de manos a su espalda con alambre y vendado sus ojos, subido a un camión militar Unimog. Trasladado a la ex Legislatura provincial en esas condiciones, lo pusieron contra la pared, lo palparon, y le pegaron con el caño de un fusil en los testículos. Lo hicieron subir por una escalera caracol, y lo dejaron en una habitación junto a otras personas detenidas. Al día siguiente -25 de marzo de 1976- llegaron más detenidos, como el padre de José Luis Gioja y César Gioja, a quien maltrataban para que diera datos sobre el paradero de sus hijos. Luego fue nuevamente subido a un camión Unimog con otros detenidos -Enrique Faraldo y Jorge Alberto Biltés-, conducidos hasta un descampado, sometido a un simulacro de fusilamiento, y llevado al Penal de Chimbas, para ser alojado en una celda del Pabellón N° 6.

Para los interrogatorios en el Penal de Chimbas, lo llevaban a un sitio al que se accedía por una escalera, lo ponían contra una columna y le golpeaban con puños y culatazos el abdomen, tórax y riñones. Ante un movimiento reflejo para evitar un rodillazo en sus testículos, el torturador se enfureció, y lo golpeó en el rostro con tal intensidad, que le incrustó la venda en el tabique nasal, dejándole hinchados el pómulo izquierdo y la boca; en esa ocasión también lo golpearon con una bolsa de arena en la parte superior de su cabeza.

Además, mediante golpes fue forzado a firmar una declaración escrita, que fuera incorporada al expediente judicial por infracción a la Ley 20.840, haciendo constar que estaba detenido desde el 30 de marzo de 1976, seis días posteriores a la fecha real de su privación de libertad. También fue obligado mediante amenazas a firmar un resumen de sus declaraciones, en las que se autoincriminaba, e incriminaba a otros, para lo que le levantaron un poco la capucha.

Durante los interrogatorios, Nefa pudo identificar la voz del aquí imputado Olivera, pues lo conocía de la Facultad de Ingeniería. También se dio cuenta del profundo conocimiento que Olivera tenía de las actividades que allí -por la Facultad- se desarrollaban. La voz de Olivera también la recordó por un episodio ocurrido en el Penal de Chimbas, cuando una noche Olivera ingresó a su celda, y Nefa estaba acurrucado debajo de un estante, y aquél le preguntó por qué estaba metido ahí. Para Nefa, era la misma voz de quien lo atendiera en una oficina del RIM 22 cuando posteriormente le dieron la libertad, y se identificara como el Teniente Olivera.

Por los gendarmes en Chimbas, supo del nombre del Teniente Cardozo, a quien vio en ocasión de un recuento e identificación de detenidos.

Mucho después identificó al Teniente De Marchi, como quien estuvo a cargo del procedimiento en su domicilio donde lo detuvieron, con motivo de la compra de una motocicleta con su hermano en 1978.

En una exhibición de fotografías en el Juzgado Federal N° 2 de San Juan, Nefa reconoció al Teniente Vic como uno de los militares que concurría habitualmente al Penal de Chimbas. En Chimbas, también vio a De Marchi y Malatto cuando se asomaba por las mirillas de la celda, para ver a las personas que los retiraban de aquellas, o andaban por allí.

El 10 de agosto de 1976, en el Penal de Chimbas, el Tte. Olivera lo hizo subir a un automóvil Fiat Berlina, y le dijo que sabía que Nefa estaba en el cuerpo de delegados de 1° año de la Facultad y, señalándole en la consola del auto una pistola calibre 45, le dijo que como Nefa sabía usar armas, la próxima vez que lo iban a detener, que tuviera una [pistola] a mano, porque "o te matamos o nos matás". Continuaron hablando

de la Facultad hasta llegar al RIM 22 a la oficina de Olivera, donde tenía una bandera argentina que decía: "Nunca flameará un trapo rojo en nuestros mástiles". Allí, Olivera le dijo: "Ustedes los bolches son muy peligrosos, porque piensan", y lo acusó de ser uno de los ideólogos de Montoneros.

A raíz de las torturas, durante varios años, Nefa debió recibir tratamiento psicológico y padeció graves problemas intestinales.

b) Prueba de los hechos: elementos probatorios de la instrucción y del debate oral.

El Tribunal tiene por acreditado, más allá de toda duda razonable, conforme surge de los testimonios rendidos en la instrucción y en el debate oral, adunado a la prueba documental válidamente incorporada, con la conformidad de las partes, que Juan Luis Nefa fue detenido en dos oportunidades, ello por su militancia política en el Partido Comunista Argentino (PC) y como dirigente estudiantil en la Universidad Nacional de San Juan (UNSJ).

Como se verá seguidamente, sólo la segunda detención pertenece al objeto procesal de este juicio, pero referirse a ella servirá para dar cuenta de la persecución política sistemática de la que era objeto, antes del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976. Es que, aún bajo el gobierno constitucional de 1973/1976, a partir de 1974 se desplegó, a partir de grupo parapoliciales o paramilitares (Triple "A" (Alianza Anti-comunista Argentina), una persecución a militantes o dirigentes políticos, gremiales, estudiantiles, o disidentes ideológicos, que implicó sus privaciones ilegítimas de la libertad, aplicación de tortura, y ejecuciones con armas de fuego, como forma de disciplinar o amedrentar la actividad o militancia social de signo opuesto a aquel grupo represivo.

En ese contexto, la primera detención de Nefa fue llevada a cabo por personal policial de la Seccional 4ª y del Departamento de Informaciones Policiales (D-2) de la Policía de San Juan el día 25 de julio de 1975, cuando ingresaron a su domicilio particular con una orden de allanamiento suscripta por el juez federal Dr. Gerarduzzi, le robaron objetos, le secuestraron revistas y documentación de su propiedad, por conside-

rarla a su criterio como material subversivo. Por dicho secuestro, Nefa fue detenido y trasladado a la Seccional 4ª, y se le inició un sumario prevencional, que dio lugar a la causa judicial en su contra por presunta infracción a la Ley 20.840, en la que luego fue sobreseído, y recuperó su libertad el 30 de julio de 1975.

Ello se encuentra acreditado con los autos N° 4.157 caratulado "*C/ Nefa, Juan Luis p/ presunta infracción a la Ley de Seguridad Nacional 20.840*", encontrando allí las constancias del hecho mencionado y las constancias policiales respectivas.

Un año después, y que constituye el objeto procesal del juicio, se encuentra probado como cierto que Juan Luis Nefa, nuevamente fue detenido el 24 de marzo de 1976, en el domicilio de sus padres, en horas de la noche, por un grupo uniformado y armado del Ejército, que ingresó violentamente en la vivienda, de allí sustrajo objetos y destrozó otros. De allí, los tormentos comenzaron al ser maniatado con alambre con sus manos a la espalda, y privado de su visión mediante la colocación de una capucha. Así, Nefa fue trasladado en un camión Unimog a la ex Legislatura Provincial, donde fue torturado por militares. En la ex Legislatura permaneció detenido durante dos o tres días.

Posteriormente, otra vez subido a un camión Unimog del Ejército, junto a los detenidos Enrique Faraldo y Jorge Alberto Biltres, fue conducido por el Ejército hasta el Penal de Chimbas.

Allí fue sometido a torturado mediante un simulacro de fusilamiento, golpes en la zona abdominal, y con una bolsa de arena en la cabeza que lo adormecía.

En el Penal, Nefa estuvo alojado en celdas del 1º piso y luego en un pabellón que describió colindante a la cancha de fútbol, siendo el Pabellón N° 6.

Nefa continuó detenido en el Penal de Chimbas hasta el 04 de agosto de 1976, habiendo sido privado de su libertad el tiempo de 4 meses y 11 días.

La proposición fiscal de los hechos se encuentra corroborada con la prueba colectada en la causa.

En efecto, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su detención fueron referidas por el propio Juan Luis

Nefa en su testimonial ante las partes, y sometido al contradictorio, en la audiencia de debate del día 30 de noviembre de 2011 (cfr. Acta N°4.): allí, Nefa describió que *"...fue detenido el 24 de marzo de 1976 por la noche...estaba con su familia festejando el cumpleaños de dos de sus hermanos...su madre recibió los primeros golpes de los militares que ingresaron a su casa..."* para agregar que *"...los maltrataron, que él se resistió a la detención porque estaba desnudo y hacía frío..."*.

Refiere que lo dejaron vestirse y una vez vestido, lo sacaron fuera de la casa, lo vendaron fuertemente, le ataron las manos a la espalda con un alambre y lo arrojaron arriba de un Unimog. En esas condiciones de violencias físicas y psíquicas, fue llevado a la ex Legislatura Provincial.

Una vez allí, lo pusieron contra la pared, lo palparon y le pegaron con el caño del fusil en los testículos y los riñones. Luego, lo hicieron subir por una escalera caracol y lo dejaron en una habitación donde había otras personas detenidas.

Relató que en esa habitación en la ex Legislatura, se encontraba el padre de José Luis y César Gioja, quien era maltratado con golpes en la cara e insultado para que aportara datos sobre sus hijos.

Este tramo fáctico de la privación de libertad de Nefa se encuentra sostenido por el testimonio concordante en la circunstancia de tiempo y lugar, de otro de los testigos-víctima de este debate, Hugo Ricardo Bustos, pues en su testimonial en la audiencia de debate, refirió que *"en la Legislatura estaban César Gioja y Juan Nefa al lado suyo"*.

En convergencia con lo anterior, se cuenta con la testimonial de Víctor Carvajal: en la audiencia de debate del 6 de diciembre de 2011, sostuvo que *"...sabe que en la ex Legislatura estuvieron detenidos Nefa, Olivares y Dante Carvajal, César Gioja..."*.

Esta concordancia en las circunstancias de tiempo, modo y lugar dadas por el damnificado Nefa, con otros testigos y sus propias declaraciones testimoniales en la instrucción que han permanecido parejas a lo largo del tiempo, dan por resultado que sus dichos deben ser tenidos por veraces, en cuanto al hecho de su detención, traslado y tormentos a los que fue some-

tido desde el mismo momento de su privación de libertad, y que continuaron en la ex Legislatura y en el Penal de Chimbas, como seguidamente se mostrará.

Relató Nefa en el debate oral que en la ex Legislatura lo golpearon con el caño de fusil en los testículos, y que allí fue interrogado en varias oficinas. En una de esas oportunidades, estando vendado y con las manos atadas, lo sentaron en una silla frente a un escritorio, y la persona que estaba enfrente le dijo "*que boludo que sos Nefa. Te advertimos en el 75 y seguiste con la misma*", en directa alusión a su primera detención, lo cual denota que si bien aquella detención fue llevada a cabo por personal policial de la Seccional 4ª y del D-2, esta circunstancia evidencia -para 1975- la actuación conjunta de las fuerzas de seguridad y policiales con el Ejército -o interfuerzas en la tesis de la Fiscalía-, y la transmisión de la información e inteligencia que circulaba entre aquellas respecto de los detenidos políticos, lo que viene a explicar el móvil de las privaciones de la libertad: la ideología de la persona, o la presunta o real actividad de militancia social.

Dijo Nefa en el debate que, luego reconoció aquella voz que escuchara en la ex Legislatura, y que volvió a escuchar después en los interrogatorios en el Penal de Chimbas, y era la misma voz que había oído en la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de San Juan: se dio cuenta que era la voz de Olivera.

El testigo-víctima Nefa no refirió que sufriera de perturbación alguna del sentido del oído, y en el debate dio muestra de ello. Por este motivo, no habrá de desconfiarse de la percepción auditiva que afirmara Nefa haber tenido, al relacionar la identidad de aquella voz que ubicó temporal y espacialmente en la Facultad, en la ex Legislatura y en el Penal de Chimbas, y que vuelve a repetirse -obviamente- en el traslado en el automóvil Fiat Berlina cuando Olivera lo lleva desde el RIM 22 para darle la libertad.

Este hecho, a su vez, como lógica consecuencia, ubica a Olivera en tres sitios donde se mantenían privadas de su libertad a las personas y eran atormentados por las condiciones de su detención y por las sesiones de tortura a las que eran sometidas: la ex Legislatura, el Penal de Chimbas, y el

RIM 22. La presencia de Olivera, entonces, denota su intervención como oficial de Inteligencia (S-2), para la obtención de la información de los "blancos" o detenidos, el manejo de la misma, y su consideración en la Comunidad Informativa de la Plana Mayor del RIM 22 en coordinación con las otras fuerzas de seguridad y policiales, para disparar nuevos operativos de captura de sospechosos. Es por eso que, como lo sostuvo el Fiscal General, la intervención personal de Olivera en los hechos, cruza toda la temporalidad en la comisión de aquellos: ello quiere decir que se encuentra en todos los hechos, en distintos tramos de su comisión, pero con la finalidad de obtener información de los capturados, y de efectuar el análisis de ella para producir inteligencia, y guiar como oficial a cargo del S-2 (Icia.) del Área 332, el ataque o acciones ofensivas para aniquilar o eliminar a los elementos de las organizaciones subversivas, que por la laxitud de la Directiva 404/75 y del Plan del Ejército (Secreto) Contribuyente a la Seguridad Nacional, de febrero de 1976, era cualquier persona que fuera sospechada de opositora al régimen dictatorial a imponerse, y luego impuesto.

Nótese que las Directivas 404/75 y 504/76 del Comandante en Jefe del Ejército, prescribían dos cursos de acción para la "lucha contra la subversión": 1º) la conducción centralizada, en los respectivos Comandantes de Zonas de Seguridad; y 2º) la ejecución descentralizada. Es decir que, en cada subzona o área de seguridad en las que estaba cuadrículado el territorio nacional para tal plan, cada unidad o grupo de tareas disponía de libertad de actuación en la ejecución descentralizada a ese nivel de la obtención del objetivo de eliminación o aniquilamiento de los elementos subversivos, o de quienes se sospechase de serlo, es decir, cualquier individuo a criterio de la Inteligencia militar o policial, o de los ejecutores de las operaciones represivas. En estas premisas, se inserta la actividad concreta de Olivera, como oficial de Icia. (S-2) del Área 332, para señalar o decidir a qué personas capturar, llevar a cabo los interrogatorios en los lugares donde se practicaban - ex Legislatura, RIM 22, Penal de Chimbas, o La Marquesita-, su presencia en las sesiones de tortura para obtener la información que procuraba, lo cual tornaba más necesaria la tortura, como su presencia en el Penal de Chimbas para supervisar a los

detenidos, y nuevamente presenciar las sesiones de torturas en "La Escuelita" o "La Biblioteca", contigua a la Dirección y ubicada en un 1º piso del Penal de Chimbas, y en el RIM 22 - lugar de asiento de su oficina de Icia.-, donde también se mantuvo cautivos y torturó a perseguidos, hasta disponer o dar la libertad, como aconteció con Nefa.

En este contexto, además se comprende que la privación de su libertad ambulatoria la padeció Nefa como consecuencia de su militancia política en el Partido Comunista, y estudiantil como dirigente en la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la Universidad Nacional de San Juan.

Su detención fue decidida y ejecutada por efectivos del Ejército Argentino, funcionarios públicos, que arbitrariamente y sin motivo fundado más que su sólo criterio de sospecha, abusivamente coartaron la libertad de Nefa, encarcelándolo de forma clandestina, para luego ser sometido a interrogatorios bajo tortura, con las finalidades de obtener información para la inteligencia militar, y de destruir física y psíquicamente al capturado, por ser un potencial oponente a la dictadura cívico-militar que se iniciaba ese 24 de marzo de 1976.

Resaltó Nefa en la audiencia que las preguntas que le realizaban en los interrogatorios eran referidas a la Facultad y que las mismas denotaban un conocimiento previo por parte de los interrogadores, entre los cuales se inserta la voz de Olivera, que fuera por él reconocida. Por otra parte, a las sesiones de interrogatorios y tormentos se sometieron a todos los detenidos políticos que fueron "blanqueados" en el Penal de Chimbas, y a los que en una clandestinidad mayor, fueron conducidos a La Marquesita para ser interrogados y torturados, o desde allí desaparecidos para siempre, como lo fue María Anne Erize, lo que habrá de entenderse como un homicidio agravado.

Los tormentos a los que lo sometieron, según Nefa, fueron diversos. Así, dijo que llegado al Penal de Chimbas, los hicieron entrar por un murallón y en un descampado los detenidos fueron sometidos a un simulacro de fusilamiento, clara amenaza de atentar contra su vida, a la vez que un suplicio de extrema perversidad.

Luego, le pusieron una capucha y lo metieron a un salón que tenía columnas, lo colocaron en una de ellas y comen-

zaron a golpearlos en el abdomen, en la cara y luego con una bolsa de arena, en la cabeza, que los adormecía.

A pesar de estar tabicado o privado de su visión por una capucha, Nefa pudo advertir lo siguiente: *"...cuando se dieron cuenta que no me afectaban porque era karateca y tenía dura la zona abdominal, eso hizo que me pegaran en los riñones, cuando me retorció rebotaba contra la columna, por lo que tengo la cicatriz en el cuero cabelludo"*.

Además, resaltó Nefa que en esas sesiones de torturas, los torturadores serían dos, lo que hipotiza por la dirección de los golpes, los que al darse cuenta que los golpes no lo afectaban, ya que no gritaba, en un momento determinado le dieron *"un puntapié a los testículos y en un acto reflejo subí la pierna y recibí el puntapié..."* y eso los enfureció, por lo que lo golpearon en la cara.

Luego de ello, dijo que fue conducido a unos calabozos ubicados en el 1º piso, donde se encontró con un hombre muy golpeado, y era uno de los custodios de Graci Susini, hasta ese momento Jefe de la Policía de San Juan. Ese custodio de Grassi Susini los acompañó al baño a tomar agua, les aflojó un poco las vendas y los alambres y los tranquilizó.

Refiere que allí también estaba Raúl Cano, también víctima de este juicio, a quien en una oportunidad se lo llevaron vendado y atado al Ejército.

En efecto, los dichos de Nefa son corroborados por Raúl Héctor Cano, en su testimonio en la audiencia de debate del 27 de noviembre de 2012, cuando expresó que Nefa era estudiante de Arquitectura, y militaba en la agrupación reformista vinculada al Partido Comunista de Argentina y en San Juan, y estaba detenido en el Pabellón N° 5, además de haber visto que fue objeto de malos tratos.

Sobre las condiciones de detención, Nefa indicó que en el calabozo donde estaba recluido, había un elástico y que allí dormían 4 o 5 detenidos, uno al lado del otro, recordando que se encontraban muy doloridos y padecían frío.

Ese mismo día, al atardecer, lo ataron, lo encapucharon nuevamente y lo llevaron al pabellón definitivo donde quedó alojado, colindante con la cancha de fútbol y que supo luego que era el Pabellón N° 6.

En ese pabellón las condiciones de detención eran peores que en el anterior N° 5, ya que dormían en el suelo. Las ventanas abarcaban dos calabozos, pared divisorio de por medio, lo que les permitía comunicarse con la persona en la celda contigua, y saber de quién se trataba. En ese Pabellón N° 6 no le dieron prácticamente comida ni agua durante los primeros días, como tampoco salir al baño, y tuvo que realizar sus necesidades en la celda, o a través de una reja.

Al brindar su testimonio en la instrucción el 22 de junio de 2007(fs. 7.510/7.514 y vta.), Nefa afirmó que estuvo alojado en la celda N° 7, recordando como detenidos en ese Pabellón N° 6 a Comas, Sohar Costa, Dante y Washington Carbajal.

En relación a los interrogatorios, reafirmó que los sacaban de la celda, les ponían una capucha gruesa y los golpeaban hasta no poder hablar. Ya en la sesión de interrogatorio, uno cumplía el rol de "bueno", y otro el de "malo", recibió unos toques de picanas eléctricas y golpes en el cuerpo, y le preguntaban sobre sus actividades en el Centro de Estudiantes de la Facultad.

Como lo sostuviera en el debate oral, en la testimonial reconoció que en el Penal de Chimbas reconoció nuevamente la voz de Olivera como la que escuchó en la ex Legislatura, que a su vez, ya la había escuchado en la Facultad.

Al declarar ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza el 13 de mayo de 1987 (fs. 7.479/7.480 y vta.), Nefa explicó que los interrogatorios estaban muy planificados, y que previamente le daban golpes, puntapiés, trompadas en el cuerpo y en la zona de los riñones e hígado.

Consecuente con ello, en el debate sostuvo que en uno de los interrogatorios, lo intentaron involucrar en actividades subversivas y lo obligaron a firmar una declaración. Al principio se negó a firmarla, pero lo hizo después, para que no lo "molieran a golpes".

En el Penal de Chimbas, dijo que cuando Gendarmería Nacional se hizo cargo de la custodia, muchas personas se salvaron, pues los gendarmes en muchas ocasiones los ayudaban. Posteriormente, de la custodia se encargó la Infantería de la Policía de San Juan.

Entrando a analizar la prueba que vincula a los imputados con estos hechos padecidos por Nefa, además de señalar la presencia de Olivera en los tres momentos antes referidos, ya al testimoniar en la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, el 13 de mayo del año 1987 (fs. 7.479/7.480 y vta.), puntualizó que *"...cuando miraban por la mirilla de la celda, veían a las personas que los sacaban de las mismas y que andaban por ahí..."*, señalando a Olivera, De Marchi y Malatto.

Por otro lado, en su testimonial en la instrucción el 22 de junio del año 2007 (fs.7.510 y 7.514 y vta), explicó por qué reconoció la voz de Olivera, mencionando lo ocurrido una noche en que él estaba acurrucado en la celda, debajo de un estante, y Olivera ingresó y le preguntó *"por qué estás metido ahí"*, explicando Nefa que tiempo después reconoció la voz porque era la misma voz de quien lo condujera desde el Penal de Chimbas hasta el RIM 22 cuando le dieron la libertad y se identificara como el "Teniente Olivera".

En esa testimonial, ratificada en el debate oral, relató que el "10 de agosto de 1976" -aunque se trataría del 4 de ese mes y año, pues es la fecha de su liberación-, el Tte. Olivera se presentó en el Penal de Chimbas, lo hizo subir a un Fiat Berlina y le dijo *"vos estabas en la Facultad, en el cuerpo de delegados de primer año"*, asintiendo Nefa, por lo que Olivera agregó *"esto está así, las reglas del juego son las siguientes (señalándole la consola de la berlina, donde tenía colocada una pistola calibre 45), como vos sabes usar armas, la próxima vez que te vamos a detener, tené una a mano porque, o te matamos o nos matás"*. Continuaron el trayecto conversando de la Facultad hasta llegar al RIM 22, a la oficina de Olivera, donde tenía una bandera argentina que decía *"nunca flameará un trapo rojo en nuestros mástiles"*. Allí, Olivera le dijo *"Ustedes los bolches, son peligrosos porque piensan"*, y lo acusó de ser uno de los ideólogos de Montoneros.

Nefa confirmó en el debate la circunstancia vertida en su testimonial del cuando manifestó que durante los señalados interrogatorios, pudo identificar la voz de Jorge Olivera, a quien conocía de la Facultad de Ingeniería y que también se había dado cuenta del profundo conocimiento que Olivera tenía de las actividades que ahí se desarrollaban.

Además, en ambas testimoniales -22 de junio de 2007 y el debate oral-, Nefa destacó que por los gendarmes supo el nombre del Tte. Cardozo, a quien vio en oportunidad de un conteo e identificación de detenidos en el Penal, así como el del Tte. De Marchi, a quien identificó tiempo después como la persona que había estado a cargo del procedimiento en su domicilio que culminó con su detención.

Es que en ambas testimoniales Nefa aclaró que se enteró que era De Marchi por dos hechos: primero, porque Armando Leota -con quien trabajó en la construcción entre los años 1977-1978-, le manifestó que él había sido uno de los soldados bajo el mando del Tte. De Marchi que habían ingresado en su casa la noche en que se lo llevaron detenido; y segundo, porque al comprar una moto junto con su hermano, De Marchi resultó ser el vendedor, y al verlo, su hermano lo reconoció como el oficial a cargo del operativo esa noche en la que Nefa fue detenido.

En el reconocimiento fotográfico efectuado en el Juzgado Federal el 29 de junio de 2009 (fs.7.587/7.588 y vta.), Nefa reconoció al Tte. Eduardo Daniel Vic como uno de los militares que concurrían habitualmente al Penal de Chimbas, ratificado en su testimonio en el debate oral. No encontrándose Vic imputado en esta causa, el reconocimiento que de las fotografías hizo Nefa, resulta sincero y veraz, pues señaló a un sujeto -Vic- a quien había visto en el Penal de Chimbas, aunque no estuviera sometido a este proceso, y por lo cual ninguna consecuencia punitiva podría merecer en este proceso.

Además, en el debate, Nefa recordó que en el Penal de Chimbas, en algunas oportunidades, los sacaban al patio y los hacían decir sus nombres, viendo presentes ahí a Gómez, De Marchi, Cardozo, señalando posteriormente a Vic y Malatto como sujetos que sabe que estaban allí.

Dijo en el debate que de Olivera se hablaba mucho, y que las mismas voces que escuchaban en los interrogatorios eran las mismas que oían en los pasillos del Penal, puntualizando que algunos nombres de los militares se los dieron los gendarmes, para diferenciarse de aquellos.

Al serle exhibido -con control de las defensas-, el álbum fotográficos de las Fuerzas Armadas, Nefa reconoció la

imagen de tres sujetos, y se dio lectura por Presidencia a los nombres escritos al dorso de las fotografías, siendo: Alejandro Víctor Lazo, Manuel Patricio Mercado y Jorge Antonio Olivera. Los señaló como los que estuvieron en su proceso de detención, sin poder precisar exactamente cuándo los vio, pues eran momentos muy tensos, y transcurrió mucho tiempo.

Finalmente, Nefa en el debate refirió que estuvo detenido en el Penal de Chimbas hasta el mes de agosto de 1976, y rememoró que como consecuencia de las torturas, recibió tratamiento psicológico varios años, y con graves problemas intestinales.

La víctima Nefa obtuvo su libertad el día 4 de agosto de 1976, cuando fue conducido por el Tte. Olivera desde el Penal de Chimbas al RIM 22.

Colateralmente a su privación de libertad, sufrió la suspensión de la Universidad Nacional de San Juan el 10 de junio de 1976, acreditado en la documentación del D-2 aportada por el Fiscal General subrogante, donde a fs. 62 del Tomo IV titulado "Documentación Autos N° 1077, acum 1.085, 1086 y 1.090 caratulados 'C/ Martel Osvaldo Benito y Otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad. Víctimas causa Bustos", obra la Resolución N° 883 que suspende a Nefa de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura.

Su privación de la libertad personal surge probada con la documentación del D-2 de la Policía de San Juan, reservada como prueba documental en la causa: a fs. 20/21 del Tomo I "Documentación Autos N° 1077, acum 1.085, 1086 y 1.090 caratulados 'C/ Martel Osvaldo Benito y Otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad. Prueba Común" y a fs. 59/60 del Tomo IV de la "Documentación Autos N° 1077, acum 1.085, 1086 y 1.090 caratulados C/ Martel Osvaldo Benito y Otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad. Causa Bustos" se registran por parte del Departamento de Informaciones Policiales (D-2) para la época de los hechos, sus datos personales, su ideología política, sus actividades en la Universidad, su participación en actos políticos y universitarios junto a otros miembros del PC como Víctor Carvajal y Lida Papparelli.

En dicha documental, específicamente se hace constar: *"1976: es detenido el 27 de marzo, por personal militar,*

en su domicilio, encontrándose actualmente en el Instituto Penal de Chimbas, a disposición del señor Jefe de Área 332", lo cual viene a reafirmar la veracidad testimonial de Nefa.

Como dato aclaratorio, debe puntualizarse que a pesar de consignarse como fecha de detención el 27 de marzo de 1976 en el párrafo anterior, la misma no es coincidente con la denunciada por Nefa en sus declaraciones como ocurrida el 24 de marzo de 1976, ni con la registrada en su Prontuario Policial N° 188605 (coincidente con la planilla de antecedentes agregada a fs. 7508 de autos), 30 de marzo de 1976 donde surge que Nefa fue detenido por presunta infracción a la Ley 20.840, habiendo intervenido el RIM 22, sin que se registre en dichos antecedentes la fecha en la que egresó.

Sin embargo, como consta a fs. 12.020 y ss. de autos, surge agregada la "Nómina completa de las personas que ingresaron en calidad de detenidos al servicio penitenciario provincial entre los años 1975-1979", donde se registra, similar a la que consta en la documentación del D-2, el ingreso en el Penal de Chimbas con fecha 27 de marzo de 1976 y su egreso con fecha 04 de agosto de 1976, poniendo en las observaciones "RIM 22", de modo que por la prueba documental proveniente del Penal de Chimbas, emerge acreditada tanto la fecha de su privación de libertad, ocurrida el 24 de marzo de 1976, como la de su liberación el 4 de agosto de 1976.

El error en la fecha de detención, fue explicado por Nefa en el debate oral, al mencionar que la fecha del 30 de marzo de 1976 no es la real, ya que ese día lo blanquearon porque un preso común, José Mantelo, lo reconoció en el Penal de Chimbas.

Por otro lado, y sin perjuicio de la mención de Nefa de que fue detenido el 24 de marzo de 1976, es claro que al haber sido conducido a la ex Legislatura de modo clandestino, sin noticias de sus familiares, o de comunicación judicial a la fecha de la detención, su fecha de detención fue consignada cuando hubo ingresado al Penal de Chimbas, el 27 de marzo de 1976, y así surge de la Nómina del Penal mencionada y de la documentación de D-2, como una forma de negar el cautiverio previo, lo que lo torna ilegítimo por esta misma ocultación de la realidad.

Por lo demás, resta puntualizar que, según las constancias documentales obrantes en la causa, Nefa nunca prestó declaración ante el Juzgado Federal de San Juan, durante la época del autodenominado "Proceso de Reorganización Nacional".

A las pruebas ya mencionadas, concurren los testimonios de otros detenidos que vieron a Nefa en la misma condición.

El testigo Miguel Ángel Neira, en la audiencia de debate del 10 de octubre del 2012, refirió que *"del lugar de detención recuerda a los Guilbert por la manera terrible en que fueron tratados, a Capella, a Salgado, a Nefa, a Carvajal..."*.

La testigo María Cristina Anglada, detenida política, sostuvo en el debate el 5 de febrero de 2013 que *"...en el pabellón también estaba Camacho, Rossi... Juan Nefa..."*

El testigo Rogelio Roldán, en su declaración en el debate el 30 de mayo de 2012, en relación a las actividades realizadas dentro del Penal de Chimbas por algunos presos políticos, que *"...Juan Nefa a veces limpiaba..."*.

Los testigos también detenidos políticos José Nicenor Casas, José Luis Gioja, Juan Carlos Salgado y Juan Carlos Rodrigo -con éste último compartía la práctica del karate-, sostuvieron en el debate que vieron detenido en el Penal de Chimbas a **Nefa**.

El testigo Carlos Benedicto Graffigna, en su declaración en el debate el 7 de febrero de 2012 expresó que *"...con **Juan Luis Nefa** fue muy buen amigo y sabe que estuvo detenido mucho tiempo..."*.

Juan Luis Nefa recuperó su libertad el 4 de agosto de 1976, desde el RIM 22, luego de haber sido trasladado allí por el Tte. Olivera, desde el Penal de Chimbas.

c) Calificación legal de los hechos.

Tal como lo postulara el Ministerio Público Fiscal en su acusación en los alegatos finales, y atendiendo a la limitación según la cual el tribunal de juicio sólo puede expedirse en los límites de la pretensión fiscal, puesto que frente a ello es a lo que se ejerció el derecho de defensa de los imputados, el Tribunal concluye que, de acuerdo al plexo proba-

torio analizado, en perjuicio de **Juan Luis Nefa** se cometieron los delitos de: 1º) **privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención** (art. 144 *bis*, inc. 1º y último párrafo, en función de los inc. 1º y 5º del art. 142 del C.P. según Ley 14.616); 2º) **imposición de tormentos, agravados por tratarse la víctima de un perseguido político, y por el carácter de funcionarios públicos de los sujetos activos** (art. 144 *ter*, 1º y 2º párrafos del C.P., según Ley 14.616); ambos delitos **en concurso real** (art. 55 C.P.), quedando fuera del enfoque normativo la violación de domicilio, en resguardo del principio de congruencia y por falta de acusación fiscal sobre tal hecho.

Caso Nº 2: Hugo Ricardo Bustos.

a) Requerimiento Fiscal de Elevación a juicio.

Según el requerimiento fiscal (fs. 9.496 vta./ 9.497 vta., Caso Nº 1 - Autos Nº 4.459.), Hugo Ricardo Bustos, militante de la Juventud Peronista, desempeñaba el cargo de Secretario de Bienestar Universitario en la Universidad Nacional de San Juan en 1976, y contaba con 29 años de edad.

Fue privado de su libertad el 26 de marzo de 1976, entre las 0 y 2 horas de la madrugada, en un allanamiento realizado en su domicilio, sito en Ricardo Güiraldes Nº 1915, Bº Belgrano, departamento de Rawson, por efectivos del Ejército Argentino.

Esa misma noche, capturado fue llevado a la ex Legislatura provincial, y de allí al RIM 22 con otros detenidos, siempre vendados. En el RIM 22 fue repetidamente golpeado y maltratado, torturado con simulacros de fusilamiento, inmersión de su cabeza en agua -submarino-, descargas de corriente eléctrica -picana-, y golpes en los oídos -teléfono-, y golpes en los testículos mientras estaba sentado con las piernas abiertas.

Allí, en el RIM 22 fue sometido durante una semana a sesiones de interrogatorios sobre los integrantes de Montoneros y ERP.

Luego, fue trasladado el Penal de Chimbas, donde permaneció en calidad de desaparecido, pues su familia nada supo de su paradero hasta que un cocinero que trabajaba en el Penal de Chimbas les informó que Bustos estaba allí detenido.

Los sujetos que sometían a sesiones de interrogatorios bajo tormento a los detenidos eran conocidos por las víctimas bajo la denominación de "ojos de vidrio". Bustos no supo de la identidad de ellos, pero sí que a uno le decían "el Turro" por su voz porteña, y cuando golpeaba a los detenidos, los insultaba diciéndoles "turro".

Bustos conoció personalmente al Cnel. Menvielle, Jefe del RIM 22, como al Tte. Olivera, cuya esposa trabajaba en la Secretaría de Bienestar Social de la Universidad Nacional de San Juan, al igual que Bustos, en la gestión del rector Antonio Rodolfo Lloveras. La esposa del Tte. Olivera era psicopedagoga, con funciones en la oficina de orientación vocacional. Bustos trató con Olivera en 1975 cuando éste le pidió que le diera licencia a su esposa Marta Rabassi, pues lo habían destinado al Operativo Independencia en la provincia de Tucumán.

Ya detenido en el Penal de Chimbas, el Tte. Olivera intentó hacer firmar a Bustos una declaración donde inculpaba al rector Lloveras de montonero, negándose Bustos.

Bustos vio al Tte. Malatto en el Penal cuando el militar les hizo una pregunta en el pabellón, y en otra ocasión en la celda de Carrizo, al Bustos cuestionarle el traslado de los detenidos Quiroga y Ávila a la U-9 de La Plata, en un operativo comandado por el Tte. Malatto.

Respecto de los Tenientes Cardozo y De Marchi, Bustos los vio después de su liberación, en el RIM 22, al concurrir a solicitar permiso para salir de la provincia de San Juan, pues estaba a disposición del PEN, siendo liberado en agosto de 1977.

b) Prueba de los hechos: elementos probatorios del debate oral y de la instrucción.

De la prueba testimonial y documental producida en el debate oral, sumada a la de la instrucción, se tiene por acreditado que el 26 de marzo de 1976, en horas de la noche, aproximadamente entre las 22:30 y las 24 horas, efectivos del

Ejército Argentino pertenecientes al RIM 22 arribaron al domicilio particular de Hugo Ricardo Bustos, de la calle Ricardo Guiraldes N° 1915, B° Belgrano, Rawson, y luego de ingresar al inmueble sin autorización de sus ocupantes, y sustraer dinero y pertenencias de valor, detuvieron a Bustos.

Inmediatamente, le ataron las manos a la espalda, lo encapucharon y lo trasladaron a la ex Legislatura, para ser llevado al RIM 22 en esas mismas condiciones. Allí lo sometieron a torturas y golpes, en reiteradas sesiones de interrogatorios.

Desde el RIM 22 fue llevado al Penal de Chimbas, donde lo mantuvieron incomunicado por un mes.

Hugo Ricardo Bustos fue liberado en el mes de agosto de 1977.

Como lo postulara el Ministerio Público Fiscal, está acreditado que Bustos fue privado de su libertad debido a su militancia política, desplegada en la Universidad Nacional de San Juan, donde ocupaba el cargo de Secretario de Bienestar Universitario, como en el Movimiento Nacional Justicialista y/o Juventud Peronista dentro de la organización "Encuadramiento".

Además, junto a Waldo Eloy Carrizo, Bibiano Quiroga y Elías Justo Álvarez -quienes también fueron privados de su libertad por el mismo móvil-, conformaba el grupo de militancia denominado "Los Demetrios".

Es que, de la documentación presentada como prueba por la Fiscalía General, surge a fs. 5 del Cuaderno IV - Documentación - Autos N° 1077, acum. 1085, 1086 y 1090 caratulados: "C/ Martel, Osvaldo Benito y otros S/ averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad" - víctimas causa Bustos", que las fuerzas de seguridad y policiales registraron los antecedentes de Hugo Ricardo Bustos: "Registra con fecha: 27.03.76: Presunta Infracción a la Ley 20.840, actividad subversiva, organización Montoneros, interviene jefe de Área 332 (RIM 22). En 1966: Suplente en el Consejo Directivo facultad en las elecciones realizadas en la Facultad de Ingeniería, integrando el Ateneo Universitario, de la cual resulta ganadores... Es considerado un activo elemento de la "Tendencia Revolucionaria".

Debe ponderarse que dicho registro de datos personales de Bustos, fueron producto de la actividad de inteligen-

cia policial y militar, y que refleja la concreta privación de libertad de Bustos a manos de efectivos del RIM 22 del Ejército Argentino, y debido a su militancia política. Además, evidencia la transmisión y acceso de dicha información por parte de las fuerzas conjuntas -armadas, de seguridad y policiales-, sobre las actividades de militancia política, social y estudiantil de personas individualizadas como "blancos" a ser detenidos. De tal modo que las actividades de inteligencia compartida en la Comunidad Informativa nutrían las operaciones conjuntas inter-fuerzas que desembocaban en la captura de los "elementos" señalados como subversivos, para luego a ser sometidos a tormentos, tanto en los "ablandes" previos como en los mismos interrogatorios, para producir o justificar nuevas detenciones de otras personas relacionadas con el capturado.

Como en el caso de Nefa, aquí nuevamente se advierte con toda claridad que los efectivos del RIM 22 estaban abocados totalmente a la tarea represiva, desde su comandancia hasta la oficialidad y suboficialidad inferior, puesto que los detenidos se encontraban a disposición del Jefe del Área 332 (RIM 22), los operativos de captura eran ejecutados por oficiales del RIM 22 en conjunto con otras fuerzas policiales, y los interrogatorios como la aplicación de tortura -ya desde la captura- eran protagonizados por militares del RIM 22. En consecuencia, carece de sustento probatorio las versiones de los imputados Olivera y De Marchi, al sostener que sólo participaban los efectivos del RIM 22 en meros controles de ruta y pedido de documentación personal, y se sustraían al resto de la tarea represiva. En respuesta a ello, cabe afirmar que el Tte. Olivera en su carácter de oficial de Icia., como el Tte. 1º De Marchi como Jefe de Compañía, eran piezas esenciales por su intervención directa en las detenciones, traslados de detenidos atados y encapuchados, interrogatorios, y aplicación de torturas a detenidos políticos. Ambos fueron vistos por Bustos, como por otros testigos-víctimas, en los procedimientos de detención y allanamientos, en la ex Legislatura, en el RIM 22, en el Penal de Chimbas, lo que demuestra con certeza que sus presencias en esos sitios obedecía a estar llevando a cabo la ejecución del plan metódico y generalizado de ataque a miembros de la población civil de San Juan, por motivos políticos.

En esta faena de infligir sufrimiento, se sumaba la actividad del Tte. Gómez, detectado por los detenidos en el Penal de Chimbas, donde no sólo se los privaba de libertad y cuyas condiciones de detención ya significaban una aflicción física y psíquica, sino que era un sitio de práctica reiterada de la tortura y el interrogatorio. La presencia del imputado Tte. Gómez en dicho lugar, oficial militar en el Penal de Chimbas, donde se ejecutaban aquellas prácticas crueles y humillantes, implica su intervención efectiva en tales hechos ilícitos, aun cuando lo sea por segmentos o parcialidades de tiempo, ya que su aporte lo es a un plan común o colectivo de aniquilamiento o opositores al régimen dictatorial.

En la misma situación se encuentra el Tte. Del Torchio, Jefe de Compañía del RIM 22, visualizado por testigos-víctimas en procedimientos de intrusión a domicilios, en los cuales se capturaba a sospechosos de subversivos, y que daba comienzo a circuito de privación de la libertad, tabicamiento, traslado, entrega, tortura e interrogatorios, con la permanencia en el tiempo de aquella anulación de la libertad personal.

El entonces sargento Martel, integrante de la Banda de Música del RIM 22, también se sumó al raid represor, y es así que fue visto por varios testigos-víctimas en los procedimientos antes descriptos de captura, traslados, tortura e interrogatorios. Aunque de menor jerarquía castrense y de mando, sin embargo, su aporte material con su comportamiento a la ejecución de los hechos contra los detenidos lo coloca en igualdad de asunción del plan colectivo de represión.

Luego de esta disgresión, pero tocante en el motivo que guiaba a las detenciones, se tiene que la militancia activa de Bustos fue confirmada en el debate por el testigo César Ambrosio Gioja, en la audiencia del 28 de noviembre de 2012 (cfr. Acta N° 62) al referir que *"... estuvieron detenidos con él Bustos, Carrizo, Bibiano Quiroga que, junto a Álvarez, formaban un grupo llamado Encuadramiento que eran más de derecha, que también estuvo María Cristina Anglada que luego fue llevada a la Alcaidía de Mujeres"*.

Es así que se encuentra probado que el activismo político de Bustos estaba detectado por parte del aparato re-

presivo del gobierno de facto que imperaba en ese momento luego del golpe militar, y es lo que motivó la detención de Bustos.

Por ello, y teniendo por veraz su testimonial en la audiencia de debate del 18 de diciembre de 2012 (cfr. Acta N° 66), está acreditado que el 26 de marzo de 1976 Hugo Ricardo Bustos fue detenido por efectivos del Ejército Argentino en virtud de un procedimiento realizado en su domicilio particular de la calle Ricardo Güiraldes N° 1915, B° Belgrano, Rawson, San Juan.

Mientras personal militar se encontraban apostados por el techo y por las inmediaciones, un grupo de cuatro o cinco personas -un oficial y el resto soldados-, ingresaron a la morada de Bustos vociferando "*somos del Ejército*", y requisaron todo el inmueble.

Tal hecho se encuentra acreditado por la prueba documental constituida por el Expediente N° 4.506 (reconstruido) caratulados "*C/ BUSTOS, Hugo Ricardo; ALVAREZ, Elías Justo; CARRIZO, Waldo Eloy y QUIROGA, Bibiano Manuel p/ presunta Infracción a la Ley N° 20.840*", reservado en la secretaría del Juzgado Federal N° 2 de San Juan, en el que consta a fs. 18/19 y 19 vta. que los nombrados estuvieron detenidos en el marco de la Ley 20.840, por la autoridad militar y a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (fs. 6). En dicha causa, obra un informe del Tte. Cnel. Díaz Quiroga (fs. 7), 2° Jefe del RIM 22, expresando que Bustos se encontraba a disposición del PEN por Decreto N° 832.

Ello resulta concordante con la información obrante en los archivos del D-2 de la Policía de San Juan, de los que consta que "*...En 1976: el causante fue detenido por el Ejército el 26.03 en su domicilio, en momentos en que se encontraba con su familia*", (cfr. fs. 5 del Cuaderno IV -Documentación - Autos N° 1077, acum. 1085, 1086 y 1090 caratulados: "*C/ Martel, Osvaldo Benito y otros S/ averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad*" - víctimas causa Bustos).

Luego de ser detenido, Bustos fue trasladado en un camión junto a otros detenidos a la ex Legislatura. Al arribar a este Centro Clandestino de Detención y Tortura, fue vendado y encapuchado, con lo cual se lo privó de la visión, y de la posibilidad de ver e individualizar a los ejecutores de sus pade-

cimientos, asegurándose no ser reconocidos, lo que denota la plena comprensión de la ilicitud de tales proceder, y de los que seguirían contra la persona tabicada.

En la ex Legislatura permaneció desde las 23 hs. del 26 de marzo de 1976 hasta las 19 hs. del 27 de marzo, siendo colocado junto a César Gioja y Juan Nefa, también se encontraban detenidos en este lugar. De allí la concordancia en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que vivenciaron dichas víctimas, y que transmitieron al tribunal y a las partes en sus testimonios en el debate oral, dando lugar a que sus versiones resultan verídicas por ajustarse a la realidad de lo acontecido, en razón de la similitud de sus percepciones.

Luego, Bustos fue trasladado al RIM 22 junto a otros detenidos, los ingresaron por el fondo del cuartel, y allí reconoció la cancha de pelota-paleta, dando razón de su aserto en su testimonio en el debate, porque allí cumplió el Servicio Militar obligatorio. Supo que estuvo detenido dos días, y fue en el RIM 22 donde fue sometido en reiteradas ocasiones a interrogatorios bajo tormentos por gente que consideró entendida en esta práctica. Refirió en su testimonio que recibió golpes de todo tipo, parado y sentado. En cierto momento del interrogatorio, recordó que el torturador era un profesional porque siendo obligado Bustos a estar sentado, y en esa posición los testículos se desplazan hacia delante, se los golpearon con una cuchara, revolcándose de dolor, demostrando el verdugo que sabía lo que hacía.

Indicó que lo interrogaban por si él u otras personas pertenecían a Montoneros, tratándose siempre de una cuestión política. Dijo que mientras lo interrogaban, lo mantenían encapuchado y atado, y "le daban" porque eran jóvenes, desconociendo aún el por qué les pegaron tanto.

La persona que interrogaba, de acento porteño, siempre usaba el término "Turro"; era la más sanguinaria tanto por lo que decía como por la forma en que torturaba.

Confirma lo narrado, el testimonio de Elías Justo Álvarez, en la audiencia de debate del 21 de febrero de 2013 (cfr. Acta N° 69) al referir sobre los tormentos padecidos por Bustos que "*...recuerda que Bustos estuvo dos o tres días con los ojos vendados y aún hoy tiene la cicatriz*".

Del RIM 22 Bustos fue llevado al Penal de Chimbas y alojado en el Pabellón N° 6 de los detenidos políticos, donde fue obligado a permanecer por un mes aproximadamente, en calidad de "desaparecido" y los primeros diez días encapuchado según su testimonio, ya que sus allegados no conseguían alguna información sobre su destino.

Pasado este tiempo, a través de un conocido de la familia que prestaba servicios como cocinero del Penal, avisó a sus familiares que Bustos que se encontraba detenido en el Penal.

Este hecho resulta acreditado con la versión de su esposa Norma Teresita Sánchez de Bustos, en la audiencia de debate del 13 de marzo de 2013, quien mencionó que *"No sabíamos dónde lo llevaron. Durante un mes no tuve información. Me costó mucho conseguir información. Preguntamos cerca del estadio, una vez recuerdo que fui y un policía me dijo que buscara en la calle Cereceto, y en ese lugar había un hotel de alojamiento, hasta esa burla hacían. Después alguien me dio una orden para que pasemos al Regimiento, y ahí me dijeron que mi esposo estaba en el Penal de Chimbas. Allí en el Regimiento me dieron una orden para poder ir al Penal"*. De tal relato, se desprende que Bustos fue mantenido como "desaparecido", siéndole negado toda dato a su familia.

En el Penal de Chimbas fue visto por el detenido político Francisco Camacho y López, según lo testificara en la audiencia del debate oral el 4 de diciembre de 2012 (cfr. Acta N° 63), por la detenida política Margarita Camus en el debate el 29 de noviembre de 2011 (cfr. Acta N° 6), por el detenido político Elías Justo Álvarez en el debate el 21 de febrero de 2013 (cfr. Acta N° 69), por Waldo Eloy Carrizo en el debate el 18 de diciembre de 2012 (cfr. Acta N° 66), por Domingo Eleodoro Morales en el debate el 27 de febrero de 2013 (cfr. Acta N° 72), por José Luis Gioja en el debate el 26 de junio de 2012 (cfr. Acta N° 44).

La prueba documental de su paso por el Penal de Chimbas corre a fs. 12.021, consistente en la Lista de personas detenidas en el Penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia, registrándose en 1976 a Bustos, fecha de ingreso el 27 de marzo de 1976, y

de egreso el 21 de abril de 1977, siempre a disposición del RIM 22.

Por su parte, en el "Prontuario Policial Letra "F" N° 241.462 de la Dirección de Investigaciones de la Policía de la Provincia correspondiente a Frías, Jorge Alfredo", luce a fs. 16 el informe del 29 de marzo de 1976 del Instituto Penal de Chimbas, listando a los detenidos subversivos a disposición del Área de Seguridad 332, alojados en dicha dependencia. Sobre este caso, ilustra que: "Pabellón 6 (seis): ...3) BUSTOS, Hugo Ricardo". De tal modo, queda acreditada la privación de la libertad de Bustos en el período indicado, superior a un mes, sólo a disposición del PEN del régimen dictatorial. Además, como se especificó, primero se practicó su detención, y en fecha posterior la emisión del decreto del PEN, como pretendido modo de legitimar y justificar la privación previa de libertad del nombrado, que desde el inicio tuvo por causa su militancia política y estudiantil.

En consecuencia, conforme a los dichos de Bustos en el debate, que en marzo de 1977 se dictó el Decreto del PEN que dejaba sin efecto la detención del nombrado, ocurriéndole lo mismo al Profesor Eloy Camus, no obstante, la libertad se la otorgaron en el mes de junio o julio de 1977, por lo que estuvo un año y medio detenido.

Respecto de los torturadores en los interrogatorios, Bustos señaló que por estar encapuchado, nunca pudo reconocerlos. A estas personas, los detenidos políticos les llamaban "ojos de vidrio". Asimismo, recordó que uno de los que interrogaba solía usar el término "turro" cuando golpeaba, y que el acento era porteño.

Sin embargo, ha quedado evidenciado que efectivos militares, en particular oficiales y suboficiales, concurrían al Penal de Chimbas, o permanecían allí durante extendido tiempo, por encontrarse los detenidos a disposición del Área 332, a cargo del RIM 22, cuyo Jefe era el Cnel. Menvielle, siendo que en el RIM 22 tenía asiento su Plana Mayor, que integraban - entre otros-, el Tte. Olivera como oficial de Icia. (S-2), el Tte. Malatto como oficial de Personal (S-1), y los Jefes de Compañía Tte. 1º De Marchi y Tte. Del Torchio, y Jefe de Sec-

ción Tte. Gómez y Tte. Cardozo, y en la Banda de Música el Sgto. Martel, vistos en el Penal de Chimbas.

En relación a los militares al momento de estos hechos, Bustos afirmó que conoció personalmente a Menvielle como Jefe del RIM 22, pero también a Olivera, cuya esposa trabajaba en la Secretaría de Bienestar Universitario de la Universidad Nacional de San Juan al tiempo que se desempeñaba como Secretario, durante la gestión del rector Antonio Rodolfo Lloveras. La esposa de Olivera era psicopedagoga y cumplía funciones en las oficinas de orientación vocacional. Relató Bustos que había tratado con Olivera en 1975 cuando éste le pidió que le otorgara licencia a su esposa Marta Rabassi, ya que lo habían destinado al Operativo Independencia en Tucumán.

También relató Bustos que luego, en el Penal de Chimbas, a pocos días de su traslado allí, Olivera intentó hacerle firmar una declaración inculpativa contra el ex rector Lloveras de integrante de Montoneros, negándose a ello.

Nuevamente, se aprecia la presencia del Tte. Olivera en el momento consumativo de la privación de libertad de los detenidos políticos y en el escenario donde eran torturados, en este caso respecto de Bustos, y con el mando y capacidad decisoria para obligar a suscribir una declaración cargosa relacionada a la "lucha contra la subversión", para generar falazmente el motivo de una nueva detención. Este hecho, como tantos otros probados, dan por tierra la versión del imputado Olivera en cuanto pretende colocarse ajeno a los hechos.

Respecto al Tte. Malatto, Bustos lo vio cuando les hizo una pregunta en el porche del pabellón donde estaban detenidos, y en otra ocasión en la celda de Carrizo, al cuestionarle el traslado de los detenidos Quiroga y Ávila a la U-9 de La Plata, en un operativo a cargo del Tte. Malatto. Aunque prófugo para este proceso, se tiene que como oficial de Personal (S-1) a cargo de los detenidos por motivos políticos, en tanto integrante de la Plana Mayor del RIM 22, al igual que el Tte. Olivera, está acreditado que aparece en la escena donde se cometían los hechos ilícitos de las privaciones de la libertad así como de los tormentos en los interrogatorios, reconfirmando que esa Plana Mayor estaba abocada a la tarea represiva, con la

responsabilidad primaria en las operaciones que al Ejército le asignada su Comandante en Jefe en la Directiva 404/75.

También, respecto de los Tenientes Cardozo y De Marchi, Bustos los vio después de su liberación de agosto de 1977, en el predio del RIM 22, cuando fue a pedir un permiso para salir de la provincia, ya que estaba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Si bien el mencionado decreto estaba fechado en marzo de 1977, momento en que debería haber recuperado su libertad, recién se hizo efectiva en agosto de ese año. Su concurrencia al RIM 22 donde se entiende porque allí tenía su sede el Área 332, y era el sitio y la unidad militar de donde dependía el ejercicio de su libertad. Es que precisamente, tanto el Tte. 1º De Marchi como el Tte. Cardozo llevaban a cabo las operaciones militares de captura de sospechosos de oponentes al régimen, bajo la alegación de ser elementos subversivos, para continuar con sus traslados a los Centros Clandestinos de Detención de la ex Legislatura, el propio RIM 22, y el Penal de Chimbas, donde se los interrogaba bajo tortura, como asimismo se los sometía a condiciones crueles y degradantes de trato, alojamiento, alimentación y ausencia de cuidado de la salud en las celdas en que eran depositados.

c) Calificación legal de los hechos.

En concordancia con la acusación del Ministerio Público Fiscal, los hechos de los que fue víctima Hugo Ricardo Bustos merecen el encuadre normativo en los delitos de **privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por mediar violencia y amenazas, y el tiempo detención mayor a un mes** (art. 144 *bis* inc. 1º y último párrafo en función de los incs. 1º y 5º del art. 142 del C.P., según ley 14.616) en **concurso real** (art. 55 C.P.) con el delito de **tormentos agravados por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos** (art. 144 *ter*, 1º y 2º párrafo del C.P., según Ley 14.616).

Caso Nº 3: María Cristina Anglada.

a) Requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio.

Según el requerimiento fiscal (fs. 9.499/9.501 vta., Caso Nº 5 - Autos Nº 4465) en la madrugada del 24 de mar-

zo de 1976 efectivos del Ejército Argentino ingresaron a su domicilio de San Lorenzo N° 1298 (Oeste) del B° del Carmen, Desamparados, San Juan, destrozaron el mobiliario, revolviaron objetos, y se llevaron libros y folletos. En ese momento, María Cristina Anglada no se encontraba allí, sino en el casa de Emperatriz Miranda.

Anglada se desempeñaba como Directora de Comunidades, dependiente del Ministerio de Bienestar Social del Gobierno de San Juan.

El 26 de marzo de 1976, a las 11:00 hs. Anglada fue detenida por personal de la Policía de San Juan y del Ejército Argentino en su domicilio.

Fue trasladada en un automóvil Ford Falcon a la Central de Policía, dejándola en la Brigada Femenina, donde fue obligada a permanecer un mes aproximadamente, siendo trasladada dos o tres veces por semana a la Jefatura policial a cargo del Capitán Rubén Ortega -a la vez oficial de Operaciones (S-3) del RIM 22-, quien la interrogó personalmente. Al no responder a los interrogatorios, el Capitán Ortega le dijo que al no cooperar, debería tomar decisiones que ya se iba a enterar.

Ese mismo día, vendada y con sus manos atadas, fue trasladada a la Alcaidía de Mujeres -lindante al Penal de Chimbab-, donde se la hizo permanecer una semana.

Posteriormente, fue sacada de su celda y llevada a declarar ante el juez: primero fue conducida al baño para asearse, pues permanecía con la misma vestimenta desde que fue detenida y nunca pudo bañarse, y luego llevada al Juzgado a cargo del Dr. Conte Grand, donde se enteró de la existencia de un sumario administrativo del Ministerio de Bienestar Social iniciado en su contra, por malversación de caudales públicos y abuso de autoridad. En esa causa, finalmente fue sobreseída, y luego de notificarse de la resolución judicial, a la salida del juzgado la esperaba un camión del Ejército.

Le colocaron nuevamente una capucha, le ataron las manos y la arrojaron al interior de la camioneta, a la vez que le apretaban su cabeza contra el piso del rodado, siendo llevada al RIM 22.

Supo que estaba en el RIM 22 por escuchar las voces de militares, por el trato que se daban entre sí, por el sonido

del manejo de las armas, y por el olor que despedía la caballeriza lindante.

Al arribar al RIM 22, encapuchada y atada de manos, fue introducida en una celda y, al tiempo, fue sometida a interrogatorio por 4 o 5 sujetos -uno de ellos con acento porteño-, los que le arrojaron encima un balde con agua, le sacaron el pantalón, le preguntaron sobre circunstancias de su vida y Montoneros, percibiendo que la autoridad la tenía en de acento porteño.

Luego, esos mismo hombres le desataron las manos y se las ataron en un objeto hacia arriba, y comenzaron a golpearla con puños cerrados en todo el cuerpo y el rostro, pasándole por todas las partes de su cuerpo un objeto que asoció a un cuchillo, mientras le decían que se portara bien, que colaborara, que tenía un lindo cuerpo y que era una pena que terminara en el campo. Luego le desataron las manos y se las volvieron a sujetar a la espalda, dejándola tirada en el piso.

En esa celda era custodiada por militares uniformados, a los que veía al ser aflojada su capucha, cuando le llevaban agua o comida.

Posteriormente, a la noche, ingresaron los mismos sujetos que antes -excepto el porteño-, la empujaron haciéndole perder la estabilidad. La desnudaron, la lavaron con agua, la secaron, le pusieron ropa de ellos, y la manosearon. La dejaron recostada en una colchoneta, y momentos después retornaron, y dos de ellos la violaron, mientras los otros dos la sujetaban de los brazos para inmovilizarla, y le introdujeron una botella de vidrio en su vagina, hasta que se fueron.

Los dichos de la testigo en cuanto a su permanencia en las instalaciones del RIM 22, se encuentran acreditados, paradójicamente, en otra causa judicial que devino de un sumario Militar. Así, en los Autos N°: 4478, caratulados "Gioja, José Luis, Frías, Jorge Alfredo Y Morales, Domingo Eleodoro por presunta infracción a la ley 20.840 S/ Actividad Subversiva obra el sumario militar labrado contra los nombrados con fecha de inicio 29 de marzo de 1976 (Fs. 1) obrando como oficial informante o instructor Marcelo Edgardo López (Cfr. Fs. 2/5). En dicho sumario militar se tomó declaración "testimonial", en el RIM 22 el 30 de junio de 1976 -fecha consignada a fs. 14/15- a

María Cristina Anglada de Montenegro. En dicha declaración, a fs. 14 vta., luce la firma del Sub. Tte. Marcelo Edgardo López en forma paralela a la aclaración dactilografía de su nombre. A su izquierda, y a máquina de escribir, el nombre de María Cristina Anglada de Montenegro, pero la suscripción de su firma fue realizada en un trazo en diagonal que se superpone con el texto de lo que sería su declaración.

Siendo esto así, y de acuerdo a lo que la testigo declarara en la audiencia de debate mediante este documento queda irrefutablemente acreditado que la víctima Anglada fue llevada, ya privada de su libertad, para suscribir contra su voluntad una declaración, que ella no pudo ver ni leer porque se encontraba encapuchada. Ello es así porque la dirección de su firma no se corresponde con el de una persona que firma con pleno uso de su visión, por el contrario, la superposición con el texto mecanografiado es revelador de que Anglada no veía lo que firmaba como si podía ver el oficial instructor Sub. Tte. López.

En este contexto de encierro en el RIM 22, tal como lo prueba dicho sumario militar, es que encuentra explicación y prueba suficiente que haya sido sometida a interrogatorios bajo torturas, con el fin de obtener información que perjudicara a los detenidos José Luis Gioja, Jorge Alfredo Frías y Domingo Eleodoro Morales. Como no existió ninguna declaración voluntaria y espontánea de Anglada, es que se recurrió a un texto apócrifo en su contenido, al que fue obligada a firmar, sin siquiera verlo.

Asimismo, su cautiverio en el RIM 22, vendada en sus ojos y maniatada, tal como ha quedado demostrado, es lo que también viene a explicar la violación sexual a la que fue sometida, por varios sujetos que solo podían ser del RIM 22. Los atacantes, por otro lado, solo podían ser aquellos que tuvieron disposición efectiva y real de los privados de libertad, mientras se encontraban en el RIM 22, siendo los mismos que intervenían en los interrogatorios y tormentos. El ataque sexual, entendido como una forma de tormento, direccionado a quebrar física y psíquicamente a la víctima, por su condición de mujer y disidente política, fue llevada a cabo, en una intervención plural, por aquellos que ejecutaban los tormentos. La víctima

recordó que en el ataque sufrido intervinieron cuatro o cinco sujetos, y en otro recuerdo menciono que dos personas la sujetaban mientras otros dos la violaban, hasta el último acto ultrajante de la botella de vidrio ya mencionada. La agresión sexual como parte del ataque general estaba en manos de aquellos que la privaron de libertad, que mantuvieron su cautiverio en el RIM 22, y que la torturaron de múltiples modos, esta tarea conjunta, donde cada interviniente hace una parte del todo en algunos tramos del suceso lesivo total, en función de un acuerdo previo, que incluye la creación de las condiciones en las cuales se materializa el ataque sexual es lo que permite atribuirle la coautoría.

El ataque sexual del que fue víctima Anglada fue llevado en un contexto de encierro, de la privación de su libertad donde era sometida a interrogatorios bajo tortura que permitiera detener a otras personas o incriminar a los ya detenidos, como lo muestran las declaraciones que le atribuyen en el sumario militar que preceden a los autos 4478 del Juzgado Federal de San Juan. La dirección de los interrogatorios, no cabe ninguna duda para obtener la información que nutriera la actividad de inteligencia estaba a cargo del imputado Olivera. Esta afirmación resulta comprobada concretamente en la actividad desplegada por el Tte. Olivera, con motivo de la detención de Jorge Walter Moroy. En efecto, en el sumario militar instruido contra Moroy, individualizado como letra I 27 N° 0013, agregado a fs. 11518 de los Autos 1077, pero que pertenecieran al Concejo de Guerra Especial Estable N° 16, se registra la intervención como Oficial preventor, del Tte. Daniel Rolando Gómez contra Jorge Walter Moroy por presuntas actividades subversivas individualizadas como "B.D.S." (fs. 11.519). Se deja constancia que el 16 de diciembre de 1976 Moroy fue detenido dicha detención fue comunicada por el Cnel. Menviell del RIM 22 al D-5 de la Policía de San Juan quien a su vez el 28 de abril de 1977 lo remitió a la Seccional N° 13 de la Policía de San Juan mediante el sumario N° 140 (fs. 11523). En lo que aquí interesa a fs. 11539, obra la declaración testimonial de Jorge Antonio Olivera prestada ante la Seccional N° 13 el 10 de mayo de 1977 donde expuso que en su carácter de Tte. Del RIM 22 el día 16 de diciembre de 1976 concurrió al domicilio donde resi-

día Moroy, ante la sospecha de que el mencionado pertenecía a la organización Montoneros, lo detuvo y lo traslado al RIM 22. En ese momento en que detuvo a Moroy, lo dejo bajo custodia [de otros militares], e interrogó al padre de Moroy. Tales extremos resultan comprobados por el resumen del sumario que el comisario de la seccional 13 Juan Carlos Rojas remite al Juez Federal de San Juan el 29 de junio de 1977 (fs. 11549).

De lo mencionado anteriormente y aunque sea un caso que será tratado en la causa "Camus", Jorge Walter Moroy estuvo privado de su libertad desde el 16 de diciembre de 1976 y alojado en el RIM 22, o en sus dependencias como "la Marquesita". Es el Tte. Olivera quien lo detiene -por eso se comprende lo de la custodia que vigila a Moroy-, y quien estaba a cargo de ese operativo. A la vez, y en el ejercicio real de la función que tenía como Oficial de Icia. (S-2) del RIM 22, el motivo de la sospecha y detención de Moroy como del interrogatorio hacia su padre por parte del Tte. Olivera reside en la supuesta pertenencia de aquel, en la organización montoneros. Ello quiere decir que se trataba directamente de una operación en la denominada "Lucha contra la Subversión". Como Oficial de inteligencia interrogó al padre de Moroy, del mismo modo que anteriormente interrogó a María Cristina Anglada, porque hera el oficial de inteligencia que se nutría de la información obtenida bajo torturas. Como las torturas y los interrogatorios que eran de la competencia del Tte. Olivera no eran realizadas por una sola persona sino por el grupo operativo conformado a tal fin, aquellas torturas y privaciones de la libertad le son atribuibles al Tte. Olivera en razón del reparto de las tareas que para tales acometimientos hera necesario dividirse o parcializar la actividad, es por ello que el ataque sexual llevada a cabo contra Anglada por varios sujetos, más allá de que la identidad de los mismos se corresponda con el grupo operativo conformado por De Marchio, Del Torchio, Páez, Gómez, Vic, Malatto, Cardozo y Martel, siempre y en todo caso hera dispuesta, por el Tte. Olivera, y se insertaba como parte de la ejecución del plan que el junto con otros llevaba a cabo. En este aspecto lo aquí afirmado se ciñe a la acusación fiscal formulada en el debate oral al momento de los alegatos de la agresión sexual de Anglada, solamente contra el imputado Tte. Olivera.

En otra ocasión, encapuchada y atada, la subieron a un camión junto a otra mujer a la que nombraban "la chiquita", y un hombre que por su voz reconoció como "el gorrión" Carvajal, hasta que los bajaron, descendieron por la ladera de un cerro -posiblemente la margen del río frente a la fábrica de cerámicos "San José"-, y les dijeron que serían fusilados. Los sujetos dispararon sus armas al aire, los volvieron a subir al camión y los llevaron al Penal de Chimbas.

En el Penal de Chimbas, fue interrogada sobre compañeros de militancia, como Fábregas o Gioja. Fue atada a una silla, atacada con golpes de puños, hasta tirarla al piso con silla y todo. Reconoció, entre sus torturadores, las voces de acento porteño y sanjuanino. Este interrogatorio se repitió otra vez, escuchando la voz de quien la había llamado "muñequita" cuando la violaron.

Posteriormente, fue trasladada a la Alcaldía de Mujeres, lindante al Penal de Chimbas.

En esa Alcaldía, en cierta ocasión, un sargento Garray le ordenó que se levantara, y como Anglada no obedeció, hombre le apuntó con su arma y gatilló.

Al siguiente día, la fueron a buscar, la subieron a un camión y la llevaron a un lugar, que no pudo reconocer -y que para el Ministerio Público Fiscal podría tratarse de "La Marquesita"-, donde la volvieron a interrogar, la sentaron a una silla de metal, y la sometieron a pasaje de corriente eléctrica. Pudo darse cuenta de que se trataba de las mismas personas que la habían interrogado las veces anteriores. Luego, la desnudaron, la acostaron en algo metálico y le aplicaron picana eléctrica en todo el cuerpo, por lo que perdió casi toda su dentadura. A consecuencia de este interrogatorio, sus ojos supuraban, tenía la boca lastimada, el cabello pegado con sangre, las piernas chorreadas con sangre seca y pegoteada. Para el requerimiento, el sitio sería "La Marquesita", atendiendo a que según varios testimonios allí se utilizaba allí la cama metálica donde se los acostaba, ataba y aplicaba la picana eléctrica, entre otros medios de tortura.

Desde allí, Anglada fue nuevamente trasladada al Penal de Chimas, donde vio a los detenidos Illanes, y Camacho y López, quien repartía la comida a los detenidos políticos.

Cuando personal de Gendarmería Nacional se hizo cargo de la custodia de los detenidos políticos, mejoraron las condiciones de detención al recibir atención médica.

Por intermedio del capellán del Penal, Anglada pudo hacer saber a su hermana Beatriz Anglada sobre su detención y condición.

En cierta oportunidad, se hizo presente en el Penal de Chimbas el Tte. Gómez para trasladarla a la Alcaldía de Mujeres, lugar donde fue visitada por un teniente del Ejército, alto, medio rubio, buen mozo, uniformado, que la llevó a su oficina donde le explicó que su régimen seguía siendo militar.

El 21 de diciembre de 1977 a joven Anglada fue dejada en libertad vigilada, para lo cual debía concurrir al RIM 22 todos los días lunes.

En relación a la identificación de sus torturadores, Anglada dijo que entre los detenidos se comentaba que los llamados "ojos de vidrio" estaba Olivera, que Martel era el que, en la tortura, gatillaba el arma cuando los amenazaba de muerte, y que a Olivera, Gómez, Martel y Lazo los vio en varias veces en el Penal de Chimbas, pues entraban al Pabellón de los detenidos políticos, uniformados de fajina o con vestimenta deportiva, en forma intempestiva, a cualquier hora y en especial de noche, que era el momento en que eran llevado a los interrogatorios, después de vendarlos y encapucharlos por los que se encargaban de la custodia.

Como consecuencia de los tormentos a que fue sometida, María Cristina Anglada perdió parte de su dentadura, padece queratosis en la córnea, perdió la audición del oído derecho, sufre de inestabilidad al caminar, tiene fobia a los collares, trastornos del sueño, y recibió tratamiento psiquiátrico, daño en su útero, fue intervenida quirúrgicamente de la boca y colocada una prótesis dental total.

b) Prueba de los hechos: elementos probatorios del debate oral y de la instrucción.

Según la prueba producida testimonial y documental producida en la audiencia del debate oral, a la que se suma la obrante en la instrucción e incorporada válidamente como plexo probatorio, se tiene por probado que María Cristina Anglada fue

víctima del allanamiento ilegal de su domicilio, de la privación ilegítima de su libertad persona, mediante violencias y amenazas, y durante más de un mes, a la vez que fue sometida a la aplicación continua de variadas torturas, incluido el ataque sexual mediante su violación, cometido por funcionarios públicos y siendo ella una perseguida política.

Es un hecho acreditado que el 26 de marzo de 1976, a la mañana, efectivos de la Policía de San Juan, del Departamento de Informaciones Policiales (D-2) debido al automóvil Ford Falcon en que se movilizaban y que fuera visto por otras personas como afectado a esa dependencia, en conjunto con personal del RIM 22 llegaron al domicilio de María Cristina Anglada, sito en calle San Lorenzo 1298 (Oeste) del Bº del Carmen, en el departamento Desamparados, y luego de allanar el inmueble y sustraer pertenencias de valor, la detuvieron. Fue atada de manos a la espalda, la encapucharon y a subieron a golpes al referido Ford Falcon.

De allí, fue trasladada a la Central de Policía donde estuvo un mes alojada en la oficina de la Brigada Femenina y fue interrogada en reiteradas ocasiones por el Jefe de Policía, Capitán Rubén Ortega, oficial de Operaciones (S-3) e integrante de la Plana Mayor del RIM 22, según consta en el Libro Histórico de la unidad militar, incorporada como prueba documental.

Luego, fue llevada a la Alcaidía de Mujeres donde estuvo en un calabozo y de este lugar fue conducida al RIM 22, allí fue duramente golpeada, manoseada y violada, ultrajada en reiteradas oportunidades.

De este cuartel, fue llevada al Penal de Chimbas y alojada en el Pabellón de hombres, donde fue sometida a interrogatorios con tormentos, y finalmente fue trasladada nuevamente a la Alcaidía de Mujeres donde también allí padeció lo mismo que en el Penal.

María Cristina Anglada fue liberada el 21 de diciembre de 1977.

La prueba testimonial y documental indica que al momento de los hechos, María Cristina Anglada militaba en la Juventud Peronista junto a José Luis Gioja, Francisco Camacho López, Juan Manuel Giménez, referentes del Partido Justicialis-

ta. Según su testimonio prestado en juicio, ella era una de las autoridades de la Juventud Peronista.

La militancia política de Anglada y su detención fue corroborada por el testigo César Ambrosio Gioja en la audiencia de debate del 28 de noviembre de 2012 (cfr. Acta N° 62), al relatar que *"... estuvieron detenidos con él, Bustos, Carrizo, Bibiano Quiroga que junto a Álvarez formaban un grupo llamado 'Encuadramiento' que eran más de derecha, que también estuvo María Cristina Anglada que luego fue llevada a la Alcaldía de Mujeres"*.

Además, los testimonios de Elia Inés Brito, Marta Josefa Rodríguez, en la audiencia del 5 de febrero de 2013 (cfr. Acta N° 67), fueron contestes y afirmaron saber de aquella militancia y detención de Anglada.

Por otro lado, Anglada se desempeñaba como Directora de Comunidades del Ministerio de Bienestar Social, conservando también un cargo en planta permanente del Instituto Provincial de la Vivienda.

Ella relató en su testimonio en el debate el 5 de febrero de 2013 (cfr. Acta N° 67) que en la madrugada del 24 de marzo de 1976, personal del Ejército ingresó a su casa de la calle San Lorenzo 1298 (Oeste) del B° del Carmen en Desamparados, y rompieron los muebles, revolvieron distintos objetos y se llevaron libros y folletos. Ese día, ella no se encontraba en su domicilio, sino en el de su amiga Emperatriz Miranda.

Sin embargo, dos días después, el 26 de marzo de 1976, a las 11 horas de la mañana, fue detenida por personal de la Policía de la Provincia de San Juan y del Ejército en su domicilio.

La llevaron a bordo de un Ford Falcón hacia la Central de Policía.

La prueba de este hecho se asienta en el testigo directo de tal circunstancia, Carlos Ramón Brizuela, cuñado de Anglada, que en la audiencia de debate del 5 de febrero de 2012 (cfr. Acta N° 67), refirió que estuvo presente al momento de ser secuestrada Anglada, y que por ser agente de la Policía de San Juan en esa época, pudo confirmar que esta fuerza fue quien detuvo a la Anglada en un Ford Falcon, verde o azul.

Anglada manifestó que estuvo a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (PEN) en su privación de libertad, ya que no hubo una orden judicial de allanamiento que avalara el operativo, ni se le instruyó sumario por su vinculación a alguna actividad de las denominadas "subversivas" por el régimen, como se solía hacer con otros detenidos a los fines de pretender justificar lo que era una privación ilegítima de la libertad.

Es así que del *Prontuario Policial N° 175.607 de la Dirección de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Anglada*, incorporada como prueba documental, dentro de la planilla de "Procesos y Arrestos", se indica que desde el día 23 de abril de 1976 -casi un mes después de su detención-, estuvo a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. En la misma documental, consta que el 21 de diciembre de 1976 cesó el arresto a disposición del PEN por Decreto N° 3210 del 10/12/76, aunque no recuperó efectivamente su libertad.

Como se advierte, pese a existir un Decreto que disponía el cese del arresto de Anglada, continuó privada de su libertad, hasta su liberación el 21 de diciembre de 1977, a exclusiva disposición y por puro arbitrio de las autoridades militares.

Surge acreditado además por sus dichos, que se conjugan con los del testigo Carlos Ramón Brizuela, que fue conducida a la Central de Policía, quedando alojada en una oficina de la Brigada Femenina, ubicada en el 1º piso. En este lugar permaneció incomunicada y fue interrogada en reiteradas ocasiones por el Jefe de Policía, Capitán Rubén Arturo Ortega.

Su paso por esta dependencia policial utilizada como Centro Clandestino de Detención -no existía ninguna información de que allí se encontraba-, se encuentra sostenida por los testimonios en las audiencias de debate de Elia Inés Britos y Marta Josefa Rodríguez, las que dieron su versión en el debate el 5 de febrero de 2013 (cfr. Acta N° 67): vieron detenida a Anglada en este lugar, y tenían conocimiento de que llegaban frecuentemente presos políticos a la Brigada.

Luego, Anglada fue trasladada a la Alcaidía de Mujeres, contigua al Penal de Chimbas, donde permaneció por un tiempo sin poderlo precisar, detenida en un calabozo. Su pre-

sencia por la Alcaidía se encuentra probado con la siguiente prueba documental: a) surge lo expuesto en el expediente N° 4.465 caratulado "*Recurso de Habeas Corpus a favor de ANGLADA, María Cristina*", interpuesto por su hermana Beatriz Anglada, y a fs. Sub-9, el 26 de junio de 1976 -tres meses después de su detención sin saber dónde se encontraba-, la Policía de San Juan informa que María Cristina Anglada fue procesada en Sumario de Prevención N° 65 por el delito de malversación de caudales públicos y defraudación, y remitida a la Alcaidía de Mujeres a disposición del 1° Juzgado Penal de la Provincia. b) en el Prontuario Policial de Anglada, obra el informe que dice: "*... cumplimentando el oficio adjunto y habiéndose tomado nota del mismo, vuelva al Depto. Central de Policía (Dpto. Judicial D-5) haciendo constar que la detenida de mención [Anglada] continúa alojada en la Alcaidía a disposición del Ministerio de Gobierno*". Fdo.: Arnáez de Nieto - oficial auxiliar. c) a fs. 12.021 del expediente acumulado N° 1085 se agrega en copia certificada un Informe del 12 de noviembre de 1976, dirigido al Director del Penal de Chimbas, figurando una "Lista de personas detenidas en esa Institución y que dependen del Ministerio de Gobierno de San Juan", en el que se consigna a Anglada, con la aclaración que se encuentra detenida en la Alcaidía de Mujeres.

Estando detenida en la Alcaidía de Mujeres, fue conducida al 1° Juzgado Penal de la Justicia Provincial de San Juan a cargo del juez Dr. Juan Conte Grand, y ahí se le hizo saber de la existencia de un sumario administrativo del Ministerio de Bienestar Social en su contra por malversación de caudales públicos y abuso de autoridad. Sobreseída en dicha causa, y luego de notificarse de la resolución, a la salida del juzgado la esperaba un vehículo del Ejército.

Como el motivo de su detención era político, y no la supuesta comisión de delito en la administración pública de la que había sido sobreseída, le colocaron nuevamente una capucha, le ataron las manos y la arrojaron en el interior de la camioneta a la vez que un hombre le apretaba la cabeza hacia abajo.

La víctima Anglada relató que del 1° Juzgado Penal fue trasladada hacia el RIM 22, reconociendo el lugar porque escuchaba muchas voces propias de militares, por el trato que

tenían entre sí, el sonido de las armas y porque estaba cerca de un lugar con caballos donde se podía percibir el olor a potrero. La versión de la testigo víctima se aprecia veraz, toda vez que finca sobre circunstancias de lugar donde efectivamente se encontraban caballos, la presencia de los efectivos militares, el tono prescriptivo de las comunicaciones orales entre ellos, así como de la manipulación de armas de fuego, características de un cuartel militar.

Es que su presencia en el RIM 22 está acreditada por prueba documental que despeja toda duda: en el Recurso de Habeas Corpus arriba mencionado, a fs. Sub-6, por parte del Ejército Argentino, el Tte. Carlos Luis Malatto -oficial de Personal (S-1) y encargado del manejo de los detenidos políticos, e integrante de la Plana Mayor del RIM 22-, informa que: *"la señorita MARÍA CRISTINA ANGLADA se encuentra detenida en el Lugar de Reunión de Detenidos [LRD como eufemismo de llamar a un Centro Clandestino de Detención y Tortura], habiéndose pedido la puesta a disposición al P.E.N. y se le inició Sumario Administrativo en el Ministerio de Gobierno (23/06/76)."*

La referencia a Lugar de Reunión de Detenidos (LRD), que dicho sea de paso era un término preciso y genérico previsto reglamentariamente en el PON 217/75 respecto del alojamiento o destino de los blancos capturados en la "lucha contra la subversión", en lugar de la referencia usual y específica al Penal de Chimbas o la Alcaldía de Mujeres, llevar a sostener que se trata de un Lugar de reunión de detenidos bajo exclusivo control del Ejército en el RIM 22 o en sus lugares aledaños, quedando probado de este modo su privación de libertad en el RIM 22, y ejecutado por los oficiales encargados de llevar adelante la "lucha contra la subversión" en San Juan, e integrantes del grupo de tareas que ejecutaban desde las tareas de inteligencia para dar con los "blancos" y obtener más información, hasta las operaciones de captura, traslado, interrogatorios y tortura.

De acuerdo al relato de María Cristina Anglada, en la audiencia de debate del 5 de febrero de 2013 (cfr. Acta N° 67), en las inmediaciones del RIM 22, en una de las celdas o calabozos donde estaba recluida, *fue violada* por un grupo de cuatro o cinco personas. El detalle del ataque sexual lo porme-

norizó en su testimonial ante la instrucción el día 21 de noviembre de 2007, cuando refirió que *"...un día, en horas de la noche, este grupo de personas ingresaron nuevamente, pero esta vez no venía la persona que mandaba que tenía acento porteño, y con la excusa de limpiarla comenzaron a manosearla... Luego de un tiempo este mismo grupo vuelve a ingresar a su celda, esa noche la violaron dos de ellos, mientras otros dos la tenían de los brazos..."*. En esta testimonial, agregó que además de accederla carnalmente, estos hombres jugaban con una botella en su vagina.

Si bien el Fiscal General subrogante, en ejercicio de la previsión del art. 381 C.P.P.N. amplió la acusación por este hecho, en la audiencia de debate del 21 de marzo de 2012 (cfr. Acta N° 26) en la que pidió la modificación de la calificación legal atribuida a los imputados de "Tormentos", y que en su lugar se los incremine por "violación agravada por el art. 122 del C.P.". Aceptada por el Tribunal la ampliación de la acusación fiscal en el curso del debate, como una circunstancia agravante del hecho, aun cuando el Ministerio Público Fiscal solicitara la mutación jurídica de la misma, se dio cumplimiento a la obligación de anotar detalladamente de la ampliación a los imputados Olivera, De Marchi, Gómez, Martel, y en su momento a Del Torchio, y se suspendió la audiencia para que prepararan sus defensas, después de lo cual el imputado De Marchi manifiesta que *"sí va a declarar. Comienza señalando que, en relación a la ampliación de la Fiscalía, es ajeno e inocente respecto a esos hechos, que no conoce a la víctima, que la Sra. Anglada manifiesta que la violaron cuatro personas, que también dijo que le habrían introducido dedos en la vagina y que las manos serían más grandes de lo normal..."*, *"..que se declara ajeno e inocente de todas las imputaciones que hacen a su respecto, que se está juzgando a personas mayores pero en realidad están juzgado al Teniente De Marchi que al momento de los hechos tenía 25 años, que en ese contexto quiere expresar su más visceral rechazo al proceso de reorganización nacional y en especial a Videla..."*. que no defiende el proceso, que fue la etapa más negra de la Argentina, que ellos también son víctimas porque no estaba en su mente por su instrucción militar desobedecer órdenes de sus superiores, que el cumplimiento de una

orden para un militar es sagrado, que ofende la inteligencia pensar que un cabo subteniente o un teniente pueda estar asociado ilícitamente con un general, que la gente se olvida que había estado de sitio ordenado por un gobierno constitucional, que le sorprende que se los meta en la misma bolsa que aquellos que tenían el poder de mando, que ellos cumplían órdenes que creían que eran legales, que no sabían que estuvieran haciendo algo que pudiera tener algún reproche penal..." (cfr. Actas N° 27/28.)

El Tribunal entiende que el ataque sexual mediante la violación perpetrada contra María Cristina Anglada, en el contexto del plan sistemático generalizado de ataque a una población civil, era parte integrante de una modalidad de la feroz tortura, aplicada en función del género femenino, tomando al cuerpo de la mujer como un campo de batalla donde había que dejar las huellas del represor, y el castigo por haberse animado a desplegar una actividad de militancia política como mujer, todo ello con la finalidad de aniquilar física y/o psíquicamente a la oponente política sobre la que descargaban su furia, y disciplinar a la víctima para que en el futuro se abstuviera de continuar con el compromiso de acción social que había adquirido para su vida.

Es así que no tratándose de un hecho distinto, que tal vez pueda ser visto como un acto de varios intervinientes, pero que respondía al aprovechamiento de la indefensión de una víctima mujer para violarla, y así saciar su lascividad, debe ser considerada como una especial modalidad del tormento atendiendo al género de la víctima, y constituir una circunstancia agravante del hecho principal de la imposición de tormentos, resguardando con ello los límites normativos del art. 381 C.P.P.N., y el principio de congruencia (art. 401 C.P.P.N.), como comprendido en la derecho constitucional de defensa en juicio y del debido proceso adjetivo (art. 18 C.N.), por lo que tal agravante -prevista autónomamente en el art 122 C.P. según ley 11.179-, será concursada idealmente con los tormentos (art. 54 C.P.).

La testigo Anglada declaró que, luego de estar detenida en el RIM 22, fue llevada en un camión junto a dos detenidos más, uno de ellos "el gorrión" Víctor Carvajal, a un lu-

gar descampado, cercano a un río, en el que descendían por la ladera de una montaña, donde fue víctima de simulacros de fusilamiento. En consecuencia es válido sostener que quienes fueron sus captores, torturadores -o a quienes ellos dieron las órdenes en el RIM 22-, fueron los que la condujeron a ese paraje campestre y la sometieron al tormento de un simulacro de fusilamiento, demostrándose una continuidad y similitud de trato cruel desde su privación de libertad en la Central de Policía -donde el Capitán Rubén Ortega -oficial de Operaciones (S-3) del RIM 22 la amenazó con que por su falta de colaboración el trato en adelante sería diferente-, los tormentos padecidos en la Alcaldía de Mujeres, en el RIM 22 y en este descampado, siempre a manos de militares del RIM 22, ejecutores del así denominado plan de combate a "la subversión".

Luego, encapuchada y maniatada, fue conducida al Penal de Chimbas, alojada en el pabellón donde se encontraban detenidos los hombres. Así es que los testigos Carlos Roberto Giménez, en la audiencia de debate del 21 de febrero de 2013 (cfr. Acta N° 69), José Abel Soria Vega en la audiencia de debate del 21 de febrero de 2013 (cfr. Acta N° 61), César Ambrosio Gioja en la audiencia de debate del 26 de junio de 2012 (cfr. Acta N° 44), Oscar Alfredo Acosta en la audiencia de debate del 18 de junio de 2012 (cfr. Acta N° 42), Domingo Eleodoro Morales en la audiencia de debate del 27 de febrero de 2013 (cfr. Acta N° 72), manifestaron haber visto a Anglada en el mismo pabellón que ellos en el Penal, por lo que por la concurrencia de los testigos, y sin que se advierta en ellos en sus declaraciones en la audiencia de debate, una versión dirigida a configurar una realidad pretérita falsa para faltar a la verdad, habrá de tenerse como probado este hecho del alojamiento de Anglada en el pabellón destinado a los hombres en el Penal de Chimbas.

Tan es así, que la propia Anglada mencionó saber de la permanencia de un detenido de apellido Cano, que marcaba con tiza las letras en la parte superior de cada celda. En la celda de la víctima tenía escrita la letra "X", significando que eran los detenidos que eran llevados de noche a ser interrogados.

Es el testigo Héctor Raúl Cano, confirmando la versión de Anglada, en su testimonial en el debate el 27 de noviembre de 2012 (cfr. Acta N° 61) que *"...él era el único que estaba suelto en el Pabellón, porque podía sacar el pasador de la puerta a través del hueco por el cual ingresaban la comida; que en las puertas de las celdas colocaban con tiza el nombre de los detenidos... él era quien escribía los nombres en las puertas de las celdas y les daba agua a los internos"*.

Como corolario del plexo probatorio de la veracidad de lo relatado por la víctima Anglada, se cuenta con la prueba documental que corrobora su detención en el Penal de Chimbas, pues a fs. 12.022 obra un listado de detenidos "a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia", donde se consigna a Anglada como detenida alojada en dicho Instituto Penitenciario, del modo siguiente: *"en el año 1976 ANGLADA, María Cristina fecha de ingreso el 03.05.76 y fecha de egreso 12.05.76, a disposición del RIM 22"*. A su vez, luce a fs. sub 9/vta. del *"Recurso de habeas Corpus a favor de María Cristina Anglada"*, el informe de la Jefa de la Alcaldía de Mujeres del 25 de junio de 1976, dando cuenta que la detenida María Cristina Anglada de Montenegro no se encuentra alojada en la Alcaldía de Mujeres, encontrándose desde el 3 de mayo de 1976 en el Instituto Penal de Chimbas, al que fuera trasladada por razones de seguridad, por orden emanada del Sr. Juez del Crimen 1° Nominación, del cual se recibió oficio de libertad, por habersele concedido la excarcelación bajo fianza, el día 12 de mayo de 1976, agregando que: *"Después de realizados dichos trámites, es conducida por personal de la Alcaldía hasta el Instituto Penal de Chimbas"*.

Tras su paso por el Penal de Chimbas, fue sometida a interrogatorios seguidos de tormentos, simulacros de fusilamiento y picanas en todas partes del cuerpo, con la implícita tortura psíquica.

Respecto a estas torturas referidas, en la declaración brindada en la instrucción (fs. 4744/4759 y 4778/4780 y vta. manifestó que durante el interrogatorio a cada pregunta que Anglada contestaba *"que no sabía nada"*, recibía golpes y más golpes, cayéndose más de una vez con la silla incluida a la que estaba atada.

Dijo que por la fuerza y la violencia de los golpes recibidos, perdió los dientes y se cayó al suelo desmayada.

En relación a este tópico, la testigo de contexto - víctima en hechos anteriores a este proceso-, Diana Themis Kurban, que compartió cautiverio con Anglada, en la audiencia de debate del 15 de mayo de 2012 (cfr. Acta N° 36) sostuvo que *"...a los meses las llevan al Penal...cuando iba la sacaban a Anglada y volvía mal, que por eso deben haber tenido miedo, que Anglada no hablaba con ella en relación a lo que le ocurría, que volvía llorando y pasaba días sin hablar con nadie, que no recuerda si tenía signos exteriores de violencia"*.

Al brindar testimonial José Abel Soria, expresó que pudo observar el importante deterioro físico y psíquico en el que se encontraba Anglada. De manera coincidente, Daniel Illanes refirió en la audiencia de debate del 30 de noviembre de 2011 (cfr. Acta N° 7) el mal estado físico que reflejaba la víctima Anglada.

Producto de las malas condiciones de los lugares donde estuvo privada de su libertad, como así también de los tormentos a los que fue prolongada y reiteradamente sometida, Anglada perdió parte de la dentadura, debiendo ser operada de la boca, colocándosele una prótesis dental total, padece queratosis en la córnea, perdió la audición del oído derecho, sufre cierta inestabilidad al caminar, tiene fobia a los collares, trastornos en el sueño, mal de Chagas y debió recibir tratamiento psiquiátrico, además de haber sido afectado su útero.

Estos padecimientos se encuentran acreditado con la documental obrante en los autos principales N° 1077 donde a fs. 5026/5066 se incorpora en copia certificada el Expediente A-1252 perteneciente a la causante, existente en el Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos (MEDH), en el cual consta la ayuda y contención recibida por haber sido víctima de la última dictadura militar, recibiendo asistencia psicológica del Dr. Mario Míguez, asistencia psicológica a su hija María Guadalupe, tratamiento odontológico y colocación de prótesis por la Dra. Aída Lucía Chalukian, tratamiento por el mal de Chagas contraído, y en general toda ayuda económica para su supervivencia y la de sus hijos en Buenos Aires, mientras duró su tratamiento y ante la falta de trabajo de la causante.

Su cuñado Carlos Ramón Brizuela, en su testimonio en la audiencia de debate del 5 de febrero de 2013 (cfr. Acta N° 67) que *"cuando la vio en la Alcaidía estaba muy delgada, que Cristina era su amiga además de ser su cuñada, que al salir en libertad, se fue a vivir a su casa y en las noches se despertaba gritando y le contaba las cosas que le habían hecho, como los simulacros de fusilamiento, que también le contó que la ponían en un elástico y le pasaban corriente, o la ponían en agua"*.

Diferente a los detenidos que se les instruyó causa penal por infracción a la Ley 20.840, la cual era utilizada como un medio para "justificar" la privación ilegítima de la libertad, Anglada no fue imputada en ninguna causa.

La víctima Anglada, además expresó que en cierta oportunidad se hizo presente en el Penal de Chimbas el Tte. Gómez para trasladarla a la Alcaidía de Mujeres. Sucede que no se trataría del único traslado en el que participó el imputado Tte. Gómez, ya que en el Prontuario Policial mencionado que obra como prueba documental, surge la siguiente constancia: *"Informo a Ud. Que en el día de la fecha, siendo las 9,40 hs. fue trasladada la detenida MARIA CRISTINA ANGLADA, hasta el 1° juzgado del crimen por personal del R.I.M. 22 a cargo del Teniente Daniel Gómez"*. Firmado: Arnáez de Nieto - oficial auxiliar., con lo cual se advierten, por lo menos, dos traslados realizados por el Tte. Gómez respecto de la detenida política Anglada, una vez al 1° Juzgado del Crimen oportunidad en que vio al Tte. Gómez y al Tte. Olivera, y otra desde el Penal de Chimbas a la Alcaidía de Mujeres en que vio al Tte. Gómez, como en otro traslado a dicha Alcaidía en que vio a los Tenientes Vic y Olivera, porque ellos la trasladaron en un automóvil, sentado cada uno de ellos a sus costados.

Se comprende así, la presencia del imputado Tte. Gómez en la escena de los hechos -Alcaidía de Mujeres y Penal de Chimbas-, como la del Tte. Olivera (S-2) y Tte. Vic (Jefe de Sección del RIM 22) para el traslado de detenidos políticos, privados ilegítimamente de su libertad, y que habían sido sometido a torturas en ambos sitios. El manejo de los detenidos políticos, que se encontraban bajo la responsabilidad primaria del oficial de Personal (S-1) Tte. Malatto, en los que inter-

vienen los Tenientes Gómez, Olivera, Vic, se compadece con la permanencia de éstos en el Penal de Chimbas, lugar donde fueron vistos por varios detenidos, testigos en este debate. Claro es, pues, que los traslados, no se tratan de hechos aislados, sino como un eslabón de la cadena del sistema de tratamiento a los oponentes al régimen dictatorial: luego de sus capturas, le seguían los traslados a los lugares de interrogatorios y sometimiento a torturas, para ser nuevamente depositados en los centros clandestinos de detención, a la espera de la repetición del interrogatorio bajo métodos aflictivos de sufrimiento físico y psíquico, para quebrar la voluntad del torturado, y degradarlo en su condición humana. La acciones de los Tenientes Olivera, Gómez y Vic se inserta en esta serie de hechos atroces, pues su comportamiento formaba parte de aquella. Es más, la acción del traslado de las víctimas, como Anglada, se trata sin más de un momento consumativo de la privación de la libertad, y con el suplicio de las ataduras de manos y encapuchada. Estos efectivos militares del RIM 22 trasladando detenidos políticos son aquellos, continuando con la privación de la libertad de aquellos, los sometían a interrogatorios y tormentos de todo tipo, por la sencilla razón de que estaban en todo tiempo, conjunta o alternadamente, en contacto con los detenidos políticos, y que en sesiones de torturas fueron vistos por las víctimas. Los militares mencionados estaban en el RIM 22 y en el Penal de Chimbas, así como en La Marquesita, como se dijo, porque fueron vistos directamente por las víctimas. Y estaban en esos lugares para interrogar a los detenidos, cuya información querían arrancar mediante tortura. Pero, para no ser reconocidos en estos hechos atroces por la plena comprensión de lo delictivo de tal accionar, recurrían al tabicamiento de los detenidos, para evitar ser identificados. Si el interrogante se formulara en términos de quién a quién beneficiaba el anular la percepción visual de los interrogados y torturados, la respuesta necesaria es que era en beneficio de los ejecutores de tales hechos. Pues bien: si los militares mencionados estaban en dichos lugares para trasladar a los detenidos, los que eran seguidamente torturados e interrogados, y ellos mismos nuevamente intervenían en otras capturas y traslados, son éstos los que ejecutaban en todo o en parte, los interrogatorios y la imposición

de tormentos, incluidos los ataques sexuales como modalidad especial de la tortura en las mujeres, y necesitaban no ser reconocidos en la comisión de esos hechos, puesto que con anterioridad los detenidos los habían visto. Esta afirmación se enlaza con el conocimiento que tenían los detenidos de los llamados "ojos de vidrio" como los autores de los tormentos e interrogatorios, por la información que les daban los gendarmes a cargo de su custodia, pues se querían diferenciar de los otros, para evitar ser inculcados posteriormente. Es evidente que si las víctimas permanecían encapuchadas y no podían reconocer a sus atacantes, los gendarmes corrían el riesgo de ser señalados como los torturadores. Como ellos no eran los autores de esos hechos, buscaron diferenciarse de los reales ejecutores, aportando a los detenidos la información de quiénes eran los "ojos de vidrio", verdaderos artífices en la faena de infligir sufrimientos extremos a los detenidos políticos. Se observa la paradoja de los imputados Olivera, Gómez, De Marchi, Del Torchio y Martel, así como los prófugos Malatto, Cardozo y Vic, de pasearse por los pasillos de los pabellones de los detenidos políticos a cara descubierta, o trasladarlos de entre unidades carcelarias, o visitar a algunos detenidos -como el Tte. Vic a Anglada en la Alcaidía de Mujeres-, y luego, encapuchar a sus víctimas, para que no los reconozcan cuando los torturaban en los interrogatorios. Aun así, las vendas se corrían por la ferocidad de los golpes, las voces se escuchaban, y los comentarios de los gendarmes y otros detenidos comunes, confluyeron todos en individualizar por los ejecutores, e identificar sus nombres: Olivera, De Marchi, Del Torchio, Gómez, Martel, Lazo, y los prófugos Malatto, Cardozo, Vic, y Páez.

En relación con los autores de las torturas, Anglada rememoró en la audiencia de debate que: *"cuando la interrogaban, siempre eran tres o cuatro, que uno daba las directivas, que a uno de ellos le decían "el turro", que era muy aporteñado y usaba mucho esa palabra, que tenían identificado a Olivera, que en un traslado manejaba Vic, ella iba al medio y Olivera se sentó del otro lado, que fue trasladada a la Alcaidía... que algunos militares se paseaban por los pasillos de civil, que tenían equipos de gimnasia y zapatillas, que a todas las personas que reconoció en el Juzgado las vio en el Penal, que por el lu-*

gar donde les pasaban el plato de comida podían ver quienes transitaban el pasillo, que Vic era muy alto de cabello castaño claro, ojos claros, que Olivera era bajo y morocho, que Vic estuvo en todos sus traslados y la iba a ver a la Alcaidía, que a Olivera lo vio en el traslado antes comentado y en el Penal en varias oportunidades,.. que obtuvo la libertad el 21 de diciembre del año 1977, que luego de estar en libertad Vic se presentó en su casa y le dio la cartera con la que la habían detenido junto a su documento, que había sido entregado por ella a la Policía..., a Lazo lo identificó en las fotografías en el Juzgado y lo recuerda de cuando sacaban a la gente para los interrogatorios... reconoció a Lazo entre todas las fotografías que le exhibieron, que antes de que le exhibieran las fotografías pudo mencionar la fisonomía de Lazo, que debe haberlo escuchado en los interrogatorios, pero no pudo identificarlo porque se encontraba golpeada, atada, encapuchada y vejada, que estando en su celda sin capucha ni ataduras pudo ver la entrada y salida de los prisioneros y los que los traían y llevaban porque estaba en una celda ubicada al comienzo del pabellón, que en esas circunstancias pudo reconocer al Sr. Lazo..., Vic fue quien autorizó que la sacaran para llevarla al hospital cuando le picó la vinchuca, que también cree que fue Vic quien le llevó la documentación a su casa luego de liberada pero no lo recuerda con precisión, que a Gómez y a Del Torchio también los ha visto cuando se llevaban gente para los interrogatorios, que a Lazo y a los otros los vio en reiteradas oportunidades en el pabellón entrar y salir, que cuando pararon los interrogatorios los vio caminando por los pasillos del pabellón del penal, que esas personas tenían una relación de superioridad con los que custodiaban el pabellón".

Ya en dicho lugar, y al cabo de unos días, fue visitada por un teniente de estatura alta, de pelo "castaño claro, más bien rubión", buen mozo, vestido con uniforme, quien la hizo llevar a su oficina y le explicó que su régimen seguía siendo militar, tratándose probablemente del Tte. Vic.

El 21 de diciembre de 1977, Anglada obtuvo la libertad vigilada, y debía concurrir al RIM22 todos los lunes.

c) Calificación legal de los hechos:

En un todo de acuerdo con la acusación del Fiscal General subrogante, y con la aclaración correspondiente al concurso ideal entre los tormentos y la violación arriba explicados y relacionados con la ampliación de la acusación fiscal (art. 381 C.P.P.N.), conforme al plexo probatorio analizado según las reglas de la sana crítica, se cometieron en perjuicio de María Cristina Anglada los delitos de: **a) privación ilegítima de la libertad abusiva, agravada por haber sido cometida con violencia y amenazas, y por durar más de un mes** (art. 144 *bis* inc. 1º y último párrafo, en función de los incs. 1º y 5º del art. 142 del C.P., según ley 14.616); **en concurso real** (art. 55 C.P.) con **b) imposición de tormentos agravada por la calidad de perseguido político de la víctima y por el condición de funcionarios públicos de sus autores** (art. 144 *ter*, 1º y 2º párrafo C.P., según ley 14.616), **en concurso ideal** (art. 54 C.P.) con la **violación agravada por el concurso de más de dos personas** (art. 119 y 122 C.P. según ley 11.179).

Caso Nº 4: Luis Rosauero Borcowsky.

a) Requerimiento Fiscal de elevación a juicio.

Según el requerimiento fiscal (fs. 9.501 vta./9.502 - Caso Nº 6 - Autos Nº 1086), los hechos de que fuera víctima Luis Rosauero Borcowsky ocurrieron del siguiente modo: fue detenido al mediodía del 26 de marzo de 1976 en su lugar de trabajo en el Instituto Provincial del Seguro, por efectivos de la Policía de San Juan, y trasladado al 1º piso de la Central de Policía, donde fue obligado a permanecer hasta las 2 horas de la madrugada del 27 de marzo de 1976. En ese momento, se presentaron efectivos del Ejército Argentino, se le acercó un teniente, rubio, joven, y le informó que se lo tenía que llevar de allí, sin aclararle adónde ni por qué motivo.

Así, fue trasladado al Penal de Chimbas, y alojado en una celda del Pabellón Nº 5, donde lo privaron de ir al baño, y tuvo que orinar a través de la ventana.

Borcowsky fue sometido a interrogatorios dos veces, siendo vendado, encapuchado y maniatado, los que se realizaron en el "locutorio", sala a la que se llegaba luego de atravesar

el patio y pasar cerca de la cocina, lo que Borcowsky percibió por el olor a comida en el trayecto a dicho sitio.

Durante los interrogatorios recibió permanentes torturas psicológicas, al ser obligado a escuchar las sesiones de torturas a las que eran sometidos otros detenidos, como Francisco Camacho y López, a quien vio con evidentes signos de haber sido torturado, y al llegar al pabellón, Camacho y López se defecó encima, o como Fábregas, que luego de ser llevado al pabellón después de la sesión de tortura, lo tuvieron que llevar al baño, pues no podía caminar sólo.

Si bien el requerimiento desliza la idea de que Borcowsky no fue objeto de tortura física, desde el mismo momento de las violencias para el tabicamiento y ser atado de manos atrás, las condiciones humillantes de detención, la privación de hacer sus necesidades en el baño, constituyen actos que infligieron sufrimiento físico al detenido, sumado a los padecimientos psíquicos ya descriptos.

En relación a los autores de los interrogatorios, Borcowsky señaló -en coincidencia con otros testigos-, el comentario de Salgado, cuando dijo que "el hijo de puta del milico que me torturó, estuvo comiendo un asado en mi casa una semana antes de detenerme", haciendo referencia al Tte. Olivera, lo que se sumaba a que ese nombre circulaba entre los detenidos políticos como el de uno de los torturadores.

Luis Rosauro Borcowsky fue liberado el 20 de febrero de 1977.

b) Prueba de los hechos: los elementos probatorios del debate oral y de la instrucción.

Con la prueba testimonial y documental incorporada válidamente al debate, el Tribunal tiene por probados los hechos que tuvieron como perjudicado a Luis Rosauro Borcowsky, en cuanto fue privado ilegítimamente de su libertad personal, mediante violencia y amenazas, y con una duración mayor a un mes, así como le fueron impuestos tormentos por efectivos militares en su condición de funcionarios públicos, y tratándose la víctima de un perseguido político.

Es que se encuentra acreditado que el 24 de marzo de 1976, en horas de la mañana, efectivos militares del RIM 22

rodearon el edificio del Instituto Provincial del Seguro, donde Borcowsky se desempeñaba como Director.

Al mediodía, efectivos vestidos de civil de la Policía de San Juan le ordenaron que debía acompañarlos hasta la Central de Policía, porque el Jefe de la Fuerza deseaba hablar con él, tratándose del Capitán Rubén Ortega, oficial de Operaciones (S-3) e integrante de la Plana Mayor del RIM 22.

Sin embargo, en la Central de Policía no fue entrevistado por el Jefe de Policía. Allí lo hicieron permanecer hasta las 2:00 hs. De la madrugada del 27 de marzo de 1976, en que fue trasladado en un móvil policial al Penal de Chimbas.

En el Penal de Chimbas, fue encapuchado, maniatado, y lo sometieron a interrogatorios bajo torturas con golpes.

Se encuentra también acreditado que Luis Rosaura Borcowski fue liberado el 20 de febrero de 1977.

La prueba que sostiene tales proposiciones se basan en su propia declaración testimonial en el debate oral el 4 de diciembre de 2012 (cfr. Acta N° 63), así como sus testimoniales rendidas en la instrucción el 19 de abril de 2007 (cfr. Fs. 5118/5119 y vta.), y los testimonios de otros detenidos que compartieron cautiverio, así como en documentación que avala el aserto.

La reconstrucción de los hechos según esas pruebas indica que Luis Rosaura Borcowski era Director del Instituto Provincial del Seguro en 1976, organismo que funcionaba en el edificio de la C.G.T., confederación gremial de trabajadores que ya anunciaba el motivo político de la detención de Borcowsky.

Según su testimonio, el 24 de marzo de 1976 se dirigió en automóvil al Instituto a las 7 hs. de la mañana, y al llegar vio a uniformados militares en toda la cuadra, los que apuntaban hacia el edificio. A él, un uniformado lo encañonó con un arma a través de la ventanilla del vehículo, le requirió sus datos, y después le permitieron ingresar a su oficina.

Al mediodía lo vinieron a buscar unos sujetos de civil, diciendo ser policías y que el Jefe de Policía deseaba hablar con él. Desde allí, se lo llevaron detenido a la Central de la Policía de la Provincia, aunque nunca fue atendido por el jefe policial.

Lo hicieron permanecer en el 1º piso de la Central de Policía, de pie casi toda la tarde. A eso de las 2 hs. de la madrugada del 27 de marzo de 1976, se hizo presente personal militar, se le acercó un teniente, joven y rubio, seguido de cuatro efectivos más. El teniente le comunicó que se lo tenía que llevar, sin informarle a dónde, ni el por qué. Como se hubo indicado, el procedimiento del cercamiento del edificio y control por parte de militares, la detención por efectivos policiales provinciales, y el traslado por militares en un móvil policial verifica la afirmación de la intervención y operación conjunta del Ejército Argentino con las fuerzas policiales bajo control operacional, en un operativo conjunto, como se realizaban de continuo, en la denominada "lucha contra la subversión", para la captura de potenciales o sospechosos de ser oponentes políticos a la dictadura que acabada de instaurarse.

Conforme al patrón de actuación conjunta, precedida por la necesaria actividad de inteligencia para la detección de los "blancos" a ser detenidos, tarea que desarrollaba en su jefatura real el Tte. Olivera como oficial de Icia. (S-2) en el RIM 22, sede del Área 332, en forma coordinada con la Comunidad Informativa, a la que contribuían con su información las secciones de Inteligencia de las otras fuerzas policiales federales y provinciales, y de seguridad.

Según su relato, Borcowsky fue trasladado en un móvil policial hasta el Penal de Chimbas, donde le quitaron la billetera, y alojaron en la celda N° 1 del Pabellón N° 5. En el calabozo había un catre sin colchón, donde se sentó hasta que no aguantó más para orinar. Para aumentar su aflicción, no le permitieron ir al baño, y así tuvo que orinar por la ventana, lo que explicó en su testimonial en la instrucción el 19 de abril de 2007 (fs5118/5119 y vta.).

Su detención y privación de la libertad en el Penal de Chimbas se encuentra probada con la documentación del Departamento de Informaciones Policiales (D-2) de la Policía de San Juan, secuestrada e incorporada a la causa.

Así, en el Cuaderno identificada "*DOCUMENTACION - Autos N° 1.077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados C/ MARTEL Benito y Otros S/ Averiguación Inf. Delitos de lesa humanidad - Víctimas Causa Bustos - Tomo IV*", obrante a fs. 5, consta

el antecedente de la víctima: "1976: Es detenido por el Ejército cuando se encontraba en la CGT local (26-3-76). Se encuentra alojado en el Instituto Penal de Chimbas, a disposición del Jefe del Área",

Del mismo Cuaderno, a fs. 24 luce la solicitud de sus antecedentes personales; a fs. 42 consta la nota remitida por el Tte. 1º Jorge H. Páez -del RIM 22- al Jefe de la Policía de la Provincia de San Juan (D-2), en la que le envía planillas con nombres, apellidos y datos identificación de personal detenido a partir del 24 de marzo de 1976, a disposición del Jefe del Área 332, entre los que se encuentra Borcowsky; y a fs. 45/46 se registran nuevamente sus antecedentes personales del siguiente modo: "1976: es detenido por el Ejército cuando se encontraba en la CGT local, el 26 de marzo, se encuentra alojado en el Instituto de Chimbas, a disposición del Jefe del Área".

En la documentación del D-2 policial referido, en el cuaderno "DOCUMENTACION - Autos N° 1.077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados C/ MARTEL, Benito y Otros S/ Averiguación Inf. Delitos de lesa humanidad - Prueba Común - Tomo I", a fs. 51 obra la "Lista nominal de detenidos a partir del 24 Mar 76", figurando en 4º lugar Borcowski Luis.

La prueba documental señalada resulta incuestionable porque su fuente de producción es la misma Policía de San Juan, por intermedio de su Departamento de Informaciones Policiales (D-2), así como el RIM 22 en la nota que envió el Tte. 1º Páez -prófugo de este proceso-, al Jefe de Policía de San Juan, con los antecedentes de Borcowsky, y se deja constancia que fue detenido el 26 de marzo de 1976 y alojado en el Penal de Chimbas, a disposición del Jefe del Área 332, lo que se enciende en la represión de los oponentes políticos al régimen de facto.

Además, en el prontuario personal N° 2.262 de Borcowsky, perteneciente a la Policía de San Juan, Dirección de Investigaciones, en la planilla de Procesos y Arrestos, consta su arresto el 26 de marzo de 1976, por presunta infracción a la Ley 20.840 sobre actividades subversivas, Organización Montoneros, con intervención del Jefe Área 332 (RIM 22), pero no se instruyó ninguna causa judicial.

Borcowsky dio más datos de lo que acontecía en el Penal de Chimbas en relación a otros detenidos. Sostuvo que en la mañana siguiente a su ingreso allí -28 de marzo de 1976-, aproximadamente a las 5 hs. de la mañana, por los ruidos que sintió, subió a la ventana y observó directamente a un camión de la empresa de agua estatal, en la que tiraban gente encapuchada, como si fueran bolsas, camionetas que fueron vistas por otros testigos estacionadas en el playón del RIM 22, y aunque no se trataba de móviles policiales o militares, eran utilizados para el traslado de capturados entre los distintos centros clandestinos de detención. La percepción visual de Borcowsky no fue errónea, porque con el paso del tiempo en el Penal de Chimbas, vio que llegaban más detenidos. Por su parte, la percepción auditiva de Borcowsky alcanzó a escuchar ruidos, y la voz de una joven que se quejaba, seguido de golpes.

Mediante su testimonial en la instrucción el 19 de abril de 2007 (fs. 5119/5119 y vta.), se sabe que fue sometido a dos interrogatorios, vendado, encapuchado y maniatado, y le hicieron firmar a ciegas un papel. El aseguramiento de la privación del sentido de la visión, mediante vendas y capuchas, atiende unívocamente a evitar la identificación de los perpetradores de los interrogatorios y tormentos, así como de quienes lo privaban de libertad en esos tramos, y asegurarse la impunidad posterior, así como el de infligir a la víctima un padecimiento por la falta de ubicación espacial, la angustia de ignorar lo que habría de suceder en cualquier instante con su vida o su integridad física, por la irrupción o descargas de golpes en su cuerpo, o de inmersión en agua, o pasajes de corriente eléctrica, o el suplicio de escuchar los gritos de dolor de otros torturados, como una amenaza de lo que esperaba por suceder. Es casi seguro que esta descripción de sensaciones que, mediada por la escucha a los testigos en el debate, sea escueta y no poder abarcar todos los sufrimientos que vivenciaron los detenidos, desde el trayecto a ser interrogados, en la sesión de torturas, y en el encarcelamiento en las celdas, a la espera de que todo vuelva a repetirse. En este punto, el relato de los testigos, como lo hizo Borcowsky, por la concordancia de lo percibido por otros detenidos mediante la visión, el oído y el olfato, hacen que sus versiones no sean el producto de un

concierto de voluntades destinadas a producir un escenario mentiroso, con tal de inculpar a los enjuiciados. Por el contrario, sus dichos son tenidos por veraces en lo que dicen haber vivenciado, en el contexto de encierro y represión, con las violencias y amenazas contra sus vidas como modo permanente de relación de sus captores para con ellos. De modo que, las inexactitudes o fallas de la memoria en datos puntuales, refleja simplemente la consecuencia del paso del tiempo, y la necesidad vital y mental de superar los sucesos traumáticos, para poder sobrevivir hacia delante.

En este sentido, las explicaciones que dieron los enjuiciados que decidieron declarar en indagatoria, no cuestionaron el acaecimiento de la materialidad de los hechos, sino que ellos no fueron sus autores o cómplices. Sin embargo, y en lo que a esta causa acumulada "Bustos" se refiere, los testimonios y documental agregada como elementos probatorios, son evidencia contundente y más que suficiente -y supera la duda razonable-, para tener cierto como resultado de la prueba, que los hechos existieron, y que los enjuiciados Olivera, De Marchi, Del Torchio, Gómez y Martel tomaron parte como coautores en diversos tramos de los ilícitos que se perpetraron contra las víctimas de ellos.

Como en una cadena, cada eslabón es una condición necesaria de la anterior y de la posterior. Así, la inteligencia previa era un requisito que se elaboraba y con la que se señalaban los "blancos" que serían detenidos; como consecuencia directa de ella, seguía la captura y traslado de los detenidos, encapuchados y maniatados, con las violencias ínsitas y las amenazas de sufrir otros males si oponían resistencia (lo que explica la utilización de los grupos de efectivos armados); los golpes y ser arrojados a los camiones o móviles; los tormentos de ablande, y los siguientes interrogatorios y torturas para destruir física y psíquicamente al oponente al régimen dictatorial; el hacinamiento y condiciones de encarcelamiento gravemente ultrajantes, como así los ataques sexuales a las mujeres en su condiciones de tales y por ser militantes políticas o sociales. Del primer eslabón de esta cadena, pasando por los intermedios, hasta llegar al último, todos han intervenido, con un comportamiento realizador de un tramo, y facilitador del si-

guiente, del que se valía el que continuaba y aportaba a la acción ilícita del siguiente, o al actuar en conjunto.

Si está probado que los mencionados enjuiciados intervinieron en las tareas de inteligencia, captura y traslado de detenidos, y fueron vistos en los lugares donde se interrogaba o torturaba, la acción de tabicar y privar de la visión a los torturados, en la dificultad del reconocimiento de los perpetradores, sólo puede beneficiar a aquellos que lo ejecutaban, y sólo cabe como respuesta que los perpetradores eran los que estaban en los sitios donde se llevaban a cabo los interrogatorios y torturas, sin descartar que además pudieran sumarse otros aún no identificados o los prófugos Páez, Cardozo, Malatto y Vic.

Relató Borcowsky que durante los interrogatorios, le hicieron preguntas, y que padeció la tortura psicológica de escuchar los gritos de dolor de otros torturados en esas sesiones, para terminar expresando que *"trataban a la gente como bestias"*.

Como aconteció con otros testigos, se dio cuenta que uno de los que lo interrogó tenía acento porteño imperativo, una voz muy marcada, varonil y decidida.

En la audiencia del 4 de diciembre de 2012 (cfr. Acta N° 63), en alusión a los imputados, relató que Juan Carlos Salgado le dijo que uno sus torturadores era el Tte. Olivera, a quien Salgado reconoció por la voz en los interrogatorios y torturas, pues lo conocía personalmente porque la semana anterior a su detención, había ido a comer un asado a su casa, lo que al momento de escuchar el testimonio de Salgado en la audiencia del debate, se pudo percibir su indignación por esta actitud perversa de Olivera, de concurrir a su casa a comer, fruto de una vinculación humana que ameritaba esa confianza, y luego, a la semana siguiente, estar torturando a su anfitrión.

El lugar donde se interrogaba a los detenidos fue señalado por Borcowski: se atravesaba el patio y se pasaba cerca de la cocina, lo que se dio cuenta por el olor a comida, enseguida lo hacían subir por una escalera en dos tramos, y ahí se llegaba al ambiente donde eran interrogados y torturados.

Borcowsky mencionó a otros torturados, como fue el caso de Camacho y López, y Fábregas, a los que vio en el Pe-

nal, y recordó que estaban tan torturados que casi los matan. Recordó que supo que a José Luis Gioja le pegaron y a Faraldo lo torturaron mucho, escuchando sus alaridos, pues lo dejaban cerca para que escuchara los gritos de otros.

La prueba testimonial que da cuenta del cautiverio de Borcowsky en el Penal de Chimbas reside en la declaración en el debate de César Gioja el 28 de noviembre de 2012 (cfr. Acta N° 62.), que recordó haber visto a Borcowsky en el Penal.

La testigo Ascensión Mafalda Torresán de Borkowsky, cónyuge de la víctima, buscó saber dónde había sido llevado su esposo, e interpuso una acción de habeas corpus, en los autos N° 4.511 caratulados "Recurso de Habeas Corpus a favor de Borcowsky Vidal, Luis Rosauero", el 6 de agosto de 1976 -a cinco meses de su detención-desaparición-, en el Juzgado Federal de San Juan, documental adjunta a los principales.

En ese habeas corpus, luce la nota fechada el 25 de agosto de 1976, suscripta por el Cnel. Menvielle informado al juez federal Dr. Gerarduzzi que Borcowsky se encontraba detenido comunicado a disposición del PEN por Decreto 998/76. Una detención clandestina que, sin noticia a sus familiares y a la autoridad judicial, se llevó a cabo, hasta que hubo de informarse por el requerimiento de la esposa de la víctima.

Por su parte, en la causa principal a fs. 12.021 obra la lista "Personas detenidas a partir del mes de marzo de 1976 a disposición del RIM 22 - Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia", donde aparece como fecha de ingreso en Penal de Chimbas el 27 de marzo de 1976, y como fecha de egreso el 22 de febrero de 1977.

En forma complementaria, se considera que en el "prontuario de Instituto Penal de Chimbas perteneciente a GIOJA, CESAR AMBROSIO - Letra G N° 129.564-, ingresó al penal 27 de marzo de 1976"; a fs. 18 figura la nota del 12 de noviembre de 1976 del Ministro de Gobierno, Capitán de Navío Jorge R. Pérez Ruedi, dirigida al Director del Instituto Penal de Chimbas, donde hace constar la nómina de los detenidos en el Instituto Penal de Chimbas y que dependen del Ministerio de Gobierno, y allí figura Borcowsky, acreditando la detención superior a un mes de Borcowsky.

La víctima Luis Rosauero Borcowsky fue liberado el 20 de febrero de 1977, privado de su libertad alrededor de nueve meses.

c) Calificación legal de los hechos.

El Tribunal de juicio comparte la acusación fiscal en cuanto a que los hechos fueron cometidos en perjuicio de Luis Rosuaro Borcowski, y constitutivos de los delitos de: **a) privación ilegítima de la libertad abusiva, agravada por medio de violencia y amenazas, y por la duración superior a un mes** (art. 144 *bis*, inc. 1° y último párrafo, en función de los inc. 1° y 5° del art. 142 C.P., según Ley 14.616), **en concurso real** (art. 55 C.P.) con **b) imposición de tormentos, agravada por haber sido cometida por funcionarios públicos y en perjuicio de un perseguido político** (art. 144 *ter*, 1° y 2° párrafos C.P., según Ley 14.616).

Caso N° 5: Carlos Alberto Aliaga.

a) Requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio.

El requerimiento fiscal (fs. 4891 y vta. - Caso N° 17 - autos N° 16.451) le atribuye a los imputados la plataforma fáctica consistente en que: Carlos Aliaga fue detenido el 26 de marzo de 1976 en su domicilio en un operativo realizado por efectivos del Ejército Argentino, comandados por el Tte. Del Torchio. Se requisó su residencia, le vendaron los ojos, lo encapucharon, lo maniataron y lo subieron a un camión, obligándolo a acostarse y encima se le subió un sujeto que lo amenazó de muerte, y le colocó el caño de una pistola en la nuca.

Fue conducido, primero, a la ex Legislatura: allí lo bajaron y lo arrastraron de los cabellos hasta dejarlo sentado entre otros detenidos. Luego lo llevaron al Penal de Chimbas, y alojado en el Pabellón N° 6.

En el Penal de Chimbas, en tres ocasiones fue conducido a interrogatorios al RIM 22. Los traslados eran con varios detenidos juntos; los mantenían varias horas en el RIM 22, y en el día los regresaban al Penal.

Mientras Aliaga era obligado a esperar su turno para ser interrogado, oyó los gritos de dolor de hombres y mujeres, que eran torturados en ese momento.

En los interrogatorios, Aliaga fue preguntado por los nombres de Alfredo Paglialunga, Oscar Argento y Fragappane, entre otros, mientras le imponían diversos tormentos, como "el golpe del teléfono", picana eléctrica, amenazas de muerte y agresiones psicológicas. Había una persona que interrogaba, otra que escribía, y dos sujetos más.

Luego del interrogatorio, lo trasladaron a un recinto y le tomaron una fotografía, retirándole la capucha.

Esos interrogatorios ocurrieron en las tres veces que lo llevaron al RIM 22.

Respecto de los responsables de los hechos que lo perjudicaron, Aliaga supo por comentarios originados en los datos que traían los familiares que los visitaban, así como por los provenientes de los gendarmes y del sacerdote Pablo, que los autores se llamaban Cardozo, Olivera, Malatto y Páez.

Carlos Alberto Aliaga recuperó su libertad el 24 de diciembre de 1976.

b) Prueba de los hechos: elementos probatorios del debate oral y de la instrucción.

La prueba rendida en el debate oral, y la de la instrucción, testimonial y documental, válidamente incorporada al proceso, permite reconstruir la materialidad de los hechos que damnificaron a Carlos Aliaga, y que fueron materia de acusación por el Fiscal General subrogante.

Así, se tiene por acaecido que ya entrado el 25 de marzo de 1976 a las 0,30 hs., Carlos Alberto Aliaga fue detenido en su domicilio, en un operativo ejecutado por miembros del Ejército Argentino, donde intervino el Sub-Tte. Juan Francisco Del Torchio, oficial del RIM 22.

Ya capturado, le vendaron los ojos, lo encapucharon, lo maniataron, y lo arrojaron a un camión, donde fue amenazado de muerte. Seguidamente fue llevado a la ex Legislatura: allí lo bajaron y fue arrastrado de los cabellos hasta hacerlo sentar entre otros cautivos.

Al día siguiente, 26 de marzo de 1976, fue trasladado al Penal de Chimbas, y alojado en el Pabellón N° 6, donde fue sometido a torturas mientras era interrogado.

Además, en tres ocasiones, fue llevado del Penal de Chimbas al RIM 22, donde fue interrogado mediante tormentos.

Carlos Alberto Aliaga recuperó su libertad el 24 de diciembre de 1976.

De la documental ofrecida por la Fiscalía General, surge que Aliaga era buscado por las fuerzas represivas, por motivos políticos que según los registros lo relacionaban con Montoneros o el Partido Peronista Auténtico.

La documentación perteneciente al Departamento de Informaciones Policiales (D-2) secuestrada en la Central de Policía y ofrecida e incorporada como prueba, en el tomo IV titulada "Documentación Autos N° 1077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados c/ Martel, Osvaldo Benito y Otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad - Causa Bustos", respecto de Aliaga a fs. 4 y 21 de dicho tomo obra lo siguiente: "... 1975: Policía de la provincia efectuó allanamientos en distintos domicilios de elementos considerados como militantes "montoneros", oportunidad en que el causante se le secuestró abundante material bibliográfico de neto corte marxista y subversivo. (22 AGO 75). El 23 AGO asiste conjuntamente con otros militares montoneros, a la asamblea constitutiva en la provincia de la "Agrupación Peronista Auténtica", que se efectuara en el salón Buenos Aires, en el Barrio Concepción... Forma parte de la comisión interna gremial del personal del Banco de la Nación Argentina - sucursal San Juan, la cual se había formado acatando directivas de la OPM "Montoneros" (conjuntamente con Héctor Cano). En 1976: por sus actividades subversivas, fue detenido el 27 de marzo en su domicilio y alojado en el Instituto Penal de Chimbas a disposición del jefe del Área 332, por infracción a la Ley 20.840.

Además, se cuenta con la prueba documental de la causa judicial que se le iniciara por presunta infracción a la Ley 20.840. A fs. 52 de los autos N° 4.211 caratulado "c/ ALIAGA, Carlos Alberto - Presunta Infracción a la Ley de Seguridad Nacional N° 20.840", surgen los antecedentes políticos de Alia-

ga, registrados en la Policía de San Juan, donde se indica lo siguiente: *"... Forma parte de la comisión interna gremial del personal del Banco de la Nación Argentina - Sucursal San Juan, la cual se había formado acatando directivas de la OPM 'Montoneros' "*, y que se corresponden con los mencionados en el párrafo anterior, en poder del D-2 de la Policía de San Juan, donde constan sus detenciones por parte de la Policía de San Juan en 1975, y por el Ejército Argentino en 1976, a disposición del Área 332, lo que denota que su privación de libertad se motivó en su actividad política y gremial, aunque para justificarla se recurriera a rotularlo como relacionado a Montoneros.

La prueba documental se complementa con el Prontuario Policial N° 163.177 de Carlos Alberto Aliaga, confeccionado por la Policía de San Juan: en la planilla de procesos y arrestos, se advierte el registro de que el 25 de marzo de 1976 se le instruyó causa por presunta infracción a la Ley 20.840 por actividad subversiva, en la organización "Montoneros", aclarando "(jefe área 332 (Rim22). Como en los casos anteriores, queda evidenciada en la realidad de los acontecimientos registrados por la misma fuerza policial provincial, que los detenidos políticos se encontraban a disposición del mando militar del RIM 22, cuyos efectivos realizaban las operaciones represivas alegadas en la "lucha contra la subversión", lo que a su vez deja sentado que aquellos efectivos eran dirigidos por los oficiales a cargo de las Compañías del RIM 22 para la ejecución de las mismas, precedida -como se ve en este caso- de una actividad de inteligencia que se nutría de la información policial, y militar clandestina, como lo fue la obtenida por el imputado Olivera mientras asistía a reuniones a la Universidad Nacional de San Juan, y su esposa Marta Rabassi se desempeñaba en la orientación vocacional en el rectorado.

Con la información actualizada de Aliaga, y analizada en la Inteligencia -a cargo del oficial Icia. (S-2) que coordinaba la Comunidad Informativa, el Tte. Olivera-, en este caso el Sub-Tte. Del Torchio junto a otros efectivos del RIM 22, intervino en la privación de la libertad a Carlos Alberto Aliaga, en la privación de su visión mediante vendas en los ojos, colocación de una capucha, maniatarlo, y arrojarlo a un

camión, conducido a la ex Legislatura, todo ello como parte del primer eslabón, del cual luego se anudara el tramo de tormentos en la ex Legislatura, el Penal de Chimbas y en el RIM 22, al cual pertenecía el Sub-Tte. Del Torchio.

Todo el raid comenzaba el en RIM 22, en otro momento transitaba nuevamente por allí, aunque luego los cautivos permanecieran en el Penal de Chimbas, o trasladados a la U-9 de La Plata, en un operativo comandado por el Tte. Malatto, oficial de Personal (S-1) del RIM 22.

Los antecedentes sobre Carlos Alberto Aliaga que se encuentra en el sumario militar con los informes arrimados por la Policía de San Juan, prueban en los hechos, la real existencia [no hipotética] de la Comunidad Informativa que operaba permanentemente en la denominada "lucha contra la subversión".

De esa comunidad informativa, bajo la conducción del oficial de Icia. (S-2) del RIM 22, Tte. Olivera, surgió el señalamiento y la indicación a la sección de operaciones de proceder a la captura de Aliaga, debido a la actividad política que le era atribuida, y en consecuencia, su privación de libertad y tormentos de los que fue víctima, los fue en su condición de un perseguido político.

La prueba testimonial, analizada por el Ministerio Público Fiscal en su acusación en el debate oral resulta suficiente para dar respaldo a los hechos probados.

En su testimonio en el debate el 4 de diciembre de 2012, Aliaga expresó que fue detenido el 25 de marzo de 1976 a las 0,30 hs, en su domicilio, en el marco de un operativo llevado a cabo por integrantes del Ejército.

La versión del testigo y víctima se encuentra absolutamente corroborada por la documental proveniente de los registros policiales y la causa judicial que se le iniciara en su contra a la época de los hechos por la presunta infracción a la Ley 20.840, tornando verídica a su versión.

Así, en los autos N° 4.211 caratulados "c/ ALIAGA, Carlos Alberto - Presunta Infracción a la Ley de Seguridad Nacional N° 20.840", obra a fs. 48 el Acta de Detención de Aliaga, que aunque esté fechada el 27 de marzo de 1976, coincide en todo con las circunstancias temporo-espaciales del operativo en que fue detenido. Se consigna que el allanamiento fue en su do-

micilio de Saturnino Soler N° 1631, departamento de Concepción; que el oficial a cargo del operativo fue el Sub-Tte. Del Torchio -según la documental y el comentario que le hizo su compañero de colegio secundario Girón-, siendo que Del Torchio también desempeñó la función de oficial preventor del sumario militar instruido a Aliaga (fs. 47).

Por otro lado, en el Acta de Detención mencionada, se consigna como testigo del allanamiento y detención a Carlos Leiva, lo que fue mencionado por Aliaga en su testimonio en el debate oral. Este dato, a su vez encuentra su reflejo en la documentación secuestrada al D-2 citada, luciendo a fs. 21 y 43 que Aliaga fue detenido por el Ejército el 27 de marzo a las 1:00 hs. en el domicilio, alojado en el Penal de Chimbas, y a disposición del Jefe de Área 332, por infracción a la Ley 20.840. En conclusión, la prueba documental prueba, además de los hechos, la veracidad de Aliaga en su testimonio, que se extiende a lo que posteriormente le aconteció en los lugares donde fue privado de libertad y sometido a torturas.

En este tramo, es cierto como lo refiriera Aliaga, que luego de su detención, le vendaron los ojos, lo encapucharon, lo maniataron, y lo subieron a un camión, donde lo hicieron acostarse y encima de su cuerpo se le subió un suboficial, le puso la rodilla en la espalda, le apuntó con un arma y lo amenazó de muerte. Así, la realización de acciones violentas y de amenazas, dan sustento a que la privación de la libertad resultó agravada.

En el operativo, pudo reconocer al conscripto Adolfo Girón, porque fue su compañero en el Colegio Nacional. Este joven se le acercó y le dijo que no se preocupara, que lo llevaban a la Legislatura. Ello se encuentra acreditado por el testimonio en el debate el 4 de diciembre de 2012 de Adolfo Girón (cfr. Acta N° 63): refirió el testigo que participó en dos operativos. Siendo estudiante de Ingeniería, con dos años en la facultad, fueron a detener a una persona, que resultó ser compañera suya, se trataba de Carlos Aliaga. Al respecto, recordó que el operativo salió del RIM 22, a cargo del Sub-Tte. Del Torchio, junto al Sgto. Bustos, y con 6 o 7 soldados, y se dirigieron al domicilio de Aliaga.

La prueba referida da fe que Aliaga fue conducido primero a la ex Legislatura, donde lo bajaron y lo arrastraron de los pelos hasta dejarlo sentado junto a otros detenidos.

Al día siguiente, fue trasladado al Penal de Chimbas, y alojado en el Pabellón N° 6.

Respecto del cautiverio de Aliaga en el Penal de Chimbas, a fs. 45/46 de los autos N° 4.211 caratulados "c/ ALIAGA, Carlos Alberto - Presunta Infracción a la Ley de Seguridad Nacional N° 20.840", obra la declaración testimonial de Carlos Antonio Aliaga, padre de la víctima, ante el juez federal Dr. Gerarduzzi el 18 de agosto de 1976 -convocado a ella casi cinco meses después de la privación de libertad de su hijo-, oportunidad en la que dijo que Carlos Alberto Aliaga se encontraba detenido en el Penal de Chimbas desde el 27 de marzo de 1976, y que no podía recibir visitas por disposición de la autoridad militar.

Como prueba de lo relatado por la víctima Aliaga, se cuenta agregada a fs. 12.021 de estos autos, la "Lista de personas detenidas en el Penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia", donde se registra en el año 1976 a Carlos Alberto Aliaga, con fecha de ingreso el 27 de marzo de 1976, y de egreso el 18 de diciembre de 1976, colocando en el apartado observaciones: *federal*.

Del cotejo de las fechas, del 25 de marzo de 1976 en que fue detenido, al 27 de marzo de 1976 en que aparece el registro de tal evento por la autoridad policial o militar, se encontró privado de su libertad en la más absoluta clandestinidad, en la ex Legislatura, lo que sólo pudo saber merced al comentario de su compañero del colegio secundario que, como conscripto, se encontraba en el camión que lo trasladaba.

En su cautiverio en el Penal de Chimbas, Aliaga fue conducido tres veces a interrogatorios mediante tormentos al RIM 22. Los traslados contenían a varios detenidos, los tenían varias horas en el RIM 22, y en el día los llevaban de vuelta al Penal.

En momentos de esperar a ser interrogado, Aliaga recordó que escuchó los gritos de dolor de hombres y mujeres que estaban siendo torturados, en ese momento. Tal momento traumático ha resultado inolvidable para la memoria de Aliaga,

que lo rememoró en sus testimoniales en la instrucción y en el debate. Los alaridos sufrientes eran, para Aliaga, una tortura psíquica, sobre lo que le esperaba al ingresar al interrogatorio.

En su testimonial de la instrucción del 23 de abril de 2007 (fs. 6918/6919 y vta. y 6979 y vta.) Aliaga dijo que en el RIM 22, mientras esperaban el turno del interrogatorio, recibían golpes del guardia, y escuchaban los gritos de dolor de los que eran interrogados y torturados en ese momento, gritos de mujeres y de hombres. Sostuvo que fue interrogado siempre encapuchado, en una oficina cerrada y allí lo castigaron duro, donde *"le hicieron el teléfono, picana eléctrica, amenazas de fusilamiento, presiones psicológicas de todo tipo"*, al tiempo que le preguntaban por personas que buscaban. Había una persona que interrogaba, otro que escribía y dos personas más. También lo llevaron a un cuarto y le sacaron una foto sin capucha.

El sitio descrito por Aliaga, se trata de la cuadra observada por el Tribunal en la inspección judicial realizada en las instalaciones del RIM 22 el 07 de 03 de 2012, cuya acta N° 23. En esa medida probatoria, los testigo de contexto Acosta y Virginia Rodríguez mencionaron que cuando llegaron al RIM 22 fueron depositados en el piso, en ese lugar que reconocían. Sobre todo, el testigo Acosta ubicó claramente el ambiente u oficina donde a él lo había llevado para golpearlo, y sacarle una fotografía, tal como le sucedió a Aliaga, coincidiendo ambos testigos en la referencia espacial de los hechos. Dijo el testigo Acosta que, desde la cuadra, se escuchaban los gritos de los torturados en esa oficina, a la que luego lo llevaron para torturarlo a él.

La referencia que hizo Aliaga a la presencia de un sujeto que escribía, sólo puede ser comprendida como la escritura a máquina, cuyo tipeado pudo percibir auditivamente. De allí la importancia de este dato probatorio, en la observación y significación en cuanto a la intervención de los oficiales militares sumariantes, que escribían a máquina sus nombres y grados, y firmaban arriba de la aclaración, y las firmas que efectuaban torcidamente los detenidos, obligados y privados de la visión, sin saber qué firmaban o el contenido de dicho tex-

to, el que resultaba siempre auto-incriminatorio, para dar lugar a la formación de una causa judicial por infracción a la Ley 20.840, y así pretender justificar la privación de la libertad de los cautivos, como una detención legal con fundamento.

Concordante a lo referido, Aliaga sostuvo que cuando finalizaron las sesiones de interrogatorios, lo obligaron a firmar una declaración, sin sacarle la capucha, ignorando totalmente lo que estaba suscribiendo.

Este hecho fue puesto en conocimiento de la autoridad judicial, al juez federal Dr. Gerarduzzi, al momento de su indagatoria en la causa que por infracción a la Ley 20.840 se formó en su contra. A fs. 62/64 de los autos N° 4.211 caratulados "c/ ALIAGA, Carlos Alberto - Presunta Infracción a la Ley de Seguridad Nacional N° 20.840" realizada el 14 de julio de 1976, le dijo al juez federal que desconocía la declaración que se dice efectuada a fs. 49/50 ante las autoridades del RIM 22, aclarando que no la leyó, pues se la hicieron firmar encapuchado, con los ojos vendados y las manos atadas atrás, y denunció ante el magistrado que fue sometido a tormentos como golpes, picana eléctrica y malos tratos por parte de los militares.

Este hecho, claramente indica que durante la instrucción del sumario militar, se le quería enrostrar a la víctima el contenido de una declaración incierta para él, que lo incriminara, y, de esa forma, poder justificar su detención. Ese era el motivo por el cual se lo obligó a suscribirla en las condiciones indicadas.

En este sentido, merece señalarse que la firma que se observa en la declaración de fs. 49/50 de los autos N° 4.212 del juzgado federal referido, y que fue desconocida por Aliaga, denota indicios que Aliaga no podía ver lo que firmaba, ya que fue efectuada superpuesta con su nombre mecanografiado, mientras que la del oficial sumariante luce por encima de la aclaración escrita a máquina.

Sobre los responsables de los tormentos, Aliaga dijo que se enteró, por comentarios que tuvieron su origen en la información que traían los familiares que visitaban a los detenidos en el Penal de Chimbas, así como de los gendarmes que los custodiaban, y del sacerdote Pablo, que los autores se llamaban

Olivera, Del Torchio, De Marchi, Malatto y Cardozo, y eran los que se comentaban más a menudo, lo cual se condice con la versión de otros testigos que los vieron en los escenarios donde acontecieron los hechos: los lugares en que se efectuaba la detención o captura, en la ex Legislatura, en el Penal de Chimbab, en el RIM 22.

En particular, la intervención de Del Torchio en el operativo de detención de Carlos Aliaga está acreditada con la prueba documental, incorporada al debate, siendo los autos N° 4.211 caratulados "*c/ Aliaga, Carlos Alberto - Presunta Infracción a la Ley de Seguridad Nacional N° 20.840*", como de la testimonial de Aliaga en la instrucción el 24 de abril de 2009 (fs. 6979 y vta.) y la del testigo conscripto Girón, en el debate el 4 de diciembre de 2012 (cfr. Acta N°63).

Es que a fs. 47 de los autos N° 4.211 por presunta infracción a la Ley 20.840, se inicia el sumario militar, siendo el oficial preventor el Sub-Tte. Juan Francisco Del Torchio. A fs. 48 del mismo, obra el Acta de Detención de Aliaga, donde también el oficial a cargo es el Sub-Tte. Del Torchio. En consecuencia, si tanto la instrucción del sumario militar como la detención estuvieron a cargo del Del Torchio, la confección de aquellas actuaciones sumariales no estaban reservadas a la oficina de la sección de Personal (S-1), ni la intervención de los oficiales del RIM 22 se limitaba al control de ruta o de documentación, sino que Del Torchio intervino personalmente en la privación de libertad de un perseguido político, la que se ejecutó mediando violencias y amenazas, y llevado por su orden al siguiente segmento del cautiverio, los golpes, los interrogatorios y las torturas consiguiente, y que junto a otros integrantes del grupo de tareas seguiría consumando en el plan y ataque represivo.

Queda por aclarar una circunstancia aparentemente paradójica. Aliaga en su testimonial en el debate el 4 de diciembre de 2012 (cfr. Acta N°63) refirió que cuando lo detuvieron, pudo ver a De Marchi que estaba a cargo del operativo; que su suegra le dijo que ella le pidió que se identificara al encargado del operativo, y éste le respondió "Teniente De Marchi", lo que sucedió momentos antes de que fueran a su casa, porque antes habían pasado por la casa de su suegra a buscarlo;

y mirando a la fila donde se encontraban sentados los imputados en la sala de la audiencia del debate, dijo que le parece que De Marchi es la persona que está segundo, de bigotes blancos, y que si ve fotos de la época, podría reconocerlo.

Tal afirmación y reconocimiento certero del imputado De Marchi, contrastado con el sumario militar y operativo a cargo de Del Torchio en que lo detuvieron, podría sostener la hipótesis de una confusión en el testigo. Ahora bien: la mención de Del Torchio no resulta excluyente de la presencia de De Marchi en dicho operativo de detención, sobre todo si se repara en que Del Torchio tenía el rango de Subteniente y a cargo del sumario, mientras que De Marchi ostentaba el rango de Teniente 1º y Jefe de la Compañía "C". a lo que se aduna que Aliaga con seguridad recordó a De Marchi y lo señaló en la audiencia de debate.

En relación al Tte. Olivera, Aliaga dijo que cuando concurría al RIM 22 los viernes a rendir cuenta de la libertad vigilada, tenía que presentarse y demostrar que estaba en San Juan. En esa circunstancia tomó contacto con el Tte. Olivera en su oficina, escritorio de por medio. Refirió Aliaga que lo pudo reconocer, porque su esposa también lo conoció cuando iba a preguntar por él, y cuando ella se lo describió, coincidía que era Olivera.

Finalmente, Carlos Alberto Aliaga fue liberado el 24 de diciembre de 1976.

c) Calificación legal de los hechos.

En el juicio de subsunción legal, el Tribunal considera, tal como lo postulara el Ministerio Público Fiscal en su acusación en el debate oral, los hechos de los que fue víctima Carlos Alberto Aliaga son constitutivos de los delitos de: **a) privación ilegítima de la libertad abusiva, agravada por medio de violencia y amenazas, y su duración mayor a un mes** (art. 144 *bis* inc. 1º y último párrafo, en función de los incs. 1º y 5º del art. 142 C.P., según Ley 14.616), **en concurso real** (art. 55 C.P.) con **b) imposición de tormentos agravado por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos**, (art. 144 *ter*, 1º y 2º párrafo C.P., según Ley 14.616).

Caso N° 6: Juan Carlos Salgado.

a) Requerimiento fiscal de elevación a juicio.

Según la pieza acusatoria (fs. 9.518 vta. - Caso N° 24 - Autos N° 16.455), se describen los hechos atribuidos a los imputados del siguiente modo.

Juan Carlos Salgado registra una primera detención -que no forma parte del objeto procesal de este juicio-, el 22 de agosto de 1975 por efectivos de la Policía de San Juan, al ser allanado su domicilio donde convivía con su cónyuge Graciela González Ranea, hasta el 28 de agosto de 1975 en que recuperó su libertad.

Nuevamente, fue detenido el 26 de marzo de 1976, por efectivos del Ejército Argentino en su domicilio de la calle Ramón Franco, del departamento de Santa Lucía.

Tras su detención, Salgado fue trasladado al Penal de Chimbas, donde fue sometido a interrogatorios bajo tormentos.

Después de varias gestiones, su cuñado Hugo González Ranea logró visitarlo en el Penal de Chimbas, y vio el mal estado físico en que se encontraba Salgado, con marcas de golpes y torturas en el cuerpo, notando que le era dificultoso hablar y ponerse de pie.

b) Prueba de los hechos: los elementos probatorios en el debate oral y en la instrucción.

El Tribunal tiene por acreditados los hechos que perjudicaron a Juan Carlos Salgado, y que fueron materia de acusación en el debate oral por parte del Ministerio Público Fiscal.

En este sentido, con la amplitud probatoria que se despliega en el debate oral, ha quedado demostrado que Juan Carlos Salgado fue detenido el 26 de marzo de 1976, fue detenido por efectivos de la Policía Federal Argentina -Delegación San Juan-, cuando se encontraba cumpliendo funciones en el Banco Agrario en la ciudad de San Juan.

Luego, fue llevado a la Central de la Policía de San Juan, donde permaneció detenido algunos días.

Después de esos días, fue trasladado en un camión Unimog del Ejército Argentino al Penal de Chimbas, y día por

medio, encapuchado y maniatado, fue sometido a interrogatorios bajo torturas, que incluían golpes.

Se encuentra también acreditado que Salgado fue liberado el 28 de diciembre de 1977.

Resulta menester puntualizar que Juan Carlos Salgado, como lo señalara el Fiscal General subrogante, era empleado y delegado gremial en el Banco Agrario Comercial e Industrial de San Juan, y aunque no se encontraba afiliado a algún partido político, simpatizaba con ideologías de izquierda.

Como se verá seguidamente, su actividad gremial fue foco de atención de la Inteligencia de las fuerzas de seguridad, y por lo cual la Policía de San Juan lo detuvo en el año 1975. Esa detención, ya se revela como el inicio de la persecución por motivos ideológicos, que continuará en 1976, cuando fue nuevamente privado de su libertad por los mismos móviles.

La prueba documental que avala este aserto se haya en el la existencia de los autos N° 4.189 caratulado "c/ SALGADO, Juan Carlos - Presunta Infracción a la Ley de Seguridad Nacional N° 20.840", del Juzgado Federal de San Juan, en el que a fs. 1 el Jefe de Operaciones (D-3) de la Policía de San Juan solicitó una orden de allanamiento al juez federal Dr. Geraruzzi, para el domicilio de Salgado, invocando que allí encontraría armas y material de propaganda subversiva. Ya aquí se revela el móvil de persecución política y gremial que, bajo la alusión a actividades armadas, escondía la censura al pensamiento político disidente a la ideología de seguridad nacional, ya impuesta en el gobierno constitucional del año 1975.

Lo afirmado encuentra su correlato en la documentación secuestrada en el Departamento de Informaciones Policiales (D-2) de la Policía de San Juan e incorporada como prueba a este juicio. A fs. 13 y 108/109 del Tomo IV titulado "Documentación Autos N° 1077, acum 1.085, 1086 y 1.090 caratulados "c/ MARTEL, Osvaldo Benito y otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad. Causa Bustos", obra el siguiente registro de la época de los hechos: "... el domicilio de Juan Carlos Salgado fue allanado el 22 de agosto de 1975, secuestrándole material de propaganda bibliográfica de corte subversivo, siendo detenido por presunta infracción a la Ley de Seguridad 20.840. Intervino el Señor Juez Federal, autos N° 4.189/75, libertad según art.

6to. C.P; sin perjuicio de la prosecución de la causa...Actualmente preside la denominada comisión "Interna" en la Asociación Bancaria de San Juan, en representación de los empleados del Banco Agrario. Es de destacar que estas "Comisiones" han sido creadas por elementos en su mayoría militantes de la denominada tendencia "Revolucionaria" para provocar el desorden de las masas a sus dirigentes naturales. Vinculado a elementos Montoneros en la provincia de San Juan. Visitaba en su domicilio del Barrio de Oficiales del RIM 22, el Teniente Olivares del mismo regimiento, del cual es muy amigo".

El registro de inteligencia policial transcrito demuestra el seguimiento y persecución a lo largo del tiempo que se cernió sobre Salgado. Es llamativo que de su actividad en el gremio bancario, se lo traspolará a la actividad subversiva de Montoneros, que se traducía en una oposición a los dirigentes gremiales "naturales". Esto equivale a sostener que cualquier postura ideológica disidente ya era tomada por la inteligencia -policial o militar- como un rasgo subversivo, que debía ser combatido por su carácter de opositor a la dirigencia de "derecha". No se advierte en el informe de inteligencia la referencia a acciones de Salgado que ocasionaran daño o lesión alguna a terceros, sino la sola pertenencia a una comisión gremial en la entidad bancaria donde trabajaba, a la que atribuían la ultra-intención de buscar provocar desorden respecto de la dirigencia gremial, que era opuesta a la posición ideológica de Salgado. La mención a visitar al Tte. Olivares en el Barrio Militar adyacente al RIM 22 no puede significar otra cosa, que el trato personal con el Tte. Olivera, puestos que sus respectivas esposas se conocían, y llegaron a compartir un asado, la semana previa a que Salgado fuera interrogado y torturado por el Tte. Olivera en el Penal de Chimbas.

A ser detenido Salgado el 22 de agosto de 1975 por personal de la Policía de San Juan, en el allanamiento en su domicilio de calle Ramón Franco del departamento de Santa Lucía, donde vivía con su esposa Graciela González, fue alojado en los calabozos de la Comisaría 5ª de Santa Lucía, y tras ser llevado a la Central de Policía, fue liberado el 28 de agosto de 1975 por falta de pruebas, a pesar de que en el pedido policial de allanamiento se mencionaban la existencia de armas y

material de propaganda subversiva, lo que no fue corroborado por la instrucción judicial.

La persecución no cesó. El 26 de marzo de 1976 Salgado fue nuevamente detenido, ahora por personal de la delegación local de la Policía Federal, mientras trabajaba en el Banco Agrario.

Por esto es que Salgado negó haber sido detenido en su domicilio, a pesar de la constancia obrante a fs. 90 de los autos N° 4.189 caratulados "*c/ SALGADO, Juan Carlos - Presunta Infracción a la Ley de Seguridad Nacional N° 20.840*", donde obra el acta de allanamiento en la morada de Salgado, fechada el 26 de marzo de 1976 a las 0:40 horas. Es preciso advertir que no consta en dicha acta que Salgado haya sido detenido allí.

Del Banco Agrario fue trasladado por los efectivos de la Policía Federal Argentina a la Central de la Policía de San Juan, donde estuvo detenido algunos días.

El acontecimiento del allanamiento de su domicilio y su detención en su lugar de trabajo por parte de personal de la Delegación San Juan de la Policía Federal Argentina, hecha por tierra la versión del imputado Horacio Julio Nieto en su indagatoria en la audiencia de debate, al sostener que la Delegación a su cargo nunca había intervenido en operativos anti-subversivos, sino que estaba abocada a los delitos federales y de drogas. La intervención de la fuerza policial federal bajo el mando del imputado Nieto en un procedimiento de persecución de un opositor político y gremial, que había sido rotulado como perteneciente a la "Tendencia Revolucionaria", del movimiento montonero. Esta actividad concreta desplegada por los subordinados al mando del Crio. Nieto lo coloca en la emisión de órdenes a sus dependientes para llevar a cabo tales inteligencias y operaciones represivas, como luego se verá en relación a los casos "María Anne Erize" el 15 de octubre de 1976, "Rodolfo Russo" el 16 de octubre de 1976, y "Juan Carlos Cámpora" en febrero de 1977, en una actividad conjunta con la Policía de San Juan y efectivos del RIM 22, que se corresponde con el control operacional que ejercía el Ejército Argentino en la llamada "lucha contra la subversión" y las operaciones inter-fuerzas.

Pasados esos días, fue conducido en un camión Unimog del Ejército al Penal de Chimbas. Sin embargo, los familiares de Salgado ignoraban por completo su paradero, pues se encontraba incomunicado. La testigo Isabel González Ranea, cuñada de Salgado, en el debate el 14 de noviembre de 2012 (cfr. Acta N° 60) refirió que a Salgado lo sacaron y se lo llevaron del Banco Agrario. Relató que estuvieron varios meses sin saber nada de él. Su hermana -esposa de Salgado-, recurría a su amiga Enriqueta Sabatié, esposa del Tte. Gómez, para obtener información sobre su esposo Salgado, o para hacerle llegar algunas cosas. La referencia de la testigo lo ubica al imputado Gómez como conocedor de lo que le sucedía a Salgado, a pesar de haber sido detenido por personal policial, pues en definitiva se trataba de un accionar conjunto de las fuerzas del Ejército con las policiales federal y provincial, de seguridad Gendarmería Nacional y penitenciaria provincial. Si, en la versión de la testigo Isabel González Ranea, su hermana -esposa de Salgado- recurría al Tte. Gómez en busca de información sobre el paradero de Salgado o para hacerle llegar cosas, era porque -en su entendimiento- el Tte. Gómez tenía acceso personal a donde se encontraba Salgado, y podía informar o alcanzarle aquellos objetos que le enviaba su esposa. Una regla de sentido común enseña que nadie recurrirá, en estas circunstancias, a pedir información o enviar utensilios a quien se sabe que no tiene ninguna posibilidad de llegada a la persona buscada. Por el contrario, se recurrió a Enriqueta Sabatié, esposa del Tte. Gómez, porque se sabía que éste podía acceder al detenido Salgado. Y ocurre que Salgado había sido trasladado por el Ejército Argentino al Penal de Chimbas, sin que su familia lo supiera, aunque sí el Tte. Gómez. Más allá de las infidencias que entre amigas puedan realizarse, lo notable es que ya era de público y notorio en la población que los efectivos del Ejército Argentino estaban llevando a cabo operaciones de detención de personas, por su condición política, gremial, estudiantil, de ayuda social, bajo el mote de pertenecer a organizaciones catalogadas de subversivas. Por eso, es que se entiende la acción de la esposa de Salgado de recurrir a la del Tte. Gómez, por su amistad, y por saber que el militar necesariamente debía tener incidencia en la situación de Salgado. También el sentido común

indica que, por la cercanía del Tte. Olivera a la familia de Salgado en un asado que compartieron, podían llegar a sospechar que Olivera estuviera involucrado en la detención de Salgado. Tal vez, ésta sea la consecuencia de la actitud farsante de Olivera propia del camuflaje de la acción psicológica de la inteligencia militar, de acercarse a la familia de Salgado con aires de bondad, para luego a la semana siguiente estar torturando a su anfitrión Salgado.

El cautiverio de Salgado en el Penal de Chimbas resulta probado a fs. 12.021 con la "Lista de personas detenidas en el Penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia", donde se consigna en el año 1976 a Juan Carlos Salgado, con fecha de ingreso el 29 de marzo de 1976, y egreso el 18 de diciembre de 1976, a disposición del RIM 22.

La prueba testimonial señala que tuvo como compañeros de cautiverio a José Luis Gioja, Carlos Alberto Aliaga, Víctor Eduardo Carvajal, Enrique Sarasúa, Mario Oscar Lingua, Miguel Ángel Neira, los que relataron haberlo visto detenido en el Penal de Chimbas, y el comentario que había efectuado sobre su indignación al darse cuenta de que su torturador era el Tte. Olivera, con quien una semana antes habían compartido una comida en su casa.

En el Penal de Chimbas, Salgado fue sometido a interrogatorios bajo torturas en forma permanente, y día por medio. El propio Salgado, en su testimonial en el debate el 29 de febrero de 2011 (cfr. Acta N° 20) dijo que las sesiones consistían *"primero en la tortura física, después la mental y finalmente la humillación como ser humano, como persona, la denigración, te hacían sentir como una mierda, en las primeras me ablandaban, que llorara, me hacían mearme encima"; "me pegaban para ver cuál era el límite físico para saber hasta cuando me podían seguir pegando. Cuando me quebraba o lloraba, ellos paraban"*.

Por su parte, su ex cuñada Isabel González Ranea dijo, sobre las torturas, que *"supieron que lo llevaban encapuchado y lo hacían caer por escaleras, que también lo amenazaban con su familia y cree que fue picaneado"*.

En concordancia con esto, debe tenerse presente lo relatado por el testigo Víctor Eduardo Carvajal en el debate el 6 de diciembre de 2011 (cfr. Acta N° 9) al mencionar que *"Salgado le contó lo que Olivera y Gómez le hicieron cuando lo torturaban; que ese hecho ocurrió luego del 24 de marzo de 1976; que primero le daban una golpiza de ablandamiento, que lo sacaban del pabellón con Gendarmería y lo llevaban a un sector que se llamaba "La Escuelita", que los golpeaban, desnudaban, les hacían simulacro de ahorcamiento, submarino seco (con una bolsa), los picaneaban, les pasaban las armas por los genitales y el ano"*. Los comentarios de Salgado a Víctor Carvajal se dieron en el Penal de Chimbas, donde ambos compartieron cautiverio. Resulta paradójico que, precisamente, dos personas allegadas a la familia de Salgado, Gómez por intermedio de su esposa Enriqueta Sabatié, y Olivera que fuera visitado por Salgado en su domicilio del B° Militar, y compartieran una comida, fueran dos de los torturadores de Salgado en el Penal de Chimbas. La precisión de Salgado en identificar a ambos imputados en la escena de los hechos, específicamente en el sitio de interrogatorios y tormentos llamado "La Escuelita" -ubicada en el 1° piso, adyacente a la Dirección del Penal de Chimbas, y arriba de la cocina, accediendo allí por una escalera que tenía un descanso-, acredita la intervención de ambos en la comisión de los hechos que damnificaron a Salgado, y a los demás detenidos que eran sometidos al mismo accionar metódico y permanente de interrogación y tortura. En el caso de Salgado, se aprecia que reconocerlos al escuchar sus voces, aun cuando estuviera encapuchado, porque los conocía. Análogamente, en los casos de los otros detenidos, encapuchados, aunque no los conocieran y por lo tanto no pudieran identificar a sus torturadores porque no los conocían, se aplica el razonamiento anterior que deriva de aquella constatación fáctica, de que los Tenientes Olivera y Gómez intervenían personalmente en los tormentos e interrogatorios, a los que eran sometidos los detenidos en el Penal de Chimbas.

El testigo Hugo González Ranea, cuñado de Salgado al momento de los hechos, sostuvo en el debate que por gestiones realizadas, pudo visitar a Salgado en el Penal de Chimbas, a pesar de la incomunicación en que se encontraba, y observó el mal estado físico de Salgado, con las marcas visibles de los

golpes y torturas, y se dio cuenta que le era dificultoso hablar y ponerse de pie.

Luego del momento de su detención, y mientras permanecía cautivo en el Penal de Chimbas, el sumario militar fue remitido al Juzgado Federal de San Juan, y fue indagado por el juez federal Dr. Gerarduzzi, ante quien denunció que en dos oportunidades, vendado y encapuchado, le leyeron unas declaraciones que no eran verdaderas, y no las quiso firmar, y por ello fue ferozmente golpeado.

Aunque en sede judicial se ordenó su inmediata libertad, sin embargo no fue liberado.

La circunstancia mencionada encuentra sustento a fs. 99 de los autos N° 4.189 caratulados "c/ SALGADO, Juan Carlos - Pres. Inf. A la Ley de Seguridad Nacional N° 20.840", al elevarse el sumario militar a sede judicial. Allí, se hace constar que los elementos que se dicen secuestrados, quedan en el RIM 22 -lo que fuera corroborado por el imputado Martel en sus indagatorias en la instrucción-, y que Salgado quedaba a disposición del PEN por Decreto 657/76 de fecha 23 de junio de 1976, aunque se sabe que Salgado había sido privado de su libertad el 26 de marzo de 1976, con anterioridad al decreto que "blanqueaba" su detención y pretendía legitimarla.

A fs. 107/108 de los mismos autos N° 4.189, obra la ampliación de declaración indagatoria judicial de Salgado ante el juez federal Dr. Gerarduzzi y su secretario federal Dr. Yannello el 22 de julio de 1976. Allí, Salgado ratificó la declaración prestada en el sumario militar, pero aclaró que no pertenecía a ningún partido político, y que su actividad se limitaba a los problemas bancarios. Nuevamente, denunció los golpes, picanas eléctrica y puntapiés recibidos en el Penal de Chimbas, aunque esta vez no sabía quiénes eran sus autores.

Como se explicitaba en párrafos anteriores, cabe puntualizar aquí que Salgado afirmó que en las sesiones de torturas identificó la presencia del entonces Tte. Jorge Antonio Olivera, aquí imputado, porque lo vio y escuchó cuando Olivera se daba a conocer verbalmente.

Ese reconocimiento es decisivo en la prueba de la intervención personal de Olivera en la comisión de los hechos de privación de la libertad e imposición de tormentos, puesto

que Salgado tenía una relación de amistad con Olivera, previa al suplicio, y por ese conocimiento anterior le permitió reconocer la voz de su "amigo" Olivera en sus sesiones de torturas, lo que luego comentó a otros compañeros de cautiverio.

Lo mencionado se acredita por los testimonios de la propia víctima, quien se aprecia no falta a la verdad, puesto que tratándose de su "amigo", Olivera, ningún motivo tenía para incriminarlo falsamente. Salgado dijo: *"... Con Olivera, el diálogo fue después de lo que vengo contando, una de las veces que me llevan a las sesiones de tortura me dicen ¿sabes quién soy? Yo dije: no señor. Me dijo: soy Olivera; me ofrece un cigarrillo, me pasa un papel y una lapicera, me levanta la capucha para poder fumar y me desatan las manos, me dice: "voy a ver si puedo hacer algo por vos", le di las gracias y me dice: "yo no tengo nada que ver con esto", me volvieron a poner la capucha, a los cinco minutos me dieron una biaba [golpiza] terrible, en mis adentros pensaba "¡gracias por la ayudita!", marcando no sólo la actitud sarcástica de Olivera en sus palabras, sino su comportamiento subsiguiente al tabicamiento, de intervenir en la tortura de Salgado.*

Lo relatado por Salgado, coincide con la versión del imputado Olivera en su ampliación de indagatoria en el debate oral y público el 31 de julio de 2012 (cfr. Acta N° 47), al referir que: *"Respecto de lo manifestado, ratifico que sí es cierto que había estado ese día en el Penal, dado que había concurrido a ver a Salgado, para verlo, con autorización para ver a una persona que conocía",* en un claro reconocimiento voluntario de haber accedido al lugar donde estaba ubicado Salgado, golpeado, y se realizaban los interrogatorios y tormentos. El imputado Olivera ni siquiera ensaya una excusa, tal como la de haberlo visto a Salgado en su celda, sino que directamente da por sentado -conforme su discurso- que llegó hasta el ambiente denominado "La Escuelita", donde se llevaban a cabo las sesiones de torturas, y como oficial de Icia. (S-2) del RIM 22 a cargo de la Comunidad Informativa represiva, era al principal interesado de lo que fuera a declarar Salgado. Al mostrarse en apariencia solidario con Salgado en ese sitio, Olivera buscara despegarse de lo que allí sucedía, pues Salgado lo conocía de antes. Pero, con la tortura que sigue a continuación sobre la

humanidad de Salgado, queda al desnudo la real intención de Olivera de engañar a Salgado, y participar de la sesión de aflicción sobre Salgado. Salgado no fue pudo ser engañado por Olivera: la golpiza posterior le reveló el sentido de la presencia de Olivera en esa sesión.

A partir del reconocimiento de Olivera, Salgado comentó esto a sus compañeros detenidos, y esa es una de las fuentes de atribuirle a Olivera su accionar ilícito, que coincide plenamente con los comentarios de otros detenidos, y de los gendarmes, que buscaban diferenciarse de lo que hacían los militares en el Penal de Chimbas con los detenidos políticos.

La relación de Salgado con Olivera, previa a los hechos, se encuentra corroborada en la información policial que obra en dos pruebas documentales. Cabe citar a los autos N° 4.189 caratulados "c/ SALGADO, Juan Carlos - Presunta Infracción a la Ley de Seguridad Nacional N° 20.840", y a fs. 9 del Tomo IV titulado "Documentación Autos N° 1077, acum 1.085, 1086 y 1.090 caratulados "c/ MARTEL, Osvaldo Benito y otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad. Causa Bustos", donde obran los antecedentes políticos e ideológicos de Salgado. Al respecto, allí se consigna: "Visitaba en su domicilio del Barrio de Oficiales del RIM 22, el Teniente Olivares del mismo regimiento, del cual es muy amigo", error de tipeo al anotar "Teniente Olivares" en vez de Teniente Olivera, lo que surge de la declaración del mismo Salgado, como de Olivera que reconoció la relación que lo unía a Salgado.

También, y respecto del Tte. Gómez, Salgado mencionó que lo conocía al oficial militar, de aquellas reuniones ya mencionadas, y en razón de que la esposa del Tte. Gómez, Enriqueta Sabatié era amiga íntima de Graciela González Ranea, esposa de Salgado, y así se había formado este grupo de "amistad".

Ello también surge del testimonio de Enriqueta Sabatié en el debate el 28 de noviembre de 2012 (cfr. Acta N° 62), que dijo conocer a Salgado, porque era muy amiga de su esposa Graciela González Ranea.

Por su lado, los testigos Hugo González Ranea e Isabel González Ranea, cuñados de Salgado, en sus dichos confirmaron estas circunstancias.

A ello se agregan las versiones de los testigos Daniel Illanes, Alfredo Ernesto Rossi y Enrique Sarasúa, detenidos políticos en el Penal de Chimbas junto a Salgado, los que refirieron saber por el mismo Salgado, de aquella relación de amistad con Olivera y Gómez.

Es en este contexto del grupo de amistad entre Salgado, Olivera y Gómez con sus esposas, donde Salgado supo que Marta Ravasi -esposa de Olivera-, había sido designada en el gabinete de psicólogas en la Universidad Nacional de San Juan, en el lugar de la esposa de Salgado, la que fue dejada cesante de sus funciones en la Universidad luego de la detención de su esposo.

La incorporación de Ravasi a la Universidad Nacional de San Juan lo fue a pedido de Olivera, para que hiciera tareas de inteligencia desde su puesto de trabajo, ya que en el área de orientación vocacional tomaba contacto con los alumnos, y así sabía de la actividad de los mismos.

Además, el imputado Olivera se inscribió como alumno de dicha Universidad, con el fin de infiltrarse en el ambiente estudiantil, y así recabar información relevante para nutrir la base del análisis de inteligencia sobre los "blancos" a detener en el marco del plan antisubversivo. Los testigos que avalan este dato probatorio declararon en la audiencia de debate oral: Margarita Rosa Camus, José Nicanor Casas, Héctor Raúl Cano, Héliida Noemí Páez, Víctor Eduardo Carvajal y Enrique Sarasúa.

Además de la intervención Olivera y Gómez, Salgado supo que también participaban de las sesiones de torturas el Tte. Malatto oficial de Personal(S-1) y el Sgto. Martel, ambos del RIM 22. La afirmación de Salgado se encuentra sostenida en su veracidad por los testimonios brindados en el debate por quienes también estuvieron privados de su libertad junto a Salgado: Enrique Sarasúa, Silvia Marina Pont, Virginia Rodríguez de Acosta, Margarita Camus, Víctor Eduardo Carvajal, Lida Papparelli, Rogelio Roldán. Estos testigos confluyen en sostener que imputado Martel formaba parte del grupo de tareas que interrogaba a los detenidos políticos.

Por último, Juan Carlos Salgado fue liberado el 28 de diciembre de 1977, al ser sacado del Penal de Chimbas, enca-

puchado, lo subieron a una camioneta, y luego de hacerlo padecer un simulacro de fusilamiento, fue soltado.

c) Calificación legal de los hechos

Los hechos probados cometido en perjuicio de Juan Carlos Salgado, como lo fundamentara el Fiscal General subrogante, y que en resguardo del principio de congruencia se mantuvieron inalterables en su descripción de la acusación fiscal integrada por el requerimiento de elevación a juicio y el alegato final, habrán de ser calificados como constitutivos de los delitos de: **a) violación de domicilio** (art. 151 C.P.) que no coincide temporalmente con el momento inicial de la privación de la libertad personal de la víctima; **b) privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el uso de violencias y amenazas, y superar un mes de detención** (art. 144 *bis* inc. 1º y último párrafo, en función de los inc. 1º y 5º del art. 142 C.P., según Ley 14.616); **c) imposición de tormentos agravado por la calidad de perseguido político de la víctima, y el carácter de funcionarios públicos de sus autores** (art. 144 *ter*, 1º y 2º párrafo C.P., según Ley 14.616); todos en **concurso real** (art. 55 C.P.).

Caso N° 7: Alfredo Ernesto Rossi.

a) Requerimiento fiscal de elevación a juicio.

Según la requisitoria fiscal (fs. 9.515 vta/9.517 vta. - Caso N° 22 - autos N° 16.454), Alfredo Ernesto Rossi fue detenido el 26 de marzo de 1976 en el allanamiento que efectivos del Ejército Argentino efectuaron en su domicilio en la calle Isaac Newton N° 881 (Este) de Trinidad, donde convivía con sus padres.

El operativo estuvo a cargo del Tte. De Marchi, reconocido por Rossi en el álbum fotográfico que le fue exhibido en la oportunidad procesal en los autos N° 6.204 de la causa "Erize".

Rossi no se encontraba cuando arribó la comisión militar sino sólo sus padres y la empleada doméstica. Al llegar a su hogar a la medianoche, e ingresar su automóvil al garaje, fue apuntado con un arma de fuego larga por un militar que lo obligó a descender, y aparecieron dos o tres efectivos más, que

lo hicieron ingresar a su casa y allí lo vio al Tte. De Marchi, que estaba con su padre. El resto de los militares, aproximadamente seis, revolvieron todo su dormitorio, y se llevaron libros y un arma, regalo de su hermano a su padre.

Su padre le pidió a los efectivos le dijeron por orden de quién y a dónde se llevaban a su hijo Alfredo Ernesto, respondiéndole que era en calidad de detenido y por orden del Jefe del Área 332, sin decirle a qué lugar, y no les permitieron salir de su casa.

Dos militares tomaron de sus brazos a Alfredo Ernesto Rossi y lo condujeron a un camión militar, estacionado a la vuelta de su casa. Antes de subirlo, lo ataron de manos detrás, le vendaron sus ojos, lo arrojaron a un costado del camión, y allí Rossi se dio cuenta de que estaban otras personas en similares condiciones.

Luego de dar varias vueltas y paradas, llegaron a un lugar donde los hicieron descender y los dejaron en un sitio con mucha gente, al que accedieron por una escalera caracol. Luego, Rossi supo que ese lugar era la ex Legislatura, ubicada en el Parque de Mayo.

Allí, recibieron un trato terrible: fueron insultados, pateados, y empujados violentamente. Rossi estuvo un día y medio, tiempo en el cual escuchó los gritos de dolor de otros interrogados.

Los tiraron en el piso, todos amontonados, sólo a veces le daban de beber agua, y los llevaban a un baño sin desatarlos, cuando los custodios tenían ganas.

No supo con quiénes estuvo detenido, por miedo a los golpes que propinaban a los que eran considerados molestos.

De allí, siempre maniatado y vendado, lo sacaron, lo bajaron por la escalera caracol, lo subieron a un camión, llegaron a otro sitio, descendieron, los hicieron caminar un trecho, y de a uno les colocaron una capucha y fueron pasando a una pieza, dentro de la cual los desataron, les sacaron la capucha y la venda de los ojos.

En ese lugar, vio a un militar encapuchado y que lo apuntaba con un fusil FAL, y otro militar encapuchado que le sacó fotografías. En ese momento, Rossi advirtió que estaba en

una cuadra del RIM 22, pues allí había realizado el servicio militar obligatorio en 1971.

Luego lo volvieron a vendar, encapuchar, y fue conducido a otro sitio dentro del RIM 22 donde le tomaron las huellas dactilares, lo ataron y lo dejaron esperando.

Escuchó que alguien preguntó "*¿Qué hacemos con estos?*", a la vez que otro respondió "*fusilamiento*". Así, los hicieron salir, tocó algo que parecía un árbol, y oyó que alguien dijo "*¡fuego!*" y se escuchó el "clic" del martilleo del arma, pero no sucedió nada, siendo su primer simulacro de fusilamiento.

Después, fue sentado en una galería del RIM 22, donde fue golpeado con patadas y cachetadas.

Al día siguiente fue trasladado con otros detenidos en un camión al Penal de Chimbas, maniatado y vendados sus ojos.

Cuando los bajaron, se produjo el segundo simulacro de fusilamiento, similar al anterior, y escuchó las carcajadas de los que los trasladaron.

Fue alojado en una celda del Pabellón N° 6, atado y vendado, hasta que alguien lo desató, pero no le sacó la venda, le dio un trozo de pan y un plato de sopa, que fue la primera comida desde su detención el 26 de marzo de 1976. Lo volvieron a atar, y se retiraron.

Al siguiente día, dos militares encapuchados ingresaron a su celda, lo desataron, le sacaron la venda -ahí los vio encapuchados-, y le dejaron mantas.

Como estaba incomunicado, Rossi recién tuvo contacto con sus familiares cuando Gendarmería Nacional se hizo cargo de la seguridad del Penal de Chimbas.

Ahí, ya comunicado, se enteró que estaba detenido junto a José Luis Gioja, César Ambrosio Gioja, Francisco Camacho y López, Daniel Illanes, Edgardo Fábregas, Enrique Segundo Faraldo, Alfredo Ávila, José Nicanor Casas, Carlos Aliaga, Juan Carlos Salgado, Raúl Cano, y Carlos Alberto Tinto que llegó después.

En su cautiverio en el Penal de Chimbas, fue sometido a interrogatorios bajo tormentos en siete ocasiones: previo a ello, los guardia cárceles ingresaban a su celda, lo ma-

niataban, le vendaban los ojos, le colocaban una capucha, lo conducían por un pasillo extenso, llegaban a un sitio donde daban una vuelta, y subían por una escalera, hasta llegar a un lugar -"La Escuelita" o "el locutorio" del 1º piso del Penal-, donde lo sentaban en una butaca de madera, a la espera de que le tocara el turno de ser interrogado. En esos interrogatorios fue objeto de insultos, golpes, picana eléctrica y submarino seco.

En una de esas sesiones, a Rossi le colocaron los cables de electricidad en los tobillos, sin descargarle corriente, mientras le preguntaban por sus datos personales y actividades, hasta que empezaron a requerirle específicamente por su labor en el Banco Agrario -donde también trabajaba Juan Carlos Salgado-, y en ese instante le conectaron la electricidad, y al estar medio asfixiado por efecto de la capucha, sintió que se moría. Se dio cuenta que sus interrogadores poseían mucha información de sus actividades y relación con Juan Carlos Salgado, Carlos Alberto Tinto y Daniel Illanes. A su vez, en su momento, Carlos Alberto Tinto fue interrogado sobre los mismos aspectos, y preguntado por Cano, Aliaga, Rossi, Salgado, y otros compañeros bancarios. En esa época, Carlos Alberto Tinto trabajaba en la comisión interna gremial del Banco de la Nación Argentina.

Los interrogatorios se sucedían cada dos o tres días. Uno de los interrogadores era apodado "Turro", de voz gruesa y acento porteño, y participó en todos los interrogatorios de Rossi, junto a dos o tres sujetos, que entraban de a uno.

Transcurrido un tiempo en que estuvo maniatado y encapuchado, lo ingresaron a una habitación, lo desataron, le colocaron una lapicera en la mano, y le ordenaron "*¡firmá acá!*". Cuando preguntó qué era lo que tenía que firmar, y quería ver el papel, escuchó que un sujeto dijo "*Turro, vení para acá*", y ese "Turro" fue y le propinó a Rossi tal trompada en la zona hepática, que se le doblaron las piernas, y cayó desplomado al piso, golpeándose la cabeza. Lo levantaron, lo apuntaron con una pistola en el parietal izquierdo, y gatillaron el arma -su tercer simulacro de fusilamiento-, y volvió a escuchar la palabra "*¡Turro!*", y obviamente firmó el papel. Lo devolvie-

ron a su celda, y no fue llevado a más sesiones de interrogatorios.

Rossi no vio a sus torturadores. Sin embargo, por los comentarios existentes dentro del Penal de Chimbas, provenientes de otros detenidos y de los gendarmes, supo que entre los denominados "ojos de vidrio", estaban Olivera, De Marchi, Gómez, Malatto y Cardozo.

Rossi permaneció privado de su libertad hasta que fue liberado en diciembre de 1976.

b) Prueba de los hechos: los elementos probatorios del debate oral y de la instrucción.

La prueba producida en el debate oral, aunada a la de la instrucción, ambas introducidas válidamente para ser valoradas, permiten tener por acreditada la materialidad de los hechos que tuvieron a **Alfredo Ernesto Rossi** como víctima.

Se encuentra probado que Alfredo Ernesto Rossi fue privado de su libertad personal en los días 26 y 29 de marzo de 1976, en un procedimiento realizado en su domicilio. Maniatado y vendado en sus ojos, fue trasladado en un camión a la ex Legislatura, donde fue obligado a permanecer alrededor de un día y medio, para luego ser llevado al RIM 22.

Ya en el RIM 22 padeció un primer simulacro de fusilamiento, además de ser golpeado.

Al otro día, fue trasladado al Penal de Chimbas, donde fue sometido a interrogatorios bajo torturas: insultos, golpes, picanas eléctrica y submarino seco.

Recuperó su libertad el 18 de diciembre de 1976.

Previo a su cautiverio, es necesario destacar que se encuentra acreditado que Rossi trabajaba en el Banco Agrario, compañero de tareas de Juan Carlos Salgado -también detenido político-, donde realizaba actividad gremial bancaria.

Al igual que Salgado, dicha actividad en el gremio bancario fue la tenida en cuenta para proceder a su persecución, comenzando por su detención. Así, de las constancias de los archivos del Departamento de Informaciones Policiales (D-2) de la Policía de San Juan, secuestrados y obrantes como prueba documental en este proceso, se advierte que a fs. 13 del Tomo IV titulado "Documentación Autos N° 1077, acum. 1.085, 1.086 y

1.090 caratulados 'c/ MARTEL, Osvaldo Benito y Otros S/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad' - Víctimas Causa Bustos", no se consigna otro antecedente de militancia o participación en partidos políticos de Rossi, más que su actividad gremial.

Los hechos que se consignaron realizados contra Juan Carlos Salgado, se realizaron también contra Rossi, y no puede soslayarse la actividad gremial que en el ámbito bancario ambos desplegaban, y más precisamente en el Banco Agrario, razón que constituyó un motivo de persecución política contra los dos por parte del régimen dictatorial, a manos de los represores locales.

Por el testimonio de María Magdalena Moreno de Gómez, brindado en la instrucción de los autos N° 6.204 -causa "Erize"- el 29 de mayo de 1986 e incorporada por lectura al debate, se sabe que a una de las personas que allanaron su casa, lo vio después en el Banco Agrario como haciendo vigilancia. Ello pone de resalto la persecución política que estaba siendo efectivizada sobre el personal de ese Banco, que luego se tradujo en las detenciones de Salgado y Rossi.

La prueba documental consistente en la causa judicial de los autos N° 4.490 caratulados "c/ ROSSI, ALFREDO ERNESTO y TINTO JOSE CARLOS - Por Inf. a la ley 20.840 (Sospechoso de Pertener a Grupos Extremistas)" ilustra esta afirmación. Así, a fs. 17, se encuentra el documento del Ejército Argentino con los antecedentes políticos e ideológicos de Rossi, supuestamente registrados en la Policía de la provincia, en los que se hace constar: *"Sin existir antecedentes registrados, se lo sindicó como elemento vinculado a la organización "Montoneros". Integra el grupo juntamente con SALGADO, CANO, ALIAGA y TINTO y además integra las denominadas "comisiones internas" dentro de los gremios, creadas por la organización Montoneros para producir infiltración en el sector gremial"*.

Tal anotación de la Inteligencia militar dirigida al juez federal, que a su vez se compartía con la fuerza policial provincial, aparece como la causa eficiente de la persecución siguiente a la que fueron sometidos los nombrados. En ese aspecto, como en los demás, la toma de posición ideológica, o de militancia política, gremial, estudiantil, o social, opuesta

al régimen de facto que pretendía la homogeneidad y uniformidad de pensamiento bajo los valores directrices del "ser argentino" y de la proclamada "civilización occidental y cristiana", vino a ser el motivo que, según los represores, legitimaba y justificaba el castigo y eliminación de aquel pensamiento disidente. En esta dialéctica, para las fuerzas represivas, sus acciones atroces eran la consecuencia buscada por los disidentes. Dicho de otro modo: en la lógica práctica de los represores, el pensamiento disidente era el responsable o culpable de que ellos tuvieran que privar de la libertad a personas, interrogar, torturar, y hasta matar, con tal de eliminar o aniquilar el desorden que provocaba la postura ideológica no identificada con la uniformidad militar. En pocas palabras, la represión de la disidencia representó el culto al pensamiento único, como portador de una única verdad absoluta, que debía ser aceptada por toda la población. Algo que, si se analizan los hechos que precedieron al golpe de Estado del 24 de marzo de 1976 según la prueba obtenida de los testigos de contexto en este debate, no es exclusiva de una dictadura cívico-militar, sino que también puede acontecer en un gobierno constitucional que no respete la opinión disidente, y utilice los resortes estatales para perseguirla, mediante actos legislativos (Ley 20.840), o decretos del poder ejecutivo (Decretos 261, 2770, 2771 y 2772/75 de organismos administrativos (Directiva 1/75 del Consejo de Defensa, Directivas 404/75 y 504/76 del Comandante en Jefe del Ejército).

Se cuenta con el acta de allanamiento y detención de Rossi, a fs. 2 de los autos N° 4.490: si bien consigna como fecha de la detención de Rossi el 29 de marzo de 1976, como lo hace la información de los archivos del D-2. Sin embargo, el Prontuario Policial N° 177.160 de Rossi informa que su detención se realizó el 26 de marzo de 1976.

En el debate oral, en su testimonial del 18 de diciembre de 2012, Rossi expresó que el procedimiento lo realizaron efectivos del Ejército Argentino, y ello se corresponde con las actuaciones del sumario militar que integran el proceso judicial por presunta infracción a la Ley 20.840, por lo cual la versión de Rossi debe ser tenida por verdadera. Desde fs. 1/20

del expediente judicial, se registra toda la instrucción militar.

El allanamiento se llevó a cabo en la morada donde Rossi convivía con sus padres, en la calle Isaac Newton N° 881 (Este) de Trinidad. El acta de allanamiento, confeccionada por el Ejército Argentino, ilustra que se dio inicio a la medida a las 0:30 horas y que Rossi estaba descansando allí.

Esta circunstancia actuarial fue desmentida por Rossi en su testimonial, al sostener que, al momento del allanamiento, se encontraban en su domicilio sus padres y la empleada doméstica, y que él arribó más tarde, y al ingresar con su auto al garaje, un militar lo apuntó con un arma de fuego larga, lo obligó a bajar, y aparecieron dos o tres militares más que lo introdujeron en su casa.

En su testimonial describió al militar a cargo del operativo como un hombre joven, rubio, alto, de tez blanca; y que de acuerdo al reconocimiento practicado en las fotografías que le fueron exhibidas en la instrucción, sin que haya sido cuestionado por su defensa, resultó ser el Tte. De Marchi, a quien no conocía al momento de los hechos, y por lo tanto no tenía motivos en particular para incriminarlo.

El testigo Rossi sostuvo que cuando ingresó a la casa, el Tte. De Marchi se encontraba con su padre, mientras los demás militares, aproximadamente seis, registraron su habitación, se llevaron sus libros y un arma, regalo de su hermano a su padre.

Ante el pedido de su padre, escuchó que le informaron que lo detenían por orden del Jefe del Área 332, sin indicar el lugar al que lo trasladaban. El detalle del acta de allanamiento, obrante a fs. 2 de los autos N° 4.490 si bien consigna el material que se dice secuestrado, no informa de arma alguna, cuyo dato fuera aportado por Rossi, aclarando que se trataba de un obsequio de su hermano a su padre. A pesar de que dicha arma hubiera sido un motivo incriminador en el procedimiento, no se la consignó -aunque sí fue sustraída-, porque el motivo verdadero era la persecución de Rossi por su ideología política y gremial.

Terminado el procedimiento, no les permitieron salir de la casa, y se llevaron a Rossi tomado de los brazos por

dos militares y subido a un camión del Ejército, estacionado a la vuelta de su domicilio, para que no fuera advertido por Rossi cuando llegaba a su casa.

Le ataron las manos atrás, le colocaron una venda en sus ojos, lo arrojaron a un lateral del camión, y pudo darse cuenta de otros que estaban en su misma condición.

Durante este traslado, los efectivos los insultaban y los pateaban. El camión dio varias vueltas, se detuvo, y para Rossi se trataba de otro procedimiento similar al suyo, y luego de llegar a un lugar -estaba vendado-, los hicieron descender y los dejaron en un sitio donde había mucha gente.

Los hicieron subir por una escalera caracol, que después supo se trataba de la ex Legislatura, donde lo mantuvieron cautivo un día y medio.

De este traslado y permanencia en la ex Legislatura, el Ejército no dejó constancia alguna en el sumario militar respectivo, puesto que, en definitiva, se trataba de un centro clandestino de detención y tortura, y no habrían de revelar que allí se sometía a los detenidos a castigos y humillaciones para arrancarles declaraciones.

Rossi en su declaración denunció en la ex Legislatura los trataron con violencia, siendo insultados, pateados y privados de agua y alimentos. En ese lugar, fue testigo de los interrogatorios a otros detenidos, porque escuchaba sus gritos, aunque pudo saber con quién estuvo detenido allí, porque no hablaban entre ellos por miedo a los golpes.

A la ex Legislatura, siempre maniatado y vendado en sus ojos, le sucedió su traslado en un camión al RIM 22, al que reconoció porque allí hizo el servicio militar obligatorio en 1971.

Al llegar al RIM 22, a la venda de sus ojos, le agregaron una capucha y lo ingresaron a una habitación donde lo desataron, le quitaron la venda y la capucha para tomarle fotografías.

En otro sector, le tomaron las huellas dactilares, nuevamente lo ataron y lo dejaron esperando.

Relató Rossi que allí sufrió el primer simulacro de fusilamiento. Alguien preguntó "*¿qué hacemos con estos?*", y otro respondió "*fusilamiento*". Por eso, los sacaron, un sujeto

dijo "*¡Fuego!*", y se escuchó el "clic" del martilleo del arma, sin que se disparara. Luego fue golpeado con patadas y cachetadas en el rostro.

Como con la estadía en la ex Legislatura, tampoco se dejó constancia en el sumario militar, del paso por el RIM 22 de Rossi y de todos los demás detenidos, puesto que la unidad militar era utilizada por el grupo de tareas como un centro clandestino de detención y tortura. A pesar de haber estado en la ex Legislatura y en el RIM 22, consta a fs. 1 de los autos N° 4.490, que al comisionar como instructor de la información militar al Sub-Tte. Miguel Ángel Bergounián, el Cnel. Menvielle, Jefe del RIM 22 y del Área 332, comunica al juez federal que Rossi está detenido en el Penal de Chimbas.

Rossi manifestó que fue trasladado al siguiente día en un camión, atado y vendado, junto a otros detenidos, al Penal de Chimbas, como lo informó el Cnel. Menvielle.

El testigo Juan Carlos Salgado en el debate oral de 29 de febrero de 2012, afirmó que fue trasladado en el mismo camión al Penal de Chimbas, junto a Rossi.

Con la llegada del camión al Penal de Chimbas, se produjo el segundo simulacro de fusilamiento, con un procedimiento similar al anterior.

En el interior del Penal, Rossi fue depositado en una celda del Pabellón n° 6, atado y vendado, hasta que vino alguien que lo desató sin quitarle la venda, le dio un plato de sopa y un trozo de pan, la que fue su primer alimento desde que fuera detenido. Luego, lo ataron y se retiraron. Al día siguiente, dos militares encapuchados lo desataron, le sacaron las vendas y le dejaron una manta. Los militares así se precavieron que Rossi no los identificara, para lo cual ocultaron sus rostros, ante la quita de las vendas de Rossi. Este comportamiento, es una prueba cabal de la comprensión de la ilicitud que comportaba lo que hacían, ya desde la detención. Si la misma era válida, no debía adoptarse ninguna medida de ocultamiento de la identidad de los efectivos militares llevando a cabo dicha tarea, y las subsiguientes relacionadas con el alojamiento en el Penal de Chimbas. Sin embargo, con pleno conocimiento de que las detenciones obedecían a una persecución ilegítima de los oponentes, posibles o reales, al régimen de facto, ello no

estaba cubierto por la licitud del Derecho, y conscientes de eso, evitaban quedar en posición de ser reconocidos, muestra del saberse ejecutores de un plan prohibido por la ley penal, vigente al momento de los hechos.

Rossi recién tuvo contacto con su familia cuando Gendarmería Nacional se hizo cargo de la custodia del pabellón.

En cuanto a las condiciones de su salud, negó haber recibido atención médica alguna en el Penal de Chimbas, por lo que el certificado médico expedido por el médico José Salazar Ledesma el 1º de julio de 1976, agregado a fs. 8 de los autos N° 4.490, suscripto por el Dr. José Salazar Ledesma es ideológicamente falso.

En su cautiverio en el Penal de Chimbas, Rossi afirmó que fue sometido a interrogatorios con torturas en cinco oportunidades, con insultos, golpes, picana eléctrica y submarino seco.

Previo a ello, los guardia cárcel ingresaban a su celda, lo maniataban, le vendaban sus ojos y lo encapuchaban, lo llevaban por un pasillo extenso, llegaban a un lugar con olor a comida, daban "una vueltita" y subían por una escalera, hasta llegar a un sitio donde lo sentaban en una butaca de madera, a esperar que le tocara su turno de ser interrogado, tratándose del sitio denominado "La Escuelita" o "El locutorio", ubicado en el 1º piso, cercano a la Dirección del Penal, y arriba de la cocina, al que se llegaba por una escalera con un descanso en el medio, que pudo conocer el Tribunal con la presencia de los testigos y las partes en la inspección judicial realizada en el Penal de Chimbas. En esa butaca, Rossi pudo escuchar -por su cercanía y adyacencia- los gritos desgarradores de los interrogados.

En su turno y en una ocasión, dijo que en la sala de interrogatorios, le pusieron los cables de electricidad en los tobillos, sin descarga de corriente, al tiempo que le preguntaban por sus datos personales y actividades. En cierto momento del interrogatorio, le preguntaron específicamente por su labor en el Banco Agrario y, en ese instante, conectaron la electricidad y se la pasaron por su cuerpo, y porque estaba algo asfixiado por efecto de la capucha, sintió que se moría. La reducción de la humanidad de Rossi hasta colocarlo al borde de

la muerte misma, era un juego para sus verdugos. El desprecio ostensible y exteriorizado en los actos por los torturadores demuestra el trato miserable al que sometían a todos los interrogados y cautivos, como a Rossi, y de lo inexcusable de su comportamiento para el Derecho, por lo cual se ocultaban, privando de la visión a la víctima.

Continuando con el ataque de destrucción del oponente, en otra ocasión le colocaron los cables en las muñecas, según lo rememoró Rossi en su testimonial. Estos interrogatorios se sucedían cada dos o tres días.

Recordó que a uno de los interrogadores le decían "Turro", de voz gruesa y acento porteño, y Rossi lo recordó presente en todas las sesiones de tortura, junto a dos o tres sujetos que siempre entraban de a uno. Por las preguntas que le hacían, se dio cuenta que sus interrogadores poseían mucha información.

Junto a la testimonial de Rossi, se cuenta con la de la víctima Juan Carlos Salgado, que relató en el debate el 29 de febrero de 2012, haber visto por una ventana, que a Rossi lo trasladaban al interrogatorio.

Además, los testigos Américo Olivares en el debate el 9 de mayo de 2012 (cfr. Acta N°35), y Daniel Illanes en el debate el 30 de noviembre de 2011 (cfr. Acta N° 07), todos ellos dieron cuenta de la detención de Rossi en el Penal de Chimbas.

Después de los interrogatorios, mientras estaba atado y encapuchado, lo hicieron entrar a una habitación, lo desataron, le colocaron una lapicera en la mano y le dijeron "¡firmá acá!". Rossi preguntó "¿qué es lo que tengo que firmar?, quiero ver lo que firmo", escuchó que un hombre exclamó "Turro, vení para acá". El "Turro" se acercó, y descargó una trompada en la zona hepática con tal contundencia y ferocidad, y a la vez indefensión y sin avizorarlo Rossi, que del dolor inconmensurable, se le doblaron las piernas y cayó pegándose en la cabeza en el piso. Lo levantaron, le apuntaron con una pistola en el parietal izquierdo, y le gatillaron el arma, volviendo a oír la expresión "Turro", y se decidió a firmar semejante contexto coactivo. Luego fue devuelto a su celda y no volvió a ser interrogado. Ese papel escrito a máquina que decía

contener su declaración, y que le fue negada su lectura, y que terminó firmando, vendado y a fuerza de golpes y de tormentos, de contenido auto inculpativo, es la utilizada en el sumario militar que sirvió de base a la causa judicial instruida en su contra.

Así, en la declaración que se le atribuye a fs. 6 de los autos N° 4.490, la víctima Rossi expresó que se trata de la misma documental que se le obligó a firmar, con el arma en la cabeza. Tal relato ya había sido expuesto al juez federal Dr. Gerarduzzi en su indagatoria pretérita del 26 de julio de 1976 en los autos N° 4.490, y desconocida por Rossi: en su indagatoria judicial, que se deriva de aquel sumario militar, Rossi denunció los tormentos sufridos y la falsedad de la declaración de fs. 6 que no fue efectuada por él. El acta de la declaración en sede militar de fs. 6 está fechada el 30 de junio de 1976, a más de tres meses de la detención de Rossi, la que se llevó a cabo con la pretensión de legitimar aquella privación de libertad, con plena conciencia de su ilegitimidad. En este sentido, se advierte que la justicia federal acompañó a la represión militar y policial, en la empresa de legitimar las privaciones ilegítimas de la libertad y los tormentos subyacentes, para convertirlas en portadoras de legitimidad formal, y justificar discursivamente así tales ilicitudes, que pasaban a convertirse en procedimientos formales conforme a las leyes, pero que materialmente ocultaban la violación de los derechos humanos más esenciales.

Del mismo modo, para advertir la similitud del proceder en el tratamiento hacia los detenidos políticos, sirve la compulsión de las declaraciones que obligaron a firmar a Juan Carlos Salgado (cfr. fs. 11 de los autos N° 4.490) y José Carlos Tinto (cfr. fs. 9/10 de los autos N° 4.490), que fueron desconocidas por ellos a fs. 22/23 y 44 de los autos N° 4.490 ante el juez federal Dr. Gerarduzzi, al momento de los hechos, y que se entiende que fueron confeccionadas en forma coincidente para sustentar la acusación de actividad subversiva contra Rossi.

El testigo y víctima José Carlos Alberto Tinto dijo que durante su primer interrogatorio bajo torturas en su detención, fue preguntado por Rossi, entre otros.

Si se observa con detenimiento la firma estampada por Rossi en aquella acta de fs. 6, como lo previno en su testimonio en el debate, está colocada de modo notablemente ascendente, en diagonal, y superpuesta a los renglones y contenido mecanografiados, comparada con su firma en el acta de fs. 26 en sede judicial, que luce en forma horizontal. Ello demuestra que no podía ver lo que firmaba, ni en que ubicación estaba el papel debajo, por lo que su rúbrica obedece a la privación de la visión al estar encapuchado.

Rossi sostuvo que aunque no vio a sus torturadores, de otros detenidos que dialogaron con los gendarmes y de éstos mismos, provenía el comentario que entre los denominados "ojos de vidrio", estaban los militares Olivera, De Marchi, Gómez, Malatto y Cardozo.

En este sentido, y en forma concordante con lo referido por Rossi respecto de los comentarios sobre los integrantes del grupo de tareas, apodado "ojos de vidrio" en el Penal, el testigo Juan Carlos Salgado declaró en el debate el 29 de febrero de 2012 (cfr. Acta N° 20) que le comentó a Rossi, al momento de los hechos, que conocía al imputado Olivera porque había compartido un asado con él. Lo mismo suscribió Rossi cuando testimonió en el debate oral, al aceptar ese hecho.

Según los autos 4.490, el detenido político Rossi fue puesto a disposición del PEN por Decreto 657/76, conforme obra a fs. fs. 20.

La motivación política de Rossi fue reforzada en su testimonial en la instrucción por el detenido Francisco Camacho y López, al expresar que *"...Alfredo Rossi estuvo detenido por su vinculación con la Juventud Universitaria Peronista"*. Por su parte, el testigo víctima Daniel Illanes, en el debate el 30 de noviembre de 2011 (cfr. Acta N° 07) afirmó que fue testigo directo de la permanencia de Rossi en el Penal por haber compartido el Pabellón N° 6 con él, lo indicó como una víctima de torturas, recordando que se trataba de un bancario, distante de cualquier militancia política. En el reconocimiento fotográfico realizado en la etapa de producción de prueba en el debate oral, el testigo y víctima Daniel Illanes, ante este Tribunal de juicio el 6 de diciembre de 2011, reconoció al imputado Olivera y dijo haberlo visto de perfil, en la celda de Rossi.

La víctima Alfredo Ernesto Rossi permaneció detenido hasta diciembre de 1976. En la "Lista de personas detenidas en el Penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia", agregada a fs. 12.020 de estos autos N° 1085, con el N° 34 figura "Rossi, Alfredo Néstor" - Fecha de Ingreso 29/03/76 - Fecha de Egreso 18/12/76 - Observaciones RIM 22".

c) Calificación legal de los hechos.

El Tribunal entiende que los hechos que perjudicaron a Alfredo Ernesto Rossi, y que han sido materia de acusación fiscal, debe ser subsumidos como constitutivos de los delitos de: a) **privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el uso de violencia y amenazas, y por la duración superior a un mes** (art. 144 bis, inciso 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 5° C.P., según Ley 14.616), en **concurso real** (art. 55 C.P.) con b) **imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos por funcionarios públicos, y en perjuicio de un preso perseguido político** (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo C.P., según Ley 14.616).

Caso N° 8: Enrique Segundo Faraldo.

a) Requerimiento fiscal de elevación a juicio.

El requerimiento fiscal de fs. 9.508 y vta. - Caso N° 13 - Autos N° 16.448) le atribuye a los imputados los hechos cometidos en perjuicio de Enrique Segundo Faraldo del relato que a continuación sigue.

Enrique Segundo Faraldo fue detenido el 26 de marzo de 1976, al mediodía, en su lugar de trabajo donde se desempeñaba como director de Comunidades de la Municipalidad de San Juan, siendo trasladado en un camión del Ejército a la ex Legislatura.

Cuando llegó a la ex Legislatura, le vendaron los ojos, le colocaron una capucha, lo sentaron en una silla y le ataron sus pies a la misma, y las manos por detrás del respaldo, lo golpearon en la zona abdominal y en la cabeza, mientras lo interrogaban.

El siguiente día, 27 de marzo de 1976, lo llevaron a una oficina [de la misma ex Legislatura], a la que se accedía

por una escalera, donde fue torturado por picana eléctrica, mientras era interrogado. Seguidamente, fue llevado a otra habitación donde un sujeto le dijo que colaborara y que sabía que no tenía nada que ver, y luego apareció otro sujeto otro para golpearlo y amenazarlo con fusilarlo si no colaboraba.

Luego de esta sesión, Faraldo fue trasladado al Penal de Chimbas y alojado en una celda con quien resultó ser Guilbert, y aunque lo ayudó a quitarse la venda, Faraldo no podía ver, debido a las heridas que ésta le había provocado. En ese instante, ingresó a la celda el detenido político Fernando Mo -que al siguiente día sería trasladado al RIM 22-, mientras Faraldo y Gilbert fueron conducidos al RIM 22, junto a otros detenidos políticos.

Ya en el RIM 22, fue interrogado, golpeado y sumergida su cabeza en una pileta con agua. Le preguntaron sobre sus actividades políticas, y por el tenor de las mismas, Faraldo se dio cuenta que hacía tiempo que lo estaban investigando. Luego de la sesión, lo devolvieron al Penal, donde lo depositaron en una celda sólo.

Durante su cautiverio en el Penal de Chimbas, no lo dejaban dormir de día, ni contactarse con sus familiares, y en dos o tres oportunidades, fue trasladado a un patio donde lo sometieron a un simulacro de fusilamiento.

En otra ocasión, varios sujetos ingresaron a su celda, lo encapucharon y le leyeron el texto de una declaración, la que Faraldo se negó a firmar, ya que no podía leer su contenido, porque estaba privado de la visión. Entonces, con la condición de que no los mirara, le sacaron la capucha para que la leyera, y la terminó firmando. Cuando entregó el acta con la declaración firmada, Faraldo se dio vuelta y vio al sujeto que luego identificó como el Tte. Olivera. Es que, si bien en ese entonces no lo conocía a Olivera, pudo reconocerlo cuando vio su imagen en los medios de comunicación periodística, cuando Olivera fue detenido en Roma.

Transcurrido veinte días de su detención, el 15 de abril de 1976, Faraldo fue liberado. Pidió una constancia de su detención para presentarla en su trabajo, y el certificado que le extendieron fue firmado por el Cnel. Menvielle, donde constaba que estuvo detenido en averiguación de antecedentes por

presunta infracción a la Ley 20.840. Sin embargo, no existen registros de expedientes judiciales que se le hayan iniciado a Faraldo por infracción a la Ley 20.840.

b) Prueba de los hechos: elementos probatorios del debate oral y de la instrucción.

La prueba producida en el debate oral y de la instrucción, incorporada al plexo probatorio, con conformidad de las partes, permiten tener por acreditado los hechos que perjudicaron a Enrique Segundo Faraldo.

Ha sido acreditado en el curso del debate oral que Enrique Segundo Faraldo pertenecía a la Juventud Peronista, y ejercido el cargo de Secretario General de la Juventud Sindical Peronista (JSP) a partir del año 1972. En 1976, se desempeñaba como Director de Comunidades, de la Municipalidad de la ciudad de San Juan.

Detenido entre el 24 y 26 de marzo de 1976 en su lugar de trabajo, luego fue trasladado a la ex Legislatura, y posteriormente al Penal de Chimbas, a donde ingresó el 27 de marzo de 1976. En ambos lugares fue sometido a tormentos. Lo liberaron el 8 de abril de 1976.

La prueba rendida en el debate oral dejó sentado que Faraldo militaba en la Juventud Peronista, de la cual en 1972 fue su Secretario General en la rama sindical de la misma. En 1976, ocupaba el cargo de Director de Comunidades de la Municipalidad de San Juan, cuando allí fue detenido. Faraldo, en su testimonial señaló que fue detenido el 26 de marzo de 1976, aunque pudo haber ocurrido el 24 o 25 de ese mes y año.

En la audiencia del 22 de febrero de 2013 (cfr. Acta N° 70) Faraldo expresó que se presentó un pelotón de militares en su lugar de trabajo en la Municipalidad, preguntando por él. El oficial se presentó y le indicó que quedaba detenido a disposición de las autoridades militares que habían tomado el gobierno [mediante el golpe de Estado del 24 de marzo de 1976].

Enseguida, fue trasladado a la ex Legislatura en un camión del Ejército Argentino.

Tanto la actividad política de Faraldo en la Juventud Sindical Peronista (JSP), y la fecha de su detención, se encuentran constatadas en la prueba documental secuestrada y

perteneciente al Departamento de Informaciones Policiales (D-2), consistente en el cuaderno titulado "DOCUMENTACIÓN - Autos N° 1077, acum 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados 'c/ MARTEL, Osvaldo Benito y otros s/ Averiguación Inf. Delitos de lesa humanidad - Víctimas Causa Bustos - Tomo IV", y a fs. 20 y 51 del mismo se encuentra el registro de los antecedentes policiales, que anota: *"1976: Se desempeña como Secretario Gral. de Juventud Sindical Peronista. (J.S.P.)."*

También allí se menciona la fecha, lugar y autoridad del procedimiento de la detención y lugar de traslado de Faraldo: *"1976: Detenido por personal del Ejército el 24 de marzo, a las 11,00 hs., en su lugar de trabajo. Alojado en Inst. Penal de Chimbas, a disposición del Jefe de Área",* y esta prueba documental es suficiente para tener por acreditada su privación de libertad a manos del Ejército Argentino, alojado en el Penal de Chimbas, y a disposición del Área 332 en la denominada "lucha contra la subversión", puesto que su militancia política fue el motivo decisivo para los represores para detenerlo y torturarlo.

A fs. 90 del Tomo IV del mencionado cuaderno del D-2, constan nuevamente los antecedentes de Faraldo, pero indicando que fue detenido el día 25 de marzo: *"1.976: 25 Mar., causa: Es detenido por presunta infracción Ley 20.840- actividades subversivas de la organización montoneros - Interviene: Jefe Área 332 -. Marquesado- San Juan."*

Si se toma como la fecha de ingreso al Penal de Chimbas el 27 de marzo de 1976, y Faraldo afirmó que lo mantuvieron cautivo dos o tres días en la ex Legislatura, a partir de su detención del 26 de marzo de 1976, como sucedió con otros detenidos mantenidos en forma clandestina en la ex Legislatura, donde eran interrogados y torturados, es dable sostener que la fecha real de su detención corresponde al 24 de marzo de 1976, porque surge de la constancia del cuaderno del D-2 (aun cuando en los dos registros se mencionan el 24 y 27 de marzo), y porque el oficial a cargo refirió, al detenerlo, que eran la fuerza que había tomado el gobierno, lo que ocurrió ese 24 de marzo de 1976. Si el registro del D-2 hubiera sido consignado para falsear la realidad, habrían colocado una fecha posterior, y no una anterior que implicara un mayor tiempo de privación de li-

bertad. La detención de que fue objeto y la puesta a disposición del Jefe del RIM 22 y Área 332 marcan la ilegitimidad de la privación de su libertad personal.

En su testimonial dada en la instrucción el 21 de febrero de 2007 a fs. 6.638/6.641 y vta.) Faraldo relató que al arribar a la ex Legislatura, lo subieron a una sala, lo sentaron en una silla y luego de una hora, se presentaron dos uniformados de color verde que le informaron que lo iban a interrogar. Tal circunstancia no deja lugar a dudas de que se trató de personal militar, atento a que fue detenido por efectivos de Ejército, y otros testigos manifestaron que en la ex Legislatura sólo se hallaba operando el Ejército con los detenidos, a los que interrogaba y torturaba.

Seguidamente, conforme sus dichos, le vendaron los ojos, le colocaron una capucha, lo sentaron y ataron sus pies a la silla y sus manos por atrás del respaldo, y comenzaron a golpearlo en la zona abdominal y en la cabeza mientras lo interrogaban por primera vez. Las preguntas giraban en torno a la organización Montoneros, y el lugar donde se esconderían armas. Este episodio resulta corroborado por la prueba testimonial dada en la instrucción por Juan Luis Nefa (fs. 7.510) el 22 de junio de 2007, cuando recordó que Faraldo fue transportado a la ex Legislatura en un camión Unimog, y escuchaba que lo golpeaban y pedía a gritos que no le pegaran más, como también afirmó haber escuchado las torturas a Faraldo entre el 27 y 28 de marzo de 1976, el testigo Luis Rosaro Borcowsky el 19 de abril de 2007 (fs. 5.118/5.119 y vta.).

Según sus testimoniales en el debate oral el 22 de febrero de 2012, y en la instrucción, al siguiente día lo condujeron a una oficina, un piso más arriba. Cuando subía vendado y atado con las manos atrás por las escaleras, un soldado le previno sobre los escalones y lo empujó, lo que hizo que Faraldo cayera de cara en las escaleras.

En este segundo interrogatorio, lo golpeaban, lo acostaron sobre una mesa y le pasaron corriente eléctrica en las tetillas mediante la picana. El testigo Faraldo también puntualizó en su declaración en la instrucción del 21 de febrero de 2007, haber padecido la tortura psicológica que implicaba el interrogatorio, ya que mientras un sujeto le decía que cola-

borara porque ya que sabían que él no tenía nada que ver, haciendo el papel del bueno, otro lo golpeaba y lo amenazaba con fusilarlo si no colaboraba, en el rol del malo.

Luego, a los dos o tres días, fue trasladado al Penal de Chimbas. Su cautiverio allí se encuentra acreditado por la documentación del D-2, y por la prueba consistente en el listado obrante a fs. 12.021 de los autos principales. En dicho listado titulado "Personas detenidas a partir del mes de marzo de 1976 a disposición del RIM 22 - Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia", aparece como fecha de su ingreso el 27 de marzo de 1976 hasta su egreso el 8 de abril de 1976.

En relación a su detención en el Penal de Chimbas, obran testimonios de otros detenidos políticos que compartieron cautiverio con Faraldo: Cesar Gioja en el debate del 28 de noviembre de 2012, Fernando Mo en su testimonial en la instrucción el 30 de noviembre de 2005, Flavio Miguel Guilbert en el debate el 26 de febrero de 2012 sostuvo haberlo visto en el Penal.

Faraldo recordó que en el Penal de Chimbas sentía ardor y dolor en sus ojos por efecto de la venda.

Según su testimonial en la instrucción el 21 de febrero de 2006 (fs.5.522/5.555 y vta) Faraldo dijo que en el Penal de Chimbas compartió la celda con Fernando Mo y [Guillermo] Guilbert, quien lo ayudó a sacarse las vendas e igual no podía ver, por la lesión en sus ojos.

En sentido coincidente, el testigo Fernando Mo, en el debate el 6 de marzo de 2013 expresó que ya en la celda, pudo desatarse y vio el estado de Faraldo, quien le dijo "*que lo habían dejado ciego*", por eso le miró los ojos y vio que supuraba pus.

También, el testigo Guillermo Guilbert manifestó que durante su detención en el Penal de Chimbas, compartió la celda con Fernando Mo y Enrique Segundo Faraldo: se trata de las testimoniales brindadas el 27 de noviembre de 1986 ante el Juzgado de Instrucción Militar N° 81 (fs. 5.254/5.255 y vta.), y ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza el día 13 de abril de 1987 (fs. 5.291/5.292).

Luego de dos o tres días, junto a otros detenidos, Faraldo fue subido y llevado al RIM 22, en particular a la Com-

pañía Comando, que según el Libro Histórico del RIM 22 para 1976, estaba a cargo del Tte. Páez, actualmente prófugo de este juicio. El testigo Héctor Raúl Cano, en la instrucción el 29 de marzo de 2007 (fs.4.798/4.801.) y en el debate el 27 de noviembre de 2012 (cfr. Acta N° 61.), relató que estuvo con Faraldo en el RIM 22.

Faraldo reconoció en lugar, porque allí cumplió con el servicio militar obligatorio. Su paso por el RIM 22 lo calificó como de "terror", pues se percibía que había cerca de seis comisiones de interrogadores, oyéndose los gritos y quejidos de los interrogados y torturados.

Como a los demás detenidos políticos en el RIM 22, a Faraldo también lo interrogaron atado, vendado y encapuchado. Le sumergieron la cabeza en un recipiente con agua y "sintió que se moría".

En su testimonial en la instrucción el 21 de febrero de 2007 (fs. 6.638/6.641 y vta.), Faraldo dijo que lo interrogaban sobre su actividad política y su función pública, por lo que entendió que hacía tiempo que lo venían investigando.

Después de dos o tres horas en el RIM 22, fue trasladado otra vez al Penal de Chimbas, donde lo privaban del sueño y de ver a sus familiares.

Por las torturas sufridas por Faraldo en el Penal de Chimbas, el testigo Luis Borcowski en el debate el 4 de diciembre de 2012 (cfr. Acta N° 63.), expresó que "sintió cómo torturaron a Faraldo, que emitía verdaderos bramidos". Por su parte, Flavio Guilbert en el debate el 26 de febrero 2013 (cfr. Acta N° 71.), señaló que vio golpeado a Faraldo.

En la audiencia de debate, Faraldo dijo que una vez, varios sujetos entraron a su celda, lo encapucharon y le leyeron el texto de una declaración, la que Faraldo se negó a firmar, pues no podía leer su contenido privado de la visión. Entonces, con la condición de que no los mirara, esos sujetos le sacaron la capucha para que leyera el texto escrito, y lo firmó.

Cuando entregó el acta de la declaración, Faraldo giró y vio a quien después identificó como Jorge Olivera. Si bien en aquél entonces no conocía al imputado Olivera, dijo que

lo reconoció cuando lo vio en los medios de comunicación, al ser detenido Olivera en Roma.

La versión de Faraldo, ubica entonces al imputado Tte. Olivera en el sitio de los hechos de privación de la libertad, y en un tiempo inmediato posterior a la tortura, con la finalidad de que Faraldo, encapuchado por Olivera y quienes lo acompañaban, firmara una declaración sin poder leer su contenido. Está claro que sólo se considera legítima una tal declaración, cuando fuera prestada con libertad y consentimiento por el declarante, y suscripta voluntariamente. La que le llevó Olivera a Faraldo fue un papel con un texto escrito que pretendía ser su declaración, y que coactivamente debía ser suscripta por Faraldo. Se interrogaba con tormentos para arrancar información a los detenidos, además de quebrarlos física y psíquicamente. Pero, para sostener y hacer valer tanto la información como la detención, era necesario tratar de legitimarla, darle visos de formalidad legal, para lo cual la firma de una declaración era la cobertura que encubría el proceder ilícito. Ello explica, también, que los detenidos al ser llevados al juzgado federal a declarar bajo indagatoria por la presunta infracción a la ley de Seguridad Nacional N° 20.840, se encontraran que la imputación se apoyaba en aquella declaración arrancada bajo torturas, y obligada a firmar como si fuera cierto su contenido. La presencia del Tte. Olivera en este tramo sostiene la afirmación de que intervino personalmente en la privación de la libertad de Faraldo, así como en la imposición de los tormentos, de los cuales devino la declaración en que se interesaba el Tte. Olivera porque Faraldo firmara.

Por el tiempo de la detención, Faraldo pidió una constancia para presentar en su trabajo, la que le fue expedida por el Cnel. Menvielle, Jefe del RIM 22. El certificado hacía constar que Faraldo había sido detenido en averiguación de antecedentes por presunta infracción a la Ley 20.840, según lo relató en su testimonial en la instrucción el 21 de febrero de 2007 (fs. 6.638/6.641 y vta.). Por lo contrario, no obran registros de causas judiciales contra Faraldo relacionados con la Ley 20.840.

El testigo y víctima Faraldo puntualizó que lo mantuvieron detenido veinte días, según su testimonial del 21 de

marzo de 2007 (fs. 6.670 y vta.), y a estar a la prueba documental del D-2 en el cuaderno "DOCUMENTACIÓN- Autos N° 1077, acum 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados 'c/MARTEL, Osvaldo Benito y otros s/ Averiguación Inf. Delitos de lesa humanidad - Víctimas Causa Bustos- Tomo IV", a fs. 90 el antecedente de Faraldo señala que: "(...)1.976: 25 Mar., causa: es detenido por presunta infracción ley-20.840-actividades subversivas de la organización 'montoneros'-Interviene: Jefe Área 332- Marquesado-San Juan. Recupera su libertad el 08 Abr.76 por falta de méritos", lo que se corresponde con la prueba instrumental que obra a fs. 12.021 de los autos principales, pues en el Listado titulado "Personas detenidas a partir del mes de marzo de 1976 a disposición del RIM 22- Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia", se hace constar que egresó del Penal de Chimbas el 8 de abril de 1976.

c) Calificación legal de los hechos.

El Tribunal, en correspondencia con los hechos probados cometidos en contra de Enrique Segundo Faraldo, y que fueran materia de acusación fiscal, considera que deben ser tenidos como constitutivos de los delitos de: a) **privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el uso de violencia y amenazas** (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° C.P., según Ley 14.616), en **concurso real** (art. 55 C.P.) con b) **imposición de tormentos, agravado por haber sido cometido por funcionarios públicos y en perjuicio de un perseguido político** (art. 144 ter, 1° y 2° párrafos C.P., según Ley 14.616).

Caso N° 9: Fernando Juan Mo.

a) Requerimiento fiscal de elevación a juicio.

Según la requisitoria fiscal (f. 9.507 y vta. - Caso N° 12 - autos N° 16.448), la acusación le atribuyó a los imputados los hechos que damnificaron a Fernando Mo, conforme al siguiente relato.

El 26 de marzo de 1976, a la hora 02:00 de la madrugada, Fernando Mó escuchó que golpearon la puerta de su casa y a los gritos, exclamaban que abrieran la puerta, que era el Ejército Argentino. Mó abrió la puerta, y vio a los unifor-

mados al mando del Tte. De Marchi, que entraron a su domicilio a la fuerza, lo apuntaron con un fusil, revolvieron todo y escribieron un acta a mano, y luego de eso lo subieron a uno de los camiones del Ejército que estaban rodeando toda la cuadra, le ataron las manos por detrás y vendaron sus ojos.

Lo llevaron a la ex Legislatura, y lo dejaron en el baño del 1º piso, estaban otras seis personas detenidas, sentadas en el suelo, uno de ellos, César Gioja, el que se identificó porque decía su nombre en voz alta, enfatizando que era el presidente del Fre.Ju.Li. (Frente Justicialista de Liberación), hasta que fue golpeado por uno de los militares con la culata del fusil, para que se callara.

Al otro día, Mó fue llevado a una oficina, donde fue interrogado por su ideología política, y aun escuchando que alguien escribía a máquina, no le hicieron firmar nada.

Posteriormente, junto a otros detenidos, lo trasladaron, todos vendados sus ojos y con las manos atadas, al Penal de Chimbas en un camión. Antes de llegar, se detuvieron para someter a todos, uno por uno, a un simulacro de fusilamiento. Cuando le tocó el turno a Mó, lo bajaron del camión, y bajo amenazas fue obligado a permanecer en silencio y de pie, y le dispararon en dirección a su oreja izquierda. Lo tomaron de la nuca y lo hicieron caminar hasta ingresar a un lugar cerrado; lo dejaron apoyado contra la pared, y ahí comenzaron a golpearlo en el estómago, mientras era sujetado por dos personas.

Posteriormente, lo pusieron en una celda donde estaba otro detenido que le dijo que era Enrique Faraldo, y le informó que estaban en el Penal de Chimbas. Mó se quitó la venda y vio que Faraldo tenía los ojos muy hinchados, que no podía ver y le supuraba un líquido blanco de los ojos. En esa celda también se encontraba otra persona que Mó no recordaba, siendo Jorge Guillermo Guilbert.

Al siguiente día, fueron trasladados los tres -Mó, Faraldo y Guilbert-, por militares al RIM 22. Allí, le sacaron una fotografía a Mó, y es cuando escuchó los gritos desesperados que profería César Gioja, suplicando que no le pegaran más, a la vez que percibía los ruidos de varios sujetos que estaban golpeándolo.

Llegado su turno, Mó fue interrogado, y enfrentó verbalmente a sus interrogadores. Por debajo de la venda que cubría sus ojos, pudo ver a un hombre de civil, vestido con saco oscuro y puño de camisa blanca, que ordenó que le quitaran la venda para que leyera la declaración, que después firmó.

Cuando terminó el interrogatorio, Mó fue subido a la parte trasera de un camión y lo liberaron a 500 metros de calle Benavidez.

b) Prueba de los hechos: los elementos probatorios del debate oral y de la instrucción.

La prueba rendida en el debate oral, en conjunción con la de la instrucción, permiten tener por acreditada la materialidad de los hechos que damnificaron a Fernando Mó.

Ha quedado acreditado suficientemente que ya entrado el 27 de marzo de 1976, a las 2:00 horas de la madrugada, fue detenido en su domicilio por efectivos del Ejército Argentino pertenecientes al RIM 22 al mando del Tte. De Marchi, y trasladado en un camión a la ex Legislatura y después al Penal de Chimbas. El reconocimiento del Tte. De Marchi, como el oficial a cargo del procedimiento, por parte de Mó deriva de su propio testimonio, ante la identificación que hizo el mismo De Marchi al proceder a detenerlo, luego de buscarlo por varios lugares.

Fue maniatado y vendado sus ojos, y sometido a simulacros de fusilamiento, así como escuchar que otros detenidos también lo eran. También fue torturado mediante recios golpes en su estómago, así como escuchar las torturas a que fueron sometidos otros detenidos. Fue liberado el 28 de marzo de 1976.

Concurre a corroborar tales preposiciones el testimonio del mismo Mó en el debate oral el 6 de marzo de 2013, al que se suma sus declaraciones testimoniales de la instrucción del 30 de noviembre de 2005 (fs.6.631/6.637 y vta.) y 26 de marzo de 2007 (fs. 6.671.), en conjunto con los testimonios de otros detenidos políticos con los que compartió cautiverio, y la documental incorporada al plexo probatorio.

Por sus dichos, se sabe que Fernando Mó para el año 1976 era diputado provincial por el Partido Bloquista por la ciudad de San Juan.

El día 27 de marzo de 1976, a las dos de la madrugada, Mó escuchó culatazos que golpeaban la puerta de su residencia, y gritos que decían "*¡abran, Ejército Argentino!*". Mó abrió la puerta y uniformados del Ejército, al mando del Tte. De Marchi, sin orden de allanamiento, ingresaron violentamente en su morada, le apuntaron con fusiles, revolvieron todo el departamento, y labraron a mano un acta.

Después de ello, lo obligaron a subir a la cabina de uno de los camiones del Ejército, junto al chofer, al respecto Mó recordó: "*íbamos andando, cuando llegamos por Gral. Acha, al doblar por Libertador me dicen que me tenían que atar, yo pregunto ¿por qué?. Me dicen que porque así era el procedimiento. Pongo las manos atrás, luego me vendaron la cabeza, me envolvían los ojos, ahí me llevan (a lo que yo reconocí, podía ver algo por debajo de los ojos) y me llevan a la Legislatura que yo la conocía bien por ser diputado, la reconozco bien por el piso antiguo*".

El recuerdo de Mó se muestra verosímil, pues en su función de diputado provincial, conocía el lugar a donde lo llevaron y la distribución de sus dependencias, además de encontrar un espacio en la venda por donde podía ver algo.

Mó mencionó que al ser detenido en su casa, ello ocurrió luego de su regreso de un casamiento hacía una hora, a donde también habían irrumpido los militares que lo buscaban y al Contador de la Provincia. Como no lo encontraron en la fiesta, fueron a buscarlo al domicilio de sus padres, donde fueron atendidos por su madre, e igual ingresaron a la casa, la revisaron y aprovecharon para sustraer objetos de valor.

La militancia de Fernando Mó en el Partido Bloquista de San Juan resulta probada con su testimonio en el debate oral, y con la documentación que fuera secuestrada y perteneciente al Departamento de Informaciones Policiales (D-2) de la Policía de San Juan, e incorporada al debate. El cuaderno titulado "DOCUMENTACIÓN- Autos N° 1077, acum 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados "c/MARTEL, Benito y otros s/ Averiguación Inf. Delitos de lesa humanidad - Víctimas Causa Bustos- Tomo IV", ilustra a fs. 22/23 los antecedentes personales. En ellos se menciona la actividad política de Mo desde 1971. Además, su detención por efectivos del Ejército Argentino está acreditada en

el mismo Tomo IV del cuaderno, donde consta que *"en el año 1976, el día 27 de marzo fue detenido por personal Militar"*.

La prueba documental consistente en su Prontuario de la Policía de San Juan N° 140.150 consigna en la parte de "Procesos y Arrestos" que el 27 de marzo de 1976, por Presunta inf. Ley 20.840 s/Actividad Sub Organización Montonero-San Juan-Jefe Área 332 RIM 22". La anotación respectiva demuestra la efectiva detención de Mó por parte de militares del RIM 22, y el motivo de la misma, que no fue otro que su militancia política, a la que se adscribió el rótulo de "subversiva" para justificarla. Al observar la constancia de efectivos del RIM 22 y Área 332, viene a dar veracidad a los dichos de Mó, al referir que el grupo que lo detuvo estaba a cargo del Tte. De Marchi, quien efectivamente pertenecía al RIM 22 como Jefe de Compañía "C", pero abocado a la tarea represiva de opositores políticos.

En el prontuario policial mencionado contiene un certificado adjunto, del que surge que la fecha de liberación ocurrió el 28 de marzo de 1976, emitido el 16 de agosto de 1976, y que consigna que Fernando Juan Mo permaneció detenido a disposición del Jefe del Área de Defensa 332 desde el 27 de marzo al 28 de marzo de 1976, en averiguación de antecedentes por presenta infracción a la Ley de Seguridad Nacional N° 20.840, suscripto por el Cnel. Menvielle, Jefe del Área 332. La fecha del 28 de marzo de 1976, se encuentra anotada entre líneas, y fue corregida por el Jefe de Policía de San Juan, Capitán Voguet, militar que sucedió en dicha jefatura al Capitán Juan Carlos Coronel, prófugo de este juicio.

En los hechos probados, se tiene que Mó fue trasladado en un camión a la ex Legislatura, lugar conocido por él, ya que hasta el golpe de estado, era diputado provincial.

Lo dejaron en el baño del 1° piso, junto a cinco o seis personas más sentadas en el suelo, encontrándose César Gioja, quien se identificaba diciendo su nombre y que era el presidente del FREJULI, hasta que uno de los militares con la culata de su arma golpeó a Gioja para silenciarlo.

La detención de Mó en la ex Legislatura se encuentra acreditada con por los testimonios de los detenidos políticos y que declararon en el debate, César Gioja en la audiencia

del 28 de noviembre de 2012 (Acta: 62.) y Carlos Emilio Biltes el 30 de octubre de 2012 (Acta: 58.), los que recordaron que compartieron con Mó sus detenciones en la Ex Legislatura.

Al siguiente día, 28 de marzo de 1976, por la tarde, fue llevado a una oficina de la ex Legislatura e interrogado por su ideología política, y aunque escuchó que alguien escribía a máquina, no le hicieron firmar nada.

Luego de este interrogatorio, con otros detenidos fue trasladado en un camión, maniatado y con los ojos vendados, al Penal de Chimbas.

Pero, antes de llegar, el camión se detuvo, y quienes los transportaban, sometieron a cada uno de los detenidos a un simulacro de fusilamiento. Al llegar el turno de Mó, fue amenazado para que estuviera en silencio y de pie, y le efectuaron un disparo que le pasó cerca de la oreja. Relató Mo en su testimonio que en ese momento se dijo así mismo: *"ya me voy a caer en cualquier momento"*, y escuchó una voz que en tono amenazante le dijo *"si llegas a hablar o a decir algo, el próximo tiro va al blanco"*, percatándose que se trataba de un simulacro de fusilamiento.

Luego, lo tomaron de la nuca y lo hicieron caminar por una zanja de la cárcel. Allí, lo ingresaron a un lugar cerrado, lo apoyaron contra la pared en un rincón, y mientras dos personas lo sujetaban, le descargaron fortísimos golpes en el estómago.

Después, lo depositaron en una celda. En ella se encontró con Enrique Faraldo, quien le dijo que estaban en el Penal de Chimbas. Al quitarse la venda, Mo vio que Faraldo tenía los ojos hinchados, que no podía ver y le supuraba un líquido blanco.

También estaba en esa celda Jorge Guillermo Guilbert, de acuerdo al relato concordante de Faraldo en su testimonial en la instrucción del 21 de febrero de 2007 (fs. 6.638/6.641 y vta.) y de Guillermo Guilbert, al manifestar que durante su detención en el Penal de Chimbas estuvo en la misma celda con Mo y Faraldo, según su testimonio del 27 de noviembre de 1986 ante el Juzgado de Instrucción Militar N° 81 y ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza el 13 de abril de 1987, que obra en la causa principal.

Sin perjuicio de esos testimonios, y en un curso probatorio independiente, el cautiverio de Mo en el Penal de Chimbas se encuentra acreditado con la documentación de fs. 12.021 de los autos principales, en la Lista de "Personas detenidas a partir del mes de marzo de 1976 a disposición del RIM 22 - Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia", donde se registra el ingreso de Mo el 27 de marzo de 1976 y su egreso el 28 de marzo de 1976.

Los tres detenidos Mó, Faraldo y Guilbert fueron vendados y maniatados, y trasladados en un camión por militares al RIM 22. Allí, los bajaron sin desatarles las manos y los sentaron en una silla, a la espera de sus interrogatorios. En relación a Mó, fue torturado psíquicamente y amenazado cuando se le gatilló una pistola, en momentos previos a su interrogatorio.

Luego, un sujeto que estaba en la sala, le sacó una fotografía, lo sentaron en un escritorio y comenzó el interrogatorio. La víctima Mó manifestó que vio los papeles y las manos de las personas que estaban ahí, percibiendo serían tres sujetos.

Los interrogadores le hicieron preguntas por su actividad política. En cierto momento, Mó le dijo a su interrogador: "*¿puedo hablar?*" y el otro respondió "*sí*", y Mo le recriminó que todo lo que estaba ocurriendo era una vergüenza, una barbaridad, preguntando "*¿dónde había un juez?*", "*¿dónde había una orden de detención?*", que toda la situación era inadmisibles y que era opositor al gobierno. Ante sus manifestaciones, los interrogadores pusieron fin a la sesión. El reclamo de Mó por la orden de detención de autoridad competente, y la presencia de un juez, como garantía de respeto de los derechos que estaban siendo conculcados en su persona, marca la plena comprensión de sus interrogadores de la ilegitimidad de la privación de la libertad de Mó y de todos los detenidos políticos, así como la ilicitud de los interrogatorios y tormentos a que los sometían, en una inmensurable denigración de su condición humana. La falta de orden judicial para detener, la invocación de falsos motivos para practicarla, esquivando aquella orden y acudiendo al estado de sitio, previsto por la Constitución Nacional (art. 23 C.N.) para un gobierno legítimo de la constitu-

ción, no uno de facto. La invocación al estado de sitio previsto por la Constitución Nacional como justificación de las privaciones de la libertad de opositores políticos, por parte de un gobierno que no surgió de la Constitución, además de irónico, resulta contrario a la misma Carta Magna. La Constitución no preveía su propia violación por una dictadura que la aboliera, y en consecuencia, tales privaciones de la libertad sólo pueden ser consideradas como el ejercicio inconstitucional y abusivo de la fuerza de las armas, contra la población civil.

Posteriormente al interrogatorio y a la conducta valiente de Mó que increpó a sus interrogadores, le dijeron que debía firmar un acta, colocándole una lapicera en sus manos, mientras que uno de los sujetos le dijo que apoyaría la punta de la birome en el lugar donde debía firmar. Mó se negó a ello, les dijo que era abogado y que en esas condiciones no firmaría. Fue entonces que uno de los sujetos habló con otro, ambos de acento porteño, y uno ordenó *"suéltele las manos y sácale la venda"*. Mó vio un papel, y uno le dijo: *"es la vida mía o la vida tuya, si usted corre el papel que tapa mi firma, yo lo tengo que liquidar a usted (...) tiene que firmar la declaración."* Mó leyó y firmó esa declaración con sus manos temblorosas y adormecidas por las ataduras, ya que coincidía con lo que había dicho.

En la misión del represor, Mó debía firmar ese papel, para legitimar en lo formal el motivo de su detención. Pero, paradójicamente, jamás esa declaración arrancada por coacción, podría justificar los interrogatorios ni las torturas de nadie. Todavía más: Mó no debía ver la firma ya suscripta en ese papel por parte del interrogador, porque develaría la identidad de quien lo había apremiado. A punto tal, que ese sujeto lo amenazó con matarlo, si intentaba ver la firma. En este sentido, la clandestinidad y anonimato de los torturadores e interrogadores era una condición necesaria para ejecutar el plan, con las precauciones que tomaban para no ser vistos o identificados, sabiendo cabalmente que lo que hacían era ilegítimo e ilegal, pues ninguna disposición normativa de facto los autorizaba someter a tormentos a los detenidos, como no sea aquellos reglamentos castrenses de acción psicológica -tortura- y de

combate contra la subversión que aplicaban a la población civil.

En ese sitio, Fernando Mo oyó los gritos de los detenidos que eran golpeados, y se dio cuenta que algunos de los gritos desesperados provenían de César Gioja, pidiendo que no le golpearan más. Casi en forma simultánea a la amenaza del interrogador para que firmara y no viese la suya, Mo escuchaba los alaridos y súplicas de César Gioja y otros torturados. Lo percibido por Mó, es obvio que también era escuchado por sus interrogadores, mientras ocurría el suplicio de sus compañeros de cautiverio. La escena descrita por Mó, nos lleva a la conclusión de que los sujetos que ejecutaban tales tormentos físicos y psíquicos, como aquellos que estando allí los escuchaban mientras se ocupaban de otros, eran conscientes de lo delictual de sus proceder. Por ello, para no verlos, se recurría a lo clandestino, al anonimato, la venda, la capucha, y a la oscuridad.

El relato del testigo Mó da por cierto que al finalizar el interrogatorio, a la noche, atado y vendado Mó fue subido a un camión con otra persona. Según pudo percibir, el camión comenzó a dar vueltas hasta detenerse. Lo bajaron, le aflojaron las ataduras, y le advirtieron que podía sacarse todo, ligaduras y vendas, cuando dejara de escuchar el ruido del camión. Fue entonces que lo empujaron, cayendo de espaldas sobre plantas y yuyos, y quedó boca arriba. El camión arrancó, y Mó, después de esperar, se sacó las ataduras, miró al cielo y vio que lo habían dejado en el campo. Caminó hasta llegar a la Av. Benavidez, y le pidió a tres chicos que estaban en una motoneta, que lo llevaran al centro de la ciudad, a cambio de \$ 30 que le habían quedado de los \$ 130 que tenía la noche de su detención.

Mientras estaba cautivo, Mo fue buscado por sus familiares en el Penal de Chimbas, y les fue negada toda información. En cambio, por medio de una persona, su esposa pudo averiguar que a Mó lo habían llevado al RIM 22. Es así que su padre y esposa fueron al RIM 22, y como su padre conocía al 2º Jefe Tte. Cnel. Díaz Quiroga, pudo entrevistarse con el militar, que le dijo "quédese tranquilo", mientras Mó era interrogado y amenazado de muerte en el mismo RIM 22.

El 28 de marzo de 1976, Fernando Mo fue liberado, de acuerdo a su testimonial brindada en el debate oral, y conforme a la documentación de fs. 12.021 de la causa principal, en razón de lo consignado en la Lista de "Personas detenidas a partir del mes de marzo de 1976 a disposición del RIM 22 - Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia", donde figura como fecha de egreso el 28 de marzo de 1976.

Calificación legal de los hechos:

La valoración de la extensa prueba mencionada, testimonial y documental, es el fundamento para calificar a los hechos que dañaron a Fernando Mó como constitutivos de los delitos de: a) **privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el uso de violencia y amenazas** (art. 144 *bis*, inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º C.P., según Ley 14.616); en **concurso real** con b) **imposición de tormento agravado cometido por funcionario público y en perjuicio de un perseguido político** (art. 144 *ter*, 1º y 2º párrafos del C.P., según Ley 14.616).

Caso Nº 10: César Ambrosio Gioja.

a) Requerimiento fiscal de elevación a juicio.

Según el requerimiento fiscal de elevación a juicio (fs. 9.506 vta./9.507 vta. - Caso Nº 11 - autos Nº 16.448), César Ambrosio Gioja se presentó voluntariamente en la mañana del día 26 de marzo de 1976 en la ex Legislatura, donde se encontraba detenido su padre, Ricardo César Gioja. Allí, las personas que lo atendieron, le indicaron que regresara por la tarde.

Cuando regresó a la ex Legislatura, lo detuvo personal militar a las órdenes del Tte. Malatto, quien ordenó que lo encapucharan. César Gioja escuchó en ese instante que eso le sucedía por ser "montonero".

Encapuchado, fue conducido al baño junto a otros detenidos, donde reconoció la voz a Fernando Mo, coincidente con la versión de Mo, que pudo reconocer a César Gioja.

César Gioja fue mantenido cautivo allí por dos o tres días, en condiciones de hacinamiento, sin comer y despojado de sus cosas personales.

Posteriormente, fue trasladado al Penal de Chimbas. Allí fue torturado, mediante simulacros de fusilamiento, quemaduras con cigarrillo y descargas de electricidad por su cuerpo mediante picana.

Mientras lo interrogaban, advirtió la presencia de varias personas: unos que escribían, y otros que amenazaban y golpeaban, y entre ellos estaba Olivera, quien "se hacía el bueno", porque se acercaba y le decía que ya se iba a solucionar todo, que se quedara tranquilo, presionándolo a declarar en una forma determinada. César Gioja conocía a Olivera, porque éste lo había invitado a cenar unos días antes del golpe militar, así es que fácilmente lo reconoció por su voz.

César Gioja supo por comentarios de los gendarmes que los custodiaban en el Penal de Chimbas, de que los responsables de los operativos "antisubversivos" eran Malatto, De Marchi, Del Torchio y Gómez.

Al exhibirle el legajo fotográfico formado en los autos 6.204 -"Erize"-, César Gioja reconoció a los imputados Jorge H. Páez, Carlos Luis Malatto, Eduardo Daniel Cardozo y Osvaldo Benito Martel como quienes estuvieron en el Penal de Chimbas, pues los había visto a través de la mirilla de la celda en el Penal de Chimbas.

En un operativo a cargo del Tte. Malatto, a fines de 1976, César Gioja fue trasladado en un avión "Hércules" de la Fuerza Aérea a la U-9 de La Plata con otro grupo de detenidos, sufriendo tormentos durante todo el vuelo.

César A. Gioja recuperó su libertad el 1º de julio de 1977.

b) Prueba de los hechos: elementos probatorios del debate oral y de la instrucción.

Tal como surge de la prueba producida en el debate, y de la instrucción, testimonial en ambos estadios procesales, y documental, que sin oposición de las partes han sido incorporadas (cfr. Acta N° 75) como material probatorio para su valoración, se tiene por probado que el 27 de marzo de 1976 César Ambrosio Gioja se presentó voluntariamente en la ex Legislatura, pues se enteró que su padre estaba detenido. Sin embargo, a pesar de haber concurrido, lo hicieron regresar por la tarde.

Cuando arribó nuevamente a la ex Legislatura, quedó detenido, fue encapuchado, maniatado, e interrogado bajo tormentos.

Luego, Gioja fue trasladado al Penal de Chimbas: allí también fue interrogado como en la ex Legislatura, mediante tormentos.

Según las constancias documentales, en marzo de 1977 fue trasladado a la U-9 de La Plata, permaneciendo allí privado de su libertad hasta aproximadamente fines de junio de 1977, en que fue liberado.

Según su propio testimonio en el debate del 28 de noviembre de 2012 (Acta N° 62.), César Ambrosio Gioja relató que era presidente del Bloque Justicialista en la Cámara de Diputados de la Provincia de San Juan.

Se enteró del golpe de estado del 24 de marzo de 1976, por lo que le dijo el Jefe de la Policía, además de comunicarle que tenía órdenes de no resistirse, quedando preocupado y en su casa.

Su militancia política y el ejercicio de la función pública en esos años, queda acreditada por su propio testimonio, y por la documentación secuestrada y perteneciente al Departamento de Informaciones Policiales (D-2) de la Policía de San Juan, titulada "DOCUMENTACIÓN- Autos N° 1077, acum 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados C/Martel Benito y Otros S/ Averiguación Inf. Delitos de lesa humanidad - Víctimas Causa Amín de Carvajal- Tomo II", done a fs. 15 se registra que: "1976 (...) Se desempeña como Presidente del Bloque Justicialista de la Provincia", en referencia a César Gioja.

Antes de su detención y en el contexto del gobierno destituyente, el 25 de marzo de 1976 fue a la Central de Policía a entregar un arma que tenía, que en su oportunidad le fue dada por la Policía de San Juan, en su condición de miembro del Poder Legislativo.

El 26 de marzo de 1976 se enteró que su padre, Ricardo César Gioja había sido detenido, pensando el testigo que en realidad habían querido detenerlo a él, y como no lo encontraron, se lo llevaron a su padre.

Fue por eso que voluntariamente concurrió a la ex Legislatura la mañana del 27 de marzo de 1976, donde sabía que estaba detenido su padre a cargo de los militares, y fue reci-

bido por el Tte. Malatto, quien le dijo que volviera a la tarde.

Así lo hizo, y al llegar a la tarde a la ex Legislatura, fue detenido por militares a las órdenes del Tte. Malatto, diciendo *"este señor es Montonero (...) así que ya saben lo que tienen que hacer"*. Lo que tenían que hacer, es lo que a continuación hicieron con César Gioja, como con el resto de los casos que se juzgan en esta causa "Bustos": privación de la libertad, interrogatorios y tormentos, con la invocación de la ideología del cautivo, como causa pretendidamente justificatoria de las atrocidades que le infligían, en la ejecución conjunta -"ya saben....lo que tienen que hacer"- y plural del plan de destrucción de los oponentes o disidentes políticos.

A César Gioja lo sentaron en una silla, le ataron las manos y pies por detrás y le pusieron una capucha.

Luego, en esas mismas condiciones, lo llevaron al baño, con otros detenidos. En ese sitio, por la voz, reconoció la presencia de Fernando Mo, también legislador en la Cámara de Diputados, además de ubicar a Emilio Biltés. Fue obligado a permanecer allí dos o tres días, en condiciones de hacinamiento, sin alimentos, y le fueron sustraídos sus efectos personales.

La prueba documental que certifica la detención de César Gioja en la ex Legislatura, como un centro clandestino de detención y tortura, en primer lugar la constituyen los autos N° 4.747, caratulados "c/ GIOJA, César Ambrosio- presunta infracción a la Ley de Seguridad Nacional N° 20.840 sobre actividades subversivas", del Juzgado Federal de San Juan. A fs. 2, consta que el Tte. Daniel Rolando Gómez -aquí imputado-, informa el 24 de marzo de 1977 la detención de César Gioja. En este aspecto, aparece la intervención del Tte. Gómez, Jefe de Sección del RIM 22 en la elaboración de informes atinentes a la captura y privación de libertad de personas, en el contexto de la "lucha contra la subversión", por lo que entonces no era ajeno a ella, como pretendió demostrar en su Defensa técnica. La presencia e intervención del Tte. Gómez, en el escenario del Penal de Chimbas, el haber sido visto allí por varios testigos, el ser señalado por los gendarmes como perteneciente al grupo de tareas que interrogaba y torturaba, y ahora, en la respuesta

de informes, dan prueba cabal de la actuación personal del Tte. Gómez en las acciones que implicaban la ejecución del plan de ataque a personas señaladas como "subversivas", como motivo eufemístico, para reprimir a disidentes al régimen dictatorial.

Por otro lado, la prueba documental proveniente del D-2 en el Tomo II del cuaderno titulado "DOCUMENTACIÓN- Autos N° 1077, acum 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados C/Martel Benito y Otros S/ Averiguación Inf. Delitos de lesa humanidad - Víctimas Causa Amín de Carvajal- Tomo II", a fs. 15 se referencia a la detención de César Gioja por presunta infracción a la ley 20.840 y puesto a disposición del Jefe de Área 332.

De igual modo, se acredita la privación de libertad a fs. 29 y 53 del Tomo IV del cuaderno del D-2 titulado "DOCUMENTACIÓN- Autos N° 1077, acum 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados C/Martel Benito y Otros S/ Averiguación Inf. Delitos de lesa humanidad - Víctimas Causa Bustos- Tomo IV".

La detención de César Gioja haya sustento probatorio, además, en la testimonial de otros cautivos que compartieron la privación de sus libertades.

En el debate oral, los testigos víctimas en la audiencia de debate: Juan Luis Nefa el 30 de noviembre de 2011, Víctor Carvajal el 17 de diciembre de 2011, Luis Héctor Biltres el 17 de octubre de 2012, Carlos Emilio Biltres el 30 de octubre de 2012, Raúl Cano el 27 de diciembre de 2012, Ricardo Bustos el 18 de diciembre de 2012.

Luego de dos o tres días en la ex Legislatura, César Gioja fue trasladado al Penal de Chimbas, donde fue maniatado, vendado, y torturado, llegando a pensar que lo matarían.

De acuerdo a su versión en la instrucción el 13 de marzo de 2007 (fs.6.663.), *"fue objeto de golpizas, estando atado y vendado, de picanas eléctricas, quemaduras de cigarrillos y torturas psicológicas de distinto tipo" y "que me hicieron pensar muy seriamente en tres oportunidades que me mataban"*.

En los interrogatorios, le preguntaron "de todo", y dónde estaba su hermano José Luis Gioja, también activo militante del Partido Justicialista.

La documental que acredita su detención en el Penal de Chimbas consiste en el Tomo I del cuaderno del D-2- de la

Policía de San Juan, titulado "DOCUMENTACIÓN- Autos N° 1077, acum 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados C/Martel Benito y Otros S/ Averiguación Inf. Delitos de lesa humanidad- Prueba Común-Tomo I", donde a fs. 51 obra la "Lista nominal de detenidos a partir del 24 Mar 76", y en la fila 22 figura César Gioja.

Por su lado, a fs. 12.021 de los autos principales -como en casi todos los demás casos de esta causa-, obra la lista titulada "Personas detenidas a partir del mes de marzo de 1976 a disposición del RIM 22- Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia", donde se registra respecto de César Gioja su ingreso el día 27 de marzo de 1976, y egreso el 25 de marzo de 1977, aunque no fue liberado, sino trasladado desde el Penal de Chimbas a la U-9 de La Plata.

A mayor abundamiento, obra como prueba documental de la detención en el Penal de Chimbas, los autos N° 4.747 caratulados "*c/ GIOJA, Cesar Ambrosio- presunta infracción a la ley de seguridad nacional 20.840 sobre actividades subversivas*", donde a fs. 1, el 24 de marzo de 1977, Oscar Roberto Sosa designa instructor al Tte. Daniel Rolando Gómez, el que informa que César Ambrosio Gioja se encuentra detenido en el Penal de Chimbas, y se ha requerido su puesta a disposición del PEN. Como se colige, al momento de la detención de César Gioja, no existía causa judicial en su contra en la que se haya ordenado su detención, y ni siquiera el Poder Ejecutivo Nacional de facto había dispuesto su detención, sino que primero abusivamente y sin causa justificada se lo privó de su libertad personal, y luego se armó la formalidad documental para legitimar aquel atropello: una causa judicial, y el posterior pedido de puesta a disposición del PEN. Si el pedido a disposición del PEN es posterior a su detención, es obvio que entonces, la misma no era por orden del PEN, sino por los ejecutores del plan de ataque a la población civil disidente. Como en la introducción se anotara, por un lado se contaba con un cuerpo de disposiciones legales formales -causa judicial, decretos del PEN-, y por la otra, una clandestina y subterránea, de detenciones al arbitrio de los ejecutores, interrogatorios para arrancar información bajo tormentos, y a su vez, torturas para quebrar física y psíquicamente a los considerados o antojadizamente rotulados "sospechosos de actividades subversivas".

La prueba testimonial también confluye a tener por acreditada la detención de César Gioja en el Penal de Chimbas. Se trata de testigos víctimas, que compartieron cautiverio y pabellón con Gioja, y que el sentido común o la experiencia común -como integrante de sana crítica racional-, señala que intercambiaron opiniones, diálogos, y cooperación solidaria en la ayuda mutua, en el contexto de encierro y violencia física y psíquica contra todos ellos.

En el debate, y a disposición de las partes en lo que hace al contradictorio, declararon: Lida Papparelli (causa "Carvajal") el 25 de abril de 2012; Juan Luis Nefa el 30 de noviembre de 2011 y 6 de marzo de 2012; Carlos Alberto Aliaga el 4 de diciembre de 2012; Francisco Camacho y López el 4 de diciembre de 2012; José Nicanor Casas el 14 de febrero de 2012; Washington Alejandro García el 8 de mayo de 2012; Américo Olivares el 9 de mayo de 2012; Alfredo Oscar Acosta (testigo de contexto) el 18 de junio de 2012; Raúl Cano el 4 de diciembre de 2012, José Abel Soria Vega el 21 de febrero de 2013; Domingo Morales el 27 de febrero de 2013; Juan Carlos Rodrigo el 27 de febrero de 2013; Fernando Mó el 3 de marzo de 2013, quien puntualizó los gritos de dolor que escuchó de César Gioja mientras era interrogado.

En cuanto a las circunstancias que rodearon a los interrogatorios en el Penal de Chimbas, Gioja expresó que percibió durante las sesiones la presencia de personas con distintas funciones: unos escribían, y otros amenazaban y golpeaban; entre ellos estaba Olivera.

El testigo Gioja afirmó que Olivera "*se hacía el bueno*", se acercaba y le decía que ya se iba a arreglar todo, que se quedara tranquilo -del mismo modo en que lo hizo con el interrogado y torturado Juan Carlos Salgado-, instándolo a declarar en una forma determinada, según su testimonial en la instrucción del 3 de octubre de 2008.

El reconocimiento de Olivera como "el bueno" en esas sesiones de interrogatorios, deviene del hecho anterior en que Marta Rabasi, esposa de Olivera, comenzó a trabajar con su esposa de César Gioja y la esposa de Juan Carlos Salgado en la Universidad Nacional de San Juan.

Recordó Gioja que cierta noche, días antes del golpe, Olivera organizó una cena, en su casa ubicada en el barrio de oficiales en Marquesado, a la que asistieron los matrimonios Gioja y Salgado: de las conversaciones de ese ágape, es que pudo fácilmente reconocerlo por su voz, mientras lo interrogaba, a pesar del tabicamiento de Gioja.

Por su detención, a César Gioja le formaron un causa judicial en el Juzgado Federal de San Juan: en los autos N° 4.747 caratulados "c/ GIOJA, César Ambrosio - presunta infracción a la ley de seguridad nacional 20.840 sobre actividades subversivas", a fs. 2 el Tte. Daniel Rolando Gómez informa con fecha 24 de marzo de 1977 -un año después de su detención-, que el día 27 de marzo de 1976 personal militar detuvo a Gioja cuando éste se hizo presente en la ex Legislatura, lo que prueba para los demás casos que en la ex Legislatura se encontraban militares que detenían o mantenían detenidos en condiciones denigrantes, sin alimento ni agua, hacinados, maltratados, insultados, y golpeados, y por los testimonios ya analizados, además se interrogaba y torturaba. Este informe es el que oficialmente, por provenir de un oficial militar del RIM 22 y Área 332, asume que en la ex Legislatura se encontraban detenidos políticos.

Por la causa judicial por presunta infracción a la ley de seguridad nacional 20.840, a fs. 4 luce el informe del 24 de marzo de 1977, referenciando los antecedentes del pronuario policial, indicando para 1976 que: *"el 27 de marzo, detenido por 'presunta infracción a la ley 20.840, sobre actividades subversiva de la Organización Montoneros' . Puesto a disposición del señor Jefe del Área 332. Se desempeñaba hasta el 24 Mar como presidente del bloque justicialista de la provincia"*.

A pesar de ser detenido el 27 de marzo de 1976, recién se comenzó a instruir la causa judicial un año más tarde a su detención. Debe destacarse la declaración indagatoria que se le tomó a César Gioja la instrucción militar a fs. 5 en Marquesado, RIM 22, ante el Tte. Daniel Rolando Gómez. Sin embargo, y al contrario de ello, el testigo Gioja en el debate el 28 de noviembre de 2012, al serle exhibida dicha declaración de fs. 5, negó su presencia en Marquesado, aclarando que su detención

venía mucho tiempo antes de 1977. Además, señaló que la firma en esa acta de fs. 5 la hizo encapuchado, en una *"sala de espera donde escuchaba los gritos del que estaba antes, gritos porque lo estaban castigando"*, y fue en el Penal de Chimbas. Por lo tanto, la firma del Tte. Gómez en esa declaración de fs. 5, que el testigo afirma que lo fue encapuchado, y en el contexto de una tortura psíquica, mientras escuchaba al anterior interrogado en sus gritos, lo pone al imputado Gómez en la escena de la comisión de este tramo de los hechos, de la ejecución de la privación de la libertad, que se sigue consumando con violencias -capucha, quemaduras de cigarrillos- y amenazas -hacer escuchar al torturado anterior-, y en la suscripción de un documento ideológicamente falso, para ser utilizado en el inicio de una causa judicial, como finalmente sucedió.

Además, dijo que en ese momento lo quemaron con un cigarrillo y que voluntariamente decidió firmar desde el lugar que le señalaban, pero con una inclinación ascendente, sobrepuesto a la escritura a máquina, porque él no sabía el contenido del documento, y presumía que incluirían expresiones que lo iban a perjudicar, como lo fue.

Para fines de marzo de 1977, en un contingente de otros detenidos, César Gioja fue trasladado en un avión "Hércules" a la U-9 de La Plata. Según su relato, el avión carecía de butacas, sólo argollas en el piso, donde era sujeta una de las manos, y la cabeza encapuchada debía ir entre las rodillas, y durante todo el viaje, sufrieron los malos tratos.

El traslado a la U-9 de La Plata se encuentra documentalmente probada a fs. 43 del prontuario penitenciario del Penal de Chimbas, de César Gioja: "PRONTUARIO DE Gioja, Cesar Ambrosio" Letra G N° 129.564, donde se inscribe el traslado el 29 de marzo de 1977.

En los autos N° 4.747, también a fs. 7 obra la nota de abril de 1977, remitida al Juzgado Federal de San Juan por el 2° Jefe del RIM 22 Tte. Oscar Sosa, al Juzgado Federal, por la que se eleva la causa al juez federal, y se informa que César Gioja se *"encuentra detenido y alojado en la U-9-La Plata, y se ha solicitado su puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional"*. En dichos autos, a fs. 8 está la constancia del Secretario del Juzgado Federal de San Juan según la cual *"César*

A. Gioja se encuentra en la U-9 de La Plata y a disposición del P.E.N. por Decreto N° 747/77, según comunicación del R.I.M. 22. San Juan, 26 de abril de 1977".

En su testimonio, César Gioja refirió que durante su detención en la U-9 de La Plata, fue indagado por el juez federal Dr. Gerarduzzi el 16 de mayo de 1977, y que allí rectificó parcialmente la declaración indagatoria obrante a fs. 5 de la instrucción militar suscripta por el Tte. Gómez, aclarando las circunstancias que la rodearon. Puntualmente, según su testimonio, le dijo al juez federal *"que si bien la firma le pertenece, la misma le fue hecha colocar, con una capucha que le impedía la visión habiéndosele tomado la declaración en igual forma"*.

Así, denunció el trato recibido en esa oportunidad en el Penal de Chimbas. Le pareció que era tomado como una normalidad el procedimiento al que lo sometieron.

Por otro lado, a fs. 15. de los citados autos N° 4.747, corre la resolución de fecha 1° de julio de 1977, por la que el Juez Federal dispuso el sobreseimiento provisorio de César Gioja.

Ahora bien: en relación a los imputados de este juicio, César Gioja sostuvo que supo por comentarios de los gendarmes que los custodiaban en el Penal de Chimbas, que los responsables de los operativos "antisubversivos" se llamaban Malatto, De Marchi, Del Torchio y Gómez. Y esta aseveración encuentra su correlato en la anterior prueba testimonial y documental analizada. De entrada, Gioja ya ubicó al Tte. Gómez al momento en que lo obligó a firmar una declaración, y que se insertaba en el contexto de los detenidos políticos en la "lucha contra la subversión". En consecuencia, los comentarios de los gendarmes resultan verdaderos. El argumento no es complejo: los gendarmes comentaban que -entre otros-, el Tte. Gómez participaba de los operativos antisubversivos; el Tte. Gómez intervino personalmente en coaccionar a Gioja para que firme encapuchado un papel, donde intuía que había una declaración que lo perjudicaba; por lo tanto, el Tte. Gómez intervenía en los procedimientos antisubversivos, entre los cuales se encontraba esta fase de la firma de declaraciones bajo coacción y tormento. Siendo esta la conclusión necesaria, la versión de los gendar-

mes era verdadera, como la vertida por otros detenidos que los habían visto.

En la instrucción de la causa, cunado César Gioja vio el legajo fotográfico de los autos 6.204 -"Erize", reconoció a Jorge H. Páez, Carlos Luis Malatto, Eduardo Daniel Cardozo y Osvaldo Benito Martel, como aquellos que estuvieron en el Penal de Chimbas, porque los vio por la mirilla de su celda, según su testimonio en la instrucción el 3 de octubre 2008, la que ratificó en su testimonial en el debate el 28 de noviembre de 2012.

Por otro lado, César Gioja refirió un hecho novedoso en el debate oral respecto de la apropiación de bienes de los detenidos: referenció un traspaso de acciones de una fábrica que le pertenecía, y que recién cuando se efectivizó esa transferencia, pudo recuperar su libertad. La transacción la explicó del siguiente modo: se pudo efectuar, porque su esposa y la esposa de Miranda tenían un poder sobre los bienes, y una vez que ellas firmaron el traspaso de las acciones en la escribanía del "Plomo" Gómez, Gioja y Miranda recuperaron su libertad. La existencia de esa empresa se encuentra corroborada en el "PRONTUARIO de Gioja, César Ambrosio" Letra G N° 129.564, pues a fs. 41, aparece que Gioja se le habría imputado el delito de administración fraudulenta en perjuicio de esa empresa.

Finalmente, César Gioja fue liberado a fines de junio de 1977 y regreso a San Juan recién en diciembre de 1977.

c) Calificación legal de los hechos:

El Tribunal de juicio encuentra que, de acuerdo a los hechos probados que perjudicaron a César Ambrosio Gioja, y conforme con la hipótesis acusatoria del Fiscal General subrogante, los mismos son constitutivos de los delitos de: a) **privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el uso de violencia y amenazas, y por su duración mayor a un mes** (art. 144 *bis*, inc. 1° y último párrafo en función de los inc. 1° y 5° del art. 142 C.P., según Ley 14.616), en **concurso real** (art. 55 C.P.) con b) **imposición de tormentos agravado por haber sido cometidos por un funcionario público y en perjuicio de un perseguido político** (art. 144 *ter*, 1° y 2° párrafos del C.P., según Ley 14.616).

Casos N° 11, 12 y 13: Los hermanos Guillermo Jorge Guilbert, Flavio Miguel Guilbert y Silvia Teresita Guilbert.

a) Requerimiento fiscal de elevación a juicio común a las tres víctimas.

De acuerdo a la requisitoria fiscal (fs. 9.502/9.505 y vta. - Caso N° 7 - autos N° 12.878), los hermanos Guillermo Jorge, Flavio Miguel y Silvia Teresita Guilbert fueron detenidos en su domicilio familiar de Victoria N° 429, Villa Estornél, departamento de Rawson, San Juan, donde convivían junto a sus padres Elena Bellahunda Cortés y Flavio Guilbert, sus hermanos Fernando, Lucía, Rosa y Liliana -de 6 años de edad-, además de la hija de Silvia Teresita Guilbert y sus sobrinos.

El 26 de marzo de 1976, a las 23:30 horas, uniformados del Ejército Argentino al mando del Tte. Páez -prófugo para este debate oral-, llegaron al domicilio de la familia Guilbert. Sincrónicamente, y como muestra de la coordinación de las operaciones represivas, ese mismo día eran detenidos Juan Carlos Aliaga en un procedimiento a cargo del Tte. Del Torchio, y Fernando Mó y Alfredo Rossi en un operativo al mando del Tte. De Marchi.

Silvia Teresita Guilbert, desde la puerta de su casa, vio llegar los camiones y los efectivos militares rodearon su casa. Los efectivos uniformados descendieron de los camiones, e intentaron ingresar a su residencia, pero su hermano Guillermo Jorge Guilbert quiso impedirlo, pidiéndoles la correspondiente orden de allanamiento. Ante tal actitud, los uniformados le apuntaron con una carabina en el estómago, y de uno de los camiones descendió un militar con un papel que le exhibió a Guillermo Jorge Guilbert.

Ya dentro del domicilio, los uniformados revisaron muebles, papeles, arrojaron cosas al piso, cavaron en la tierra del fondo de la casa, y se llevaron objetos de valor, como herramientas, relojes, radios, además de revisar los colchones y el techo.

Uno de los militares sacó un papel y preguntó por Roberto José Guilbert, otro hermano de los detenidos, pero no estaba allí, y entonces los hermanos Silvia Teresita, Guillermo

Jorge y Flavio Miguel Guilbert fueron obligados a colocarse contra la pared, vigilados por dos soldados, mientras al resto de la familia los sentaron en un rincón.

Se labró un acta del procedimiento con una máquina de escribir de los Guilbert, la que hicieron firmar al padre y dejando en la misma un espacio en blanco, para luego agregar lo que quisieron, pero con otra máquina de escribir.

Los tres hermanos fueron detenidos y llevados al costado de un camión Unimog, maniatados a la espalda, vendados sus ojos, y, de a uno por vez, fueron tomados de los pies y brazos, y arrojados al interior de la caja del camión, cayendo sobre otras personas que estaban en iguales condiciones.

Durante el trayecto, los golpearon para obligarlos a mantener silencio, y en cierto momento, el camión se detuvo, y todos fueron sometidos a un simulacro de fusilamiento, a la vez que los insultaban y amenazaban de muerte, y escuchaban disparos.

Caso N° 11: Guillermo Jorge Guilbert.

a) Requerimiento fiscal de elevación a juicio.

Según el requerimiento fiscal (fs.9.502 vta./9.503), luego de su detención que se describiera arriba, Guillermo Jorge Guilbert fue llevado a un calabozo del RIM 22, y después a la ex Legislatura, y finalmente al Penal de Chimbas, donde fue torturado y golpeado. Lo condujeron a una celda, donde se quitó la venda que le cubría sus ojos, y allí conoció a dos detenidos, Fernando Mó y Enrique Faraldo.

A la mañana siguiente, 27 o ya 28 de marzo de 1976, fue nuevamente atado, vendado y trasladado en un camión al RIM 22, y como se le corrió la venda de sus ojos, pudo ver la estatua del cóndor ubicada en plaza de armas del regimiento. Lo llevaron a la "la Escuelita", donde fue sentado en un banco escolar, y fue sometido a un interrogatorio bajo tormentos de pica eléctrica, golpes, submarino y el teléfono, en sesiones de dos horas aproximadamente. En alguna ocasión, se le aflojó la venda, y ahí vio a algunos de sus torturadores, reconociendo a Olivera y Malatto.

Tras estar cautivo una semana en el RIM 22, fue regresado a Penal de Chimbas, alojado en una celda, maniatado y

vendado en sus ojos, los que después de algunos días le permitieron sacárselos. Permaneció incomunicado hasta el 20 o 21 de diciembre de 1976, en que fue trasladado a la U-9 La Plata, en un operativo a cargo del Tte. Malatto.

De acuerdo a su visión en la sesión de interrogatorios en el RIM 22, los tenientes Olivera y Malatto fueron dos de sus torturadores, lo que sabe porque pudo correr la venda que cubría sus ojos, y porque en junio de 1976, cuando estaba detenido en el Penal de Chimbas, al traer leña, vio bajar a esas dos personas de un Fiat 128 claro, y le preguntó por sus nombres al gendarme que los acompañaba, y éste le respondió que eran los tenientes Olivera y Malatto, y reconoció en esas personas a quienes lo torturaron en el RIM 22. Además, el mismo Tte. Olivera en agosto de 1976, se presentó en el Penal de Chimbas y le dijo a Guillermo Jorge Guilbert que lo pondrían a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Caso N° 12: Flavio Miguel Guilbert

a) Requerimiento fiscal de elevación a juicio.

El requerimiento fiscal (fs. 9.503/ 9.504) describe e imputa los hechos a los imputados según la siguiente plataforma fáctica: luego de su detención en su domicilio familiar, junto a sus hermanos Silvia Teresita y Guillermo Jorge Guilbert, Flavio Miguel Guilbert fue trasladado al RIM 22 maniatado y vendados sus ojos. Al llegar al RIM 22, los hicieron descender del camión, mientras los golpeaban.

Los llevaron a un aula denominada "la Escuelita", los sentaron en bancos escolares de madre, desde donde escuchó los golpes que le propinaban a su hermano Guillermo Jorge Guilbert, y debió permanecer horas en ese banco.

En ese sitio, escuchó quejidos, pedidos de ayuda, golpes con algo de madera y sobre muebles.

Los militares le preguntaron por su hermano Roberto José Guilbert, por un tal "Mauro" que era Roque Moyano Herrero, el "flaco" Pardini, Rosalía Garro, "Lula" Quiroga, José Luis Herrero, Aldo Morán, el "chiquito" Francisco Segundo Alcaraz, José Luis Gioja. Si bien conocía a todos los mencionados de la Juventud Peronista (JP), en ese momento lo negó.

Momentos después, le sacaron la capucha, y vio a un fotógrafo encapuchado en frente suyo, vestido con el uniforme de la Policía de San Juan, y detrás, dos guardias militares que lo habían conducido hasta allí, los que después lo regresaron al aula de "la Escuelita", maniatado y vendado, lo dejaron en el piso, desde donde escuchaba lamentos.

Pasado un día de estar acostado en el piso del aula, dos sujetos lo llevaron a otro sitio, donde lo interrogaron, sumergiendo su cabeza en un recipiente con agua -submarino-, le golpeaban el pecho, el estómago y la cabeza. En cierto instante de esa sesión de tortura, se le aflojó la venda, y Flavio Miguel Guilbert vio que quien lo golpeaba estaba solo, vestido con el uniforme de la Policía de San Juan. Le aplicaron picana eléctrica en el pecho, y le patearon las piernas, y apareció otro policía, quien le dijo al otro que no estaba haciendo bien su trabajo.

Posteriormente, en una noche fría, Flavio Miguel Guilbert fue cargado en la caja de un camión del Ejército, y llevado al Penal de Chimbas. Lo bajaron y lo llevaron por un pasillo, y escuchó que alguien le dijo a otro "acá traemos a otro".

Lo dejaron en una celda con una ventana con vidrios rotos, y parado frente a la pared, le quitaron la venda de los ojos y le desataron las manos. Guilbert le pidió a un gendarme un abrigo o que lo cambiaran de celda, por el frío. Lo pasaron a otra celda, desde donde escuchaba voces de otros detenidos y de mujeres con niños que lloraban.

Preguntó por su hermano Guillermo Jorge Guilbert, y los gendarmes lo trajeron y se lo dejaron ver por la mirilla de la celda, observando que su hermano estaba muy golpeado, particularmente en los oídos.

Después de una semana en el Penal de Chimbas, como a otros detenidos, le permitieron salir del pabellón, y se encontró con su hermano Guillermo Jorge Guilbert, con Jorge Frías, Sohar Costa, Marcelo Garay, Miguel Neira, José Casas, Ronald Viganó, los hermanos Carvajal, Carlos Aliaga y Enrique Faraldo.

Cierto día, lo llevaron con los ojos vendados y le hicieron firmar unos papeles, mientras le decían: "a vos te han tratado bien acá".

Supo de boca de los gendarmes que les dijeron a los detenidos que las personas que estaban a cargo de todo, eran Olivera, Malatto y Páez.

El 8 de junio de 1976, Flavio Miguel Guilbert fue liberado: lo subieron sin vendas ni ataduras a la cabina de una camioneta de "Agua y Energía" provincial, y un gendarme lo condujo a su casa.

En setiembre de 1976, mientras dormía en su casa, lo despertaron con una escopeta Itaka apuntando a su cabeza, y vio que se trataba de policías vestidos de civil, lo detuvieron junto a su hermano Carlos Guilberto, y los trasladaron a la Central de Policía de San Juan, donde los golpearon, y les preguntaron sobre "el chiquito Alcaraz", los dejaron en el piso unas horas, y luego los dejaron ir. Más tarde, se enteró por los diarios de la muerte de Francisco Segundo Alcaraz.

El requerimiento fiscal de elevación a juicio cita que Francisco Segundo Alcaraz, "el chiquito", ingresó muerto al Hospital Rawson, hallado en la vía pública y supuestamente fallecido a causa de un accidente no especificado. Sin embargo, sus familiares constataron varios impactos de proyectiles de arma de fuego en su cuerpo. El 25 de octubre de 1976, en Av. España, cerca del B° Marcó, Alcaraz había sido alcanzado por un disparo al descender de un colectivo en el que viajaba desde el centro de Rawson, y luego muerto también mediante disparos de integrantes de las fuerzas militares y de seguridad que lo seguían.

Caso N° 13: Silvia Teresita Guilbert.

a) Requerimiento fiscal de elevación a juicio.

La requisitoria fiscal (fs. 9.504 vta./9.505 vta.) describe los hechos que les atribuye a los imputados del siguiente modo: inmediatamente a su detención con sus hermanos Guillermo Jorge y Flavio Miguel Guilbert en su domicilio familiar, fue trasladada en un camión Unimog del Ejército Argentino, y escuchó quejidos y a un hombre que estaba debajo suyo, quien le preguntó quién era. Ella le respondió "Guilbert", y el

otro dijo "JTP", a quien Silvia Teresita conocía de vista; al escuchar esta conversación, un militar le pegó una patada al hombre, y a ella le puso una carabina en sus glúteos.

Al rato, el camión se detuvo, cargaron a cuatro o cinco personas más, y siguió su marcha. A la media hora, volvió a detenerse y los soldados arrojaron a la calle a algunas personas que iban en el camión. Luego hicieron descender a todos del camión, y Silvia Teresita Guilbert se dio cuenta que, por las voces que escuchó, todas eran mujeres. Las tiraron al piso y las llevaron al interior de una instalación donde se oían voces femeninas que daban órdenes, y puertas de hierro que se abrían y cerraban.

Silvia Teresita Guilbert estaba vendada, y un sujeto la empujó al interior de una celda, y luego ingresó otro hombre que le dijo que "*la ayudaría a salir*", le soltó las manos y tocó sus senos. Luego intentó bajarle los pantalones, pero Silvia Teresita Guilbert gritó y lo empujó. Se acercó una mujer a la celda que echó al hombre, la llevó a Silvia Teresita al baño, y cuando regresaron, la puso de espaldas, y le sacó la venda de los ojos.

Al rato, regresó el mismo hombre que había intentado abusar de ella, y le dijo "*esta noche te agarro*", y parecía un guardia cárcel por su vestimenta. El sujeto no ingresó a la celda de Silvia Teresita, pero le ordenó a otro que nuevamente le vendara sus ojos.

Aproximadamente a las 5:00 hs. de la mañana, Silvia Teresita escuchó voces de dos hombres, y reconoció que uno de ellos era el que había querido abusar de ella. Éste sujeto ingresó a su celda, le tapó la boca, pero Silvia Teresita lo mordió, y empezó a gritar, hasta que se acercaron unas celadoras, que volvieron a retirar al hombre de su celda.

Luego de una hora, una mujer hizo salir de su celda a Silvia Teresita, la subieron a un camión en el que escuchó voces masculinas y femeninas, el rodado arrancó, pero se detuvo en breve y los arrojaron todos afuera.

Luego, fueron introducidos en un lugar donde escuchaban voces de gente que estaba siendo interrogada. En los interrogatorios, les preguntaban por las armas, municiones, y sobre el conocimiento de personas, entre ellas a Jorge Frías, Jo-

sé Luis Herrero, Carvajal, Víctor Hugo García, Francisco Segundo Alcaraz, Blardone, Quiroga.

Cuando fue su turno, ella negó casi todo lo que le preguntaron, aunque aclaró que conocía a la mayoría de las personas por las que le preguntaron los interrogadores, ya que eran amigos de su hermano Guillermo Jorge Guilbert.

En ese interrogatorio, le pegaron con el puño y la culata de un arma, hasta sacarle una muela. A la vez, oía de otros interrogatorios en el lugar, y mucho movimiento. Escuchó la voz de sus hermanos Flavio Miguel y Guillermo Jorge Guilbert, de José Luis Gioja, del hombre "JTP", y luego la trasladaron en el camión a su celda.

Ese primer día le dieron agua, y aquél sujeto que quiso abusar de ella, volvió a intentarlo, amenazándola desde la puerta de la celda, por lo que las celadoras ya no dejaron ingresar a nadie a ese sector.

Al día siguiente, Silvia Teresita fue llevada a otro interrogatorio como el anterior, pero no fue golpeada.

Se le corrió la venda de sus ojos, y vio a varias personas paradas y vendadas, entre ellas a José Luis Herrero. Al darse cuenta de esto, sus captores la vendaron más fuerte, y le colocaron otra venda encima.

El trato habitual eran tirones, empujones, y manoseo.

Le hicieron firmar papeles con los ojos vendados en tres ocasiones, y no le dieron alimento ese día.

Después del segundo interrogatorio, Silvia Teresita Guilbert fue subida a un camión y trasladada a un sitio, se detuvo el camión, y la arrojaron a una acequia, le aflojaron las ataduras de las manos, y le ordenaron que no se moviera hasta que no escuchase más al camión. Se dio cuenta que estaba en un descampado, no se veía nada, y caminando, llegó hasta la Av. Benavidez, cerca del Penal de Chimbas, donde tomó un colectivo, y regresó a su casa.

b) Prueba de los hechos: elementos probatorios del debate oral y de la instrucción respecto de los hermanos Guillermo Jorge, Flavio Miguel y Silvia Teresita Guilbert en general.

Las pruebas rendidas en el debate oral, permiten tener por acreditados los hechos que damnificaron a cada uno de los hermanos Silvia Teresita, Flavio Miguel y Guillermo Jorge Guilbert.

Para una mejor exposición del análisis de las pruebas, según la sana crítica racional, y las conclusiones, en primer término se propone un abordaje en conjunto de las circunstancias fácticas comunes de la detención de los hermanos Guilbert tal como fueron expuestas por el Ministerio Público Fiscal y de las a su momento realizaron sus críticas las defensas técnicas, y de parte de este Tribunal, la selección y valoración de la prueba testimonial y documental que sustenta tales proposiciones. Luego, separadamente, se considerará la de cada uno de ellos, en orden a justificar que se ha verificado la hipótesis acusatoria del Fiscal General subrogante, en cuanto a la privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia y amenazas, la imposición de tormentos agravados por el carácter de funcionario público del autor o coautores, y cometidos en perjuicio de un perseguido político, a lo que se suma el concurso ideal del abuso deshonesto, tal como fue decidido en el veredicto condenatorio que aquí se fundamenta, y se justificará (art. 123 C.P.P.N.).

Como dato probatorio general, se ha corroborado que los hermanos **Guillermo Jorge Guilbert, Flavio Miguel Guilbert y Silvia Teresita Guilbert** fueron detenidos en el domicilio familiar el 26 de marzo de 1976 por efectivos del Ejército Argentino, en un operativo al mando del Tte. Páez, del RIM 22, que se extendió a un registro exhaustivo de la vivienda familiar y a la sustracción de objetos de valor. De sus relatos, se sabe que los tres fueron maniatados, vendados y arrojados a la caja de un camión Unimog militar. En el traslado, como los demás detenidos que iban en ese camión, fueron golpeados y sometidos a simulacros de fusilamiento.

Lo antes mencionado encuentra su apoyo en las testimoniales dadas por Guillermo Jorge Guilbert el 27 de noviembre de 1986 ante el Juzgado de Instrucción Militar N° 81, y el 13 de abril de 1987 ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, prueba testimonial y documental que fue ofrecida por el Ministerio Público Fiscal e incorporada como prueba, la tes-

timonial de Flavio Miguel Guilbert en la audiencia del debate oral del 26 de febrero de 2013), y la de Silvia Teresita Guilbert también el debate el 26 de febrero de 2013.

Los tres testigos dieron cuenta coincidente del hecho que fueron detenidos en el domicilio familiar de Victoria N° 429, Villa Estornell, departamento de Rawson, San Juan, donde convivían con sus padres Elena Bellahunda Cortes y Flavio Guilbert, y sus hermanos Fernando, Lucía, Rosa y Liliana -de seis años de edad-, la hija de Silvia Teresita y sus sobrinos.

El relato conjunto también señala que a las 23:30 hs. del 26 de marzo de 1976, camiones con efectivos uniformados del Ejército Argentino, al mando del Tte. Páez, así señalado por Guillermo Jorge Guilbert, arribaron a ese domicilio.

Cuando los militares pretendieron ingresar a la morada, Guillermo Jorge Guilbert les exigió que le exhibieran la correspondiente orden de allanamiento, ante lo cual le apuntaron con una carabina en el estómago, y bajó de un camión un militar con un papel que le mostró a Guillermo Jorge Guilbert, y los dejó pasar.

En el interior del domicilio, los militares revisaron muebles, papeles, colchones y el techo, arrojaron objetos al piso, cavaron tierra en el fondo de la casa, y se llevaron objetos de valor.

Un efectivo militar, con un papel en la mano, preguntó por Roberto José Guilbert -otro de los hermanos-, que no estaba en ese momento. Fue entonces que Guillermo Jorge, Flavio Miguel y Silvia Teresita Guilbert fueron colocados contra la pared, vigilados por dos soldados, y los demás integrantes de la familia los hicieron sentar en un rincón.

Allí se confeccionó un acta del procedimiento, que firmó el padre Guilbert, haciéndolo dejar un espacio en blanco.

Ahora bien: dicha acta, como prueba documental de este debate, se encuentra agregada a fs. 2 de los autos N° 4.532 caratulados "c/GUILBERT, Guillermo Jorge - Por Presunta Infracción a la Ley 20.840 s/ Actividad Subversiva de la Organización Montoneros", sin que en dicha causa judicial exista orden de allanamiento alguna. En conclusión, el allanamiento a una morada ajena con violencia, sin orden de juez, pero que

utilizada en una causa judicial como prueba incriminante de los detenidos.

Como fue denunciado por Jorge Guilbert ante el juez federal Dr. Gerarduzzi, fueron insertados agregados con otra máquina de escribir: tal maniobra que vino a completar el acta de allanamiento original firmada por Guilbert, fue determinada en la pericia documentológica, obrante a fs. 31/33 de dichos autos.

En esa causa N° 4.532, a fs. 39/41, las testigos de actuación Dominga Angélica Flores de López y Graciela Azucena López que firmaron el acta de allanamiento y detención de los hermanos Guilbert, en sus testimoniales ante el juez federal de aquella época, Dr. Gerarduzzi, desconocieron parcialmente el contenido del acta, al decir que la misma fue labrada con lápiz, y lo que se registra anotado como secuestro fue lo que en realidad se incautó.

El acta mencionada ilustra que fue suscripta por el Tte. Daniel Rolando Gómez, aquí imputado, sin perjuicio de que el testigo Guillermo Jorge Guilbert haya afirmado que a cargo del operativo estaba el Tte. Páez. Ello resulta aceptable en la percepción del testigo, porque el Tte. Páez era Jefe de Compañía y por lo tanto con rango superior al Tte. Gómez, que era Jefe de Sección en el RIM 22. La suscripción del Tte. Gómez del acta de allanamiento y detención es evidencia incontrovertible de su intervención en este operativo en que se privó de la libertad, sin orden judicial y por lo tanto de modo ilegítimo, a los hermanos Guilbert, para su posterior engarce con los actos de tormentos en los interrogatorios ante el Tte. Gómez sabía que ocurrirían, pues su comportamiento constituye un eslabón en la cadena de captura-traslado-tortura-interrogatorio-tortura-disposición del cautivo.

Los tres hermanos fueron conducidos al costado de un camión "Unimog", maniatados atrás, vendados sus ojos, y tomados de los pies, fueron arrojados a la caja del camión, cayendo sobre otros detenidos. En su testimonial en el debate, Guillermo Jorge Guilbert recordó puntualmente que fue el Tte. Páez quien lo ató y vendó. Durante el trayecto, fueron golpeados para obligarlos a estar en silencio. En breve, el camión se detuvo, y todos fueron sometidos a un simulacro de fusilamien-

to: el testigo Guillermo Jorge Guilbert afirmó que reconoció nuevamente la voz del Tte. Páez, a quien ya había escuchado en el operativo del allanamiento de su casa y resultar detenido. El resto de los militares los insultaban y amenazaban de muerte, y se escuchaban disparos, mientras ellos se encontraban privados de su visión por la venda de sus ojos, como un modo de infligirles un sufrimiento psíquico, que relacionaba la amenaza de muerte con los disparos que escuchaban los detenidos, vendados y con la angustia de resultar víctimas en lo inmediato de una muerte.

Caso N° 11: Guillermo Jorge Guilbert

b) Prueba de los hechos: elementos probatorios del debate oral y de la instrucción.

En este caso sometido a estudio, se tiene por acreditado mediante la prueba testimonial de la propia víctima, que luego de su detención, Guillermo Jorge Guilbert fue trasladado al RIM 22, seguidamente a la ex Legislatura, y por último al Penal de Chimbas, donde fue torturado.

Al otro día, nuevamente fue conducido al RIM 22, donde otra vez fue sometido a torturas, tales como picana eléctrica, submarino, golpes. Después de una semana en el RIM 22, fue trasladado al Penal de Chimbas, donde fue obligado a permanecer atado y vendado durante unos días. En Penal, nuevamente fue torturado, y permaneció incomunicado más de cuatro meses.

En diciembre de 1976 fue trasladado a la U-9 de La Plata, y liberado sin poder fijarse la fecha exacta.

La prueba documental que avala la materialidad de los hechos que perjudicaron a Guillermo Jorge Guilbert, en lo que hace a su privación de la libertad, la constituye su Pronuario N° 171.950 de la Policía de San Juan, así como la "Nómina de Detenidos a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia", de fs. 12.021, donde el lugar N° 15 figura "*Guilvert, Guillermo Jorge*" - "*Fecha de Ingreso 27/03/76 - Fecha de Egreso 17/12/76 - Observaciones RIM 22*".

Por otro lado, también prueba documental, obran los autos N° 4.532 caratulados "*c/GUILBERT, Guillermo Jorge - Por Presunta Infracción a la Ley 20.840 s/ Actividad Subversiva de*

la Organización Montoneros", del Juzgado Federal de San Juan, donde el 29 de marzo de 1976, el Cnel. Menvielle designó a fs. 1 como oficial instructor del sumario militar al Tte. Cardozo, cuyas actuaciones dieron inicio a la causa judicial citada.

El derrotero de Guillermo Jorge Guilbert, que revivió en su testimonial, fue su traslado al RIM 22, de allí a la ex Legislatura, y por último al Penal del Chimbas. En el Penal, fue conducido a una celda. Allí se quitó la venda de sus ojos, y reconoció a dos personas detenidas, Fernando Mo y Enrique Faraldo.

Coincidente con este dato probatorio dado por Guilbert, se considera la versión del testigo Fernando Juan Mó en el debate oral el 06 de marzo de 2013 (cfr. Acta N°73.), pues sostuvo que al ser alojado en una celda del Penal de Chimbas, estaba Faraldo y otro muchacho que no recordaba el nombre, pero al describirlo físicamente, se trataba de Guillermo Jorge Guilbert.

Por otro lado, el testigo Enrique Segundo Faraldo en su declaración en el debate el 22 de febrero de 2013, dijo que alojado en la celda del Penal de Chimbas, estaba Guilbert, y luego llevaron a Fernando Mó.

De estos dos testimonios, concordantes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sumado a la documental mencionada, surge la veracidad de la proposición de que Guillermo Jorge Guilbert fue detenido y, luego de su paso por el RIM 22 y la ex Legislatura, fue privado de su libertad en el Penal de Chimbas.

Al día siguiente, Guillermo Jorge Guilbert, fue otra vez maniatado, vendado y trasladado en un camión al RIM 22: el testigo Guilbert reconoció este sitio porque el corrersele la venda de sus ojos, vio la estatua del cóndor ubicada en la plaza de armas del regimiento. Efectivamente, en oportunidad de la inspección judicial que realizó el Tribunal de juicio con la presencia de las partes y testigos (cfr. Acta N° 23.), se constató directamente la existencia y ubicación de la estatua del cóndor en la plaza de armas, por lo que los dichos de la víctima resultan sinceros sobre el lugar a donde fue conducido.

En el mismo sentido confluye la prueba testimonial aportada por Faraldo, al indicar que fue trasladado junto a

Guillermo Jorge Guilbert al RIM 22, lo cual refuerza la certeza de Guilbert de haber sido llevado a la unidad militar.

Además, a fs. 12.030 se cuenta con la prueba documental consistente en la NÓMINA DE INTERNOS TRASLADADOS FUERA DEL PENAL POR PERSONAL DEL RIM "22", desde el 22 al 17 de marzo de 1976: tal Nómina deja en evidencia tres circunstancias de hechos: 1º) que el personal del RIM 22 trasladaba detenidos en la denominada "lucha contra la subversión"; 2º) que al sacarlos del Penal de Chimbas, eran conducidos a otros sitios no reconocidos oficialmente como lugares de alojamientos de detenidos; y 3º) que dichos lugares eran la ex Legislatura y el mismo RIM 22, como centros clandestinos de detención y tortura.

Si de acuerdo a la cronología del relato de Guillermo Jorge Guilbert y del testigo Faraldo, ya habían sido llevado y devueltos de la ex Legislatura, es evidente que ahora se trataba del RIM 22, como efectivamente ocurrió al ser reconocido el sitio por Guilbert al ver la estatua del cóndor.

Ya en el RIM 22, Guillermo Jorge Guilbert fue conducido a la cuadra denominada "la Escuelita", la que reconoció porque lo sentaron en bancos escolares. Tal circunstancia de los bancos escolares, pudo tomar contacto el Tribunal en la inspección judicial efectuada con las partes y testigos (cfr. Acta N° 23.), donde se pudo observar bancos apilados en la parte trasera de una cuadra de la unidad militar, precisada por la testigo de contexto María Cristina Leal.

En ese lugar, Guilbert fue sometido a un interrogatorio y tormentos como picana eléctrica, golpes, submarino y el teléfono, sesiones que se extendieron aproximadamente a dos horas.

En algunas ocasiones, dijo Guilbert que se quitó la venda y vio a algunos de sus torturadores, que más tarde reconoció al volver a verlos en el Penal de Chimbas, tratándose de Olivera y Malatto.

Pasada una semana en el RIM22, fue nuevamente trasladado al Penal de Chimbas y alojado en una celda, maniatado y vendado en sus ojos, y transcurridos algunos días, le permitieron sacarse las ataduras y vendas.

Las declaraciones testimoniales de Francisco Camacho y López en el debate el 4 de diciembre de 2012 (cfr. Acta

Nº 63), y de Edgardo Ramón Fábregas en la instrucción el 14 de junio de 2007, incorporada por lectura con oposición de la defensa técnica, dieron cuenta de la detención de los hermanos Guilbert en el penal de Chimbas.

Sin perjuicio de esa oposición de la defensa respecto del testimonio de Fábregas, se cuenta con la del testigo Miguel Ángel Neira, que en el debate el 10 de octubre de 2012 recordó especialmente la detención de los hermanos Guilbert, por trato violento que recibieron.

En cierta ocasión, mientras se encontraba alojado en el Penal de Chimbas, mientras acarreaba leña, reconoció a dos sujetos que descendían de automóvil Fiat 128 como intervinientes en las sesiones de tortura en el RIM 22, y al preguntarle a un gendarme sobre la identidad de los sujetos, le dijo que eran los tenientes Olivera y Malatto. También dijo Guilbert que, a fines de 1976 aproximadamente, lo volvió a ver a Olivera en el Penal, cuando se le presentó para informarle que sería puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Y, tal como surge de la planilla de fs. 76 del Tomo IV del cuaderno titulado "Documentación Autos Nº 1077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados 'c/MARTEL, Osvaldo Benito y Otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad' - Víctimas Causa Bustos" del D-2 de la Policía de San Juan, efectivamente tal como lo había anunciado el Tte. Olivera, la víctima Guillermo Jorge Guilbert fue puesto a disposición del PEN por Decreto 998/76.

Además de esto, Guillermo Guilbert denunció que fue nuevamente golpeado en el Penal de Chimbas, sin poder reconocer a sus agresores, porque estaba vendado y maniatado.

Al respecto, su hermano Flavio Miguel Guilbert sostuvo que cuando lo trasladaron al Penal, pidió ver a Guillermo Jorge, y cuando se lo trajeron, lo vio por la mirilla de la celda, y observó que estaba muy golpeado, particularmente en los oídos, lo que coincide con la tortura del teléfono que Guillermo Jorge Guilbert a que fue sometido y que declaró en el debate.

La víctima Guillermo Guilbert sostuvo que lo mantuvieron incomunicado durante todo su cautiverio en San Juan, la cual se encuentra verificada con las constancias de los autos

Nº 4.532 por infracción a la ley 20.840 que, luego de la instrucción en sede militar, se continuó instruyendo en el Juzgado Federal de San Juan. A fs. 3vta. obra el registro de la intervención del Tte. Cardozo del 29 de marzo de 1976, con la que incomunicó al detenido Guillermo Jorge Guilbert hasta ser indagado, para luego suspender el trámite del sumario hasta el 28 de julio de 1976, y consiguiente indagatoria en sede militar del RIM 22 del 1º de agosto de 1976. Luego, el 8 de setiembre de 1976 se sucede la declaración indagatoria ante el juez federal Dr. Gerarduzzi.

En la indagatoria en sede judicial a fs. 18/19 de los autos Nº 4.532, rechazó la declaración que se le atribuía desde el sumario militar, y puso en conocimiento del juez federal las torturas a que fue sometido.

Lleva razón Guilbert en esto, puesto que de la observación de la firma estampada en la declaración de fs. 6/7 que desconoció por haber sido obtenida mediante torturas y vendado sus ojos, surge que Guilbert no podía ver lo que firma que la firma está inserta por debajo de la aclaración de su nombre escrito a máquina.

Para incriminar más aún a Guilbert en actividades ilegales, a fs. 8 de los autos Nº 4.532 se falseó una declaración testimonial atribuida a Jorge Alfredo Frías, el que luego negó su contenido ante el juez federal Dr. Gerarduzzi, obrante a fs. 43, al sostener que recién conoció a Guilbert cuando estuvieron juntos detenidos en el Penal de Chimbas, y no antes, como aquella declaración falsa de fs. 8 le hacía decir.

El motivo de la privación de la libertad de Guillermo Jorge Guilbert fue la persecución política, si se considera la información que guardaba el D-2 de la Policía de San Juan y que compartía en la Comunidad Informativa con la inteligencia militar del RIM 22 a cargo del Tte. Olivera. Así, a fs. 52 del Tomo IV del Cuaderno titulado "Documentación Autos Nº 1077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados 'c/MARTEL, Osvaldo Benito y otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad' - Víctimas Causa Bustos"), se lo rotula como un *"elemento muy vinculado a la 'Organización Montoneros' y a dirigentes del PPA, en Rawson"*, información ésta que vuelve a aparecer en los

registros de la instrucción militar y que dio origen a los autos N° 4.532, obrante a fs. 10.

Guillermo Jorge Guilbert fue trasladado el 20 o 21 de diciembre de 1976 a la U-9 de La Plata, en un operativo al mando del Tte. Malatto, sin que su familia lo supiera, a estar a la testimonial de su hermana Silvia Teresita Guilbert, y conforme surge de las constancias del listado obrante a fs. 12.020 de estos autos ya mencionado precedentemente: el egreso del Penal de Chimbas fue el 17 de diciembre de 1976.

El testimonio de Jorge Walter Moroy efectuado en la instrucción el 6 de marzo de 2006, e incorporado como prueba conforme la autorización del art. 391 inc 3° C.P.P.N. por encontrarse inhabilitado para declarar por su estado de salud al momento del debate oral y certificado por galenos, lo que fue resistido por las defensas técnicas, corrobora el traslado de Guilbert a la U-9 de La Plata, pues Moroy dijo que estuvo detenido con Jorge Guillermo Guilbert en la U-9 de La Plata, y éste le comentó que lo habían torturado en San Juan.

c) Calificación legal de los hechos que damnificaron a Guillermo Jorge Guilbert.

Los hechos que el Tribunal tiene por probados, y que perjudicaron a Guillermo Jorge Guilbert, según la acusación fiscal, son subsumibles en sus aspectos objetivos y subjetivos a los delitos de: a) **privación ilegítima de la libertad abusiva, agravada por haberse cometido con violencia y amenazas, y por su duración superior a un mes** (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1° y 5° C.P., según Ley 14.616; en **concurso real** (art. 55 C.P.) con b) **imposición de tormentos agravado por haber sido cometido por funcionarios públicos y en perjuicio de un perseguido político** (art. 144 ter, 1° y 2° párrafos C.P., según Ley 14.616).

Caso N° 12: Flavio Miguel Guilbert

b) Prueba de los hechos que damnificaron a Flavio Miguel Guilbert: elementos probatorios del debate oral y de la instrucción.

Tras su detención, Flavio Miguel Guilbert fue trasladado al RIM 22, donde fue interrogado mediante tormentos como golpes, submarino y picana eléctrica.

Luego, fue llevado al Penal de Chimbas, y allí fue víctima de otras sesiones de torturas con picana eléctrica y submarino. Permaneció detenido hasta junio de 1976. Ya en su casa, en setiembre de 1976 nuevamente fue detenido a la noche, trasladado a la Central de Policía, donde fue golpeado e interrogado sobre Francisco Segundo Alcaraz, y liberado después de algunas horas.

El testigo Flavio Miguel Guilbert rememoró que, en el momento de los hechos, si bien no militaba en partido político alguno, era simpatizante de la Juventud Peronista.

Su testimonio de los detalles del operativo del allanamiento y detención de los hermanos Guilbert en su domicilio familiar es concordante con las testimoniales dadas en el debate por sus hermanos Guillermo Jorge y Silvia Teresita Guilbert.

Aunque no recordaba la fecha exacta de su detención, atento a los testimonios de sus hermanos y la documental que se indicara, se encuentra acreditado que fue en horas de la noche entre el 26 al 27 de marzo de 1976, ya que según el acta de procedimiento de fs. 2 en los autos N° 4.532 iniciados contra su hermano Guillermo Jorge Guilbert por infracción a la Ley 20.840, la misma ocurrió en esa fecha.

Aunque no se encontraba en la casa cuando comenzó el operativo, relató Flavio Miguel Guilbert que arribó más tarde en su automóvil, y al identificarse, fue maniatado a la espalda, lo vendaron y lo arrojaron al camión militar junto con sus hermanos Guillermo Jorge y Silvia Teresita.

A pesar de haber sido privado de su libertad, no fue imputado en causa alguna -militar o judicial-, por "actividad subversiva" o como sospechoso de la misma. Pero, la prueba documental consistente en su Prontuario N° 135.876 de la Policía de San Juan, así como a fs. 52 del Tomo IV del Cuaderno titulado "Documentación Autos N° 1077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados 'c/ MARTEL, Osvaldo Benito y Otros S/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad' - Víctimas Causa Bustos") perteneciente al D-2 de la Policía de San Juan, se lo vincula a

elementos Montoneros del departamento Rawson, con el siguiente registro: "1976: ... Es detenido por personal militar el 29 de marzo, a las 01,00hs., en su domicilio. Actualmente se encuentra detenido en el Instituto Penal de Chimbas, a disposición del señor Jefe de Área 332." De la misma fuente policial, surge que el motivo determinante de la privación de su libertad como los tormentos a que fue sometido, se derivan de un móvil de persecución política.

Ello se encuentra en correlación con la documental de fs. 12.020 de esta causa, en la "Lista de personas detenidas en el Penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia", donde en el año 1976, en el número de orden 12, figura "*Guilvert, Flavio Miguel - Fecha de Ingreso 27/03/76 - Fecha de Egreso 08/06/76 - Observaciones RIM 22.*" El listado deja probado, entonces, que fue ingresado al Penal de Chimbas el 27 de marzo de 1976, por lo que su detención ocurrió en horas de la noche entre el 26 y 27 de marzo de 1976, y por encontrarse a disposición del Jefe del Área 332, o RIM 22, era un detenido como consecuencia de la denominada "lucha contra la subversión, ejecutada por los efectivos del Ejército Argentino, en coordinación con las fuerzas de seguridad y policiales. La nueva detención de Flavio Miguel Guilbert, esta vez por la Policía de San Juan, avala el aserto, si se tiene en cuenta que fue interrogado por Francisco Segundo Alcaraz que, como se mencionara antes, fue ultimado por disparos de armas de fuego proveniente de efectivos de las fuerzas de seguridad a cargo de la represión.

Flavio Miguel Guilbert relató que fue trasladado al RIM 22 maniatado y vendado sus ojos, y fue golpeado al ser bajado del camión, como a los demás trasladados. Lo condujeron a lo que sería el aula de un ambiente, fue sentado en un banco, y escuchó que golpeaban a su hermano Guillermo Jorge.

En las horas que permaneció allí sentado, oyó quejidos, pedidos de ayuda, golpes con algún objeto de madera sobre muebles. Al ser interrogado, le preguntaron específicamente por su hermano Roberto, por "Mauro" que luego se enteró que se trataba de Roque Moyano Herrera, por "el Flaco" Pardini, Rosalía Garro, "Lula" Quiroga, José Luis Herrero, Aldo Morán, Francisco Segundo Alcaráz y José Luis Gioja. Aunque los conocía a

todos de la Juventud Peronista, en ese momento negó tal circunstancia a sus interrogadores.

Le sacaron la capucha y un uniformado de la Policía de San Juan encapuchado le tomó fotografías. Lo regresaron al aula de "la Escuelita", vendado y maniatado, lo arrojaron al piso, y desde allí escuchaba quejidos y lamentos de dolor. De lo relatado por el testigo, que deviene de la percepción de sus sentidos, se encuentra acreditado que el sitio llamado "la Escuelita" era el sector de una cuadra del RIM 22, donde se encontraban bancos de madera tipo escolar, donde eran mantenidos encapuchados o vendados y maniatados los detenidos, en momentos previos y posteriores a los interrogatorios con tormentos, y luego de ser llevados a otro sector donde les quitaban las vendas, un policía provincial encapuchado les tomaba fotografías, que nutrían los registros de información de las fuerzas de seguridad y policiales, los que a su vez era utilizados por la inteligencia militar del RIM 22 a cargo del oficial S-2, Tte. Olivera, para ser aportada a la Comunidad Informativa. Varios testigos señalaron los bancos de madera escolares, la espera, escuchar los quejidos del dolor del interrogatorio pasado, que provocaba la alarma de la sesión porvenir, y de otros detenidos tirados en el piso, doloridos, así como ser llevados al sector de la toma de fotografía, por un policía que evitaba ser identificado, ocultando su rostro con una capucha. La inspección judicial efectuada por el Tribunal de juicio en las dependencias del RIM 22 (cfr. Acta N° 23.) fue reveladora ante los dichos de los testigos que concurrieron al acto procesal, y bajo juramento de decir verdad, señalaron los lugares donde se llevaban a cabo estas prácticas. Los testigos María Cristina Leal, Virginia Rodríguez de Acosta y Roberto Acosta fueron contestes en recordar y guiar al Tribunal -con el esfuerzo de su memoria- en el recorrido que en 1976 los obligaron a hacer.

Y así es como se entiende el relato de Flavio Miguel Guilbert, cuando agregó que después de estar acostado un día en el piso de esa aula -como sector de una cuadra del RIM 22-, dos sujetos lo llevaron a otro lugar -dentro del RIM 22-, donde lo interrogaron, a la vez que lo torturaban con el submarino, le goleaban el pecho, el estómago y su cabeza. La secuencia ininterrumpida, tal como la expresó el testigo, de la in-

mención de su cabeza en el agua, fuertes golpes en su cuerpo, denotan un feroz ataque a la integridad del cautivo como persona humana, sin límites en su denigración. El padecimiento de torturado se vuelve innarrable, y sólo explicable por quien padeció semejante ultraje. De los torturadores, se puede predicar el fin de obtener información del torturado, o simplemente quebrarlo física y psíquicamente, motivados en la ejecución del plan del ataque a la población civil por su ideología.

Expresó Guilbert que en cierto momento se le aflojó la venda, lo que se aprecia razonable, considerando la contundencia de los golpes y el movimiento de su cuerpo que era sometido. Al correrse la venda, vio que su agresor estaba sólo, con el uniforme de la Policía de San Juan.

El suplicio continuó con la aplicación de picanas eléctricas en el pecho, pateaduras en sus piernas, y cuando apareció otro policía, escuchó que éste uniformado le dijo al otro *"que no estaba haciendo bien su trabajo"*.

Una noche fría, fue cargado en un camión del Ejército y conducido al Penal de Chimbas. Lo bajaron y lo condujeron por un pasillo, entendiendo que iba vendado y maniatado como siempre sucedía, y escuchó que alguien dijo *"acá traemos otro"*. Lo dejaron parado mirando a la pared, dentro de una celda, cuya ventana tenía rotos los vidrios, le sacaron la venda de sus ojos y la atadura de las manos.

Lo pasaron a otra celda, pues le pidió a un gendarme algo de abrigo o que lo cambiaran de celda por el frío. Ya en la nueva celda, escuchó las voces de detenidos hombres, y de mujeres con niños que lloraban. Le preguntó a un gendarme por su hermano Guillermo Jorge, se lo acercaron y pudo verlo a través de la mirilla de la celda, advirtiéndole que Guillermo Jorge Guilbert estaba muy golpeado, particularmente en los oídos, lo que se explica por la testimonial de Guillermo Jorge Guilbert cuando relató que fue sometido a la tortura del teléfono, con fuertes golpes en los oídos.

También en el Penal de Chimbas fue interrogado con los tormentos de picanas eléctricas, submarino y golpes, como también acontecía con otras víctimas que estuvieron cautivas en ese centro clandestino, lo que habría ocurrido en el denominado "locutorio", "biblioteca" o "escuelita", en el 1º piso de la

edificación donde se encontraba la Dirección, y cerca de la cocina.

Después de una semana, le fue permitido salir del pabellón, y se encontró con su hermano Guillermo Jorge Guilbert, y vio a otros detenidos como Jorge Frías, Sohar Costa, Marcelo Garay, Miguel Neira, José Casas, Ronald Vigano, a los hermanos Carvajal, Carlos Aliaga y Enrique Faraldo.

Los testigos Francisco Camacho y López en el debate del 4 de diciembre de 2012, y Edgardo Ramón Fábregas en la instrucción el 14 de junio de 2007 incorporada por lectura (fs. 7.185/7.187), mencionaron la detención de los hermanos Guilbert en el Penal de Chimbas, donde ellos también estaban cautivos.

Luego de las sesiones de interrogatorios y torturas, llegaba el momento de la firma de una declaración, sin verla. Efectivamente, Flavio Miguel Guilbert dijo que cierto día lo llevaron con los ojos vendados y lo obligaron a firmar unos papeles, diciéndole *"a vos te han tratado bien acá"*.

Agregó que por boca de los gendarmes, los detenidos sabían que los que estaban a cargo de todo el trato humillante que recibían en el Penal de Chimbas eran Olivera, Malatto y Páez.

El 8 de junio de 1976, Flavio Miguel Guilbert fue liberado, según la prueba documental obrante a fs. 12.021 en la Lista de detenidos ya referida para los otros casos. La liberación se llevó a cabo, subiéndolo sin vendas ni ataduras a la cabina de una camioneta de la empresa estatal "Agua y Energía", y un gendarme lo condujo hasta su casa. Si se repara en el detalle de que fuera conducido sin vendas ni ataduras por el gendarme a su casa, se advierte que la utilización del vendaje de ojos y la capucha, era con fines de evitar ver a los interrogadores y torturadores, así como a los efectivos que se encontraban en esa sesión, a la vez de sumir a la víctima en el tormento de estar privado de la visión, y por lo tanto, no poder prevenir el momento en que sería golpeado o picaneado. La ausencia de visión, que impide el reflejo defensivo ante un ataque, se muestra como un suplicio físico y psíquico, que sume a la víctima en un interminable estrés, angustia y alarma, frente a la agresión inesperada, pero cierta.

La detención y privación de la libertad de Flavio Miguel Guilbert, además, se encuentra acreditada con el informe obrante a fs. 14 de los autos N° 4.532 del Juzgado Federal de San Juan, precedido de la instrucción militar, suscripto por el Cnel. Menvielle, en su carácter de Jefe del Área 332. Allí, se expresa que se deja constancia de la entrega de efectos secuestrados en la causa a Flavio Guilbert, la que se efectivizó durante su alojamiento en el Penal de Chimbas. Lo que sucede, es que la causa N° 4.532 fue solamente instruida contra Guillermo Jorge Guilbert por presunta infracción a la Ley 20.840, y la entrega de objetos mencionada es un reconocimiento irrefutable de los hechos del cautiverio ilegítimo de Flavio Miguel Guilbert en el Penal de Chimbas.

Por último, resta considerar que se encuentra también acreditado que en setiembre de 1976, mientras dormía, fue despertado por efectivos de la Policía de San Juan vestidos de civil, que ingresaron a su casa, y lo apuntaron con una Itaka en la cabeza. Lo detuvieron con su hermano Carlos, y trasladado a la Central de Policía, fue interrogado con golpes, y preguntado por «el Chiquito» Francisco Segundo Alcaraz, fue dejado en el piso y luego de unas horas, lo dejaron en libertad. Por los diarios, posteriormente se enteraría de la muerte de Alcaraz, a quien la Policía de San Juan y el Ejército buscaba, y del que fue preguntado en los interrogatorios en el RIM 22.

c) Calificación legal de los hechos.

El material probatorio detallado y valorado por el Tribunal de juicio, tal como lo alegara el Fiscal General subrogante, es la base para afirmar que los hechos de los que fue víctima Flavio Miguel Guilbert, son constitutivos de los delitos de: a) **privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por haberse cometida por el uso de violencia y amenazas, y por la duración superior a un mes** (art. 144 *bis*, inc. 1° y último párrafo del C.P., en función del art. 142 inc. 1° y 5° del C.P., según Ley 14.616), en concurso real (art. 55 C.P.) con b) **imposición de tormentos agravados por ser cometidos por un funcionario público y en perjuicio de un perseguido político** (art. 144 *ter*, 1° y 2° párrafos del C.P., según Ley 14.616).

Caso N° 13: Silvia Teresita Guilbert

b) Prueba de los hechos: elementos probatorios del debate oral y de la instrucción que acreditan los hechos que perjudicaron a Silvia Teresita Guilbert.

De la prueba producida en el debate oral, y la de la instrucción incorporada, se consideran probados los hechos que damnificaron a Silvia Teresita Guilbert. Según su relato, se tiene que inmediatamente a su detención, fue alojada en una celda del Penal de Chimbas, donde fue víctima de manoseos y abusos sexuales. Luego, trasladada en un camión a otro sitio, donde fue interrogada y golpeada, al punto de arrancarle una muela. Después de esta golpiza, fue reintegrada a su celda. El día siguiente, fue dejada en libertad en un descampado, cercano al del Penal de Chimbas.

En su testimonial relató que en marzo de 1976 tenía 22 años, y cursaba el bachillerato nocturno en la Escuela Manuel Belgrano; no tenía actuación en política, aunque iba a fiestas con sus hermanos. De modo coincidente con lo declarado por sus hermanos Guillermo Jorge y Flavio Miguel Guilbert, refirió que fue detenida en el operativo llevado a cabo en su domicilio familiar de Villa Estornell, departamento de Rawson; se encontraba en la puerta de la casa con sus hermanas, y vieron llegar a gente uniformada en camiones.

Al avisarle a su hermano Jorge, se opuso al ingreso de los militares, y les pidió que le exhibieran la orden de allanamiento. Por eso, los militares fueron al camión, y trajeron un papel que se lo mostraron a Jorge Guilbert, y los dejó entrar.

Ya en el interior de la casa, Silvia Teresita Guilbert relató que los soldados revisaron todo, colchones, techos, cavaron en el fondo, y se llevaron objetos de valor que encontraban.

Agregó que uno de los oficiales preguntó por su hermano Roberto, con un papel en la mano, pero no estaba en su casa. Seguidamente, nombró a Flavio Miguel, Guillermo Jorge y Silvia Teresita Guilbert, y los detuvieron, les ataron las manos por detrás, los vendaros, y los arrojaron a un camión, cayendo arriba de otros detenidos.

Al caer sobre uno de ellos, éste le preguntó quién era y ella le contestó, y un uniformado golpeó al hombre, y a ella le colocó una carabina en sus glúteos.

La testigo relató que el camión se detuvo varias veces, y cargaron a otros hombres y mujeres, y bajaron a otros. Después, sólo quedaron mujeres en el camión.

Las bajaron en un lugar con puertas de hierro, que se abrían y cerraban, y escuchó gente que daba órdenes.

Todavía vendada, un sujeto la empujó adentro de la celda, e ingresó otro más que le dijo que "la ayudaría a salir", le desató las manos, pero tocó sus senos, e intentó bajarle los pantalones, y ella gritó y lo empujó. En ese momento, se acercó una mujer que echó al hombre de la celda y la llevó al baño; después colocó de espaldas contra la pared, y le quitó la venda de sus ojos.

Relató la víctima que el sujeto que había intentado abusar de ella, volvió al rato, y la amenazó, diciéndole "esta noche te agarro". La víctima lo describió como un hombre de cabello negro, robusto, cara grande y tez trigueña, no era Gendarme ni del Ejército, sino que parecía guardia cárcel, porque vestía pantalón gris.

Cuando regresó el hombre, no entró a la celda de Silvia Teresita Guilbert, pero le ordenó a otro que le vendara los ojos otra vez. Aproximadamente a las 5:00 hs. de la mañana, ella escuchó voces de dos hombres, y reconoció a quien quiso abusar de ella. El sujeto entró a su celda, le tapó la boca a la víctima, pero ella lo mordió y empezó a gritar, hasta que llegaron celadoras, que volvieron a sacar al hombre de allí.

Según el testimonio de Guilbert, la subieron a un camión, donde había hombres y mujeres, y pasados unos minutos, los arrojaron afuera del mismo. Entonces, fueron conducidos a un lugar donde la víctima escuchó voces, y se dio cuenta que se estaba interrogando a gente, porque les preguntaban por armas, municiones, y sobre personas, entre las que se nombraban a Jorge Frías, José Luis Herrero, Carvajal, Víctor Hugo García, Francisco Alcaraz, Blardone, Quiroga, y su hermano Roberto Guilbert, entre otros.

En momentos, le tocó el turno de ser interrogada a Silvia Teresita Guilbert. Relató la víctima que mientras la in-

terrogaban, fue golpeada con los puños y con la culata de un arma, de tal forma que le sacaron una muela. En el interrogatorio, le dijeron encontraron armas en el tanque de agua de su casa, lo que recalcó en el debate que era falso. Le preguntaron por personas conocidas de sus hermanos, y ella negó casi todo porque así le había indicado Jorge. Especialmente, le preguntaron por su hermano Roberto y sus actividades. Mientras era interrogada, pudo oír voces de otras personas en la misma situación, y recordó que escuchó a sus hermanos Flavio Miguel y Guillermo Jorge Guilbert, y a José Luis Gioja.

Finalizada esta sesión, la trasladaron en un camión de vuelta al Penal de Chimbas y a su celda, y las celadoras le dieron algo para detener el sangrado provocado por los tormentos.

Ese primer día sólo le dieron agua. El hombre que había querido abusar de ella, volvió a intentarlo, amenazándola desde la puerta de la celda, por lo que las celadoras ya no dejaron entrar a nadie a ese sector.

Al siguiente día, fue llevada a otro interrogatorio del mismo modo que antes, pero ya no recibió golpes. Dijo que se le corrió la venda de sus ojos, y vio a varias personas de pie y vendadas, entre ellos a José Luis Herrero. Al percatarse de que veía, sus interrogadores la vendaron más fuerte, colocándole otra venda encima.

El trato habitual eran tirones, empujones y manoseo en su cuerpo.

Con los ojos vendados, la hicieron firmar papeles tres veces, y tampoco recibió alimentos ese día.

Luego de este interrogatorio, fue subida a un camión y llevaron hasta un sitio, donde el camión se detuvo, la tiraron a una acequia, le aflojaron las ataduras de las manos, y le ordenaron que no se moviera hasta que dejara de escuchar al camión. Se sacó las vendas y vio que estaba en un descampado, no podía ver nada, y caminando llegó hasta la Av. Benavidez, cercana al Penal de Chimbas, donde subió a un colectivo fuera de línea, y de esa manera regresó a su casa.

El relato de la víctima se encuentra corroborado por la documental obrante a fs. 12.021 de autos, con la lista de personas detenidas en el Penal de Chimbas a disposición del

RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia, donde para el año 1976, en el orden N° 14 se observa la siguiente inscripción: "*Guilvert, Silvia Teresita - Fecha de ingreso 27/03/76 - Fecha de Egreso 28/03/76 - Observaciones RIM 22*".

Como aconteció con su hermano Flavio Miguel Guilbert, a ella no se le instruyó causa por presunta infracción a la Ley 20.840. Sin embargo, tanto en el allanamiento de su casa como en los interrogatorios, ella y sus hermanos fueron preguntados por su hermano Roberto José Guilbert y sus actividades. Esta era la información que buscaban sus torturadores, ya que según su testimonial, su hermano Roberto José Guilbert era miembro activo de la agrupación Montoneros, y que según la acusación fiscal, su homicidio ocurrió en el ataque al campamento de La Rinconada, en agosto de 1976, y que es objeto de investigación en los autos N° 4.613 caratulados "c/ Autores desconocidos - Por presunta infracción a la Ley de Seguridad Nacional 20.840/74 s/ Actividades Subversivas", tramitados ante el Juzgado Federal N° 2 de San Juan.

Pese a ello, la inferencia se refuerza con los registros de su Prontuario N° 243.675 de la Policía de San Juan, donde se registra una detención por infracción a la Ley 20.840 de fecha 27 de marzo de 1976, en total coincidencia con lo declarado por la testigo. El móvil de su privación de la libertad y posteriores tormentos es la persecución política a su grupo de hermanos, en particular a Roberto José Guilbert, en tanto integrante de Montoneros, que las fuerzas de seguridad buscaba. Si esa era la finalidad de las preguntas, la tortura de Silvia Teresita Guilbert tuvo una motivación de persecución política, porque en el razonamiento práctico de los torturadores, la actividad disidente de su hermano Roberto José es lo que justificaba el suplicio de su hermana. En esa lógica de la represión, al fin de cuentas, la víctima era la culpable de que el victimario la atormentara.

c) Calificación legal de los hechos.

Con las pruebas producidas en el debate oral, el Tribunal de juicio considera acreditado los hechos que damnificaron a Silvia teresita Guilbert, y que son consti-

tutivos de los delitos de: a) **privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el uso de violencia y amenazas** (art. 144 *bis*, inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º del C.P., según Ley 14.616), en **concurso real** (art. 55 C.P.) con b) **imposición de tormentos agravado por ser cometido por un funcionario público y en perjuicio de un perseguido político** (art. 144 *ter*, 1º y 2º párrafos del C.P., según Ley 14.616) en **concurso ideal** (art. 54 C.P.) con c) **abuso deshonesto** (art. 127 del C.P., redacción según ley 11.179). La ampliación de la acusación fiscal en los términos del art. 381 C.P.P.N. constituye una circunstancia fáctica que se encontraba ya en la descripción del hecho que fue intimado a los imputados, en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, en la acusación fiscal y en el veredicto de la sentencia que se fundamenta. Es que, de este modo anoticiado, no se viola el principio de congruencia, ya que los imputados por medio de sus defensas técnicas tuvieron la posibilidad de resistir la imputación desde el inicio de la causa, ya que nunca implicó la admisión de un hecho distinto, o de una circunstancia sorpresiva, que afectara el ejercicio del derecho de defensa de los imputados. Por otro lado, los actos del abuso deshonesto cometidos contra Silvia Teresita Guilbert son entendidos por este Tribunal de juicio como una especie de los tormentos que sufrió, en su condición específica de mujer, cuyo cuerpo fue convertido en el campo de batalla de la represión, para quebrarla psíquicamente. El contexto de encierro y persecución violenta contra disidentes políticos, o sus allegados o parientes, llevan a considerar que el ultraje a la persona de Silvia Teresita, no se trató de un hecho aislado, ni producto de la morbosidad de un agente solitario, sino como un comportamiento contra una detenida política, sobre quien era posible y deseable para los represores, engarzado en los tormentos a que las fuerzas de seguridad y policiales sometían a sus cautivas. El abuso deshonesto, como la violación, eran actos que estaban comprendidos en el ataque a la población civil, en especial por su carácter de género a las mujeres, y previsto por los ejecutores de los actos

de privación de la libertad y del resto de los tormentos. La consideración del abuso deshonesto, como un tormento específico, pero incluido en su género, hace posible que sea tratado bajo las reglas del concurso ideal, y de este modo, se mantiene dentro de la idea de la identidad del hecho imputado, sobre el versó la acusación, prueba, defensa y sentencia, no lesionando el derecho constitucional de defensa en juicio. Por lo demás, al momento de ampliar la acusación el Ministerio Público Fiscal, el Tribunal explicó a los enjuiciados sobre la significación jurídica del nuevo encuadre legal, y suspendió el debate para que la defensa ofreciera prueba y los imputados pudieran hacer ejercicio de su defensa material, lo que rehusaron hacer.

Caso N° 14: Edgardo Ramón Fábregas.

a) Requerimiento Fiscal de elevación a juicio.

Según la requisitoria fiscal (fs. 9.512/9.513 vta. - Caso N° 20 - autos N° 16.454), se atribuyen a los imputados los hechos contenidos en la siguiente plataforma fáctica.

Edgardo Fábregas se percató que era seguido por hombres de civil en autos Ford Falcon verde claro, ya que pasaban lentamente frente al domicilio de su madre, sito en México N° 388 (Norte), Villa América, del de sus suegros en Aberastain y Santa Fe de la ciudad de San Juan, y frente al suyo propio en el B° Canadá. Tales movimientos de seguimiento los informó a sus compañeros de militancia del Partido Comunista Revolucionario, y lo hicieron pernoctar en diferentes casas.

Fábregas trabajaba en el Correo Argentino, y entre el 23 y 28 de marzo de 1976, fueron allanadas sus oficinas, como el domicilio de su madre arriba ubicado. El 28 de marzo de 1976, vio por las rendijas de la casa donde se escondía, en la esquina de Mendoza y Brasil de la ciudad de San Juan, un rodado Rastrojero con su caja cubierta con una carpa, que al ser levantada por efecto del viento, dejaba al descubierto una ametralladora montada en su trípode. Ante esta situación, llamó al Jefe de la Policía de San Juan, Enrique Grassi Susini, quien lo mandó a buscar con un patrullero en la tarde del 28 de marzo de 1976, y lo trasladó a la Central de Policía.

En la Central de Policía, se entrevistó con el Jefe Grassi Susini, que se retiró y le dijo que lo esperara un mo-

mento, y a quien sólo vería nuevamente tiempo más tarde, cuando ambos estuvieron detenidos en la U-9 de La Plata. En su lugar, apareció el 2º Jefe de la Policía de San Juan, que le dijo *"te vas a tener que quedar pibe, para que te identifiquemos"*.

Fábregas fue alojado en un calabozo, siendo obligado a permanecer allí cuatro o cinco días. Luego supo que, mientras estaba allí detenido, el domicilio de su madre fue allanado por efectivos del Ejército Argentino.

Cierta noche, Fábregas fue sacado de la Central de Policía, atado las manos por detrás de su espalda y encapuchado, y fue subido a una camioneta, y a golpes de puño lo bajaron cuando llegaron a un descampado pedregoso. Le dijeron que lo fusilarían, que habían terminado con toda su familia, que ya estaban liquidando a sus hijos, y empezaron a contar *"uno, dos..."* como si lo fueran a fusilar, se detuvo el conteo, le sacaron la capucha, y vio parcialmente donde estaba, debido a que las luces del rodado lo encandilaba. Nuevamente ahí mismo otro simulacro de fusilamiento, y como Fábregas se dio cuenta de que era una farsa y se rio, fue fuertemente golpeado y arrojado al suelo, le colocaron un arma en la cabeza y martillaron. Lo volvieron a encapuchar, lo subieron a la camioneta, y lo trasladaron a donde supo que era el Penal de Chimbas.

En el Penal de Chimbas, lo dejaron tirado en una celda, maniatada y encapuchado, durante tres a cinco días. Luego, apareció un gendarme que lo desató, le sacó al capucha y lo acostó en un catre, diciéndole dónde estaba.

Cuatro días después, Fábregas fue trasladado a otro pabellón, donde se encontró con otros detenidos que conocía, del grupo de Montoneros. Allí permaneció diez días, hasta que una noche, varios sujetos de civil discutieron con los gendarmes, porque pretendían llevárselo. Los demás detenidos comenzaron a gritar, y esto motivó a los gendarmes a que se opusieran a que los sujetos de civil se lo llevaran.

Durante su privación de libertad en el Penal de Chimbas, Fabregas fue sometido a quince sesiones de interrogatorio bajo tormentos. Los gendarmes lo conducían, vendados sus ojos y encapuchado, maniatado, hasta la reja del pabellón, lo entregaban a personal de Inteligencia del Ejército, que lo

trasladaba por una escalera hasta la sala de interrogatorio denominada "locutorio".

En la sala de interrogatorios y tortura, casi siempre Fábregas fue desvestido y acostado en una cama metálica o de mármol, le ataban un alambre a un dedo del pie para que hiciera masa, y le aplicaban descargas de corriente eléctrica, en todo el cuerpo y en los genitales. Lo peor ocurría cuando le vendaban los ojos, porque le sacaban la capucha, y le aplicaban la picana eléctrica en sus labios, nariz y rostro. Además, le daban golpes y culatazos en la zona renal, con la consecuencia de estar realizándose tratamientos de diálisis.

Fábregas siempre fue interrogado en relación al Partido Comunista Revolucionario en el que militaba. En una sesión, le levantaron la venda para que reconociera unas fotografías, y Fábregas vio el rostro del médico que le tomaba las pulsaciones mientras le aplicaban la picana eléctrica, de apellido López. Maniatado y vendado, fue obligado a firmar papeles 18 veces.

Hasta agosto de 1976, todas las semanas fue torturado. En una sesión, la golpiza y picana eléctrica fueron tan feroces, que se desmayó, y así lo dejaron tirado en la puerta del pabellón. Los gendarmes junto a otros detenidos como Belisario Albarracín Smith y José Luis Gioja, lo llevaron a su celda y lo acostaron en su cama. El estado de torturado de Fábregas fue percibido, además de los mencionados, por los detenidos políticos José Nicanor Casas y Rosauro Borcowsky.

Como siempre estuvo vendado y encapuchado, Fábregas nunca vio a sus torturadores, aunque entre los detenidos se comentaba que aquellos eran Olivera, De Marchi, Malatto y Cardozo.

En una ocasión se escucharon gritos del sector donde se interrogaba y torturaba, y disparos de armas de fuego. Los gendarmes les comentaron a los detenidos que había existido una desinteligencia entre Gendarmería e Inteligencia del Ejército, pues el Comandante Jensen había regañado a los militares por el trato que daban a los detenidos políticos, diciéndoles que no quería cargar con muertes. Desde ese entonces, no fueron más torturados, hasta que en diciembre de 1976, fueron trasla-

dados, en dos tandas, a la U-9 de La Plata, en operativos a cargo del Tte. Malatto.

b) Prueba de los hechos: elementos probatorios del debate oral y de la instrucción.

Según la prueba rendida en el debate oral, y la producida en la instrucción que han sido incorporadas al plexo probatorio, se encuentra acreditada la materialidad de los hechos que damnificaron a Edgardo Ramón Fábregas.

En efecto, resulta de la prueba que Fábregas fue detenido el 28 de marzo de 1976 por personal de la Policía de San Juan. Estuvo alojado en un calabozo de la Central de Policía hasta el 2 de abril de 1976, y fue trasladado, siendo maniatado y encapuchado, al Penal de Chimbas.

En el traslado, fue objeto de simulacros de fusilamiento y golpeado en un páramo del distrito de La Bebida.

En el Penal de Chimbas, fue torturado con feroces golpizas y sesiones de picana eléctrica, provocándole un estado comatoso, y serios sufrimientos renales, teniendo que dializarse.

En diciembre de 1976, en un operativo a cargo del Tte. Malatto, fue trasladado a la U-9 de La Plata, y allí también fue víctima de tormentos, hasta su liberación en julio de 1979.

El 29 de mayo de 1980 fue nuevamente detenido en un allanamiento efectuado por la Policía de San Juan, pero alojado en la delegación local de la Policía Federal Argentina., donde fue obligado a permanecer aproximadamente dos meses, e interrogado. El 8 de junio de 1982 fue condenado a la pena de un año de prisión en suspenso por infracción al art. 7º de la Ley 21.325.

Luego de este relato, al momento de los hechos de esta causa, se cuenta con que Fábregas trabajaba como empleado en ENCOTEL, la empresa estatal de correos, y era estudiante de las carreras de Sociología y Ciencias Políticas, a la vez que militaba en el Partido Comunista Revolucionario (PCR), según lo relatado en sus testimonios en la etapa de la instrucción, de fecha 04 de junio de 2007 (fs. 7.178/7.180.), 14 de junio de 2007 (fs. 7.185/7.187.), y 12 de febrero de 2008 (fs.

7.291/7.292 y vta.), incorporadas por lectura según la disposición del art. 391 inc. 3º C.P.P.N. por su fallecimiento. Su esposa, Stella Betriz Pretignani de Fábregas (cfr. Acta Nº 64) dio cuenta de estas circunstancias en su testimonial en la audiencia de debate.

Según la prueba documental en un curso probatorio independiente, viene a corroborar lo dicho por Fábregas en la instrucción, está acreditado que las fuerzas de seguridad tenían información de la pertenencia política y actividades de Fábregas, producto de las tareas de seguimiento y de inteligencia que alrededor suyo se desplegaron.

La validez de la prueba documental y la veracidad de su contenido no surge de los dichos de la víctima, sino de la fuente de su producción que es el mismo Departamento de Informaciones Policiales (D-2) de la Policía de San Juan. En efecto, de los archivos secuestrados en el D-2 e incorporados como prueba documental, a fs. 10 del Tomo IV de la "Documentación Autos Nº 1077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 Caratulados 'c/ MARTEL, Osvaldo Benito y Otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad' - Víctimas Causa Bustos", consta la información volcada luego de los seguimientos a Fábregas, sindicado como militante y principal dirigente del Partido Comunista Revolucionario.

Para marzo de 1976, Fábregas sostuvo que se había dado cuenta que lo seguían, tomándolo como una persecución, ya que se trataba de sujeto de civil que se movilizaban en automóviles Ford Falcon verdes claros, los que pasaban a baja velocidad frente al domicilio de la calle México 388 (Norte) donde vivía su madre, por el de sus suegros de las calles Aberastain y Santa Fe, y frente al suyo personal en el Bº Canadá. Está claro que la circulación lenta de los sujetos en dichos rodados por los domicilios mencionados, era para observar los movimientos de las personas y de Fábregas, que frecuentaba esos lugares, en una evidente demostración de hostigamiento.

Ante estos hechos, Fábregas solicitó licencia en su trabajo de ENCOTEL, y se escondió en diferentes casas, ayudado por sus compañeros de militancia política.

Al desaparecer de aquellos domicilios, y de la visión de sus seguidores, la reacción no se hizo esperar por par-

te de las fuerzas de seguridad. Es así que entre el 23 y 28 de marzo de 1976 las oficinas de ENCOTEL y la morada de su madre fueron allanadas, llevándose de éste último gran cantidad de libros propiedad de la víctima, todo ello con el objetivo de hallar a Fábregas, quien había desaparecido de sus seguimientos.

Según su relato, Fábregas estaba escondido en un domicilio de las calles Brasil y Mendoza, de la ciudad de San Juan, y el 28 de marzo de 1976 pudo ver a través de las rendijas de una ventana a un rodado tipo Rastrojero, que tenía cubierta su cúpula con una carpa y que por efecto del viento, descubría a una ametralladora montada en un trípode.

Ante el cansancio de estar escondiéndose, y entendiéndose que ante la proximidad de la persecuidores con una potente arma de fuego, Fábregas decidió entregarse voluntariamente. En la tarde de ese 28 de marzo de 1976, un patrullero policial lo fue a buscar y lo trasladó a la Central de Policía.

En la Central de Policía, relató Fábrega, se entrevistó con el Sub-Jefe de la Policía de San Juan, el que le dijo *"te vas a tener que quedar pibe, para que te identifiquemos"*.

Al tener que quedarse se transformó en su privación de libertad. Es que, Fábregas fue alojado en un calabozo por cuatro a cinco días. Dijo en su testimonio que en su detención, recibió la visita del Cnel. Delfino, que le dijo: *"vos sos el subversivo que han pescado"*, con lo cual ya queda configurada la motivación de persecución política de su privación de libertad.

Se instruyó el sumario militar que da origen a los autos N° 4.505 caratulados "c/ ILLANES DANIEL y EDGARDO RAMON FÁBREGAS - Presunta Infracción a la ley 20840 S/ Actividades Subversivas", que obra como prueba documental, y de la que compulsada, no surgen constancias de las circunstancias de la detención de Fábregas.

Más allá de este déficit, es cierta la fecha de la detención de Fabregas el 28 de marzo de 1976, así como la intervención del Ejército Argentino en el procedimiento, aún que haya sido trasladado en un patrullero policial, lo que denota la operación conjunta de ambas fuerzas, pues de los archivos del D-2 ya mencionados se consignan los siguientes anteceden-

tes: *FABREGAS Edgardo Ramón: ... AÑO 1976: 29 MAR, es detenido por personal militar, por infracción a la Ley 20.840, actividades subversivas, quedando alojado en el Instituto Penal Chimbas. Puesto a disposición Jefe Área 332, RIM.22".* Con estas constancias documentales de la fuerza policial de inteligencia, queda acreditado que fue el Ejército Argentino, en particular los efectivos del RIM 22, los que llevaron a cabo su captura, y por presuntas actividades subversivas que le endilgaban. Por lo demás, quedó privado de su libertad a disposición de la fuerza militar, correspondiente al Área 332, donde se desempeñaban en la "lucha contra la subversión" los imputados en esta causa, y se corresponde con la visita del Cnel. Delfino, oficial del Ejército, quien aparece en la escena de los hechos, para enrostrarle al cautivo Fábregas que se trataba del subversivo que buscaban.

Lo mencionado por la víctima Fábregas en lo que hace a su encierro en la Central de Policía hasta su traslado al Penal de Chimbas, se encuentra sostenido con la información que surge de la lista de personas detenidas en el Penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia, obrante a fs. 12.021 de estos autos, donde se referencia a Fábregas en el número de orden 51: "*Fábregas, Ramón Edgardo - Fecha de Ingreso 02/04/76 - Fecha de Egreso 06/12/76 - Observaciones RIM 22.*" Por lo tanto, los días de encierro entre su detención del 28 de marzo de 1976 y su traslado al Penal de Chimbas el 2 de abril de 1976, se corresponde con su detención en la Central de Policía de San Juan. En demostración de una actuación conjunta inter-fuerzas, resulta de la realización del operativo de detención de Fábregas por efectivos del RIM 22, trasladado con un móvil policial, y alojado en la central dependencia policial, y luego trasladado al Penal de Chimbas, bajo el control efectivo de efectivos militares que allí se encontraban, y otros que concurrían para interrogar a los detenidos, bajo los más diversos y feroces tormentos.

Según Fábregas, de noche fue trasladado en una camioneta, maniatado por detrás y encapuchado, desde la Central de Policía hasta un descampado pedregoso, que ubicó como perteneciente a la zona de La Bebida. En esas condiciones de estar maniatado y privado de su visión, lo bajaron de la camioneta a

los golpes, fue amenazado de muerte por fusilamiento, y le dijeron que ya habían terminado con toda su familia, y eliminado a sus hijos.

Inmediatamente, comenzaron a contar "uno, dos..." como previo al fusilamiento. Dejaron de contar, le sacaron la capucha, y alcanzó a ver dónde estaba, de allí sus dichos de haber reconocido la zona de La bebida, a pesar de las luces que lo enceguecían. Volvieron a simular un fusilamiento, y como Fábregas se dio cuenta que era una farsa, se rió nerviosamente, y por eso fue golpeado fuertemente y tirado al suelo, le colocaron un arma en la cabeza, y la martillaron. Lo subieron a la camioneta, lo volvieron a encapuchar, y lo llevaron a donde más tarde supo que era el Penal de Chimbas.

Después de dejarlo tirado en una celda, maniatado y encapuchado, estuvo detrás a cinco días así, sólo le dieron a ingerir mate cocido y perdió la noción del tiempo. Luego de esos días, un gendarme lo desató, le sacó la capucha, y lo acostó sobre un catre, diciéndole que estaba en el Penal de Chimbas.

Pasados cuatro días, Fábregas fue cambiado a un pabellón, en el que conocía a la mayoría de los detenidos políticos, algunos de ellos de Montoneros.

Pasados diez días de estar allí, escuchó una discusión entre sujetos de civil con los gendarmes que los custodiaban, ya que aquellos pretendían llevárselo. En ese momento, los demás detenidos comenzaron a gritar, y dio pie a que los gendarmes se opusieran al traslado de Fábregas, pues suponían que terminaría siendo un desaparecido.

Fábregas relató que fue sometido a quince sesiones de interrogatorios bajo tormentos en el Penal de Chimbas. Así, los gendarmes lo llevaban hasta la reja del pabellón con sus ojos vendados, encapuchado y maniatado, y ahí lo entregaban a personal de Inteligencia del Ejército, que continuaba el traslado por una escalera hasta la sala de interrogatorios. En esa sala, generalmente era desvestido, acostado en una plancha metálica o de mármol; le ataban un alambre a un dedo del pie para que hiciera masa, y le aplicaban descargas de electricidad en todo el cuerpo y en los genitales, lo que se repitió en quince sesiones, según lo mencionado por Fábregas.

Recordó que lo más doloroso sucedía cuando le vendaban los ojos y le sacaban la capucha, pues lo torturaban con la picana eléctrica en los labios, la nariz y el rostro. A eso, le agregaban los golpes y culatazos en la zona renal, provocándole tales daños que debió ser sometido a tratamientos de diálisis durante el resto de su vida, hasta su fallecimiento en noviembre de 2010.

La testigo Stella Beatriz Petrignani, en aquél entonces esposa de Fábregas, en el debate del 5 de diciembre de 2012 reconfirmó la existencia de la detención y torturas que padeció su marido. Relató que vio el estado deplorable de Fábregas cuando lo visitó en el Penal de Chimbas. Recordó que llegó a estar tres días en estado de coma por una tremenda golpiza, y que sufrió simulacros de fusilamiento. Por otro lado, en diciembre de 1976 creyó que su marido Fábregas había muerto, por carecer de noticias de él, cuando en realidad lo trasladaron a la U-9 de La Plata, sin informar a la familia. Por último, sostuvo que como consecuencia de las torturas, Fábregas sufrió toda su vida muchos problemas de salud, en particular en los riñones.

Además de la prueba testimonial de la propia víctima y de quien fuera su esposa, se han escuchado en el debate a testigos que tomaron contacto con las circunstancias concretas del cautiverio y tormentos de Fábregas, por tratarse de testigos que estuvieron privados de su libertad junto a Fábregas en el Penal de Chimbas. Así, aunados todos los testimonios por su concordancia, permiten tener la certidumbre de la existencia de los hechos que se consideran probados.

El testigo José Nicanor Casas en el debate el 14 de febrero de 2012 recordó a una persona de apellido Fábregas, que había sido torturada fuertemente, y que lo tenían que llevar al baño, porque no podía ir sólo por sus propios medios.

Por su parte, el testigo Daniel Illanes en el debate el 30 de noviembre de 2011, relató que compartió la celda con Fábregas, y que lo vio en un estado tal que parecía que moriría. Aclaró que la causa judicial por infracción a ley 20.840 -los autos N° 4.505-, instruida contra ambos, era totalmente falsa, que fue armada por los represores, ya que no eran compañeros de militancia, sino sólo amigos.

El testigo Juan Luis Nefa en el debate el 30 de noviembre de 2012 mencionó el dolor y la imposibilidad de orinar que expresaba Fábregas.

Por su lado, el testigo José Luis Gioja en el debate el 26 de junio de 2012 dijo que los gendarmes se habían preocupado por el estado en que Fábregas volvió de una sesión de interrogatorio y tortura, lo que coincide con los tres días en que se lo vio en un estado calamitoso.

El testigo José Carlos Alberto Tinto en el debate el 5 de diciembre de 2012 dijo que Fábregas fue torturado en el Penal de Chimbas, y que él mismo vio las marcas de la picana eléctrica en la piel de Fábregas

El testigo Francisco Camacho y López en el debate el 4 de diciembre de 2012 dijo que Fábregas, como sucedió también con otros, sufrió torturas durante los interrogatorios en el Penal de Chimbas.

El testigo Luis Borcowsky en el debate el 4 de diciembre de 2012 afirmó que vio torturado a Fábregas, y *"que casi lo mataron"*.

Lo mismo testimonió Carlos Alberto Aliaga en el debate el 4 de diciembre de 2012, al recordar que vio a Fábregas muy castigado en el Penal de Chimbas; y también el testigo Alfredo Ernesto Rossi en el debate el 18 de diciembre de 2012, que vio que un día a Fábregas lo trajeron de un interrogatorio, arrastrando por el lastimoso estado en que lo habían dejado.

Según Fábregas, los interrogatorios consistían en preguntas sobre la organización del Partido Comunista Revolucionario en el que militaba. En esas sesiones, recordó a un médico que le controlaba las pulsaciones durante la tortura, que vió cuando cierta vez le levantaron las vendas para que reconociera unas fotografías. Fábregas dijo que hasta agosto de 1976 todas las semanas fue sometido a torturas. En una de ellas, por la fortísima golpiza y picana eléctrica, quedó desmayado, y así lo dejaron tirado en la puerta del pabellón, y los gendarmes junto a otros detenidos lo llevaron a su celda y lo acostaron en la cama. De este suplicio atroz y su estado de inconciencia dieron cuenta los testigos mencionados en más arriba.

El testigo Belisario Albarracín Smith, detenido político, dijo que en el Penal de Chimbas *"...vio mucha gente tor-*

turada como por ejemplo Fábregas... se lo encontró una vez en el pasillo de camino al baño, tirado y lo ayudaron con José Luis Gioja a llevarlo hasta la celda...".

Como aconteció primeramente en los seguimientos que se realizaban en los domicilios que frecuentaba Fábregas, como en las torturas a que fue sometido, todo giraba en torno a su pertenencia política, y ése fue el móvil más inmediato que guió a sus torturadores.

Porque siempre lo mantuvieron vendado y encapuchado en las sesiones de interrogatorio y torturas, Fábregas no vio a sus torturadores. Sin embargo, dijo que, como lo afirmaron otros testigos detenidos en el Penal de Chimbas contemporáneamente, que sabían -porque se comentaba entre los detenidos- que los torturadores eran Olivera, De Marchi, Malatto y Cardozo.

La declaración testimonial de Fábregas es expresiva en cuanto a que las sesiones de torturas finalizaron por una fuerte discusión Gendarmes y efectivos de Inteligencia del Ejército, en el sector del Penal de Chimbas donde se interrogaba. En esa discusión, se escucharon disparos de arma de fuego, y luego supo que el Comandante Jensen llamó la atención a los militares por el trato que daban a los detenidos, y que *"no quería cargar con sus muertes"*, en lo que concuerda el testimonio de Alfredo Ernesto Rossi.

En diciembre de 1976 Fábregas fue trasladado a la U-9 de La Plata, en un operativo a cargo del Tte. Malatto. Los hicieron viajar en un avión del Ejército, engrillado al piso del avión, y golpeado en la nuca con cachiporras durante todo el viaje. En la U-9 también fue brutalmente golpeado, como sucedió con otros detenidos.

En julio de 1979, Fábregas obtuvo la libertad. Sin embargo, el 29 de mayo de 1980 fue otra vez detenido por personal del Departamento de Informaciones Policiales (D-2) de la Policía de San Juan, en una investigación por robo de armas. En el allanamiento de su domicilio de calle México N° 447 (Norte), Concepción, ciudad de San Juan, según el sumario policial, se secuestró material bibliográfico de corte marxista-leninista. Fábregas fue detenido y fue remitido a la Delegación San Juan de la Policía Federal, permaneciendo allí otros dos meses detenido, habiendo sido interrogado por el Jefe de la Delegación,

de apellido López. Según el testimonio de Fábregas, lo interrogaron estando esposado, siendo amenazado de muerte, con una pistola sobre el escritorio para amedrentarlo.

Por esta segunda detención, se le instruyó la causa judicial N° 5.519/80 por infracción a la Ley de Seguridad Nacional N° 21.325, la que se acumuló a la anterior N° 4.505/76, lo cual marca también la continuidad de la persecución política a que la fue sometido. En los autos N° 5.519 se documentan los dos allanamientos sucesivos a fs. 120 y 121 en el domicilio de Fábregas; por la Policía de San Juan el 29 de mayo de 1980 donde fue detenido Fábregas, y el 30 de mayo de 1980 realizado por la Policía Federal Argentina.

En esta segunda causa N° 5.519, fue condenado el 8 de junio de 1982 a la pena de un año de prisión en suspenso, por infracción al art. 7° de la ley 21.325, según las constancias de fs. 218.

c) Calificación legal de los hechos.

Los hechos probados, cometidos en perjuicio de Fábregas, en su lado objetivo y subjetivo, son constitutivos de los delitos de: a) **violación de domicilio** (art. 151 C.P.), en **concurso real** (art. 55 C.P.) con b) **privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión y por la duración de la detención** (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 5° del C.P., según Ley 14.616), en **concurso real** (art. 55 C.P.) con c) **imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos por funcionarios públicos en perjuicio de un perseguido político** (art. 144 ter, 1° y 2° párrafos, del C.P., según Ley 14.616).

Caso N° 15: Adolfo Saturnino Andino.

a) Requerimiento fiscal de elevación a juicio.

El requerimiento fiscal de elevación a juicio (fs. 9.505 vta./9.506 - Caso N° 8 - autos N° 16.429), el 28 de marzo de 1976 a la medianoche, efectivos militares del RIM 22 llegaron al domicilio de Adolfo Saturnino Andino, ubicado en Francisco Moreno n° 581 (Sur), B° Residencial, Desamparados, San Juan lo allanaron, y sustrajeron objetos de valor, y lo detuvieron.

Adolfo Saturnino Andino era dirigente del Partido Peronista para la época del golpe de estado del 24 de marzo de 1976.

En el operativo del allanamiento, participaron por lo menos dos camiones, con 40 o 50 uniformados con armas de grueso calibre; rodearon la casa, bloquearon los accesos y salidas, despertaron a la familia, y los mantuvieron apuntados con las armas de fuego, mientras registraban el domicilio. Un sargento se llevó una radio a transistores, y desapareció una medalla de oro que Andino había recibido como Presidente de la Corte de Justicia de la provincia de San Juan.

El procedimiento estuvo al mando del Tte. De Marchi, quien dijo que fueron enviados por el jefe de la Guarnición Militar San Juan, Menvielle, pero sin exhibir orden de allanamiento escrita, ni credencial que los identificara.

Del domicilio también sustrajeron libros supuestamente "políticos", como "*La filosofía de Hegel*".

Luego de tres horas de procedimiento, los efectivos militares detuvieron a Andino, le ataron sus manos a la espalda, lo encapucharon y lo subieron a los golpes a un camión.

En el traslado pasaron por el estudio jurídico que Andino tenía en la calle Mitre, de donde se llevaron libros políticos, lo trasladaron a la ex Legislatura, donde fue golpeado y maltratado, hasta perder el conocimiento.

Luego fue llevado al Penal de Chimbas, donde lo sometieron a interrogatorios diarios bajo torturas, maniatado y encapuchado, donde fue golpeado, y el último día fue obligado a firmar un papel que no pudo ver porque estaba encapuchado.

Después de 17 días de estar detenido e incomunicado, Andino fue liberado.

b) Prueba de los hechos: los elementos del debate oral y de la instrucción.

La prueba producida en el debate oral, con la de la instrucción que fue incorporada (cfr. Acta N° 75) permiten tener por acreditada la materialidad de los hechos que perjudicaron a Adolfo Saturnino Andino, así como la intervención mancomunada de los imputados, como en todos los casos se viene demostrando y se particularizara en el punto respectivo.

Así, se encuentra probado que el 28 de marzo de 1976, a la medianoche, efectivos del Ejército Argentino, del RIM 22 al mando del Tte. De Marchi arribaron al domicilio de Adolfo Saturnino Andino, de la calle Francisco Moreno N° 581 (Sur), B° Residencial, Desamparados, San Juan, allanaron la casa y sustrajeron objetos de valor, y finalmente lo detuvieron.

Los militares lo detuvieron, lo maniataron, lo encapucharon, y lo subieron a los golpes a un camión. Fue trasladada a la ex Legislatura, donde también fue golpeado y maltratado hasta desmayarse.

Luego lo trasladaron al Penal de Chimbas, lo sometieron a interrogatorios diarios, maniatado y encapuchado, bajo torturas.

Finalmente, Adolfo Saturnino Andino fue liberado el 14 de abril de 1976.

La prueba que sostiene la existencia de los hechos que perjudicaron a Andino, se basa en la testimonial brindada por Amanda Victoria Andino el 7 de marzo de 2008 (fs. 6.021/6.022 y vta.), y Jaime Guillermo Díaz Cornejo el 4 de abril de 2008, y la que dieron en el debate oral el 6 de febrero de 2013 (cfr. Acta N° 68).

Además, con la testimonial incorporada y documental que surge del expediente tramitado por ante el Juzgad de Instrucción Militar N° 81, por parte de Amanda Victoria Andino, Jaime Díaz Cornejo el 5 de agosto de 1986 y que luego declararon en el debate ora, y de Raquel Rojas de Andino del 26 de junio de 1986.

La víctima Adolfo Saturnino Andino, fallecido al momento de iniciarse el debate oral, desempeñó varios cargos en el Partido Justicialista. Fue Diputado Nacional y Juez de la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan.

La militancia política de Andino se encuentra acreditada en los archivos que el propio D-2 de la Policía de San Juan registraba de él, y que constan a fs. 44 y 105 del Tomo IV del cuaderno titulado "DOCUMENTACIÓN- Autos N° 1077, acum 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados 'c/MARTEL, Benito y otros s/ Averiguación Inf. Delitos de lesa humanidad - Víctimas Bustos". Allí, se consignan los antecedentes de Andino desde 1953 hasta 1973, así como los cargos y funciones que desempeñó.

La testigo Amanda Victoria Andino, hija de la víctima, en el debate oral relató que su padre era dirigente peronista. En el mismo sentido declaró en la instrucción el 4 de abril de 2008 el yerno de Andino, Jaime Guillermo Díaz Cornejo, al mencionar que Andino ocupó cargos en el Partido Justicialista.

La denuncia ante la CONADEP fue realizada por Raquel Rojas de Andino, obrante a fs. 5823/5828 de la causa principal, donde señaló que el 28 de marzo de 1976, a las 0 horas aproximadamente, fuerzas del Ejército del RIM 22 llegaron al domicilio de Adolfo Saturnino Andino, sito en calle Francisco Moreno N° 581 (Sur), B° Residencial, Desamparados, San Juan, y, luego de allanar el inmueble y sustraer algunas pertenencias de valor, lo detuvieron. Al momento del allanamiento, en la casa se encontraba su esposa, su hija menor y, en un departamento ubicado en perímetro del inmueble, su hija mayor Amanda Victoria Andino, con su marido, Jaime Guillermo Jorge Díaz Cornejo. La denuncia de Raquel Rojas de Andino, esposa de la víctima, realizada aquél entonces ante la CONADEP, pone en la escena de la percepción de los hechos por sus dichos a los testigos Amanda Victoria Andino y Jaime Guillermo Díaz Cornejo, los que en el debate relataron lo que la esposa de Andino les contó, respecto del operativo comandado por el Tte. De Marchi, con cuya acción se inició no sólo la privación de la libertad de Adolfo Saturnino Andino, sino también los consiguientes interrogatorios y torturas en los centros clandestinos de detención como la ex legislatura y el Penal de Chimbas, pues para eso fue detenido Andino por el Tte. De Marchi.

En dicho procedimiento, se vieron al menos dos camiones, con una dotación de cuarenta o cincuenta uniformados, con armas de fuego de grueso calibre, rodearon la casa, bloquearon los accesos y salidas, despertaron a la familia, y los mantuvieron apuntados con las armas.

Realizaron un exhaustivo registro de la casa, y un sargento sustrajo una radio a transistores, y desapareció una medalla de oro que le había sido entregada a Adolfo Andino como Presidente de la Corte de Justicia provincial.

Los testigos ubicaron a un uniformado del Ejército a cuyo cargo estuvo el procedimiento, que dijo haber sido en-

viados por el Jefe de la Guarnición Militar San Juan, Menvielle, sin mostrar orden de allanamiento escrita, ni credencial que los identificara. Del domicilio sustrajeron libros supuestamente "políticos" como "La filosofía de Hegel".

Después de tres horas del procedimiento, los militares detuvieron a Andino, le ataron las manos a la espalda, lo encapucharon y lo subieron a los golpes a un camión.

La detención de Andino por militares del RIM 22 y su alojamiento en el Penal de Chimbas, se encuentra acreditado en el citado cuaderno del D-2 de la Policía de San Juan, identificado como "DOCUMENTACIÓN- Autos N° 1077, acum 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados 'c/MARTERL, Benito y otros s/ Averiguación Inf. Delitos de lesa humanidad - Víctimas Bustos", en el Tomo IV, a fs. 44 se registra: "1976: El 24 de marzo, es detenido por personal militar, encontrándose actualmente alojado en el Instituto Penal de Chimbas, a disposición del Jefe de Área 332". Además, a fs. 105 se consigna que: "1976: El 24 de marzo, es detenido por personal Militar y alojado en el Instituto Penal de Chimbas, a disposición de Jefe de Área 332, San Juan 4 de abril de 1.978".

La diferencia de fecha entre estos registros -24 de marzo de 1976-, y la brindada por la esposa de Andino en su denuncia ante la CONADEP como ocurrida el 28 de marzo de 1976, debe contextualizarse en que su hija Amanda Victoria Andino y su esposo Jaime Díaz Cornejo para el 24 de marzo de 1976 se encontraban en Buenos Aires, y por el corte de los transportes recién los pocos días pudieron regresar en tren a San Juan, siendo que la detención fue en esos días posteriores al golpe, en que ellos ya se encontraban de regreso en la Provincia. Por lo indicado, la detención de Andino efectivamente fue realizada el 28 de marzo de 1976, como lo testimonió su familia.

Ya detenido, Andino fue llevado a su estudio jurídico ubicado en la calle Mitre, donde también se llevaron libros "políticos", lo trasladaron a la ex Legislatura.

En la ex Legislatura fue golpeado y maltratado con tal contundencia y ferocidad que le hicieron perder su conciencia.

Luego, fue llevado al Penal de Chimbas, donde diariamente fue interrogado, maniatado y encapuchado, sometido a torturas y golpes.

Como lo demás detenidos políticos, fue obligado a firmar un papel o acta, que no pudo ver porque estaba encapuchado, y por lo cual tampoco pudo identificar a sus interrogadores.

El previo paso por la ex Legislatura, como centro clandestino de detención, al punto que no se lo consigna en los archivos del D-2, surge del testimonio de Francisco Camacho y López, detenido político que estuvo con Andino en la ex Legislatura, y lo relató en su testimonial en el debate el 4 de diciembre de 2012 (cfr. Acta N° 63).

Por otro lado, queda probado que Andino fue llevado al Penal de Chimbas con el testimonio de José Abel Soria Vega, en el debate el 21 de febrero de 2013 (cfr. Acta N°69) cuando recordó que *"Andino fue liberado antes que él ingresara al Penal"*.

La documental que prueba el ingreso de Andino al Penal de Chimbas está agregada a fs. 12.021 de la causa principal, con el listado de "Personas detenidas a partir del mes de marzo de 1976 a disposición del RIM 22- Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia": allí se consigna que Andino ingresó al Penal de Chimbas el 29 de marzo de 1976, lo que se corresponde con la versión de su familia en cuanto a que después de su detención el 28 de marzo de 1976, y su paso por la ex Legislatura, fue inmediatamente llevado al Penal. La fecha de egreso se registra para el 15 de abril de 1976.

Es destacable la versión de su yerno, el testigo Jaime Díaz Cornejo, al señalar que después de ser detenido, les fue imposible saber de su paradero, y a la semana supieron que lo habían "blanqueado", al ingresarlo al Penal.

La testigo Amanda Andino, hija de la víctima, en el debate dijo que al saber dónde estaba su padre, iban a la puerta del Penal de Chimbas, y allí escribían papelitos para darle noticias. Esos papelitos se los entregaban al personal militar, que luego los regresaban con las respuestas de su padre. En esos trozos de papel, Andino expresaba cómo estaba. La intermediación de los militares en la entrega y devolución del papel

con los mensajes de los familiares y del detenido, es razonable determinar que operaba como una censura de lo que se escribiera, aún bajo la forma de una aparente ayuda a la comunicación del detenido con sus seres queridos. La existencia de esos papeletos por medio de los cuales se comunicaban, implica necesariamente la existencia de la incomunicación física de los detenidos. Pero además, la afirmación de que los militares llevaban esos mensajes, conlleva que eran militares del RIM 22 los que manejaban las relaciones de los detenidos políticos, y que no actuaban desorganizadamente, sino bajo el mando de oficiales del Ejército para esta tarea. De allí que resulta veraz la afirmación de los testigos que afirmaron ver en el Penal de Chimbas a los tenientes Olivera, De Marchi, Del Torchio, Gómez, al sargento Martel, así como a los hoy prófugos Malatto, Cardozo y Páez.

La víctima Andino fue reservada a dar detalles de los interrogatorios y torturas a que fue sometido. Pese a ello, su hija Amanda Victoria Andino y su esposo Jaime Díaz Araujo revelaron en el debate oral (cfr. Acta N° 68) que Andino comentó que si bien con anterioridad [al golpe de estado del 24 de marzo de 1976] había sido detenido por causas políticas, nunca lo habían maltratado como lo hicieron en esta detención, refiriéndose sólo a los gritos y llantos que escuchó por las torturas que sufrían otros detenidos, pero no de las torturas que sufrió en su persona, las que necesariamente sufrió, pues se trataba de la ejecución de un plan sistemático de ataque a la población civil por su pertenencia política, y en el caso de Andino estaba más que justificado para los represores.

Su esposa Clara Rojas de Andino testimonió el 26 de junio de 1986 ante el Juzgado de Instrucción Militar N° 81, como consecuencia de su denuncia ante la CONADEP, refiriendo que su esposo sufrió apremios ilegales, que por comentarios de Andino como de otras personas detenidas con Andino, afirmó: *"y confirmado por otras personas que estuvieron simultáneamente detenidas con él, lo único que me consta (...) una herida que recién empezaba a cicatrizar y que él (...) informó que había sido producida al ser violentamente descendido del camión con las manos atadas y encapuchado y cayó. Que le pegaron, que lo tuvieron tirado tres días tirado en un baño con las manos atrás*

en la espalda encapuchado sin suministrarle alimentos ni agua, a tal forma que una de esas noches (...) le alcanzó agua y lo hizo beber".

El testigo César Gioja estuvo detenido en la misma época que Andino y rememoró su mal estado físico, al mencionarlo en la audiencia del debate oral el 28 de noviembre de 2012 (cfr. Acta N° 62) como que Andino era *"muy mayor y lo vio moreteado en las duchas del pabellón"*.

El testigo Carlos Enrique Yanzón, detenido político, en su declaración en la instrucción el 19 de agosto de 2008, e incorporada por lectura el día 20 de marzo de 2013 (cfr. Acta N° 75), refirió que *"también fue muy golpeado el Dr. Andino, éste le cuenta que fue pateado y golpeado"*.

Su esposa Clara Rojas de Andino al denunciar los hechos ante la CONADEP, señaló que *"estos interrogatorios estaban a cargo de personal militar, según lo manifestado por mi esposo y confirmado por el testimonio de otros compañeros de detención que padecieron el mismo tratamiento y, en definitiva, por el hecho que el penal estaba bajo la dependencia del RIM 22"*. La versión pretérita se mantuvo a través del tiempo de 37 años, y pese a las contingencias de la suspensión de los procesos contra las gravísimas violaciones a los derechos humanos, como consecuencia de la vigencia de las leyes 24.521 y 24.921 de "Punto Final" y de "Obediencia Debida", y en el presente debate mantienen su fuerza convictiva, pues los hechos relatados ante la CONADEP por denunciantes familiares y víctimas, no ha variado, y se suman detalles que el juicio oral permite reconstruir en la medida epistemológica posible. Los testigos con sus versiones, los hechos denunciados, el señalamiento de los responsables de las detenciones, interrogatorios y torturas, se mantienen desde entonces, y al reafirmarse en el debate oral, se elevan a la categoría de verdad procesal, que supera la duda razonable que plantearon las defensas técnicas de los imputados.

La testigo Clara Rojas de Andino refirió que quienes estaban a cargo de la represión en San Juan eran Olivera, De Marchi, Cardozo, Malatto, Hoyos de Gendarmería, y otros cuyos nombres no recordaba.

Ya detenido Andino, su familia procuró obtener información sobre los motivos de su privación de libertad. Por intermedio de un familiar, lograron entrevistar al Gral. de División Jorge Alberto Maradona, Comandante de la Brigada de Infantería VIII -con sede en Mendoza y a cargo de la Subzona 33-, y aun así no les dieron una respuesta.

Luego de 17 días de la detención de Andino, su familia recibió un llamado telefónico donde les dijeron que debían buscar a Andino en una esquina, a dos cuadras del Penal.

Conforme al relato de su esposa Rojas de Andino ante la CONADEP -y que obra como documental en la causa principal-, como del testimonio de su hija Amanda Victoria Andino, la víctima Adolfo Saturnino Andino fue liberado el 14 de abril de 1976.

Al salir del cautiverio, dijeron los testigos mencionados, Andino no volvió a ser el mismo, pues quedó muy afectado por lo sucedido. Según el testimonio de su hija Amanda Victoria Andino en el debate el 6 de febrero de 2013 (cfr. Acta N° 68), al año -1977- enfermó de cáncer y murió.

c) Calificación legal de los hechos.

Los hechos que se consideran probados, cometidos en perjuicio de Adolfo saturnino Andino, reúnen los caracteres objetivos y subjetivos de los delitos de: a) **privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el uso de violencia y amenazas** (art. 144 *bis*, inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del C.P., según Ley 14.616), en **concurso real** (art. 55 C.P.) con b) imposición de tormentos agravado por haber sido cometido por funcionario público y en perjuicio de un perseguido político (art. 144 *ter*, 1° y 2° párrafos del C.P., según Ley 14.616).

Caso N° 16: Francisco Camacho y López.

a) Requerimiento fiscal de elevación a juicio.

El requerimiento fiscal de elevación a juicio (fs. 9.514/9.515 vta. - Caso n° 21 - autos N° 16.454) atribuye a los imputados los siguientes hechos que, mancomunadamente, en re-

parto de tareas, cometieron en perjuicio de Francisco Camacho y López.

En efecto, Francisco Camacho y López fue detenido el 29 de marzo de 1976 aproximadamente a las 7:30 hs. en su lugar de trabajo, en el 3º piso del edificio "9 de Julio", donde desempeñaba el cargo de Director Administrativo de Industria y Comercio, por un grupo armado de 8 o 9 militares. Le ataron las manos, le vendaron los ojos y lo encapucharon, lo sacaron a la calle y lo subieron a un automóvil Fiat 1600, mientras que en otro vehículo iba el resto de los militares que participaron de su detención.

Tras su detención, le robaron su reloj pulsera Citizen, y una corbata española, obsequio de una tía, como otros efectos personales que nunca recuperó.

Fue trasladado a la ex Legislatura, y desde esa mañana permaneció hasta la medianoche de ese día.

En la ex Legislatura fue golpeado fuertemente y pateado, mientras lo tiraban al piso, y reconoció la voz de otros detenidos que también recibieron golpes, pues escuchó sus nombres cuando eran llamados, como lo fue con Adolfo Saturnino Andino, César Gioja, Antonio D'Amico, y el entonces diputado Canata (f) a quien los militares insultaron y golpearon.

Cuando contestaban las preguntas sobre sus datos personales, los hacían pasar a otro lugar, donde les aplicaban picana eléctrica. Allí, Camacho y López oyó los gritos de dolor de los otros detenidos torturados, que estaban cerca suyo.

Luego de la primera sesión de tortura, los subieron como bolsas de papas a la caja de un camión, todos amontonados, maniatados y vendados sus ojos. Ese primer día, fue privado de agua y alimento.

Todos fueron trasladados al Penal de Chimbas, y cuando bajaron del camión, Camacho y López fue puesto contra una pared, y le dijeron "te vamos a fusilar"; le ofrecieron confesarse con un sacerdote, pero se negó aduciendo que no tenía nada de qué arrepentirse, y que estaba listo para que lo fusilaran.

Los ingresaron al Penal, atados y encapuchados, los arrojaron a cada uno en una celda, y los hicieron dormir en el piso.

En el Penal de Chimbas, el 5 de junio de 1976, lo visitó su madre (f), y ella le contó que en la noche del día de su detención -29 de marzo de 1976-, allanaron el domicilio de la familia aproximadamente 150 militares que coparon la cuadra, se ubicaron en los techos de los vecinos en posiciones estratégicas, buscaron armas que él mismo les había dicho que las tenía declaradas cuando lo interrogaron en la ex Legislatura. Fue así que los militares sustrajeron dos armas de fuego.

En el Penal, los primeros días de su privación de libertad estuvo custodiado por los militares, y continuaron vendados, maniatados y encapuchados, y sólo se les permitía subir algo la capucha para comer, y para tomar agua debían ir al baño.

Pasados los días [9 de abril de 1976 aproximadamente según sus dichos], cuando Gendarmería Nacional se hizo cargo de la custodia del Penal de Chimbas, cambiaron las condiciones del pabellón, porque los desataron y sacaron las vendas. Allí se dio cuenta que tenía las muñecas hinchadas y poca circulación sanguínea; vio y conversó con otros detenidos cuando compartían el baño común, se miraban mutuamente las huellas de los golpes y de la picana eléctrica que les aplicaron. Es así que el detenido político Daniel Illanes vio evidentes señales de golpes en la espalda y tórax de Camacho y López, por las marcas violáceas.

A los 20 días de estar en el Penal de Chimbas [19 de abril de 1976 aproximadamente], fue llevado por gendarmes a su primer interrogatorio. Para acceder a la sala donde se interrogaba, había que subir por una escalera, iban maniatados, vendados y encapuchados, y entre los detenidos se decían "te llevan al altillo", en clara referencia al sitio donde se interrogaba y torturaba, conocido como el "locutorio" en el Penal de Chimbas. Ya en el "locutorio", fue entregado por los gendarmes a los militares.

En ese primer interrogatorio de Camacho y López, participaron cuatro militares y duró aproximadamente una hora. Le colocaron cadenas alrededor de los tobillos, con algodones empapados en agua y le aplicaron descargas de corriente eléctrica, al tiempo que le preguntaban cómo estaba integrada la comisión de "los Trece", en alusión a la cúpula de la Juventud

Peronista (JP). En ese momento, Camacho y López fue duramente golpeado, y cuando no recordaba los nombres, le aplicaban más picana y golpes. Del mismo modo fueron los dos interrogatorios siguientes.

A los doce días del tercer interrogatorio, lo llevaron al cuarto y última sesión del mismo, junto con José Luis Gioja. A Gioja lo hicieron pasar primero, y Camacho y López escuchó los gritos de dolor al ser golpeado y picaneado José Luis Gioja. Cuando fue el turno de Camacho y López, fue el interrogatorio más brutal de los sufridos, porque además del ritual de sacarlo de la celda vendado, encapuchado y atado de manos, llevado por un gendarme y dejado en la sala de interrogatorios, lo encadenaron, le pusieron algodones mojados en agua y lo picanearon por más de media hora, lo golpearon en el estómago con la culata de una carabina por más de diez minutos, se cayó al suelo, perdió el control de esfínteres, y escuchó que alguien dijo "éste se nos va". En esas circunstancias, le dieron inmediatamente una bebida alcohólica fuerte para tomar, y ahí finalizó el interrogatorio.

Luego, un gendarme lo llevó en andas hasta su celda, pues no podía caminar, y se cayó al piso todo sucio y ensangrentado, le sacaron la capucha, y reconoció a Astudillo como el gendarme que lo había traído a su celda, y lo escuchó insultar a los militares, diciendo "*¡estos hijos de puta, lo que te han hecho!*". Las expresiones que Camacho y López escuchó del gendarme Astudillo, coinciden con lo declarado por el testigo José Nicanor Casas, cuando sostuvo que el gendarme Astudillo les reveló el nombre de quiénes los estaban torturando.

A consecuencia de lo que hicieron contra Camacho y López, los gendarmes lo comunicaron a su Comandante Jensen, quien fue a verlo a Camacho y López junto al médico de Gendarmería Comandante Mayor Dr. Vásquez, quien lo revisó, certificó todas las lesiones, y sus compañeros de detención César Gioja, Shoar Costa y Miranda le lavaron y limpiaron las heridas. En esa oportunidad, el gendarme Astudillo les dijo el nombre de los torturadores, mencionando a Olivera y Malatto.

Por su parte, Camacho y López también identificó a Cardozo [imputado también en los autos N° 6.204 por la desaparición forzada de María Anne Erize] que interrogaba bajo tortu-

ras, pues lo vio paseándose por el Penal de Chimbas, vestido de civil, y asomándose a las celdas. Entre los detenidos, se comentaba que *"había violado a la chica rubia que andaba en bicicleta y que su novio estaba detenido en Mendoza"* [en clara referencia a María Anne Erize que fue capturada el 15 de octubre de 1976 en la bicicletería Palacios cuando dejó allí su rodado, mientras su novio Rubén Rabanal estaba detenido en la Penitenciaría Provincial de Mendoza por presunta infracción a la Ley 20.840 a disposición del Juzgado Federal N° 1 de Mendoza en la causa "Rabanal", y que según su testimonio en la instrucción, fue abordado e interrogado por un sujeto de acento porteño en la peluquería de la Penitenciaría, donde le informó que ya había localizado a su novia Erize en San Juan, y que de su colaboración dependía si ella vivía o moría].

También identificó a De Marchi como otro de los torturadores, por la información que recibió desde afuera del Penal de Chimbas por los familiares y del sacerdote Pablo Ares, que llevaba y traía cartas de los familiares a los detenidos.

Por otro lado, identificó al Tte. Daniel Rolando Gómez, a quien conoció con anterioridad, pues gestionó ante el Gobernador Eloy Camus la designación de la cuñada del Tte. Gómez, de apellido Sabatié, su designación en la Secretaría de Industria y Comercio. Mientras Camacho y López estuvo en el Penal de Chimbas, se le presentó el Tte. Gómez como el cuñado de Sabatié, y le dijo que en unos días saldría en libertad y le ofreció ayuda, a lo que Camacho y López agradeció, diciéndole que no necesitaba nada de ellos.

b) Prueba de los hechos: los elementos probatorios del debate oral y de la instrucción.

Las pruebas ofrecidas por las partes y producidas en el debate oral, con las incorporadas de la instrucción, nos llevan a la certeza de la materialidad de los hechos que tuvieron a Francisco Camacho y López como víctima, y de la intervención conjunta de los imputados en la comisión de los mismos, en el contexto de represión generalizada en la "lucha contra la subversión", así como en el reparto de trabajo que ello implicó, para lo cual voluntariamente los encartados sumaron su voluntad y acción al plan conjunto, como una empresa criminal de

persecución, y aniquilamiento de disidentes políticos al régimen dictatorial instaurado por la fuerza de las armas.

Se encuentra probado que Francisco Camacho y López fue detenido el 29 de marzo de 1976 por militares en su lugar de trabajo, en el edificio "9 de Julio" donde se desempeñaba como Director Administrativo de la Secretaría de Industria y Comercio. En ese momento, lo maniataron a la espalda, lo vendaron en sus ojos y lo encapucharon, trasladándolo a la ex Legislatura.

En la ex Legislatura fue torturado con picana eléctrica, y a la vez, fue testigo de los tormentos que sufrieron otros detenidos.

Cerca de las 4 horas de la mañana del día siguiente -30 de marzo de 1976-, en un camión del Ejército fue trasladado al Penal de Chimbas. Cuando llegó, fue sometido a un simulacro de fusilamiento, así como le sustrajeron efectos personales de valor.

En el Penal de Chimbas, fue sometido a sesiones de interrogatorios, bajo durísimas torturas de golpes y picana eléctrica. Para ello, era conducido por gendarmes desde su celda, maniatado, vendado y encapuchado.

Camacho y López fue liberado el 3 de enero de 1977.

La prueba testimonial y la documental avalan la afirmación sobre la comprobación de la comisión de los hechos.

Según lo relatara el testigo y víctima Francisco Camacho y López en el debate el 4 de diciembre de 2012 (cfr. Acta N° 63), ocupaba un cargo político al que renunció el 21 de julio de 1975, para asumir como Director Administrativo de la Secretaría de Producción, Industria y Comercio, sede donde fue detenido.

Dicho cargo en la función pública, relató, lo fue durante el gobierno del Prof. Eloy Camus, y que encuentra consignado en los archivos escritos, secuestrados al D-2 de la Policía de San Juan e incorporados como prueba documental Allí, a fs. 8/9 y 49/50 del Tomo IV del cuaderno "Documentación Autos N° 1077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados 'c/MARTEL, Osvaldo Benito y Otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad' - Víctimas Causa Bustos", señalan a Camacho y López como *"elemento izquierdista infiltrado en el gobierno provincial"*.

De allí que los hechos que lo tuvieron como destinatario, lo fueron en razón de su pertenencia política, lo que viene a caracterizar los interrogatorios y tormentos que sufrió, a los que fue sometido en la búsqueda de información a partir de aquella premisa de información policial y militar, y fundamentalmente, de quebrarlo física y psíquicamente por su militancia política. Esta información que anotaba el D-2 fue la motivación que tuvieron en sus manos los militares perpetradores del inmensurable y profundo sufrimiento al que fue sumergido Camacho y López, con especial crueldad ilimitada, hasta el borde de la muerte.

El testigo y víctima Camacho y López relató que fue detenido el 29 de marzo de 1976, en su lugar de trabajo en el Edificio "9 de Julio" a las 7:30 hs. de la mañana, e increpado verbalmente por el Subsecretario de Industria y Comercio [que asumiera con el golpe de estado del 24 de marzo de 1976] Capitán Francisco Faner, el que le reprochó tener en su escritorio documentación de Montoneros.

El Capitán Faner hizo un llamado telefónico, e inmediatamente -a estar por la hora de la mañana en la jornada laboral-, se presentaron un grupo de 8 o 9 militares armados, quienes lo detuvieron, le ataron las manos, lo vendaron y encapucharon en la misma oficina. Es que, desde el mismo momento de la privación de la libertad, comenzaba la clandestinidad del cautivo, su tormento psíquico por la privación del sentido de la visión, y la ausencia total de orden judicial de detención, y de la existencia de cualquier excusa que a juicio de los represores, ameritara la detención de todo ciudadano, por la simple sospecha de ser un disidente ideológico.

Bajo esas consignas es que acometieron con Camacho y López, pues frente a lo que dijo haber visto el Capitán Faner en el escritorio de la víctima, bastó su llamado telefónico para que la represión actuara de inmediato, con el consabida ejecución sistemática de ataque: detención, ataduras, vendas y capuchas, todo ello para hacerse de la información que pudiera poseer la víctima, reprimirlo por su pertenencia política, y asegurarse la impunidad en la comisión de los hechos, para lo cual era esencial privar de la visión con la finalidad de no

ser reconocidos, con clara conciencia de la ilegitimidad o contrariedad al Derecho de lo que llevaban a cabo.

Esta, no es una conclusión antojadiza o irrazonable, sino que son los propios actos llevados a cabo por los perpetradores los que explican, con el más mínimo sentido común, o tomando como base las reglas de la experiencia y de la psicología, que si alguien se sabe interviniente de un acto ilícito, y pretende resguardarse de las consecuencias posibles sancionatorias, adopta las medidas tendientes a evitar cargar con ellas, para lo cual es una condición necesaria la privación de la visión de quien soporta la agresión, con el objetivo de que no reconozca a su agresor en su identidad. Los actos de los intervinientes en los cuales se mostraban a sus víctimas, como lo hizo el Tte. Olivera con Juan Carlos Salgado, o el Tte. Gómez con Francisco Camacho y López -como se verá-, es una expresión del sadismo personal de ellos, en el trato que dispensaban a sus víctimas, y concedores tanto de la ilicitud de sus proceder, como de lo entendían de ilimitado de su poder de disposición sobre el destino de los detenidos, así como de la ausencia de responsabilidad bajo la excusa del cumplimiento de órdenes legítimas de sus superiores, escondiéndose o amparándose en la institucionalidad formal de la fuerza armada Ejército Argentino, para cometer estos hechos atroces.

Para despistarlos a Camacho y López, maniatado y vendado, antes de salir del edificio, lo hicieron dar vueltas por la oficina de asesores. La intencionalidad de despistar a la víctima en el tiempo y el espacio, así como en la incertidumbre provocada por la privación de la visión constituye un elemento probatorio que acredita que el capturado no debía saber a dónde era conducido.

Pese a ello, Camacho y López reconocieron que todavía estaba en sus oficinas, pues hacía años que trabajaba allí.

Lo bajaron por ascensor, y fue introducido a un automóvil que, por el ruido del motor, Camacho y López aseguró que se trataba de un Fiat.

A pesar de haber sido vendado y encapuchado, por sus conocimientos previos del lugar, se dio cuenta que tomaron el camino de la Av. Central hasta Aberastain, luego tomaron por Santa Fe hasta Salta, y doblaron por Libertador hasta el Esta-

dio donde se encontraba la ex Legislatura, y en esta representación no se equivocó.

En la ex Legislatura, fue bajado del auto, lo tiraron al piso como una bolsa de papas -dijo el testigo-, y allí escuchó voces de otros detenidos, al responder a las preguntas de los militares cuando los interrogaban por sus nombres, mediante golpes, patadas e insultos. En esas voces reconoció al Dr. Adolfo Saturnino Andino, César Gioja, Antonino D'Amico y al diputado Canatta.

También, en ese lugar de la ex Legislatura, escuchó los gritos de las personas, que estaban siendo torturadas. Contextualizando este tramo del testimonio de Camacho y López, con los de los testigos que anteriormente fueron analizados, se encuentra que los interrogatorios y tormentos eran llevados a cabo a medida que llegaban los detenidos, y a toda hora y momento por los militares que estaban a cargo de la ex Legislatura, como un sitio clandestino de detención y tortura.

Como se viene analizando, el testigo Camacho y López señaló que esa tarde del 29 de marzo de 1976 fue sometido a la primera sesión de tortura. Relató que le colocaron argollas, cables y algodones empapados en agua, y le aplicaron picana eléctrica, lo que provoca una mejor conductividad de la electricidad, y produce un mayor dolor y espasmo muscular.

Sin recibir agua ni alimento, fue mantenido detenido en la ex Legislatura desde las 9 hs. de la mañana del 29 de marzo de 1976 en que fue capturado, hasta las 4 hs. de la madrugada del 30 de marzo de 1976.

Según el relato del testigo Camacho y López, cuando era interrogado respondió que poseía armas declaradas, y ello dio lugar a un allanamiento en su domicilio esa misma noche por los militares, y fueron secuestradas aquellas armas, según le dijo su madre. La secuencia del interrogatorio y torturas, con la información obtenida, inmediatamente se transformaba en una operación -en este caso un allanamiento con un secuestro de objetos-, lo que demuestra el enlazamiento de las actividades de inteligencia con las de operaciones, propias de las secciones de Inteligencia (S-2) y Operaciones (S-3) del RIM 22, las que llevaban a cabo las distintas compañías a cargo de los oficiales Tenientes que de que da cuenta el Libro Histórico del RIM

22 para 1976, que obra como prueba documental, y que coincide con la imputación que recae sobre el oficial de Icia. (S-2) Tte. Olivera, como de los Jefes de Compañía Tte. De Marchi, Del Torchio y Páez (prófugo), y de las Secciones de Personal (S-1) Malatto (prófugo), Cardozo (prófugo para este debate) como un grupo de tareas represivas, junto al Sgto. Martel que los acompañaba en dichas tareas.

Luego, de la ex Legislatura, fue trasladado con otros detenidos en un camión del Ejército al Penal de Chimbas.

Cuando arribó allí, lo colocaron contra una pared, dijo, y amenazaron con fusilarlo, ofreciéndole un sacerdote para confesarse. Dijo Camacho y López que también le sustrajeron un reloj Citizen, una corbata española, gran cantidad de dinero, una lapicera Parker con capuchón de oro, y una billetera de cuero, objetos que nunca le fueron devueltos. Posterior al simulacro de fusilamiento, fue ubicado en el Pabellón N° 6, celda N° 45, encontrándonos presentes a una memoria del testigo que no ofrece fracturas en la coherencia y sinceridad de su discurso, ya que lo que señala, concuerda con los extremos fácticos apuntados por otros testigos.

El testigo José Nicanor Casas, en su testimonio en el debate el 14 de febrero de 2012 (cfr. Acta N° 17) confirmó la versión de Camacho y López, pues sostuvo que compartió la misma celda en el Penal de Chimbas.

Aproximadamente a los 20 días de su ingreso al Penal de Chimbas -19 o 20 de abril de 1976-, fue llevado por gendarmes a su primer interrogatorio en este lugar carcelario. Fue maniatado, vendado y encapuchado, y recordó que para llegar al sitio, tuvieron que subir por una escalera, donde fue entregado a los militares. Aún vendado y encapuchado, estimó la presencia de cuatro personas en la sala de interrogatorio. Inmediatamente, fue fuertemente golpeado y luego de colocarle algodones mojados y encadenado en los tobillos, se le aplicó picana eléctrica.

Las sesiones de interrogatorios bajo tormentos duraban aproximadamente una hora, y se repitieron cuatro o cinco veces más durante su detención en el Penal de Chimbas.

Sin embargo, el último interrogatorio, según el testigo y víctima, fue el más cruento de todos: fue picaneado

durante media hora en forma continua, fue golpeado con dureza en el estómago, y con todo ello perdió el control de esfínteres. En ese escenario, los torturadores habrían creído que se moría, y le dieron a tomar una bebida fuerte, y cesó la sesión de tortura.

En estas condiciones, dijo Camacho y López que fue conducido en andas por los gendarmes, y cuando se enteró de lo sucedido, el Comandante de Gendarmería Jensen intervino para saber lo que había ocurrido, lo que por otros testigos, generó una fuerte discusión entre Jensen y los militares. Ello fue confirmado por el testigo Daniel Illanes en el debate el 30 de noviembre de 2011 (cfr. Acta N° 7).

Los dichos de la víctima se encuentran confirmados, a su vez por el de otros detenidos políticos que compartieron cautiverio en el Penal de Chimbas. Así, el testigo José Luis Gioja en su declaración en el debate el 26 de junio de 2012 (cfr. Acta N° 44), recordó que Camacho y López fue torturado, entre otros más detenidos allí. Este testimonio encastra con el de la propia víctima Camacho y López, al sostener que José Luis Gioja fue interrogado antes que él, durante la última y cruenta sesión de torturas en el Penal de Chimbas, y por estar a la espera de su turno en el "locutorio", pudo escuchar que a José Luis Gioja le dieron un arma y lo instigaron a que se pegara un tiro.

La prueba testimonial que acredita la detención de Camacho y López en el Penal de Chimbas, como los tormentos a los que fue sometido es profusa.

El testigo Daniel Illanes en el debate el 30 de noviembre de 2011 (cfr. Acta N° 7) señaló las torturas inflingidas durante diez días, y a veces dos veces por día, a Camacho y López. El testigo Luis Borcowsky en el debate el 4 de diciembre de 2012 (cfr. Acta N° 63) recordó que vio en el Penal de Chimbas a Camacho y López con signos de haber sido golpeado brutalmente.

Los testigos que vieron detenido en el Penal de Chimbas a Camacho y López depusieron en la audiencia de debate y se sometieron al contradictorio de las partes. Ellos fueron: Víctor Carvajal el 6 de diciembre 2011 (cfr. Acta N° 9), Alejandro Washington García 8 de mayo de 2012 (cfr. Acta N° 34),

Edgardo Ramón Fábregas ante la instrucción el 14 de junio de 2007 cuyo testimonio fue refrendado por su esposa Stella Beatriz Pretignani de Fábregas el 5 de diciembre de 2012 (cfr. Acta N° 64), César Gioja el 28 de noviembre de 2012 (cfr. Acta N° 62) y Alfredo Ernesto Rossi el 18 de diciembre de 2012 (cfr. Acta N° 66).

La víctima Camacho y López puntualizó que el gendarme Astudillo le dijo directamente que, entre los militares que lo torturaban, estaban Olivera y Malatto. No es casualidad que, como varios testimonios lo pusieron de relieve, por la presencia de los tenientes Olivera y Malatto en el Penal de Chimbas en sus instalaciones, en los interrogatorios y torturas, los apoderan "Malavera", como una suerte mote por la unión de sus apellidos, dentro del grupo de tareas de inteligencia que operaba en el Penal, al que denominaban "*los ojos de vidrio*". La indicación que el testigo le atribuye al gendarme Astudillo se compadece con la reacción espontánea que el gendarme tuvo ante el horrendo estado en que dejaron a Camacho y López, ensangrentado, sucio, y con la pérdida del control de sus esfínteres, y con la obvia pretensión de separarse y diferenciarse de los militares que ejecutaron tamaña agresión contra Camacho y López, a quien el gendarme Astudillo llevó en andas hasta su celda. Si el torturado de mención quedó al borde de la muerte, es razonable sostener que ningún gendarme, como lo demostró el Comandante Jensen en la discusión que mantuvo con los militares, aceptaría cargar con los resultados lesivos o letales de acciones que ellos no realizaban, pero que los podía implicar por estar a cargo de la custodia de los detenidos. Tanto Astudillo como el Comandante Jensen reaccionaron frente al sanginario trato que le dieron a Camacho y López, y que se sucedía con mayor o menor intensidad con los demás detenidos: el comportamiento reactivo consistió primeramente en dar los nombres de los torturadores que estaban en esa sala de interrogatorios. A partir de este señalamiento, los comentarios corrieron por los pabellones y es lo que los testigos mencionaron en el debate, como el recuerdo de lo que escuchaban y vivenciaban en aquel entonces.

La fuente de la información, según Camacho y López, también provino desde afuera del Penal, a través de los fami-

liares y del sacerdote Pablo Ares, donde los detenidos señalaban, además, a Cardozo y De Marchi como otros de los torturadores.

La víctima Camacho y López afirmó que el Tte. Gómez se le acercó en el Penal de Chimbas, y le comunicó que saldría en libertad. El Tte. Gómez estaba vestido de civil, y lo reconoció porque durante su función pública, firmó la designación de la cuñada de Gómez, una joven de apellido Guimaraes, amiga del gobernador Camus. Los dichos de Camacho y López ubican, como tantos otros, al Tte. Gómez en el escenario del Penal de Chimbas, donde estaban los detenidos políticos, y hacia ellos se dirigía el militar. Y el motivo del acercamiento, en este caso, fue avisarle que pronto saldría en libertad, información decisiva en la libertad de los detenidos políticos que sólo podía contar quien estuviera en la esfera de los intervinientes que mantenían el trato de interrogatorios y los tormentos que los acompañaban. El manejo de esta información por parte del Tte. Gómez sólo es aceptable de quien puede acceder a ella por pertenecer al círculo estrecho donde se originaba la misma, que no era otro que el grupo de tareas donde analizaba la información obtenida o atribuida a los detenidos, la inteligencia elaborada y las operaciones llevadas a cabo. En este equipo de trabajo se encontraban, como lo mencionó el testigo, Olivera, De Marchi, Gómez, además de Cardozo, Malatto, Páez y Del Torchio, como lo refirieron varios testigos.

Tan es así, que en el reconocimiento fotográfico que Camacho y López realizó en la instrucción (fs. 7.183 y vta.), reconoció al Tte. Gómez, a Cardozo a quien vio vestido de civil en el Penal de Chimbas y que señaló como un integrante del denominado grupo "*ojos de vidrio*".

A pesar de los antecedentes que tenía el D-2 de la Policía de San Juan, y que son los motivos que llevaron a su detención por los militares, no se inició proceso miliar o judicial para "*blanquear*" la situación de la víctima.

De modo superabundante, la ilegitimidad de la privación de libertad de Camacho y López por parte de efectivos del Ejército Argentino pertenecientes al RIM 22 quedó demostrada con la basta prueba documental incorporada en la causa.

El Prontuario Policial N° 4438 de Camacho y López registra como arresto su detención el 29 de marzo de 1976, que concuerda con la aportada por la víctima, y según el prontuario por "*presunta infracción a la Ley 20.840 de Actividades Subversivas*".

De modo análogo a este registro, los archivos confidenciales secuestrados al D-2 de la Policía de San Juan, consignan: *CAMACHO LOPEZ Francisco: ...1976: el 29 de marzo, es detenido por personal del Ejército en momento que se encontraba en su trabajo. Actualmente se encuentra detenido en el Instituto Penal de Chimbas...*".

De este modo queda probado que, desde la Comunidad Informativa, compuesta por la inteligencia del Ejército, y las fuerzas de seguridad, y policías federal y provincial, se conocía la actividad y pertenencia política de Camacho y López, y fue seleccionado como "blanco" a ser detenido e interrogado, e intervinieron en los hechos ilícitos que se cometieron en su persona, por los oficiales del Ejército que operaban como grupo de tareas en la "lucha contra la subversión".

En el Prontuario Penitenciario de César Ambrosio Gioja, incorporado como prueba documental al debate, a fs. 18 se encuentra un informe del 12 de noviembre de 1976, con el listado de los detenidos en el Penal de Chimbas, que dependían del Ministerio de Gobierno de San Juan, y figura en el orden N° 2 el nombre de Camacho y López.

En la "Lista de Personas Detenidas en el Penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia", obrante a fs. 12.020 de la causa, se consigna en el N° 24: "*Camacho y López, Francisco - Fecha de Ingreso 27/03/76 - Fecha de Egreso 03/01/77 - Observaciones RIM 22*", información que se reitera en el listado de fs. 12.028, y cuya fuente de producción es de las mismas fuerzas represivas de aquél entonces.

La lista arriba mencionada registra que Camacho y López fue liberado el 3 de enero de 1977.

c) Calificación legal de los hechos.

Los hechos tenidos por probados por el Tribunal de juicio que tuvieron a Francisco Camacho y López como víctima,

en sus lados objetivos y subjetivos, constituyen los delitos de: a) **privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el uso de violencia y amenaza, y su duración mayor a un mes** (art. 144 *bis*, inc. 1º y último párrafo, en función del art. 142, inc. 1º y 5º del C.P., según Ley 14.616), en **concurso real** (art. 55 C.P.) con b) **imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos por un funcionario público y en perjuicio de un perseguido político** (art. 144 *ter*, 1º y 2º párrafos, del C.P., según Ley 14.616).

Caso N° 17: José Luis Gioja.

a) Requerimiento fiscal de elevación a juicio.

El requerimiento fiscal de elevación a juicio (fs. 9.508 vta./9.509 - Caso N° 14 - autos N° 16.450) le atribuye a los imputados los hechos que tuvieron como víctima a José Luis Gioja, y que se describen a continuación.

Cuando detuvieron a su padre, José Luis Gioja advirtió que las fuerzas de seguridad lo estaban buscando y se presentó espontáneamente después del golpe de estado, el 29 de marzo de 1976 en la Central de Policía, donde inmediatamente lo detuvieron, y de ahí primero lo llevaron al Estadio Parque de Mayo donde se encontraba la ex Legislatura, y finalmente al Penal de Chimbas.

En la ex Legislatura fue maltratado, pero es en el Penal de Chimbas donde a José Luis Gioja lo sometieron a interrogatorios bajo tormentos, de día y de noche, en un lugar ubicado en el mismo Penal, denominado "la biblioteca" o "locutorio" o "la escolita".

Todas las veces fue llevado a declarar vendados sus ojos, encapuchado y maniatado.

En el transcurso del interrogatorio le pegaron trompadas y lo picanearon con electricidad en su cuerpo, más precisamente en sus pies.

Allí, es donde José Luis Gioja vio a otros detenidos con evidentes signos de tortura, específicamente vio a Fábregas, que no podía caminar, al que llevaron entre dos y lo dejaron en la celda.

Durante su detención, José Luis Gioja vio también a Víctor Hugo García (luego desaparecido), a Marcelo Garay, a Guilbert, a [Oscar] Acosta y su señora [Virginia Rodríguez de Acosta], y al Dr. Adolfo Saturnino Andino a quien escuchó quejarse y lo vio mal.

El capellán de Gendarmería, sacerdote Pablo Ares, les llevaba mensajes y les decía cómo estaban las cosas, lo que coincide con el relato de Francisco Camacho y López.

Respecto a los individuos que realizaron los interrogatorios mediante torturas, no pudo verlos, pero sabe que eran del Ejército, y por lo que se comentaba entre los detenidos, los responsables eran Olivera, De Marchi, Del Torchio, Páez, Malatto y Cardozo.

José Luis Gioja fue liberado en enero de 1977.

b) Prueba de los hechos: los elementos probatorios del debate oral y de la instrucción.

La prueba producida en el debate oral, y la recolectada en la instrucción e incorporada al debate, arroja la convicción de que se encuentra probada la materialidad de los hechos que perjudicaron a José Luis Gioja, por parte de los imputados.

Se encuentra acreditado que antes del 29 de marzo de 1976, José Luis Gioja se encontraba en la provincia de Buenos Aires por motivos funcionales a su cargo público, y supo que a su hermano César Ambrosio Gioja y a su padre César Ricardo Gioja los habían detenido en la ex Legislatura. Cuando su padre fue liberado, le dijo a José Luis que a él lo buscaban.

Por ese motivo, y ya en San Juan, el 29 de marzo de 1976 decidió renunciar a su cargo en el Instituto Provincial de la Vivienda, y cuando estaba en dicha dependencia despidiéndose de los empleados, dos policías se le acercaron, y le dijeron que debía acompañarlos a la Central de Policía pues el Jefe de la Policía de San Juan quería hablar con él.

Así, José Luis Gioja fue con ellos hasta la Central de Policía, y quedó detenido sin hablar con el Jefe policial, que era el motivo que adujeron los dos policías para sacarlo de las oficinas del Instituto Provincial de la Vivienda.

Lo llevaron a una oficina del 1º piso [donde funcionaba el D-2, según la inspección judicial que el Tribunal realizó con las partes el 6 de marzo de 2012 - Acta N° 21], lo maniataron, le vendaron los ojos, y fue trasladado a la ex Legislatura.

En la ex Legislatura fue sometido a interrogatorios, maniatado, vendado y encapuchado, bajo tormentos.

Posteriormente, lo llevaron al Penal de Chimbas con otros detenidos, donde también fue interrogado bajo tortura, maniatado, vendado y encapuchado, como en la ex Legislatura.

José Luis Gioja fue liberado el 3 de enero de 1977.

Los hechos cometidos contra la persona de José Luis Gioja se encuentran acreditados con la prueba testimonial, de la propia víctima y de otros detenidos políticos que compartieron cautiverio, y por la documental originada en las propias fuerzas de seguridad que lo investigaban en su pertenencia política y las actividades que eran su expresión.

En su testimonio en el debate el 26 de junio de 2012 (cfr. Acta N° 44), José Luis Gioja manifestó que en 1976 militaba en el Partido Justicialista, y era un miembro muy activo en la Juventud Peronista (JP) por su edad. En la gobernación del Prof. Eloy Camus, a los 23 o 24 años, fue designado Interventor del Instituto Provincial de la Vivienda.

El 24 de marzo de 1976, cuando se produjo el golpe de estado, se encontraba en la provincia de Buenos Aires realizando trámites inherentes a su función. Regresó a San Juan tres o cuatro días después.

Ya en San Juan, se enteró que su padre César Ricardo Gioja había sido detenido y liberado el mismo día. Cuando se reunió con su padre, éste le dijo que durante su detención le preguntaron mucho por él. Entonces, alarmado, su padre le dijo: "*¿qué has hecho? ¡Te andan buscando!*".

A raíz de ello, José Luis Gioja se entrevistó con el Secretario de Obras Públicas para presentarle su renuncia como Interventor del Instituto Provincial de la Vivienda, y por la mañana fue al Instituto para despedirse de los empleados.

En ese momento, dos efectivos de la Policía de San Juan, uno de apellido Mercado, le dijeron que el Jefe quería

hablar con él. Entonces, lo detuvieron y lo trasladaron a la Central de Policía.

En la Central de Policía, lo hicieron pasar a una oficina, que la recuerda en el 1º piso del edificio. En esa oficina lo maniataron, le vendaron sus ojos y le pusieron una capucha. Posteriormente, lo subieron a un vehículo y lo llevaron a la ex Legislatura. Este modo de proceder coincide en su totalidad con el método utilizado por los militares cuando detenían a una persona, sobre todo si se considera la utilización de la privación de la visión, mediante vendas y el aseguramiento mediante la capucha, y los archivos del D-2 -que a continuación se hará mención-, indican que fueron militares los que detuvieron a Gioja en la oficina del D-2 en la Central de Policía.

La oficina que el testigo Gioja recuerda, por su localización en el 1º piso de la Central policial, concuerda con las oficinas del Departamento de Informaciones (D-2) que el Tribunal inspeccionó en la medida judicial de prueba en el curso del debate, con la concurrencia de testigos y partes (cfr. Acta Nº 21). Los datos sobre la pertenencia política y las actividades de militancia que realizaron los detenidos, se encontraba registrada en archivos del D-2, algunos de ellos secuestrados e incorporados como prueba documental a esta causa.

La documentación del D-2 de la Policía de San Juan, denominada para este debate como "DOCUMENTACIÓN - Autos Nº 1077, acum 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados 'c/MARTEL, Benito y otros s/ Averiguación Inf. delitos de lesa humanidad- Víctimas Causa Bustos", en el Tomo IV, a fs. 15, 27, 53 y 87 se consigna la detención de Gioja el 30 de marzo de 1976 por personal militar, y su puesta a disposición del Jefe del Área 332.

La detención de Gioja fue una operación conjunta de la policía local conjuntamente con efectivos del Ejército Argentino, del RIM 22, lo que indica que, en unidad de actuación, ambas fuerzas llevaron a cabo el operativo: el Ejército con la responsabilidad primaria, y la Policía bajo control operacional de aquél. Se trata, en definitiva, de la ejecución de una operación por parte de la denominada "Unidad Especial" que menciona el documento secuestrado en los archivos del D-2, conformada por miembros del Ejército, Policía de San Juan, Policía Federal

Argentina y Gendarmería Nacional, bajo la dirección de la Sección de Inteligencia del RIM 22 -léase el oficial de Icia. (S-2), el Tte. Olivera-, consustanciados con la misión a cumplir, de la eliminación y/o erradicación de los elementos subversivos en la provincia, sin perjuicio de la existencia y funcionamiento de la Comunidad Informativa inter-fuerzas, como un punto de encuentro -no necesariamente físico- de la información obtenida en los interrogatorios y seguimientos, que posibilitaban y disparaban la ejecución de operaciones de detención de "blancos" señalados por la inteligencia, en la que intervenían no sólo el oficial de Icia. (S-2), sino también los miembros de la "Unidad Especial".

El testigo Gioja mencionó que, si bien no podía ver por la venda y capucha, en la ex Legislatura advirtió que estaban otras personas detenidas. Como lo tiraron al piso, sintió la presencia de personas a su lado: uno de ellos era Miguel Ángel Neira, con quien dialogó. Le dijo a Neira: "*¡qué gorilas son estos tipos, capaz que nos hacen cagar!*".

Enseguida, fue levantado en forma violenta del piso, y lo hizo subir una escalera a empujones. La escalera, mencionada por tantos testigos, fue observada por el Tribunal en la inspección judicial realizada en el edificio de la ex Legislatura (cfr. Acta N° 21), y que conducía a una oficina o ambiente donde los militares torturaban a los detenidos.

En la ex Legislatura fue sometido a dos sesiones de interrogatorios. Recordó el testigo Gioja que el primero comenzó con la frase "*¿así que somos gorilas?*", pregunta que denotó que fue escuchado por sus captores. Cada interrogación era acompañada de trompadas y tirones del cabello.

El cautiverio de Gioja en la ex Legislatura fue corroborado por el testimonio de Carlos Emilio Biltés en el debate el 30 de octubre de 2012 (cfr. Acta N° 58) cuando precisó que reconoció la voz de José Luis Gioja en la ex Legislatura, donde estaba detenido. Además, el testigo Miguel Ángel Neira en el debate el 10 de octubre de 2012 (cfr. Acta N° 55.) dijo que "le tiran un cuerpo al lado y reconoce la voz de la persona, esperó un momento y dijo '*¿sos vos?*' y era Gioja (...)", el testigo Alfredo Rossi en el debate el 18 de diciembre de 2012 (cfr. Acta N° 66) refirió que escuchó cuando interrogaban a Jo-

sé Luis Gioja en la ex Legislatura, porque él estaba detenido allí.

José Luis Gioja también refirió que en el tiempo que prestó funciones en el IPV, conjuntamente con el Ejército, habían construido viviendas, pero luego el personal militar no asistió más a la construcción pactada, por lo que debieron ser reemplazados. Esta situación fue objeto de interrogación: Gioja manifestó que le dijeron "*¿te acordás cuando te íbamos a ver y te hacías el pelotudo?*".

Además dio otros detalles de las agresiones verbales, ya que le decían que se había robado viviendas del IPV, que se pasaba todo el día en la calle y que le habían regalado el título.

La concordancia y memoria de los testigos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde ocurrieron los hechos que vivenciaron y los tuvieron como víctimas, resulta un elemento determinante para tener por ciertas sus versiones. Son testigos directos de hechos que se realizaron en la clandestinidad, ocultados los detenidos de sus familiares o allegados, con la premeditada medida de privarlos de la visión para evitar el reconocimiento de los perpetradores, y así asegurarse la impunidad de lo que comprendían como actos ilegales. Se trata de personas que procesalmente denominados "testigos", vienen a dar cuenta de lo forzada y coactivamente los represores los obligaron a vivenciar sobre sus cuerpos y psiquis. En este contexto, pretender que las víctimas identifiquen, por efecto de su visión, a los autores de los hechos, cuando los mismos tomaron la precaución de que ello se torne imposible, o cuanto menos dificultoso, carece de razonabilidad.

Por otro lado, en los alegatos de las defensas técnicas, nadie refutó la existencia de los hechos que señalaron los testigos, sino que trataron de colocar fueran de la intervención delictiva a sus defendidos. En pocas pero gráficas palabras: no fueron ellos, sino otros los autores.

Según el testimonio de Gioja, las torturas que le infligieron durante el interrogatorio consistieron en que le abrieron la camisa, lo empaparon con agua, y luego le aplicaron picana eléctrica en el tórax, hasta bajarle los pantalones y picanearlo en sus genitales. Semejante hecho y sufrimiento fue

confirmado por el testigo Víctor Carvajal en el debate el 6 de diciembre de 2011 (cfr. Acta N° 9) al señalar que *"...llevó a Gioja a limpiarse su pene, porque le sangraba por haber sido picaneado en ese lugar"*. El momento de extremo sufrimiento físico fue explicado por la víctima Gioja, al decir que llegó a cortar la atadura de sus manos por las contracciones corporales que le provocó la corriente eléctrica en su cuerpo cuando lo picaneaban.

En cierto momento, dijo Gioja, al verlo tan extenuado, que le quisieron dar whisky -como en su momento lo hicieron con Camacho y López para reanimarlo en el Penal de Chimbas-, para hacerlo recobrar, y continuar con el interrogatorio, pero no bebió.

A pesar de estar vendado y encapuchado, pudo percibir que, en el interrogatorio, estaban dos o tres hombres. Uno de ellos le dio un arma y le dijo *"¡pegate un tiro!"*, a lo que se negó, pues hacía poco tiempo había nacido su primer hijo, y quería vivir por él. Este suceso de pretender instrumentalizar a la propia víctima que obraría bajo una coacción extrema en un homicidio por el autor mediato, como forma de entender el sufrimiento de la tortura, se encuentra acreditado por el testigo Francisco Camacho y López en el debate el 4 de diciembre de 2012 (cfr. Acta N° 63), que escuchó aquella frase letal.

La tortura no se agotó en el ataque físico. Gioja afirmó ante el Tribunal que sufrió una tortura psicológica, pues al estar agotado después de la tortura física, uno de los torturadores dijo: *"que pase Rosa Palacios"*, su esposa. Estas palabras provocaron que gritara y rompiera en llanto, pues la sola idea que su esposa estuviera en ese lugar le provocó una gran angustia. Lo sacaron de la sala de interrogatorio. Posteriormente confirmó que su esposa Rosa Palacio nunca había estado allí.

En el segundo interrogatorio, lo llevaron a un sitio distinto del que estaba, y percibió que alguien tomaba café, al escuchar el sonido que generaba la cuchara revolviendo el café. Ese sujeto le dijo: *"flaco Gioja, ¿te crees que no le pedimos perdón a Dios por lo que estamos haciendo?"*. En este interrogatorio, le preguntaron sobre personas del gobierno pro-

vincial depuesto, dónde tenía guardado el dinero, y cuántas casas poseía.

Es necesario detenerse en la significación de la frase pronunciada por su interrogador: el perdón divino. La denominada "lucha contra la subversión" como terminología utilizada para perseguir y eliminar a la disidencia ideológica, enarbolaba -al decir del Tte. Gral. Videla, Comandante en Jefe del Ejército- los valores de la civilización occidental y cristiana. Los medios periodísticos mostraban imágenes de capellanes bendiciendo las armas militares, así como daban sostén espiritual a la cruzada moralizante de los usurpadores del poder. Desde esta perspectiva, el combate contra el marxismo ateo, que subyacía en la denominada insurgencia urbana y rural, por su negación de unos de los valores que adoptaba la dictadura cívico-militar, cuál era el reconocimiento de "Dios", debía perseguirse como finalidad. De allí que, cualquiera que fuera el medio utilizado, si el fin estaba justificado, los medios también. Por eso es que, de antemano, se otorgaba el perdón a la lucha contra el ateísmo personificado en los "subversivos". Si el perdón religioso estaba asegurado, cualquier comportamiento podía realizarse. Llevados a cabos tales comportamientos de aniquilamiento a las personas "subversivas" -ya perdonados-, entonces estaba asegurada también la ausencia de culpabilidad, y de responsabilidad. Todo lo que se hiciera, ya estaba perdonado. Por lo tanto, esto era una barrera espiritual levantada, que no limitaba cualquier cuestionamiento ético de los comportamientos contra la integridad de otras personas, consideradas "enemigas". La expresión más acabada de la ausencia de responsabilidad por los actos propios, derivada del perdón anticipado, es que todo lo realizado estaba justificado desde la creencia religiosa. Una cruzada del bien contra el mal. Y todo en un contexto de "combate" o "lucha", en que lo que se persigue es la eliminación de los "elementos subversivos", para asegurar la primacía y vigencia de los valores de la civilización occidental y cristiana. En breve: si hay perdón anticipado, no hay culpa. Si no hay culpa, no hay responsabilidad. Por eso, el perdón religioso previo, generó la pretensión de falta de responsabilidad por los hechos cometidos. La expresión del interrogador a José Luis Gioja es una clara demostración de la sub-

jetividad religiosa que yacía en la base de los comportamientos de los represores.

El testigo Gioja recordó que, maniatado, vendado y encapuchado, lo mantuvieron cautivo en la ex Legislatura tres o cuatro días. Como estrategia para lograr que disminuyera la tortura, dijo el testigo que en este interrogatorio gritó más que en el anterior.

Luego, fue trasladado al Penal de Chimbas, quedando acreditado su ingreso a fs. 12.021 de los autos principales, con el listado de "Personas detenidas a partir del mes de marzo de 1976 a disposición del RIM 22- Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia", incorporado como prueba documental con acuerdo de las partes (cfr. Acta N° 75), donde se registra como *fecha de ingreso al establecimiento carcelario el día 31 de marzo de 1976 y como fecha de egreso figura el día 3 de enero de 1977.*

Este acontecimiento igualmente resulta comprobado en los autos N° 4.478 caratulados "*c/ Gioja, José Luis; Jorge Alfredo Frías y Morales, Domingo Eleodoro - Presunta Infracción a la Ley 20.840*". A fs. 26, el Cnel. Menvielle, el 12 de julio de 1976, remitió al juez federal Dr. Gerarduzzi, la información militar instruida a Morales, Gioja y Frías, aclarando que se encontraban detenidos en el Penal de Chimbas y a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, Frías y Gioja por Decreto PEN 657/76, y Morales por Decreto PEN 998/76.

En el Penal de Chimbas, alojado en el Pabellón N° 6, los que custodiaban a los detenidos considerados "subversivos" eran gendarmes. El gendarme Aballay, oriundo de Jáchal, lo reconoció a Gioja y lo saludó, además de quitarle las ataduras de sus manos. Gioja le pidió que le avisara a su familia que estaba bien, y Astudillo lo hizo.

La mañana que llegó al Penal los gendarmes le dieron una taza de mate cocido, lo primero que pudo tomar desde que fue detenido, pues había sido privado de agua y alimento por los militares, como sistemáticamente hicieron con otros detenidos. El agua sólo se utilizaba para empaparlos en sus cuerpos, y así favorecer el pasaje de la corriente eléctrica en la picana.

La privación de libertad de José Luis Gioja está probada por los testimonios de otros que compartieron su cautiverio en el mismo tiempo y lugar.

En este sentido, coincidieron los testigos José Nicanor Casas en el debate el 14 de febrero de 2012 (cfr. Acta N° 17); Lida Papparelli el 25 de abril de 2012 (cfr. Acta N° 33); Washington García el 8 de mayo de 2012 (cfr. Acta N° 34); Américo Olivares el 9 de mayo de 2012 (cfr. Acta N° 35); Rogelio Enrique Roldán el 30 de mayo de 2012 (cfr. Acta N° 39); Oscar Alfredo Acosta el 18 de junio de 2012 (cfr. Acta N° 42); Jorge Alberto Biltés el 30 de octubre de 2012 (cfr. Acta N° 58); César Ambrosio Gioja el 28 de noviembre de 2012 (cfr. Acta N° 62); Carlos Alberto Aliaga el 4 de diciembre de 2012 (cfr. Acta N° 63); Francisco Camacho y López el 4 de diciembre de 2012 (cfr. Acta N° 63); María Cristina Anglada el 5 de febrero de 2013 (cfr. Acta N° 67); Jaime Guillermo Jorge Díaz Cornejo el 6 de febrero de 2013 (cfr. Acta N° 68), Belisario Albarracín Smith el 22 de febrero de 2013 (cfr. Acta N° 70), Silvia Teresita Guilbert el 26 de febrero de 2013 (cfr. Acta N° 71); Domingo Eleodoro Morales el 27 de febrero de 2013 (cfr. Acta N° 72), y Juan Carlos Rodrigo el 27 de febrero de 2013 (cfr. Acta N° 72).

Por otro lado, la prueba documental constituida por los archivos del D-2 secuestrados en dicha dependencia, y obrantes en el cuaderno titulado "DOCUMENTACIÓN- Autos N° 1077, acum 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados 'c/MARTEL, Benito y otros s/ Averiguación Inf. delitos de lesa humanidad - Prueba Común-Tomo I", a fs. 51 obra la "Lista nominal de detenidos a partir del 24 Mar 76", en la que en el N° 21 se registra a "Gioja, José Luis".

También, lo prueba la documentación de fs. 12.022 de esta causa, en lista de "Personas detenidas a partir del mes de marzo de 1976 a disposición del RIM 22- Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia", constando como ingreso al Penal el 31 de marzo de 1976, y de egreso el 3 de enero de 1977.

Respecto de Gendarmería, el testigo Gioja resaltó que tenían mejor trato con los detenidos, suponiendo que, ade-

más de custodiarlos, los buscaban para luego entregarlos a los militares que interrogaban.

El testigo detalló la secuencia previa a los interrogatorios: alguien [gendarme] se aproximaba a la mirilla de la celda y les decía "*¡contra la pared!*", el mismo sujeto le ataba las manos por la espalda, lo vendaba y encapuchaba, y lo llevaba al lugar del interrogatorio.

Recordó que fue sometido a tres o cuatro interrogatorios en el Penal de Chimbas. Recordó que una mañana lo llevaron, le bajaron el pantalón y una media, y le colocaron un alambre, y le pasaron corriente eléctrica. Como comenzó a gritar, alguien le descargó un golpe en el abdomen.

En los interrogatorios usaban picana eléctrica, lo golpeaban en las orejas [el teléfono], en el estómago y en los riñones.

Luego del interrogatorio y las torturas, dijo que aquél que regresaba, contaba lo que le habían hecho.

Los interrogatorios se realizaban en el sitio denominado "La Escuela" [el locutorio], y los presos comunes les decían que cuando escuchaban el sonido de la radio más elevado, sabían que algo les ocurriría, aludiendo a las torturas.

En sede judicial, a José Luis Gioja se le imputó la presunta infracción a la Ley 20.840, como consta en los autos N° 4.478 - caratulados "*c/ Gioja, José Luis, Jorge Alfredo Frías y Morales, Domingo Eleodoro - Presunta Infracción a la Ley 20.840*". A fs. 29/32 obra su declaración indagatoria ante el juez federal Dr. Gerarduzzi, el 14 de julio de 1976. En esa oportunidad, desconoció la declaración que le atribuían en el sumario militar, aclarando que se la hicieron firmar con los ojos vendados y las manos atadas. Le dijo al juez federal que fue trasladado a la Central de Policía, y allí maniatado y vendado, para ser trasladado al Estadio del Parque de Mayo [ex Legislatura], donde lo sometieron a dos interrogatorios bajo apremios ilegales como picana, golpes e insultos.

Sobre las condiciones de detención en el Penal de Chimbas, Gioja relató que las celdas eran muy pequeñas; que los detenidos sólo podían evacuar sus necesidades fisiológicas en una botella, porque no los llevaban al baño.

Por necesidad, aprendió a comunicarse por señas con los detenidos comunes, los que les avisaban cuando llegaba la comida o alguna persona. Por eso, los custodios terminaron tapiando las ventanas.

En su cautiverio en el Penal, Gioja vio al Tte. Olivera, quien se encontraba en un pasillo mientras hablaba con un detenido. Supo que era Olivera, porque "se corría la voz". Además, el comentario tenía su fundamento en que algunos de los detenidos que concurrieron a la Universidad, lo conocían, porque la esposa de Olivera, Marta Ravasi trabajaba en ese establecimiento. De modo que el comentario tenía una base cierta, que era el conocimiento de la persona de Olivera por los detenidos que, como alumnos o profesores, lo vieron en la Universidad y a su esposa Marta Ravasi.

El testigo referenció que entre los gendarmes custodios, estaba una guardia buena, y otra no tanto. La guardia buena les permitía juntarse a conversar.

Los de la guardia buena les dijeron que quienes interrogaban era los miembros del Ejército, nombrando a Olivera, De Marchi, Malatto y Cardozo.

La víctima José Luis Gioja fue liberada el 3 de enero de 1977, como consta en la documental de fs. 12.022 de los autos principales, en la lista titulada "Personas detenidas a partir del mes de marzo de 1976 a disposición del RIM 22- Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia".

c) Calificación legal de los hechos.

El Tribunal de juicio considera que los hechos que damnificaron a José Luis Gioja, reúnen las propiedades objetivas y subjetivos de los delitos de: a) **privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el uso de violencia y amenazas, y la duración mayor a un mes** (art. 144 *bis*, inc. 1º y último párrafo, en función de los inc. 1º, 5º y 6º del art. 142 del C.P., según Leyes 14.616 y 21.338), en **concurso real** (art. 55 C.P.) con b) **imposición de tormentos agravado cometido por un funcionario público y en perjuicio de un perseguido político** (art. 144 *ter*, 1º y 2º párrafos del C.P., según Ley 14.616).

Caso Nº 18: Jorge Alfredo Frías.

a) Requerimiento fiscal de elevación a juicio.

La requisitoria fiscal (fs. 9.509 y vta. - Caso N° 15 - autos N° 16.450) describe los hechos que se le atribuyen a los imputados, y que tuvieron como víctima a Jorge Frías.

El 29 de marzo de 1976 Jorge Frías fue detenido en su domicilio particular por una comisión militar que, previamente había detenido a su hermano Oscar Frías.

Luego de su captura, Jorge Frías fue trasladado a la ex Legislatura, donde fue torturado.

Trasladado al Penal de Chimbas, fue colocado en la misma celda del Pabellón N° 6 que Domingo Eleodoro Morales, donde a ambos los mantuvieron vendados sus ojos y encapuchados por los militares, hasta que Gendarmería se hizo cargo de la custodia de los detenidos políticos en ese pabellón.

Según el requerimiento fiscal, cuando fue llevado ante el juez federal Dr. Gerarduzzi a declarar por la causa judicial instruida por presunta infracción a la Ley 20.840 (autos N° 4.532 caratulados "*c/GUILBERT, Guillermo Jorge - Por Presunta Infracción a la Ley 20.840 s/ Actividad Subversiva de la Organización Montoneros*") contra Guillermo Jorge Guilbert, y que estaba precedida por un sumario militar, no ratificó la declaración que le atribuían haber realizado ante el Tte. Cardozo y que incriminaba a Guillermo Jorge Guilbert. Aclaró que durante su detención, nunca se le preguntó sobre Guilbert, y siempre que fue interrogado, estuvo con los ojos vendados y encapuchado, por lo que nunca vio esa supuesta declaración suya contra Guilbert, a quien no conocía antes de su detención.

b) Prueba de los hechos: elementos probatorios del debate oral y de la instrucción.

Según la prueba producida en el debate oral, y la colectada durante la instrucción e incorporada (cfr. Acta N° 75), se encuentra acreditado por los medios de prueba testimonial y documental los hechos que fueron materia de acusación contra los imputados, y que damnificaron a Jorge Alfredo Frías.

La víctima Jorge Alfredo Frías fue privado de su libertad personal en su domicilio el 29 de marzo de 1976 por efectivos del Ejército Argentino pertenecientes al RIM 22.

Maniatado y encapuchado, fue trasladado a la ex Legislatura, como otros detenidos, y luego al Penal de Chimbas, siendo torturado en ambos centros clandestinos de detención y tortura.

Se instruyó una causa judicial en su contra, y aunque fue ordenada judicialmente su libertad el 16 de diciembre de 1976, lo mantuvieron privado de ella hasta el 9 de junio de 1977, en que lo liberaron.

La víctima Jorge Alfredo Frías falleció en el año 2005, por lo que sus testimonios, producto de la percepción directa que tuvo de los hechos que lo lesionaron, así como de los que damnificaron a otros detenidos, fue incorporada de acuerdo a la previsión legal del art. 391 C.P.P.N. A 37 años de la comisión de los hechos, el derecho del imputado a hacer comparecer a los testigos de cargo y preguntarlos, o repreguntarlos, previsto en las C.A.D.H. art. 8.2, sólo se sostiene frente a la posibilidad de que ello acontezca.

Es decir que, en esta clase de procesos que se han reiniciado luego de tres décadas a cuando los hechos fueron cometidos, por haberse despejado las trabas legislativas de las leyes 24.392 y 24.521, mediante su nulificación con la ley 25.779 -como ordenaba la misma C.A.D.H. y otros tratados internacionales de protección de los derechos humanos-, no es de esperarse que existan testigos eternos. El natural paso del tiempo y la mortalidad propia de la existencia de cada ser humano son la inesquivable realidad que el Derecho no puede ni debe negar. Por ello es que la aceptación -como el acto procesal de su incorporación al plexo probatorio-, de los testimonios de quienes fallecieron, resulta del simple reconocimiento de aquella obvia realidad humana. Sin perjuicio de ello, en todos los casos se cuenta con cursos probatorios paralelos e independientes, que vienen a corroborar las versiones de los testigos fallecidos, y entonces, lo que éstos aportaron en sus testimoniales, se encuentra corroborado por otros medios probatorios, dándoles fuerza convictiva para tener por acreditados los hechos.

Según la prueba documental obrante a fs. 31/32 de los autos 4.478 caratulado "*c/ Gioja, José Luis; Frías Jorge Alfredo y Morales, Domingo Eleodoro por presunta infracción a*

la ley 20.840 s/ actividad subversiva" del Juzgado Federal de San Juan, en su indagatoria, Jorge Frías relató que para 1973 militaba en el FRE.JU.LI, en la Junta Departamental de Rawson.

Las inteligencia policial, en sus registros y seguimientos, lo señalaron como militante de "Montoneros", según los archivos secuestrados del D-2 de la Policía de San Juan, incorporada como prueba, en el cuaderno titulado "DOCUMENTACIÓN- Autos N° 1.077, acum 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados "c/MARTEL, Benito y otros s/ Averiguación Inf. delitos de lesa humanidad - Víctimas Causa Bustos- Cuerpo IV", donde a fs. 52 se consigna: "1975: fue detenido por personal de la Policía de la Provincia en momentos en que se encontraba realizando una campaña de pintura en el departamento de Rawson. Organiza en la villa donde vive, (...) una manifestación de aproximadamente 30 personas, con los estandartes 'Montoneros.'"

En la misma documentación del D-2, a fs. 10 se registran más antecedentes políticos, así como su detención y puesta a disposición del Ejército: "1976: Infracción Ley 20.840. Actividades subversivas, de la Organización Montoneros. Es detenido y puesto a disposición del jefe del Área 332 RIM 22". Además, a fs. 20 consta: "1976: detenido por personal del Ejército el día 29 de marzo de 1976, a las 03,00 hs en su domicilio. Alojado en el Inst. Penal de Chimbas, a disposición del Jefe de Área."

Por otro lado, y de modo concordante con la anterior documental, la detención de Frías se encuentra también probada con las constancias de su Prontuario N° 241.462 de la Policía de San Juan, iniciado el día 7 de noviembre de 1968. En la planilla de "Procesos y Arrestos" se consignó que el 29 de marzo de 1976 ingresó por causa de presunta infracción a la ley 20.840 sobre actividades subversivas Organización Montoneros, en San Juan e intervino el Jefe del Área 332. En el folio de "Otros Antecedentes" se registra que el 29 de junio de 1976 se confeccionó planilla para el RIM 22.

De acuerdo a esta documental originada en la Policía de San Juan, y que actuaba bajo el control operacional del Ejército argentino, localmente a disposición del RIM 22, queda demostrado que el 29 de marzo de 1976 Jorge Alfredo Frías fue

detenido en su domicilio particular, por una comisión militar que momentos antes había detenido a su hermano Oscar Frías.

El testigo Oscar Adolfo Frías, hermano de la víctima, cuando declaró en la instrucción el 14 de agosto de 2009, la que fue incorporada por su lectura (cfr. Acta N° 75), expresó que *"estuvo detenido, en los días posteriores al golpe, sin recordar la fecha exacta"*, con lo cual verifica la versión de la víctima Frías.

Luego de la captura en su domicilio, Jorge Frías fue trasladado a la ex Legislatura, donde fue golpeado. Este hecho lo ratificó su madre Eloísa Ochoa de Frías en su testimonial en la instrucción el 23 de noviembre de 2009, e incorporada por lectura (cfr. Acta N° 75).

El testigo Oscar Adolfo Frías, hermano de la víctima que fue previamente detenido, recordó en su declaración en la instrucción el 14 de agosto de 2009 e incorporada por su lectura (cfr. Acta N° 75), que una vez detenidos, ambos fueron trasladados a la ex Legislatura, y allí escuchó cómo torturaban a su hermano Jorge Alfredo Frías.

Luego de cinco días aproximadamente, siempre encapuchados, fueron trasladados al Penal de Chimbas. Sin embargo, Oscar Adolfo Frías fue liberado a los 30 días, creyendo que se fue porque pertenecía a la Policía de San Juan.

Respecto del cautiverio de Jorge Frías en el Penal, testimonió Flavio Miguel Guilbert en el debate el 26 de marzo de 2013 (cfr. Acta N° 71), y recordó que Jorge Alfredo Frías estuvo en el Penal de Chimbas.

En el Penal de Chimbas, Jorge Alfredo Frías fue sometido a interrogatorios bajo torturas.

Corroborar esta afirmación la versión del testigo Héctor Raúl Cano en el debate el 27 de noviembre de 2012 (cfr. Acta N° 61) cuando refirió que le afeitó la cabeza a Frías, a raíz del estado lacerado e infectado en que había quedado después de los golpes que recibió. Dijo: *"le faltaban los gusanos, estaba purulento, entonces lo tuve que afeitar, pobrecito (...) lo tuve que afeitar porque lo habían golpeado tanto, que lo habían lastimado"*, ilustrando la intensidad y ferocidad de los tormentos a que fue sometido Frías.

La víctima Jorge Alfredo Frías compartió la celda con Domingo Eleodoro Morales, también detenido político, en el Pabellón N° 6. A ambos -Frías y Morales, junto a José Luis Gioja-, el juzgado federal el 12 de julio de 1976 les instruyó causa penal en los autos N° 4.478 caratulada "c/ Gioja, José Luis; Frías Jorge Alfredo y Morales Domingo Eleodoro por presunta infracción a la ley 20.840 s/ actividad subversiva".

En el sumario militar que la antecede, a fs. 1 consta que el 29 de marzo de 1976, el Cnel. Menvielle -Jefe del RIM 22 y Área 332-, designó como oficial instructor al Subteniente Marcelo Edgardo López. Además, informa que Jorge Alfredo Frías se encuentra detenido en el Penal de Chimbas, y que se requirió su puesta a disposición del P.E.N.

A fs. 6, en el sumario militar labrado por el Subt. López obra la declaración atribuida a Jorge Alfredo Frías, fechada el 30 de junio de 1976, en Marquesado, sede del RIM 22. Sin embargo, en su indagatoria ante el juez federal Dr. Gerarduzzi el 14 de julio de 1976, Jorge Alfredo Frías desconoció esa acta que se le atribuía como dada en sede militar, precisando que lo obligaron a firmar una varios papeles, con los ojos vendados.

En esa audiencia ante el juez federal, denunció que había sido vendado, encapuchado, maniatado y golpeado; y estaba detenido e incomunicado aproximadamente tres meses y medio.

La privación de libertad de Frías en el Penal de Chimbas se encuentra acreditada por la siguiente prueba documental. Por un lado, mediante las constancias de los autos N° 4.478 por presunta infracción a la Ley 20.840, pues a fs. 26 el Jefe del Área 332 Cnel. Menvielle el 12 de julio de 1976, eleva al juez federal Dr. Gerarduzzi el sumario militar labrado contra Domingo Eleodoro Morales, José Luis Gioja y Jorge Alfredo Frías, además de informar que todos se encuentran detenidos en el Penal de Chimbas y a disposición del P.E.N., Frías y Gioja por Decreto N° 657/76 y Morales por Decreto N° 998/76.

Cuando Frías fue llevado por los militares al juzgado federal para su indagatoria en los autos N° 4.478 mencionados, el testigo Alfredo Raúl Ávila en su declaración en la instrucción el 28 de agosto de 2007 e incorporada por su lectura (cfr. Acta N° 75), afirmó: "que a declarar a este Juzgado

vino en un Unimog, custodiado por Gendarmes, encapuchado y esposado, junto con Illanes, Rossi y Frías, sabe que eran ellos porque podían hablar (...)".

La privación de libertad de Frías también se encuentra comprobada, por su registro en la documentación del D-2 de la Policía de San Juan, incorporado como prueba documental en el cuaderno "DOCUMENTACIÓN- Autos N° 1077, acum 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados 'c/ MARTEL, Benito y otros s/ Averiguación Inf. delitos de lesa humanidad - Prueba Común- Tomo I", donde a fs. 51 consta la "lista nominal de detenidos a partir del 24 Marzo de 1976", y en el orden N° 20 se consigna a "*Frías Jorge Alfredo*". En ese cuaderno, a fs. 54 se elaboró una planilla con listado nominal de personas [detenidos] en término de estudio a 3 meses, y en el orden N° 4 figura "*Frías Jorge Alberto*".

La prueba testimonial también es basta, en cuanto a dar cuenta de la privación de la libertad de Frías en el Penal de Chimbas. Así, los testimonios de César Ambrosio Gioja en el debate el 28 de noviembre de 2012 (cfr. Acta N° 62), Juan Carlos Tinto el 5 de diciembre de 2012 (cfr. Acta N° 64), Daniel Illanes el 30 de diciembre de 2011 (cfr. Acta N° 7) y Domingo Eleodoro Morales el 27 de febrero de 2013 (cfr. Acta N° 72), por haber compartido todos ellos el cautiverio con Frías.

Precisamente, del Penal de Chimbas, se cuenta con el Prontuario Penitenciario de Frías, identificado como Letra F N° 241.462, en el cual a fs. 4, se registra el 13 de enero de 1977 el Pabellón N° 6 y celda en que fue alojado, tratándose del pabellón donde fueron encerrados los detenidos por motivos políticos.

Del Prontuario Penitenciario Letra F N° 241.642 surge que Jorge Alfredo Frías fue liberado el 9 de junio de 1977, cuyas constancias obran a fs. 12.021.

Sin embargo, es necesario puntualizar que por resolución del juez federal Dr. Gerarduzzi en los autos N° 4.478 por infracción a la ley 20.840, obrante a fs. 65, el 16 de diciembre de 1976 se dictó el sobreseimiento provisorio de Domingo Eleodoro Morales y Jorge Alfredo Frías, y se dispuso su libertad, pese a lo cual Frías fue mantenido privado de su libertad por seis meses más.

c) Calificación legal de los hechos:

El Tribunal de juicio considera que la materialidad de los hechos probados, y que fueron cometidos en perjuicio de Jorge Alfredo Frías, reúnen los caracteres objetivos y subjetivos de los delitos de: a) **privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el uso de violencia y amenazas, y por superar el mes de duración** (art 144 *bis*, inc. 1º y último párrafo, en función de los inc. 1º y 5º del art. 142 del C.P., según Ley 14.616), en concurso real (art. 55 C.P.) con b) **imposición de tormentos agravado cometido por un funcionario público y en perjuicio de un perseguido político** (art. 144 *ter*, 1º y 2º párrafos, del C.P., según Ley 14.616).

Caso N° 19: Belisario Albarracín Smith.

a) Requerimiento fiscal de elevación a juicio.

El requerimiento fiscal (fs. 9.521 y vta. - Caso N° 30) le atribuye a los imputados la comisión de los hechos que damnificaron a Belisario Albarracín Smith, según la siguiente descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Luego del golpe de estado del 24 de marzo de 1976, Albarracín Smith fue detenido cuatro o cinco días después, por efectivos del Ejército Argentino, camino a su domicilio, en la sospecha de que tenía armas de fuego -aunque se trataba de un coleccionista-, y se rumoreaba que era el armero de Grassi Susini, Jefe de la Policía de San Juan en el gobierno del Prof. Eloy Camus.

Al detenerlo, lo maniataron le vendaron sus ojos, lo encapucharon y en un camión lo trasladaron a un lugar que supone era una finca, y luego a la ex Legislatura, donde lo mantuvieron detenido junto a José Luis Gioja y Francisco Camacho y López.

En la ex Legislatura, estuvo a punto de ser interrogados en dos ocasiones, pero un suboficial Rovira evitó que eso ocurriera. En ese sitio, Albarracín Smith pudo escuchar los gritos de otros detenidos que eran sometidos a interrogatorios bajo tormentos.

Luego, fue trasladado al Penal de Chimbas, en iguales condiciones de sujeción a cuando fue detenido: maniatado, vendado y encapuchado. Allí, lo desataron, le tomaron sus datos

personales y lo alojaron en una celda, frente a la de Gioja y la de Elías Álvarez.

En el Penal de Chimbas, fue sometido a interrogatorios, y en uno de ellos, fue pateado, golpeado y le practicaron dos simulacros de fusilamiento.

b) Prueba de los hechos: elementos probatorios del debate oral y de la instrucción.

La prueba rendida en el debate oral y la de la instrucción, incorporada, permite tener por acreditada la materialidad de los hechos que perjudicaron a Belisario Albarracín Smith por parte de los imputados.

En este sentido, las pruebas testimoniales y documentales permiten llegar a esa certeza, más allá de toda duda razonable.

Los hechos probados consisten en que Belisario Albarracín Smith fue privado de su libertad personal, y sometido a tormentos, por ser coleccionista de armas de fuego, y atribuírsele ser el armero del ex Jefe de la Policía de San Juan, Enrique Grassi Susini.

El testigo Belisario Albarracín Smith, en su declaración en el debate el 22 de febrero de 2013 (cfr. Acta N° 70), relató que fue detenido dos o tres días [26 o 27 de marzo] después del golpe de estado del 24 de marzo de 1976, en horas de la medianoche, en la calle Libertador e Irigoyen, mientras se dirigía a su domicilio, luego de haber salido a cenar con una amiga.

En ese trayecto y lugar, fue interceptado por efectivos del Ejército que lo obligaron a poner las manos en la nuca, mientras lo apuntaban con un arma, y lo llevaron caminando hasta su domicilio particular.

Cuando arribaron a su casa, advirtió que ya habían destruido todo, y se encontraban militares de mayor jerarquía. En ese momento, lo maniataron, le vendaron sus ojos, lo encapucharon, y lo trasladaron en un camión a un sitio de campo, donde lo obligaron a permanecer de pie mucho tiempo, y después a otro lugar, que supo era la ex Legislatura.

En la ex Legislatura, lo llevaron a una pieza pequeña, y lo interrogaron sobre las armas que coleccionaba.

Cuando le preguntaron si pertenecían a su padre, "don Belisario", la víctima Albarracín Smith respondió que sí, que eran pistolas de su padre relacionadas con la historia argentina. Entonces, lo desataron, le permitieron sentarse en un sillón, pero después de escuchar una discusión entre sus captores, fue llevado nuevamente con los otros detenidos. Un guardia, al verlo con las manos sueltas, lo ató con alambre.

La víctima Albarracín Smith recordó que, en cierta ocasión fue llevado al RIM 22, donde vio a Gioja y a mujeres.

En la ex Legislatura, dijo que escucho cómo interrogaban y torturaban a otros detenidos, mujeres incluidas, y oyó un diálogo referente a lo que entendió se trataba de una violación.

Luego de tres o cuatro días, fue trasladado al Penal de Chimbas, maniatado, vendado y encapuchado.

Allí, lo desataron, le tomaron sus datos personales, y lo alojaron en el Pabellón N° 5 o 6, junto a los detenidos Elías Álvarez, Antonino D'Amico, los hermanos César Ambrosio y José Luis Gioja y Tristán Balaguer Zapata, a quien lo vio regresar de los interrogatorios muy deteriorado.

En el Penal de Chimbas fue sometido a un interrogatorio, con preguntas que calificó de disparatadas, le pegaban patadas y trompadas.

Luego de que lo "blanquearon" con motivo de la visita de su primo Brigadier de la Fuerza Aérea Argentina, fue liberado el 9 de junio de 1976.

El relato de la víctima concuerda con la información inserta en su Prontuario Policial N° 305.046, que obra como prueba documental incorporada a la causa, y fue elaborado por el Departamento de Investigaciones de la Policía de San Juan. En la sección de "Procesos y Arrestos sufridos", se consigna su *"detención en fecha 30 de marzo de 1976 por presunta Inf. Ley 20.840 o actividad subversiva Organización Montoneros a disposición del Jefe del Área 332, RIM 22"*, lo que revela la motivación política de su captura.

Además, en la sección de "Otros antecedentes" del prontuario, se especifica que el 30 de marzo de 1976 se confeccionó Planilla para el RIM 22, y que el 9 de junio de 1976 fue remitido a la Alcaldía para su libertad.

Así, la fecha de la detención de Albarracín Smith del 30 de marzo de 1976, concuerda con su testimonio, al decir que lo detuvieron unos días después de producido el golpe de estado. Igualmente, la similar concordancia sucede con la fecha en que se lo liberó, pues si bien la víctima no aportó una fecha exacta, afirmó que estuvo detenido unos meses.

Ahora bien: de la documental obrante a fs. 12.021 de la causa, en la "Nómina Completa de las personas que ingresaron en calidad de detenidos al servicio penitenciario provincial entre los años 1975-1979", aparece que Albarracín Smith fue ingresado al Penal de Chimbas el 31 de marzo de 1976 y egresó el 21 de mayo de 1976, agregándose como observación "RIM 22", y si bien no se compadece con el documento citado en el párrafo anterior, debe estarse a aquél, en el sentido que fue liberado el 9 de junio de 1976, pues se trata de un dato que en dos oportunidades -secciones de Arrestos y otros antecedentes-, es registrado en su prontuario policial.

La prueba documental secuestrada al D-2 de la Policía de San Juan, es decisiva para tener por acreditado el móvil de persecución política de la detención de Albarracín Smith. A fs. 4, 30 y 44 del cuaderno del D-2 "Documentación Autos N° 1070, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados 'c/ MARTEL, Osvaldo Benito y otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad, Víctimas causa Bustos", obran como antecedentes sus datos personales, y se registra: "1976: el 24 de FEB, personal Policía Provincia, efectuó un allanamiento en el domicilio del causante, oportunidad en que se encontraron armas de distinto calibre. Dichos elementos no fueron secuestrados, a raíz que se hizo presente en el lugar, el entonces jefe de policía Enrique Gustavo Graci y Sussini, quien ordenó la suspensión del procedimiento y la no confección de ningún acta de constancia de lo encontrado. Se hace notar que el exjefe de policía, era amigo personal del causante. Con fecha 30 de MAR, se realizó otro procedimiento en su domicilio, a fin de secuestrar el armamento antes descubierto, las que no fueron localizadas fuera de la provincia. Por tal motivo fue detenido y puesto a disposición del Señor jefe del Área 332 por presunta infracción a la ley 20.840".

En el debate oral, cuando se le exhibió esa documentación del D-2, y leer las constancias de los antecedentes personales que le atribuían, el testigo Albarracín Smith señaló que no nació en Capital Federal -como registraba el documento-, sino en Mar del Plata; y que era cierto el procedimiento policial del 24 de febrero de 1976 en su domicilio, así como que después apareció el Jefe de Policía de San Juan Enrique Grassi Susini, a quien conocía, y éste le dijo a la comisión policial que respondía por él y que allí no había pasado nada, que no se llevaran las armas de colección que tenía.

Tal como luce en el registro de sus antecedentes respecto de las armas y su puesta a disposición del Área 332 y RIM 22, ello coincidió con su detención, con el tenor de las preguntas que le formularon en su interrogatorio, así como el móvil de persecución política que motivó todo ello.

También en el debate, Albarracín Smith se refirió a las torturas que padeció, cuando relató que *"...le dieron un líquido muy feo y lo llevaron a un interrogatorio, que le ataron unos alambres en las piernas, que le dijeron que era 'la máquina de la verdad', que le dieron un golpe de corriente eléctrica luego de hacerle una pregunta, que llegó alguien importante o de jerarquía y por suerte lo sacaron de ese lugar como escondiéndolo"*.

En similar sentido sobre los interrogatorios y torturas en el Penal de Chimbas, en el debate oral dijo que *"... al principio los interrogatorios eran en las celdas, que vio cómo interrogaban a un cordobés en una celda frente a la suya; que los interrogatorios eran los martes y los viernes; que ellos sentían que se abría la puerta de rejas de la entrada del pabellón, les tapaban las mirillas y sentían el taconeo de las personas que venían a interrogar; que era un alivio que pasaran por su celda sin frenarse; que al día siguiente que vio cómo torturaban al cordobés pudo ver la cama donde lo habían atado y torturado; que en el Penal se comentó que lo habían dejado salir y lo habían matado; que se oían los gritos y eso va destruyendo también al que no es torturado; que cuando lo sacaban para interrogatorios le ponían algodones en los ojos, los vendaban, le ponían una capucha y les ataban las manos, que eso los*

hacía entrar a un mundo irreal e ilógico en el cual no se podía razonar...".

Tal descripción de su propia vivencia, concuerda con la de los otros testigos que declararon en la audiencia de debate, y los que lo hicieron en la instrucción que fueron incorporados por su lectura, en plena coincidencia de las circunstancias de lugar -Penal de Chimbas-, modo -maniatados, vendados, encapuchados, sacados de sus celdas, interrogatorios, picana eléctrica, gritos, dolor físico y psíquico.

Recordó que en un interrogatorio le preguntaron por Pateta [jefe de la Delegación San Juan de la Policía Federal Argentina], y él no sabía de quién se trataba.

Respecto de los imputados, dijo que *"cuando podían hablar entre los detenidos a veces se mencionaban nombres de los torturadores pero eran todos supuestos, que vio a Malatto en Semana Santa y les dijo 'a ver quién de ustedes puede competir conmigo en un ejercicio físico'; que supo que era Malatto porque eso decían todos..."*, para agregar *"...en una oportunidad contrató un albañil para una quinta que tiene en calle Gral. Acha y calle 8, que esa persona le dijo que había sido asistente de De Marchi cuando hizo el Servicio Militar, que le contó que había hecho travesuras en esa época relacionadas con mujeres y con "sacar gente de sus casas a la noche".*

También, debe considerarse el testimonio en el debate de Daniel Illanes el 30 de noviembre de 2011 (cfr. Acta N° 7) cuando afirmó haber visto a Albarracín Smith detenido en el Penal de Chimbas, y la testimonial en la instrucción el 2 de diciembre de 2009 de Carlos Enrique Yanzón, incorporada por su lectura (cfr. Acta N° 75), al sostener que *"...Belisario Albarracín nunca tuvo militancia política, lo detienen luego del golpe de estado por una vieja relación que tenía con el ex jefe de la policía Grassi Susini (sic), cuando el dicente estuvo detenido vio a Albarracín, y este le comentó que fue muy torturado, además el dicente pudo observar las secuelas de las torturas en Albarracín, hematomas, marcas".*

c) Calificación legal de los hechos:

El Tribunal de juicio tiene el convencimiento que, de acuerdo a la prueba valorada precedentemente, los hechos cometidos en perjuicio de Belisario Albarracín Smith, en sus aspectos objetivos y subjetivos, constituyen los delitos de: a) **violación de domicilio** (art. 151 CP), en concurso real (art. 55 C.P.) con b) **privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el uso de violencia y amenazas, y la duración superior a un mes** (art. 144 *bis*, inc. 1º y último párrafo, en función de los inc. 1º y 5º del art. 142, del C.P., según Ley 14.616), en concurso real (art. 55 C.P.) con c) imposición de tormentos agravado por ser cometido por un funcionario público y tratarse la víctima de perseguido político (art. 144 *ter*, 1º y 2º párrafos, del C.P., según Ley 14.616).

Caso N° 20: Alfredo Rafael Ávila.

a) Requerimiento fiscal de elevación a juicio.

El requerimiento fiscal (fs. 9.506 - Caso N° 9 - autos N° 16.432) describe la plataforma fáctica de los hechos que damnificaron a Alfredo Ávila, y que les atribuye a los imputados, consiste en la siguiente exposición.

El 10 de mayo de 1976 Alfredo Ávila fue detenido por efectivos militares en su trabajo en el Hospital Rawson. Desde allí fue trasladado a la ex Legislatura, donde fue torturado con picana eléctrica. Luego fue llevado al Penal de Chimbas, y el 24 de marzo de 1977 fue trasladado a la U-9 de La Plata, en un operativo al mando del Tte. Malatto. Durante seis meses, su familia nada supo de su paradero.

El motivo de su detención fue su afiliación al Partido Justicialista.

En relación a los interrogatorios, era sacado con sus ojos vendados, encapuchado y sus manos atadas por detrás de la espalda, lo llevaban a un recinto, lo sentaban en una silla de hierro, y le aplicaban corriente eléctrica, además de ser fuertemente golpeado. Fue obligado a firmar declaraciones con los ojos vendados.

Mientras estuvo detenido en el Penal de Chimbas, supo que las personas que torturaban eran Olivera y Malatto.

Finalmente, fue liberado el 4 de agosto de 1977.

b) Prueba de los hechos: elementos probatorios del debate oral y de la instrucción.

Durante el debate oral se produjeron las pruebas que al momento de valorarlas, en conjunto con las provenientes de la instrucción que fueron incorporadas, que permiten tener por acreditados los hechos de los que fue víctima Alfredo Rafael Ávila.

En efecto, está probado que Alfredo Rafael Ávila fue detenido el 30 de marzo de 1976 -no el 10 de mayo de 1976 como reza el requerimiento fiscal de elevación a juicio-, a las 11 hs. de la mañana, por efectivos militares que lo sacaron de su lugar de trabajo en el Hospital Rawson, donde laboraba como camillero.

También, se encuentra acreditado que desde el Hospital Rawson fue llevado a la ex Legislatura, esposado y encapuchado, donde fue torturado con golpes y picana eléctrica.

Pasados algunos días, fue trasladado al Penal de Chimbas, donde fue mantenido privado de su libertad hasta el 17 de diciembre de 1976 en que fue conducido a la U-9 de La Plata.

En la causa judicial que se inició en su contra, fue sobreseído el 12 de agosto de 1977, y en esa fecha fue liberado.

La prueba de los hechos se sustenta en testimoniales y documentos, que fueron objeto del contradictorio en la audiencia del debate oral.

Los elementos probatorios conducen a tener por cierto que Alfredo Rafael Ávila fue detenido, mantenido privado de su libertad, e interrogado y torturado por efectivos del Ejército Argentino pertenecientes al RIM 22, como respuesta a su afiliación al Partido Justicialista, y para sacarle información para ubicar a su cuñado Carlos Ramón Andrada, militante de Montoneros, actualmente desaparecido, casado con su hermana Irene Catalina Ávila de Andrada.

En la testimonial brindada por la víctima Alfredo Ávila en la instrucción el 28 de agosto de 2007, e incorporada por lectura (cfr. Acta N° 75) debido a la imposibilidad de testimoniar en el debate por su estado de salud (art. 391 C.P.P.N.) sostuvo que *"...fue sacado desde su lugar de trabajo Hospital Rawson, encapuchado y esposado, por militares que lo*

llevaron primero a la vieja Legislatura, donde fue torturado con golpes y corriente eléctrica, que cree que luego fue al Estadio y finalmente al Penal de Chimbas...".

También allí dijo que en su cautiverio fue interrogado y torturado: *"...recuerda que para interrogarlo lo sacaban de la celda encapuchado, vendado los ojos y atadas sus manos por atrás de la espalda, lo llevaban a una especie de piecita, lo sentaban en una silla como de hierro y le aplicaban corriente eléctrica, además de ser fuertemente golpeado...".* En la causa judicial que en aquel entonces se le iniciara en su contra, recordó que *"...a declarar a este Juzgado vino en un Unimog custodiado por gendarmes, encapuchado y esposado, junto con Illanes, Rossi y Frías...recién adentro del Juzgado le sacaron la capucha para declarar, y para firmar lo hizo de costado, siendo el juez Gerarduzzi quién le tomó la mano para que pudiera firmar, porque se encontraba esposado..."*.

En relación a dicha causa N° 4.479 por presunta infracción a la Ley 20.840, cuando fue preguntado si reconocía su firma y contenido de la declaración de fs. 5/6 que se le atribuía en el sumario militar, dijo que *"reconoce su firma puesta a ciegas porque estaba encapuchado, vendado los ojos, y esposado, que 'hasta un muerto lo hacían firmar', pero no reconoce su contenido porque era tanta la picana que recibió y golpes, que no sabe qué le hicieron firmar..."*

Su versión, por tratarse de un testigo directo de los hechos que forzosamente le hicieron vivenciar, se torna creíble, y por lo tanto constituye una prueba de los extremos fácticos ilustrados. No cabe duda que respecto de Ávila aconteció como con los demás detenidos políticos, al ser llevado a los interrogatorios, vendado, encapuchado, maniatado, luego interrogado con la utilización de diversos medios de tortura, y finalmente hacerle firmar papeles que contenía un texto que se hacía valer como una declaración suya, libre y espontánea, firmándola privado de la visión, la que fue rechazada por Ávila cuando fue indagado en el Juzgado Federal de San Juan frente al juez Dr. Gerarduzzi, ante quien compareció encapuchado.

Referido a los imputados de este juicio, Ávila puntualizó que *"...Olivera lo recuerda como el de la persona que dentro del Penal se decía que festejaba la muerte del 'Chiquito*

Alcaraz', en la época que el dicente estuvo detenido en el Penal de Chimbas, según comentarios de otros detenidos". Este relato resulta concordante con la búsqueda que las fuerzas represivas efectuaron sobre Francisco Segundo Alcaraz, quien fue encontrado muerto con impactos de bala, y el festejo del Tte. Olivera de su deceso, no hace más que indicar que aquella muerte fue el resultado del accionar de la represión en la "lucha contra la subversión", y de la íntima vinculación que ostentaba el Tte. Olivera con lo relacionado a la "lucha contra la subversión", como expresión concreta de llevar a las funciones de Inteligencia que en su cargo de S-2 del RIM 22, miembro de la Plana Mayor del RIM 22 y oficial militar a cargo de la Comunidad Informativa tenía, aunque el imputado Olivera lo negara en todas sus declaraciones indagatorias en ejercicio de su defensa material efectuara en el debate oral.

Por otro lado, corrobora la versión tan insistida, de que el Tte. Olivera se encontraba en el Penal de Chimbas, y a quien le atribuían la intervención en las sesiones de interrogatorios y torturas.

La víctima Ávila ya había denunciado estos hechos ante la CONADEP el 18 de junio de 1984, según surge de su Legajo CONADEP N° 374.

La detención de Ávila dio lugar a la formación del sumario militar, que precedió a los autos N° 4.479 caratulados "*c/ ÁVILA, Alfredo Rafael y GARAY, Marcelo Edmundo p/ PRESUNTA INF. A LA LEY 20.840 s/ ACTIVIDAD SUBVERSIVA*", cuyas constancias dan cuenta de los siguientes detalles dignos de mención.

En el sumario militar, a fs. 1, el 3 de abril de 1976, el Cnel. Menvielle -Jefe del RIM 22 y Área 332-, designa al Sub-Tte. Del Torchio como oficial instructor del sumario. Para ese momento, Ávila ya estaba privado de su libertad desde el 30 de marzo de 1976, y había pasado por la ex Legislatura. Es aviesa la omisión del registro del paso de los detenidos políticos por ese edificio público. La razón de tal ocultamiento es que se trataba de la utilización de la ex casa de las leyes y la democracia, como un sitio clandestino de detención y de tortura, como los testigos lo han afirmado con toda claridad.

A fs. 5/6, fechada el 2 de julio de 1976, luego de tres meses de su detención e inicio del sumario y estando siem-

pre privado de su libertad por las autoridades del RIM 22, luce el documento denominado "declaración" de Alfredo Rafael Ávila realizada en el RIM 22 ante el Sub-Tte. Del Torchio, donde - como en otros casos ya analizados-, la firma del "declarante" Ávila luce en diagonal y por encima de la aclaración de su nombre mecanografiado. Esta circunstancia es una evidente señal de que Ávila no vio lo que firmaba, lo que denunció ante el juez federal al momento de su indagatoria judicial.

A fs. 20, y con fecha colocada el 12 de julio de 1976, el oficial informante Sub-Tte. Del Torchio eleva la información militar instruida al jefe del RIM 22, con una evaluación afirmativa de que Ávila se encontraba incurso en las previsiones de la Ley 20.840, y dejando constancia de que Alfredo Rafael Ávila fue detenido el 30 de marzo de 1976 en su lugar de trabajo, el Hospital "Dr. Guillermo Rawson". En los alegatos defensivos, se hizo mención de la juventud e inexperiencia de los imputados como para sólo seguir órdenes para lo que había sido formados en la academia militar. Sin embargo, la evaluación que hizo el imputado Del Torchio del detenido Ávila no se trata del cumplimiento de una orden, sino de la construcción de una evaluación personal de lo que consideraba y comprendía al detenido como merecedor de ser sometido a una causa judicial. En ese sentido, el Tribunal valora que la juventud no funciona, en este caso como se muestra en su actuación, como un déficit de motivación, sino que al contrario, ya a esa edad Del Torchio pudo hacer una valoración de los elementos que consideraba prueba incriminante respecto de Ávila, a la vez que se toma en cuenta que le hizo firmar el documento de la atribuida declaración a Ávila, con los ojos vendados, parte integrante de una modalidad de tortura psíquica, y de un tramo parcial de la privación de la libertad personal de Ávila, y de los tormentos a que fue sometido, y de los que sabía Del Torchio.

A fs. 21, fechado el 14 de julio de 1976, el jefe del RIM 22 Cnel. Menvielle eleva al juez federal Dr. Gerarduzzi la información instruida por el Sub-Tte. Del Torchio, y le comunica que Ávila fue puesto a disposición del P.E.N. por Decreto 657/76.

A fs. 22, ya en sede judicial, obra la declaración indagatoria de Alfredo Rafael Ávila el 15 de julio de 1976 ante

el juez federal Dr. Gerarduzzi y el secretario Juan Carlos Yannello, donde denuncia que aquel papel al que le atribuían el carácter de declaración de fs. 5/6 en el RIM 22 por el Sub-Tte. Del Torchio, fue obligado a firmarla con los ojos vendados y encapuchado. También denunció ante la autoridad judicial los vejámenes y torturas que le aplicaron para terminar siendo obligado a firmar aquel papel. Reconoció su afiliación política al Partido Justicialista (PJ), pero no al Partido Peronista Auténtico (PPA).

A fs. 89, el 16 de marzo de 1977 obra la constancia actuaria de que Alfredo Rafael Ávila fue trasladado el 17 de diciembre de 1976 a la U-9 de La Plata, lo que coincide con su testimonio de que allí fue llevado en el operativo a cargo del Tte. Malatto.

La privación de su libertad está probada con las constancias obrantes en su Prontuario Policial N° 279.177 de la Dirección de Investigaciones de la Policía de San Juan. En la sección de "Procesos y arrestos sufridos", se consigna su detención el 30 de marzo de 1976 por "presunta infracción a la Ley 20.840 s/actividad subversiva organización Montoneros, San Juan, Jefe Área 332, RIM 22", lo que concuerda con las constancias del sumario militar instruido en el RIM 22 por el Sub-Tte. Del Torchio.

La persecución política de que fue objeto Ávila se observa en los archivos secuestrados al D-2 de la Policía de San Juan, en el citado cuaderno "Documentación Autos N° 1070, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados 'c/ MARTEL, Osvaldo Benito y otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad, Víctimas causa Bustos", Tomo IV, pues a fs. 4, 28/29, 45 y 140 se encuentran sus antecedentes, con sus datos personales, y con la mención para 1975 que es *"activo militante del A.P.A (órgano de superficie de Montoneros) del cual su señora madre, era una de las principales dirigentes. Integra el grupo que conforma la "tendencia revolucionaria", en el Departamento de Rawson"*. Para 1976, se consigna *"el 30 de MAR, es detenido por efectivos militares, en su lugar de trabajo. Se encuentra a disposición del señor Jefe del Área 332 y alojado en el Instituto Penal de Chimbas, por Infracción a la ley 20.840"*.

A fs. 76 de ese Tomo IV del cuaderno citado, obra la "Planilla" confeccionada por el Ejército Argentino - RIM 22, consignando la fecha de detención de Ávila el 31 de marzo de 1976, y que tiene Decreto P.E.N. N° 675/76.

Por otro lado, a mayor abundamiento, a fs. 12.021 obra la "Nómina Completa de las personas que ingresaron en calidad de detenidos al servicio penitenciario provincial entre los años 1975-1979", donde se hace constar que Alfredo Rafael Ávila ingresó al Penal de Chimbas el 31 de marzo de 1976 y egresó el 10 de noviembre de 1976 -lo que no es correcto-, indicándose en las observaciones "RIM 22".

Las constancias de fs. 12.030 acreditan, no sólo su detención en el Penal de Chimbas, sino fundamentalmente su traslado fuera del Penal por militares del RIM 22, en una "Nómina de internos Traslados Fuera del Penal por Personal del RIM 22", elaborada y remitida por el Servicio Penitenciario Provincial, el 17 de diciembre de 1976, y en el orden N° 3 se registra a Ávila trasladado fuera del Penal de Chimbas por militares del RIM 22, tratándose del traslado a la U-9 de La Plata, en el operativo militar comandado por el Tte. Malatto, del RIM 22.

La prueba testimonial producida durante el debate oral apuntala, también, las circunstancias de la privación de la libertad de Ávila en el Penal de Chimbas, así como tormentos padecidos por su persona. En ella concluyen los relatos de detenidos políticos que compartieron cautiverio en ese tiempo, así como de sus familiares.

La testigo Irene Catalina Ávila, hermana de la víctima, en el debate el 20 de marzo de 2013 (cfr. Acta N° 75), sostuvo en relación a su hermano que *"...mi padre me cuenta que lo habían ido a buscar al Hospital Rawson y que lo habían detenido. Que fue la fuerza del Ejército...mi madre -ya fallecida- y un hermano -ya fallecido- comienzan a hacer averiguaciones por todos lados. Tiene distintas versiones. Que estaba en la Comisaría de Caucete; por seis meses no supo nada de mi hermano hasta que tiene novedad...mi madre acude a todos los lugares donde posiblemente podía tener una vista sobre mi hermano, sobre su paradero. Mi madre se entera al pasar por el juzgado federal y le dicen que se acerque al Regimiento a preguntar...y sí, allí*

estaba...en el Ejército buscaron la lista y sí estaba allí detenido...su madre trato de ver si lo podía visitar, en qué condiciones estaba...lo pudo ver en el Penal de Chimbas, su madre le contó que estaba lesionado, que no quería decir nada, que tenía miedo, que estaba muy mal anímicamente, que su hermano no quería contar lo que había pasado ni lo que había sentido, no sabe si por su condición de hombre... "

Cuando fue preguntada si sabía de interrogatorios o tormentos a que pudo haber sido sometido su hermano, la testigo sostuvo que *"...él contaba simplemente que era interrogado y que le preguntaban de su compañero que en ese entonces estaba, Carlos Ramón Andrada;... cuando salió en libertad les decía que le dolían los pies y las uñas muchísimo y cuando ellos preguntaban él decía `no pregunten, imaginen"*.

Con esta respuesta, la testigo revivió lo que su hermano Ávila les transmitió de lo vivido en el Penal de Chimbas. De ese recuerdo, surgen evidentes la existencia de los interrogatorios, así como de haber sido sometido a suplicios, careciendo de palabras que pudieran expresar lo tal vez inexpressable del sufrimiento, y la capacidad humana de provocarlo, sin sentido, por el sólo hecho de encontrar placer en causar dolor en el otro.

La testigo recordó los lugares donde estuvo cautivo su hermano Ávila: *"...estuvo en el Penal, luego fue trasladado a la unidad 9 de la Plata..."*, para retroceder y rememorar que también les había contado que estuvo en la ex Legislatura. Los dichos de la testigo son veraces, puesto que concuerdan con lo que les ocurrió a otros detenidos políticos, en el circuito de los primeros días posteriores al golpe de estado del 24 de marzo de 1976: captura; traslado a la ex Legislatura, con los interrogatorios y torturas en ese sitio, luego el traslado al Penal de Chimbas, con iguales suplicios, y en algunos casos, los intercalados traslados al RIM 22 con cautiverio, interrogatorios y tormentos.

Como en otros casos ya analizados, se pone de resalto que la privación del sentido de la vista, desarrolla o amplía la capacidad perceptiva de otros sentidos, por una cuestión de supervivencia. En este sentido, el sentido del oído adquirió una importancia esencial. Coherente con esta afirmación,

la testigo mencionó que *"...su hermano le mencionó que en los interrogatorios escuchó acentos que no eran cuyanos, que era como porteños..."*.

La motivación de la persecución por la ideología política de Ávila resulta decisiva. En palabras de su hermana: *"...su hermano era peronista, nada más, no tenía militancia"*.

El testigo Guillermo Jorge Guilbert, actualmente fallecido, detenido político en la misma época que Ávila, en su testimonial ante el Juzgado de Instrucción Militar N° 81 el 27 de noviembre de 1986, e incorporada por su lectura conforme el art. 391 C.P.P.N., (cfr. Acta N° 75), expresó que *"...sí lo conocí a Ávila en el Penal de Chimbas, aproximadamente creo recordar que a la semana de estar detenido lo conocí al citado Ávila...estuvimos detenidos hasta el veinte de diciembre del mismo año en que fuimos trasladados a La Plata...sí tuve algunas oportunidades de conversar con él, él me dijo que era camillero en el Hospital Rawson, de que fue detenido en dicho Hospital, que era casado, en alguna oportunidad se comentó que había sido torturado en los interrogatorios sin poder recordar algo más de sus conversaciones...que en una oportunidad en que entré a la celda para entregar la comida, lo vi que se encontraba en mal estado, sin saber la gravedad del mismo ni poder determinar la fecha..."*.

También el testigo Francisco Camacho y López, detenido político, en el debate el 4 de diciembre de 2012 (cfr. Acta N° 63), relató que en el Pabellón N° 6 se encontraba detenido Ávila, y a su respecto sostuvo que *"...les dijo que mientras lo torturaban había dicho que en el sótano del Hospital de Niños Rawson habían armas, que a raíz de eso secuestraron hasta al Director del dicho hospital, que también detuvieron al Dr. Tristán Balaguer Zapata..."*. El testimonio de Camacho y López, da cuenta del diálogo con la víctima Ávila, y de la existencia de interrogatorios con torturas para arrancarle información.

Otro detenido político que vio a Ávila en el Penal de Chimbas, y que advirtió que fue torturado, es Raúl Héctor Cano que en su declaración en el debate el 27 de noviembre de 2012 (cfr. Acta N° 61) manifestó que *"... en la llamada 'biblioteca', arriba de la cocina (por lo olores a comida que se percibían), puede citar a José Casas...Alfredo Ávila..."*.

Los testigos José Luis Gioja y Carlos Alberto Aliaga, en el debate recordaron que entre los detenidos en el Penal de Chimbas estaba Ávila. Aliaga especificó que Ávila estaba ubicado en la celda N° 3.

La víctima Ávila fue mantenido privado de su libertad en el Penal de Chimbas hasta el 17 de diciembre de 1976, en que fue trasladado a la U-9 de La Plata, y allá fue liberado el 12 de agosto de 1977.

c) Calificación legal de los hechos.

Conforme a la prueba valorada, que autoriza a tener por acreditada la materialidad de los hechos que perjudicaron a Alfredo Rafael Ávila, el Tribunal de juicio concluye que se encuentran reunidos los aspectos objetivos y subjetivos de los delitos de: a) **privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el uso de violencia y amenazas, y su tiempo de detención superior a un mes** (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo, en función de los inc. 1° y 5° del art. 142, del C.P., según Ley 14.616), en **concurso real** (art. 55 C.P.) con b) **imposición de tormentos agravado por ser sus autores funcionarios públicos, y tratarse la víctima de un perseguido político** (art. 144 ter, 1° y 2° párrafos, del C.P. según Ley 14.616).

Caso N° 21: Carlos Enrique Yanzón.

a) Requerimiento fiscal de elevación a juicio.

El requerimiento fiscal (fs. 9.520 y vta. - Caso N° 28 - autos N° 16.990) le atribuye a los imputados los hechos que damnificaron a Carlos Enrique Yanzón, conforme a la siguiente descripción fáctica.

El 8 de abril de 1976, a las 2 horas de la madrugada, Carlos Enrique Yanzón fue detenido por efectivos de fuerzas conjuntas del Ejército Argentino pertenecientes al RIM 22 y de la Policía de San Juan, fue golpeado y le secuestraron más de 600 libros.

Luego fue trasladado en un camión militar a la Central de Policía, y más tarde al Penal de Chimbas, donde fue confinado a la celda N° 40. Durante el traslado mencionado, fue golpeado y apuntado con un arma en la cabeza.

En el Penal de Chimbas, Yanzón fue sometido a interrogatorios bajo tormentos de golpes de puño, empujado entre dos sujetos, de tal modo que lo arrojaron al piso, y lo patearon en las costillas, golpiza que duró dos horas. Los interrogatorios comenzaron con una acusación falsa, y luego le preguntaron por otras personas, mientras lo golpeaban.

Durante su detención, escuchó que entre los torturadores, los nombres de Olivera y Cardozo.

Carlos Enrique Yanzón fue liberado el 13 de junio de 1976.

b) Prueba de los hechos: elementos probatorios del debate oral y de la instrucción.

La prueba rendida en el debate oral, con la incorporada de la instrucción, permite formar la convicción de la materialidad de los hechos que tuvieron a Carlos Enrique Yanzón como víctima -actualmente fallecido-, y que se le atribuye a los imputados de esta causa.

Según los medios probatorios testimoniales y documentales, se acreditó que, a pesar de carecer de militancia partidaria al momento en que ocurrieron los hechos, Carlos Enrique Yanzón se desempeñó como dirigente estudiantil desde los 17 años de edad, militó en el Partido Comunista por 4 años, y fue Secretario Político de la Federación Juvenil Comunista, motivos más que suficientes para que lo tuvieran individualizado como "blanco" a ser capturado.

Es así que el 8 de abril de 1976, a las 2 horas de la madrugada, Yanzón fue detenido en su domicilio particular de la calle Sarmiento N° 57 (Norte), por efectivos de las fuerzas conjuntas del Ejército Argentino del RIM 22, y de la Policía de San Juan, los que lo encapucharon, lo maniataron por detrás de su espalda, y lo subieron a una camión militar, y lo llevaron a la Central de Policía.

En la Central de Policía, lo dejaron en una oficina, detrás de un mueble, atado a una silla y encapuchado. Aproximadamente a las 8 horas de la mañana, escuchó la voz de su padre que preguntaba por él, a la vez que un policía le negaba que estuviera allí detenido. Entonces fue que Carlos Enrique

Yanzón comenzó a dar gritos a su padre, diciéndole que ahí estaba detenido.

En aquella oficina de la Central de Policía, a las 19 horas, lo subieron en un Jeep y lo llevaron al Penal de Chimbas, en cuyo traslado lo golpearon y fue apuntado con un arma en la cabeza.

Al llegar al Penal de Chimbas, le tomaron sus datos personales, y lo encerraron en la celda N° 40.

En el Penal, todas las mañanas eran sacados de sus celdas para un recuento; los dejaban ir al baño, y ahí se encontraba con otros detenidos políticos, como los hermanos José Luis y César Ambrosio Gioja, Adolfo Andino, Juan Carlos Salgado, Belisario Albarracín Smith, Balaguer Zapata, "el gorrión" Víctor Carvajal, Miguel Ángel Neira, éstos dos últimos víctimas en la causa N° 1077 "Amín de Carvajal".

Fue sometido, por lo en los, a cinco sesiones de interrogatorios en el Penal de Chimbas. Después del último, lo llevaron a su celda, y durante 60 días no lo interrogaron más.

Cierto día, le llevaron una declaración, y le exigieron que la firmara. Ese mismo día, a la medianoche, fue sacado de su celda, le ordenaron que pusiera sus cosas en una manta, lo encapucharon sin venda, lo llevaron a la oficina del Director del Penal, y le ofrecieron el teléfono para que hablara con su padre.

Fue liberado el 13 de junio de 1976, junto a Américo Olivares -detenido político cuya situación se trata en la causa N° 1077 "Amín de Carvajal", a quien su padre llevó hasta su domicilio.

Las circunstancias apuntadas fueron relatada por la víctima Yanzón en su testimonial en la instrucción el 19 de agosto de 2008, e incorporada (cfr. Acta N° 75) según las previsiones del art. 391 C.P.P.N.

En su testimonial, Yanzón relató que *"...los llevaban encapuchados a un lugar donde bajaban por una escalera, pasan por un lugar que cree que era la cocina, porque había mucho vapor, lo colocan en un salón con piso de madera donde había mucha gente, formándolos contra la pared y los van identificando, les preguntan el nombre y le pegan un cachetazo, posteriormente los comienzan a golpear encontrándose siempre encapuchados, cae*

gente arriba del dicente, el declarante cae también arriba de otros detenidos, piensa que le rompen dos costillas; que en su caso particular se coloca una persona atrás y otra persona adelante, entonces lo empujan hacia adelante y la persona que estaba adelante lo empuja hacia atrás y en un momento determinado el de atrás le patea los tobillos y cuando cae al suelo lo patean dañándole las costillas, durante aproximadamente ese suceso por dos horas, en un momento terminan los golpes y lo bajan por una escalera, le quitan la capucha, encontrándose con un fotógrafo que estaba encapuchado, donde le sacan una fotografía, lo vuelven a encapuchar...".

La descripción que hizo Yanzón ilumina la secuencia del suplicio previo al interrogatorio, en una suerte de fila de los detenidos, camino hacia la tortura, y mientras tanto, aprovechándose de la indefensión de la víctima por su privación de la visión y de movilidad de los brazos, estaban librados a la voluntad degradante de los perpetradores. En el caso relatado por Yanzón, encapuchado, empujado por un sujeto desde adelante hacia atrás, donde estaba otro torturador, haciéndolo caer, y lesionarse dos costillas.

Dos son los aspectos que emergen de esta escena: por una lado, la inmensurable angustia y terror de la víctima, que ha sido privada del conocimiento del acontecimiento que continúa, y le anula su capacidad de defenderse, e incluso palpar la cercanía de la muerte. Por otro, el ilimitado exceso de la humanidad de los torturadores, que liberaban todo su potencial perverso, para hacer sufrir sin límites a los cautivos encapuchados. Toda una muestra de valentía, frente a víctimas indefensas y anuladas de cualquier reacción posible. La voluntad de los torturadores denota la clara intención de quebrar física y psicológicamente a los detenidos, hasta hacerlos sentir que ellos tenían en sus manos el destino de los detenidos.

En su testimonial Yanzón recordó que interrogatorios se realizaban en una oficina, a la vez que calculaba la existencia de otras oficinas donde se interrogaba simultáneamente, pues se sentían los golpes de electricidad aplicados a otros detenidos, o se oía rodar sus cuerpos. Por su versión, como la señalada por otros testigos víctimas, se trata del denominado "locutorio", o "biblioteca", o "escuelita", ubicada en

el 1º piso, arriba de la cocina del Penal de Chimbas, adyacente a la Dirección, que a estar por los dichos del imputado Martel en sus indagatorias en la instrucción, tanto visitaba en busca del director Giglio.

El testigo recordó que los torturadores en los interrogatorios *"...eran jóvenes, que en general era gente de Buenos Aires, por la tonada, donde se utilizaba la palabra `turrro´..."*. La escucha de Yanzón se corresponde con la tonada de voz de los oficiales del Ejército pertenecientes al RIM 22. Si bien es cierto que el Tte. Olivera no es oriundo de Buenos Aires, sino que nació en la provincia de Misiones, también es cierto que por el tono con que se expresó en sus varias indagatorias en el debate oral, se pudo apreciar que no tenía una tonada litoraleña, ni sanjuanina o cuyana, sino de alguien privado de esas tonalidades. Por lo demás, Yanzón recordó el acento porteño, al que no le dio exclusividad, sino una característica especial.

Relató Yanzón que los interrogatorios y torturas los padeció cinco veces. Comenzaba con una acusación de algo que no entendía, sentía que detrás suyo se colocaban dos sujetos, le repreguntaban lo antes le había preguntado quien el expediente, por un listado de personas, y a cada respuesta, la acompañaba recibir un golpe o un empujón.

En su testimonial, Yanzón sostuvo que en el período que estuvo detenido, escuchó mencionar los apellidos de Olivera y Cardozo y Olivera como los torturadores, aunque jamás los vio.

La detención de Yanzón se encuentra acreditada por sus dichos, que concuerdan con los demás testigos que estuvieron privados de su libertad en la ex Legislatura ya en el Penal de Chimbas, así como todas las secuencias sistemáticas de los interrogatorios y tormentos.

Además, concurren los testimonios de otros detenidos políticos que compartieron cautiverio con Yanzón. El testigo Américo Olivares, liberado junto a Yanzón, en su declaración en el debate el 9 de mayo de 2012 (cfr. Acta N° 35) manifestó que una noche le dijeron que preparara las cosas, lo dejaron en la puerta del Penal de Chimbas con Carlos Yanzón, y que el pa-

dre de éste los fue a buscar. Refirió Olivares que fue aproximadamente el 15 de mayo cuando lo liberaron junto a Yanzón.

Otro de los testigos víctimas Daniel Illanes expresó en el debate el 30 de noviembre de 2011 (cfr. Acta N° 7) recordó haber estado detenido en el Penal de Chimbas con Yanzón, y lo consideró como un "íntimo amigo suyo". La amistad aporta el recuerdo imborrable de la vivencia compartida, y su testimonio lo torna relevante, pues Illanes no olvidaría la presencia de su amigo Yanzón en el lugar de cautiverio.

La prueba documental de la persecución ideológica y posterior detención, se halla en los archivos del D-2 incorporados a la causa, donde a fs. 106/107 del tomo IV de la "Documentación Autos N° 1070, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados 'c/ MARTEL, Osvaldo Benito y otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad - Víctimas causa Bustos" se consignan los datos personales de Carlos Enrique Yanzón, su militancia universitaria, su actuación en la Federación Juvenil Comunista, su docencia como ayudante de cátedra del Licenciado Ricardo Luce-ro, y donde se anota: "en fecha 8 de abril del año 1976, se procede a allanar su domicilio, secuestrándosele abundante material literario Marxista-Leninista".

La fecha de su detención aportada por el testigo Yanzón en su testimonial del 19 de agosto de 2008 (fs. 697/700 vta.) coincide con la allí registrada, por lo que entonces, la versión del testigo se torna verdadera.

Por otro lado, en la "Nómina Completa de las Personas que ingresaron en calidad de detenidos al Servicio Penitenciario Provincial entre los años 1975-1979", agregada a fs. 12.021 de la causa principal, surge que "Carlos Enrique Yanzón ingresó al Penal de Chimbas en fecha 08 de abril de 1976 y egresó el 13 de mayo de 1976", siendo esta última fecha cercana a la mencionada por el testigo Américo Olivares, liberado junto a Yanzón, que indicó que la liberación ocurrió el 15 de mayo de 1976.

La detención de Yanzón se encuentra además acreditada con las constancias de su Prontuario Policial N° 274.229 confeccionado por el Departamento de Investigaciones de la Policía de San Juan, donde en la sección "Proceso y Arrestos sufridos", se consigna su detención en fecha 8 de abril de 1976

por presunta Inf. Ley 20.840 actividad subversiva organización "Montoneros", San Juan, detallándose que intervino el juez federal, pese a lo cual no se instruyó causa penal alguna contra Yanzón en el fuero federal.

c) Calificación legal de los hechos.

El Tribunal de juicio afirma que los hechos probados, cometidos en perjuicio de Carlos Enrique Yanzón, reúnen las propiedades objetivas y subjetivas de los delitos de: a) **privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por uso de violencia y amenazas, y la duración superior a un mes** (art. 144 bis, inc. 1º y último párrafo, en función de los inc. 1º y 5º del art. 142, del C.P., según Ley 14.616), en **concurso real** (art. 55 C.P.) con b) **imposición de tormentos agravado por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos** (art. 144 ter, 1º y 2º párrafos del C.P., según Ley 14.616).

Caso Nº 23: Daniel Illanes.

a) Requerimiento fiscal de elevación a juicio.

La requisitoria fiscal (fs. 9.511 y vta. - Caso Nº 19 - autos Nº 16.454) atribuye a los imputados los hechos que perjudicaron a Daniel Illanes, conforme a la siguiente plataforma fáctica.

El 9 de abril de 1976, a la madrugada, Daniel Illanes fue detenido en un allanamiento en su domicilio particular, efectuado por fuerzas conjuntas del Ejército Argentino pertenecientes al RIM 22 y la Policía de San Juan, al mando del Capitán Claro que, según el Ministerio Público Fiscal, reemplazó al Mayor Aturo Rubén Ortega como Jefe de la Sección Operaciones (S-3) en el RIM 22, mientras Ortega se desempeñó como Jefe de la Policía de San Juan, desde el 25 de marzo de 1976 hasta el mes de junio de 1976, en que fue reemplazado por el Capitán Juan Carlos Coronel, y el Mayor Ortega regresó a su cargo y función de oficial S-3 Operaciones del RIM 22 (fs. 4892 *in fine*).

A Daniel Illanes le vendaron sus ojos, lo encapucharon, y lo condujeron al Departamento de Investigaciones de la Policía de San Juan. En el trayecto, lo hicieron ir con la

cabeza fuera de la ventana del rodado, a la vez que lo apuntaban con una Itaka, y escuchó que uno de sus captores dijo "tirale con la Itaka fuera del camión, para que no desparramen los sesos dentro de la caja".

En la dependencia policial, le sacaron la venda, e Illanes escuchó la voz de quien dijo "este hombre queda a disposición del Jefe del Área 332 Coronel Menvielle".

A la mañana siguiente -10 de abril de 1976-, fue llevado al Penal de Chimbas, vendado, encapuchado, y fue interrogado con torturas de golpes de puño, patadas, y arrastrado por el piso, le aplicaron picana eléctrica en los brazos, en la espalda en la zona renal, y en la zona sacro-coxígea. Este interrogatorio lo llevaron a cabo en un ambiente del Penal, al que se llegaba luego de subir por una escalera en forma de caracol, denominado "locutorio", del que tuvo pleno conocimiento cuando, previo a su traslado a la U-9 de La Plata, fue llevado sin capucha por las instalaciones del Penal de Chimbas.

La víctima Illanes conoció personalmente al Tte. Malatto, pues en una oportunidad reunió a un grupo de detenidos políticos y los maltrató verbalmente. A Illanes en particular, le dijo: "yo soy el oficial Malatto de Personal" y "vos no vas a salir en libertad, en todo caso pedí la salida del país". Además, el Tte. Malatto llevó a cabo personalmente el traslado de los detenidos políticos -entre los que se encontraba Illanes-, que iban a ser embarcados hacia la U-9 de La Plata.

Por los gendarmes encargados de la custodia de los detenidos políticos, Illanes supo que quienes intervenían en los interrogatorios bajo tormentos eran oficiales del RIM 22: Olivera, Malatto y Cardozo. Esos gendarmes mencionaron también a otros oficiales de menor rango de Gendarmería Nacional, un tal Hoyos del Escuadrón "Jáchal", y otro de apellido Rodríguez del Escuadrón "Barreal", y personal de la Policía de San Juan como el Crio. Hilarión Rodríguez, el Crio. José Durval, Osore y otros.

El 6 de diciembre de 1976, Daniel Illanes fue trasladado desde el Penal de Chimbas a la U-9 de La Plata, en un operativo a cargo del Tte. Malatto.

b) Prueba de los hechos: los elementos probatorios del debate oral y de la instrucción.

La prueba rendida en la audiencia del debate oral, a la que se suma la incorporada de la instrucción permite tener por acreditado que Daniel Illanes el 9 de abril de 1976 fue detenido en su domicilio por efectivos del Ejército Argentino pertenecientes al RIM 22 y de la Policía de San Juan, al mando del Capitán Claro.

Luego de su detención, Illanes fue trasladado a la Central de Policía, al día siguiente -10 de abril de 1976-, fue llevado al Penal de Chimbas.

En el Penal, fue interrogado bajo tormentos de golpes y picana eléctrica.

A comienzos de diciembre de 1976 fue trasladado a la U-9 de La Plata, y fue liberado el 22 de mayo de 1977.

La prueba testimonial producida en la audiencia del debate oral, principalmente la de la propia víctima, permite tener por probado que a la época de los hechos, Daniel Illanes era docente universitario, y militaba en el Partido Comunista.

En razón de su militancia política, fue detenido en la madrugada del 9 de abril de 1976 en un operativo de allanamiento en su morada, por fuerzas conjuntas del Ejército Argentino y de la Policía de San Juan.

La prueba documental probatoria de su detención se encuentra en las constancias de los autos N° 4.505 caratulados "c/ ILLANES DANIEL y EDGARDO RAMÓN FABREGAS - PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEY 20.840 s/ ACTIVIDADES SUBVERSIVAS", que se le inició en el Juzgado Federal de San Juan, y que a fs. 1 obran el acta de allanamiento y de detención.

El testigo víctima Daniel Illanes declaró en el debate el 30 de noviembre de 2011 (cfr. Acta N° 7), exponiendo que ya detenido, lo condujeron con sus ojos vendados y encapuchado, al Departamento de Investigaciones de la Policía de San Juan.

En ese traslado, dijo, lo llevaban con su cabeza afuera de la ventana, y apuntado con una escopeta Itaka, cuando escuchó que un sujeto dijo "*tirale con la Itaka fuera del camión para que no se desparramen los sesos dentro de la caja*", lo que constituye una amenaza y en comportamientos violentos

hacia su persona, tales como haberlo vendado en sus ojos y encapuchado para privarlo del sentido de la visión, y llevarlo con la cabeza fuera del rodado, todo ello en el momento en que se continuaba consumando su privación de libertad.

En la Central de Policía le sacaron la venda, e Illanes oyó una voz que dijo: "*este hombre queda a disposición del Jefe del Área 332 Coronel Menvielle*". El testigo que observó el paso de Illanes por la Central de Policía es Juan Carlos Salgado, detenido político, quien declaró en el debate el 29 de febrero de 2012 (cfr. Acta N° 20).

A la mañana siguiente, lo llevaron al Penal de Chimbas, donde fue interrogado con los ojos vendados y encapuchado, torturado con golpes de puño, patadas, arrastrado por el piso, le aplicaron picana eléctrica en los brazos, en la espalda a la altura de los riñones y en la zona sacro-coxígea.

El testigo Illanes mencionó que los interrogatorios se realizaban en un lugar del Penal, al que se accedía por una estrecha escalera caracol, para llegar al sitio conocido como el "locutorio", de lo que tomó conocimiento el Tribunal cuando se realizó la inspección judicial el 6 de marzo de 2012 (cfr. Acta N° 22) y se constató la existencia de una escalera con descansos, hasta llegar a un lugar que los testigos que concurrieron al acto procesal, indicaron sin ninguna duda, como el llamado "locutorio" o "biblioteca", donde se realizaban los interrogatorios y las torturas, así como el estar previo en un banco a la espera del turno para aquellos suplicios que padecían los detenidos políticos.

De todos modos, Illanes se dio cuenta de este lugar, cuando fue conducido sin capucha por las instalaciones del Penal, al momento de iniciarse su traslado a la U-9 de La Plata.

El testigo José Nicanor Casas en el debate el 14 de febrero de 2012 (cfr. Acta N° 17) sostuvo que al llegar al Penal de Chimbas, lo encerraron en una celda con Daniel Illanes, al que vio "*tirado en un camastro, destruido, porque había sido brutalmente golpeado*", siendo un testigo directo del estado de lesión corporal que, como consecuencia de las torturas, habían dejado a Illanes, por ser también Casas un detenido político.

Concurre a probar el hecho de la detención el testimonio de Pedro Oyarzún Cruz en el debate el 27 de diciembre de 2011 (cfr. Acta N° 13), Alfredo Ernesto Rossi el 18 de diciembre de 2012 (cfr. Acta N° 66), Francisco Camacho y López el 4 de diciembre de 2012 (cfr. Acta N° 63), César Ambrosio Gioja el 28 de noviembre de 2012 (cfr. Acta N° 62), y José Carlos Alberto Tinto el 5 de diciembre de 2012 (cfr. Acta N° 64), siendo los últimos los que corroboraron las torturas infligidas a Illanes en el Penal de Chimbas. El testigo Tinto, detenido político, afirmó que vio las huellas de la picana eléctrica en la piel de Illanes.

El testigo Américo Olivares, en el debate el 9 de mayo de 2012 (cfr. Acta N° 35) manifestó: *"recuerdo al 'chango' Illanes que lo llevaban con los pies arrastrados y cuando lo llevaban, gritaba y lloraba, eso fue desgarrador"*.

Los testigos José Luis Gioja en el debate el 26 de junio de 2012 (cfr. Acta N° 44) y Edgardo Ramón Fábregas en su testimonio ante la instrucción el 14 de junio de 2007, e incorporada por lectura (cfr. Acta N° 75), expresaron que vieron a Illanes en el Penal de Chimbas durante su detención.

La víctima Illanes refirió que, en relación a los sujetos que intervinieron o son responsables de los hechos que relató, sostuvo que conoció personalmente a Malatto cuando reunió a un grupo de los detenidos políticos y los agredió verbalmente.

En esa ocasión, a Illanes Malatto le dijo: *"Yo soy el oficial Malatto de Personal' y 'vos no vas a salir en libertad, en todo caso pedí la salida del país"*. La versión del testigo concuerda perfectamente con los datos que surgen del Libro Histórico del RIM 22, donde consta que el Oficial de Personal (S-1) era el Tte. Malatto, en total concordancia entre lo que afirma Illanes, lo que dijo haber expresado Malatto, y la prueba documental. Por Reglamento, el Oficial de Personal (S-1) de la Unidad militar RIM 22 era miembro integrante de la Plana Mayor, y órgano de asesoramiento del Jefe de la Unidad Cnel. Menvielle, conjuntamente con el 2° Jefe, Tte. Cnel. Díaz Quiroga. El Oficial de Personal (S-1) estaba a cargo de los "prisioneros de guerra", y este rol que figuraba en el reglamento, es la ac-

tividad que en los hechos realizaba el Tte. Malatto con los detenidos políticos.

Tal como se puntualizara con anterioridad de los avisos de los gendarmes sobre quiénes eran los interrogadores y torturadores de los detenidos políticos, aquí también Illanes expresó que por los gendarmes que los custodiaban, supo que los encargados de los interrogatorios bajo tormentos, eran oficiales del RIM 22: Tte. Olivera (S-2), Tte. Malatto (S-1) y Tte. Cardozo (Jefe de Sección). Con esta versión, ya confirmatoria de otras, se advierte que -como lo sostiene la acusación pública y privada-, los imputados son responsables de los hechos, por haber intervenido en la realización de comportamientos lesivos de la integridad personal, a partir de la privación de la libertad de los detenidos políticos, sus interrogatorios, torturas, condiciones indignas de detención en los lugares y ausencia de alimento y agua, clandestinidad de los detenidos, y en ciertos casos, la eliminación de los mismos mediante su homicidio alevoso, ocultando el cuerpo de la víctima y las pruebas de dicho ilícito, para asegurarse la impunidad, al igual que la utilización de la capucha y vendas. No se trata de responsabilizarlos por un rol o por la mera posición jerárquica o de rango en una estructura estatal de las fuerzas armadas. Por el contrario, se trata de la asociación voluntaria de los imputados para conformar un grupo de funcionarios públicos por ser personal militar o policial, que asumieron la persecución ideológica y la eliminación o destrucción o quebrantamiento físico y/o psíquico de quienes consideraban disidentes al régimen dictatorial, y haber llevado a cabo acciones concretas de un ataque contra una población civil con esa consigna. La usurpación de las posiciones institucionales en las fuerzas armadas, de seguridad y policiales, para desde esa estructura, llevar a cabo y desplegar la persecución de los señalados como "elementos subversivos" es lo que se atribuye y sanciona, por la comisión de los delitos que ya estaban previstos por la ley penal vigente al momento de sus acciones.

Illanes también sostuvo en su testimonial que el Comandante de Gendarmería Jensen le comentó sobre un aparato de inteligencia en el que participaban: Tte. Olivera (S-2), Tte. 1º De Marchi (Jefe de Compañía), Tte. Gómez (Jefe de Sección),

Tte. Malatto (S-1), Tte. Cardozo (Jefe de Sección), Tte. Vic (Jefe de Sección) y Sgto. Martel, al que se agrega el Tte. Del Torchio (Jefe de Sección).

De los autos N° 4.505, a fs 19 surge que Daniel Illanes fue puesto a disposición del PEN por Decreto 657/76.

A fs. 22/24 obra la declaración indagatoria ante el juez federal de San Juan, Dr. Gerarduzzi el 12 de agosto de 1976, y denunció que el maltrato y la tortura que recibió en su detención, así como desconoció la documentación que fue por él firmada bajo esas circunstancias.

Según el relato de la víctima Illanes, el 6 de diciembre de 1976 fue trasladado en colectivo hasta Mendoza, y de allí en un avión Hércules hasta La Plata, donde al aterrizar lo subieron en un automóvil a patadas, y lo llevaron hasta la U-9. El operativo de traslado, sostuvo, fue a cargo del Tte. Malatto.

La detención de Daniel Illanes en el Penal de Chimbas se encuentra acreditada, además de lo mencionado, con la prueba documental de la Lista de personas detenidas en el penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia, obrante a fs. 12.020 de esta causa, en la cual con el orden N° 65 se consigna "*Illanes, Daniel - Fecha de Ingreso 9/4/76 - Fecha de Egreso 6/12/76 - Observaciones RIM 22*".

Lo mantuvieron privado de su libertad hasta el 22 de mayo de 1977, en que fue liberado por el sobreseimiento provisorio dictado por el juez federal de San Juan, y el cese a disposición del P.E.N.

Conforme lo expuso el Ministerio Público Fiscal, también se concluye que la privación de la libertad de Daniel Illanes se cometió como una expresión más de la actividad represiva sistemática ejercida ilegalmente por las fuerzas militares, de seguridad y policiales, durante la dictadura cívico-militar en San Juan.

En este sentido, para el razonamiento práctico de los represores, la militancia política de Illanes fue la razón determinante para ser objeto de su represión.

Ahora bien: aunque se intentó, como en otros casos, dar a los hechos ilícitos una apariencia de legalidad mediante

la instrucción de un sumario militar, o de una causa judicial por presunta infracción a la Ley 20.840 ante la sede judicial, los autos N° 4.505 citados vienen a confirmar la existencia de las torturas y apremios ilegales sufridos por la víctima, que los expuso ante la autoridad judicial, sin que constara ninguna actividad de ésta en averiguación a los ilícitos denunciados.

La prueba documental además consiste también en los archivos secuestrados al D-2 de la Policía de San Juan, los que dan plena fe de la información sobre las actividades y filiación política de Daniel Illanes que guardaban e intercambiaban los ejecutores de la represión en San Juan. Así, a fs. 106 del Tomo IV de la "Documentación Autos N° 1077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 Caratulados 'c/MARTEL, Osvaldo Benito y otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad' - Víctimas Causa Bustos", obra el informe remitido al Jefe del Área 332 el 14 de abril de 1976, que comunica los antecedentes policiales de Illanes y su efectiva detención el 9 de abril de 1976.

A mayor abundamiento, en el debate 6 de junio de 2012 (cfr. Acta N° 41) expuso el testigo Mario César Alanís, soldado en el RIM 22 al momento de los hechos, afirmando que en el RIM 22 existía un fichero con nombres de personas, fotografías y datos de seguimientos que se hacían en actos públicos; que ahí vio el nombre de Illanes, al que conocía de vivir en el mismo barrio.

La información de los detenidos políticos -como la de Daniel Illanes-, registrada en la Policía de San Juan en su D-2, que nutre los archivos o ficheros en la sección de Inteligencia del RIM 22, a cargo del Tte. Olivera, evidencia la forma en que operaba la "Comunidad Informativa", para intercambiar y nutrirse mutuamente de la información de los "blancos" o "elementos de las bandas subversivas", y que desataba la posterior persecución de otros disidentes más, siempre bajo la conducción del Oficial de Icia. (S-2) del RIM 22, Tte. Olivera, para arrancar más datos de los interrogatorios bajo torturas, tanto en la Central Policial -como ocurrirá con la víctima Casas-, en el RIM 22 -en muchos casos que allí fueron llevados, como lo fue María Cristina Anglada-, en el Penal de Chimbas -que aconteció con todos los detenidos políticos-, o en el predio de "La

Marquesita" -donde fueron llevados Jorge Moroy y María Anna Erice-, para ser ésta última ejecutada.

c) Calificación legal de los hechos.

El Tribunal de juicio encuentra acreditados los hechos que damnificaron a Daniel Illanes, y que en sus aspectos objetivos y subjetivos, constituyen los delitos de: a) **privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el uso de violencia amenazas, y el tiempo de duración superior a un mes** (art. 144 bis, inc. 1º y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º y 5º del C.P., según Ley 14.616), en **concurso real** (art. 55 C.P.) con b) **imposición de tormentos agravado por haber sido cometidos por funcionarios públicos y en perjuicio de un perseguido político** (art. 144 ter, 1º y 2º párrafos, del C.P., según Ley 14.616).

Caso N° 24: Elías Justo Álvarez.

a) Requerimiento fiscal de elevación a juicio.

El requerimiento fiscal (fs. 9.449 y vta. - Caso N° 4 - autos N° 4.459) le atribuye a los imputados la comisión en grado de coautoría de los hechos que damnificaron y tuvieron como víctima a Elías Justo Álvarez, conforme a la siguiente descripción fáctica.

En la madrugada del 11 de abril de 1976, Elías Justo Álvarez fue detenido en su domicilio particular ubicado en calle La Laja N° 1.660, departamento de Rivadavia, por efectivos de las fuerzas conjuntas del Ejército Argentino pertenecientes al RIM 22, Gendarmería Nacional y de la Policía de San Juan, a cargo del Mayor Arturo Rubén Ortega, Jefe de la Sección Operaciones (S-3) del RIM 22 y que se desempeñó como Jefe de Policía hasta el mes de junio de 1976, en que fue reemplazado por el Capitán Juan Carlos Coronel.

Álvarez fue trasladado a la Central de Policía, encerrado en un calabozo hasta el siguiente día -12 de abril de 1976-, en que lo llevaron al Penal de Chimbas, y ubicado en el Pabellón N° 6 de detenidos políticos, donde estuvo privado de su libertad personal hasta el mes de junio de 1977.

En su cautiverio, fue sometido a dos o tres sesiones de interrogatorios, a los que fue llevado vendado, encapu-

chado y maniatado, a un lugar al que se accedía subiendo las escaleras, llamado "locutorio" o "biblioteca".

En ese sitio, después de sacarle la capucha, y aún vendado, fue interrogado sobre las actividades de la organización del Encuadramiento de la Juventud Peronista a la que pertenecía, y sobre personas, casi todas detenidas.

Para Álvarez, lo más grave de su detención fueron las condiciones de incomunicación a que fueron sometidos, pues no se les permitía las visitas de sus familiares, ni tampoco relacionarse con los demás detenidos, alojados cada uno en celdas individuales.

Respecto de la identidad de los interrogadores, había trascendido la versión de que eran integrantes de la Banda de Música del Ejército, entre ellas Martel, así como el Tte. Malatto estaba siempre presente en el traslado de los detenidos.

b) Prueba de los hechos: elementos probatorios del debate oral y de la instrucción.

La prueba rendida en el debate oral, y la que fue incorporada de la instrucción, permite tener por acreditada la materialidad de los hechos cometidos en perjuicio de Elías Justo Álvarez por los imputados.

Es así que se encuentra acreditado que en las primeras horas del 11 de abril de 1976, efectivos de las fuerzas conjuntas del Ejército Argentino del RIM 22, Gendarmería Nacional y de la Policía de San Juan, a cargo del Mayor Arturo Rubén Ortega, Jefe de Policía -previamente Oficial de Operaciones (S-3) del RIM 22 y miembro de su Plana Mayor-, montaron un operativo de allanamiento en el domicilio de Elías Justo Álvarez, ubicado en calle La Laja N° 1.660, B° San Raúl, departamento de Rivadavia, San Juan.

Luego de registrar el domicilio un grupo de sujetos vestido de civil, labraron un acta, secuestraron libros de Álvarez, y ahí mismo fue detenido.

Es de destacar que el operativo estuvo al mando del Mayor Ortega, perteneciente al servicio activo y dotación del RIM 22, donde se desempeñaba como Oficial de Operaciones (S-3), integrante de la Plana Mayor del RIM 22 y de la Comunidad In-

formativa, y designado como Jefe de la Policía de San Juan, hasta su reemplazo en junio de 1976 por el Capitán Juan Carlos Coronel, declarado prófugo para este debate oral. El procedimiento fue llevado a cabo en coordinación por las fuerzas conjuntas del Ejército Argentino del RIM 22, Gendarmería Nacional y de la Policía de San Juan.

Luego de detener a Álvarez, le ataron las manos, e ataron las manos, le encapucharon, y lo subieron en un camión, siendo trasladado a la Central de Policía.

Al día siguiente, 12 de abril de 1976, fue trasladado al Penal de Chimbas. Allí lo sometieron a interrogatorios bajo tormentos, a donde era conducido maniatado, y encapuchado, y donde fue golpeado.

Elías Justo Álvarez fue liberado en junio de 1977.

Se encuentra acreditado que, al 24 de marzo de 1976, cuando se dio el golpe de estado, Álvarez militaba en el Movimiento Nacional Justicialista, y dentro de éste, en la organización denominada "Encuadramiento de la Juventud Peronista", con sus compañeros Hugo Ricardo Bustos, Waldo Eloy Carrizo y Bibiano Manuel Quiroga, todos víctimas de esta causa.

La militancia política de Álvarez se encuentra constatada con los archivos secuestrados al D-2 de la Policía de San Juan, y que obra como prueba documental en este debate. La fuente probatorio es la misma fuerza policial que lo tenía investigado y registrada su pertenencia y militancia política en sus archivos de información, que nutrían a la inteligencia policial y militar, y obviamente, a la Comunidad Informativa del Área 332, para la persecución de los disidentes políticos.

A fs. 97 del Tomo IV denominado "Documentación Autos N° 1077, acum. 1.085, 1086 y 1.090 caratulados 'c/ MARTEL, Osvaldo Benito y otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad- Causa Bustos", se consignan los antecedentes de Álvarez en cuanto a su militancia política, y del contenido se advierte que era seguido por las fuerzas de seguridad, que observaban camuflados, su comportamiento.

Allí se registra: "*...Activo militante de la Juventud Sindical Peronista, de la que es Secretario de adoctrinamiento. Integra las filas del "Encuadramiento", como uno de los principales dirigentes por su forma de actuar, a pesar de ser de im-*

portancia fue la de pasar desapercibido al no mantenerse en los primeros planos de dicha agrupación. En sus discursos y exposiciones, dejaba entrever su ideología marxista y su constante crítica al accionar de las Fuerzas Armadas...En 1972 Integra el Frente Universitario Peronista de la Universidad Católica de Cuyo. En 1973 principal dirigente del "encuadramiento".

En concordancia con la información anterior, a fs. 107 del citado cuaderno del Tomo IV, consta: "Se lo ha detectado dentro del 'Encuadramiento', colaborando como persona de confianza en cargo no docente, a nivel político con el rector de la Universidad Nacional de San Juan, Dr. Lloveras, desempeñándose bajo la dirección del arquitecto Hugo Bustos, en la Secretaría de Bienestar Estudiantil, siendo sus compañeros de trabajo los señores Waldo Carrizo, y Pedro Sarmiento, entre otros...", y en esta constancia, queda demostrada la infiltración de informantes dentro de la Universidad Nacional de San Juan, sobre las actividades de los docentes, empleados y alumnos, lo que se condice, por ejemplo, con la mención que se efectuara de la esposa del Tte. Olivera, Marta Ravassi en el área de orientación vocacional de la Secretaría de Bienestar Estudiantil, del Rectorado, como sucede en este caso.

La testimonial de César Ambrosio Gioja, en el debate el 28 de noviembre de 2012 (cfr. Acta N° 62), recordó que "...estuvieron detenidos con él Bustos, Carrizo, Viviano Quiroga, que junto a Álvarez formaban un grupo llamado 'Encuadramiento', que eran más de derecha, que también estuvo María Cristina Anglada que luego fue llevada a la Alcaidía de Mujeres".

La testimonial de Gioja, aunada a la documental que obraba en poder del Departamento de Informaciones de la Policía de San Juan dan crédito a la militancia política y actividad de Álvarez, y que éste fue el motivo de su represión.

La víctima Álvarez, testimonió en el debate el 21 de febrero de 2013 (cfr. Acta N° 69), y relató que detenido en la madrugada del 11 de abril de 1976. Dijo que un grupo de personas, vestidas de civil, irrumpieron en su domicilio particular de La Laja N° 1.660, B° San Raúl, Rivadavia, San Juan.

Este segmento del relato es concordante con las constancias de la información obrante en los archivos del D-2 de la Policía de San Juan, pues allí se registra a fs. 97 del

Tomo IV del cuaderno "Documentación Autos N° 1.077, acum. 1.085, 1086 y 1.090 caratulados 'c/ MARTEL, Osvaldo Benito y Otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad - Causa Bustos" que: *"El 10 ABR-76: Se efectúa un allanamiento en su domicilio, oportunidad en que se secuestró material vinculado con el Peronismo. Por presunta Infracción a la Ley 20.840, es detenido y puesto a disposición del Sr. Jefe de Área 332 y alojado en el Instituto Penal de Chimbas"*, lo cual viene a acreditar el hecho de su detención y posterior encierro en el Penal de Chimbas, por parte de la autoridad militar, en relación a la lucha contra la subversión, por mencionarse que fue colocad a disposición del Jefe del Área 332, Cnel. Menvielle.

Además, este hecho se encuentra probado con las constancias de los autos N° 4.506 (reconstruido) caratulados *"c/ BUSTOS, Hugo Ricardo; ÁLVAREZ, Elías Justo; CARRIZO, Waldo Eloy y QUIROGA, Bibiano Manuel p/ presunta Infracción a la Ley N° 20.840"*, iniciado en el Juzgado Federal de San Juan como consecuencia de aquel allanamiento conjunto, y que obra como prueba documental de este debate. A fs. 18/19 y 19 vta. consta que los nombrados Álvarez, Bustos, Carrizo y Quiroga -víctimas detenidos políticos cuya situación se trata en esta causa-, estuvieron privados de su libertad en el marco de la presunta infracción a la Ley 20.840, por la autoridad militar de esa época y a disposición del P.E.N. (fs. 6).

Según la testimonial de Álvarez, posteriormente supo que el operativo del allanamiento de su domicilio y su detención fue realizado por fuerzas conjuntas, refiriendo al Ejército, a la Gendarmería y a la Policía de San Juan.

También relató que quien estaba a cargo del operativo era el Mayor Rubén Arturo Ortega, lo que le da credibilidad a la versión de Álvarez, si se tiene en cuenta que de acuerdo al Libro Histórico del RIM 22 y demás documental, el Mayor Ortega, Jefe de la Sección Operaciones (S-3), miembro de la Plana Mayor del RIM 22, fue comisionado como Jefe de Policía de San Juan, hasta junio de 1976, en que fue reemplazado por el Capitán Juan Carlos Coronel.

Ya detenido en su domicilio, Álvarez fue trasladado por personal uniformado en un móvil policial llamado "la chancha", a la Central de Policía. Allí lo encerraron en un calabozo

zo hasta el siguiente día 12 de abril de 1976, sin que fuera interrogado.

Fue llevado en un rodado Jeep por un soldado al Penal de Chimbas, y encerrado e incomunicado en una celda.

La prueba testimonial rendida en el debate da fe de estas circunstancias.

Los testigos Belisario Albarracín Smith en el debate el 22 de febrero de 2013 (cfr. Acta N° 70); Hugo Ricardo Bustos el 18 de diciembre de 2012 (cfr. Acta N° 66), Waldo Eloy Carrizo el 18 de diciembre de 2012 (cfr. Acta N° 66), María Elvira Quiroga de Nollens el 4 de diciembre de 2012 (cfr. Acta N° 63), José Nicanor Casas el 8 de febrero de 2012 (cfr. Acta N° 16), Miguel Ángel Neira el 10 de octubre de 2012 (cfr. Acta N° 56), han sido contestes señalar el cautiverio de Álvarez en el Penal de Chimbas, algunos por haber compartido dicho encierro.

Por otro lado, de la documental obrante a fs. 12.021 de la causa, y conforme a lo sostenido por la víctima Álvarez, de la "Lista de personas detenidas en el Penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia", surge que en 1976 Elías Justo Álvarez tuvo como *"fecha de ingreso el 10.04.76 y fecha de egreso 10.06.77, a disposición del RIM 22"*.

En el Prontuario Policial Letra "F" N° 241.462 de la Dirección de Investigaciones de la Policía de San Juan, pero de Jorge Alfredo Frías, a fs. 16 obra el informe del 29 de marzo de 1976 proveniente del Penal de Chimbas, donde se informa la nómina de detenidos subversivos a disposición del Área de Seguridad 332, alojados en dicha dependencia, y se consigna: *"Pabellón 6 (seis): 1) ALVAREZ, Elías Justo"*.

Según el relato de la víctima Álvarez, estuvo en el mismo Pabellón N° 6 con los detenidos políticos Raúl Ávila, Oscar Gambetta, César Ambrosio Gioja, Víctor Eduardo Carvajal, Francisco Camacho y López, Antonino D'ámico, Hugo Ricardo Bustos, Bibiano Quiroga, Waldo Eloy Carrizo, y el "negro" Miranda.

En el Penal de Chimbas, fue sometido a dos o tres sesiones de interrogatorios, maniatado, vendado y encapuchado.

Dijo Álvarez que: *"... al ser llevado para los interrogatorios les ataban las manos, les vendaban los ojos y les ponían una capucha, que las preguntas estaban orientadas a sa-*

ber la agrupación política a la que pertenecían" y puntualizó que "cuando fue interrogado, lo golpearon y estaba atado y encapuchado".

El interrogatorio, según su testimonio, versaba su actividad política, las actividades de la organización "Encuadramiento" de la Juventud Peronista en la que militaba, y el sujeto que interrogaba era siempre el mismo.

Por lo que acontecía con los detenidos políticos, que eran interrogados y torturados, la sana crítica racional indica que el tratar de saber quiénes eran los que cometían tales ataques, y es por eso que Álvarez expresó que se hablaba de Martel como quien estaba a cargo de Inteligencia en el Penal de Chimbas. También supo que el Tte. Malatto en una ocasión ingresó a la celda de Carrizo, quien le preguntó acerca del traslado de Bibiano Quiroga a la U-9 de La Plata.

En el Penal de Chimbas dijo que estuvo 14 meses detenido, hasta el mes de junio de 1.977 en que fue liberado, lo que se corrobora con el listado de fs. 12.021 confeccionado en el Penal de Chimbas.

c) Calificación legal de los hechos:

El Tribunal de juicio considera que, de acuerdo a los hechos probados que perjudicaron a Elías Justo Álvarez, en sus aspectos objetivos y subjetivos, son constitutivos de los delitos de: a) **privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el uso de violencia y amenazas, y por el tiempo de detención superior al mes** (art. 144 bis inc. 1º y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º y 5º, del C.P., según Ley 14.616), en **concurso real** (art. 55 C.P.) con b) **imposición de tormentos agravados por ser sus autores funcionarios públicos, y la calidad de perseguido político de la víctima** (art. 144 ter, 1º y 2º párrafo, del C.P., según Ley 14.616).

Caso Nº 25: José Nicanor Casas.

a) Requerimiento fiscal de elevación a juicio.

El requerimiento fiscal (fs. 9.510 vta./9.511 - Caso Nº 18 - autos Nº 16.4539) le atribuye a los co-imputados la comisión de los hechos que damnificaron a José Nicanor Casas, conforme a la siguiente descripción fáctica.

El 20 de abril de 1976, José Nicanor Casas fue detenido en la esquina de Sarmiento y Córdoba, de la ciudad de San Juan, fue golpeado e insultado, y conducido a la Central de Policía.

Después de dos días -22 de abril de 1976-, fue llevado al Penal de Chimbas, y estuvo allí cautivo por ocho meses.

En su cautiverio en el Penal de Chimbas, Casas era llevado por efectivos de Gendarmería Nacional a la "biblioteca" o "locutorio", ubicado a 100 metros aproximadamente del pabellón de detenidos políticos, y al que se accedía por una escalera estrecha tipo caracol.

En se sitio, destinado a interrogar y torturar a los detenidos, Casas fue golpeado, mientras lo mantenían maniatado, vendado y encapuchado. Mientras esperaba su turno para el interrogatorio, escuchó los gritos de dolor de quienes eran interrogados y torturados antes que él.

José Nicanor Casas pudo ver al Tte. Olivera cuando ingresó al pabellón donde Casas estaba detenido, actuando como si fuera el dueño de la vida de los detenidos políticos. Sabe que se trataba del Tte. Olivera, porque se lo dijo directamente el detenido Juan Carlos Salgado, quien lo conocía de antes, ya que habían comido un asado la semana anterior a la detención de Salgado, en razón de la relación que mantenían la esposa de Salgado con la de Olivera, Marta Ravassi.

Casas también identificó al Tte. Gómez como encargado de los presos políticos del Penal de Chimbas.

Lo mismo ocurrió con el Sgto. Martel, que aparecía vestido de civil, al que conoció en 1978 cuando hizo el servicio militar obligatorio, y que era integrante de la Banda de Música del RIM 22.

Además, Casas supo por los comentarios del gendarme Mario Astudillo que otros de los responsables de los tormentos eran De Marchi y Cardozo. El gendarme Astudillo (f) cumplió funciones de custodia de los detenidos políticos en el Penal de Chimbas, junto a Enrique Santander y Víctor Andino. El testigo detenido político Francisco Camacho y López testificó que el gendarme Astudillo les reveló los nombres de quienes torturaban, mencionando a Olivera y Malatto.

El 16 o 18 de diciembre de 1976 fue trasladado junto a otros detenidos políticos a la U-9 de La Plata, en el operativo a cargo del Tte. Malatto. Fueron llevados encadenados a los asientos del ómnibus hasta el aeropuerto de San Juan, donde fueron subidos a un avión militar y encadenados al piso, y trasladados mientras en el vuelo los golpeaban.

José Nicanor Casas fue liberado el 11 de agosto de 1977.

b) Prueba de los hechos: los elementos probatorios del debate oral y de la instrucción.

La prueba que se produjo en el debate oral, y la incorporada de la instrucción permiten tener la certeza del presente estadio procesal, de la materialidad de los hechos cometidos por los co-imputados en perjuicio de José Nicanor Casas.

En razón de la prueba del debate, se tiene por acreditado que el 20 de abril de 1976, Casas fue detenido en la vía pública, por efectivos de la Policía de San Juan, y conducido a la Central de Policía, a la oficina del Departamento de Informaciones (D-2), donde fue interrogado.

El 22 de abril de 1976, fue trasladado al Penal de Chimbas, donde fue sometido a torturas e interrogatorios, donde fue golpeado.

El 17 de diciembre de 1976 fue trasladado a la U-9 de La Plata, en un operativo a cargo del Tte. Malatto.

José Nicanor Casas fue liberado el 11 de agosto de 1977.

Según la prueba colectada, al momento de los hechos, Casas militaba en el Partido Comunista, y era estudiante de la Facultad de Sociología de la Universidad Nacional de San Juan.

En este sentido, la prueba testimonial y documental avalan el aserto.

En cuanto a la documental, los archivos secuestrados al D-2 de la Policía de San Juan e incorporados como prueba, dan cuenta de las actividades de militancia estudiantil y política de Casas que guardaban las fuerzas de seguridad.

Así, a fs. 6 de la Carpeta IV de la "Documentación de en autos N° 1077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados "c/ MARTEL, Osvaldo Benito y otros s/ Averiguación Inf. Delitos de lesa humanidad - Víctima Causa Bustos - Carpeta IV", se registra: *"...fue detenido por distribuir volantes en la manifestación realizada ese día. Integrante del centro Estudiantil, de la Universidad Provincial "Domingo F. Sarmiento"... 1970: El día 6 de mayo, participa activamente de la manifestación realizada por el Centro de Estudiantes de Ingeniería... Es uno de los principales Dirigentes de la F.J.C. (Federación Juvenil Comunista). Integra la célula de Capital del Partido Comunista; el causante tenía con anterioridad antecedentes como Partido Ortodoxo. 1971: activo agitador y dirigente de la Federación Juvenil Comunista (F.J.C.)... 1972: Integra la Comisión directiva del M.U.R. (movimiento Universitario Reformista)... 1973: Integra la Agrupación de Estudiantes Reformistas (AER), como uno de los principales dirigentes, responde a las directivas del Partido Comunista..."*, información producto de la infiltración de informantes en los claustros universitarios, que seguían a Casas.

A fs. 47 de la citada documental, se lee: *"... En el año 1975 visita asiduamente a estudiantes conocidos por sus actividades subversivas, tales como Víctor Hugo García, durante el período de detención del mismo..."*. En el debate oral los testigos mencionaron que Víctor Hugo García estuvo detenido en el Penal de Chimbas por sus actividades políticas, y luego de liberado, fue desaparecido. En esta constancia de seguimiento a Casas, la fuerza policial lo rotula como vinculado a actividades subversivas de otros estudiantes, lo que señala el seguimiento que se le efectuaba, a la vez que el sólo contacto con alguien sospechoso, lo convertía a Casas en un "elemento subversivo" que debía ser neutralizado, como efectivamente luego aconteció.

La información anterior resulta concordante con las constancias de la causa federal que se inició en su contra en la justicia federal. En los autos N° 4.531 caratulados "c/ CASAS, José Nicanor - presunta Infracción a la Ley 20.840 s/ Actividades Subversivas", a fs. 10 obran los antecedentes de Casas. Dichos antecedentes, en su forma, son similares al informe

referido precedentemente a fs. 6 de los archivos del D-2 de la Policía de San Juan.

Siendo la información en su contenido y forma la misma, se constata la actividad de la *Comunidad Informativa* acerca de las actividades de inteligencia efectuadas sobre los perseguidos políticos, antes de su detención. Bastaba asignar el mote de "subversivo", o "actividades subversivas", para que ya estuviera justificada la detención del señalado, y luego de operada la misma, con los consiguientes interrogatorios y torturas, a la par, se formara la causa federal que lo inculpaba, para lo cual se utilizaban las denominadas "declaraciones" que eran sólo un papel firmado por los detenidos políticos, vendados, encapuchados, luego de ser torturados, para justificar su detención. En este sentido, se aprecia como un funcionamiento sincrónico de los efectivos del RIM 22, los efectivos de las Policías de San Juan y Federal Argentina, y la justicia federal de San Juan.

La información manejada por las fuerzas conjuntas - puesto que así se había planificado que se debía actuar-, fue explicada por Casas en su testimonial en el debate el 8 de febrero de 2012 (cfr. Acta N° 16) al señalar que: *"...estando detenido en una comisaría, escuchó a un policía mencionar el concepto de "comunidad informativa", que entiende que estaría formada por representantes de las fuerzas bajo el mando del Ejército, que no se puede avanzar en el conocimiento de esa comunidad porque era un núcleo oculto... la comunidad informativa estaba formada por el RIM 22, la Policía de San Juan, la Policía Federal, bajo el mando del RIM 22, que es difícil generalizar pero entiende que la justicia estaba subordinada a ese poder de destrucción que imperaba, que ese era el clima que se podía conocer por los relatos de los otros detenidos cuando eran llevados a la justicia"*.

José Nicanor Casas ya había sido detenido en años anteriores por su militancia política, en 1969, 1970, 1971 y 1975, las cuales tuvieron como motivo su participación en asambleas o marchas por ser dirigente estudiantil, y que se encuentran registradas en los informes de los archivos del D-2.

En su detención del 20 de abril de 1976, la víctima Casas expresó en el debate el 8 de febrero de 2012 (cfr. Acta

Nº 16) que fue detenido ese día por efectivos de la Policía de San Juan. Su versión encuentra sustento en las constancias de los autos Nº 4.531 caratulados "c/ CASAS, José Nicanor - presunta Infracción a la Ley 20.840 s/ Actividades Subversivas", ya que a fs. 3 se encuentra la información sumaria dando cuenta que Casas fue detenido el 20 de abril de 1976 por la Policía de San Juan en horas de la noche, en la vía pública.

A mayor abundamiento, en los archivos del D-2 de la Policía de San Juan, a fs. 6 y 76 se consigna que Casas fue detenido el 20 de abril de 1976, por personal de la Policía de San Juan y puesto a disposición del Jefe de Área 332, por infracción a la Ley 20.840, lo que se compadece con el contenido del testimonio de Casas.

Conducido a la Central de Policía, a las dependencias del D-2, fue interrogado. Luego, fue encerrado en un calabozo de ese lugar, donde lo mantuvieron cautivo dos días.

Relató Casas que el 22 de abril de 1976 fue llevado al Penal de Chimbas, hasta el 17 de diciembre de 1976.

Lo afirmado se encuentra acreditado por las constancias de fs. 14 de los autos Nº 4.531 caratulados "c/ CASAS, José Nicanor - presunta Infracción a la Ley 20.840 s/ Actividades Subversivas", donde el Cnel. Menvielle eleva al juzgado federal la información sumaria militar sobre Casas, y en la misma consta su alojamiento en el Penal de Chimbas.

Tal información se encuentra abonada por más prueba documental, a fs. 12.022 de la causa, en la "Lista de personas detenidas en el Penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia", donde en el año 1976 figura "CASAS, José Nicanor, fecha de ingreso el 22.04.76 y fecha de egreso 17.12.76, a disposición del RIM 22".

En el Penal de Chimbas, Casas reconoció a compañeros de la facultad o del Partido Comunista, pues vio que tenían sus nombres escritos arriba de sus celdas. Este hecho resulta concordante con lo relatado por la testigo detenida política María Cristina Anglada en el debate el 5 de febrero de 2013 (cfr. Acta Nº 67) cuando sostuvo: "que algunas celdas tenían el nombre de los detenidos en la puerta, que otros tenían una cruz que significaba que podían ser sacados para interrogarlos en

cualquier momento, que Cano era el encargado de escribir los nombres”.

En el Penal de Chimbas, Casas fue víctima de interrogatorios bajo tormentos, vendado, encapuchado y maniatado.

En su testimonio en el debate el 8 de febrero de 2012 (cfr. Acta N° 16) refirió: “...Empieza el interrogatorio, en realidad era la destrucción psíquica de las personas. Yo no batí a nadie, eso me permitió mantenerme como una persona íntegra. En las condiciones de indefensión extremas donde recibía golpes y uno se imaginaba una mano enorme, dolía pensar y dar una respuesta adecuada... era la degradación de la persona, leían mis poesías y se burlaban...”.

Como en los demás casos, la necesidad de saber la identidad de los torturadores de los detenidos, Casas señaló que: “... el Ejército y Gendarmería tuvieron problemas en el Penal de Chimbas, que cree que el Ejército le reclamaba a Gendarmería, porque les daban un mejor trato a los presos políticos, que a raíz de eso un sargento de Gendarmería de apellido Astudillo les dijo quiénes eran los torturadores, señalando que eran Cardozo, Malatto y Olivera. ...que también supo que torturaban De Marchi y Gómez, que de todos ellos vio al imputado Olivera y Martel, que como dijo anteriormente tenían información que el Teniente Gómez estaba al frente del Penal. ... cuando vio a Olivera en el pabellón, expresaba físicamente como que tenía poder, como que era el amo y señor de sus vidas... que Del Torchio también estaba vinculado a las personas que nombró anteriormente como perteneciente al grupo de tareas, que en la misma situación se habrían encontrado Gómez y Vic.”

La versión de Casas es coincidente con la de otros testigos que por los dichos directos del gendarme Astudillo, en quien todos coinciden, supieron que los perpetradores de los interrogatorios y tormentos eran Olivera, De Marchi, Gómez, Del Torchio, Martel, además de Malatto, Páez, Cardozo y Vic, prófugos para este debate. La intervención mancomunada de todos los co-imputados, Olivera, De Marchi, Del Torchio, Gómez, Martel, así como de los prófugos Malatto, Cardozo, Páez y Vic, como una unidad especial de inteligencia y operaciones en la “lucha contra la subversión”, con los interrogatorios bajo tormentos de las personas a quienes pretendían arrancarle información, ade-

más de quebrarlos física y psíquicamente por su militancia política, estudiantil o sindical, los coloca en un plano de igualdad en la ejecución de los hechos. Todos ellos, en la ejecución en distintos tramos de la misma clase de hecho: irrupción por medio de la violencia en los domicilios, privación de la libertad mediante violencias y amenazas a los detenidos, tormentos en los interrogatorios y en las condiciones de encierro, y mantenimiento de la privación de la libertad, en modo totalmente abusivo. Cada uno de ellos llevaba a cabo acciones parciales, componentes del todo, cuál era el plan sistemático de ataque a la población civil que se considerara sospechosa de su disidencia a la dictadura cívico-militar, bajo el subterfugio del mote de "subversivo".

A observar el legajo fotográfico del Ejército en el debate el 28 de febrero de 2011 (cfr. Acta N° 19), Casas expresó: *"luego de haber visto los libros de fotografías ofrecidos como prueba expresa que, del libro correspondiente a militares, reconoce a un suboficial en la foja 131, señalando que fue quien concurrió en una oportunidad a su celda y le llevó una declaración suya para que la firme. Haciéndose saber por Presidencia que la fotografía de fs. 131 pertenece a Osvaldo Benito Martel. Reconoce, además, a la persona de la fotografía de fs. 158, señalando que es el Teniente Olivera, lo que efectivamente coincide con el nombre de la foto. Aclara que durante su detención vio sólo a dos personas entre quienes los mantenían en esa situación"*.

De este modo, los dichos del gendarme Astudillo se encuentran sostenidos y encuentran su verdad en el reconocimiento de las personas de Olivera y Martel en el álbum fotográfico, que fue realizado con el control de las partes.

En relación con el imputado Martel, Casas señaló que en el Penal de Chimbas, ingresó a su celda un Sargento vestido de civil, que dos años después -en 1978-, cuando hizo el servicio militar obligatorio, lo reconoció y supo que era el Sargento Martel.

El Sgto. Martel es quien lo obligó a firmar una declaración, fechada el 10 de agosto de 1976, ignorando su contenido, con lo cual cae la defensa ensayada por Martel en su indagatoria cuando afirmó que sólo se limitaba a recibir los da-

tos de los detenidos que ingresaban al Penal de Chimbas, y retenerles los objetos que luego se los remitía al Tte. Olivera, además de recorrer el Penal y dialogar con el Director Giglio. Por lo contrario, Casas lo coloca en la situación concreta de obligarlo a firmar un papel que simulaba una declaración personal, posterior a los interrogatorios con las torturas, que a su vez, continuaba con la formación de una causa federal.

En los autos N° 4.531 caratulados "c/ CASAS, José Nicanor - presunta Infracción a la Ley 20.840 s/ Actividades Subversivas", a fs. 6/7 obra la declaración del sumario militar que lo obligó a firmar el Sgto. Martel a Casas, con el objeto de incriminarlo en actividades ilegales.

El 10 de agosto de 1976, en la indagatoria de Casas ante el juez federal Dr. Gerarduzzi, a fs. 18/19 de los autos N° 4.531, Casas desconoció en parte el contenido de la declaración, ya que la misma la prestó estando maniatado, encapuchado, con los ojos vendados, y por haber sido golpeado e insultado en el momento de la declaración.

El medio de obligar a Casas a firmar encapuchado una declaración, cuyo contenido no podía ver ni leer, obedecía a la finalidad de incriminarlo en actividades que justificaran su detención, pero que no dejaban de ser una persecución política.

En relación a los perpetradores de los tormentos, Casas recordó que vio al Tte. Olivera en el pabellón, y que entró actuando altaneramente como el dueño de las vidas de los detenidos.

Afirmó que sabía que era Olivera, porque el detenido político Juan Carlos Salgado, que conocía a Olivera previo a su detención, le dijo su nombre. Por su parte, como antes se analizara, Juan Carlos Salgado conocía a Olivera, con quien había compartido una comida la semana anterior a la detención de Salgado, y en virtud de la relación de conocimiento que tenían las esposas de ambos.

Dijo Casas que en diciembre de 1976, en lo que sería su traslado a la U-9 de La Plata, vio a un militar a cara descubierta, y en esta oportunidad fue cuando se dio cuenta que era Olivera, relacionándolo con aquél alumno que vio en la facultad. Sobre tópico, son coincidentes los testimonios de Víc-

tor Eduardo Carvajal, Juan Carlos Salgado, Margarita Rosa Camus, Héliida Noemí Páez, Enrique Sarasúa, Daniel Illanes, Héctor Cevinelli, los que refirieron saber que había gente infiltrada en la Universidad Nacional de San Juan, haciendo trabajos de Inteligencia. Entre los infiltrados, se encontraba el Tte. Olivera como también su esposa Marta Ravassi.

En relación al imputado Tte. Gómez, Casas supo que Gómez funcionaba como el encargado o jefe del Penal, además de integrar el grupo de tareas que torturaba, concordante con otros testimonios que ya se mencionaron.

Mediante su propio conocimiento, supo que el Tte. Malalatto estuvo presente en sus interrogatorios, y por comentarios supo que era el más recio de todos. También, por referencias supo que también formaban parte del grupo de tareas el Sub-Tte. Del Torchio y el Tte. Cardozo.

Casas permaneció en el Penal de Chimbas hasta el 17 de diciembre de 1976, en que fue trasladado a la U-9 de La Plata, en un operativo a cargo del Tte. Malatto, lo que se encuentra acreditado a fs. 34 de los autos N° 4.531 caratulado "c/ CASAS, José Nicanor - presunta Infracción a la Ley 20.840 S/ Actividades Subversivas", donde se informa que Casas fue trasladado a la U-9 de La Plata el 17 de diciembre de 1976. A fs. 44 obra el oficio de la U-9 de La Plata dirigido al juez federal Dr. Gerarduzzi informándole que Casas continúa detenido a disposición del P.E.N. por Decreto 657/76, lo que se repite a fs. 76 de los archivos del D-2 denominados "Documentación Autos N° 1077, acum. 1.085, 1086 y 1.090 caratulados 'c/ MARTEL, Osvaldo Benito y Otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad - tomo IV -Causa Bustos".

Durante el traslado, los detenidos fueron encadenados a los asientos de un ómnibus hasta el aeropuerto de San Juan, y nuevamente encadenados a al piso de un avión militar, y durante el vuelo eran permanentemente golpeados.

Casas fue liberado el 11 de agosto de 1977.

c) Calificación legal de los hechos.

El Tribunal de juicio considera que los hechos que tuvieron como víctima a José Nicanor Casas, fueron cometidos por los coimputados, y reúnen los aspectos objetivos y subjetivos

vos de los delitos de: a) **privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el uso de violencia y amenazas, y el tiempo de detención superior a un mes** (art. 144 *bis* inc. 1 y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º y 5º del C.P., según Ley 14.616), en **concurso real** (art. 55 C.P.) con b) **imposición de tormentos agravados por la calidad de perseguido político de la víctima y ser cometidos por funcionarios públicos** (art. 144 *ter*, 1º y 2º párrafo del C.P., según Ley 14.616).

Caso Nº 26: DOMINGO ELEODORO MORALES.

a) Requerimiento fiscal de elevación a juicio.

El requerimiento fiscal (fs. 9.509 vta. /9.510 - Caso Nº 16 - autos Nº 16.450) le atribuye a los coimputados en grado de coautoría, la comisión de los hechos que damnificaron a Domingo Eleodoro Morales, según la siguiente descripción fáctica.

El 2 de mayo de 1976 a las 15:30 hs., Domingo Eleodoro Morales fue detenido por personal policial vestido de civil, mientras se encontraba trabajando como suplente en la tesorería del Colegio Nacional Nº 1 de Rawson.

Fue trasladado en un móvil no identificado a la Central de Policía, y pasó la noche encerrado en un calabozo.

Al día siguiente -3 de mayo de 1976-, fue llevado al Penal de Chimbas, y alojado en el Pabellón Nº 6 junto a otros detenidos políticos.

Desde ese pabellón era conducido, con sus ojos vendados, encapuchado y maniatado a la denominada "biblioteca" o "locutorio", donde fue interrogado bajo tormentos de golpes de puño.

Durante su detención Morales vio regresar de los interrogatorios a varios detenidos, con signos de haber sido torturados, entre ellos a Rave, Capella, Nívoli y Nacif.

Cada día, la pregunta entre los detenidos era "¿a quién le tocó anoche?" o "¿cómo fue?", y en casi todos los casos, la tortura consistía en la picana eléctrica y golpes.

Morales también fue obligado a firmar, con sus ojos vendados, una declaración que luego fuera agregada a fs. 12 de los autos Nº 4.478 por presunta infracción a la Ley 20.840.

Por los comentarios de los detenidos políticos y de los gendarmes, supo que los interrogatorios eran realizados por integrantes del Ejército. A quién conoció personalmente fue al Tte. Gómez, de quien dependía jerárquicamente dentro del Penal la Gendarmería Nacional, cuando al ser liberado, solicitó un certificado para presentar en su trabajo.

Domingo Eleodoro Morales fue liberado en enero de 1977.

b) Prueba de los hechos: elementos probatorios del debate oral y de la instrucción.

La prueba rendida en el debate oral y la incorporada de la instrucción, nos permite confirmar la hipótesis acusatoria del Ministerio Público Fiscal, en cuanto a tener por acreditada la materialidad de los hechos que los coimputados cometieron en perjuicio de Domingo Eleodoro Morales.

Se encuentra probado, con las constancias del debate, que el 2 de mayo de 1976, un policía de la Policía de San Juan detuvo en su lugar de trabajo a Domingo Eleodoro Morales, y lo condujo a la Central de Policía, donde lo encerraron por dos días.

Posteriormente, fue trasladado al Penal de Chimbas, y habiendo sido vendado, encapuchado y maniatado, fue sometido a interrogatorios bajo torturas.

Fue privado de su libertad hasta que fue liberado el 7 de enero de 1977.

El testimonio de la propia víctima Morales en el debate el 27 de febrero de 2013 (cfr. Acta N° 72) viene a dar por probados los hechos que lo tuvieron como víctima.

Relató en el debate que para 1976, militaba en la Juventud Peronista (JP), vinculado a la Junta Departamental, y había sido Secretario de la Municipalidad de Albardón, coordinando actividades con el área de salud.

Su pertenencia y militancia política fue el motivo decisivo de su detención, lo que se encuentra probado en razón del seguimiento que se hizo sobre su persona, conforme surge de los archivos del D-2 de la Policía de San Juan que se encuentran incorporados como prueba documental. Así, en el cuaderno del D-2, titulado como "DOCUMENTACION - Autos N° 1.077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados 'c/ MARTEL, Osvaldo Benito y

otros s/ Averiguación Inf. Delitos de lesa humanidad- Víctimas Causa Bustos - Tomo IV", a fs. 142/148 rola el informe policial, donde se constata la tarea de inteligencia sobre Domingo Eleodoro Morales desde principios de 1975. También a fs. 65/66, en cuanto a los antecedentes personales de Morales, se consigna que en el *"año 1975 renunció al cargo de Secretario, 'por no estar de acuerdo con el accionar del Gobierno y en dicha renuncia expresa claramente su posición de 'Elemento Montonero' (...)"*, y esta referencia ya se muestra como una condición suficiente en la práctica represiva para capturar a los "blancos" como "elementos subversivos".

En ese contexto de persecución ideológica, fue que mientras se encontraba trabajando como suplente de tesorería en el Colegio Nacional N° 1 de Rawson, el 2 de mayo de 1976, aproximadamente a las 15: 30 hs., fue detenido por un policía vestido de civil. El policía subió a Morales a un colectivo de transporte público, y condujo a la Central de Policía, donde lo hicieron permanecer dos noches, y luego fue trasladado en un patrullero policial al Penal de Chimbas.

La fecha de su detención consta en los archivos del D-2 que obra como prueba documental. En el cuaderno titulado "DOCUMENTACION - Autos N° 1.077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados 'c/ Martel, Benito y otros s/ Averiguación Inf. Delitos de lesa humanidad- Víctimas Causa Bustos - Tomo IV", en la fs. 66 se consigna que: *"año: 1976: (...) el 8 jun. Mes detenido por presunta infracción ley 20.840 de Actividades Subversivas. Puesto a disposición del Jefe Área 332- Rim.22"*. Idéntica fecha de detención se menciona en su Prontuario Policial N° 141.303, en la sección de "Procesos y arrestos", la del 8 de junio de 1976, por presunta infracción a la ley 20.840 por actividad subversiva, en San Juan, con intervención del Jefe del Área 332 (RIM 22).

En su testimonial, Morales afirmó que esa fecha no cierta, sino que su detención fue el 2 de mayo de 1976. Esta fecha dada por la víctima es la verdadera, pues se compadece con la se registra con la presencia de Morales en el Penal de Chimbas el 5 de mayo de 1976, según las constancia de fs. 12.022, en la lista "Personas detenidas a partir del mes de marzo de 1976 a disposición del RIM 22- Poder Ejecutivo Nacio-

nal y Juzgados de la Provincia", cuya fuente es el Penal de Chimbas, donde consta que Morales ingresó al establecimiento carcelario el 5 de mayo de 1976, y egresó el 7 de enero de 1977.

La certidumbre que arroja la fecha del 2 de mayo de 1976 surge además de la lista mencionada, por la versión del testigo de que estuvo detenidos dos noches en la Central de Policía, con lo cual se arriba al ingreso al Penal de Chimbas el 5 de mayo de 1976.

Con mayor certeza se llega a esta conclusión, si se considera la información obrante a fs. 54/55 del Tomo I de los archivos del D-2 del cuaderno titulado "DOCUMENTACION - Autos N° 1.077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados 'c/ Martel, Benito y otros s/ Averiguación Inf. Delitos de lesa humanidad- Prueba Común- Tomo I", donde en el cuadro confeccionado por el Área 332 del Ejército Argentino, denominada "Planilla nominal del Personal en término de estudio a 3 meses", se ubica en el N° 6 a Domingo E. Morales, con su Decreto P.E.N. 998/76, fecha de detención indicada el 4 de mayo de 1976, y en las observaciones consta que es sospechoso de integrar la "OPM Montoneros".

En el Penal de Chimbas, Morales relató que en el hall central le vendaron los ojos, le colocaron una capucha y fue esposado. En esa condición lo entregaron a un gendarme que lo llevó al Pabellón N° 6 e incomunicado.

En la celda le quitaron la capucha y las esposas. La celda era cerrada y únicamente podía ver por la rendija del pasa platos. Desde su celda podía ver las de José Luis Gioja, César Ambrosio Gioja y María Cristina Anglada.

Con el tiempo, por sus voces, reconoció la presencia de Illanes, Fábregas, Nivoli, Garay, Álvarez, Miranda, Cappella, Frías y los hermanos Guillermo Jorge, Flavio Miguel y Silvia Teresita Guilbert.

Como sucedió con los otros detenidos considerados "subversivos", fue interrogado bajo tormentos con golpes de puños. En su testimonial en el debate, Morales recordó aquellos interrogatorios: fueron varios, y el primero fue el más crítico de todos. Al darse la orden de interrogatorio, el gendarme guardia entraba en la celda, le comunicaba que debía ir a de-

clarar, que se lo llevaba, le colocaba una venda negra en los ojos, la capucha y, esposado, lo llevaba del brazo, guiándolo si había algún obstáculo para sortear, hasta el comienzo de una escalera donde le decía "va a subir unos escalones", donde percibió un descanso entre dos truchos de la escalera. Llegado arriba, en el sitio denominado "La Escuelita", era entregado a otros sujetos que cree eran del Ejército, los que lo interrogaban.

Los interrogatorios se realizaban con la venda, capucha y y las esposas. Los mismos versaban sobre personas que Morales no conocía. Esto le llamó la atención, porque eran preguntas que no se relacionaban con sus actividades, y los nombres le eran desconocidos. Al no saber de ellos, lo golpeaban fuertemente, interrumpiéndole la respiración y se doblaba sobre sí mismo. Ese fue el primer interrogatorio, y de acuerdo a su testimonial en el debate, fue *"una experiencia atípica, desconocida y árida"*.

En el segundo interrogatorio, se dio cuenta que había dos interrogadores, que actuaban coordinadamente, por la forma en que preguntaban y lo relacionaban con sus respuestas. Recordó que los ojos le dolían por la presión de las vendas y la capucha.

El tercer interrogatorio consistió en algunas preguntas, y lo obligaron a firmar un escrito que ya estaba redactado. Para firmar este papel, dijo Morales que no le quitaron ni las vendas ni la capucha. Al principio no quiso firmar, pero fue golpeado, y lo guiaron con la mano donde debía firmar, y firmó sin ver.

Con la firma de ese papel, que contenía un texto que se le atribuía falsamente como declaración suya, se le instruyó en el Juzgado Federal de San Juan una causa por presunta infracción a la Ley 20.840, en los autos N° 4.478 caratulados "c/ Gioja, José Luis; Frías, Jorge Alfredo y Morales, Domingo Eleodoro por presunta infracción a la ley 20.840 s/ actividad subversiva". A fs. 12/13 obra una declaración atribuida a Morales del 30 de junio de 1.976, en Marquesado, cuartel del RIM 22. En su testimonial en el debate Morales expresó que no fue llevado al RIM 22 a firmar aquel papel, sino que se lo hicieron firmar en el Penal de Chimbas.

Además, explicó que su firma no es como la que se observa en el acta, donde la grafía se superpone a la aclaración, sino que él lo hace arriba de la línea de puntos.

Como docente que fue, aclaró que siempre desde la perspectiva de un docente, se firma debajo inmediatamente del último reglón escrito o mecanografiado, para que nadie pueda agregar algo antes de la firma.

Por lo demás, se advierte que Morales fue mantenido privado de su libertad casi dos meses sin que haya sido indagado en sede judicial.

En los mencionados autos N° 4.478, a fs. 11 obra la solicitud fechada el 30 de junio de 1976 de un informe médico para precisar si Morales estaba en condiciones psíquico-físicas para tomarle declaración en el sumario militar. En la misma fs. 11 informa el médico, con fecha 30 de junio de 1976. El informe es de tipo formulario con espacios para completar. El médico registra que Morales presenta antecedentes de accidentes de tránsito sin consecuencia (1974); actual gastritis, úlcera gástrica, angina y amigdalitis; y su estado de salud es bueno. Sin embargo, llaman la atención dos aspectos de dicho informe médico. En primer lugar, en el casillero determinado para completar sobre la aptitud para declarar, se observa un "SI" con una letra notablemente diferente a la del médico. En segundo término, el Dr. José Salazar Ledezma, médico del Servicio Penitenciario, firmó el informe y agregó como fecha el 7 de julio de 1976. De ello, surge que la fecha del encabezamiento del informe del 30 de junio de 1976 no se corresponde con la fijada por el galeno al momento de la firma del informe, el 7 de julio de 1976. Ello permite sostener que el médico recién revisó a Morales siete días después de la fecha del acta que dice ser la declaración de Morales en el sumario militar, el 30 de junio de 1976. Pero como Morales desconoció la existencia de tal declaración suya, sino que solamente fue obligado a firmar un papel que no vio, resulta tan falsa la revisión médica, como su fecha, como la declaración misma. Con mayor asidero, si se considera que Morales fue torturado con una fuerte golpiza cuando fue interrogado. Mal podía estar en buenas condiciones médicas, o que Morales no se lo relatase al médico al momento de la supuesta revisión. Como se vino sosteniendo, tanto el informe médico que

rezaba sobre la aptitud positiva para declarar del detenido, como la declaración que se le atribuía, prestada falsamente en el RIM 22, cuando fue obligado a firmarla en el Penal de Chimbas, eran todos métodos fraguados para justificar la detención de los cautivos, y se completaba con la iniciación de una causa penal federal por supuesta infracción a la Ley 20.840, con lo cual se cerraba el círculo de la pretendida justificación de los hechos cometidos contra los detenidos políticos, al quedar formalmente vinculados a una causa penal, pero a la vez detenidos a disposición de los represores, ya sea en el Penal de Chimbas, o en la U-9 de La Plata.

La privación de la libertad de Morales en el Penal de Chimbas se encuentra sostenida por los testimonios de otros que compartieron cautiverio allí: César Ambrosio Gioja en el debate el 28 de noviembre de 2012 y Carlos Aliaga en el debate el 4 de diciembre de 2012.

A fs. 26 de los autos N° 4.478, el 12 de julio de 1976 el Cnel. Menvielle elevó el sumario militar al juez federal Dr. Gerarduzzi, contra Morales, Gioja y Frías, y le informa que se encuentran detenidos en el Penal de Chimbas y a disposición del P.E.N., Frías y Gioja por Decreto 657/76, y Morales por Decreto 998/76.

En su indagatoria en sede judicial en los autos N° 4.478 el 14 de julio de 1976, a fs. 33/34, Morales desconoció la declaración que se le atribuía en el sumario militar, y señaló que se la habían hecho firmar bajo coacción, y que no le fue leída. Dijo *"que a Frías no lo conoce, y que solamente lo ha visto con motivo de la detención que sufre"*, cuando en la declaración del sumario militar de fs. 12/13 se menciona que Morales conocía a Frías.

En los autos N° 4.478, el juez federal resolvió el 16 de diciembre de 1976 (fs. 65) el sobreseimiento provisorio de Morales y Frías, y ordenó su inmediata libertad. Sin embargo, recién el 7 de enero de 1977 fue liberado, tal como queda acreditado con la documentación de fs. 12.022 de la lista "Personas detenidas a partir del mes de marzo de 1976 a disposición del RIM 22- Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia", lo que se corresponde con la versión de la víctima Morales en el debate, cuando refirió que fue liberado a mediados de

enero de 1977, porque la fiesta de Reyes la pasó en el Penal de Chimbas, y dicha festividad se conmemoraba el 6 de enero de cada año.

Al dedicarse a los imputados, en su testimonial en el debate, Morales sostuvo que ya en libertad, por razones laborales necesitaba obtener un certificado para presentar en su trabajo, de modo de justificar su ausencia. Entonces, por medio de la guardia, habló con el Tte. Gómez, quien se encontraba en el pabellón, le planteó su situación, y el Tte. Gómez accedió a entregarle un certificado donde constaba que había estado detenido, firmado por el mismo Tte. Gómez. A pesar de que no se presentó como prueba dicho certificado, queda aclarado que el testigo Morales se entrevistó con el Tte. Gómez para dicho documento en el Penal de Chimbas. El detalle no es menor: el testigo lo ubica al imputado Tte. Gómez en la escena donde se desarrollaban los interrogatorios bajo tormentos, como alguien dotado de competencia para expedir un certificado de la detención de una persona en el Penal de Chimbas, por lo que se infiere su autoridad en dicho establecimiento, conforme lo mencionaron otros testigos como quien era el encargado del Penal de Chimbas sobre los detenidos políticos y con mando sobre los custodios de la Gendarmería Nacional.

En su testimonial en el debate, Morales señaló que para los interrogatorios, concurría personal del Ejército, no recordando jerarquías castrenses, pero indicó que los nombres que más circulaban entre los detenidos políticos -que habían sido torturados sin excepción-, era los de Olivera, Malatto, Vic, Nieto, Cardozo, Gómez y Del Torchio. Sobre Cardozo, Gómez y Del Torchio hizo referencia en su testimonial en la instrucción el 1º de marzo de 2007.

En particular, respecto del imputado Olivera, dijo que cuando la situación de detención fue más distendida y se habían producido los traslados a U-9 de La Plata, en el Penal se hacían ruedas de conversación con otros detenidos.

Así, en una reunión en la que participaban Carlos Aliaga, el "Coco" Alfredo Rossi y Juan Carlos Salgado, y que los dos últimos habían sido empleados del Banco Agrario, y Juan Carlos Salgado, quien también estudiaba, fue cuando se comenzó a decir que en los interrogatorios estaba Olivera, y Salgado

mencionó que había tenido oportunidad de conocer al Tte. Olivera y dijo que había hecho tareas de inteligencia en la Universidad Nacional de San Juan en la que estudiaba, y que Salgado "se tiraba de los pelos porque creía que Olivera mismo lo había interrogado". La actividad que Salgado le atribuye al imputado Tte. Olivera, y que revive el testigo Morales, es la propia del oficial de Inteligencia (S-2) que en los hechos se dedicaba a realizar tareas en la "lucha contra la subversión", e interrogaba detenidos bajo tormentos, a la vez que se los privaba de la libertad.

La víctima Domingo Eleodoro Morales fue liberado el 7 de enero de 1977.

c) Calificación legal de los hechos.

El Tribunal de juicio, de acuerdo a los hechos tenidos por probados, y cometidos por los coimputados en perjuicio de Domingo Eleodoro Morales, en sus aspectos objetivos y subjetivos, son constitutivos de los delitos de: a) **privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el uso de violencia y amenaza, y por el tiempo de detención superior al mes** (art 144 bis, inc. 1º y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º y 5º del C.P., según Ley 14.616), en **concurso real** (art. 55 C.P.) con b) **imposición de tormentos agravado cometido por un funcionario público y en perjuicio de un perseguido político** (art. 144 ter, 1º y 2º párrafos, del C.P., según Ley 14.616).

Caso Nº 27: JOSÉ CARLOS ALBERTO TINTO.

a) Requerimiento fiscal de elevación a juicio.

El requerimiento fiscal (fs. 9.517 vta./9.518 - Caso Nº 23 - autos Nº 16.454) le atribuye a los coimputados a comisión en grado de coautoría, de los hechos que damnificaron a José Carlos Alberto Tinto, según la siguiente plataforma fáctica.

En la medianoche del 7 de mayo de 1976, José Carlos Alberto Tinto fue detenido por efectivos del Ejército Argentino, al llegar al domicilio donde convivía con sus abuelos en la calle Cereceto y Av. Rioja, ciudad de San Juan. Se movilizaba en moto, y antes de llegar a su casa, unos soldados ubicados

sobre la Av. Rioja interrumpieron su marcha, y al identificarlo, uno de ellos dijo "acá está mi teniente". Tinto fue conducido a su domicilio, que ya había sido allanado, revuelta su casa, había cuatro soldados dentro de ella, y otros tantos afuera. Tinto fue maniatado, vendado y encapuchado, lo subieron a un camión Unimog del Ejército, y lo trasladaron al Penal de Chimbas, para encerrarlo en el Pabellón N° 6.

Pasados unos días, fue llevado a su primer interrogatorio, a un sitio al que se accedía por una escalera caracol, donde se sentía olor a comida, llamado "locutorio". Allí, advirtió la presencia de tres o cuatro personas a su alrededor, y le preguntaban por las ideas y actividades de personas de su conocimiento, como Cano, Aliaga, Rossi, Salgado. Dichas preguntas coinciden con las que, a su turno le formularon en el interrogatorio a Rossi, sobre información de Cano, Illanes, Salgado, Tinto, y sus actividades vinculada al gremio bancario, conforme los hechos tratados en el caso de Rossi.

Tinto fue sometido a este interrogatorio bajo los tormentos de golpes de puño, y patadas cuando estaba caído, a la vez que era insultado "*turro hijo de puta*" y "*zurdo hijo de puta*", además de recibir amenazas de muerte sobre su familia y en particular contra sus hermanos que vivían en Córdoba. Los interrogadores se retiraron unos instantes, y regresaron, continuando con los golpes, patadas, insultos y amenazas.

En los 20 días en que estuvo incomunicado, fue interrogado cuatro veces más, siempre vendado, encapuchado y maniatado, con golpes, patadas, insultos y amenazas.

Las detenidos políticos que compartieron encierro con Tinto y fueron torturadas como él, reconoció a Rave, Fábregas, García, Nacif, Cano, Illanes, Perlino, Nívoli, Capella, Pallero, Frías, Moroy, Aliaga, Salgado, los hermanos Tello, Bengolea, Píctor Greiner, Garay, y los Ávila, coincidiendo en las fechas que dichas personas estuvieron privadas de su libertad en el Penal de Chimbas.

En relación a los interrogadores y torturadores, Tinto no pudo verlos porque estaba siempre vendado y encapuchado. Sin embargo, entre los detenidos circulaba el nombre de Olivera como uno de los jefes de la torturas, al igual que Malatto, Cardozo y De Marchi. A Malatto lo vio vestido de fajina,

lo que corroboró luego con su reconocimiento en el álbum fotográfico.

José Carlos Alberto Tinto fue liberado el 9 de mayo de 1977.

b) Prueba de los hechos: elementos probatorios del debate oral y de la instrucción.

La prueba rendida en el debate oral, con la incorporada de la instrucción, testimonial y documental, permite tener por acreditada la materialidad de los hechos que damnificaron a José Carlos Alberto Tinto por parte de los coimputados.

Se encuentra probado que José Carlos Alberto Tinto fue detenido al mediodía del 7 de mayo de 1976, por efectivos del Ejército Argentino pertenecientes al RIM 22, en su domicilio.

Asimismo, que fue trasladado en un camión Unimog, maniatado, vendado y encapuchado al Penal de Chimbas, alojado en el Pabellón N° 6 de los detenidos políticos, y fue sometido a interrogatorios bajo tormentos. Fue liberado el 7 de mayo de 1977.

De acuerdo a su testimonial en el debate el 5 de diciembre de 2012 (cfr. Acta N° 64), se sabe por Tinto que a la época de la comisión de los hechos, tenía 24 años de edad y trabajaba como empleado del Banco de la Nación Argentina, e integraba una comisión interna gremial dentro de la entidad bancaria.

En ese trabajo bancario, era compañero de Héctor Raúl Cano y Carlos Aliaga, y estaba relacionado con los empleados del Banco Agrario, Alfredo Ernesto Rossi y Juan Carlos Salgado, todos detenidos políticos en esta causa.

Relató Tinto que fue detenido al mediodía del 7 de mayo de 1976, por efectivos del Ejército Argentino, cuando llegaba al domicilio en que vivía con sus abuelos en calle Cereceto y Avenida Rioja, de la ciudad de San Juan.

Tinto iba trasladándose en moto y, antes de llegar a su casa, unos soldados ubicados sobre la Av. Rioja, detuvieron su marcha. Al identificarlo, uno de los militares le manifestó a otro: "acá está mi teniente". Inmediatamente fue condu-

cido a su domicilio, que ya había sido allanado, registrada toda la casa, quedando soldados dentro y fuera de la residencia.

Expresó Tinto que fue vendado, maniatado y encapuchado, delante de sus abuelos. En esas condiciones, lo subieron a un camión "Unimog" del Ejército y lo llevaron al Penal de Chimbas, donde lo colocaron contra una pared de una habitación, hasta las 17 o 18 hs., cuando fue encerrado en una celda del Pabellón N° 6.

Por su detención, Tinto fue imputado en el Juzgado Federal de San Juan en los autos N° 4.490 caratulados "c/ ROSSI, ALFREDO ERNESTO y TINTO, JOSE CARLOS ALBERTO - Presunta Infracción a la ley 20.840", los que obran como prueba documental. En el expediente se advierte, como irregularidad, la ausencia de constancia del procedimiento de allanamiento y detención de José Carlos Alberto Tinto, y sólo obra un informe médico a fs. 8 sobre Tinto, firmado por el Dr. José Salazar Ledesma fechado el 1° de julio de 1976 -dos meses después de su detención-, donde afirma que Tinto gozaba de buen estado de salud.

A pesar de la fecha del certificado médico, se tiene por verídica la mencionada por Tinto, en razón de la prueba documental proveniente de los archivos del D-2 de la Policía de San Juan, que a fs. 65 del Tomo IV "Documentación Autos N° 1077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados 'c/MARTEL, Osvaldo Benito y otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad' - Víctimas Causa Bustos", precisa la fecha exacta de la detención de Tinto: "AÑO 1976: ... 07 MAY., es puesto a disposición del Jefe Área 332, RIM 22 por infracción a la ley 20.840, de actividades subversivas."

Además, en el Prontuario Policial N° 207.393 de Tinto se consigna el 7 de mayo de 1976 como fecha de su detención, lo que se corresponde con la "Lista de personas detenidas en el Penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia" de fs. 12.021, pues en el N° 81 se registra "Tinto, José Carlos - Fecha de Ingreso 07/05/76 - Fecha de Egreso 09/05/77 - Observaciones RIM 22."

La víctima Tinto especificó que habiendo sido detenido un viernes, el lunes siguiente -10 de mayo de 1976-, fue sometido a su primer interrogatorio. La memoria del testigo pone en cuestión la falsedad de las constancias de la instrucción

militar, que luego derivaba en la causa federal. Como podrá observarse, a fs. 9/10 de los autos N° 4.490 está fechada la primera declaración atribuida a Tinto el 1° de julio de 1976 tomada en el RIM 22. Sin embargo, tal extremo ha sido refutado por la víctima expresamente, por cuanto afirmó que firmó un papel vendado en la sala de interrogatorios del Penal de Chimbas: por lo tanto es falso que esa haya sido su declaración, y menos que fue recepcionada y firmada en el RIM 22.

En su primer interrogatorio, Tinto relató que fue llevado por gendarmes desde su celda, vendado, encapuchado y atado, a un sitio al que se llegaba subiendo por una escalera caracol, percibiendo olor a comida, lo que coincide con la ubicación del lugar identificado por las víctimas como "el locutorio" en sus testimoniales y ratificadas en la inspección judicial que efectuara el Tribunal en el Penal de Chimbas.

Al llegar a ese lugar, dijo que era dejado por los gendarmes que se retiraron, y advirtió la presencia de tres o cuatro hombres que giraban a su alrededor, le preguntaban por la ideología y las actividades de personas que conocía, por ejemplo respecto de Cano, Aliaga, Rossi, Salgado, y sobre sus actividades en el gremio bancario.

Manifestó que durante el interrogatorio lo golpearon fuertemente con puños y patadas cuando yacía en el suelo, a la vez que lo insultaban diciéndole "turro hijo de puta" y "zurdo hijo de puta", amenazaban de muerte a su familia, y contra sus hermanos que vivían en Córdoba. Por momentos, los interrogadores se retiraban, pero regresaban y continuaban con la serie de preguntas, golpes, insultos y amenazas.

Afirmó Tinto que la peor tortura para él fue haber sido sometido a la incomunicación durante cuatro meses desde su detención, pues no sabía que había pasado con su familia, y cuál sería su destino.

En los siguientes veinte días, Tinto fue sometido a interrogatorios y tormentos cuatro veces más, con la misma rutina de golpes, patadas, insultos y amenazas.

En los autos N° 4.490, pasados más de dos meses de su detención, el 26 de julio de 1976 prestó indagatoria en sede judicial ante el juez federal Dr. Gerarduzzi, lo que consta a fs. 22/23, donde desconoció el contenido de la declaración que

el sumario militar le atribuía, y como prestada en el RIM 22, denunciando que la firma fue impuesta bajo coacción, sin ver el texto, con los ojos vendados y encapuchado.

La versión de Tinto resulta verosímil, ya que al observarse la firma estampada en el acta de fs. 9/10, la misma está inclinada hacia arriba, y se superpone al texto mecanografiado, lo que permite inferir que Tinto no veía cuando fue obligado a firmar.

Junto a Tinto, compartieron cautiverio otros detenidos políticos en el Penal de Chimbas, que también fueron torturados, y han declarado ver a sus compañeros no sólo estar allí, sino también los signos de haber sido torturados, como compartir los diálogos de tales padecimientos, y de quiénes eran los perpetradores de dichas atrocidades. Tinto reconoció en el Penal de Chimbas a a Rave, Fábregas, García, Nacif, Cano, Illanes, Perlino, Nívoli, Capella, Pallero, Frías, Moroy, Aliaga, Salgado, los hermanos Tello, Bengolea, Pictor Greiner, Garay, y los Ávila. Tal afirmación de Tinto resulta concordante con las fechas en que los nombrados estuvieron detenidos en esa cárcel.

Por otro lado, en el debate se produjo la prueba testimonial que acreditó la privación de libertad de Tinto. Los testimonios directos de Víctor Carvajal el 6 de diciembre de 2011 (cfr. Acta N° 9), José Luis Gioja el 26 de junio de 2012 (cfr. Acta N° 44) y Alfredo Ernesto Rossi el 18 de diciembre de 2012 (cfr. Acta N° 66).

Al respecto de los que interrogaban y torturaban, Tinto expresó que aunque nunca pudo verlos, pues estaba vendado y encapuchado, entre los detenidos políticos se mencionaban a los nombres de Olivera como uno de los jefes de las torturas, junto a Cardozo, Malatto y De Marchi. La anterior nómina de detenidos políticos que compartieron cautiverio en el Penal de Chimbas, donde todos fueron interrogados y torturados, sumado a la relevación del gendarme Astudillo sobre la identidad de los torturadores, permite tener por cierto que, en razón de la vivencia traumática del interrogatorio y de las torturas, con los padecimientos y sufrimientos ilimitados a los que eran sometidos los cautivos, por parte de varios sujetos presentes en dichas sesiones, y la razonable búsqueda de los detenidos por averiguar la identidad de los perpetradores, coloca en la eje-

cución de los hechos a los imputados Olivera, De Marchi, Del Torchio, Gómez, Martel, además de Malatto, Cardozo, Vic y Páez, quienes se encuentran prófugos para este debate oral. Las coincidencias, así como los datos probatorios aportados por los propios imputados en sus indagatorias tanto en la instrucción -Martel-, como en el debate oral -Olivera, Gómez, De Marchi-, y la prueba documental -la intervención directa del Tte. Olivera en la detención de la víctima Moroy por presuntas actividades subversivas-, nos lleva a la conclusión de que todos ellos han intervenido en la ejecución de los hechos, que constituyen el objeto procesal de este juicio, en un reparto de tareas, en una ejecución mancomunada y sucesiva, previamente acordada, como una unidad especial de ejecución de operaciones contra disidentes políticos, atribuyéndoles la calidad de sospechosos subversivos, para pretender justificar sus detenciones, y disponer de sus libertades, cuerpos y mentes, para torturarlos con los más atroces métodos de dolor.

Así, y reafirmando lo anterior, se pondera que Tinto vio al Tte. Malatto en el Penal de Chimbas vestido con uniforme de fajina, y lo corroboró en el reconocimiento fotográfico realizado en la instrucción el 16 de abril de 2009.

Por otro lado, según Tinto en su testimonial fue el detenido político y víctima Juan Carlos Salgado quien le dijo en aquel que a Olivera y Gómez los conocía de antes, y que estaban entre los torturadores.

Según Tinto, lo mantuvieron detenido hasta el 9 de mayo de 1977, cuando fue liberado, lo que se comprueba con las constancias de su Prontuario Penitenciario, donde se consigna su ingreso el 7 de mayo de 1976, y egreso el 9 de mayo de 1977.

Según los archivos del D-2 de la Policía de San Juan, Tinto se encontraba registrado en 1974 como militante de Montoneros, lo que sumado a su actividad gremial bancaria, y considerando el contenido de los interrogatorios, fue la circunstancia decisiva de su privación de libertad tomada en cuenta por los represores como móvil de persecución política.

c) Calificación legal de los hechos.

El Tribunal de juicio tiene por acreditada la hipótesis acusatoria del Ministerio Público Fiscal en cuanto a la

comisión de los hechos que perjudicaron a Carlos Alberto Tinto por parte de los coimputados, que en sus aspectos objetivos y subjetivos son constitutivos de los delitos de: a) **privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el uso de violencia y amenazas, y la duración de la detención superior a un mes** (art. 144 *bis* inc. 1º y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º y 5º del C.P., según Ley 14.616), en **concurso real** (art. 55 C.P.) con b) **imposición de tormentos agravado por ser los autores funcionarios públicos y por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 *ter*, 1º y 2º párrafo, del C.P., según Ley 14.616).

Caso N° 28: Waldo Eloy Carrizo.

a) Requerimiento fiscal de elevación a juicio.

El requerimiento fiscal (fs. 9.497/ 9.498 vta. - Caso N° 2 - autos N° 4.459) le atribuye a los coimputados en grado de coautoría, la comisión de los hechos que tuvieron como víctima a Waldo Eloy Carrizo, según la plataforma fáctica que se describe a continuación.

Previo a su detención, Waldo Eloy Carrizo había sido objeto de allanamientos en los distintos domicilios en los que vivió. En el último en su domicilio particular, su esposa Mónica Caño le dijo que el operativo estuvo a cargo de efectivos del Ejército Argentino, que lo buscaban a él, y habían registrado la vivienda con el fin de encontrar armas o bibliografía.

Carrizo, a la época de los hechos, estaba afiliado al Partido Justicialista (PJ), integraba el "Encuadramiento" de la Juventud Peronista, y era funcionario político en la Universidad Nacional de San Juan, en el rectorado del Dr. Lloveras, con uso de licencia de su cargo en la carrera, y trabajando como Jefe de Departamento de Auditoría.

Luego del golpe de estado, Carrizo supo de las detenciones de sus compañeros Bustos, Álvarez, Camacho y López, José Luis Gioja entre otros, por medio de sus esposas.

También se había filtrado información sobre las torturas que les infligían a los presos políticos en la ex Legislatura, que funcionaba como centro clandestino de detención.

Ante tales circunstancias, Carrizo viajó a la provincia de Buenos Aires, escondiéndose de quienes lo perseguían, y allí se encontró con Bibiano Quiroga y otros dirigentes del Justicialismo nacional, los que le recomendaron que tomara precauciones, que diera testimonio de su situación a la Iglesia Católica de San Juan, y que avisara que se iba a entregar, para que fuera visto, y que estaba sano y salvo.

Es así como el 10 de mayo de 1976, a la mañana, Carrizo junto con Bibiano Quiroga, se presentó voluntariamente en la guardia del RIM 22, y tras un movimiento de personal, directamente los subieron a un camión Unimog, les taparon las cabezas con sus pulóveres, y custodiados por tres o cuatro soldados que los apuntaban con fusiles, fueron llevados al Penal de Chimbas, en un operativo a cargo del Tte. Malatto, al que Carrizo vio en varias oportunidades.

En el Penal de Chimbas, los bajaron con las cabezas cubiertas, y a Carrizo lo encerraron en una celda individual, donde quedó incomunicado por seis meses.

Según el relato de Carrizo, los gendarmes custodiaban el pabellón, turnándose entre los provenientes de los destacamentos de Barreal y Jáchal.

Por su parte, eran efectivos del Ejército Argentino los que se ocupaban de las detenciones, interrogatorios y torturas de los presos políticos.

El método consistía en que ingresaba al pabellón un gendarme con algunos soldados, y dentro de su celda le colocaban la venda sobre sus ojos, la capucha y lo ataban de manos atrás. Así lo conducían a un lugar dentro de la cárcel, hacia el cardinal sur, próximo a la Guardia, al que se accedía por un pasillo en el que había una escalera, al ambiente denominado "locutorio".

Carrizo fue sometido a dos sesiones de interrogatorios allí. En ellos, lo tuvieron esperando como en una antesala, mientras terminaban de interrogar a otro detenido. Llegado su turno, le preguntaron por nombres de personas y actividades conocidas por Carrizo. Lo amenazaron y cuando querían mayor información, lo golpeaban a través de la capucha.

Luego de un tiempo, cuando le fue levantada la incomunicación, Carrizo tomó contacto con sus familiares, y éstos

con los abogados. Junto al resto de los detenidos, tuvieron mayor información de la situación imperante, y supieron los nombres de los sujetos que torturaban, tratándose de Olivera, De Marchi y Malatto, éste último como responsable de los detenidos políticos.

La presencia de Malatto en el pabellón preanunciaba un interrogatorio o el traslado de algún detenido. Malatto estuvo al frente de los operativos de traslados de los detenidos a la U-9 de La Plata, a fines de 1976 y principios de 1977. Al respecto, Carrizo refirió que cierta noche, los que se quedaron creían que a los que trasladaban, los iban a matar, porque todo lo que pasaba de noche revestía el carácter de 'muy peligroso', pues las desapariciones eran de noche, así como los allanamientos y los interrogatorios.

Luego de que un oficial del Ejército Argentino lo obligara a firmar un compromiso de no hacer política, de absoluto silencio y de abstenerse de efectuar declaraciones públicas, Carrizo fue liberado el 29 de julio de 1977.

b) Prueba de los hechos: elementos probatorios del debate oral y de la instrucción.

El debate oral ha permitido reconstruir la materialidad de los hechos que los coimputados cometieron en la persona de Waldo Eloy Carrizo, mediante la producción de prueba testimonial y documental, que otorga la certeza necesaria para este estadio procesal, más allá de toda duda razonable.

Mediante la declaración testimonial de Carrizo en el debate, ha quedado probado que luego de tras allanamientos realizados por efectivos del Ejército Argentino pertenecientes al RIM 22 destinados a capturarlo, y siendo su esposa Mónica Caño amenazada con ser detenida, decidió presentarse voluntariamente ante las autoridades militares el 10 de mayo de 1976.

Al concurrir al RIM 22, los militares inmediatamente lo detuvieron, le taparon la cara con su propia ropa, y lo subieron a un camión Unimog, en el que fue trasladado al Penal de Chimbas.

En el Penal de Chimbas, fue sometido a interrogatorios y torturas, a donde era llevado vendado, encapuchado y maniatado, y fue golpeado.

Por último, quedó acreditado en el debate que Carrizo fue liberado el 29 de junio de 1977.

También se encuentra probado que el motivo determinante de la privación de la libertad de Carrizo fue su militancia política. Según su relato, Carrizo militaba en el Movimiento Nacional Justicialista y en la Juventud Peronista. Dentro de ella, se enrolaba en el "Encuadramiento", con sus compañeros Hugo Ricardo Bustos, Elías Justo Álvarez y Bibiano Quiroga, también detenidos políticos y víctimas en esta causa. Como aconteció con los presos políticos que militaban en el gremio bancario, idéntico proceder los represores adoptaron con los integrantes de la organización "Encuadramiento" de la Juventud Peronista, Bustos, Álvarez, Carrizo y Quiroga.

Carrizo mencionó que en 1976 revistaba como Jefe de Departamento del Ministerio de Salud, y contaba con permiso por cargo político, para desempeñarse como Director de Orientación Vocacional y Becas, de la Universidad Nacional de San Juan. La esposa del Tte. Olivera, Marta Ravassi no sería ajena a la función y sector donde Carrizo se desempeñaba tal tarea.

La militancia política de Carrizo surge demostrada por los testimonios concordantes en el debate de Hugo Ricardo Bustos, Elías Justo Álvarez, María Elvira Quiroga de Nollens, César Ambrosio Gioja y María Cristina Anglada.

En el debate el 28 de noviembre de 2012 (cfr. Acta N° 62), César Ambrosio Gioja dijo que: *"... estuvieron detenidos con él, Bustos, Carrizo, Bibiano Quiroga que, junto a Álvarez, formaban un grupo llamado 'Encuadramiento' que eran más de derecha, que también estuvo María Cristina Anglada, que luego fue llevada a la Alcaldía de Mujeres"*.

Esta versión del testigo César Ambrosio Gioja sobre la situación de Carrizo, se encuentra corroborada con la documentación secuestrada al D-2 de la Policía de San Juan, y que a fs. 64 de la titulada "Documentación - Autos N° 1077, acum. 1085, 1086 y 1090 caratulados "c/ MARTEL, Osvaldo Benito y otros s/ averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad" Cuaderno IV - Víctimas causa Bustos", se consigna: *"AÑO 1974: 22 MAR., se encuentra en la reunión que se realiza en el ámbito universitario, para dar a conocer el problema de la Universidad que es esencialmente político. Por lo cual el Centro de Estu-*

dios para la Reconstrucción y Liberación Nacional, con la participación de profesores y alumnos en representación del Encuadramiento Universitario Peronista. En representación de la Juventud peronista: QUIROGA, BIBIANO MANUEL, también... 1975: ... Es designado Secretario de Bienestar Universitario a nivel de cargo político y de confianza del Dr. Lloveras, bajo resolución 1477/75. En este año y hasta 1976, segundo responsable del Encuadramiento en la U.N.S.J.."

En consecuencia, por la militancia en el "Encuadramiento" de la Juventud Peronista y de sus actividades en la Universidad Nacional de San Juan, surge acreditada la motivación de persecución ideológica en la detención de Carrizo, dentro de la denominada "lucha contra la subversión".

En consonancia con esta información policial que dan cuenta los archivos del D-2, luego del golpe de estado y de la detención de sus compañeros de militancia Bustos, Álvarez y José Luis Gioja, escapando a la persecución, Waldo Eloy Carrizo junto a Bibiano Quiroga viajaron a Buenos Aires, para evitar ser detenidos.

Por los dichos de su esposa Mónica Caño, supo que se efectuaron tres allanamientos por parte del Ejército Argentino. Uno de los allanamientos fue en su domicilio particular, en presencia de su esposa y sus hijos pequeños, donde registraron toda la morada. Los demás allanamientos, fueron en la casa de su abuela, y el resto en un domicilio alquilado con anterioridad.

Al estar Carrizo y Quiroga en Buenos Aires, sus esposas fueron amenazadas con ser detenidas, si ellos no se entregaban. Idéntico situación se había constatado con el padre de José Luis Gioja, a quien detuvieron como método extorsivo para que se entregara su hijo José Luis, conforme lo relató en su testimonial en el debate.

Por esa razón, y atendiendo a las sugerencias que otros dirigentes del Partido Justicialista le hicieron, Carrizo y Quiroga decidieron presentarse a las autoridades del RIM 22 en San Juan, avisando antes a su familia y al sacerdote López.

Así las cosas, el 10 de mayo de 1976, al hacerse presente con Bibiano Quiroga en la guardia del RIM 22, Waldo

Eloy Carrizo -junto con Quiroga-, fue inmediatamente detenido por efectivos del Ejército Argentino pertenecientes al RIM 22.

Relató en su testimonial en el debate Carrizo, en ese instante, apareció un oficial que cree era el Tte. Malatto junto a un sujeto de civil que Quiroga reconoció como el Tte. Olivera. Allí mismo le taparon la cara con su propia ropa, y los subieron a un camión Unimog y trasladados al Penal de Chimbas.

Como en otras ocasiones de los hechos ya analizados y tenidos por probados, el testimonio de Carrizo apunta a la presencia de Malatto al momento de su detención en el RIM 22. Ello se corresponde con el cargo de Jefe de Sección de Personal (S-1) del Tte. Malatto e integrante de la Plana Mayor del RIM 22, quien tenía a su cargo todo lo relacionado con los presos políticos, y en términos de los reglamentos castrenses, con el "enemigo" capturado. La intervención concreta de Malatto en la detención de Carrizo, como en la de Quiroga, a la que se conjuga su presencia permanente en el Penal de Chimbas con relación al manejo de los detenidos políticos, allí, sus interrogatorios, tormentos, y traslados a la U-9 de La Plata constituyen una demostración de que no se acusó a los imputados en virtud de la posesión de un cargo o jerarquía castrense, sino por comportamientos efectivamente realizados en perjuicio de las personas que privaban de su libertad. Si se tomase en cuenta como verídica la versión dada por el coimputado (prófugo) Tte. Páez en su indagatoria en la instrucción, en el sentido de que se negó a participar de las operaciones en la "lucha contra la subversión" por tratarse de hechos lesivos que reconocía como ilegales, y que a pesar de ello sólo tuvo como consecuencia un cambio de jefatura de sección, más ni tan siquiera una sanción de arresto, ha de concluirse que la intervención de los imputados en los hechos obedece a la total y libre asunción ideológica, expresada en sus comportamientos, de que debía perseguirse a los disidentes ideológicos, en todos los ambientes de sus actuaciones, políticos, gremial, estudiantil, o por ser sospechosos de ello, con la sola condición necesaria de su pertenencia a dicha disidencia, sin importar si la misma se hubiera volcado en alguna acción lesiva para otros terceros.

La prueba documental consistente en los autos N° 4.506 (Reconstruido) caratulados "*c/ BUSTOS, Hugo Ricardo; ÁLVAREZ, Elías Justo; CARRIZO, Waldo Eloy y QUIROGA, Bibiano Manuel p/ presunta Infracción a la Ley N° 20.840*", instruidos en el Juzgado Federal de San Juan en la época de los hechos contra los detenidos de mención, revela a fs. 18/19 y 19 vta. que los imputados estuvieron detenidos con motivo en la presunta infracción a la Ley 20.840, por la autoridad militar -RIM 22-, y a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (fs. 6).

Lo mencionado se corresponde con la información existente en los archivos del D-2 de la Policía de San Juan, que obra como prueba documental incorporada, en la titulada "Documentación - Autos N° 1077, acum. 1085, 1086 y 1090 caratulados: "*C/ Martel, Osvaldo Benito y otros S/ averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad*" Cuaderno IV - Víctimas causa Bustos", donde a fs. 64 se consigna respecto de Carrizo: "*... AÑO 1976: 21 MAY., presunta infracción a la Ley 20.840 de actividades subversivas. Intervino señor Jefe Área 332-RIM 22*".

El testigo Carrizo dijo que durante seis meses estuvo incomunicado en el Penal de Chimbas, inclusive del resto de los presos políticos. En el debate, el 18 de diciembre de 2012 (cfr. Acta N° 66) expresó que estuvo allí un año, un mes y diez días, e incomunicado entre cinco y seis meses. En el Penal lo introdujeron en celdas cerradas y no tenía contacto con nadie. Uno de los detenidos que hacía la limpieza les comunicaba algunas novedades, y se enteró que habían muchos compañeros y otros de otras agrupaciones políticas.

Su cautiverio en el Penal de Chimbas consta a fs. 12.022 de estos autos, en la "Lista de personas detenidas en el Penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia", en la que figura en 1976: "*Waldo Eloy Carrizo, fecha de ingreso el 21.05.76 y fecha de egreso 29.06.77, a disposición del RIM 22*".

Por otra parte, cotejando el Prontuario Policial Letra "F" N° 241.462 de la Dirección de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Jorge Alfredo Frías, a fs. 16 obra un informe fechado el 29 de marzo de 1976 proveniente del Penal de Chimbas, con la nómina de detenidos subversivos a disposición del Área de Seguridad 332 alojados en esa dependencia. En

relación a Carrizo se registra: "Pabellón 6 (seis): ... 5) CARRIZO, Waldo Eloy".

En el Penal de Chimbas, fue conducido vendado, encapuchado y maniatado, a una sala donde fue interrogado bajo tormentos.

Allí advirtió la presencia de tres sujetos, entre los que estaba el Tte. Malatto, al que lo reconoció por la voz, ya que previamente había conversado con él en otras oportunidades.

En el debate, Carrizo sostuvo: *"el responsable de todo era Malatto y también estaba Martel, que les ataban las manos y le ponían capucha y los trasladaban a otro lugar del Penal, que en ese lugar había como una "salita de espera" donde los amenazaban. Una vez en el interrogatorio, les preguntaban por determinadas personas conocidas, que allí querían saber quiénes eran montoneros. Notó que alguien le tomaba características faciales levantándole un poco la capucha..."*.

La versión de Carrizo en el debate es verdadera en cuanto a la presencia de Malatto en el lugar de los interrogatorios y tormentos, a quien ubicó por la voz, y a Martel, lo que se corresponde con la defensa material del imputado Sgto. Martel en su indagatoria en la instrucción, al afirmar que, comisionado por el Tte. Olivera para decepcionar a los detenidos políticos y quedarse con los objetos que luego le remitía a su oficina en el RIM 22, recorría las instalaciones del Penal de Chimbas, y por ese motivo puede ser que los detenidos lo mencionaran como interrogador o torturador, porque lo conocían. La versión del imputado Sgto. Martel resulta útil para acreditar la falsedad de la explicación del imputado Tte. Olivera, en cuanto a que estaba sustraído a todo lo concerniente a la "lucha contra la subversión", y que sólo una vez concurrió al Penal a interesarse por su amigo Juan Carlos Salgado. Martel lo ubica en los hechos como quien tenía poder de decisión e incumbencia en los detenidos que estaban en el Penal de Chimbas, y ante quien debía reportar, y entregar los objetos secuestrados a los presos que ingresaban. Al considerar que son fuente de información, tanto los "enemigos" capturados -los detenidos políticos-, como cualquier objeto que tuvieran, para analizarlos y producir inteligencia que contribuyera a la "lucha contra la

subversión", la acción del Tte. Olivera se muestra directamente enderezada a tal embate, y como es obvio, termina correspondiéndose con el reconocimiento que hizo de él el detenido Quiroga, así como Juan Carlos Salgado, que lo conocía personalmente, y directamente lo vio cuando era torturado, porque Olivera le levantó la capucha y se presentó sádicamente a cara descubierta, en una clara demostración del ejercicio del poder sobre la vida y la muerte de los detenidos, para lo cual no se necesita ninguna aptitud especial de inteligencia (AEI) en la formación militar del Tte. Olivera.

La víctima Carrizo fue vista en el Penal de Chimbas por los testigos Hugo Ricardo Bustos, Elías Justo Álvarez, Héctor Raúl Cano, José Nicanor Casas y José Luis Gioja, pues así lo declararon en el debate oral.

El testimonio de Carrizo también resulta verídico en cuanto a que la custodia del pabellón estaba a cargo de efectivos de la Gendarmería Nacional, de los Escuadrones de Barrreal y Jáchal. En cambio, eran efectivos militares los que realizaban las detenciones, interrogatorios y torturas de los detenidos.

La modalidad se repetía en todos los casos: un gendarme, acompañado por soldados, ingresaba al pabellón, y en su celda le colocaban la venda y capucha, y lo ataban de manos; lo conducían un lugar hacia el costado sur, cercano a la Guardia - donde Martel en su indagatoria sostuvo que estaba-, y al que se accedía por un pasillo y luego unas escaleras.

Antes de ser interrogado, Carrizo tuvo que esperar su turno en una antesala a que finalizara el interrogatorio anterior. Cuando le tocaba a él, le preguntaban por nombres de otras personas y actividades conocidas por Carrizo, lo amenazaron, y cuando pretendían más información, lo golpeaban a través de la capucha.

Mientras estuvo en el Penal de Chimbas, Carrizo fue llevado a declarar ante el juez federal Dr. Gerarduzzi, pero recién cinco meses más tarde se enteró que le había iniciado una causa penal por asociación ilícita.

Sobre los responsables de las torturas aplicadas a los detenidos políticos, Carrizo afirmó que lo supo después que le fue levantada la incomunicación. Fue por ello, que le permi-

tieron recibir la visita de sus familiares, y dialogar con sus propios compañeros de encierro. Así, se enteró que quienes aplicaban los tormentos eran Olivera, Martel y Malatto, núcleo de donde salían todas las decisiones -más allá de las diversas jerarquías castrenses que cada uno ostentaba-, y que De Marchi también estuvo en algunos operativos.

Tal como consta a fs. 12.022 de la "Lista de personas detenidas en el Penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia", en el año 1976 respecto de Carrizo se consigna "*fecha de ingreso el 21.05.76 y fecha de egreso 29.06.77, a disposición del RIM 22.*"

De ello resulta acreditado que Waldo Eloy Carrizo fue liberado el 29 de junio de 1977, según relató el propio Carrizo, luego de que un oficial del Ejército le hiciera firmar un compromiso de abstenerse de hacer política y declaraciones públicas, así como guardar absoluto silencio. Una evidencia contundente de la conciencia de la ilegitimidad e ilegalidad de los comportamientos que lesionaron la libertad e integridad física de Carrizo.

c) Calificación legal de los hechos.

El Tribunal de juicio, a partir de los hechos probados que los coimputados cometieron en perjuicio de Waldo Eloy Carrizo, declara que en sus aspectos objetivos y subjetivos, son constitutivos de los delitos de: a) **violación de domicilio** (art. 151 C.P.), en **concurso real** (art. 55 C.P.) con b) **privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el uso de violencia y amenaza, y el tiempo de detención superior a un mes** (art. 144 bis inc. 1º y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º y 5º del C.P., según Ley 14.616), en **concurso real** (art. 55 C.P.) con c) **imposición de tormentos agravados por la calidad de perseguido político de la víctima y por ser sus autores funcionarios públicos** (art. 144 ter, 1º y 2º párrafo del C.P., según Ley 14.616).

Caso Nº 29: BIBIANO MANUEL QUIROGA.

a) Requerimiento fiscal de elevación a juicio.

El requerimiento fiscal (fs. 9.498 vta. /9.499 - Caso Nº 3) le atribuye a los coimputados en grado de coautoría,

la comisión de los hechos que damnificaron a Bibiano Manuel Quiroga, en razón de su pertenencia política, conforme a la descripción que a continuación.

Como se describiera en el caso anterior, Bibiano Manuel Quiroga se encontraba en Buenos Aires cuando recibió a Waldo Eloy Carrizo al tratar de esconderse, luego de las detenciones de sus compañeros Bustos, Álvarez, Camacho y López, José Luis Gioja y otros. Carrizo y Quiroga se reunieron con otros dirigentes del Justicialismo nacional, los que les recomendaron tomar precauciones, dar testimonio ante la Iglesia Católica de San Juan y que avisaran que se iban a entregar, con el fin de que los vieran públicamente, y que se supiera que estaban vivos y sanos.

El 10 de mayo de 1976, a la mañana, Quiroga junto a Carrizo se presentaron en el RIM 22 y, ni bien llegaron, fueron trasladados en un camión Unimog al Penal de Chimbas, en un operativo al mando del Tte. Malatto.

Posteriormente, Quiroga fue trasladado a la U-9 de La Plata entre diciembre de 1976 y marzo de 1977, también en un operativo al mando del Tte. Malatto.

b) Prueba de los hechos: elementos probatorios del debate oral y de la instrucción.

De la prueba rendida en el debate oral, testimonial y documental, y la incorporada de la instrucción, se ha reconstruido la materialidad de los hechos, objeto de la acusación fiscal.

Se acreditó que posterior a un allanamiento sin resultados, efectuado por efectivos del Ejército Argentino tendiente a la captura de Bibiano Manuel Quiroga, y habiendo sido su esposa amenazada con ser detenida si su esposo Quiroga no se entregaba -lo que hicieron de igual modo con la esposa de Carrizo-, Bibiano Manuel Quiroga decidió entregarse, presentándose voluntariamente ante las autoridades militares del RIM 22 el 10 de mayo de 1976. En el RIM 22, inmediatamente militares detuvieron a Quiroga, fue encapuchado y maniatado, y subido a un camión Unimog, y trasladado al Penal de Chimbas, donde lo sometieron a interrogatorios y torturas, a donde fue llevado maniatado y encapuchado, recibiendo golpes. Después de un tiempo de

su cautiverio, fue trasladado a la U-9 de La Plata. Bibiano Manuel Quiroga fue liberado aproximadamente para el 25 de diciembre de 1977.

Como fue tratado el caso de Waldo Eloy Carrizo, se encuentra acreditado que Bibiano Manuel Quiroga, al momento del golpe de estado el 24 de marzo de 1976, militaba en la Juventud Peronista, y dentro de su seno, en la corriente del "Encuadramiento", junto a Hugo Ricardo Bustos, Waldo Eloy Carrizo y Elías Justo Álvarez.

La filiación y militancia política de Quiroga fue confirmada por el testimonio de César Ambrosio Gioja en el debate el 28 de noviembre de 2012 (cfr. Acta N° 62) cuando relató que: *"... estuvieron detenidos con él, Bustos, Carrizo, Bibiano Quiroga, que junto a Álvarez formaban un grupo llamado 'Encuadramiento' que eran más de derecha; que también estuvo María Cristina Anglada, que luego fue llevada a la Alcaidía de Mujeres".* La militancia política del grupo del "Encuadramiento" formado por César Ambrosio Gioja, Bustos, Álvarez, Bustos, Carrizo y Quiroga, fue el motivo determinante de sus detenciones por parte de las fuerzas represivas, considerados elementos "subversivos" a lo que había que quebrar o eliminar en el plan de ataque contra la población civil.

La militancia política de Quiroga también se encuentra acreditada con la información que poseía el D-2 de la Policía de San Juan, cuyos archivos fueron secuestrados y conforman la prueba documental en esta causa. Así, en el cuaderno titulado "Documentación - Autos N° 1077, acum. 1085, 1086 y 1090 caratulados "c/ MARTEL, Osvaldo Benito y otros s/ averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad" Cuaderno IV - Víctimas causa Bustos", a fs. 66 se consigna: *"BIBIANO QUIROGA: ... Integra la Comisión Organizadora de la Juventud Peronista. Por sus vinculaciones con elementos Comunistas... AÑO 1974: El 22 de MAR., se encuentra en la reunión que se realiza en el ámbito Universitario, para dar a conocer el problema de la Universidad, que es esencialmente político. Por lo cual el Centro de Estudios para la Reconstrucción y Liberación Nacional, reunión de la que participan profesores, alumnos y representantes del Encuadramiento Universitario Peronista, siendo presidida por WALDO CARRIZO y el causante... AÑO 1975: En este año y hasta mil*

novecientos setenta y seis, principal responsable del encuadramiento en la Universidad Nacional de San Juan... AÑO 1976: El 21 MAY., presunta infracción a la Ley 20.840 actividades subversivas. Puesto a disposición Jefe Área 332- RIM 22".

La documental prueba no sólo la pertenencia y actividades políticas de Quiroga, sino además la actividad de seguimiento y persecución ideológica que la Policía de San Juan llevaba a cabo, y que con el golpe de estado, fue utilizada por la Comunidad Informativa para que la sección de operaciones procediera a ejecutar las operaciones en la "lucha contra la subversión".

Al presentarse al RIM 22, Quiroga junto a Carrizo fueron inmediatamente detenidos. Este hecho permite vislumbrar la existencia real de un listado de los "blancos" o personas a detener, de modo que al hacerse presentes allí, fueron rápidamente capturados. Con mayor razón, cuando con anterioridad en ambos casos de Quiroga y Carrizo, sus domicilios particulares habían sido allanados por los militares, y amenazados a sus esposas con ser detenidas si sus cónyuges no se entregaban.

En la etapa de la instrucción de esta causa, Quiroga presentó una certificación médica, justificando su imposibilidad de declarar, por lo que los hechos pudieron ser reconstruidos con la prueba documental -como ya se hizo con los archivos del D-2-, y la testimonial de otras personas.

En su testimonial en el debate el 4 de diciembre de 2012 (cfr. Acta N° 63) su hermana María Elvira Quiroga de Nollens relató que: *"mi hermano está enfermo, sufrió un derrame cerebral, tiene una peripecia en el lado izquierdo"*.

Ante esta circunstancia inevitable, cual es el estado de salud de la víctima-testigo que le impide declarar, será mediante los testimonios de familiares, de compañeros de militancia y cautiverio, y por la prueba documental agregada, se podrá reconstruir la materialidad de los hechos.

La testimonial de su hermana Quiroga de Nollens surge acreditado que su familia había sufrido un allanamiento en su domicilio particular, porque buscaban a Bibiano Manuel Quiroga, y es por ello que su hermano se presentó voluntariamente en el RIM 22 ante los militares.

El testigo Waldo Eloy Carrizo en el debate el 18 de diciembre de 2012 (cfr. Acta N° 66) sostuvo que después de las recomendaciones que les dieron dirigentes del Justicialismo Nacional, Bibiano Manuel Quiroga decidió presentarse espontáneamente ante las autoridades del RIM 22, el 10 de mayo de 1976. Tal decisión fue adoptada con su compañero de militancia Waldo Eloy Carrizo, luego de enterarse que Hugo Ricardo Bustos, Elías Justo Álvarez y otros dirigentes políticos habían sido detenidos por los militares en la denominada "lucha contra la subversión".

Previo a concurrir al RIM 22, acudieron a la Iglesia católica de San Juan avisando que se iban a entregar, para que los vieran públicamente vivos y sanos.

Aquel 10 de mayo de 1976, a la mañana, Quiroga y Carrizo se presentaron en el RIM 22 y al llegar, fueron encapuchados y trasladados en un camión Unimog al Penal de Chimbas, cuyo operativo estuvo al mando del Tte. Malatto, oficial Jefe de la Sección Personal (S-1), a cuyo cargo se encontraban todos los detenidos políticos ya sea en el Penal de Chimbas, como en otros lugares de la ex Legislatura, La Marquesita, o la Central de Policía.

El paso de Quiroga por el Penal de Chimbas surge probado a fs. 12.022 de la causa, con la "Lista de personas detenidas en el Penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia", donde consta en el año 1976 Bibiano Manuel Quiroga, *"fecha de ingreso el 21.05.76 y fecha de egreso 17.12.76, a disposición del RIM 22"*.

En el Penal fue visto por otros detenidos políticos como Hugo Ricardo Bustos, Waldo Eloy Carrizo, Elías Justo Álvarez, Domingo Eleodoro Morales y José Luis Gioja.

Su compañero de militancia en el "Encuadramiento" de la J.P. y de cautiverio, Elías Justo Álvarez, en su declaración testimonial en la instrucción de fs. 61/62 vta. Afirmó que: *"... les permitían verse y los llevaban una hora por día a la cancha, pero sin contacto externo, salvo contadas excepciones como los permisos que sus esposas consiguieron, por ejemplo para el día del niño; o en el caso del bautismo de su hijo más chico y otro de Quiroga que lo realizaron el Penal, pero ellos continuaban incomunicados..."*.

De los testimonios de sus compañeros de cautiverio Hugo Ricardo Bustos, Elías Justo Álvarez, Waldo Eloy Carrizo, César Ambrosio Gioja, surge que Bibiano Manuel Quiroga fue trasladado a la U-9 de La Plata, en alguno de los traslados efectuados por el Tte. Malatto, entre diciembre de 1976 y marzo de 1977.

La testigo María Elvira Quiroga de Nollens, hermana de la víctima, en el debate el 4 de diciembre de 2012 (cfr. Acta N° 63) mencionó que: [su hermano] *"... estuvo detenido hasta fines de 1976 en el Penal de Chimbas, luego fue trasladado hasta su libertad a La Plata.*

c) Calificación legal de los hechos.

El Tribunal de juicio encuentra que los hechos probados cometidos en perjuicio de Bibiano Manuel Quiroga, en sus aspectos objetivos y subjetivos, son constitutivos de los delitos de: a) **violación de domicilio** (art. 151 C.P.), en **concurso real** (art. 55 C.P.) con b) **privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el uso de violencia y amenaza, y el tiempo de detención superior a un mes** (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1° y 5° del C.P., según Ley 14.616), en **concurso real** (art. 55 C.P.) con c) **imposición de tormentos agravados por la calidad de perseguido político de la víctima y por ser sus autores funcionarios públicos** (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del C.P., según Ley 14.616).

Caso N° 30: CARLOS ROBERTO GIMÉNEZ.

a) Requerimiento fiscal de elevación a juicio.

El requerimiento fiscal (fs. 9.519 vta./9.520 - Caso N° 26) señala que Carlos Roberto Giménez fue detenido en dos oportunidades, aun cuando sólo llegara a este debate el hecho de la segunda detención por haber sido sólo incluida ésta en el auto de procesamiento.

La primera detención sucedió en mayo de 1976, cuando efectivos de la Policía de San Juan, vestidos de civil, allanaron su negocio y se lo llevaron detenido a la Central de Policía, liberándolo al siguiente día.

El 30 de mayo de 1976 fue nuevamente detenido por efectivos de la Policía de San Juan, vestidos de civil, , que

lo trasladaron desde su domicilio particular al Penal de Chimbas, y fue encerrado en el Pabellón N° 6, encapuchado y maniatado. Fue sometido a una sesión de interrogatorios bajo el tormento de golpes.

b) Prueba de los hechos: elementos probatorios del debate oral y de la instrucción.

La prueba del debate oral y de la instrucción incorporada permite tener por acreditada la materialidad de los hechos cometidos contra Roberto Carlos Giménez, en grado de coautoría por los coimputados, con excepción del imputado Daniel Rolando Gómez, a quien no se le atribuye este hecho.

Tanto con las declaraciones testimoniales, como con la prueba documental, se encuentra probado que Carlos Roberto Giménez fue detenido dos veces.

Aunque no constituye objeto procesal de este juicio, en la primera detención ocurrida el 22 de mayo de 1976, fue llevado a la Central de Policía, y liberado al día siguiente.

La segunda detención tuvo lugar el 30 de mayo de 1976, y fue trasladado también a la Central de Policía, y luego de algunas horas, llevado encapuchado y maniatado, al Penal de Chimbas, siendo sometido a torturas, como consecuencia de su pertenencia y militancia en el Partido Comunista.

En relación a la primera detención, que se analiza para contextualizar la persecución por motivos ideológicos de la que era objeto Giménez, fue el 22 de mayo de 1976, realizada por efectivos de la Policía de San Juan, vestidos de civil, que allanaron su negocio y se lo llevaron detenido a la Central de Policía, liberándole al día siguiente. En la Central de Policía, fue entrevistado por el Crio. Hilarión Rodríguez, al que conocía por ser vecinos de parientes. En una oficina amplia, fue el primer interrogatorio, donde participaron los mismos policías que habían allanado su domicilio. Las preguntas apuntaban a su filiación política, y fue liberado a los dos días.

En la segunda detención, que padeció el 30 de mayo de 1976, como una continuación de la primera, en su domicilio particular, también llevada a cabo por efectivos de la Policía de San Juan, vestidos de civil, lo volvieron a trasladar a la

Central de Policía. Ese mismo día, a la noche, encapuchado y maniatado lo llevaron al Penal de Chimbas, y encerrado en el Pabellón N° 6, de presos políticos.

En ese pabellón compartió el cautiverio con otros detenidos políticos como José Luis Gioja, María Cristina Anglada, Víctor Carvajal, Enrique Sarasúa, Villa, y Daniel Illanes, entre otros.

Encapuchado y maniatado, fue sometido a una sesión de interrogatorio, en la que fue golpeado y amenazado. Por lo menos estaban tres sujetos que lo interrogaban si conocía a ciertas personas, lo amenazaban de muerte, o que lo iban a poner en la parrilla [atado a una cama o elástico metálico con aplicación de picana]. Le marcaron los dedos en reiteradas ocasiones.

Giménez estuvo detenido hasta el 14 de julio de 1976, cuando lo obligaron a firmar un papel, y lo amenazaron con que si lo volvían a detener, lo llevarían al Sur.

El testigo víctima Giménez en el debate el 21 de febrero de 2013 (cfr. Acta N° 69) refirió estos hechos, los que coinciden de modo parejo con la versión que brindara en su testimonial en la instrucción el 30 de abril de 2008.

Lo relatado por Giménez se encuentra acreditado con los autos N° 4.464 caratulados "c/ Giménez, Carlos Roberto y José Abel Soria por presunta infracción a la Ley de Seguridad Nacional N° 20.840, instruido en el Juzgado Federal de San Juan en su contra.

En los autos mencionados, a fs. 1 obra el acta de detención de Giménez en el domicilio de calle Mendoza N° 1776 del 28 de mayo de 1976, aludiendo al secuestro de panfletos, revistas y bibliografía, con la firma del Sub-Comisario Hilarión Rodríguez y del Sub-Comisario José Claudio Guzmán de la Policía de San Juan.

Sin embargo, a fs. Sub-3 surge que como lo declara el Jefe del Departamento de Informaciones (D-2) Hilarión Rodríguez al Jefe de Policía, Capitán Juan Carlos Coronel, en ese allanamiento en la imprenta de Giménez, éste no estaba presente, siendo detenido dos días después, el 30 de mayo de 1976.

A fs. 2, fechado el 10 de junio de 1976, el Cnel. Menvielle eleva al juez federal Dr. Gerarduzzi las actuaciones

policiales labradas de la detención de Carlos Roberto Giménez y José Abel Soria Vega, informando que los mismos se encontraban en el "lugar de reunión de detenidos" (LRD).

En la foja posterior, a fs. 3, fechado el 30 de mayo de 1976, el Jefe del D-2, Hilarión Rodríguez informó al Jefe de la Policía de San Juan, Capitán Juan Carlos Coronel, que durante un allanamiento en la imprenta de Giménez se secuestró un panfleto del Partido Comunista del 25 de marzo de 1976, no estando presente en el allanamiento Giménez, el que fue detenido recién el 30 de mayo de 1976. Respecto del panfleto, Hilarión Rodríguez informaba que Giménez manifestó que el panfleto se lo había entregado el Dr. José Abel Soria Vega para que hiciera 1500 copias. Además, comunicó al Jefe de Policía que ambos detenidos -Giménez y Soria Vega-, se encontraban detenidos en el Penal de Chimbas.

A fs. 6, fechado el 11 de junio de 1976, se encuentra el acta de inicio del sumario militar. Se deja constancia que Giménez y Soria Vega fueron detenidos el día 30 de mayo de 1976 en sus domicilios particulares.

A fs. 13/14, rola la declaración atribuida a Giménez en el RIM 22 ante el Tte. Carlos Ángel Castro el 11 de junio de 1976.

Sin embargo, a fs. 29/30 en su indagatoria ante el juez federal Dr. Gerarduzzi del 23 de junio de 1976, Giménez denunció que le vendaron los ojos y encapuchado, lo desnudaron y lo golpearon. Asimismo, niega haber declarado que el Dr. José Abel Soria Vega le haya encargado el trabajo de impresión, sino que las copias le fueron encomendadas por las autoridades del Partido Comunista, y quien les podía informar quien había dado la orden era Horacio Storni, y en ese acto, el juez federal dispuso su libertad.

La información que transmitió Hilarión Rodríguez como Jefe del D-2 al Jefe de Policía Capitán Juan Carlos Coronel (fs. 3) en cuanto a que el Dr. Soria Vega le había encargado las copias a Giménez contrasta con lo declarado por Giménez en su indagatoria judicial quien no desonce las copias, pero indicó que respondió a un encargo de las autoridades del Partido Comunista, por lo que la versión del Jefe del D-2 obedecía a inculpar falsamente a Soria Vega y Giménez, para justificar sus

detenciones por motivos ideológicos. Aquí, una vez más, se advierte la actuación conjunta de la fuerza policial provincial, bajo el mando de un oficial militar, con los militares del RIM 22 donde se realizó el sumario militar, y respecto del cual Giménez denunció que fue torturado, y que firmó un papel, vendado, encapuchado y maniatado.

La persecución por la pertenencia política de Giménez se encuentra acreditada en los archivos del D-2 de la Policía de San Juan, secuestrados e incorporados como prueba documental a la causa. En la "Documentación Autos N° 1070, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados 'c/ Martel, Osvaldo Benito y Otros S/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad, Víctimas causa Bustos", Tomo IV, a fs. 65 lucen los antecedentes que el D-2 registraba de Carlos Roberto Giménez, en los que consignaron: *"Año 1976: Es afiliado al partido Comunista. El día 04 JUN., del corriente año es detenido conjuntamente con Soria, José Abel, por personal de la Policía de la provincia, secuestrándosele documentación de corte izquierdista y de un mimeógrafo con el cual se confeccionó volantes de corte comunista. Es puesto a disposición Jefe Área 332, RIM 22, por actividades subversivas, ley 20.840"*.

La detención de Giménez se haya probada con la "Nómina Completa de las personas que ingresaron en calidad de detenidos al servicio penitenciario provincial entre los años 1975-1979", de fs. 12.022, donde consta el ingreso de Carlos Roberto Giménez al Penal de Chimbas el 4 de junio de 1976, y su egreso el 15 de julio de 1976.

En su Prontuario Policial N° 239.988, confeccionado por la Dirección de Investigaciones de la Policía de San Juan, en la sección de "Procesos y Arrestos sufridos" se anota su detención, pero fechada el 7 de junio de 1976 por *"Presunta Infracción a la ley 20.840 s/actividad subversiva, San Juan, Jefe Área 332, RIM 22"*, y se observa que arriba de la palabra "RIM22" la expresión "Juez Federal", y consignando "libertad por no existir mérito suficiente sin perjuicio de la prosecución de la causa" el 23 de junio de 1976.

De todos modos, tanto en la documentación originada en los archivos del D-2 como en la Nómina de los Detenidos en el Penal, el registro de la detención de Giménez se realizó el

4 de junio de 1976, es decir, 4 días después de su efectiva detención que se produjo el día 30 de mayo de 1976, como surge del relato de Giménez en sus declaraciones, y como se acredita con las constancias del expediente N° 4.464 por infracción a la Ley 20.840.

Las aparentes contradicciones en las fechas detención de Giménez, entre el 30 de mayo, el 4 de junio y el 7 de junio de 1976, se debe a que Giménez fue "blanqueado" en el Penal de Chimbas el 4 de junio de 1976, con la confección de su ficha dactiloscópica recién el 7 de junio de 1976, como figura en las numerosas fichas dactiloscópicas reservadas en su Prontuario.

El testigo José Nicanor Casas en su declaración en el debate el 8 de febrero de 2012, dijo haber visto a Giménez en el Penal de Chimbas.

Respecto del interrogatorio, Giménez dijo en su testimonial en el debate el 21 de febrero de 2013, que este interrogatorio fue en el Penal y que participaron por lo menos tres personas, donde *"le preguntaban a quiénes conocía, que lo golpearon y amenazaron, que le tomaron más de veinte veces las huellas dactilares, que lo amenazaron con colocarlo en 'la parrilla', que lo peor es que no sabía lo que le podía ocurrir..."*.

En la instrucción, ya había mencionado el 30 de abril de 2008 que *"...lo llevan a un lugar para contestar unas preguntas de rigor, que recuerda que bajó y luego subió escaleras, que en todo momento estuvo vendado, encapuchado y maniataado, que lo hacen entrar a una habitación y le toman las huellas digitales de las manos en varias oportunidades, como veinte veces, piensa que en esa habitación había 3 o 4 personas...lo desnudan y lo golpean...le dicen que iban a picanearlo, que le iban a hacer la parrilla..."*. En el prontuario policial de Giménez, se encontraron siete fichas dactiloscópicas, donde en cada una de ellas se han plasmado las huellas dactilares de sus diez dedos, en consonancia con las veces que le tomaron las huellas en aquel interrogatorio.

La mención de los tormentos que padeció Giménez no es nueva. Ya lo había denunciado en la época en que ocurrieron en su indagatoria judicial ante el juez federal en los autos N° 4.464 *"c/ Giménez, Carlos Roberto y José Abel Soria por presun-*

ta infracción a la Ley de Seguridad Nacional N° 20.840", donde a fs. 13/14 luce la supuesta declaración ante el Tte. Castro el 11 de junio de 1976, pero cuando le fue exhibida en el juzgado federal, la desconoció, manifestando que "recuerda esa declaración, que no pudo leerla porque estaba encapuchado, que no acostumbra firmar separado del nombre o aclaración". Igual referencia efectuó en el debate oral cuando al ser preguntado por su declaración indagatoria de fs. 29/30 ante el juzgado federal, cuando dijo que "...al declarar en el Juzgado le parece que les dijo la forma en que había declarado en el penal, que declaró sin capucha pero le habían dicho que tuviera cuidado porque si se escapaba lo iban a reventar..." aclarando seguidamente que "...en ningún momento lo llevaron al RIM 22, que no sabe que ocurrió con los hechos que denunció ante el juzgado".

Efectivamente, Giménez denunció los tormentos ante la autoridad judicial de la época. A fs. 29/30 de los autos N° 4.464, el 23 de junio de 1976 en su indagatoria judicial, denunció haber sido encapuchado y que le vendaron los ojos, que lo desnudaron y lo golpearon.

En su testimonial en la instrucción el 30 de abril de 2008, expresó sobre los que lo torturaron, que "...se rumoreaba por los mismos detenidos que los torturadores eran personal del Ejército, como Olivera".

A pesar de haber obtenido la libertad por orden judicial el 23 de junio de 1976 junto a José Abel Soria Vega por no existir mérito suficiente, recién fue liberado el 14 de julio de 1976, según constancias de la "Nómina Completa de las personas que ingresaron en calidad de detenidos al Servicio Penitenciario Provincial entre los años 1975-1979", como lo indicó Giménez en sus declaraciones testimoniales.

c) Calificación legal de los hechos.

El Tribunal de juicio, de acuerdo a los hechos probados en perjuicio de Carlos Roberto Giménez, y como consecuencia de la acusación fiscal, considera que deben ser calificados en sus aspectos objetivos y subjetivos, como delitos de: **a) privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el uso de violencia y amenazas, y por el tiempo de detención superior a un mes** (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo, en función

del art. 142 inc. 1º y 5º del C.P., según Ley 14.616), en **curso real** (art. 55 C.P.) con b) **imposición de tormentos agravado por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos** (art. 144 ter, 1º y 2º párrafos del C.P., según Ley 14.616).

Caso Nº 31: MARCELO EDMUNDO GARAY.

a) Requerimiento fiscal de elevación a juicio.

El requerimiento fiscal (fs. 9.506 y vta. - Caso Nº 10 - autos Nº 16.432) le atribuye a los coimputados, excepto a Daniel Rolando Gómez en esta causa y por este hecho con lo que concordara la acusación del Ministerio Público Fiscal en los alegatos finales, la comisión en grado e coautoría de los hechos que damnificaron a Marcelo Edmundo Garay.

El 10 de mayo de 1976, Marcelo Edmundo Garay fue detenido en su domicilio particular de Gral. Acha Nº 487 (Este) de la ciudad de San Juan, por efectivos de las fuerzas conjuntas del Ejército Argentino pertenecientes al RIM 22, y de la Policía de San Juan, operativo a cargo de quien se identificó como "Teniente", los que después de revisar la casa y secuestrar libros, lo encapucharon y lo trasladaron al Penal de Chimbas.

En el Penal, Garay fue interrogado bajo amenazas e insultos, le aplicaron picana eléctrica y golpes con un objeto de goma.

Luego de estar privado de su libertad en el Penal de Chimbas, fue trasladado el 24 de marzo de 1977 a la U-9 de La Plata, en un operativo al mando del Tte. Malatto.

b) Prueba de los hechos: elementos probatorios del debate oral y de la instrucción.

La prueba rendida en el debate oral permite tener por acreditados la materialidad o existencia de los hechos que perjudicaron a Marcelo Edmundo Garay.

En primer término, se encuentra probado que Garay fue detenido el 10 de mayo de 1976, en su domicilio de Gral. Acha Nº 487 (Este) de la ciudad de San Juan, por fuerzas conjuntas del Ejército y la Policía de San Juan, a cargo de una persona que se identificó como "Teniente", los que sin orden de

detención ni allanamiento, irrumpieron para registrar la casa, llevarse libros, y después detener a Garay, al que encapucharon, le ataron las manos atrás, y lo trasladaron al Penal de Chimbas.

En el Penal de Chimbas, Garay fue interrogado mediante golpes e insultos, y amenazas de pica eléctrica.

Luego de estar cautivo allí casi diez meses, fue trasladado el 25 de marzo de 1977 en un avión Hércules a la U-9 de La Plata, hasta el 23 de mayo de 1977, en que fue liberado.

Los hechos que lesionaron a la víctima Marcelo Edmundo Garay, actualmente fallecido, se pudieron reconstruir merced a la prueba testimonial y documental incorporada al debate.

La prueba referida permite tener por acreditado que Garay fue perseguido, detenido y torturado como represalia a su militancia peronista.

La prueba documental que acredita su detención la constituyen las constancias obrantes en los autos N° 4.479, "C/ AVILA, Alfredo Rafael y GARAY, Marcelo Edmundo p/PRESUNTA INF. A LA LEY 20.840 S/ ACTIVIDAD SUBVERSIVA" que tramitaran ante el Juzgado Federal de San Juan.

En esa causa, a fs. 8 se encuentra agregada el acta de allanamiento y detención de Garay, en la calle Gral. Acha N° 487 (Este) de la ciudad de San Juan el 10 de mayo de 1976. El acta está suscripta por el oficial actuante Tte. Vic -imputado en esta causa y prófugo del debate oral-, por Garay y el testigo Pedro Ramón Reiloba.

La fecha de la detención del 10 de mayo de 1976, coincide con la prueba documental de la "Nómina Completa de las personas que ingresaron en calidad de detenidos al servicio penitenciario provincial entre los años 1975-1979", agregada a fs. 12.021, en la que se registra que Marcelo Edmundo Garay ingresó en el Penal de Chimbas el 10 de mayo de 1976 y egresó el 25 de marzo de 1977, cuando fue trasladado a la Unidad carcelaria N° 9 de La Plata.

Con la prueba hasta aquí considerada, y atendiendo a la fuente probatoria, como lo son el expediente judicial N° 4.479 instruido en la época de los hechos contra Garay, y la lista arriba mencionada elaborada también a la época de los he-

chos por las autoridades que regían en aquel entonces, se constata que es cierto que en el procedimiento del allanamiento y detención de Garay intervino un "Teniente", que se trataba del Tte. Vic con revista en el RIM 22, que eso ocurrió el 10 de mayo de 1976, y que Garay fue trasladado al Penal de Chimbas. Como en el resto de los casos de estas detenciones, los capturados eran privados del sentido de su visión mediante vendas o capuchas, y maniatados de manos atrás, lo que ocurrió con Garay. Nuevamente, la intervención de un oficial como Teniente - en este caso Vic-, señala que las operaciones en la "lucha contra la subversión" eran llevadas a cabo por una elite o unidad especial, conformada principalmente por tenientes 1º, tenientes o subtenientes del RIM 22 que voluntariamente se sumaron a conformar una unidad especial o fuerza de tarea o grupo de tareas, quienes continuaban su cometido interviniendo en los interrogatorios y aplicación de tormentos a los detenidos políticos.

En los autos N° 4.479, a fs. 10/11 se encuentra la declaración que se le atribuía a Garay como prestada voluntariamente en el RIM 22, realizada ante el Sub-Teniente Del Torchio, fechada el 3 de julio de 1976, 14 días posteriores a su detención.

La víctima Garay, en su declaración indagatoria ante el juez federal Dr. Gerarduzzi en la época de los hechos el 15 de julio de 1976, inmediatamente denunció que el papel donde se registra una "declaración" que se le atribuía, fue obligado a firmarla con los ojos vendados y encapuchado. Por lo tanto, nada de lo escrito pudo ser visto por Garay, y en consecuencia no puede afirmarse que esa haya sido su declaración ante el Sub-Tte. Del Torchio. Por lo contrario, de lo que queda constancia, es que el imputado Del Torchio, con su firma, ha certificado un hecho que en realidad no ocurrió como tal: Garay ni declaró ni firmó con plena libertad ese papel. Además, el imputado Del Torchio tuvo frente a sí, a un detenido vendado y encapuchado, que había sido torturado, y se encontraba privado de la libertad. La intervención de Del Torchio en el sumario militar configura la pretensión de dar visos de legalidad a los ilícitos que se estaban cometiendo en perjuicio de Garay, lo que proseguía con la instrucción de una causa penal federal en la que se buscara legitimar aquellos ilícitos.

A fs. 21 de la misma causa se advierte que fechado el 14 de julio de 1976, el Cnel. Menvielle remitió al juez federal Dr. Gerarduzzi el sumario militar, y le informó que Garay se encontraba a disposición del P.E.N. mediante Decreto N° 558/76.

A fs. 87 vta. /88 de esa causa, el juez federal sobreseyó a Garay y Ávila el 23 de febrero de 1977.

Además de la prueba documental mencionada, la detención de Garay se encuentra corroborada en los archivos del D-2 de la Policía de San Juan que fueran secuestrados e incorporados como documental en esta causa. Así, a fs. 33 del Tomo IV de la "Documentación Autos N° 1070, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados 'c/ Martel, Osvaldo Benito y otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad - Víctimas causa Bustos", se registraron los antecedentes y datos personales de Garay, consignando la siguiente información: "01. MAR. 1974: *Integra la junta ejecutiva de la ex alianza libertadora nacionalista, con el cargo de vice "presidente de la misma como así también fue integrante del cuerpo de redacción del periódico 'El Revolucionario' órgano que fuera oficial del mencionado ex ente político...1976: profesor titular efectivo en la escuela Industrial "Domingo Faustino Sarmiento". Cabe destacar que el causante fue detenido y puesto a disposición del Jefe de Área 332, RIM 22, por infracción a la ley 20.840 actividades subversivas, el 02 MAY. 76".*

Los antecedentes aquí referidos son similares a los que se encuentran agregados a fs. 18 de la causa N° 4.479 del Juzgado Federal de San Juan, en la parte del sumario militar, lo que denota que la Comunidad Informativa a los fines de intercambiar información de perseguidos políticos y producir inteligencia para desplegar luego las operaciones de represión, compartía tal información con las fuerzas conjuntas intervinientes.

Por último, referente a su detención y cautiverio en el Penal de Chimbas, obra la "Lista de Internos Subversivos a disposición de la 1ra. Área de seguridad 332 que se encuentran alojados en el pabellón N° 6 del Instituto Penal de Chimbas", confeccionada por el Director del Penal, Antonio Giglio, el 13

de enero de 1977, a fs. 6.481 de los autos principales, figurando con el N° 7 Marcelo Edmundo Garay.

Si bien Garay se encuentra fallecido al momento del debate oral, prestó testimonio con anterioridad en diferentes oportunidades.

En primer lugar, cuando denunció los hechos ante la CONADEP; luego en su testimonial ante el juzgado de Instrucción Militar N° 81 el 29 de septiembre de 1986; y finalmente, ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza el 15 de abril de 1987, declaraciones que se compadecen con las constancias de las pruebas documentales ya analizadas.

En su denuncia ante la CONADEP, formándose el Legajo N° 06486, relató que: *"fue detenido el 10 de mayo de 1976, aproximadamente, a las 14 horas, al llegar a su domicilio Gral. Paz 487 Este, Ciudad, se encuentra con que fuerzas del Ejército y de la Policía de la Provincia se hallaban en el interior de su domicilio, luego de revisar la casa es encapuchado y conducido a un vehículo siendo trasladado a la que luego se entera es el instituto Penal de Chimbas. Es interrogado en forma inmediata bajo amenazas de muerte. No fue torturado salvo algunos golpes. En Noviembre de 1976 le conceden la libertad en una causa con sobreseimiento definitivo y en otra provisional pero queda a disposición del P.E.N. El 24-77 es trasladado a la unidad penal 9 de la Plata junto con otras cuatro personas: César Gioja, Miranda Antonio Gómez, Eduardo Segundo Rodríguez. El traslado se hace en un avión Hércules y durante el viaje fueron sometidos a un brutal castigo y recuerda que ese avión venía con detenidos de La Rioja, ellos suben en San Juan y luego suben más detenidos en Mendoza, al tiempo que se los golpeaba eran interrogados para que digan quien era y donde estaban...el 23 de mayo de 1977 es liberado a las 24 hs".*

En similar contenido, testimonió ante el Juzgado de Instrucción Militar N° 81, donde particularizó los interrogatorios y las torturas, afirmando que: *"...se me amenazó con picana, se me cubría de insultos, algunos que otros golpes con algún tipo de goma con el fin de intimidarme..."*.

Lo testimoniado por Garay en la etapa de la instrucción, y ante la CONADEP, JIM 81 y Cámara Federal de Apela-

ciones de Mendoza, fue corroborado por los dichos de otros testigos que depusieron en el debate oral.

La testigo María del Carmen Reverendo en el debate el 13 de marzo de 2013 (cfr. Acta N° 74), vecina y compañera de Garay en la Escuela Normal, manifestó que *"...Marcelo Garay era profesor y compañero de ella de la Escuela Normal, que también era vecino, que era un excelente compañero y vecino, que sabe que era peronista pero no hablaban de política, que no pudo ver cuando fue detenido, que la Directora que era la Sra. de Schiavi les contó cómo fue detenido, que lo sacaron de la casa y se lo llevaron encapuchado en un móvil... que lo vio en el año 1978 cuando murió su padre, que se sorprendió porque pensó que lo habían matado, que ese día le contó todo lo que le habían hecho, le contó que le hicieron 'el submarino', que lo picanearon y que le hicieron 'el vuelo de la muerte'..."*.

En igual sentido testimonió Pedro Ramón Jesús Reiloba en el debate el 13 de marzo de 2013 (cfr. Acta n° 74), vecino de Garay, y a quien el Tte. Vic utilizó como testigo del allanamiento en su domicilio. Relató que *"... conoció al profesor Garay porque era vecino de él, que trabajaba en una cooperativa de crédito y en el horario de salida a las catorce treinta horas el Ejército había cortado la calle General Paz y había irrumpido en el domicilio del profesor, que un oficial a cargo del operativo le dijo que tenía que servir de testigo del allanamiento, que tuvo que avenirse a lo que le ordenaban, que lo hicieron entrar al domicilio, que ingresó y lo pusieron como testigo en un comedor donde habían puesto muchos libros arriba de la mesa, que Garay era un intelectual, que estuvo hasta las diecisiete horas aproximadamente, que habían camiones del Ejército y para él era inconfundible que eran del Ejército por los uniformes, que sólo estuvo en el comedor donde estaban los libros en la mesa, que no se movió de ese lugar, que lo vio al Garay y a su señora con la angustia propia de la situación, que el personal del Ejército estaba armado con armas largas, que no recuerda el momento en que se lo llevaron..."*.

También debe considerarse el testimonio de Edgardo Ramón Fábregas, actualmente fallecido, cuando en la instrucción el 14 de junio de 2007 e incorporada al debate (cfr. Acta N° 75), sostuvo que *"...todos los detenidos sufrieron en algún mo-*

mento torturas, que como los dejaban salir de las celdas pudo ver en el Penal de Chimbas con huellas de torturas y por comentarios de los mismos a Cano, Salazar...Marcelo Garay...".

Los testigos víctimas Héctor Raúl Cano, César Ambrosio Gioja, Carlos Aliaga y Flavio Miguel Guilbert en el debate afirmaron haber visto detenido a Garay en el Penal de Chimbas.

El testigo Tristán Echegaray en el debate el 27 de noviembre de 2012 (cfr. Acta N° 61) relató que, mientras hizo el Servicio Militar Obligatorio, una noche los llevaron al Penal de Chimbas a buscar presos para llevar al Aeropuerto y subirlos en un Unimog y que en dicha oportunidad recuerda que vio allí a un profesor de historia de apellido Garay.

c) Calificación legal de los hechos.

El Tribunal de juicio determina que los hechos que se cometieron en perjuicio de Marcelo Edmundo Garay, en sus aspectos objetivos y subjetivos, constituyen los delitos de: a) **privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el uso de violencia y amenazas, y por el tiempo de detención superior a un mes** (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 5° del C.P., según Ley 14.616), en **concurso real** (art. 55 C.P.) con b) **imposición de tormentos, agravado por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos** (art. 144 ter, 1° y 2° párrafos, del C.P., según Ley 14.616).

Caso N° 32: JOSÉ ABEL SORIA VEGA.

a) Requerimiento fiscal de elevación a juicio.

El requerimiento fiscal (fs. 9.520 y vta. - Caso N° 27) le atribuye a todos los coimputados la comisión De los hechos que damnificaron a José Abel Soria Vega en grado de coautoría, según se describe a continuación.

El 4 de junio de 1976, en la mañana, fue detenido José Abel Soria Vega, en su estudio jurídico ubicado en calle Aberastain N° 142 (Sur) de la ciudad de San Juan, por efectivos de la Policía de San Juan, los que le indicaron que el Jefe de Policía quería hablar con él. Antes de abandonar el estudio,

dejó una nota dirigida a su familia relatando esta circunstancia, por la situación de inseguridad que se vivía.

En la Central de Policía, el Jefe del Departamento de Informaciones (D-2) Crio. Hilarión Rodríguez le notificó personalmente que se encontraba detenido, y lo hizo encerrar en un calabozo de la Central.

El ocultamiento de la detención de Soria Vega puso en alerta a sus familiares, amigos y colegas, que pensaron en la posibilidad de un secuestro. Sin embargo, en el momento del traslado al D-2 hasta el calabozo, Soria Vega se encontró frente a frente con su esposa que había concurrido a la Central de Policía, a quien el Jefe de Policía le acababa de negar que Soria Vega estuviera detenido allí.

Esa misma noche, Soria Vega fue trasladado al Penal de Chimbas, y encerrado en una celda e incomunicado. En la celda contigua a la derecha, estaba Neira, y más allá, José Luis Gioja; enfrente, se encontraba César Ambrosio Gioja, y Víctor Carvajal.

Durante su detención, sin bien no recibió los tormentos de picana eléctrica, o golpes, o submarino, fue sometido a un extenso período de incomunicación, la incertidumbre sobre su destino, los malos tratos del Crio. Hilarión Rodríguez, Jefe del D-2, al ser obligado a firmar una declaración bajo amenazas, maniatado, y con los ojos vendados, el conocimiento que tenía de los tormentos físicos a los que eran sometidos los otros detenidos, el mantenimiento de la detención sin causa luego de la orden de libertad del juez, constituyeron flagrantes violaciones al orden jurídico garantizado por la Constitución Nacional, y se transformaron en Soria Vega en una verdadera tortura psicológica.

La víctima Soria Vega supo, por lo que le dijeron otros detenidos, que los sujetos que interrogaban, detenían y torturaban, eran oficiales y suboficiales del Ejército Argentino del RIM 22, muchos de ellos de la sección de Inteligencia, mencionándose a Olivera, Malatto y Cardozo.

Soria Vega fue liberado el 15 de junio de 1976.

b) Prueba de los hechos: los elementos probatorios del debate oral y de la instrucción.

La prueba rendida en el debate oral, la testimonial de la propia víctima y como la de otros testigos, más la incorporada de la instrucción, permiten tener por acreditada la materialidad de los hechos que tuvieron a José Abel Soria Vega como víctima, en la que intervinieron los coimputados como coautores.

La prueba en el debate oral, a partir de la versión de la propia víctima, dan por acreditado que al momento de los hechos, Soria Vega, abogado, intervenía como defensor de detenidos políticos -del Partido Comunista y del Peronismo-, y por ello fue perseguido, detenido, privado de su libertad y sometido a torturas, de modo similar a lo que aconteció contra los letrados defensores de militantes políticos, como el Dr. Andino, el Dr. Balaguer Zapata y la Dra. González.

En su testimonial en el debate el 21 de febrero de 2013 (cfr. Acta N° 69), Soria Vega manifestó que *"...desde el 24 de marzo de 1976 se constituyó como defensor de comunistas y no comunistas, detenidos como Carvajal, Rossi, Nefa, Daniel Illanes, Salgado, Cano"*.

Según su testimonio, Soria Vega fue detenido el 4 de junio de 1976 en su estudio jurídico, por dos sujetos que invocaron ser policías, y que lo trasladarían a la Central de Policía a hablar con el Jefe de la Policía, que era quien lo citaba.

Los dos policías, lo trasladaron a la Central de Policía, y más específicamente al Departamento de Informaciones (D-2), y le dijeron que estaba incomunicado y lo encerraron en un calabozo de la Central policial.

En la noche, fue conducido al Penal de Chimbas, donde permaneció durante un prolongado tiempo. Como otros detenidos, encapuchado y maniatado, fue interrogado. Sin dejar de mencionar que no fue objeto de golpes, sí fue sometido a tormentos psicológicos, consistentes en amenazas y la incertidumbre permanente sobre su destino.

Luego, fue trasladado para declarar ante el juez federal Dr. Gerarduzzi, el que dispuso su libertad por falta de mérito el 15 de julio de 1976.

En su testimonio en el debate, Soria Vega mencionó que cuando se lo llevarían detenido, previó una situación irre-

gular, y antes de ser obligado a salir de su estudio jurídico, dejó una nota escrita a su secretaria para que se la diera a su esposa, donde le informaba de su detención.

Con ese dato, su esposa concurrió a la Central de Policía, y vio a su esposo Soria Vega casualmente, a pesar que las autoridades policiales le había negado que Soria Vega se encontrara detenido allí, lo que denota la práctica sistemática de la represión de la clandestinidad de la privación de la libertad y la negativa a dar información o datos a los familiares de los cautivos, en grave desmedro de sus derechos.

En la Central Policial Soria Vega fue conducido al D-2, donde se encontraba el Crio. Hilarión Rodríguez, el que *"...no le preguntó casi nada, le dio una especie de "sermón" y lo mandó al calabozo"*.

Esa misma noche fue trasladado al Penal de Chimbas, y encerrado en una celda, incomunicado. Dijo en su testimonio: *"...lo llevaron al Penal y estuvo durante un tiempo largo hasta que fue trasladado para prestar declaración, que lo encapucharon, le ataron las manos y lo llevaron a otro lugar del Penal"*.

Allí le preguntaban *"...si había llevado a imprimir a la imprenta de Giménez unos panfletos de Montoneros, que él dijo que no, porque no tenía contactos con Montoneros ni pertenecía a esa organización, que le preguntaron sobre la organización del Partido Comunista en San Juan..."* y durante ese interrogatorio *"...le hicieron firmar una declaración sin sacarle la capucha y en una situación amenazante..."*.

Según Soria Vega, lo mantuvieron en los pabellones N° 5 y 6, que cuando declaró ante el juez estaba en el pabellón de arriba, su celda estaba al lado de Neira -defendido suyo-, y también estaban José Luis Gioja, Rossi y Juan Carlos Salgado.

Dijo Soria Vega que ese fue el único interrogatorio dentro del Penal, y recordó haber subido o bajado alguna escalera.

Lo mencionado por el testigo Soria Vega se encuentra corroborado en la prueba documental en los autos N° 4.464 "c/Giménez, Carlos Roberto y José Abel Soria por presunta infracción a la ley de Seguridad Nacional N° 20.840".

A fs. 2, fechado el 10 de junio de 1976, el Cnel. Menvielle elevó al juez federal Dr. Gerarduzzi el sumario mili-

tar por la detención de Carlos Roberto Giménez y José Abel Soria Vega, informando que los detenidos se encuentran en el "lugar de reunión de detenidos" (LRD).

A fs. 3 consta la intervención de Hilarión Rodríguez en la detención de Soria, al comunicar al Jefe de la Policía de San Juan, Capitán Juan Carlos Coronel que durante un allanamiento en la imprenta de Giménez, se secuestró un panfleto del Partido Comunista fechado el 25 de marzo de 1976, y que cuando detuvieron a Giménez, éste dijo que el panfleto se lo entregó el Dr. José Abel Soria para realizar 1500 copias, por lo que se detuvo a Soria Vega, quien negó lo dicho por Giménez. También informó que ambos detenidos se encontraban en el Penal de Chimbas.

A fs. 6 obra el acta de inicio del sumario militar, dejándose constancia que Giménez y Soria fueron detenidos el 30 de mayo de 1976 en sus domicilios particulares, suscripto el informe por el Tte. Carlos Ángel Castro.

A fs. 15/16 se registra la declaración de José Abel Soria en el RIM 22, fechada el 11 de junio de 1976 ante el Tte. Carlos Ángel Castro, en la que se advierte que la firma de Soria Vega se encuentra impresa por debajo de su nombre mecanografiado.

A fs. 21 se agregan los antecedentes personales de la Policía de San Juan de José Abel Soria Vega, donde se consigna que en el año 1973 ingresó al Partido Comunista como abogado defensor, junto con el Dr. Carlos Virgilio Yanzón, y que fue detenido el día 4 de junio de 1976 por personal de la Policía de San Juan, así como que su detención está relacionada con la actividad política que desarrolló el nombrado y el posterior secuestro de elementos probatorios y fabricación de volantes del Partido Comunista.

A fs. 27/28, obra la declaración indagatoria de José Abel Soria ante el juez federal Dr. Gerarduzzi el 23 de junio de 1976: allí Soria Vega denunció que la declaración de fs. 15/16 se la hicieron firmar con los ojos vendados, encapuchado, y maniatado, por lo que no puede admitirse que se trate de una declaración personal de Soria Vega, que haya acontecido como tal. Ante el juez federal negó haberle encargado a Giménez las

1500 copias de la declaración del Partido Comunista. Ese mismo día, el juez federal dispuso su libertad.

Puede advertirse la similitud de los antecedentes, en su forma escrita y contenido, entre los que se encuentran agregados a fs. 21 de los autos N° 4.464, y los que están en los archivos del D-2 secuestrados e incorporados como prueba documental en esta causa, a fs. 66 del Tomo IV de la titulada "Documentación Autos N° 1070, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados 'c/ Martel, Osvaldo Benito y Otros S/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad, Víctimas causa Bustos", pues se consigna que Soria Vega fue detenido el: "07 de JUN. Infracción a la ley 20.840 de actividades subversivas. Puesto a disposición del Jefe Área 332, RIM 22"; antecedentes que se repiten a fs. 103.

En su Prontuario Policial N° 148.049, en la sección de "Procesos y Arrestos sufridos", se registra su detención el 7 de junio de 1976 por presunta infracción a la Ley 20.840 por actividad subversiva, San Juan, Jefe de Área 332, RIM 22, sobreseído definitivamente por prescripción el 1° de diciembre de 1976.

Por otro lado, el cautiverio de Soria Vega en el Penal de Chimbas se encuentra acreditado en la "Nómina Completa de las personas que ingresaron en calidad de detenidos al servicio penitenciario provincial entre los años 1975-1979", de fs. 12.022, registrándose el ingreso de Soria Vega al Penal de Chimbas el 4 de junio de 1976, y su egreso el día 15 de julio de 1976, "RIM 22", es decir, siempre por y a disposición de las fuerzas represivas en la denominada "lucha contra la subversión".

En ambos documentos, en los del D-2 como en su Prontuario Policial mencionado, su detención se encuentra registrada el 7 de junio de 1976, tres días posteriores a su efectiva privación de libertad del 4 de junio de 1976, como lo explicara la víctima Soria Vega en sus testimoniales, y en concordancia con la Nómina de Detenidos alojados en el Penal de Chimbas referida.

En su testimonial, Soria Vega sostuvo que "le parece haber visto al Tte. Olivera cuando acudía a visitar a los presos políticos detenidos en el Penal de Chimbas".

En su testimonial en la instrucción el 6 de octubre de 2008, refirió que *"...por comentarios de otros detenidos al tiempo que lo fue el suscripto y por información de mis defenidos, las personas que se encargaban de los interrogatorios, detenciones, en algunos casos tormentos, eran oficiales y del Ejército, dependientes del Regimiento de Infantería de Montaña 22, muchos de ellos cuadros de la Sección de Inteligencia de Ejército, entre quienes se mencionaba asiduamente a Jorge Antonio Olivera, Carlos Luis Malatto y Eduardo Cardozo"*; agregando posteriormente que *"... 'ojos de vidrio' se llamaba entre los detenidos a la gente de Inteligencia del Ejército encargada de los interrogatorios y de las torturas"*.

La versión de Soria Vega se encuentra corroborada por su esposa, la testigo Marta Estela Palacio, cuando en el debate refirió que *"...el día de la detención de su esposo ella estaba en su casa, que su suegro recibió una llamada de la Secretaría Informándole que su hijo había sido llevado por la policía, que fueron con su suegro y el Dr. Yanzón a la Central de Policía, que el Jefe de la Policía les dijo que no lo habían citado, que fueron a la Policía Federal y tampoco sabían nada, que volvieron a la Central de Policía y le negaron nuevamente la presencia de su esposo, que fue al D2 a denunciar que su esposo había desaparecido, que allí espero junto al Dr. Yanzón un largo rato y en esas circunstancias vio llegar a su esposo con dos policías de civil, quienes le dijeron que estaba incomunicado, que luego de eso perdió contacto con su marido hasta que lo pudo ubicar en el Penal de Chimbas donde pudo verlo las pocas veces que la dejaron..."*.

En el Penal de Chimbas, los testigos César Ambrosio Gioja y Raúl Héctor Cano dijeron haber visto a Soria Vega en el Penal de Chimbas, al decir Cano en el debate que *"Abelito Soria Vega, uy, me acuerdo, estaba él en una celda, que él no sé por dónde vino, me lo trajeron un día encapuchado..."*.

c) Calificación legal de los hechos.

El Tribunal de juicio estima que los hechos que damnificaron a José Abel Soria Vega, en sus aspectos objetivos y subjetivos, son constitutivos de los delitos de: a) **privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el uso de violen-**

cias y amenazas, y el tiempo de detención superior a un mes (art. 144 *bis*, inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º y 5º del C.P., según Ley 14.616), en **concurso real** (art. 55 C.P.) con b) **imposición de tormentos agravado por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos** (art. 144 *ter*, 1º y 2º párrafos del C.P., según Ley 14.616).

LOS HECHOS DE LA CAUSA N° 1085 "ERIZE".

Caso N° 1: MARÍA ANA ERIZE.

a) Requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio.

Según la descripción de los hechos a fs. 4553/4554, (Caso N° 1, Autos N° 6.204), el Ministerio Público Fiscal le atribuyó a los imputados los siguientes hechos, cometidos en perjuicio de María Ana Erize: la joven era buscada por las fuerzas armadas y de seguridad en la región de Cuyo por actividades calificadas como "subversivas" y por su cargo jerárquico en la organización "Montoneros", ya que figuraba junto a su compañero Daniel Hugo Rabanal como jefes de la seccional 19ª de esa agrupación, con injerencia en la zona cuyana. Una vez detenidos, debían ser puestos a disposición del Juzgado Federal de Mendoza en relación con los autos 35.613-B, por infracción a la ley 20.840, en los cuales se habían ordenado sus capturas.

María Ana Erize había venido huyendo desde Mendoza luego de que Rabanal fuera detenido allí en febrero de 1976. En los interrogatorios a los que era sometido por personal del D2 de la Policía mendocina, Rabanal era preguntado por ella.

Al instalarse en la provincia de San Juan a partir de febrero de 1976, Erize fue a vivir a una finca de la calle Sabattini 170 en Rawson - alquilada a Juan Carlos Cámpora - junto a la pareja conformada por Juan Carlos Poblete y María del Carmen Moyano, y se dedicó a dar clases particulares de idioma. Además, la joven frecuentaba el domicilio del cónsul de Francia en la provincia, de apellido Jacquemin, hasta que allí se presentó buscándola un miembro de alguna fuerza armada o de seguridad apodado "Pichi", lo que llevo a Erize a dejar de concurrir a esa casa. La joven también frecuentaba el domicilio de María Magdalena Moreno, pues era conocida de su hija María Caterina Gómez.

En la mañana del 15 de octubre de 1976, María Ana Erize concurrió a un negocio de venta y reparación de bicicletas que se ubicaba en la esquina de las calles General Acha y Abraham Tapia, en Trinidad, la "Bicicletería Palacio", donde dejó para reparar allí la bicicleta de mujer que utilizaba habitualmente para movilizarse. En la puerta de dicho local, la joven fue abordada por cinco o seis hombres vestidos de civil que llegaron al lugar en tres automóviles, dos "Ford Falcon" y un "Renault 6". Los hombres forcejearon con ella para tratar de introducirla en uno de los automóviles, pero la joven se resistió a los gritos, escuchados por la kiosquera de enfrente, y el propietario de la bicicletería intentó ayudarla, pero fue agredido y amenazado por los hombres que, finalmente, lograron reducir a Erize e introducirla en uno de los "Ford Falcon" de color claro.

Entre el 15 y el 16 de octubre de 1976, concomitantemente con la detención de Erize, se produjeron dos allanamientos vinculados con la joven. El primero de ellos, el día 15 de octubre, tuvo lugar en el domicilio de María Magdalena Moreno y su hija, María Caterina Gómez. Un grupo de hombres de civil que se presentaron como miembros de la policía, allanó la casa y redujo a las dos mujeres, que fueron maniatadas, amenazadas e interrogadas sobre el paradero de María Ana Erize.

El segundo allanamiento fue el día siguiente, el 16 de octubre, en el domicilio de calle Sabattini 170 en Rawson. Llegaron camiones militares que se llevaron diversas cosas de la casa, mientras en la esquina permanecía estacionado un automóvil "Renault 12" de color verde claro, dentro del cual se encontraba personal de inteligencia del ejército, entre ellos el Teniente Olivera.

Y el día 21 de octubre de 1976, se produciría un tercer allanamiento pero en la Capital Federal, cuando a las nueve de la noche personal policial ingresó en el domicilio de los padres de María Ana Erize en el barrio de Belgrano y secuestraron documentación y efectos de la joven, informándoles a los padres que su hija estaba muerta y que no la buscaran, y que tendrían que llegar a abandonar el país.

Que el destino de María Ana Erize ha sido reconstruido a partir de dichos de diferentes testigos, permitiendo

establecer que fue trasladada a un centro clandestino de detención en terrenos del Regimiento de Infantería de Montaña 22 conocido como "La Marquesita", donde los tenientes Olivera y Eduardo Cardozo disputaban entre ellos para violarla, jactándose luego de ello ante el resto de los integrantes de "La patota", conformada por (entre otros) Olivera y Vic, además de Osvaldo Benito Martel, Jorge Horacio Páez, Carlos Luís Malatto, Eduardo Daniel Cardozo, Daniel Rolando Gómez, Juan Francisco Del Torchio y Gustavo Ramón De Marchi. En el curso de esas sesiones de interrogatorio, tortura y violación a la que fuera sistemáticamente sometida, María Ana Erize fue finalmente asesinada, y su cuerpo nunca fue encontrado así como nunca se emitió un certificado de defunción.

b) Prueba de los hechos: elementos probatorios de la instrucción y del debate oral.

El Tribunal tiene por acreditado, más allá de toda duda razonable, conforme surge de los testimonios rendidos en la instrucción y en el debate oral, adunado a la prueba documental válidamente incorporada, con la conformidad de las partes, que los delitos cometidos en perjuicio de María Ana Erize en esta provincia de San Juan a partir del 15 de octubre de 1976.

Es necesario advertir determinados acontecimientos ocurridos los meses inmediatos anteriores al secuestro de Erize en San Juan, y que aparecen en el contexto histórico como la antesala de los delitos investigados.

Así, los testimonios vertidos por la familia de María Ana Erize, su madre Francisca Ana Ivonne Georgina de Erize (declaración del 16/10/1985 ante el JIM N° 83 a fs. 1843/1845 de los cuerpos principales), y sus hermanos Esteban y Yolanda Erize (quienes declararon en audiencia de debate el 25/09/2012, Acta de Debate N° 53) han permitido conocer la actividad de índole principalmente social que desempeñó María Ana Erize en Buenos Aires hasta su traslado a la provincia de Mendoza.-

En el mismo sentido Daniel Hugo Rabanal, ha declarado sobre la labor que desarrollaba Erize en las Villas al momento en que se conocieron en el año 1973, en un primer momento en el bajo Belgrano y luego en la Villa 31 donde también

realizaba su labor social el padre Mujica (testimonio del 15/11/1983 en Expte. N° 454-282-1983, acta incorporada como prueba instrumental en estos autos en soporte digital, y en audiencia de debate del 10/10/2012, Acta de Debate N° 56).

Todos los testimonios recabados en este juicio señalan un alto compromiso social hacia los más necesitados, a pesar que desde de la vinculación sentimental que María Ana Erize entabla con Rabanal, su actividad tuvo un tinte político, perteneciendo ambos a la organización Montoneros.

Conforme las declaraciones de la familia y de Rabanal, podemos afirmar que en el año 1975 la pareja se traslada a Mendoza, siendo María Ana Erize para ese momento empleada de Aerolíneas Austral, conforme a las constancias de fs. 1628/1647, de los cuerpos principales. Efectivamente, Rabanal es nombrado en un cargo jerárquico dentro de la organización Montoneros y asignado a trabajar en esa provincia, a la que se muda en septiembre de 1975. Siguiendo a su pareja, Erize solicita su traslado en su trabajo en la aerolínea, y en noviembre de 1975 se instala en Mendoza con Rabanal (fechas extraídas de la pag. 180 del libro "La desaparecida de San Juan", de Philippe Broussard.).

Dentro del marco de la denominada "lucha contra la subversión", en su etapa más álgida, y en un ámbito de vigilancia y persecución de ambos por parte de las fuerzas conjuntas de represión, el día 06 de febrero de 1976 se produce la detención de Daniel Hugo Rabanal, hecho que según su propia declaración tuvo lugar en el centro de la ciudad de Mendoza, y que, conforme da cuenta el acta de procedimiento labrada por la Policía de Mendoza y glosada a fs. 2 de autos 35.613-B caratulados "*Fiscal c/ RABANAL y otros - Inf. a la Ley de Seguridad Nacional 20.840*" (incorporados en estos autos en soporte digital).

La pareja había alquilado un inmueble destinado a vivienda en el mes de noviembre de 1975, en la zona de Villa Hipódromo, en calles Cayetano Silva y Raffo de La Reta, Godoy Cruz, Mendoza, suscribiendo Erize el contrato de locación, domicilio que fue allanado inmediatamente después de la detención de Rabanal.

Ello se encuentra acreditado en los mencionados autos 35.613-B caratulados "*Fiscal c/ RABANAL y otros - Inf. a la Ley de Seguridad Nacional 20.840*", con el acta de allanamiento de fs. 05/06, la declaración del propietario del inmueble de fs. 106 (Julio Manuel Felipe Sapia) y el contrato de alquiler de fs. 151/153.

Debe destacarse que tanto del Expediente indicado como de la declaración de Rabanal ante este Tribunal, surge que cuando subía a un automóvil robado en el centro de la ciudad de Mendoza. Ante el requerimiento policial para que exhibiera la documentación del rodado, Rabanal intenta darse a la fuga siendo, finalmente, aprehendido por una patrulla en calles Belgrano y Sargento Cabral. Por este motivo, durante las primeras horas de su detención fue tratado como un presunto ladrón de autos, hasta la recepción del informe de Bs. As. que lo sindicaba como militante político. A partir de ese momento se hace cargo de él personal del D2 y comienzan los interrogatorios en torno a su actividad política. Deduciendo que estas horas seguramente fueron fundamentales, ya que le dieron tiempo a María Ana Erize para abandonar la casa de Villa Hipódromo.

En ese contexto, el día 10 de marzo de 1976, a fs. 264 de la causa por infracción a la ley 20.840 ya citada, se ordena la captura de María Ana Erize, por entender que surge su participación criminal en los delitos investigados en el proceso seguido contra Rabanal.

De esta manera, y con abono de los numerosos testimonios que de manera coincidente han ubicado a la pareja en Mendoza desde fines de 1975, podemos aseverar que la joven era buscada por las fuerzas armadas y de seguridad en la región de Cuyo por actividades calificadas como "subversivas" y por su militancia en la organización "Montoneros", ya que ante las autoridades habría constado junto a su compañero Daniel Hugo Rabanal como jefes de la seccional 19ª de esa agrupación, con injerencia en la zona cuyana. Una vez detenida, debía ser puesta a disposición del Juzgado Federal de Mendoza en relación con los mencionados autos 35.613-B.

En convergencia con lo anterior se cuenta con la documentación secuestrada en los archivos del D2 de la Policía de San Juan, fs. 5 del Tomo V "Documentación Autos N° 1077,

acum. 1.085, 1.086 y 1.090 Caratulados 'C/Martel, Osvaldo Benito y Otros S/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad' - Víctimas Causa Erize", en cuanto, luego de citarse expresamente a la Comunidad Informativa, se hace referencia a los antecedentes de "Erize, Maria Ana, alias Lucía o Lobito", y a continuación de sus antecedentes filiatorios y domicilio en Buenos Aires, consigna: *"EX EMPLEADO DE AUSTRAL EN BUENOS AIRES, OBTENIENDO EL PASE A MENDOZA, CONSTITUYENDOSE EN LA COMPAÑERA DEL MONTONERO FRANCISCO RABANAL (a) "PANCHO".- AÑO 1975/1976, REGISTRA ACCIONAR SUBERSIVO EN MONTONEROS EN VILLA HIPODROMO DE MENDOZA. AÑO 1976, CON LA "CAIDA" DE "PANCHO" RABANAL, CAUSANTE ES TRASLADADA A SAN JUAN, ACTIVANDO EN EL DESTACAMENTO LOCAL DE LA BDS MONTONEROS COMO MILICIANA EN LA SECRETARIA POLITICA..."* Buenos Aires, obteniendo el pase a Mendoza, constituyéndose en la compañera del montonero Francisco Rabanal (a) "Pancho".- Año 1975/1976, registra accionar subversivo en montoneros en Villa Hipódromo de Mendoza. Año 1976, con la "caída" de "Pancho" Rabanal, causante es trasladada a San Juan, activando en el destacamento local de la BDS Montoneros como miliciana en la Secretaría Política...".

Luego de que Rabanal fuera detenido en Mendoza, Erize renuncia a su trabajo en la Aerolínea Austral el 07 de febrero de 1976 (página 192 del libro de Broussard) y se traslada hacia la provincia de San Juan, siendo esto conocido por las fuerzas de seguridad, en virtud de la cita precedente.

Se encuentra acreditado que este traslado era conocido por las fuerzas de seguridad, no solo en virtud de la cita precedente, sino también a través de las declaraciones de Rabanal donde señala que durante uno de los interrogatorios a los que fue sometido por personal del D2 de la Policía mendocina, le exhibieron fotos de Erize (algunas de su pertenencia) y le ofrecieron canjear información por la vida de la muchacha, de quien manifestaron los captores que sabían que se encontraba en la ciudad de San Juan y que podía ser detenida en cualquier momento. Igualmente, ha declarado que le mostraron una carta supuestamente escrita por Erize en la cual le pedía perdón por una infidelidad, afirmando Rabanal que la misiva estaba redactada utilizando términos y modismos propios de María Ana.

Relató Rabanal que todo esto le hizo advertir la información que manejaban las fuerzas represoras acerca de ellos, y la investigación y seguimientos realizados, ya que al momento del interrogatorio él llevaba tiempo detenido y no conocía el paradero de su pareja ni la circunstancia de su huida a San Juan.

Existe concordancia entre los testimonios de Rabanal, ante el JIM N° 82 caratulada "S/ Desaparición de MARIA ANA ERIZE - Expte. 6204"; en el juicio oral N° 001-M celebrado en autos caratulados "**MENENDEZ, Luciano Benjamín y otros s/ Inf. al art. 144 bis del C.P.**" por ante el Tribunal en lo Criminal Federal N°1 de Mendoza (prueba documental incorporada a este proceso en soporte digital); y el prestado la audiencia celebrada el 10/10/12 (Acta de Debate N° 56) en los presentes autos.

Nótese que en la documentación secuestrada en los archivos del D2 de la Policía de San Juan (identificada como Documentación Autos N° 1077 Acu. 1085, 1086 y 1090, caratulados "C/ Martel, Osvaldo Benito y otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad - Victima Causa Erize- Tomo V- fs. 6), se encuentra el Radiograma N° 1074 emitido por el D2 de la Policía de Mendoza y fechado en San Juan el 24 de julio de 1976, que reitera, apenas un corto tiempo antes de su detención, en forma especial el pedido de captura de elementos montoneros, entre los que se menciona a María Ana Erize, "alias Lobito", y que de aquella lista de catorce personas allí mencionadas, todas menos dos se encuentran desaparecidas o muertas en enfrentamientos. De esta manera, puede tenerse por cierta la persecución de Erize y la información compartida que al respecto manejaban las fuerzas operativas de San Juan y Mendoza.

En cuanto a la estadía de María Ana Erize en San Juan ha sido objeto de prueba a través de los numerosos testimonios que dan cuenta del periodo en que vivió en esta provincia, las personas y lugares que frecuentó, así como sus actividades y medios de vida.

El testigo Jorge Walter Moroy (declaraciones ante la instrucción en fecha 21/02/2006 a fs.11.633/11.636, 11/10/2007 y 07/12/2007 incorporadas por lectura, y declaraciones prestadas en fecha 29/12/1986 ante el JIM N° 81, a fs.

11.356/11.357 de los cuerpos principales, y el 14/04/1987 ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, a fs. 11.370/11.371 de los cuerpos principales, y el 03/06/1985, a fs. 2127/2128, de los cuerpos principales,), afirmó haber conocido en San Juan a Erize bajo el nombre de "Lucia", quien se le presentó entre febrero y marzo de 1976 con la intención de que la acompañara a realizar trabajo político con la gente. Posteriormente, en un encuentro casual en septiembre de ese año (1976 un mes antes del secuestro), le comentó que un tal "Pichi" la estaba persiguiendo, que se había presentado en la casa de una señora francesa en la que vivía preguntando por ella, y que por ese motivo había cambiado de domicilio. En el reconocimiento fotográfico practicado, Moroy identificó al imputado prófugo Eduardo Daniel Vic como la persona a quien Olivera llamó "Pichi" durante su detención.

La testigo María Caterina Gómez (quien testificó en audiencia de debate del 25/06/12 Acta de Debate N° 43), ha declarado en autos que aproximadamente en agosto del año 1976 toma contacto en San Juan con María Ana Erize, quien se presentó en su casa como hermana de Marcos a quien la declarante había conocido en Venezuela. Agregó que a partir de ese momento visitó el departamento que ella habitaba con su madre, de manera esporádica durante un lapso estimativo de un mes y medio, señalando que la última vez que la vio fue antes del día de la madre, 11 de octubre de 1976, recordándolo porque ese día ellas no estaban y Erize les dejó un clavel con una nota de saludo. Agregó que durante sus visitas, María Ana no les comentó nada sobre su domicilio ni sus actividades, pero si en cuanto a que estaba de novia y que venía desde Mendoza, concurría en bicicleta y les solicitó autorización para usar el buzón de la casa para recibir correspondencia de su madre. En idéntico sentido ha declarado en autos la madre de María Caterina, la Sra. María Magdalena Moreno (declaración prestada en instrucción en fecha 29/05/86 a fs. 1950 y vta. de los cuerpos principales incorporada por lectura).

Del mismo modo, Eloy Rodolfo Camus (declaración de fecha 16/10/1985 ante el JIM N° 83, incorporada como prueba documental a fs. 2168/2170 y vta., de los cuerpos principales, y declaración prestada en debate en audiencias del 07, 13, 14 y

27 de diciembre de 2012 Actas de Debate N° 10; 11 y 12) afirma haberla visto en un baile de disfraces en Pocito, en febrero o marzo de 1976. Luego, aproximadamente el 25 de junio de 1976, la vio pasar por la casa del abuelo del declarante en calle Ameghino 134, en compañía de Andrés Portillo, y finalmente la vio por tercera vez en la plaza Laprida cuando estaba con Ana María Moral, donde se la presentaron bajo el nombre de "Lucía" y *que recién une la imagen de esa Lucía con esa francesa que le nombra Moral con la foto que le trae Luis Manrique y que se la había dado Méndez Carrera.* Señala a María Ana Erize como parte del grupo de Montoneros que venían de la provincia de Mendoza.

La testigo Ana María Montenegro (quien declaró en audiencia de debate del 15/02/2012, Acta de Debate N° 18) menciona a Erize como militante de montoneros y destacó que había trabajado en las villas de Buenos Aires con el padre Mujica y vino a San Juan desde Mendoza, y (en coincidencia con Eloy Camus) destaca la dificultad que tenía para pasar desapercibida o disimular su apariencia debido a su belleza. Montenegro ubica a Erize en el campamento de Pocito, y ha remarcado que su labor en el grupo era intelectual.

También Alfredo Russo (que testificó en audiencia de debate del 31/07/2012, Acta de Debate N° 47) declaró haber visto a Erize en San Juan caminando con su hermano Daniel Russo, creyendo incluso que existía una relación entre ambos.

La testigo Francisca Tisseau de Erize, a fs. 2136/2138 de los cuerpos principales y a fs. 05/07 de Legajo CONADEP N° 00114, declara haber visitado a su hija en la provincia de San Juan, en el mes de mayo de 1976, con la intención de convencerla para que abandonara el país, volviendo a Buenos Aires sin haber podido persuadir a María Ana de que se fuera. Del mismo modo confirma la relación que compartía su hija con Daniel Rabanal y que cuando este es detenido, María Ana renuncia a su trabajo en Austral Líneas Aéreas y decide su viaje a San Juan.

En cuanto al último domicilio de Erize en San Juan, el testimonio de Adolfo Arturo Bloch (declaró en audiencia de debate del 25/06/2012, Acta de Debate N° 43) confirma que la joven, señalando que andaba permanentemente en bicicleta y que preparó a uno de sus amigos para rendir francés, vivió en el

inmueble ubicado en calle Sabatini 170, Rawson; conocimiento que tenía por ser el testigo vecino de la vivienda. La propiedad era de Juan Carlos Cámpora, afiliado al FREJULI y militante montonero, hoy desaparecido, quien conforme el testimonio de Eloy Camus colaboraba con sus compañeros brindándoles hospedaje. En este marco, facilitó su inmueble de calle Sabatini para que vivieran Erize, Carlos Poblete y su compañera María del Carmen Poblete. Este dato no resulta menor si tenemos en cuenta los hechos relatados como introducción a esta causa, en tanto el matrimonio Poblete era intensamente buscado como autoridades del grupo montonero en San Juan, tal como se acredita con la documental glosada al inicio de la causa N° 4614 C/ *Gómez Mata, Antonio S/ Presunta infracción a la Ley 20.840*". Tanto la familia de María Ana como los vecinos han expresado que preparaba alumnos en francés.

El testigo Aldo José Eduardo Morán (declaró en audiencia de debate el 10/10/2012, Acta de Debate N° 56), también ha ilustrado sobre la estadía de Erize en San Juan. Con su testimonio tenemos por acreditado que María Ana vivió con el matrimonio Poblete en la casa de calle Sabatini, que trabajó en la cosecha de aceitunas en una finca propiedad de Cámpora, que estuvo algunas veces en el campamento de La Rinconada e incluso logró escapar del mismo cuando fue atacado el 18 de agosto de 1976. Esta versión ha sido corroborada por Jorge Walter Moroy, quien ha testificado que Erize le entregó un informe escrito sobre lo que había pasado en el campamento de Pocito, contándole cómo Roberto Guilbert se quedó para resistir el ataque permitiendo que escaparan los compañeros que estaban con él, Otarola, el Payo Martínez, Escamez y la misma María Ana Erize. Igualmente manifestó que se enteró por Erize y María del Carmen Moyano de la detención, tortura y homicidio de Nicolás Alberto Farías.

Debe destacarse el testimonio del Dr. Horacio Arturo Mendez Carreras (declaración ante la instrucción de fecha 20/02/06, a fs. 2456/2459 de los cuerpos principales, incorporada por lectura), quien llevo a cabo averiguaciones que dio lugar a identificar a algunos de los testigos ya citados.

Los testimonios indicados ubican indubitadamente a Erize en San Juan en el periodo inmediatamente anterior a su desaparición.

El 14 de octubre de 1976 en la madrugada, un operativo conjunto de la Policía de San Juan, Policía Federal y Ejército Argentino allanó la vivienda ubicada en calle General Acha 1623 Sur, buscando a Daniel Horacio Olivencia ya que su interrogatorio podía conducir a la detención del matrimonio Poblete, conforme la información recibida de la Policía Federal de Buenos Aires. Este procedimiento se encuentra documentado en los ya mencionados autos N° 4614.

El 15 de octubre de 1976, por la mañana, Erize concurrió a la bicicletería de Domingo Palacio, ubicada en calle Abraham Tapia y General Acha (a tres cuadras de la vivienda allanada horas antes en búsqueda de Olivencia), dejando su bicicleta para reparar y volviendo en horas del mediodía para retirarla. Los testimonios del hijo y la nuera del dueño de la bicicletería, Domingo Oscar Palacio y Magdalena Salva de Palacio, respectivamente, y de la encargada del kiosco ubicado en la misma esquina, Elsa Emperatriz Atencio (declararon en audiencia de debate de fecha 24/07/2012, Acta de Debate N° 45), son concluyentes en cuanto al relato de los hechos acaecidos ese día.

Se tiene por probado que al momento en que Erize se retiraba de la bicicletería fue interceptada en la vereda por un hombre con el que discutió y que la agredió físicamente, por lo que el dueño del local Domingo Palacio intervino para ayudarla. En ese momento llegaron más personas en un vehículo y golpearon al hombre en la nuca, intimándole para que volviera a su negocio, por lo que salió su hijo Domingo Oscar Palacio a quien apuntaron con un arma y obligaron a ingresar nuevamente a la bicicletería.

Erize fue subida por la fuerza a la parte trasera de un Ford Falcon color claro y se retiraron del lugar. Según los testigos presenciales, en el operativo habrían participado entre cinco y seis personas vestidas de civil, utilizando tres automóviles, dos Ford Falcon y un Renault 6 blanco. La gente de la bicicletería dio aviso inmediato de lo ocurrido al Comando Radioeléctrico y al apersonarse en el lugar las fuerzas de se-

guridad les solicitaron que guardaran la bicicleta de Erize en el local hasta que alguien se presentara a reclamarla.

Son coincidentes todos los testimonios al momento de afirmar que el secuestro de Erize tuvo lugar un día anterior al procedimiento en que terminara siendo baleado por las fuerzas de seguridad su compañero Rodolfo Russo, en el mismo sitio, cuando pretendió retirar la bicicleta guardada por Palacio. Si tenemos en cuenta que el operativo de Russo se encuentra documentado en autos con fecha cierta el 16 de octubre de 1976, (tal como se desprende del Acta Inicial de fs. 02/04 del expediente del Juzgado de Instrucción Militar N° 82, N° 11413 - 83364, sumario instruido a Fuerzas de Seguridad, perteneciente al Área 332, caratulado "*Homicidio Simple*" *prev y penado por el Art. 79 del Código Penal de la Nación Argentina en prescripción con el Art. 175 ap c) de la Reglamentación de Justicia Militar (LM-1-I), iniciado el día 08 de Junio de 1977*"), podemos tener por indudablemente acreditada la fecha de secuestro de María Ana Erize el 15 de octubre del año 1976.

Si bien la clandestinidad del procedimiento de secuestro, detención y desaparición de María Ana Erize nos privan prácticamente de documentación al respecto, resulta, tal como se dijo antes, fundamental, reveladora y concluyente la prueba instrumental contenida en la documentación secuestrada en los archivos del D2 de la Policía de San Juan ya citada, en cuanto textualmente expresa: "*15/10/1976, SE REGISTRA LA CAIDA DE LA CAUSANTE EN LA INTERSECCIÓN DE LAS CALLES GRAL. ACHA Y ABRAHAM TAPIA - SAN JUAN, PREVIO INTENTAR RESISTIRSE A LAS FUERZAS CONJUNTAS INTERVENTORAS. VINCULADA AL TITULAR DEL DESTACAMENTO SAN JUAN DE MONTONEROS CARLOS SIMON POBLETE (a) TULA Y LA COMPAÑERA DE ESTE MARIA DEL CARMEN MOYANO (a) PERLA (ambos con "caídas" en Córdoba, abril de 1977).*

Sin perjuicio de la contundencia del material archivado en el D2 de la Policía de San Juan, en cuanto a eficacia probatoria en relación con el hecho de la desaparición de Erize a manos de las fuerzas conjuntas que operaban en la provincia de San Juan; el trágico destino de la joven fue conocido tanto por sus amistades como dentro del ambiente del RIM 22, así como la participación y responsabilidad de los imputados en esos hechos.

De este modo, resulta manifiesto que las fuerzas represoras de Mendoza y San Juan contaban con detallada información respecto de María Ana, tanto de su militancia y del lugar donde se encontraba así como de su aspecto físico. Así, no se sostiene la tesis mantenida por los imputados, en cuanto a la negativa de toda participación de las fuerzas armadas o de seguridad de San Juan en el operativo de secuestro de Erize, y la total ignorancia sobre su persona, actividades y paradero que han alegado dichas fuerzas desde el principio de las averiguaciones en torno al caso.

Más aún, no puede soslayarse que la actuación de la Policía de San Juan y de la Policía Federal, al día siguiente, al momento de redactar el Acta sobre el operativo de Daniel Russo, que como veremos firman el imputado Horacio Julio Nieto y el inspector Héctor Rubén Gómez, y que en original se encuentra glosada a fs. 02/04 vta del Sumario instruido por el JIM N° 82 por la muerte de Russo se afirma haber secuestrado entre las pertenencias del herido, a fs. 11 una foto que textualmente consignan- "esta instrucción reconoce como perteneciente a ANA MARIA ERIZE alias LA LOBITA elemento de activa participación en esta Provincia en la subversión de los delincuentes guerrilleros".

Es decir, que para el 16 de octubre de 1976, un día después de la detención de María Ana, las fuerzas operativas en San Juan, de la mano de la llamada "Comunidad Informativa", tenía perfectamente ubicada en esta provincia a María Ana Erize. Todo indica que se trataba de un grupo operativo que debió haber actuado en directa coordinación con los intervinientes en los hechos de los que fue víctima María Ana un día antes. En este sentido, el caso Erize se encuentra íntimamente relacionado con el caso Russo.

A las pruebas ya mencionadas, concurren los testimonios que versan sobre el caso Erize.

El testigo Eloy Camus ha declarado, en las instancias ya referidas, que Jorge Bonil, militante desaparecido en momentos en que realizaba el servicio militar en el RIM 22, le relató que a la "francesa" la había secuestrado "la patota" integrada por Gómez, Vic, Malatto, Olivera y Martel, y que Cardozo, si bien no integraba la patota, tuvo participación directa

en el caso Erize. Que la habían tenido en La Marquesita. Que en el RIM 22 Cardozo y Olivera se jactaban de haber violado a la muchacha. Asimismo, Camus ha manifestado que Ana María Moral, también desaparecida, le comentó en una cita el 20 de noviembre de 1976 sobre "la francesa" que había sido detenida por el Ejército y que Cardozo la había violado y torturado, y presumiblemente matado, destacando la valentía de la joven que había aguantado todo sin delatar a nadie.

La testigo Ana María Montenegro, en idéntico sentido, tal como ya se dijera, ha declarado en autos, expresando que también a ella su compañera Ana María Moral le contó que Cardozo y Olivera eran los responsables del secuestro y tortura de Erize, a quien presentaban como un "botín de guerra" y que nunca delató nada.

El testigo Jorge Walter Moroy también ha declarado, en las instancias ya indicadas, que en noviembre de 1976 una militante a quien conocía como "Bety" le comentó que "Lucía" (Erize) había sido secuestrada y, agregó, además, que él mismo fue interrogado sobre "Lucía" durante su detención.

El testigo Francisco Camacho y López (declaró ante la instrucción de fecha 30/05/2007, a fs. 3191/3193 de los cuerpos principales y en la audiencia de debate del 04/12/12, Acta de Debate N° 63) refirió que durante su detención en el Penal de Chimbas escuchó sobre Cardozo "que había violado a la chica rubia que andaba en bicicleta y que su novio estaba detenido en Mendoza".

El testigo Aldo José Eduardo Morán, antes referido, ha manifestado, a fs. 3206/3214 vta. de los autos principales, que Poblete le contó lo que le había sucedido a Erize, que la "chuparon" en una bicicletería y que fue muy torturada y violada. También manifestó ante el Tribunal tener conocimiento de que Bonil, a quien no conoció personalmente, había comentado que Olivera y Cardozo se disputaban en un partido de truco quien la violaba primero.

En directa relación con el secuestro de Erize se produjeron inmediatamente después una serie de allanamientos ilegales.

El primero de ellos tuvo lugar el día sábado 16 de octubre, en el domicilio de María Magdalena Moreno y su hija,

María Caterina Gómez. Conforme lo relatado por ambas testigos, un grupo de hombres de civil que se presentaron como miembros de la policía, allanó la casa y redujo a las dos mujeres, que fueron maniatadas, amenazadas, golpeadas e interrogadas sobre la vinculación que tenían con María Ana Erize. Rompieron muchos objeto de la casa y se llevaron libros.

Al igual que éste, el segundo allanamiento al que nos referiremos también fue al día siguiente del secuestro de Erize, el día 16 de octubre, en su domicilio de calle Sabattini 170 en Rawson. Conforme el testimonio del vecino Arturo Bloch, en la instancia ya citada, llegaron camiones militares con personal uniformado, se decía que buscaban "guerrilleros", caminaron por las medianeras, hicieron permanecer dentro de sus viviendas a los vecinos y finalmente se llevaron muchas cosas de la casa. El conscripto Tristán Alfredo Valenzuela (declaró en audiencia de debate el 31/05/12, Acta de Debate N° 40) manifestó haber participado del procedimiento, permaneciendo a 15 o 20 metros de la casa, que se encontraba sin ocupantes y fue vaciada, desvalijada de todo elemento en el operativo. Apuntó que Olivera habló con Páez (aclaró que se trata del Jefe de Operaciones -S3- del RIM 22) y que éste último desplegó el procedimiento.

Asimismo, el testigo Héctor Benito Pelayes (declaró ante la instrucción de fecha 28/05/1986 a fs. 1949 vta/1950 y en la audiencia de debate del 24/07/12, Acta de Debate N° 45) que fue el conscripto encargado de registrar por escrito el allanamiento, ha manifestado que en la esquina de Sabatini y Gral. Acha permanecía estacionado un automóvil "Renault 12" de color verde claro, dentro del cual se encontraba personal de inteligencia del ejército, entre ellos el teniente Olivera, quien indicaba con gestos y señalamientos a las personas que manejaban el camión.

Puede recordarse, al respecto, para aportar verosimilitud a estas declaraciones, que el testigo Mario César Alaniz (declaró en audiencia de debate el 06/06/12, Acta de Debate N° 41) ha afirmado que Olivera conducía un Renault 12. Igualmente, Nélica Susana Díaz (declaró en audiencia de debate del 18/12/2012), quien individualizó al imputado Olivera como una de las personas que se llevaron a su hermana Hilda Díaz, afirmó

que al momento del operativo en su domicilio los captores se movilizaban en un Renault 12 verde claro, que fue visto por su hermana mayor y su padre al día siguiente en el RIM 22.---

Finalmente, respecto de este allanamiento, cabe destacar que, conforme los testimonios rendidos en autos, no se encontró en la casa de María Ana Erize armas ni material que pudiera ser considerado "subversivo" por las fuerzas intervinientes.

Por último, el día 21 de octubre de 1976 se produciría un tercer allanamiento en la Capital Federal. Fundamentalmente conforme las declaraciones de Francisca Tisseau de Erize y las constancias del Legajo CONADEP N° 00114 correspondiente a Erize, María Ana, podemos reconstruir este suceso. En la fecha indicada, en horas de la noche, unos quince hombres armados, vestidos de civil y que se identificaron como policías irrumpieron en el domicilio de la familia Erize ubicado en calle Monroe 1062 de Capital Federal. Interrogaron por separado a todos los presentes, requisaron el dormitorio de María Ana y se llevaron todos sus documentos. Durante el procedimiento, este grupo de maleantes, les dijeron a los padres de María Ana: "vamos a condenar a muerte a su hija", "vamos a poner a su hija dos metros bajo tierra". Finalmente, antes de retirarse les informaron que el teléfono de la casa estaba intervenido y se dirigieron a la madre diciendo "no le escriba más a su hija y recé por su alma". Yolanda Erize ha manifestado que la terminología empleada durante el allanamiento, hablando en futuro sobre lo que le harían a su hermana, hace suponer a la familia que en ese momento, el 21 de octubre de 1976, María Ana todavía se encontraba con vida.

Al día siguiente, recibieron una llamada del Cónsul de Francia comunicando que el director de la Alianza Francesa de San Juan había avisado que María Ana Erize había sido secuestrada el 15 de octubre de 1976.

Debe destacarse que lo expuesto en el Legajo CONADEP mencionado, es congruente con lo manifestado por Rene Albert Erize en el escrito dirigido al Ministro de Gobierno de la Provincia de Mendoza, en fecha 03 de noviembre de 1976, a fs. 01/02; en expediente N° 1293 del Ministerio de Gobierno, "S/ saber el paradero de su hija María Ana Erize.

Así las cosas, sabemos que el día 15 de octubre de 1976, en la puerta de la bicicletería ubicada en la intersección de calles General Acha y Abraham Tapia de San Juan, María Ana Erize fue secuestrada por un grupo de personas que actuó en forma coordinada, utilizando la modalidad de los secuestros realizados por las fuerzas conjuntas, esto es: vigilancia previa, reducción física sorpresiva de la persona por violencia directa o amenazas, traslado inmediato en un automóvil sin identificación.

Respecto de tal secuestro no es posible predicar que ha sido realizado por delincuentes comunes, debido a que el propio acusado Nieto (a la época Jefe de la Policía Federal en San Juan) hace referencia al mismo en el expediente del Juzgado de Instrucción Militar, como así también se encuentra un comunicado del D-2 de la Policía de la Provincia de San Juan que da cuenta de la "caída" de María Ana Erize.

Hoy no sabemos a ciencia cierta que ocurrió con María Ana Erize luego de su secuestro; si es razonable llegar a la convicción de que la misma fue muerta por sus captores, dado que nunca más se la volvió a ver.

La responsabilidad en su secuestro y muerte cabe, como obra común, a las personas identificadas como pertenecientes a las fuerzas conjuntas, sin perjuicio de otras que también habrían intervenido. En efecto, en este caso en particular se ha podido lograr la identificación de **Jorge Antonio Olivera** como personal del Ejército actuante en San Juan a la fecha de los hechos, y de **Horacio Julio Nieto** como Jefe de la Policía Federal de San Juan. Ambos, sin exclusión de otros, actuaron en la estructuración del aparato represivo cuya actividad afectó en este caso particular a María Ana Erize.

Por lo demás, la intervención de este grupo de personas conlleva a las características de la doble calificante: por un lado, asegurar la indefensión de la víctima y el resultado lesivo, y por el otro, implicar un mayor peligro en la acción.

c) Calificación legal de los hechos.

Tal como lo postulara el Ministerio Público Fiscal en su acusación en los alegatos finales, y atendiendo a la limitación según la cual el tribunal de juicio sólo puede expe-

dirse en los límites de la pretensión fiscal, puesto que frente a ello es a lo que se ejerció el derecho de defensa de los imputados, el Tribunal concluye que, de acuerdo al plexo probatorio analizado, en perjuicio de **María Ana Erize**, se cometieron los delitos de: **a) violación de domicilio** (art. 151 C.P.); **b) homicidio** doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, previsto por el art. 80 incisos 2º y 4º del Código Penal, redacción según leyes 11.179, 11.221 y 20.642. Este último inciso luego fue trasladado al inciso 6º del artículo 80, conforme la reforma de la ley 21.338, que fuera ratificada por ley 23.077; **c) asociación ilícita** (art. 210 C.P.).

Caso N° 2: Daniel Rodolfo Russo.

a) Requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio.

Según la descripción de los hechos a fs. 4554/4555 (Caso N° 2, Autos N° 6.204), el Ministerio Público Fiscal le atribuyó a los imputados los siguientes hechos, cometidos en perjuicio de Daniel Rodolfo Russo: al día siguiente del secuestro de María Ana Erize, sus compañeros de militancia Daniel Russo y Ana María Moral - luego desaparecida en Mendoza- fueron a buscar la bicicleta que Erize había dejado en la bicicletería. En inmediaciones del lugar y desde el día anterior, había permanecido montado en guardia una comisión conjunta de policías federales y de San Juan, y al verlos arribar intentaron aprehenderlos. Russo huyó en la bicicleta y Moral lo hizo corriendo y logró subirse a un colectivo y escapar del lugar.

Russo, sin embargo, fue rápidamente alcanzado en la esquina de General Acha y Fray M. Esquiú y según la versión policial, al recibir la voz de alto se dio vuelta y disparó contra sus perseguidores, por lo que fue baleado y, gravemente herido, arrojando a la caja de una camioneta blanca sin patente utilizada habitualmente por la delegación sanjuanina de la Policía Federal Argentina. Cabe señalar, sin embargo, que los testigos del hecho refieren haber oído un único disparo, Russo recibió un único impacto de bala en su cuerpo y de la circunstanciada acta de procedimiento labrada en el lugar por el personal interviniente y suscripta por el comisario Nieto no surge el secuestro de un arma de fuego alguna en poder de Russo. De

ello se deduce claramente que, pese a la superioridad numérica de los efectivos policiales sobre Russo, quien por otra parte huía desarmado en una bicicleta mientras era perseguido por los efectivos a bordo de un vehículo automotor, la muerte de Russo, no se produjo a raíz de las lesiones recibidas en un enfrentamiento con la policía que se limitó a responder a una agresión ilegítima, sino como consecuencia de un accionar doloso de los efectivos policiales, que no se limitó a dispararle al joven en procura de lograr su muerte.

La camioneta no se dirigió rápidamente con Russo gravemente herido al hospital más cercano. Por el contrario, regresó a la bicicletería, y permaneció allí estacionada largo tiempo a la espera, aparentemente, de que compañeros de Russo intentaran rescatarlo. Incluso vecinos del lugar vieron al joven herido, dando "estertores agónicos", pero el personal policial allí se encontraba no le brindó asistencia alguna ni permitió que los vecinos lo hicieran.

De los hechos principales de este procedimiento se dejó prolija constancia en un acta que, con la firma de Julio Nieto - jefe de la delegación de la Policía Federal-, identifica claramente a los responsables de este procedimiento.

Finalmente, Russo fue trasladado al Hospital Rawson, donde murió cuatro días después - el 20 de octubre de 1976 - pese a haber sido intervenido quirúrgicamente, lapso durante el cual estuvo alojado en el pabellón de oftalmología, el que fue afectado exclusivamente a tal fin, incomunicado y custodiado, y donde incluso habría sido sometido a interrogatorio bajo tormentos.

El mismo día de la detención de Russo, alrededor de la una de la tarde, la casa de su familia fue allanada por personal del Ejército que sin explicación alguna irrumpió en el domicilio, destruyendo lo que encontraron a su alcance y sus trayendo efectos personales del joven, particularmente fotografías. Ante ello, y dada la falta de noticias sobre Daniel, su hermano Alfredo Russo, comenzó a buscarlo por diferentes comisarías hasta que logró entrevistarse con Juan Carlos Coronel, a quien le dijo que su hermano era un guerrillero, que había sido herido en un enfrentamiento con el Ejército y que " se iba a morir".

b) Prueba de los hechos: elementos probatorios de la instrucción y del debate oral.

El Tribunal tiene por acreditado, más allá de toda duda razonable, conforme surge de los testimonios rendidos en la instrucción y en el debate oral, adunado a la prueba documental válidamente incorporada, con la conformidad de las partes, los delitos cometidos en perjuicio de Daniel Rodolfo Russo, quien luego del secuestro de María Ana Erize producido el 15 de octubre de 1976, y siendo compañero de militancia de ella, se dirigió a la bicicletería Palacios a buscar la bicicleta que había dejado para su reparación Erize, donde lo esperaban efectivos de la Policía de San Juan, quienes intentaron aprehenderlo. Russo al intentar escapar en la bicicleta es embestido por una camioneta de dicha fuerza y seguidamente fue baleado por la espalda. Luego, fue subido a la caja de la camioneta que lo atropelló y fue dejado por el lapso de una hora sin atención médica e imposibilitando que la gente lo asistiera. Finalmente fue trasladado al Hospital Rawson donde 4 días después falleció.

Del mismo modo y con los mismos elementos de juicio ya mencionados, ha quedado comprobado que el día sábado 16 de octubre, en horas de la mañana, el domicilio particular de la familia Russo, sito en calle Rivadavia y Avda. Alem fue allanado por efectivos de las fuerzas policiales. En ese momento, sólo se encontraba presente Ilda Justina Sánchez, madre de Alfredo y Daniel Russo. La nombrada pensaba que se trataría de un procedimiento de rigor, por este motivo no opuso resistencia alguna. Horas más tarde, alrededor de las dieciséis (16) horas., arribó al domicilio Alfredo Russo y encontró todo el departamento revuelto y a su madre en un estado de desesperación, por lo cual dedujo que buscaban a su hermano Daniel.

Ahondando en el relato de los hechos de los que fuera víctima Daniel Rodolfo Russo, ha quedado acreditado en este juicio por las declaraciones testimoniales incorporadas por lectura el día 20 de marzo de 2013 (Acta de Debate N° 75), de Jorge Walter Moroy, del 03/06/1985, a fs. 2127/2128, de los cuerpos principales, del 13/10/2005, a fs. 2380/2381 de los cuerpos principales, y Horacio Méndez Carreras, a fs. 2456/2459 de los cuerpos principales, que ese mismo sábado 16 de octubre,

Daniel se dirigió junto a María del Carmen Moyano de Poblete y Ana María Moral a la Bicicletería Palacios en búsqueda de una bicicleta que había dejado el día anterior su compañera María Ana Erize.

En inmediaciones del lugar y desde el día anterior, había permanecido montando guardia una comisión conjunta de policías federales y de San Juan, y al verlos arribar intentaron aprehenderlos. Russo huyó en la bicicleta y Moyano lo hizo corriendo y logró subirse a un colectivo y escapar del lugar. Este hecho guarda relación con lo declarado por Horacio Méndez Carreras, en la instancia ya citada, cuando nombra los partícipes de operativo; Alfredo Russo, el 31/07/2012, Acta de Debate N° 47, el 01/08/2012 Acta de Debate N° 48, Nancy Graccianni de Russo el 01/08/2012 Acta de Debate N° 48, y Vicenta García de López, el 25/06/2012, Acta de Debate N° 43.

En efecto, lo mencionado en el párrafo anterior guarda relación con lo labrado en el acta inicial de fecha 16 de octubre de 1976 en original glosada a fs. 2/4 y vta. del expediente del Juzgado de Instrucción Militar N° 82, N° 11413 - 83364, sumario instruido a Fuerzas de Seguridad, perteneciente al Área 332, caratulado "*Homicidio Simple*" *prev y penado por el Art. 79 del Código Penal de la Nación Argentina en prescripción con el Art. 175 ap c) de la Reglamentación de Justicia Militar (LM-1-I), iniciado el día 08 de Junio de 1977*"), y en copia agregada a fs. 45/47 del "Legajo de CONADEP N° 00697 RUSSO, Daniel Rodolfo", donde consta el seguimiento del nombrado por pertenecer a la Agrupación Montoneros. Dicha actuación expresa lo siguiente: "*... se hallaban trabajando en procedimiento conjunto a raíz de tenerse conocimiento fundado que elementos delincuentes subversivos de la Organización Montoneros, procedían a efectuar citas de control entre sí con su jefe de Grupo, o célula, en las inmediaciones del comercio de ventas y reparación de bicicletas, denominado "Palacios", ubicado en la intersección de las calles Abraham Tapia y General Acha. Por dicha circunstancia se dispuso en conjunto destinar personal de ambas instituciones, con el fin de realizar vigilancias, tendientes a detectar delincuentes subversivos...*".

Luego de huir de la bicicletería, Russo salió por calle Gral. Acha, siendo alcanzado en las inmediaciones de la

intersección con calle Fray Mamerto Esquiú, por un vehículo conducido por un chofer de la Dirección de Hidráulica de apellido Meritello, y baleado con una pistola 9 mm por un policía de apellido Luna. Luego lo subieron a una camioneta donde permaneció, aproximadamente, 1 hora hasta que fue llevado al Hptal. Rawson donde en el trayecto a dicho nosocomio fue interrogado.

En efecto, sobre este hecho particular, no debe soslayarse la múltiple prueba testimonial y documental que obra al respecto.

Así, de la declaración en la audiencia de debate de la testigo Laura Elga Haro el día 3 de setiembre del 2012 y que consta en el Acta de Debate N° 52, manifestó que: *"... en la intersección de calle Gral. Acha y F. M. Esquiú y sintió un fuerte ruido y le gritaron que se agache y que vio como dos personas alzaron a otra y la tiraron en la caja de una camioneta, que le gritaron que corra y no diga nada, que lo que escuchó fue como el aullido de un perro, que ella era muy chica pero tiene imágenes en su cabeza que recuerda, que había una bicicleta apoyada en la parte de atrás de la camioneta, que la persona fue tomada estando boca abajo y tirada sin abrir la puerta de la caja de la camioneta ..."*. La testigo asistió el día a la Inspección Judicial (el 08/08/2012, Acta de Debate N° 49) llevada a cabo en las inmediaciones de calle Gral. Acha y Abraham Tapia (lugar donde ocurrió el hecho del que fuera víctima Russo), y agregó lo siguiente: *"que vio sobre la calle Esquiú (esquina noreste) una camioneta azul inclinada y vio a dos personas que alzaron a otra que gritaba muy fuerte, que alguien la alzó a ella y le dijo que se fuera a su casa y que no había visto nada ... que también vio cuando se llevaron la bicicleta, que ella vio a cuatro personas, que el muchacho era un "cuerpo que aullaba", que lo tomaron de los pies y los brazos, que el cuerpo colgaba y no parecía resistirse"*.

Asimismo, conteste con lo narrado recientemente, el testimonio de Domingo Oscar Palacio (hijo), el 24/07/2012, Acta de Debate N° 45, donde expreso que: *"al día siguiente se presentó un muchacho a preguntar por la chica y ellos le contaron que se la llevaron en un coche. El muchacho dijo que iba a volver en un rato a buscar la bicicleta. Cuando volvió se la llevó"*

y vieron que pasó una camioneta que se estaciona frente al negocio con el muchacho en la caja y aparentemente herido. Antes habían visto pasar esa camioneta con ganas de detenerlo. Estaba sentado en la caja con los brazos abiertos, ", quien también luego el 08/08/2012, Acta de Debate N° 49, durante una inspección judicial, agregó "que vino un señor y preguntó por la chica y él le contó lo ocurrido, que esa persona le dijo que le prepararan la bicicleta para llevársela en un rato y se fue, que cuando se fue llegó gente similar a la del día anterior, con armas largas, que quisieron apostarse en la bicicletería y su padre no los dejó, que luego vino el muchacho y se llevó la bicicleta, que vio pasar a la camioneta a gran velocidad en dirección al norte por calle General Acha, con gente de pie y armada en la caja, que luego la vio pasar por calle Abraham Tapia y se estacionó en la vereda norte de la bicicletería."

Así también la testigo Rosalina Gélvez, el 28/05/1986, a fs. 1946 de los cuerpos principales, manifestó en relación al hecho que al salir del kiosco una persona le indicó que volviera hacia dentro del edificio del colegio, que después por la ventana alcanzó a ver una camioneta estacionada en esa esquina con una persona arriba.

Congruente es la testigo Vicenta García de López quien el 25/06/2012 (Acta N° 43), manifestó: "que vive sobre calle General Acha, casi esquina Abraham Tapia, pasando en este acto a realizar un croquis del lugar donde residía en el momento de los hechos, señalando que actualmente vive en mismo lugar, que su casa está enfrente de donde estaba la bicicletería Palacios, que estaba en la calle con su esposo ... que vinieron policías y les ordenaron que se encerraran y no miraran, que ese chico se movía con estertores de agonía y por eso sabía que estaba muriéndose, ... que ese muchacho estaba acostado en la parte de atrás de la camioneta con los brazos abiertos y se movía, que puede haber tenido una herida de bala o arma blanca.

La testigo Magdalena Salva de Palacio, el 24/07/2012, Acta de Debate N° 45, expresó que: "que su suegro y su marido comentaron lo del chico que vino a buscar la bicicleta, ... que según ellos habían seguido pasando camionetas y coches dando vueltas por la zona, que eso llamaba la atención por la tranquilidad del barrio en esa época, que el chico estaba

sentado en la caja de la camioneta, que dice chico pero debe haber sido un joven de más de veinte años".

El disparo de arma de fuego, fue por la espalda, perforándole los intestinos, a la altura de la cintura y estando muy mal herido, fue colocado en la caja de una camioneta y tomó rumbo hacia la bicicletería a la espera de compañeros que intentaran rescatarlo.

El testimonio prestado ante el Juzgado Federal, en fecha 22/02/2008, a fs. 3115/3116 vta. de los cuerpos principales, de Instrucción por el Dr. Alfredo Ricardo Riera, que fue incorporado por lectura en la audiencia de debate de fecha 20 de marzo del corriente año por el Tribunal (Acta de Debate N° 75), es coincidente con lo narrado. Al respecto Riera refirió: *"estaba en la bicicletería Palacios cuando éste (Russo) se dirigió en bicicleta por calle Gral. Acha. Momentos después escucharon una explosión unas calles hacia el norte y luego apareció una camioneta blanca sin identificación. marca Dodge, en la que traían "sentado en la caja ... apoyado en la compuerta trasera..., los brazos hacia fuera esposado al paragolpe trasero, vigilado por una persona de civil armada, estaba consciente y vio manchas de sangre en la compuerta de atrás.....", donde cree llevaban también la bicicleta".* Lo narrado guarda coherencia con la declaración de Domingo Oscar Palacio, mencionada anteriormente, en cuanto a la presencia de personas armadas en el lugar de los hechos.

Sobre este hecho particular, el Dr. Roberto Pascual Domenech, en la audiencia de debate llevada a cabo el día 4 /09/2012 (Acta de Debate N° 52), refirió al respecto: *"... en un caso como este con una lesión en el intestino grueso la demora en llevarlo a un hospital aumenta la sepsis y agrava el cuadro..."*.

No obstante, el personal policial que allí se encontraba no le brindó asistencia alguna en tiempo oportuno, ni permitió que los vecinos lo hicieran. Esta falta de asistencia médica oportuna resultó un factor más que motivó la muerte del nombrado. Esto acreditado por los testigos en las instancias ya mencionadas quienes expresaron: Domingo Oscar Palacio *"que su madre se quiso acercar con agua para el muchacho pero no la dejaron"*; Vicenta García de López *"que la Sra. Palacios quiso*

darle agua pero un policía no lo dejó, que daba la impresión que ese chico estaba muriéndose, ... que ese chico se movía con estertores de agonía, ... que todos querían hacer algo por ese chico pero que no querían que lo auxiliaran, ... que la camioneta con la persona herida debe haber estado unos quince o veinte minutos, ... que esa persona en la camioneta no fue asistido, que parecía que querían que se muriera, que no sabe si después lo llevaron a un lugar para que fuera asistido..

Asimismo, y como prueba documental contundente de los hechos referidos, obra a fs. 50 del expediente del Juzgado de Instrucción Militar N° 82, N° 11413 - 83364, sumario instruido a Fuerzas de Seguridad, perteneciente al Área 332, caratulado "Homicidio Simple" prev y penado por el Art. 79 del Código Penal de la Nación Argentina en prescripción con el Art. 175 ap c) de la Reglamentación de Justicia Militar (LM-1-I), iniciado el día 08 de Junio de 1977", un informe secreto en el que luce que (textual): "... ANTECEDENTES DE RUSSO, DANIEL RODOLFO: ... 16 Oct 76: Detenido por fuerzas conjuntas del Ejército, Pol Fed y Pol Prov de SAN JUAN, en circunstancias en que se entrevistaba con una persona del sexo femenino, de aproximadamente 21 años de edad, delgada, de 1,70 ms de estatura, cabello castaño, la que posteriormente se estableció respondería al (a) "GLORIA" y sería oriunda de la provincia de MENDOZA, ignorándose demás datos filiatorios de la misma. Al acercarse el personal de seguridad con el objeto de identificarlo, RUSSO extrajo un arma de fuego y procedió a efectuar disparos contra el personal policial que repelió la agresión hiriéndolo a la altura media de su cuerpo. Interrogado en el trayecto al Hospital "GUILLERMO RAWSON", manifestó ser miembro de MONTONEROS, revisando en dicha organización con el grado de oficial, siendo su misión la activación política, reclutamiento y organización como jefe de célula y responsable del control de elementos subversivos de la provincia...Investigaciones posteriores establecieron que el mismo se encontraba vinculado a la BDSM "montoneiros" desde el año 1974, cuando en oportunidad de que se conmemoraba un aniversario de la muerte de EVA PERON, el causante portaba un estandarte de la organización mencionada...".

De los hechos principales de este procedimiento, se dejó constancia en un Acta, la que con la firma de Horacio Ju-

lio Nieto (Jefe de la Policía Federal, Delegación San Juan), se encuentra glosada a fs. 57/59 vta. del "Legajo de CONADEP N° 00697 RUSSO, Daniel Rodolfo", como así también en el Expte. caratulado: "Actuaciones de la Policía de San Juan - Acta de Procedimiento p/ Enfrentamiento F.A. y Russo".

En tal acta, se afirma haber secuestrado entre las pertenencias de Russo una foto de María Ana Erize en la que consignaron: *"esta instrucción reconoce como perteneciente a ANA MARIA ERIZE alias LA LOBITA elemento de activa participación en esta Provincia en la subversión de los delincuentes guerrilleros"*.

A su vez, en la documental referida respecto al Legajo de CONADEP de Russo, a fs. 82 luce un informe donde la Policía Federal Argentina comunica el personal interviniente en el procedimiento del día 16/10/76: consignando en la misma a los agentes: Sto. Severo Américo Falcon, Sgto. Alejandro Felamini, Cabo 1° Edmundo Eladio Pereyra y Cabo Celso Miguel Bruno. Dicho informe se encuentra suscripto por el Jefe de la Policía Federal - Delegación San Juan - Comisario Horacio Julio Nieto.

Cabe destacar que la Policía de San Juan y la Delegación Policía Federal no fueron las únicas intervinientes en el operativo, a pesar de que la firma que consta en el acta sea exclusivamente la de Nieto y el Acta haga referencia a estas dos instituciones. Si bien la intervención del Ejército surge del contexto por la ubicua presencia de militares en el Hospital Rawson, no puede soslayarse que el Ejército Argentino reconoció la intervención del personal del RIM 22 en el procedimiento de Daniel Russo, mediante el informe glosado a fs. 38 del expediente del JIM 82. Esto evidencia que también en los hechos de los que fue víctima Russo intervinieron las fuerzas conjuntas ya referidas.

Por lo que no puede soslayarse, la connivencia entre las fuerzas de seguridad que, como integrantes de la llamada "Comunidad Informativa", actuaron en coordinación directa con los hechos de los que fuera víctima María Ana un día antes. En este sentido, el caso Erize se encuentra íntimamente relacionado con el caso Russo.

No obstante, esta acta presenta una serie de irregularidades, toda vez que la misma se labró por las fuerzas po-

liciales para justificar el enfrentamiento que culminó con la muerte de Russo. Sobre este hecho, Eloy Rodolfo Camus, al brindar declaración en la audiencia de debate de fecha 14 de diciembre de 2011, Acta de Debate N° 12, refirió que: *"... es falso el contenido del acta cuando refiere que en el nosocomio, sólo tuvo custodia policial, cuando es sabido por testimonios vertidos que también participó el Ejército, y que dicha fuerza propinó los referidos tormentos... niega que Russo haya sido conocido con el apodo de "Tula y/o Pichi", como así también que en agrupación Montoneros realizara publicidad subversiva. Dice que en el año 1976, en el contexto que se vivía, era casi imposible recibir fondos para funcionar, por lo que muchos de los denominados "clandestinos" debían trabajar, algunos hasta en la cosecha de aceitunas, para sobrevivir. Agregó que la Sra. García, quien fuese testigo del procedimiento, relató que la mujer que acompañaba a Russo al observar el abordaje de las fuerzas de seguridad, huyó subiendo a un colectivo y no en un automóvil como dice el acta.*

Siguiendo con el relato de los hechos, tiempo después Russo fue llevado al Hospital Guillermo Rawson. En este nosocomio, fue internado al mediodía, en el Pabellón de Oftalmología, el que se había afectado exclusivamente para ello, y se acondicionó una sala para Russo, en forma incomunicada y bajo la custodia de personal militar.

Hasta este momento, los familiares de Daniel, creían que estaba muerto, sobre esto Alfredo Russo refirió en la audiencia de debate ya citada que: *"... El domingo muy temprano, mi madre acompañada por su hermana se cruzó a la seccional primera... No nos quisieron tomar la denuncia, fueron a la Federal, no los atendieron, fueron a la Central de Policía, las atendieron en la guardia y fue el único lugar en el que les preguntaron quién era la persona que buscaban...les explico que ella buscaba a Daniel Russo...había mucha gente que nos decían cosas, que había habido un tiroteo, que lo habían matado, en la calle me dijeron que lo habían matado... Ese día domingo le dijeron a mi madre que su hijo había muerto... el día martes tuve un contacto con una autoridad policial importante...Pedro Sánchez había sido un integrante de un municipio de Albardón, fue una persona clave. Era un militante peronista...El día sábado, una*

vecina le comenta que había pasado tarde por el hospital Rawson y que había visto un despliegue importante porque habían herido a un militante montonero...Él se entera que la persona era Daniel Russo pero que no estaba muerto, sino herido. Por lo que le dijimos a mi madre...El lunes y el martes estuvimos en el entorno de esa familia. Por contactos de Pedro consiguió una visita el día lunes a la noche, nos llevaron a un lugar que era de un funcionario policial de la provincia. Esa persona nos iba a gestionar una entrevista con el jefe de la policía de San Juan -Juan Carlos Coronel...El martes fuimos a la central de policía. Con mi tío esperamos mucho. Entramos a la oficina del Capitán Coronel... Nos trato con mucha violencia, nos confirmaba que había sido herido en un enfrentamiento que tuvo con ellos el sábado. Me dijo "tu hermano se va morir porque esta muy grave" y vos también te vas a morir porque o te matamos nosotros o te matan montoneros...".

En este sentido, cabe traer a colación lo declarado por María Eugenia Dotto - prima de los hermanos Russo, quien sobre lo informado en las diversas diligencias en búsqueda de Daniel, el día 26/09/2012 Acta de Debate N° 54 refirió: "... salieron volando a la guardia del Hospital Rawson y allí una persona del Ejército les dijo que Daniel había muerto, que su tía quebró de dolor, que toda la escalera estaba llena de conscriptos, que a ella le apuntaron cuando se le cayeron unas llaves, que los hicieron entrar a una habitación...".

También se encuentra el testimonio en la misma audiencia de debate por María Eugenia Herrero que expresó: "... cuando llegaron al hospital Daniel ya había fallecido. Entraron a la habitación donde estaba, que su tía lo destapó, que ella estuvo muy poco tiempo, que era una situación fea porque había muchos militares armados y eso le daba miedo, que había militares en todos lados, afuera, dentro, en las escaleras, que no recuerda el color de los uniformes, que no había nadie más que militares, que no vio a ningún médico...".

En coincidencia con el testimonio mencionado precedentemente, y en relación con la custodia que ejercía el Ejército en el Hospital Rawson, Domingo Ángel Ponce, al brindar declaración en la audiencia de debate, el día 4/09/2012 Acta N° 52, refirió que Russo: "estaba aislado y custodiado por perso-

nal del Ejército, que al día siguiente fue a ver la evolución del paciente y no lo dejaron entrar porque estaba aislado (...) Recuerda que quienes custodiaban a Russo estaban uniformados de verde, que cree que tenían armas, que de buena forma le prohibieron el paso y le dijeron que no podía pasar cualquier médico, que le dijeron que el paciente estaba detenido".

Asimismo, cabe traer a colación en este momento, lo declarado por Jorge Alfredo Vilariño en la etapa de instrucción, el 22/04/2008, a fs. 3136/3137 de los autos principales, que fue incorporada por lectura en virtud del art. 381 del C.P.P.N.), en la audiencia de debate llevada a cabo el día 20 de marzo de 2013(Acta de Debate N° 75). Este testigo refirió que como conscripto estuvo en la guardia de la sala donde estaba Russo.

En coincidencia con los testimonios analizados, es conteste también lo declarado en el Juzgado Federal de Instrucción por el Dr. Alfredo Ricardo Riera, testimonial que fue incorporada por lectura en la audiencia de debate de fecha 20 de marzo del corriente año(Acta de Debate N° 75). Este profesional, a la época de los hechos, se desempeñaba como médico del Servicio de Oftalmología del Hospital Rawson, y al respecto expresó que el lunes siguiente de los hechos, al llegar al servicio lo encuentra clausurado, cerrado y custodiado por gente de ropa de combate o fajina color verde, por lo que solo pueden atender en consultorios externos y los comentarios eran que en oftalmología estaba internado "ese guerrillero que habían baleado frente al colegio del Tránsito", habiéndoselo elegido por su privacidad; luego de 4 o 5 días se regularizó la situación, sabiendo que había fallecido.

Debe destacarse que con Daniel Russo hubo enseñanza y crueldad ya que además de haber ingresado al Hospital Rawson con un cuadro gravísimo de herida de bala, fue también sometido a interrogatorios bajo tormentos. Respecto a este hecho, cabe citar nuevamente el testimonio del conscripto Vilariño, quien depuso: que habría sufrido interrogatorios bajo tormentos. Lo reconoció porque fueron compañeros del colegio secundario (Escuela Industrial), junto a Nancy Gracciani.

A fs. 1961 ss y cc de los autos principales como así también en el Legajo de CONADEP, obra la Historia Clínica

de Russo, en ella se consigna su ingreso al Hospital Rawson el día 16 de Octubre de 1976 a las 12 hs.

Según los testimonios de los Dres. Domenech, Ponce, y Orelo de Olmedo (quienes cumplían funciones dentro del Hospital Rawson, surge que los únicos médicos que podían intervenir en la cirugía de Russo tenían que ser profesionales afectados a dicho nosocomio. La única forma en la que se permitía el acceso de un médico ajeno al Hospital era a través de una venia otorgada por el Director del lugar.

No obstante, el médico de la Policía Federal - Dr. Ronald Atilio Enrico fue el único que pudo ingresar a la sala donde se encontraba Daniel Russo. Asimismo, en la Historia Clínica de Russo interviene el médico del Penal de Chimbas. Dr. Hugo Ernesto Dávila, que también es un profesional ajeno a los que prestaban servicios en ese momento en el Hospital Rawson, y que aparece referido en este juicio como médico de confianza de las fuerzas de la represión. Por último, el médico que firma el acta de defunción de Russo - Dr. Adolfo Juan Ferrero - tampoco estaba dentro de los doctores que podían tratar a los pacientes llegados a este hospital.

Según lo manifestado en la audiencia de debate de fecha 04/09/2012 - Acta N° 52, el Dr. Roberto Pascual Domenech explicó: *"... no recuerda que el Dr. Hugo Dávila fuera médico del Hospital Rawson, que si firmó es porque trabajaba en alguno de los equipos del hospital... no sabe quién es Rodolfo Juan Ferrero que sería quien ha firmado el certificado de defunción según consta en el acta."*

Asimismo, el Dr. Ponce, refirió en la misma audiencia de debate: *"... el Dr. Dávila... lo recuerda como médico de la Policía, que este caso no era un caso común, sabían que (Russo) había sido baleado por la Policía que estaba aislado y custodiado por personal del Ejército, que al día siguiente fue a ver la evolución del paciente y no lo dejaron entrar porque estaba aislado, que por lo que dice la historia clínica el paciente nunca recuperó sus funciones... él comunicó al Dr. Vera que no lo dejaron ver al paciente y no recuerda que le hayan dicho nada, que lo normal era que quien intervenía quirúrgicamente hiciera el seguimiento de los pacientes, que el Dr. Ferrero no recuerda que estuviera en el Hospital"*.

Respecto al médico aludido Dr. Adolfo Juan FERRERO, quien firmó el Acta de Defunción de Russo, a fs. 22 del legajo de CONADEP obra un informe en el que consta que: *"... el causante ingresa a la Repartición Policial en fecha 21 de diciembre de 1971, según Decreto 4120-G ostentando la jerarquía de Oficial Principal del Cuerpo Profesional, Escalafón Sanidad, cumpliendo funciones en la División Criminalística. Que mediante decreto N° 1070 -G- de fecha 30 de abril de 1990, el funcionario pasó a retiro Obligatorio...el Dr. FERRERO al 20 de octubre de 1976 cumplía funciones en la División Criminalística con la jerarquía de Subcomisario"*.

Ahora bien, el otro profesional que no prestaba servicios en el Hospital Rawson y que intervino en la evolución clínica de Russo, fue el Dr. Hugo Ernesto Dávila. Respecto a este profesional del arte de curar, existen indicios por innumerables testimonios, que Dávila era el médico del Penal de Chimbass que revisaba a los detenidos políticos antes, durante y después de los interrogatorios. Esto puede corroborarse con los relatos brindados en juicio por Margarita Camus, Ana María García de Montero, Roberto Montero, Silvia Pont, etc.

Ahora bien, en el legajo de CONADEP (INDICAR EL NUMERO), que obra reservado como prueba documental en la secretaría del Tribunal, luce agregada a fs. 76/77, el acta de defunción de Daniel Rodolfo Russo. La misma consigna que el deceso ocurrió por enfermedad en el Hospital Rawson. Todo conforme certificado médico N° 62009 expedido por Adolfo Juan Ferrero.

A lo largo de este juicio, luego de los testimonios vertidos en esta causa y con relación a este hecho, se advirtió una severa irregularidad en el Acta de defunción. Así, vale traer a colación nuevamente el testimonio del Dr. Domenech, quien al serle exhibida el acta de defunción de Russo que se encuentra glosada a fs. 64 del Legajo de Conadep, en la audiencia de debate, declaró que: *"el término enfermedad es muy amplio y no dice nada respecto de la causa de muerte de una persona..."*.

En idéntico sentido, el testigo Ponce refirió lo siguiente: *"... como causa de muerte hubiera puesto que falleció como consecuencia de una complicación luego de la operación por*

herida de bala, que lo que dice el acta de defunción no corresponde con la realidad".

Russo fue baleado el día 16 de octubre de 1976, y cuatro días después, luego de ser internado en el Hospital Rawson, donde habría sido sometido a interrogatorios bajo tormentos, y finalmente falleció el 20 de octubre.

En el presente caso, advertimos que el objetivo primario de los autores no parece haber sido la muerte de Russo, sino su captura. Sin embargo, la modalidad empleada - disparos contra el cuerpo de una persona que huye- no puede ser dejada de lado sin más.

En efecto, en la modalidad de la represión ilegal existía en relación a las personas objetivo una forma de actuación que seguía la siguiente secuencia: captura, tortura para extracción de información, muerte y oculta disposición del cuerpo, configurando estos casos la actividad normal en los casos de desaparición de personas.

Pero ello no fue estrictamente seguido en el caso de Russo, dado que el objetivo primario en relación al mismo era la captura para la posterior extracción de información. Ello explica que el mismo haya sido llevado, aunque tardíamente, al Hospital Rawson, con la idea de que Russo sobreviviera y de ese modo poder extraerle información.

Sin embargo, al haber sido herido gravemente de bala en la captura, los procesos mórbidos derivados de la herida determinaron el deceso de Russo. Ello no exime a los captores de responsabilidad en la causación de la muerte, ni a los miembros de la organización ilegal de cargar con las responsabilidades de la muerte del mismo.

En este caso no podemos afirmar que se tratara de un hecho delictivo común; Russo no solo fue baleado con el objeto de capturarlo, sino que fue cargado en la caja de una camioneta, y luego llevado al Hospital Rawson, conductas inimaginables en un caso común.

Por lo demás, el procedimiento fue registrado asimismo en un acta de procedimiento suscripto por el acusado Nieto, donde se narra en lo esencial las circunstancias de la captura. A su vez, en la documentación adjunta como prueba se hace mención a que la captura fue realizada por fuerzas conjuntas

del Ejército, de la Policía Federal y de la Policía de San Juan, y testigos escuchados en el debate expresan que en el Hospital Rawson estaba custodiado por militares.

Finalmente, la causa de la muerte fue la herida de bala, dado que no obstante haber recibido tratamiento médico, falleció como consecuencia de la misma el día 20 de octubre de 1976.

La responsabilidad en su muerte cabe, como obra común, a las personas identificadas como pertenecientes a las fuerzas conjuntas, sin perjuicio de otras que también habrían intervenido. En efecto, en este caso en particular se ha podido lograr la identificación de **Jorge Antonio Olivera** como personal del Ejército actuante en San Juan a la fecha de los hechos, y de **Horacio Julio Nieto** como Jefe de la Policía Federal de San Juan. Ambos, sin exclusión de otros, actuaron en la estructuración del aparato represivo cuya actividad afectó en este caso particular a Daniel Rodolfo Russo.

Por lo demás, de la prueba reunida se advierte la presencia en el lugar de un grupo de tareas con el objetivo claro de la captura de Russo y asumiendo como posible su muerte. Este grupo de personas conlleva a las características de la doble calificante: por un lado, asegurar la indefensión de la víctima y el resultado lesivo, y por el otro, implicar un mayor peligro en la acción.

c) Calificación legal de los hechos.

Tal como lo postulara el Ministerio Público Fiscal en su acusación en los alegatos finales, y atendiendo a la limitación según la cual el tribunal de juicio sólo puede expedirse en los límites de la pretensión fiscal, puesto que frente a ello es a lo que se ejerció el derecho de defensa de los imputados, el Tribunal concluye que, de acuerdo al plexo probatorio analizado, en perjuicio **Daniel Rodolfo Russo**, se cometieron los delitos: **a) de privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión** (art. 144 bis, inc. 1 y último párrafo en función del inciso 1° del art. 142 del C.P. según ley 14.616); **b) tormento** agravado por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos (art. 144 ter, 1° y 2° párra-

fos del CP según ley 14.616); **c) homicidio** doblemente agravado por alevosía y por la concurrencia de más de dos personas del art. 80 incisos 2º y 4º, del Código Penal, según leyes 11.179, 11.221 y 20.642. Este último inciso luego fue trasladado al inciso 6º del artículo 80, conforme la reforma de la ley 21.338, que fuera ratificada por ley 23.077; y **d) asociación ilícita** (art. 210 C.P.). Estos hechos **concurren en forma real** (art. 55 C.P.).

Asimismo, se encuentra acreditado el delito de **violación de domicilio** en perjuicio de Ilda Sanchez de Russo (art. 151 del C.P.).

Caso N° 3: JUAN CARLOS CÁMPORA.

a) Requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio.

Según la descripción de los hechos a fs. 4555 y vta., (Caso N° 3 - Autos N° 6.204), el Ministerio Público Fiscal le atribuyó a los imputados los siguientes hechos, cometidos en perjuicio de Juan Carlos Cámpora: Cámpora era el propietario de la casa de calle Amadeo Sabattini 170, domicilio en el que vivían Ana María Erize, Juan Carlos Poblete y María del Carmen Moyano, todos ellos miembros de la agrupación "Montoneros". Además, Cámpora tenía afinidad con manifestaciones políticas de izquierda y, sumado ello a la circunstancia de haber facilitado una vivienda a personas vinculadas a quehaceres "subversivos", se encontraba alertado de que su seguridad estaba en riesgo.

Ya el 04 de diciembre de 1976, Cámpora había escrito una carta a su hija María Cristina en la que volcaba sus sospechas, fundadas esencialmente en el allanamiento de la calle Sabattini y en que personal de fuerzas de seguridad rondaba su domicilio. La misiva, en realidad estaba destinada a servir de prueba en caso de que algo le sucediera, pues luego de ese procedimiento y de haber solicitado a la justicia la restitución de la finca allanada, Cámpora se sentía posicionado en una situación vulnerable.

El 25 de febrero de 1977 en horas de la mañana, Juan Carlos Cámpora salió de su casa - la número 6 del Barrio Juan XXIII, Casa 6 - en su Citroën color naranja, rumbo al consultorio del médico Abraham Schabelman. Mientras se encontraba

en la sala de espera aguardando a ser atendido, fue abordado por tres hombres que ingresaron al lugar. Cámpora salió del consultorio acompañado de ellos, sin que hasta la fecha se conozca su paradero. Su automóvil nunca fue hallado.

La única información respecto de su posible destino la aportó en su momento Adolfo Andino, defensor de detenidos políticos - y él mismo detenido político a principios de 1976, a la fecha fallecido respecto de que Cámpora habría sido visto en el RIM 22.

b) Prueba de los hechos: elementos probatorios de la instrucción y del debate oral.

El Tribunal tiene por acreditado, más allá de toda duda razonable, conforme surge de los testimonios rendidos en la instrucción y en el debate oral, adunado a la prueba documental válidamente incorporada, con la conformidad de las partes, que Juan Carlos Cámpora, simpatizante del partido Bloquista primero y activo militante del peronismo después, fue secuestrado el 25 de febrero de 1977, en ocasión de haber asistido al consultorio del Dr. Abraham Schabelman, permaneciendo desaparecido hasta la fecha. Además fue rector de la Universidad Provincial de San Juan.

Es necesario advertir determinados acontecimientos ocurridos con anterioridad al hecho puntual de la desaparición de la víctima en el caso concreto, ya que están íntimamente relacionados con su desaparición.

Juan Carlos Cámpora era el propietario de la casa de Rawson ubicada en la calle Amadeo Sabattini 170, domicilio que le alquiló al matrimonio Poblete: Juan Carlos Poblete y María del Carmen Moyano, y donde vivió también Ana María Erize, todos ellos miembros de la agrupación "Montoneros" y víctimas desaparecidas durante la última dictadura militar.

A fin de abonar el hecho de la propiedad del inmueble por parte de la víctima, a fs. 2720 de los autos principales, se encuentra una constancia policial de fecha 14/05/1987, en la cual se expresa que la propietaria es una Sra. Cámpora y que uno de los propietarios habría muerto, por lo que el inmueble estaría en sucesión.

Ello se encuentra acreditado con el testimonio prestado por el testigo Adolfo Arturo Bloch (declaración ante el Juzgado Federal de fecha 17 de noviembre del 2006 agregada a fs. 2.569 de los cuerpos principales y en audiencia de debate de fecha 25 de junio de 2012 Audiencia de Debate N° 43), cuando manifiesta que la casa de Sabattini 170 cree que era de una persona de apellido Cámpora o Campos y que solo sabe que allí vivía una chica que describió como muy fina, linda y vistosa, de tez blanca y pelo castaño, porque habitualmente la veía pasar por la puerta de su casa caminando o en bicicleta y a quien había escuchado que le decían "la francesa o francesita".

Posteriormente y en el mismo sentido, el testigo, Aldo José Morán, al declarar en la audiencia de debate (Acta de Debate N° 56) manifestó que al Ingeniero Cámpora lo conoció, que ese hombre tenía una finca cerca de la ciudad, que tenía olivares, que fue y allí la vio María Ana Erize cosechando aceitunas con las manos curtidas, que vio a Cámpora en ese momento, que sabe que lo secuestraron porque era el dueño o el que puso la firma para la casa de la calle Sabattini, que Cámpora tenía relación con Poblete, que sabían que en el RIM 22 se hacía inteligencia sobre todos los militantes que no habían sido detenidos.

En convergencia a esto, se encuentra la declaración de Francisca Tisseau de Erize y Rene Albert Erize, a fs. 05/07 del Legajo CONADEP N° 00114, donde la madre de María Ana Erize, expresa que en mayo de 1976 viajó a San Juan y donde su hija le comento que había trabajado en la cosecha de aceitunas, como asimismo ganaba su sustento dando clases de francés y tocando la guitarra en fiestas infantiles en el barrio en que habitaba.

En el mismo sentido la testigo María Cristina Cámpora, hija de la víctima, en sus declaraciones de fecha 12/06/2007, a fs. 2980/2983 vta. de los cuerpos principales, y en fecha 27/11/2012 durante la audiencia de debate (Acta de Debate N° 61), expresó que su padre protegió en su campo a gente que huía de diferentes lugares, que en una oportunidad ayudo a un grupo de jóvenes sacándolos de Chile quienes trabajaron en su finca de calle Abraham Tapia y Calle 6, en la cosecha de aceitunas. Agrega que su padre conoció a Poblete en una campaña política del departamento de Sarmiento y acordó con él

colaborar y ayudar en todo lo que estuviera a su alcance al grupo de la Juventud Peronista de Montoneros, agrega que ese pacto se cumplió cuando hicieron un contrato de locación de la casa de Amadeo Sabattini, para cubrir cualquier eventualidad, y que su padre ofrecía este inmueble al igual que la mencionada finca como refugio. Señala que tanto en la casa de calle Sabattini, como en la finca, vivieron no sólo el matrimonio Poblete, sino también María Ana Erize.

Debe señalarse que el estado de alerta de Cámpora, en cuanto a que su seguridad estaba en riesgo, se relaciona en su fundamento con su afinidad a las manifestaciones políticas de izquierda, y a la circunstancia de facilitado una vivienda a personas vinculadas a actividades etiquetadas de "subversivas".

En ese contexto, el 04 de diciembre de 1976, dos meses antes de desaparecer, que se encuentra agregada a fs. 2984/2988 de los cuerpos principales, y en el Legajo CONADEP N° 08303 Juan Carlos Cámpora le escribió una carta a su hija María Cristina en la que le contaba que había comprado una casa en la calle Amadeo Sabattini 170 de Rawson y que pensaba irse a vivir allí pero que al final se la alquiló a un matrimonio de apellido García, a quien había conocido en una campaña política en Sarmiento, esto es coincidente con lo declarado por su María Cristina Cámpora sobre el comienzo de la relación entre su padre y Poblete.

En esa misiva puntualmente le describe a su hija los acontecimientos previos que le habían sucedido especificándole que "el 6 de noviembre de 1976 fuerzas militares allanaron dicha casa y la clausuraron. Que ese mismo día una patrulla civil, sin distintivo, invocando el nombre del Ejército Argentino allanó la casa donde él vivía y lo interrogaron exhaustivamente haciéndole saber que los García eran Montoneros y que además no se llamaban García sino Poblete. Que el día 24 de noviembre de 1976 presentó una nota al Jefe del RIM 22 solicitándole la devolución de la casa clausurada. Que el día 1 de diciembre de 1976 un coche sin identificación, ocupado por tres individuos vestidos de civil preguntaron en el Barrio cuál era su casa. Que el día 2 de diciembre de 1976 otro coche sin identificación, ocupado por 4 o 6 individuos de civil, lo estuvo esperan-

do, luego se fueron. Asimismo le manifiesta que los vecinos los identificaron como policia provinciales".

En la misiva citada, quedan expuestos aspectos en los cuales se fundaban las sospechas, en referencia a lo que podía llegar a pasarle, los puntualiza como: 1º) los interrogatorios por parte del Ejército Argentino; 2º) respuesta a la nota pidiendo la restitución de la casa clausurada 3º) el secuestro.

En esta carta de Juan Carlos Cámpora, podemos observar que contiene un pedido de Cámpora a su hija de enviar copias de la misma a distintos organismos, entre ellos a uno perteneciente a las Naciones Unidas en Buenos Aires, situación que no es normal en una comunicación epistolar entre padres e hijos, y que expone un trasfondo o fin distinto de la misma.

A todo lo expuesto, se suma que la víctima opta por utilizar su firma para cerrar la carta donde él mismo explica: *"Me ha parecido conveniente poner la firma, en lugar del tradicional papá, para considerar la peor posibilidad"*.

En efecto con el paso del tiempo, se puede deducir que la misiva tenía un doble objetivo, en primer lugar anotar a su hija sobre la situación que estaba padeciendo, y en segundo lugar servir como prueba en caso de que algo le sucediera, pues luego de ese procedimiento y de haber solicitado a la justicia la restitución de la finca allanada, comenzaban las sospechas de Cámpora en cuanto a su seguridad, las que se hicieron patente luego con su desaparición.

Ahora bien, ya en referencia con los hechos que conforman el objeto procesal de este debate, se tiene por acreditado que, el día 25 de febrero de 1977, en horas de la mañana, Juan Carlos Cámpora salió de su casa -la número 6 del Barrio Juan XXIII- en su Citroën color naranja, rumbo al consultorio del médico Abraham Schabelman.

Mientras se encontraba en la sala de espera aguardando a ser atendido, fue abordado por tres hombres que ingresaron al lugar. Cámpora salió del consultorio acompañado de ellos, sin que hasta la fecha se conozca su paradero. Su automóvil nunca fue hallado.

En efecto, su hermano, Julio Cesar Cámpora, al prestar declaración testimonial ante la Cámara Federal de Ape-

laciones de Mendoza, el día 13 de mayo de 1987, a fs. 2673/2674 de los cuerpos principales, manifestó que el día 25 de febrero de 1977 su hermana le informó que su hermano, Juan Carlos, había desaparecido ese día cuando se encontraba atendiendo en el consultorio del Dr. Schabelman y que una persona que se encontraba en la sala de esperas del consultorio había visto llegar al mismo tres hombres que conversaron con él, levantándose este y acompañándolos, no teniéndose desde ese momento más noticias de él. Asimismo, relató que con su hermano Juan Carlos estaban separados por cuestiones ideológicas pero que sabía por conversaciones mantenidas con él que estaba identificado con ERP y/o Montoneros.

Finalmente, indicó que a fines del año 1977 o comienzos del año 1978 el Dr. Andino le manifestó que en gran parte del 77 su hermano había estado detenido en el RIM 22, siendo esta la única información respecto del posible destino de Cámpora.

En los presentes autos no consta declaración de Adolfo Andino, quien falleció a los pocos años de haber sido liberado.

Estos hechos, son corroborados por el Dr. Abraham Schabelman, actualmente fallecido, quien al prestar declaración testimonial en la etapa de instrucción, el día 29 de agosto del año 2006, a fs. 2873 y vta. de los cuerpos principales, la que fuere incorporada por lectura en audiencia de debate del día 20 de marzo del presente año (Acta de Debate N° 75), manifestó haber visto ese día a Juan Carlos Cámpora en su consultorio, habiéndolo hecho esperar mientras atendía a otra paciente y que cuando lo llamó para atenderlo éste ya no estaba. Agregó que las personas que estaban en la sala le dijeron que un señor lo había venido a buscar y se lo había llevado, habiendo interpretado él en ese momento que alguien lo habría llevado a otro médico. Que esa misma noche lo llamó la mujer de Cámpora preguntándole "que había hecho con su marido", queriendo manifestar que a dónde lo había internado, a lo que él le respondió que no lo había atendido. Que luego de ese episodio no supo más nada con relación a Cámpora.

Debe puntualizarse que su hija, María Cristina Cámpora, presentó siete habeas corpus, todos con resultado negati-

vo. Además, interpuso denuncia ante la CONADEP dándose origen al Legajo N° 8303.

El testigo-víctima Daniel Illanes, al prestar declaración testimonial en audiencia de debate (Acta N° 7) manifestó que Juan Cámpora fue amigo de su padre, que era cantonista o bloquista de izquierda, fundador en 1965 de la Universidad Provincial y que desapareció.

Por último, cabe destacar, que a pesar de no haberse hallado documentación del D-2 en la que aparezca nombrado o sindicado Juan Carlos Cámpora, sabemos sin embargo que dicha información existió, ello en virtud de haberse hallado una ficha personal compuesta de tres tarjetas con su nombre la que fue hallada en los "Ficheros del D-2", más precisamente en la caja N° 32, donde se consignan sus datos personales, y donde se especifica: "Causa: Bloquista V.5.

Juan Carlos Cámpora, fundador de la Universidad Provincial de San Juan, no volvió a ser visto desde el 25 de febrero de 1977. Con todo lo mencionado precedentemente su desaparición guarda relación con los hechos de María Ana Erize y Daniel Rodolfo Russo.

Así las cosas, sabemos que Juan Carlos Cámpora fue secuestrado por un grupo de personas que actuó en forma coordinada, utilizando la modalidad de los secuestros realizados por las fuerzas conjuntas, esto es: vigilancia previa, reducción física sorpresiva de la persona por violencia directa, traslado inmediato.

Respecto de tal secuestro no es posible predicar que ha sido realizado por delincuentes comunes, debido a la pertenencia política de Juan Carlos Cámpora, y que el mismo nunca fue hallado, hecho poco probable en este caso. Hoy no sabemos a ciencia cierta que ocurrió con él luego de su secuestro; si es razonable llegar a la convicción de que el mismo fue muerto por sus captores, dado que nunca más se lo volvió a ver.

La responsabilidad en su secuestro y muerte cabe, como obra común, a las personas identificadas como pertenecientes a las fuerzas conjuntas, sin perjuicio de otras que también habrían intervenido. En efecto, en este caso en particular se ha podido lograr la identificación de **Jorge Antonio Olivera** como personal del Ejército actuante en San Juan a la fecha de

los hechos, y de **Horacio Julio Nieto** como Jefe de la Policía Federal de San Juan. Ambos, sin exclusión de otros, actuaron en la estructuración del aparato represivo cuya actividad afectó en este caso particular a Juan Carlos Cámpora.

Por lo demás, la intervención de este grupo de personas conlleva a las características de la doble calificante: por un lado, asegurar la indefensión de la víctima y el resultado lesivo, y por el otro, implicar un mayor peligro en la acción.

c) Calificación legal de los hechos.

Tal como lo postulara el Ministerio Público Fiscal en su acusación en los alegatos finales, y atendiendo a la limitación según la cual el Tribunal de juicio sólo puede expedirse en los límites de la pretensión fiscal, puesto que frente a ello es a lo que se ejerció el derecho de defensa de los imputados, el Tribunal concluye que, de acuerdo al plexo probatorio analizado, en perjuicio de **Juan Carlos Cámpora: a) homicidio** doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, previsto por el art. 80 incisos 2º y 4º del Código Penal, redacción según leyes 11.179, 11.221 y 20.642. Este último inciso luego fue trasladado al inciso 6º del artículo 80, conforme la reforma de la ley 21.338, que fuera ratificada por ley 23.077; en **concurso real** (art. 55 C.P.) con **b) asociación ilícita** (art. 210 C.P.).

LOS HECHOS DE LA CAUSA N° 1090 "CAMUS".

El análisis de la causa N° 1090 denominada "Camus" con los hechos que fueron atribuido por el Ministerio Público Fiscal en su Requerimiento de Elevación a Juicio a fs. 3246/3291, como primera etapa de la acusación fiscal, y el alegato acusatorio, que la completara, dan cuenta de la existencia de marcos, uno normativo y público y otro secreto, fáctico y clandestino, en el cual se ejecutaron los hechos que han sido materia de acusación contra los imputados Osvaldo Benito Martel, Alejandro Manuel Lazo y Jorge Antonio Olivera.

Junto a ellos, el Requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio atribuyó los mismos hechos calificaciones jurídicas

por la comisión de delitos de violaciones de domicilio, privaciones ilegítimas de la libertad agravadas por su medio y duración, a los imputados a) Luciano Benjamín Menéndez, quien fuera apartado del presente proceso luego de iniciado el debate oral y b) Eduardo Daniel Vic, prófugo.

Todos ellos conformaban los sujetos contra los cuales se dirigió la acción penal pública, en razón de las acciones ilícitas que se les atribuía.

Así, el cuadro de los imputados presentes en el debate respecto de sus funciones en el RIM 22, según el requerimiento fiscal, se completa del siguiente modo: Osvaldo Benito Martel, con el rango de Sargento del Ejército, Alejandro Víctor Manuel Lazo, con el rango de Sargento Ayudante del Ejército; Jorge Antonio Olivera, con el rango de Teniente del Ejército, a cargo de la sección "Inteligencia" del R.I.M. 22; Eduardo Daniel Vic, con el rango de Teniente del Ejército Argentino y Luciano Benjamín Menéndez, a la fecha de los hechos General a cargo del IIIer Cuerpo del Ejército.

Caso N° 1: Hermanos Biltes

a)Requerimiento de elevación a juicio.

Según el requerimiento fiscal (fs. 3246/3291 casos nros. 8, 9 y 10 - Autos N° 1090), el Ministerio Público Fiscal le atribuyó a los imputados los siguientes hechos, -cometidos en su condición de funcionarios públicos y sin las formalidades prescriptas por la ley-, en perjuicio de Luis Héctor Biltes, Carlos Emilio Biltes, Juan Manuel Biltes y Jorge Alberto Biltes: haber allanado ilegalmente su domicilio familiar, haberlos privado ilegítimamente de su libertad y haberles aplicado tormentos. El hecho ocurrió en el mes de marzo de 1976, en horas de la noche de un día viernes, en un procedimiento efectuado por las fuerzas militares del Regimiento de Infantería de Montaña 22, quienes sin orden de allanamiento, irrumpieron en el domicilio familiar. El operativo estuvo conformado por aproximadamente diez personas uniformadas y armadas, -eran oficiales, suboficiales y soldados-, pudiéndose apreciar el orden jerárquico por el modo en que se relacionaban entre ellos. El objetivo del operativo fue buscar armas y "material subversivo", se llevaron detenidos a todos los varones de la familia. Los hi-

cieron subir a un camión del Ejército y los trasladaron al Estadio Abierto Parque de Mayo, frente a la vieja Legislatura.

Una vez allí, a Luis *Héctor Biltés* le vendaron los ojos y lo maniataron, fue interrogado sobre sus datos personales, ideologías políticas y creencias religiosas, a lo que respondió que era peronista y católico. Durante la privación ilegítima de la libertad sufrió tormentos, torturas, lo hicieron permanecer maniatado, vendado y tirado en el suelo, además recibió insultos constantemente y amenazas de muerte, inclusive por lo apretadas que estuvieron sus vendas, se le salió la piel entre las cejas, lo que le causó una infección importante. Por tener las manos atadas padeció una gran inflamación.

Por su parte *Carlos Emilio* permaneció en la ex Legislatura vendado, atado, sin alimentos, y fue sometido a simulacros de fusilamientos en varias oportunidades.

No se cuenta con datos de los padecimientos a los que fuera sometido Juan Manuel, quien sufría de esquizofrenia.

Luis Héctor Biltés y sus hermanos Carlos Emilio y Juan Manuel recuperaron su libertad al día siguiente de su detención.

El personal militar detuvo a Emilio Biltés (Padre), **Luis Héctor Biltés, Carlos Emilio Biltés, Juan Manuel y Jorge Alberto**, les ataron las manos a la espalda, les pusieron una capucha y los subieron a un camión del Ejército siendo trasladados a la vieja Legislatura. Allí fueron interrogados con torturas y al día siguiente fueron liberados todos excepto Jorge Alberto que fue trasladado al RIM 22 donde fue interrogado sobre su militancia política, y luego al Penal de Chimbas, donde lo sometieron a torturas y apremios ilegales consistentes en interrogatorios a los que era llevado maniatado y encapuchado, y en los que recibió golpes. Jorge Alberto Biltés fue liberado el 15 de abril de 1976.

Cabe aclarar que Emilio Biltés, padre, fue detenido junto a sus hijos, por esta razón se lo incluye en el relato de los hechos, no obstante, su situación respecto a su detención no fue elevada a juicio.

Al tratarse de un hecho que tiene un nudo común, a partir de la detención de varios miembros de un mismo grupo familiar, pero que, a su vez, presenta las particularidades del

destino vivido por cada una de las víctimas, referiré primero la parte del hecho que es común a todos y, luego, analizaré caso por caso los avatares personales de cada uno. Así, entonces, en primer lugar se relatará el hecho común. Luego se analizarán los hechos vividos por **Luis Héctor Biltes**, **Carlos Emilio Biltes** y **Juan Manuel Biltes** ya que fueron liberados conjuntamente al día siguiente de su detención. En cambio, el caso de **Jorge Alberto Biltes** que continuó detenido, permaneciendo detenido varios días en el Penal de Chimbas, se relata al final por tener estas particularidades distintivas.

a. Hecho común:

Ha quedado demostrado en autos, que **Luis Héctor Biltes**, quien declaró en la audiencia de debate de fecha 17 de octubre de 2012 (Acta N° 57), **Carlos Emilio Biltes**, en la audiencia de debate de fecha 30 de octubre de 2012 (Acta 58); **Juan Manuel Biltes** (fallecido) y **Jorge Alberto Biltes** que declaró en la audiencia de debate de fecha 30 de octubre de 2012 (acta N° 58), fueron detenidos en su domicilio particular de calle Abraham Quiroga 313 Sur, Barrio del Tulum. (Hay cinco detenciones el padre y los cuatro hijos; tres de ellos permanecieron cada uno un día privado ilegítimamente de su libertad, mientras que Jorge Alberto permaneció privado ilegítimamente de su libertad hasta mediados de abril de 1976).

De acuerdo al relato coincidente de las víctimas, el operativo se llevó a cabo días después del golpe de Estado del 24 de marzo del 76, en horas de la noche, y estuvo a cargo de efectivos de las fuerzas militares del Regimiento de Infantería de Montaña N° 22, quienes, sin orden de allanamiento alguna, irrumpieron violentamente en la morada familiar. Precisamente, de la documentación del D.2 donde a fs. 1 del tomo III "Documentación Autos N° 1077, acum 1.085, 1086 y 1.090 caratulado C/ Martel Osvaldo Benito y Otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad. Causa Camus", surge que: "**Jorge Biltes**: ... Domiciliado en calle Adán Quiroga 313, Sur, Desamparados. C.I. N° 194.491 Policía Federal, **1976**: Detenido por personal del Ejército el 26 de marzo a las 00,00 hs en su domicilio...".

Al momento de efectuarse el procedimiento militar, se encontraban presentes: Emilio Biltes, su esposa Alicia Do-

rotea Saavedra, Juan Manuel (fallecido), Carlos Emilio, Luis Héctor, Jorge Alberto, Dora Inés, María Teresita, María Eleonor Rivas y Patricia Cejpek.

De los testimonios prestados en la audiencia de debate por los hermanos Biltés, se colige que la finalidad del operativo fue buscar armas y material "subversivo". Para tal fin, destruyeron todo material literario, como así también se robaron pertenencias de la familia y objetos de valor.

Seguidamente, fueron detenidos todos los varones de la familia, salvo Horacio quien no se encontraba en el domicilio en ese momento. Así las cosas, Luis Héctor, Carlos Emilio, Juan Manuel, Jorge Alberto y Emilio Biltés (padre) fueron subidos a un camión del Ejército y trasladados a la vieja Legislatura.

En relación con el operativo llevado a cabo en el domicilio de la familia Biltés, es importante traer a colación lo declarado por el testigo Miguel Ángel Palacios (colimba), en la audiencia de debate de fecha 18 de junio de 2012 -Acta N° 42 donde refirió: "*... que participó de un procedimiento en la casa del periodista Emilio Biltés y que de ese procedimiento participaron Ceballos, Vic y Olivera*".

Hechos en particular

Caso N° 2: Luis Héctor Biltés:

a) Requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio.

Según la descripción de los hechos de fs. 3272/3273 (Caso N° 8 - Autos N° 1090), el Ministerio Público Fiscal le atribuyó a los imputados los siguientes hechos cometidos en perjuicio de Luis Héctor Biltés, quien fue detenido en el mes de mayo de 1976, en horas de la noche de un día viernes, por fuerzas militares del Regimiento de Infantería de Montaña 22, quienes sin orden de allanamiento, irrumpieron en su domicilio particular, donde se encontraba con su familia.

El operativo estuvo conformado por aproximadamente diez personas, quienes integraban la fuerza del Ejército Argen-

tino, los mimos vestían la ropa propia de esa fuerza, además estaban armados.

En el allanamiento, participaron efectivos militares donde hubo oficiales, suboficiales y soldados, Biltres pudo apreciar el orden jerárquico, por el modo en que se relacionaban entre ellos.

El objetivo del operativo fue buscar armas y material subversivo. En esa oportunidad se llevaron detenido junto con sus dos hermanos, quienes también se encontraban en la casa.

Los hicieron subir a un camión del Ejército y los trasladaron al Estado Abierto, frente a la vieja Legislatura, allí a Luis Héctor Biltres le vendó los ojos y lo maniataron; y fue interrogado sobre sus datos personales, ideologías políticas y creencias religiosas, a lo que respondió que era peronista y católico.

Durante la privación ilegítima de libertad sufrió tormentos, torturas, lo hicieron permanecer maniatado, vendado y tirado en el suelo, además recibió insultos constantemente y amenazas de muerte, inclusive por lo apretadas que estuvieron sus vendas, se le salió la piel entre las cejas, lo que le causó una infección importante. Por tener las manos atadas tuvo una gran inflamación.

Luis Héctor Biltres, recuperó su libertad al día siguiente de su detención.

b) Prueba de los hechos: los elementos probatorios del debate oral y de la instrucción

Con la prueba testimonial y documental incorporada válidamente al debate, el Tribunal tiene por probados los hechos que tuvieron como perjudicado a **Luis Héctor Biltres**, en cuanto fue privado ilegítimamente de su libertad personal, así como le fueron impuestos tormentos por efectivos militares en su condición de funcionarios públicos, y tratándose la víctima de un perseguido político.

Es que se encuentra acreditado que el procedimiento militar fue llevado a cabo en el domicilio de la familia Biltres, **Luis Héctor** fue conducido junto a su padre y a sus herma-

nos a la ex Legislatura. En este lugar fue vendado y encapuchado siendo trasladado hacia una habitación junto a sus hermanos.

Respecto a los interrogatorios que padeció mientras estuvo detenido, **Luis Héctor** fue preguntado por sus datos personales, ideologías políticas y creencias religiosas, a lo que les respondió que era peronista y católico.

En la audiencia de debate llevada a cabo el día 17 de octubre de 2012 (Acta N° 57) refirió: *"... en el interrogatorio le dijeron "¡qué te crees que sos, hijo de puta!" y le iban a disparar y otro de más autoridad le dijo al que gritó "¡aquí no!"; que al menos habían tres personas, que luego lo llevaron de vuelta... en una escalera le dieron un puntapié brutal y no pudo sostenerse pero no cayó debajo gracias a que un conscripto le avisó antes que eso iba a ocurrir y por eso se salvó".*

Luis Héctor Biltes fue víctima de torturas físicas como psíquicas. Estas últimas en cuanto a las condiciones de detención que padecía como a las amenazas recibidas por parte de los militares. Al respecto, señaló que: *"lo llevaron al baño y allí estaba César Ambrosio Gioja a quien estaba orinando sin darse cuenta, que él dijo que eso era vejatorio para los dos, que luego lo dejaron orinar normalmente en el baño y luego lo llevaron atado al mismo lugar, que no les dieron agua ni nada para comer, que a cada rato los escupían en la cara y los golpeaban con los pies para molestarlos y atemorizarlos todo el tiempo".*

Finalmente, **Luis Héctor** manifestó ante este tribunal que nunca llegaron a una conclusión sobre el motivo de las detenciones, atribuían estas últimas a que su padre publicó una editorial defendiendo enérgicamente el sistema democrático.

Luis Héctor, estuvo un día privado de su libertad.

Caso N° 3: Carlos Emilio Biltes

a) Requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio

Según el requerimiento Fiscal (3272/3273 - caso N° 9 - Autos N° 1090) Carlos Emilio fue detenido, junto con su hermano, en ocasión de realizar un allanamiento en el domicilio familiar personal del Ejército Argentino en el mes de mayo de 1976.

La familia Biltés se disponía a cenar cuando sintieron que golpeaban fuerte la puerta de calle, por ello el señor Biltés (padre) preguntó quién era a lo que le respondieron: el Ejército Argentino.

Quien estuvo a cargo del operativo era un oficial del Ejército vestido con uniforme de fajina, con casco, armado, quien pregunto por su hermano Jorge. Había muchos soldados apostados en el techo, interior y fondo de la casa, luego por los vecinos se enteraron que había sido rodeada la manzana.

Luego, junto con su padre y hermanos fueron detenidos, los subieron a un camión y los llevaron a la ex legislatura. Allí, permaneció vendado, atado, sin alimentos, y fue sometido a simulacros de fusilamientos en varias oportunidades.

Carlos Biltés, recuperó su libertad al día siguiente de su detención.

b) Prueba de los hechos: los elementos probatorios del debate oral y de la instrucción

Surge de los testimonios brindados en el marco de este juicio, que tanto **Carlos Emilio Biltés** como su padre y sus hermanos, simpatizaban con el Partido Peronista.

Luego del operativo descrito en el apartado I) el día 26 de marzo, fue conducido junto a sus familiares, al centro clandestino de detención ubicada en la ex legislatura.

Hizo referencia en su declaración, la preocupación que tenían con sus hermanos y su padre, sobre las mujeres de la casa, porque tenían conocimientos de amigos que también habían sido detenidos donde las mujeres eran vejadas o violadas. Por esta razón, en la casa, durante el procedimiento, uno de sus hermanos, solicitó permiso para ir al baño y constató que las mujeres estaban bien.

Desde su domicilio fue conducido, tal como se indicó, a la ex legislatura. Allí lo hicieron bajar y fue atado de manos y encapuchado, para ser trasladado junto a su padre y hermanos hacia un lugar al que se llegaba subiendo unas escaleras. Seguidamente los colocaron en una pieza a todos sentados con excepción de su padre a quien lo colocaron en una silla. En

este lugar se sentían voces de las que pudo identificar que pertenecían a José Luis Gioja, César Gioja y Fernando Mo.

Tras su paso por este centro clandestino de detención, **Carlos Emilio** refirió en su audiencia de debate de fecha 30 de octubre de 2012 - Acta N° 58, lo siguiente: *"... que pidió que le aflojaran la atadura de manos y le dijeron "maricón de mierda" y le pegó una patada en su pierna, que uno de los soldados se compadeció de ellos y le dio un poco de leche, que sufrieron simulacros de fusilamiento mientras les hacían cantar el Himno Nacional... cuando les hacían cantar el himno les decían que se prepararan para morir como patriotas y hacían ruido de armas"*.

Carlos Emilio Biltés manifestó que la causa de la detención sus hermanos, su padre y la de él, estuvo vinculada a que los mismos eran peronistas, y que a su hermano Jorge Alberto lo tenían identificado como estudiante de sociología, y que Héctor Raúl Cano dio el nombre de su hermano Jorge y por ello fueron detenidos.

Luego de permanecer un día privado ilegítimamente de su libertad, Carlos Emilio Biltés fue liberado junto a su padre y sus hermanos Luis Héctor y Juan Manuel, habiendo quedado detenido aún su hermano Jorge Alberto.-

Caso N° 4: Juan Manuel Biltés:

De acuerdo al detalle de los hechos que efectúa el Ministerio Público Fiscal, **Juan Manuel Biltés** padecía de esquizofrenia, al momento de ser detenido. Por esta razón, los hechos que se investigan en relación con el nombrado fueron reconstruidos a través del relato de sus familiares. Los hechos vividos por él, son análogos a los sufridos por sus dos hermanos cuyos hechos se acaban de considerar, ya que compartió con éstos la misma situación de detención y cautiverio descrita en los hechos respectivos, siendo detenido y liberado en las mismas circunstancias.

Caso N° 5: Jorge Alberto Biltés

a)Requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio

En base a la descripción de los hechos -fs. 3272 vta./3273-, (Caso N° 11 - Autos N° 1090), el Ministerio Público

Fiscal atribuyó a los imputados haber allanado su domicilio con personal del Ejército, sin orden judicial alguna y haberlo sometido a tormentos físicos y psicológicos. Requisaron el inmueble, después un soldado preguntó por él, al identificarlo lo llevaron al patio le apuntaron con un arma, le hicieron desvestir para revisarlo, luego fue maniatado y los condujeron a un camión del Ejército donde lo trasladaron junto con sus hermanos varones y su padre, al Estadio Parque de Mayo, una vez allí, lo condujeron hacia una escalera hasta llegar a una dependencia donde habían más personas, quedando allí alojado.

Al día siguiente fue separado del grupo y trasladado al RIM 22, a una dependencia donde -estando vendado- le preguntaron por sus datos personales, le tomaron sus huellas dactilares y luego lo trasladaron a otra habitación más pequeña donde le sacaron una foto, allí vio que el fotógrafo tenía uniforme militar de fajina, por lo que supo que se encontraba en una dependencia militar.

Posteriormente lo condujeron al Penal de Chimbas, donde sufrió una crisis de nervios, a raíz de esto fue fuertemente golpeado y llevado entre varias personas a una celda.

Al otro día, personal de Gendarmería lo trasladó a otro lugar dentro del Penal. Desde allí, pudo escuchar los gritos de otras personas, fue en esta oportunidad que alguien se le arrimó y le dijo al oído "no digas nada que nosotros te vamos a ayudar", desconociendo quien era esa persona, luego advirtió que era uno de los torturadores; inmediatamente después de asentir con la cabeza, este hombre le propinó "una patada en el pecho", también notó la presencia de otros torturadores en ese lugar.

Jorge Alberto Biltés, sufrió distintas clases de torturas como golpes de puño, simulacro de fusilamiento, insultos, amenazas de violación, además en una oportunidad le fueron atadas ambas piernas, esto lo paralizó, provocando su caída de boca al piso.

Biltés tuvo militancia política, en el año 1975 cuando estudiaba Sociología participó de reuniones tendientes a lograr la liberación de los dirigentes del Centro de Estudiantes, entre ellos Raúl Cano.

Finalmente, a los dieciocho días recuperó su libertad.

b) Prueba de los hechos: los elementos probatorios del debate oral y de la instrucción

Así las cosas, este Cuerpo tiene por acreditado, más allá de toda duda razonable, conforme surge de los testimonios rendidos en la instrucción y en el debate oral, sumado a la prueba documental válidamente incorporada, con la conformidad de las partes, que ha quedado demostrado que Jorge Alberto fue detenido por efectivos del Ejército Argentino.

Según lo relatado en la audiencia de debate de fecha 30/10/2012 (Acta N° 58), **Jorge Alberto** tenía conocimiento que el allanamiento acaecido en su domicilio familiar, fue producto de que lo buscaban a él. Agregó que en el año 1975, se produjo el secuestro de los miembros del centro de estudiantes de la Facultad de Sociología donde **Biltes** concurría, y por este motivo el nombrado participó en un acto para reclamar por el compañero Héctor Cano que también había sido detenido.

En concordancia con lo que se expusiera anteriormente, en la documentación del D.2 -donde a fs., 1 del tomo III Documentación Autos N° 1077, acum. 1.085, 1086 y 1.090 caratulados: "C/ Martel Osvaldo Benito y Otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad. Causa Camus", se esgrime que: "*Jorge Alberto Biltes: ... 1975: Integra la comisión de estudiantes que se presentaron a distintos medios de difusión locales, con el objeto de hacer saber a la población sobre la detención de Raúl Héctor Cano, estudiante de la U.N.S.J. (activo militante de la organización "montoneros").*

Continuando con el relato de los hechos, luego de haber sido detenido, fue trasladado a la Ex Legislatura provincial, donde permaneció por un día. En este lugar, a diferencia de sus hermanos y de su padre, no fue interrogado ni dejado en libertad. De este centro clandestino de detención fue conducido al Regimiento de Infantería de Montaña 22. Allí, luego de tomarle las huellas dactilares y unas fotos, fue interrogado sobre su militancia política.

Seguidamente, fue conducido en el mismo camión al Penal de Chimbas, allí permaneció incomunicado hasta que recuperó su libertad. Respecto a esto, su esposa Patricia Cejpek refirió en la audiencia de debate de fecha 30 de octubre de 2012 (Acta N° 58) que: *"ella con su suegra fueron varias veces al Penal de Chimbas a llevarle ropa, cigarrillos, revista, lápiz y papel a Jorge, que lo dejaban en la guardia pero nunca pudieron verlo"*.

Su paso por este centro clandestino de detención se corrobora también a fs. 12.021 de estos autos se encuentra agregada una "lista de personas detenidas en el Penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia", figurando en el año 1976 *BILTES, Jorge Alberto, fecha de ingreso el 27.03.76 y fecha de egreso 15.04.76, a disposición del RIM 22.*

Siguiendo con el relato de los hechos, en esa unidad carcelaria, Jorge fue duramente golpeado. Lo llevan a una celda y uno de los detenidos que se encontraba al lado suyo lo calmó, enterándose minutos después que se trataba de José Luis Gioja.

Durante su estadía en el Instituto Penitenciario, **Jorge Biltés** fue sometido a interrogatorios bajo tormentos. Esto se produjo en reiteradas oportunidades. Los gendarmes que estaban a cargo de la custodia en el penal, lo trasladaban vendado, encapuchado y maniatado, hasta la sala de torturas y de allí lo entregaban a los militares para ser interrogado. Una de las torturas que sufrió que le ponían unos cables en las piernas y al quedarle paralizadas, caía de boca. También fue víctima de simulacros de fusilamiento y simulacros de violación.

Así, su hermano Luis Héctor refirió: *"que Jorge le contó que lo tenían desnudo, atado y vendado y le ataron un cable pelado y le aplicaron electricidad, que lo golpearon con los puños y le sacaron una muela, que no sabe cuántas sesiones de tortura le hicieron, que su padre que era muy valiente hasta la temeridad fue a hablar con el Coronel Menvielle, que lo increpó pero no sirvió de nada, que Menvielle permaneció callado, su hermano también le contó que un torturador dijo "este pendejo es un gil no le hagan más nada"*.

Por su parte, su hermana María Teresita manifestó que: *"Jorge nos mostró las heridas en los pies, que eran como quemaduras y estaban un poco más arriba de los tobillos..."*.

Este tramo fáctico de la privación de libertad de Jorge Alberto se encuentra sostenido por el testimonio concorde en la circunstancia de tiempo y lugar, de otro de los testigos víctima de este debate, Juan Luis Nefa en la audiencia de debate de fecha 30 de noviembre de 2011, refirió: *"... que también estaban detenidos Cano y Biltes, que los subieron a los camiones, que allí estaba Biltes golpeado y llorando, que salieron del estadio en Unimog por Av. Libertador... que Biltes pedía a gritos que lo mataran porque no quería seguir sufriendo y los militares lo golpeaban..."*.

El contenido de las preguntas estuvo basado en un libro habido por los militares en el allanamiento de su domicilio titulado: *"La Revolución Sil*

enciosa", libro que trataba sobre la historia de la birome/lapicera. También fue interrogado sobre compañeros de la Facultad de Sociología.

Al respecto su hermano Carlos Emilio refirió en la audiencia de debate de fecha 30 de octubre de 2012 - Acta N° 58 que: *"su hermano Jorge permaneció detenido y no sabe bien si lo llevaron a la cárcel, que su padre empezó a mover influencias, que era muy amigo de Monseñor Sansierra, que también conocía al Padre Quiroga Marinero y al Comandante Collado. Cree que estuvo dieciocho días detenido y lo liberaron. Lo sacó el Comandante Collado en un Jeep de Gendarmería, que lo fue a buscar por temor a que le dieran la libertad y simularan una fuga y lo mataran. Él no estaba en la casa cuando llegó su hermano. Jorge habló muy poco porque estaba shockeado. Contó que le ponían electricidad en las piernas y se caía"*.

Respecto del ensañamiento que tuvieron con **Jorge Biltes**, a diferencia de sus hermanos y de su padre, María Teresita Biltes señaló: *"mi padre había escrito defendiendo la democracia antes de la llegada del proceso, que quisieron silenciar a mi padre golpeándolo donde más le doliera deteniendo a su hijo varón menor, que estudiaba sociología y tenía el pelo largo, lo cual ya era sospechoso para los militares"*.

En el Penal de Chimbas estuvo dieciocho días, y al darle la libertad, los gendarmes lo llevaron hasta el pasillo, dejándolo con el Comandante Collado (amigo de su padre), quien se encargó que **Jorge Biltés** llegara bien a destino.

Sobre este hecho puntual, los testimonios de sus hermanos Carlos Emilio, Luis Héctor, María Teresita Biltés, Dora Inés, su cuñada Eleonor Rivas y su esposa Patricia Cejpek, fueron coincidentes respecto a que este gendarme amigo de don Emilio Biltés, se ofreció a buscarlo por el Penal, porque en esa época había pasado en varias ocasiones que gente que era dejada en libertad, desaparecía. Por ello, para tranquilidad de la familia, Collado fue a buscar a Jorge y lo trajo hasta su domicilio el día 15 de abril de 1976. La fecha es coincidente con la referida supra de fs. 12.021.

c) Calificación legal de los hechos:

De acuerdo al plexo probatorio analizado, puede afirmarse que se cometieron en perjuicio de **Luis Héctor, Carlos Emilio, Juan Manuel y Jorge Alberto Biltés** el delito de privación ilegítima de la libertad abusiva, agravada por el modo de comisión art. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º del C.P. según ley 14.616, en concurso real con el delito de tormentos agravados cometido por un funcionario público en perjuicio de un perseguido político (art. 144 ter, 1er y 2do párrafo del C.P. según Ley N° 14.616).

Esta calificación resulta procedente para los hechos cometidos en perjuicio de cada uno de los cuatro hermanos, mediando entre todos los hechos también concurso material.

Caso N° 6: Raúl Héctor Cano

a) Requerimiento Fiscal de Elevación a juicio

Del Requerimiento Fiscal (fs. 3271 y vta. - Caso n° 6 - Autos 1090), surgen los hechos de los que fuera víctima *Raúl Héctor Cano*, detenido el 22 de agosto de 1975, en virtud de una causa por presunta infracción a la ley 20.840, de la cual obtuvo su libertad provisional el 29 del mismo mes y año.

Hacia el día 27 de marzo de 1976, en horas de la madrugada, fue detenido por el personal del Ejército Argentino

dependientes del Área 332, 3º cuerpo, en el domicilio de sus padres sito en calle Gobernador Rojas 472, Villa Krause, Departamento Rawson, de esta provincia.

Fue conducido hasta la vieja Legislatura provincial, y de allí fue trasladado en un camión Mercedes Benz al Regimiento de Infantería de Montaña N° 22, esto lo supo, porque pudo reconocer el camino hasta el mismo.

En el regimiento, fue sometido a varios interrogatorios en los cuales estuvo encapuchado, vendado y maniatado. Estos interrogatorios eran con mucha violencia física, le aplicaron el submarino, que era una práctica que consistía en introducir la parte superior de su cuerpo, cabeza -con capucha- y hombros, en un recipiente con agua, que luego de unos minutos era retirado del receptáculo. Además sufrió simulacro de fusilamiento, también de saltos al vacío-que consistían en tomarlo de los pies y de los brazos y simular que lo arrojaban al vacío-, presiones psicológicas, golpes de todo tipo, permaneció durante los interrogatorios vendado, con piernas y manos atadas.

A finales de marzo o principios de abril, también maniatado, vendado y encapuchado, Raúl Héctor Cano fue trasladado al Penal de Chimbas, siendo alojado en una celda.

En el Instituto Penitenciario, el nombrado también fue sometido a interrogatorios, en un lugar -ubicado arriba de la cocina del Penal- y que era llamado "biblioteca". Durante los interrogatorios le propinaron golpes por todo el cuerpo, mientras él estaba sentado atado y maniatado en una silla.

El día 13 de diciembre de 1976, Cano fue trasladado a la Unidad N° 9 de La Plata y luego a la Unidad de Caseros, donde permaneció hasta que el día 22 de diciembre de 1981, fecha en que recuperó su libertad.

Raúl Héctor Cano al momento de ser detenido, era presidente del Centro de Estudiantes de la Facultad de Ciencias Sociales.

b) Prueba de los hechos: los elementos probatorios del debate oral y de la instrucción

A través de la prueba testimonial y documental incorporada válidamente al debate, el Tribunal tiene por probados los hechos que tuvieron como perjudicado a Raúl Héctor Cano, en cuanto fue privado ilegítimamente de su libertad personal, mediante violencia y amenazas, con una duración de cinco años aproximadamente, así como le fueron impuestos tormentos por efectivos militares en su condición de funcionarios públicos y tratándose la víctima de un perseguido político.

Los testimonios vertidos en la causa y la totalidad de la documentación agregada en ella nos permite tener por acreditado que, **Raúl Héctor Cano**, al momento de los hechos era militante peronista, estudiante de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de San Juan donde se desempeñó como presidente del Centro de Estudiantes, como así también empleado del Banco de la Nación Argentina, siendo detenido en dos oportunidades, las que a continuación serán referidas, aunque solo los hechos padecidos durante su segunda detención constituyen el objeto de este debate.

Raúl Héctor Cano sufrió una primera detención, que no es objeto de proceso, el día 22 o 23 de agosto de 1975, cuando al salir de su trabajo en el Banco de la Nación Argentina, un grupo de policías de la provincia lo detuvo en la calle. Desde allí fue conducido a la Seccional Primera de la Policía Provincial y posteriormente, fue conducido al Juzgado Federal lugar en el que prestó declaración indagatoria frente al juez Gerarduzzi, quedando detenido en los calabozos de la Central de Policía desde el 23 de agosto hasta el 29 de agosto de 1975, fecha en la que obtuvo la libertad provisoria. Ahora bien, su segunda detención, cuyos hechos constituyen el objeto de este debate, se produjo el día 27 de marzo de 1976, en el domicilio de sus padres donde vivía junto a ellos, sus hermanos y su esposa. El hecho se produjo en horas de la madrugada, cuando un grupo de personas del Ejército -RIM 22- ingresó al domicilio y detuvo a **Cano**. Luego, fue conducido hasta la ex Legislatura Provincial, donde fue interrogado, permaneciendo allí cuatro días hasta que fue trasladado al RIM 22, para, luego, ser trasladado al Penal de Chimbas, a finales de marzo o principios de abril de 1976, maniatado, vendado y encapuchado, donde continuó siendo sometido a interrogatorios. Allí permaneció detenido

hasta diciembre de 1976, fecha en la que fue trasladado hasta la Unidad 9 de La Plata, donde permaneció detenido hasta el día 22 de diciembre de 1981, fecha en que recuperó su libertad.

Así es, que el día 27 de marzo de 1976, **Cano** se encontraba en el domicilio de sus padres, sito en calle Gobernador Rojas 462 -sur-, Villa Krause, Departamento Rawson, provincia de San Juan, donde, como se indicó, vivía junto a sus padres, sus hermanos y su esposa. En horas de la madrugada, un grupo de personas del Ejército -RIM 22- ingresaron en el domicilio, sin identificarse, lo tiraron al piso y le pusieron una capucha, dejando a los demás miembros de la familia en el comedor.

Ahora bien, su detención -el 27 de marzo de 1976 por un grupo de personas pertenecientes al Ejército- surge acreditada no solo por sus declaraciones testimoniales, tanto las de instrucción como las del debate, sino también por la "Nómina Completa de las Personas que ingresaron en calidad de detenidos al Servicio Penitenciario Provincial entre los años 1975-1979", agregada en el expediente principal a **fs. 12.021**, y en la que consta que *Héctor Raúl Cano ingresó al penal el 27 de marzo de 1976 y egreso el 06 de diciembre de 1976, poniéndose en las observaciones la palabra "RIM 22"*.

Prueba también su detención el día 27 de marzo de 1976, así como el seguimiento previo realizado sobre la persona de **Raúl Héctor Cano**, la documentación del D2 agregada como prueba en este juicio, en donde en numerosas oportunidades, tal como se detallará, **Raúl Héctor Cano** surge mencionado.

Así, a **fs. 1** del Tomo III de la "Documentación Autos N° 1070, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados C/ Martel Osvaldo Benito y Otros S/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad, Víctimas causa Camus," se hace constar los datos personales de Cano y su ideología política: donde ponen "activo militante montonero", su militancia Universitaria, su empleo en el Banco de la Nación sucursal San Juan, así como también sus dos detenciones referidas. Respecto de la detención objeto de este juicio, se indica que *"1976: Detenido por personal del Ejército a las 02,00 hs. Del 27 MAR en su domicilio. Alojado en el Inst. Penal de Chimbas, a disposición del Jefe de Área"*. Los mismos datos surgen agregados a **fs. 46/47** de la "Documentación

Autos N° 1070, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados C/ Martel Osvaldo Benito y Otros S/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad, Víctimas y Testigos de Contexto" y a fs. 20 del tomo IV de la "Documentación Autos N° 1070, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados C/ Martel Osvaldo Benito y Otros S/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad. Víctimas Causa Bustos".

Respecto de su actividad política, en ese mismo tomo IV referido, a **fs. 84**, al detallar sus antecedentes personales se agrega que en *"1976: juntamente con Carlos Alberto Aliaga y José Carlos Alberto Tinto, presidían la denominada Comisión Interna en la Asociación Bancaria de San Juan, en representación del Banco Agrario, estas comisiones han sido creadas por elementos de Tendencia"*.

Además, a **fs. 76** del mismo tomo IV, luce agregada una planilla confeccionada por el Ejército Argentino donde figura **Raúl Héctor Cano**, DNI 5.543.644, decreto PEN 657/76, fecha de detención 27 de marzo de 1976 y, a **fs. 63** del tomo IV, obra agregada la resolución N° 883 de la Universidad Nacional de San Juan por la cual se lo suspende de la Facultad de Ciencias Sociales.

Sin embargo, cabe aclarar que en su Prontuario Policial N° 194713, elaborado por el Departamento de Investigaciones (D2) de la Policía de la Provincia, tanto en la ficha dactiloscópica como en el apartado referente a los "procesos y arrestos sufridos" figura como fechas de detención la del 22 de agosto de 1975 por Infracción a la Ley Nac. 20.840 (siendo esta la primer detención a la que antes habíamos hecho referencia), y el 25 de marzo de 1976 (dos días antes de su efectiva detención) por presunta Infracción a la ley 20.840 s/Actividad Subversiva Organización Montoneros, donde se señala que intervino el Juez Federal y el Jefe del Área 332, aunque en las observaciones se especifica: "Identificado a Requerimiento Jefe Área 332 (RIM 22) Marquesado (San Juan), 29 marzo de 1976.

También surge acreditada su detención, aunque de manera indirecta, con el Acta de allanamiento Original aportada por el propio **Héctor Cano** al momento de declarar en este juicio, el día 27 de noviembre de 2012, de la cual se extrajo copia, en la que se deja solo constancia del allanamiento en el domicilio mencionado, el día 27 de marzo de 1976, a la hora una

con cincuenta minutos (01:50), registrándose la expresión "sin novedad" y donde aparecen dos firmas sin aclaración: una del locatario y otra del Oficial del RIM 22 a cargo de la operación quien, tal como dije, no podemos saber con certeza quién es en razón de carecer la firma de aclaración. A pesar de ello, la firma pertenece al oficial Páez conforme prueba testimonial.

Luego de su detención, **Cano** fue conducido, tirado en la caja de un camión, hasta la ex Legislatura Provincial. Allí fue interrogado acerca de sus datos personales y sintió que iban llegando más detenidos, entre los que menciona al padre del Gobernador Gioja, Cesar Gioja, Marcelo Garay y Camacho, no recordando Cano en su testimonio cuál de los dos hermanos Camacho era.

Las circunstancias en las que Raúl **Cano** fue detenido se encuentran acreditadas por Jorge Vila, quien realizó el servicio militar obligatorio en el RIM 22 desde marzo de 1975 hasta abril de 1976 aproximadamente, cuando al prestar declaración testimonial en audiencia de debate de fecha 26 de febrero de 2013 refirió que mientras realizaba el Servicio Militar en la Compañía Comando, a cargo del Teniente Paéz, participó en un operativo en Rawson, a tres cuadras de su casa, que iban con otros soldados en un camión y los dejaban en la esquina, que el no pudo ver nada pero que posteriormente se enteró que había sido en el domicilio de un muchacho de apellido **Cano** que él conocía.

Asimismo, abona la permanencia de **Cano** en la ex legislatura Carlos Aliaga, quien al prestar declaración testimonial en la audiencia de debate, del día 04 de diciembre de 2012, manifestó que *"...entre los soldados conscriptos vio a un compañero del Colegio Nacional que se llama Adolfo Girón quien le dijo 'Carlitos no te preocupes te llevan a la Legislatura', que al llegar lo llevaron dentro pegándole patadas y puñetazos, que lo subieron de los pelos hacia arriba por una escalera y lo dejaron con otras personas que estaban igual que él con los ojos vendados, atado de manos y encapuchado, que allí supo que estaba Cano..."*.

Manifiesta **Cano** que en la ex Legislatura estuvo aproximadamente 4 días, cálculo al que arriba por contar la cantidad de veces que estando allí necesitó que lo condujeran

al baño para realizar sus necesidades fisiológicas. Luego fue trasladado en un camión Mercedes Benz al Regimiento de Infantería de Montaña N° 22, donde una vez en el lugar lo arrojaron de los camiones y lo hicieron ingresar en una de las Compañías. Relata **Cano** que en el Regimiento se interrogó gente, que se sentían las quejas de dolor, se escuchaban quejidos, gritos ahogados y ruidos de agua. Allí **Cano** fue sometido a varios interrogatorios en los cuales estuvo encapuchado, vendado y maniatado. Según su relato, estos interrogatorios funcionaban con cortesía y con apremios, alguien que hacía el papel del bueno y otro del malo, con mucha violencia física, la que generalmente iba aumentando.

Ya al describir en la audiencia de debate su paso por el RIM 22, **Raúl Héctor Cano** refiere que lo trasladaron al RIM 22 en un mercedes Benz 1114 o 1112, dato al que accede por su conocimiento de Técnico en automotores obtenido en la Escuela Boero.

Que se dio cuenta de que los llevaban al Regimiento porque pudo identificar que iban por la calle Libertador por los "brazos pescantes" que eran unas luces de cemento que alumbraban la calle libertador y porque al llegar al Regimiento de Infantería N° 22 lo reconoció ya que allí le hicieron la revisión médica para entrar al Servicio Militar.

Además refiere **Cano** que era el mismo tipo de construcción que en el lugar donde él hizo el servicio militar, una plaza de armas y distintas Compañías.

Detalla **Cano** en su declaración que (textual) "*ahí nos bajan, no había escalera para bajarse del camión, por lo tanto nos tiran de arriba y bueno caes como caes...ahí nos ingresan a una de las compañías... que es un edificio de dos aguas...hay una hilera de pinos al frente, una puerta central con dos ventanas a los costado, tres a veces donde funciona el Jefe de un lado y alguna otra repartición...y color rojo el piso, cabradas de madera y pinos al frente...*".

Dice **Cano** que allí comenzó un sondeo, les comienzan a hacer preguntas sobre quiénes eran, sobre sus actividades.

Refiere que en el Regimiento se interrogó gente, que "*había una puerta cerrada, se sentía el interrogatorio, las*

quejas...se escuchaban quejidos, gritos ahogados y ruidos, ruidos de agua".

En efecto, relata **Cano** que allí fue sometido a varios interrogatorios en los cuales estuvo encapuchado, vendado y maniatado.

Indicó que la violencia era pequeña al principio y después iba aumentando. Le hacían preguntas sobre su filiación, preguntas políticas, le preguntaban por gente y por su vinculación como vicepresidente del Centro de Estudiantes de la Facultad.

Cuenta **Cano** que a él no le aplicaron picana eléctrica pero que sintió que otros detenidos sí se la aplicaron.

Entre las prácticas de tortura que le aplicaron a él, refiere **Cano**, tanto en la audiencia de debate como en su declaración de fecha 29 de marzo de 2007, que le hicieron el "submarino", que era una práctica que consistía en introducir la parte superior de su cuerpo, cabeza -con capucha y venda puesta- y hombros, en un recipiente con agua, por un tiempo hasta que era retirado del receptáculo.

Al describir esta práctica aclaró **Cano** que la asfixia por inmersión no solo consistía en la introducción de la cabeza en el recipiente sino que posteriormente, al ser sacado de allí y al estar la capucha sujeta a la base del cuello, el agua permanecía por un tiempo más, produciendo esto una mayor asfixia.

Es justamente cuando **Cano** relata esta práctica de tortura en particular, que puntualiza, tanto en la audiencia de debate como en la declaración de instrucción antes referida, que fue en ese momento en el que le aplicaron el submarino, estando en el RIM 22, cuando se le cayó la venda y pudo reconocer a un oficial joven que era Olivera.

Respecto del imputado Olivera refiere que era "*jovencito, morochito, buen mozo...*" y que ahora lo conoce de haberlo visto en los diarios.

Cuenta **Cano** que él, en ese momento en que se le cayó la venda y los vio, fue honesto y que como estaba en juego su vida les dijo "*los estoy viendo*" razón por la que lo pusieron contra la pared, le sacaron la venda, la estrujaron y le pusieron otra.

Aclara **Cano** en la audiencia de debate, y ante las preguntas de esta Fiscalía, que pudo reconocer a Olivera porque lo conocía de la Universidad, además porque refiere que él cree que éste tenía una relación con una chica de la Universidad de nombre Hélida Páez y por último porque quien fuera en ese entonces el secretario del Centro de Estudiantes, Jorge Bonil, que desapareció haciendo el Servicio Militar, mientras se encontraba haciendo el servicio le comentó que tenía buena relación con Olivera y le decía ese es mi jefe.

En este punto, cabe señalar que en la declaración de instrucción antes citada, **Cano** relató también, que mientras estuvo detenido en el RIM 22 sufrió simulacros de fusilamiento, carga y descarga de armas, saltos al vacío no concretados los que describió que *"consistían en tomarlo de los pies y de los brazos y simular que lo arrojaban al vacío-, presiones psicológicas"* al igual que golpes de todo tipo, permaneciendo siempre vendado y con piernas y manos atadas durante los interrogatorios.

Continúa su relato en la audiencia de debate manifestando **Cano** que ese fue el último interrogatorio que le practicaron en el RIM 22 y que cree que termina porque uno de los jefes del interrogatorio dijo *"este hombre está a disposición del juez federal Gerarduzzi, porque yo tenía abierta una causa..."*, refiriéndose, cabe deducir, a la causa por su detención en 1975.

Cano permaneció en el RIM 22 aproximadamente una semana, hasta que a finales de marzo o principios de abril de 1976, maniatado, vendado y encapuchado, fue trasladado al Penal de Chimbas.

En el Instituto Penitenciario, **Cano** continuó siendo sometido a interrogatorios, en un lugar ubicado arriba de la cocina del Penal que era llamado por **Cano** y por otros detenidos de la época como "La Biblioteca". Allí permaneció detenido hasta diciembre de 1976, fecha en la que fue trasladado hasta la Unidad 9 de La Plata, donde permaneció detenido hasta el día 22 de diciembre de 1981, fecha en que recuperó su libertad.

En efecto, manifiesta **Cano** en la audiencia de debate que, al llegar al Penal, los introducen por una puerta y los bajan en un patio. Luego los llevan a lo que **Cano** describe como

"una habitación muy helada" y que dice que estaba vacía, retumbaba y tenía baños tipo turcos. Que allí había unas cuantas personas.

En esa sala **Cano** escuchó cuando un guardia del Penal le decía a otro "a este no le des agua, (...) porque viene de la picana, se nos va a quedar a nosotros", aclarando **Cano** que ese comentario era en relación a otra persona, no a él.

Al respecto, refiere **Cano** en la audiencia de debate que, en ese lugar, los tuvieron 24 horas aproximadamente, un día completo, y los van separando, los que no tenían que tomar agua se quedaban en ese lugar.

Cuenta **Cano** que en ese lugar se sentía olor a comida por eso supone que puede haber sido la cocina, y que desde ahí los llevaron encapuchados hacia el norte hasta una escalera, que luego de subirla sintieron el ruido de las rejas y fueron colocados en celdas.

Al llegar a las celdas, relata **Cano**, que a él fue al primero que desataron y le quitaron las vendas y la capucha ya que sabían que era el hijo de Sarita Valle, su madre, que era una locutora de radio muy conocida.

Cuenta **Cano** que una vez que le sacan las vendas a él le piden que les saque las vendas a los demás y que ahí vio que había gente muy herida, lacerada, muy lastimadas y que en efecto a él le tocó lavar a algunos de los detenidos que estaban muy lastimados.

Relata que estaba en un pabellón en un primer piso, cree que el pabellón 5, donde también se encontraban detenidos: Abel Soria Vega, María Cristina Anglada, César Gioja, Juan Carlos Rossi, el Gorrión Carvajal (Víctor Carvajal), el Dr. D'Amico, la Dra. González, Mut.

Dice **Héctor Cano** en la audiencia de debate que en el Penal fueron recibidos primero por gente del Penal, pero que luego se hizo cargo de su custodia Gendarmería.

Recordemos que **Raúl Héctor Cano**, tal como lo manifestara en la audiencia de debate y en las declaraciones de instrucción, era el único que podía moverse por el pabellón porque podía sacar el pasador de la puerta a través del hueco por el cual ingresaban la comida y salirse de su celda. Por esta misma razón, él escribía con tiza arriba de las celdas los

nombres de los detenidos y por ello cuando los venían a buscar para llevarlos a los interrogatorios en la biblioteca manifiesta **Cano** que le decían a él *"Canito, donde está la celda 22, y yo la conocía de memoria, en tal lado, ¿está fulanito ahí?, señalando **Cano** que ésta era una práctica constante.*

Estos dichos de **Cano** son aseverados por María Cristina Anglada, testigo-víctima también de este juicio, quien al declarar en la audiencia de debate, al referirse a los detenidos en el **Penal** señaló que *"...en el pabellón también estaba Camacho, Rossi, Salgado, **Raúl Cano**...que algunas celdas tenían el nombre de los detenidos en la puerta...que Cano era el encargado de escribir los nombres..."*

En este punto, cabe destacar el episodio relatado por **Cano** durante la audiencia de debate cuando refiere que un día de invierno del 76, de favor, le traen a la celda a su hijo bebé a quien él no conocía. Justo en ese momento llega la gente de inteligencia del Ejército a quienes los gendarmes apodaban "ojos de vidrio" porque los gendarmes decían que *"siempre tenían el ojo duro y miraban todo"*, y que el bebé comienza a llorar porque tenía hambre y ellos no sabían que hacer hasta que apareció el cura Mason y no sabe cómo logró sacar al bebé.

Respecto de este grupo del ejército refiere **Cano** en audiencia de debate que *"cuando venían los ojos de vidrio o Servicio de Inteligencia se cerraba todo, que era estrictísimo, y que él lo vivió porque era el único que estaba suelto en el pabellón"*, tal cómo se mencionara anteriormente.

Asimismo refirió, en la audiencia de debate, que había dos equipos de Inteligencia que participaban de los interrogatorios en la Biblioteca: el equipo de la Policía de la Provincia y el equipo del Ejército, aclarando que reconocía que el interrogatorio se lo hacía a veces gente del ejército y a veces de la policía porque el lenguaje que utilizaban era distinto.

Respecto de los interrogatorios padecidos relata **Cano** en la audiencia de debate que *"a mí me interrogaron vestido, atado a una silla, atado a las patas de una silla y las manos atrás de la silla, bueno ahí cobraba, a veces lo hacía la policía de la provincia (porque el lenguaje es distinto, por eso sé que es la policía de la provincia y a veces lo hacía la*

gente del ejército" aclarando que el Ejército era "más duro, más estricto".

Con relación a esta diferencia en el modo de proceder y de interrogar entre el grupo que pertenecía a la policía de la provincia y el grupo que pertenecía el ejército, cabe destacar que ya en la declaración de fecha 17 de mayo de 2007, **Raúl Héctor Cano** había referido que a él lo que le constaba era que interrogaban integrantes del D2 a los que relaciona por los temas que trataban en el interrogatorio, la utilización del lenguaje policíaco, el rechinar de las botas en el caso del Ejército y no de la policía, la diferencia de conducta de la Gendarmería cuando llegaban interrogadores de la Policía o del Ejército.

Asimismo, en esa declaración de instrucción, manifestó que los interrogatorios en el RIM 22 se referían a cuestiones vinculadas con la Organización Montoneros, en cambio en la biblioteca del Penal se referían a cuestiones de la Universidad, Ideología de los profesores, el funcionamiento político, estructura, integrantes.

Respecto a los golpes recibidos refirió en la audiencia de debate que a él lo golpeaban mucho en los riñones con algo contundente y que todas las personas que iban a la sala de interrogatorios iban atadas y encapuchadas.

Afirma también en la declaración en audiencia de debate, al igual que lo hiciera en su declaración de fecha 17 de mayo de 2007, que en el Penal de Chimbas, en las celdas que estaban frente a los baños, habían estado Arias, González y Scadding, que recuerda eso porque él era quien tenía que poner y borrar de vez en cuando los nombres de las personas que entraban y salían de esas celdas además porque él les tenía que pasar el agua y una vez les paso comida.

En relación con la posible vinculación de otros de los imputados de este juicio con los hechos por el padecidos, al prestar declaración testimonial en fecha 17 de mayo de 2007, **Raúl Héctor Cano** había referido que por comentarios de los propios gendarmes que controlaban el pabellón y por los propios presos supo que los autores de los tormentos eran Malatto, Páez y Cardozo, y que a estos los apodaban "ojos de vidrio".

Ahora bien, al ser preguntado puntualmente por estos sujetos en la audiencia de debate **Cano** manifestó que *"he estado (...) encapuchado, atado y no sé, pero es lo que circulaba, lo que circulaba entre los propios gendarmes, y ahí yo cito..."*, haciendo referencia a la declaración de instrucción *"...a un Sr...era el alférez López, ahí yo lo cito porque lo conocí al Negro López, el chancho López, porque ha sido compañero mío en la escuela Industrial."*

Por último, refiere **Cano** en la audiencia de debate que en el Penal fue siempre interrogado sólo, nunca lo interrogaron con otro y que las preguntas giraban siempre en tornos a los dichos de otra persona y que había dos o tres personas que participaban en los interrogatorios, es decir, interrogadores, que tenían tonada porteña.

En relación con las torturas padecidas por **Cano**, Carlos Enrique Yanzón, actualmente fallecido, al prestar declaración testimonial en fecha 19 de agosto de 2008, la que fuere incorporada por lectura en la audiencia del día 20 de marzo del presente año, manifestó que en el Penal de Chimbas **Cano** fue muy golpeado y picaneado.

El mismo sentido se expidió Edgardo Ramón Fábregas, actualmente fallecido, quien en su declaración de fecha 12 de junio de 2007, también incorporada por lectura en la audiencia de debate antes referida, manifestó que *"...todos los detenidos sufrieron en algún momento torturas, que como los dejaban salir de las celdas pudo ver en el penal de Chimbas con huellas de torturas y por comentarios de los mismos a **Cano**, Zalazar..."*

Por último, Miguel Ángel Neira, Alfredo Rossi, y Francisco Camacho afirmaron también haber visto detenido a **Héctor Raúl Cano** en el Penal de Chimbas.

En relación con las causas judiciales que se le iniciaron, **Cano** manifestó que lo llevaron a declarar al Juzgado Federal pero en relación a la causa 20.840 del año 1975, nunca lo llevaron por otro motivo, y que cuando fue a declarar al Juzgado Federal había Gendarmes y gente del Servicio Penitenciario y que estos lo golpearon en el ascensor y se lo dijo a Gerarduzzi y este no hizo nada, no le dio importancia.

Por último, no podemos dejar de señalar y valorar los testimonios de otros testigos- víctimas de la represión que

compartieron cautiverio con **Raúl Héctor Cano** y que permiten evidenciar la práctica de trasladar a los detenidos de un Centro de Detención a otro: en particular, en este caso, del Penal de Chimbas al RIM 22.

Así, Juan Luis Nefa, en la audiencia de debate, cuando relata su periodo de detención en la ex Legislatura, refiere que allí también se encontraban detenidos Biltés y **Cano** a quien luego ubica nuevamente en las celdas del Penal de Chimbas refiriendo respecto de **Cano** puntualmente que *"...al mediodía vimos gente del ejército, hicieron salir a los guardia cárceles y retiraron a Cano, lo vendaron, lo ataron y se lo llevaron, el comentó después que lo había llevado al ejército..."*.

En efecto, estos dichos de Nefa son aseverados por la "Nómina de internos trasladados fuera del Penal por personal del RIM 22" elaborada por el Servicio Penitenciario Provincial y agregada a fs. 12030 de autos, donde surge con claridad el nombre de **Raúl Héctor Cano** integrando la lista de las personas sacadas del Penal, durante su detención, por personal del RIM 22. Sin embargo, a pesar de saber por el testimonio de Nefa y por la Nómina antes citada que en algún momento de su detención **Cano** fue sacado del penal y llevado al RIM 22, al no referirlo **Cano** en sus declaraciones no podemos precisar el momento exacto en qué esto ocurrió.

Raúl Héctor Cano permaneció detenido en el Penal de San Juan hasta el 13 de diciembre de 1976, fecha en la que fue trasladado hasta la Unidad 9 de La Plata donde permaneció detenido hasta el día 22 de diciembre de 1981, fecha en la que recuperó su libertad, según se desprende del "Certificado de Libertad expedido por el Servicio Penitenciario de La Plata, provincia de Buenos Aires, que obra a fs. 11.020 de autos, y en el que se indica que "la libertad fue concedida por decreto 2231/81 en forma vigilada".

En efecto, su detención en la U9 de la Plata surge acreditada en la "Lista de detenidos a disposición del Poder Ejecutivo alojados en la Unidad Carcelaria N° 9 de la Plata" que obra agregada a fs. 90 de la "Documentación Autos N° 1070, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados C/ Martel Osvaldo Benito y Otros S/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad, Víctimas y Testigos de Contexto".

c) Calificación legal de los hechos:

De acuerdo al plexo probatorio analizado, puede esta judicatura confirmar que se cometieron en perjuicio de **Raúl Héctor Cano** el delito de privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo en función de los incisos 1º y 5º del art. 142, del C.P. según ley 14.616) en concurso real con el delito de tormentos agravado por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos (art. 144 ter, 1º y 2º párrafos, del C.P. según ley 14.616).

Caso Nº 7: Alicia Romero de Cano

a) Requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio

De acuerdo al requerimiento fiscal (fs. 3271 - Casonro. 5 - Autos Nº 1090) Alicia Romero de Cano fue detenida el 30 de septiembre de 1976, en horas de la tarde, por tres personas a las que no pudo identificar. Encapuchada, luego fue introducida en un Fiat 1600, color crema, y conducida a un lugar al que no pudo identificar. En dicho sitio permaneció por veinticuatro horas con sus oídos con tapones, con el fin de que no pudiera escuchar.

El día 1 de octubre fue trasladada al Penal de Chimbas, allí fue ubicada en un pabellón en las cercanías de la enfermería, y junto con ella había veinte detenidos más, que por comentarios le dijeron que eran Testigos de Jehová.

Privada de su libertad, fue sometida a un interrogatorio, en él permaneció vendada, encapuchada y maniatada, el mismo versó sobre la actividad política de su marido, Raúl Héctor Cano, quien era presidente del centro de estudiantes de la carrera de Sociología de la Facultad de Ciencias Sociales, carrera que ella también cursaba.

En el Penal permaneció hasta el 4 de octubre de 1976, junto con otros detenidos que se encontraban alojados con ella, fueron llevados en un Unimog del Ejército, a una casa

ubicada en Avenida Libertador General San Martín, en el departamento de Santa Lucía; lugar donde fueron liberados.

b) Prueba de los hechos: los elementos probatorios del debate oral y de la instrucción

Se encuentra probado, con los testimonios brindados en la causa y la documentación obrante en la misma que, **Alicia Romero de Cano**, a pesar de no poseer militancia política, fue privada de su libertad y torturada con el único motivo de obtener datos sobre su marido, Raúl Héctor Cano, quien era perseguido a causa de su activa militancia política, tal como lo acabamos de ver recién cuando abordamos su caso en particular.

Alicia Romero de Cano, fue detenida el 30 de septiembre de 1976, en horas de la tarde, por tres hombres a los que no pudo identificar. Fue encapuchada, introducida en un Fiat 1600, color crema, y conducida a un lugar al que tampoco pudo identificar y en el que no estuvo con otras personas ya que no escuchó a nadie ni habló con otras personas que estuvieran en su mismo estado.

En dicho sitio permaneció por veinticuatro horas aproximadamente, con tapones en sus oídos ello con la clara finalidad de que no escuchara nada.

El primero de octubre, de noche, fue trasladada al Penal de Chimbas donde quedó alojada en un Pabellón en las cercanías de la Enfermería. Al llegar le sacan la capucha y ve que en ese pabellón, junto con ella había entre diez y veinte detenidos más, quienes le comentaron ser Testigos de Jehová.

Allí fue golpeada, encapuchada e interrogada con las manos atadas atrás.

En el interrogatorio las preguntas giraban en torno a las actividades y relaciones de su marido, Raúl Héctor Cano, quien era Presidente del Centro de Estudiantes de la Carrera de Sociología de la Facultad de Ciencias Sociales, carrera que ella también cursaba.

Alicia Romero de Cano permaneció detenida en el Penal de Chimbas hasta el 4 de octubre de 1976, cuando junto con otros detenidos que se encontraban alojados con ella fue llevada en un camión "Unimog" a una casa ubicada en la avenida Li-

bertador General San Martín, en el departamento de Santa Lucía, y allí fueron todos liberados.

Los hechos antes narrados surgen de la declaración testimonial prestada en instrucción por **Alicia Romero de Cano** el día 27 de marzo de 2007, la que fue incorporada por lectura en la audiencia de debate del día 20 de marzo del presente año, en razón de que la misma por cuestiones de salud no pudo declarar en este juicio.

Por las razones antes expuestas, se incorporó por lectura también, en la audiencia de debate del día 20 de marzo del corriente año, la declaración testimonial de **Alicia Romero de Cano** brindada durante la etapa de instrucción, el día 03 de septiembre de 2008, donde agregó a los hechos vertidos en su anterior declaración que *"...recuerda a una persona la cual veía entrar y salir del Penal de Chimbas en un rastrojero de color cremita o blanco cuando la dicente concurría al mismo a llevarle cosas a su marido y en alguna que otra visita...la misma persona que veía en el mismo vehículo vigilar su casa durante el lapso comprendido desde que sale en libertad, hasta junio de 1977 que viaja y es radicada por dos años en capital federal, como la misma persona que en el Penal le entrega las pertenencias de su marido una vez que lo trasladan a Unidad N° 9 de la plata (sic). Esta persona la recuerda de unos treinta a cuarenta años, vestida de civil, con pelo cortito de rulitos pegados de color oscuro, de tez trigueña, de estatura y contextura normal..."*.

En esa misma declaración, refiere en relación con las torturas padecidas que *"cuando fue detenida y llevada a un lugar que nunca supo cuál era y hasta que la trasladan al Penal de Chimbas, estuvo atada las manos por detrás de la espalda, encapuchada, siendo interrogada por dos o tres personas, recibiendo golpes de puño y patadas, en ese lugar paso la noche del día que la detuvieron..."*. Asimismo agrega que *"...en el penal fue interrogada en un lugar al que recuerda accedían por una escalera, había olor a comida y que cree que es el mismo lugar donde le hacen entrega de las pertenencias de su marido. Es interrogada una sola vez, por personas de civil y personal del Servicio Penitenciario, recuerda por sus uniformes de color gris,*

el mismo día que la liberan junto a esas personas Testigos de Jehová que ha referido...".

Los hechos relatados por **Alicia Romero de Cano** en sus declaraciones de Instrucción fueron corroborados por su marido, Raúl Héctor Cano, quien se refirió a la detención su mujer en su declaración testimonial de instrucción de fecha 2 de septiembre de 2008. En efecto, en esa declaración, Raúl Cano relató que "...la detención de su esposa la conoce por la versión dada por ella, y porque además la primera comunicación escrita que recibe de ella estando detenida, es por medio de un correo no oficial que era el cura Masón, que decía 'que el niño estaba bien', se refería a su hijo de cinco meses aproximadamente, y que el niño había quedado con su abuela, es decir su madre, que estaba dolorida, pero bien, que había sido secuestrada en calle Pedro Echague y Mendoza, en un auto particular, con gente de civil, que el hecho se había producido el 30 de septiembre de 1976 entre las 17 horas a las 18 horas, que la habían trasladado encapuchada y tirada en el piso, que por su resistencia a la detención había sido ferozmente golpeada y llevada a un lugar que no podía precisar. A los días posteriores, no sabe cuántos, es trasladada a la cárcel provincial lugar en el cual el dicente recibe esas líneas, por intermedio del padre Mason, que con el tiempo le contó que en su detención en el Penal se encontró con personas pertenecientes a un culto religioso...con los años su esposa recordó que su detención fue realizada por efectivos de la provincia...miembros del D2 de la Policía..."

Por otra parte, la documentación obrante como prueba en la causa, una vez más, deja constancia aún de las detenciones abiertamente clandestinas, como ésta. En efecto, la detención de **Alicia Romero de Cano** en el Penal de Chimbas surge acreditada por la "Nómina Completa de las personas que ingresaron en calidad de Detenidos al Servicio Penitenciario Provincial entre los años 1975-1979, la que obra agregada a fs. 12023, donde consta el ingreso al Penal de Chimbas de **Alicia Romero de Cano** el día 1 de octubre de 1976 y su egreso el día 04 de octubre de 1976, incluyéndose en las observaciones precisamente "Jefe de Policía" y no "Rim 22", como hemos visto que se incluía en otras detenciones. Obsérvese, asimismo, que, también en este caso, una vez más, la documentación hallada es

conteste con la declaración de la víctima: la víctima denunció haber sido detenida el día 30 de septiembre de 1976 y haber estado detenida en un lugar no determinado durante un día, siendo llevada luego al Penal de Chimbas; pues bien, la documentación del Penal de Chimbas deja constancia de su ingreso (absolutamente clandestino) el día 1 de octubre, es decir exactamente un día después de su detención, tal como lo manifestara **Alicia Romero de Cano** en su oportunidad.

En efecto, el carácter manifiestamente ilegal de su detención se desprende no solo de los hechos antes descriptos sino también de que en su Prontuario Policial N° 182003, elaborado por el D2 de la Policía de la Provincia, el que obra reservado como prueba en la causa, casualmente no se registran en su contra "procesos y arrestos sufridos", a pesar de que en la documentación ya analizada se deja constancia de su detención en el penal por disposición del "Jefe de la Policía".

Por último, cabe destacar el testimonio brindado por Hélida Páez, en la audiencia de debate de fecha 30 de octubre de 2012, cuando manifestó que "*...fue compañera de **Alicia Romero de Cano**, que ella le avisó que detuvieron a Raúl, que Alicia le dijo que no fuera más a su casa por razones de seguridad*". Este testimonio de Hélida Páez, si bien no da cuenta de la detención de **Alicia Romero de Cano**, si nos permite probar el temor fundado que sentía **Alicia Romero** a causa de la detención de su marido, temor que luego se volvió realidad al ser ella detenida el 30 de septiembre de 1976.

Asimismo, a pesar de no haber encontrado entre la documentación del D2 información relativa a la víctima, la misma debe haber existido, ya que en los ficheros del D2, en la caja 163, obran 2 tarjetas con su nombre entre las que se detallan supuestos documentos con información sobre la nombrada.

c) Calificación legal de los hechos:

De acuerdo al plexo probatorio analizado, puede afirmarse que se cometieron en perjuicio de **Alicia Romero de Cano** el delito de privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión (art. 144 bis, inciso 1° y último párrafo en función del inciso 1° del art. 142 del C.P. según ley 14.616); en concurso real con el delito de tormentos

agravado por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos (art. 144 ter, 1º y 2º párrafos, del C.P. según ley 14.616).

Caso N° 8: Margarita Rosa Camus

a)Requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio

Del requerimiento fiscal (fs. 32673269 y vta. - Caso nro. 1 - Autos N° 1090) surge que el día 25 de noviembre de 1976, en horas de la mañana, a raíz de una citación de la autoridad militar, Margarita Rosa Camus concurrió en compañía de sus padres al RIM 22, donde fue recibida por el Teniente Coronel Adolfo Quiroga Díaz, quien la trasladó hasta una de las oficinas en las que se encontraba el Teniente Primero Olivera, seguidamente Díaz Quiroga se retiró y Olivera la interrogó a cara descubierta, comunicándole que a partir de ese momento quedaba detenida por presunta actividades subversivas.

Narra Camus que el interrogatorio duro más de tres horas y estuvo relacionado a su abuelo Eloy Camus, ex Gobernador de San Juan, además sobre la actividad que la nombrada desarrollaba en la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de esta provincia, asimismo fue preguntada por compañeras de la mencionada facultad y por los integrantes de la célula a la cual pertenecía en la Organización Montoneros.

Una vez finalizado el interrogatorio, a las 14 hs. aproximadamente, Camus fue trasladada por sus padres al Instituto Penal de Chimbas donde fue recibida por el Subalferez Saller de Gendarmería, quien procedió a la identificarla y a conducirla hasta el pabellón donde quedó alojada, aclarando que Olivera le retuvo su documento de identidad.

Ese mismo día y por la noche, Camus fue vendada, encapuchada por dos gendarmes en presencia de una celadora del penal, para ser trasladada a un interrogatorio. Al llegar al lugar ubicado en un primer piso, al que accedió por una escalera caracol que se encontraban cerca de la cocina, pudo advertir la presencia de un grupo de cuatro o cinco hombres. Posteriormente la sentaron frente a una mesa de madera sin vidrio, le preguntaron si sabía dónde estaba, respondiendo Camus en forma

afirmativa, por tal razón recibió una trompada en la cara y la tiraron de la silla, la comenzaron a patear y a tirarle del pelo. Una de las personas presentes en el interrogatorio, que tenía acento porteño y lo apodaban "turro", la desnudó, y seguidamente fue manoseada por varios hombres. Camus tiraba patadas al aire y manotazos, motivo por el cual fue maniatada por detrás y prosiguió el interrogatorio con golpes de puño y patadas. Los interrogadores gritaban todo el tiempo, el que más lo hacía era el "Turro", a quien podía identificar por el fuerte perfume del jabón que usaba marca "Princesa". Los torturadores la amenazaban con matarla, y le decían "te vamos a dar con la 220". Le aplicaron picana eléctrica en la parte interna de los muslos, en la zona genital y en los pezones, que además se los retorcían. Después de la picana se descompuso, estaba tirada en el piso y los torturadores gritaban "a ésta no la podemos matar". La tiraron en una banqueta, le aflojaron la capucha y fueron a buscar a un enfermero de apellido Vargas, al que luego reconoció cuando estuvo internada en la enfermería del Penal, éste le levantó más la capucha para darle una pastilla para el corazón, a lo que Camus se negó porque creía que la iban a envenenar. En ese momento, como la venda se le había caído por los golpes, alcanzó a ver a Vargas y a otras tres personas a quienes con posterioridad pudo saber, como se detalla más adelante, que se trataba de **VIC, MARTEL Y LAZO**. Después de varias horas, le colocaron su ropa y los gendarmes la trasladaron a su celda.

Camus puede testimoniar la presencia de **OLIVERA** en sus interrogatorios en el Penal, "a quien reconoce por su voz y vio a cara descubierta en el RIM 22 en oportunidad de su detención"; es quien ordenó el primer simulacro de fusilamiento a que fue sometida, encontrándose además las mismas personas que había reconocido en el anterior interrogatorio.

Sigue relatando Camus que la apoyaron contra una pared, hicieron ruido con las armas, le pusieron un arma en la cabeza y gatillaron. Fue sacada de su celda al lugar de tortura, de día y de noche durante aproximadamente 5 días, en donde fue amenazada y golpeada.

Desde el segundo interrogatorio, orinaba con sangre, por los golpes recibidos en los riñones. El último día, no

le pegaron, se encontraban **VIC** y **OLIVERA**, haciéndola firmar encapuchada, con una pistola apoyada en su cabeza su declaración ante la instrucción militar.

Aproximadamente, a mediados de diciembre de 1976 las detenidas fueron llevadas, encapuchadas, al lugar de tortura del Penal, donde se les realizó un peritaje caligráfico (fs.144/vta.), allí Camus escuchó las voces de algunos de sus torturadores. El peritaje se tuvo que repetirse al día siguiente, **MARTEL** y **VIC** se presentaron en el pabellón a cara descubierta, al igual que estaban las detenidas, allí Camus nuevamente pudo ver el rostro de ambos, enterándose de sus apellidos por otras detenidas y por las celadoras. Al rato se fue **VIC** y llegó **MALATTO**, de quien supo su nombre porque se lo dijeron las celadoras y otras detenidas, quienes lo sabían porque cuando **MALATTO** iba a la Alcaldía se presentaba con su nombre y grado.

En el expediente obra reconocimiento fotográfico de Margarita Rosa Camus, donde reconoce entre otros a **VIC** y a **MARTEL**.

En relación al Teniente Eduardo Daniel Vic, estuvo en las sesiones de tortura de Camus, ya que vio en una supuesta declaración suya, que le exhibía el Juez Federal, que contenía la firma y aclaración del Teniente Vic, Margarita firmó esta presunta declaración encontrándose encapuchada y amenazada con un arma de fuego en el Penal de Chimbas.

Dicha testimonial fue remitida al Juzgado Federal de San Juan, donde se inició una investigación por presunta infracción a la Ley N° 20.840. Luego en oportunidad en que se le recibió la declaración indagatoria Camus desmintió esos dichos, y denunció los apremios que sufrió.

En diciembre de 1976, Margarita Camus fue llevada al Hospital Dr. Marcial Quiroga, para ser examinada por molestias renales. El 26 de enero de 1977 fue internada en la cama n° 19 del Servicio de Urología del mencionado nosocomio por orden del Dr. José Waisman, donde se le realizaron radiografías y análisis que determinaron que los dolores en la zona renal, obedecían a un Poliquistosis Renal Bilateral siendo dada de alta el 31 de enero del mismo año. Luego el 9 de marzo de 1977 fue internada nuevamente en al Servicio de Urgencia, sala n° 22 del Hospital Rawson, recibiendo el alta transitoria esa misma

fecha. Aproximadamente al 16 de agosto de 1977, la víctima seguía padeciendo un "poliquístico de riñón izquierdo". El 28 de abril de 1977 le indicaron unos análisis y radiografías, en dicha oportunidad no tuvo un tratamiento específico de su dolencia, recibiendo solamente calmantes por sus dolores. En la Unidad Penitenciaria de Villa Devoto fue examinada por médicos de la Cruz Roja Internacional, quienes le dijeron que necesitaba un trasplante.

En noviembre de 1978 fue trasladada a la Provincia de San Juan a disposición del Señor Juez Federal, quien autorizó que se le efectúen los análisis encomendados en una clínica particular, Sanatorio Mayo, de esta ciudad, los mismos fueron efectuados por el Dr. Carlos Pedro Gallo, médico urólogo; le ordenó una pielografía, cuyo resultado arrojó, que no tenía el diagnóstico antes mencionado, sino que su riñón derecho se había descolgado, aproximadamente 10 cm de su lugar, atribuyendo el facultativo dicho resultado a los golpes recibidos por Margarita Rosa Camus, ya que anteriormente no se había manifestado ningún síntoma antes de los golpes ni se trataba tampoco de una enfermedad congénita.-

A mediados de marzo de 1977, días después de la declaración indagatoria que prestó Camus ante el Tribunal, la nombrada pudo ver que efectivos del ejército, se apersonaron en su lugar de detención y les ordenaron que se prepararan para un traslado. Pudo ver la cara de uno de sus torturadores, a quien reconoció por la voz, era un hombre de un metro setenta y cinco centímetros aproximadamente, delgado, morocho con bigotes, vestidos con uniforme de fajina, y con grado de suboficial porque tenía barras en las mangas de su uniforme. Fueron trasladados en ese momento los detenidos del pabellón n°6.

Al lugar donde se encontraba también llegaron, Hilda Díaz (a principios de diciembre de 1976) María Josefina Casado de Naciff (a fines de julio de 1977) Ana María García, Zulma Carmona, y Silvia Pont. También a principio de agosto, observo desde la ventana de su celda, como se llevaban a dos hombres encapuchados, a quienes no pudo identificar, que se encontraban en el anexo III, a los del pabellón 5 y 6 en forma permanente los llevaban a interrogatorios. Camus vio a Hilda Díaz y a Ana María García con dificultades para caminar. Los

detenidos hicieron alusión al teniente Daniel Gómez ya que tuvieron trato directo con él, al Sargento Martel y a otra persona que el personal de Gendarmería Nacional apodaba "Turro" palabra habitual en su léxico, con acento porteño.

Camus permaneció en el Penal de Chimbas, hasta el 23 de diciembre de 1977, época en que fue trasladada a la Unidad Penitenciaria Federal N° 2 (Villa Devoto), Capital Federal (Instituto de Detención U-2), donde estuvo detenida hasta el 13 de marzo de 1981.

El 29 de noviembre de 1978, Camus fue trasladada a la Jurisdicción del Juzgado Federal de San Juan, siendo reintegrada al Penal el 4 de enero de 1979, hasta que el 13 de marzo de 1981 se dispuso su libertad vigilada.

El día 25 de noviembre de 1976, en horas de la mañana, a raíz de una citación de la autoridad militar, Margarita Rosa Camus, concurrió en compañía de sus padres al RIM 22, donde fue recibida por el Teniente Coronel Adolfo Quiroga Díaz, quien la trasladó hasta una de las oficinas en las que se encontraba el Teniente Primero Olivera, seguidamente Díaz Quiroga se retiró y Olivera la interrogó a cara descubierta, comunicándole que a partir de ese momento quedaba detenida por presunta actividades subversivas.

Narra Camus que el interrogatorio duro más de tres horas y estuvo relacionado a su abuelo Eloy Camus, ex Gobernador de San Juan, además sobre la actividad que la nombrada desarrollaba en la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de esta provincia, asimismo fue preguntada por compañeras de la mencionada facultad y por los integrantes de la célula a la cual pertenecía en la Organización Montoneros.

Una vez finalizado el interrogatorio, a las 14 hs. aproximadamente, Camus fue trasladada por sus padres al Instituto Penal de Chimbas donde fue recibida por el Subalferez Saller de Gendarmería, quien procedió a la identificarla y a conducirla hasta el pabellón donde quedó alojada, aclarando que Olivera le retuvo su documento de identidad.

Ese mismo día y por la noche, Camus fue vendada, encapuchada por dos gendarmes en presencia de una celadora del

penal, para ser trasladada a un interrogatorio. Al llegar al lugar ubicado en un primer piso, al que accedió por una escalera caracol que se encontraban cerca de la cocina, pudo advertir la presencia de un grupo de cuatro o cinco hombres. Posteriormente la sentaron frente a una mesa de madera sin vidrio, le preguntaron si sabía dónde estaba, respondiendo Camus en forma afirmativa, por tal razón recibió una trompada en la cara y la tiraron de la silla, la comenzaron a patear y a tirarle del pelo. Una de las personas presentes en el interrogatorio, que tenía acento porteño y lo apodaban "turro", la desnudó, y seguidamente fue manoseada por varios hombres. Camus tiraba patadas al aire y manotazos, motivo por el cual fue maniatada por detrás y prosiguió el interrogatorio con golpes de puño y patadas. Los interrogadores gritaban todo el tiempo, el que más lo hacía era el "Turro", a quien podía identificar por el fuerte perfume del jabón que usaba marca "Princesa". Los torturadores la amenazaban con matarla, y le decían "te vamos a dar con la 220". Le aplicaron picana eléctrica en la parte interna de los muslos, en la zona genital y en los pezones, que además se los retorcián. Después de la picana se descompuso, estaba tirada en el piso y los torturadores gritaban "a ésta no la podemos matar". La tiraron en una banqueta, le aflojaron la capucha y fueron a buscar a un enfermero de apellido Vargas, al que luego reconoció cuando estuvo internada en la enfermería del Penal, éste le levantó más la capucha para darle una pastilla para el corazón, a lo que Camus se negó porque creía que la iban a envenenar. En ese momento, como la venda se le había caído por los golpes, alcanzó a ver a Vargas y a otras tres personas a quienes con posterioridad pudo saber, como se detalla más adelante, que se trataba de **VIC, MARTEL Y LAZO**. Después de varias horas, le colocaron su ropa y los gendarmes la trasladaron a su celda.

Camus puede testimoniar la presencia de **OLIVERA** en sus interrogatorios en el Penal, "a quien reconoce por su voz y vio a cara descubierta en el RIM 22 en oportunidad de su detención"; es quien ordenó el primer simulacro de fusilamiento a que fue sometida, encontrándose además las mismas personas que había reconocido en el anterior interrogatorio.

Sigue relatando Camus que la apoyaron contra una pared, hicieron ruido con las armas, le pusieron un arma en la cabeza y gatillaron. Fue sacada de su celda al lugar de tortura, de día y de noche durante aproximadamente 5 días, en donde fue amenazada y golpeada.

Desde el segundo interrogatorio, orinaba con sangre, por los golpes recibidos en los riñones. El último día, no le pegaron, se encontraban **VIC** y **OLIVERA**, haciéndola firmar encapuchada, con una pistola apoyada en su cabeza su declaración ante la instrucción militar.

Aproximadamente, a mediados de diciembre de 1976 las detenidas fueron llevadas, encapuchadas, al lugar de tortura del Penal, donde se les realizó un peritaje caligráfico (fs.144/vta.), allí Camus escuchó las voces de algunos de sus torturadores. El peritaje se tuvo que repetirse al día siguiente, **MARTEL** y **VIC** se presentaron en el pabellón a cara descubierta, al igual que estaban las detenidas, allí Camus nuevamente pudo ver el rostro de ambos, enterándose de sus apellidos por otras detenidas y por las celadoras. Al rato se fue **VIC** y llegó **MALATTO**, de quien supo su nombre porque se lo dijeron las celadoras y otras detenidas, quienes lo sabían porque cuando **MALATTO** iba a la Alcaldía se presentaba con su nombre y grado.

En el expediente obra reconocimiento fotográfico de Margarita Rosa Camus, donde reconoce entre otros a **VIC** y a **MARTEL**.

En relación al Teniente Eduardo Daniel Vic, estuvo en las sesiones de tortura de Camus, ya que vio en una supuesta declaración suya, que le exhibía el Juez Federal, que contenía la firma y aclaración del Teniente Vic, Margarita firmó esta presunta declaración encontrándose encapuchada y amenazada con un arma de fuego en el Penal de Chimbas. Dicha testimonial fue remitida al Juzgado Federal de San Juan, donde se inició una investigación por presunta infracción a la Ley N° 20.840. Luego en oportunidad en que se le recibió la declaración indagatoria Camus desmintió esos dichos, y denunció los apremios que sufrió.

En diciembre de 1976, Margarita Camus fue llevada al Hospital Dr. Marcial Quiroga, para ser examinada por molestias renales. El 26 de enero de 1977 fue internada en la cama

n° 19 del Servicio de Urología del mencionado nosocomio por orden del Dr. José Waisman, donde se le realizaron radiografías y análisis que determinaron que los dolores en la zona renal, obedecían a un Poliquistosis Renal Bilateral siendo dada de alta el 31 de enero del mismo año. Luego el 9 de marzo de 1977 fue internada nuevamente en el Servicio de Urgencia, sala n° 22 del Hospital Rawson, recibiendo el alta transitoria esa misma fecha. Aproximadamente al 16 de agosto de 1977, la víctima seguía padeciendo un "poliquístico de riñón izquierdo". El 28 de abril de 1977 le indicaron unos análisis y radiografías, en dicha oportunidad no tuvo un tratamiento específico de su dolencia, recibiendo solamente calmantes por sus dolores. En la Unidad Penitenciaria de Villa Devoto fue examinada por médicos de la Cruz Roja Internacional, quienes le dijeron que necesitaba un trasplante.

En noviembre de 1978 fue trasladada a la Provincia de San Juan a disposición del Señor Juez Federal, quien autorizó que se le efectúen los análisis encomendados en una clínica particular, Sanatorio Mayo, de esta ciudad, los mismos fueron efectuados por el Dr. Carlos Pedro Gallo, médico urólogo; le ordenó una pielografía, cuyo resultado arrojó, que no tenía el diagnóstico antes mencionado, sino que su riñón derecho se había descolgado, aproximadamente 10 cm de su lugar, atribuyendo el facultativo dicho resultado a los golpes recibidos por Margarita Rosa Camus, ya que anteriormente no se había manifestado ningún síntoma antes de los golpes ni se trataba tampoco de una enfermedad congénita.

A mediados de marzo de 1977, días después de la declaración indagatoria que presto Camus ante el Tribunal, la nombrada pudo ver que efectivos del ejército, se apersonaron en su lugar de detención y les ordenaron que se prepararan para un traslado. Pudo ver la cara de uno de sus torturadores, a quien reconoció por la voz, era un hombre de un metro setenta y cinco centímetros aproximadamente, delgado, morocho con bigotes, vestidos con uniforme de fajina, y con grado de suboficial porque tenía barras en las mangas de su uniforme. Fueron trasladados en ese momento los detenidos del pabellón n°6.

Al lugar donde se encontraba también llegaron, Hilda Díaz (a principios de diciembre de 1976) María Josefina Ca-

sado de Naciff (a fines de julio de 1977) Ana María García, Zulma Carmona, y Silvia Pont. También a principio de agosto, observo desde la ventana de su celda, como se llevaban a dos hombres encapuchados, a quienes no pudo identificar, que se encontraban en el anexo III, a los del pabellón 5 y 6 en forma permanente los llevaban a interrogatorios. Camus vio a Hilda Díaz y a Ana María García con dificultades para caminar. Los detenidos hicieron alusión al teniente Daniel Gómez ya que tuvieron trato directo con él, al Sargento Martel y a otra persona que el personal de Gendarmería Nacional apodaba "Turro" palabra habitual en su léxico, con acento porteño.

Camus permaneció en el Penal de Chimbas, hasta el 23 de diciembre de 1977, época en que fue trasladada a la Unidad Penitenciaria Federal N° 2 (Villa Devoto), Capital Federal (Instituto de Detención U-2), donde estuvo detenida hasta el 13 de marzo de 1981.

El 29 de noviembre de 1978, Camus fue trasladada a la Jurisdicción del Juzgado Federal de San Juan, siendo reintegrada al Penal el 4 de enero de 1979, hasta que el 13 de marzo de 1981 se dispuso su libertad vigilada.

b) Prueba de los hechos: los elementos probatorios del debate oral y la instrucción

El Tribunal tiene por acreditado, más allá de toda duda razonable, conforme surge de los testimonios rendidos durante la instrucción y en el debate oral, sumado a la prueba documental válidamente incorporada, con el acuerdo de las partes, que Margarita Rosa Camus -por la condición de perseguida política que tenía-, fue detenida y torturada por las fuerzas conjuntas que llevaban a cabo la así denominada, "Lucha Contra la Subversión".

De acuerdo a su relato y constancias de autos, fue detenida el 25 de noviembre de 1976, en horas de la mañana, por personal del Ejército Argentino, en ocasión de presentarse voluntariamente ante las autoridades de esta fuerza en el RIM 22. Fue recibida por el Segundo Jefe del RIM 22 Díaz Quiroga e inmediatamente interrogada por el Teniente Olivera, quien al finalizar las preguntas ordenó que fuera trasladada al Penal de Chimbas. En esta unidad carce-

laria fue duramente golpeada mientras era interrogada. Luego, fue trasladada el 23 de septiembre de 1977, junto a otras detenidas a la Unidad N° 9 de Devoto, permaneciendo allí hasta el 13 de marzo de 1981, salvo un período de tiempo comprendido desde el 29 de noviembre de 1978 donde Camus fue trasladada a la Jurisdicción del Juzgado Federal donde estuvo detenida en la Policía Federal de la provincia, siendo reintegrada al Penal de Devoto el 4 de enero de 1979 hasta el día 13 de marzo de 1981, fecha en la que se dispuso su libertad vigilada.

En la audiencia de debate de fecha 29 de noviembre de 2011, **Margarita Rosa Camus**, refirió lo siguiente: *"que en septiembre de 1975 me incorporé a la Juventud Trabajadora Peronista que estaba en contra de muchas medidas del gobierno nacional, (...) en esa organización pertenecía a la organización Montoneros hacían reuniones de tipo político... que en marzo de 1976 su abuelo era el gobernador electo de la provincia, que el día del golpe estuvieron en su casa escuchando la radio, que ese día fue a trabajar a la Universidad Nacional de San Juan y en distintas oportunidades entró personal de Ejército a desalojar el edificio..."*.

La información recabada respecto de la víctima por las fuerzas conjuntas puede verificarse a través de los archivos del D-2 de la Policía de San Juan, que se encuentran reservados en la Secretaría del Tribunal Oral, como prueba documental caratulada "Documentación - Autos N° 1077, acum. 1085, 1086 y 1090: "C/ Martel, Osvaldo Benito y otros s/ Averiguación Inf. delitos de lesa humanidad - Víctimas Causa Camus - Cuerpo III". En dicha documentación, lucen a fs. 15 los Antecedentes Políticos e Ideológicos de Margarita Camus donde a la nombrada se la indica como militante de la organización Montoneros.

El día 25 de noviembre de 1976, en horas de la mañana, a raíz de una citación de la autoridad militar, Margarita Rosa Camus concurrió en compañía de sus padres al RIM 22. Tal como se acredita con el Expediente N° 4661 caratulados: "C/ Camus, margarita Rosa - por presunta infracción a la Ley 20840 s/ Actividades Subversivas", donde se deja constancia de la presentación voluntaria de **Margarita Camus**

ante las autoridades del RIM 22 en dicha fecha (v. fs. 3). Esta constancia está firmada por el instructor de la causa Eduardo Daniel Vic.

En el RIM 22 fue recibida por el Teniente Coronel Adolfo Díaz Quiroga, 2^a Jefe del RIM 22 y Jefe de la Plana Mayor del RIM 22, quien la trasladó hasta una de las oficinas en las que se encontraba el Teniente Jorge Antonio Olivera, Oficial de Inteligencia de la Plana Mayor (S-2). Seguidamente Díaz Quiroga se retiró y Olivera la interrogó a cara descubierta, arengándola a que colaborara y al no haber respuesta de Camus, le comunicó que a partir de ese momento quedaba detenida por presuntas "actividades subversivas". Olivera reconoció esta situación en su última declaración indagatoria en este debate.

La vinculación que estableció Olivera con las "actividades subversivas" debió haberse fundado, dada la existencia de la Comunidad Informativa, en la información obrante en los archivos del D2.

Así, puede observarse la documentación del D.2 donde a fs. 15 del tomo III "Documentación Autos N° 1077, acum 1.085, 1086 y 1.090 caratulados C/ Martel Osvaldo Benito y Otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad. Causa Camus", constan los Antecedentes Políticos e ideológicos de **Camus**, donde se expresa que: "... A fines de Noviembre de 1976, la nombrada se presenta ante las autoridades del RIM 22, manifestando pertenecer a una célula subversiva que actuaba en el ámbito universitario de nuestra provincia, siendo ella la responsable de la Rama humanidades. La detención de la causante se produce el día 25 de Noviembre por parte del Personal del RIM 22 y pasa a Disposición del Poder Ejecutivo Nacional, según decreto N° 49/76..."

Narra **Camus** que el interrogatorio con Olivera duró más de tres horas y estuvo relacionado a su abuelo Eloy Camus, ex Gobernador de San Juan, además sobre la actividad que la nombrada desarrollaba en la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de esta provincia. Asimismo, fue preguntada por compañeras de la mencionada facultad y por los integrantes de la célula a la cual pertenecía en la Organización Montoneros. Luego, Olivera le dijo que como

no había colaborado, ellos tenían otros métodos para que hablara, y en forma ofuscada le refirió: *"perdiste la oportunidad"*, aclarando que Olivera le retuvo su documento de identidad.

Una vez finalizado el interrogatorio, a las 14 hs. aproximadamente, **Camus** fue trasladada por sus padres al Instituto Penal de Chimbas donde fue recibida por el Subalferez Saller de Gendarmería, quien procedió a la identificarla y a conducirla hasta el Anexo III, que es donde alojaban a las mujeres, pudiendo reconocer allí a Isabel Mac Donald de Nívoli, Beatriz Paris, Josefina Casado de Nacif, Virginia Rodríguez, María Cristina Leal, Diana Kurban y Nora Pérez. En este lugar, estuvo alojada en la celda N° 13 que tenía ventana cerrada con ladrillo.

Ese mismo día y por la noche, **Camus** fue vendada, encapuchada por dos gendarmes en presencia de una celadora del Penal que era conocida de **Camus**, y fue trasladada a un interrogatorio. Al llegar al lugar, ubicado en un primer piso, al que accedió por una escalera con descanso que se encontraban cerca de la cocina y al cual llamaban "La Escuela" de los presos comunes o "Biblioteca", pudo advertir, por las voces, la presencia de un grupo de cuatro o cinco hombres.

Posteriormente **Camus** fue sentada frente a una mesa de madera, y allí comenzaron a interrogarla. Sobre este hecho particular, vale traer a colación lo manifestado por la víctima en la audiencia de debate ya referida, donde expresó (textual): *"...le preguntaron si sabía dónde estaba y ella dijo que estaba en el Penal. Allí fue cuando le pegaron la primera trompada en la nariz. Luego de eso, por las voces, se dio cuenta que eran cuatro o cinco personas y que, luego, le ajustaron la capucha como para ahorcarla y le pegaron. Trató de adoptar alguna postura defensiva pero era inútil. Lazo le sacó la ropa la ató con las manos atrás y que ese hecho fue degradante y humillante. La manosearon, le retorcieron los pezones, (...) insultaban, gritaban, pegaban pero no preguntaban nada. La amenazaron con la picana. Tenía terror de que la violaran. Todos los actos que ejecutaron sobre su cuerpo fueron aún peores que la picana. Luego la sientan y le empezaron a preguntar por Pesquín (sic), por*

las supuestas armas del Rectorado, las de su abuelo, por un tal Tula que no sabía si era Poblete o José Luis Gioja (a los dos les decían Tula). Luego la picanearon en las piernas, las axilas, la zona púbica. No encuentra aún ahora palabras para describir lo que se siente. Creyó que la iban a violar, se descompuso y pararon. La tiraron en una banqueta y le aflojaron un poco la capucha (...) un enfermero del penal de apellido Vargas le tomó el pulso y le aflojó la capucha, que allí vio a algunos de los que estaban en el lugar (...) el enfermero se retiró y la sentaron en otra silla desnuda. Pidió que le dieran la ropa, que era muy humillante. La vistieron y la volvieron a atar... luego la volvieron a interrogar por las armas, que no puede saber cuánto tiempo pasó en el interrogatorio... pero que bien entrada la madrugada la llevaron al pabellón".

Respecto a las personas que **Camus** alcanzó a ver, luego que el enfermero le aflojara la capucha, en la audiencia llevada a cabo en el Juzgado de Instrucción el día 6 de julio de 2007, mencionó el nombre de las personas a las que pudo observar en el interrogatorio haciendo referencia a Vic, Martel y Lazo. Luego, en la audiencia de debate, mencionó lo siguiente: "en una oportunidad en que el enfermero Vargas le levantó la capucha se le movió un poco la venda lo vio a Martel, que a Vic también lo logró ver y supo su apellido por uno de los intentos de traslado del año 1977. Que a Martel lo vio muchas veces en un patio cercano al pabellón, que a Lazo le decían Turro porque él insultaba de esa manera a las personas, que el apellido Lazo lo conoce recién en el año 2007 al exhibírsele un libro de fotos en el Juzgado Federal. Que en el año 1977 lo vio en una oportunidad en que la acompañó a buscar su medicación".

Después de varias horas, le colocaron su ropa y los gendarmes la trasladaron a su celda. Allí, **Camus** permaneció encerrada en su celda, incomunicada, sin poder realizar ningún tipo de actividades con las otras detenidas del pabellón.

Con posterioridad, nuevamente fue trasladada a otro interrogatorio en la "Escuelita", respecto a este interrogatorio refirió: "... en la noche siguiente la volvieron a

sacar vendada y encapuchada y la llevaron directamente a la "Escuela". La volvieron a golpear y allí sintió la voz de Jorge Olivera, quien dijo que la iban a fusilar. La pararon contra una pared e hicieron un simulacro de fusilamiento en el que la orden de tirar fue dada por Olivera. Luego tuvo dos simulacros más de fusilamiento. Los interrogatorios siguieron con el mismo tipo de preguntas".

Este enseñamiento y crueldad en las torturas que le aplicaron a Camus, tuvieron terribles consecuencias físicas y psíquicas inmediatas en **Margarita Camus**. Respecto a esto último, María Julia Gabriela Camus (hermana de Margarita), quien declaró en la audiencia de debate de fecha 15 de noviembre de 2011 - Acta N° 5, relató que: "la vimos recién en diciembre de 1976, fue muy fuerte verla, estaba muy pálida, había perdido mucho peso, mi papá me pidió que la revisara a ver si estaba lastimada, que hiciera como que era un juego. Estaba muy fría, jugaba con ella y cuando le toqué la espalda se retorció del dolor y allí dejé de jugar".

Como corolario de lo expuesto, el testigo Vicente Palacios en la audiencia de debate de fecha 6 de junio - Acta N° 41 manifestó: "... en el anexo 3 estaban las mujeres que trajeron, que a una de ellas la vio varias veces que la sacaban encapuchada y se enteró que era la nieta del Gobernador... que a esa mujer la vio que la traían prácticamente en andas o venía descompuesta, que ahora sabe que es la **Dra. Margarita Camus**, que se ve que se desvanecía porque se le doblaban las piernas y quedaba de rodillas, que desconoce las causas, que la llevaba desde el anexo hasta el "locutorio" o a la Dirección, que además vio a otras mujeres, que siempre iban encapuchadas, que esa situación era anormal para los presos comunes y por eso había muchos rumores".

A su vez, María Cristina Leal, compañera de cautiverio de Margarita Camus, refirió en la audiencia de debate de fecha 15 de mayo de 2012 (Acta N° 36) que: "... recuerda cómo le pegaron a la Dra. **Camus**. Recuerda que estuvo muy mal e inmóvil en su celda. Se ensañaron con ella y la golpearon en forma continua, que ella pensó que Margarita no iba a resistir ese traslado, que estando en el Penal a Margarita **Camus** la sacaban del pabellón para interrogarla y volvía muy

golpeada, que se quejaba de dolores en la cabeza, que en una ocasión le costaba caminar, que fue ahí cuando hubo que internarla y estuvo un mes en cama, que por eso pensó que no iba a resistir el castigo en el avión".

Así las cosas, desde el segundo interrogatorio, orinaba con sangre, por los golpes recibidos en los riñones. En el último interrogatorio, no le pegaron. Con el propósito de incriminar a **Camus** en actividades ilegales, se le hizo firmar a un acta que consta a fs. 9/11 del Expediente N° 4661 caratulados: "C/ Camus, margarita Rosa - por presunta infracción a la Ley 20840 s/ Actividades Subversivas". Se trata de una declaración que se atribuyó a la nombrada, quien, posteriormente, desconoció su contenido ante el Juzgado Federal a fs. 26, manifestando que negaba el contenido de la declaración de fs. 9/11, denunciando ante Gerarduzzi, los apremios ilegales en el Penal de Chimbas, golpes, amenazas con armas de fuego. En esta misma declaración ante la autoridad judicial negó haber declarado en el RIM 22. A pesar de estas denuncias, no existe constancia en el expediente de que los funcionarios judiciales hayan tomado medida alguna para investigar los hechos referidos por **Camus**.

Puede destacarse al respecto, que la firma impuesta en la declaración desconocida por **Camus** a fs. 9/11 presenta claros indicios de que su autora no podía ver lo que firmaba, pues se encuentra estampada prácticamente por encima de la aclaración del nombre escrito a máquina, tapan-do su nombre.

Siguiendo con el relato de los hechos, a mediados de diciembre de 1976 las detenidas fueron llevadas, encapuchadas, al lugar de tortura del Penal, donde se les realizó un peritaje caligráfico. Allí, **Camus** escuchó las voces de algunos de sus torturadores. En relación con este hecho, refirió en la audiencia de debate que: *"... que en una oportunidad en una oficina del Penal le dictaron un texto para poder identificar su letra, que de esa medida participó Martel y Vic, luego se retiró Vic y apareció Malatto, que le seguían poniendo analgésicos inyectables tres veces por día, que el médico del Penal pidió la realización de estudios"*.

Respecto al reconocimiento fotográfico que efectuó Camus, en la audiencia de debate llevada a cabo el día 30 de noviembre de 2011 (Acta N° 7), Camus ratificó su firma y contenido del reconocimiento efectuado en la declaración testimonial prestada ante el Juzgado Federal de Instrucción, obrante a fs. 10.908/10.910 (fs. 1.206/1.208 de la foliatura original del expediente "Camus"). En la misma, la nombrada, reconoció a **Lazo**, quien según su relato estuvo presente cuando fue torturada en el Penal, cuando, tal como ya se indicó, como consecuencia de los golpes se descompuso, la tiraron en una banqueta, aflojándole la capucha para que pudiera respirar y así pudo ver a estas personas por debajo de la misma. **Carlos Luis Malatto**, que lo reconoce como que en esa época era más gordito, con más papada y es quien fue al pabellón uniformado, en oportunidad de hacerles una pericia caligráfica, acompañado del **Sargento Martel** quien también participaba en las sesiones de tortura. Respecto de **Juan Francisco Del Torchio**, dijo que lo reconoce y asocia como el estudiante de ingeniería que asistía a las reuniones en la casa de Héliida Páez, vestido con pantalón de jeans, camisas a cuadros, pelo largo y zapatillas.

En relación con el Teniente **Eduardo Daniel Vic**, éste estuvo en las sesiones de tortura de **Camus**, ya que vio en una supuesta declaración suya (fs. 9/11), que le exhibía el Juez Federal, que contenía la firma y aclaración del Teniente Vic. Tal como dijo **Margarita Camus** firmó esta presunta declaración encontrándose encapuchada y amenazada con un arma de fuego en el Penal de Chimbas.

En diciembre de 1976, **Margarita Camus** fue llevada al Hospital Dr. Marcial Quiroga, para ser examinada por molestias renales. El 26 de enero de 1977 fue internada en la cama n° 19 del Servicio de Urología del mencionado nosocomio por orden del Dr. José Waisman, donde se le realizaron radiografías y análisis que determinaron que los dolores en la zona renal, obedecían a un Poliquistosis Renal Bilateral, siendo dada de alta el 31 de enero del mismo año.

Respecto del estado de salud de **Margarita Camus** Víctor Hugo Saller, quien declaró en el Juzgado Federal el día 1 de noviembre de 2007, siendo incorporada por lectura

en la audiencia de debate de fecha 20 de marzo de 2013, expresa que estuvo a cargo a partir de septiembre de 1976 de la seguridad del Pabellón del Instituto Penal donde se alojaban detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y de la Justicia Federal... recuerda haber custodiado a **Camus**, quien llegó *"en muy malas condiciones de salud, . . . recibiendo un parte con la descripción de su salud y las recomendaciones para tratarla, al punto que se la trasladaba al hospital para tratamiento por males renales"*, sin perjuicio de que a ella no le comprendían las instrucciones que recibieran en el sentido *"flexibilizar las condiciones de las detenciones, lo que implicaba que ya no estuvieran vendados, mejorar el plan de visitas y las condiciones generales, salvo algunas excepciones que debían indicarse por escrito, como el caso de la detenida Camus . . ."*.

Con posterioridad, el 9 de marzo de 1977, fue internada nuevamente en el Servicio de Urgencia, sala N° 22 del Hospital Rawson, recibiendo el alta transitoria esa misma fecha. Aproximadamente al 16 de agosto de 1977, la víctima seguía padeciendo un *"poliquístico de riñón izquierdo"*. En el año 1977 le indicaron análisis y radiografías: en dicha oportunidad no tuvo un tratamiento específico de su dolencia, recibiendo solamente calmantes por sus dolores. En la Unidad Penitenciaria de Villa Devoto fue examinada por médicos de la Cruz Roja Internacional, quienes le dijeron que necesitaba un transplante.

En noviembre de 1978 fue trasladada a la Provincia de San Juan a disposición del Señor Juez Federal, quien autorizó que se le efectúen los análisis encomendados en una clínica particular, Sanatorio Mayo, de esta ciudad. Los mismos fueron efectuados por el Dr. Carlos Pedro Gallo, médico urólogo, quién le ordenó una pielografía, cuyo resultado arrojó que no tenía el diagnóstico antes mencionado, sino que su riñón derecho se había descolgado, aproximadamente 10 cm de su lugar, atribuyendo el facultativo dicho resultado a los golpes recibidos por **Margarita Rosa Camus**, ya que anteriormente no se había manifestado ningún síntoma antes de los golpes ni se trataba tampoco de una enfermedad congénita.

Asimismo, dicho profesional, en la audiencia de debate llevada a cabo el día 27 de noviembre de 2012 - Acta N° 61 expresó que: *"... una agresión externa puede actuar como concausa del desplazamiento junto a la laxitud de los ligamentos anteriormente descripta..., que un médico medianamente preparado no puede confundir la poliquistosis con la ptosis. La ptosis puede provocar dolores, como asimismo infecciones urinarias. Cree que presentó un informe escrito al Juzgado Federal, que los análisis de laboratorio demostraron que no había insuficiencia renal. Los golpes pueden precipitar la caída del riñón a la pelvis y actuarían como concausa del desplazamiento..."*. Respecto de en qué circunstancias pudo ver a **Camus**, dijo que le parecía que *"la vio en un despacho policial detenida, que tenía entendido que se hablaba de realizarle un trasplante de los dos riñones por insuficiencia renal, que eso no tenía sentido y menos aún sacarle los dos riñones porque eso no se hace así, que no sabe cómo tomó conocimiento de ese diagnóstico, que por eso hizo una pirografía renal que demostró que no tenía insuficiencia renal..."*.

Asimismo, merece destacarse, luego de lo referido por este testigo, que los análisis que menciona así como el informe que presentó ante las autoridades judiciales, no obran agregados en su Historia Clínica.

Camus permaneció en el Penal de Chimbas, hasta el 23 de septiembre de 1977, época en que fue trasladada a la Unidad Penitenciaria Federal N° 2 (Villa Devoto), Capital Federal (Instituto de Detención U-2), donde estuvo detenida hasta el 13 de marzo de 1981. Sobre este hecho, guarda relación lo manifestado por Vicente Palacios en la audiencia de debate de fecha 6 de junio - Acta N° 41, con relación a los traslados de los detenidos a disposición del PEN, donde manifestó: *"... que un **23 de septiembre** vio como llevaban en fila caminando a las chicas"*.

La violencia y el encarnizamiento marcaban los traslados en los aviones con destino a los penales de Buenos Aires. Antes y durante el traslado a la Unidad de Devoto, **Margarita Camus** fue duramente golpeada. Este hecho fue presenciado por Octavio Tristán Echeagaray, quien realizaba la conscripción para esa época, y declaró en la audiencia de

debate de fecha 27 de noviembre (Acta N° 61), expresó que: *"participó en varios operativos militares...otro operativo fue en una noche que los llevaron al Penal de Chimbas y les asignaron presos. Cada preso iba con un Suboficial y un soldado. Los presos ponían sus pertenencias en una frazada, que subieron a todos a los Unimog y fueron al Aeropuerto. A él le tocó una chica (...) Una vez en el Aeropuerto llegó un avión Hércules, (...) ahí fue testigo de una feroz paliza que le dieron a todos los presos hasta subirlos al avión, que los pateaban, les pegaban con la culata de las armas. Había mujeres y le quedó grabado como las golpeaban, que al llegar a su casa le comentó a su padre y le dijo que esa chica era Margarita **Camus**, que su padre se comunicó con la familia para avisarles del traslado"*.

Este traslado se encuentra acreditado en el Expte. N° 4661 caratulado: "Por infracción a la Ley 20840 c/ Margarita Rosa **Camus**", donde a fs. 60 luce un informe de fecha 07/02/78 del Comisario Horacio Julio Nieto que transcribe el radiograma proveniente del PEN -2-, comunicando que **Margarita Rosa Camus** se halla alojada en Devoto a disposición del PEN, por Decreto 49/77. Asimismo, en el mismo cuerpo legal, luce un informe a fs. 141 suscripto por el director del Servicio Penitenciario de Devoto, **Camus** se encontraba a disposición del PEN por Decreto 49/77).

Finalmente, sobre este traslado, luce en la Documentación D2 aportada al juicio por este Ministerio Público Fiscal la que se encuentra caratulada como: "DOCUMENTACION - Autos N° 1077, acum. 1085, 1086 y 1090: "C/ Martel, Osvaldo Benito y otros s/ Averiguación Inf. delitos de lesa humanidad - Víctima Causa **Camus** - Cuerpo III", a fs. 15 se observan los Antecedentes Políticos e Ideológicos de Margarita **Camus** y sobre su detención en los lugares referidos ut supra se indica que: *"... Luego de su detención en San Juan, la nombrada es trasladada al Instituto de Detención de la Capital Federal (U.2). (Ingresó al mismo el 23-9-77). En 1981: El día 12 de Marzo, y por disposición del Poder Ejecutivo Nacional, la causante pasa a registrar en el régimen de Libertad Vigilada (Ley Nacional 21.650), según Decreto 417/81. El 30 de Diciembre de 1981, se notifica ante las*

autoridades de la Dirección Inteligencia D-2 Pol. San Juan que por Decreto P.E.N. N° 25 de fecha 24 de Dic. 81 ha cesado su arresto por el régimen de libertad vigilada ante dicha autoridad."

El 29 de noviembre de 1978, **Camus** fue trasladada a la Jurisdicción del Juzgado Federal de San Juan, siendo alojada en la Delegación de la Policía Federal. Respecto a este traslado **Camus** manifestó que: "... se hizo un reconocimiento de personas para saber si el abogado que participó del contrato de locación la reconocía como quien había participado en la celebración".

Luego, fue reintegrada al Penal de Devoto el 4 de enero de 1979, hasta que el 13 de marzo de 1981 se dispuso su libertad vigilada hasta diciembre de ese año, estando a disposición del PEN hasta la navidad del año 1981. Por esta modalidad Camus tenía que firmar todos los días en el D2 de San Juan, y cada vez que iba a firmar era acompañada por sus familiares. Asimismo, tenía impedido salir de un radio de cinco kilómetros de San Juan y por ese motivo tuvo que pedir autorización para ir a la Universidad a estudiar abogacía.-

c) Calificación legal de los hechos:

En consecuencia, y de acuerdo a la prueba colectada en autos y detallada precedentemente, este Tribunal Oral tiene por fehacientemente acreditado los delitos cometidos en perjuicio de **Margarita Rosa Camus**, encuadrando tales conductas en las figuras de:

Privación ilegítima de la libertad abusiva, agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función de los incs. 1° y 5° del art. 142 del C.P. según ley 14.616);

El delito de tormentos, agravado por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos (art. 144 ter 1er y 2do párrafo del C.P. según ley 14616); y

El delito de abuso deshonesto del art. 127 del C.P. redacción según ley 11.179. Todos estos delitos en concurso real (art. 55 C.P.).

Caso N° 9: Héliida Noemí Páez

a)Requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio

El requerimiento de elevación a juicio de fs. 3271 vta./3272 (Caso N° 7 - Autos N° 1090), el Ministerio Público Fiscal atribuyó a los imputados los siguientes hechos, cometidos en perjuicio de Héliida Noemí Páez: haber allanado ilegalmente su domicilio, haberla privado ilegítimamente de su libertad entre los días 15 y 22 de noviembre de 1976, aproximadamente a las siete de la mañana, mientras esperaba en la parada de colectivos en la Avenida Alem y calle Mitre. Señala que fue detenida por dos personas vestidas de civil, que bajaron de un automóvil Fiat 128 color crema, quienes le tomaron los brazos y la introdujeron al vehículo, la encapucharon y maniataron. En el interior de éste había tres sujetos, quienes se comunicaban por handy con otros individuos que se encontraban en otro automóvil allí cerca, quienes decían: " la tenemos, la tenemos ".

Páez fue llevada al RIM 22, durante el trayecto fue insultada y amenazada, *luego fue manoseada en sus partes íntimas*. En el Regimiento permaneció en una carpa, ya que escuchaba el ruido de un género cuando corría viento. En ese lugar la subieron en una cama y la desnudaron completamente, le ataron las manos en forma de estacada, y comenzaron a pellizcarle los pezones, luego fue picaneada en sus partes genitales mientras la interrogaban.

Durante su detención fue sometida a varios interrogatorios, los que versaron sobre sus compañeros. En estas sesiones mientras le hacían preguntas la torturaron, la quemaron con cigarrillos en el bajo vientre, le pusieron un revolver cerca de la vagina. Como baño utilizaban los "yuyos", la llevaban de noche, no iba muy seguido porque tomaba poco agua. Además, quien la llevaba a los yuyos, a veces le ponía la bomba-cha, ya que ella permaneció atada todo el tiempo. Esta situación duro aproximadamente dos semanas y tres días.

Una mañana a Héliida Noemí Páez, la subieron a un automóvil en el que fue arrojada cerca del Centro Cívico, en ese momento recuperó su libertad.

En cuanto a su actividad política Páez estuvo afiliada al Partido Peronista desde el año 1972, hasta la fecha.

b) Prueba de los hechos: elementos probatorios de la instrucción y del debate oral

Este cuerpo tiene acreditado, con la prueba testimonial y documental incorporada válidamente al debate, los hechos que tuvieron como víctima a Héliida Noemí Páez, en cuanto fue privada ilegítimamente de su libertad, mediante violencia y tormentos, siendo además abusada, torturada física y psicológicamente. Todo ello comenzó a fines de noviembre de 1976, como a las 7 horas de la mañana de un día lunes, cuando **Héliida Noemí Páez** fue detenida en la vía pública en ocasión de encontrarse en la parada de colectivos en Avenida Alem y calle Mitre, por dos personas vestidas de civil bajaron de un automóvil Fiat 128, color crema. Estas personas que la aprehendieron, la insultaban, amenazaban y la manoseaban mientras era conducida en el vehículo mencionado hasta La Marquesita, donde fue interrogada bajo tormentos y apremios ilegales y donde nuevamente fue manoseada cotidianamente mientras duró su cautiverio. Héliida Noemí Páez fue liberada sobre el 20 de diciembre de 1976.

Surge del relato brindado en la audiencia de debate de fecha 30.10.2012 - Acta N° 58, que **Héliida Noemí Páez**, a partir del año 1971, inició la carrera de Sociología siendo compañera de Raúl Héctor Cano, Alicia Romero de Cano y de José Nicánor Casas. A partir de este momento, comenzó a relacionarse con compañeros que integraban la Juventud Peronista, participando en las reuniones en la que se estudiaba la doctrina peronista.

Fue entonces que en el año 1972 se afilió al Partido Peronista en el cual sigue militando hasta la fecha. Entre las personas que se juntaban a leer y debatir se encontraban: María Luisa Alvarado Cruz, Margarita Rosa Camus, Hilda Delia Díaz, Jorge Bonil, Andrés Portillo, Marcelo Peschín y Raúl Héctor Cano.

Lo dicho por la víctima guarda relación con lo declarado por Margarita Camus en la audiencia de debate de fecha 29 de noviembre de 2011 - Acta N° 6 en la que expresó que: "... del grupo que formaron en la Universidad estaba Hilda Díaz, Hé-

lida Páez y Marcelo Peschín, que el responsable del grupo era Andrés Portillo". Así también, de manera coincidente con lo narrado, Raúl Héctor Cano, al brindar declaración testimonial en la audiencia de debate de fecha 27 de noviembre de 2012 - Acta N° 61 refirió: "...que conoció a Hélida Páez porque con ella hizo un trabajo de investigación".

Luego, con el profesor Eloy Próspero Camus, tuvo una participación muy activa en la Juventud Peronista, recorriendo las calles de San Juan, de casa en casa, tocando timbre y dando a conocer la propuesta del gobierno, hasta que se logró el triunfo del Gobernador Camus.

Las reuniones del grupo se realizaban en la casa de **Hélida Noemí Páez**. Luego, su amigo Marcelo Peschín le advierte que podía estar en peligro porque había caído su responsable. Poco tiempo después, Eloy Rodolfo Camus va a su casa y le comunicó que su hermana Margarita había sido detenida y que estaba en Penal de Chimbas, y que por este motivo **Páez** debía irse a Jáchal con su familia para no correr la misma suerte.

Relató **Páez**, que tras la detención de sus compañeras Camus y Díaz, comenzó a percibir que la seguían algunos autos de civil. Asimismo, en la escuela donde **Páez** daba clases, le dijeron que habían visto unos vehículos sospechosos estacionados allí, uno de ellos un Peugeot de color verde y un Fiat 128 de color amarillo atenuado.

Evidentemente, dichas circunstancias evidentemente guardaban relación con la víctima, ya que un día lunes, sobre los últimos días del mes de noviembre del 1976, a las siete de la mañana aproximadamente, **Hélida Noemí Páez** fue detenida en la vía pública en ocasión de encontrarse en la parada de colectivos en Avenida Alem y calle Mitre.

Allí, dos personas vestidas de civil bajaron de un automóvil Fiat 128, color crema (lo que coincide en las características de uno de los automóviles que habían visto sus compañeros de trabajo), y la tomaron de los brazos para introducirla en el vehículo. Seguidamente la encapucharon y maniataron, pudiendo percibir que en el interior del rodado habían cuatro sujetos: dos adelante y dos atrás. Estos se comunicaban por Handy con otros individuos que se encontraban en otro automóvil allí cerca, quienes decían: "*la tenemos, la tenemos*".

Durante el trayecto al lugar de destino, **Páez** fue insultada y amenazada y manoseada en sus partes íntimas hasta que fue llevada a un lugar en el que había una carpa. Esto pudo percibirlo porque escuchaba el ruido de un género cuando corría viento. A su vez, al no poder observar, percibió que era una zona de pinos, podía escuchar los sonidos de la vegetación, el agua de una canal y recuerda a una persona que abría y cerraba la carpa para que entrara aire cuando hacía mucho calor.

Sobre la descripción efectuada por la víctima, se destaca en este momento la referencia expresa al haber acudido a las inmediaciones del RIM 22 donde funcionaba el Centro Clandestino de Detención "La Marquesita" (Inspección judicial llevada a cabo el día 11 de diciembre de 2012 - Acta N° 65), donde **Páez** reconoció el lugar como aquel que narraba en la audiencia de debate.

Durante la inspección judicial hizo numerosas referencias que le permitieron reconocer el lugar. Al respecto refirió lo siguiente: *"el suelo es similar al que sintió cuando la llevaron al baño, que cuando la bajaron del automóvil en que la trasladaron sintió el ruido de un canal y las personas que la traían la tomaron de las piernas y saltaron, que le parece que estuvo en una carpa, que cuando abrían la carpa entraba una frescura similar a la que siente aquí en la sombra, que los dos primeros días escuchó las voces de dos mujeres, que sintió voces en las dos mañanas y luego silencio, que además escuchó la voz de María Luisa Alvarado Cruz, que limpiaba y atendía a todos, que también sintió voces de hombres y quejidos, que el ruido de árboles podía ser el de los árboles que ahora ve..."*.

Siguiendo con el relato de los hechos, **Páez** expresó que la subieron en una cama y la desnudaron completamente al llegar a este lugar. Le ataron las manos en forma de estacada, y comenzaron a pellizcarle los pezones, luego fue picaneada en los pechos y en sus zonas genitales mientras la interrogaban.

Estos interrogatorios se produjeron los tres primeros días en forma violenta y versaron sobre sus compañeros de militancia. Sobre este tema **Páez** declaró en la audiencia de debate de fecha 30 de octubre de 2012 (Acta N° 58), lo siguiente (textual): *"... la comenzaron a interrogar sobre sus contactos y sus compañeros. La picanearon en la zona de los pechos, en los*

genitales: eso le provocaba movimientos convulsivos muy fuertes. Luego volvieron a preguntarle insultándola: querían saber cuál era la persona que ella tenía que ver, y ella contestaba que no tenía ningún contacto. La picanearon varias veces. Había una persona que cumplía la función de médico y le tomaba el pulso. Le ponían cigarrillos en los pechos para que hablara. Después se fueron y al rato sintió una voz conocida que estaba cebándoles mate. Se jactaban de lo que estaban haciendo y le revisaron su portafolios: le sacaron los anillos, aros y el reloj, que luego que desayunaron se sintió la llegada de otra persona de sexo masculino gritando, que le parecía conocida, que estaba cerca de ella". Luego de los interrogatorios, relata Páez, entraba una persona, muy sádica, que comenzaba a manosearme e indicó que este episodio se repetía durante todos los días.

Como baño utilizaban los "yuyos", la llevaban de noche, no iba muy seguido porque tomaba poca agua. Además, quien la llevaba a descampados a hacer sus necesidades, a veces le ponía la ropa interior, ya que ella permaneció atada todo el tiempo. Esta situación duro aproximadamente dos semanas y tres días.

Ahora bien, un hecho de notable importancia relacionado con el trabajo de inteligencia que realizaban las fuerzas conjuntas en miras a lograr información de los detenidos políticos, es que **Páez** relató que en la época en que asistía a la Universidad, para un 21 de setiembre, acudió a un asado realizado en una finca de una de las alumnas, y allí pudo advertir la presencia de gente que no pertenecía a la facultad; era gente infiltrada que hacía trabajos de inteligencia dentro de la institución estudiantil.

A los fines de acreditar la existencia de personas infiltradas del Ejército dentro del ámbito estudiantil, cabe traer a colación algunos testimonios que avalan lo dicho.

Así, Víctor Eduardo Carvajal quien en la audiencia de debate llevada a cabo el día 6 de diciembre de 2011 acta N° 9 refirió: "En San Juan el protagonista de ese clima era Olivera, que la esposa del teniente Gómez era amiga de la esposa de Salgado que estaba detenido, que Olivera los invitó a su casa en el Regimiento, que a raíz de eso la esposa de Olivera ingre-

só como psicóloga a la Universidad, que Olivera realizaba una tarea de inteligencia previa para luego asestar los golpes que asestó, que Olivera estuvo en la Universidad como alumno y hacía inteligencia al estilo de Astíz, que por eso adquirió luego la relevancia que tenía como jefe de la patota en San Juan”.

Raúl Héctor Cano, al brindar declaración testimonial en la audiencia de debate de fecha 27 de noviembre de 2012 - Acta N° 61 refirió: “...que lo reconoció a Olivera en el RIM 22 cuando le hacían el submarino porque lo había visto en la Universidad”. Asimismo en el Juzgado Federal de Instrucción, cuando prestó declaración testimonial dijo: “quienes también advirtieron la presencia de personal militar que hacía trabajos de inteligencia dentro de la facultad, haciéndose pasar como alumnos de ésta.

Asimismo, Margarita Camus en la audiencia de debate de fecha 29 de noviembre de 2011 - Acta N° 6 en la que expresó que: “... que Del Torchio fue a algunas reuniones haciéndose pasar por estudiante, que en la Facultad de Ciencias Sociales fue visto Olivera en la misma situación, que existía el rumor de que la esposa de Olivera Marta Ravazi que trabajaba en la Universidad era informante del Ejército”.

Asimismo, al serle exhibido a Héliida Páez el legajo fotográfico en la audiencia de debate de fecha 31 de octubre de 2011 (Acta N° 59), reconoció las fotos que pertenecían a Jorge Antonio Olivera y a Gustavo Ramón De Marchi. Al respecto manifestó: “... De la fotografía 158 dice que los rasgos de la cara son muy similares a la persona que identificó ayer en la tarde como la persona que vio en el asado del 21 de septiembre con gorra roja.

La persona de la fotografía 154, dice que le parece que es la que vino hacia ella cuando la interceptan en la parada de colectivo para secuestrarla. Por Presidencia se hace saber que la fotografía 158 es de Jorge Antonio Olivera y la 154 es de Gustavo Ramón De Marchi”.

Sobre este punto, atento al reconocimiento efectuado por la **Sra. Páez** y la aclaración dada, este Ministerio Público Fiscal entiende que por este hecho donde es víctima la **Sra. Héliida Noemí Páez**, Gustavo Ramón De Marchi no fue indagado ni procesado. Por este motivo, se solicitarán oportunamente co-

pías certificadas de las actuaciones correspondientes para iniciar compulsas contra el Sr. De Marchi por este hecho.

Siguiendo con el relato de los hechos, una mañana entra una persona, la visten a **Páez** y la sacan de la carpa, le hacen saltar esa acequia o canal y la subieron a un automóvil estando vendada y amordazada. Seguidamente, se acercó una persona, le sacó la capucha y le dice que la iban a dejar pero que tuviera mucho cuidado, que recordara lo que había pasado, que no debía contarle a nadie y que no se fuera a desviar. Luego frenó el auto, la arrojan cayendo **Páez** arrodillada: pensó que la iban a fusilar, y advierte que se encontraba en el Centro Cívico. En ese momento **Páez** recuperó su libertad, refiriendo en la audiencia de debate ya citada, que no puede precisar la fecha pero que debe haber sido sobre el 20 de diciembre de 1976.

Al reencontrarse con su familia, **Páez** refirió que sus familiares, luego de haber sido detenida Héliida, hicieron varias gestiones a los fines de encontrarla, sin resultado alguno. Sobre el particular **Páez** expresó: *"le contaron que el primer día de su desaparición se alarmaron mucho porque no llegaba, que habían hablado por teléfono a todos lados, que su tía preguntó en la escuela y como no había ido a dar clases llamó a San Isidro, departamento de Jáchal, para que sus padres volvieran a San Juan, que su padre fue a verlo al padre Quiroga Marinero y éste le contó que ella estaba desaparecida y que preguntara en el RIM 22, que también le dijo que había que movilizarse muy rápido porque la gente que secuestraban desaparecía muy rápido, que su padre le imploró a Quiroga Marinero que hiciera algo".-*

Páez fue detenida a fines de noviembre de 1976 y liberada el 20 de diciembre de 1976.

c) Calificación legal de los hechos:

En consecuencia, y de acuerdo a la prueba colectada en autos y detallada precedentemente, este Tribunal tiene por acreditado los delitos cometidos en perjuicio de **Héliida Noemí Páez**, encuadrando tales conductas en las figuras de Privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión (Art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en función del inc. 1º del art. 142 del C.P. según la ley 14.616).

El delito de tormentos, agravado por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos (art. 144 ter primero y segundo párrafo del C.P. según ley 14.616)

El delito de abuso deshonesto (art. 127 del CP según redacción ley 11.179).

Estos hechos en concurso real (Art. 55 del C.P.)

Caso Nº 10: Hilda Delia Díaz

a)Requerimiento Fiscal de Elevación a juicio.

De acuerdo a la descripción de los hechos de fs. 3270 y vta./3271 (Caso Nº 4º - Autos Nº 1090), el Ministerio Público Fiscal imputó a los encartados los siguientes hechos cometidos en perjuicio de Hilda Díaz: haber allanado su domicilio ilegalmente su domicilio, haber sido privada de su libertad ilegítimamente por el Ejército Argentino, el 6 de diciembre de 1976, en su domicilio de calle Falucho 313 -Oeste-, Concepción, San Juan, por fuerzas de seguridad, que serían de la Policía, quienes le vendaron los ojos y la maniataron, siendo conducida a un lugar reiteradamente nombrado y que habría funcionado como centro clandestino de detención en las instalaciones del RIM 22, llamado "La Marquesita", donde estuvo en el interior de una carpa, siendo interrogada y torturada con picana eléctrica.

Luego la abandonaron en un lugar desconocido, y posteriormente de ese sitio fue levantada por personal militar que la trasladó al Penal de Chimbas. Allí, fue interrogada por personal de inteligencia, fue violada y obligada a firmar encapuchada una declaración, cuyo contenido negó ante el Juez que labrar la causa que se le siguió por infracción a la Ley 20.840.

b)Prueba de los hechos: elementos probatorios de la instrucción y debate oral:

A través de las pruebas reunidas durante el debate, -tanto testimonial como documental-, este cuerpo tiene probados los hechos que tuvieron como perjudicada a **Hilda Díaz**, quien fue detenida por el Ejército Argentino, privada ilegítimamente de su libertad, mediante violencia y amenazas. Tal situación

ocurrió 7 de diciembre de 1976, en horas de la noche, en su domicilio familiar, siendo vendada, maniatada y conducida hasta La Marquesita. Allí fue desnudada y torturada con picana eléctrica. Luego fue abandonada en un descampado, desde donde fue trasladada hasta el Penal de Chimbas. En el Penal fue violada y torturada. En septiembre de 1977 fue trasladada a la U2 de Devoto. El 21 de septiembre de 1978 se dispuso judicialmente su libertad pero se desconoce la fecha exacta de su liberación.

Conforme la declaración de Héliida Noemí Paez (audiencia de debate del 30/10/2012), en el año 1975 **Hilda Delia Díaz** era estudiante de la carrera de sociología de la Universidad Nacional de San Juan, y formaba parte de la Juventud Universitaria Peronista. La testigo mencionada ha ilustrado sobre la persecución de que fueron objeto todos los estudiantes que integraban el movimiento.

En coincidencia con este relato, la testigo Margarita Camus (declaró en audiencia de debate del 29/11/2011) ha relatado que formaba parte de un grupo en la Universidad con Héliida Paez, **Hilda Díaz** y Marcelo Peschín, siendo el responsable del grupo Andrés Portillo, quien habría "caído" en Córdoba, según sus palabras. También afirmó que Del Torchio asistió a algunas reuniones del grupo haciéndose pasar por estudiante.

Camus manifestó que, advertida de la persecución de la que eran objeto, luego de un contacto frustrado con Marcelo Peschín y ante la desaparición ya consumada de Erize, Mazzitelli y Arias, el día 20 de noviembre de 1976 le pidió a su padre que la llevara hasta la casa de **Hilda Díaz** para prevenirle que se escondiera.

Los relatos sobre la persecución e investigación de que fueran objetos los estudiantes se corrobora con la información asentada en los archivos del D2 de la Policía de San Juan, fs. 14 del Tomo III "Documentación Autos N° 1077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 Caratulados 'C/Martel, Osvaldo Benito y Otros S/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad' - Víctimas Causa Camus", que expresamente consigna que **Hilda Díaz** formaba parte de la JUP desde mayo de 1976 por invitación de Héliida Páez, conteniendo un pormenorizado detalle de las actividades desarrolladas.

Esta información fue remitida por la Policía de San Juan al RIM 22 tal como consta a fs. 10 de los autos N° 4675 caratulados "C/ DIAZ, HILDA DELIA - Por Presunta Infracción a la ley 20840 S/ Actividades Subversivas", reservados como prueba documental en Secretaría del Tribunal, demostrando una vez más la intercomunicación y la actuación conjunta de las distintas fuerzas de seguridad en el accionar represivo. Conforme surge de la certificación firmada por el teniente Eduardo Daniel Vic (v. fs. 2) en los autos mencionados, **Hilda Díaz** fue detenida por el Ejército Argentino, el 7 de diciembre de 1976, en su domicilio de calle Falucho 313 (oeste), Concepción, San Juan. Sin embargo, el prontuario policial N° 194.116 de la víctima consigna como fecha de detención el 04 de enero de 1977.

Si bien la víctima vive actualmente en Suecia y no ha sido posible contar en esta sala con su testimonio directo, su hermana Nélida Susana Díaz (en audiencia de debate del 18/12/2012) ha efectuado un relato pormenorizado del procedimiento de detención de **Hilda Díaz**. La testigo ha manifestado que el día 07 de diciembre de 1976 en horas de la noche, estando ya todos acostados en su domicilio, golpearon fuertemente la puerta y, al abrir su padre, ingresaron dos personas a cara descubierta y otra con un pañuelo en el rostro. Durante la audiencia la declarante reconoció expresamente al imputado Jorge Antonio Olivera como una de esas personas. Asimismo, manifestó que una amiga le dijo después que el que tenía la cara cubierta era Martel de la banda de música y que al otro hombre lo volvió a ver un par de veces, que le causó terror encontrárselo, y que supo que pertenecía a la Policía Federal, aunque no pudo aportar su nombre. Asimismo, agregó que durante el procedimiento, en el que su madre se desmayó por la situación, Olivera era el que hablaba y que al detenerla adujeron que a su hermana **Hilda** se la llevaban sólo por un día. Además, indicó un dato esencial: los captores se movilizaban en un Renault 12 verde claro, que fue visto por la hermana mayor y su padre al día siguiente en el RIM 22.

Con relación al automóvil utilizado en la detención de la Sra. **Díaz** y a la presencia del imputado Olivera en ese hecho, debemos recordar que el conscripto Héctor Benito Pelayes

(que depuso en la audiencia de debate del 24/07/2012) al momento de expresarse sobre uno de los allanamientos practicados en el caso de María Ana Erize, declaró que el imputado Olivera permanecía a bordo de un automóvil Renault 12 de color verde claro estacionado en las inmediaciones del lugar. Igualmente el testigo Mario César Alaniz (quien declaró en audiencia de debate el 06/06/2012) ha afirmado que Olivera se movilizaba en un Renault 12.

Al momento de prestar declaración ante el juez federal Mario Gerarduzzi, en el marco de la causa mencionada precedentemente (v. fs. 16/17), **Díaz** manifestó haber sido detenida el 6 de diciembre de 1976 por personal que se identificó como miembros de la policía. Denunció que le vendaron los ojos y la maniataron, y así fue conducida a un lugar que suponía se trataba del interior de una carpa. Indicó que allí fue desnudada y colocada sobre una mesa, donde le aplicaron "picana eléctrica", agregando que, luego de eso, la abandonaron en una zona desconocida y, posteriormente, desde ese sitio fue levantada por personal militar que la trasladó al Penal de Chimbas. No puede soslayarse que **Hilda Díaz** indicó que en el Penal fue interrogada por quienes se presentaron como del servicio de inteligencia y denunció ante el Juez que fue violada, **instando de este modo la acción penal por el delito de violación**, a pesar de que ninguna investigación se llevó a cabo respecto de estas denuncias.

Asimismo, desconoció la declaración glosada a fs. 6/7 del mismo Expte. 4675, y que se le atribuía como prestada ante el RIM 22 en fecha 09 de diciembre de 1976, por haber sido obligada a firmar estando encapuchada. Puede advertirse al respecto la diferencia entre ambas rúbricas, la impuesta bajo coacción y la suscripción hecha en el juzgado federal; apareciendo la primera sin alineación, sobrepuesta al texto de la declaración y en letra cursiva, mientras la segunda se compone de trazos más cortos, subrayados con una línea recta y en letra imprenta.

Además de la denuncia expresa de la víctima ya referida, Margarita Camus manifestó que encontrándose detenida en el penal de Chimbas, una noche entre el 10 y el 15 de diciembre de 1976 trajeron a **Hilda Díaz**. Agregó que conversando a través de un ventilete con ella, le contó que había estado en

un lugar de detención (que después sabría por la familia de Hilda que se trataba de La Marquesita) y que allí había escuchado la voz de otra compañera de sociología, María Luisa Alvarado Cruz (que se encuentra desaparecida). Camus ha relatado que **Hilda Díaz** fue trasladada a la sala de torturas al día siguiente en la mañana, que regresó a la celda muy mal y llorando. Que a la noche volvieron a llevarla y al volver le contó que había sido violada. La testigo se refiere a **Díaz** como "*una sobreviviente de La Marquesita*".

Su hermana, Nélida Susana Díaz, ya referida, también declaró que luego del "secuestro" de **Hilda** el día 07 de diciembre de 1976, volvieron a verla para navidad estando ya detenida en el Penal, que estaba golpeada y picaneada y que les contó que había sido violada. Agregó que el veterinario y el cocinero del Ejército eran vecinos de su casa y que ellos les contaron que habían visto en La Marquesita a María Luisa Alvarado Cruz y que creían que **Hilda** también había estado allí. Respecto de Alvarado Cruz, aclaró que la conocían porque había vivido con su familia en su casa, y afirmó que un día su madre la vio en una camioneta en el Penal y que Alvarado Cruz se agachó para ocultarse.

En cuanto al primer lugar en que estuvo **Hilda Díaz** inmediatamente después de ser detenida, sabemos por el relato de su hermana que se trataba de un lugar en el campo y que la tiraron en un terreno con espinas, ramas y piedras. Evidentemente coincide la descripción con el espacio físico de La Marquesita.

Resulta de un gran valor probatorio las coincidencias entre dos de las víctimas cuyos avatares se relatan aquí: **Hilda Díaz** y Héliida Páez. Tal como vimos al considerar las circunstancias vividas por Héliida Páez, tanto ella como **Hilda Díaz** son detenidas en fechas muy cercanas, fines de noviembre y principios de diciembre de 1976, son trasladadas a un lugar de detención con similares características (habiendo incluso percibido ambas que se trataba del interior de una carpa), que entendemos por probado que se trata de La Marquesita, y las dos víctimas pueden identificar la presencia allí de su compañera María Luisa Alvarado Cruz, quien se encuentra desaparecida.

Asimismo, en relación con los captores, no puede soslayarse la coincidencia en el relato de la testigo Nélida Susana Díaz quien reconoció a Olivera como uno de los intervinientes en la detención de su hermana **Hilda Díaz**, llevada a la Marquesita, y la presencia del imputado Olivera en ese centro clandestino de detención vinculado al traslado de detenidos a dicho lugar, hecho que fuera indicado por el testigo Antonio del Carmen Tapia en esta audiencia de debate (declaró el 28/11/12) y en la inspección judicial realizada en La Marquesita (audiencia de debate de 11/12/12).

Diversos relatos coinciden en dar testimonio de la gravedad de los hechos de los que fue víctima **Hilda Díaz**. Así, Virginia Irene Rodríguez (que declaró en audiencia de debate el 28/02/2012) ha manifestado ante este Tribunal que **Hilda Díaz** le contó que había sido violada y que le consta que fue torturada. Por su parte, la testigo Silvia Pont (declaró en audiencia de debate el 12/04/2012) manifestó que estuvo detenida con **Hilda Díaz**, que era muy callada y que conoce que había pasado una *situación terrorífica*. María Cristina Leal (declaró en audiencia de debate del 15/05/2012) también ha confirmado que el caso de **Hilda Díaz** fue terrible; dijo que la conoció cuando estuvo detenida en el Penal, y que le contó que había sido violada allí y en otro lugar en que la habían tenido detenida, pudiendo observar que presentaba llagas en las manos. Igualmente, han testimoniado sobre la detención de **Hilda Díaz** en el Penal de Chimbas, Diana Temis Kurbán (declaró en audiencia de debate del 15/05/12) y Ana María García de Montero (declaró en audiencia de debate del 29/05/12).

En la inspección judicial y reconocimiento practicado en el Instituto Penal de Chimbas en fecha 06/03/12, los testigos Camus, Leal y Rodríguez reconocieron el pabellón en que estuvo detenida **Hilda Díaz**.

Resulta asimismo esclarecedor el testimonio brindado por Alberto Orlando Rivas (declaró en audiencia de debate del 06/12/2011) quien a la época de los hechos era detenido común en el Penal de Chimbas y tuvo oportunidad de escuchar en diciembre de 1976 una conversación entre los imputados Olivera y Martel, quienes manifestaron que tenían que *blanquear* la situación de una mujer, que la tenían que traer del camping La

Marquesita. Agregó que era **Hilda Díaz** y que él pensó que se trataba de una mujer que había sido pareja suya. Durante el reconocimiento en el Penal, Rivas indicó el lugar exacto en que tuvo lugar la conversación que relata.

José Nicanor Casas (declaró en audiencia de debate del 08/02/12) refirió respecto de **Hilda Díaz** que sobrevivió al horror de La Marquesita porque tuvieron que blanquearla, que la tiraron de un vehículo en Marquesado y fue encontrada por personal de las fuerzas de la represión que circulaba por el lugar.

No puede soslayarse como indiciario, asimismo, que oportunamente se le instruyera a la víctima un certificado médico fechado el 09 de diciembre de 1976 y firmado por el Dr. Roque Carranza (v. fs. 4 del Expte. 4675), que deja constancia, entre otras cosas, del "importante grado de depresión" que presentaba **Hilda Díaz**.

También puede observarse en la Nómina de Detenidos a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia glosada a fs. 12.021, que en la lista de Otros Detenidos figura con el N° 181 *Díaz, Dora Hilda* (hay un evidente error de escritura en el nombre) - *Fecha de Ingreso 07/12/76* - *Fecha de Egreso 23/9/77* - *Observaciones RIM 22*. Igualmente, en la Nómina de Detenidos Especiales Alojados y Liberados en el Instituto Penal a partir del 13 de Enero de 1977 glosada a fs. 12.025 de autos, figura con el N° 04 *Díaz, Hilda Delia* - *Fecha de Ingreso 13/01/77* - *Fecha de Egreso 23/09/77*. Por último, en el listado agregado a fs. 12.020 de autos como Nómina de Detenidos Especiales que mediante Acta Expte. n° 247 I.P. pasaron a Régimen Común a partir del 13 de Enero de 1977, en la lista de mujeres aparece con el N° 05 *Díaz, Hilda Delia* - *Fecha de ingreso 13/01/77* - *Fecha de Egreso 23/09/77* - *Observaciones Retiró RIM 22*. La fecha conocida es 7 de diciembre de 1976.

Conforme dan cuenta las constancias del expediente ley 20.840 mencionado, el 05 de septiembre de 1978 se dictó el sobreseimiento provisorio de **Hilda Díaz**, disponiéndose su libertad el 21 de septiembre de 1978. Para esa fecha **Díaz** se encontraba alojada en el Instituto de Detención U2 del Servicio Penitenciario Federal, en Capital Federal.

La estadía de **Hilda Díaz** en la U2 de Villa Devoto se encuentra documentada en la Lista de Detenidos a disposición del PEN Alojados en la Unidad Carcelaria N° 2 de Villa Devoto obrante en los archivos del D2 de la Policía de San Juan (fs. 95/99 de "Documentación Autos N° 1077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 Caratulados 'C/Martel, Osvaldo Benito y Otros S/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad' - Víctimas y Testigos de Contexto").

No se encuentra establecida en qué fecha exacta fue liberada.

c) Calificación legal de los hechos:

De acuerdo al plexo probatorio analizado, puede afirmarse que se cometieron en perjuicio de **Hilda Delia Díaz** el delito de privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención (art. 144 bis, inciso 1° y último párrafo en función de los incisos 1° y 5° del art. 142 del C.P. según ley 14.616); el delito de tormentos, agravado por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos (art. 144 ter, 1° y 2° párrafos, del C.P. según ley 14.616); y el delito de violación, agravada por el concurso de dos o más personas, conducta oportunamente denunciada en fecha 27/01/77 ante el juez federal Mario Gerarduzzi, y contemplada por los arts. 119 y 122 del Código Penal, conforme la redacción original de la ley 11.179 vigente a la época de los hechos. Todas las figuras en concurso real.

Caso N° 11: Jorge Walter Moroy

a) Requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio

En base al requerimiento fiscal de elevación a juicio de fs. 3273 y vta. (Caso N° 12 - Autos N° 1090), los hechos de que fuera víctima Jorge Walter Moroy ocurrieron del siguiente modo: el día 16 de diciembre de 1976, aproximadamente a las 7 am, se presentaron en su domicilio, personal que se identificó como perteneciente a la Policía Federal, quienes le vendaron los ojos y le ataron las manos, lo llevaron a un lugar donde

fue torturado e interrogado por un lapso de tres horas, después fue trasladado en una camioneta del Ejército, a la Penitenciaría de Chimbas, donde fue entregado a la guardia de Gendarmería, quienes lo condujeron al Pabellón N° 6. En dicho lugar permaneció detenido ocho meses aproximadamente, allí fue interrogado, torturado y amenazado.

Moroy, fue vendado, maniatado y trasladado a un lugar distinto del pabellón donde se encontraba, a efectos de ser interrogado. Esto se repitió en varias oportunidades, los interrogatorios consistieron en la determinar la vinculación política del nombrado con determinadas personas. Durante estas sesiones a Jorge Walter Moroy le pegaron en los oídos y en el estómago, fue continuamente amenazado. En una oportunidad lo llevaron a la Marquesita donde lo interrogaron y torturaron, luego lo trasladaron a una habitación en la cual fue esposado a una cama, que tenía un cobertor de cuero, también lo torturaron con un perro que lo acercaban y el perro lo olfateaba entero, le aplicaron el golpe del "teléfono" que consiste en golpear los oídos simultáneamente. Además mientras estuvo en el penal, le aplicaron la picana.

Aproximadamente para el mes de septiembre de 1977, fue trasladado al aeropuerto de Las Chacritas en una camioneta del Ejército, subió a un avión en el que fue brutalmente golpeado. Luego se el avión hizo dos paradas una en Mendoza y otra en San Luis, allí subieron y bajaron detenidos. El viaje para Moroy terminó cuando el avión aterrizó en Azul, y el nombrado fue alojado en la Unidad de Sierra Chica, donde también fue Torturado e interrogado. En 1978 fue trasladado a Mendoza, y fue sometido a un Consejo de Guerra que lo condenó a cinco años de prisión, la que cumplió en la Unidad N° 9 de La Plata, fue liberado el 16 de diciembre de 1981.

b) Prueba de los hechos: elementos probatorios de la instrucción y del debate oral

A través de la prueba documental y testimonial reunida en el presente debate, este Tribunal tiene por probados los hechos que tuvieron como víctima y perjudicado a Jorge **Walter Moroy**, que fue detenido el 16 de diciembre de 1976 en su domicilio. Fue trasladado a La Marquesita, donde permaneció

unas horas y fue torturado. Posteriormente fue alojado en el Penal de Chimbas, sufriendo graves sesiones de interrogatorios con picana eléctrica y otros tormentos. En septiembre de 1977 fue trasladado a la Unidad Carcelaria de Sierra Chica. En 1978 fue trasladado a Mendoza y sometido a un Consejo de Guerra. El 16 de diciembre de 1981 fue liberado, luego de cumplir la condena impuesta en la U9 de La Plata.

Los hechos cometidos en perjuicio de **Jorge Walter Moroy** pueden ser reconstruidos, principalmente, con las constancias de los "Autos N° 4.814 caratulados C/ Moroy, Jorge Walter - Infracción a la Ley 20.840", en original glosados en el cuerpo LVII (57) de la presenta causa; con las declaraciones prestadas por la víctima ante la instrucción en fecha 21/02/2006, 11/10/2007 y 07/12/2007 incorporadas por lectura, y con las declaraciones prestadas en fecha 29/12/86 ante el JIM N° 81 y el 14/04/87 ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, contenidas en la prueba instrumental agregada en autos.

Para el año 1976, **Jorge Walter Moroy** pertenecía al Partido Peronista Auténtico. En el mes de noviembre de 1976, luego del ataque a la casa de calle San Francisco del Monte y la caída de Roque Moyano, **Moroy** brindó refugio en los fondos de su domicilio a Ana María Moral, pareja de Moyano a quien conocía con el nombre de Betty. Del análisis de la prueba colectada, se desprende con claridad meridiana que esta circunstancia resultó determinante para la detención de **Jorge Walter Moroy**.

Conforme lo declarara la víctima, el día 16 de diciembre de 1976, aproximadamente a las seis de la mañana, personal que se identificó como perteneciente a la Policía Federal se presentó en su domicilio de calle Hipólito Yrigoyen 441 (sur) del departamento Rivadavia, donde **Moroy** habitaba junto a sus padres, su hermana y tres sobrinos.

No obstante los dichos de **Moroy**, podemos tener por acreditado que su detención estuvo a cargo de personal militar y que posteriormente intervino la Policía de San Juan, específicamente la Seccional 13ª a cargo del entonces Comisario Juan Carlos Rojas; tal como da cuenta la primer actuación obrante en el Expte. por infracción a la ley 20.840 ya mencionado.

Conforme el relato que **Moroy** brindara en instrucción, una vez que irrumpieron en su vivienda, los captores lo tomaron por los hombros y le pusieron una escopeta en la cabeza. No puede soslayarse la importancia del relato de **Walter Moroy** en relación con la presencia del imputado Jorge Olivera en el procedimiento, quien vestía de civil y portaba una Itaca con la que le apuntó a su padre, identificándolo porque lo había visto en una peña en Villa del Carril y una compañera, Elvira Benitez, le comentó su apellido ya que lo conocía de la Facultad.

Esta participación denunciada por **Moroy** ha sido expresamente reconocida por el imputado en la declaración testimonial que obra agregada en los mencionados autos 4.814, prestada y firmada el 10 de mayo de 1977 por Jorge Antonio Olivera en sede de la Seccional 13ª. Mediante la misma, actualmente glosada a fs. 11.539 de estos autos, el declarante expresa los motivos y pormenores del procedimiento en el cual se detuvo a **Jorge Walter Moroy**. Esta rúbrica le fue exhibida a Olivera en este debate oral, sin obtener descargo o explicación alguna de parte del imputado.

Moroy ha expresado que lo interrogaban sobre Ana Moral, a quien llamaban Esther, y que buscaban en los fondos clavando palos en la tierra. Le exhibieron fotografías de Moral, Erize y otra mujer que conocía pero de la cual no sabía el nombre.

En confirmación de lo relatado por la víctima, puede observarse que en el informe elevado por la Policía de San Juan al Coronel Menvielle, en fecha 07 de enero de 1977, y que forma parte de los archivos del D2 de la Policía de San Juan (fs. 17 del Tomo III "Documentación Autos N° 1077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 Caratulados 'C/Martel, Osvaldo Benito y Otros S/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad' - Víctimas Causa Camus"), se consigna como último antecedente de **Moroy** antes de su detención la circunstancia de haber escondido en su domicilio en noviembre de 1976 a *la subversiva Ana María Moral (a) "ESTHER" o "YENKA", en oportunidad en que cayera la casa operativa de LUIS ROQUE MOYANO (a) "MAURO"*.

A esta altura del relato, cabe hacer un paréntesis y referirse a la verdadera fecha de detención del **Moroy**, ya que

en su Prontuario Policial N° 165.351 aparece consignada como fecha de arresto el 27 de diciembre de 1976, pero las actuaciones de la instrucción militar en su contra comienzan en febrero de 1977. Sin embargo existen numerosos elementos probatorios que permiten afirmar que la fecha de su detención es el día 16 de diciembre de 1976:

1. En el Prontuario Policial mencionado obra glosada (sin foliar) una certificación manuscrita del Comando de la VIII Brigada Infantería de Montaña, que da cuenta de la fecha de detención real de **Moroy** el 16 de diciembre de 1976.

2. Igualmente, la fecha aportada por la víctima es corroborada por la declaración del imputado Olivera ante la Policía de San Juan que se mencionara precedentemente, en la cual afirma haber allanado el domicilio de **Moroy** y haber procedido a la detención del mismo, haciendo mención también al día 16 de diciembre.

3. Asimismo, en los mencionados autos 4814 obra como parte de la instrucción militar un informe firmado por el Coronel Juan Bautista Menvielle, dando cuenta del procedimiento realizado el 16 de diciembre de 1976, a las 7,30hs. en el domicilio de **Jorge Walter Moroy**, quien resultara detenido ante la presunción de ocultar a un prófugo montonero.

4. Finalmente, los archivos del D2 de la Policía de San Juan (fs. 35 del Tomo III "Documentación Autos N° 1077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 Caratulados 'C/Martel, Osvaldo Benito y Otros S/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad' - Víctimas Causa Camus) contienen una lista de antecedentes, entre los que figura **Jorge Walter Moroy**, consignando su detención el día 16/12/76 y su puesta a disposición del PEN por decreto 625/77.

En consecuencia, tenemos como cierta e indubitada la fecha de detención indicada por la víctima.

Moroy ha denunciado que al finalizar el allanamiento, le vendaron los ojos y le ataron las manos, lo llevaron a un lugar que identificó como La Marquesita, donde fue torturado e interrogado por un lapso de tres horas. En ese lugar, lo trasladaron a una habitación en la cual fue esposado a una cama, que tenía un cobertor de cuero. También lo torturaron con

un perro acercándolo para que lo olfateara y le aplicaron el golpe del "teléfono".

Luego de este paso por La Marquesita, manifiesta haber sido trasladado en una camioneta del Ejército al Penal de Chimbas, donde fue entregado a la guardia de Gendarmería, quienes lo condujeron al Pabellón N° 6. En dicho lugar permaneció detenido ocho meses aproximadamente, lapso durante el cual fue reiteradamente interrogado, torturado y amenazado.

En efecto, **Moroy** fue vendado, maniatado y trasladado a un lugar distinto del pabellón donde se encontraba, a efectos de ser interrogado, repitiéndose este hecho en varias oportunidades. Los interrogatorios se referían a la vinculación política del nombrado con determinadas personas. Durante estas sesiones a **Jorge Walter Moroy** le pegaron en los oídos y en el estómago, y le aplicaron picana eléctrica; siendo, mientras tanto, continuamente amenazado.

Cabe mencionar que el oficial instructor del sumario militar contra **Jorge Walter Moroy** fue el imputado Daniel Rolando Gómez, encontrándose suscriptas por él las actuaciones del expediente por infracción a la ley 20.840 contra **Moroy** y, en especial, la declaración que se hizo firmar a la víctima bajo los apremios ilegales relatados.

Específicamente, **Moroy** ha denunciado que la persona que lo torturó en La Marquesita es el imputado Jorge Antonio Olivera, al que pudo reconocer a través de un piquete que tenía la capucha. La presencia de Olivera en relación con personas detenidas en la Marquesita, centro en donde los aprehendidos se encontraban en una situación carente de la más mínima legalidad y formalidad, ha sido referida por el testigo Antonio del Carmen Tapia en esta audiencia de debate (declaró el 28/11/12) y en la inspección judicial realizada en La Marquesita (audiencia de debate de 11/12/12).

A más de las constancias instrumentales ya mencionadas, han testimoniado en este debate sobre la detención de **Jorge Walter Moroy** en el Instituto Penal de Chimbas, José Carlos Alberto Tinto (audiencia del 05/12/12) y Juan Bernardo Pezera (audiencia del 28/03/12).

Asimismo se encuentra acreditada la detención mediante la Nómina de Detenidos a disposición del RIM 22, Poder

Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia glosada a fs. 12.021, en la cual figura en la lista de *Otros Detenidos* con el N° 182 *Moroy, Jorge Baulter* (hay un evidente error de escritura en el nombre) - *Fecha de Ingreso 16/12/76* - *Fecha de Egreso* no se consigna - *Observaciones RIM 22*. Igualmente en la Nómina de Detenidos Especiales Alojados y Liberados en el Instituto Penal a partir del 13 de Enero de 1977 glosada a fs. 12.025 de autos, figura con el N° 15 *Moroy, Jorge Walter* - *Fecha de Ingreso 13/01/77* - *Fecha de Egreso 07/09/77*. Esta información es idéntica a la contenida en el listado agregado a fs. 12.020 de autos como Nómina de Detenidos Especiales que mediante Acta Expte. n° 247 I.P. pasaron a Régimen Común a partir del 13 de Enero de 1977, con la única diferencia de que en esta última se ha agregado una columna de observaciones en la cual se consigna Retiró RIM 22.

Conforme lo relatado por **Moroy**, aproximadamente para el mes de septiembre de 1977 fue trasladado al aeropuerto de Las Chacritas en una camioneta del Ejército y, allí, se le ordenó subir a un avión en el que fue brutalmente golpeado. Aquí la víctima denuncia una nueva intervención del imputado Oliveira, quien participó del traslado. Al respecto, Roberto Orlando Montero (audiencia de debate del 29/05/12) ha declarado haber sido trasladado con **Moroy** a Sierra Chica, y haber tenido entonces la oportunidad de hablar con él, afirmando que estaba trastornado por haber estado en La Marquesita. El avión hizo dos paradas en su trayecto, una en Mendoza y otra en San Luis, y allí subieron y bajaron detenidos. **Moroy** fue alojado en la Unidad de Sierra Chica, donde también fue torturado e interrogado.

En el año 1978, **Moroy** fue trasladado a Mendoza y sometido a un Consejo de Guerra. El 28 de noviembre de 1978, en oportunidad de declarar ante ese cuerpo, **Jorge Walter Moroy** desconoció la declaración que se le atribuía como prestada ante el RIM 22 en fecha 02 de febrero de 1977, y denunció los apremios ilegales a que fuera sometido. Frente a esta primera denuncia formal de la víctima, actualmente agregada a fs. 11.575/11.579 de los presentes autos, los integrantes del Consejo de Guerra actuaron con total indiferencia y el 29 de noviembre de 1978 lo condenaron a cinco años de prisión por el delito de encubrimiento de asociación ilícita calificada.

Moroy cumplió su condena en la Unidad N° 9 de La Plata, desde donde fue liberado el 16 de diciembre de 1981, conforme surge de la certificación obrante en su legajo pron-tuarial y de la información contenida en los Archivos del D2 de la Policía de San Juan (fs. 39 del Tomo III "Documentación Autos N° 1077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 Caratulados 'C/Martel, Osvaldo Benito y Otros S/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad' - Víctimas Causa Camus).

El 17 de mayo de 1984 Jorge Walter Moroy expuso los hechos de que fuera víctima ante la CONADEP, dando origen al Legajo que se encuentra agregado a estos autos como prueba en soporte digital.

c) Calificación legal de los hechos:

En consecuencia, y de acuerdo a la prueba colectada en autos y detallada precedentemente, este Tribunal tiene por fehacientemente acreditado los delitos cometidos en perjuicio de **Jorge Walter Moroy**, encuadrando tales conductas en las figuras de privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo comisivo y la duración de la detención (art. 144bis, inciso 1° y último párrafo en función de los incisos 1° y 5° del art. 142 del C.P. según ley 14.616); la figura de tormentos agravado por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos (art. 144 ter, 1° y 2° párrafos, del C.P. según ley 14.616); ambos en concurso real (arts. 55 del C.P.).

Casos N° 12 y 13: Eloy Rodolfo y María Julia Gabriela Camus.

a) Requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio

Del requerimiento fiscal de elevación a juicio (fs. 3269 vta./3270 y vta. - Casos N° 2 y 3 - Autos N° 1090), los hechos de que fueran víctimas Eloy Rodolfo Camus como su hermana María Julia Gabriela Camus, ocurrieron de la siguiente manera: el día 24 de marzo de 1977, Eloy Camus regresó de Sierra Grande, Provincia de Río Negro, se encontraba sólo en su domicilio, cuando sintió que golpeaban la puerta, entonces la

abrió, fue así como oficiales y suboficiales del Ejército Argentino, vestidos con el uniforme verde de fajina, le apuntaron y le pidieron que se identificara, Eloy Camus entregó su documento de identidad al Teniente Vic, e inmediatamente lo tiraron al piso debido a que recibió un culatazo en la espalda, además también lo patearon.

Ninguno de los hombres que pertenecían a la fuerza se presentó, y el nombrado supo que el allanamiento de su vivienda estuvo a cargo del teniente Vic, ya que el padre de Eloy Rodolfo exigió una constancia firmada de las cosas que se llevaban, entre ellas joyas, armas, una sirena, documento de identidad de la víctima. Dicha constancia la firmó el Teniente Eduardo Daniel Vic.

Una vez en el piso, ingresó al domicilio el Teniente Jorge Olivera, vestido camisa blanca, pantalón gris y blazer azul con botones dorados, zapatos de color negro con cordones y suela de goma, esto lo recuerda Eloy debido a que Olivera le pisaba la cara mientras lo interrogaba, sobre su viaje al sur lugar donde trabajó en la Mina "La Lechosa", asimismo veía como los militares rompían las muebles, los almohadones y tiraban todo al piso, ante esta situación Eloy Rodolfo se comenzó a protestar, razón por la cual recibió más golpes y le envolvieron la cabeza con su camisa verde para que no viera. Camus sabía que se trataba de Olivera ya que la organización montoneros- a la cual pertenecía- tenía fotos de algunos miembros de la "patota" del Ejército.

Olivera se dirigió a Camus como desertor y acusó de tener un documento de identidad fraguado, además le preguntó sobre el abuelo, tío y hermana de Camus, quienes estaban todos detenidos.

Los militares encontraron armas que eran una pistola calibre 22 y una escopeta calibre 12, que ambas armas tenían sus tarjetas de identificación y permisos de potación y uso que estaban a nombre del padre de Eloy Camus. Los militares encontraron una sirena que la utilizaba en el auto particular el Profesor Don Eloy Camus, la misma pesaba unos 10 kilos, la arrojaban a la espalda de Eloy Rodolfo la utilizaban como pelota de bowling, la lanzaban contra Camus que se encontraba tirado en el suelo, y seguidamente lo pateaban y se paraban encima

de él. Olivera estuvo a cargo del interrogatorio, quien hacía percutar su arma sobre la cabeza de la víctima, además lo amenazó con matarlo.

Pasadas dos horas, la familia Camus arribó a la vivienda de Catamarca al 144 -sur- que se encontró con este cuadro, por tal motivo el padre de Eloy Rodolfo, lo levantó del piso y le sacó la camisa de la cabeza. Al tiempo que ingresaba la familia al domicilio, Olivera y otros militares se retiraron, el Teniente Vic quedó a cargo del operativo. Cuando el damnificado reclamó el documento de identidad, Vic le negó haber recibido el documento y le dijo que se había olvidado donde lo dejó.

María Julia Gabriela Camus

Fue privada de su libertad, amenazada y torturada psicológicamente, ello en los distintos allanamientos que fue objeto su domicilio.

El día 24 de marzo de 1977, al llegar a su domicilio junto con sus padres y su tía, observó a dos militares en la puerta de la entrada, que por su vestimenta y por las armas que portaban, supo que pertenecían a Ejército. Su padre en forma violenta, logró ingresar a la vivienda, y así los demás miembros de la familia pudieron hacer lo mismo. Cuando se encontraron con Eloy tirado en el piso, con una persona militar que le apuntaba con un arma en la cabeza.

María Julia se dirigió a la cocina a tomar un vaso de agua, cuando se llevó por delante a un efectivo militar, quien tenía un cuchillo en su mano, que en ningún momento lo bajó al verla, sino que lo hizo un tiempo después.

Quien estuvo a cargo del operativo fue el Teniente Olivera y el Teniente Vic.

La familia Camus sufrió otros dos allanamientos más, el primero fue en mayo o junio de 1976. Cuando María Julia Gabriela se encontraba en su casa junto a su madre, de repente sintieron muchos ruidos, por lo que salieron a la vereda y vieron que llegaron militares en varios unimogs. Los militares ingresaron a varios domicilios de la cuadra. A la vivienda de la nombrada, entró un Teniente que se presentó como el Teniente Vic, y que su presencia era con el fin de allanar el domicilio,

requisó todo el inmueble con el fin de constatar la existencia de armas. Ante esta situación María Julia se dirigió al dormitorio a buscar revistas que le pertenecían a su hermana Margarita, ya que podían complicar la situación de la familia, las mismas era de la Agrupación Montoneros. Logró esconderlas debajo del colchón, y se sentó sobre él simulando que jugaba sobre la cama.

El segundo allanamiento fue aproximadamente en noviembre de 1976, en esa ocasión el objeto del allanamiento fue el mismo: buscar armas y municiones. Quien estuvo a cargo del mismo fue el Teniente Vic, el mismo fue quién se presentó.

b) Prueba de los hechos: elementos probatorios de la instrucción y del debate oral

Con las pruebas recabadas en el presente debate, tanto testimonial como documental, este cuerpo tiene por probados los hechos que tuvieron como perjudicados a Eloy y María Julia Camus. En efecto, el día 24 de marzo de 1977, a un año del golpe de estado, la familia Camus fue objeto de un allanamiento por parte de personal del Ejército. En el domicilio se encontraba solo Eloy Rodolfo Camus, quien fue privado de su visión y objeto de apremios ilegales, mientras los militares revisaban toda la vivienda. A las horas de sufrir este padecimiento llegó el resto de la familia, es decir, padre, madre y hermana de Eloy, quienes con su presencia lograron frustrar lo que pudo haber sido algo peor como el secuestro de Eloy Camus. Asimismo, María Julia Camus en esa situación fue también fue privada de su libertad cuando ella era tan sólo una niña. Los uniformados luego de permanecer en el domicilio por un largo tiempo se marcharon llevándose consigo elementos de valor como también el documento de identidad de Eloy Rodolfo Camus.

Los hechos que damnificaron a Eloy Rodolfo Camus y María Julia Gabriela Camus, se pudieron reconstruir por los testimonios brindados por ellos durante este juicio el día 13 de diciembre de 2011 y 15 de noviembre de 2011 respectivamente, además de sus declaraciones brindadas durante la instrucción, María Julia los días 27 de diciembre de 2007 y Eloy Rodolfo el día 5 de abril de 2006.

Eloy Rodolfo Camus, en el año 1977 tenía 17 años y a pesar de su juventud ya tenía ideales políticos, siendo militante de la agrupación Montoneros. Por su parte, **María Julia Gabriela Camus** en aquel momento tenía unos 7 años de edad. Ambos son, como es de dominio público, hermanos menores de Margarita Rosa Camus, quien al momento de estos hechos, tal como ya se ha visto, se encontraba detenida hacía varios meses.

Los hermanos Camus con sus testimonios revivieron los momentos de angustia que les tocó vivir con la detención de su hermana Margarita Rosa Camus, su abuelo, su tío y los tres allanamientos de los que fue objeto su domicilio paterno.

En relación con los hechos objeto de este juicio, que ocurrieron durante el último allanamiento efectuado por personal militar el día 24 de marzo de 1977, resulta conveniente, a efectos de graficar los momentos vividos por las víctimas, relatar los dos primeros allanamientos que debió padecer la familia Camus.

María Julia Camus, en la audiencia de fecha 13 de diciembre de 2011, manifestó que presenció los tres allanamientos. El primero de ellos fue entre abril y mayo de 1976: ella estaba con su madre en el domicilio de calle Catamarca 144-sur-, cuando oyeron muchos ruidos, salieron a la vereda y vieron que habían llegado militares en camiones Unimog. El personal del Ejército ingresó a varios domicilios de la cuadra.

Al allanarse la vivienda de la familia Camus ingresó un Teniente de apellido Vic, que se presentó formalmente, sin orden de allanamiento y manifestó que su presencia era con el fin de allanar el domicilio. Así requisaron todo el inmueble con la finalidad de buscar la existencia de armas y elementos de índole "subversivo".

Durante el operativo revisaron los libros de su hermana Margarita Camus y, además, se los quisieron llevar. Sin embargo, su madre se opuso porque eran sus libros de estudio. Asimismo, **María Julia Camus** relató que al ver a los uniformados que revisaban todo, se dirigió hasta su dormitorio, tomó algunas revistas, que eran de su hermana, logró esconderlas debajo del colchón de su cama y se sentó sobre ella mientras simulaba que estaba jugando. A pesar del mal momento vivido, Camus re-

saltó que este procedimiento fue el más "tranquilo" de los tres.

Además, **María Julia Camus** mencionó que siempre recordó el apellido VIC porque lo asociaba a la marca de las lapiceras. Más aún, durante la etapa de instrucción el día 19 de mayo de 2009, en ocasión de efectuarse un reconocimiento de persona en el Servicio Penitenciario Provincial pudo identificar al sujeto que se presentó ese día en su casa y se dio a conocer como Vic.

De este primer allanamiento también fue testigo **Eloy Rodolfo Camus**. Él llegaba a su casa cuando vio que la calle Catamarca había sido cortada, y que toda la cuadra fue allanada. Cuando ingresó, los integrantes del operativo estaban por irse.

En relación con el segundo allanamiento **María Julia Camus** manifestó que ocurrió, aproximadamente, en noviembre de 1976. Éste fue diferente al anterior en virtud de que ingresaron únicamente a su domicilio, sin que fueran allanados otros domicilios del vecindario. **Camus** lo recuerda como un procedimiento violento, en el que golpearon la puerta de calle y directamente ingresaron. Los miembros del grupo estaban todos vestidos de uniforme militar y revisaron toda la casa. Inspeccionaron el patio, entre las plantas, para ver si había algo escondido. La madre de Camus les dijo que se retiraran y así fue.

Con respecto al tercer allanamiento que sufrió la familia, del cual surgen los hechos objeto de este juicio, **Eloy Rodolfo Camus** (en la audiencia de fecha 13 de diciembre de 2011) manifestó que el 24 de marzo de 1977 se encontraba solo en su domicilio de calle Catamarca leyendo un libro, ya que sus padres y su hermana habían salido. En un momento escuchó muchos ruidos, miró por la ventana de la cocina y vio camiones del Ejército, abrió la puerta y entró lo que él describió una "jauría de suboficiales y un oficial que era VIC". Le pidieron el documento de identidad, él se los entregó y dos sujetos lo pusieron contra la pared y le apuntaron con Fal, uno de ellos era alto y el otro robusto.

Camus, pudo sentir los destrozos que hacían en la vivienda y les dijo "que lindo lo que hacen los soldaditos de

la patria". Inmediatamente lo acostaron en el piso de un culetazo en la espalda. Según el relato de **Camus**, en ese momento vino Jorge Antonio Olivera a cara descubierta: vestía de civil con zapatos acordonados negros, pantalón gris y blazer con botones dorados. **Eloy Rodolfo Camus** manifestó que Olivera lo tenía en el piso, movió un sillón de la sala y lo colocó a su lado. Seguidamente comenzó a interrogarlo acerca del paradero de su hermana Margarita Rosa Camus, su abuelo Don Eloy Camus, su tío Nicolás Quiroga, quienes se encontraban detenidos. Mientras **Camus** se encontraba inmovilizado en el piso, Olivera le pisaba el rostro y movía sus pies sobre él, y continuaba preguntando por ejemplo que había estado haciendo en Sierra Grande (donde Camus había efectivamente estado), si había participado en el levantamiento de los mineros de IPASAM, suceso que había ocurrido varios meses antes.

Camus refirió que mientras estaba en el suelo, Vic encontró el libro que estaba leyendo el joven, un libro de Lewis sobre el Che Guevara, sobre la cama de sus padres, y se lo dio a Olivera, quien comenzó a burlarse de **Eloy Rodolfo Camus**, tratándolo de subversivo.

Así, mientras continuaban revisando todo, Vic encontró una camisa verde de grafa marca Ombú, que **Camus** utilizaba para su trabajo en la mina "La Lechosa", en Río Negro. Vic comenzó a decir *"encontré una camisa del ejército"*, Eloy Camus le respondió *"como se puede ser tan pelotudo, si dice Ombú"*, lo trataron de desertor, le envolvieron la cabeza con ella y le ordenaron a dos suboficiales que lo patearan. Olivera insistía que **Eloy Camus** era desertor, y él le decía que viera su documento, Olivera le contestó *"esto lo fraguo el hijo de puta de tu abuelo cuando era gobernador"*. Así los apremios continuaron: uno de los suboficiales se le subió a sus piernas, a la altura de las rodillas, y le preguntaban por su hermana. En ese momento Olivera empezó a decir que lo *"iba a matar"*. **Camus** sintió el movimiento de la corredera del arma, que le ponía la pistola en la cabeza y escuchó a Olivera decir *"con esta familia que tenés, uno menos no va a hacer nada!"*, **Eloy** sin pensar le contestó *"mátame, pero quiero verte la cara"*. Fue cuando en ese momento quienes requisaban la casa encontraron las armas registradas que pertenecían al padre de **Eloy Rodolfo Camus**. Además,

encontraron una sirena, que pesaba 10 kilos, que era la que utilizaba el gobernador Camus en su auto particular: esa sirena se la arrojaron en la espalda e indicó que "jugaban al bowling" con la sirena contra su cuerpo.

Después de dos horas, aproximadamente, escuchó un griterío, y pudo advertir que era su familia que había regresado. El padre de Eloy rápidamente levantó del suelo a su hijo, le sacó la camisa de la cabeza y comenzó a pedir explicaciones. Recién en ese momento **Eloy Camus** vio su casa: estaba todo tirado por el piso, incluso, habían realizado destrozos como tajos en los sillones. El personal a cargo del operativo le pidió las tarjetas de las armas, como ya había ocurrido en los dos allanamientos anteriores. **Eloy Camus** intentó ir a buscar esas tarjetas mientras Olivera, con otros militares, salió inmediatamente de la casa y Vic quedó a cargo del operativo. **Eloy Camus** reclamaba que le devolvieran su documento de identidad, pero Vic le negaba haberlo recibido y le dijo que seguramente no recordaba donde lo había dejado como consecuencia de los nerviosos por la situación vivida. Conforme lo declarado por Eloy Camus en la etapa de instrucción el día 05 de abril de 2006.

Los miembros del operativo se llevaron la sirena y las armas. Vic firmó un acta, con su verdadero apellido, en la que se dejó constancia de lo secuestrado, pero en ningún pasaje de la misma se alude con respecto al documento de identidad de **Eloy Camus**, joyas de la familia, medallas de bautismo, que después de que los militares abandonaron la casa la madre y hermana de **Eloy Camus**, advirtieron que faltaban.

Una vez que salieron los militares de la casa, **Eloy Camus** y su padre fueron hasta el RIM 22. El padre pidió hablar con Menvielle pero fue recibido por el Capitán Mello: a éste capitán le reclamó las cosas que se llevaron de su casa a lo que éste respondió "*botín de guerra Camus, botín de guerra*". Y agregó, preguntándole "*¿quiere ver a su hija?*", haciendo referencia a Margarita Camus quien se encontraba detenida. Su padre, por supuesto, le respondió que sí. Entonces le otorgaron una visita para después. Camus padre les dijo que se queden con lo que habían robado pero que le devolvieran el documento de identidad de su hijo. Mello devolvió las armas pero el documento no, por eso su padre fue categórico y le dijo a Mello que si

ese documento no estaba el lunes a las 7 de la mañana en su casa, él haría la denuncia. Así fue como ese lunes a las 7 de la mañana, un soldado le llevó el DNI de **Eloy Rodolfo Camus** hasta su domicilio.

Cabe destacar que **Eloy Camus** en su testimonio brindado en la audiencia del 10 de diciembre de 2011, manifestó que es Eduardo Danie Vic quien participó en el allanamiento a su casa y que esto lo puede afirmar ya que firmó el acta donde se dejó constancia de los elementos que se llevaban. Asimismo, en relación con Olivera lo reconoce como el oficial que le puso los zapatos en la cara mientras se encontraba tirado en el piso porque Ana María Moral, militante montonera desaparecida, que era la responsable de **Eloy Camus**, en septiembre de 1976, le mostró 5 fotos de militares de los que debía cuidarse ya que pertenecían al grupo de tareas, las fotos correspondían a: Olivera, Malatto, Cardozo, De Marchi y Del Torchio.

Con relación a los hechos que damnificaron a **María Julia Gabriela Camus**, manifestó en la audiencia de debate (declaró el día 13 de diciembre de 2011) que ese 24 de marzo de 1977 ella había salido de su casa junto a sus padres y que, cuando regresaron al domicilio, advirtieron que había gente en el ingreso de la vivienda: se trataba de dos militares parados en la puerta que no dejaban a su padre ingresar. De todos modos pudieron ingresar a la vivienda.

Al ingresar vio todo tirado en el piso y, también, a su hermano que tenía la cabeza tapada con una camisa de grafa verde. **María Julia** recuerda que había hombres vestidos de uniforme y otros de civil. El padre de María Julia empujó al militar que le apuntaba con un arma a su hermano Eloy.

Mientras en el living de la casa todo era un caos de cosas desparramadas y gente desconocida con armas, **María Julia Camus** se dirigió hasta la cocina a beber agua. En el trayecto se llevó por delante a un militar que le apuntó con un cuchillo, por varios minutos, a la altura del estómago, y después lo bajo, mientras ella quedaba inmovilizada por el miedo.

María Julia recuerda a ese individuo que le hizo pasar momentos de angustia y temor, como un hombre de ojos claros, bigotes y de tez blanca.

Una vez que los intrusos salieron de la vivienda, las mujeres de la familia Camus advirtieron la falta de cosas de valor como: cadenas de bautismos, collares, anillos, una sirena que era de su abuelo. Además se llevaron el DNI de su hermano, por lo que inmediatamente atrás de los militares salieron Eloy y su padre, y llegaron hasta el RIM 22.

María Julia Camus recuerda que uno de los presentes en el allanamiento era Olivera, quien en esa oportunidad vestía de civil; su cara le resultó conocida y recordó que se trataba del mismo sujeto que vio cuando llevaron a su hermana Margarita al RIM 22. El nombre de Olivera recién lo supo cuando lo detuvieron en Italia. Además, en relación con Vic, sabe que también estuvo en el allanamiento, porque al momento de retirarse se llevó una sirena y les dejaron una constancia por escrito de lo que se llevaban, esa constancia estaba firmada por Vic.

Hasta aquí los hechos que damnificaron a **Eloy Rodolfo Camus** y **María Julia Camus**.

c) Calificación legal de los hechos:

Puede afirmarse que se cometieron en perjuicio de **Eloy Rodolfo Camus** el delito de privación ilegítima de la libertad agravada por el modo de comisión (art 144 bis, inciso 1º y último párrafo en función del art. 142 inciso 1º del CP según Ley 14.616); el delito de tormentos agravado cometido por funcionario público en perjuicio de un perseguido político (art. 144 ter, 1º y 2º párrafos de C.P.), ambas figuras en concurso real (art. 55 C.P)

Asimismo, en relación con **María Julia Camus** puede afirmarse que se cometió en su perjuicio el delito de privación ilegítima de la libertad agravada por el modo de comisión (Art 144 bis, inciso 1º y último párrafo en función del art. 142 inciso 1º del CP según Ley 14.616).

ATRIBUCION DE LA RESPONSABILIDAD A TITULO DE COAUTORIA A LOS ENJUICIADOS, EN LA CAUSA CAMUS:

Respecto de **JORGE ANTONIO OLIVERA**, por encontrarlo coautor, penalmente responsable, de los siguientes delitos: **a) privación ilegítima de la libertad** abusiva agravada por el uso de violencia o amenazas y por la duración de más de un mes de

la detención, previsto por el art. 144 bis inciso 1º y último párrafo en función del art. 142 incisos 1º y 5º del Código Penal, redacción según ley 14.616, en la Causa CAMUS y en perjuicio de 29) Raúl Héctor Cano, 30) Margarita Rosa Camus, 31) Hilda Delia Díaz, 32) Jorge Walter Moroy; **b) privación ilegítima de la libertad** abusiva agravada por el uso de violencia o amenazas, previsto en el art. 144 bis inciso 1º y último párrafo en función del art. 142 inciso 1º del Código Penal, redacción según ley 14.616, en la Causa CAMUS y en perjuicio de 6) Luis Héctor Biltes, 7) Carlos Emilio Biltes, 8) Juan Manuel Biltes, 9) Jorge Alberto Biltes, 10) Alicia Romero de Cano, 11) Elida Noemí Páez, 12) Eloy Rodolfo Camus, 13) María Julia Gabriela Camus, **c) tormentos** agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, previsto en el art. 144 ter. 1º y 2º párrafos del Código Penal, redacción según ley 14.616, en la Causa CAMUS y en perjuicio de 33) Luis Héctor Biltes, 34) Carlos Emilio Biltes, 35) Juan Manuel Biltes, 36) Jorge Alberto Biltes, 37) Raúl Héctor Cano, 38) Alicia Romero de Cano, 39) Margarita Rosa Camus, 40) Elida Noemí Paez, 41) Hilda Delia Díaz, 42) Jorge Walter Moroy, 43) Eloy Rodolfo Camus, **d) violación** agravada por uso de fuerza o intimidación y con el concurso de dos o más personas, previsto por los art. 119 y 122 del Código Penal, redacción según ley 11.179, en la Causa CAMUS en perjuicio de 2) Hilda Delia Díaz.; **e) abuso deshonesto**, previsto por el art. 127 del Código Penal, redacción según ley 11.179, en la Causa Camus, en perjuicio de 2) Margarita Rosa Camus, 3) Elida Noemí Paez, f) **asociación ilícita agravada**; prevista por el art. 210 del Código Penal.

Respecto de **OSVALDO BENITO MARTEL**, por encontrarlo coautor, penalmente responsable, de los siguientes delitos: **a)privación ilegítima de la libertad** abusiva agravada por el uso de violencia o amenazas, previsto en el art. 144 bis inciso 1º y último párrafo en función del art. 142 inciso 1º y 5º del Código Penal, redacción según ley 14.616, en la Causa CAMUS en perjuicio de 29) Margarita Rosa Camus, 30) Hilda Delia Díaz, **b) tormentos** agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, previsto en el art. 144 ter. 1º y 2º párrafos del Código Penal, redacción según ley 14.616, Causa CAMUS, en perjuicio de 33) Margarita Rosa Camus, 34) Hilda Delia

Díaz, **c) violación** agravada por uso de fuerza o intimidación y con el concurso de dos o más personas, previsto por los art. 119 y 122 del Código Penal, redacción según ley 11.179, en la Causa CAMUS, en perjuicio de 1) Hilda Delia Díaz.- **d) abuso deshonesto**, previsto por el art. 127 del Código Penal, redacción según ley 11.179, en la Causa Camus, en perjuicio de 2) Margarita Rosa Camus; **e) asociación ilícita agravada**, prevista por el art. 210 del Código Penal.

Respecto de **ALEJANDRO VICTOR MANUEL LAZO**, por encontrarlo coautor, penalmente responsable, de los siguientes delitos: **a) privación ilegítima de la libertad** abusiva agravada por el uso de violencia o amenazas y por la duración de más de un mes de la detención, previsto por el art. 144 bis inciso 1º y último párrafo en función del art. 142 incisos 1º y 5º del Código Penal, redacción según ley 14.616, cometido en la Causa CAMUS, en perjuicio de 1) Margarita Rosa Camus; en su carácter de funcionario público, **b) tormentos** agravados por haber sido cometidos en perjuicio de un perseguido político, previsto en el art. 144 ter. 1º y 2º párrafos del Código Penal, redacción según ley 14.616, cometido en la Causa CAMUS en perjuicio de: 1) Margarita Rosa Camus; **c) abuso deshonesto**, previsto por el art. 127 del Código Penal, redacción según ley 11.179, cometido en la Causa CAMUS en perjuicio de: 1) Margarita Rosa Camus; **d) asociación ilícita agravada**, prevista por el art. 210 del Código Penal.

LOS HECHOS DE LA CAUSA Nº 1077 "AMIN DE CARVAJAL".

El análisis de la causa Nº 1077 denominada "Amín de Carvajal" con los hechos que fueron atribuido por el Ministerio Público Fiscal en su Requerimiento de Elevación a Juicio a fs. 1423/1469, como primera etapa de la acusación fiscal, y el alegato acusatorio, que la completara, dan cuenta de la existencia de marcos, uno normativo y público y otro secreto, fáctico y clandestino, en el cual se ejecutaron los hechos que han sido materia de acusación contra los imputados Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera y Luciano Benjamín Menéndez.

Junto a ellos, el Requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio atribuyó los mismos hechos calificaciones jurídicas

por la comisión de delitos de violaciones de domicilio, privaciones ilegítimas de la libertad agravada por su medio y duración, al imputado Luciano Benjamín Menéndez, quien fuera apartado del presente proceso luego de iniciado el debate oral.

Todos ellos conformaban los sujetos contra los cuales se dirigió la acción penal pública, en razón de las acciones ilícitas que se les atribuía.

Así, el cuadro de los imputados presentes en el debate respecto de sus funciones en el RIM 22, según el requerimiento fiscal, se completa del siguiente modo: Osvaldo Benito Martel, con el rango de Sargento del Ejército; Jorge Antonio Olivera, con el rango de Teniente del Ejército, a cargo de la sección "Inteligencia" del R.I.M. 22 y Luciano Benjamín Menéndez, a la fecha de los hechos General a cargo del IIIer Cuerpo del Ejército.

Caso Nº 1: MIGUEL ANGEL NEIRA

a)Requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio

a) Según el Requerimiento de Elevación a Juicio, Miguel Ángel Neira fue detenido el 29 de marzo de 1976 por efectivos del Ejército al mando de un Subteniente, cuyo nombre Neira desconoce, en su domicilio de calle Estado de Israel nº 189, de Villa Rachel, departamento Rawson, San Juan, en ese lugar compartían la vivienda con el docente Américo Olivares - quien fue detenido junto con aquél- y con el estudiante de ingeniería Sergio Muñiz.

En ocasión de su detención, los militares requisaron la casa de Neira, apoderándose ilegalmente de diversos elementos, luego maniataron y encapucharon a Neira, lo subieron violentamente a un camión y lo trasladaron a la Legislatura, donde quedó alojado en un salón amplio, en ese lugar fue empujado violentamente contra la pared y sometido a "picana" eléctrica sin ser interrogado. Luego fue trasladado al Penal de Chimbas en camión, en las mismas condiciones descriptas, y al arribar al lugar de destino los gendarmes lo condujeron a una celda ubicada en un pabellón de planta alta, siempre sometido a un trato violento y degradante.

En el Penal de Chimbas, Neira fue sometido a interrogatorio en cinco oportunidades en horas de la noche, con golpes, insultos y "picana" eléctrica, hasta ser finalmente obligado a firmar declaraciones encontrándose con los ojos vendados. Neira tuvo oportunidad de ver, a través de la mirilla de su celda, cómo se llevaban y regresaban a los restantes detenidos políticos, en un estado deplorable, golpeados, e infería que venían de la sesión de tortura. La presión psicológica era brutal. Indicó que los interrogatorios con torturas estaban dirigidos con Gómez, De Marchi y Malatto.

Miguel Ángel Neira fue finalmente liberado el 7 de enero de 1977.

b) Prueba de los hechos: elementos probatorios de la instrucción y del debate oral.

El Tribunal tiene por acreditado, más allá de toda duda razonable, conforme surge de los testimonios rendidos en la instrucción y en el debate oral, con más la prueba documental válidamente incorporada, con la conformidad de las partes, que el 29 de marzo de 1976, en horas de la noche, Miguel Ángel Neira fue detenido en el marco de un allanamiento en su domicilio.

Luego de ello es trasladado hasta la ex Legislatura, donde fue torturado sin ser interrogado, posteriormente lo alojaron en el Penal de Chimbas, siendo torturado y obligado a firmar declaraciones con los ojos vendados, fue finalmente liberado el 7 de enero de 1977.

Para el año 1976 **Miguel Angel Neira** (quien declaró ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza el 14/05/1987; ante la instrucción vía exhorto el 19/05/2008 y ante este Tribunal en audiencia del 10/10/2012) era estudiante de la carrera de ingeniería electromecánica de la Universidad Nacional de San Juan y miembro de la Juventud Comunista.

Conforme los testimonios de Américo Olivares y del propio **Neira**, podemos afirmar que el 29 de marzo de 1976 efectivos uniformados del Ejército allanaron el domicilio sito en calle Estado de Israel N° 189, Villa Rachel, departamento Rawson, de esta provincia de San Juan, donde **Neira** compartía la vivienda con el docente Américo Olivares (quien fue detenido

junto con aquél) y con el estudiante de ingeniería Sergio Muñiz.

La fecha de detención puede corroborarse con la información contenida en el Prontuario Policial N° 287.781 de la víctima, que acusa como fecha de arresto el 30 de marzo de 1976.

Neira ha denunciado que durante el procedimiento requisaron completamente la vivienda y robaron distintos elementos (una cámara fotográfica, adornos, etc.), permaneciendo tanto él como Olivares maniatados y encapuchados. Posteriormente lo arrojaron dentro de un camión, cayendo sobre alguien que amortiguó el golpe, relatando, asimismo que fue muy golpeado.

En la causa N° 4582 instruida contra **Neira** por presunta infracción a la ley 20.840, obra a fs. 5 el acta de detención del causante, la cual aparece confeccionada en Marquizado y da cuenta del supuesto secuestro de bibliografía de tinte comunista en el domicilio allanado. Sin embargo, en la documentación perteneciente a los archivos del D2 de la policía de San Juan, a fs. 42 del Tomo II "Documentación Autos N° 1077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 Caratulados 'C/Martel, Osvaldo Benito y Otros S/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad' - Víctimas Amín de Carvajal", puede apreciarse un informe sobre el allanamiento practicado en el domicilio de Villa Rachel perteneciente a **Miguel Angel Neira** dando cuenta que el mismo arrojó resultados negativos.

Siguiendo con el relato de la víctima y del testigo Olivares, podemos afirmar que una vez detenido, **Neira** fue conducido hasta la ex Legislatura, allí ha denunciado que fue empujado violentamente contra la pared y sometido a "picana" eléctrica en los testículos, tetillas y orejas, sin ser interrogado. En este primer lugar de detención debemos situar el fragmento del testimonio de Américo Olivares, quien relató que un comentario de **Neira** causó el enojo de uno de los guardias y que por ello le ataron las manos con alambre; que transcurrido alrededor de una hora **Neira** pedía llorando que le quitaran esa atadura porque había dejado de sentir las manos.

Igualmente, José Luis Gioja (declaró en audiencia de debate del 26/06/12) relató que mientras estuvo detenido en la ex Legislatura, a su lado estaba **Neira** con quien mantuvo una

conversación que provocó el enojo y la reacción violenta de sus captores.

Asimismo, cabe destacar a esta altura de los hechos, que **Neira** ha afirmado que quien lo golpeaba era el teniente Gómez, ya que recuerda haber escuchado a un soldado decir "*parte para el teniente Gómez*", delatando de esta manera la identidad de su victimario.-

Posteriormente, **Neira** fue trasladado al Penal de Chimbas en camión, maniatado y encapuchado, y al arribar al lugar de destino los gendarmes lo condujeron a una celda ubicada en un pabellón de planta alta, siempre sometido a un trato degradante.

En el Penal de Chimbas, **Neira** fue sometido a interrogatorio en cinco oportunidades en horas de la noche, con golpes, insultos y "picana eléctrica", hasta ser finalmente obligado a firmar declaraciones encontrándose con los ojos vendados.

En este sentido, puede apreciarse la firma estampada en la declaración glosada a fs. 14 de los mencionados autos N° 4582, advirtiéndose que la rúbrica de **Neira** se encuentra impuesta prácticamente en su totalidad sobre el texto escrito de la declaración, oportunamente, ante este Tribunal, **Neira** ha aclarado que, además del contenido, resulta falso el lugar consignado en dicha acta, ya que jamás prestó declaración en Marquesado.

Esta circunstancia de haber firmado encapuchado y bajo torturas fue oportunamente denunciada por **Neira** en sede judicial (v. fs. 23vta./24), en su declaración prestada en fecha 12 de noviembre de 1976. No obstante las firmas estampadas en esta acta, donde constan las rúbricas del funcionario judicial, conforme la declaración del testigo Víctor Carvajal (declaró en audiencia de debate del 06/12/11) en el juzgado federal **Neira** no fue indagado por el juez de la causa Gerarduzzi, sino por otra persona.

Durante su detención, **Neira** ha expresado que tuvo oportunidad de ver, a través de la mirilla de su celda, cómo se llevaban y regresaban a los restantes detenidos políticos, en un estado deplorable, golpeados, e infería que venían de la se-

sión de tortura. Esta circunstancia, indicó, generaba una dura presión psicológica.

En cuanto a la asistencia médica de la que da cuenta el certificado del Dr. Ledezma glosado a fs. 7 del Expte. N° 4582 por infracción a la ley 20.840, y que se encuentra precedido de una solicitud del teniente Gómez, **Neira** ha desmentido haber sido revisado por algún médico como, asimismo, que sea cierto el contenido del informe.

Emerge la falsedad ideológica y material del expediente mencionado, vale destacar que luego de las actuaciones relacionadas con la detención de **Neira**, que tuvo lugar el día 29 de marzo de 1976, no existe constancia de actuación procesal alguna hasta fines de septiembre del mismo año, en que aparecen datados el informe médico y la declaración de la víctima, ambos desconocidos en su veracidad por el propio **Neira**, de este modo, durante los casi seis meses que transcurren desde su detención hasta los supuestos control médico y declaración de la víctima no existe evidencia alguna en el expediente relativa a la situación de **Neira**. Debe recordarse que declaró ante el Juez Federal aún dos meses después de estos dos actos, en noviembre de 1976.

Este lapso de casi medio año sin ningún tipo de registro sobre la víctima, ni siquiera falso, resulta prueba documental esencial de los hechos ilícitos cometidos durante su detención, en su perjuicio, en la clandestinidad de ese periodo; ello a pesar de haberse formalizado la situación mediante la instrucción de la causa en su contra.

Constan en autos testimonios directos que dan cuenta de la detención de **Neira** en el penal de Chimbas. Así, podemos citar las declaraciones de Francisco Camacho y López (declaró en audiencia de debate del 04/12/12), Flavio Guilbert (declaró en audiencia de debate del 26/02/13) y Carlos Alberto Aliaga (declaró en audiencia de debate del 04/12/12).

Miguel Ángel Neira fue finalmente liberado el 7 de enero de 1977, aunque su Prontuario Policial N° 287.781 consigna fecha de libertad el 12 de noviembre de 1982.

Sin embargo, luego de su liberación las fuerzas de seguridad continuaron con un seguimiento sobre las actividades desarrolladas por **Neira**, prueba de ello resulta el informe de

fecha 12 de junio de 1978, glosado a fs. 123 del Tomo II "Documentación Autos N° 1077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 Caratulados 'C/Martel, Osvaldo Benito y Otros S/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad' - Víctimas Amín de Carvajal", reservada en Secretaría de este Tribunal (que forma parte de los archivos del D2 de la Policía de San Juan secuestrados en autos) este memorándum da cuenta del resultado de las investigaciones realizadas sobre grupos considerados izquierdistas, y menciona a **Miguel Ángel Neira** como militante del Partido Comunista consiguando que continuaba haciendo proselitismo en espacios destinados a actividades artísticas.

c) Calificación legal de los hechos:

Los hechos descriptos, analizados y que se tienen por probados en perjuicio de **Miguel Ángel Neira**, configuran el delito de **a) privación ilegítima de la libertad abusiva agravada** por el modo comisivo y el tiempo de detención (art. 144bis, inciso 1° y último párrafo en función del art. 142 incisos 1° y 5° del C.P. según ley 14.616) en **concurso real** con el delito de **b) tormentos** agravados por haber sido cometidos en perjuicio de un perseguido político (art. 144ter, 1° y 2° párrafos, del C.P. según ley 14.616).

Caso N° 2: AMERICO OLIVARES

a) Requerimiento de Elevación a Juicio

a) Según el Requerimiento de Elevación a Juicio, Américo Olivares fue detenido el 29 de marzo de 1976 por integrantes del ejército que, sin orden de allanamiento, irrumpieron en su domicilio particular cuando él dormía en su habitación. Violentemente, los efectivos militares hicieron levantar a Olivares, lo condujeron al comedor de su vivienda mientras realizaban una minuciosa requisa del inmueble, oportunidad que también aprovecharon para llevarse objetos personales del joven. Los efectivos encapucharon a Olivares, le vendaron sus ojos y lo maniataron, para luego subirlo a un camión en el que ya había otras personas en idénticas condiciones.

Ese camión los trasladó a un lugar que Olivares cree que era Estadio Parque de Mayo, donde comenzaron las torturas ya que, al hacerlo bajar del camión, fue sometido a un simulacro de fusilamiento. Inmediatamente después, le aplicaron golpes en el estómago, en la cara y en la nariz, que le produjo una desviación de su tabique nasal con una cicatriz visible hasta la fecha. Luego, Olivares fue llevado a un lugar cerrado donde lo encañonaron con un arma, amenazándole de muerte.

La segunda noche de su detención, Olivares fue llevado a un recinto donde habría de ser interrogado, y durante el traslado fue constantemente guiado -ya que tenía sus ojos vendados- con indicaciones erróneas a fin de que se golpeará contra las paredes y subiendo una escalera. Ya en el recinto en cuestión, fue sometido a un interrogatorio acerca de su afiliación al Partido Comunista, como así también sobre las razones de su detención. Olivares respondió que ignoraba los motivos y que suponía que era debido a que residía con Miguel Ángel Neira -entonces delegado del personal no docente de la Universidad. A renglón seguido, uno de los hombres le dijo a otro que le aplicara la "picana" en los genitales *"así sabía por qué estaba ahí"*, y le descubrieron el estómago y los brazos, le pusieron una rejilla húmeda en la boca y le pasaron corriente eléctrica en el estómago y brazos, y le volvieron a preguntar si sabía por qué estaba allí, a lo que Olivares respondió *"que si no sabían ellos"*. También le hicieron preguntas sobre su familia, y al no responder Olivares de conformidad con lo que sus captores esperaban, volvieron a pasarle corriente eléctrica por el cuerpo. Esta situación se repitió una vez más, hasta que lo sacaron de la habitación y uno le dijo que fuera pensando por qué estaba allí, porque al día siguiente lo llevaría nuevamente a esa habitación, cosa que no ocurrió.

A los cinco días de su detención, Olivares fue trasladado al Instituto Penal de Chimbas. Ya esa misma noche fue conducido a un lugar donde nuevamente es sometido a un interrogatorio bajo tormentos, con paso de corriente eléctrica en el estómago y en los brazos. A consecuencia de las torturas, Olivares comenzó a sentirse realmente mal, sin embargo pudo escuchar que una de las personas que lo estaban torturando men-

cionó el nombre de "Doctor Cuevas" y escuchó también el insulto de este último al torturador por haberlo nombrado.

Olivares permaneció cuarenta días alojado en una celda que pertenecía al pabellón donde se encontraban los presos políticos, pudiendo identificar a algunos de ellos cuando le concedían permiso para ir al baño. Entre los detenidos, Olivares reconoció a José Luis Gioja, César Gioja, Víctor Carvajal, Miguel Ángel Neira, D'Amico, Daniel Illanes y Carlos Yanzón.

Olivares fue finalmente liberado junto a Carlos Yanzón y luego se le entregó un certificado expedido por los Tenientes Malatto y Olivera a fin de ser reincorporado a su trabajo.

b) Prueba de los hechos: elementos probatorios de la instrucción y del debate oral.

El Tribunal tiene por acreditado, más allá de toda duda razonable, conforme surge de los testimonios rendidos en la instrucción y en el debate oral, adunado a la prueba documental válidamente incorporada, con la conformidad de las partes, que el día 29 de marzo de 1976, aproximadamente a los dos de la mañana, Fuerzas del Ejército del RIM 22 llegaron al domicilio de **Américo Olivares**, que irrumpieron en forma violenta y lo detuvieron junto con sus compañeros de vivienda.

El procedimiento estuvo a cargo de personal de Ejército, El personal militar detuvo a Olivares, le ataron las manos a la espalda, le pusieron una venda en los ojos, lo encapucharon y lo subieron a golpes a uno de los camiones. Esa noche cree lo trasladaron a la ex Legislatura, donde fue golpeado. Luego fue llevado al Instituto Penal de Chimbas, donde lo sometieron a tormentos y apremios ilegales, consistentes en interrogatorios a los que era llevado diariamente maniatado y encapuchado, y en los que recibió distintos tipos golpes. **Américo Olivares** fue liberado el día 13 mayo de 1976.

Los hechos de los que fue víctima **Américo Olivares**, fueron reconstruidos a través de su testimonio rendido ante este Tribunal el día 9 de mayo de 2012, en el Juzgado Federal de San Juan el día 21 de febrero de 2008, así por testimonios de

personas que fueron testigos de esos hechos y prueba documental.

Américo Olivares, en la audiencia del día 9 de mayo de 2012 manifestó que hacia los años 1975/1976 era afiliado al Partido Comunista, docente en la Escuela Modelo y, además, preceptor en el Colegio ENET N° 1. En marzo de 1976 **Olivares** vivía en la Villa Rachel, Rawson, junto con dos estudiantes más, Miguel Ángel Neira y Sergio Muñiz.

Señaló que el día 29 de marzo de 1976, aproximadamente, a las dos de la mañana se despertaron por golpes y corridas que provenían del techo de su casa, de repente, a la vivienda ingresó personal uniformado, en forma muy violenta y sin exhibir de orden de allanamiento. Una vez en el domicilio, a **Olivares** lo pusieron en un rincón del comedor (conforme a declaración brindada en la etapa de instrucción el día 21 de febrero de 2008) y ahí pudo observar que se trataba de personal del Ejército, por los uniformes que vestían. A Neira lo pusieron en el otro rincón del mismo lugar. Allí los hicieron vestir, les vendaron los ojos, les pusieron una capucha y les ataron las manos. Inmediatamente los sacaron de la casa y los tiraron a una camioneta, o camión, en el que había otras personas.

Su militancia política en el Partido Comunista, así como la fecha de su detención el día 29 de marzo de 1976 por personal del Ejército, se encuentran acreditados en la documentación del D2 de la Policía de San Juan. Así, su detención consta en el cuaderno del D2 de la Policía de San Juan identificado como "DOCUMENTACIÓN- Autos N° 1077, acum 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados C/Martel Benito y Otros S/ Averiguación Inf. delitos de lesa humanidad - Prueba Común- Tomo I" a fs. 51 obra documento denominado "lista nominal de detenidos a partir del 24 Marzo de 1976", en dicho listado en el puesto N° 33 figura Olivares Américo. Por su parte, en el cuaderno identificado como: Documentación D2 "DOCUMENTACIÓN- Autos N° 1077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados C/Martel Benito y Otros S/ Averiguación Inf. Delitos de lesa humanidad - Víctimas Amín de Carvajal- Tomo II", que a fs. 17 señala que Olivares es "(...) *Estudiante de la Fac. de Humanidades perteneciente a la Federación Juvenil Comunista, activo agitador. Detenido el 30/3/76 a*

disposición Jefe de Área 332 (...) Actualmente se encuentra detenido en dependencias del Instituto Penal de Chimbas, a disposición del Jefe del Área 332". Más aún, continúa indicando que "(...) el causante es hermano de: armando, Wilson Fortunato y Marcelo del Rosario, activos elementos comunistas que tuvieron relevante actuación en los disturbios de la Presa del Chocón. También es de destacar, que el mismo conjuntamente con José Luis Nefa, es uno de los principales agitadores de la UNSJ, e Integrante de la (FJC) Federación Juvenil Comunista, participando en la campaña de filiación de la citada Agrupación. Actualmente se encuentra detenido en dependencias del Instituto Penal de Chimbas, a disposición del Jefe del Área 332.". Sin embargo, en relación con las circunstancias de su detención, resulta esencial el cuaderno "DOCUMENTACIÓN- Autos N° 1077, acum 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados C/Martel Benito y Otros S/ Averiguación Inf. Delitos de lesa humanidad - Víctimas Causas Bustos- Tomo IV" A fs. 60, que dice (textual): "1976: el día 30 de marzo, es detenido por personal del Ejército y puesto a disposición del señor Jefe de Área 332, siendo alojado en el Instituto Penal de Chimbas.". La diferencia entre el día 29 de marzo (indicado por la víctima) o 30 de marzo (según la documental) es irrelevante a los efectos probatorios y de la calificación jurídica de los hechos, pudiendo explicarse tal diferencia por el hecho de que la detención fue a la madrugada, es decir en el límite que divide un día del otro.

Pues bien, resuelta y probada la cuestión del lugar, fecha y fuerza interviniente en relación con la detención, y retomando el relato, Olivares mencionó que el vehículo que lo trasladaba desde su casa hasta el lugar donde quedaría inicialmente detenido, hizo dos o tres paradas, en la que subieron a más personas, luego los llevaron a un lugar donde le dijeron que lo iban a fusilar. En ese lugar, tomaron del brazo a **Olivares** lo hicieron entrar a un sitio que no pudo precisar y lo golpearon en el estómago e hicieron que se llevara por delante una pared, después lo entregaron a otra persona, que le dijo que: "se quedara tranquilo", y éste lo llevó por un camino con pasillos y lo dejó en una habitación sentado en el piso.

El primer día de su detención le dieron una gran golpiza, incluso en la cara, y como consecuencia de esos golpes

le quebraron la nariz, hoy conserva como signos de aquella brutalidad, la nariz torcida y una cicatriz, que fueron exhibidos al Tribunal. La noche posterior a aquella golpiza lo llevaron a otra sala, lo sentaron en una silla y le preguntaron por qué estaba allí y él respondió: "*que no sabía pero suponía que era porque estaba con Neira*", Neira era delegado gremial del personal no docente de la Universidad. Seguidamente a **Olivares** le pusieron un trapo o rejilla en la boca y lo "picanearon" en el estómago y en los brazos: ante esa situación, manifestó que sintió terror.

Respecto del lugar de detención, refiere que puede haber estado en la ex Legislatura, aunque no estaría seguro ello. Esa deducción se funda en que escuchaba voces y gritos, que se sentían como en un lugar muy amplio, Víctor Carvajal, al prestar declaración en la audiencia el día 6 de diciembre de 2011, mencionó a **Olivares** como uno de los detenidos en la ex Legislatura.

Además, refirió que le daban de comer en la boca y que en ese lugar no vio a nadie y relacionó la incertidumbre con la tensión al decir que no saber qué iba a pasar le generaba una tensión permanente. **Olivares** mencionó la sensación de angustia que sentía cuando escuchaba las quejas de dolor de los otros detenidos y describió esa sensación como "*muy desagradable y traumática*".

En su declaración en la instrucción el día 21 de febrero de 2008, **Olivares** mencionó que permaneció allí unos 5 días y que luego lo llevaron atado, vendado y encapuchado al Penal de Chimbas. Recién dentro de la celda le sacaron las ataduras de las manos, la capucha y la venda, fue al mirar por la ventana que se dio cuenta que se encontraba en el Penal.

Su permanencia en el Penal de Chimbas se acredita instrumentalmente con la documentación obrante a fs. 12.021 de los autos principales, donde se señala que el día 31 de marzo de 1976 ingresó al establecimiento, siendo liberado el día 13 de mayo de 1976, fechas que guardan relación con lo manifestado por **Olivares** y con la prueba documental referida. Además del testimonio de Carlos Enrique Yanzón, (en su declaración durante la etapa de instrucción el día 19 de agosto de 2008, incorporada por su lectura al debate) manifestó "*que a Américo lo de-*

tienen antes, sabe que lo golpearon muy fuerte, que estando en el baño se encuentra con Américo, tenía marcada la nariz porque había sido traído en un camión tirado en el suelo y con un tipo arriba; que al ser liberados su Padre lo lleva a Américo a su domicilio (...)".

Asimismo, en relación con golpiza que recibió en el lugar que creyó identificar como la ex Legislatura, **Olivares** manifestó que no recibió ninguna atención médica. Recién en el Penal lo vio un médico que también se encontraba detenido y le dijo que la nariz le iba a quedar así. La primera noche en el Penal lo encapucharon y lo llevaron a otra habitación, que no sabe dónde se ubicaba: allí había cuatro o cinco personas, lo sentaron en una silla y lo volvieron a picanear; en un momento se descompuso y alguien preguntó "¿Dr. Cuevas le damos?"- haciendo referencia a una tercera persona además de los interrogadores-, interpretando Olivares que esa pregunta era para saber si lo podían seguir torturando: la persona a quien estaba dirigida la pregunta (el supuesto Dr. Cuevas) se enojó muchísimo porque no tenían que dar nombres. Luego de esa noche, lo dejaron en la celda y ya no fue llevado a esos interrogatorios nunca más.

Américo Olivares mencionó que, durante su detención en el Penal, la celda que ocupó estaba ubicada en el centro del pabellón, lo que le permitía observar a través de la mirilla del calabozo a las personas que eran trasladadas hacia los interrogatorios, que lo hacían encapuchadas y atadas. Además, dijo que las salidas de los detenidos para los interrogatorios eran desde la tarde hasta altas horas de la noche. En su caso particular lo encapuchaban dentro de la celda, lo sacaban entre dos personas, que lo acompañaban hasta la sala de interrogatorios, sin poder recordar que camino hacia esta llegar allí. Durante los interrogatorios, tanto en el Penal como en la ex Legislatura, **Olivares** indicó que pudieron haber participado unas cuatro o cinco personas y que las dos veces que lo "picanearon" fue en el estómago y en los antebrazos. En una de las veces que lo llevaron y trajeron de la sala de tortura, fue caminando con dos personas que lo tomaban de los brazos. En una oportunidad vio al "Chango" Illanes a quien llevaban arrastrando y otra vez

casi alzado, mientras lloraba y gritaba para que no lo trasladaran. Una vez coincide con el relato de otros testimonios.

Una vez, en el Penal, vio a un primo suyo que era Gendarme, de nombre, Mario Nilo Olivares y le pidió que avisara a su familia que estaba allí, desde ese pedido **Olivares** no volvió a ver a su primo gendarme.

Durante el tiempo que permaneció en el Penal pudo ver a otros detenidos en el baño, mencionando a José Luis Gioja, César Gioja, a Rossi, Illanes, D'ámico, Víctor Carvajal.

Olivares permaneció unos cuarenta días en el penal, una noche le dijeron que preparara las cosas y lo dejaron en la puerta del penal junto con Carlos Yanzón, cuyo padre los fue a buscar. Cree que era, aproximadamente, el día 15 de mayo de 1976. Ese día recupero la libertad. Debe recordarse que según la documentación obrante a fs. 12.021 de los autos principales, habría sido liberado el día 13 de mayo de 1976, fecha que guarda relación con lo manifestado por **Olivares**.

Durante su detención no se instruyó causa por violación a la Ley de Seguridad Nacional 20.840.

Recuperada la libertad, **Olivares** gestionó su reincorporación a su lugar de trabajo, porque su detención había provocado que le dieran de baja, por esa razón su familia gestionó un certificado de detención y le informaron a **Américo Olivares** que debía ir con Olivera o Malatto que ellos le darían la documentación requerida. Las autoridades de Gendarmería le dieron un certificado, pero en la Escuela - su lugar de trabajo - le informaron que debía ser un certificado más claro, por eso le dieron otro certificado que los presentó nuevamente ante las autoridades del establecimiento educativo, que luego de nueve meses lo reincorporan. Los certificados estaban firmados por Malatto y Olivera, según surge de su declaración en la etapa de instrucción de fecha 21 de febrero de 2008.

Conforme a la abundante prueba testimonial y documental que existe se da por probada la comisión de los hechos que damnificaron a Américo Olivares.

c) Calificación legal de los hechos:

De acuerdo al plexo probatorio analizado, puede tenerse por probado que se cometieron en perjuicio de **Américo**

Olivares el delito de **a)privación ilegítima de la libertad agravada** por el modo de comisión y el tiempo de detención (art 144 bis, inciso 1º y último párrafo en función del art. 142 inciso 1º y 5º del CP según ley 14.616) **en concurso real** (art. 55 C.P.) con **b) imposición de tormentos**, agravado por haber sido cometido por funcionario público en perjuicio de un perseguido político (art. 144 ter 1º y 2 º párr. CP. según ley 14.616).

CASO Nº 3: VICTOR EDUARDO CARVAJAL

a) Requerimiento de Elevacion a Juicio:

Víctor Eduardo Carvajal -hermano de Alberto- fue detenido en dos oportunidades.

Su primera detención se produjo junto a su esposa Silvia Esther Eppelman, el día 7 de abril de 1976, por personal de la División Inteligencia -D-2- de la Policía de San Juan. Posteriormente fueron trasladados a la Central de Policía, y luego al Penal de Chimbas, donde fue sometido a torturas psíquicas y físicas tales como amenazas, golpizas y "picana" eléctrica, hasta que el día 7 de enero de 1977 fue dejado en libertad.

No obstante, Víctor Carvajal fue nuevamente detenido el 3 de agosto de 1977, al presentarse en el Instituto Penal de Chimbas junto a su amigo Enrique Sarasúa en busca de información sobre el paradero de Alberto Carvajal, quien había desaparecido el cuatro días antes.

El Director del Penal -entonces Antonio Giglio-, les informó que Alberto Carvajal se encontraba detenido en el pabellón seis de dicho establecimiento, y cuando se retiraban Víctor Carvajal y Enrique Sarasúa fueron demorados sin justificación en la sala de espera del despacho del jefe. Allí Víctor Carvajal y Sarasúa vieron al Suboficial Osvaldo Benito Martel que hablaba por teléfono. En relación con Martel, luego declaró Carvajal que, ya estando en libertad, lo encontró por la calle y Martel lo saludó. Además, en el Penal de Chimbas los efectivos de Gendarmería Nacional lo llamaban por su nombre, ya que Martel nunca ocultó su rostro ni su apellido.

Luego de esa momentánea retención, a Carvajal y Sarasúa les fue aparentemente permitido abandonar el estableci-

miento penitenciario, pero en la puerta del mismo había un vallado de infantería, entre los que se encontraba uno de los policías que había sido carcelero de Víctor Carvajal durante su primera detención. Sin más trámite, entre empujones e insultos, Víctor Carvajal y Sarasúa fueron encapuchados y subidos a un vehículo que los trasladó inmediatamente al D-2, en la Central de Policía provincial, donde se encontraron con sus respectivas esposas. Al día siguiente, Carvajal fue trasladado al Penal de Chimbas por un policía de apellido Torres, quien vivía en la Av. España, en el Barrio Santa Teresita, Trinidad, sabiendo estos datos la víctima, ya que visitó luego dicha casa, cuando Torres le entregó unos libros que habían pertenecido a su hermano.

Ya en el Penal de Chimbas, Víctor Carvajal y Sarasúa fueron formalmente notificados de su detención e incomunicación, y posteriormente alojados en las primeras celdas del Pabellón N° 6, en donde vivieron un clima represivo más grave que en la anterior detención de Carvajal. En dicho lugar, fueron maltratados mediante insultos, torturas físicas e interrogatorios. En una oportunidad, Carvajal vio pasar a su hermano, Alberto, quien estaba más flaco, encorvado, dolorido, hasta que el 18 de agosto de 1977 un guardia cárcel le informó que su hermano estaba muerto.

Luego Víctor Carvajal fue trasladado a la celda del fondo y a la noche siguiente lo condujeron a la parte delantera del Penal, donde el teniente Jorge Antonio Olivera, a quien conocía de su primera detención -por comentario de otros presos supo que también se hacía llamar "Teniente Almendariz"-, les comunicó a él y a su cuñada Zulma Carmona de Carvajal, que Alberto se había suicidado en su celda, versión que Víctor nunca creyó.

El 17 de agosto de 1977, Víctor Eduardo Carvajal fue sacado de su celda y, encapuchado, obligado a firmar una declaración, pese a que nunca había manifestado nada. Esta situación también había tenido lugar durante su primera detención, cuando le hicieron firmar "como cincuenta veces" estando encapuchado.

Víctor Carvajal declaró que de los interrogatorios participaban los Tenientes Carlos Luis Malatto y Jorge Antonio

Olivera -los detenidos los apodaban "Capitán Malavera"- quienes se manejaban con total impunidad. A Olivera en particular lo llamaban el "Ángel Rubio Sanjuanino".

Víctor Carvajal recuperó su libertad el día 24 de agosto 1977.

b) **Prueba de los hechos: elementos probatorios de la instrucción y del debate oral.**

El Tribunal tiene por acreditado, más allá de toda duda razonable, conforme surge de los testimonios rendidos en la instrucción y en el debate oral, adunado a la prueba documental válidamente incorporada, con la conformidad de las partes, que **-Víctor Eduardo Carvajal**, fue detenido en tres oportunidades, aunque la primera -como lo afirma el Sr. Fiscal General-, que tuvo lugar en el mes de agosto del año 1975 y duró solo dos días, no constituye el Objeto de este juicio.

Resulta probado que su segunda detención se produjo junto a su esposa Silvia Esther Eppelman, el día 7 de abril de 1976, por personal de la División Inteligencia -D-2- de la Policía de San Juan, quienes posteriormente los trasladaron a la Central de Policía, y luego al Penal de Chimbas, en ambos lugares fue sometido a torturas psíquicas, físicas, amenazas, golpizas y "picana" eléctrica, hasta el día 7 de enero de 1977 en que fue dejado en libertad. No obstante lo anterior, Víctor Carvajal fue nuevamente detenido el 3 de agosto de 1977, al presentarse en el Instituto Penal de Chimbas junto a Enrique Sarasúa en busca de información sobre el paradero de su hermano, Alberto Carvajal, quien había desaparecido días antes. En esa oportunidad en el Penal, **Víctor Carvajal** y Sarasúa fueron encapuchados y subidos a un vehículo que los trasladó inmediatamente al D-2, en la Central de Policía Provincial, donde se encontraron con sus respectivas esposas. Al día siguiente, **Víctor Carvajal** fue trasladado al Penal de Chimbas por un policía de apellido Torres. En el Penal de Chimbas, **Víctor Carvajal** y Sarasúa fueron formalmente notificados de su detención e incomunicación, y posteriormente alojados en las primeras celdas del Pabellón N° 6. En ese lugar, fueron maltratados mediante insultos, torturas físicas e interrogatorios. En una oportunidad, Carvajal vio pasar a su hermano, Alberto, quien estaba más flaco, encorvado, dolorido, hasta que el 18 de agosto de 1977

un guardia cárcel le informó que su hermano estaba muerto. Luego, **Víctor Carvajal** fue trasladado a una celda en el fondo del pabellón y a la noche siguiente lo condujeron a la parte delantera del Penal, donde el teniente Jorge Antonio Olivera, a quien conocía de su primera detención les comunicó a él y a su cuñada Zulma Carmona de Carvajal, que Alberto se había suicidado en su celda, versión que Víctor nunca creyó. El 17 de agosto de 1977, **Víctor Eduardo Carvajal** fue sacado de su celda y, encapuchado, obligado a firmar una declaración, pese a que nunca había manifestado nada. **Víctor Carvajal** recuperó su libertad el día 24 de agosto 1977.

La totalidad de los testimonios y pruebas rendidas en este debate nos permite tener por acreditado que **Víctor Eduardo Carvajal** -hermano de Alberto Carvajal- fue detenido, privado de su libertad y torturado por sujetos pertenecientes a las fuerzas de seguridad en dos oportunidades distintas, aunque ambas con motivo de su militancia política, más precisamente su filiación al Partido Comunista Argentino y su activa participación en la política Universitaria -donde se desempeñó como presidente del Centro de Estudiantes de la Facultad de Ingeniería durante los años 1972 y 1973- tal como será demostrado a continuación.

Es preciso resaltar que antes del golpe militar del 24 de marzo de 1976, **Víctor Carvajal** había sido objeto de persecución y amenazas por parte de las fuerzas de seguridad a causa de su ideología política.

Lo anterior se desprende no solo de sus testimonios vertidos en la causa sino también de la documentación obrante en los autos N° 4.189 caratulados "C/SALGADO, Juan Carlos P/PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL N° 20.840", donde a fs. sub 7 y a fs. 8 se deja constancia de la detención de Víctor Eduardo Carvajal en la madrugada el día 23 de agosto de 1975, por fuerzas policiales, conjuntamente con Juan Terranova, Néstor Elías Wassaf y Juan Carlos Salgado. Asimismo, a fs. 13 de ese expediente, obra agregada la declaración de Víctor Carvajal donde relata los hechos de su detención y manifiesta que luego de su detención fue traslado a la Seccional Quinta de la Policía de la Provincia y, posteriormente,

a la División Delitos (D-5) de la Central de Policía donde continuó detenido.

Fue liberado el día 25 de agosto de 1975 por el Juez Federal en virtud de haber quedado sin efecto la orden de captura que había dado origen a su detención, ello según surge se su Prontuario Policial N° 173179, elaborado por el Departamento de Investigaciones , que obra como documental en esta causa.-

En efecto, en dicho Prontuario N° 173179, surge acreditada también su fecha de detención, cuando en la parte correspondiente a "procesos y arrestos sufridos" se detalla la detención de Carvajal el 23 día de agosto de 1975.

En relación con los hechos que son objeto de este debate, se tiene por acreditado y probado que, Víctor Eduardo Carvajal fue detenido por primera vez junto a su esposa, Silvia Esther Eppelman, el día 7 de abril de 1976.

Como se desprende de las declaraciones testimoniales de Carvajal vertidas en la causa, tanto las de instrucción (declaración de instrucción de fechas: 24 de abril de 1987, 24 de noviembre de 2005, 15 de febrero de 2008, 02 de junio de 2008 y 01 de octubre de 2008) como la declaración en audiencia de debate (audiencia de fecha 06 de diciembre de 2011), el hecho ocurrió en horas de la madrugada, alrededor de las dos de la mañana, aproximadamente, mientras se encontraba descansando en su domicilio de Reconquista 518 (0), Rivadavia, junto con su esposa, Silvia Eppelman, dos sobrinos, Ana Valentina y Ernesto, de 11 y 9 años respectivamente, y una tía de la familia de nombre Olga.

En esas circunstancias, una comisión numerosa de la Policía de la Provincia de San Juan (que Carvajal describe como pertenecientes al D2) al mando del Ejército y a cargo del Teniente Olivera, irrumpió en el domicilio de manera violenta, agrediéndolo verbalmente tanto a él como a su familia.

Amenazaron con armas a sus dos sobrinos, a su madre la empujaron, y a él y a su mujer los levantaron en ropa interior, lo golpearon con culetazos, les vendaron los ojos, les ataron las manos y los trasladaron a la Central de Policía.

Este hecho es aseverado por su madre, Sara Amín de Carvajal, cuando en la declaración prestada en instrucción en

fecha 18 de febrero de 2008 (incorporada por lectura en audiencia de debate de fecha 20 de marzo del año 2013) relató que *"...aproximadamente a las tres de la mañana, se encontraba durmiendo y comienza a sentir gritos y que pateaban la puerta, es cuando procede a abrirla, encontrándose con un montón de tipos que se metieron adentro de la casa, como 10 o 15 y la llevaron directamente a la cama y le dijeron que se acostara, fue entonces cuando comenzaron a revolver todo, buscaban a su hijo Víctor E. Carvajal que se encontraba con su esposa durmiendo. Luego traen a la fuerza a su hijo Víctor, lo esposan delante de ella y comenzaron a insultarlo, cuando Víctor estaba en el suelo les pedía por favor que no maltrataran a su esposa, con posterioridad traen a la Sra, Esther Eppelman a la habitación, e inmediatamente se los llevan a su hijo y su nuera esposados...no recuerda donde se los llevaron, averiguando con posterioridad que se encontraban en el Penal de Chimbas".*

En el mismo sentido afora el hecho de la detención de **Víctor Carvajal** y su mujer, su hermano, Jorge Carvajal, quien al prestar declaración testimonial en este juicio el día 01 de diciembre de 2011 declaró que *"...el 7 de abril de 1976 detuvieron a su hermano Víctor Eduardo y su esposa Silvia Eppelman, que eso ocurrió en su casa materna y allí también estaban sus dos hijos -de nueve y diez años- que sufrieron la brutalidad del allanamiento efectuado por la Policía con la dirección del Ejército, que le costó mucho conocer el paradero de su hermano porque no sabía quién se lo había llevado, que no lo atendía ni el Jefe de la Policía ni los Jueces".*

Cuenta Víctor Carvajal que en la Central de Policía, él y Eppelman permanecieron separados, sentados en una silla, siempre con los ojos vendados y encapuchados hasta que a media mañana, personal de la policía, procedió a trasladarlos al Penal de Chimbas, donde fueron alojados en celdas separadas.

A él lo llevaron primero a un sector que estaba a la entrada del Pabellón N° 5, planta baja del sector este del Penal, y lo alojaron en una celda completamente a oscuras, encontrándose absolutamente incomunicado. Luego de unos cuatro o cinco días lo trasladaron al Pabellón N° 6, donde quedó alojado en una celda solo y aislado.

Refiere **Carvajal** en una de las declaraciones testimoniales prestada durante la instrucción, más precisamente la de fecha 24 de noviembre de 2005, que en ese pabellón N° 6 había otros detenidos por motivos políticos o gremiales como por ejemplo: Elias Álvarez, Cesar y José Luis Gioja, Nefa, Neira, Tinto, Salgado, D'Amico, Illanes, Cano, indicando en la audiencia de debate antes referida los nombres de otros detenidos por motivos políticos o gremiales que también se encontraban detenidos en ese pabellón como: Lucero, Comas, Clever Gómez, Gambetta, Damico, Sohar Costa.

Manifiesta **Víctor Carvajal** en la audiencia de debate que lo hicieron declarar dos o tres veces, que recuerda que en uno de esos interrogatorios le preguntaban por Britos, quien luego se enteró que lo habían asesinado en Mendoza y señala también que ese día le pegaron muy fuerte.

Señala que los interrogatorios durante la primera detención se realizaban en un lugar que estaba muy cerca de la cocina al que le decían "La Escuelita", que quedaba en un primer piso y que la Gendarmería se encargaba de todo respecto del control y traslado de los detenidos a la sala de tortura.

Allí los interrogatorios comenzaban con una golpiza, luego se utilizaba picana, particularmente en los genitales, submarino húmedo, submarino seco, parilla, simulacro de ahorcamiento y de fusilamiento. El en particular sufrió dos tipos de torturas, una basada en los comentarios respecto de su esposa de religión judía y la otra consistente en muchos golpes de puño y punta pies, así como también "el teléfono" lo que le provocó que posteriormente debiera realizar un tratamiento médico.

En efecto, su hermano, Jorge Carvajal, cuyo testimonio ya se ha señalado, manifestó en la audiencia de debate que su cuñada Silvia, al recuperar la libertad les comentó que Víctor fue golpeado y dio los nombres de Olivera, Malatto, Martel, porque era *vox populi*, refiriendo también que a su hermano Víctor lo liberaron a los 9 meses, el 7 de enero de 1977.

Tal como lo manifiesta su hermano, **Víctor Carvajal**, en las declaraciones testimoniales antes señaladas, relató que obtuvo la libertad el 7 de enero de 1977, libertad que, según consta en el acta elaborada al efecto -cuya copia obra agregada

a fs. 636 de los autos principales y cuyo original fuere aportado por el propio Carvajal durante su declaración prestada en juicio-, fue concedida por el Jefe del Área 332, Coronel Menvielle y ejecutada por el entonces Teniente Gómez quien, según afirma Víctor Carvajal en sus declaraciones, se presentó como tal ante él y le manifestó que esa era el acta que debía firmar para salir en libertad.

En efecto, su fecha de detención y libertad surge registrada en la "Nómina Completa de las personas que ingresaron en calidad de detenidos al servicio penitenciario provincial entre los años 1975-1979", la que obra agregada a fs. 12021 de los autos principales, donde se detalla que Víctor Eduardo Carvajal ingreso en el Penal de Chimbas en fecha 07 de abril de 1976 y egresó el día 07 de enero de 1977, poniéndose en las observaciones RIM 22. Estas fechas son coincidentes con las relatadas por el propio Víctor Carvajal en sus declaraciones testimoniales a las que hemos referenciado anteriormente.

La detención de **Víctor Carvajal** dio lugar a la elaboración de una causa por presunta infracción a la ley 20.840 en contra de Víctor Carvajal, expediente N° 4582 caratulado "C/ Carvajal, Víctor Eduardo y Miguel Ángel Neira por presunta infracción a la ley 20.840", causa en la que, cabe destacar, finalmente Carvajal resultó sobreseído.

Entre las actuaciones que obran en ese expediente no podemos dejar de hacer mención: en primer lugar, al acta de detención que glosa a fs. 3 del expediente donde, bajo el nombre "Actuaciones Decreto Nro. 1860/75", se documenta falsamente que Víctor Eduardo Carvajal fue detenido a los 27 días del mes de marzo de 1976 siendo las 00.30 horas mientras se encontraba en su domicilio. En efecto, la falsedad de ese documento es constado por el propio Carvajal cuando afirma, en su declaración de instrucción de fecha 02 de junio de 2008, que ese día el Ejército se presentó en su domicilio con la finalidad de detenerlo pero no pudieron hacerlo ya que él no se encontraba en ese momento en su domicilio, efectivizándose su detención con fecha 07 de abril de 1976.

En segundo lugar, a la declaración que obra fs. 13 de dicho expediente, supuestamente prestada en el RIM 22, con fecha 25 de septiembre de 1976, cuyo contenido es falso, ya que

tal como lo manifestara el mismo Carvajal, en la declaración indagatoria que obra agregada a fs. 22/23 de ese mismo expediente y que fuere tomada por el entonces Juez Federal Mario Alberto Gerarduzzi, firmó dicha declaración estando encapuchado, mientras era golpeado, insultado y picaneado. En efecto, en la declaración se percibe no solo la irregularidad de la firma sino que la misma obra puesta encima de la aclaración. Asimismo, no puede soslayarse que a pesar de los hechos denunciados por Carvajal, no existe constancia alguna de que se haya procedido a investigar seriamente las denuncias por parte de las autoridades judiciales de esta época.

En tercer lugar, no podemos dejar de hacer mención a las actuaciones que glosan a fs. 12 de dicho expediente, actuaciones que figuran bajo el nombre de "Antecedentes Registrados por la Policía de la Provincia", y que son idénticas a las que obran a fs. 10/11 del tomo II de la "Documentación Autos N° 1077, acum 1.085, 1086 y 1.090 caratulados C/ Martel Osvaldo Benito y Otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad", en las que se describe en forma detallada los datos personales de Víctor Eduardo Carvajal, su ideología política, su militancia universitaria, su participación en actos de protesta mientras fue Presidente del Centro de Estudiantes de la Facultad de Ingeniería, su vinculación con otros militantes comunistas (como Nefa), y donde se registra su detención el "23/8/75: *es detenido por personal de la seccional 5ta, por estar bajo la orden de captura recomendada, en la orden del día de la policía de San Juan N° 14.744/72; y puesto a disposición del señor Juez federal, quien lo deja en libertad, por haberse dejado sin efecto la orden de captura recomendada en oficio J.13.741, de fecha 25/08/75*". Allí también se registra en el año "1976: *es detenido por el ejército en el mes de abril, y puesto a disposición del jefe del Área N° 332*". Obsérvese que esta fecha de abril de 1976 coincide con la denunciada por el propio Carvajal en sus declaraciones testimoniales.

A fs. 34 del tomo II "Documentación Autos N° 1077, acum 1.085, 1086 y 1.090 caratulados C/ Martel Osvaldo Benito y Otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad. Causa Amín de Carvajal" obra agregado un comunicado al jefe del RIM 22 del Jefe de Policía adjuntándole planilla prontuaria de

Víctor Carvajal y Miguel Ángel Neira y a fs. 59 del mismo tomo II describe: " 1976: el 07 de abril, por directivas del jefe del Área 332 se realiza un allanamiento en el domicilio del causante, secuestrándose material bibliográfico de literatura comunista y marxista, como así también diarios de la misma ideología Nuestra Palabra...el 10 de junio, en uso de sus atribuciones , el delegado militar de la UNSJ resuelve suspender preventivamente al causante conforme al art. 16 de la ordenanza N° 15/76, conjuntamente con otros que se hallan privados de su libertad;

No menos relevante, es esta Resolución N° 883 de la Universidad Nacional de San Juan, de fecha 10 de junio de 1976, supra referida en los antecedentes del D2, la que obra agregada a fs. 62 del tomo IV "Documentación Autos N° 1077, acum 1.085, 1086 y 1.090 caratulados C/ Martel Osvaldo Benito y Otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad. Víctimas causa Bustos", donde se resuelve suspender de la Facultad de Ingeniería a Víctor Eduardo Carvajal, entre otros estudiantes que allí se mencionan, lo que hace patente una de las consecuencias inmediatas de su detención como fue la suspensión de la Facultad de Ingeniería de Víctor Carvajal a tan solo dos materias de recibirse en la carrera.

Lo hasta aquí expuesto nos permite aseverar que las Fuerzas Armadas y de Seguridad ya venían realizando tareas de inteligencia, seguimientos y vigilancia, sobre la persona de **Víctor Carvajal** y que su persecución, su detención, su privación de la libertad y las torturas a las que fue sometido no tuvieron otro móvil más que el de la persecución por motivos políticos, usándolo también como elemento de información - interrogatorios con tortura- para lograr la persecución política e ideológica de otros sujetos considerados por ellos como "elementos subversivos".

Al respecto cabe recordar que su hermano, Jorge Carvajal, al prestar declaración testimonial en la audiencia de debate manifestó que en una oportunidad su hermana y su madre le refirieron que, cuando concurren con una comisión de mujeres al RIM 22 para averiguar las razones de la detención de Víctor, fueron atendidas por Olivera y que éste tenía un legajo de su hermano con fotos; que cuando fue a declarar al juzgado

el juez le mostro fotos de su hermano Víctor en manifestaciones y le dijo que se apartara de esa actividad.

Antes de analizar a la segunda detención de **Carvajal**, en el mes de agosto de 1977, resulta necesario destacar que esta detención de **Víctor Carvajal** antes descripta, así como las circunstancias que rodearon la misma, se encuentra acreditada con el testimonio de otros testigos-víctimas de este juicio, como Raúl Héctor Cano, Carlos Aliaga, Luis Borkowsky, Juan Luis Nefa, José Nicanor Casas y Juan Carlos Salgado, quienes al prestar declaración testimonial en la audiencia de debate, manifestaron haber visto detenido a Víctor el "Gorrión" Carvajal en el Penal de Chimbas.

En el mismo sentido también se expidió Américo Olivares cuando refirió que *"...vio a algunos detenidos en el baño, que vio a Neira, a José Luis y César Gioja, a Rossi, a Illanes, a D'Amico, a Víctor Carvajal, que éste último le sorprendió porque era muy alegre y no se quejaba a pesar de lo que le habían pegado..."*.

De la misma manera, Carlos Enrique Yanzón (actualmente fallecido), al prestar declaración testimonial en fecha 19 de agosto del 2008 (incorporada por lectura en fecha 20 de marzo de 2013), refirió que cuando estaba detenido en el Penal de Chimbas y lo dejaban ir al baño se encontraba con otros detenidos, entre los que nombra al "Gorrión Carvajal".

Pasando al segundo hecho del que fue víctima **Víctor Carvajal**, se encuentra acreditado, con el mismo grado de certeza al que hemos hecho referencia anteriormente, que Víctor Eduardo Carvajal fue nuevamente detenido el 3 de agosto de 1977, en oportunidad de presentarse en el Instituto Penal de Chimbas, junto a Enrique Sarasúa, con la finalidad obtener información sobre el paradero de su hermano, Alberto Carvajal, quien había desaparecido unos días antes.

Tal como surge con claridad de los numerosos testimonios prestados por **Víctor Carvajal** en la causa, los que ya hemos citado, el primer lugar al que acudieron con Sarasúa para averiguar acerca del paradero de su hermano fue al Regimiento de Infantería de Montaña 22 (RIM 22). Allí fueron atendidos por el segundo Jefe, Teniente Coronel Sosa, quien le manifestó a

Víctor Carvajal que no conocía el paradero de su hermano Alberto Carvajal.

Manifiesta que, posteriormente, se dirigieron al Penal de Chimbas, donde fueron recibidos por el entonces director del Penal, Antonio Giglio, éste les informó que Alberto Carvajal se encontraba detenido en el Pabellón 6 de dicho establecimiento, y les dijo que se quedaran tranquilos. Sin embargo, mientras se disponían a irse, fueron demorados sin justificación en la sala de espera del despacho del Jefe., allí vieron al Suboficial Osvaldo Benito Martel que hablaba por teléfono, mientras que después se dieron cuenta que no había motivos para estar tranquilos.

Cuenta **Carvajal** que luego de esa momentánea retención les fue aparentemente permitido abandonar el establecimiento penitenciario, pero al llegar a la puerta del mismo se encontraron que había un vallado de Infantería de la Policía de la Provincia. Allí reconoció a uno de los policías que había sido carcelero de él durante su primera detención.

Manifiesta **Carvajal** que, sin más trámite, entre empujones e insultos, él y Sarasúa fueron encapuchados y subidos a un vehículo que los trasladó inmediatamente al D-2, en la Central de Policía Provincial, al día siguiente, fueron trasladados al Penal de Chimbas por un policía de apellido Torres, quien refiere Carvajal que vivía en la Av. España, en el Barrio Santa Teresita, Trinidad, sabiendo estos datos en razón de haber visitado luego dicha casa, cuando Torres le entregó unos libros que habían pertenecido a su hermano.

Refiere que ya en el Penal de Chimbas, fueron formalmente notificados de su detención e incomunicación, y posteriormente alojados en las primeras celdas del Pabellón N° 6, en donde vivieron un clima represivo más grave que en su anterior detención. Cuenta que durante esta segunda detención fue llevado dos o tres veces a declarar, siempre atado de manos, vendado, y encapuchado.

Obsérvese que esta misma connotación ya la había hecho **Víctor Carvajal** al prestar declaración testimonial ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, en fecha 24 de abril de 1987, cuando había manifestado que *"...se vivía en el pabellón 6 un clima represivo superior al que habíamos vivido*

en los primeros meses del 76 (...) allí lo veo pasar a mi hno. (sic) cada vez más flaco, encorvado, dolorido, pero sonriéndome para que hiciéramos fuerza, las pocas señales que me hace desde el baño para demostrarme su estado físico, para tratar de ver si pudiéramos avisar al juez de su estado...".

En esa declaración **Víctor Carvajal** refiere también que durante varios días no lo llevan a declarar y lo mantienen incomunicado, hasta que el 17 de agosto de 1977, ese trágico 17 de agosto de 1977, en la noche, fue trasladado a la celda del fondo del pabellón. En esa oportunidad lo sacaron de su celda y, encapuchado, lo obligaron a firmar una declaración, pese a que nunca había realizado declaración alguna durante esta segunda detención.

Manifiesta **Carvajal** que, al otro día, el 18 de agosto de 1977, en la madrugada, un guardia cárcel le informó que su hermano Alberto estaba muerto, pero que esperara que se lo comunicaran.

Así, la noche del 18 de agosto, lo condujeron a la parte delantera del Penal, donde el teniente Jorge Antonio Olivera, **a quien conocía de su primera detención**, haciéndose llamar "Teniente Almendariz"-, les comunicó a él y a su cuñada, Zulma Carmona de Carvajal, que Alberto se había suicidado en su celda, versión que Víctor nunca creyó.

Manifiesta **Víctor Carvajal** que luego de ese suceso fue el Capellán del RIM 22, quien en otras declaraciones menciona como Quiroga Marinero y con quien aclara había hecho una gran amistad en su primer detención, a consolarlo por la muerte de su hermano, aclarando **Carvajal** que éste nunca mencionó la palabra suicidio.

Refiere por último **Víctor Carvajal**, en esta declaración ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, que luego los autorizan a él y a la esposa de su hermano, Zulma Carmona, a ir al velatorio, donde fueron recibidos por un oficial de apellido Olivera que era de la Banda de Música del Ejército, y a quien conocían del Barrio.

Víctor Carvajal recuperó su libertad el día 27 de agosto 1977, unos días después de la muerte de su hermano Alberto Carvajal, tal como surge de su relato en audiencia de de-

bate y como surge asentado en el acta de libertad que obra agregada en copia a fs. 635 de los autos principales.

Obsérvese aquí que las dos ocasiones en que **Víctor Carvajal** se encontró detenido en el Penal de Chimbas a disposición del Jefe del Área 332 se encuentran acreditadas, tal como anteriormente hice referencia, no solo con las actas de libertad otorgadas a Víctor Carvajal que se encuentran agregadas en autos a fs. 635 y 636 respectivamente, sino también por la "Nómina Completa de las personas que ingresaron en calidad de detenidos al servicio penitenciario provincial entre los años 1975-1979", que se encuentran agregadas a fs. 12020 y 12021 de autos.

En efecto, en dicha Nómina también se registra, la segunda detención de Carvajal, detallándose allí que el mismo *ingresó en el Penal de Chimbas en fecha 04-07-77 y egreso en fecha 26-08-77.* Todo coincide con lo relatado por la víctima.

Asimismo, estas dos detenciones, al igual que la del año 1975, surgen registradas en su Prontuario Policial N° 173179, elaborado por el Departamento de Investigaciones, donde en la parte correspondiente a "procesos y arrestos sufridos" se detallan: *una detención el 23 de agosto de 1975, otra el 31 de marzo de 1976 y otra el 17 de agosto de 1977,* también coincide con lo relatado por la víctima. Sin embargo, y con relación a la última de estas fechas, 17 de agosto de 1977, en una de las fichas dactiloscópicas de Víctor Carvajal, reservadas en su prontuario, figura como día de detención el 03 de agosto de 1977 por Presunta Infracción a la Ley 21323 decreto PEN 6/76 y Ley 20.840, observándose en dicha ficha una anotación de puño y letra con birome azul que dice "*Cap. No Día 17/08/77*".

Al respecto, cabe señalar, que tanto en la Nómina de detenidos del Penal antes referida como en su Prontuario Policial supra mencionado, se observa un **error al consignar las fechas de detención,** sentándose en la Nómina el día 04 de julio de 1977 y en el Prontuario el día 17 de agosto de 1977. Al respecto, afirmamos que es un error, porque tal cómo surge del relato, tanto de Víctor Carvajal como de Enrique Sarasúa, fueron detenidos el 03 de agosto de 1977 en oportunidad de presentarse en el Penal, fecha que a su vez surge acreditada por la docu-

mentación del D2 que obra reservada en la causa y que al efecto será referida a continuación.

Además de la prueba anteriormente mencionada, constituye prueba fundamental de la persecución y detenciones de las que fue víctima Víctor Carvajal, en esta segunda detención, la documentación del D2 donde a fs. 59 del mismo tomo II de la "Documentación Autos N° 1077, acum 1.085, 1086 y 1.090 caratulado C/ Martel Osvaldo Benito y Otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad. Causa Amín de Carvajal" obran unos extensos antecedentes personales de Víctor Carvajal elaborados por la Policía de la Provincia donde se describe: "1977: En procedimiento efectuado el día 28 de julio, en el domicilio de Roberto Orlando Montero se le secuestran listas de afiliación al Partido Comunista, figurando el nombre del causante en lo correspondiente a Rivadavia (Dpto.) El 03 de agosto es detenido junto a Enrique Sarasua por personal de la policía de San Juan y alojado en el Instituto Penal de Chimbas.". Una vez más documentación recientemente hallada y ofrecida por esta Fiscalía da por acreditado el hecho.

En el mismo tomo II, a fs. 62/69 obra un Informe de Inteligencia Especial N° 9, remitido por el Ejército desde Mendoza hacia San Juan, con fecha 08 de agosto de 1977, donde se informa que *fueron detenidos en la Ciudad de San Juan y puestos a disposición del Jefe del Área 332, en un operativo entre el 28 y 29 de julio: Montero, García, Ángel Carvajal, Carmona, Pont, Sarasua y **Víctor Carvajal***, describiendo en dicho informe la información obtenida de los interrogatorios efectuados.

Asimismo, a fs. 95 del mismo tomo, luce agregado un comunicado de fecha 04 de agosto de 1977, del Jefe del D2 Raymundo Barboza (quien se encuentra fallecido) al Director del Penal, por medio del que les remite los detenidos Víctor Carvajal y Enrique Sarasúa.

Prueba la detención y las torturas a las que fue sometido Víctor Carvajal en su segundo período de detención el testimonio de Enrique Sarasúa, quien al declarar en la audiencia de debate manifestó que "*...Víctor en una actitud heroica y de buen hermano se quiso hacer el responsable de cosas de Alberto y por eso fue muy golpeado...*".

El segundo periodo de detención de Carvajal en el Penal de Chimbas, surge acreditado también por el testimonio de otras víctimas de la represión que compartieron cautiverio con **Víctor Carvajal**, además de Sarasúa.

Así, Walter Jorge Moroy, al prestar declaración testimonial el día 21 de febrero de 2006, la que fue incorporada por lectura el día 20 de marzo de 2013, manifestó que al Penal de Chimbas, más precisamente al pabellón 6 llegó Montero, el "**Gorrión Carvajal** y su hermano Alberto.

Asimismo, Lida Papparelli, esposa de Enrique Sarasúa y víctimas también en esta causa, al prestar declaración testimonial en la audiencia de debate, de fecha 25 de abril de 2012, hizo referencia a la segunda detención de su esposo, Sarasúa y **Víctor Carvajal**, expresando que *"...mi esposo estaba con Alberto y con Víctor. Pido una entrevista en el RIM 22 con Menvielle, me atiende él y Malatto y me informan que en pocos días más iban a quedar en libertad mi esposo y Víctor Carvajal"*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que son dos las detenciones que sufrió **Víctor Carvajal** y que conforman el objeto de este debate y, que asimismo, fueron numerosas los testimonios en los que **Víctor Carvajal** se refirió a ellas, es que trataré aquí, por último, y todas juntas, las numerosas menciones que **Carvajal** hizo sobre los imputados implicados en los hechos delictivos aquí investigados. VER

Así, en primer lugar, nótese que ya al prestar declaración testimonial ante la Cámara de Apelaciones de Mendoza, el día 24 de abril de 1987, Víctor Carvajal había manifestado que el día de la muerte de su hermano Alberto lo trasladaron a la parte delantera del Penal donde Olivera haciéndose llamar Tte. Almendariz les informó a su ex cuñada Zulma Carmona y a él que su hermano se había suicidado en su celda, aclarando posteriormente en esa misma declaración que *"...Olivera era conocido desde mi primer detención porque otros reclusos con los cuales compartí la detención conversaron con él y la esposa estaba en Ciencias Sociales y yo era estudiante de la Facultad pero de Ingeniería..."*.

En esa misma declaración, pero ya con relación al imputado Martel había manifestado Víctor Carvajal que *"...cuando yo estaba en libertad me saluda en la calle y era por el nombre*

que otras personas de G. Nacional (aclaración: si bien el escribiente de la Cámara escribió G. Nacional resulta claro que hace referencia a Gendarmería Nacional) lo llaman por su nombre, no ocultaba ni su rostro ni su apellido, estaba en la banda (se entiende de música). Yo puedo asegurar que se encontraba en el Penal de Chimbas durante mis detenciones, pero no puedo asegurar que se encontraba presente durante los interrogatorios ni durante la tortura”, lo que resulta evidente debido a que **Carvajal** se encontraba tabicado.

Con idéntico sentido, al prestar declaración testimonial en la etapa de instrucción, el día 24 de noviembre de 2005, el día 15 de febrero de 2008 y el día 2 de junio de 2008, es conteste **Carvajal** en afirmar que los nombres de Olivera, Malatto, De Marchi y Cardozo eran de conocimiento en el pabellón, que supo sus nombre por comentarios de otros detenidos como Salgado y que estos nombres eran tan conocidos a tal punto que cuando los presos se pudieron comunicar entre ellos inventaron el nombre de “Capitán Malavera” que era una mezcla de Malatto y Olivera.

En la audiencia de debate aclara que “...es sincero y no ha visto las caras de las personas que ingresaron a la celda de Salgado, pero sabe por él que eran Olivera y Malatto y de ahí surgió la idea del Capitán Malavera por Malatto y Olivera...”

Efectivamente, lo relatado por **Víctor Carvajal** encuentra fundamento en lo manifestado por el propio Juan Carlos Salgado, quien al prestar declaración testimonial en audiencia de debate de fecha 29 de febrero de 2012, manifestó haber sido él quien le comentó a **Víctor Carvajal** que esas personas que estaban en el Penal de Chimbas eran Malatto y Olivera, y que estos eran miembros de la patota.

Asimismo, cabe destacar, que en la declaración testimonial del 24 de noviembre de 2005, y relación con el último de los nombrados, Olivera, **Víctor Carvajal** manifiesto que “...a Olivera hay que mencionarlo como el “Ángel Rubio Sanjuanino” quien consiguió la designación de su esposa en la universidad en la gestión de Antonio Rodolfo Lloveras y cuando el Ministro Ivanisevich interviene las Universidades, en un gabinete Psico-pedagógico, lugar donde comenzó a realizar tareas de inteligencia y de relaciones en las que participaba Olivera”.

Asimismo, al prestar declaración testimonial en la audiencia de debate, **Víctor Carvajal** relató que "...en San Juan el protagonista de ese clima era Olivera, que la esposa del teniente Gómez era amiga de la esposa de Salgado que estaba detenido, que Olivera los invitó a su casa en el regimiento, que a raíz de eso la esposa de Olivera ingresó como psicóloga a la Universidad, que Olivera realizaba una tarea de inteligencia previa para luego asestar los golpes que asestó, que Olivera estuvo en la universidad como alumno y hacía inteligencia al estilo Astíz, que por eso adquirió luego la relevancia que tenía como jefe de la patota en San Juan, que lo detienen cuando fue a visitar a Salgado, que cuando les permitieron dialogar Salgado le contó detalles que no se contaban en ese momento porque el ser humano trata de no contar cosas que pudieran causar más dolor, que Salgado le contó lo que Olivera y Gómez le hicieron cuando lo torturaban, que ese hecho ocurrió luego del 24 de marzo de 1976..."

En la audiencia de debate, refirió también que, en su primera detención, en abril de 1976, "...irrumpió la policía al mando del Ejército a cargo del Teniente Olivera, que su sobrino lo vio a Olivera afuera y cómo lo cargaron en una camioneta Mercedes Benz, que Olivera disfrutaba con el poder, se lucía en los procedimientos, que se presentaba, que el procedimiento fue más o menos a las dos de la mañana..."

Por último, refiere en la audiencia de debate que "...a Malatto lo vio en una oportunidad cerca de Olivera, pero que nunca le vio la cara, que respecto de De Marchi le constan las versiones una que surge de la declaración de Jensen, quien dijo que De Marchi fue denunciado por violador, que además estaba el comentario generalizado de las características psicológicas de De Marchi, que andaba en moto con la pistola a la vista, que tenía una conducta alocada, propenso a sacar el arma y que tenía un 'piringundín' en el centro..."

En relación con Martel manifiesta que "...Martel era la mano derecha de Olivera..." agregando luego tal cómo lo hubiera expresado en su declaración ante la Cámara Federal de Apelaciones que "...Martel lo conocía e inclusive lo saludaba en la calle...", haciendo clara referencia a que cuando los demoraron con Sarasúa en la puerta del penal Martel sabía quién era él.

Asimismo, cabe destacar, tal como lo refiriera al principio del relato de estos hechos, que **Víctor Carvajal** dejó sentado en la audiencia de debate que durante su primera detención "...a la única persona que vio fue a Gómez, quien le dio la libertad y le dijo que para ir al baño en su casa tenía que solicitar permiso al RIM...".

Por último, cabe referir, que en las declaraciones testimoniales antes mencionadas **Víctor Carvajal** también declaró que una vez que recuperó su libertad algunos compañeros Universitarios que en ese momento estaban haciendo el Servicio Militar identificaban perfectamente a este grupo de tareas y muchas veces les daban esos nombres a sus familiares.

De todo lo anteriormente señalado y analizado tenemos por probado que Víctor Carvajal, estuvo detenido en dos oportunidades, la primera desde el 7 de abril de 1976 hasta 7 de enero de 1977, la segunda detención fue desde el 3 de agosto de 1977 hasta el 26 de agosto de 1977.-

c) Calificación legal de los hechos:

De acuerdo al plexo probatorio analizado, en perjuicio de Víctor Eduardo Carvajal se acreditan los siguientes ilícitos:

Con relación a la primera detención: El delito de:

a) privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo en función de los incisos 1º y 5º del art. 142 del C.P., según ley 14.616), en **concurso real** (art. 55 C.P.) con **b) imposición de tormentos**, agravado por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos (art. 144 ter, 1º y 2º párrafos, del C.P. según ley 14.616).

Con relación a la segunda detención: el delito de:

a) privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo en función del inciso 1º del art. 142 del C.P. según ley 14.616); en **concurso real** (art. 55 C.P.) con **b) imposición de tormento** agravado por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos (art. 144 ter, 1º y 2º párrafos, del C.P. según ley 14.616).

Asimismo, los hechos ilícitos cometidos en la primera detención se encuentran en relación de concurso material (art. 55) con los ilícitos cometidos en la segunda detención, por tratarse de hechos que tuvieron lugar en circunstancias de tiempo y espacio sumamente distintas, pudiéndose hablar de dos comportamientos diferentes por parte de los responsables.

CASO Nº 4: SILVIA ESTHER EPELMAN

a)Requerimiento de Elevación a Juicio

Según el mismo, la señora Silvia Esther Eppelman fue detenida sin causa alguna el 7 de abril de 1976, en horas de la madrugada, junto con su marido Víctor Eduardo Carvajal, por una comisión numerosa de la Policía Provincial, quienes irrumpieron de manera violenta en su domicilio, despertaron al matrimonio a los gritos y los obligaron a vestirse. Luego, les vendaron sus ojos y los encapucharon, y los trasladaron a la Central de Policía donde permanecieron toda la noche en las condiciones indicadas.

De allí, Eppelman y Víctor Carvajal fueron trasladados al Instituto Penal de Chimbas, y alojados en celdas separadas, en un sector ubicado cerca del pabellón cinco, donde permanecieron incomunicados.

No se cuenta hasta ahora en autos con los dichos de Eppelman. Sin embargo, de las constancias obrantes en autos surge que permaneció detenida durante aproximadamente un mes y medio, que fue interrogada en las mismas condiciones que los demás -esto es, encapuchada y maniatada-, y que en al menos una ocasión sufrió una tentativa de violación, cuando un gendarme de apellido González primer intentó violarla y ante la resistencia de la mujer, la golpeó.

b)Prueba de los hechos: elementos probatorios de la instrucción y del debate oral.

El Tribunal tiene por acreditado, más allá de toda duda razonable, conforme surge de los testimonios rendidos en la instrucción y en el debate oral, adunado a la prueba documental válidamente incorporada, con la conformidad de las partes, que **Silvia Esther Eppelman** fue detenida el 7 de abril de 1976, en horas de la madrugada, junto con su marido Víctor

Eduardo Carvajal, por una comisión numerosa de la Policía Provincial, quienes irrumpieron de manera violenta en su domicilio, despertaron al matrimonio a los gritos y los obligaron a vestirse. Luego, les vendaron sus ojos, los encapucharon, y los trasladaron a la Central de Policía, donde permanecieron toda la noche en las condiciones indicadas. Desde allí, Silvia Eppelman y Víctor Carvajal, fueron trasladados al Instituto Penal de Chimbas y alojados en celdas separadas, en un sector ubicado cerca del Pabellón 5, donde permanecieron incomunicados. Eppelman estuvo detenida en el penal durante un mes aproximadamente.

Su detención no encuentra causa alguna más que la vinculación con los hechos por los que fue indagado en ese momento su marido, Víctor Carvajal, sin perjuicio de la simpatía o militancia que tuviera hacia el Partido Comunista, al que Víctor Carvajal estaba afiliado y en el que tenía activa participación.

No se cuenta hasta ahora en autos con el testimonio de Eppelman, quien no prestó declaración testimonial durante la instrucción ni tampoco en este juicio, sin embargo, de las constancias obrantes en autos y de los testimonios de otras personas que compartieron cautiverio con ella, surge acreditado que permaneció detenida durante aproximadamente un mes y medio, que fue interrogada en las mismas condiciones que los demás - esto es, encapuchada y maniatada-, y que en al menos una ocasión sufrió una tentativa de violación, por parte de un gendarme de apellido González quien primero habría intentado violarla y, ante la resistencia de la mujer, la golpeó. Sin embargo, y tal como se refiriera con anterioridad, al no haber prestado Eppelman declaración testimonial y por ende **no haber instado la acción penal a través de la denuncia de estos hechos, nos encontramos imposibilitados jurídicamente de calificarlos como tentativa de violación o abuso deshonesto.**

En efecto, su esposo, Víctor Carvajal, asevera al prestar declaración testimonial en la audiencia de debate de fecha 06 de diciembre de 2011 que la misma fue detenida junto con él mientras se encontraban durmiendo en su domicilio y que fue conducida al Penal de Chimbas donde fue alojada en un pabellón diferente al suyo, donde estaban las mujeres. Manifiesta que la misma le comentó que fue interrogada, que por otros re-

latos sabe que un gendarme intentó violarla a ella y a Lidia Papparelli y que no compartió el dolor con su esposa y por eso no se contaron muchas cosas relacionadas con la tortura lo que quizás fue un mecanismo de protección. Dice que su esposa fue liberada más o menos al mes de estar detenida y eso fue un alivio en su detención.

En el mismo sentido se manifestó su entonces cuñado, Jorge Fernando Carvajal, quien al declarar en audiencia de debate manifestó que *"que el 7 de abril de 1976 detuvieron a su hermano Víctor Eduardo y su esposa Silvia Eppelman, que eso ocurrió en su casa materna y allí también estaban sus dos hijos (hijos del declarante -de nueve y diez años-) que sufrieron la brutalidad del allanamiento efectuado por la Policía con la dirección del Ejército...que Silvia salió antes y fue desgarrador lo que le contó que había pasado en su detención, que pasado algunos días contó que había recibido golpes, manoseos y picaña, que ella no identificó quienes lo hicieron pero nombraba a Olivera, Malatto..."*

Asimismo, Lida Papparelli, quien fue compañera de cautiverio de Eppelman, relata que la situación más complicada fue un día en que escuchó un grito proveniente de la celda de Silvia Eppelman, lo que le llamó la atención, encontrando, acto seguido, y en su celda, a una persona de apellido González en evidente estado de ebriedad que le decía que quería acostarse con ella.

Aclara Papparelli que González, que era Comandante de Gendarmería, se acostó en la cama y comenzó a acariciarla, por lo que comenzó a gritar y se alejó de esta situación, en ese momento se hace presente un gendarme que la sacó de allí y la alojó con Silvia Eppelman, sin volver a su celda esa noche.

Este hecho referido por Papparelli se encuentra abonado con el testimonio de su esposo, Enrique Sarasúa, quien en audiencia de debate en fecha 12 de abril de 2012 refirió que *"...su esposa Lida Papparelli tuvo dos situaciones de riesgo, que una fue un intento de violación del segundo jefe de Gendarmería que cree que era de apellido González, que su esposa zafó porque un Alférez la sacó y la encerró con Epelman"*.

Los mismos hechos fueron manifestados por Juan Luis Nefa, en la audiencia de debate de fecha 30 de noviembre de

2011, cuando relató que *"...de Silvia Epelman sólo sabe que la detuvieron con Víctor Carvajal, que era joven, linda y de buen físico, que sabe que lloraba porque había sido manoseada"*.

También relató Papparelli, en la audiencia de debate antes referida, que días previos a este suceso fue trasladada encapuchada junto a Silvia Eppelman, a una sala en las que le tomaron fotografías y las huellas dactilares. Durante todo el trayecto, tanto a la sala primero, como al pabellón en forma posterior, fueron insultadas y manoseadas, tornándose muy difícil respirar debido a la presión del cordón y el olor de la capucha. Por último manifiesta que en el Pabellón del Penal donde ella estaba detenida se encontraba también Marta Elizondo, **Silvia Eppelman** y Elisa Chirino, quién no era militante.

Ahora bien, en cuanto a la documentación que acredita los hechos antes descriptos encontramos que si bien **Eppelman** no era una activa militante del Partido Comunista, como lo era en ese entonces su esposo, Víctor Carvajal, de la ficha del D2 (Departamento de Informaciones) que lleva su nombre y obra en la caja N° 59, se desprende que la misma fue objeto de inteligencia, constando en la "Documentación del Juicio de los Autos N° 1077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados C/ Martel Osvaldo Benito y Otros S/ Averiguaciones Inf. Delitos de Lesa Humanidad, Tomo II, víctimas Amín de Carvajal", a fs. 19, que *"Epelman Silvia Esther es esposa del activo militante 'Comunista' Víctor Hugo Carvajal, no se encuentra identificada careciendo en consecuencia de otros antecedentes"*.

Asimismo, en relación con la fecha y duración de su detención, en la "Nómina completa de las personas que ingresaron en calidad de detenidos al servicio penitenciario provincial entre los años 1975-1979", que obra agregada a fs. 12020 y ss. de los autos principales, surge que *"Carvajal Epelman Silvia"* estuvo detenida en el Penal de Chimbas desde el 07 de abril de 1976 hasta el 30 de abril de 1976, figurando como detenida a disposición del RIM 22.

Asimismo, en su Prontuario Policial N° 312273, en la parte relativa a "procesos y arrestos sufridos", registra detención en fecha 12 de abril de 1976 por presunta Inf. Ley 20.840 o actividad subversiva Organización Montoneros donde se detalla que intervino el Jefe del Área 332, Rim 22, a disposi-

ción "Jefe R", es decir, 5 días después de la fecha en la que efectivamente fue detenida.

Asimismo, en el apartado referente a "motivo del prontuario" especifica que el 26 de mayo de 1976 se le formuló prontuario con motivo de haberse recibido ficha dactiloscópica del Rim 22 y, en la parte correspondiente a "ficha de identificación" al final obra agregado, a mano, con lapicera: "26 de mayo de 1976 se confecciona plan para Gendarmería Nacional". Nótese que este suceso fue referido por Papparelli, en la declaración antes citada, cuando manifestó que un día fueron conducidas junto con Eppelman, a un lugar del Penal donde les tomaron las huellas dactilares y les sacaron fotos, tal cómo se describe en el Prontuario. Ello demuestra, claramente, la **íntima vinculación entre las Fuerzas cuando el Prontuario Policial se confeccionó con base en las fichas dactiloscópicas remitidas por el RIM 22, las que sabemos fueron tomadas en el Penal de Chimbas.**

Por último, cabe destacar, que José Nicanor Casas, al declarar en la audiencia de debate (fecha 08 de febrero de 2012), manifestó haber visto a **Silvia Eppelman** detenida en el Penal de Chimbas.

c) Calificación legal de los hechos:

De acuerdo al plexo probatorio analizado, puede afirmarse que se cometieron en perjuicio de **Silvia Esther Eppelman** el delito de: **a) privación ilegítima de la libertad abusiva** agravada por el modo de comisión (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo en función del inciso 1º del art. 142 del C.P. según leyes 14.616), en **concurso real** (art. 55 C.P.) con **b) imposición de tormentos** agravado por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos (art. 144 ter, 1º y 2º párrafos, del C.P. según ley 14.616).

En este punto cabe destacar que si bien este hecho fue requerido por privación ilegítima de la libertad agravada por el tiempo de detención (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo en función del inciso 5º del art. 142, del C.P. según leyes 14.616), el no contar con el testimonio de Eppelman no nos permite aseverar o desvirtuar el tiempo en que la misma

realmente estuvo detenida, teniendo en este caso que atenernos al registrado en la "Nómina completa de las personas que ingresaron en calidad de detenidos al servicio penitenciario provincial entre los años 1975-1979", que obra agregada a fs. 12020, donde se registra que Eppelman Silvia estuvo detenida en el Penal de Chimbas desde el 07 de abril de 1976 hasta el 30 de abril de 1976, lo que configura menos de un mes de detención.

CASO N° 6: LIDA PAPPARELLI

a)Requerimiento de Elevación a Juicio

El día 12 de abril de 1976, **Lida Papparelli**, se presentó voluntariamente en la Central de Policía, a raíz de que días anteriores su vivienda había sido objeto de un allanamiento mientras ella no se encontraba en el inmueble, sin embargo su familia sí estaba presente. Al padre de Lida, en tono amenazante, le dijeron que su hija debía presentarse en la Central de Policía sino "sería boleta". En virtud de tal situación Lida, junto a su padre y su abogado el Dr. Soria Vega, fueron a la Policía e inmediatamente ella quedó detenida por orden del Jefe de Área 332.

Luego de unas horas **Papparelli**, fue llevada en un patrullero hasta el Penal de Chimbas, allí fue sometida a interrogatorios para los cuales era encapuchada, vendada e interrogada bajo torturas y apremios ilegales. Además, como muchas de las mujeres que estuvieron detenidas, **Lida Papparelli**, también fue víctima de abusos deshonestos. Finalmente, **Papparelli** recuperó su libertad el día 30 de abril de 1976.

Los hechos de los que **Lida Papparelli** fue víctima durante la última dictadura militar fueron reconstruidos con sus declaraciones ante este tribunal el día 25 de abril de 2012 y en la etapa de instrucción 26 de diciembre de 2007, así como por el testimonio de personas que estuvieron con ella durante su detención y por medio de la prueba documental obrante en la causa.

Lida Papparelli en 1976 era estudiante de la Facultad de Filosofía y Letras, presidenta del Centro de Estudiantes de la Facultad de Ingeniería y miembro del Partido Comunista. Su militancia política dentro del Partido Comunista fue relata-

do por el testimonio de José Nicanor Casas, en audiencia de fecha 14 de febrero 2012, contándose, además, con la prueba documental de los archivos del D2 de la Policía de San Juan en el cuaderno identificado como "DOCUMENTACIÓN- Autos N° 1077, acum 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados C/Martel Benito y Otros S/ Averiguación Inf. delitos de lesa humanidad - Víctimas Causa Amin de Carvajal- Tomo II", donde a fs. 17 señala en sus antecedentes personales que para el año (textual) " (...) 1973: *Conjuntamente con estudiantes comunistas de la Universidad Provincial, Facultad de Ingeniería, organizan la F.U.S. (Federación Universitaria Sanjuanina), que responde a las directivas del F.J.C. (Federación Juvenil Comunista)(...)* ", como también a fs. 55/56 donde se hacen referencia a sus antecedentes políticos dentro de la Universidad, respondiendo a la línea del Partido Comunista.

Manifestó **Papparelli** que su domicilio paterno fue objeto de dos allanamientos, uno con anterioridad al golpe de estado y el otro con posterioridad. El primer allanamiento, si bien no es objeto de este juicio, prueba la persecución política que sufrió la víctima, el mismo estuvo a cargo de personal de la Policía Federal. En esa oportunidad fue detenida y trasladada a dependencias de dicha fuerza en la que permaneció durante varias horas. Allí, una persona, que se identificó como Jefe de la Policía Federal y a quién no puede reconocer, le dijo que debía dejar la actividad política debido al clima que se estaba viviendo en ese momento en todo el país. Posteriormente firmó un acta y la dejaron en libertad.

En relación con el segundo allanamiento, objeto de este juicio, el día 10 de abril de 1976, personal del Ejército allanó el domicilio de **Lida Papparelli** mientras ella se encontraba ausente. Sin embargo, en la vivienda estaban los padres de ella, su abuela de 87 años y sus dos hermanos menores. El grupo de valientes que ingresó al domicilio apuntó a la abuela con un arma, y la obligaron junto a su madre a tirarse en el piso de una habitación, tapándolas con frazadas. Lo mismo ocurrió en otro dormitorio con los hermanos menores. El padre de **Lida** le contó a ella, como fue el allanamiento, todo era gritos, se llevaron libros y dejaron dicho que **Lida Papparelli** de-

bía presentarse porque tenía pedido de captura, y que si no se presentaba *"la iban a hacer boleta"*.

Este segundo allanamiento sufrido por la familia Papparelli se encuentra acreditado por: el testimonio Rosana Papparelli, hermana de Lida, brindó su testimonio en la audiencia del día 25 de abril de 2012, indicando que ella estuvo presente cuando se produjo ese allanamiento, al que describió como muy violento, con gritos, en el que se llevaron libros y citaron a su hermana **Lida** para que se presentara ante las autoridades. Además de los archivos del D2, en los antecedentes personales de Lida Papparelli, en el cuadernillo identificado como "DOCUMENTACIÓN- Autos N° 1077, acum 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados C/Martel Benito y Otros S/ Averiguación Inf. delitos de lesa humanidad - Víctimas Causa Amin de Carvajal- Tomo II" a fs 23 (textual) "(...)Año 1976:En allanamiento efectuado por el R.I.M. 22, se le secuestro material bibliográfico Marxista Leninista".

Por los momentos vividos y el requerimiento efectuado por los sujetos que ingresaron al domicilio, al día siguiente **Lida Papparelli**, acompañada por su padre y por el Dr. Soria Vega, se presentó en la Central de Policía. En el D2 de la Policía Provincial le dijeron que no tenían ninguna información sobre ella y que volviese el lunes siguiente. **Papparelli** se presentó el día indicado y le expresaron que ahora sí sabían cuál era su situación, que estaba a disposición del Área 332. A partir de ese día 12 de abril de 1976, Papparelli quedó detenida.

Lida Papparelli permaneció detenida en la Central de Policía, donde una mujer policía la llevó hasta una dependencia y le puso unas esposas en sus muñecas. En ese lugar, estuvo desde las 9 de la mañana hasta las 15 horas. Luego en un automóvil de la Policía la trasladó hasta el Penal de Chimbas. Durante el trayecto hasta el Penal iba esposada, pero sin capucha, y acompañada de dos personas más, que cree que eran de la Guardia de Infantería, según manifestó en la audiencia de fecha 25 de abril de 2012.

Una vez en el Penal, la recibió un alférez de Gendarmería, José María Viero, ella escuchó que otra persona lo nombraba. El uniformado le sacó las esposas, colocó una capucha

y le ató las manos. La llevó a un lugar donde debía bajar unas escaleras y luego subir otras. Allí le hicieron distintas preguntas sobre sus datos personales y actividades. Posteriormente fue llevada al pabellón, pasó las rejas, le quitaron la capucha y la hicieron entrar en su celda, a la que pudo identificar en su declaración, a pesar de no recordar el número, porque quedaba cerca del baño. Allí pudo ver escritos con tiza, distintos nombres en las puertas de las celdas, habiendo recordado los nombres de Nefa, Carvajal y Gioja.

Su detención y permanencia en el Penal de Chimbas se encuentra acreditado por los distintos testimonios de personas que estuvieron detenidas con ella como es el caso de: José Niccanor Casas (en la audiencia del día 14 de febrero de 2012) indicó que durante la detención podía conversar con algunos de sus compañeros del partido, mencionando a **Lida Papparelli** entre ellos, a la vez que oportunamente se realizó la inspección judicial en el penal de Chimbas (día 6 de marzo de 2012) atestiguó que su celda se encontraba al lado de la de **Lida Papparelli**. También los testigos Margarita Camus, Cristina Leal y Virginia Rodríguez, en la inspección judicial al Penal (de fecha 6 de marzo de 2012) señalaron que **Papparelli** se encontraba en el pabellón N°6. Rogelio Enrique Roldan (en la audiencia del día 30 de mayo de 2012) también recordó que una de las mujeres detenidas era **Lida Papparelli**. Juan Carlos Rodrigo en la audiencia del día 27 de febrero 2013, recordó **Lida Papparelli** que estaba en detenida en su pabellón.

Más aún, en el cuaderno del D2 identificado como "DOCUMENTACIÓN- Autos N° 1077, acum 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados C/Martel Benito y Otros S/ Averiguación Inf. delitos de lesa humanidad- Prueba Común- Tomo I" a fs. 51, se halla una "Lista nominal de detenidos a partir del 24 Mar 76", en dicha lista figura en el número 34- **Lida Papparelli**. También en la documentación obrante a fs. 12.021 de los autos principales figura una lista del Penal denominada "Personas detenidas a partir del mes de marzo de 1976 a disposición del RIM 22- Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia", en el N° 66 figura como fecha de ingreso de **Lida Papparelli** el día 12/4/76 y de egreso 30/4/76. Este documento no sólo deja constancia de su

detención en el Penal si no de la fecha exacta de detención de Papparelli ya que coincide exactamente con su relato.

Por toda la situación que vivía entró en un grave estado de angustia, por lo que debió ser asistida, cree que por una doctora que trabajaba en el servicio penitenciario. Por el lapso de cuatro días no le dieron colchón y nada que le permitiera dormir y asearse. En tres oportunidades pudo bañarse y sólo con agua fría, debiendo recordarse que ella estuvo detenida en abril, entrado ya el otoño. Además, durante su detención presentó un cuadro de anemia, lo que motivó que las autoridades del penal permitieran que el Dr. Vázquez, médico de la familia, ingresara para suministrarle unas inyecciones. Este cuadro de anemia que presentó **Lida** fue recordado por su hermana Rosana Papparelli, en la audiencia de fecha 25 de abril de 2012, quien indicó además que le llevaban comida al penal por esta afección.

Luego del cuarto día de cautiverio comenzaron los interrogatorios, lo que ocurrió tres veces seguidas. Para los interrogatorios la encapucharon, la maniataron y la trasladaron hasta un lugar donde le hicieron preguntas. El recorrido hasta allí siempre era el mismo, recordando el olor a comida y muchos ruidos en horarios de la mañana, lo que coincide con el relato de las otras víctimas quienes identificaron ese lugar como el Locutorio, la Escuelita, la Biblioteca, lugar que fue reconocido en la inspección judicial realizada por este tribunal. Durante su caminata hasta la sala de los interrogatorios comenzaban las amenazas, que consistían en decirle que la iban a violar por zurda o que la iban a fusilar.

Asimismo refirió que la capucha se volvía insostenible, no sólo por el ahogo que le provocaba sino también por olor nauseabundo que tenía. Cuando iban varias personas a estas sesiones, podía escuchar gritos y golpes.

Particularmente, **Lida Papparelli** recordó un interrogatorio en que comenzaron a sacarle la ropa, entre la que contaba con un tapado y un pulóver, cuando de repente una persona dijo "no, hoy no le toca". Por eso la llevaron al pabellón sin que volviera a salir para ser interrogada. Además hizo hincapié "que era un juego psicológico muy desgastante" ya que,

por una parte, unos la amenazaban y, por otra parte, otros la trataban bien.

Papparelli indicó que quienes vigilaban a los detenidos, pasaban y si los veían durmiendo los despertaban. El método empleado consistía en golpear las puertas de las celdas, pedirles el nombre y DNI y el partido político al que pertenecían. Es decir, que otra táctica que utilizaron fue la de cambiarles el sueño, abriendo y cerrando las puertas de las celdas.

Las mujeres eran permanentemente acosadas y amenazadas de ser violadas. Incluso, **Papparelli** relató que un día, cerca de las 24 horas, escuchó un fuerte grito que provenía de la celda de Silvia Eppelman. **Lida Papparelli** se sentó en su cama, se abrió la puerta de su celda y apareció un hombre que dijo llamarse GONZALEZ "en evidente estado de ebriedad que le decía que quería acostarse con ella. González, que era Comandante de Gendarmería, se acostó en la cama y comenzó a acariciarla, por lo que comenzó a gritar y se alejó de esta situación. En ese momento se hace presente un gendarme que la sacó de allí". Al gendarme que pasaba **Lida** le pidió ir al baño, pero en realidad aprovechó para ingresar a la celda de Silvia Eppelman. González se quedó dormido en la cama de Papparelli. Como consecuencia de estos abusos sexuales padecidos por la víctima por el gendarme González, Papparelli contó tanto en la declaración de instrucción como ante este tribunal que sufrió secuelas físicas y psicológicas que la llevaron tener problemas para tener relaciones sexuales con su marido como también para quedar embarazada. A su vez, para paliar dichos padecimientos, debió realizar tratamientos psicológicos y ginecológicos.

En relación con el abuso que sufrió **Lida Papparelli** por el gendarme los testimonios que dan cuenta de ello son los de: Víctor Carvajal, en su declaración de audiencia 6 de diciembre de 2011, manifestó que supo que un gendarme intentó violar a Eppelman y también a **Papparelli**. Asimismo, Enrique Sarasúa, en la audiencia del día 12 de abril de 2012, corroboró el intento de violación que sufrió **Papparelli** por el segundo jefe de Gendarmería.

Días antes de recuperar su libertad Lida Papparelli junto con Silvia Eppelman, Marta Elizondo y Chirino, fueron sa-

cadras de sus celdas, las hicieron dar vueltas y, nuevamente, fueron encerradas en sus celdas. En esa oportunidad a Elizondo la tiraron por las escaleras. Esto evidencia el sadismo con el que actuaban quienes tenían la disponibilidad de los detenidos.

En otra ocasión, y en relación al imputado Martel, **Lida Papparelli** manifestó que a ella y Silvia Eppelman las llevaron a un lugar donde les sacaron la capucha, les tomaron una fotografía y las huellas dactilares. Al estar sin la capucha, le permitió observar que se encontraban en un espacio que tenía un pizarrón y bancos. Además el hombre que se encontraba en esa habitación se presentó como miembro de la Policía Federal y les dijo que las fotos eran porque estaban por salir en libertad. Posteriormente, les colocó la capucha para volverlas a sus celdas, y de repente comenzó a tocarles los senos, las caderas, esta situación a ellas las desconcertó.

Con relación al imputado Jorge Antonio Olivera, **Papparelli** relató en audiencia de debate (día 25 de abril de 2012) que una vez que obtuvo la libertad, acompañó a Silvia Eppelman a la cárcel los días que tenían permitido llevarles comida a los detenidos. Allí, con Silvia comenzaron a ver una camioneta, en los horarios que ellas suponían las llevaban a declarar, ese móvil era del ejército que iba con cuatro personas todas con lentes negros, tanto Silvia como ella no sabían quiénes eran. Con el tiempo y en ocasión de encontrarse de visitas en la unidad carcelaria, le indicaron los familiares de otros presos, que una de personas que estaba en la camioneta era Olivera. A su vez, años después, reconoció a esta misma persona (Olivera) en los medios de comunicación.

Asimismo, **Papparelli en libertad** intentó mantener una entrevista con Menvielle, debido a que su marido se encontraba aún detenido, en esa ocasión también se encontraba Martel, entonces reconoció a aquel hombre que les había tomado las fotografías a ella y Eppelman, y que les había dicho que pertenecía a la Policía Federal, que era en realidad del Ejército, de la banda de música y *"supo quién era en un desfile por el día de la virgen, este tocaba el bombo de la banda del Ejército"*, tal como lo manifestó en su declaración de instrucción del día 26 de diciembre de 2007.

Lida Papparelli durante su detención estuvo a disposición del Jefe del Área 332 y recuperó su libertad el día 30 de abril de 1976, sin que se haya instruido causa judicial alguna en su contra.

c) Calificación legal de los hechos:

De acuerdo al plexo probatorio analizado, puede afirmarse que se cometieron en perjuicio de **Lida Papparelli** el delito de: **a) violación de domicilio** (art. 151 C.P.); **b) privación ilegítima de la libertad abusiva** agravada por el modo de comisión, (Art 144 bis, inciso 1º y último párrafo en función del art. 142 inc 1º del CP según ley 14.616); **c) imposición de tormentos** agravados cometido por funcionario público en perjuicio de un perseguido político (Art. 144 ter 1º y 2º párr. C.P. según ley 14.616), todo ello en **concurso real** (art. 55 C.P.).

4. Asimismo, Papparelli fue víctima de dos hechos de que debe tipificarse como abuso deshonesto (Ar. 127 del CP, redacción según ley 11.179). De estos dos hechos sólo uno se encuentra referido en el requerimiento de elevación a juicio:

a- El que se encuentra referido es el abuso cometido por el Gendarme González, quien no se encuentra sometido a este juicio, por lo que se requerirá la compulsión respectiva. No obstante ello, por este hecho puede imputarse en autoría mediata del abuso al imputado Olivera, por las funciones que cumplió como miembro del Ejército durante la última Dictadura Militar.

b- En relación con el segundo abuso deshonesto, el cual no fue objeto del requerimiento de elevación y en razón de respetar el principio de congruencia, se solicitará la compulsión respectiva. Cabe señalar que éste habría sido ejecutado por Martel y puede imputarse en autoría mediata de este abuso a los superiores.

CASO N° 7: Rogelio Enrique Roldán

a) Requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio

Según el Requerimiento de Elevación a Juicio, pocos días después del golpe de estado del 24 de marzo de 1976, Roge-

lio Enrique Roldan se presentó en el RIM 22 pues no solamente su domicilio particular había sido allanado por personal del Ejército durante su ausencia, sino que también lo había ido a buscar a su trabajo sin encontrarlo una comisión encabezada por quien se había identificado como "comandante Leal".

Cuando concurrieron a su casa a buscarlo, esos hombres se habían llevado a su hermano, a quien vendaron, golpearon y poco después dejaron en libertad, revolviendo toda la casa, de la que se llevaron algunas cosas.

Ya en el RIM 22 en compañía de su abogado y de su padre, a Roldán se le acercó un oficial que efectivamente se identificó como el "comandante Leal", aunque Roldán supo que se trataba de un subteniente, y este hombre primero lo golpeó en el estómago con la escopeta y luego lo obligó a subir a una camioneta "Chevrolet", que Roldán cree recordar estaba identificada como perteneciente a la empresa de agua y energía eléctrica de la provincia de San Juan y que llevaba en la parte trasera toda la biblioteca que habían sacado de su casa, en ocasión de allanarla.

Roldán fue trasladado al Penal de Chimbas, lo desnudaron, lo golpearon, lo tiraron sobre sus libros, lo amenazaron con prenderle fuego, lo requisaron entero, y lo metieron en una celda, quitándole la capucha, y luego fue interrogado, obligándolo a hacer "salto de rana". Después del mediodía lo vendaron, lo encapucharon y ataron sus manos y lo trasladaron a un lugar que según sus recuerdos quedaba al lado o arriba de una cocina, lo que Roldán dedujo a partir de los ruidos que de allí provenían. Allí, Roldán fue sometido a golpizas mientras le preguntaban sobre ciertas personas y trataban de llevar adelante una discusión política con él, amenazándole a él, a su familia y a sus compañeros de partido.

En una oportunidad, Roldán les dijo a sus captores que a raíz de un accidente tenía una fractura en el cráneo y problemas de vista y oído, y en ese momento una persona lo palpó por detrás y dijo que allí tenía los riñones, golpeándolo seguidamente en esa zona del cuerpo.

Siempre que Roldán preguntaba por qué lo trataban así, le respondían que era por ser enemigo de la patria o por intentar la destrucción de la economía nacional. En su celda,

Roldán nunca tuvo luz, tardaron más de diez días en darle una frazada y una campera y nunca lo dejaron ir al baño, por lo que se veía obligado a orinar parado en su cama y a través de la ventana, a pesar que le mostró varias veces al guardia que le custodiaba la sangre que había en su orina.

Durante uno de los interrogatorios a los que fue sometido, Roldán vio pasar delante de sí a una persona que llevaba unas zapatillas tipo "Adidas", negras con franja amarilla y se le veían los bajos unos pantalones negros, que era de tipo "Oxford" -anchos en la botamanga-, con un triángulo rojo con un botón dorado. El hombre que así vestía le propinó un puntapié en el pecho, lo levantó, lo dejó en el medio de la habitación y lo amenazó de muerte. Esa misma noche, Roldán escuchó una discusión a la entrada del pabellón, y luego una persona de civil entró a su celda, le preguntó su nombre mientras se cubría la cara, y observó al pararse los mismos pantalones y zapatillas que tenía el hombre que le había pateado el pecho; por conversaciones posteriores con otros detenidos, Roldán supo que esa persona era la que tocaba el bombo en la banda del Ejército, o sea, era el Sargento Martel, a quien Roldán mucho después reconoció en un desfile cuando ya estaba en libertad.

Antes de ser sometido a las sesiones de tortura, Roldán era vendado en su celda y encapuchado por personal de Gendarmería, quienes lo llevaban hasta los interrogatorios, a veces desnudo. Luego eran los efectivos del Ejército quienes le interrogaban, desde la mañana hasta la noche y a veces, de entrada sin pregunta alguna, comenzaban a golpearlo durante horas. Otro modo de tortura al que Roldán era sometido era obligado a permanecer parado con las manos atadas atrás, a veces con esposas o con cables. Durante los castigos se hablaba del "glorioso ejército argentino" y a los detenidos los trataban de infiltrados, de enemigos a la patria. Roldán también fue torturado con aplicación de corriente eléctrica en los genitales, en su cabeza y en la boca, y con golpes en los riñones y en la cabeza. A raíz de estos malos tratos, Roldán perdió casi toda su dentadura.

Roldán también señaló que los interrogadores también usaban la denominada "técnica de hacerse el bueno", y que esto lo hacía por ejemplo Jorge Antonio Olivera, quien al ter-

minar la sesión de tormentos llegaba al lugar de detención y trataba a los detenidos con gentileza para que confiaran en él. Luego de una ocasión en que Roldan le echó en cara su accionar a Olivera, éste le propinó una brutal paliza.

Cuando Rogelio Roldan recuperó su libertad, junto con su padre, concurrió al RIM22 a realizar trámites, y pudo reconocer a Olivera como uno de los participantes en sus interrogatorios y torturas, lo reconoció por su voz, ya que al momento de los interrogatorios Roldán había permanecido encapuchado y vendado.

En definitiva, Roldán estuvo detenido siete meses aproximadamente, sin poder precisarse la fecha en la que recuperó su libertad.

b) Prueba de los hechos: elementos probatorios de la instrucción y del debate oral.

El Tribunal tiene por acreditado, más allá de toda duda razonable, conforme surge de los testimonios rendidos en la instrucción y en el debate oral, adunado a la prueba documental válidamente incorporada, con la conformidad de las partes, que luego de diversos allanamientos realizados por fuerzas de la represión, **Rogelio Enrique Roldán** tomó conocimiento de que era buscado por las autoridades. Por ello, el 4 de mayo de 1976 fue hasta el RIM 22 para solicitar una entrevista, concurriendo con su padre y el Dr. Soria Vega. Allí fue detenido y trasladado al Penal de Chimbas, donde fue sometido a tormentos. Recuperó su libertad hacia finales de octubre de 1976 conforme al testimonio de la propia víctima.

Los hechos de los que **Rogelio Enrique Roldan** fue víctima se reconstruyeron a través de su testimonio brindado en este juicio como también por medio de la prueba documental y testimonial que dan cuenta de los padecimientos sufridos así como de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaecieron.

Así, hacia los años 1975 a 1977 **Roldan** trabajaba en una empresa constructora, CONVIECO, era militante del Partido Comunista y delegado gremial en el lugar de trabajo. En relación con su militancia, refirió al declarar ante este tribunal

(audiencia de día 30 de mayo de 2012) que era militante públicamente conocido del Partido Comunista.

Además, también ante este Tribunal, **Roldan** manifestó que unos pocos días después del golpe de estado, allanaron su casa paterna, pero él no vivía allí. En aquella oportunidad iba llegando en su motocicleta a ese domicilio cuando vio un gran despliegue por el allanamiento que se estaba desarrollando y continuó con su marcha sin detenerse. En ese operativo detuvieron a su hermano Carlos Roldan, que tenía 17 años, lo llevaron a la ex Legislatura y lo interrogaron sobre él, recuperando su libertad ese mismo día.

Por lo sucedido, **Roldan** decidió hablar con el Dr. Soria Vega, Alberto Carvajal y Storni, quienes eran miembros del Partido Comunista. Ellos le sugirieron pedir una entrevista en el RIM 22, para averiguar el motivo del allanamiento: esa entrevista nunca se la concedieron. Esa misma noche allanaron la casa donde vivía, en calle Entre Ríos y Pedro de Valdivia, Trinidad, que compartía con Enrique Sarasua y Silvia Pont. Ellos tenían allí su estudio de arquitectura y **Roldan** vivía en una habitación ubicada en la parte trasera de la vivienda. Esa noche en el lugar no había nadie, así que las fuerzas que intervinieron se retiraron del lugar. **Roldan** recién tomó conocimiento de este operativo al otro día, en su trabajo.

En virtud de lo acontecido, nuevamente fue hasta el RIM 22 para solicitar una entrevista, concurriendo en esta oportunidad con su padre y el Dr. Soria Vega. Mientras su padre y el abogado eran recibidos por Díaz Quiroga, 2º Jefe del RIM 22, a **Enrique Roldan** se le presentó un sujeto que se identificó como Comandante LEAL, pero se trataba en realidad de un subteniente, conforme manifestó tanto en sus declaraciones testimoniales prestadas en fechas 14 de mayo de 1986, 13 de diciembre de 2005 y 30 de noviembre de 2007; como en la audiencia de debate (fecha 30 de mayo de 2012). El uniformado referido le dijo "venga, pase por acá" y lo llevó hasta donde había una camioneta. En la caja de ese vehículo estaba llena de los libros de su biblioteca. En ese momento tomó conocimiento que habían ido a su casa y a su lugar de trabajo. Inmediatamente, lo subieron a esa misma camioneta y lo llevaron hasta el Penal de Chimbas. Durante ese traslado **Roldan** fue sentado en la cabina

de la camioneta entre el chofer y el así denominado "Comandante Leal", a cara descubierta y sin ataduras.

Tanto su militancia como miembro del Partido Comunista, como su detención se encuentran acreditadas en los informes pertenecientes al D2 de la Policía de San Juan en el cuaderno identificado como "DOCUMENTACIÓN- Autos N° 1077, acum 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados C/Martel Benito y Otros S/Averiguación Inf. Delitos de lesa humanidad - Víctimas Bustos-Tomo IV" que señala a fs. 65 en "1973: 12 Set., es detenido (...) manifestando pertenecer al partido comunista. Año 1976: 04 MAY., presunta infracción ley 20.840 de actividades subversivas. Intervino señor Jefe Área 332- RIM. 22.". También su detención se encuentra acreditada en el Prontuario de la Dirección de Investigaciones de la Policía de San Juan perteneciente a Rogelio Enrique Roldan n° 207.647 reservado en secretaría, en éste, en la planilla de Procesos y Arrestos, figura como fecha de detención el día 04 de mayo de 1976 S/Presunta Inf. Ley 20.840 Actividad Subversiva (SIC) Organización Montoneros, en San Juan y por orden del Jefe Área 332 Rim 22.

Una vez en el Penal el trato cambió. Lo llevaron al pabellón de planta alta y lo ubicaron en la última celda. Allí tuvo un incidente con un gendarme debido a que él dijo su nombre y filiación política con el fin de que los demás detenidos lo escucharan y esto molestó al gendarme, lo que dio lugar a una discusión, según refirió Roldan. Esa misma tarde a **Roldan** lo sacaron encapuchado, lo llevaron hacia un lugar que cree que estaba al lado o arriba de la cocina por el ruido que sentía (lo que coincide con el Locutorio indicado por numerosas víctimas). A partir de ese momento comenzó una semana en la que fue interrogado y lo mantuvieron privado de su libertad hasta, según cree, fines de octubre de 1976.

En relación con la permanencia de **Roldan** en el Penal de Chimbas, la misma se encuentra acreditada por en la lista obrante a fs. 12.022 de los autos principales "Personas detenidas a partir del mes de marzo de 1976 a disposición del RIM 22- Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia" figura en el puesto número 78 Roldan, Rogelio Enrique, cuya fecha de ingreso es el día 04 de mayo de 1976 y de egreso 19 de mayo de 1976". Asimismo, Rosana Papparelli, en la audiencia de debate

del día 25 de abril de 2012, señaló que su hermana le había comentado que estuvo detenida con **Rogelio Roldan**.

Además, **Roldan** manifestó que durante su detención fue interrogado y describió cómo era el procedimiento que se efectuaba para los interrogatorios: el personal de gendarmería lo buscaba, le ponía una venda y capucha, lo hacían subir unas escaleras y, posteriormente, lo entregaban a quienes efectuaban el interrogatorio. En cuanto a la cantidad de sujetos que interrogaban, **Rogelio Roldan** intuye que eran mínimo tres: esa estimación la realizó teniendo en cuenta los golpes que le propinaban e indicó "*que los golpes (...) uno no sabía de dónde venían*". Mientras lo golpeaban también lo insultaban. Durante el interrogatorio recibió golpes en el estómago y en el pecho. Las preguntas de los interrogadores versaban siempre sobre lo mismo: quienes eran los compañeros del Partido, quien traía la prensa del partido, cuál era la estructura del Partido, sobre el presidente del centro de estudiante de su facultad, etc. Además, en su declaración ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza de fecha 14 de mayo de 1987, relató que fue amenazado sobre su integridad física, la de sus familiares y sus compañeros de partido. Luego, por la noche, lo llevaban nuevamente a su celda y a la mañana siguiente se repetía la misma situación, lo que duró varios días, si bien no recuerda cuantos. En una ocasión les mencionó a quienes lo tenía encapuchado que a raíz de un accidente que había sufrido tenía una fractura en el cráneo y problemas en la vista y en el oído. Fue en ese momento que una persona por detrás lo tocó y le preguntó si ahí tenía los riñones, y a partir de ese momento el castigo se concentró en ese lugar.

Con respecto a la prueba de las torturas de las que fue objeto consta su propio relato y el carácter sistemático de las mismas en el Penal, pero no puede soslayarse el valor probatorio de la fotografía obrante en el prontuario de la Dirección de Investigaciones de la Policía de San Juan perteneciente a Rogelio Enrique Roldan n° 207.647 reservado en secretaria. En la fotografía se pueden observar claramente los moretones en su rostro producto de golpizas. **Roldan**, durante la audiencia de debate, al referirse a dicha fotografía señaló que fueron ocasionadas por los golpes de puño que recibió.

Roldán en relación con los imputados señaló que a Daniel Rolando Gómez lo conoce de la infancia, fueron vecinos en la niñez, por mucho tiempo. También se refirió a Jorge Antonio Olivera y Osvaldo Benito Martel, que a ambos los conoció dentro del Penal, a Olivera lo pudo identificar por que éste mantuvo una entrevista con su padre y posteriormente Olivera le reprodujo esa entrevista a él mientras estaba en un interrogatorio encapuchado. **Roldan**, en la audiencia del día 30 de mayo de 2012 como en su declaración rendida ante la instrucción el día 13 de diciembre de 2005, manifestó que durante ese interrogatorio Olivera le dijo *"que mi papá decía que si yo colaboraba ese mismo día salía en libertad"*, y esto hizo que **Roldan** le contestara *"que su padre no podía haber dicho eso"*, a raíz de eso recibió una tremenda golpiza. Olivera le propinó un puñetazo en el esternón y luego le siguieron pegando entre todos los que realizaban el interrogatorio.

Una vez recuperada su libertad, un día por la tarde, **Roldán** junto a su padre fueron al RIM 22 para realizar un trámite, ahí tanto él como su padre reconocieron a Olivera como la persona que había atendido a su padre en la entrevista antes mencionada y **Roldán** como el sujeto que participó en los interrogatorios y torturas, pudiendo reconocerlo por la voz, ya que en los interrogatorios estuvo vendado y encapuchado.

En cuanto a Martel, señaló que lo identificó porque un día lo sacaron de su celda encapuchado, con la capucha suelta, maniatado por la espalda y lo llevaron hasta un lugar donde lo dejaron parado solo durante mucho tiempo, como **Roldan** notó que no había nadie, fue caminando hacia atrás que se topó con un banco y ahí se sentó. En un momento sintió pasos, que de pronto esos pasos cesaron y, según su declaración testimonial ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza el día 14 de mayo de 1987, como su capucha estaba suelta, ya que se la desataban para que pudiera respirar, y además se le había caído la venda que cubría sus ojos, pudo observar que había alguien. Este sujeto vestía un pantalón negro con un triángulo rojo en la bota manga y unas zapatillas negras con unas cintas amarillas. Éste sujeto le pegó patadas en el pecho, lo puso de pie y nuevamente lo lleva al centro del lugar donde minutos antes había estado. Pasó el tiempo, sin tener noción de cuanto había

transcurrido, y luego fue llevado nuevamente a su celda, donde le quitaron la capucha.

Por la noche sintió en la entrada del pabellón muchos ruidos, voces y una persona llegó hasta su celda, esa persona vestía el pantalón negro con triángulo rojo y las zapatillas con las cintas amarillas, y además traía un cuaderno de certificación de obras de **Roldan**. El individuo apoyó este cuaderno en un tipo mueble de hormigón que había en una orilla y le preguntó datos personales. Roldan le miró los pantalones y le quedó clarísimo que era el sujeto que le había pateado el pecho, mirándole bien la cara para identificarlo.

Al recuperar su libertad, **Roldan** junto a su padre concurren a desfiles militares, pudiendo identificar en uno de ellos a Martel, y en ese momento tomó conocimiento del nombre de estas personas.

Asimismo, **Roldan** refirió que durante su detención, desde su celda podía ver el patio interno por la ventana y, por el pasa plato de la puerta de la celda ya que le faltaba la tapa, entonces podía ver la celda de enfrente en la que estaba Nivoli, y a sus lados estaban, Comes y Víctor Carvajal, que podía comunicarse con señas de manos. En la celda contigua a la de Roldan estaba el Dr. Balaguer Zapata, quien no le manifestó que hubiera recibido golpes, pero estaba muy desanimado. Recordó que a Nefa lo hacían limpiar el corredor del pabellón, José Luis Gioja solía repartir agua, dos personas, una de apellido Aliaga y la otra de apellido Comes repartían la comida. Además recuerda a: Lida Papparelli, Isabel de Nivoli, Beatriz Paris, también estaban detenidas en ese pabellón, y Villalobos de 25 de mayo.

Cuando **Roldan** recupera su libertad en 1976, ese día a la tarde le hicieron recoger sus cosas, encapuchado lo llevaron hasta la guardia del penal, y un camión de gendarmería lo llevó hasta su casa paterna. Allí no había nadie, por lo que fue hasta la casa de su abuela materna e ingresó a la vivienda. Estaban todos allí y le comentaron que a la tarde habían recibido una llamada telefónica que decía "*su hijo sale hoy, cuídenlo*".

Cabe aclarar que si bien la víctima señala como fecha de libertad finales de octubre de 1976, en la documenta-

ción obrante a fs. 12.022 de los autos principales la lista titulada "Personas detenidas a partir del mes de marzo de 1976 a disposición del RIM 22- Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia" en ella, figura en el puesto "número 78 Roldan, Rogelio Enrique, cuya fecha de ingreso es el día 04 de mayo de 1976 y de egreso 19 de mayo de 1976", es decir que se indica una fecha de libertad diferente a la señalada por **Roldan**. En relación con este punto, resulta conveniente resaltar que si bien en la lista de fs. 12.022 indica como fecha de liberación el día 19 de mayo de 1976, y que en la mayoría de los casos allí registrados no hay discrepancia con lo narrado por los distintos testimonios en relación con las fechas consignadas en ella, en el caso particular de **Roldan** existen elementos que hacen dudar de la veracidad de la fecha consignada en la lista antes referida. Estos elementos los otorga el prontuario del nombrado con diferentes anotaciones en él consignado, así, por ejemplo: en el Prontuario Policial, en la ficha dactiloscópica adjuntada a la tapa del prontuario, en observaciones puede observarse la siguiente anotación: "Identificado 'S/Presunta Inf. Ley 20.840.A requerimiento Jefe Área Militar 332 (RIM 22). Marquesado (SJ), 10 de junio de 1976" y escrito a mano "no registra captura 5 de agosto de 1976". Más aún también resulta llamativo que en la foja de "Otros Antecedentes" se registró el día 5 de julio de 1976, la confección de Planilla para Gendarmería Nacional, lo que hace presuponer que Roldan efectivamente, como él señaló, se encontraba privado de libertad aún en julio y agosto de 1976, lo que otorga verosimilitud a la versión de las víctima de que habría recuperado su libertad hacia finales de octubre de 1976.

Asimismo el nombrado manifestó que durante su detención nunca le informaron que estuviera imputado en alguna causa en sede judicial, nunca lo llevaron a declarar ante un juez, ni supo que hubiera decreto que lo pusiera a disposición del PEN. Sin embargo, en 1983, cuando se presentó en la Policía Provincial a efectos de solicitar un certificado de antecedentes para efectuar trámites ante el IPV, recién en ese momento le informaron que en su prontuario aparecía una nota que decía 'presunta infracción a la ley 20.840-4/5/76'.

Hasta aquí los hechos de los que fue víctima **Rogelio Enrique Roldan** y la documentación que acredita los mismos.

c) Calificación legal de los hechos:

De acuerdo al plexo probatorio analizado, puede afirmarse que se cometieron en perjuicio de **Rogelio Enrique Roldan** el delito de: **a) privación ilegítima de la libertad abusiva** agravada por el modo de comisión y por el tiempo de detención (art. 144 bis, inciso 1º último párrafo en función de los incisos 1º y 5º del art. 142 del CP según ley 14.616); **b) imposición de tormentos** agravado por la calidad de perseguido político de la víctima y por el carácter de funcionarios públicos de sus autores (art. 144 ter, 1º y 2º CP según ley 14.616); y **c) violación de domicilio** (art. 151 CP); todos en **concurso real** (art. 55 C.P.).

CASO N° 8: Enrique Sarasúa

a) Requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio.

Según el Requerimiento de Elevación a Juicio del Sr. Fiscal ante la Instrucción, Enrique Sarasúa sufrió dos detenciones. La primera detención de Sarasúa tuvo lugar el 30 de agosto de 1976 en el marco de un operativo realizado por personal militar en dependencias de la facultad de Ingeniería y Arquitectura de la Universidad Nacional de San Juan por infracción a la Ley de Seguridad Nacional N° 20.840, instruyéndose actuaciones preventivas y judiciales por ello tanto respecto de Sarasúa como de Mario Oscar Lingua. En ese momento intervino el grupo de operaciones que luego siguió al mando del Teniente Olivera, y Sarasúa reconoció en esa ocasión al Teniente Méndez Casariego y a Olivera mismo, quienes formalizaron la detención en el Regimiento de Infantería de Montaña 22. En tanto, el traslado desde la facultad hacia el regimiento estuvo a cargo de Malatto y Martel, y fue realizado en un Unimog.

Ya en el RIM 22, Sarasúa permaneció encapuchado y luego de ser interrogado por Olivera, fue nuevamente encapuchado. El durante su permanencia en el regimiento tratamiento fue muy duro, los horarios de los interrogatorios variaban pero en general eran a la hora de la cena, lo golpeaban mucho, la comida era pésima, tenían que comer con las manos, apoyados en la

pared o en el suelo, era una tortura psicológica para humillar al detenido. Las prácticas de tormentos físicos consistían en el ahogo con la capucha, estirando el cordel de la misma; el "teléfono", que es un golpe con las dos manos sobre los oídos; quedarse parado en un cuarto, encapuchado y maniatado, sin apoyo, mientras alguien les pegaba obligados a mantener el equilibrio; meter la cabeza en una bolsa de nylon, hasta la asfixia; el aislamiento, tratando de que el detenido no durmiera y se le desestabilizara el ritmo de sueño.

En los grupos que interrogaban siempre había uno que hacía de bueno y otro que hacía de malo. Así Sarasúa conoció a Martel en la prisión, quien siempre era "el malo". Sarasúa lo reconoció por la voz, ya que siempre entraba al pabellón a cara descubierta. Malatto fue varias veces, Sarasúa lo conoció personalmente. También estaba el teniente Gómez, encargado de la seguridad del pabellón.

En esta primera detención, Sarasúa estuvo privado de libertad hasta el 6 de octubre del mismo 1976.

La segunda detención de Enrique Sarasúa se produjo el 3 de agosto de 1977, por personal militar, junto a Víctor Eduardo Carvajal, en las condiciones que fueran narradas en el apartado anterior.

Tras la detención de ambos al intentar retirarse del Penal de Chimbas, fueron conducidos por la guardia de infantería policial, en un vehículo, a la Central de Policía. Allí, a las seis de la mañana, quién dijo ser Juan Carlos Torres, le levantó la capucha a Sarasúa y le dijo que él era la persona que había llamado a la casa de Silvia Pont para que le llevara los anteojos. De allí, Sarasúa y Víctor Carvajal fueron llevados nuevamente al Penal de Chimbas, donde permanecieron hasta dos días después del homicidio de Alberto Carvajal.

El trato durante segunda detención de Sarasúa fue muy severo, y él estaba aislado en una celda, en el marco de la tortura psicológica a la que fueron todos los detenidos sometidos. A consecuencia de ella, y cuando con posterioridad fuera finalmente liberado, Sarasúa permaneció durante mucho tiempo en tratamiento médico por secuelas tales como desvanecimientos prolongados e insomnio crónico.

Durante su detención en el Penal de Chimbas, Sarasúa tuvo ocasión de ver también allí a Roberto Montero, Víctor Carvajal y a Moroy muy golpeados. Sarasúa estaba alojado en el pabellón nro. 6, y los traslados se hacían a un lugar que quedaba detrás de lo que era el despacho del jefe del Penal. Durante la primera época, los detenidos eran llevados a "la escolita", que al decir de Sarasúa quedaba sobre la cocina del Penal. En la segunda época, en cambio, eran trasladados a un recinto ubicado en el sector de administración, donde funcionaba la sala de torturas. Allí Sarasúa reconoció al Sargento Martel y al Oficial de Policía Provincial Juan Carlos Torres, quien hacía de escribiente en sus interrogatorios; los traslados se hacían vendados, maniatados y encapuchados, y cuando los llevaban a cabo los torturadores mismos, aprovechaban para empujar a los detenidos contra las paredes o por las escaleras.

A los dos días de morir Alberto Carvajal, Sarasúa fue liberado.

En relación con los autores materiales de los hechos de los cuales fuera víctima, Sarasúa registró la participación directa de Jorge Antonio Olivera, de Martel en las torturas, y las referencias de Méndez Casariego y Malatto en los interrogatorios en oportunidad de su primera detención. Los lugares de detención de los que él supo, fueron "La Marquesita", la antigua Legislatura, el Estadio Abierto, y tiene referencias por datos que recibiera luego, de que había un centro de detención en las inmediaciones del Colegio Don Bosco, de esta ciudad de San Juan Capital. Por otra parte, las torturas las llevaba a cabo personal del Ejército y de la Guardia de Infantería de la Policía de San Juan; los gendarmes se encargaban de la seguridad del Penal, y a Sarasúa no le consta hubieran participado de las sesiones de tortura e interrogatorio. En cuanto al personal del Servicio Penitenciario Provincial, conforme los dichos de Sarasúa participaba en las requisas y en el traslado de los detenidos a los interrogatorios, traslados que a veces eran regulares y a veces con "caídas y tropiezos" de los detenidos provocados.

b) Prueba de los hechos: elementos probatorios de la instrucción y del debate oral.

El Tribunal tiene por acreditado, más allá de toda duda razonable, conforme surge de los testimonios rendidos en la instrucción y en el debate oral, adunado a la prueba documental válidamente incorporada, con la conformidad de las partes, que **Enrique Sarasúa** sufrió dos detenciones. La primera detención que sufrió Sarasúa, tuvo lugar el 30 de agosto de 1976, en casa de su madre, alrededor de las 22.00 horas, oportunidad en la que le secuestraron una gran cantidad de libros. Una vez detenido, fue trasladado desde su domicilio al RIM 22, lugar en el que fue encapuchado y maniatado. Allí fue citado a declarar sin capucha y libre de manos, ocasión en la que mantuvo una entrevista con Olivera y Malatto, quienes se presentaron y le manifestaron que como él y Lingua tenían antecedentes iban a quedar demorado por haber estado detenidos anteriormente. Luego de esta declaración lo trasladaron en un Unimog al Penal de Chimbas. Una vez que llegaron al Penal lo alojaron en el Pabellón N° 6. Allí fue interrogado varias veces y fue sometido a numerosos actos de tortura. Permaneció privado de su libertad hasta el 23 de diciembre del año 1976. La segunda detención tuvo lugar el día 3 de agosto de 1977, cuando se presentó junto a Víctor Eduardo Carvajal en el Penal de Chimbas con la finalidad de averiguar el paradero del hermano de éste, Alberto Carvajal, quien había sido detenido unos días antes. Primero fueron llevados a la Central de Policía lugar en el que pudo ver un pizarrón con todas las organizaciones políticas. De allí, Sarasúa y Víctor Carvajal, fueron trasladados en un móvil de la Policía al Penal de Chimbas. Allí fue nuevamente sometido a interrogatorios y torturas. Sarasúa recuperó su libertad junto a Víctor Carvajal el 26 de agosto de 1977, unos días después de la muerte de Alberto Carvajal.

Se encuentra acreditado, tanto con las declaraciones testimoniales prestadas en la causa como con la documentación obrante en la misma, que **Enrique Sarasúa** fue víctima de la represión que tuvo lugar en la provincia de San Juan durante la última dictadura militar en dos oportunidades, ambas como consecuencia de ser, en ese entonces, miembro integrante del Partido Comunista en San Juan y activo militante del M.U.R (Movimiento Unidad Reformista) en la Facultad de Arquitectura e In-

geniería de la Universidad Nacional de San Juan, donde se desempeñaba como docente auxiliar de fotografía.

Así, la primera detención que sufrió **Sarasúa**, tuvo lugar el 30 de agosto de 1976, en casa de su madre, alrededor de las 22.00 horas, ocasión en la que además de privarlo de su libertad le secuestraron más de seiscientos libros que se llevaron en una camioneta del Sr. Zunino, propietario en ese entonces de una Estación de Servicios.

Ese mismo día, pero en horas de la tarde, más precisamente a las 19.30 horas -según surge del relato de Sarasúa en la audiencia de debate del día 12 de abril de 2012 y obra documentado en el expediente N° 4.572 caratulados "C/ Sarasua, Enrique y Mario Oscar Lingua por presunta Infracción a la ley 20.840 s/ Actividades Subversivas", fs. 2/4, se había realizado en la Facultad de Ingeniería y Arquitectura un operativo con autoridades de distintas Fuerzas, en el que se habían hallado una cierta cantidad de libros supuestamente de contenido marxista.

Pues bien, una vez detenido, **Sarasúa**, fue trasladado desde su domicilio al RIM 22, lugar en el que fue encapuchado y maniatado. Allí lo tiraron al piso y en esas condiciones estuvo hasta el otro día. Cuenta **Sarasúa** que en ese lugar la persona que estaba tirado al lado de él era Mario Lingua. Asevera los dichos de **Sarasúa** el propio Mario Lingua quien al prestar declaración testimonial en la audiencia de debate de fecha 08 de mayo de 2012 manifestó que al llegar al RIM 22 lo llevaron a un lugar donde habían otras personas de la Universidad detenidos, agregando que (textual) *"...luego fue llevado al Penal de Chimbas y estuvo en un pabellón que lindaba con una cancha de fútbol, que estuvo solo, que luego supo que estaba también Enrique Sarasúa, que ambos eran ayudantes alumnos (...) que compartió la celda con Sarasúa por un lapso..."*.

Relató **Sarasúa** también, en la audiencia de debate, que en la mañana le permitieron sentarse y fue allí cuando comenzaron a llamar a prestar declaración a distintos docentes de la Universidad de Arquitectura e Ingeniería, entre los que se encontraba Nemesio Nieto. Dice que los docentes que llamaban tenían un breve dialogo con oficiales y luego los dejaban ir.

En oportunidad de citarlo a declarar a él, le sacaron la capucha, le liberaron las manos y en una oficina tuvo una entrevista con Olivera y Malatto, quienes se presentaron y tuvieron un dialogo amigable dentro de las circunstancias.

Estos le manifestaron que como tenía antecedentes tenían que hacer un trámite diferente al de los otros. La conversación giraba en torno a un ingreso de material marxista en la Universidad, que buscaban a los responsables y que ellos, haciendo referencia a él y Lingua, iban a quedar demorados por haber estado detenidos anteriormente.

Luego de esta declaración lo trasladaron en un Unimog al Penal de Chimbas, junto con Mario Lingua. No recuerda bien si iban encapuchados, pero sí agachados y con militares en los costados.

Una vez que llegaron al Penal los hicieron ingresar por la puerta principal y los alojaron en el Pabellón 6.

Cuenta Sarasúa que Gendarmería estaba a cargo del Pabellón 6 y la Guardia de Infantería estaba a cargo del Pabellón 5.

Refiere que en el Penal fue interrogado varias veces y fue sometido a numerosos actos de tortura.

En efecto, en la audiencia de debate, al igual que lo hiciera en su declaración ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza en fecha 13 de mayo de 1987, **Sarasúa** detalla que *"lo sacaban del pabellón vendado, encapuchado y atado de manos con vendas, que la capucha era la parte de arriba del abrigo de montaña dado vuelta, es decir una capucha de campera dada vuelta con el cordón ajustando hacia atrás, que muchas veces era usado como parte de la tortura ajustándolo fuertemente, que en muchas ocasiones los gendarmes los trasladaban hasta el lugar de torturas y los entregaban a otra persona, que la escalera muchas veces se las hacían bajar tirándolos, haciéndoles una zancadilla, otro chiste común era decirles que doblara y lo hacían chocarse contra una pared, que la sola aparición de alguien con la capucha en la mano significaba que lo llevaban para interrogarlo..."*.

En relación con el lugar donde se realizaban los interrogatorios y las torturas manifiesta Sarasúa que era "la Escuelita que quedaba sobre la cocina", agregando en relación

con los imputados "que recuerda a Olivera en esa situación de interrogatorios o tortura, que ya lo había escuchado a cara descubierta en el RIM 22, que también escuchó la voz de Martel y de Malatto, que Martel además de ser muy buen golpeador ingresaba a los pabellones a cara descubierta y en una actitud muy patoteril, que le quedó grabada su fisonomía porque usaba camisas a cuadros que no se usaban mucho en esa época, que no entraba de uniforme, que otros detenidos lo reconocían y sabían que pertenecía a la Banda de Música" manifestando luego que "Martel sabía golpear".

Asimismo refiere que "en las torturas usaban uniformes porque cuando se le corría un poco la capucha los veía".

Al relatar el tipo de torturas que él recibió describe que uno de los golpes que le hicieron fue hacerle levantar los brazos y pegarle en el costado del tórax, que también le pegaban con la mano abierta en el plexo solar o con las dos manos al mismo tiempo en los oídos, a lo que vulgarmente le decían "el teléfono"; que a veces le ponían una bolsa en la cabeza hasta que sufría desmayos por la falta de aire; también le daban patadas y golpes, le picaneaban los genitales o lo desnudaban y lo dejaban con la capucha puesta hasta que perdía la estabilidad y se caía.

Ya al declarar ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, el día 13 de mayo de 1987, **Sarasúa** había hecho referencia a los imputados. En esa oportunidad, al referirse a su primera detención, había manifestado que "...ahí conozco a Martel. En el equipo siempre había uno que hacía de bueno y otro que hacía de malo...A él le tocaba hacer siempre de malo. Lo conocí por la voz, ya que algunas veces entraba al pabellón siempre a cara descubierta. También a veces iba Malatto, a quien conozco personalmente, el teniente Gómez de la seguridad del pabellón".

En esa declaración, cuando mencionó los lugares de tortura, Sarasúa manifestó que los lugares donde fue sometido a torturas fueron distintos en la primera y en la segunda detención. En la primera detención los interrogatorios se realizaban en "...la Escuelita, en el primer piso, quedaba sobre la cocina del penal". En cambio, refiere que "...en el segundo período, el lugar era distinto, pero no recuerdo como se llamaba

y estaba en el cuerpo de administración. Ahí era la sala de torturas e interrogatorio".

Asimismo, en su declaración testimonial de instrucción, de fecha 03 de marzo de 2006, al referirse a su primera detención, Sarasúa manifestó que a la persona que reconoce es al Teniente Olivera, y que también reconoció en esa ocasión al Teniente Méndez Casariego, que son quienes formalizan la detención en el RIM 22; en tanto el traslado hacia el Regimiento dice que estuvo a cargo de Malatto y Martel, y que el mismo fue realizado en un Unimog.

En esta primera detención, Sarasúa estuvo privado de libertad desde el 30 de agosto de 1976 hasta el 23 de diciembre del año 1976, a pesar de que días antes la Justicia Federal había ordenado su libertad, tal como se detalla en la "Nómina Completa de las Personas que ingresaron en calidad de detenidos al Servicio Penitenciario Provincial entre los años 1975-1979", agregada en el expediente principal a fs. 12.023, donde dice que egresó del Penal de Chimbas el 18 de diciembre de 1976.

En efecto, la prueba fundamental que acredita los hechos antes expuestos es la causa 20.840 seguida contra Sarasúa y Lingua, autos N° 4.572 caratulados "C/ Sarasúa, Enrique y Mario Oscar Lingua por presunta Infracción a la ley 20.840 s/ Actividades Subversivas" en donde con claridad surge que: a **fs. 1** del referido expediente el entonces Jefe del área 332, Juan Bautista Menvielle, le encomienda al Teniente Carlos Ángel Castro que se instruya sumario militar a los ciudadanos Sarasúa y Lingua quienes a la fecha 30 de agosto de 1976 se encuentran detenidos en el Instituto Penal de Chimbas habiéndose requerido su puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional; a fs. **2/4** del referido expediente obran agregadas las "Actuaciones por decreto 1860/75 Ejército Argentino donde se describe la Inspección y el secuestro de documentación hallada en el "Centro de Documentación" de la Universidad Nacional de Cuyo, ese mismo día 30 de agosto de 1976, a las 19.30 horas, operativo en el que interviene el entonces Jefe de la Policía de San Juan, Capitán Juan Carlos Coronel, el entonces Tte. Jorge Manuel Laiseca del RIM 22 y el para ese entonces Jefe de la Policía Federal Delegación San Juan, Horacio Julio Nieto; a **fs. 22 y vta.** obra

agregada la declaración tomada en Marquesado, el día 3 de septiembre de 1976, a las 11.30 horas, a Enrique Sarasúa, donde al final de la misma se le informa que se encuentra preventivamente detenido a disposición del Señor Juez Federal, firmada por Sarasúa y por el Tte. Oficial Informante Carlos Ángel Castro; a **fs. 41/43** luce agregada la declaración indagatoria tomada en sede judicial a Enrique Sarasúa, en fecha 06 de octubre de 1976, habiendo manifestado ante el Juez Gerarduzzi que cuando lo detienen fue encapuchado y maniatado y así conducido al RIM 22 y luego al Penal de Chimbas. Al respecto, debe considerarse que a pesar de haber referido en el Juzgado que había sido encapuchado y maniatado no se llevó a cabo ninguna investigación judicial al respecto.

Prueba fundamental también de la primera detención de **Sarasúa** es la documentación del D2 donde a fs. 37 en el tomo II "Documentación Autos N° 1077, acum 1.085, 1086 y 1.090 caratulos C/ Martel Osvaldo Benito y Otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad. Causa Amín de Carvajal" figuran los antecedentes completos de Enrique Sarasúa, sus datos personales, su militancia política, y donde se describe en fecha 1976 *"detenido en el Instituto Penal de Chimbas y se ha solicitado sea puesto a disposición del PEN, por estar vinculado al grupo de Profesores y Alumnos que permitieron la infiltración marxista en la facultad de ingeniería y Arquitectura en 1974, e introdujeron material didáctico de corte izquierdista en los planes de estudios. Este material fue secuestrado en procedimientos realizados el 30 AGO. 76.-Hasta el momento de su detención se desempeñó como "Jefe del Grupo de trabajo y Ayudante de Laboratorio y Fotografía en la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la UNSJ.-Además se desempeñaba como Profesor en la Facultad de Fruticultura y Enología"*.

Asimismo, la primera detención de **Sarasúa** también se encuentra acreditada con la "Nómina completa de las personas que ingresaron en calidad de detenidos al Servicio Penitenciario Provincial entre los años 1975-1979", que obra agregada a fs. 12020 de los autos principales, donde dice que Sarasúa Enrique (mal consignado como Zarazúa) ingreso en el Penal el 31 de agosto de 1976 y egresó el 18 de diciembre de 1976, poniendo en las observaciones RIM 22.

Por último, afirma haber visto detenido a **Sarasúa** en el Penal de Chimbas, Carlos Aliaga, quien al prestar declaración testimonial en la audiencia de debate de fecha 04 de diciembre de 2012 manifestó que mientras estuvo detenido en el Penal *"...recuerda entre los detenidos a Carvajal, José Casas, Lingua, Sarasúa..."*.

Ahora bien, según su propio relato durante la audiencia de debate, la segunda detención de **Enrique Sarasúa**, tal como se relatara al describir la segunda detención de Víctor Carvajal, se produjo el 3 de agosto de 1977 (Sarasúa dice dos de agosto en la noche), junto a Víctor Eduardo Carvajal, cuando se presentaron en el Penal de Chimbas con la finalidad de averiguar el paradero del hermano de éste, Alberto Carvajal, quien había sido detenido junto a su mujer Zulma Carmona, unos días antes mientras se encontraban en la casa de los Montero.

Una vez que se encontraron en el Penal, fueron recibidos por el Director del mismo, el Sr. Giglio, quien les manifestó que Alberto se encontraba allí, que estaba bien, que no le iba a pasar nada, que no iba a tratar como a ellos, y que volvieran al otro día.

Pero cuando **Sarasúa** y Víctor Carvajal se disponían a salir, fueron detenidos por un grupo de policías de la guardia de infantería y otros de civil que los condujeron, en dos vehículos particulares, al D2 de la Central de Policía, lugar al que accedieron subiendo una escalera y girando luego a la izquierda. En este punto, cabe destacar, que minutos antes de que fueran detenidos, Sarasúa y Víctor Carvajal habían visto a Martel junto con un grupo de "ojos de vidrio" -haciendo referencia al grupo de inteligencia- hablando por teléfono en la puerta del Penal.

Ahora bien, continúa relatando en la audiencia de debate **Sarasúa** que, una vez que estuvieron en la Central de Policía, los dejaron sin capucha; dice que allí pudo ver un pizarrón con todas las organizaciones políticas. Luego les colocaron una capucha de tela negra.

Al día siguiente, un oficial de nombre Juan Carlos Torres, les dijo que los iban a trasladar. En el transcurso de la noche, Silvia Eppelman y el Dr. Soria Vega fueron a ver si ellos estaban allí, manifestando al respecto Sarasúa en la au-

diencia que *"...tiene la impresión que los blanquearon porque le dijeron a Giglio que tenían un control del partido, relativo a dónde estaban y que si no aparecían los iban a buscar..."*.

De allí, **Sarasúa** y Víctor Carvajal, fueron trasladados en un móvil de la Policía al Penal de Chimbas, donde permanecieron detenidos hasta unos días después de la muerte de Alberto Carvajal.

Sarasúa recuperó su libertad, la segunda vez, el 24 de agosto de 1977, a los pocos días de que se produjera la muerte de Alberto Carvajal.

Indiscutiblemente, las circunstancias y condiciones en que fue detenido **Sarasúa** en esta segunda ocasión son referidos por el propio Víctor Carvajal, en la audiencia de debate de fecha 06 de diciembre de 2011, cuando manifiesta que *"...lo llevan a la Central de Policía y de allí al Penal, que allí había un clima de terror, que había pocos detenidos y él llegó con Sarasúa, que esos fueron los días más dolorosos de su vida, que veía pasar a su hermano siendo destruido día a día, que su hermano le hacía señas para contarle lo que le hacían, que habló con Sarasúa y con Pereyra, que les hacían lo mismo: desnudez, picana, golpes y patadas en el piso..."*.

Asimismo, las fechas de ingreso y egreso al Penal en la segunda detención de **Sarasúa** se encuentran acreditadas también en la "Nómina completa de las personas que ingresaron en calidad de detenidos al Servicio Penitenciario Provincial entre los años 1975-1979", antes referida, donde dice que Sarasúa Enrique ingresó el 04 de agosto de 1977 y egresó el 26 de agosto de 1977. Obsérvese, que estas fechas se condicen con las manifestadas por Sarasúa en la audiencia de debate.

Al referirse a las torturas sufridas, **Sarasúa** manifestó que la segunda detención para él fue peor, ya que si bien lo torturaron menos que en la primera, lograron el aislamiento ya que los pusieron en celdas individuales, dejando una vacía en el medio. Asimismo refiere que en este segundo periodo el ensañamiento mayor estaba concentrado en Alberto Carvajal y en Roberto Montero en menor escala.

Dice que en la segunda detención, un mecanismo de tortura que se utilizaba, sobre todo a la noche, era preguntar siempre nombre y apellido y filiación política. Esto tenía como

finalidad, a su entender, no dejar dormir a la persona detenida.

Manifiesta que, como consecuencia de estos tratos, ha tenido y tiene problemas neurológicos de distinta índole, como insomnio y pesadillas, entre otros.

Ya al declarar ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza el día 13 de mayo de 1987, Sarasúa, al referirse a los lugares dentro del Penal en los que se realizaban los interrogatorios y las torturas, había manifestado que en el segundo período de detención *"...el lugar era distinto, pero no recuerdo como se llamaba y estaba en el cuerpo de administración. Ahí era la sala de torturas e interrogatorio. En ese lugar entre las personas que reconoce está el sargento Martel y oficial de la policía Juan Carlos Torres. En el caso de mi interrogatorio oficiaba el papel de escribiente Juan Carlos Torres"*.

Con relación a otros detenidos, refiere que en el Pabellón 6 en el que él estaba se encontraban detenidos también Moroy, Fernández y Pereira, manifestando respecto de este último que fue casi tan torturado como Alberto Carvajal.

Cuenta que en los interrogatorios siguió reconociendo las voces de Martel, Olivera y Malatto, ya que en función de su primera detención hizo una relación directa con sus nombres, voces y caras. Asimismo refirió que *"...sabe que lo torturaron y que el responsable de la seguridad del pabellón cree que era Gómez"*.

En relación con éste último, aclara en la audiencia de debate que recuerda al teniente Gómez como uno de los encargados del pabellón donde cumplía funciones de coordinador y aclara en la ampliación de la audiencia de debate (de fecha 25 de abril de 2012) que cuando realizó el reconocimiento fotográfico en el Juzgado de Instrucción claramente identificó a Gómez, ya que lo tiene muy presente, aclarando al respecto esta Fiscalía que ese reconocimiento fotográfico se efectuó ante el Juzgado de Instrucción con fecha 18 de abril de 2012, a fs. 12.173/12.175/12.180 de la COMPULSA autos N° 4459 y sus acumulados.

Asimismo manifiesta que *"dependiendo de cómo le pusieran la capucha y la venda, ayudado con algún movimiento que realizaba, a veces podía alcanzar a observar algo. De esta for-*

ma es que pudo reconocer a Martel en una de esas sesiones de tortura".

Cabe destacar lo referido por **Sarasúa** en la audiencia de debate cuando manifestó que muchos de sus compañeros fueron a declarar ante el juez Gerarduzzi atados y encapuchados y también ante Yannello.

Al exhibírsele en la audiencia la declaración ante las autoridades militares que obra a fs. 21/22 del expediente n° 4918 "C/ Montero, Roberto Orlando y otros por inf. a la ley 21.323, **Sarasúa** aclaró que no es cierto que declarara ante Méndez Casariego, que reconoce su firma pero como realizada estando encapuchado y que si la hizo fue en el Penal y no en el RIM 22 como dice la declaración, y agregó que cuando Méndez Casariego recomienda que le den la libertad, a fs. 63/66 del referido expediente, él ya había sido liberado.

Ahora bien, además de las declaraciones testimoniales, constituyen prueba fundamental de la persecución y posteriores detenciones de las que fue víctima Enrique **Sarasúa**, la documentación del D2 donde a fs. 59, del tomo II "Documentación Autos N° 1077, acum 1.085, 1086 y 1.090 caratulados C/ Martel Osvaldo Benito y Otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad. Causa Amín de Carvajal" se describen los antecedentes de Víctor Carvajal destacando: "1977: El 03 de agosto es detenido junto a **Enrique Sarasúa** por personal de la policía de San Juan y alojado en el Instituto Penal de Chimbas."

Asimismo, a fs. 46 del mismo tomo II, obra agregado un documento del Ejército Argentino donde figura el nombre de **Enrique Sarasúa**, su número de DNI, su fecha de detención 31 de agosto de 1976 y donde a fs. 52 se aclara en la observación número 14 que "se solicito decreto PEN por expediente 12 6 0065/1 del 07 set 76".

Por último, al declarar en la audiencia de debate, otros testigos víctimas del juicio como José Nicanor Casas, Héctor Raúl Cano y Carlos Roberto Giménez manifestaron haber visto detenido a Enrique Sarasúa en el Penal de Chimbas.

Enrique Sarasúa, entonces estuvo detenido dos veces, la primera: el 30 de agosto de 1976 al 23 de diciembre de 1976 y la segunda: desde el 2 de agosto de 1977 al 26 de agosto de 1977.

c)Calificación legal de los hechos:

De acuerdo al plexo probatorio analizado, puede afirmarse que se cometieron en perjuicio de Enrique Sarasúa los siguientes hechos ilícitos:

Con relación a la primera detención: **a) privación ilegítima de la libertad abusiva** agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo en función del inciso 1º y 5º del art. 142, del C.P. según ley 14.616); en **concurso real** (art. 55 C.P.) con **b) imposición de tormentos** agravado por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos (art. 144 ter, 1º y 2º párrafos, del C.P. según ley 14.616).

Con relación a la segunda detención: **a) privación ilegítima de la libertad abusiva** agravada por el modo de comisión (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo en función del inciso 1º del art. 142, del C.P. según ley 14.616); en **concurso real** (art. 55 C.P.) con **b) imposición de tormentos** agravado por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos (art. 144 ter, 1º y 2º párrafos, del C.P. según ley 14.616).

Asimismo, los hechos ilícitos cometidos en la primera detención se encuentran en relación de concurso real (art. 55) con los ilícitos cometidos en la segunda detención, por tratarse de hechos que tuvieron lugar en circunstancias de tiempo y espacio sumamente distintas, pudiéndose hablar de dos comportamientos diferentes por parte de los responsables.

CASO N° 9: MARIO OSCAR LINGUA

a)Requerimiento de Elevación a Juicio:

Mario Oscar Lingua fue detenido el 31 de agosto de 1976, a las cero horas aproximadamente, por fuerzas militares del Ejército Argentino, en su domicilio particular de Avda. Córdoba 939 Oeste - Capital, de esta provincia de San Juan, donde vivía junto a su esposa y dos hijas. Ese día, Lingua junto con su señora regresaban a su domicilio cuando advirtieron la presencia de personal militar que se encontraba requisando su morada. De hecho, el personal que lo detuvo se llevó también

libros y documentación personal de Lingua, quien fue informado de que sería conducido al RIM 22.

En efecto, lo subieron a un camión y lo trasladaron al regimiento, donde fue alojado en la llamada "cuadra", recinto en el que había muchas personas tiradas en el piso. Lingua estaba maniatado y con sus ojos vendados.

Tras permanecer aproximadamente dos días en el RIM 22, Lingua fue luego conducido junto a Enrique Sarasúa al Instituto Penal de Chimbas, donde fue alojado -según los propios dichos del nombrado- en un agujero muy pequeño del edificio, permaneciendo allí mucho tiempo y en las mismas condiciones, es decir maniatado y con sus ojos vendados. Lingua pudo saber luego que habría estado alojado en celdas de los pabellones cinco y seis del Penal.

Durante su permanencia allí, Lingua fue agredido psicológicamente, permaneció encapuchado, maniatado, sometido a interrogatorios violentos, y llevado en insólitas horas de la noche a un lugar que ignora. Respecto a los interrogatorios, Lingua relató que eran trasladados encapuchados y bajo amenazas, a un lugar desconocido en que se escuchaba ruidos de golpes y gritos, pudiendo advertir la presencia de más de cuatro personas. Las preguntas estaban relacionadas a cuestiones políticas, ideológicas y estudiantiles vinculadas con él. En relación con la identidad de los hombres encargados de los interrogatorios, Lingua dijo que circulaba un nombre compuesto por dos apellidos, Malatto y Olivera, a los que se agregaban De Marchi y Cardozo. Lingua conoció a Olivera luego, cuando fue liberado, manteniendo con este último una conversación dentro del Penal. Finalmente, Mario Lingua recuperó su libertad el día 21 de diciembre de 1976.

b) Prueba de los hechos: elementos probatorios de la instrucción y del debate oral.

El Tribunal tiene por acreditado, más allá de toda duda razonable, conforme surge de los testimonios rendidos en la instrucción y en el debate oral, adunado a la prueba documental válidamente incorporada, con la conformidad de las partes, que fue detenido el 31 de agosto de 1976 en el marco de un

allanamiento a su vivienda. Fue trasladado en un camión hasta el RIM 22, al llegar fue atado y encapuchado, permaneciendo allí por espacio de dos días aproximadamente. Luego fue trasladado hasta el Penal de Chimbas, donde fue sometido a interrogatorios, siempre encapuchado, con amenazas e insultos. Recuperó la libertad el 21 de diciembre de 1976.

Al momento de los hechos aquí investigados, **Mario Oscar Lingua** era estudiante de la Facultad de Arquitectura de la Universidad Nacional de Cuyo. Su detención estuvo enmarcada en la investigación y seguimiento que las fuerzas de seguridad implementaron en aras de averiguar sobre la infiltración de ideología considerada "subversiva" dentro de la Facultad de Arquitectura: esto se deriva tanto de las declaraciones de **Lingua** (declaró en audiencia de debate del día 08/05/12) respecto al contenido de los interrogatorios a que fuera sometido, así como del análisis de prueba documental reservada en Secretaría, específicamente los autos N° 4572 caratulados "C/ SARASUA ENRIQUE y MARIO OSCAR LINGUA - Presunta Infracción a la Ley 20.840 - s/ Actividades Subversivas".

Así, precedió a la detención de **Lingua** el allanamiento del Centro de Documentación del Departamento de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad, llevado a cabo el 30 de agosto de 1976, y el secuestro de material de connotaciones supuestamente "subversivas" (Acta glosada a fs. 2/4 de los mencionados autos 4572). Falsamente, se hizo constar en los autos mencionados que durante este procedimiento se efectivizó la detención de los estudiantes **Mario Oscar Lingua** y Enrique Sarasua.

Sin embargo, **Lingua** ha desmentido esta circunstancia, afirmando que su detención se produjo en horas de la medianoche del 31 de agosto de 1976, por fuerzas del Ejército Argentino, en su domicilio particular de Avda. Córdoba 939 Oeste - Capital, de esta Provincia de San Juan, donde vivía junto a su esposa y dos hijas. La víctima ha manifestado que ese día regresaban a su domicilio cuando advirtieron la presencia de personal militar que se encontraba requisando su morada, denunciando que quienes lo detuvieron se llevaron también libros y documentación personal.

Las manifiestas irregularidades que se pueden observar en este y otros casos son evidencia que la conformación de expedientes judiciales tenía la pretensión de otorgar una mera apariencia de legalidad a un procedimiento que desde el inicio era manifiestamente ilícito.

Asimismo, manifestó que al momento de su detención se le informó que sería conducido al RIM 22. De manera coincidente, Enrique Sarasua (declaración en audiencia de debate del 12/04/12) ha confirmado que **Lingua** no fue detenido en la Facultad. La fecha de detención aportada por **Lingua** puede corroborarse con la información contenida en su Prontuario Policial N° 232.681 que consigna un arresto el 31/08/76 por infracción al Decreto 1860/75.

Conforme su testimonio, **Mario Oscar Lingua** fue trasladado en un camión hasta el Regimiento de Infantería 22, y allí fue alojado en una cuadra, maniatado y con los ojos vendados, junto a otras personas. En igual sentido, Sarasua ha manifestado que durante su estadía en el RIM 22 recuerda que **Lingua** estaba tirado a su lado.

Tras permanecer aproximadamente dos días en el RIM 22, ambos detenidos fueron conducidos al Instituto Penal de Chimbas. Según los dichos de **Lingua**, allí lo dejaron en una especie de nicho, un lugar muy pequeño en la parte de abajo de un edificio, permaneciendo un tiempo que no puede determinar, siempre maniatado y con sus ojos vendados. Posteriormente fue alojado en un pabellón cercano a la cancha de fútbol y, finalmente, trasladado a otro pabellón ubicado hacia el este.

Durante su permanencia en el penal, **Lingua** denuncia haber sido agredido psicológicamente, haber permanecido encapuchado y maniatado así como haber sido sometido a interrogatorios violentos, siendo llevado en insólitas horas de la noche a un lugar desconocido. Específicamente respecto a los interrogatorios, relató que eran trasladados encapuchados y bajo amenazas, a un lugar en que se escuchaba ruidos de golpes y gritos, pudiendo advertir la presencia de más de cuatro personas como interrogadores. Las preguntas estaban relacionadas a cuestiones políticas, ideológicas y estudiantiles. En relación con la identidad de los hombres encargados de los interrogatorios, dijo que circulaba un nombre compuesto por dos apellidos, Malatto

y Olivera,- Malavera debo entender - a los que se agregaban De Marchi y Cardozo. En forma previa a su liberación, **Lingua** mantuvo una conversación dentro del penal con el imputado Olivera.

Corroborando la estadía de **Lingua** en el Penal como detenido por motivos políticos, podemos citar el testimonio de Carlos Alberto Aliaga (declaró en audiencia de debate del 04/12/12) quien ha manifestado ante este Tribunal recordarlo junto al resto de las víctimas alojadas en el Servicio Penitenciario.

Además de haber formalizado la detención de **Lingua** mediante la instrucción del expediente por infracción a la ley 20.840 ya citado, tenemos por acreditada la participación y responsabilidad de las fuerzas de represión que actuaron de manera conjunta en los hechos concernientes a la víctima, mediante la documentación secuestrada en el D2 de la Policía de San Juan, obrando a fs. 31/32 y fs. 37/38 del Tomo II "Documentación Autos N° 1077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 Caratulados 'C/Martel, Osvaldo Benito y Otros S/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad' - Víctimas Amín de Carvajal" el mismo informe sobre **Lingua** que luce agregado por la instrucción militar a fs. 32/33 de los autos 4572, pudiendo destacarse al final del mismo la firma del jefe de policía Juan Carlos Coronel, y en el que se considera a **Lingua** como "*el Cerebro de la Federación Juvenil Comunista*".

También se advierte a fs. 40 de dicha documental el requerimiento de dicho informe de antecedentes por parte del comandante Jensen en fecha 16 de septiembre de 1976. Asimismo, a fs. 62/69 puede observarse, como parte de los informes secretos que manejaba la policía, el INFORME DE INTELIGENCIA ESPECIAL N° 9, en el cual **Oscar Mario Lingua** aparece sindicado como uno de los principales dirigentes del Partido Comunista con participación activa en esta provincia.

Coincidente con esta información manejada por las fuerzas de seguridad, vale destacar las maniobras urdidas para vincular a la víctima con actividades ilícitas. Así, obra reservada como prueba documental los autos N° 4464 caratulados "C/ GIMENEZ CARLOS ROBERTO y JOSE ABEL SORIA - Por presunta infracción a la ley de Seguridad Nacional N° 20.840", conteniendo a fs. 15 una declaración apócrifa que se pretendió atribuir al

Dr. José Abel Soria en la cual se individualizaba a **Mario Oscar Lingua** como integrante del secretariado del partido comunista con capacidad para disponer la impresión de volantes y trabajos de tinte "subversivo". Estas manifestaciones fueron desconocidas y desmentidas posteriormente por el Dr. Soria a fs. 27/28 en oportunidad de prestar declaración ante el Juez Federal Gerarduzzi, aduciendo que le hicieron firmar cuando estaba vendado, encapuchado y maniatado.

De igual modo, las declaraciones supuestamente prestadas ante la autoridad militar y atribuidas a los causantes en los Autos N° 4918 caratulados "C/ MONTERO ROBERTO ORLANDO y OTROS - Infracción a la ley 21.323" contienen referencias varias que ubican a **Lingua** como miembro jerárquico en las actividades ilegales del Partido Comunista.

De esta manera, queda comprobada la investigación y seguimiento de que fue objeto **Mario Lingua** por parte de las distintas fuerzas de seguridad que integraron el aparato represivo en San Juan y la ilegalidad de su detención, así como los ilícitos y falsedades instrumentales cometidos para intentar formalizar y legitimar los hechos aquí imputados.

Lingua recuperó su libertad el día 21 de diciembre de 1976.

c) Calificación legal de los hechos:

Conforme las pruebas mencionadas, podemos afirmar que **Mario Oscar Lingua** fue víctima de los delitos de: **a) privación ilegítima de la libertad abusiva** agravada por el modo de comisión y la duración de la detención (art. 144bis, inciso 1° y último párrafo en función del art. 142 incisos 1° y 5° del C.P. según ley 14.616); en **concurso real** (art. 55 C.P.) con **b) imposición de tormentos** agravados por ser cometidos en perjuicio de un perseguido político (art. 144ter, 1° y 2° párrafos, del C.P. según ley 14.616).

CASO N° 10: Ana María García de Montero

a) Requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio

Según describe el mismo, la señora Ana María García de Montero, fue detenida el 27 de julio de 1977, a las 23:00 horas aproximadamente, por personal de Investigaciones de la Policía de San Juan, cuando llegaba a su trabajo en el Hospital Rawson, de esta ciudad de San Juan. En esa ocasión, se presentaron dos hombres. Junto con ellos también apareció allí un automóvil Citroën, color naranja, con cuatro personas en su interior que se identificaron como policías pero estaban vestidos de civil y le manifestaron que la llevarían a la comisaría para interrogarla. La tomaron por los brazos y la condujeron detenida a la Central de Policía.

Allí, en una oficina donde había otra persona, Ana María García fue puesta contra una pared y la vendaron; luego la llevaron a otro lugar y comenzaron a interrogarla, fue desvestida, castigada en los hombros y pechos, le retorcieron los pezones y le tiraron de los vellos del pubis.

Pasadas veinticuatro horas de su detención, fue trasladada junto a su marido -Roberto Orlando Montero- al Penal de Chimbas, también en un vehículo marca Citroën, en condiciones vejatorias. En el Penal, fue nuevamente vendada, revisada por el médico del Penal Dávila, a quien ella le manifestó que la habían golpeado, presentando hematomas desde las rodillas hasta el cuello, producto de los golpes que recibió en la Central de Policía. Sin embargo, el médico no realizó comentario alguno, y García fue luego alojada en una celda sin luz y sucia, con las vendas colocadas.

Los interrogatorios a los cuales fue sucesivamente sometida tenían lugar a cualquier hora, menos en la madrugada, y siempre estuvo vendada, por lo que no pudo ver nunca a quienes la interrogaban. Sin embargo, en una oportunidad vio a un hombre pelado, con uniforme verde y borceguíes, que le pateaba la planta de los pies cuando estaba sentada y con las piernas cruzadas; supuso que había otras personas en el interrogatorio por las voces que escuchó. García declaró que durante su detención escuchó el nombre del Teniente Malatto, y que luego de la muerte de Ángel José Alberto Carvajal no la interrogaron más.

Mientras permaneció en el Penal, cuando la sacaban de su celda, la vendaban nuevamente, aunque García pudo ver las caras de esas personas, sin recordar o saber quiénes eran. Se-

guidamente le colocaban una capucha sucia, cruzaban el patio del pabellón, subían una escalera, y en un sector de un largo pasillo, la golpeaban y torturaban, la desvestían y la volvían a golpear. En una ocasión la tomaron por el cuello, la tiraron al piso, y comenzó a faltarle el aire, por lo que gritó, hasta que la soltaron. Cuando recibía apremios le daba taquicardia, y siempre antes de someterla a torturas, la llevaban a la enfermería donde el Dr. Dávila la revisaba.

En una oportunidad particular, cuando era llevada a uno de esos interrogatorios de rutina, la hicieron esperar en el pasillo mucho tiempo, inclusive la intentaron violar colocándole un objeto frío entre las piernas, diciéndole que lo harían entre varios hombres, pero no lo hicieron, y le hicieron firmar luego un papel con los ojos vendados. En otro momento la llevaron a un lugar, donde al escuchar a su marido declarar, intentó sacarse la capucha y le pegaron.

Mientras permaneció en el Penal de Chimbas, Ana María García estuvo incomunicada desde su llegada hasta el 23 de septiembre de 1977. Luego fue trasladada a Buenos Aires y alojada en el Penal de Villa Devoto, hasta que fue liberada el 24 de junio de 1979

b) Prueba de los hechos: elementos probatorios de la instrucción y del debate oral.

El Tribunal tiene por acreditado, más allá de toda duda razonable, conforme surge de los testimonios rendidos en la instrucción y en el debate oral, adunado a la prueba documental válidamente incorporada, con la conformidad de las partes, que **Ana María García de Montero** fue detenida el 27 de julio de 1977 a las 23 hs., por personal de Investigaciones de la Policía de San Juan, en ocasión de arribar a su lugar de trabajo en el Hospital Rawson. Seguidamente **García de Montero** fue conducida a la Central de Policía, allí fue vendada e interrogada bajo tormentos. Al día siguiente, fue trasladada en el mismo Citroën junto a su marido Roberto Montero al Penal de Chimbas donde estuvo incomunicada desde su llegada hasta el 23 de septiembre de 1977, fecha en la que fue trasladada a Buenos Aires y alojada en el Penal de Villa Devoto, hasta que fue liberada el 24 de junio de 1979.

Se encuentra acreditado en autos que **Ana María García de Montero** fue detenida en razón de su militancia política, en efecto, la nombrada estaba afiliada, junto a su esposo Roberto Orlando Montero, al Partido Comunista.

Obra en estos actuados como prueba documental hallada por este Ministerio Público Fiscal, la documentación del D.2 donde a fs. 72 del tomo II "Documentación Autos N° 1077, acum. 1.085, 1086 y 1.090 caratulados C/Martel, Osvaldo Benito y Otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad - Causa Amín de Carvajal, surgen los: "... ANTECEDENTES DE ANA MARIA GARCIA: **Año 73:** la causante es afiliada al PARTIDO COMUNISTA en la Pcia. de SAN JUAN, carnet N° 192.076. En oportunidad en que concurre al Local del Partido se le proveyó literatura de corte marxista-leninista. **Año 76:** Junto con SILVIA PONT y ANGEL JOSE ALBERTO CARVAJAL, realizaron una especie de cursillos sobre la situación política del país, llamándolas a los mismos "LUIS CORVALÁN". **28 jul 77:** Detenida por personal de la Pol. Pcia. de San Juan, en la puerta de su trabajo, Hospital Dr. GUILLERMO RAWSON, trasladada al Instituto Penal de Chimbas a disposición del Jefe de Área 332".

Como vemos el relato de la víctima es coincidente con la documentación del D2 oculta que fue hallada y ofrecida recientemente por Fiscalía como prueba y aceptada por este Tribunal.-

Tal como consta en la documentación recién referida, como consecuencia de su militancia política, **Ana María García de Montero** fue detenida el 27 de julio de 1977 a las 23 hs., por personal de Investigaciones de la Policía de San Juan, en ocasión de arribar a su lugar de trabajo en el Hospital Rawson, al entrar por la guardia de dicho nosocomio dos personas de civil la tomaron de los brazos y la obligaron a subir a un Citroën color naranja que llevaba a bordo a cuatro personas más que se identificaron como policías.

Seguidamente **García de Montero** fue conducida a la Central de Policía. Más detalles de esta detención puede observarse en otra parte de la Documentación del D2 ya citada donde a **fs. 82** "...1977: El 28 de julio, en oportunidad que la causante se dirigía al Hospital Guillermo Rawson, personal del departamento Informaciones Policiales procedió a su identifica-

ción, secuestrándole un bolso con dos carnets nros. 192... y 192248, de afiliación al partido comunista. Al ser interrogado manifiesta que es activa militante del partido comunista y que en su casa existía abundante material del P.C. Se hace notar que: PONT, SILVIA MARINA y ANA MARIA GARCIA DE MONTERO se encuentran a disposición del señor jefe del Área 332".

Asimismo, en los Autos N° 4.918 caratulados: "C/ MONTERO, Roberto Orlando y otros - inf. a la Ley 21.323" que obran como prueba documental reservada en Secretaría del Tribunal, luce a fs. 11 el Acta de detención de ANA MARIA GARCIA DE MONTERO en la que consta que se produjo en las inmediaciones de su lugar de trabajo, Hospital Marcial Quiroga. Fecha: 28/07/77; 23,10hs. Secuestro de carnets del PC y fichas de afiliación que la detenida portaba en su bolso. Firmada por ANA MARIA GARCIA DE MONTERO.

Estando detenida en la Central de Policía de la provincia de San Juan, fue vendada e interrogada, **García** en la audiencia de debate de fecha 29 de mayo de 2012 (Acta N° 38) refirió que: "allí comenzó la tortura, me desnudan y me entran a preguntar cosas y a pegarme, me retorcían los pezones, me tiraban el bello del pubis, me dicen: "te vamos a mostrar una cosa y me muestran una pizarra donde salían diversos partidos políticos y me dicen: viste, los tenemos a todos registrados... me decían: así que no querés hablar, te vamos a llevar al Penal donde está el Ejército y ahí vas a querer hablar".

La referencia del pizarrón ya fue efectuada por otras testigos durante este juicio.

Al día siguiente, **Ana María García** fue conducida en el mismo Citroën junto a su marido Roberto Montero al Penal de Chimbas. En dicho traslado, el conductor del vehículo le exhibió las llaves de su casa.

Luego, al llegar al Penal la llevaron a enfermería, donde fue atendida por el médico del Penal, Dr. Hugo Ernesto Dávila, quien pese a percibir que **García** presentaba hematomas por todo el cuerpo, el médico le dijo "algo habrás hecho por lo que estás así".

Prueba de ello, a fs. 44 - de los Autos N° 4.918 caratulados: "C/ MONTERO, Roberto Orlando y otros - inf. a la Ley 21.323" Certificados de examen médico realizados a Roberto

Orlando Montero y Ana María **García de Montero**, firmados por el Dr. Hugo Dávila donde deja constancias de hematomas varios (29/07/77).

Seguidamente, **García** fue luego alojada en una celda sucia y sin luz, con las vendas colocadas (ver fs. 157 y vta. Autos N° 6606). En este lugar comenzaron las torturas psicológicas. Relató en la audiencia de debate que: "me llevaban a un pasillo y me hacían desnudar, yo estaba encapuchada y me hacían esperar en el pasillo. Me apretaban los pezones, me los retorcián (...). Me decían que me iban a carear con mi marido, otras veces me decían que entendían mi situación, que no tenía a mi hija, que si yo quería les podía dar una autorización para retirar a mi hija de la casa de los abuelos."

En relación con los interrogatorios a los que fue sometida, **García** manifestó que se realizaban a cualquier hora del día excepto en la madrugada y siempre lo hacía estando encapuchada. Por esta razón, no pudo ver el rostro de las personas que preguntaban. Sólo en una oportunidad alcanzó a ver a alguien calvo, que vestía uniforme verde y usaba borceguíes. Esta persona le pateaba las plantas de los pies cuando estaba sentada y con las piernas cruzadas.

En una oportunidad, mientras **Ana María** esperaba en un pasillo, la intentaron violar colocándole un objeto frío entre las piernas, diciéndole que lo harían entre varios hombres, pero no lo concretaron. Luego le hicieron firmar un papel con los ojos vendados, con el propósito de incriminarla en actividades ilegales. Dicha declaración obra a fs. 23/26 de los autos N° 4918 ya referido. Luego, en el mismo expediente al declarar ante el Juez Federal Dr. Gerarduzzi, a fs. 75/76 - realizada en la Cárcel de Devoto (Bs. As.) el día 15/02/78, estando como fiscal el Dr. Yanello, **Ana María García de Montero** denunció que la declaración de fs. 23/26 fue obtenida mediante torturas y que la fecha real de la misma es el 22 de agosto. Las autoridades judiciales, una vez más, no llevaron a cabo medida alguna para investigar los hechos referidos por la víctima.

Continuando con el relato de los hechos, por las voces que escuchaba en las sesiones de interrogatorios **García** pudo advertir que había otras personas. En la declaración brindada en instrucción el día 1 de diciembre del 2005 (fs. 219 de

estos autos), **García** expresó que mientras permaneció en el Penal, cuando la sacaban de su celda, la vendaban nuevamente, aunque pudo ver las caras de esas personas, sin recordar o saber quiénes eran. Seguidamente le colocaban una capucha sucia, cruzaban el patio del pabellón, subían una escalera, y en un sector de un largo pasillo, la golpeaban y torturaban, la desvestían y la volvían a golpear.

En una ocasión la tomaron por el cuello, la tiraron al piso, y comenzó a faltarle el aire, por lo que gritó, hasta que la soltaron. Cuando recibía apremios le daba taquicardia, y siempre antes de someterla a torturas, la llevaban a la enfermería donde el Dr. Dávila la revisaba.

Conteste con estas torturas narradas, fue el testimonio de Silvia Marina Pont, quien en la audiencia de debate de fecha 12 de abril de 2012 (Acta N° 32) refirió: "**Ana María Montero** le contó que a ella casi la ahorcan con el cordón de la capucha estando tirada en el piso y con una rodilla en el pecho y se desmayó. Por eso **Ana María Montero** no tenía duda de que a Alberto lo ahorcaron. El Dr. Dávila se daba a conocer y atendió en varias oportunidades a Ana María Montero y a otros, tanto en la sala de torturas como en la celda cumpliendo un papel de casi cómplice... Ana María fue brutalmente golpeada y vejada; (...) que fue llevada en numerosos casos al médico, siendo atendida por el Dr. Dávila".

Nótese que cuando se le pregunta a Silvia Pont, a qué se debía el enseñamiento con la **Sra. García de Montero**, la testigo respondió: "ella era gremialista en el Hospital Rawson, una semana antes habían ido por el Hospital... a ella le hacen careo con su esposo Roberto y al momento de allanar su domicilio cuando es detenido Montero, no quedó nada".

Su estadía por el Instituto Penal de Chimbas, surge acreditada por los dichos de Silvia Marina Pont, Margarita Rosa Camus, Diana Themis Kurban, Virginia Irene Rodríguez de Acosta y Cristina Leal.

Asimismo, prueba de lo relatado por la víctima, a fs. 12.020 de estos autos se encuentra agregada una "lista de personas detenidas en el Penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia", figu-

rando en el año 1977 **Ana María García**, fecha de ingreso el 29.07.77 y fecha de egreso 23.09.77, sin observación alguna.

Así, Margarita Rosa Camus, al brindar declaración testimonial en la audiencia de debate el día 14 de noviembre (Acta N° 6) manifestó lo siguiente: "en agosto de 1977 cayeron detenidas otras personas, entre ellas Ana María **García**, Silvia Pont y Zulma Carmona de Carvajal, que en ese entonces estaba en una celda con ventana, que volvió a vivir los momentos en que las sacaban para torturarlas".

Mientras permaneció en el Penal de Chimbas, **Ana María García** estuvo incomunicada desde su llegada el 28 de julio de 1977 hasta el 23 de septiembre de 1977.

Luego fue trasladada a Buenos Aires y alojada en el Penal de Villa Devoto, hasta que fue liberada el 24 de junio de 1979.

c) Calificación legal de los hechos:

Los hechos de los que fue víctima **Ana María García de Montero** deben ser calificado como: **a) privación ilegítima de la libertad abusiva**, agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función de los incs. 1° y 5° del art. 142 del C.P. según ley N° 14.616) en **concurso real** (art. 55 C.P.) con **b) imposición de tormentos** agravados por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos (art. 144 ter 1er y 2do párrafo del C.P. según Ley N° 14.616), en concurso ideal (art. 54 C.P.) con **c) abuso deshonesto** (art. 127 del C.P. redacción según Ley N° 11.179). Todos estos delitos en concurso real (Art. 55 C.P.).

CASO N° 11: Roberto Orlando Montero

a) Requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio:

El 28 de julio de 1977, **Roberto Orlando Montero** fue detenido en su domicilio de calle Corrientes n° 1397, Barrio Güemes, localidad de Chimbas, de esta provincia de San Juan, por efectivos de la Policía sanjuanina, **al mando del entonces Jefe de Informaciones Policiales (D-2), Comisario Inspector Raymundo Alberto Barboza**, quien sin orden de allanamiento e invocando órdenes del Coronel Juan Bautista Menvielle, allanó la vivienda de Montero, junto a otros efectivos quienes -previo

atarlo y encapucharlo-lo sometieron allí mismo a un interrogatorio que incluyó golpes al tiempo que le preguntaban sobre algunos dirigentes comunistas y datos del partido político en el cual militaba. Luego fue trasladado a la Central de Policía, conforme se desprende del expediente reservado nº 4.918 caratulado "C/MONTERO, Roberto Orlando y otros s/Inf. Ley 21.323".

En esa dependencia policial, Montero fue interrogado toda la noche y en horas de la mañana siguió atado, encapuchado y vendado; escuchó que traían a Ángel Carvajal, y luego fueron trasladados al Penal de Chimbas junto a Ana María García. Allí fueron recibidos por efectivos del Ejército, que los sometieron a nuevos interrogatorios con torturas, incrementadas estas últimas ante la falta de reconocimiento por parte de las víctimas de la documentación que les exhibían. En una ocasión, a Roberto Montero lo arrojaron al pasillo, haciéndolo entrar a Ángel Carvajal, quien ese día fue brutalmente castigado, sintiéndose los ruidos desde la puerta. Eran llevados y traídos por personal de la Guardia de Infantería, quienes lo vendaban y encapuchaban, y en una oportunidad, uno de ellos le sacó la capucha a Montero y le aclaró *"mírame bien, yo no soy un verde"*, aludiendo a que quienes les que torturaban eran los efectivos del Ejército.

Las torturas que sufrió Montero fueron ininterrumpidas desde el momento de su detención, incluyendo la aplicación de golpes, incrementándose el grado de violencia de los tormentos con el paso del tiempo. Siempre fue interrogado en horas de la tarde, aproximadamente a las 17:00 horas.

Finalmente, Roberto Montero recuperó su libertad en junio de 1979, luego de haber sido sucesivamente trasladado al Penal de Sierra Chica, luego a la Unidad nº 9 de La Plata, más tarde al Penal de Caseros y finalmente a dependencias de Coordinación Federal de la Policía Federal, en la ciudad de Buenos Aires, desde donde fue liberado.

b) Prueba de los hechos: elementos probatorios de la instrucción y del debate oral.

El Tribunal tiene por acreditado, más allá de toda duda razonable, conforme surge de los testimonios rendidos en la instrucción y en el debate oral, adunado a la prueba docu-

mental válidamente incorporada, con la conformidad de las partes, que el día 28 de julio de 1977, en horas de la noche, una comisión policial de la Policía de San Juan llegaron al domicilio de **Roberto Orlando Montero**, sito en calle Corrientes N° 1397, Barrio Güemes, localidad de Chimbas, de esta provincia de San Juan, y luego de allanar el inmueble y de sustraer pertenencias de valor, lo detuvieron.

El procedimiento estuvo a cargo de personal de la Policía, quienes detuvieron a **Montero**, le ataron las manos, le pusieron una capucha, y fue interrogado, esa noche lo trasladaron a la Central de Policía en las mismas condiciones narradas y en este lugar también fue interrogado y golpeado. Posteriormente fue conducido al Penal de Chimbas, donde lo sometieron a torturas y apremios ilegales, consistentes en interrogatorios a los que era llevado a menudo maniatado y encapuchado. Finalmente **Montero** fue trasladado al Penal de Sierra Chica, luego a la Unidad N° 9 de La Plata, más tarde al Penal de Caseros y finalmente a dependencias de Coordinación Federal de la Policía Federal, en la ciudad de Buenos Aires, desde donde fue liberado en junio de 1979.

Surge de la declaración brindada por **Roberto Orlando Montero** (quien prestó declaración testimonial en la etapa de instrucción el día uno de diciembre de 2005 de fs. 222) que era militante del Partido Comunista de San Juan.

Dicha militancia se encuentra acreditada con la documentación del D.2 donde a fs. 62 del tomo II "Documentación Autos N° 1077, acum. 1.085, 1086 y 1.090 caratulados C/ Martel Osvaldo Benito y Otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad. Causa Amín de Carvajal" donde luce lo siguiente: "... **Roberto Orlando MONTERO**: ... casado con Ana María García... obrero de la construcción; domiciliado en Corrientes 1397 Oeste - B° Martín Güemes - Chimbas - San Juan. Afiliado al PC en 1971 por Horacio Guarani". Asimismo a fs. 70 del mismo Cuaderno del D-2 citado lucen los antecedentes de **Montero**, y se infiere lo siguiente: "Año 1971: Inicia su actividad en el Partido Comunista, afiliado por Horacio Guarani en Cosquín - Córdoba. Año 1972: se desempeña como albañil contratado en bodegas Destello y ampliación de Escuela BOERO. Año 1973: Carlos Zampallo comienza a entregarle Nuestra Palabra, recibéndola semanalmente

y abonando la suma estipulada. Afilia a Ana María García, su esposa, al Partido Comunista. Año 1975: Frecuenta el local del PC en San Juan. Presentado por Zampallo a: Dr. Horacio Storni, Patricio Echegaray, Luis Ramón Díaz, Oscar Mario Lingua, Víctor Eduardo Carvajal, Juan Luis Nefa, Juan Díaz. A mediados de los meses set/oct 75, realiza una "volanteada" junto con un tal Rodolfo", en la que promocionaban la circulación y adquisición de Nuestra Palabra. El causante recibe semanalmente 4 (cuatro) ejemplares de Nuestra Palabra, entregando un ejemplar a: Juan Ibazeta, Mario Castañeda y Pablo Ávila. Marzo 76: El causante lleva a su domicilio parte del material que había en el local del PC en San Juan (literatura marxista, planilla de afiliados, carnets filiatorios, etc.) el que le fue entregado por: Oscar Mario Lingua y Dr. Abel Soria Vega. Año 1977: El causante fue entrevistado por Oscar Mario Lingua a fin de informarle sobre la "campaña de solidaridad con los presos políticos", o sea la "Campaña Financiera del PC iniciada el 10 JUL 1977 entregándole los bonos para la misma. 28 jul 77: Detenido por personal de la Policía de San Juan, alojado en dependencias del Instituto Penal de Chimbas a disposición del Jefe de Área 332."

La militancia activa de **Roberto Orlando Montero**, ha sido asimismo confirmada por su esposa Ana María García, quien declaró en la audiencia de debate de fecha 29 de mayo de 2012 - acta N° 38, tener un conocimiento directo de esta circunstancia.

Si bien **Montero** manifestó en la audiencia de debate (fecha 29 de mayo de 2012 - Acta N° 38), que fue detenido en el mes de junio de 1977, damos por cierto que el operativo se concretó el día 28 de julio de 1977, esto de conformidad con lo declarado por él en instrucción y así como también por la documental existente en estos autos.

El procedimiento se llevó a cabo en su domicilio particular sito en calle Corrientes N° 1397, Barrio Güemes, localidad de Chimbas, de esta provincia de San Juan, por efectivos de la Policía sanjuanina que se encontraban sin uniforme, vestidos de civil, quienes, sin orden de allanamiento, allanaron la vivienda de **Montero**, revolvieron todo y aprovecharon para robar objetos y pertenencias. Luego de atarlo y encapucharlo, lo sometieron allí mismo a un interrogatorio que incluyó

golpes, al tiempo que le preguntaban sobre algunos dirigentes comunistas y datos del partido político en el cual militaba.

Dicha detención surge también acreditada en el Expte. N° 4918 caratulados: "C/ **MONTERO, Roberto Orlando** y otros P/ Infracción a la Ley 21323" que regulaba las actividades de los partidos políticos. En el mencionado expediente consta a fs. 10 el Acta de allanamiento que se labró el día 28 de julio de 1977 a las 23,50 hs. en la vivienda de **Roberto Orlando Montero** ubicada en calle Corrientes 1397, Barrio Güemes, Chimbas. En dicha acta se hace mención a los materiales secuestrados, tales como: carnets de afiliados al PC, bonos de contribución al PC, bibliografía comunista, una pistola, un rifle, lista de afiliados al PC. A su vez, en el acta citada obra impuesta la firma de **Montero**. Asimismo luce que **Montero** fue detenido por personal de la policía de la provincia a cargo del Comisario Inspector Alberto Raymundo BARBOZA, Jefe del departamento Informaciones de la policía de la provincia (D-2).

Luego de ser detenido, fue encapuchado, atado y vendado para ser conducido a la Central de Policía, lo hicieron subir por unas escaleras y allí pudo escuchar la voz de su esposa Ana María, advirtiéndole que se encontraba en otra habitación. Seguidamente, en las mismas condiciones narradas precedentemente, fue nuevamente interrogado.

En este punto cabe citar expresamente lo declarado por **Montero** en la audiencia de debate, quien refirió: *"...querían que le dieran nombres de dirigentes, que él no dio ninguno, que lo insultaban mucho, que le decían "hijo de puta decí donde vive Víctor Carvajal". Había uno malo y otro bueno. Lo golpearon fuertemente en el estómago y lo patearon en el piso, que le pegaron con una especie de resorte. Los policías eran medio cobardes porque lo llevaban esposado atrás, que lo tomaron de los pelos y otro de las piernas y quedó suspendido en el aire, que se le salieron las esposas y no quedó nadie al lado suyo, que le tenían miedo"*.

Señala en sus dichos que al día siguiente escuchó que traían detenidos a Alberto Carvajal y a Silvia Pont, esa misma tarde lo condujeron tabicado en un Citroën color naranja hasta el Penal de Chimbas, en este lugar fue recibido por personal del R.I.M. 22 y fue alojado en una celda del pabellón 6.

Prueba de lo relatado por la víctima, a fs. 12.025 de estos autos se encuentra agregada una "lista de personas detenidas en el Penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia", figurando en el año 1977 **Roberto Orlando Montero**, fecha de ingreso el 29.07.77 y fecha de egreso el 07.09.77 sin observación alguna. Obsérvese que, tal como lo relató la víctima, el ingreso al Penal tiene lugar un día después de su detención, habiendo quedado ese día detenido en la Central de Policía.

Su privación de libertad en el Penal se encuentra acreditada por la documentación del D-2 mencionada en párrafos precedentes, donde a fs. 70 consta: "**Roberto Orlando Montero...** 28 jul 77: Detenido por personal de la Policía de San Juan, alojado en dependencias del Instituto Penal de Chimbas a disposición del Jefe de Área 332."

Surge también acreditada la estadía de **Montero** en el Penal, por los testimonios rendidos en las audiencias de debate de Víctor Eduardo Carvajal, Oscar Mario Lingua, Silvia Pont, Miguel Ángel Neira.

En este Instituto Penitenciario también fue sometido a interrogatorios seguidos de tormentos, incrementándose el grado de violencia de las torturas con el paso del tiempo. Estos se practicaban en forma interrumpida, todos los días, llevándolo en las mañanas y trayéndolo en las tardes. Tuvo conocimiento de que las personas que preguntaban eran del Ejército Argentino. **Montero** refirió que en un interrogatorio lo hicieron desnudar, que como no contestaba se pusieron violentos, lo golpeaban, lo tiraban al piso y le preguntaban por lo que había escrito en algunos papeles. Estaba atado de manos atrás y encapuchado, y le pegaban trompadas y patadas. Dijo que varios días hicieron lo mismo y que todavía tiene secuelas en los pulmones por los golpes. Dijo que le preguntaban por el "Gorrión" y por Silvia...y acerca de cómo hacían para ".Financiar la subversión", y preguntaban quiénes eran los que aportaban y quienes eran los receptores...", este punto señala la voracidad de los represores en conseguir datos o pistas sobre el manejo del dinero que solidariamente aportaban los miembros de la agrupación política del nombrado.-

En esta etapa encontramos también la intervención del médico Hugo Ernesto Dávila, quien - según lo narrado por la víctima - lo revisó en ocasión de estar siendo sometido a interrogatorios bajo tormentos y luego elaboró el informe pertinente. En el caso de **Montero**, lo informado por dicho profesional lejos del verdadero estado físico que presentaba. Refirió expresamente que: *"no puede decir si cuando lo vio el médico era para que se curara o para poder seguir con el interrogatorio"*. Nótese que cuando se le exhibe la fs. 45 del Expediente N° 4918 en el que consta un informe médico del Dr. Hugo Ernesto Dávila, **Montero** señaló que no recuerda haber sido revisado al ingresar al Penal.

Las sesiones de tortura ha señalado, finalizaron luego de la muerte de su compañero Ángel José Alberto Carvajal.

Al serle exhibida en la audiencia de debate de fecha 29 de mayo de 2.012 (Acta N° 38), la declaración agregada a fs. 14 de los autos N° 4.918 caratulados: "C/ **MONTERO**, Roberto Orlando s/ infracción a la Ley N° 21.323 que regula los partidos políticos, **Montero** reconoció la firma impuesta en la misma, no obstante, negó que dicha declaración haya sido formulada en Marquesado tal como constara allí ya que **Montero** nunca estuvo en el RIM 22 y que dicha declaración que se le tomó fue en la sala de interrogatorios del Penal de Chimbas, agregó que al momento de suscribirla se encontraba encapuchado y para firmarla se la levantaban un poco sin poder leer el contenido de la misma.

Finalmente, **Roberto Montero** recuperó su libertad en junio de 1979, luego de haber sido sucesivamente trasladado en septiembre/octubre, dos meses después de la muerte de Ángel Carvajal según manifestó, al Penal de Sierra Chica, luego a la Unidad N° 9 de La Plata, más tarde al Penal de Caseros y finalmente a dependencias de Coordinación Federal de la Policía Federal, en la ciudad de Buenos Aires, desde donde fue liberado.

c) Calificación legal de los hechos:

Los hechos que se estiman acreditados y probados de los que fue víctima **Roberto Orlando Montero** deben ser calificados como: **a) privación ilegítima de la libertad abusiva**, agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención (art. 144

bis, inc. 1 y último párrafo en función del inc. 1º y 5º del art. 142 del C.P. según ley 14.616), en **concurso real** (art. 55 C.P.) con **b) imposición de tormentos** agravados por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos (art. 144 ter 1ro y 2do párrafo del C.P. según ley 14.616).

CASO N° 12: ANGEL JOSÉ ALBERTO CARVAJAL

a)Requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio.

Según la descripción de los hechos a fs. 1441 vta./1444, (Caso N° 1 - Autos N° 6481), el Ministerio Público Fiscal le atribuyó a los imputados los siguientes hechos, cometidos en perjuicio de Ángel José Alberto Carvajal: quien el día 28 de julio de 1977 se constituyó en el domicilio de Roberto Montero, sito en calle Corrientes 1397, B° Güemes, Chimbas, San Juan, una comisión de la Policía provincial, al mando del entonces Jefe de Informaciones Policiales, Comisario Inspector Raymundo Alberto Barboza, quien sin contar con la orden judicial correspondiente e invocando verbalmente un mandato del entonces Jefe del Área 332, Cnel. Menvielle, procedió al allanamiento de la finca y, luego de requisar el lugar y secuestrar una serie de objetos, se llevó detenido a Montero.

No obstante ello, una comitiva policial quedó en casa de Montero durante toda la noche, esperando por si llegaba algún amigo y/o familiar del dueño de casa para proceder a su detención. Así fue que ya en mitad de la mañana, llegaron hasta la casa de los Montero, Ángel José Alberto Carvajal, su esposa Zulma Beatriz Carmona de Carvajal y la arquitecta Silvia Pont, en el automóvil de esta última. Allí se los detuvo y trasladó por orden del Jefe de Área 332 a la Central de Policía. Desde ese lugar fueron conducidos al Penal de Chimbas y se los alojó en calidad de Incomunicados a disposición del personal de Inteligencia del Ejército que tenía asiento en el Servicio Penitenciario provincial.

Las circunstancias de esta detención surgen del expediente N° 4918, caratulado: "*c/Montero, Roberto Orlando y Otros - Infracción Ley 21.323*", que se encuentra reservado en la Secretaría del Tribunal. Del citado proceso, surge que durante veinte días se mantuvo la incomunicación y se interrogó a

todos los detenidos por parte de personal del Ejército, mediante amenazas, apremios ilegales de todo tipo y torturas físicas y psicológicas.

Al día siguiente de la detención de todos los nombrados, el denunciante Víctor Eduardo Carvajal, junto a Enrique Sarasúa, comenzaron una peregrinación por los distintos organismos policiales y militares buscando a los detenidos. En todos los lugares, tanto en la Policía de la Provincia como en la Federal y en el RIM 22, les contestaron negativamente, que no tenían noticias de la mencionada detención ni del operativo correspondiente. En particular, en el Regimiento fueron atendidos por el entonces 2º Jefe, Teniente Coronel Sosa, quien los recibió en nombre del Cnel. Menvielle.

Ante tales negativas, Víctor Carvajal y Enrique Sarasúa fueron hasta el Penal de Chimbas, lugar en que se les informó que efectivamente los detenidos se hallaban alojados allí por orden del Jefe del Área 332 y que habían sido detenidos por una comisión policial.

En el marco de esta detención, es de resaltar que los castigos se acentuaron a niveles inauditos particularmente sobre la persona de Ángel José Alberto Carvajal, quien si bien era un hombre físicamente bien conformado, a los pocos días debido al castigo y a la falta de alimentación - hecho que también sufrían los demás detenidos- fue deteriorándose visiblemente. Incluso en oportunidad en que a los varones eran llevados al baño, hablaron con Alberto, y les expresó con mucha dificultad y notoriamente desgastado por el castigo que él sentía que su organismo iba debilitándose aceleradamente y que si bien ya tenía el cuerpo adormecido por los golpes, no tenía seguridad si internamente su organismo iba a resistir las sesiones de interrogatorios. Estos testigos refirieron que, no obstante, su estado psíquico y su moral se mantenían firmes, como pudieron apreciar al tratar Carvajal de tranquilizarlos y sugerir que mantuvieran la serenidad y la debida compostura, de manera de remontar la situación lo mejor posible y evitar que se complicara.

En los días posteriores, se repitieron los interrogatorios y en ellos se intentaba "armar un paquete" condenatorio y, en lo posible, vincular a los afiliados comunistas con

el terrorismo a fin de procesarlos ante los Tribunales militares, circunstancias que los instructores jamás pudieron lograr pese a sus esfuerzos.

Unos veinte días después de su detención, el 18 de agosto de 1977, los guardias abrieron la celda de Alberto Carvajal y lo condujeron al interrogatorio de rutina, no sin dificultad debido a su estado de deterioro físico. Los testigos refirieron que lo normal era que los interrogatorios se prolongaran por cuarenta minutos o una hora, y ese día habían pasado ya dos o tres horas sin que Alberto fuera traído de vuelta, por lo que comenzaron a intranquilizarse. Pasó el tiempo y por los gritos de un guardia que abrió la puerta de la celda de Alberto, los demás detenidos tuvieron entonces noticias del supuesto "suicidio" de Carvajal. En ese momento comenzó un movimiento desusado en el Penal, un ir y venir de personas, que fue creando un clima tenso y de alto grado de nerviosismo, tanto en los presos como en el personal de guardia, gendarmes, guardia cárceles, etc.

Surge con claridad de las constancias de autos que los detenidos, y particularmente Alberto Carvajal, fueron víctimas de detención y apremios ilegales, torturas y privación ilegítima de la libertad, puesto que fueron detenidos sin orden judicial alguna.

Ángel José Alberto Carvajal, además de haber sufrido el castigo relatado, murió a consecuencia del maltrato físico al que fue propinado durante el último interrogatorio al que fuera sometido. En efecto, en las actuaciones "c/ *Montero y otr.*" obra copia de la autopsia practicada por orden del juez en lo criminal en turno en esa época, Dr. Caballero Vidal, y también del estudio histopatológico realizado posteriormente por el médico de la morgue, Dr. Simón, que dan cuenta de que Alberto Carvajal recibió, horas antes de su muerte, un brutal castigo que, a criterio de médicos anatomopatólogos consultados y luego de realizar un minucioso análisis de dicha autopsia, deja en claro que su muerte no fue por suicidio, sino provocada por el personal que lo interrogó. Un fuerte indicio concordante con esta conclusión es que muchos de aquellos compañeros que fueron detenidos junto con Alberto Carvajal y sistemáticamente sometidos a interrogatorios bajo fuertes tormentos durante el

mismo período de tiempo, se vieron liberados de esos interrogatorios tras la muerte de su compañero a manos de los interrogadores. Y una prueba definitiva de ello fue que la esposa de la víctima, Zulma Carmona, esa noche vio pasar a su marido conducido hacia uno de los interrogatorios a los que era sometido, pero no lo vio traer de vuelta; sin embargo a eso de las once de la noche vio a tres o cuatro hombres cargando un bulto que podía ser un cuerpo humano.

Con motivo de la muerte de Alberto Carvajal se dispuso la instrucción de un expediente administrativo a efectos de investigar el hecho, el N° 8I 4007/34 del Juzgado de Instrucción Militar N° 83 del Comando de Infantería de Montaña, caratulado: "Sumario Instruido a Ángel José Alberto Carvajal (c 1945 - MI 7.942.882-DM 49 -O/E San Juan 2 a Zona).- Pertene-ciente Jurisdicción del Área 332 - Averiguación de suicidio por ahorcamiento" iniciado el 22 de agosto de 1977 e instruido por el oficial preventor Carlos Luis Malatto por orden del Jefe del Área 332, "*... en averiguación del fallecimiento del detenido Ángel José Alberto Carvajal ... (datos personales) internado en el Instituto Penal de Chimbas.*". En dichas actuaciones y en base a declaraciones recibidas a personal que se desempeñaba en el Penal de Chimbas y de un agente de la Guardia de Infantería de la Policía de la Provincia, y las conclusiones del médico legista que certificó la muerte de Carvajal, el juez de instrucción militar Teniente Coronel Roberto Guillermo Hartkoff dispuso medidas tales como la ampliación de declaraciones del personal indicado y la de otros acutantes, un acta de inspección ocular, croquis del lugar del hecho, fotografías, acta de defunción y autopsia. La supuesta investigación concluyo con una resolución de "*sobreseimiento de la causa*" dictado por el Jefe I de la Asesoría Jurídica del Comando en Jefe del Ejército el 22 de diciembre de 1980 concluyendo que la muerte investigada se había producido por propia determinación y sin responsabilidad alguna atribuible a persona determinada.

Asimismo, se instruyó sumario administrativo en el Penal de Chimbas, el expediente N° 52.172 - Letra SP - F° 11 - "*Sumario administrativo para determinar responsabilidad del personal que tuvo a su cargo vigilancia pab. N° 6 durante el hecho ocurrido y que motivó el fallecimiento interno CARVAJAL,*

J.A."; actuaciones labradas por el Prefecto José Ángel Morales y en las cuales se agregó un informe del médico del Penal, Hugo Dávila, declaraciones del personal penitenciario y el dictamen del instructor en el sentido que el control efectuado la noche de la muerte de Carvajal por el soldado Héctor Ernesto Fernández no había si correcto *"...por cuanto de acuerdo al informe médico el fallecimiento se habría producido aproximadamente a las cinco horas del mencionado día, por ello esta instrucción considera que el mencionado soldado ha infringido expresas disposiciones reglamentarias al no prestar servicios con eficiencia capacidad y diligencia.*

b) Prueba de los hechos: elementos probatorios de la instrucción y del debate oral.

El Tribunal tiene por acreditado, más allá de toda duda razonable, conforme surge de los testimonios rendidos en la instrucción y en el debate oral, adunado a la prueba documental válidamente incorporada, con la conformidad de las partes, que adunado a la prueba documental válidamente incorporada, con la conformidad de las partes, que los delitos cometidos en perjuicio de **Ángel José Alberto Carvajal**, quien el día 29/07/1977 fue detenido en virtud de un procedimiento llevado a cabo en el domicilio de la familia Montero García sito en calle Corrientes N° 1397, Barrio Güemes, localidad de Chimbas, de esta provincia de San Juan. Dicho operativo estuvo a cargo del personal de la policía de San Juan, que se encontraban armados y procedieron a detenerlo. Luego fue trasladado a la Central de Policía donde fue vendado y conducido hacia el primer piso del edificio donde funcionaba el D-2. Allí fue interrogado. Seguidamente, fue conducido al Penal de Chimbas, donde también fue interrogado bajo tormentos durante todos los días hasta el 17 de agosto del mismo año, fecha en que según la versión oficial de sus captores fue encontrado al efectuarse el recuento de presos de las 8,00 hs. por el personal de guardia, colgado de una ventana con un pulóver y ya muerto aparentemente por ahorcamiento, pretendidamente por suicidio.

Como veremos, existe evidencia suficiente para tener acreditado que Alberto Carvajal falleció producto de las torturas a las que fue sometido en el Penal.

De la prueba documental y testimonial rendida en estos autos, ha quedado fehacientemente acreditada la militancia política que tenía Ángel José Alberto Carvajal, quien se desempeñaba como Secretario General del Partido Comunista de San Juan.

En efecto, su compañera de militancia Lida Papparelli, en la audiencia de debate de fecha 25/04/2012 - Acta N° 33 refirió que Carvajal era el Secretario de Organización del Partido Comunista y él tenía manejo de fondos del P.C., conocía todo su funcionamiento. Agrega que esos días estaba haciendo el balance de la campaña financiera que acababa de terminar.

A su vez, de los archivos del D-2 de la Policía de San Juan, que fueron hallados por este Ministerio Público Fiscal, surge a fs. 73 del tomo II "Documentación Autos N° 1077, acum. 1.085, 1086 y 1.090 caratulados C/ Martel Osvaldo Benito y Otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad. Causa Amín de Carvajal" - los Antecedentes de Ángel José Alberto Carvajal, en los mismos se esgrime que: "Año 67: El causante es afiliado al Partido Comunista por un tal Carlos quien le suministraba bibliografía marxista... los mismos se los entregaba en la facultad en forma aperiódica. La actividad del causante a favor del partido se limitaba a la lectura, luego confeccionaba los resúmenes correspondientes y lo discutía en el patio de la facultad junto con: Oscar Mario Lingua, Enrique Sarasúa, Silvia Pont, Juan Luis Nefa, Víctor Eduardo Carvajal, Eduardo Blejman, Roberto Miridoni, Juan Marcet, José Nicanor Casas, Carlos Fernando Zampallo. Año 72: comienza a frecuentar el local del partido comunista de la Pcia. de San Juan, asistiendo a conferencias que eran dadas por el Dr. Horacio Storni y Carlos Zampallo. Año 76: Junto con Ana María García y Silvia Pont, realizaron una especie de cursillos sobre la situación política del país, llamándole a los mismos "Luis Corvalán"..."

Asimismo, esta información manejada respecto de la víctima por las fuerzas utilizadas para la represión puede verificarse a fs. 82 - de la documentación del D.2 del tomo II "Documentación Autos N° 1.077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados C/ Martel Osvaldo Benito y Otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad - Causa Amín de Carvajal", donde se evidencia claramente el seguimiento que tenían de Carvajal. Al

respecto se transcribe la parte pertinente: "1970: Forma parte de la lista que participa en las elecciones del centro de Estudiantes de Ingeniería (C.E.I.), en representación del Movimiento de Unidad Reformista" (M.U.R.)..."

En el mismo sentido se esgrimen en los autos N° 4918 caratulados: "F c/ MONTERO, Roberto Orlando y Otros - Infracción Ley 21.323", que se encuentra reservado en la Secretaría del Tribunal" Fs. 49/55 - Planillas prontuariales de los imputados.

Dichos informes dan clara cuenta del trabajo de inteligencia que había por parte de las fuerzas conjuntas respecto de Carvajal y del resto de los nombrados. Por lo que no cabe duda que la detención de Ángel José Alberto Carvajal, estuvo relacionada con su militancia política en el Partido Comunista de San Juan, ocupando el cargo de Secretario General del Partido.

Así las cosas, el día 28 de julio de 1.977 se constituyó en el domicilio de Roberto Orlando Montero, sito en calle Corrientes 1397, B° Güemes, Chimbas, San Juan, una comisión de la Policía provincial, al mando del entonces Jefe de Informaciones Policiales: D-2, Comisario Inspector Raymundo Alberto Barboza, quien sin contar con la orden judicial correspondiente e invocando verbalmente un mandato del entonces Jefe del Área 332, Coronel Juan Bautista Menvielle, procedió al allanamiento de la finca y, luego de requisar el lugar y secuestrar una serie de objetos, se llevó detenido a Montero.

No obstante ello, una comitiva policial quedó en casa de Montero durante toda la noche, esperando por si llegaba algún amigo y/o familiar del dueño de casa para proceder a su detención. Así fue que, ya en mitad de la mañana, llegaron hasta la casa de los Montero, Ángel José Alberto Carvajal, su esposa Zulma Beatriz Carmona de Carvajal y la arquitecta Silvia Marina Pont, en el automóvil de esta última y allí fue detenido junto a su esposa y la arquitecta Pont.

Prueba de ello, es que la identificación obrante a fs. 73 de la documentación del D.2 del tomo II "Documentación Autos N° 1.077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados C/ Martel, Osvaldo Benito y Otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad. Causa Amín de Carvajal", luce lo siguiente en re-

lación con Carvajal: *"29 jul 1977: Detenido junto con Zulma Beatriz Carmona y Silvia Marina Pont, por personal de la policía de San Juan, en momentos en que iban a ingresar a la casa de Roberto Orlando Montero."*

Otra prueba contundente proveniente del mismo cuerpo probatorio luce a fs. 104 y se refiere a un informe del Departamento de Informaciones Policiales de fecha 29 de julio de 1.977 dirigido al Señor Jefe de División Antecedentes personales, en el que se remite a esa división al sujeto que dice llamarse Ángel José Alberto Carvajal detenido por el Dpto. D-2 a los efectos de su identificación. Dicho informe se encuentra firmado por el Jefe del Departamento de Informaciones Policiales Raymundo Alberto Barboza (D-2).

Asimismo, las circunstancias de esta detención surgen del Acta donde consta que Alberto fue aprehendido por personal de la Policía de San Juan, junto a su esposa Zulma Carmona y a Silvia Pont. Es importante señalar en este punto que dicha Acta se encuentra agregada tanto a fs. 12 del expediente N° 4.918, caratulado: *"c/ MONTERO, Roberto Orlando y Otros - Infracción Ley 21.323"*, que se encuentra reservado en la Secretaría del Tribunal, como así también en los archivos del D-2 de la Policía de San Juan, por lo que se evidencia de esta manera el trabajo de inteligencia que se realizaba a las víctimas entre las fuerzas conjuntas.

De los citados autos N° 4918, se deriva además, que durante veinte (20) días se mantuvo la incomunicación y se interrogó a todos los detenidos por parte de personal del Ejército, mediante amenazas, apremios ilegales de todo tipo y torturas físicas y psicológicas.

En efecto, Carvajal fue trasladado por orden del Jefe de Área 332 a la Central de Policía, donde fue interrogado. La misma suerte corrieron su esposa Zulma Carmona y Silvia Pont.

Este relato coincide con lo manifestado por Silvia Marina Pont en la audiencia de debate el día 4/04/2012, Acta de Debate N° 30; quien expresó que *"...también le dijeron que traerían a otra persona, que ella sintió que esa persona se quejaba, que estaba mal, que sintió la voz de un hombre, sintió que lo golpearon y que se quejó muy fuerte y ahí se dio cuenta*

que era Alberto Carvajal,... que luego sintió que lo golpearon nuevamente, que a ella la apartaron y le dijeron que había visto lo que le iba a pasar, que iban a seguir con "este" y luego le iba a tocar a ella, que la amenaza consistía es estar sintiendo como golpeaban a sus amigos o compañeros como Carvajal ...".

Así también Roberto Orlando Montero en la audiencia de debate de fecha 29/05/2012, Acta de Debate N° 38, manifestó que: "... escucho cómo torturaban a Alberto, que a él luego lo llevaron a la celda y a Alberto lo dejaron..."

El testigo Víctor Eduardo Carvajal, hermano de Alberto, en la audiencia de debate de fecha 06/12/2011, Acta de Debate N° 9, expresó que: "...veía pasar a su hermano siendo destruido día a día, que su hermano le hacía señas para contarle lo que le hacían, que habló con Sarasúa y con Pereyra, que les hacían lo mismo: desnudez, picana, golpes y patadas en el piso,..."

En el mismo sentido Jorge Fernando Carvajal, hermano de Alberto, en la audiencia de debate de fecha 01/12/2011, Acta de Debate N° 8, expresó que: "...que cuando lo vio a su hermano muerto estaba irreconocible por los golpes y por su delgadez,... que Alberto y su esposa Zulma Carmona fueron detenidos a fines de julio de 1977..., que Zulma Carmona era muy reservada pero contó que los habían golpeado muy duramente,... que su hermano Alberto fue salvajemente torturado,..."

Cabe destacar que los testimonios mencionados, en tanto todos se refirieron a la manera en que se llevó a cabo el procedimiento que culminó con la detención de Carvajal, Carmona y Pont.

Desde ese lugar fueron conducidos al Penal de Chimbas y se los alojó en calidad de Incomunicados a disposición del Jefe del RIM 22 que tenía asiento en el Servicio Penitenciario Provincial.

Al día siguiente de la detención de todos los nombrados, el denunciante Víctor Eduardo Carvajal, junto a Enrique Sarasúa, comenzaron una peregrinación por los distintos organismos policiales y militares buscando a los detenidos. En todos los lugares, tanto en la Policía de la Provincia como en la Federal y en el RIM 22, les contestaron negativamente, que no

tenían noticias de la mencionada detención ni del operativo correspondiente. En particular, en el Regimiento fueron atendidos por el entonces 2º Jefe, Tte. Cnel. Sosa, quien los recibió en nombre del Cnel. Menvielle.

Ante tales negativas, Víctor Carvajal y Enrique Sarasúa manifestaron en las audiencias de debate ya citadas, que se dirigieron hasta el Penal de Chimbas, lugar en que se les informó que efectivamente los detenidos se hallaban alojados allí por orden del Jefe del Área 332 y que habían sido detenidos por una comisión policial.

Asimismo, y en igual sentido, obra a fs. 78 de los archivos del D-2 de la Policía de San Juan ya citados en relación con Víctor Carvajal que: *"Detenido junto con Enrique Sarasúa, por personal por San Juan en el Instituto Penal de Chimbas"*.

Su paso por este Centro Clandestino de Detención, se corroboró también con el informe del Servicio Penitenciario obrante a fs. 886/895 de los cuerpos principales, en que luce una "lista de personas detenidas allí a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia", figurando en el año 1977 José Ángel Alberto Carvajal, fecha de ingreso el 29.07.77 y fecha de egreso 18.08.77, consignando en el apartado Observaciones "fallecido".

En el marco de esa detención, según las declaraciones testimoniales de Víctor E. Carvajal, Enrique Sarasúa, Roberto Montero ya referidas, es de importancia resaltar que la aplicación de tormentos se acentuaron a niveles inauditos sobre la persona de Ángel José Alberto Carvajal, quien, si bien era un hombre joven y sano, a los pocos días, debido al castigo y a la falta de alimentación -hecho que también sufrían los demás detenidos-, fue deteriorándose visiblemente. Incluso en oportunidad en que a los varones eran llevados al baño, hablaron con Alberto, y les expresó, con mucha dificultad y notoriamente desgastado por el castigo sufrido en el penal, que sentía que su organismo iba debilitándose aceleradamente y que si bien ya tenía el cuerpo adormecido por los golpes, no tenía seguridad si internamente su organismo iba a resistir las sesiones de interrogatorios.

Estos testigos, refirieron que, no obstante ello, su estado psíquico y su moral se mantenían firmes, como pudieron apreciar debido a que Carvajal trató de tranquilizarlos y sugerir que mantuvieran la serenidad y la debida compostura, de manera de remontar la situación lo mejor posible y evitar que se complicara.

En los días posteriores, se repitieron los interrogatorios y en ellos se intentaba vincular a los afiliados comunistas con "actividades subversivas" a fin de procesarlos ante los Tribunales militares, circunstancias que los instructores jamás pudieron lograr pese a sus esfuerzos.

Respecto a estos interrogatorios bajo tormentos de los que fue víctima Carvajal, vale traer a colación diversos testimonios recibidos en esta sala. Tal es el caso de Roberto Orlando Montero que en la audiencia de debate de fecha 29/05/2012, en el Acta de Debate N° 38 refirió: *"que el paquete que abrieron era un trabajo de Alberto y lo llevaron a él y cuando se dieron cuenta que no tenía nada que ver lo trajeron a Alberto y a él lo dejaron en el pasillo, que por lo que pudo escuchar le dieron una tremenda paliza, que le preguntaban sobre la campaña financiera, que a él le habían preguntado cómo hacían para financiar la subversión, que preguntaban quienes eran los que aportaban y quienes eran los receptores, que escucho cómo torturaban a Alberto, que a él luego lo llevaron a la celda y a Alberto lo dejaron... que Alberto era un cuadro que dominaba muy bien sus convicciones, que no se iba a asustar tan fácilmente que no cree que pueda haberse suicidado, que no tenía vinculaciones con organizaciones armadas, que plantearse que se suicidó no lo ve como algo posible, que luego de eso no le hicieron más nada, que la muerte de Alberto Carvajal ocurrió porque se les fue de la mano la tortura, que eso es lo que él cree de su muerte".*

Conteste con lo narrado, su hermano Víctor Eduardo Carvajal en la audiencia de debate de fecha 06/12/2011 acta N° 9 expresó: *"... allí había un clima de terror, que había pocos detenidos y él llegó con Sarasúa, que esos fueron los días más dolorosos de su vida, que veía pasar a su hermano siendo destruido día a día, que su hermano le hacía señas para contarle lo que le hacían, que habló con Sarasúa y con Pereyra, que les*

hacían lo mismo: desnudez, picana, golpes y patadas en el piso".

Pero de esencial importancia en relación con la muerte de Alberto, es la declaración de Silvia Marina Pont, quien manifestó en su audiencia de debate de fecha 04/04/2012, Acta de Debate N° 30,: "... que cuando los interrogaban a Montero y Carvajal ella sentía que los golpeaban, que el día 17 de agosto- día del fallecimiento de Alberto- la retiraron del pabellón en la tarde y la dejaron esperando, que desde las ventanas que dan al sur se veían los traslados, que cuando fue interrogada también estaba encapuchada y sentía varias voces, que uno de los que interrogaba llevaba la voz cantante, que le pidieron que se desnudara y ella se resistió, que le dijeron que ahora iba a saber lo que era ser golpeada de grande, que también le dijeron que traerían a otra persona, que ella sintió que esa persona se quejaba, que estaba mal, que sintió la voz de un hombre, sintió que lo golpearon y que se quejó muy fuerte y ahí se dio cuenta que era Alberto Carvajal, con el cual ya había sido careada anteriormente, que era muy conocido de ella, que además cuando estaban esperando fuera de la sala de interrogatorios hacían algunas exclamaciones o sonido para solidarizarse entre ellos, que luego sintió que lo golpearon nuevamente, que a ella la apartaron y le dijeron que había visto lo que le iba a pasar, que iban a seguir con "este"", refiriéndose a Alberto Carvajal.

Los testigos refirieron que lo normal era que los interrogatorios se prolongaran por cuarenta minutos o una hora, y ese día habían pasado ya dos o tres horas sin que Alberto fuera traído de vuelta, por lo que comenzaron a intranquilizarse. Tales fueron los testimonios de Roberto Montero, Víctor Carvajal, Jorge Moroy, Bernardo Pereyra, Margarita Camus, Silvia Pont y Virginia Rodriguez de Acosta.

Respecto a esto último, Silvia Pont refirió en el Juzgado de Instrucción, a fs. 228 que la noche del 17/8/77 su interrogatorio (donde fue careada con Alberto) debe haber comenzado luego de las 21,30 hs. y terminó tarde; que las chicas que vieron cuando regresaban a quienes se interrogaba, no vieron volver a Alberto; el careo con éste fue con ella encapuchada y Alberto quebrado al punto que no le salía la voz; los in-

interrogatorios eran de mañana o tarde, pero ese día los "carea-ron" de noche. A su vez, en la audiencia de debate dijo que el lugar del interrogatorio se veía desde el lugar donde estaban las mujeres (Anexo 3). Con las compañeras nos quedamos vigilando si pasaba Carvajal. Se quedaron mirando Margarita Camus y Virginia Rodríguez, y hasta las 23 hs. no lo vieron regresar de la sala de Interrogatorios.

Por su parte, su hermano Víctor Eduardo Carvajal en la audiencia de debate de fecha 06/12/2011 acta N° 9 refirió: *"...que en la tarde lo sacan a su hermano y a Montero, que lo traen luego a Montero y a él pero no a su hermano, que él se durmió sin que llegara su hermano, que sentía algunos movimientos temprano"*.

María Cristina Leal en la audiencia de debate de fecha 15/05/2012, Acta de Debate N° 36 refirió: *"... el 17 de agosto le golpeó el techo y ella ya estaba dormida, que saltó rápidamente a la ventana y vio a dos personas que llevaban a alguien arrastrando en dirección al pabellón de varones, que pensó que era un preso común que lo traían de la enfermería, que iba como inconsciente o desmayado, que vio también a distintas personas. A la mañana siguiente el preso de arriba de la celda le mandó un papelito que decía que a quien habían matado era a Carvajal, que lo llevaban en ese estado desde la parte de arriba de la Dirección. Todos sabían de los interrogatorios y que cuando se apagaban las luces por la noche y se prendían las de arriba de la Dirección sabían que habían llevado a alguien para interrogarlo, que según los presos comunes allí interrogaron a Carvajal y desde allí lo trajeron arrastrando, que como ella estaba ya dormida entiende que debe haber sido más de las doce de la noche, que ella siempre supo que había sido el 17 de agosto el día de la muerte. En la mañana de ese día le hicieron una gran requisa en la que les destrozaron las pocas cosas que tenían, que cree que lo llevaban en esas condiciones aprovechando que era tarde y todos dormían, que pudo ver claramente como arrastraban un cuerpo, que habían otras personas de civil, guardias penitenciarios, de la Guardia de Infantería, que era inusual que hubieran tantas personas desparramadas a esa hora, que pensó que había pasado algo grave como una auto lesión importante de un preso común, que ella ha pensado que las perso-*

nas de civil era personal militar del Ejército que las interrogaba...que los presos comunes les decían "se lo comieron en la tortura" "se les fue en la picana" "lo estrangularon", que ninguno de los papeles hablaba de suicidio".

Así se encuentra probado que Alberto Carvajal fue trasladado del lugar destinado a interrogatorios en horas de la noche a su celda, adonde fue "encontrado" al efectuarse el recuento de presos de las 08 hs. por el personal de guardia, colgado de una ventana con un pulóver y ya muerto, habiéndose pretendido aparentar un suicidio.

Esta hipótesis de suicidio fue sustentada por las fuerzas conjuntas a los fines de deslindar responsabilidades, ya que por lo que se expondrá en párrafos posteriores, se dejará debidamente demostrado que la muerte de Ángel José Alberto Carvajal, se produjo por exclusiva responsabilidad de las personas que lo sometieron a interrogatorios bajo torturas.

A fin de acreditar a la conclusión arribada precedentemente, es de suma importancia traer a colación lo declarado por un detenido común de aquella época, de apellido Rivas, y por el detenido por motivos políticos Moroy. Ambos testimonios dan clara cuenta del estado físico en el cual se encontraba Carvajal antes y después del interrogatorio seguido de tormentos que padeció el día 17 de agosto de de 1977.

Así, en la audiencia de debate de fecha 06/12/2011, Acta de Debate N° 9, Alberto Orlando Rivas depuso: *"que veían televisión hasta cerca de la una de la mañana, que cuando habían traslados de detenidos en malas condiciones los encerraban en una de las celdas para que no vieran pero ellos se tiraban al piso y podían ver en qué condiciones iba "la carga", que muchas veces veían en qué condiciones iban los detenidos, que vieron pasar a algunos que los llevaban entre dos, que la noche del asesinato de Carvajal antes de que termine la transmisión de la televisión, se apagaron las luces del pasillo y del pabellón de los presos políticos, pero no le apagan las luces a ellos, que se metieron a la celda antes referida, que él se tiró al piso y vio pasar a dos personas con un cuerpo a la ras-tras, que el cuerpo iba con flacidez, que se le movían los brazos, que el cuerpo no iba parejo y se grabó una imagen que ha sido su mochila por treinta y cinco años hasta que habló con*

Eloy Camus recientemente, que no lo contó antes por quizás por cobardía o porque pensó que alguna vez lo iba a poder hacer, que la persona era arrastrada boca arriba, que era llevado de los hombros, que en la noche vio un operativo, que en la mañana vio como penitenciarios bajaron el cuerpo; respondiendo a preguntas del Dr. Bermejo, señala que el traslado del cuerpo fue aproximadamente cerca de la medianoche, que luego vieron gente en el pabellón seis haciendo movimientos durante un rato largo, que al día siguiente hubo gran movimiento y vieron al Alcalde subirse para descolgar algo y luego vieron pasar el cuerpo, que fue el Director del Penal quien tomó la decisión de descolgar el cuerpo, que podía ver desde su celda, que le parece que vio un género desde el que colgaba el cuerpo, que los presos sabían que no se había ahorcado... que la ventana tenía vidrio pero los muchachos se lo habían sacado, que de las fotos de la celda dice que todas son iguales, que esa celda no tenía el vidrio roto, que la cama es la que dijo tenía caño en forma de ele,...".

Víctor Eduardo Carvajal, por su parte, indicó que: "... cuando se llevaban a alguien había un silencio de tensa espera hasta que lo traían de vuelta, que su hermano fue interrogado en reiteradas ocasiones, que cuando él llegó al penal su hermano ya estaba golpeado, que en una oportunidad le pudo transmitir que lo desnudaban y lo pateaban en el piso, que eso lo corroboró con Pereyra, que el día de la muerte de su hermano a él también lo sacaron para interrogarlo varias veces, que él estaba desestabilizado, que sintió el ruido de las rejas pensó que lo habían traído pero no lo vio, que él estaba tirado adormilado, que nunca dudó que su hermano fue asesinado, que pensó que lo habían colgado pero lo que ocurrió es que lo mataron y luego lo colgaron, que fue despertado por un guardia tembloroso y le dijo que su hermano se había suicidado a lo cual él contestó "hijo de puta mi hermano no se ha suicidado ustedes lo han matado", que él estaba con Pereyra, Sarasúa, Monroy, Fernández, que con su hermano hubo un enañamiento especial porque tenían un documento o informe que había sido confeccionado por su hermano, que además era miembro del Comité Central del Partido Comunista y segunda autoridad del partido en la provincia".

Asimismo, de la declaración testimonial brindada por Jorge Walter Moroy en el Juzgado de Instrucción, que fue incorporada por lectura el día 20/05/2013, señaló que estuvo en el Pabellón n° 6 con Montero, Víctor y Alberto Carvajal, Bernardo Pereira (que llegó muy golpeado), Juan Salvador Fernández; con relación al caso, explicó que Alberto Carvajal fue traído sostenido por dos agentes de la Guardia de Infantería a la media noche, moribundo, que no caminaba, lo llevaban sostenido entre dos agentes de la Guardia de Infantería de la Policía de la Provincia, que los agentes entraron con los cascos puestos. Que habían apagado todas las luces del Penal, salvo la de la entrada del Pabellón 6 y la que estaba cerca de la celda de Alberto Carvajal. Que él los vio pasar y siguió mirando por un espejito que usaba para espiar. Que después de la celda del dicente estaba la de Montero, luego otra celda que el dicente cree que estaba vacía, y después la celda de Alberto Carvajal, que era la última ocupada; que las celdas de enfrente estaban vacías. Que él vio que uno de los agentes abre la celda y el otro sostiene a Carvajal, que los dos ingresan a la celda con Carvajal y están unos quince minutos adentro. Que los agentes salen sigilosamente. Que a la mañana siguiente, hubo cambio de guardia, a las 6 de la mañana aproximadamente, e ingresa el personal del Servicio Penitenciario que hacía el recuento. Que cuando llegan a la celda de Alberto Carvajal, los guardias de recuento notaron que Carvajal no estaba frente al pasaplato que estaba cerrado, por lo que miraron por la mirilla de la puerta y vieron que Alberto Carvajal estaba colgado. Que uno de los guardias empezó a gritar y llamó a otro quien llamó a más guardias penitenciarios. Que al rato llegó la patota de la Guardia de Infantería, con armas y ordenaron a los detenidos preparar todo lo que había en las celdas para traslado a las celdas del fondo del pabellón y allí los encierran a todos salvo Alberto Carvajal, a quien el dicente no vio y cuando pasó por la celda de Alberto, la puerta de la celda estaba cerrada. Que al rato viene Menvielle vestido de civil, que gritaba enojado y con otras personas uniformadas y otras de civil, que después se fueron. Que después ingresaron al pabellón gendarmes, que uno de ellos sacó fotografías de la celda de Alberto Carvajal desde la puerta de la misma. Que después ingresaron

uniformados de color oscuro, que el dicente cree que era azul, con una manta, que ingresaron a la celda y salen con algo envuelto en la manta, que parecía un cuerpo. Que él presumía que Alberto estaba muerto. Que en esa semana va al Pabellón 6 el capellán del RIM 22. Que era Quiroga Marinero, quien conversa con "el gorrión" Carvajal y con otro detenido del Partido Comunista de quien no recuerda el nombre. Que al día siguiente estos dos detenidos se van en libertad.; luego de otros detalles que siguieron, indicó que escuchó que Carvajal se había colgado del respiradero de la celda".

Finalmente, obra a fs. 153 de los autos N° 6606, que obran reservados como prueba documental en la Secretaría del Tribunal, la declaración de Zulma Beatriz Carmona, quien al momento de los hechos era la esposa de Carvajal, y en la misma expresó lo siguiente: "en cuanto al fallecimiento de éste, indicó que ese día advirtió que lo llevaban en horas de la tarde no viéndolo regresar; hacia las 23 hs. vio pasar a tres o cuatro hombres con un bulto "como de una persona cargándola", conjeturando que podía ser su marido; de la muerte se enteró luego, le levantaron la incomunicación y le permitieron ir al entierro, dándole la libertad el lunes siguiente".

A la mañana siguiente a la trágica noche, se escucharon los gritos de un guardia que abrió la puerta de la celda de Alberto, los demás detenidos tuvieron entonces noticias del supuesto "suicido" de Carvajal.

En ese momento, según los testimonios vertidos por Margarita Camus, María Cristina Leal y Roberto Montero, comenzó un movimiento desusado en el Penal, un ir y venir de personas, que fue creando un clima tenso y de alto grado de nerviosismo, tanto en los presos como en el personal de guardia, gendarmes, guardia cárceles, etc.

Luego de la muerte de Carvajal, su hermano Jorge Fernando Carvajal fue a la morgue a reconocer su cuerpo, y al respecto manifestó: al reconocerlo tenía hematomas por todos lados, en la zona genital tenía golpes e hinchazones en la zona hepática y su cara desfigurada, que lo del suicidio fue una puesta en escena muy burda...".(cf. audiencia de debate de fecha 01/12/2011, Acta de Debate N° 8).

Asimismo en la documental obrante a fs. 165 del Expte. 6606 ya citado, Jorge Carvajal dio detalles de cómo su madre fue avisada dos días después de la muerte de Alberto por efectivos del ejército y relató las numerosas diligencias que realizaron para averiguar primero las circunstancias de la muerte y luego el calvario padecido para lograr darle sepultura al cadáver. Así, manifestó que realizando esas diligencias en el RIM 22 es que fueron atendidos por un Sargento Ayudante de nombre Salto, quien finalmente les entrega el certificado de defunción, y que éste ante el requerimiento de porque se había demorado tanto en entregárselo invocó "órdenes superiores de un tal Malatto". Asimismo, Jorge Fernando Carvajal refiere que durante el velatorio de su hermano debieron soportar que *"la casa fue invadida por fuerzas represivas de policía y ejército en demostración sónica de poder"*.

Asimismo, ya en el velatorio, el médico amigo de la familia, Dr. Osvaldo Camozzi Rappari (quien declaró en el Expte. N° 6606 a fs. 124 que obra como prueba documental), observó que el cuerpo de Alberto presentaba puntos negros a la altura de los brazos, y conjeturando acerca de dichas marcas llegó a la conclusión que eran signos de la picana eléctrica. En relación a lo narrado, Víctor Eduardo Carvajal y Jorge Fernando Carvajal fueron contestes en afirmar este hecho.

Por su parte, Víctor Carvajal (en la declaración prestada ante el Juzgado de Instrucción, a fs. 213) dijo: "el médico Camozzi comentó con el forense Imhoff lo de las marcas en el cuerpo y éste le dijo que Malatto estuvo presente en la autopsia y en el informe, que lo presionaron; en los interrogatorios estaban Malatto y Olivera". Su hermano Jorge Fernando Carvajal fue conteste con lo manifestado por Víctor.

Ahora, bien por orden del Juez en lo Criminal en Turno - Dr. Juan Carlos Caballero Vidal, se practicó Autopsia de Carvajal. Dicho estudio, se encuentra agregado en copia en los autos N° 6606 caratulados.

En relación con el estudio, el testigo Carlos Bula quien presentó la denuncia del homicidio de Carvajal, ante la CONADEP, en la audiencia de debate de fecha 14/12/2011- Acta N° 12, refirió: "En la autopsia no habían puesto todo lo que tenía, consultamos un par de médicos que nos dijeron que había

habido una golpiza muy fuerte, tenía un surco muy marcado de un centímetro en el cuello, que está puesto por Imhoff que concuerda con los dichos de que Alberto Carvajal le ponían un collar de ahorque de alambre mientras le pegaban, en cambio el pullover era gordo nunca podía dejar ese surco. Los médicos que consultamos fueron el Dr. Sanna, creo que Francisco, jefe de maternidad del hospital Rawson, y el Dr. Camozzi. Yo charlé con ellos y estaban convencidos de que estaba muerto por las torturas recibidas, habían ido porque lo conocían, fueron con los familiares porque lo conocían".

Otro dato muy importante aportado por Bula, es que en oportunidad de acudir al Juzgado Federal, se encontró con el Juez Caballero Vidal quien -como ya se dijo en párrafos anteriores, dio la orden de que se le practicara autopsia a Carvajal, y en ese momento observó un expediente que decía "con motivo del pedido de colaboración", y al leerlo vio una nota donde el Coronel Menvielle le pedía la autopsia de Carvajal. Luego el Juez le manifestó que él no fue al Penal pero quien acudió a este lugar estando bajo las órdenes del Ejército fue el Dr. Imhoff.

Este relato coincide con lo informado en el expediente N° 49.156 - C - 4266 caratulados: "Carvajal, Víctor Eduardo y Jorge Fernando - Denuncian homicidio - Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza donde a fs. 12/14 luce que el 26 de marzo de 1984, el Dr. Carlos Bula solicita vista del Expte. N° 5245 "Con motivo del pedido de colaboración solicitado por el jefe del área 332", informándose por secretaría que con fecha 24/08/77 se remitió al Área 332 un sobre con el protocolo de autopsia de Angel José Alberto Carvajal, sin que haya aclaración de si se remitió también todo el Expte. N° 5245; asimismo que en fecha 4/11/77 se remitió al RIM 22 copia del estudio histopatológico complementario de la autopsia mencionada.

Respecto a este hecho, también refirió Víctor Carvajal en la audiencia de debate de fecha 06/12/ 2011, Acta de Debate N° 9 que: "...Imhoff hizo la autopsia a punta de pistola".

Este hecho denunciado por el Dr. Bula es muy importante, y guarda relación con lo declarado en la audiencia de debate por Víctor Carvajal, donde refirió que el Dr. Amado

Imhoff elaboró el estudio de autopsia estando bajo la presión del Tte. Malatto.

Conteste también con este hecho fue lo manifestado por el médico Forense de la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan, Dr. Alejandro Luis Yesurón, quien al brindar declaración en la audiencia de debate de fecha 04/04/2012, Acta de Debate N° 30 explicó que según el protocolo de autopsia la muerte se ha producido por un paro cardio-respiratorio por reflejo, que muere por compresión brusca y no por asfixia, que en los casos de ahorcamientos por caída lenta se produce la asfixia, la pérdida de la sensibilidad y consciencia, que en este caso el médico ha descripto un ahorcamiento brusco, que si ese era el único lugar para colgarse lo eligió por la consistencia y rigidez para sostener su cuerpo, que no se puede precisar si la persona se dejó caer sola o fue colgado y dejado caer por un tercero, que se puede sospechar pero no aseverar, que es más frecuente en los casos de muerte por compresión brusca que se trate de casos de estrangulamiento, que el Dr. Imhoff al decir que fue una muerte por reflejo por compresión brusca y ahorcado pálido, significa que ha tenido muchas dudas sobre ese ahorcamiento porque no es de los que normalmente se ve, y agregó que personalmente cree que Imhoff expuso de esa manera para que sea investigada más profundamente la muerte, que estima que ha querido dejar un mensaje pues no cree que lo haya hecho de casualidad.

Asimismo, tal como lo dejara entrever el Dr. Amado Imhoff que estaba realizando la autopsia bajo presión por parte de personal militar, brindó años más tarde, en fecha 24/04/1987 una declaración testimonial en los autos N° 6606.

En la misma, que luce a fs. 118/119 y fs. 126/127 señaló que no se hallaron en el cadáver las típicas hipostasis de los individuos fallecidos en circunstancias de una ahorcadura completa y mantenido en dicha posición durante un tiempo, que la herida o marca en el cuello de Carvajal no se debe a colgadura completa, puede ser debido a un mecanismo de suspensión incompleta. A su criterio, la lesión que se observa no podría producirse con una manga de pullover".

En esta etapa encontramos también la intervención del perito físico Ingeniero Martín Torres, quien luego de rea-

lizar el croquis de la celda N° 9 donde se encontró a Carvajal, elaboró un informe con sus conclusiones arribadas. Las mismas obran a fs. 179/180 de los autos N° 6606 y a continuación se pasan a dar lectura: "... Teniendo en cuenta la altura de Alberto Carvajal, la distancia existente entre el barroto del ventiluz y el piso y las características elásticas del pullover, es imposible que el cuerpo "colgara" sin que los pies tocaran el piso. Aclara que no contaba con el pullover al momento de practicar la pericia, sino se podrían establecer otros factores importantes como si las costuras de dicha prenda aguantan el peso de Carvajal sin romperse. Además no se advierte sobre qué plataforma podría haberse subido Carvajal para atarse y después colgarse y quedar suspendido".

Sobre esta pericia elaborada por el licenciado Torres, Víctor E. Carvajal en la audiencia de debate de fecha 03/04/2012, Acta de Debate N° adujo: *"el pulóver que lleva puesto es el que usaba, que el pulóver negro con el que lo colgaron no sabe de donde salió, que le parece muy curioso que tenga dos pulóveres cuando estaba incomunicado y no les dejaban ingresar nada"*.

Luego, en la audiencia de fecha 06/12/2011, Acta de Debate N° 9 refirió: *"...él sabe que lo mataron en la tortura e hicieron la pantomima de colgarlo, que ellos tenían un preso legalizado y tenían que dar una justificación, que inventaron que se colgó con un pullover, que eso es imposible materialmente por la altura de su hermano y de la ventana de la que dicen que se colgó...que el pullover se estiraría y no resistiría el peso de su hermano...si se cuelga de un pullover necesita por lo menos ochenta o noventa centímetros de diferencia con la altura de una persona y ello no existía"*.

Finalmente, respecto a los responsables de las torturas a las que fue sometido Alberto Carvajal, su hermano Víctor expresó en la audiencia de debate de fecha 03/04/2012, Acta de Debate N° 29 que: *"... llevaban la tortura a un límite terrible para que los detenidos declararan, que cree que a su hermano con la tortura lo habían debilitado en gran medida, que le parece que lo apretaron mucho con la soga de la capucha hasta ahorcarlo y luego lo colgaron, que para él el principal responsable es Jorge Olivera y su lugarteniente Martel, junto a Gó-*

mez, De Marchi y Cardozo, que eran un grupo de tareas que cumplían diferentes funciones relacionadas con el terrorismo de estado en San Juan".

De toda la prueba testimonial referida que guarda relación con la documental adjuntada, se llega a la convicción que la muerte de Ángel José Alberto Carvajal, producida el día 17 ó 18 de agosto de 1977, por la exclusiva responsabilidad de los efectivos militares que participaron en los interrogatorios seguido de tormentos.

Sin embargo, entendemos que en este caso el objetivo de los autores de la tortura no era la muerte de Carvajal, sino que el mismo puede haber sido un resultado no directamente buscado en el caso.

Decimos esto, porque en el contexto que ocurrieron los hechos existía la posibilidad fáctica de matar a una persona y esconder sus rastros, sin mayores consecuencias. Esta es la perversa mecánica de la desaparición forzada de las personas, cuyos contornos se advierten en otros de los casos juzgados en el presente juicio.

Pero en el presente caso de Carvajal, los autores de la muerte por medio de torturas parecen haber querido ocultar el deceso disfrazándolo de suicidio. Ello tiene mayor asidero si advertimos, conforme la declaración de Moroy antes reseñada, que el Coronel Menvielle se apersonó en el Penal de Chimbas y se mostraba enojado por lo ocurrido.

Además, se iniciaron actuaciones tendientes a establecer lo ocurrido, algo impensable si el objetivo directo hubiera sido la muerte de Ángel José Alberto Carvajal.

Por ello, establecido ya con certeza que Ángel Carvajal fue torturado fuertemente en varias ocasiones, del cuadro probatorio aparece más lógico que su muerte fuera un resultado no buscado.

Lo dicho, por lo demás, establece responsabilidad penal para las personas identificadas en este debate como personal dedicado a la tortura de los perseguidos políticos, tal es el caso de JORGE ANTONIO OLIVERA y OSVALDO BENITO MARTEL.

c) Calificación legal de los hechos.

Tal como lo postulara el Ministerio Público Fiscal en su acusación en los alegatos finales, y atendiendo a la limitación según la cual el tribunal de juicio sólo puede expedirse en los límites de la pretensión fiscal, puesto que frente a ello es a lo que se ejerció el derecho de defensa de los imputados, el Tribunal concluye que, de acuerdo al plexo probatorio analizado, en perjuicio de **Ángel José Alberto Carvajal:**

a) de privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión (art. 144 bis, inc. 1 y último párrafo en función del inciso 1º del art. 142 del C.P. según ley 14.616); en concurso real (art. 55 C.P.) con **b) imposición de tormentos** agravado por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos (art. 144 ter, 1º y 2º párrafos del CP según ley 14.616); en concurso real (art. 55 C.P.) con **c) imposición de tormentos con resultado de muerte**, previsto por el artículo 144 ter, inciso segundo, según ley 21.338, ratificada por ley 23.077, y **d) asociación ilícita** (art. 210 C.P.).

CASO N° 13: Zulma Beatriz Carmona

a) Requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio:

Describe el Requerimiento Fiscal que en el domicilio del matrimonio Montero había quedado una comisión policial que el 29 de julio de 1977 detuvo también allí a Ángel José Alberto Carvajal, su esposa Zulma Beatriz Carmona y Silvia Marina Pont, quienes fueron conducidos a la Central de Policía primero y luego alojados en el Instituto Penal de Chimbas, en calidad de incomunicados y a disposición del personal de Inteligencia del Ejército que tenía su asiento en dicha unidad carcelaria.

Zulma Beatriz Carmona de Carvajal en particular estuvo detenida en el Penal de Chimbas, hasta el 22 ó 23 de agosto de 1977, junto con otras mujeres y en el pabellón que da al sur de la cancha de fútbol del Penal, hacia el este del pabellón n° 6, específicamente a tres celdas antes de finalizar el pabellón en el costado norte. Bajo ciertas condiciones, Zulma Carmona pudo ver el traslado de personas desde el pabellón n° 6 hacia el primer edificio donde se hacían los interrogatorios.

Carmona en ningún momento fue interrogada junto con su esposo, la llevaban a una habitación con varias personas, a

quienes no veía porque tenía la cabeza cubierta con una bolsa atada al cuello (capucha). Un día antes de que muriera su esposo **Alberto Carvajal**, Zulma Carmona lo vio cuando era trasladado al interrogatorio, pero no lo vio regresar. A eso de las 23:00 horas, observó que por un pasillo que conecta con el Pabellón nº 6, pasaron tres o cuatro hombres cargando un bulto como de una persona, llamándole la atención esa situación, suponiendo Carmona que era su marido. Carmona dijo que no fue torturada ni maltratada durante su detención, ni fue golpeada en los interrogatorios. Fue interrogada en dos o tres oportunidades antes del fallecimiento de su marido y luego también, y finalmente recuperó su libertad el 22 ó 23 de agosto de 1977.

b) Prueba de los hechos: elementos probatorios de la instrucción y del debate oral.

El Tribunal tiene por acreditado, más allá de toda duda razonable, conforme surge de los testimonios rendidos en la instrucción y en el debate oral, adunado a la prueba documental válidamente incorporada, con la conformidad de las partes, que **Zulma Beatriz Carmona** fue detenida el 29 de junio de 1977 junto a su esposo Ángel José Alberto Carvajal y la arquitecta Silvia Pont en el domicilio del matrimonio Montero, por personal del Ejército y la Policía de San Juan. Fue trasladada a la Central de Policía y luego al Penal Chimbas, donde fue alojada en el sector de mujeres incomunicadas. Durante su detención fue interrogada y luego de la muerte de su esposo fue presionada para firmar declaraciones falsas. Fue liberada el 23 de agosto de 1977.

Al momento de los hechos aquí investigados, **Zulma Beatriz Carmona** era estudiante de quinto año de arquitectura en la Universidad Nacional de Cuyo y estaba casada con Ángel José Alberto Carvajal, ambos militaban en el Partido Comunista.

Conforme el relato de la testigo Silvia Pont (declaró en las audiencias de debate del 04/04, 11/04 y 12/04 todos del año 2012), el día siguiente a la detención de Ana María Montero y Roberto Montero, es decir el día 29 de julio de 1977, Alberto Carvajal le solicitó que los llevara a él y a **Zulma Carmona** en su vehículo hasta la casa del matrimonio Montero, al llegar al lugar, fueron violentamente detenidos por

gente del Ejército y de la Policía de San Juan que se encontraba apostada en el domicilio, y que los trasladaron en distintos vehículos hasta la Central de Policía.

Este procedimiento se documentó mediante el acta que obra glosada a fs. 12 de los autos N° 4918 caratulados "C/MONTERO, ROBERTO ORLANDO y OTROS - Por infracción a la ley 21.323", encontrándose suscripta dicha acta por el jefe del D2 de la Policía de San Juan, comisario Raimundo Alberto Barboza. Sin embargo, el Prontuario Policial N° 208.672 de **Zulma Carmona** no consigna la fecha del arresto, aunque si posee constancia de la causa iniciada.

Una vez en la Central de Policía, Pont ha relatado que les vendaron los ojos y los condujeron al primer piso donde funcionaba el D2. Posteriormente, los trasladaron al Penal de Chimbas, encerrando a la declarante y a **Zulma Carmona** en una celda del anexo 3, donde se encontraban el resto de las detenidas por motivos políticos.

Pont también ha confirmado los interrogatorios a que fue sometida **Carmona** durante su estadía en el servicio penitenciario, asimismo, han atestiguado sobre la detención de **Zulma Carmona** en el Penal de Chimbas, Virginia Irene Rodríguez (audiencias de debate del 28/02/2012 y 06/03/2012); Ana María García de Montero (audiencia de debate del 29/05/12); y María Cristina Leal (audiencia de debate del 15/05/12).

La única declaración de la víctima **Zulma Beatriz Carmona** con que contamos en estos autos data del 13 de mayo de 1987, y fue prestada ante la Cámara Federal de Mendoza en el marco de la investigación por la muerte de su esposo Ángel Alberto Carvajal. Este testimonio se encuentra agregado a fs. 153/154 de los autos N° 6606/85 caratulados "DENUNCIA POR PRESUNTO HECHO DELICTUOSO (SUBSEC. DE DERECHOS HUMANOS)" reservado como prueba en Secretaría del Tribunal, conforme a lo expresado en esa oportunidad, **Zulma Carmona** estuvo detenida en el Penal en un pabellón con orientación este-oeste ubicado al sur de la cancha de fútbol y hacia el este del Pabellón 6. Ocupaba una de las celdas que daban al norte, como todas las detenidas incomunicadas.

A través de las ventanas de las celdas que daban al sur, ocupadas por las detenidas comunicadas, podía ver en horas

del día el traslado de gente a los interrogatorios. En relación a los interrogatorios a que ella misma fue sometida, **Carmona** relató que era conducida a una habitación con varias personas, a quienes no veía porque tenía la cabeza cubierta con una bolsa atada al cuello (capucha).

Carmona expresó que fue anoticiada de la muerte de su esposo el sábado 21 de agosto de 1977, permitiéndole asistir al sepelio.

Silvia Pont ha manifestado que el caso de **Zulma Beatriz Carmona** tuvo connotaciones particulares, que el día 17 de agosto de 1977, luego del fallecimiento de su marido, **Carmona** fue interrogada con la intención de obligarla a firmar una declaración fechada dos días antes, pero que ella se negó y que luego fue liberada. Coincidente con este relato de la testigo Silvia Pont es la prueba documental: en efecto, a fs. 31/32 del Expte. 4918 ya mencionado, se encuentra glosada una declaración indagatoria supuestamente tomada en el RIM 22 el día 16 de agosto de 1977 a **Zulma Beatriz Carmona** (obsérvese 16/8 antes de la muerte de su marido) la que sólo se encuentra suscripta por el instructor teniente Juan Carlos Méndez Casariego con la constancia de que la supuesta declarante se negó a firmar el acta. Posteriormente, a fs. 63/65, Méndez Casariego clausura la prevención sumarial y propone la libertad de **Zulma Beatriz Carmona**, propuesta que es compartida por el coronel Juan Bautista Menvielle, conforme el escrito de elevación obrante a fs. 66 datado en octubre de 1977. Este documento evidencia la falsedad ideológica que caracterizaba a estos documentos: en realidad, para la fecha en que se eleva la propuesta de libertad de **Carmona** (octubre de 1977), ésta ya había sido liberada.

En efecto, en la Nómina de Detenidos Especiales Alojados y Liberados en el Instituto Penal a partir del 13 de Enero de 1977, glosada a fs. 12025 de estos autos figura en la lista de mujeres con el N° 01 *Carmona, Zulma Beatriz - Fecha de Ingreso 29/07/77 - Fecha de Egreso 26/08/77*. Así, este documento oficial, que coincide con las pruebas testimoniales referidas, pone en evidencia que la fecha en que obtiene la libertad es en agosto de 1977 (y no octubre de ese año), manteniéndose la tramitación del expediente a los efectos de proveer a la detención de formalidades aparentes.

Resulta de un serio aporte probatorio, tanto en relación con la detención de Zulma Carmona como en lo relativo a los interrogatorios que sufriera, el documento individualizado como INFORME DE INTELIGENCIA N° 9 obrante en los Archivos del D2 de la Policía de San Juan y se encuentra glosado a fs. 62/69 del Tomo II "Documentación Autos N° 1077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 Caratulados 'C/Martel, Osvaldo Benito y Otros S/Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad' - Víctimas Amín de Carvajal", (reservados en Secretaría como prueba en estos autos); el cual da cuenta de la detención de **Zulma Carmona** y de la información obtenida de los interrogatorios practicados, especialmente referida a las actividades y composición del Partido Comunista. Cabe destacar que dicho informe se encuentra fechado el 08 de agosto de 1977.

Tenemos por acreditada la falsedad de las constancias del expediente militar y por verdadera la fecha de liberación aportada por las manifestaciones de Silvia Pont y lo declarado por la propia víctima, asumiendo como tal el lunes siguiente al fallecimiento de su esposo, es decir el 23 de agosto de 1977, siendo ésta la fecha real en que **Carmona** recuperó la libertad.

c) Calificación legal de los hechos:

En consecuencia, con los testimonios recabados y la documental agregada en autos, este Tribunal tiene por fehacientemente probados los hechos concernientes a **Zulma Beatriz Carmona** que constituyen objeto de este proceso, encuadrando las conductas descriptas en el delito de: **a) privación ilegítima de la libertad abusiva** agravada por el modo comisivo (art. 144 bis, 1° párrafo, y art. 142, inciso 1°, del C.P. según ley 14.616), en **concurso real** (art. 55 C.P.) con **b) imposición de tormentos** agravados por haber sido inferidos a perseguidos políticos (art. 144 ter, 1° y 2° párrafos, del C.P. según ley 14.616).

CASO N° 14: Silvia Marina Pont

a) Requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio:

El mismo describe que tras la ilegal irrupción de personal de la Policía Provincial en el domicilio del matrimo-

nio Montero, permaneció allí una comisión policial durante toda la noche, por si llegaba algún familiar o conocido de los dueños de casa, a fin de detenerlos; y a media mañana del día siguiente -el 29 de julio- arribaron Ángel José Alberto Carvajal, su esposa, Zulma Beatriz Carmona y Silvia Marina Pont, quienes fueron inmediatamente detenidos y conducidos a la Central de Policía. Más tarde, fueron trasladados al Instituto Penal de Chimbas, en calidad de incomunicados y a disposición del personal de Inteligencia del Ejército que tenía su asiento en dicha unidad carcelaria.

Durante veinte días se mantuvo la incomunicación de Silvia Pont y sus demás compañeros, y el personal del Ejército les interrogó bajo amenazas, apremios ilegales y torturas físicas y psicológicas.

Durante los aproximadamente dos meses de su permanencia en el Penal de Chimbas -bajo control de personal de investigaciones del Ejército-, Pont fue amenazada con la posible aplicación de torturas, estuvo incomunicada desde que fue apresada hasta dos o tres días después de la muerte de Ángel José Carvajal. Siempre fue interrogada por una única persona, hasta que el 17 de agosto de 1977 a eso de las 21:30 horas, la sacaron encapuchada del pabellón y luego de un largo tiempo, la hicieron entrar a una habitación donde había varias personas. Este interrogatorio comenzó con amenazas de todo tipo. Ella y las demás mujeres sabían que a los interrogatorios les convenía ir abrigadas para disminuir las posibilidades de ser desnudadas. Ese día intentaron sacarle el saco, y le pidieron que se desvistiera, la abrazaron y Pont comenzó a gritar, por lo que la arrojaron contra un rincón, diciéndole que traerían a alguien para que hablase. Le ordenaron que únicamente respondiera en forma afirmativa o negativa ante las preguntas que le formularan y sólo moviendo la cabeza.

Las condiciones de detención a las que estuvo sometida Pont eran infrahumanas, al igual que el trato que recibió en el pabellón durmió muchas noches en el suelo, sin ventanas, ni luz, alumbrándose sólo con una vela. Cuando la trasladaban a los interrogatorios, a veces la vendaban y encapuchaban, cuando estaba con una sola persona no le ataban las manos pero cuando estaba con "la patota", sí la maniataban. Cuando Pont y sus

compañeros fueron trasladados a la Unidad Penitenciaria de Villa Devoto, en Capital Federal, fueron golpeados, obligados a sentarse con la cabeza entre las piernas, maniatados y vendados, y si alguien levantaba la cabeza era golpeado. En el Instituto Penal de Chimbas, Silvia Pont compartió el pabellón con Zulma Carmona, Ana María Montero, Virginia de Rodríguez, Capella, Hilda Díaz y Margarita Camus, entre otras. Luego de la muerte de Carvajal no la volvieron a interrogar.

Las torturas las realizaba personal del Ejército, entre ellos Martel, a quien pudo reconocer por su nombre, pero supo, por comentarios de los varones detenidos, que otros que participaron en las sesiones de tortura, eran Malatto y Oliveira.

Silvia Marina Pont estuvo privada de su libertad desde ese 29 de julio de 1977 hasta el mes de septiembre del mismo año en el Penal de Chimbas, y luego fue trasladada al Penal de Villa Devoto en Capital Federal, lugar donde permaneció hasta el 25 de junio de 1979.

b) Prueba de los hechos: elementos probatorios de la instrucción y del debate oral.

El Tribunal tiene por acreditado, más allá de toda duda razonable, conforme surge de los testimonios rendidos en la instrucción y en el debate oral, con más la prueba documental válidamente incorporada, con la conformidad de las partes, que Silvia Marina Pont, el día 29 de julio de 1977 fue detenida en virtud de un procedimiento llevado a cabo en el domicilio de la familia Montero García sito en calle Corrientes N° 1397, Barrio Güemes, localidad de Chimbas, de esta provincia de San Juan. Dicho operativo estuvo a cargo del personal de la policía que se encontraban armados y procedieron a detenerla. Luego fue trasladada a la Central de Policía donde fue vendada y trasladada hacia el primer piso del edificio donde funcionaba el D-2. Allí fue interrogada. Seguidamente, fue conducida al Penal de Chimbas, donde fue interrogada bajo tormentos donde permaneció hasta el día 23 de setiembre, fecha en la que fue conducida a la Unidad Penitenciaria de Villa Devoto, en Capital Federal, donde también fue víctima de torturas y permaneció detenida hasta el 25 de junio de 1979 donde recuperó su libertad.

De la prueba testimonial y documental recabada en estos autos, ha quedado fehacientemente acreditado que **Silvia Marina Pont** militaba en el Partido Comunista Argentino, al momento de los hechos, asimismo, luego del golpe militar hubo una campaña financiera y solidaria que llegaba a todos los sectores democráticos que quisieran tener un partido opositor, y la nombrada intervino en ella, lo que resultó de interés de las fuerzas conjuntas.

De manera coincidente, obra en la documentación del D-2, a fs. 54 del Tomo II "Documentación Autos N° 1077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 Caratulados 'C/Martel, Osvaldo Benito y Otros S/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad' - Víctimas Amín de Carvajal", los Antecedentes Policiales y/o Judiciales de **Pont**, donde se expresa lo siguiente: "1.977: 17 Agos. Presunta infracción a la Ley 21.313 -decreto PEN 6/76 y ley 20.840. Interviene: Juez Federal. Por resolución de fecha 31 MAR 78, dicta prisión preventiva por considerarla prima-facie, presunta responsable de los delitos previstos y reprimidos por el art. 1º incisos: a-b y c. Otros antecedentes: 1970: el 12 Set., participa en las elecciones para elegir la comisión directiva del C.E.I. (Centro de Estudiantes de Ingeniería), forma parte del M.U.R. (Movimiento de Unidad Reformista) de tendencia comunista. Es considerada como una de sus principales dirigentes. 1971: ... participaba de las campañas financieras realizadas por la mencionada agrupación, en la U.N.S.J....".

Así las cosas, el día 29 de julio de 1977 **Pont** fue detenida en virtud de un procedimiento llevado a cabo en el domicilio de la familia Montero García sito en calle Corrientes N° 1397, Barrio Güemes, localidad de Chimbas, de esta provincia de San Juan.

La nombrada, a pedido de Alberto Carvajal, llevó en su automóvil a Zulma Carmona y a su esposo Alberto a la vivienda de Roberto Montero y Ana María García, porque esta última había sido detenida el día anterior. Al arribar a dicho domicilio, Carvajal tocó timbre y salió personal del Ejército Argentino que se encontraban armados y procedieron a detenerlos a los tres que iban en el vehículo de **Pont**, ya que advirtieron que Montero no salió porque había sido detenido previamente.

Este hecho se encuentra acreditado con el expediente N° 4.918 caratulados: "C/ MONTERO, Roberto Orlando p/ Infracción a la ley N° 21.323" en el que a fs. 12 obra el Acta de detención de Zulma Beatriz Carmona de Carvajal, Silvia Marina **Pont** y Ángel José Alberto Carvajal labrada el día 29/07/77 a las 11,00hs. En la misma consta que se secuestró de material comunista y se encuentran insertas las firmas de Carmona de Carvajal y de **Pont**. Dicha acta es idéntica a la que obra a fs. 106 de la documentación del D.2 del tomo II "Documentación Autos N° 1077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados C/ Martel Osvaldo Benito y Otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad. Causa Amín de Carvajal", por lo que deja acreditado el trabajo de inteligencia entre las fuerzas conjuntas llevado a cabo a las víctimas-

Otra prueba en relación con este hecho, proveniente también de la documentación del D.2 donde a fs. 103 del tomo II "Documentación Autos N° 1077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados: C/ Martel, Osvaldo Benito y Otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad - Causa Amín de Carvajal", donde obra un informe del Departamento de Informaciones Policiales de fecha 29 de julio de 1.977 dirigido al Señor Jefe de División Antecedentes Personales, en el que se remite a esa división al sujeto que dice llamarse **Silvia Marina Pont** detenida por el Dpto. D-2 a los efectos de su identificación. Dicho informe se encuentra firmado por el Jefe del Departamento de Informaciones Policiales - Comisario Inspector - Raymundo Alberto Barboza.

Del domicilio de los Montero, **Pont** fue trasladada en un vehículo distinto al de Alberto y al de Zulma a la Central de Policía. Al arribar a este lugar, fue vendada y trasladada hacia el primer piso del edificio donde funcionaba el D-2. Allí fue interrogada al igual que Alberto, a diferencia que este último fue más largo el interrogatorio.

Seguidamente, fue conducida al Penal de Chimbas, en donde junto a Zulma Carmona, fue alojada en una celda. Prueba de lo relatado por la víctima, a fs. 12.026 de estos autos se encuentra agregada una "lista de personas detenidas en el Penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia", figurando en el año 1977 **Silvia Ma-**

rina Pont, fecha de ingreso el 29.07.77 y fecha de egreso 23.09.77 sin observación.

Continuando con el relato de los hechos, una vez alojada en el Penal, en forma inmediata comenzaron los interrogatorios. Sobre el particular **Pont** refirió en la audiencia de debate de fecha 4 de abril de 2012 (Acta N° 30): "al salir para ser interrogada eran encapuchadas por Guardias de Infantería y atadas de manos, que eran llevadas del brazo por una persona no recordando si los dejaban abajo o los llevaban hasta arriba donde se ubicaba el lugar de tortura y allí eran custodiados por otros". En esta sala fue amenazada en reiteradas ocasiones y las mismas consistían en sentir cómo torturaban a sus propios compañeros, como fueron los casos de Alberto Carvajal y Ana María García de Montero.

En oportunidad de declarar ante el Juez Instructor en el marco del expediente N° 4918 indicado, a fs. 34/37 - y fs. 74 reconoció el contenido y firma de la declaración, no haciendo manifestaciones en esa oportunidad. No obstante, al deponer en la investigación que efectuó JIM 81, que continuó la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza en "Autos N° 6606/85, caratulados: "Denuncia por presunto hecho delictuoso (Subsecretaría de Derechos Humanos)" - Perteneciente al Expediente Letra OB 5 0950/2760 - Legajo n° 7451 - Causa N° 160 - Carlos Alberto Bula Efectúa denuncia presunto homicidio de Ángel José Alberto Carvajal" y ya ante esta instrucción, relató que la declaración tomada a fs. 34/37 le fue obtenida mediante torturas que se le efectuaron y la firma primeramente se le exigió colocarla estando encapuchada (fs. 172 de los autos 6606). Puede destacarse al respecto, que la firma impuesta en la declaración de fs. 34/37 presenta indicios de que su autora no podía ver lo que firmaba, pues se encuentra estampada prácticamente por encima de la aclaración del nombre escrito a máquina, tapando el nombre de **Pont**.

Continuando con el relato de los hechos, el día 17 de agosto de 1977 **Silvia Marina Pont** fue sacada de su pabellón a las 21,30 hs aproximadamente y la condujeron estando encapuchada hacia una habitación donde había varias personas y allí tuvo un careo con Alberto Carvajal. Es importante traer a colación lo relatado por **Pont** en la audiencia de debate donde mani-

festó: "uno de los que interrogaba llevaba la voz cantante, que le pidieron que se desnudara y ella se resistió, que le dijeron que ahora iba a saber lo que era ser golpeada de grande, que también le dijeron que traerían a otra persona, que ella sintió que esa persona se quejaba, que estaba mal, que sintió la voz de un hombre, sintió que lo golpearon y que se quejó muy fuerte y ahí se dio cuenta que era Alberto Carvajal, con el cual ya había sido careada anteriormente, que era muy conocido de ella".

En relación con este hecho, cabe asimismo traer nuevamente a colación lo declarado por la víctima en cuanto al contenido de los interrogatorios, donde declaró que: "esa especie de careo que sufrió con Alberto Carvajal era para saber si esa "Silvia" de la carta era ella, que ella dijo que no y Alberto que sí, que luego de eso a ella la retiraron y a él lo dejaron, que las preguntas sobre los bonos de contribución cree que las hacían porque se interesaban en saber cómo se recaudaban fondos en el Partido Comunista, que la campaña de financiamiento del Partido Comunista es públicamente conocida, que Alberto Carvajal era el Secretario de Organización del Partido Comunista por eso cree que pueden haber querido conocer sobre el partido en sí".

Producto de las amenazas que **Pont** recibía en los interrogatorios, le provocaron secuelas psíquicas y físicas que hasta el día de hoy sufre. Sobre este hecho puntual **Pont** refirió en la audiencia de debate de fecha 12 de abril de 2012, que: "la amenaza le creó una situación psicológica muy seria, por inseguridad, miedo, que por eso tuvo secuelas físicas como la acentuación de su hipotiroidismo, que tiene cistitis crónica y tuvo problemas intestinales, como asimismo resabios psicológicos derivados del terror que sufrió, que además tuvo que rearmar una vida que había sido congelada (...)".

Añadió **Pont** que las condiciones de detención tras su detención en esta unidad carcelaria eran inhumanas, de la misma manera que el trato recibido. Así las cosas, durmió muchas noches en el suelo, sin ventanas, ni luz, alumbrándose sólo con una vela.

Respecto a la participación de los imputados en los hechos que se investigan en el presente debate, **Pont** refirió en

la audiencia de debate ya referida que en su caso particular tuvieron participación Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera y Carlos Luis Malatto.

Con relación a Martel, en el momento de ser trasladada al aeropuerto para ir a Devoto, se identificó como tal y desde ese momento le reconoció la voz, la forma de hablar, e inmediatamente lo relacionó como una de las personas que la interrogaba mientras era careada con Alberto, como así también en los demás sesiones de interrogatorios.

A Olivera y Malatto recuerda haberlos visto en el pasillo del Penal en ocasión de estar conversando con el Director del lugar de apellido Giglio. A ellos los pudo identificar por las propias descripciones que les realizaron con posterioridad sus compañeros de cautiverio Enrique Sarasúa, Víctor Eduardo Carvajal y el hermano de este último Jorge Fernando Carvajal.

Cabe traer a colación en este momento, parte de lo declarado por **Pont** en la audiencia de debate en relación con los imputados mencionados: *"cuando decidieron como fuerza política limpiar el nombre de Alberto, algunos compañeros relataron haber visto a otros de los militares que participaron de estos hechos así como ella vio a Martel, que el personal del Ejército había copado una parte del Penal y allí hacían y deshacían, que ella ubica en un lugar a Malatto, en un lugar a Martel y en otro a Olivera, que creían que eran impunes y vitalicios en el poder, que el hecho de que les impidieran ver era para aumentar y potenciar la amenaza y la tortura, como asimismo tratar de que no los vieran, que para su desgracia ella y sus compañeros son inteligentes y de alguna manera han podido identificarlos, que no les pueden decir que no estaban en el penal".*

En el Instituto Penal de Chimbas, **Silvia Pont** compartió el pabellón con Zulma Carmona, Ana María Montero, Virginia de Rodríguez, Capella, Hilda Díaz y Margarita Camus, entre otras. Luego de la muerte de Carvajal no la volvieron a interrogar.

Cuando **Pont** y sus compañeras fueron trasladadas a la Unidad Penitenciaria de Villa Devoto, en Capital Federal, fueron golpeadas, obligadas a sentarse con la cabeza entre las

piernas, maniatadas y vendadas, y si alguien levantaba la cabeza era golpeada.

Asimismo, lo narrado precedentemente se encuentra acreditado con el Informe de la Unidad N° 2 de Devoto de fecha 15/02/78 que obra a fs. 77 del expediente N° 4918 en el que consta que Ana María García de Montero y **Silvia Marina Pont** ingresaron el 23/09/77 a dicha unidad carcelaria, y que provenían del Penal de Chimbas de San Juan.

En virtud de las torturas que le fueron infligidas durante el viaje en avión a Devoto, **Pont** solicitó que se la audiencia indagatoria se la tomaran en dicha unidad carcelaria

Silvia Marina Pont estuvo privada de su libertad desde ese 29 de julio de 1977 hasta el mes de septiembre del mismo año en el Penal de Chimbas, y luego fue trasladada al Penal de Villa Devoto en Capital Federal.

En la Unidad de Devoto permaneció detenida hasta el 25 de junio de 1979 donde recuperó su libertad.

c) Calificación legal de los hechos:

Los hechos de los que fue víctima **Silvia Marina Pont** que se tienen por acreditados, deben ser calificados como:

a) privación ilegítima de la libertad abusiva, agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función de los incs. 1° y 5° del art. 142 del C.P. según ley 14.616), en **concurso real** (art. 55 C.P.) con **b) imposición de tormentos** agravados por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos (art. 144 ter 1er y 2do párrafo del C.P. según Ley N° 14.616).

DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD - IMPRESCRIPTIBILIDAD

a) Los hechos constituyen delitos contra la humanidad.

Tal como se desprende de los hechos ya probados durante las audiencias del debate, los hechos ilícitos de esta causa N° 1086 "Bustos", y los de las N° 1085 "Erize", 1077 "Amín de Carvajal" y 1090 "Camus", lo que se anticipa para evitar reiteraciones superabundantes, se enmarcan en lo que en el

Derecho Internacional se definen como "Delitos de Lesa Humanidad". Ésta categoría, que constituye una norma de *ius cogens*, prevista en nuestra Constitución (art. 118), impone la obligación a los Estados de perseguir penalmente los delitos así considerados, sin que ésta se encuentre limitada por las normas nacionales referidas a la prescripción de la acción penal.

En efecto, desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 10 de diciembre de 1983 gobernó en Argentina un régimen dictatorial que atacó masiva y sistemáticamente a sectores de la población civil, opositores al régimen, mediante una serie de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional. Los delitos cuya comisión fueron objeto del presente debate y que arrojaron un veredicto condenatorio, tuvieron lugar en el marco de dicho ataque sistemático contra la población civil, en la denominada "lucha contra la subversión" generalizada en todo el territorio nacional, y particularmente en San Juan.

b. Definición del "Delito de Lesa Humanidad"

La descripción de las circunstancias fácticas en los hechos probados, se subsumen en la definición de Delitos de Lesa Humanidad que da el Estatuto del Tribunal Penal Internacional, anexo al Tratado de Roma, firmado el 19 de junio de 1998. En su art. 7º, establece que *se entenderá por crimen de lesa humanidad cualquier asesinato, exterminio, encarcelamiento u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, tortura, desaparición forzada de personas, entre otros delitos gravísimos que menciona, dejando abierta la tipificación a "otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física")*, siempre que estos actos "se cometan como parte de un ataque generalizado o sistematizado contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque".

El concepto de delito contra la humanidad, y su consecuencia de imprescriptibilidad, son consecuencia de una larga evolución de más de un siglo en el ámbito del Derecho Internacional, que ya constituía parte de la costumbre interna-

cional en la década de 1970, cuando se cometieron los hechos aquí juzgados.

En efecto, a esta definición se llega luego de un largo desarrollo histórico que tuvo su inicio a comienzos del siglo XX. Se citan los siguientes precedentes, que a modo de ejemplo, justifican ese desarrollo de costumbre internacional que formó el *ius cogens*.

El preámbulo del *"Convenio de la Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre"* de 1907 (Convenio N° IV) donde los Estados contratantes establecieron que *"las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del Derecho de Gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública."*

En el mismo sentido, el término *"crímenes contra la humanidad y la civilización"* fue usado por Francia, Reino Unido y Rusia el 28 de mayo de 1915 para denunciar la masacre de armenios en Turquía.

El concepto fue codificado por primera vez recién en 1945 en el artículo 6.c del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg que juzgó los delitos cometidos por el régimen nacionalsocialista.

La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en 1954 elaboró un proyecto de Código sobre Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad.

El 26 de noviembre de 1968 se aprobó la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, remitiéndose a la definición del Estatuto de Nuremberg, con un agregado, en el parr. final del art. 1°. Actualmente ratificada por Decreto 579/2003, y con jerarquía constitucional mediante la Ley 25.778.

El 25 de mayo de 1993 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas creó el Tribunal Internacional en lo Criminal para la ex Yugoslavia (TICY), al que se encomendaba el enjuiciamiento de los responsables de actos de violaciones a las Convenciones de Ginebra, crímenes de guerra, genocidio y crímenes contra la humanidad ocurridos en el marco del conflicto desarrollado en ese territorio desde 1991.

Poco después, el 8 de noviembre de 1994, el mismo Consejo creó el Tribunal Internacional Criminal para Ruanda sobre la base de un Estatuto similar.

Finalmente el 19 de junio de 1998 se firmó el Estatuto del Tribunal Penal Internacional, anexo al Tratado de Roma, y en su art. 7 define a los delitos contra la humanidad, con valor de derecho positivo para Argentina, por su aprobación mediante la Ley 25.390.

Este concepto de delitos de lesa humanidad o contra la humanidad, lo es en el sentido de que es la humanidad toda la afectada cuando se cometen estos ilícitos, y ha sido aceptado por la jurisprudencia de los tribunales internacionales.

Así, en el caso *Prosecutor v. Dusko Tadic*, el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia consideró que *"un solo acto cometido por un perpetrador en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil trae consigo responsabilidad penal individual, y el perpetrador no necesita cometer numerosas ofensas para ser considerado responsable"*.

La Corte IDH en el caso *"Almonacid Arellano vs. Chile"* sentenció que *"los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad"*

c. La imprescriptibilidad de los "Delitos de Lesa Humanidad"

Sin perjuicio del transcurso del tiempo desde la comisión de los hechos de delitos contra la humanidad que fueron objeto de este juicio, es el carácter de imprescriptibles lo que asegura su actual juzgamiento.

El art. 1º de la Convención de Naciones Unidas sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968 es decisivo para esta afirmación.

Para la interpretación de la Convención, precisamente es su Preámbulo la que contiene el sentido de la misma,

al señalar que *"es necesario y oportuno afirmar en Derecho Internacional y por medio de la presente Convención el principio de la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad"*, donde se recalca que en la aprobación de la Convención se reemplazó con el verbo "afirmar" - respecto del principio de imprescriptibilidad- el verbo "enunciar" que contenía el proyecto original, con la finalidad de destacar que el principio de imprescriptibilidad de los Crímenes de guerra y de lesa humanidad ya entonces existían en el Derecho Internacional, por lo que la Convención no podía enunciarlo, sino más bien afirmarlo, y no surge de su texto que estuviera ceñida a los crímenes del régimen nazi, sino que a partir de la experiencia destructiva de tal régimen, los hechos por venir no quedarán sin persecución, juzgamiento y sanción penal.

El devenir de nuestra historia reciente argentina nos enseña que la aplicación de la obligación estatal de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad no siempre fue respetada. Restaurada la democracia y el Estado de Derecho, el Estado Argentino cumplió con su deber de comenzar a juzgar los crímenes cometidos por la dictadura militar, cuyo primer hito fue la sentencia en la causa N° 13/84 en el juicio a los ex Comandantes de las Fuerzas Armadas que usurparon el poder y ejecutaron el plan de ataque y exterminio de disidentes políticos. A poco de ello, las ilegítimas presiones ejercidas sobre aquel primer gobierno democrático por los cuadros castrenses que participaron de la represión, dieron lugar a la forzada sanción de las leyes de Punto Final (Ley 23.492 del 23/12/86) y de Obediencia Debida (Ley 23.521 del 8/6/1987), llamadas "leyes de impunidad", porque se extinguía la acción penal e impedía imputar a quienes se presumía no habían participado en la toma de decisiones. Además, entre 1989 y 1990 se el Poder Ejecutivo Nacional indultó a quienes fueron condenados en el primer juicio a las Juntas.

La sanción de esas leyes y decretos de indulto imposibilitó el derecho de las víctimas a recurrir a la justicia para obtener la investigación y el castigo por estos delitos que los habían afectado, reconocido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Ci-

viles y políticos y la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradante.

Para cumplir con las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado argentino, consistentes en *investigar, sancionar y reparar* estas flagrantes violaciones a los derechos humanos y que constituyen delitos contra la humanidad, se sucedieron antecedentes doctrinales y jurisprudenciales, en el plano internacional y nacional, que influyeron de manera positiva en la legislación y en la jurisprudencia, reafirmando que según la Convención sobre la imprescriptibilidad de los delitos contra la humanidad, los hechos objeto de acusación, sean ahora juzgados y sancionados.

Así, se cuenta con el Informe de la CIDH 28/92 de 1992: la CIDH, opuesta a las leyes de impunidad citadas, estableció que el dictado de las leyes de *Punto Final* y *Obediencia Debida* resultaban violatorios del derecho a la protección judicial reconocido en los art. 8.2 y 25.2 de la CADH, independientemente de que fueran hechos comprendidos dentro de la reserva hecha por Argentina al ratificar dicha convención.

En la jurisprudencia, la Corte IDH en la sentencia del caso "*Barrios Altos*", determinó que "*son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.*"

De este modo, la Corte IDH concluyó en la la invalidez de las leyes de amnistía y las disposiciones de prescripción para este tipo de delitos, lo que influyó en la jurisprudencia nacional en los delitos de lesa humanidad.

No debe soslayarse que la Corte Europea de Derechos Humanos el caso "*Kolk y Kislyiy v. Estonia*", indicó que aun cuando los actos cometidos por esas personas pudieron haber sido legales por la ley doméstica que imperaba en ese entonces, las cortes de Estonia consideraron que constituían crímenes de lesa humanidad bajo el derecho internacional al momento de su

comisión, y que no encontraba motivo alguno para llegar a una conclusión diferente.

En Argentina, nuestra Corte Suprema en el fallo "Simón", del 14 de junio de 2005, declaró la inconstitucionalidad de las leyes de obediencia debida y punto final así como la constitucionalidad de la Ley 25.779 que declaraba la nulidad absoluta e insanable de aquellas.

Además, la Corte Suprema se pronunció por la imprescriptibilidad de los crímenes imputados, pues desde su comisión había transcurrido un lapso prolongado que excedía el previsto en el art. 62 del Código Penal. La sentencia de la Corte en "Simón" tuvo como precedentes los casos "Priebke" y "Arancibia Clavel", en los que tomó postura sobre la definición de delitos de lesa humanidad y sobre la consecuente aplicabilidad de la Convención de Imprescriptibilidad de crímenes de Guerra y Lesa Humanidad a estos tipos de hechos, como los que se cometieron en San Juan.

Por lo tanto, los delitos cometidos desde el aparato organizado de poder estatal aquí analizados, fueron violaciones de derechos humanos; que sumada la escala de su comisión, volumen y gravedad, constituyen "*Crímenes contra la Humanidad o de Lesa Humanidad*" según el derecho internacional, nacional y conforme a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La calidad de delitos contra la humanidad conlleva su imprescriptibilidad, y la obligación de la comunidad internacional de perseguir, investigar y sancionar adecuadamente a los responsables.

Esta supervivencia de la acción penal es lo que obliga a la realización de los juicios sobre las graves violaciones a los derechos humanos en el pasado reciente violento de Argentina, como parte del proceso de persecución, juzgamiento, castigo de los responsables, y del establecimiento de la verdad de lo acontecido con las víctimas.

TIPOS PENALES APLICABLES - SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS.

En el tratamiento de cada uno de los hechos de las causas N° 1086 "Bustos", 1085 "Erize", 1077 "Amín de Carvajal"

y 1090 "Camus", que se tienen por probados, conforme la acusación fiscal, y la valoración de la prueba rendida en el debate oral y la incorporada de la instrucción, se definen las figuras típicas que los abarcan.

En este momento, se entiende que debe entenderse sobre los tipos penales aplicables, para justificar adecuadamente que los hechos se subsumen en ellos. Los hechos, de las causas mencionadas, se califican constitutivos de los delitos de violación de domicilio (art. 151 C.P.), privación ilegítima de la libertad agravada, por el uso de violencia y amenazas, y en varios casos por su duración superior a un mes (art. 144 bis 1º y último en función del art. 142 inc. 1º y 5º C.P.), imposición de tormentos, agravados por ser la víctima un perseguido político, y los autores ser funcionarios públicos (art. 144 ter C.P.), violación agravada y abuso deshonesto (arts. 129 y 127 C.P.), homicidio agravado (art. 80 inc. 2º y 6º C.P.), y tormento seguido de muerte (art. 144 ter inc. 2º C.P.), cometidos por los imputados como miembros de una asociación ilícita (art. 210 C.P.).

1) Violación de domicilio (art. 150 y 151 C.P.).

Los cuantiosos allanamientos de domicilios que han sido constatados en las causas, constituyen violaciones de domicilio tipificados en los artículos 150 y 151 del C.P.

El art. 150 C.P. dice: *"Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, si no resultare otro delito más severamente penado, el que entrare en morada o casa de negocio ajena, en sus dependencias o en el recinto habitado por otro, contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho de excluirlo"*. Por su parte, el art. 151 C.P. estipula que *"Se impondrá la misma pena e inhabilitación especial de seis meses a dos años, al funcionario público o agente de autoridad que allanare un domicilio sin las formalidades prescriptas por la ley o fuera de los casos que ella determina"*. Las figuras típicas se han mantenido inalterables desde el momento de comisión de los hechos hasta la actualidad, de modo que no se presentan problemas de sucesión de leyes en el tiempo.

En los hechos probados, no se presentaba ninguna de las excepciones previstas por la ley procesal penal para proceder al allanamiento sin la correspondiente orden judicial.

Sin perjuicio de considerar residualmente que en el estado de sitio vigente al momento del golpe de estado, debe establecerse que operado dicha usurpación del poder legítimo de la Constitución Nacional, ya no puede hablarse del "estado de sitio" de la Constitución, pues ella había sido violada, sino de una prescripción normativa con sustento en la fuerza de las armas y de la coacción, de modo que los allanamientos en la alegada "lucha contra la subversión" llevados a cabo en San Juan, tal como se efectivizaron, en los cuales subyacía la finalidad de la persecución de los disidentes políticos, a los cuales previamente se les atribuía pertenencia o sospechas de actividades "subversivas", son allanamientos ilegales. Una decisión jurisdiccional de un tribunal emergente de la Constitución Nacional no puede considerar como legítimo el uso del poder de un gobierno que desobedeció la Constitución Nacional, porque precisamente la primera condición necesaria de la legitimidad de un acto de gobierno, es que surja al amparo del Contrato Social fundamental.

Los hechos ilícitos de los allanamientos ilegales concursan de modo aparente con los otros cometidos por las fuerzas de seguridad, como las privaciones ilegítimas de libertad, aplicándose el art. 150 CP, cuando dice "*si no resultare otro delitos más severamente penado*". Es por ello que en las calificaciones legales que se efectuaron, sólo se subsumió en el delito del allanamiento ilegal cuando no se advirtiera la consumación de otro delito más grave, como la privación ilegítima de la libertad de la víctima.

2) Privación ilegítima de la libertad (arts. 144 bis y 142 C.P.).

Las víctimas de estas causas fueron secuestradas y trasladadas, vendados sus ojos, encapuchadas y maniatadas en sus manos hacia atrás, a los distintos centros clandestinos de detención y tortura que eran el circuito represivo establecido

en esta provincia de San Juan, donde permanecieron alojados bajo las condiciones infrahumanas detalladas anteriormente hasta su liberación, traslado o desaparición según cada caso.

Así, como se dejó establecidos en los hechos probados, la irrupción en el domicilio de la víctima, o en su lugar de trabajo, por un grupo de sujetos armados, que luego de registrar la morada, sin orden judicial alguna, ni indicios vehementes de culpabilidad, o de flagrancia, tomaban a la persona, la reducían maniatando sus manos por detrás, le privaban de la visión con una venda, la encapuchaban, y la trasladaban en un móvil o camión militar. La motivación subyacente a la privación de libertad era la represión y persecución de la disidencia política, en los ámbitos políticos, gremiales, estudiantiles, o de trabajo social, que se oponía al régimen de facto, y al sistema de valores que pretendía imponer por la fuerza de las armas.

La privación del ejercicio de la libertad ambulatoria constituía el primer tramo o eslabón de las lesiones jurídico penales implementadas por la última dictadura militar en la ejecución de su plan criminal, y que, como delito permanente, se mantenía en el tiempo su consumación, y comprobándose la intervención de los imputados en diferentes tramos de la consumación, para hacerla efectiva (cfr. TOCF N° 2 C.A.B.A., causa N° 1824 "Godoy, Pedro Santiago y otro s/ inf. arts. 144 inc. 1° 6 y último párrafo - ley 14.616-, en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642- del CP; art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inc. 5° del CP, en concurso real con infr. arts. 144 ter, primer párrafo -ley 14.616- del CP").

La ley vigente aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos, prevaleciendo la más benigna, sobre la redacción actual del Código Penal, según la Ley 14.616, cuya vigencia mantuvo la Ley 23.077 del 27 de agosto de 1984.

El tipo penal del art. 144 *bis* C.P. establece una pena de 1 a 5 años de prisión o reclusión, e inhabilitación especial por el doble tiempo, para *el funcionario público que privare a alguien de su libertad personal con abuso de autori-*

dad o sin las formalidades prescriptas por la ley. Por su parte, en el último párrafo del art. 144 *bis* se agrava la pena de prisión o reclusión en un año, tanto en el mínimo como en el máximo, cuando concurrieran algunas de las circunstancias previstas en los incs. 1º, 2º, 3º y 5º del art. 142 del C.P.

Teniendo en cuenta los casos que aquí se analizan, resultan de aplicación los incs. 1º y 5º del art. 142. El inc. 1º -según su redacción establecida por Ley 20.642-, prescribe en su primera parte: "*si el hecho se cometiere con violencia o amenazas (...)*", y el inc. 5º indica: "*Si la privación de la libertad durare más de un mes*".

Entonces, el tipo penal completo aplicable será el del funcionario público que privare de la libertad a una persona, con abuso de autoridad o sin las formalidades prescriptas por la ley, con la agravante de su comisión mediante violencia o amenazas, o la privación durare más de un mes.

Sobre la *ilegalidad* de la privación de la libertad, en tanto elemento normativo del tipo objetivo, se cumple toda vez que las víctimas fueron privadas o reducidas en su libertad ambulatoria sin la debida tutela de las garantías constitucionales, y procede esta figura, puesto que ese proceder de los agentes u órganos del Estado resulta arbitrario, ya sea porque actúan abusando de sus funciones o porque no cumplen las formalidades previstas por la ley.

En cuanto al *abuso funcional*, según Creus, se da cuando el sujeto activo funcionario público, al privar de la libertad, ejerce funciones propias, pero la ilegalidad se verifica porque estas funciones no comprenden la facultad de detener y que el funcionario se atribuye abusivamente, ya sea porque no la tiene en el caso concreto, o porque poseyendo la facultad la utiliza arbitrariamente, es decir, en situaciones que no corresponde la detención, o lo hace sin los recaudos que en el caso le atribuyen la competencia.

En cuanto a la *inobservancia de las formalidades prescriptas por la ley* para proceder a la detención, se trata

del caso en que el funcionario posee las facultades necesarias para proceder a la detención de una persona, pero omite las formalidades prescriptas por la ley aplicable (cfr. CREUS, Carlos, *"Derecho Penal - Parte Especial"*, Tomo I, Ed. Astrea, 6ª Edición, Bs. As., pág. 300/1).

Señala Donna que el concepto de "arrestado" del art. 18 de la Constitución Nacional, debe entenderse como privado de la libertad de locomoción y libertad física, y la orden de detención debe ser por escrito y por el juez. En este sentido, la "orden de autoridad competente" se refiere al juez natural del art. 18 C.N.: son los jueces la "autoridad competente" para extender la orden escrita que puede privar de la libertad a una persona (cfr. DONNA, Edgardo Alberto, *"Derecho Penal - Parte Especial"*, Tomo II-A, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2003, pág. 173 y ss.). Agrega que, en algunos supuestos, la autoridad policial dentro del estricto cumplimiento de sus deberes, están obligados a detener a personas sin orden judicial. Ello se da cuando se comete un delito, o en casos de indicios vehementes de culpabilidad, y se requiere la medida inmediata y falta el tiempo para reclamar la orden judicial, en cuyo caso se obra a nombre del juez, a quien se debe informar de la medida tomada ante el hecho.

El tipo objetivo se conformó, según los hechos probados en la causa, tanto cuando el funcionario público -militar o policía-, privó de la libertad a las personas, abusivamente o con abuso de sus funciones, al detenerlas con arbitrariedad, puesto que en todos los casos se trató de la persecución de disidentes políticos, lo que se encubría con la alegación de "sospechoso de actividades subversivas", o la "pertenencia o militancia a organizaciones subversivas", pero con total ausencia de motivos valederos como la realización de acciones infractoras de una ley. Específicamente, en ninguno de los casos de las privaciones de libertad, se adujo la infracción a los arts. 1º, 2º o 3º de la Ley 20.840, sino la sospecha de realizar actividades subversivas, pero con total omisión de las conductas típicas que pudieran haberse atribuido a los detenidos, con inmediata noticia del juez. Los sumarios militares que precedieron a las causas judiciales federales dan cuenta de transcurso de un excesivo transcurso de tiempo, después del cual se

informaba al juez federal. Mientras ello ocurría, el cautivo era sometido a encierro arbitrario, interrogatorios autoincriminatorios, bajo tormento, y obligado a firmar declaraciones inculpatorias de sí y de otros, sin ver lo que suscribían, además de no ser el texto firmado el producto de su declaración, sino de lo que redactaban los represores.

En los casos tratados en esta causa, se dan por cumplidos los dos elementos normativos del tipo objetivo: la privación de la libertad ha sido abusiva por arbitrariedad, y sin respetar las formalidades prescriptas por la ley.

En este orden de ideas, la carencia de orden jurisdiccional para efectuar los procedimientos, la falta de identificación de los ejecutores, la circunstancia de no haber comunicado los arrestos a los jueces competentes en forma inmediata, la negativa de brindar información a los familiares que reclamaban el paradero de sus allegados, la derivación de detenidos a otros sitios que no se encontraban bajo la órbita de jueces competentes, dan cuenta que las privaciones de la libertad aquí estudiadas eran ilegales y/o arbitrarias. Si a ello se agrega que las mismas se practicaban, invocando la existencia del estado de sitio que se había originado en el gobierno constitucional en 1974, y prorrogado en 1975, las practicadas en 1976 al pretendido amparo de aquellos decretos constitucionales, no resulta legítima, por la sencilla razón de que producido el golpe de estado, perdió vigencia la Constitución Nacional derivada de su propia fuerza normativa, y por lo tanto dejó de existir el constitucional "estado de sitio", para convertirse según la denominada legislación de facto, en un estado de sitio derivado de la usurpación del gobierno democrático y constitucional, emergiendo del dictatorial, prescripciones normativas carentes de legitimidad.

El delito de privación ilegítima de la libertad es un delito continuo, permanente, puesto que su consumación se prolonga en el tiempo en que la víctima vea afectada su libertad ambulatoria.

Las condiciones humillantes y degradantes en que se desarrollaron las privaciones de libertad probadas en estas

causas, estas violaciones a las garantías constitucionales de las víctimas convierten en ilegítimas a todas las privaciones de libertad en las que se verificaron los elementos de la imposición de tormentos. Piénsese, por ejemplo, en el momento de la privación de la libertad, en el tabicamiento o el ser arrojados a un camión, engrillamiento, desnudez, falta de alimentación y agua, e higiene, y la tortura psíquica y física que ello implica, sin que obste a esta ilegalidad la existencia de los requisitos formales que exige la detención.

Por tanto, en todos estos casos se califica como ilegítima a la privación de libertad, y aun cuando la aprehensión se encuentre ordenada o avalada por el trámite formal pertinente.

El tipo subjetivo de la privación ilegítima de la libertad requiere dolo, en tanto conocimiento de lo que se está realizando: ante los hechos como han sido tenido por probados, no cabe duda que todas las privaciones de las víctimas de las causas fueron obra de un obrar con pleno conocimiento de lo que se estaba realizando, en cuanto a saber directamente los comportamientos ejecutados contra las víctimas en sus capturas y tratamiento humillante. La práctica de la privación de la libertad con vendaje de los ojos, encapuchamiento, y maniatar a las víctimas conduce a sostener el conocimiento de la ilicitud de tal proceder, puesto que tendía a lograr una tortura psíquica en la víctima, así como privar al detenido de identificar a sus captores, puesto que lo que seguía eran el traslado a un lugar de interrogatorios y torturas -Central de Policía, ex Legislatura, RIM 22, Penal de Chimbas, o La Marquesita-, y asegurarse la impunidad como consecuencia necesaria de la imposibilidad dolosamente impuesta de privar del sentido de la vista de las víctimas. Es por ello que dicho comportamiento típico doloso, se convierte también en antijurídico, ya que no existen causas de justificación que amparen tal proceder extremadamente lesivo de la dignidad humana.

En todos los casos tratados, se constata la existencia de la agravante de la comisión mediante el uso de violencia y amenaza, como elementos del tipo objetivo. En efecto,

el ejercicio de una vis física sobre los detenidos, la irrupción de grupos de efectivos de las fuerzas de seguridad, fuertemente armados, encañonar o apuntar con armas de fuego a los detenidos o sus familiares, las amenazas de muerte, los malos tratos al ser subidos a los móviles en que serían trasladados, y que se repitieron todo el tiempo que duró la privación de la libertad desde la captura hasta la liberación, tornan aplicable las agravantes del uso de violencias y amenazas, así como la del tiempo de detención superior a un mes, en aquellos casos debidamente señalados en los hechos probados.

3) Imposición de tormentos agravados (art. 144 ter del C.P.)

Existió en todos los hechos probados la agresión física y/o psíquica hacia las víctimas de parte de los imputados. En todos los casos se advierte un patrón común de maltrato, determinado por el motivo de persecución ideológica, la finalidad de quebrar física y psíquicamente al cautivo, la condición del destinatario, especialmente en el caso de las mujeres por su condición de tales, y el contexto de impunidad e indefensión que la ejecución del plan sistemático del terrorismo de estado aseguró para la concreción de estos hechos.

Estos actos constituyen el delito de tormentos, reprimido por el art. 144 ter C.P., según ley 14.616 (B.O. 17/10/1958), al prescribir: "*Será reprimido con prisión o reclusión de 3 a 10 años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento*".

El concepto de "tormento" viene dado por la "*Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes*" (ONU, N. York, 10/12/84), con jerarquía constitucional desde 1994, y en su art. 1.1. establece que: "*A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término 'tortura' todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya*

cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia...".

La prohibición contra la tortura también fue consagrada por la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (art. 5º), por el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (art. 7º), y la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (art. 5.2).

Además de todos los casos en que fue aplicada la tortura como un método sistemático de degradación de la persona cautiva, sea física o psíquicamente, con la variedad de métodos de sufrimiento ilimitado, se considera que las condiciones de detención que se vivieron en los centros clandestinos de detención y tortura (CCDT) durante el terrorismo de estado en San Juan también se subsumen en el delito de tormentos previsto por el art. 144 ter C.P.

En este orden, las metodología y sistematicidad del tabicamiento, encapuchamiento, inmovilización, nula o deficiente alimentación e hidratación, escasa o ausente higiene, desnudez, alteración provocada del sueño y de la noción temporal, la percepción constante auditiva o visual de torturas a otras personas, el temor fundado por la vida del detenido o sus allegados, fueron una constante en los testimonios vertidos en el debate oral. La combinación, reiteración y acumulación de tales padecimientos, constituyó para las víctimas una intensa agresión psíquica permanente con la finalidad de doblegar la integridad y dignidad de los destinatarios.

Por esta razón, independientemente de las técnicas específicas de tortura física empleadas en cada caso (picana eléctrica, submarino, golpes, teléfono, etc.), las severas condiciones de alojamiento impuestas a las personas detenidas en los centros clandestinos de detención y tortura durante la úl-

tima dictadura en San Juan constituyen tormentos psíquicos y punibles de acuerdo al art. 144 ter del C.P.

Incluso, en el momento de la detención se dieron supuestos de tortura, pues como lo sostienen Sancinetti/Ferrante, *"ya el primer acto de tortura era ejercido en el domicilio, en el momento de la aprehensión, a más tardar al retirar al secuestrado del domicilio, dado que se procedía siempre al llamado "tabicamiento", acción de colocar en el sujeto un tabique (vendajes, trapos o ropas de la propia víctima) que le impidiera ver; así era introducido en un automóvil, donde se le hacía agachar la cabeza, que le seguía siendo cubierta hasta el lugar de detención, y, como regla, así quedaba durante toda su detención"*.

4) Abusos sexuales como una especie de tormentos (arts. 144 ter, 119 y 127 del C.P.)

Durante el debate, el Minitseiro Público Fiscal amplió la acusación en los términos del art. 381 C.P.P.N. respecto de los delitos de violación agravada y abuso deshonesto, lo que sólo puede tener cabida como circunstancias agravantes de los tormentos, por respeto al principio de congruencia procesal, y asegurando que ello no constituya una sorpresa en la defensa técnica de los imputados. Para ello, se suspendió el debate y se otorgó el tiempo que se consideró razonable para que los imputados ejercieron a su defensa material, frente a los cual optaron por abstenerse.

Es que, en ciertos casos de tormentos, las víctimas María Cristina Anglada y Silvia Teresita Guilbert expresaron haber sido objeto de ataques sexuales en el contexto del terrorismo de estado, y en su condición femenina como una forma de doblegarlas por su género y su militancia, en el contexto de encierro en que se produjeron dichos ataques. En este sentido, la privación de la libertad en el Penal de Chimbas o en el RIM 22, o en la Alcaidía de Mujeres, fue el sitio propicio para dicho ataque, por lo que deben responder como coautores aquellos que lo ejecutaron directamente, como aquellos que colocaron a la víctima en la situación necesaria para que ellos ocurriera,

porque era parte del ataque de destrucción de la población civil femenina capturada, y que se manifestó en el debate oral.

Sin perjuicio de la relación de género a especie del tormento en relación al ataque sexual como parte del plan sistemático y generalizado, la especificidad de la agresión sexual merece un tratamiento diferenciado, ya que el bien jurídico lesionado resulta ser la integridad sexual o libre determinación sexual de la víctima, claramente diferenciable de su integridad física o moral, como bien protegido por la figura de la imposición de tormentos, pero que se cometió en ese contexto del tormento.

Los abusos sexuales denunciados por las víctimas han tenido lugar en el marco del plan de ataque generalizado y sistemático implementado contra una parte de la población civil. Este contexto facilitó su comisión y la impunidad de sus autores, en tanto brindó las condiciones de indefensión y absoluta vulnerabilidad de la víctima y la detención por parte de sus captores de un dominio ilimitado y ávido de abusos sobre ella, con el aseguramiento de su impunidad.

La exigencia de la instancia privada contemplada por los arts. 71 y 72 del C.P. se ve superada o cumplida en tanto que las víctimas pusieron en conocimiento de la autoridad judicial de aquel entonces como en la instrucción y en el debate oral, los hechos de ataque sexual, como exteriorización de la voluntad de la víctima de que ellos sea investigado, manifestada en cualquier momento posterior a la consumación del delito ante autoridades estatales.

Entonces, corresponde aplicar los arts. 119 y 127 del CP, conforme la redacción original de la ley 11.179 vigente a la época de los hechos investigados.

En efecto, incluidos dentro del título "Delitos contra la Honestidad", el art. 119 C.P. disponía: "*Será reprimido con prisión de seis a quince años, el que tuviere acceso carnal con persona de uno y otro sexo en los casos siguientes: ... 2º Cuando la persona ofendida se hallare privada de razón o*

*de sentido, o cuando por enfermedad o **cualquier otra causa no pudiere resistir**; 3º **Cuando se usare de fuerza o intimidación.***"

Este delito es el que fue cometido en perjuicio de María Cristina Anglada en las instalaciones del RIM 22, en un calabozo o celda donde se encontraba encerrada, y fue accedida carnalmente por dos sujetos, mientras otros la sujetaban. En aplicación del tipo penal de violación sexual agravada, la víctima Anglada no podía resistirse al encontrarse vendada, encapuchada, y maniatada, por los sujetos atacantes, los que la torturaron mediante fuerza física.

Por su parte, el art. 127 C.P. establecía que: "*Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años, al que abusare deshonestamente de persona de uno u otro sexo, concurriendo alguna de las circunstancias del art. 119, sin que haya acceso carnal...*". Este tipo penal contiene al hecho de que fuera víctima Silvia Teresita Guilbert, con los tocamientos sobre su cuerpo que hiciera el sujeto que la acosó en reiteradas oportunidades en su celda en la Alcaidía de Mujeres, lindante al Penal de Chimbas, llegando a provocar la intervención de la celadora para evitar que del abuso se llegara a la violación sexual.

De esta manera, la integridad sexual de las víctimas puede ser dañada por los delitos de violación o de abuso deshonesto, según los actos que compongan cada conducta.

Se trata de delitos de dominio, sin que quepa exigir que la autoría se restrinja sólo a quien cometió los abusos sexuales personalmente, mediante el dominio de su acción; admitiendo de este modo las diversas formas de autoría y participación como en cualquiera de los tipos comunes de la parte especial del Código Penal, dejando de lado la superada tesis de los delitos de propia mano, la que queda ceñida a ciertos casos puntuales, que tiene relación con alguna cualidad del autor. Así como en el homicidio, la autoría no está limitada a un autor solitario por la gramática de "el que...", tampoco en la violación con acceso carnal o el abuso deshonesto queda circunscrita "al que...", puesto que en los tres casos es posible la intervención delictiva de varios sujetos que cometen el tipo, por ejemplo, con división de roles o funciones.

El Tribunal entiende que existió una orden expresa y verbal de acometer de cualquier modo con los cautivos, con tal de quebrarlos física y psíquicamente, y el ataque sexual es una expresión más de ello, pero perfilado por una condición de género, a la mujer, en tanto su cuerpo simbolizaba el campo de batalla donde se librara aquella cruzada moralizante, y que castigaba la militancia de la mujer, puesto que por cierto orden natural en el que los represores se veían representados, la mujer debía ocupar un lugar reproductivo en la familia, pero no se cuestionamiento al orden existente, ni desplegar una militancia social, con la cual se revelaba al orden divino.

A esta perspectiva del ataque sexual a las mujeres, se agrega el marco de clandestinidad e impunidad que aseguraba el sistema represivo ilegal resultaba decisivo para la ejecución del abuso, por lo que permite sostener el co-dominio respecto del hecho de todas aquellas personas cuyo aporte tuvo una magnitud e incidencia determinantes para la comisión del delito.

En este sentido, se admiten las distintas formas de autoría o coautoría, entendiendo comprobada la responsabilidad no sólo de quien accedió carnalmente a la víctima o le practicó los tocamientos o actos abusivos, sino también de todo aquel que prestó una colaboración esencial a la conformación definitiva del crimen, ya sea encerrando a la víctima en un calabozo a la suerte de su perpetrador, como el acometimiento entre varios, y aquellos que colocaron a la víctima en la condición vulnerable de ser atacada. Los responsables del cautiverio clandestino de las víctimas y de las condiciones de detención propicias para la configuración del delito y la impunidad de sus autores inmediatos, tuvieron un control o codominio que permite reputarlos coautores de los abusos cometidos.

Finalmente cabe aclarar que no obsta a la interpretación sostenida la ausencia de placer o lascivia en el responsable mediato o coautor que no accede carnalmente, y que obviamente sólo se encuentra presente en el ejecutor personal del acto, ya que los tipos penales que describen los delitos sexua-

les no exigen tal fin sino que se centran en el contenido o significado sexual de los actos realizados.

4) Homicidio: la desaparición forzada como delito contra la vida (art. 80 inc. 2º y 6º C.P.)

No presenta inconvenientes aquellos casos de homicidio en los que el deceso de la víctima se comprobó y constató. Así, en el caso de Russo, como un homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas tal como ha sido probado el hecho, o la muerte como consecuencia necesaria de los tormentos a que fue sometido Alberto Carvajal. Los cuales no presentan dificultad en cuanto a su encuadre legal y las agravantes que en cada caso corresponda (casos Russo y Ángel Carvajal). Las desapariciones forzadas de María Anne Erize y Juan Carlos Cámpora cometidas por las fuerzas de seguridad, serán consideradas como supuestos de homicidios agravados por la alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas.

Es que luego de la privación de la libertad, interrogatorios y torturas, proseguía la disposición final de la víctima, que en caso de su desaparición sin tener noticias nunca más de ella, se considera que ha sido asesinada, aprovechándose de su total indefensión, y con la concurrencia plural de sujetos activos, puesto que son los integrantes de la fuerza o unidad especial los que terminaban disponiendo de la suerte de las víctimas. El ocultamiento del cadáver, al igual que la privación del sentido de la vista en los tabicamientos, persigue la impunidad de los perpetradores, así como sembrar el terror en los allegados a la víctima, que se ven compelidos a limitar su búsqueda por miedo a empeorar la situación del desaparecido.

El TOCF 1 La Plata fue contundente cuando sostuvo que *"parece evidente que la circunstancia de la falta de hallazgo o bien de la inexistencia de restos, no constituye un obstáculo insalvable a los fines de probar la muerte de una persona que fue privada ilegítimamente de su libertad hace más de 30 años y de la cual, hasta la fecha, se desconoce el paradero. Al menos cuando existan otras pruebas, directas o indi-*

rectas, que permiten demostrarlo. Un criterio opuesto daría lugar, precisamente, al efecto deseado por los métodos empleados para la desaparición de cadáveres con el fin de lograr la impunidad. Desde luego, también importaría conceder un grado de legitimidad a procedimientos cuyo único objetivo consistía en borrar toda evidencia delictiva de los hechos vinculados a un plan sistemático de exterminio" (cfr. TOCF 1 La Plata, "Etchecolatz Miguel Osvaldo s/ homicidio calificado" causa N° 3937/III del registro interno del tribunal, en sentencia del 9 de noviembre de 2006).

Asimismo, al respecto resulta plenamente aplicable la regla establecida en el art. 108, párrafo 2° del Código Civil que reza: "En los casos en que el cadáver de una persona no fuese hallado, el juez podrá tener por comprobada la muerte y disponer la pertinente inscripción en el registro, siempre que la desaparición se hubiese producido en circunstancias tales que la muerte deba ser tenida como cierta". Analizando esta norma, SANCINETTI/FERRANTE concluyen que "la disposición del código demuestra que al sistema legal argentino no le es extraña la afirmación de una muerte sin cadáver ni partida" (cfr. SANCINETTI, M./FERRANTE, M., "El derecho penal en la protección de los derechos humanos", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 141).

En el ámbito internacional, la Corte IDH sobre derecho a la vida y a no ser privado de ella arbitrariamente, sostuvo en el caso "Velásquez Rodríguez", que la práctica de las desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida (cfr. Corte IDH, caso "Velásquez Rodríguez vs. Honduras". Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988).

Estas premisas son aplicables a los casos de María Anne Erize y Juan Carlos Cámpora, pues tanto el contexto en que se produjeron las desapariciones como la circunstancia de que respecto de estas personas más de treinta años después continúa

ignorándose su paradero, son una condición suficiente para concluir que fueron privados de su vida.

Además, debe ponderarse que estos homicidios ocurrieron en el contexto en que *"su suerte fue librada a manos de autoridades cuya práctica sistemática comprendía la ejecución sin fórmula de juicio de los detenidos y el ocultamiento del cadáver para asegurar su impunidad"*, como lo dijo la Corte IDH el caso "Velásquez Rodríguez".

La segura muerte de los desaparecidos Erize y Cámpera no se decae por el solo hecho de no haberse hallado su cuerpo, pues es una resultante de la perversidad de la impunidad que buscaron sus ejecutores, por lo que debe recurrirse a otros medios probatorios. El argumento contrario nos llevaría a sostener el absurdo de que *"bastaría que los autores de una desaparición forzada ocultasen o destruyesen el cadáver de una víctima, lo que es frecuente en estos casos, para que se produjera la impunidad absoluta de los infractores, quienes en esta situación pretenden borrar toda huella de la desaparición"*. (cfr. Corte IDH, caso "Castillo Páez vs. Perú". Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 73).

La Cámara Federal de Casación Penal, en el caso "Vargas Aignasse" al confirmar la sentencia condenatoria del TOCF de Tucumán, sostuvo que las desapariciones forzadas merecen la calificación jurídica de homicidios.

En su sentencia, el TOCF de Tucumán había afirmado que, a pesar de que el cuerpo de la víctima nunca fue hallado, *"el plexo probatorio existente en la presente causa, lleva a este Tribunal a concluir sobre la certeza del destino final de la víctima Vargas Aignasse [...]"Las desapariciones forzadas de personas que concluyeron con la vida de los privados de libertad, hoy constituyen una verdad pública y notoria, conocida por todos. Situación que acompaña la valoración crítica y razonada que efectúan estos jueces"*. Asimismo, dicho tribunal aclaró que *"nuestro sistema de enjuiciamiento no contiene ninguna regla que imponga a los jueces el deber de hallar el cuerpo de la víctima para considerar probado un homicidio. Si existiera una*

norma procesal que así lo exigiera, se llegaría al absurdo de consagrar la impunidad para quien, además de asesinar, logró hacer desaparecer el cuerpo de la víctima". La Cámara Federal de Casación Penal confirmó esta calificación legal en su fallo del 12 de marzo de 2010 (C.F.C.P., Sala IV, causa nro. 9822 - *"Bussi, Antonio Domingo y otro s/ recurso de casación"*) sosteniendo también la calificación legal de homicidio para los casos de desaparición forzada, también confirmado dicho temperamente por la Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, en causa N° 11.076, *"PLÁ, Carlos Esteban y otros s/recurso de casación"* y la Sala III en la causa N° 14.282, *"LABARTA SÁNCHEZ, Juan Roberto y otros s/ recurso de casación"*.

Las agravantes contenidas en el art. 80 del C.P. se tratan de la alevosía, y del concurso premeditado de dos o más personas.

La alevosía con que fueron cometidos los homicidios de Marie Anne Eriza, Juan Carlos Cámpora y Daniel Russo se basa en la marcada ventaja a favor del que mata, como consecuencia de la oportunidad elegida, donde el hecho se cometió valiéndose de esa situación, o buscándola a propósito. La alevosía implica la seguridad y falta de riesgo para el sujeto activo como consecuencia de la oportunidad y de los medios elegidos. En el contexto comprobado del terrorismo de Estado, debe agregarse la seguridad de la impunidad del sujeto activo. Los autores de los homicidios de Erize, Russo y Cámpora preordenaron su conducta para matar, con total indefensión de sus víctimas, por estar las mismas a total disposición de quienes, contando con armas y medios, eliminaron de esta manera toda posibilidad de resistencia y de ayuda de terceros.

También concurre la agravante del número de sujetos activos intervinientes en los homicidios, toda vez que el concurso premeditado de varios operadores de la represión ilegal fue la modalidad característica en la mecánica general de detención, traslado y posterior ejecución de las víctimas.

5) La asociación ilícita (art. 210 C.P.)

La Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, en causa N° 15.314, "MIGNO PIPAON, Dardo y otros s/ rec. de casación", en el voto del juez Borinsky) señaló: "[E]l delito de asociación ilícita y la teoría del dominio por organización en el marco de un aparato organizado de poder no son conceptos equivalentes, toda vez que en el marco de esta teoría, lo decisivo es que el agente haya efectuado un aporte concreto para la comisión del/los hecho/s que se le imputa/n, con independencia de su disposición subjetiva hacia esos sucesos, mientras que en la asociación ilícita lo decisivo es la mera pertenencia a la asociación con la finalidad de cometer delitos indeterminados, aun cuando no se haya realizado todavía ninguna acción tendiente a la ejecución de los crímenes planeados. Sobre el particular, Francisco MUÑOZ CONDE explica que la teoría del dominio de la voluntad en virtud de aparatos organizados de poder es una herramienta dogmática "...que sirve para fundamentar -sin quebrantar y, más bien, confirmando el criterio material del dominio del hecho [...] - la autoría mediata de los que están detrás de los autores materiales o ejecutores de muchos de los delitos cometidos a través de organizaciones estatales o paraestatales de poder" (Cfr. MUÑOZ CONDE, Francisco, "¿Cómo imputar a título de autores a las personas que, sin realizar acciones ejecutivas, deciden la realización de un delito en el ámbito de la delincuencia organizada y empresarial", en Revista de Derecho Penal. Garantías constitucionales y nulidades procesales-II, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, Tomo 2001-2, pág.758). La asociación ilícita, en cambio, es un delito autónomo, en el que la acción típica consiste, según surge del texto del art. 210 del Código Penal, en "tomar parte en una asociación o banda", lo cual ha llevado a parte de la doctrina y jurisprudencia argentinas a concluir que "...para la punibilidad de la conducta ya es suficiente con el mero 'asociarse', de tal modo que, fuera de la existencia del pacto, no sería necesaria ninguna actividad exterior". Al mismo tiempo, otro sector sostiene que es necesario que el autor realice "...algún aporte efectivo a la asociación, que se traduzca exteriormente como tal frente a los otros miembros, aun cuando se admita que éste consista -bajo ciertas circunstancias y al igual que en la participación en delitos en particular-, en brindar soporte psicológico a los demás miem-

bro". (cfr. ZIFFER, Patricia S., "El delito de asociación ilícita", Ad-Hoc, Buenos Aires, 2005, pág. 67). Asimismo, es preciso señalar que aun cuando el texto del tipo penal en estudio alude a la intervención en una "banda", ello no implica asimilar el concepto de asociación ilícita con el de "banda" que califica como agravante el delito de robo, toda vez que éstos no son coextensivos. Cada uno de ellos tiene su propia denotación. Esto es así pues el concepto de "banda" que califica como agravante el delito de robo hace referencia al modo de ejecución del injusto, en tanto exige que en la comisión del robo participen tres o más personas con el fin común de realizarlo. Por el contrario, el delito de "asociación ilícita" previsto en el art. 210 del C.P. requiere, para su configuración, "unidad de acuerdo y pluralidad de contextos delictivos a realizar sucesivamente, mientras que la banda (que también debe estar integrada por tres o más personas) -de acuerdo a lo que surge del art. 210- constituye la agravante de otros delitos y es, para esta postura, una mera agrupación circunstancial, eventual, fugaz, transitoria" (cfr. D'ALELIO, Andrés, "Código Penal. Comentado y Anotado", Edit. La Ley, Bs. As., 2006, pág. 687). Es decir que, a tenor de lo prescripto por la norma en examen, el delito de "asociación ilícita" exige la existencia de un acuerdo de voluntades, de carácter estable y con atributos de cohesión y organización, entre tres (3) o más personas imputables, con la finalidad de cometer delitos indeterminados, sea que éstos reconozcan, o no, una misma modalidad delictiva. En otras palabras, la configuración de la figura en estudio demanda un mínimo de cohesión dentro del grupo, un cierto grado de "organización estructurada". Ello implica la existencia de algunas reglas vinculantes para todos los miembros con respecto a la formación de la "voluntad social". Para que la agrupación funcione como tal es requisito la aceptación común de dichas reglas y sus miembros se deben haber comprometido a cometer los hechos en forma comunitaria (como propios de la asociación). Consecuentemente, los requisitos para afirmar la existencia de una asociación ilícita son: 1) el acuerdo entre tres o más personas para el logro de un fin (cometer delitos indeterminados); 2) la existencia de una estructura para la toma de decisiones aceptada por los miembros; 3) la actuación coordinada entre ellos,

con un aporte personal de cada miembro y 4) la "permanencia" del acuerdo. Aspectos que no deben concurrir para la configuración de la banda como agravante del delito de robo -arts. 166 inc. 2º, y 167 inc. 2º del C.P. (texto según ley 23.077, B.O.: 27/08/84). Por añadidura, vale recordar que según explica ZIFFER, "La doctrina tradicional argentina sentó, en su momento, la idea -que hasta hoy se mantiene inalterada- de que la asociación ilícita es un delito permanente, que se consuma con el mero acuerdo entre sus miembros, sin que dicha consumación dependa de que se llegue a la efectiva comisión de los delitos que constituyen el objeto de la asociación; tales delitos, en caso de que lleguen a concretarse, son considerados hechos independientes, y por lo tanto concurren materialmente con el art. 210, CP" (Cfr. aut. y op. cit., pág. 111 -énfasis eliminado). El propio impugnante parece coincidir con esta postura, toda vez que requirió, en su alegato, que se condenase a los encartados por asociación ilícita en concurso real con el resto de los delitos reprochados. Cabe recordar, asimismo, que esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal (con otra integración) ha expresado que el delito de asociación ilícita "...es independiente de la comisión o no de delitos, bastando que se compruebe el acuerdo de voluntades entre los componentes, en el sentido de cometer delitos en cuanto ello sea posible y se presente la oportunidad; pues la punibilidad del pacto no está en la punibilidad de los autores de los ilícitos que los asociados en su cumplimiento cometan, sino en el peligro que por sí implica una organización criminal de cierta permanencia" (in re: "Somma, José y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 7995.4, Causa Nro. 6244 rta. 27/10/06. En igual sentido, en causa Nro. 3568, "Bernasconi, Hernán Gustavo s/recurso de casación", Reg. Nro. 5138, rta. 29/08/03, con citas: Cornejo, Abel, "Asociación ilícita y Delitos contra el Orden Público", Ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 56; Soler, Sebastián", Derecho Penal Argentino", Tº IV, Ed. Tea, pág. 602/603; Vera Barros, O.T., "Asociación ilícita (art. 210 C.P.). Algunas Consideraciones", en "Nuevas formulaciones de las Ciencias Penales", Ed. Lerner, Córdoba, pág. 596). Sin perjuicio de ello, entiendo que a pesar de las diferencias apuntadas, existe entre la imputación de pertenecer a una asociación ilícita y la de haber tomado parte en los res-

tantes delitos de lesa humanidad que les fueron reprochados a los encartados, una relación extremadamente cercana. Y, por tal motivo, no puede afirmarse que la inclusión de aquel delito en el marco de una ampliación de la acusación conforme al procedimiento previsto en el art. 381 del C.P.P.N. importe una modificación sustancial de la imputación originaria, en infracción al principio de congruencia. Tanto más cuando durante todo el proceso, se le enrostró a los encartados haber actuado dentro de grupos o bandas conformadas en el seno de las fuerzas armadas o de seguridad, llevando adelante un plan sistemático de persecución y exterminio de personas pertenecientes a agrupaciones políticas consideradas "subversivas" u opositoras por el régimen militar...".

A su turno, la misma Sala IV en la causa N° 15.314 "MIGNO PIPAON, Dardo y otros s/rec. de casación" con el voto del juez Hornos señaló que "...En relación con el cuestionamiento realizado en orden al delito de asociación ilícita, habré de coincidir con la solución propuesta por el voto del colega preopinante, pues el criterio allí desarrollado resulta en lo sustancial similar al que he tenido oportunidad de sostener en la causa "Bussi" ya citada y en la causa n° 10.609 "Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación" (registro n° 137.12.4, del 13/02/12). Es que teniendo por acreditada la pluralidad de integrantes exigidas por la norma, he manifestado en las oportunidades precedentes que la figura básica contenida en el artículo 210 del Código Penal está compuesta -como delito de peligro abstracto- por tres elementos principales: a) la acción de formar parte o conformar una asociación criminal, b) un número mínimo de autores, y c) un fin delictivo; constituyéndose así un delito doloso, abarcando el dolo el conocimiento del número que compone la asociación y la finalidad delictiva de la misma. El conocimiento del propósito de delinquir es estrictamente individual, propio de cada uno de los miembros de la organización y, por lo tanto, la demostración de este elemento subjetivo es esencial en el caso judicial para probar la existencia del delito. En la asociación ilícita, el acuerdo de sus miembros debe ser previo y permanente, pues a su integración se pertenece en forma estable y el dolo consiste en la intención de pertenecer a esa sociedad y en el conocimiento de la ilici-

tud de esos planes, de ahí que es posible ligar los diferentes hechos ilícitos o delitos indeterminados entre sí, tal como ocurrió en el caso, lo que quedó evidenciado en el juicio oral. A mayor abundamiento, resulta útil recordar que los asociados deben proponerse, "...con su programa de acción, la comisión de delitos, de manera que su actividad no quede limitada a la mera ejecución de un plan que comprenda un número determinado de hechos previstos de antemano, pues lo que le otorga peculiaridad a este delito es el peligro de la variedad y de la repetición del crimen, el riesgo de su propagación" (Cornejo "Asociación ilícita y delitos contra el orden público", Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2001, pág. 60). Es que, como dijo Soler, "...cuando se trata de una verdadera asociación, pareciera que psicológicamente, el propósito genérico de cometer delitos (una pluralidad) precediera a la efectiva concreción de un plan y que, por otra parte, la efectiva preparación de un plan determinado no agotara los fines de la asociación, los cuales diríase que desbordan del plan concreto para dirigirse, un poco ciega y ansiosamente, a otros hechos distintos" (conf. "Derecho Penal Argentino", Tomo IV, Ed. TEA, Buenos Aires, 1978, pág. 602/603)." Con estas premisas, cabe concluir que los imputados conformaron una asociación ilícita, con el propósito de cometer delitos indeterminados por el sólo hecho de pertenecer a ella, los que a la postres terminaron cometiendo, lo que no obsta a que pertenecieran al Ejército Argentino, puesto que lo se les reprocha no es su pertenencia ni rango en el mismo, sino las acciones concretas que ejecutaron al amparo de dicha institución estatal, para lo cual previamente acordaron sus voluntades para que de modo permanente se llevaran a cabo los ilícitos que se propusieron.

Los imputados cometieron los ilícitos que les fueron atribuidos, en su carácter de integrantes de una asociación ilícita organizada como estructura de lucha y aniquilamiento contra parte de la población civil opositora al régimen dictatorial.

La coordinación de tareas entre los imputados, la diferenciación de roles cumplidos por ellos, la reiteración de hechos con el mismo *modus operandi*, el conocimiento del fin

perseguido, son circunstancias que se verificaron con la prueba producida en el debate y que permiten tener por probada la participación de los acusados en esta organización delictiva, habiendo mediado un acuerdo de voluntades encaminado a la consecución de los objetivos finales que perseguía la asociación ilícita.

Esta participación, en cualquier grado, constituye por sí misma un accionar punible con independencia de los delitos efectivamente que cometieron, por la estructura organizada y que concurre materialmente con estos últimos.

Cabe afirmar que la organización criminal gestada en nuestro país y, específicamente, en San Juan, se sustentó en la cadena de mandos con jerarquías que la estructura de las fuerzas armadas y de seguridad habilitaba, y a la vez con la libertad de acción que la directiva del Comandante en Jefe del ejército dispuso, lo que fue utilizado para la realización de procedimientos ilegales, con la finalidad expresa de aniquilar a los oponentes políticos o ideológicos, los que fueron considerados "subversivos" o "vinculados a la subversión".

6) La concurrencia de los tipos penales.

Según los distintos bienes jurídicos lesionados según la acción cometida, como o fueron el domicilio en tanto ámbito de libertad e intimidad (art. 151 C.P.), la libertad ambulatoria y física (art. 144 *bis* C.P.), la integridad física y moral (art. 144 *ter* C.P.), la integridad sexual (art. 119 y 127 C.P.) y la vida (art. 80 C.P.) de las distintas personas afectadas, media concurso real (art. 55 C.P.) entre ellos, con la salvedad que dentro de los delitos de tormentos se produce un concurso ideal (art. 54 C.P.) con la violación agravada y el abuso deshonesto.

7) La atribución de responsabilidad penal a título de coautoría.

Corresponde analizar ahora la situación de cada uno de los imputados, a efectos de determinar si corresponde

atribuirles la intervención delictiva en los hechos probados, en grado de coautoría.

La coautoría por un dominio funcional del hecho, propio de la autoría en interacciones horizontales, supone que la totalidad de los intervinientes son cotitulares de la resolución delictiva conjunta, aunque actúen en diferentes tramos de injusto total, como se refiriera citando a Jakobs. Cada uno de ellos debe realizar una aportación significativa al hecho. Dicha aportación se verifica previamente en una división de roles o funciones o actuaciones que, en concreto, que resulte más adecuada a la finalidad perseguida. Así, desde esta perspectiva, una aportación al delito que formalmente puede no entrar dentro del marco de la acción típica, puede ser considerada un comportamiento de autor, porque hace suyo el plan delictivo del colectivo en el que actúa y que aglutina, por oposición a la prohibición de regreso en el ámbito de la imputación objetiva de la intervención delictiva, que separa las actuaciones por los diferentes ámbitos de incumbencia que no se entienden como parte de una trama delictiva, sino como acciones aisladas que nada tienen en común.

Es una condición suficiente para la coautoría que se trate de una parte necesaria de la ejecución del plan delictivo conjunto, en el marco de una división del trabajo lleva a cabo racionalmente (cfr. Jescheck, "Tratado de Derecho Penal. Parte General", Editorial Comares, pág. 703).

De acuerdo con esta teoría de la imputación de la coautoría, se adquiere tal grado de imputación en la intervención delictiva por una división funcional de tareas entre ejecutores.

Por la posición que ocupaban en el aparato organizado de poder, los imputados Olivera, De Marchi, Del Torchio, Gómez y Martel en el RIM 22 y en los hechos probados en los que intervinieron, deben ser considerados coautores.

Llegados a este punto, se torna imprescindible, luego de tener por acreditados los hechos, los tipos penales en los que se subsumen, y su carácter de "crímenes contra la humanidad" así como su consecuencia de imprescriptibilidad de la acción penal para su persecución, juzgamiento y sanción, el abocarse a la determinación de la intervención de los coimpu-

tados. Se arte de la idea según la cual resulta arbitraria la delimitación entre elementos fácticos y normativos, a la luz del precedente de la Corte Suprema en "Casal". En este sentido, a la vez que se hace hincapié en un elemento fáctico, ello se hace necesariamente desde la óptica de los tipos penales involucrados, puesto que es la norma jurídico penal infringida la que recoge y recorta de la realidad fenoménica aquellos elementos que adquieren un sentido penalmente relevante, mientras que otros no.

Se procederá, entonces, al análisis de la situación de cada enjuiciado, partiendo de la observación de su legajo personal, los rengos o jerarquías, sus incumbencias, las funciones que los aplicaban, según lo que ya se mencionó en los reglamentos y directivas, las explicaciones brindadas en sus indagatorias ante las imputaciones y acusación formuladas en el debate, y la contratación de sus defensas con el material probatorio.

Finalmente, la asignación concreta de su intervención en cada uno de los casos de las víctimas en particular.

El imputado Jorge Antonio Olivera.

Según las constancias de su legajo personal, se desempeñó como Jefe de Sección en la Compañía de Infantería de Montaña "A" hasta el 5 de mayo de 1976, y asumió como Oficial de Inteligencia (S2) de la Plana Mayor del RIM 22 desde el 5 de mayo de 1976 hasta 1977, sucediendo al Tte. Páez.

Egresado de la escuela militar como Subteniente en el arma de Infantería el 15 de diciembre de 1971, fue destinado en la Escuela de Infantería en Campo de Mayo (BPE 3813), y luego al RIM 26 en Junín de Los Andes (BRE N° 4415). En este período fue evaluado, por el Mayor Nemesio Schroh (f), 2° Jefe del RIM 26, y que en 1976 con el grado de Tte. Cnel. Sería Jefe del Grupo de Personal (G-1) en la BIM VIII de Mendoza, bajo el mando del Gral. de Brigada Jorge Alberto Maradona (f), de la que dependía el RIM 22.

Luego fue destinado a prestar servicio activo en el *Regimiento de Infantería de Montaña N° 22* (mediante BRE 4578). Se presentó en el RIM 22 el 20 de diciembre de 1974, y destinado como Jefe de Sección en la Compañía de Infantería de Montaña

"A" (OR N° 233/74). Ascendió al grado de Teniente (por BPE 3990) el 31 de diciembre de 1974.

El 1° de octubre de 1975 integrando la FT (Fuerza de Tarea) "Chillaver" fue destinado al Operativo Independencia en Tucumán, continuando en la "FT CHILLAVÉR 2" hasta el 17 de noviembre de 1975. Integró estas FT junto a De Marchi y Del Torchio, los futuros tres miembros del grupo de tareas o "unidad especial" del RIM 22 que ejecutaría las operaciones contra la "subversión" en San Juan. Este aspecto resulta de utilidad probatorio porque en todo el debate no se ha hecho referencia a incompatibilidades de caracteres o en la prestación de sus servicios entre Olivera, De Marchi y Del Torchio. Por lo contrario, la evidencia probatoria que surge de la documental -la cohesión y compenetración de la "unidad especial" que integraban en la "lucha contra la subversión"-, prueba la coordinación en la que desarrollaban sus operaciones de Inteligencia y de ataque a la población civil en la represión.

Olivera nuevamente partió al Operativo Independencia en Tucumán en la FT "CONDOR" el 26 de diciembre de 1975, y regresó a San Juan en enero de 1976. En esa comisión, pasó a prestar servicios en la Compañía Comando el 26 de enero de 1976 (OE 1/76).

Su participación en el Operativo Independencia llevado a cabo por las Fuerzas Armadas en Tucumán, le sirvió para ascender en sus rangos, y así fue que paso a prestar servicios en la Plana Mayor como Oficial de Inteligencia (S-2) (OD N° 42/76) (fojas de servicio de los años 1974, 1975 y 1976). Su designación formal en la Plana Mayor fue el 05 de mayo de 1976 (OD N° 42/76), sustituyendo al Tte. 1° Jorge Horacio Páez.

En este período fue evaluado por el Jefe de Compañía de Infantería de Montaña "A", Tte. De Marchi, con una calificación de 100 puntos, y por el Jefe de Compañía Comando, Tte. 1° Páez, quien le otorgó la misma calificación. Las evaluaciones del Jefe del RIM 22, Cnel. Menvielle, y del 2° Jefe Tte. Cnel. Díaz Quiroga, del RIM 22, fueron de 98 puntos. En conclusión, fue acreedor de un elevado concepto entre sus superiores.

Durante 1976 y hasta el 31 de agosto de 1977 continuó prestando servicios como oficial de Icia (S-2), como Jefe de la Sección de Icia en la Plana Mayor, asesorando al Jefe de

la Plana Mayor Tte. Cnel. Díaz Quiroga, y al Jefe del RIM 22, Cnel. Menvielle, conforme lo disponían los reglamentos.

El 31 de agosto de 1977 pasó a desempeñarse como Jefe de la Sección Transporte y oficial de Ingenieros. Finalmente fue trasladado (BRE 4741) al Regimiento de Infantería 7 "Coronel Conde" de La Plata, y posteriormente al Regimiento de Infantería 18 (San Javier), y al Comando de Brigada de Infantería XII.

En relación a las funciones como Oficial S-2 en la "lucha contra la subversión", resultan decisivas la nota que a fs. 233, punto 25 y 26, de su Legajo Personal elevó el imputado Tte. 1º Páez, así como en su indagatoria en la instrucción respecto de la actividad y funciones del Oficial de Inteligencia del RIM 22 que ocupaba, hasta que fue reemplazado por el Tte. Olivera. En la nota elevada al Comandante en Jefe del Ejército conteniendo un reclamo el 22 de setiembre de 1981, expresaba: "25. Que (...) que desde fines del año 1974 y hasta mediados del año 1976 me desempeñé como Oficial de Inteligencia (S2) del Regimiento de Infantería de Montaña 22 (Jefatura de Área en la Provincia de San Juan), con todas las responsabilidades emergentes, incluyendo ser el coordinador de la Comunidad Informativa ante la ausencia durante el lapso en cuestión, de Oficiales de la especialidad de Inteligencia en la Provincia de San Juan, lo cual creo me avala suficientemente en el plano ideológico con la institución. 26. Que desempeñándome como Oficial de Inteligencia participé en innumerables (sic) operaciones especiales (investigaciones, seguimientos, vigilancias, interrogatorios, allanamientos y otros de distinto tipo) contribuyendo a la captura y eliminación de numerosos delincuentes subversivos, recuperación de armamento, secuestro de material literario y de propaganda y al saneamiento de numerosas instituciones en la Provincia de SAN JUAN, entre otras la Universidad Nacional de SAN JUAN, la Municipalidad de SAN JUAN, etc, trabajando con personal de la Institución, de las Policías de la Provincial y Federal, y de Gendarmería Nacional, no produciéndose en los lapsos y jurisdicciones en que me tocó actuar con responsabilidad primaria, acciones de consideración de los elementos subversivos, al mantenerse sobre los mismos un control y persecución constantes que desmanteló sus organizaciones jurisdiccio-

nales, recibiendo por todo ello el reconocimiento a la labor cumplida, incluyendo el haber sido premiado con un período de descanso en MAR DEL PLATA, que se otorgaba a todos aquellos que se hubiese destacado en la lucha contra la subversión, con todo lo cual creo haber demostrado poseer las cualidades de carácter y responsabilidad necesarias en la profesión ante reales circunstancias operacionales".

Si el Teniente 1º Páez desarrolló estas actividades que explicita, en su calidad de Oficial de Inteligencia (S-2) del RIM 22 y coordinador responsable de la Comunidad Informativa, con la eliminación de "elementos subversivos", tal tarea continuó siendo llevada a cabo por el Tte. Olivera, como su sucesor, porque precisamente la "lucha contra la subversión" no cesó el 23 de marzo de 1976, sino que recrudeció, produciéndose a partir del segundo semestre de 1976 la mayor cantidad de desapariciones forzadas de los señalados como "subversivos", por lo que Olivera se encuentra implicado en tales hechos.

Tal afirmación no es teórica, sino que surge de la cuantiosa prueba rendida en el debate oral de este juicio, ya que el Tte. Olivera fue reconocido y mencionado en incontables veces por las propias víctimas, por soldados conscriptos, por los testigos de contexto y miembros de las fuerzas de seguridad que acreditaron su rol protagónico en la "lucha contra la subversión" como oficial de inteligencia del RIM 22, aún antes de que ocupara formalmente ese cargo, así como su presencia en los operativos, en el Penal de Chimbas, en el RIM 22, la Marquesita, y en las sesiones de torturas, además de la relevante indagatoria en la instrucción que diera el imputado Sgto. Martel.

a) La prueba referida al imputado Jorge Antonio Olivera.

Partiendo de las constancias de su Legajo Personal que lo ubican en el RIM 22 como Jefe de Sección en la Compañía de Infantería de Montaña "A" y, luego como Oficial de Inteligencia (S-2) de la Plana Mayor, como director colaborador del Cnel. Menvielle, y en la cúspide del Sistema de Inteligencia del Ejército en el RIM 22 respecto del Área 332 y de la Comunidad Informativa en San Juan, quedó suficientemente probada su intervención activa en el Terrorismo de Estado en el curso del

debate: ha sido mencionado y reconocido en un rol principal, con su presencia en la infiltración en la universidad, en los operativos de secuestro, en el Penal de Chimbas, en el RIM 22, en "La Marquesita", y en las sesiones de torturas.

Su participación activa la exteriorizó antes del golpe de estado, pues ya desde sus misiones en el Operativo Independencia donde fue capacitado y adquirió entrenamiento en la "lucha contra la subversión", también los testimonios lo ubican en tareas de inteligencia, infiltrándose en la universidad, y en operativos para secuestrar a militantes. Dicha actividad prosiguió después del golpe de estado, ya como Jefe de la Sección Inteligencia (S-2) del RIM 22 y Área 332.

De su tarea de inteligencia consistente en su infiltración en la Universidad Nacional de San Juan, previo a ser designado Oficial Icia. (S-2), se encuentra la siguiente prueba:

a) el testigo Juan Carlos Salgado relató, en la instrucción y en el debate que conocía a Olivera, anterior a su detención, al decir: *"que él y su esposa eran amigos de "Roli" [Daniel Rolando] Gómez y Enriqueta Sabatié, que el primero era amigo del Tte. Olivera y su esposa Marta Ravasi, y así se fue creando una relación de amistad entre los tres matrimonios, que compartieron asados en la casa de Olivera en el barrio de los militares, que hablaban de política abiertamente aunque nunca discutieron, que él se manifestaba abiertamente sobre su postura de base socialista, que todo esto fue con anterioridad al golpe de estado; que en una oportunidad estuvo también comiendo el actual Senador César Gioja, que un tiempo después su esposa entró a trabajar en la parte de salud de la Universidad Nacional [de San Juan] y allí trabajaba la esposa de Olivera".* b) el testigo Víctor Hugo Carvajal refirió en el debate el 3 de abril de 2012 (cfr. Acta N° 9): *"que Olivera estuvo en la Universidad como alumno y hacía inteligencia al estilo de Astíz, que por eso adquirió luego la relevancia que tenía como jefe de la patota en San Juan, que lo detienen cuando fue a visitar a Salgado, que cuando les permitieron dialogar Salgado le contó detalles que no se contaban en ese momento porque el ser humano trata de no contar cosas que pudieran causar más dolor, que Salgado le contó lo que Olivera y Gómez le hicieron cuando lo*

torturaban [...]. c) el testigo José Nicanor Casas en el debate el 8 de febrero de 2012 (cfr. Acta N° 17) dijo que Olivera fue un infiltrado en la Universidad: "había una psicóloga Graciela González (esposa de Salgado) ella trabajaba en la Universidad, en la parte que atendía a los alumnos. En 1975 llega una nueva psicóloga y nos invita a cenar, nos presenta a su marido, era Olivera". "En diciembre de 1976 en el momento en que nos trasladaban a la U-9 de La Plata, vi un militar a cara descubierta y me quedé sorprendido porque lo había visto en la Universidad, lo vi y me vio como diciendo -¡sí!-. Este militar, me parece que era Olivera". "Salgado me dice, ese es el Tte. Olivera, Salgado lo conocía a Olivera y a su señora, tenían relaciones de amistad. Salgado lo conocía de antes del golpe.[...]. d) el testigo Daniel Illanes en el debate el 30 de noviembre de 2011 relató: "Por mi amistad con Rossi, me hice amigo de Salgado, él y su esposa, González Ranea, fueron permanentemente inteligen- ciado por Olivera y Gómez, este último era el esposo de una ín- tima amiga de González Ranea, no sé qué suponían de ese grupo bancario despolitizado. Eso me lo decía Salgado y Rossi."; e) la testigo Isabel González Ranea (cfr. Acta N° 60), confirmó la tarea de inteligencia que realizó Olivera sobre el bancario Juan Carlos Salgado, mencionando "que el Tte. Olivera lo conoce de nombre porque su esposa era compañera de trabajo de su her- mana y sabe que ella con Salgado se juntaban a cenar con el ma- trimonio Olivera, que a [Daniel] Rolando Gómez lo conoce porque era esposo de una íntima amiga de su hermana, que sabían que estaba en el Penal de Chimbas."; f) el testigo Hugo González Ranea, hermano de la anterior, en el debate el 14 de noviembre de 2012 (cfr. Acta N° 60), expresó que Juan Carlos Salgado le contó que en el Penal de Chimbas vio a Olivera y a [Daniel] Ro- lando Gómez, que éste último era esposo de Enriqueta Sabatié, que era una íntima amiga de su hermana Graciela González Ranea, que cree que la esposa de Olivera era o se hacía pasar por psi- cóloga y así conoció a su hermana y tuvieron una relación amis- tosa con el matrimonio Olivera.

La relación de Juan Carlos Salgado con el imputado Tte. Olivera surge del trabajo de inteligencia efectuado por el D-2 de la Policía de San Juan. En la documentación del cuaderno "Documentación Autos N° 1077, acum 1.085, 1086 y 1.090 caratu-

lados `c/ Martel, Osvaldo Benito y Otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad. Causa Bustos", Tomo IV, fs. 13 y 108/109 se consigna que: *"...Visitaba en su domicilio del Barrio de Oficiales del RIM 22, el Teniente Olivares del mismo regimiento, del cual es muy amigo."* Las reuniones en la casa de Olivera mencionadas por Juan Carlos Salgado, fueron registradas por la inteligencia policial de San Juan.

En orden a los procedimientos anteriores al golpe de estado en los que intervino el Tte. Olivera, el testigo Oscar Alfredo Acosta en el debate el 18 de junio de 2012 (cfr. Acta N° 42) señaló a Olivera como el responsable del operativo de su secuestro, previo al golpe militar. También relató que Olivera era el que daba los permisos a las esposas de los presos para las visitas en el Penal de Chimbas, a las que les solicitaba a cambio favores de índole sexual, y reconoció su voz como quien -entre otros- lo interrogaba en el RIM 22, una vez que entró al Penal de Chimbas y le dijo a Hugo Zalazar *"morite"*.

La testigo Virginia Rodríguez de Acosta, esposa del anterior, en el debate el 28 de febrero de 2012 (cfr. Acta N° 9) dijo que en el allanamiento realizado en su casa en febrero de 1976 se presentó el Tte. Olivera con su nombre, y como miembro del RIM 22. Dijo: *"que luego allanaron su casa personal de la Policía Federal y del Ejército en el año 1976, que fueron encañonados y tirados al piso, que se presentó el Teniente Olivera y le dijo a su padre que los llevaban a su esposo y a ella por averiguación de antecedentes por una denuncia anónima relacionada con actividades subversivas, que la subieron a un carro del Ejército."* Sobre su cautiverio en el Penal, afirmó que el Tte. Gómez y el Sgto. Martel iban al Penal y que allí los conoció.

La testigo María Cristina Leal en el debate el 15 de mayo de 2012 (cfr. Acta N° 36) dijo *"que Pedro Quiroga que estaba con ella en un coro era soldado y luego le dijo que él la acompañaba al baño y la cuidaba, que también le contó quiénes eran los que los interrogaban y que cree que están sentados ahí [en la audiencia de debate], que eran Martel, Olivera, Páez y cree que Lazo, que su madre le nombró a De Marchi y Del Torchio"*.

La testigo Diana Kurban en el debate el 15 de mayo de 2012 (cfr. Acta N° 36) dijo que cuando se produjo el golpe de estado, se presentaron efectivos militares en el Penal de Chimbas donde estaban detenidas, y aclaró: *"que luego fue un señor que se presentó como Teniente Olivera que estaba de civil, que ella pensó que era policía, que tenía un gesto amenazante, que iba con otro señor más alto, que luego supo que era el Teniente De Marchi que iba de civil y otras veces de uniforme...[...] que lo que pueda decir Olivera es que ella lo vio allí"*.

El testigo Juan Bernardo Pereyra en el debate el 28 de marzo de 2012 (cfr. Acta N° 27) dijo respecto de las charlas con Carvajal en el Penal de Chimbas, que los torturadores eran militares, y que los "jefes de la patota" eran Olivera y Malatto.

El testigo Alberto Orlando Rivas, en el debate el 6 de diciembre de 2011 (cfr. Acta N° 9), preso común en aquella época, mencionó la presencia de Olivera y de Martel en el Penal de Chimbas. Además escuchó una conversación entre Olivera y Martel relacionada con la víctima Hilda Díaz, así como con "La Marquesita". Dijo que estaban prevenidos de que cuando ellos pasaran, debían bajar la cabeza. Recordó: *"que cuando hacía trabajos en los jardines, veía pasar a dos personas Olivera y Martel [y los señala en la audiencia del debate] y que estaban advertidos que cuando pasaban tenían que agachar la cabeza por su seguridad (...), que pasaban y conversaban y ellos escuchaban algunas veces, que hablaban del traslado o "carga" cuando se referían a los detenidos por razones políticas [...] Que Martel usaba siempre esas camisas a cuadros (...)"* y *"ahí escuchábamos conversaciones de traslados o cargas, lo que fue aprendiendo que esos traslados o cargas eran presos políticos, fuimos aprendiendo a descifrar esos códigos. Nosotros le decíamos a Martel "el Doctor" porque siempre llegaba con un maletín negro de ese formato, a quien se veía con eso se le decía "El Doctor", de ellos recuerdo bien su cara. [...] que veía como traían a los presos políticos encapuchados (...), que una de las conversaciones que escuchó entre Olivera y Martel era que había que blanquear la situación de una mujer en diciembre de 1976, que*

la tenían que traer del camping de "La Marquesita", que era Hilda Díaz".

Los soldados conscriptos que atestiguaron en el debate también dieron cuenta del Tte. Olivera.

El testigo Jorge Ernesto Mira, conscripto en la Compañía Servicios, en el debate el 03 de setiembre de 2012 (cfr. Acta N° 51) dijo: *"Respecto a Olivera, lo conozco porque era joven, siempre vestía de civil, camiseta a cuadros, de jeans, bien peinadito, lo señala. Andaba vestido así, de civil, y pienso que tenía relación con el alto mando".*

El testigo Ramón Ernesto Alanís, en el debate el 6 de junio de 2012 (cfr. Acta N° 41) mencionó que Olivera pertenecía a la Compañía Comando, y que se decía que estaba en Inteligencia. Llegaban radiogramas secretos desde Operaciones que supone, descifraba Olivera, desde Buenos Aires y Córdoba. También mencionó que había un fichero con nombres, fotografías, y entre ellas vio las del "Chango" [Daniel] Illanes, que lo conocía del barrio. Les realizaban seguimientos en los actos públicos. Dijo que Olivera tenía un Renault 12 en el que se movilizaba constantemente. Las fichas que refirió eran más grandes (en relación a las de la policía), que las del RIM tenían fotos y datos de lo que la persona había hablado, que tenían una o dos hojas solamente, había fichas de otras personas que no recordaba el nombre. *"Que algunas veces acompañó a Olivera a la Central de Policía, que nos recuerda si era al D2, D1 o D5, que estaba a cargo de Coronel [...] que a la Central de Policía entraban por la puerta principal y se reunía con [el Jefe de la Policía de San Juan Capitán Juan Carlos] Coronel, que él no ingresaba y sólo se quedaba esperando hasta que saliera, que también lo acompañó al Hospital Rawson a hablar con el Director, que le pedía alguna información no sabe de qué...[...]"* (ver acta de debate N° 41) Esto, acredita el trabajo conjunto que realizaba el RIM 22 con la Policía de San Juan.

El testigo Tristán Alfredo Valenzuela conscripto en el RIM 22, en debate el 31 de mayo de 2012 (cfr. Acta N° 40) refirió que en Inteligencia estaban Olivera, Gómez y Cardozo. *"[...]que desde febrero en adelante lo ubica a Olivera en Inteligencia, que se decía que Olivera y los de inteligencia "chupaban gente", que "secuestraban y torturaban gente" y luego*

"desaparecían", que a las siete de la tarde veían movimiento de esos autos particulares y a los pocos días se sabía que habían "chupado gente" [...] que Olivera estaba a cargo de todo el tema relacionado con la subversión, que le consta que salía de civil y que estaba la vez que lo vio en Trinidad, que en el Regimiento se decía que era el jefe de todos los operativos relativos a chupar gente, torturarlos y hacerlos desaparecer".

El testigo Miguel Ángel Palacios, conscripto en el RIM 22, en el debate el 18 de junio de 2012 (cfr. Acta N° 42) dijo que en uno de los procedimientos a los que fue llevado, "estaba Olivera, quien iba a cargo del procedimiento, que después de Olivera, Vic pasó a ser el Jefe de su sección, que no sabe el lugar a donde fue Olivera [...] que entre los conscriptos se comentaba que habían detenidos en el Regimiento, que se decía que estaban en un galpón cerca de la banda de música, que no vio nada salvo movimientos de cuadros, que a ese galpón entraban y salían Oficiales y Sub Oficiales, tales como De Marchi, Olivera, Vic, Cardozo, Del Torchio, Colman, Ceballos, Bustos y Córdoba, que a esos los vio entrar él".

El testigo Lino David Aguilera en el debate el 31 de julio de 2012 (cfr. Acta N° 47) en el debate recordó que "...de los Oficiales recuerda al Coronel Menvielle, al Mayor Ortega, el Teniente 1° Páez, que en alguna oportunidad salió a hacer allanamientos pero a la gente que se detuvo se la llevó a la ex Legislatura [...] que Olivera también estaba en Inteligencia, que no sabe qué función cumplía allí, que sabe que habían camionetas de empresas del estado que se usaban como patrulla supone pero no sabe más al respecto, que cree que hacían uso de la movilidad "para hacer cosas de las que hacía el Ejército en ese momento".

El testigo Carlos Mario Castro, en la instrucción el 11 de agosto de 2011, e incorporada por lectura, soldado conscripto durante 1975 hasta principios de 1976, relató que estuvo en la Compañía Servicios, y luego en la Compañía de Infantería de Montaña "A", desde este destino viajó a Tucumán. Recordó como sus Jefes al Tte. Olivera y al Tte. Del Torchio, de este último refirió que era muy mala persona, que los trataba muy mal, los insultaba. Relató "que la gente del RIM 22 en esa época salían a detener personas, peronistas, montoneros,

del ERP, que les decían que eran personas peligrosas [...] que a los soldados los llevaban en los Unimog, iban armados con uniforme de combate. Siempre iban acompañados de Oficiales, ente ellos nunca faltaba el Tte. Olivera y Tte. Del Torchio, al cual el diciente estaba asignado, recuerda que también iba De Marchi, cuando a él le tocaba salir [...] que los operativos se hacían de noche. [...] que Olivera, Del Torchio, De Marchi, se vestían con ropa de gimnasia cuando iban a hacer ejercicios físicos, y que también salían así vestidos en sus autos particulares."

El testigo Juan Manuel Mejías, cuya declaración en la instrucción fue incorporada por lectura en el debate el 20 de marzo de 2013, concripto en el RIM 22, asignado a la Compañía de Infantería de Montaña "A", cuyo jefe era el Tte. De Marchi, refirió: "Que no participó de operativos, pero sí tomo conocimiento directo de la existencia de personas detenidas en el RIM 22, más concretamente en los calabozos de la entrada del RIM 22, puesto que en varias oportunidades tuvo que hacer guardias en los mismos, custodiando a los detenidos subversivos, según decían los militares; recibiendo en esas guardias órdenes del Tte. Olivera, quien era uno de los Jefes de Guardia, también de Del Torchio y de Cardozo en varias ocasiones [...] el Tte. Olivera solicitaba al declarante que le abriera las celda de algún detenido, a lo cual el diciente accedía; los detenidos se encontraban siempre vendados, atados de pies y esposados, por lo tanto, cuando se los llevaban adentro (es decir a alguna parte del RIM, que no sabe dónde), los pateaban para que se apuraran, por que caminaban muy despacio, los subían a la camioneta y se los llevaban; cuando regresaban los detenidos, venían en mal estado, machucados, lloraban, se quejaban y además solicitaban que llamaran a los enfermeros. En distintas oportunidades tuvo que llevar a los detenidos al baño, a lo que tenía que asistir bajándoles los pantalones, puesto que estaban esposados, notando en dichas ocasiones las piernas con machucones, las rodillas lastimadas; es ahí cuando los detenidos le decían de se sentían mal, que lo llevaran a la enfermería. [...] Que a los calabozos llegaban patrulleros con gente de civil que parecían ser los jefes porque mandaban a los policías, no sabe si eran de la federal o

de las comisariás y bajaban a los detenidos. El deponente quiere aclarar que lo referido respecto de los detenidos fue antes del golpe de estado."

El testigo Héctor Benito Pelayes en el debate el 24 de julio de 2012 (cfr. Acta N° 45) dijo: *"Que el Tte. Olivera estaba en la Compañía Comando y escuchó que era encargado de Inteligencia".* También dijo que *participó de un operativo en calle Sabatini, según su testimonial en la instrucción a fs. 1950.*

El testigo Federico Hugo Zalazar en el debate el 7 de febrero de 2012 (cfr. Acta N° 15) señaló a Olivera como el oficial de inteligencia en San Juan.

El testigo Pedro Fernando Oyarzun, en el debate el 27 de diciembre de 2011 (cfr. Acta N° 13) relató que el día del golpe de estado, estaba en la casa de gobierno y llegó Olivera, también estaba del Torchio y De Marchi. *"Nos llamó la atención lo bien peinado que estaba, engominado."* Relató que el personal del Ejército fue muy violento cuando tomó la casa de gobierno, que fueron encañonados por este personal. Reconoció a Olivera en las fotografías.

El testigo Antonio del Carmen Tapia en el debate el 28 de viembre de 2012 (cfr. Acta N° 62), militar retirado señaló *"que el Tte. Olivera era el jefe del grupo que salía del cuartel en las mañanas a hacer el trabajo que le habían dado, que era el Grupo de Inteligencia que andaba buscando a la gente que querían "agarrar", [...] que el Tte. Olivera fue quien le dio la orden de que se quedara en La Marquesita todo el día y que "ya iban a venir con gente"*. Este testimonio junto al de Rivas, vinculan al imputado Tte. Olivera con el predio "La Marquesita", y con el período más trágico de la represión, respecto de las víctimas de las causas "Camus" y "Erize".

El testigo Carlos Giménez en su declaración en la instrucción el 30 de abril de 2008, preguntado sobre si conocía quienes lo sometieron a tormentos, manifestó que *"...se rumoreaba por los mismos detenidos que los torturadores eran personal del Ejército, como Olivera"*.

La participación del imputado Tte. Olivera en los hechos de la causa "Bustos", se señalan las testimoniales de las víctimas de dicha causa.

El testigo José Nicanor Casas afirmó en el debate el 8 de febrero de 2012 (cfr. Acta N° 17) que: *"un sargento de Gendarmería de apellido Astudillo les dijo quienes eran los torturadores, señalando que eran Cardozo, Malatto y Olivera. [...] también supo que torturaban De Marchi y Gómez, que de todos ellos vio al imputado Olivera y Martel, que como dijo anteriormente tenían información que el Tte. Gómez estaba al frente del Penal [...] cuando vio a Olivera en el pabellón expresaba físicamente como que tenía poder, como que era el amo y señor de sus vidas. [...] que la primera oportunidad en que vio a Olivera fue desde lejos en el pabellón, que la segunda oportunidad fue cara a cara cuanto lo estaban por trasladar a La Plata, que esta última vez fue cuando lo relacionó con un alumno de la facultad.*

El testigo Daniel Illanes en el debate el 30 de noviembre de 2011 (cfr. Acta N° 7) dijo que los gendarmes les mencionaron a Olivera, Malatto, Cardozo, Demarchi. Respecto de Olivera, lo reconoció en el complejo fotográfico y sostuvo *"recuerdo verlo de perfil en la celda de Rossi". [...] que al hablar con él, Jensen le dijo que tenía conocimiento de un aparato de inteligencia en el que estaba Malatto, Olivera, Cardozo, Vic, De Marchi, Martel y Gómez; que Jensen habló con Menvielle y le dijo de ese grupo de tareas y éste le habría dicho que no se meta porque respondían directamente del Gral. Maradona; que Gómez era muy amigo de Olivera, y Martel tuvo que ver con el traslado".* Reconoció a tres personas en el complejo fotográfico: uno era el Tte. Olivera. Se explayó en el mismo sentido a lo testimoniado ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza el 15 de abril de 1987 (fs. 2483/2485), y en la instrucción el 19 de diciembre de 2006 (fs. 2504/2505 vta.), el 19 de agosto de 2009 (fs. 2741/2742vta.) y el 16 de diciembre de 2009 (fs. 3259/3260).

El testigo José Luis Gioja en el debate el 26 de junio de 2012 (cfr. Acta N° 44) mencionó que vio a Olivera en los pasillos del Penal. *"Se mencionaban nombres, yo los que me acuerdo son Malatto, De Marchi, Olivera, Cardozo. Los 'ojos de vidrio', así les llamaban a los que hacían inteligencia y eran del RIM 22, eso nos los dijeron los gendarmes y los presos comunes [...] que a Olivera lo vio desde la mirilla, que cree que*

fue a ver a alguno de los detenidos, que cree que estaba vestido de civil.

El testigo Juan Luis Nefa en el debate el 30 de noviembre de 2011 (cfr. Acta N° 7), ratificando lo testimoniado en la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, y en la instrucción el 22 de junio de 2007, dijo que: *"puede ser que el día 10 de agosto del año 1976 un oficial que se presenta como el Teniente Olivera lo retira de Penal, lo subió a una Fiat berlina, que tenía su arma reglamentaria sobre la consola, que le dijo que la próxima vez tuviera un arma porque lo mataban o él los mataba a ellos, que fueron a una oficina del RIM 22 que tenía una bandera argentina con una inscripción en contra del comunismo, que está convencido que el Teniente Olivera estuvo en la Facultad, que está seguro que su voz es la misma a la que ha hecho referencia anteriormente, que la reconoce por ser una voz baja, pausada, que lo dejaron en la puerta y subió a un colectivo con una persona que evidentemente lo custodiaba, que se bajó en calle Libertador y Adam Quiroga y se fue a su casa [...] que en algunas oportunidades cuando estuvo detenido lo sacaban al patio y los hacían decir sus nombres, que estaban Gómez, De Marchi, Cardozo, que a ellos los vio, que sabe que estaban Vic y Malatto, que de Olivera también se hablaba mucho, que sentían las mismas voces en los interrogatorios y en los pasillos del Penal, que algunos nombres de los militares se los dieron los gendarmes para diferenciarse, que los torturadores tenían la necesidad de verlos doblegados y por eso permanentemente le decían "gritá hijo de puta". Nefa reconoció a Olivera en el álbum fotográfico como a quien pudo haber en el Penal.*

El testigo Luis Rosauero Borkowsky en el debate el 4 de diciembre de 2012 (cfr. Acta N° 63) dijo que: *"Juan Carlos Salgado le comentó que uno sus torturadores era el Tte. Olivera, que lo conocía porque había estado en la casa del él comiendo un asado, y que lo reconoció por la voz".*

El testigo Waldo Eloy Carrizo en el debate el 18 de diciembre de 2012 (cfr. Acta N° 66) manifestó que: *"cuando se fueron a entregar junto con Bibiano Quiroga al RIM 22, se presentaron en la guardia y se presentó un oficial y otra persona vestida de civil, que*

Quiroga le dijo que era el Tte. Olivera. Que toda su situación dependía de Olivera, Martel y Malatto en San Juan y de Maradona en Mendoza, que las decisiones salían de ese núcleo, que en un rango inferior estaba De Marchi que también se lo mencionaba al frente de algunos operativos”.

El testigo Juan Carlos Salgado, en el debate el 29 de febrero de 2012 (cfr. Acta N° 20) dijo que conocía a Olivera por mantener reuniones sociales con él y su esposa, reconoció su voz cuando lo llevan a la tortura en el Penal de Chimbas, según su relato Olivera daba órdenes y había otras personas junto a él. También reconoció la voz de Gómez en las sesiones de tortura en la que manifestó que: “En una de las sesiones de tortura el Tte. Olivera me pregunta si soy un buen hijo, le dije que sí y me dijo “si... sos un buen hijo de puta”. Ese era el tenor del morbo en las sesiones de tortura. Me dan papel y lápiz para que le escriba una carta a alguien que quisiera porque me iban a matar. Yo en la carta puse: “papa, discúlpame por esto, pero si lo tuviese que hacer de nuevo, lo haría, porque estos tipos son unos hijos de puta”. Recuerdo un dialogo con Olivera, esto paso después de que me metieran la cabeza en una bolsa de nylon o que me metieran en un tacho de agua. En una oportunidad reconocí también la voz de Gómez que decía “bueno, que vaya a la fosa común”, me ataron de los pies y me tiraron al vacío. Con Olivera, el dialogo fue después de lo que vengo contando, una de las veces que me llevan a las sesiones de tortura me dicen sabes quién soy? yo dije no señor, me dijo soy Olivera, me ofrece un cigarrillo, me pasa un papel y una lapicera, me levanta la capucha para poder fumar y me desatan las manos, me dice “voy a ver si puedo hacer algo por vos”, le di las gracias y me dice “yo no tengo nada que ver con esto”, me volvieron a poner la capucha, a los 5 minutos me dieron una biaba terrible, en mis adentros pensaba “gracias por la ayudita”.

La testigo María Cristina Anglada en el debate de fecha 05 de febrero de 2013 (cfr. Acta N° 67) refirió que: “cuando la interrogaban siempre eran tres o cuatro, que uno daba las directivas, que a uno de ellos le decían “el turro”, que era muy aporteñado y usaba mucho esa palabra, que

tenían identificado a Olivera, que en un traslado manejaba Vic, ella iba al medio y Olivera se sentó del otro lado, que fue trasladada a la Alcaidía... que algunos militares se paseaban por los pasillos de civil, que tenían equipos de gimnasia y zapatillas, que a todas las personas que reconoció en el Juzgado las vio en el Penal, que por el lugar donde les pasaban el plato de comida podían ver quienes transitaban el pasillo, que Vic era muy alto de cabello castaño claro, ojos claros, que Olivera era bajo y morocho, que Vic estuvo en todos sus traslados y la iba a ver a la Alcaidía, que a Olivera lo vio en el traslado antes comentado y en el Penal en varias oportunidades,.. que obtuvo la libertad el 21 de diciembre del año 1977, que luego de estar en libertad Vic se presentó en su casa y le dio la cartera con la que la habían detenido junto a su documento, que había sido entregado por ella a la Policía...a Lazo lo identificó en las fotografías en el Juzgado y lo recuerda de cuando sacaban a la gente para los interrogatorios... reconoció a Lazo entre todas las fotografías que le exhibieron, que antes de que le exhibieran las fotografías pudo mencionar la fisonomía de Lazo, que debe haberlo escuchado en los interrogatorios, pero no pudo identificarlo porque se encontraba golpeada, atada, encapuchada y vejada, que estando en su celda sin capucha ni ataduras pudo ver la entrada y salida de los prisioneros y los que los traían y llevaban porque estaba en una celda ubicada al comienzo del pabellón, que en esas circunstancias pudo reconocer al Sr. Lazo...Vic fue quien autorizó que la sacaran para llevarla al hospital cuando le picó la vinchuca, que también cree que fue Vic quien le llevó la documentación a su casa luego de liberada pero no lo recuerda con precisión, que a Gómez y a Del Torchio también los ha visto cuando se llevaban gente para los interrogatorios, que a Lazo y a los otros los vio en reiteradas oportunidades en el pabellón entrar y salir, que cuando pararon los interrogatorios los vio caminando por los pasillos del pabellón del penal, que esas personas tenían una relación de superioridad con los que custodiaban el pabellón".

El testigo Enrique Segundo Faraldo en el debate de el 22 de febrero de 2013 (cfr. Acta N° 70) manifestó que: "vio al Tte. Olivera unos quince días

posteriores a su detención aproximadamente, que tiene casi la certeza de que se trataba de Olivera a quien vio en su celda, que eso lo supo cuando lo vio luego en los diarios, que estaba vestido con ropa de fajina, que para él fue quien dio la orden de sacarle la capucha porque la voz vino de atrás y Olivera estaba allí ubicado".

El testigo Cesar Ambrosio Gioja en el debate de el 28 de noviembre de 2012 (cfr. Acta N° 62) declaró que: *"la señora de Olivera comenzó a trabajar con su esposa en la Universidad junto a la esposa de Salgado, que una noche cenaron los tres matrimonios en la casa de Olivera ubicada el barrio de Oficiales de Marquesado, que el Penal de Chimbas sabían que estaba a cargo de Cardozo que era hijo de un general al que habían matado, de Del Torchio que le decían "el loco" , que luego vinieron los de Gendarmería con quienes tenían mejor relación. Se decía que en el Penal estaban Del Torchio, Malatto, Olivera, el hijo de Videla y cree que Gómez".* En su declaración brindada ante la instrucción Gioja expreso que durante las sesiones de interrogatorios en el Penal, advirtió la presencia de varias personas, con distintos roles: unos escribían mientras que otros amenazaban y golpeaban; entre ellos estaba el Teniente Olivera. Gioja indicó que Olivera "se hacía el bueno", se acercaba y le decía que ya se iba a arreglar todo, que se quedara tranquilo, instándolo a declarar en una forma determinada (v. declaración de instrucción del 3 de octubre de 2008).

EL testigo José Carlos Alberto Tinto en el debate de el 05 de diciembre de 2012 (cfr. Acta N° 64) manifestó que se comentaba que los que los interrogaban eran De Marchi, Olivera, Vic, que él nunca les vio la cara, que sólo escuchaba voces.

El testigo Hugo Ricardo Bustos en el debate de el 18 de diciembre de 2012 (cfr. Acta N° 66) dijo que: *"cuando obtuvo la libertad le dieron un papel que decía que tenía que pedir autorización para salir de la provincia, que fue algunas veces y lo autorizaba Olivera, que una vez fue a la casa de Olivera en el barrio de Oficiales y no le firmó nada y le dijo que podía viajar, que a Olivera lo conocía porque era*

esposo de una mujer que trabajaba en la Universidad".

El testigo Domingo Eleodoro Morales en el debate de el 27 de febrero de 2013 (cfr. Acta N° 72) manifestó que: *"para los interrogatorios venía personal del Ejército, sin recordar graduaciones militares, indicó que los nombres que más circulaban era los de: Malatto, Olivera, Vic, Nieto, Cardozo, Daniel Gómez y Del Torchio, de los tres últimos hizo referencia durante su declaración rendida en la etapa de instrucción el día 1 de marzo de 2007".*

El testigo José Abel Soria Vega en el debate de el 21 de febrero de 2013 (cfr. Acta N° 69) manifestó que: *"le parece haber visto al Teniente Olivera cuando acudía a visitar a los presos políticos detenidos en el Penal de Chimbas".* Abel Soria en la declaración testimonial brindada en la instrucción, el día 06 de octubre de 2008, manifestó que: *"por comentarios de otros detenidos al tiempo que lo fue el suscripto y por información de mis defendidos, las personas que se encargaban de los interrogatorios, detenciones, en algunos casos tormentos, eran oficiales y del Ejército, dependientes del Regimiento de Infantería de Montaña 22, muchos de ellos cuadros de la Sección de Inteligencia de Ejército, entre quienes se mencionaba asiduamente a Jorge Antonio Olivera, Carlos Luis Malatto y Eduardo Cardozo";* agregando posteriormente que *"...ojos de vidrio se llamaba entre los detenidos a la gente de Inteligencia del ejército encargada de los interrogatorios y de las torturas"*

El testigo Alfredo Ernesto Rossi, en el debate de el 18 de diciembre de 2012 (cfr. Acta N° 66) señaló *"que a la gente de inteligencia les decían "diablos" y "ojos de vidrio", que luego se enteraron los apellidos de todos, que se filtró toda la información, que eran militares y se decía que eran Olivera, Cardozo, De Marchi y Gómez, que de Lazo no recuerda mucho, que cree que de todo eso se enteraron por los presos comunes".*

El testigo Carlos Aliaga, en el debate de el 04 de diciembre de 2012 (cfr. Acta N°63) relató: *"que se mencionaban a Del Torchio, Olivera, Malatto como quienes recababan información con torturas, que los nombres los mencionaban otros detenidos, [...]que al Teniente Olivera lo*

vio en el RIM 22 cuando iba los días viernes luego de haber sido liberado[...]que tenía que presentarse los días viernes por la libertad vigilada que tenía, que se presentaba demostrando que permanecía en San Juan, que allí tomó contacto con el Teniente Olivera en su oficina, escritorio de por medio, que sabe que era Olivera porque su mujer lo conoció al concurrir al RIM 22 a preguntar por él cuando estaba detenido, que no recuerda si firmaba algo cuando iba al Regimiento por la libertad vigilada".

Su responsabilidad penal, como oficial de inteligencia S-2 del RIM 22 surge de las constancias de los autos N° 4.614 "c/Gómez Mata, Antonio p/ Av. Infr. Ley 20.840" y del expediente originario del JIM N° 82 N° I 2 7 0020/1. Allí queda demostrada la participación del RIM 22, Delegación San Juan de la Policía Federal Argentina y Policía de San Juan en los procedimientos que concluyeron con la desaparición de María Anne Erize, el asesinato de Daniel Russo, y la desaparición de Juan Carlos Cámpora. Descartándose de este modo, todas las hipótesis que intentó introducir el imputado Olivera en este debate como defensa, tales como que en el secuestro de Erize participó exclusivamente personal del Dcto. Icia. 144 Mendoza.

En los autos N° 4.614 "c/Gómez Mata, Antonio p/ Av. Infr. Ley 20.840" a fs. 2 obra el acta del procedimiento realizado el día 14 de octubre de 1976 -un día antes del secuestro de María Anne Erize-, cuyo objetivo era dar con Daniel Olivencia. Este se inicia a partir de la comunicación enviada por el Jefe de la Delegación San Juan de la Policía Federal Argentina, imputado Crio. Horacio Julio Nieto, que raíz de un operativo previo realizado en San Nicolás, provincia de Buenos Aires, dieron con la información de que en San Juan se encontraría Olivencia. Así realizaron diversos operativos en calle Gral. Acha Sur, calle Cabot hacia el centro Este. En la manzana comprendida entre calle Mendoza, 25 de mayo, Gral. Acha y San Luis. Estas actuaciones debían llevar a la detención de los subversivos Montoneros (a) Ariel o Tula, su esposa María del Carmen Moyano, (a) Pichona o Perla y que vive en Mendoza, aludiendo a la pareja de Carlos Poblete y María del Carmen Moyano, quienes vivían con María Anne Erize en calle Sabatini 170, pro-

piedad de Juan Carlos Cámpora, al momento de su secuestro. Se ordenó con conocimiento de autoridades policiales locales y militares, realizar chequeos e inspecciones, tendientes a la individualización y detención de los "delincuentes subversivos". Se dispuso dar traslado a los lugares mencionados precedentemente, con personal a su cargo (D-2 y policía), conjuntamente con personal de la Delegación de la Policía Federal y un grupo de efectivos del RIM 22. El acta fue suscripta por el Crio. Hilarión Rodríguez (Jefe del D-2) y el Capitán Juan Carlos Coronel (Jefe de la Policía de San Juan).

Estos procedimientos comenzaron el 14 de octubre de 1976 a las 2 de la madrugada, según las constancias formales, conjuntamente la Policía, con personal de Policía Federal y RIM 22 se constituyeron en calle Gral. Acha 1623 (Sur), aproximadamente a 10 cuadras de la bicicletería Palacios, donde secuestraron a Erize al siguiente día. Interrogaron a los ocupantes y estos dicen que Daniel Olivencia vivía ahí, pero que dejó el inmueble hacía aproximadamente dos meses. Les hacen entrega del contrato de locación, figurando como garante Antonio Gómez Mata, identificado como integrante del Partido Peronista Auténtico, y se dispuso trasladarse al domicilio de Mata.

A fs. 4 vta., a las 3 de la madrugada, la instrucción con personal de Policía Federal y del RIM 22 se trasladan al B° Desamparados, domicilio de calle Manuel Estrada (Oeste) N° 1066. Allí detienen a Gómez Mata.

A fs. 5, la instrucción compuesta por el Capitán Juan Carlos Coronel y el Crio. Hilarión Rodríguez incomunican a Gómez Matta y lo ponen a disposición del Jefe de Área 332, y trasladarse con personal a la manzana comprendida entre los domicilios mencionados, conjuntamente con Policía Federal y RIM 22, para dar con María del Cramen Moyano y Carlos Poblete (a) Ariel o Tula, Pichona o Perla.

Estos operativos, con actividades de de inteligencia, seguimiento e interrogatorios, dieron como resultado la desaparición forzada de María Anne Erize el siguiente día 15 de octubre de 1976, y el posterior 16 de octubre de 1976 la ejecu-

ción con disparos de armas de fuego de Daniel Russo, y el allanamiento el 16 de octubre de 1976 a la tarde del domicilio de Sanatini 170, dónde Erize vivía junto a Carlos Poblete y María del Carmen Moyano al momento de los hechos. La casa era de propiedad de Juan Carlos Cámpora, desaparecido forzosamente el 25 de febrero de 1977.

Estos acontecimientos se encuentran corroborados por las constancias del expediente del Juzgado de Instrucción Militar N° 82: Expediente I 2 7 0020/1, Sumario instruido a fuerzas de seguridad Área 332. Homicidio simple art. 79 C.P. en prescripción con el art. 175 ap. C del reglamento de justicia militar. Iniciado el 08/06/77 a los efectos de determinar responsabilidades penales de los miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad respecto del homicidio de Daniel Russo. Las actuaciones se inician a partir de la misma información proveniente de San Nicolás, Buenos Aires en cuanto a la búsqueda de Daniel Olivencia, María del Carmen Moyano, y (a) *Tula*, su esposo Carlos Poblete.

El acta inicial consigna: "16-10-76 a las 13:00 hs, funcionario que suscribe Nieto, con el Jefe de Policía Coronel, se hallan trabajando en un procedimiento conjunto a raíz del conocimiento fundado de que elementos delincuentes subversivos, procederían a efectuar citas de control entre sí con su Jefe de grupo o célula en las inmediaciones del comercio de venta y reparación de bicicletas, denominado Palacios, ubicado en la intersección de las calles Abraham Tapia y Gral. Acha." El conocimiento lo tenían por los hechos del 15 de octubre de 1976, con el secuestro de María Anne Erize. En esta acta, refieren la versión militar de los hechos, cual era la fuga, y los disparos de Russo, y el enfrentamiento para repelerlo.

También dejan constancia de las cosas que le encontraron a Russo en su poder, entre ellas, una foto de María Anne Erize, (a) Lovita. Erize fue secuestrada el día anterior 15 de octubre de 1976 en el mismo lugar, cuando fue a dejar la bicicleta en la bicicletería Palacios, que terminó retirando el 16 de octubre de 1976 Daniel Russo.

Asimismo, se deja constancia que en el Hospital Rawson quedaba una consigna de personal policial de ambas instituciones para evitar que se violara el secreto de la comunicación.

A fs. 38 de este expediente consta un informe remitido por el Jefe de la División 3 (G-3) Operaciones del Comando de la VIII BIM, Tte. Cnel. Mario Alberto Irusta, poniendo en conocimiento al Juez Militar que en ese operativo participó personal del RIM 22.

Conforme a las propias constancias documentales que el Ejército y las fuerzas de seguridad elaboraron y no destruyeron, se tiene probado que el operativo iniciado el 14 de octubre de 1976 a la madrugada por las fuerzas conjuntas de efectivos del D-2 de la Policía de San Juan, Policía Federal Argentina y del RIM 22 (fs. 38 del JIM 82), con la finalidad de secuestrar a Daniel Olivencia, Carlos Poblete y María del Carmen Moyano, terminó con el secuestro y desaparición forzada de María Anne Erize, y el asesinato de Daniel Russo. Erize vivía por entonces con Carlos Poblete y María del Carmen Moyano, en la vivienda de Sabatini N° 170, que fue allanada al día siguiente al secuestro de Erize. Carlos Poblete y María del Carmen Moyano lograron huir de esta persecución. Meses después será secuestrado y desaparecido Juan Carlos Cámpora, propietario de la casa de calle Sabatini N° 170, y de la finca en que María Anne Erize cosechaba aceitunas.

El operativo mencionado muestra todo el potencial de ataque de las fuerzas conjuntas.

En imputado Tte. Olivera fue mencionado en las diversas declaraciones brindadas en el marco de la causa N° 4459 "Recurso de *Habeas Corpus* a favor de Bustos, Hugo Ricardo y acumulados" por María Cristina Leal (fs. 184/195 vta.), Héctor Benito Pelayes (fs. 216 y 3.497), Tristán Alfredo Valenzuela (fs. 217/218 y 3.502/3.512), Aldo José Morán (fs. 1.002/1.005), Santiago José Hoyos (fs. 2558/2560 vta.), Juan Bautista Ripoll (fs. 3162/ 3164 vta.), Raúl Héctor Cano (fs. 3123/3126, 3360/3366), Rubén Daniel Greco (fs. 3347/3350), Pedro Oyarzún Cruz (fs. 3351/3355), Ernesto Jensen (fs. 3356/3359 vta.), Juan Bautista Menvielle (fs. 3495), Antonio Giglio (fs. 3523/3526),

Jorge Fernando Carvajal (fs. 3529/3530), Víctor Eduardo Carvajal (3541/3543), Rogelio Enrique Roldán (fs. 225), Enrique Sarasúa (fs. 236) y Mario Oscar Lingua (fs. 737).

El testigo Guillermo Francisco Guilbert declaró el 27 de noviembre de 1986 ante el JIM N° 81 y el 13 de abril de 1987 ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza que en ocasiones en que se quitó la venda, pudo ver algunos de sus torturadores, que luego reconocería en el Penal de Chimbas como Olivera y Malatto.

El testigo Ernesto Jensen (f), Jefe de la Agrupación X de Gendarmería Nacional al momento de los hechos, cuya declaración en la instrucción fue incorporada por lectura, y brindada los días 22 de noviembre de 2007. Relató que el Gral. Maradona lo convocó al despacho del Cnel. Menvielle para indicarle que se hiciera cargo de la seguridad del Pabellón N° 6 del Penal de Chimbas, donde tenían más de 80 detenidos. Dijo: *"En cuanto a los procedimientos de esa época, recuerda que los oficiales del RIM entre los que recuerda a Malato, Gómez, Cardozo, Olivera, ellos preparaban procedimientos en la ciudad con la Policía, y el Ejército daba la seguridad exterior y la Policía se metía en las casa, de lo que tenía referencia por el Cdte. Mayor Márquez, Collado Olivares, de que cuando se metían en las casa, hacían latrocinios de toda índole"* y *"La versión que tenía yo de que llevaba la batuta de todo la llevaba el Tte. Olivera, y después un Oficial que estaba muy obsesionado, de nombre Cardozo, pero que siempre dirigió la batuta Olivera"* (fs. 481/484 de la causa "Camus").

Aunque en los sumarios militares labrados en el RIM 22 con motivo de la "lucha contra la subversión" y que luego eran envidos al Juzgado Federal de San Juan donde se inicaban las causas por infracción a la Ley 20.840, el imputado Tte. Olivera formalmente no figura.

Sin embargo, tomó parte formal en la instrucción del sumario instruido contra Jorge Walter Moroy, que luego fuera elevado al Consejo de Guerra Especial Estable.

El testigo Jorge Wálter Moroy denunció que el Tte. Olivera participó en el operativo de su detención, vestido de civil, portando una itaka con la que apuntó a su padre, y lo reconoció porque lo había visto en una peña en Villa del Ca-

rril, y una compañera Elvira Benítez (luego desaparecida en Mendoza), le comentó su apellido, ya que lo conocía de la facultad. También relató que Olivera lo torturó, y que lo vio por un agujero que tenía en la capucha.

La participación en el procedimiento fue reconocida por el propio imputado Olivera en la declaración testimonial que obra glosada en los autos N° 4.814, prestada y firmada el 10 de mayo de 1977 por Jorge Antonio Olivera en la Seccional 13ª. En dicha testimonial, se explayó sobre los motivos y pormenores del procedimiento que diera origen a los autos N° 4.814 "c/ Moroy, Jorge Walter - Infracción a la Ley 20.840", y las declaraciones prestadas por la víctima ante la instrucción el 21 de febrero de 2006, 11 de octubre de 2007 y 7 de diciembre de 2007, e incorporadas por lectura, en virtud de la imposibilidad del testigo Moroy de concurrir por padecer de una enfermedad debidamente certificada (art. 391 inc. 3º C.P.P.N.), así como sus declaraciones dadas el 29 de diciembre de 1986 ante el JIM N° 81, y el 14 de abril de 1987 ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

Las indagatorias del imputado Olivera.

El imputado Tte. Olivera brindó su indagatoria en la instrucción y en el debate oral.

Su defensa se basó en que:

a) él no tenía intervención alguna en la "lucha contra la subversión" y menos aún en los interrogatorios porque no tenía la aptitud especial de inteligencia (AEI). Sostuvo que sus funciones se ciñeron a la hipótesis de conflicto con Chile, por mandato del Cnel. Menvielle.

b) los interrogatorios y la "lucha contra la subversión" era incumbencia y ejecución en San Juan de los efectivos del Dcto. Icia. 144 Mendoza.

c) en la causa "Amín de Carvajal", sobre la muerte de Alberto Carvajal en el Penal de Chimbas, el día de su fallecimiento se encontraba sancionado con "arresto".

En la instrucción sentó los conceptos de a base de su defensa, que reiteró en el debate oral, en relación con las cuestiones referidas.

En relación a la causa "Bustos", en su indagatoria del 28 de abril de 2010 y su ampliatoria del 1º de julio de 2010, dijo que:

a) *"Mis tareas como oficial de inteligencia fueron exclusivamente las funciones previstas para cualquier oficial de una unidad que es destinado a este puesto interno dentro de cualquier unidad del Ejército. Dice que era asesorar al oficial de operaciones y al Jefe de la Plana Mayor (2º jefe de Regimiento) sobre todo lo relacionado a operaciones convencionales las que en ese momento estaban relacionadas con la hipótesis de conflicto que existía relacionada con la futura guerra con Chile". Además, que "por orden estricta del Jefe de Unidad que ningún personal del regimiento actuaría en la lucha contra la subversión urbana y que esa actividad sería cumplida específicamente por personal del Destacamento de Inteligencia de Mendoza el cual contaba con personal especializado en inteligencia". "En esa época los únicos que podían interrogar era el personal especialista en inteligencia. Yo nunca realicé ese curso no fui nunca Oficial con la especialidad de inteligencia. Para ello había que hacer un curso especial de un año y medio en la escuela de Inteligencia y ese curso se hacían recién a partir del grado de Tte. 1º. Mala interpretación que han realizado sobre el puesto que ocupaba como Oficial del grupo de inteligencia en el RIM 22".*

Frente a la versión de Olivera, debe responderse que los reglamentos militares ya mencionados acreca del rol del Oficial S-2 como parte del Sistema de Inteligencia Ejército, dejan a las claras que dicho oficial debía tener intervención y competencia en la "lucha contra la subversión". También, que las Unidades de Inteligencia, como el Dcto. Icia. 144 Mendoza prestaban apoyo, pero que no era excluyente de la función del Oficial S-2 de coordinar las actividades con ellos, en caso de que concurrieran a prestarlo.

En el legajo personal del Tte. 1º Páez, Oficial S-2 hasta que fuera reemplazado por el Tte. Olivera, se comprobó una nota suscripta por el mencionado Páez como oficial S-2 donde describió sus amplísimas funciones en la "lucha contra la subversión". Ello demuestra que, tal como lo disponían los re-

glamentos, en los hechos el S-2 del RIM 22 ejecutó dichas tareas antes de la llegada del Tte. Olivera, por lo cual no puede sostenerse que ocurrido el golpe de estado, cuando arreciaba la denominada "lucha contra la subversión", y era una prioridad absoluta del Ejército, según las Directivas 404/75 y 504/76 del Comandante en Jefe del Ejército, Olivera fuera a mutar el norte del Ejército Argentino, dedicándose a actividades de conflictos hipotéticos con Chile, cuando por otra parte, ambos países se encontraban en la persecución de los disidentes ideológicos, mediante la implementación del "Plan Cóndor" en las dictaduras militares del Cono Sur.

El reconocimiento del Tte. Olivera ante la Seccional 13ª en la época de los hechos, relacionada con la detención de Jorge Wálter Moroy en su domicilio, dejan al descubierto que es falsa la afirmación de Olivera, de que nunca participó de procedimientos contra la subversión, puesto que en su testimonial por dicha detención, adujo que la efectuaba por la búsqueda y captura de un elemento subversivo.

Los incontables testimonios de las víctimas y sus familiares, vecinos de los lugares donde se realizaron procedimientos, conscriptos y ex militares, y hasta el Jefe de la Agrupación X de la Gendarmería Nacional, conforman un material probatorio que coloca al Tte. Olivera en el centro de la escena de los hechos.

b) Olivera dijo que reconoció que "el RIM procedía a realizar allanamientos en base a órdenes que recibían los jefes de compañía por parte del Jefe de operaciones de la Unidad. Los Jefes de Compañía de Infantería que tenían el regimiento eran oficiales de mayor jerarquía que el suscripto. En cada compañía había 4 secciones a cargo de un oficial con el grado de teniente o subteniente, cada sección tenía 4 suboficiales como jefes de cada grupo y en cada grupo había 10 soldados", tal como lo relató en su indagatoria el imputado prófugo Tte. Malatto.

Su versión sirve para apreciar la composición formal de una unidad militar como el RIM 22, pero que nada explica respecto de su actividad clandestina en la represión de los disidentes políticos. Es precisamente la paridad de condiciones de los jefes de compañías lo que da pie, en la ejecución de los

hechos, a sostener la atribución por coautoría en los ilícitos por los que se los juzgara.

Los oficiales y efectivos del RIM 22, intervinieron en los operativos de los que da cuenta la abundante prueba documental, incluidos los sumarios militares que derivaron en las causas judiciales por presunta infracción a la Ley. 20.840. Descartada la vertiente de la inteligencia con la hipótesis de conflicto con Chile, el Tte. Olivera, al igual que los demás oficiales del RIM 22, intervino en dichos operativos, pero con un rol protagónico, como lo demostrara en la detención de Jorge Wálter Moroy.

c) Olivera sostuvo que al Penal de Chimbas concurría hasta la puerta, para recibir los objetos que el Sgto. Martel le entregaba, pues aquél estaba en la guardia para recibir los efectos personales de los detenidos a disposición del P.E.N., los cuales una vez que ingresaban al Penal dependían exclusivamente del Jefe de Gendarmería y del personal del Dcto. Icia. 144 Mendoza.

Sin embargo, pese a esta excusa, son numerosos los testimonios que los sitúan personalmente en el Penal de Chimbas. Además, sin perjuicio de intervenir en el eslabón de la privación ilegítima de la libertad de los detenidos políticos, al intervenir en los interrogatorios en el RIM 22, no es de esperarse que Olivera estuviera en todos los sitios en todo momento. Su presencia e intervención en los ilícitos se da en diferentes segmentos de un continuo ilícito, al modo de una coautoría sucesiva. El Tte. Olivera estaba a cargo de los interrogatorios, y a él llegaban las conclusiones de los que se practicaban bajo tormentos, para nutrir su labor de inteligencia, aunque en algunos de ellos no estuviera presente.

d) Olivera afirmó que el 22 de marzo de 1976 le avisaron que su padre estaba muy enfermo, y por eso pidió autorización al Tte. 1º Páez para viajar. Relató que viajó a Misiones en compañía de su amigo Ricardo Martínez. En el límite de las provincias de Corrientes y Misiones, a través de la policía del puesto de control se enteró del golpe de estado. Permaneció en Posadas hasta el 3 de abril de 1976 y regresó el 4 de abril. Sobre lo dicho por el testigo Oyarzún Cruz, policía, dijo que mentía cuando dijo que estuvo Olivera en la Casa de Gobierno,

puesto que estuvo ausente de San Juan por el viaje a Misiones, desde el 23 de marzo hasta el 4 de abril de 1976. En su legajo personal, se consigna el 30/01/76 por 20 días a Buenos Aires, licencia ordinaria sin PPS; el 24/07/76 licencia especial por 10 días en San Juan; el 29/12/76 licencia por 30 días a Misiones".

Partiendo de los dichos de Olivera, y a fin de evacuar sus citas, de su legajo personal a la vista de las partes y el Tribunal de juicio, no surge del suyo, ni del legajo personal de su amigo Ricardo Martínez, que era empleado público, que se hayan registrado tal licencia del 23 de marzo al 4 de abril de 1976, por lo cual su explicación carece de sustento probatorio objetivo, con mayor razón aún, cuando del legajo personal de Olivera se observa el registro de otras licencias. Ello quiere decir que se registraban las licencias, siempre y cuando se otorgaban. Entonces, si no estaban registradas, era porque no porque no se habían otorgado o gozado. La afirmación de una circunstancia falsa de parte del testigo Ricardo Martínez amerita la compulsa respectiva por falsear la verdad en su testimonio. En este contexto probatorio, surge la veracidad de lo sostenido por el testigo Oyarzún Cruz que lo vio al Tte. Olivera en la Casa de Gobierno en la jornada del golpe de estado. Por lo tanto, el Tte. Olivera estuvo en San Juan cuando se produjo el golpe militar, y se detuvo a centenares de militantes políticos que fueron llevados a la ex Legislatura, donde fueron interrogados y torturados.

e) Olivera sostuvo que a "Mediados de abril de 1976 fue designado como S-2, hasta fines de 1976" y que respecto de su asunción como S-2, tuvo una "reunión con Menvielle donde le informa su nueva función y le aclara lo del destacamento de inteligencia 144. Recibí toda la documentación y claves secretas, descifradores de la unidad y recibiendo instrucciones de proceder en ese cargo por parte del 2º Jefe de Regimiento Tte. Cnel. Díaz Quiroga, del Oficial de Operaciones y del Tte. 1º Páez que se había desempeñado en ese puesto".

El imputado Olivera reconoció que recibió directivas del Tte. 1º Páez para desempeñarse como Oficial S-2. Si la actividad que el Tte. 1º Páez desempeñó como Oficial S-2 según su propia versión en su reclamo administrativo, debe inferirse

que las instrucciones transmitidas y recibidas por el Tte. Olivera fueron en la "lucha onctra la subversión", no simplemente para un solo saver, sino para llevar adelante tal embate represivo en la que se encontraba el Ejército en pleno.

f) Olivera expresó en su indagatoria en la instrucción en la causa "Amín de Carvajal" el 10 de marzo de 2010 y 31 de marzo de 2010, que cuando falleció Alberto Carvajal, estuvo sancionado con arresto, señalando que el 15 de agosto de 1977 fue sancionado con el equivalente a dos días de arresto por el 2º Jefe del RIM 22, por llegar tarde a la formación de la bandera.

Olivera trató de salirse de la escena de los hechos, acudiendo a una sanción disciplinaria equivalente a dos días de arresto. En su legajo personal, se observa que se trata de una sanción "equivalente" a dos días de arresto, lo que no significa que haya sido arrestado efectivamente.

El imputado Sgto. Martel en su indagatoria en la instrucción en la causa Nº 1077 "Amín de Carvajal", el 10 y 16 de setiembre de 2008, dijo que: *"Respecto del día de la muerte de Alberto Carvajal, dijo que el día del hecho no fue a trabajar porque así le fue indicado por el Tte. Jorge Antonio Olivera en oportunidad de concurrir al RIM 22, como todas las mañanas a recibir instrucciones de si iba o no al Penal, luego de lo cual Olivera "salió a las puteadas", calculando que serían entre las 8 y 8:30 hs. de la mañana. Conforme al relato del imputado Martel, y concrodante con el contenido de la sanción que Olivera dice que se le aplicó, queda evidenciado que el tte. Olivera no se econtraba bajo arresto efectivo, sino que estuvo dando directivas a Martel.*

Por otro lado, como la intervención de Olivera en los hechos se define bajo las reglas de la coautoría, la misma no se empalidece por no estar presente en todos los momentos de los sucesos ilícitos, ya que al contexto diagramado por el imputado de haber seleccionado los "blancos" a detener, las privaciones de la libertad siguientes, y los interrogatorios bajo tormentos, son parte del plan total, en el que se incluyen los abusos deshonestos y violaciones, en los que intervino en algunos momentos de la consumación de tales ilícitos.

El cuerpo probatorio valorado, abarcativo de la instrucción como del debate oral, permite tener por acreditada la responsabilidad del imputado Jorge Antonio Olivera en todos los casos que se le atribuyen en la causa N° 1086 "Bustos", en carácter de coautor.

En primer lugar, quedó probado que el imputado Olivera, en su rol de Oficial de Inteligencia (S-2) de la Plana Mayor del RIM 22 y Área 332, y coordinador responsable de la Comunidad Informativa, desempeño un papel fundamental, como Jefe de Inteligencia en la tarea concreta de seleccionar las personas a detener, privarlos de libertad ilegítimamente por sí mismo, o en diagramar un contexto que otros lo completaban con aquellas detenciones, interrogar a detenidos bajo tormentos, inclusivos de violaciones y abusos deshonestos a las mujeres detenidas, pues por sus funciones de dirección en el *Sistema de Inteligencia de la Fuerza Ejército (SIFE)*, ocupó un lugar esencial en la Plana Mayor en la "lucha contra la subversión", conforme a los Reglamentos y Directivas, así como de su legajo personal, que tradujo en la comisión de hechos concretos: el Oficial S-2 tenía funciones de jerarquía en el Área 332 como coordinador de la Inteligencia y como asesor directo y ejecutor en las decisiones tomadas por la Jefatura del Área 332.

Antes de asumir formalmente sus funciones de Oficial S-2, como Jefe de Sección de la Compañía Comando el 26 de enero de 1976 (OE 1/76), participó en diversos operativos y detenciones, con las previas tareas de inteligencia. Se lo vio tanto en el Penal de Chimbas como en "La Marquesita", y se mostró visiblemente en el RIM 22 ante los familiares y personas a ser detenidas cuando se presentaban allí. Los comportamientos de Olivera son la exteriorización de la posición que ocupaba en el RIM 22.

La posición que ocupaba en el RIM 22 y en la "lucha contra la subversión" lo situó junto con los otros imputados, en un nivel de ejecución conjunta y sucesiva de los hechos ilícitos, merced a un acuerdo común previo, que superaba las formalidades de la jerarquía castrense. En este sentido, la intervención en los ilícitos, según la prueba rendida, de tenientes 1º, tenientes, con indiferentes jefaturas en compañías o secciones de éstas, para acometer contra las víctimas, sin pruri-

tos de órdenes previas, es demostrativa de la conformación de un grupo afín de tareas de represión clandestinas, donde la ejecución de los interrogatorios y tormentos, incluidas las violaciones y abusos deshonestos no respetaban niveles, sino comunidad ideológica en el ataque sistemático y generalizado a la población civil, para eliminar la disidencia política, y sembrar el terror en la población.

En la coautoría, incluso la sucesiva, no es requisito esencial la presencia de Olivera en todos los momentos de la ejecución de los hechos ilícitos, sino que es una condición suficiente que en algún tramo de cada uno de los caos haya intervenido personalmente, o configurado el contexto delictivos de las prestaciones de otros coautores. Si bien es cierto que tuvo en los hechos el control de la ejecución de los hechos, no es menos cierto que, con la intervención de otros sujetos en aquél momento consumativo, los torna a todos coautores de los ilícitos.

En los casos en que Olivera ejecutó de propia mano hechos ilícitos concretos, tiene lugar un concurso aparente entre el tipo de autoría directa y la coautoría, que desplaza la primera porque la coautoría tiene mayor potencial explicativo ante la existencia de un plan sistemático y generalizado de represión.

Su participación en todos los eslabones de los hechos injustos en la causa N° 1086 "Bustos" se dio en el momento del secuestro de las víctimas, durante su detención en la ex Legislatura y en el Penal de Chimbas, en los interrogatorios y torturas en ambos sitios, y en la inteligencia previa. No cabe duda de que el imputado Olivera fue un personaje clave en la represión en San Juan, por su posición formal en la estructura del RIM 22 como Jefe de Sección y luego como Oficial de Inteligencia (S-2), sino fundamentalmente de las diversas declaraciones testimoniales de las víctimas, de los conscriptos y de algunos miembros de las Fuerzas de Seguridad.

Los delitos cometidos por el imputado Jorge Antonio Olivera en grado de coautor en la causa N° 1086 "Bustos".

Es así que, para el Tribunal de juicio, el imputado Jorge Antonio Olivera es penalmente responsable de los delitos de los que fue acusado por el Ministerio Público Fiscal y la

Querrela en la causa N° 1086 "Bustos", en carácter de coautor, de los siguientes delitos y víctimas: **a) violación de domicilio**, previsto por el art. 151 del Código Penal, en concurso material de cinco (5) hechos cometidos en perjuicio de: 1) Juan Carlos Salgado, 2) Edgardo Ramón Fábregas, 3) Belisario Enrique José del Sagrado Corazón Albarracín Smith, 4) Waldo Eloy Carrizo, 5) Bibiano Manuel Quiroga; **b) privación ilegítima de la libertad** abusiva agravada por el uso de violencia o amenazas y por la duración de más de un mes de la detención, previsto por el art. 144 bis inciso 1° y último párrafo en función del art. 142 incisos 1° y 5° del Código Penal, redacción según ley 14.616, en concurso material de veintiocho (28) hechos cometidos en perjuicio de: 1) Juan Luis Nefa, 2) Hugo Ricardo Bustos, 3) María Cristina Anglada, 4) Luis Rosauero Borkowsky Vidal, 5) Carlos Aliaga, 6) Juan Carlos Salgado, 7) Alfredo Ernesto Rossi, 8) César Ambrosio Gioja, 9) Jorge Guillermo Guilbert, 10) Flavio Miguel Guilbert, 11) Edgardo Ramón Fábregas, 12) Francisco Camacho y López, 13) José Luis Gioja, 14) Jorge Alfredo Frías, 15) Belisario Enrique José del Sagrado Corazón Albarracín Smith, 16) Alfredo Rafael Ávila, 17) Carlos Enrique Yanzón, 18) Juan Carlos Rodrigo, 19) Daniel Illanes, 20) Elías Justo Alvarez, 21) José Nicanor Casas, 22) Domingo Eleodoro Morales, 23) José Carlos Alberto Tinto, 24) Waldo Eloy Carrizo, 25) Bibiano Manuel Quiroga, 26) Carlos Roberto Giménez, 27) Marcelo Edmundo Garay, y 28) José Abel Soria Vega; **c) privación ilegítima de la libertad** abusiva agravada por el uso de violencia o amenazas, previsto en el art. 144 bis inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal, redacción según ley 14.616, en concurso material de cuatro (4) hechos cometidos en perjuicio de: 1) Enrique Segundo Faraldo, 2) Fernando Mo, 3) Silvia Teresita Guilbert, 4) Adolfo Saturnino Andino; **d) imposición de tormentos** agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, previsto en el art. 144 ter, 1° y 2° párrafos del Código Penal, redacción según ley 14.616, en concurso material de treinta y dos (32) hechos cometidos en perjuicio de: 1) Juan Luis Nefa, 2) Hugo Ricardo Bustos, 3) María Cristina Anglada, 4) Luis Rosauero Borkowsky Vidal, 5) Carlos Aliaga, 6) Juan Carlos Salgado, 7) Alfredo Ernesto Rossi, 8) Enrique Segundo Faraldo, 9) Fernando Mo, 10)

César Ambrosio Gioja, 11) Jorge Guillermo Guilbert, 12) Flavio Miguel Guilbert, 13) Silvia Teresita Guilbert, 14) Edgardo Ramón Fábregas, 15) Adolfo Saturnino Andino, 16) Francisco Camacho y López, 17) José Luis Gioja, 18) Jorge Alfredo Frías, 19) Belisario Enrique José del Sagrado Corazón Albarracín Smith, 20) Alfredo Rafael Ávila, 21) Carlos Enrique Yanzón, 22) Juan Carlos Rodrigo, 23) Daniel Illanes, 24) Elías Justo Álvarez, 25) José Nicanor Casas, 26) Domingo Eleodoro Morales, 27) José Carlos Alberto Tinto, 28) Waldo Eloy Carrizo, 29) Bibiano Manuel Quiroga, 30) Carlos Roberto Giménez, 31) Marcelo Edmundo Garay, y 32) José Abel Soria Vega; **e) imposición de tormentos** agravada por la condición de perseguida política de la víctima y el carácter de funcionarios públicos de sus autores, en concurso ideal (art. 54 C.P.) con **violación** agravada por uso de fuerza o intimidación y con el concurso de dos o más personas, previsto por los art. 119 y 122 del Código Penal, redacción según ley 11.179, por un (1) hecho, cometidos en perjuicio de: 1) María Cristina Anglada; **f) imposición de tormentos** agravada por la condición de perseguida política de la víctima y el carácter de funcionarios públicos de sus autores, en concurso ideal (art. 54 C.P.) con **abuso deshonesto**, previsto por el art. 127 del Código Penal, redacción según ley 11.179, por un (1) hecho cometidos en perjuicio de: 1) Silvia Teresita Guilbert. Todos los hechos concursan materialmente entre sí (art. 55 C.P.).

El imputado Gustavo Ramón De Marchi.

De la compulsas de su legajo personal, se tiene que el imputado Tte. 1º De Marchi, a la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de la Compañía de Infantería de Montaña "C" en el RIM 22.

El imputado Tte. 1º De Marchi egresó como Subteniente de Infantería del Colegio Militar de la Nación el 16 de diciembre de 1969, y obtuvo la calificación de excelente de sus superiores (fs. 43vta. y fs. 45). Su primer destino fue el Regimiento de Infantería de Monte 30 en Apóstoles. El 31 de diciembre de 1972, con sólo dos años después de egresar del Colegio Militar, ascendió a Teniente (BPE N° 3868).

En su legajo personal se consignan horas de vuelo en el siguiente tramo: en 1973, Buenos Aires- Miami, Miami-Panamá; Panamá-Buenos Aires. En Panamá se encontraba la Escuela de las Américas, centro de instrucción militar creado a instancias de Estados Unidos de Norteamérica de entrenamiento de militares latinoamericanos en la "lucha contra la subversión", y a estar a su desempeño posterior en la "lucha contra la subversión", no surgiendo de su legajo que estuviera o viajara allí de vacaciones, o por alguna misión explícita oficial, debe estar a que recibió entrenamiento contrasubversivo en dicho centro de entrenamiento militar, lo que explica las funciones relevantes que cumplió posteriormente, así como las pruebas que lo señalan como interviniente en los hechos ilícitos por los que fue acusado. Es digno de recuerdo -la grabación de la audiencia del debate oral permite esta aseveración-, cuando mirando al Fiscal General subrogante, expresó que estaba entrenado para que, con el simple movimiento de dos dedos, fracturara la nuez de Adán de una persona. Tal gesto evidencia que el imputado De Marchi eligió mostrarse así mismo y ate los demás, como alguien entrenado para lesionar hasta la muerte a una persona.

En octubre de 1973 regresó al Circuito Misiones con la unidad para realizar ejercicios finales (fs. 57 del legajo). Merece destacarse que en este período fue calificado por el Tte. 1º José Luis Piedras, Jefe de Compañía (fs. 58 del legajo), precisamente el especialista en inteligencia del Dcto. Icia. 144 Mendoza desde 1975 a 1977 en quien -junto al oficial Wagner-, el imputado Tte. Olivera descarga la autoría en la ejecución de operaciones contra la subversión, y el secuestro y desaparición forzadas de personas en San Juan, particularmente el de María Anne Erize. Lo concreto es que Piedras, en su desempeño en el Dcto. Icia. 144 Mendoza, órgano de inteligencia específico de apoyo al Comando de la BIM VIII, y a los regimientos dependientes, como el RIM 22 de San Juan.

En diciembre de 1974, el Tte. 1º Piedras fue trasladado al Dcto. Icia 144 Mendoz, y permaneció allí, mientras que el imputado Tte. 1º De Marchi cumplía funciones de Jefe de Compañía de Infantería de Montaña en el RIM 22, dentro del área de actuación de la unidad especial de inteligencia.

As fue que en noviembre de 1973 (BRE 4511) De Marchi fue trasladado al RIM 22 en San Juan.

El 6 de febrero de 1974 fue comisionado para participar en el XV Campamento Militar Panamericano de Tiro con fusil en la zona del canal de Panamá. A su regreso de Panamá, fue designado Jefe de Compañía Comando en el RIM 22.

En el período del el 16 de octubre al 1º de diciembre del año 1974, fue nuevamente evaluado por el Tte. 1º José Luis Piedras, cambio de destino del causante (fs. 103 del legajo).

El 27 de diciembre de 1974 fue designado como Jefe de la Compañía de Infantería de Montaña "A".

Las salidas en comisión del imputado De Marchi al Operativo Independencia en Tucumán fueron las siguientes: el 15 de febrero de 1975 en comisión a la "FT Condor" en Tucumán, regresando el 23 de marzo de 1975; el 16 de octubre de 1975 en comisión a la "FT Chillaver" en Tucumán, para regresar el 17 de noviembre de 1975. Esta comisión en el Operativo Independencia fue compartida con otros miembros que luego formarían la "unidad especial" de represión contrasubversiva en San Juan, los oficiales Olivera, Del Torchio y Cardozo. El oficial Gómez llegaría al RIM 22 de San Juan a fines de diciembre de 1975, y salió en comisión a Tucumán el 25 de diciembre de 1975 y regresó el 29 de enero de 1976; el 9 de mayo de 1976 salió en comisión nuevamente a Tucumán, regresando el 19 de julio de 1976, donde compartió con el imputado Tte. Gómez.

En Tucumán, De Marchi fue al mando de un escuadrón, conforme las constancias de su legajo personal a fs. 64. 64 vta. en la que se registra una sanción de 15 días de arresto impuesta por el Jefe de la FT "Chillaver" el 19 de noviembre de 1975, por *"Adoptar una actitud impropia delante del cuadro de oficiales al negarse a corresponder el saludo de despedida de Sr. Jefe de FT, aduciendo que por considerarse el único responsable de su EC [Equipo de Combate], consideraba el devolver el saludo como una acción de falta de lealtad para con su superior."*

A partir del 27 de noviembre de 1975 integró la Plana Mayor (O.D. N° 184/75), ascendiendo al grado de Tte. 1º (BPE N° 4053), designado como Jefe de la Compañía de Infantería

de Montaña "C" el 26 de enero de 1976 (OE N° 1/76), tratándose de un cargo de relevancia que ocupaba dentro del aparato represivo en el RIM 22: miembro de la Plana Mayor y Jefe de Subunidad (Compañía de Infantería de Montaña "C").

En noviembre de 1976 su traslado a la Compañía Comando como oficial auxiliar de Operaciones y Oficial de Operaciones Psicológicas y Asuntos Civiles (OE N° 10/76).

Desde entonces comenzó a salir de comisión por un día al Comando de la BIM VIII en Mendoza (OD N° 121/76, 26/77, 46/77, 73/77, 74/77, 70/77, según fs. 64 y 66 de su legajo), coincidiendo estas comisiones de servicios al Comando de la BIM VIII en Mendoza, cuyo Comandante Gral. de Brigada Maradona era el Jefe de la Subzona 33, y a cargo de las tareas represivas en Cuyo,, concomitante con la intervención más trágica de la represión en San Juan.

Desde el 24 de junio de 1977 fue Oficial auxiliar del S-3 (Operaciones), con sus viajes a Mendoza: el 1° de julio de 1977 salió en comisión al Comando de la BIM VIII y regresó el mismo día; el 7 de julio de 1977 salió en comisión y hasta nueva orden al mismo Comando; se registra en su legajo la llegada al Comando de la BIM VIII BIM, se le da de alta "en comisión" procedente del RIM 22; el 4 de agosto de 1977 se lo destina internamente a la Sección Comunicación Social de la División III (Operaciones) del Cdo. BIM VIII; el 11 de octubre de 1977 se lo destina, hasta nueva orden, al Distrito Militar Mendoza. En 1977 fue sancionado por el Cdte. de la BIM VIII con un apercibimiento equivalente a 15 días.

La planilla de evaluación y calificación demuestra que De Marchi dejó de gozar de la confianza de sus superiores. El Jefe del RIM 22, Cnel. Menvielle, y el 2° Jefe del Cdo. de la BIM VIII, Cnel. Lépori, lo calificaron con 61 puntos. Por su parte. El Cdte. de la BIM VIII, Gral. de Brigada Maradona lo calificó con 78 puntos (fs. 66 del legajo).

En su legajo a fs. 67 del Anexo 5 - Directiva CJE 48/65, se reunieron las opiniones sobre el cambio de guarnición de De Marchi. El Jefe del RIM 22, Cnel. Menvielle opinó que De Marchi debía ser cambiado guarnición y destino, ya que no lo consideraba apto para institutos de reclutamiento ni liceos militares, y sí para Regimiento de infantería. El Cdte. Gral. de

Brigada Maradona disintió con el Jefe del RIM 22, sin perjuicio de dejar constancia que De Marchi se encontraba sumariado.

A fs. 109 de su legajo se consigna que De Marchi estaba involucrado en el sumario N° 153, expediente I 2 6 0322/1 y N° 172 expediente HAG 4026/38. El Comandante de la BIM VIII ordenó instruirle sumario al Tte. 1° De Marchi y otro coimputado el 23 de junio de 1977, por los delitos de "Violación, estupro y abuso deshonesto". En estos sumarios no fue indagado, sino que declaró en los términos del art. 204, 2° párrafo de la reglamentación de la Justicia Militar.

Respecto de este hecho, se torna necesario y conveniente destacar lo mencionado por el Jefe de la Agrupación X de Gendarmería Nacional al momento de los hechos, Cdte. Ernesto Jensen, en sus testimoniales en la instrucción judicial el 22 de noviembre de 2007, e incorporadas por lectura. Mencinó que tomó conocimiento de una mujer detenida que tenía amistad con el Comandante Rodolfo Dreller. Según su relato, a esta mujer la tenían detenida o amenazada, entre ellos Tte. 1° De Marchi, quien la violó, y ella se lo confió al Cdte. Dreller. Por este motivo, el Cnel. Menvielle ordenó un sumario militar, y le dieron de baja. Luego de ser sumariado, el propio Tte. 1° De Marchi solicitó su retiro del Ejército Argentino. Por eso, según consta a fs. 69, por resolución (BRE 4761), el Tte. 1° De Marchi pasó a retiro voluntario el 13 de marzo de 1978.

La prueba de los hechos atribuidos al imputado Gustavo Ramón De Marchi.

Las constancias de su legajo personal lo posicionaron en el RIM 22 como Jefe de la Compañía de Infantería de Montaña "C" desde el 26 de enero de 1976 (OE N° 1/76) y miembro de la Plana Mayor, y en una línea de mando intermedia. Su papel protagónico en el delictivo aparato organizado de poder quedó probado en el debate, por los testigos de contexto, por las propias víctimas, en lo relacionado con las víctimas de la causa "Bustos", por lo cual fue juzgado, sino también por víctimas de las causas "Erize", "Camus" y "Amín de Carvajal".

Dichos testimonios lo ubican como presente en el Penal de Chimbas, en la Alcaldía de Mujeres, y en los operativos de secuestro, traslados de detenidos, interrogatorios y

torturas. La conclusión es que el imputado Tte. 1º De Marchi era activo integrante de la "unidad especial" o grupo de tareas del RIM 22 y Área 332 en San Juan en la "lucha contra la subversión", que intervino en la comisión de los ilícitos por los que fue imputado y acusado.

El testigo Oyarzún Cruz, ex integrante de la Policía de San Juan, en el debate el 27 de diciembre de 2011 (cfr. Acta N° 13) sostuvo que De Marchi estaba entre quienes tomaron la Casa de Gobierno, junto a Del Torchio, y el Tte. Olivera, que comandaba el operativo.

Los soldados conscriptos mencionaron a De Marchi en sus declaraciones testimoniales.

El testigo Tristán Valenzuela, conscripto, en el debate el 31 de mayo de 2012 (cfr. Acta N° 40) sostuvo que: *"De Marchi que está aquí presente, nos decía '¡argentinos, hasta la muerte!', '¡muerte a los subversivos!' cuando nos cruzábamos con él en el Regimiento"*.

El testigo Miguel Ángel Palacio, conscripto, en el debate el 18 de junio de 2012 (cfr. Acta N° 42) dijo que participó en controles de ruta, fue a Tucumán dos veces, con Olivera, Cardozo, Del Torchio y otros, que entre los conscriptos se comentaba que habían detenidos en el Regimiento, se decía que estaban en un galpón cerca de la Banda de Música, que no vio nada salvo movimientos de cuadros, que a ese galpón entraban y salían Oficiales y Sub Oficiales, como Olivera, De Marchi, Del Torchio, Vic, Cardozo, Colman, Ceballos, Bustos y Córdoba, que a esos los vio entrar él.

El testigo Carlos Enrique Alé, conscripto, en el debate el 5 de diciembre de 2012 (cfr. Acta N° 64) mencionó a De Marchi en la toma de la Casa de Gobierno el día del golpe de estado. Recordó que hizo servicio militar obligatorio desde abril o mayo de 1975 hasta mayo del año 1976 en la Compañía "A" a cargo del Tte. 1º De Marchi; que participó en operativos de calle y en otros, donde se requería la documentación. El día del golpe militar estaba en el Regimiento y lo trasladaron a la Casa de Gobierno, estaban dentro de la Casa de Gobierno, que quien estaba a cargo en ese lugar no la recordaba porque era un oficial nuevo, que al Tte. 1º De Marchi lo vio el primer día del golpe militar en la Casa de Gobierno. Dijo que hubieron

detenidos en el RIM 22, que gente de la Casa de Gobierno fue llevada al Regimiento.

En testigo Carlos Mario Castro, conscripto, ante la instrucción el 11 de agosto de 2011, e incorporada al debate, dijo que prestó servicios durante 1975 y principios de 1976, primero en la la Compañía Servicios, y luego en la Compañía de Infantería de Montaña "A", y desde esta Compañía lo enviaron a Tucumán. Recordó como sus Jefes al Tte. Olivera y a Del Torchio, que era muy mala persona, porque los trataba muy mal y los insultaba. Relató: *"que la gente del RIM 22 en esa época salían a detener personas, peronistas, montoneros, del ERP, que les decían que eran personas peligrosas [...] que a los soldados los llevaban en los Unimog, iban armados con uniforme de combate. Siempre iban acompañados de Oficiales, ente ellos nunca faltaba el Tte. Olivera y Del Torchio, al cual el diciente estaba asignado, recuerda que también iba De Marchi, cuando a él le tocaba salir [...] que los operativos se hacían de noche [...] que Olivera, Del Torchio, De Marchi, se vestían con ropa de gimnasia cuando iban a hacer ejercicios físicos, y que también salían así vestidos en sus autos particulares."*

El testigo de contexto Oscar Alfredo Acosta, en el debate el 18 de junio de 2012 (cfr. Acta N° 42) sostuvo: *"que sabe por comentarios que en los interrogatorios bajo tortura aparecieron los nombres de De Marchi y Lazo, que los nombres los daban los gendarmes o los Guardias de Infantería, que también los presos comunes veían a esa gente permanentemente y daban información"*.

El testigo de contexto Eloy Camus en el debate el 14 de diciembre de 2011 (cfr. Acta N° 12) reconoció a De Marchi en el complejo fotográfico que le fue exhibido ante las partes. Refirió que Ana María Moral -ejecutada en Mendoza en abril de 1977 en un operativo militar antisubversivo-, militante montonera responsable de Eloy, le mostró en septiembre de 1976, cinco fotografías de militares de los que debía cuidarse porque eran del grupo de tareas, y entre ellos estaba De Marchi.

Las víctimas de otras causas, también lo reconocieron.

Relacionado con la causa N° 1077 "Amín de Carvajal,

el imputado De Marchi fue reconocido por Roberto Montero como uno de los que lo trasladaron al Penal de Chimbas, según su testimonio en el debate el 29 de mayo de 2012 (cfr. Acta N° 38).

También le testigo víctima Víctor Hugo Carvajal en el debate el 3 de abril de 2012 (cfr. Acta N° 29) lo vinculó al grupo de tareas, y en relación a la muerte de su hermano Alberto Carvajal en el Penal de Chimbas, dijo que: *"El principal responsable es el grupo de tareas cuya cara más visible es Olivera, De Marchi, Cardozo, Gómez. Pero principalmente Olivera y Martel [...] que De Marchi era renombrado (...) que tenía fama de ser un represor que se creía impune"*.

El testigo víctima Mario Oscar Lingua en el debate el 8 de mayo de 2012 (cfr. Acta N° 34), en lo atinente a su detención en el Penal de Chimbas, sostuvo que: *"en ese espacio se manejaban cuatro nombres: De Marchi, Olivera, Malatto y Cardozo"*.

El testigo víctima Miguel Ángel Neira en el debate el 10 de octubre de 2012 señaló: *"que los interrogadores eran varios, que salvo en la oportunidad en que un subalterno dijo "parte para el Tte. De Marchi", ellos guardaban silencio, no se mostraban ni daban nombres, que el nombre del Agente Gómez lo escuchó en la Legislatura y luego lo vuelve a escuchar en el momento en que le dan la libertad [...]"*.

El testigo víctima Rogelio Enrique Roldán en el debate el 30 de mayo de 2012 (cfr. Acta N° 39) sostuvo: *"que luego supo que habían habido abusos sexuales, que habían comentarios que las compañeras habían sido abusadas sexualmente, que circulaban nombres de las personas que golpeaban o abusaban estaban Malatto, Olivera, De Marchi, que él los pudo identificar afuera"*.

En relación a la causa N° 1085 "Camus", el imputado De Marchi fue reconocido por la víctima Héliida Noemí Páez, cómo una de los sujetos que la interceptó en la parada del colectivo para secuestrarla, en ocasión de efectuar el reconocimiento fotográfico en la audiencia del debate oral, frente a las partes, el 31 de octubre de 2012 (cfr. Acta N° 59).

En relación a la causa N° 1090 "Erize", la testigo Vicenta García López, en el debate el 25 de junio de 2012 (cfr. Acta N° 43), en el reconocimiento fotográfico efectuado en la audiencia, respecto de la persona de la foto N° 154, dijo que vio un poder penetrante y atemorizante en sus ojos, que piensa que tenía ese aspecto uno de los dos que vieron en la calle y los hizo entrar a su casa. Luego que la testigo indicara la foto N° 154 y describiera a la persona, por Presidencia se hizo saber que es la fotografía correspondiente al Tte. 1° De Marchi.

La testigo víctima María Cristina Leal, en el debate el 15 de mayo de 2012 (cfr. Acta N° 36) refirió que: *"El señor Pedro Quiroga (f), que era conscripto de la época, me llevaba al baño y me cuidaba, me relató que quienes nos interrogaban era Martel, Olivera, un tal Páez, Lazo (se me superpone con los nombres que me refería mi madre que eran De Marchi y Del Torchio que eran los que más me mencionaban). Mi madre iba al RIM con su guardapolvo de maestra a preguntar por nosotros."* [...] *"Las mujeres de la Brigada [Femenina] siempre hablaban de Vic. Este siempre nos iba a buscar para llevarnos a interrogar, De Marchi también iba, Martel también, hasta el Coronel Menvielle fue, esto no pueden negar. Se presentó como quien estaba a cargo del Penal después del golpe."*

En la causa N° 1086 "Bustos" las constancias documentales y tetsimoniales verifican la intervención delictiva del imputado Tte. 1° De Marchi en los hechos.

El testigo víctima Juan Luis Nefa en el debate el 30 de noviembre de 2011 (cfr. Acta N° 7) mencionó a De Marchi como quien participó en el operativo en su domicilio el 24 de marzo de 1976. Agregó: *"en una oportunidad nos hicieron formar en el Penal, en el pabellón, en una de esas oportunidades estaba De Marchi, Cardozo, Gómez, los ví, otro de los nombres que circulaban era el de Malatto a quien vi por la mirilla entrar al pabellón [...] que en algunas oportunidades cuando estuvo detenido lo sacaban al patio y los hacían decir sus nombres, que estaban Gómez, De Marchi, Cardozo, que a ellos los vio, que sabe que estaban Vic y Malatto, que de Olivera también se hablaba mucho, que sentían las mismas voces en los interrogatorios y en los pasillos del Penal, que algunos*

nombres de los militares se los dieron los gendarmes para diferenciarse, que los torturadores tenían la necesidad de verlos doblegados y por eso permanentemente le decían "¡gritá hijo de puta!".

El testigo víctima José Nicanor Casas, en el debate el 8 de febrero de 2012 (cfr. Acta N° 16) dijo: "que también supo que torturaban De Marchi y Gómez, que de todos ellos vio al imputado Olivera y Martel, que como dijo anteriormente, tenían información que el Tte. Gómez estaba al frente del Penal."

El testigo víctima Daniel Illanes en el debate el 30 de noviembre de 2011 (cfr. Acta N° 7) señaló que los gendarmes les mencionaron a Olivera, Malatto, Cardozo, De Marchi. Agregó: "...que al hablar con él, Jensen le dijo que tenía conocimiento de un aparato de inteligencia en el que estaba Malatto, Olivera, Cardozo, Vic, De Marchi, Martel y Gómez; que Jensen habló con Menvielle y le dijo de ese grupo de tareas y éste le habría dicho que no se meta, porque respondían directamente del Gral. Maradona, que Gómez era muy amigo de Olivera, y Martel tuvo que ver con el traslado".

El testigo víctima José Luis Gioja, en el debate el 26 de junio de 2012 (cfr. Acta N° 44) refirió que "Se mencionaban nombres, yo los que me acuerdo son Malatto, De Marchi, Olivera, Cardozo. Los 'ojos de vidrio', así les llamaban a los que hacían inteligencia y eran del RIM 22, eso nos los dijeron los gendarmes y los presos comunes [...]".

El testigo Carlos Aliaga, en el debate el 4 de diciembre de 2012 (cfr. Acta N° 63) señaló que cuando lo detuvieron, vio a De Marchi que estaba a cargo del operativo. Ello, porque su suegra le dijo que ella le pidió al encargado del operativo que se identificara, y éste le dijo Tte. De Marchi, y que ello ocurrió momentos antes de que fueran a su casa. Habían ido a la casa de su suegra a buscarlo. En la audiencia de debate dijo que le parece que De Marchi es la persona que está segundo de bigotes blancos en la sala, que si ve fotos de la época podría reconocerlo.

El testigo víctima José Carlos Alberto Tinto, en el debate el 5 de diciembre de 2012 (cfr. Acta N° 64) refirió: "que se comentaba que los que los interrogaban eran De Marchi,

Olivera, Vic, que él nunca les vio la cara, que sólo escuchaba voces".

El testigo víctima Alfredo Ernesto Rossi, en el debate el 18 de diciembre de 2012 (cfr. 66), al referirse a su detención señaló que al ingresar a la vivienda, De Marchi se encontraba con su padre, mientras el resto de los militares, aproximadamente seis, requisaron toda su habitación, se llevaron sus libros y un arma, regalo de su hermano a su padre. Ante el requerimiento de su padre, le informaron que lo detenían por orden del Jefe del Área 332, sin especificar a qué lugar lo trasladaban. También relató que, si bien nunca vio a sus torturadores, por comentarios dentro del Penal que provenían de otros detenidos, con quienes mantuvieron comunicación una vez que los gendarmes asumieron la custodia, se enteró que entre los llamados 'ojos de vidrio' estaban Olivera, Cardozo, De Marchi, Malatto y Gómez. Describió al militar a cargo del procedimiento como un hombre joven, rubio, alto, tez blanca; y resultó ser el Tte. De Marchi, conforme el reconocimiento fotográfico practicado por la víctima en la instrucción.

El testigo víctima Waldo Eloy Carrizo, en el debate el 18 de diciembre de 2012 (cfr. Acta N° 66) mencionó que, señaló que cuando se fueron a entregar junto con Bibiano Quiroga al RIM 22, se presentaron en la guardia y se hizo presente un oficial y otro sujeto de civil, que Quiroga le dijo que era Olivera. Que toda su situación dependía de Olivera, Martel y Malatto en San Juan y del Gral. Maradona en Mendoza, que las decisiones salían de ese núcleo, que en un rango inferior estaba De Marchi, que también se lo mencionaba al frente de algunos operativos.

El testigo víctima Fernando Mo, en la instrucción el 30 de noviembre de 2005 y 26 de marzo de 2007, expresó que abrió la puerta de su domicilio y uniformados del Ejército al mando del Tte. De Marchi, sin orden de allanamiento, irrumpieron en su departamento, le apuntaron con fusiles, revolvieron toda la casa y a mano labraron un acta. Luego lo hicieron subir a la cabina de uno de los camiones del Ejército, donde estaba el chofer, no recordando si el chofer era el propio De Marchi.

El testigo víctima Francisco Camacho y López en su declaración en la instrucción del 3 de mayo de 2007 (fs. 35/36) recordó que también se mencionaba a De Marchi, a quien le decían Capitán De Marchi, esta información la recibían desde afuera a través de los familiares, y del cura Pablo Ares.

De acuerdo a la versión del testigo víctima Eduardo Ramón Fábregas, en su declaración en la instrucción el 4 de junio de 2007, si bien nunca vio a sus torturadores, porque siempre lo vendaron o encapucharon, depuso de modo coincidente con los demás testigos víctimas, en cuanto a que se comentaba entre los detenidos que los autores de las torturas eran Malatto, Cardozo, Olivera, De Marchi.

La testigo de contexto Diana Temis Kurbán, y en relación con la víctima María Cristina Anglada, en el debate el 15 de mayo de 2012 (cfr. Acta N° 36) dijo: *"En marzo de 1976, hay un revuelo, nadie nos dice qué pasa, se nos suspenden las visitas. Se hace presente Menvielle quien se presenta y nos dice que estaban a cargo del Penal ahora. Empiezan a venir los soldados. El primero que vi es Olivera, muy serio, como triunfador y amenazante a quien confundí con personal de la policía que estaba de civil, también lo vi con uniforme del Ejército. Otro que iba con él era el Tte. De Marchi, las guardia cárceles nos decían su nombre, él iba de civil, nos preguntaba qué necesitábamos, es el que más asiduamente visitaba la Alcaldía [de Mujeres], que cada vez que iba De Marchi a la Alcaldía se llevaban a [María] Cristina Anglada, que eso las desestabilizaba porque no sabían qué pasaba, que en varias oportunidades sucedió eso, que luego Anglada cuando volvía estaba mal, que Cristina no podía ni hablar [...] que las mujeres de la Brigada Femenina le tenían miedo a De Marchi, que cuando iba la sacaban a Anglada y volvía mal..."*.

En la instrucción, también testigos mencionaron la intervención del Tte. 1° De Marchi en el grupo de tareas. Es que fue mencionado en las testimoniales de la causa N° 4.459 "Recurso de Habeas Corpus a favor de Bustos, Hugo Ricardo y acumulados", por María Cristina Leal (fs. 189/195vta.), Tristán Alfredo Valenzuela (fs. 217/18 y 3502/3512), Antonio del Carmen Tapia (fs. 2129/2131 vta.), Miguel Ángel Neira (fs. 678 y 2742/2743), Juan Bautista Ripoll (fs. 3162/3164vta.), Pedro

Fernando Oyarzún Cruz (fs. 3351/3355), Ernesto Jensen (fs. 3356/3359 vta.), Víctor Eduardo Carvajal (fs. 3541/3543), y Mario Oscar Lingua (fs. 737).

La testigo Clara Rojas de Andino, viuda de la víctima Adolfo Andino, en su exposición ante la CONADEP, denunció que *"estos interrogatorios estaban a cargo de personal militar, según lo manifestado por mi esposo y confirmado por el testimonio de otros compañeros de detención que padecieron el mismo tratamiento y, en definitiva, por el hecho que el penal estaba bajo la dependencia del RIM 22"*. En relación con los tenientes a cargo de la represión, mencionó a Olivera, Cardozo, Malatto, De Marchi, Hoyos de Gendarmería y otros cuyos nombres no recordó.

La prueba documental incorporada al plexo probatorio, acreditan la participación activa de De Marchi en las tareas represivas. Así, en los autos N° 4.733 "c C/ Lardies, Vicente Antonio y Horacio Aníbal García por infracción Ley 21.323", el imputado Tte. 1° De Marchi, a fs. 1 fue designado para instruir el sumario militar, que luego dio origen a causa judicial. Lardies y García denunciaron haber sido objeto de tormentos ante el juz federal Dr. Gerarduzzi cuando le tomaron sus declaraciones indagatorias.

La defensa material del imputado Gustavo Ramón De Marchi.: su análisis.

El imputado De Marchi ejerció su defensa material en indagatoria en el debate en reiteradas oportunidades, ya incorporado al juicio luego de ser detenido y cesar su contumacia. En la audiencia del 25 de junio de 2012, afirmó que la noche del golpe militar: *"el Cnel. Menvielle no dio la orden, se la debe haber dado al 2° Jefe que era el Tte. Cnel. Diaz Quiroga y él nos reúne a nosotros, a los jefes de compañía, y nos da la orden de operaciones 'preparen sus unidades como para el golpe militar', y ahí a cada uno se le dio un sector. El sector que a mí me tocó era control de ruta, cerco y todo lo que era la parte del Parque de Mayo, la ex Legislatura para mí donde había unas gradas, yo me acuerdo que estuvimos ahí 48 horas. En la Legislatura estaba a cargo el Capitán Regis, capitán de Ban-*

da,". Mencionó que él no llevo detenidos, que era jefe de una compañía. Negó que existieran detenidos en el RIM 22, y en la ex Legislatura.

La explicación dada por De Marchi choca frontalmente con la numerosa prueba testimonial que, sin fracturas discursivas y explicativas, indicaron que tanto el RIM 22 como la ex Legislatura fueon convertidos en centros clandestinos de detención y tortura: la negación de De Marchi a reconocer este hecho, se entiende por lo clandestino de dichos lugares como centros de detención y tormentos. El único lugar declarado como Lugar de Reunión de Detenidos (LRD) por el Cnel. Menviell es el penal de Chimbas, que igualmente operó como un centro clandestino de detención y tortura, configurado por la indefinida incomunicación de los presos políticos, haber sido sacados de allí al RIM 22 para ser interrogados y torturados, o a "La Marquesita" donde la tortura era de una bastísima intensidad mayor. Recuérdese que en relación al testigo víctima César Ambrosio Gioja, consta en el sumario militar -iniciado un año después de su detención-, que Gioja fue detenido al presentarse voluntariamente en la ex Legislatura, y que figura en los autos N° 4.747 "c/ GIOJA, César Ambrosio - presunta infracción a la ley de seguridad nacional 20.840 sobre actividades subversivas", con lo que queda documentado que son falsas la afirmaciones de De Marchi.

En la audiencia de debate oral, se le pregunto por Presidencia a De Marchi sobre una causa de la Ley 20.840 que él instruyera, la de Lardies y García. Frente a ello, De Marchi reconoció que hubo dos detenidos en el RIM 22, que él vio y se los hizo reconocer a otros dos testigos.

Tambien sostuvo De Marchi que nunca estuvo en la Plana Mayor. Al serle leído su legajo personal en la audiencia, se rectificó. Inmediatamente, aclaró que no manejaba tropa y tendría un secretario, que la gente que no tiene mando de tropa la nuclean en lo que es la Plana Mayor, para terminar sosteniendo que estaba en la Plana Mayor la misión de comunicación social.

A pesar de lo sostenido por el imputado Tte. 1º De Marchi, en su legajo personal consta que integró la Plana Mayor y fue Jefe de Compañía, lo que implica aceptar que era miembro

de confianza del Jefe del Área 332 para el cumplimiento de los objetivos y tareas encomendadas, y a la vez, tenía subordinados a su cargo. La existencia de subordinados a su cargo, encuentra suficiente explicación, no sólo en los reglamentos militares, sino en la indagatoria que prestara en la instrucción el imputado prófugo Tte. Malatto, cuando describió la conformación de su Sección, y los efectivos que la integraban. Si cuatro Secciones forman parte de una Compañía, como la que tenía De Marchi en carácter de Jefe, es inevitable la conclusión de que De Marchi tenía efectivos a su mando.

El imputado De Marchi afirmó que el combate contra la subversión, el Ejército lo maneja a través de su departamento de inteligencia -imitando la versión del imputado Tte. Olivera-, que tiene batallones de inteligencia y que los destacamentos de inteligencia salen a las delegaciones a las distintas ciudades. Cuando se le hizo notar el sumario militar en relación a Daniel Russo, reconoció que el RIM 22 tenía actuación respecto de las "BDS" [Bandas de Delincuentes Subversivos], pero que actuaba siempre en el contexto de fuerzas conjuntas. Es decir, el RIM 22 era el que llevaba el control, tratando de evitar excesos, haciendo el marco operacional. También sostuvo que llegaba el mensaje cifrado, del Destacamento de Inteligencia [144 Mendoza] a la Brigada [BIM VIII], luego al RIM [22], y el jefe del RIM en forma secreta reunía, para hacer la orden de operaciones a la parte de la Policía Provincial, y en relación a la Policía Federal Argentina primero sostuvo que intervenía, y luego que creía que no, y al Ejército que hacía el encuadre y el control.

En contraposición a lo manifestado por De Marchi, ha quedado acreditado que estas fuerzas conjuntas, referidas por De Marchi, son aquellas y las mismas que se definen como "Unidad Especial" en el informe de inteligencia en la Documentación del D-2 de la Policía de San Juan. En el caso de Daniel Russo operaron fuerzas conjuntas, como también lo hicieron el día anterior en el secuestro de Maria Anne Erize, según consta en la documentación del D-2, donde se menciona con detalles su detención por fuerzas conjuntas del RIM 22, Policía de San Juan y Policía Federal Argentina. Además, a pesar de De Marchi, el

Ejército no hacía ningún control, sino que operaba ofensivamente y en forma conjunta en los secuestros.

En la audiencia del 06 de marzo de 2013 (cfr. Acta N° 73), De Marchi dijo que en relación al caso de Maria Anne Erize, en el caño principal de la bicicleta donde se inserta el asiento, había documentación de Montoneros, de objetivos a producirse en otras ciudades y otras provincias, que no era San Juan, porque en San Juan la actuación de la subversión fue muy limitada.

La demostración del imputado De Marchi de conocer un detalle respecto de la bicicleta que llevaba la joven María Anne Erize, cuando fue secuestrada, revela que De Marchi no era extraño a su secuestro, puesto que sólo pudo conocer del mismo por haber integrado el mismo grupo de tareas que secuestró y desapareció forzosamente a la joven Erize. La posesión de este concimiento, que no explicó cómo, ni de dónde, o de quién lo obtuvo, tratándose de operaciones en las que primaba el más absoluto secreto militar, lo torna en un activo participante de la "unidad especial" que operaba activamente en la "lucha contra la subversión" en la comisión de los ilícitos que se mencionaron.

Es entonces que, de todas las pruebas valoradas, el Tribunal de juicio encuentra probada la intervención delictiva del imputado Tte. 1° De Marchi en el ilegal aparato organizado de poder, en la que intervino en grado de coautor, y formando parte de una asociación ilícita, cuya finalidad era detectar, perseguir, secuestrar, interrogar, torturar, y hasta eliminar físicamente en algunos casos, a personas disidentes políticas.

Como se tratara la cuestión del enjuiciado Tte. Olivera, en el nivel de responsabilidad y actuación en concreto por el imputado Tte. 1° De Marchi, es una condición suficiente para imputarle en grado de coautoría todos los hechos realizados por el aparato represivo en San Juan en relación con la causa N° 1086 "Bustos", por los que fuera imputado y acusado, ya que intervino en diferentes tramos sucesivos de la ejecución de los hechos, y concurrió a configurar el contexto en que se produjeron los hechos contra las víctimas, ya que fueron ejecutados por su propia acción, en coordinación o en conjunto con,

o por otros miembros del RIM 22, de la Policía Federal, o de la Policía de San Juan, o de Gendarmería Nacional.

En aquellos supuestos en que De Marchi ejecutó de propia mano hechos ilícitos concretos, y otros en un contexto de división funcional de las tareas, se aprecia un concurso aparente entre el tipo de autoría directa y el de coautoría, lo que se soluciona desplazando aquella por ésta.

Los delitos cometidos por el imputado Gustavo Ramón De Marchi en grado de coautor.

Es así que para el Tribunal de juicio, el imputado Gustavo Ramón De Marchi es penalmente responsable de los delitos de los que fue acusado por el Ministerio Público Fiscal en el debate oral y la Querrela en la causa N° 1086 "Bustos", en carácter de coautor, de los siguientes delitos y víctimas: **a) violación de domicilio**, previsto por el art. 151 del Código Penal, en concurso material de cinco (5) hechos cometidos en perjuicio de: 1) Juan Carlos Salgado, 2) Edgardo Ramón Fábregas, 3) Belisario Enrique José del Sagrado Corazón Albarracín Smith, 4) Waldo Eloy Carrizo, 5) Bibiano Manuel Quiroga; **b) privación ilegítima de la libertad** abusiva agravada por el uso de violencia o amenazas y por la duración de más de un mes de la detención, previsto por el art. 144 *bis* inciso 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 5° del Código Penal, redacción según ley 14.616, en concurso material de veintiocho (28) hechos cometidos en perjuicio de: 1) Juan Luis Nefa, 2) Hugo Ricardo Bustos, 3) María Cristina Anglada, 4) Luis Rosauro Borkowsky Vidal, 5) Carlos Aliaga, 6) Juan Carlos Salgado, 7) Alfredo Ernesto Rossi, 8) César Ambrosio Gioja, 9) Jorge Guillermo Guilbert, 10) Flavio Miguel Guilbert, 11) Edgardo Ramón Fábregas, 12) Francisco Camacho y López, 13) José Luis Gioja, 14) Jorge Alfredo Frías, 15) Belisario Enrique José del Sagrado Corazón Albarracín Smith, 16) Alfredo Rafael Ávila, 17) Carlos Enrique Yanzón, 18) Juan Carlos Rodrigo, 19) Daniel Illanes, 20) Elías Justo Alvarez, 21) José Nicanor Casas, 22) Domingo Eleodoro Morales, 23) José Carlos Alberto Tinto, 24) Waldo Eloy Carrizo, 25) Bibiano Manuel Quiroga, 26) Carlos Roberto Giménez, 27) Marcelo Edmundo Garay, y 28) José Abel Soria Vega; **c) privación ilegítima de la libertad** abusiva agravada por el uso de violencia o amenazas, previsto en el art. 144 *bis* inc. 1° y

último párrafo en función del art. 142 inc. 1º del Código Penal, redacción según ley 14.616, en concurso material de cuatro (4) hechos cometidos en perjuicio de: 1) Enrique Segundo Faraldo, 2) Fernando Mo, 3) Silvia Teresita Guilbert, 4) Adolfo Saturnino Andino; **d) imposición de tormentos** agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, previsto en el art. 144 ter, 1º y 2º párrafos del Código Penal, redacción según ley 14.616, en concurso material de treinta y dos (32) hechos cometidos en perjuicio de: 1) Juan Luis Nefa, 2) Hugo Ricardo Bustos, 3) María Cristina Anglada, 4) Luis Rosaura Borkowsky Vidal, 5) Carlos Aliaga, 6) Juan Carlos Salgado, 7) Alfredo Ernesto Rossi, 8) Enrique Segundo Faraldo, 9) Fernando Mo, 10) César Ambrosio Gioja, 11) Jorge Guillermo Guilbert, 12) Flavio Miguel Guilbert, 13) Silvia Teresita Guilbert, 14) Edgardo Ramón Fábregas, 15) Adolfo Saturnino Andino, 16) Francisco Camacho y López, 17) José Luis Gioja, 18) Jorge Alfredo Frías, 19) Belisario Enrique José del Sagrado Corazón Albarra-cín Smith, 20) Alfredo Rafael Ávila, 21) Carlos Enrique Yanzón, 22) Juan Carlos Rodrigo, 23) Daniel Illanes, 24) Elías Justo Álvarez, 25) José Nicanor Casas, 26) Domingo Eleodoro Morales, 27) José Carlos Alberto Tinto, 28) Waldo Eloy Carrizo, 29) Bibiano Manuel Quiroga, 30) Carlos Roberto Giménez, 31) Marcelo Edmundo Garay, y 32) José Abel Soria Vega; **e) imposición de tormentos** agravada por la condición de perseguida política de la víctima y el carácter de funcionarios públicos de sus autores, en concurso ideal (art. 54 C.P.) con **abuso deshonesto**, previsto por el art. 127 del Código Penal, redacción según ley 11.179, por un (1) hecho cometidos en perjuicio de: 1) Silvia Teresita Guilbert. Todos los hechos concursan materialmente entre sí (art. 55 C.P.).

El imputado Juan Francisco Del Torchio.

La compulsa de su legajo personal permite afirmar que al momento de los hechos de la causa N° 1086 "Bustos" por la que ha sido imputado y acusado, desde el golpe militar del 24 de marzo de 1976, Juan Francisco Del Torchio se desempeñó como Jefe de Sección, de la Compañía de Infantería de Montaña "A".

Ingresó al Colegio Militar de la Nación en 1969, y egresó con el grado Sub-Teniente en diciembre de 1973, siendo destinado a la Escuela de Infantería, para iniciar el Curso Básico de Armas (CB I OD Ec I Nro. 16) en Campo de Mayo, el que lo finalizó el 24 de abril de 1974 (OD Ec. I Nro. 29, Orden del día escuela de Infantería).

El 26 de abril de 1974 fue destinado al RIM 22 (BRE 4532) a prestar sus servicios. En el RIM 22 fue asignado a la Compañía Infantería "A". En este período fue evaluado por el Jefe de la Compañía "A", Tte. 1º Jorge Horacio Páez (prófugo de este juicio), el Jefe del IM 22 Cnel. Héctor Adolfo Delfino, y 2º Jefe Tte. Cnel. Alejandro Nicasio Garay (fs. 118 y 120 vta. de su legajo).

Durante 1975 continuó prestando servicios como Jefe de Sección de Compañía Infantería de Montaña "A".

El 1º de octubre de 1975 partió al Operativo Independencia a Tucumán, en la FT "CHILLAVÉR 2", hasta el 17 de noviembre de 1975 (fs. 121 y 125 vta. del legajo). En esta comisión, estuvo junto a los oficiales Olivera y De Marchi. Fue evaluado con una calificación de 100 puntos por el Jefe de la Compañía "A", el Tte. 1º De Marchi. De igual modo, fue evaluado por el 2º Cdte. y Jefe del Estado Mayor Cnel. Julio César Medeiros con 98 puntos, por el Cdte. de la BIM VIII Gral. de Brigada Fernando Humberto Santiago con 98 puntos, y por el Jefe y 2º Jefe del RIM 22, Cnel. Delfino y Tte. Cnel. Díaz Quiroga, respectivamente.

La comisión a la FT "CHILLAVÉR" en el Operativo Independencia en Tucumán fue entre el 1º de octubre de 1975 y 17 de noviembre de 1975, según documento del 25 de febrero de 1976, suscripto por Juan Bautista Menvielle (fs. 127 del legajo según planilla de Comisiones de Fuerzas de Tareas, ordenado en BPE-4018).

A fs. 129 consta otra comisión a la FT "Cabo 1º MÉNDEZ" desde el 1º de setiembre de 1976 al 15 de octubre de 1976, certificada el 4 de noviembre de 1976 por el Cnel. Menvielle. En el legajo, luego se aclara que la comisión a Tucumán en 1976 se denominó Comisión "ZO", suscripta por el Tte. Carlos Luis Malatto (prófugo de este juicio) del RIM 22.

Fue evaluado en este período de 1976 por el Jefe de Compañía de Infantería "A", Tte. 1º Gustavo Ramón De Marchi con 100 puntos, por el Tte. Jorge Antonio Olivera y por el Tte. Carlos A. López Patterson. También por el Jefe y 2º Jefe del RIM 22, Cnel. Menvielle y Tte. Cnel. Diaz Quiroga, respectivamente, así como por el Cdte. de la BIM VIII Gral. de Brigada Jorge Alberto Maradona, y el 2º Cdte. y Jefe del Estado Mayor, Cnel. Tamer Yapur.

El 16 de octubre de 1976, ya regresado de Tucumán, en su legajo consta que continúa como Jefe de Sección en la Compañía de Infantería de Montaña "A". Desde el 30 de noviembre de 1976 pasó como Jefe de Sección a la Compañía de Reemplazo (OE N° 10/76).

Del Torchio continuó en el RIM 22 como Jefe de Sección hasta el 4 de diciembre de 1977, en que fue trasladado al Regimiento de Infantería 3 "General Belgrano", La Tablada (BRE 4741).

La prueba de los hechos atribuidos al imputado Juan Francisco Del Torchio: su análisis.

Las constancias de su legajo personal lo posicionan en el RIM 22 como Jefe de Sección de Compañía Infantería de Montaña "A", y en una línea de mando intermedia, su papel en el ilegal aparato organizado de poder se encuentra acreditado en el debate oral, por medio de la prueba proveniente de los testigos de contexto, por las propias víctimas que testimoniaron en relación a la causa N° 1086 "Bustos", como a las demás de este juicio.

Su intervención en las operaciones de la "lucha contra la subversión" ejecutadas dentro del aparato organizado de poder que funcionó en la forma de una asociación ilícita para la comisión de ilícitos, consistente en eliminar o quebrar la voluntad de los disidentes políticos en San Juan, como una parte integrante del plan sistemático y generalizado de ataque a una población civil.

El testigo Héctor Cevinelli en el debate reconoció a Del Torchio en el complejo fotográfico que le fue exhibido con el control de la partes, como una de las personas que estu-

vo en su lugar de detención (cfr. Acta N° 19). Cevinelli estuvo, según su testimonio, detenido en la Ripiera a principios de 1977, otro centro clandestino de detención similar a "La Marquesita".

La testigo María Cristina Leal en el debate el 15 de mayo de 2012 (cfr. Acta N° 36) sostuvo que su madre le nombró a De Marchi y Del Torchio, ya que tenía una obsesión con las personas que la mantenían detenida, que para su madre fue muy traumático y le ha repetido esos nombres hasta el día su muerte hacen dos años.

El testigo Oyarzún Cruz, ex policía, en el debate el 27 de diciembre de 2011 (cfr. Acta N° 13) relató que el día del golpe de estado, cuando el Ejército tomó la Casa de Gobierno, además de comandar ese operativo el Tte. Olivera, estaban presentes De Marchi y del Torchio.

Los conscriptos también declararon en el debate oral. Así, el testigo Miguel Ángel Palacio, conscripto, en el debate el 18 de junio de 2012 (cfr. Acta N° 42), dijo que participó en controles de ruta, que fue a Tucumán dos veces, con Olivera, Cardozo, Del Torchio y otros, que entre los conscriptos se comentaba que habían detenidos en el Regimiento, que estaban en un galpón cerca de la Banda de Música, que a ese galpón entraban y salían Oficiales y Sub-Oficiales, como De Marchi, Olivera, Vic, Cardozo, Del Torchio, Colman, Ceballos, Bustos y Córdoba, que a esos él los vio entrar.

El testigo Tristán Valenzuela, conscripto, en su testimonial (cfr. Acta N° 40) dijo *"que desde febrero en adelante lo ubica a Olivera en Inteligencia, que se decía que Olivera y los de inteligencia "chupaban gente", que "secuestraban y torturaban gente" y luego "desaparecían", que a las siete de la tarde veían movimiento de esos autos particulares y a los pocos días se sabía que habían "chupado gente", que también recuerda que en ese movimiento estaba Del Torchio, que en la tarde andaban de civil cuando preparaban los operativos, que de este último se decía que había encontrado a un soldado de apellido Bonil (...) y lo había matado"*.

El testigo Rafael Adolfo Girón, conscripto, en el debate el 4 de diciembre de 2012 (cfr. Acta N° 63) recordó que participó en el operativo donde fue detenido Carlos Aliaga, y

que estuvo en la Casa de Gobierno, haciendo guardia, estaba a cargo del Sub-Tte. Del Torchio.

El testigo Carlos Mario Castro, conscripto, en su declaración en la instrucción el 11 de agosto de 2011, e incorporada por lectura (cfr. Acta N° 76), realizó el servicio militar obligatorio en 1975 y principios de 1976, en Compañía Servicios, y después en la Compañía de Infantería de Montaña "A", con la cual fue destinado a Tucumán. Recordó como sus Jefes al Tte. Olivera y Del Torchio. Sobre Del Torchio sostuvo que era muy mala persona, pues los trataba muy mal y los insultaba. Dijo: *"que la gente del RIM 22 en esa época salían a detener personas, peronistas, montoneros, del ERP, que les decían que eran personas peligrosas [...] que a los soldados los llevaban en los Unimog, iban armados con uniforme de combate. Siempre iban acompañados de Oficiales, ente ellos nunca faltaba el Tte. Olivera y Del Torchio, al cual el diciente estaba asignado, recuerda que también iba De Marchi, cuando a él le tocaba salir [...] que los operativos se hacían de noche [...] que Olivera, Del Torchio, De Marchi, se vestían con ropa de gimnasia cuando iban a hacer ejercicios físicos, y que también salían así vestidos en sus autos particulares."*

El testigo Juan Manuel Mejías, conscripto, cuya declaración en la instrucción fue incorporada por lectura, dijo que prestó servicios en el RIM 22 en la Compañía de Infantería de Montaña "A", cuyo jefe era el Tte. De Marchi. Relató: *"Que no participó de operativos, pero sí tomó conocimiento directo de la existencia de personas detenidas en el RIM 22, más concretamente en los calabozos de la entrada del RIM 22, puesto que en varias oportunidades tuvo que hacer guardias en los mismos, custodiando a los detenidos subversivos, según decían los militares; recibiendo en esas guardias órdenes del Tte. Olivera, quien era uno de los Jefes de Guardia, también de Del Torchio y de Cardozo en varias ocasiones [...] el Tte. Olivera solicitaba al declarante que le abriera las celda de algún detenido, a lo cual el diciente accedía; los detenidos se encontraban siempre vendados, atados de pies y esposados, por lo tanto, cuando se los llevaban adentro, es decir a alguna parte del RIM, que no sabe dónde, los pateaban para que se apuraran, por que caminaban muy despacio, lo subían a la camioneta y se lo*

llevaban; cuando regresaban los detenidos, venían en mal estado, machucados, lloraban, se quejaban y además solicitaban que llamaran a los enfermeros. En distintas oportunidades tuvo que llevar a los detenidos al baño, a lo que tenía que asistir bajándoles los pantalones, puesto que estaban esposados, notando en dichas ocasiones las piernas con machucones, las rodillas lastimadas; es ahí cuando los detenidos le decían de se sentían mal, que lo llevaran a la enfermería [...] Que a los calabozos llegaban patrulleros con gente de civil que parecían ser los jefes por que mandaban a los policías, no sabe si eran de la federal o de las comisarias y bajaban a los detenidos. El deponente quiere aclarar que lo referido respecto de los detenidos fue antes del golpe de estado."

En la causa N° 1086 "Bustos" que lo trae enjuiciado a Del Torchio, fue señalado por diversas víctimas como miembro del "grupos de tareas".

El testigo Juan Carlos Rodrigo, en el debate el 27 de febrero de 2013 (cfr. Acta N° 72) refirió que Del Torchio lo detuvo a él y a Velazco, y los llevó al Penal de Chimbas en un vehículo, que el mismo les dio su nombre. Unos diez días después fue interrogado, y que reconoció la la voz de Del Torchio en este interrogatorio.

El testigo César Ambrosio Gioja en el debate el 28 de noviembre de 2012 (cfr. Acta N° 62), refirió: "que la señora de Olivera comenzó a trabajar con su esposa en la Universidad junto a la esposa de Salgado, que una noche cenaron los tres matrimonios en la casa de Olivera ubicada el barrio de Oficiales de Marquesado, que el Penal de Chimbas sabían que estaba a cargo de Cardozo que era hijo de un general al que habían matado, de Del Torchio que le decían "el loco", que luego vinieron los de Gendarmería con quienes tenían mejor relación. Se decía que en el Penal estaban Del Torchio, Malatto, Olivera, el hijo de Videla y cree que Gómez".

La testigo María Cristina Anglada en el debate el 5 de febrero de 2013 (cfr. Acta N° 67) dijo que: "cuando la interrogaban siempre eran tres o cuatro, que uno daba las directivas, que a uno de ellos le decían "el turro", que era muy aporteñado y usaba mucho esa palabra, [...] que a Gómez y a Del Torchio también los ha visto cuando se llevaban gente para

los interrogatorios, [...] que cuando pararon los interrogatorios los vio caminando por los pasillos del pabellón del Penal, que esas personas tenían una relación de superioridad con los que custodiaban el pabellón".

El testigo Domingo Eleodoro Morales en el debate el 27 de febrero de 2013 (cfr. Acta N° 72) señaló que para los interrogatorios venía personal del Ejército, sin recordar graduaciones militares, indicó que los nombres que más circulaban era los de Malatto, Olivera, Vic, Nieto, Cardozo, Daniel Gómez y Del Torchio, de los tres últimos hizo referencia durante su declaración rendida en la etapa de instrucción el día 1° de marzo de 2007.

El testigo Rafael Adolfo Girón, conscripto, en el debate el 4 de diciembre de 2012 (cfr. Acta N° 63) recordó que participó en un operativo en el que *"fueron a detener a Carlos Aliaga que era compañero suyo, que ese operativo estaba a cargo del Oficial Del Torchio y estaba también el Suboficial Bustos, que iban seis o siete soldados, que fueron a la casa de su suegra y no vivía allí, que luego fueron a un barrio donde se domiciliaba, que en el operativo él se quedó afuera custodiando el camión, que lo subieron encapuchado y lo llevaron a la Legislatura [...] que cuando llegaron a la Legislatura el Sub-Teniente llevó a Aliaga hacia adentro, que era más de las doce de la noche, que él se quedó afuera en el camión y a los pocos minutos se fueron".*

También Del Torchio fue mencionado en declaraciones testimoniales en la causa N° 4.459 "Recurso de Habeas Corpus a favor de Bustos, Hugo Ricardo y acumulados" por Pedro Fernando Oyarzún Cruz (fs. 3351/3355), y Antonio del Carmen Tapia (fs. 2129/2131 vta.).

En la testimonial de Margarita Rosa Camus en la instrucción (fs. 10.908/10.910), dijo que lo reconoce y asocia a Del Torchio como el estudiante de Ingeniería que asistía a las reuniones en la casa de Héliida Páez, vestido con pantalón de jeans, camisas a cuadros, pelo largo y zapatillas.

La intervención de Juan Francisco Del Torchio en el aparato represivo emerge de la prueba documental incorporada al debate: 1) en los autos 4.371 "c/ Montenegro Gutiérrez, Saturnino Mauricio (20.840), y en la causa N° 4077 "Recurso de

Habeas Corpus en favor de Nívoli, Marcelo; Capella, Jorge, MC Donald de Nívoli y Beatriz París", Del Torchio interviene como oficial actuante en el allanamiento del domicilio y detención de Montenegro, y da cuenta de las operaciones realizadas ante el Jefe del RIM 22 Cnel. Menvielle, y allí brinda declaración. Luego en sede judicial, Montenegro denunció las torturas, condiciones de detención y modo en que le hicieron colocar la firma en la indagatoria en sede militar, que había instruido Del Torchio. 2) en los autos N° 4.479 "c/ Ávila, Alfredo Rafael y Garay, Marcelo Edmundo (20.840)", Del Torchio fue designado por el Jefe del RIM 22 Cnel. Menvielle para instruir el sumario militar contra Ávila y Garay el 3 de abril de 1976. A fs. 2 comienza la instrucción, a fs. 2 vta. toma diversas medidas, entre ellas mantener incomunicado a Ávila y Garay, solicita informes del estado de salud de Ávila y Garay al médico José Salazar Ledezma, agrega informes médicos, toma las supuestas declaraciones indagatorias tomadas el 2 y 3 de julio de 1976 en el RIM 22. (fs. 3 vta., 4, 5/6, 8, 9, 10/11). Ambas declaraciones en el sumario militar fueron suscriptas por las víctimas estando con los ojos vendados, encapuchados, atados, y luego de haber sido sometido, al menos Ávila, a tormentos. 3) en los autos N° 4.211 "c/ Aliaga, Carlos Alberto - Presunta Infracción a la Ley de Seguridad Nacional N° 20.840", consta en el acta de fs. 48 la participación de Del Torchio en el operativo realizado para su detención.

La defensa material del imputado Juan Francisco Del Torchio: su análisis.

El imputado Del Torchio no prestó declaración indagatoria, haciendo uso de su derecho a abstenerse de declarar, tanto en la instrucción, como en el debate oral.

La atribución de responsabilidad delictiva a Juan Francisco Del Torchio en grado de coautor.

La prueba rendida en la instrucción y la del debate oral, sostienen que se encuentre acreditada la responsabilidad del imputado Juan Francisco del Torchio en todos los casos de la causa N° 1086 "Bustos" por los que fue acusado.

De modo suficiente quedo demostrado que Del Torchio, en su papel de Jefe de Sección, en la Compañía de Infantería de Montaña "A", siendo su Jefe el Tte. 1º De Marchi, y luego con el Tte. López Patterson, se ubicó en la línea intermedia de mando, y por lo tanto, llevó a cabo acciones de ejecución de los ilícitos que se le reprochan, en la denominada "lucha contra la subversión", como delitos contra la humanidad.

La ejecución de aquellos hechos permite calificar su intervención delictiva en el grado de coautoría, y al igual que el Tte. Olivera y el Tte. 1º De Marchi, permite atribuirle todos los hechos realizados por el aparato represivo en San Juan, aquellos realizados en autoría directa, o los realizados en cooperación o en conjunto, o en división de funciones con otros, independientemente de si éstos fueron ejecutados en otros tramos por efectivos del RIM 22, Policía de San Juan, Policía Federal Argentina o Gendarmería Nacional.

De este modo, no es una condición necesaria la presencia de Del Torchio en todo el *iter criminis* de cada uno de los ilícitos, siendo suficiente su intervención en diversos tramos en la ejecución de los mismos, por efecto del reparto de tareas, propio de la coautoría.

En aquellos supuestos en que Del Torchio ejecutó con su acción directa los hechos ilícitos concretos, tiene lugar un concurso aparente entre el tipo de autoría directa y la coautoría, primando la última.

Se ha podido constatar su participación en todos los eslabones de los hechos ilícitos, en las distintas causas, en el momento del secuestro de las víctimas, durante su detención en la ex Legislatura o en el Penal de Chimbas, en los interrogatorios y torturas, o en la inteligencia previa, junto a los otros imputados.

Conforme las constancias de su legajo personal que acreditan su formación y entrenamiento militar, especialmente la adquirida en el Operativo Independencia en Tucumán, el lugar que ocupó dentro de la estructura del RIM 22 como Jefe de Sección de la Compañía de Infantería "A", teniendo al Tte. 1º De Marchi como Jefe de Compañía, y luego con López Patterson, y su participación en la "unidad especial" que menciona el informe de inteligencia del D-2 de la Policía de San Juan en los archi-

vos que le fueran secuestrados e incorporados como prueba documental a la causa, y de las diversas testimoniales y documental incorporada en estos autos, en especial las causas por presunta infracción a la Ley 20.840 que proseguían a los sumarios militares, se encuentra suficientemente acreditada la intervención delictiva de Juan Francisco Del Torchio en todos los hechos de la causa N° 1086 "Bustos".

Los delitos cometidos por Juan Francisco Del Torchio en grado de coautor.

Las premisas precedentes permiten que el Tribunal de juicio afirme que el imputado Juan Francisco Del Torchio es penalmente responsable de los delitos de los que fue acusado por el Ministerio Público Fiscal en el debate oral y la Querrela en la causa N° 1086 "Bustos", en carácter de coautor, de los siguientes delitos y víctimas: **a) violación de domicilio**, previsto por el art. 151 del Código Penal, en concurso material de cinco (5) hechos cometidos en perjuicio de: 1) Juan Carlos Salgado, 2) Edgardo Ramón Fábregas, 3) Belisario Enrique José del Sagrado Corazón Albarracín Smith, 4) Waldo Eloy Carrizo, 5) Bibiano Manuel Quiroga; **b) privación ilegítima de la libertad** abusiva agravada por el uso de violencia o amenazas y por la duración de más de un mes de la detención, previsto por el art. 144 *bis* inciso 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 5° del Código Penal, redacción según ley 14.616, en concurso material de veintiocho (28) hechos cometidos en perjuicio de: 1) Juan Luis Nefa, 2) Hugo Ricardo Bustos, 3) María Cristina Anglada, 4) Luis Rosauero Borkowsky Vidal, 5) Carlos Aliaga, 6) Juan Carlos Salgado, 7) Alfredo Ernesto Rossi, 8) César Ambrosio Gioja, 9) Jorge Guillermo Guilbert, 10) Flavio Miguel Guilbert, 11) Edgardo Ramón Fábregas, 12) Francisco Camacho y López, 13) José Luis Gioja, 14) Jorge Alfredo Frías, 15) Belisario Enrique José del Sagrado Corazón Albarracín Smith, 16) Alfredo Rafael Ávila, 17) Carlos Enrique Yanzón, 18) Juan Carlos Rodrigo, 19) Daniel Illanes, 20) Elías Justo Alvarez, 21) José Nicanor Casas, 22) Domingo Eleodoro Morales, 23) José Carlos Alberto Tinto, 24) Waldo Eloy Carrizo, 25) Bibiano Manuel Quiroga, 26) Carlos Roberto Giménez, 27) Marcelo Edmundo Garay, y 28) José Abel Soria Vega; **c) privación ilegítima de la libertad** abusiva agravada por el uso de violencia o amenazas, pre-

visto en el art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º del Código Penal, redacción según ley 14.616, en concurso material de cuatro (4) hechos cometidos en perjuicio de: 1) Enrique Segundo Faraldo, 2) Fernando Mo, 3) Silvia Teresita Guilbert, 4) Adolfo Saturnino Andino; **d) imposición de tormentos** agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, previsto en el art. 144 ter, 1º y 2º párrafos del Código Penal, redacción según ley 14.616, en concurso material de treinta y dos (32) hechos cometidos en perjuicio de: 1) Juan Luis Nefa, 2) Hugo Ricardo Bustos, 3) María Cristina Anglada, 4) Luis Rosauero Borkowsky Vidal, 5) Carlos Aliaga, 6) Juan Carlos Salgado, 7) Alfredo Ernesto Rossi, 8) Enrique Segundo Faraldo, 9) Fernando Mo, 10) César Ambrosio Gioja, 11) Jorge Guillermo Guilbert, 12) Flavio Miguel Guilbert, 13) Silvia Teresita Guilbert, 14) Edgardo Ramón Fábregas, 15) Adolfo Saturnino Andino, 16) Francisco Camacho y López, 17) José Luis Gioja, 18) Jorge Alfredo Frías, 19) Belisario Enrique José del Sagrado Corazón Albarracín Smith, 20) Alfredo Rafael Ávila, 21) Carlos Enrique Yanzón, 22) Juan Carlos Rodrigo, 23) Daniel Illanes, 24) Elías Justo Álvarez, 25) José Nicanor Casas, 26) Domingo Eleodoro Morales, 27) José Carlos Alberto Tinto, 28) Waldo Eloy Carrizo, 29) Bibiano Manuel Quiroga, 30) Carlos Roberto Giménez, 31) Marcelo Edmundo Garay, y 32) José Abel Soria Vega; **e) imposición de tormentos** agravada por la condición de perseguida política de la víctima y el carácter de funcionarios públicos de sus autores, en concurso ideal (art. 54 C.P.) con **abuso deshonesto**, previsto por el art. 127 del Código Penal, redacción según ley 11.179, por un (1) hecho cometidos en perjuicio de: 1) Silvia Teresita Guilbert. Todos los hechos concursan materialmente entre sí (art. 55 C.P.).

El imputado Daniel Rolando Gómez.

La compulsión de su legajo personal permite advertir que Daniel Rolando Gómez, al momento de los hechos, desde el golpe militar del 24 de marzo de 1976, se desempeñó como Jefe de Sección, de la Compañía de Infantería de Montaña "C" y luego como Jefe de Sección, en la Compañía Comando.

Daniel Rolando Gómez ingresó al Colegio Militar de la Nación en 1967. Fue destinado en el Regimiento de Infantería

25, como Jefe de Sección (OD N° 229/72) en la localidad de Sarmiento, Chubut. El 22 de noviembre de 1975 (BRE 4636) fue destinado al RIM 22 de San Juan como Jefe de Sección de la Compañía de Infantería de Montaña "C".

El 25 de diciembre de 1975 fue enviado en comisión al Operativo Independencia en Tucumán, integrando la FT "Cónдор". En este período fue ascendido al grado inmediatamente superior, y continuó hasta el 29 de enero de 1976 en Tucumán en la FT "Cónдор". El 9 mayo de 1976 es enviado nuevamente a Tucumán por dos meses en la FT "Cabo 1° Méndez". Regresó el 19 de julio de 1976, continuando como Jefe de Sección. En esas incursiones en el Operativo Independencia, adquirió el entrenamiento y la experiencia necesaria para afrontar la "lucha contra la subversión" en San Juan.

En este período fue evaluado por el Jefe de la Compañía de Infantería "C", el imputado Tte. 1° Gustavo Ramón De Marchi, calificándolo en 100 puntos. Igualmente lo evaluó el Jefe del RIM 22, Cnel. Juan Bautista Menvielle.

El 30 de noviembre de 1976 fue destinado como Jefe de Sección a la Compañía Comando (OE N°10/76), y continuó sus servicios en el RIM 22 hasta enero de 1979.

Diversos testigos mencionaron su intervención directa en las operaciones de represión de la dictadura militar, en el ilegal aparato organizado de poder, conforme la prueba rendida en el debate oral, de los testigos de contexto, de las propias víctimas, en los hechos de la causa N° 1086 "Bustos", como en otros vinculados con las causas N° 1077 "Amín de Caravajal" y N° 1085 "Camus". En los testimonios fue señalado cumpliendo efectivamente funciones en el Penal de Chimbas, en los operativos de secuestro, en los traslados de detenidos, en los interrogatorios y las torturas.

Es así que el imputado Tte. Gómez se comportaba como un miembro activo y permanente del grupo de tareas o "unidad especial", que llevó a cabo los crímenes contra la humanidad por los que fue acusado.

La prueba de los hechos atribuidos al imputado Daniel Rolando Gómez.

A partir de los registros de su legajo personal que dan cuenta de su servicio activo en el RIM 22, como Jefe de Sección, de la Compañía de Infantería de Montaña "C", y en una línea de mando intermedia, deben señalarse los testigos que revelaron su participación en el aparato organizado de poder.

La testigo de contexto Virginia Rodríguez de Acosta, en el debate el 28 de febrero de 2012 (cfr. Actas N° 19 y 20) relató que a Gómez lo vio en los pabellones, y que su nombre se lo dio su compañera Casado de Nacif. Refirió que Gómez y Martel iban al Penal de Chimbas, y que allí los conoció.

El testigo Rogelio Enrique Roldán, en el debate el 30 de mayo de 2012 (cfr. Acta N° 39) dijo que lo conoció porque eran vecinos en la infancia.

El testigo Antonio del Carmen Tapia, en el debate el 28 de noviembre de 2012 (cfr. Acta N° 62) mencionó que *"en el Penal estaban Del Torchio, Malatto, Olivera, el hijo de Videla y cree que Gómez"*.

El testigo Enrique Sarasúa, en el debate el 12 y 24 de abril de 2012 (cfr. Actas N° 32 y 33) dijo que: *"Asimismo puede, también, reconocer a Gómez, toda vez que le llamaron la atención las características físicas de éste último, entre las que recuerda la tez bronceada, como si fuese una persona que sale mucho al campo. Este individuo hacía traslados y estaba encargado de supervisar el pabellón"*.

El testigo Whashington Alejandro García, en el debate el 8 de mayo de 2012 (cfr. Acta N° 34) dijo: *"que entre los militares que estaban en Chimbas se hablaba de Malatto, Páez, Gómez y Olivera"*.

El testigo Tristán Alfredo Valenzuela, conscripto, en el debate el 31 de mayo de 2012 (cfr. Acta N° 40), que cumplió el servicio militar obligatorio en el RIM 22, refirió que en Inteligencia estaban Olivera, Gómez y Cardozo.

Los testigos relacionadas con las causas N° 1077 "Amín de Carvajal", N° 1085 "Camus" y N° 1090 "Erize", porque se consideran prueba de su intervención en el grupo de tareas que ejecutaba el plan sistemático y generalizado de ataque a una población civil en San Juan.

El testigo Miguel Ángel Neira, en el debate el 10 de octubre de 2012 (cfr. Acta N° 56) expresó *"que recuerda a un*

tal Gómez porque fue quien le pegó, que un soldado dijo "parte para el Teniente Gómez", que lo mando al frente, que cuando un subordinado pide permiso al superior se dice "parte para...", que es para pedir permiso al superior, que de esa manera escuchó ese apellido" [...] el momento en que le dieron la libertad fue el Sr. Gómez, que fue el propio Gómez se presentó y le sacó la capucha, que supone que firmó un acta de salida".

El testigo Víctor Eduardo Carvajal, en el debate el 3 de abril de 2012 (cfr. Acta N° 29) vinculó al imputado Tte. Gómez al grupo de tareas, pues en relación a la muerte de su hermano Alberto Carvajal en el Penal de Chimbas, dijo: *"que para él, el principal responsable es Jorge Olivera y su lugarteniente Martel, junto a Gómez, De Marchi y Cardozo, que eran un grupo de tareas que cumplían diferentes funciones relacionadas con el terrorismo de estado en San Juan".* Agregó que el Tte. Gómez fue quien le dio la libertad el 7 de enero de 1977: *Menville le otorgó la libertad y Gómez la hizo efectiva, haciéndole firmar un certificado. El testigo Carvajal acompañó en la audiencia de debate el certificado original, agregado a fs. 636 de la causa principal.*

La testigo Silvia Pont en el debate el 4 de abril de 2012 (cfr. Acta N° 31) que: *"Los detenidos hemos armado un cuerpo de gente que estaba permanentemente en el Penal. En ese grupo estaba Olivera, Malatto, Martel, Vic, Cardozo, Gómez. A Martel lo tengo grabado en mi cabeza, por su tono, por su violencia, por su forma de hablar, él mismo se presenta. A Olivera y a Malatto les pongo el nombre después".*

La testigo Vicenta García López, sobre los hechos que damnificaron a Daniel Russo, en el reconocimiento fotográfico practicado en el debate 25 de junio de 2012 (cfr. Acta N° 43), al observar la fotografía N° 152, expresó que le resultaba parecida a uno de los dos que los hizo entrar a su casa, pero le parece menos fornido. Luego de observar la foto, por Presidencia se hace saber que la misma pertenece al Tte. Gómez.

En la declaración testimonial dada ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza el 13 de mayo de 1987, al referirse a su primera detención, Enrique Sarasúa dijo que *"...ahí conozco a Martel. En el equipo siempre había uno que hacía de bueno y otro que hacía de malo...A él le tocaba hacer siempre de*

malo. Lo conocí por la voz, ya que algunas veces entraba al pabellón siempre a cara descubierta. También a veces iba Malatto, a quien conozco personalmente, el Tte. Gómez de la seguridad del pabellón [...]".

Las víctimas de la causa N° 1086 "Bustos" lo reconocieron.

El testigo víctima José Nicanor Casas, en el debate el 8 de febrero de 2012 (cfr. Actas N° 16, 17 y 19) expresó "que el Teniente Gómez estaba a cargo del Penal, que ese dato se manejaba en todas las conversaciones que tenían con los gendarmes que los custodiaban, que esa información suministrada por los gendarmes a ellos les parecía creíble, porque era sostenida por muchos gendarmes [...] el Teniente Gómez era la cabeza del Penal de Chimbas, que era información que se corría por todos lados, que no tenía dueño, que no recuerda haber visto a Gómez".

El testigo víctima Juan Luis Nefa, en el debate el 30 de noviembre de 2012 (cfr. Acta N° 7) manifestó que "en una oportunidad nos hicieron formar en el Penal, en el pabellón, en una de esas oportunidades estaba De Marchi, Cardozo, Gómez, los vi, otro de los nombres que circulaban era el de Malatto a quien vi por la mirilla entrar al pabellón."

El testigo víctima Daniel Illanes, en el debate el 30 de noviembre de 2011 (cfr. Acta 7) dijo que "Por mi amistad con Rossi, me hice amigo de Salgado, él y su esposa, González Ranea, fueron permanentemente inteligenciado por Olivera y Gómez, este último era el esposo de una íntima amiga de González Ranea, no sé qué suponían de ese grupo bancario despolitizado. Eso me lo decía Salgado y Rossi.[...] que al hablar con él, Jensen le dijo que tenía conocimiento de un aparato de inteligencia en el que estaba Malatto, Olivera, Cardozo, Vic, De Marchi, Martel y Gómez, que Jensen habló con Menvielle y le dijo de ese grupo de tareas, y éste le habría dicho que no se meta porque respondían directamente del General Maradona, que Gómez era muy amigo de Olivera, y Martel tuvo que ver con el traslado".

El testigo víctima Juan Carlos Salgado, en el debate el 29 de febrero de 2012 (cfr. Acta N° 20) dijo que: "Respecto al diálogo con Gómez, me sacan de la celda encapuchado y me llevan a una sala con un dibujo con unos círculos, entraron 2 o

3 personas encapuchadas, eran militares, ya que yo no tenía capucha, Gómez se da vuelta mirando, dándome la espalda, y me dice 'no te podemos ubicar, no sabemos a qué fracción perteneces, si sos montonero, del ERP, comunistas o qué'. Ahí, me sacan una foto de frente y de perfil".

La testigo Isabel González Ranea, cuñada de Juan Carlos Salgado, confirmó la inteligencia que realizó Olivera sobre Salgado, mencionando *"que el Teniente Olivera lo conoce de nombre porque su esposa era compañera de trabajo de su hermana y sabe que ella con Salgado se juntaban a cenar con el matrimonio Olivera, que a Rolando Gómez lo conoce porque era esposo de una íntima amiga de su hermana, que sabían que estaba en el Penal de Chimbas."*

El testigo Hugo González Ranea, hermano de la anterior, en el debate el 14 de noviembre de 2012 (cfr. 60) dijo que Juan Carlos Salgado le contó que en el Penal de Chimbas vio a Olivera y a Daniel Rolando Gómez, que éste último era esposo de Enriqueta Sabatié, íntima amiga de su hermana Graciela González.

El testigo víctima Francisco Camacho y López en el debate el 4 de diciembre de 2012 (cfr. Acta N° 63) expresó que: *"la custodia del pabellón estaba a cargo de los militares, luego de los gendarmes y más adelante la custodia la tenía la Guardia de Infantería de la Policía de San Juan [...] que él conoció personalmente al Teniente Daniel Gómez, que fue quien le dijo que lo iban a liberar [...] un día estaba caminando por los jardines cercanos al pabellón 5 donde estaban alojados en ese momento, que se acercó Daniel Gómez y le dijo que en unos días iba a salir, que supo que era el Teniente Daniel Gómez porque se presentó".*

El testigo víctima César Ambrosio Gioja, en el debate el 28 de noviembre de 2012 (cfr. Acta N° 62) mencionó que: *"Se decía que en el Penal estaban Del Torchio, Malatto, Olivera, el hijo de Videla y cree que Gómez".*

La testigo víctima María Cristina Anglada, en el debate el 5 de febrero de 2012 (cfr. Acta N° 67) expresó: *"que a Gómez y a Del Torchio también los ha visto cuando se llevaban gente para los interrogatorios, [...] que esas personas tenían*

una relación de superioridad con los que custodiaban el pabellón".

El testigo víctima Alfredo Ernesto Rossi, en el debate el 18 de diciembre de 2012 (cfr. Acta N° 66) dijo que aunque nunca vio a sus torturadores, por comentarios dentro del Penal, que provenían de otros detenidos, con quienes mantuvieron comunicación una vez que los gendarmes asumieron la custodia del Penal, se enteró que entre los llamados 'ojos de vidrio' estaban Olivera, Cardozo, De Marchi, Malatto y Gómez.

El testigo víctima Domingo Eleodoro Morales, en el debate el 27 de febrero de 2013 (cfr. Acta N° 72) señaló que para los interrogatorios venía personal del Ejército, sin recordar graduaciones militares, e indicó que los nombres que más circulaban eran los de Malatto, Olivera, Vic, Nieto, Cardozo, Daniel Gómez y Del Torchio, y a los tres últimos los mencionó en su declaración en la instrucción el 1° de marzo de 2007.

Existen otras testimoniales en la instrucción que concurren a confirmar las versiones de las anteriores declaraciones, acerca de la presencia de Gómez en el grupo de tareas.

La testimonial de Margarita Rosa Camus en la instrucción a fs. 10.908/10.910 (fs. 1.206/1.208 de la foliatura original del expediente "Camus"), al manifestar que los detenidos hicieron alusión al Tte. Daniel Gómez, pues tuvieron trato directo con él.

También los testigos Miguel Ángel Neira (fs. 678 y 2742/2743), Ernesto Jensen (fs. 3356/3359 vta.), Víctor Eduardo Carvajal (fs. 3541/3543), Rogelio Enrique Roldán (fs. 225) y Enrique Sarasúa (fs. 236).

Las testimoniales del Cdte. Ernesto Jensen, Jefe de la Agrupación X de Gendarmería Nacional al momento de los hechos, ante la instrucción el 22 de noviembre de 2007, la que fue incorporadas por lectura en el debate, involucran a Gómez en los grupos de tareas. Allí dijo que el Gral. Maradona lo convocó al despacho del Cnel. Menvielle para solicitarle que se haga cargo de la seguridad del Pabellón 6 del Penal de Chimbas donde tenían más de ochenta detenidos. Dijo: *"En cuanto a los procedimientos de esa época, recuerda que los oficiales del RIM, entre los que recuerda a Malatto, Gómes (sic), Cardozo, Olivera, ellos preparaban procedimientos en la ciudad con la*

Policía, y Ejército daba la seguridad exterior y la Policía se metía en las casa, de lo que tenía referencia por el Cte. Mayor Márquez, Collado Olivares, de que cuando se metían en las casa hacían latrocinios de toda índole" y "La versión que tenía yo de que llevaba la batuta de todo la llevaba el Teniente Olivera, y después un Oficial que estaba muy obsesionado, de nombre Cardozo, pero que siempre dirigió la batuta Olivera" (fs. 481/484 de la foliatura del Juzgado Federal en la causa "Camus").

Las constancias de las causas agregadas como prueba, por presunta infracción a la Ley 20.840, demuestran la intervención del Tte. Gómez en la tarea de "aniquilación de la subversión": 1) en los autos N° 4.532 "c/ Guilbert, Guillermo Jorge (20.840)", consta que el Tte. Gómez fue el oficial actuante en la detención de Guilbert. 2) en los autos N° 4.786 "c/ Fernández, Juan Salvador (21.323)", el Tte. Gómez fue designado instructor del sumario militar contra Juan Salvador Fernández. 3) en los autos N° 4.748 "c/ Miranda, Miguel Ángel (20.840)", el instructor Tte. Gómez consideró que las actuaciones debían elevarse al Juez Federal Dr. Gerarduzzi. Miranda denunció en su declaración indagatoria brindada en la U-9 de La Plata ante el juez federal, que la primera declaración fue tomada en el Penal de Chimbas, y no en el RIM 22, y que se la hicieron firmar encapuchado, y nunca la leyó. 4) en los autos N° 4.747 "c/ Gioja, César Ambrosio - presunta infracción a la ley de seguridad nacional 20.840 sobre actividades subversivas", el Tte. Gómez intervino como instructor. A fs. 2, el Tte. Gómez informa que Gioja fue detenido por personal del Ejército, "detenido el veintisiete de marzo del año próximo pasado, por efectivos del Ejército, cuando el causante se hizo presente en la Legislatura de San Juan". A fs. 5, consta una presunta declaración tomada por el Tte. Gómez en el RIM 22. A fs. 6, eleva información militar al Jefe del RIM 22. 5) la prevención sumarial (ley 21.460) Letra I 2 7 N° 0013, Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas N° 10374 79644, en el que tramitara una causa iniciada contra Jorge Wálter Moroy, "detenido por la presunción de que en su domicilio ocultaba personal prófugo de la BDS Montoneros". En dichas actuaciones, el oficial preventor es el Tte. Gómez.

La defensa material del imputado Daniel Rolando Gómez: su análisis.

El imputado Gómez sólo declaró en el juicio oral.

Manifestó que al Penal de Chimbas ingresó tres veces en 1977. Nunca estuvo en el Penal, que no dependieron de las guardias del pabellón 6, ni participó de interrogatorios, como tampoco formó parte de una asociación ilícita.

Los bastos testimonios que lo ubican en el Penal de Chimbas y como miembro del grupo de tareas, son contestes, hasta el punto de detectarlo como quien estaba a cargo de los detenidos políticos del Penal de Chimbas. En el Prontuario Policial N° 175.607 de María Cristina Anglada, consta que el traslado desde el Penal de Chimbas lo hizo del imputado Tte. Gómez, lo que desarma su versión.

Sostuvo que los doce gendarmes que estuvieron en la guardia no lo mencionan. sin embargo, el propio imputado Sgto. Martel, en su indagatoria en la instrucción lo señala como miembro del grupo de oficiales que hacía la inteligencia, y los interrogatorios en el Penal. Hasta el Cdte. Jensen, de la Gendarmería Nacional lo mencionó como parte del grupo de tareas.

Gómez ataca la aparente contradicción del testigo Juan Carlos Salgado, indicando que él estaba destinado a Chubut y que conoció a su esposa en Semana Santa de abril del 1976. Para esa fecha, Juan Carlos Salgado ya estaba detenido, por lo tanto, no se habrían conocido de antes, no habrían comido asados en su casa. Esto lo ratifica Enriqueta Sabatié, que lo conoció en abril del 1976 y que no era amiga de la esposa de Olivera y tampoco lo conoce a Olivera.

Los hechos relatados por Juan Carlos Salgado encuentran sostén de veracidad en otros testimonios. La esposa de Gómez, Enriqueta Sabatié, confirmó que era amiga de la infancia de la esposa de Salgado, Graciela González Ranea, lo que reconfirma su hermana Isabel González Ranea, pues según ésta, Graciela recurría a Enriqueta Sabatié para informarse sobre su esposo y mandarle cosas, en el entendimiento de que su esposo el Tte. Gómez tenía acceso al detenido Juan Carlos Salgado. Por otro lado, el Tte. Gómez es oriundo de la provincia de San Juan, y si bien estudió en Buenos Aires y luego fue destinado a Chubut, es claro que desde el año 1967 al año 1975 en que fue

destinado al RIM 22 en la Provincia de San Juan, todas sus licencias anuales de verano y las invernales de 10 días, las gozó en la ciudad de San Juan. Además, fue trasladado al RIM 22. Por lo tanto, su esposa Enriqueta Sabatié sostuvo la versión de que se conocieron en abril de 1976, para no incriminar a su ex esposo. Si la versión del imputado Gómez es que ni siquiera el Tte. Olivera conocía a Salgado, se equivoca en su intento exculpatorio, pues el mismo Tte. Olivera sostuvo que concurrió al Penal de Chimbas una sola vez a interiorizarse por su amigo Salgado. Olivera conocía a Salgado, como éste conocía al imputado Gómez.

La atribución de responsabilidad delictiva del imputado Daniel Rolando Gómez.

De las pruebas producidas y valoradas, el Tribunal de juicio encuentra suficientemente acreditada la intervención delictiva en el ilegal aparato organizado de poder que funcionó en la forma de una asociación ilícita en la dictadura cívico-militar, cuya finalidad era detectar, perseguir, secuestrar, interrogar, torturar, y hasta eliminar físicamente en algunos casos a toda disidencia política.

El imputado Tte. Daniel Rolando Gómez, por su papel desempeñado en el RIM 22 y Área 332, como Jefe de Sección, de la Compañía de Infantería de Montaña "C" en el año 1976, bajo el mando del Tte. 1º De Marchi, y luego Jefe de Sección de la Compañía Comando, cuando el Tte. 1º De Marchi fue nombrado en dicha Compañía a fines de 1976, 1977, 1978), y su preparación militar y entrenamiento en el Operativo Independencia en Tucumán, lo tornaron un efectivo relevante para emprender la "lucha contra la subversión".

Precisamente, la posición que ocupaba en la estructura del Ejército así como su papel concreto en la "lucha contra la subversión", interviniendo en la ejecución de diversos tramos de los ilícitos contra las víctimas de la causa "Bustos", lo sitúa en un nivel de responsabilidad como coautor, en el emprendimiento conjunto con otros imputados, mediante una división funcional de roles y tareas en pos del cumplimiento del objetivo de la eliminación de la subversión, mediante la

comisión de hechos atroces, considerados delitos contra la humanidad.

Los delitos cometidos por el enjuiciado Daniel Rolando Gómez en grado de coautor.

Las premisas precedentes permiten que el Tribunal de juicio afirme que el imputado Daniel Rolando Gómez es penalmente responsable de los delitos de los que fue acusado por el Ministerio Público Fiscal en el debate oral y la Querrela en la causa N° 1086 "Bustos", en carácter de coautor, de los siguientes delitos y víctimas: **a) violación de domicilio**, previsto por el art. 151 del Código Penal, en concurso material de cinco (5) hechos cometidos en perjuicio de: 1) Juan Carlos Salgado, 2) Edgardo Ramón Fábregas, 3) Belisario Enrique José del Sagrado Corazón Albarracín Smith, 4) Waldo Eloy Carrizo, y 5) Bibiano Manuel Quiroga; **b) privación ilegítima de la libertad** abusiva agravada por el uso de violencia o amenazas y por la duración de más de un mes de la detención, previsto por el art. 144 bis inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 5° del Código Penal, redacción según ley 14.616, en concurso material de veintiséis (26) hechos cometidos en perjuicio de: 1) Juan Luis Nefa, 2) Hugo Ricardo Bustos, 3) María Cristina Anglada, 4) Luis Rosaura Borkowsky Vidal, 5) Carlos Aliaga, 6) Juan Carlos Salgado, 7) Alfredo Ernesto Rossi, 8) César Ambrosio Gioja, 9) Jorge Guillermo Guilbert, 10) Flavio Miguel Guilbert, 11) Edgardo Ramón Fábregas, 12) Francisco Camacho y López, 13) José Luis Gioja, 14) Jorge Alfredo Frías, 15) Belisario Enrique José del Sagrado Corazón Albarracín Smith, 16) Alfredo Rafael Ávila, 17) Carlos Enrique Yanzón, 18) Juan Carlos Rodrigo, 19) Daniel Illanes, 20) Elías Justo Álvarez, 21) José Nicanor Casas, 22) Domingo Eleodoro Morales, 23) José Carlos Alberto Tinto, 24) Waldo Eloy Carrizo, 25) Bibiano Manuel Quiroga, 26) Marcelo Edmundo Garay; **c) privación ilegítima de la libertad** abusiva agravada por el uso de violencia o amenazas, previsto en el art. 144 bis inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal, redacción según ley 14.616, en concurso material de cuatro (4) hechos cometidos en perjuicio de: 1) Enrique Segundo Faraldo, 2) Fernando Mo, 3) Silvia Teresita Guilbert, 4) Adolfo Saturnino Andino, en su ca-

rácter de funcionario público, **d) imposición de tormentos** agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, previsto en el art. 144 *ter*, 1º y 2º párrafos del Código Penal, redacción según ley 14.616, en concurso material de treinta (30) hechos cometidos en perjuicio de: 1) Juan Luis Nefa, 2) Hugo Ricardo Bustos, 3) María Cristina Anglada, 4) Luis Rosauo Borkowsky Vidal, 5) Carlos Aliaga, 6) Juan Carlos Salgado, 7) Alfredo Ernesto Rossi, 8) Enrique Segundo Faraldo, 9) Fernando Mo, 10) César Ambrosio Gioja, 11) Jorge Guillermo Guilbert, 12) Flavio Miguel Guilbert, 13) Silvia Teresita Guilbert, 14) Edgardo Ramón Fábregas, 15) Adolfo Saturnino Andino, 16) Francisco Camacho y López, 17) José Luis Gioja, 18) Jorge Alfredo Frías, 19) Belisario Enrique José del Sagrado Corazón Albarracín Smith, 20) Alfredo Rafael Ávila, 21) Carlos Enrique Yanzón, 22) Juan Carlos Rodrigo, 23) Daniel Illanes, 24) Elías Justo Álvarez, 25) José Nicanor Casas, 26) Domingo Eleodoro Morales, 27) José Carlos Alberto Tinto, 28) Waldo Eloy Carrizo, 29) Bibiano Manuel Quiroga, 30) Marcelo Edmundo Garay; **e) imposición de tormentos** agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, previsto en el art. 144 *ter*, 1º y 2º párrafos del Código Penal, redacción según ley 14.616, en concurso ideal (art. 54 C.P.) con **abuso deshonesto**, previsto por el art. 127 del Código Penal, redacción según ley 11.179, por un (1) hecho, cometido en perjuicio de: 1) Silvia Teresita Guilbert; **f) asociación ilícita** prevista por el art. 210 del Código Penal.

El imputado Osvaldo Benito Martel

Al momento de los hechos, desde el golpe militar del 24 de marzo de 1976, el Sgto. Osvaldo Benito Martel cumplía funciones en la Banda de Música del RIM 22, a cargo del Capitán Osvaldo Antonio Regis.

Su legajo personal informa que Osvaldo Benito Martel ingresó al Ejército como voluntario de segunda, en el instrumento Tambor, en el Servicio de Banda. El 1º de abril de 1965 tuvo su alta en el Ejército como voluntario 2º C (Corneta) o T (Tambor), fue destinado a la Banda de Música del RIM 22 (BRSG 4097). El 25 de febrero de 1966 pasó a la Escuela de Logística "Gral. Lemos", y desde diciembre de 1974 volvió al ser-

vicio activo en el RIM 22 (BRE 4581). El 31 de diciembre de 1975 renovó servicios por otros tres años, luego de ascender al grado de Sargento 1º (fs. 59, 61 y 64 de su legajo).

En cuanto a su evaluación, consta que para el años 1976/1977 el Sgto. 1º Martel salió en comisión de servicio al Cdo. de la BIM VIII el 4 de julio de 1977 (OD N° 76/77) y regresó al siguiente día.

En este período fue evaluado por el Jefe y el 2º Jefe del RIM 22, y por el Director de la Banda de Música, Capitán Osvaldo Antonio Regis.

Continuó con sus funciones en el RIM 22 hasta el 1º de enero de 1980, cuando fue trasladado a Regimiento de Infantería 8, en Comodoro Rivadavia, Chubut.

El Sgto. 1º Martel fue mencionado por gran cantidad de víctimas de la causa "Bustos", como uno de los interrogadores, torturadores, y que cumplía funciones en relación a los detenidos políticos en el Penal de Chimbas.

La prueba de los hechos acusados al imputado Osvaldo Benito Martel.

De las pruebas producidas en el debate ora, y las que provienen de la instrucción, es numerosísima la mención que de Martel hicieron los testigos, en cuanto a que intervino directamente y en conjunto con otros imputados, en la ejecución de los tormentos en los interrogatorios a que fueron sometidos los detenidos políticos en Penal de Chimbas, lo que incluye el ataque sexual del abuso deshonesto a algunas víctimas mujeres.

La testigo de contexto Virginia Rodríguez de Acosta en el debate el 28 de febrero de 2012 (cfr. Acta N° 19) dijo que en el Penal de Chimbas conoció al Tte. Gómez, y a Martel que concurría permanentemente.

La testigo de contexto María Cristina Leal, en el debate el 15 de mayo de 2012 (cfr. Acta N° 36) relató que: *"El señor Pedro Quiroga (f), que era conscripto de la época, me llevaba al baño y me cuidaba, me relató que quienes nos interrogaban eran Martel, Olivera, un tal Páez, Lazo. [...] Las mujeres de la Brigada [Femenina] siempre hablaban de Vic. Éste siempre nos iba a buscar para llevarnos a interrogar, De Marchi también iba, Martel también, hasta el Cnel. Menvielle fue, esto no pueden negar. Se presentó como quien estaba a cargo del Pe-*

nal después del golpe." [...] "Yo tengo memoria visual y me acuerdo de las camisas a cuadros del Sr. Martel [...], que como interrogador supo que en varias ocasiones estaba Martel y a otro que lo acompañaba siempre, que Martel se paraba en la puerta de uno de los pabellones y ellas lo identificaban, que las celadoras también lo nombraban." También dijo que en el traslado al aeropuerto que las llevaría a Buenos Aires, estaba Martel, y un pelirrojo de apellido Mello.

La testigo de contexto Diana Temis Kurbán, en el debate el 15 de mayo de 2012 (cfr. Acta N° 36) dijo que Vic y Martel llegaron un día [al Penal de Chimbas] con un peluquero y las reunieron a todas y les cortaron el pelo. Respecto de la sala de tortura refirió: "Una vez me toco ir a ese lugar, nos llevaron varios, nos hicieron subir como una escalera caracol y recuerdo que entró Malatto, Martel y un pelirrojo. Había un alférez Rodríguez, me preguntó, mientras me manoseaba, me preguntaba si sabía quién era y le dije que sí y me dejo de tocar.[...] que en una oportunidad vino Vic con Martel, que Martel siempre iba con un detenido Palacio que lo acompañaba, con un peluquero que tiene una peluquería cerca de la plaza de Concepción, que las sentaron a todas en un banco y el peluquero les cortó el pelo mientras se reía y hacía como que no miraba, que las guardia cárceles le tenían terror a Vic, que todas quedaron "peladas", que ya hacía frío porque estaba llegando el invierno del año 1976 [...] que en ese lugar donde los llevaban había olor a comida ["el locutorio" o "la escolita"], que estando en el pabellón entró Malatto con Martel y el detenido Palacio y un pelirrojo y les hicieron escribir parte de una carta [...] que la noche que le hicieron la prueba caligráfica estaba Martel, Malatto, un pelirrojo y otro muy alto que era Vic".

La testigo de contexto Gladys Monlas en el debate el 29 de marzo de 2012 (cfr. Acta N° 28) señaló: "que Martel le decía que declarara lo que él le dijera, que la manoseaba y le decía que quería tener relaciones con ella, que le decía que la iba a ayudar a salir, que inclusive fue a su casa, que cuando la llevaban a declarar era siempre a la misma pieza, que Martel se identificó con ella y le dijo que la iba a ayudar si declaraba lo que le decía, que no sabe cuántas personas había en el lugar, porque el que hablaba era Martel [...] que cuando los li-

beraron, Martel fue a su casa y le llevó los documentos, que Martel le había dicho que cuando saliera se tenía que juntar con él para tener relaciones sexuales."

El testigo de contexto Juan Bernardo Pereyra, en el debate el 3 de abril de 2012 (cfr. Acta N° 27) sostuvo que Martel era quien lo subió a la camioneta cuando los trasladaron con los detenidos Montero, Moroy y Fernández, y fue quien dijo que, si se movían, les meterían un tiro.

El testigo de contexto Alberto Orlando Rivas en el debate el 6 de diciembre de 2011 (cfr. Acta N° 9) afirmó la presencia de Martel en el Penal de Chimbas. Al momento de los hechos, Rivas era un presó común y expresó: *"que cuando hacía trabajos en los jardines, veía pasar a dos personas, Olivera y Martel a quienes señala [en la audiencia del debate oral], que estaban advertidos que cuando pasaban tenían que agachar la cabeza por su seguridad, que pasaban y conversaban y ello escuchaban algunas veces, que hablaban del traslado o "carga" cuando se referían a los detenidos por razones políticas, que a Martel le decían 'el doctor' porque pasaba con un maletín [...] Que Martel usaba siempre esas camisas a cuadros, está muy cambiado Martel, no así Olivera; ahí escuchábamos conversaciones de traslados o cargas, lo que fue aprendiendo que esos traslados o cargos eran presos políticos, fuimos aprendiendo a descifrar esos códigos. Nosotros le decíamos a Martel "el doctor" porque siempre llegaba con un maletín negro de ese formato, a quien se veía con eso se le decía "el doctor", de ellos recuerdo bien su cara. [...] que veía como traían a los presos políticos encapuchados, que una de las conversaciones que escuchó entre Olivera y Martel era que había que blanquear la situación de una mujer en diciembre de 1976, que la tenían que traer del camping de "La Marquesita", que era Hilda Díaz."*

El testigo Antonio del Carmen Tapia, militar retirado, en el debate el 28 de noviembre de 2012 (cfr. Acta N° 62) dijo a Martel lo vio en el grupo de Inteligencia que estaba en el penal.

De mismo modo, el imputado Sgto. 1° Martel fue señalado por testigos dadas en las causas N° 4.459 "Recurso de Habeas Corpus a favor de Bustos, Hugo Ricardo y acumulados" por Enrique Sarasúa (fs. 236), Víctor Eduardo Carvajal (fs.

3541/3543), Rogelio Enrique Roldán (fs. 225), María Cristina Leal (fs. 189/195 vta.), Virginia Irene Rodríguez de Acosta (fs. 196/204 vta.), Tristán Alfredo Valenzuela (fs. 217/218 y 3502/3512), Antonio del Carmen Tapia (fs. 2129/2131 vta.) y Rodolfo Casimiro Arce (fs. 2154/2155).

En relación a los hechos de la causa N° 1086 "Bustos", los testigos que lo señalaron son:

El testigo víctima Daniel Illanes, en el debate el 30 de noviembre de 2011 (cfr. Acta N° 7), dijo: *"que al hablar con él Jensen, le dijo que tenía conocimiento de un aparato de Inteligencia en el que estaba Malatto, Olivera, Cadozo, Vic, De Marchi, Martel y Gómez; que Jensen habló con Menvielle y le dijo de ese grupo de tareas y éste le habría dicho que no se meta, porque respondían directamente del Gral. Maradona; que Gómez era muy amigo de Olivera, y Martel tuvo que ver con el traslado"*.

El testigo víctima José Nicanor Casas, en el debate el 8 de febrero de 2012 (cfr. Acta N° 17) recordó: *"que también supo que torturaban De Marchi y Gómez, que de todos ellos vio al imputado Olivera y Martel, que como dijo anteriormente tenían información que el Teniente Gómez estaba al frente del Penal.[...] que en una oportunidad entro una persona vestida con uniforme del Ejército a su celda y le llevó su declaración para que la firme, que luego supo que se trataba de Martel."*

El testigo víctima Waldo Eloy Carrizo, en el debate el 18 de diciembre de 2012 (cfr. Acta N° 66) sostuvo que cuando se fueron a entregar junto con Bibiano Quiroga al RIM 22, se presentaron en la guardia y se hizo presente un oficial y otro sujeto de civil, que Quiroga le dijo que era Olivera; que cuando iban al baño se pasaban información sobre lo que ocurría tanto adentro del Penal como fuera del mismo; que la guardia era de Gendarmería de Jáchal y Barreal; que el responsable de todo era Malatto y también estaba Martel; que les ataban las manos y le ponían capucha y los trasladaban a otro lugar del Penal. Que toda su situación dependía de Olivera, Martel y Malatto en San Juan y de Maradona en Mendoza, que las decisiones salían de ese núcleo; que en un rango inferior estaba De Marchi a quien se lo mencionaba al frente de algunos operativos.

Las víctimas de la causa N° 1085 "Camus" también lo ubicaron como integrante del grupo de tareas, con su presencia activa en el Penal de Chimbas y en la Alcaldía de Mujeres, y en los interrogatorios y tormentos.

La testigo víctima Margarita Rosa Camus, en el debate el 29 de noviembre de 2011 (cfr. Acta N° 5) sostuvo que *"en una oportunidad en que el enfermero Vargas le levantó la capucha, se le movió un poco la venda, lo vio a Martel, que a Vic también lo logró ver y supo su apellido por uno de los intentos de traslado del año 1977. Que a Martel lo vio muchas veces en un patio cercano al pabellón [...] que en una oportunidad en una oficina del Penal, le dictaron un texto para poder identificar su letra, que de esa medida participó Martel y Vic, luego se retiró Vic y apareció Malatto, que le seguían poniendo analgésicos inyectables tres veces por día, que el médico del Penal pidió la realización de estudios."* En la testimonial dada por Margarita Rosa Camus en la instrucción de fs. 10.908/10.910 (fs. 1.206/1.208 de la foliatura original del expediente "Camus"), afirmó que el Sgto. Martel estaba presente cuando les hicieron la pericia caligráfica y también participaba en las sesiones de tortura. Los detenidos hicieron alusión al Tte. Gómez ya que tuvieron trato directo con él, al Sgto Martel.

En relación a la causa N° 1077 "Amín de Carvajal", los testigos igualmente lo sindicaron como miembro del grupo de tareas y con su presencia en el Penal de Chimbas.

El testigo víctima Víctor Eduardo Carvajal, en el debate el 3 de abril de 2012 (cfr. Acta N° 9) lo vinculó al grupo de tareas, al explicar en relación a la muerte de su hermano que: *"El principal responsable es el grupo de tareas cuya cara más visible es Olivera, De Marchi, Cardozo, Gómez. Pero principalmente Olivera y Martel [...]"* *"Que en el Penal le dicen que su hermano estaba allí y que se quedaran tranquilos, que en la guardia los detienen, que Martel era la mano derecha de Olivera, que lo llevan a la Central de Policía y de allí al Penal [...] que Martel estaba junto con Olivera todas las veces que su familia fue, que además no tenían ninguna intención de esconder sus identidades."* Además recalcó que en el hall de entrada del Penal de Chimbas vio a Martel hablando por teléfono el día en que fue detenido junto con Sarasúa, que supone que estaba ha-

blando con algún superior, para saber qué medida tomar al verlo, ya que Martel lo conocía e inclusive lo saludaba en la calle.

El testigo Jorge Fernando Carvajal, hermano de Víctor Eduardo, en el debate el 1º de diciembre de 2011 (cfr. Acta N° 8) dijo: *"En cuanto a Víctor, nos comentó que fue golpeado, da los nombres de Olivera, Malatto, Martel, porque era vox populi."*

El testigo víctima Enrique Sarasúa, en el debate el 25 de abril de 2012 (cfr. Acta N° 33) recordó a Martel en el Penal de Chimbas, porque siempre entraba *"a cara descubierta al pabellón en una actitud patoteril, intimidando, el siempre andaba a camisa a cuadro, entraba de civil."* Mencionó que en su segunda detención de agosto de 1977, volvió a reconocer las voces de Olivera, Malato y Martel en las torturas. Dijo que *"dependiendo de cómo le pusieran y la venda, ayudado con algún movimiento que realizaba, a veces podía alcanzar a observar algo. De esta forma es que pudo reconocer a Martel en una de esas sesiones de tortura."*

La testigo Rosana Paparelli, hermana de Lida, en el debate el 25 de abril de 2012 (cfr. Acta N° 33) relató que le llevaban comida a su hermana Lida mientras estaba detenida, que allí se escuchaban apellidos como Menvielle y Martel, pero que no podría precisar si realizó una entrevista con ellos. Por su parte, la testigo víctima Lida Paparelli en el debate el 25 de abril de 2012 (cfr. Acta N° 33) recordó una persona que en ese momento decía pertenecer a la Policía Federal, pero que en realidad era del Ejército y tocaba el bombo en la banda, siendo este Martel.

La testigo víctima Silvia Pont, en el debate el 4 de abril de 2012 (cfr. Acta N° 30 y 31) refirió que: *"a uno de los interrogadores lo ubica luego como Martel, que le hacían saber que conocían su vida y su trayectoria [...] Los detenidos hemos armado un cuerpo de gente que estaba permanentemente en el penal. En ese grupo estaba Olivera, Malatto, Martel, Vic, Cardozo, Gómez. A Martel lo tengo grabado en mi cabeza, por su tono, por su violencia, por su forma de hablar, el mismo se presenta [...] que Martel estaba esa noche en que la interrogaron y la carearon con Alberto [Carvajal]."*

El testigo víctima Rogelio Roldán, en el debate el 30 de mayo de 2012 (cfr. Acta N° 39) dijo "que a Olivera y a Martel los conoció dentro del Penal, [...] que a Martel lo identificó porque en una oportunidad lo dejaron parado solo y él se desplazó hasta un lugar y se sentó, que sintió una presencia, que estaba encapuchado y atado atrás, que sintió que alguien se paró cerca suyo y pudo ver un pantalón negro con un triángulo rojo en las bota mangas y zapatillas negras, que le pegó muy fuerte, que en la noche sintió ruidos en la entrada del pabellón y llegó alguien a su celda, que cuando abrió la puerta era la misma persona con el mismo pantalón y zapatillas, que traía un cuaderno suyo, que lo apoyó al costado de la celda y le preguntó sus datos, que le quedó claro que era él, que le vio la cara, que con su padre lo vieron luego y ahí se enteró que era Martel."

En la testimonial dada ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza el 13 de mayo de 1987, Enrique Sarasúa respecto de su primera detención, dijo: "...ahí conozco a Martel. En el equipo siempre había uno que hacía de bueno y otro que hacía de malo... A él le tocaba hacer siempre de malo. Lo conocí por la voz, ya que algunas veces entraba al pabellón siempre a cara descubierta. [...] Ahí era la sala de torturas e interrogatorio. En ese lugar entre las personas que reconoce esta el sargento Martel y oficial de la policía Juan Carlos Torres. En el caso de mi interrogatorio, oficiaba el papel de escribiente Juan Carlos Torres". En su testimonial en la instrucción el 3 de marzo de 2006, por su primera detención, Sarasúa expresó que a la persona que reconoce es al Tte. Olivera, y que también reconoció al Tte. Méndez Casariego, que son quienes formalizan la detención en el RIM 22; en tanto el traslado hacia el Regimiento dijo que estuvo a cargo de Malatto y Martel.

El testigo Rodolfo Casimiro Arce (fs. 2154/2155 de la causa N° 4.459 y sus acumulados, caratulada "Recurso de habeas corpus en favor de Bustos, Hugo y otros"), que se desempeñó en la Banda de Música y supo que su compañero Martel participó en la "lucha contra la subversión".

La defensa material del enjuiciado Osvaldo Benito Martel: su análisis.

El imputado Sgto. 1º Martel prestó declaración indagatoria en la instrucción, recurriendo alas siguientes explicaciones.

Por un lado, sostuvo que en la época de los hechos tenía el grado de Sargento y ocupaba el puesto de bombista en la Banda de Música del RIM 22. Comisionado al puesto de ingreso de la guardia de prevención del Penal de Chimbas por el Tte. Olivera, en octubre de 1976, donde cumplía las funciones de recibir los efectos personales de los detenidos que ingresaban al Penal como detenidos a disposición del P.E.N. En ese puesto, estuvo hasta septiembre de 1977 (cfr. ampliación de indagatoria en causa N° 1086 "Bustos" el 10 de mayo de 2010).

Anteriormente había reconocido su presencia en el Penal de Chimbas, al sostener que fue designado allí por orden del Tte. Olivera (cfr. indagatoria en la causa N° 1085 "Camus" del 29 de noviembre de 1007 a fs. 10.236), para que estuviera en el Penal de Chimbas, y recibiera los elementos que los detenidos políticos dejaban en la guardia, como anillos, relojes, y cuando finalizaba su labor en la tarde, cerraba los sobres y se los entregaba al Tte. Olivera en el RIM 22, lo que así hizo. Que al estar en ese lugar, no veía nada.

Lo expuesto por el imputado Sgto. 1º Martel, en lo que hace a su presencia en el Penal de Chimas, concuerda plenamente con lo mencionado por todos los testigos. Por otro lado, el propio Martel coloca al Tte. Olivera en la ejecución de acciones que incumbían a la "lucha contra la subversión", pues tenía que "recibir los objetos que les daban los detenidos políticos" para entregárselos al Tte. Olivera. Es claro que no existía tal recepción por Martel de los objetos de propiedad de los detenidos, puesto que en todo caso se los apropiaban, o eran una fuente de información a ser explotada por el oficial de Inteligencia (S-2) del RIM 22, el Tte. Olivera. La tarea que sostiene realizar Marte, propia de las funciones de los agentes penitenciarios de guardia o conserjería, la tomó él, siendo evidencia de que lo atinente a los detenidos políticos se ocupaban Martel, Olivera y el grupo de tareas, integrado por De Marchi, Del Torchio, Gómez, Vic, Malatto, Cardozo y Páez.

Pero más allá de la aceptación de Martel de encontrarse en la conserjería del Penal de Chimbas, los testigos lo

mencionaron presente e interviniendo en los interrogatorios y tormentos, además de su presencia en los pabellones N° 5 y 6, donde estaban privados de sus libertades los presos políticos.

Cuando bridó su indagatoria en la causa N° 1077 "Amín de Carvajal" 1077 el 10 y 16 de setiembre de 2008, se refirió a ciertos detalles. Así, en relación al día de la muerte de Alberto Carvajal, sostuvo que ese día -curiosamente-, no fue a trabajar porque así se lo ordenó el Tte. Olivera, cuando concurrió al RIM 22, como todas las mañanas a recibir instrucciones de si iba o no al Penal, luego de lo cual Olivera "salió a las puteadas", que serían entre las 8 y 8:30 hs., y que del hecho de la muerte de Alberto Carvajal se enteró 3 o 4 días después.

El imputado, que según su versión, siempre concurría al Penal de Chimbas a la conserjería, el día de la muerte de Alberto Carvajal da una versión de cambio de rutina, y agrega que, como todas las mañanas, iba antes al RIM 22 para que el Tte. Olivera le dijera si iba o no al Penal. Si estaba comisionado al Penal de Chimbas para recibir a los detenidos que trasladaban allí todos los días, no se encuentra una razón aceptable de que antes debiese ir personalmente al RIM 22 a recibir las instrucciones del Tte. Olivera. Por ejemplo, bastaba una comunicación radial, para estar enterado de su destino. Pero, como se dijo, si su misión estaba en la guardia del Penal de Chimbas, tampoco resulta creíble que ese preciso día de la muerte de Alberto Carvajal, el Tte. Olivera le ordenara no ir. Por lo contrario, el Sgto. 1° Martel estaba en el Penal de Chimbas cuando sucedió la muerte de Carvajal, como consecuencia directa y necesaria de los tormentos a que fue sometido.

La atribución de responsabilidad delictiva al imputado Osvaldo Benito Martel.

Las pruebas producidas en el debate oral, y las incorporadas de la instrucción, valoradas según las reglas de la sana crítica, con certeza afirman la acreditada intervención delictiva del imputado Sgto. 1° Osvaldo Benito Martel en la ejecución de los hechos, en el grado de coautoría.

Fue señalado por numerosos testigos como miembros del grupo de tareas que ejecutó en conjunto con otros impu-

tados, los hechos constitutivos de delitos contra la humanidad, por cuanto intervino en los traslados al Penal de Chimbas, en mantener la privación ilegítima de la libertad de disidentes políticos, así como en los interrogatorios, torturas, y coacción para que los presos políticos firmaran papeles que serían un remedo de una delcración que los autoincriminaba.

La intervención del imputado Marte debe ser valorada como de coautor. Esto es, participó perosnalmente en la ejecución de los hechos de propia mano y en conjunto con otros imputados, en una distribución funcional de los roles y acciones en la "lucha contra la subversión", que implicó el quebrantamiento de la voluntad, el tormento físico y psíquico de las víctimas, así como su eliminación llegado el caso.

De la prueba valorada, pero específicamente de haber integrado la "unidad especial" en aquel ataque sistemático y generalizado contra la población civil en San Juan, es que se sumó al plan colectivo y delictivo juntoa a otros imputados para acometer los ilícitos, con la obvia búsqueda de la impunidad posterior, demostrada por el hecho del tabicamiento permanente de las víctimas cuando eran interrogadas y torturadas. A pesar de tal esfuerzo por coronar con ñexito su impunidad, Martel fue visto en todos los tramos en que se ejecutaron los delitos, junto a otros oficiales del RIM 22, por lo cual deviene la afirmación de su aporte como de coautoría.

Esta atribución de responsabilidad penal tiene relación con la atribución por autoría directa en algunos casos, en un contexto de división de tareas de la coautoría.

Los delitos por los que fue acusado los cometió en como parte de un plan común con un sentido único, que le era otorgado por la unidad de fin que perseguía el aparato represivo. Es que, los que ejecutaban un hecho de tortura sobre una víctima en particular, no ejecutaban un hecho aislado, sino que se trataba de un fragmento de un hecho más amplio, conformado por la totalidad de las torturas a que se sometía a la totalidad de las víctimas, como parte del plan de aniquilamiento o de exterminio de los "elementos subversivos", donde la división de tareas es necesaria para la ejecución del plan, de ejecución directa o individual, conjunta o sucesiva.

Los delitos cometidos por el enjuiciado Osvaldo Benito Martel en grado de coautor.

Las premisas precedentes permiten que el Tribunal de juicio afirme que el imputado Osvaldo Benito Martel es penalmente responsable de los delitos de los que fue acusado por el Ministerio Público Fiscal en el debate oral y la Querrela en la causa N° 1086 "Bustos", en carácter de coautor, de los siguientes delitos y víctimas: **a) violación de domicilio**, previsto por el art. 151 del Código Penal, en concurso material de siete (7) hechos cometidos en perjuicio de: 1) Juan Carlos Salgado, 2) Edgardo Ramón Fábregas, 3) Belisario Enrique José del Sagrado Corazón Albarracín Smith, 4) Waldo Eloy Carrizo, 5) Bibiano Manuel Quiroga; **b) privación ilegítima de la libertad** abusiva agravada por el uso de violencia o amenazas y por la duración de más de un mes de la detención, previsto por el art. 144 bis inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 5° del Código Penal, redacción según ley 14.616, en concurso material de veintiocho (28) hechos cometidos en perjuicio de: 1) Juan Luis Nefa, 2) Hugo Ricardo Bustos, 3) María Cristina Anglada, 4) Luis Rosauero Borkowsky Vidal, 5) Carlos Aliaga, 6) Juan Carlos Salgado, 7) Alfredo Ernesto Rossi, 8) César Ambrosio Gioja, 9) Jorge Guillermo Guilbert, 10) Flavio Miguel Guilbert, 11) Edgardo Ramón Fábregas, 12) Francisco Camacho y López, 13) José Luis Gioja, 14) Jorge Alfredo Frías, 15) Belisario Enrique José del Sagrado Corazón Albarracín Smith, 16) Alfredo Rafael Ávila, 17) Carlos Enrique Yanzón, 18) Juan Carlos Rodrigo, 19) Daniel Illanes, 20) Elías Justo Álvarez, 21) José Nicanor Casas, 22) Domingo Eleodoro Morales, 23) José Carlos Alberto Tinto, 24) Waldo Eloy Carrizo, 25) Bibiano Manuel Quiroga, 26) Carlos Roberto Giménez, 27) Marcelo Edmundo Garay, y 28) José Abel Soria Vega; **c) privación ilegítima de la libertad** abusiva agravada por el uso de violencia o amenazas, previsto en el art. 144 bis inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal, redacción según ley 14.616, en concurso material de cuatro (4) hechos cometidos en perjuicio de: 1) Enrique Segundo Faraldo, 2) Fernando Mo, 3) Silvia Teresita Guilbert, y 4) Adolfo Saturnino Andino; **d) imposición de tormentos** agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, previsto en el art. 144

ter. 1º y 2º párrafos del Código Penal, redacción según ley 14.616, en concurso material de treinta y dos (32) hechos cometidos en perjuicio de: 1) Juan Luis Nefa, 2) Hugo Ricardo Bustos, 3) María Cristina Anglada, 4) Luis Rosauro Borkowsky Vidal, 5) Carlos Aliaga, 6) Juan Carlos Salgado, 7) Alfredo Ernesto Rossi, 8) Enrique Segundo Faraldo, 9) Fernando Mo, 10) César Ambrosio Gioja, 11) Jorge Guillermo Guilbert, 12) Flavio Miguel Guilbert, 13) Silvia Teresita Guilbert, 14) Edgardo Ramón Fábregas, 15) Adolfo Saturnino Andino, 16) Francisco Camacho y López, 17) José Luis Gioja, 18) Jorge Alfredo Frías, 19) Belisario Enrique José del Sagrado Corazón Albarracín Smith, 20) Alfredo Rafael Ávila, 21) Carlos Enrique Yanzón, 22) Juan Carlos Rodrigo, 23) Daniel Illanes, 24) Elías Justo Álvarez, 25) José Nicanor Casas, 26) Domingo Eleodoro Morales, 27) José Carlos Alberto Tinto, 28) Waldo Eloy Carrizo, 29) Bibiano Manuel Quiroga, 30) Carlos Roberto Giménez, 31) Marcelo Edmundo Garay, y 32) José Abel Soria Vega; e) **imposición de tormentos** agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidas políticas, previsto en el art. 144 ter, 1º y 2º párrafos del Código Penal, redacción según ley 14.616, en concurso ideal (art. 54 C.P.) con **abuso deshonesto**, previsto por el art. 127 del Código Penal, redacción según ley 11.179, por un (1) hecho cometido en perjuicio de: 1) Silvia Teresita Guilbert.

Respecto de **JORGE ANTONIO OLIVERA**, por encontrarlo coautor, penalmente responsable, de los siguientes delitos: **a) violación de domicilio**, previsto por el art. 151 del Código Penal, en la Causa AMIN DE CARVAJAL en perjuicio de 9) Lida Papparelli, y 10) Rogelio Enrique Roldán; **b) privación ilegítima de la libertad** abusiva agravada por el uso de violencia o amenazas y por la duración de más de un mes de la detención, previsto por el art. 144 bis inciso 1º y último párrafo en función del art. 142 incisos 1º y 5º del Código Penal, redacción según ley 14.616, en la Causa AMIN DE CARVAJAL en perjuicio de 33) Miguel Ángel Neira, 34) Américo Olivares, 35) Víctor Eduardo Carvajal, 36) Rogelio Enrique Roldán, 37) Enrique Sarasúa, 38) Mario Oscar Lingua, 39) Ana María García de Montero, 40) Roberto Orlando Montero, y 41) Silvia Marina Pont; **c) privación ilegítima de la libertad** abusiva agravada por el uso de violencia

o amenazas, previsto en el art. 144 bis inciso 1º y último párrafo en función del art. 142 inciso 1º del Código Penal, redacción según ley 14.616, en la Causa AMIN DE CARVAJAL, en perjuicio de: 14) Víctor Eduardo Carvajal, 15) Silvia Esther Eppelman, 16) Lida Papparelli, 17) Enrique Sarasua, 18) Angel José Alberto Carvajal, 19) Zulma Beatriz Carmona; en su carácter de funcionario público; **d) imposición de tormentos** agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, previsto en el art. 144 ter. 1º y 2º párrafos del Código Penal, redacción según ley 14.616, en la Causa AMIN DE CARVAJAL, en perjuicio de 44) Miguel Ángel Neira, 45) Américo Olivares, 46) Víctor Eduardo Carvajal, en concurso material de dos hechos, 47) Silvia Eppelman, 48) Lida Papparelli, 49) Rogelio Enrique Roldán, 50) Enrique Sarasúa, en concurso material de dos (2) hechos, 51) Mario Oscar Lingua, 52) Ana María García de Montero, 53) Roberto Orlando Montero, 54) Zulma Beatriz Carmona, 55) Silvia Marina Pont, 56) Angel José Alberto Carvajal; **e) imposición de tormentos** agravados por tratarse los autores de funcionarios públicos y en perjuicio de una perseguida política **en concurso ideal** (art. 54 C.P.) con **abuso deshonesto**, (127 C.P., redacción según ley 11.179), en la Causa AMIN DE CARVAJAL, en perjuicio de 4) Lida Papparelli, y 5) Ana María García de Montero; **d) asociación ilícita** (art. 210 C.P.).

Respecto de **OSVALDO BENITO MARTEL**, por encontrarlo coautor, penalmente responsable, de los siguientes delitos: **a) violación de domicilio** (art. 151 C.P.), en la Causa AMIN DE CARVAJAL, en perjuicio de: 6) Lida Papparelli, y 7) Rogelio Enrique Roldán; **b) privación ilegítima de la libertad** abusiva agravada por el uso de violencia o amenazas y por la duración de más de un mes de la detención, previsto por el art. 144 bis inciso 1º y último párrafo en función del art. 142 incisos 1º y 5º del Código Penal, redacción según ley 14.616, en la Causa AMIN DE CARVAJAL, en perjuicio de 31) Miguel Ángel Neira, 32) Américo Olivares, 33) Víctor Eduardo Carvajal, 34) Rogelio Enrique Roldán, 35) Enrique Sarasúa, 36) Mario Oscar Lingua, 37) Ana María García de Montero, 38) Roberto Orlando Montero, y 39) Silvia Marina Pont; **c) privación ilegítima de la libertad abusiva** agravada por el uso de violencia o amenazas, previsto en el art. 144 bis inciso 1º y último párrafo en función del art.

142 inciso 1º del Código Penal, redacción según ley 14.616, en la Causa AMIN DE CARVAJAL, en perjuicio de: 5) Víctor Eduardo Carvajal, 6) Silvia Esther Eppelman, 7) Lida Papparelli, 8) Enrique Sarasúa, 9) Ángel José Alberto Carvajal, 10) Zulma Beatriz Carmona; en su carácter de funcionario público; **d) imposición de tormentos** agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, previsto en el art. 144 ter. 1º y 2º párrafos del Código Penal, redacción según ley 14.616, cometidos en la Causa AMIN DE CARVAJAL, en perjuicio de: 35) Miguel Ángel Neira, 36) Américo Olivares, 37) Víctor Eduardo Carvajal, en concurso material de dos hechos, 38) Silvia Eppelman, 39) Lida Papparelli, 40) Rogelio Enrique Roldán, 41) Enrique Sarasúa, en **concurso material** (art. 55) de dos (2) hechos, 42) Mario Oscar Lingua, 43) Ana María García de Montero, 44) Roberto Orlando Montero, 45) Zulma Beatriz Carmona, 46) Silvia Marina Pont, y 47) Ángel José Alberto Carvajal; **e) imposición de tormentos** agravados por ser cometidos por funcionarios públicos y en perjuicio de una perseguida política, en **concurso ideal** (art. 54 C.P.) con **abuso deshonesto**, previsto por el art. 127 del Código Penal, redacción según ley 11.179, en la Causa AMIN DE CARVAJAL, en perjuicio de 3) Ana María García de Montero. **f) asociación ilícita**, prevista por el art. 210 del Código Penal.

VII.- PENA APLICABLE

En cuanto a la pena a aplicar a cada uno de los acusados, debemos hacer las siguientes consideraciones.

En relación a **JORGE ANTONIO OLIVERA**, el mismo ha sido hallado coautor responsable de los siguientes delitos: **a) VIOLACIÓN DE DOMICILIO**, previsto por el art. 151 del C.P., en concurso real en diez (10) hechos (art. 55 C.P.); **b) PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD ABUSIVA, AGRAVADA POR EL USO DE VIOLENCIAS O AMENAZAS, Y POR LA DURACIÓN DE MÁS DE UN MES DE LA DETENCIÓN**, previsto por el art. 144 *bis* inc. 1º y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º y 5º del C.P. -redacción según ley 14.616-, en concurso real (art. 55 C.P.) de cuarenta y un (41) hechos; **c) PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD ABUSIVA, AGRAVADA POR EL USO DE VIOLENCIA O AMENAZAS**, previsto en el art. 144 *bis* inc. 1º y último párrafo en función del art. 142

inc. 1º del C.P. -redacción según ley 14.616-, en concurso real (art. 55 C.P.) de diecinueve (19) hechos; **d) IMPOSICIÓN DE TORMENTOS, AGRAVADOS POR HABER SIDO COMETIDOS EN SU CARÁCTER DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS**, previsto en el art. 144 *ter*, 1º y 2º párrafos del C.P. -redacción según ley 14.616-, en concurso real (art. 55 C.P.) en cincuenta y nueve (59) hechos; **e) IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN SU CARÁCTER DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y EN PERJUICIO DE PERSEGUIDAS POLÍTICAS EN CONCURSO IDEAL (art. 54 C.P.) CON VIOLACIÓN AGRAVADA POR EL USO DE LA FUERZA O INTIMIDACIÓN Y CON EL CONCURSO DE DOS O MÁS PERSONAS**, previsto por los arts. 144 *ter*, 1º Y 2º párrafos -redacción de ley 14.616-, 119 y 122 del C.P. -redacción según ley 11.179-, en concurso real (art. 55 C.P.) de dos (2) hechos; **f) IMPOSICIÓN DE TORMENTOS, AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN SU CARÁCTER DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y EN PERJUICIO DE PERSEGUIDAS POLÍTICAS EN CONCURSO IDEAL (art. 54 C.P.) CON ABUSO DESHONESTO**, previsto por los arts. 144 *ter*, 1º y 2º párrafo -redacción ley 14.616-, 127 del C.P., -redacción según ley 11.179-, en concurso real (art. 55 C.P.) de cinco (5) hechos; **g) HOMICIDIO, DOBLEMENTE AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO CON ALEVOSÍA Y CON EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MÁS PERSONAS**, previsto por el art. 80 inc. 2º y 4º del C.P. -redacción según leyes 11.179, 11.221 y 20.642-, en concurso real (art. 55 C.P.) de tres (3) hechos; **h) IMPOSICIÓN DE TORMENTOS CON RESULTADO DE MUERTE**, previsto por el art. 144 *ter*, inciso segundo, según ley 21.338, ratificada por ley 23.077, por un hecho; **i) ASOCIACIÓN ILÍCITA**, prevista por el art. 210 del C.P. -redacción según ley 23.077-. Todos los hechos en concurso real (art. 55 C.P.).

Considero, respecto de la pena a aplicar, y de acuerdo a los índices de mensuración contemplados en los arts. 40 y 41 del C.P., que en la condena del acusado se incluyen delitos que conllevan la pena única de reclusión o prisión perpetua, tal es el homicidio doblemente calificado de los incisos 2º y 4º del artículo 80 del Código Penal.

Tal delito implica que el Tribunal solamente debe escoger entre las dos posibilidades de reclusión o prisión, sin posibilidades de realizar ajustes en la escala.

Seleccionamos entonces para el condenado la pena de

PRISIÓN PERPETUA.

Diremos también que una de las figuras por los cuales el acusado fuera condenado (art. 144 ter) conlleva la pena de **INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA**, pena que se adjunta a la prisión arriba referida.

En relación a **GUSTAVO RAMÓN DE MARCHI**, el mismo fue encontrado coautor penalmente responsable de los siguientes delitos: **a) VIOLACIÓN DE DOMICILIO**, previsto por el art. 151 del C.P., en concurso real (art. 55 C.P.) de cinco (5) hechos; **b) PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD ABUSIVA, AGRAVADA POR EL USO DE VIOLENCIA O AMENAZAS y POR LA DURACIÓN DE MÁS DE UN MES DE LA DETENCIÓN**, previsto por el art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º y 5º del C.P. -redacción según ley 14.616-, en concurso real (art. 55 C.P.) de veintiocho (28) hechos; **c) PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD ABUSIVA, AGRAVADA POR EL USO DE VIOLENCIA O AMENAZAS**, previsto en el art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º del C.P. -redacción según ley 14.616-, en concurso real (art. 55 C.P.) de cuatro (4) hechos, **d) IMPOSICIÓN DE TORMENTOS, AGRAVADOS POR HABER SIDO COMETIDOS EN SU CARÁCTER DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS**, previsto en el art. 144 ter, 1º y 2º párrafos del C.P. -redacción según ley 14.616-, en concurso real (art. 55 C.P.) de treinta y dos (32) hechos **e) IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER SIDO COMETIDOS EN SU CARÁCTER DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y EN PERJUICIO DE UNA PERSEGUIDA POLÍTICA EN CONCURSO IDEAL (art. 54 C.P.) CON ABUSO DESHONESTO**, previsto por los arts. 144 ter, 1º y 2º párrafos -redacción ley 14.616-, y 127 del C.P. -redacción según ley 11.179-, **f) ASOCIACIÓN ILÍCITA**, prevista en el art. 210 del C.P. -redacción según ley 23.077. Todos los hechos en concurso real (art. 55 C.P.).

Respecto de la pena a aplicar al acusado, tenemos que el concurso real de todas las figuras implican un mínimo de tres años de reclusión o prisión (el mínimo correspondiente al artículo 144 ter, primer párrafo del Código Penal) a un máximo de veinticinco años de prisión (la sumatoria de los máximos de las escalas penales de la totalidad de los delitos por el cual se lo condenara, de conformidad con la doctrina dominante sobre el artículo 55 del Código Penal vigente a la época de los he-

chos).

En tal sentido, entendemos que la cantidad de delitos por los que fuera condenado no nos permite, de acuerdo a los parámetros de los artículos 40 y 41 del Código Penal, acercarnos al mínimo legal, y si al máximo de la escala conminada.

En efecto, no olvidemos que el condenado integró activamente los grupos de operaciones de la represión, siendo hallado culpable -entre otros delitos- de treinta y dos hechos de imposición de tormentos a perseguidos políticos. Si bien el artículo 55 del Código Penal apunta a la fijación de una pena que pueda cumplirse dentro de la expectativa normal de vida, lo cierto es que el daño ocasionado por sus actos lo hace merecedor al máximo de la escala, esto es **VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN.**

Diremos también que una de las figuras por las cuales el acusado fuera condenado (art. 144 ter) conlleva la pena de **INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA**, pena que se adjunta a la prisión arriba referida.

En cuanto a **JUAN FRANCISCO DEL TORCHIO**, el mismo fue encontrado coautor penalmente responsable de los siguientes delitos: **a) VIOLACIÓN DE DOMICILIO**, previsto por el art. 151 del C.P., en concurso real de cinco (5) hechos; **b) PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD ABUSIVA, AGRAVADA POR EL USO DE VIOLENCIA Y AMENAZAS, Y POR LA DURACIÓN DE MÁS DE UN MES DE LA DETENCIÓN**, previsto por el art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º y 5º del C.P. -redacción según ley 14.616-, en concurso real (art. 55 C.P.) por veintiocho (28) hechos; **c) PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD ABUSIVA, AGRAVADA POR EL USO DE VIOLENCIA Y AMENAZAS**, previsto en el art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º del C.P. -redacción según ley 14.616-, en concurso real (art. 55 C.P.) de cuatro (4) hechos; **d) TORMENTOS, AGRAVADOS POR HABER SIDO COMETIDOS EN SU CARÁCTER DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS**, previsto en el art. 144 ter, 1º y 2º párrafos del C.P. -redacción según ley 14.616-, en concurso real (art. 55 C.P.) en treinta y dos (32) hechos; **e) IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER SIDO COMETIDOS EN SU CARÁCTER DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y EN PERJUICIO DE UNA PERSEGUIDA POLÍTICA EN CONCURSO IDEAL (art. 54 C.P.) CON ABUSO**

DESHONESTO, previsto por los arts. 144 *ter*, 1º y 2º párrafos -redacción ley 14.616-, y 127 del C.P. -redacción según ley 11.179; **f) ASOCIACIÓN ILÍCITA**, prevista por el art. 210 del C.P. -redacción según ley 23.077. Todos los hechos en concurso real (art. 55 C.P.).

Respecto de la pena a aplicar al acusado, tenemos que el concurso real de todas las figuras implican un mínimo de tres años de reclusión o prisión (el mínimo correspondiente al artículo 144 *ter*, primer párrafo del Código Penal) a un máximo de veinticinco años de prisión (la sumatoria de los máximos de las escalas penales de la totalidad de los delitos por el cual se lo condenara, de conformidad con la doctrina dominante sobre el artículo 55 del Código Penal vigente a la época de los hechos).

En tal sentido, entendemos que la cantidad de delitos por los que fuera condenado no nos permite, de acuerdo a los parámetros de los artículos 40 y 41 del Código Penal, acercarnos al mínimo legal, y si al máximo de la escala conminada.

En efecto, no olvidemos que el condenado integró activamente los grupos de operaciones de la represión, siendo hallado culpable -entre otros delitos- de treinta y dos hechos de imposición de tormentos a perseguidos políticos. Si bien el artículo 55 del Código Penal apunta a la fijación de una pena que pueda cumplirse dentro de la expectativa normal de vida, lo cierto es que el daño ocasionado por sus actos lo hace merecedor al máximo de la escala, esto es **VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN**.

Diremos también que una de las figuras por las cuales el acusado fuera condenado (art. 144 *ter*) conlleva la pena de **INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA**, pena que se adjunta a la prisión arriba referida.

En relación a **DANIEL ROLANDO GOMEZ**, el mismo fue condenado por los siguientes delitos: **a) VIOLACIÓN DE DOMICILIO**, previsto por el art. 151 del C.P., en concurso real (art. 55 C.P.) de cinco (5) hechos; **b) PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD ABUSIVA, AGRAVADA POR EL USO DE VIOLENCIA O AMENAZAS Y POR LA DURACIÓN DE MÁS DE UN MES DE LA DETENCIÓN**, previsto por el art. 144 *bis* inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º y 5º del C.P. -redacción según ley 14.616-, en con-

curso real (art. 55 C.P.) de veintiséis (26) hechos; **c) PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD ABUSIVA AGRAVADA POR EL USO DE VIOLENCIA O AMENAZAS**, previsto en el art. 144 *bis* inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º del C.P. -redacción según ley 14.616-, en concurso real de cuatro (4) hechos; **d) TORMENTOS, AGRAVADOS POR HABER SIDO COMETIDOS EN SU CARÁCTER DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y EN PERJUICIOS DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS**, previsto en el art. 144 *ter*, 1º y 2º párrafos del C.P. -redacción según ley 14.616-, en concurso real de treinta (30) hechos; **e) IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER SIDO COMETIDOS EN SU CARÁCTER DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y EN PERJUICIO DE UNA PERSEGUIDA POLÍTICA EN CONCURSO IDEAL (art. 54 C.P.) CON ABUSO DESHONESTO**, previsto por los arts. 144 *ter*, 1º y 2º párrafo -redacción de ley 14.616-, y 127 del C.P. -redacción según ley 11.179; y **f) ASOCIACIÓN ILÍCITA**, prevista por el art. 210 del C.P. -redacción según ley 23.077-. Todos los hechos en concurso real (art. 55 C.P.).

Respecto de la pena a aplicar al acusado, tenemos que el concurso real de todas las figuras implican un mínimo de tres años de reclusión o prisión (el mínimo correspondiente al artículo 144 *ter*, primer párrafo del Código Penal) a un máximo de veinticinco años de prisión (la sumatoria de los máximos de las escalas penales de la totalidad de los delitos por el cual se lo condenara, de conformidad con la doctrina dominante sobre el artículo 55 del Código Penal vigente a la época de los hechos).

En tal sentido, entendemos que la cantidad de delitos por los que fuera condenado no nos permite, de acuerdo a los parámetros de los artículos 40 y 41 del Código Penal, acercarnos al mínimo legal, y si al máximo de la escala conminada.

En efecto, no olvidemos que el condenado integró activamente los grupos de operaciones de la represión, siendo hallado culpable -entre otros delitos- de treinta hechos de imposición de tormentos a perseguidos políticos. Si bien el artículo 55 del Código Penal apunta a la fijación de una pena que pueda cumplirse dentro de la expectativa normal de vida, lo cierto es que el daño ocasionado por sus actos lo hace merecedor al máximo de la escala, esto es **VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN**.

Diremos también que una de las figuras por los cuales el acusado fuera condenado (art. 144 ter) conlleva la pena de **INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA**, pena que se adjunta a la prisión arriba referida.

En cuanto a **OSVALDO BENITO MARTEL**, el mismo fue hallado coautor penalmente responsable de los delitos de **a) VIOLACIÓN DE DOMICILIO**, previsto por el art. 151 del C.P., en concurso real de siete (7) hechos; **b) PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD ABUSIVA, AGRAVADA POR EL USO DE VIOLENCIA O AMENAZAS, Y POR LA DURACIÓN DE MÁS DE UN MES DE LA DETENCIÓN**, previsto por el art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º y 5º del C.P. -redacción según ley 14.616-, en concurso material de treinta y nueve (39) hechos; **c) PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD ABUSIVA, AGRAVADA POR EL USO DE VIOLENCIA O AMENAZAS**, previsto en el art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º del C.P. -redacción según ley 14.616-, en concurso real de diez (10) hechos; **d) TORMENTOS, AGRAVADOS POR HABER SIDO COMETIDOS EN SU CARÁCTER DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS**, previsto en el art. 144 ter, 1º y 2º párrafos del C.P. -redacción según ley 14.616-, en concurso real (art. 55 C.P.) en cuarenta y nueve (49) hechos; **e) IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER SIDO COMETIDOS EN SU CARÁCTER DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y EN PERJUICIO DE PERSEGUIDAS POLÍTICAS EN CONCURSO IDEAL (art. 54 C.P.) CON VIOLACIÓN, AGRAVADA POR EL USO DE FUERZA O INTIMIDACIÓN y CON EL CONCURSO DE DOS O MÁS PERSONAS**, previsto por los arts. 144 ter, 1º y 2º párrafos -redacción ley 14.616-, 119 y 122 del C.P. -redacción según ley 11.179; **f) IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER SIDO COMETIDOS EN SU CARÁCTER DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y EN PERJUICIO DE PERSEGUIDAS POLÍTICAS EN CONCURSO IDEAL (art. 54 C.P.) CON ABUSO DESHONESTO**, previsto por los arts. 144 ter, 1º y 2º párrafo -redacción ley 14.616-, y 127 del C.P. -redacción según ley 11.179-, en concurso real de tres (3) hechos; **g) IMPOSICIÓN DE TORMENTOS CON RESULTADO DE MUERTE**, previsto por el art. 144 ter, inciso segundo, según ley 21.338, ratificada por ley 23.077, por un hecho; **h) ASOCIACIÓN ILÍCITA**, prevista por el art. 210 del C.P. -redacción según ley 21.338-. Todos los hechos en concurso real (art. 55 C.P.).

Considero, respecto de la pena a aplicar, y de acuerdo a los índices de mensuración contemplados en los arts. 40 y 41 del C.P., que en la condena del acusado se incluyen delitos que conllevan la pena única de reclusión o prisión perpetua, tal es la imposición de tormentos con resultado de muerte, previsto en el artículo 144 ter, inciso segundo, conforme la legislación vigente al momento de los hechos.

Tal delito implica que el Tribunal solamente debe escoger entre las dos posibilidades de reclusión o prisión, sin posibilidades de realizar ajustes en la escala.

Seleccionamos entonces para el condenado la pena de **PRISIÓN PERPETUA.**

Diremos también que una de las figuras por las cuales el acusado fuera condenado (art. 144 ter) conlleva la pena de **INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA**, pena que se adjunta a la prisión arriba referida.

En relación a **ALEJANDRO VICTOR MANUEL LAZO**, el mismo fue considerado coautor penalmente responsable de los siguientes delitos: **a) PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD ABUSIVA AGRAVADA POR EL USO DE VIOLENCIA Y AMENAZAS Y POR LA DURACIÓN DE MÁS DE UN MES DE LA DETENCIÓN**, previsto por el art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º y 5º del C.P. -redacción según ley 14.616, por un hecho; **b) TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER SIDO COMETIDOS EN SU CARÁCTER DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y EN PERJUICIO DE UNA PERSEGUIDA POLÍTICA**, previsto en el art. 144 ter, 1º y 2º párrafos del C.P. -redacción según ley 14.616, por un hecho; **c) IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER SIDO COMETIDO EN SU CARÁCTER DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y EN PERJUICIO DE UNA PERSEGUIDA POLÍTICA**, previsto en el art. 144 ter, 1º y 2º párrafos del C.P. -redacción según ley 14.616- por un hecho, **EN CONCURSO IDEAL (art. 54 C.P.) CON ABUSO DESHONESTO**, previsto por el art. 127 del C.P. -redacción según ley 11.179, en carácter de autor y por un hecho; **d) ASOCIACIÓN ILÍCITA**, prevista por el art. 210 del C.P., ambos hechos en concurso real (art. 55 C.P.).

Respecto de la pena a aplicar al acusado, tenemos que el concurso real de todas las figuras implican un mínimo de tres años de reclusión o prisión, correspondiente al artículo 144 ter, primer párrafo del Código Penal, a un máximo de

veinticinco años de prisión (la sumatoria de los máximos de las escalas penales de la totalidad de los delitos por el cual se lo condenara, de conformidad con la doctrina dominante sobre el artículo 55 del Código Penal vigente a la época de los hechos).

En tal sentido, entendemos que el delito por el que fuera condenado nos permite un ajuste, de acuerdo a los parámetros de los artículos 40 y 41 del Código Penal. Así, tratándose en este caso de un hecho con múltiple consideración legal, nos permite alejarnos del máximo de la escala; sin embargo, entendemos que la modalidad de la acción no nos permite acercarnos al mínimo legal. Por ello, fijamos la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN**.

Diremos también que una de las figuras por las cuales el acusado fuera condenado (art. 144 ter) conlleva la pena de **INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA**, pena que se adjunta a la prisión arriba referida.

Con relación a **HORACIO JULIO NIETO**, el mismo ha sido condenado como autor mediato de **a) VIOLACIÓN DE DOMICILIO**, previsto por el art. 151 del C.P., en concurso real de tres (3) hechos; **b) PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD ABUSIVA AGRAVADA POR EL USO DE VIOLENCIA O AMENAZAS**, previsto en el art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º del C.P. -redacción según ley 14.616; **c) TORMENTOS, AGRAVADOS POR HABER SIDO COMETIDOS EN SU CARÁCTER DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y EN PERJUICIO DE UN PERSEGUIDO POLÍTICO**, previsto en el art. 144 ter, 1º y 2º párrafos del C.P. -redacción según ley 14.616; **d) HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO CON ALEVOSÍA Y CON EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MÁS PERSONAS**, previsto por el art. 80 inc. 2º y 6º del C.P. -redacción según ley 21.338-, en concurso real (art. 55 C.P.) por tres (3) hechos; **e) ASOCIACIÓN ILÍCITA**, prevista por el art. 210 del C.P. -redacción según ley 23.077. Todos los hechos en concurso real (art. 55 C.P.), en carácter de autor mediato.

Considero, respecto de la pena a aplicar, y de acuerdo a los índices de mensuración contemplados en los arts. 40 y 41 del C.P., que en la condena del acusado se incluyen delitos que conllevan la pena única de reclusión o prisión perpetua, tal es el homicidio doblemente calificado de los incisos 2º y 4º del artículo 80 del Código Penal.

Tal delito implica que el Tribunal solamente debe escoger entre las dos posibilidades de reclusión o prisión, sin posibilidades de realizar ajustes en la escala.

Seleccionamos entonces para el condenado la pena de **PRISIÓN PERPETUA**.

Diremos también que una de las figuras por los cuales el acusado fuera condenado (art. 144 ter) conlleva la pena de **INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA**, pena que se adjunta a la prisión arriba referida.

VIII.- COSTAS Y HONORARIOS:

En atención a lo resuelto en la presente causa, se condena a los imputados al pago de las costas y accesorias legales, de conformidad a lo previsto en los arts. 530 y 531 del C.P..

Difiérese la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes hasta tanto den cumplimiento a lo prescrito en la ley 21.839.

Con lo que quedó formulado el acuerdo que motivó el presente debate.

HECTOR FABIÁN CORTES
Juez de Cámara

ALEJANDRO WALDO PIÑA
Juez de Cámara

RAUL ALBERTO FOURCADE
Juez de Cámara

ANTE MI:

DANIEL ALEJANDRO DOFFO
Secretario de Cámara